
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

ISBN: 968-7456-90-6
Primera edición: diciembre de 2004

Fuente: Organización de las Naciones Unidas, Centro de Documentación
México, Cuba y República Dominicana y página Web Oficial www.un.org

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos,
Recopilación de Instrumentos Internacionales, Naciones Unidas, Nueva York
y Ginebra, 2002.

Coordinación: Yereli Rolander Garmendia
Compilador: Rael Espín Zamudio

Avenida Chapultepec Núm. 49, Centro Histórico, C.P. 06040, México, D.F.
Teléfono: 5229 5600
www.cdhdf.org.mx

Unidad Oriente
Cuauhtémoc 6
Col. Barrio de San Pablo
C.P. 09000
Del. Iztapalapa
Tels. 5686 1540, 5686 1230
y 5686 2787

Unidad Norte
Aquiles Serdán 22, altos 2
Col. Aragón (frente a la Basílica)
C.P. 07000
Del. Gustavo A. Madero
Tel. 5748 2488

Impreso en México *Printed in Mexico*

Agradecemos la colaboración de Uralia Bahena Labra en la elaboración de este libro

Compilación
de instrumentos jurídicos en materia de no discriminación

VOLUMEN I
Instrumentos internacionales

TOMO I
Sistema de Naciones Unidas
(Parte 1)

Índice

Presentación

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) presenta al lector la *Compilación de instrumentos jurídicos en materia de no discriminación*. Esta obra, compuesta de dos volúmenes (instrumentos internacionales e instrumentos nacionales y locales), es el producto de un amplio ejercicio de investigación y sistematización, y tiene como objeto principal difundir y servir como material de consulta sobre el derecho a la no discriminación. Esta obra, además, se sustenta en la necesidad de construir una sociedad respetuosa de los derechos de los sectores más vulnerados, que no discrimine y que incorpore en su cotidianidad la tolerancia, la pluralidad, el reconocimiento a la diversidad, características de una sociedad moderna.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas señala que el término "discriminación", tal como se define en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, debe entenderse como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se base en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

La CDHDF tiene entre su mandato, la prevención y denuncia de toda forma de discriminación y exclusión, como consecuencia de un acto de autoridad, a cualquier persona o grupo. Para dar vigencia a este mandato se ha puesto en marcha el Programa de Atención a la No Discriminación y la Campaña Permanente por la No Discriminación buscando generar acciones tendientes a difundir y poner en práctica los preceptos del derecho a la no discriminación desde los ámbitos internacional, nacional y local en la materia. El acceso y disfrute de los derechos humanos sin discriminación alguna, es uno de los principios fundamentales de los instrumentos internacionales y ha servido como fuente de inspiración para su incorporación en las legislaciones y políticas públicas de diversos países.

Debido al gran número de documentos que se seleccionaron en esta sistematización, este tomo, dedicado al "Sistema de Naciones Unidas", se dividió en dos partes, de tal forma que la primera incluye siete capítulos y los restantes se encuentran en la segunda, con el fin de facilitar su consulta. La presente Compilación, además de reunir todos aquellos instrumentos emanados de las Naciones Unidas como los declarativos y convencionales relativos a la no discriminación y a temas relacionados, integra resoluciones y decisiones de la Asamblea General, el Consejo Económico y Social, la Comisión de Derechos Humanos, la Subcomisión de Derechos Humanos, así como observaciones, resoluciones generales de los diversos órganos de vigilancia de los tratados e informes especiales de éstos.

Esta publicación, además, incluye otros instrumentos referidos a otros temas que se relacionan con el derecho a la no discriminación. Lo anterior, con el propósito de hacer visible tanto la doctrina jurídica existente en la materia, como la relación estrecha que tiene el derecho a la no discriminación con otros derechos.

Con el objeto de facilitar a los lectores el uso de esta publicación, se ha incluido una introducción por cada uno de los capítulos. Los documentos se han ordenado de la siguiente forma: Declarativos,

Convencionales, Resolutivos y otros. El orden anteriormente señalado varía dependiendo de los temas abordados. Entre los temas contemplados se encuentran: Generales; Discriminación Racial; Discriminación por motivos religiosos; Discriminación en la Esfera de la Enseñanza; Derechos de las Niñas y los Niños; Derechos de la Juventud; Derechos de la Mujer; Derechos de las Personas Adultas Mayores; Derechos de las Personas con Discapacidad; Derechos de las Personas que Viven con el VIH/sida; Derechos de los Pueblos Indígenas; Derechos de las Personas Migrantes; Nacionalidad, Apátridas, Asilo y Refugiados; Derechos Humanos en la Administración de Justicia; Protección de las Personas sometidas a Detención o Prisión; Derechos Internacional Humanitario; Crímenes de Guerra, Lesa Humanidad y Genocidio; Esclavitud, Servidumbre y Trabajo Forzoso; Derecho Laboral; Libertad de Expresión y de Asociación; Bienestar, Progreso y Desarrollo Social; Genética; Medio Ambiente y Defensores.

Estamos seguros que esta publicación será de gran utilidad para estudiantes, investigadores, académicos y defensores de los derechos humanos, así como una herramienta importante para el fortalecimiento institucional en el trabajo cotidiano del personal que conforma esta Comisión. Igualmente confiamos que este material pueda servir para sustentar aquellos casos de discriminación que atienden los organismos públicos de derechos humanos y las organizaciones civiles dedicadas a la defensa y protección de los derechos humanos.

Adicionalmente, esperamos contribuir en una mayor visibilidad de la problemática, reconociendo que la discriminación constituye una violación flagrante a los derechos humanos y que existen actualmente marcos normativos que responsabilizan y permiten la rendición de cuentas de los Estados.

Finalmente, creemos firmemente que la tolerancia, la diversidad, la pluralidad, la multiculturalidad y el respeto a los derechos humanos son componentes esenciales de las sociedades democráticas. Para lograr este propósito debemos caminar juntos ciudadanos e instituciones.

Mtro. Emilio Álvarez Icaza Longoria
Diciembre de 2004.

Prólogo

José A. Guevara B.*

La comunidad internacional ha considerado, sobre todo, desde finales de la Segunda Guerra Mundial que uno de los elementos que se deben respetar por todos los Estados es la no discriminación. Conscientes de las atrocidades del nazismo y de los fascismos de esa época, los creadores de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) reafirmaron "[…] la fe en los derechos fundamentales del hombre, en 1a dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres […]".[1] Es en 1945, en la propia Carta fundacional de la ONU en donde se estableció como uno de sus propósitos "Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión".[2] La racionalidad de este principio consiste en que con el respeto de los derechos humanos en general, y la no discriminación en particular las autoridades se verían incapacitadas para cometer muchos abusos y, por consiguiente, se prevendrían conflictos de orden interno.[3] Además, con el respeto de dichos derechos el Estado se limitaría sustancialmente y la acumulación del poder en manos de unos pocos, con lo cual, finalmente, se podría evitar la toma de decisiones arbitrarias o no sujetas a discusión o escrutinio público. Con ello, en suma se evitarían conflictos o conflagraciones bélicas como las que azotaron a la humanidad en la primera mitad del siglo XX.

La ONU, para lograr sus fines, trabaja a través de sus órganos principales, subsidiarios y especializados. Es a partir de dichos órganos que se han desarrollado un gran cúmulo de normas que obligan a los Estados a respetar los derechos humanos. Asimismo, los Estados han celebrado instrumentos jurídicos por medio de los cuales se obligan internacionalmente a respetar dichos derechos, además de que crean, algunos de ellos, órganos encargados de vigilar el cumplimiento de aquéllos. Sin embargo, es precisamente la Carta de la ONU el punto de partida del copioso desarrollo de una gran gama de instrumentos, tanto universales como regionales, que protegen a las personas de la discriminación.

Es importante resaltar que, también, el reconocimiento del derecho a no ser discriminado se plasma en el instrumento más significativo desde la Carta de la ONU: la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* aprobada como resolución por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948.[4] Es a partir de esta Declaración que se desprenden los principales textos en materia de derechos humanos:

---

* Director General Adjunto de Derechos Humanos y Democracia de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Las opiniones vertidas en esta introducción se expresan a título personal y no reflejan la posición de la cancillería en la materia.

[1] Párrafo segundo del Preámbulo de la Carta.

[2] Artículo 1.3. de la Carta de ONU.

[3] Por ejemplo, esto se reconoce en la Declaración Universal de los Derechos Humanos tres años después de la siguiente manera: "Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión […]".

[4] Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*,[5] así como el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*.[6] Si bien se trata de instrumentos que reconocen una gran cantidad de derechos y no son especializados en la no discriminación, los dos tratados reflejan el derecho a no ser discriminado por razón de "raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".[7]

El derecho internacional ha avanzado en la especialización del derecho a la no discriminación, ya que, por ejemplo, reconoce en instrumentos específicos el derecho a no ser discriminado por razón del origen racial, según se puede observar en diversas declaraciones de la misma ONU, en concreto la *Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial* de 1963,[8] y la recién aprobada *Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las formas Conexas de Intolerancia* del 2001.[9] Además, dicho derecho se plasma con toda solidez en tres importantes instrumentos: en la *Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial*,[10] así como en dos instrumentos posteriores que reflejan la prohibición de la institucionalización de la discriminación o segregación de personas por motivo de su origen étnico o racial; en efecto, me refiero a la *Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid*[11] de 1973 y la *Convención Internacional contra el Apartheid en los Deportes*[12] de 1985. Asimismo, es importante resaltar que la prohibición de la discriminación racial ha sido manifestada en un sinnúmero de resoluciones de dos de los órganos principales de la ONU: la Asamblea General y el Consejo Económico y Social. Asimismo, se repite en múltiples ocasiones dicha prohibición en documentos de la Comisión de Derechos Humanos, la Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos e incluso del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial creado por la *Convención para la Eliminación de la Discriminación Racial*. En algunos instrumentos incluso, se señala que el racismo es incompatible con la idea misma de la democracia.

También se ha reconocido el derecho de los pueblos indígenas a la no discriminación, y de hecho se han establecido cuerpos de normas específicas para atender sus peculiaridades, así como las de sus integrantes, como se puede observar, por ejemplo, en el *Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes o Convenio 169 de la OIT*,[13] y su predecesor el *Convenio sobre Poblaciones Indígenas y Tribales o Convenio 107 de la OIT*.[14]

---

[5] Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

[6] Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

[7] *Véase* artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

[8] Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, de 20 de noviembre de 1963, resolución 1904 (XVIII) de la Asamblea General.

[9] A/CONF.189/12.

[10] Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965.

[11] Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 3068 (XXVIII) de 30 noviembre de 1973.

[12] Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 40/64 del 10 diciembre de 1985.

[13] Aprobado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, el 7 de junio de 1989, en su septuagésima sexta reunión.

[14] *Convenio relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribales y semitribales en los países independientes*, aprobado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo el 5 de junio de 1957 en su cuadragésima reunión.

Sin duda la norma que expresa con mayor repudio la discriminación por razón del origen étnico, nacional, racial o religioso es la *Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*,[15] que establece una clara obligación a los Estados de tipificar como delito en el marco de su derecho doméstico, una serie de conductas como el asesinato de miembros de un grupo, el impedir nacimientos en el seno de un grupo, el someter a condiciones de existencia de los miembros de un grupo que pueda acarrear su destrucción física total o parcial, cuando dichas conductas se cometan con la intención de destruir en todo o en parte a los grupos étnicos, nacionales, raciales o religiosos.[16]

Asimismo, se ha reconocido también, el derecho de las niñas y los niños, así como de la juventud a no ser discriminado, según se reconoce en instrumentos declarativos y convencionales, tales como la *Declaración de los Derechos del Niño* de 1959[17] y la *Convención sobre los Derechos del Niño*,[18] entre otros.

Por supuesto que uno de los aportes significativos del derecho internacional es el derecho de la mujer a no ser discriminada. Sin duda se trata de uno de los derechos más tratados por los diferentes órganos y mecanismos internacionales que trabajan sobre la creación de estándares en materia de derechos humanos. Los instrumentos convencionales más relevantes, a mi parecer, son la *Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer*[19] de 1952, la *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* de 1979[20] y el *Protocolo Facultativo* de dicha Convención,[21] que autoriza al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer para conocer de violaciones a los derechos de la mujer, incluido por supuesto el derecho a no ser discriminada.

Resulta de suma importancia resaltar que el mismo derecho internacional ha reconocido que las acciones afirmativas que se puedan encauzar en políticas públicas o normas jurídicas a favor de ciertos grupos *tradicionalmente* discriminados, deben tener como objetivo el resarcir o atender las desventajas producidas por actos de discriminación. Por ejemplo, para el relator Bossuyt "La acción afirmativa es un conjunto coherente de medidas de carácter temporal dirigidas específicamente a remediar la situación de los miembros del grupo a que están destinadas en un aspecto o varios aspectos de su vida social para alcanzar la igualdad efectiva".[22]

Además, el derecho internacional ha progresado de tal forma que ya incluye normas que prohíben la discriminación fundada en la edad avanzada, en la discapacidad, o en determinadas enfermedades como el virus de inmunodeficiencia adquirida/sida, o bien por estar situados en una determinada condición, como por ejemplo de migrantes, apátridas o refugiados, entre otros.

---

[15] Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 260 A (III), de 9 de diciembre de 1948.

[16] *Véanse* artículos II y III de la *Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio*.

[17] Proclamada por la Asamblea General en su resolución 1386 (XIV), de 20 de noviembre de 1959.

[18] Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

[19] Abierta la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 640 (VII), de 20 de diciembre de 1952.

[20] Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979.

[21] *Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, adoptado por la Asamblea General en su resolución A/54/4 de 6 de octubre de 1999.

[22] Informe final sobre: Prevención de la Discriminación. El concepto y la práctica de la acción afirmativa, presentado por el Sr. Marc Bossuyt, Relator Especial, de conformidad con la resolución 1998/5 de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, párr. 6.

Por otra parte, resulta interesante observar cómo el derecho internacional trata de erradicar la discriminación en todas aquellas esferas de la vida pública, con el propósito de evitar mayores violaciones a los derechos humanos. Al respecto, vale la pena mencionar las normas que prohíben la discriminación en la esfera de la enseñanza,[23] la administración de justicia, durante los conflictos armados, en el trabajo, en las libertades de expresión o reunión, entre otros.

En este contexto, debo reconocer que han sido pocos los esfuerzos en México –y en América Latina– por intentar sistematizar el abundante número de instrumentos internacionales relativos a la prohibición de la discriminación. Es por ello que considero que esta Compilación es de gran importancia para todas las personas interesadas en la investigación, defensa, protección y promoción de los derechos humanos en nuestro país, quienes con este trabajo editorial podrán acercarse a las normas protectoras que ofrece el derecho internacional contra las abominables prácticas discriminatorias.

Celebro, pues, esta gran iniciativa de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, pero sobre todo reconozco el gran esfuerzo que han realizado para la concreción de este ambicioso proyecto. Estoy seguro de que como primer trabajo de sistematización será el motor y el referente para la puesta en marcha de otras iniciativas que busquen abundar en las especificidades de cada elemento que aquí se desarrolla.

Finalmente, me parece que la sistematización sobre las normas de no discriminación es muy útil, ya que permite a las personas interesadas en el tema conocer los avances en el grado de reconocimiento de los factores y prácticas discriminatorias, desde las basadas en el sexo, el origen racial, nacional o creencias religiosas, hasta las que afectan a las personas adultas mayores, con discapacidad o con VIH/sida, sólo por mencionar algunas. Ello, sin duda, contribuirá a la reflexión, pero sobre todo a la acción para que en México, tanto las prácticas como las normas, regulen y aseguren una convivencia social más igualitaria. Felicito nuevamente a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal por detonar, otra vez, un proceso hacia el reconocimiento y respeto de los derechos humanos de todas las personas.

[23] Según se reconoce claramente por la *Declaración Universal de la Organización de las Naciones Unidas sobre la Educación, la Ciencia y la Cultura*, así como en la *Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza* de 1960. Adoptada el 14 de diciembre de 1960 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Órganos de Naciones Unidas y su trabajo en materia de derechos humanos

Asamblea General

Es uno de los seis órganos principales que componen el organigrama de las Naciones Unidas y cuenta con la misma jerarquía que los demás. En la Asamblea General (AG) se utiliza el criterio de *un país un voto* y está compuesta por los 191 Estados que componen a las Naciones Unidas. Las facultades de la Asamblea General son amplias, pues puede tocar cualquiera de los temas que competen tanto al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, como los que atañen problemáticas sociales, económicas, culturales, jurídicas y/o humanitarias. De ahí que cuente con seis comisiones distintas en temas específicos.

Para su correcto funcionamiento, la estructura está compuesta por un presidente que modera las discusiones y somete a voto las resoluciones. Cada Estado tiene derecho a tener no más de cinco representantes en la AG, esto para facilitar la acción de los debates en las instalaciones del órgano, y que no se provoque una parálisis institucional.

Las resoluciones de la AG no tienen carácter coercitivo ni supranacional. Éstas se pueden aprobar en tres distintos períodos de sesiones: ordinarias, extraordinarias y extraordinarias de emergencia; y por medio de dos formas de votación: por mayoría simple cuando son temas poco relevantes, o por mayoría calificada (tres cuartas partes del quórum) cuando incumbe a temas más importantes para las Naciones Unidas: nombramiento de miembros permanentes del Consejo de Seguridad, Presupuesto de la Organización, etc.

Dichas resoluciones tienen un formato previamente establecido y sustentado en la Carta de Naciones Unidas. Al principio del documento se encuentra una signatura que especifica la temporalidad del documento. Pongamos por ejemplo la *A/RES/44/25*: La primera letra “A” especifica que la resolución proviene de la Asamblea General; el término “RES” indica el carácter del documento, o sea que es una resolución; los siguientes números (casi siempre dos dígitos) establecen el período de sesiones en el que se aprobó, en algunos casos se agregan las letras “S” o “ES” antes del número para especificar la tipología de las sesiones (extraordinarias o extraordinarias de emergencia correspondientemente), y los últimos dígitos indican el número de resolución en ese periodo de sesiones.

La composición y estructura de la resolución la divide en dos. En un primer momento establece un preámbulo siempre con palabras al inicio de cada párrafo previamente establecidas: *Teniendo en cuenta, preocupada, recordando*, etc. Y la segunda parte que establece las acciones a emprender o los reconocimientos Estados u Órganos de las Naciones Unidas, con el mismo sistema de información, pero con frases como: Insta, alienta, pide, decide, etc.

Secretaría General

La Secretaría General es el órgano que concentra el poder de decisiones en una figura representativa de las Naciones Unidas elegida por la Asamblea General a recomendación del Consejo de

Seguridad. A lo largo de los siete secretarios generales que ha tenido, este órgano ha implementado programas para áreas específicas alrededor del mundo, también con la posibilidad de tocar cualquiera de los temas que atañen a la comunidad internacional.

Para un mayor desenvolvimiento del órgano, su actual secretario general, Koffi Annan, cuenta con el apoyo de nueve subsecretarías específicas distribuidas alrededor del mundo y que elaboran informes dirigidos al Secretario General para su análisis y posterior publicación de datos.

Los documentos que el Secretario General elabora son de dos tipos: Informes Anuales, que establecen todos los criterios y programas en los que se dirigió la Secretaría a lo largo de un año; y los Informes Específicos, cuando se trata de casos que requieren la atención urgentes de las Naciones Unidas y más particularmente del Secretario General.

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

En 1993 la Asamblea General estableció el puesto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). Los objetivos de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) son proteger y promover la totalidad de los derechos humanos para bien de todos.

En su actividad, la OACNUDH se guía por la Carta de las Naciones Unidas, por la Declaración Universal de Derechos Humanos y los subsiguientes instrumentos de derechos humanos y por la Declaración y Programa de Acción de Viena (1993). Impulsar la ratificación y aplicación universales de los tratados de derechos humanos es uno de los objetivos primordiales de este órgano.

La Oficina del Alto Comisionado procura que se apliquen en la práctica las normas universalmente reconocidas en materia de derechos humanos. Ha asumido como tarea propia consolidar el programa de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos y presta su concurso técnico a los órganos que velan por la aplicación de los tratados de las Naciones Unidas y a los mecanismos especiales creados por la Comisión de Derechos Humanos.

La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos está dividida en varias dependencias orgánicas, y está a cargo de un Alto Comisionado que tiene categoría de Secretario General Adjunto. El Alto Comisionado desempeña, además de la conducción de las funciones anteriormente descritas, los cometidos específicos que corresponden a su puesto, entre los cuales se encuentra la presentación de un Informe Anual sobre las actividades desarrolladas durante el año.

Consejo Económico y Social (ECOSOC)

El Consejo Económico y Social coordina la labor de los 14 organismos especializados, de las 10 comisiones orgánicas y de las 5 comisiones regionales de las Naciones Unidas; recibe informes de 11 Fondos y Programas de las Naciones Unidas y emite recomendaciones de política dirigidas al sistema de las Naciones Unidas y a los Estados miembros. En virtud de la Carta de las Naciones Unidas, el Consejo Económico y Social se ocupa de promover niveles de vida más elevados, el pleno empleo, y el progreso económico y social; de identificar soluciones para los problemas de salud, económicos y sociales en el plano internacional; de facilitar la cooperación en el orden cultural y educativo; y de fomentar el respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales. El alcance del Consejo Económico y Social abarca más del 70% de los recursos humanos y financieros de todo el sistema de Naciones Unidas.

Para desempeñar su mandato, el Consejo Económico y Social consulta con representantes de los sectores académico y empresarial y con más de 2,100 organizaciones no gubernamentales registradas. El Consejo celebra en julio de cada año un período de sesiones sustantivo de cuatro semanas de duración, un año en Nueva York y otro en Ginebra. El período de sesiones incluye una serie de sesiones de alto nivel, en la que los ministros de los gobiernos nacionales y los jefes de organismos internacionales y otros altos funcionarios centran su atención en un tema determinado de importancia mundial. El Consejo aprueba recomendaciones de índole diversa para la adopción de medidas en esos rubros.

La Asamblea General elige a los 54 miembros del Consejo por períodos escalonados de tres años. La designación de los miembros del Consejo se basa en la representación geográfica: 14 miembros de África; 11 miembros de Asia; 6 miembros de Europa oriental; 10 miembros de América Latina y el Caribe y 13 miembros de Europa occidental.

El Consejo emite dos tipos de documentos: las resoluciones y las decisiones. Las resoluciones de las Naciones Unidas son expresiones formales de la opinión o de la voluntad de los órganos de las Naciones Unidas. Generalmente consisten de dos partes claramente definidas: un preámbulo y una parte operativa. El preámbulo generalmente nombra las consideraciones de cuyas bases se toman las acciones, se expresa una opinión o se da una instrucción. La parte operativa declara la opinión del órgano o la acción a ser tomada.

El término "decisión", por el contrario, es tomado para designar acciones formales, que no sean resoluciones, que tratan sobre asuntos no-sustantivos o de rutina tales como las elecciones, nombramientos, hora y lugar de sesiones y la anotación de informes. A veces se usan también para registrar la adopción de un texto que representa el consenso de miembros de un órgano dado, sobre una cuestión determinada.

Órganos de Vigilancia de los Derechos Humanos

Al interior de la Organización de las Naciones Unidas, se han creado dos tipos de órganos de defensa y promoción de los derechos humanos:

• Los órganos establecidos por la Carta de la ONU

Comisión de Derechos Humanos de la ONU

Este órgano ha sido el responsable principal de llevar a cabo la labor de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos. La Comisión está integrada por 53 Estados y cada año, entre marzo y abril, celebra en Ginebra un período de sesiones de seis semanas en el que participan más de 3,000 delegados, en representación de Estados Miembros, de países con condición de observadores y de organizaciones no gubernamentales. La Comisión tiene el mandato de ocuparse de las situaciones urgentes y agudas de derechos humanos de la manera más expedita, como puede ser examinar y vigilar ya sea la situación de los derechos humanos en países o territorios específicos (los llamados mecanismos o mandatos por país) o fenómenos importantes de violaciones de los derechos humanos a nivel mundial (los mecanismos o mandatos temáticos), e informar públicamente al respecto en ambos casos. A sus sesiones asisten además la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, varios grupos de trabajo y una red de expertos, representantes y relatores que le presentan informes sobre cuestiones concretas de derechos humanos.

La Comisión de Derechos Humanos fue establecida por la resolución 5 (I) del Consejo Económico y Social del 16 de febrero de 1946. Se reúne anualmente y, de ser necesario, en períodos extraordinarios de sesiones y presenta sus informes al Consejo Económico y Social. La Comisión de Derechos Humanos aprueba resoluciones y decisiones de su competencia: las primeras están relacionadas con las medidas a tomar en materia de derechos humanos y contienen recomendaciones dirigidas a otros órganos de la ONU, así como a países y a miembros de la comunidad internacional. Las segundas, es decir, las decisiones, tienen que ver generalmente con aspectos administrativos, logísticos, operativos o de gestión presupuestal de la Comisión de Derechos Humanos que se someten a consideración del Consejo Económico y Social.

La Comisión de Derechos Humanos también ha establecido mecanismos extraconvencionales de actuación como pueden ser los relatores especiales, los representantes o expertos en materia de derechos humanos y los grupos de trabajo que investigan, discuten e informan sobre temas específicos de derechos humanos clasificados por países o por temas.

Subcomisión de Derechos Humanos de la ONU

La Subcomisión es el principal órgano subsidiario de la Comisión de Derechos Humanos. Fue establecida por la Comisión en su primera sesión, en 1947, bajo la autoridad del Consejo Económico y Social. Conforme a la decisión del 27 de julio de 1999 del Consejo Económico y Social, el nombre de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías se ha cambiado a Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos. Sus funciones son:

1. Realizar estudios, especialmente a la luz de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y hacer recomendaciones a la Comisión sobre la prevención de la discriminación de cualquier tipo en relación con los derechos humanos y las libertades fundamentales y la protección de las minorías raciales, religiosas y lingüísticas;
2. Desempeñar cualquier otra función que le encomiende el Consejo o la Comisión.

La Subcomisión está integrada por 26 expertos que ejercen sus funciones a título personal y son electos por la Comisión entre las candidaturas de expertos presentadas por los Estados teniendo en cuenta el criterio de distribución geográfica equitativa. Actualmente la Subcomisión está compuesta por siete expertos de Estados de África, cinco de Asia, cinco de América Latina, tres de Europa oriental y seis de Europa occidental. La Subcomisión se reúne una vez al año en Ginebra. A sus reuniones asisten, además de los miembros y sus suplentes, observadores de Estados Miembros de las Naciones Unidas y representantes de organizaciones intergubernamentales, organismos especializados de las Naciones Unidas y organizaciones no gubernamentales con carácter consultivo ante el Consejo Económico y Social.

En la actualidad la Subcomisión tiene cuatro grupos de trabajo que se reúnen antes de cada sesión: el Grupo de Trabajo sobre comunicaciones (que examina todas las denuncias recibidas y las respuestas de los gobiernos y selecciona para la Subcomisión las comunicaciones que parezcan revelar un cuadro persistente de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos y las libertades fundamentales); el Grupo de Trabajo sobre las formas contemporáneas de esclavitud; el Grupo de Trabajo sobre poblaciones indígenas; y el Grupo de Trabajo sobre minorías. Las resoluciones y decisiones que emite la Subcomisión son presentadas ante la Comisión de Derechos Humanos.

• Los órganos creados en virtud de los tratados

Estos órganos fundamentan su existencia en las disposiciones de un instrumento jurídico específico, ya sea un tratado o una convención internacional. Este grupo tiene un mandato más restringido que puede ser respecto de un tema o de una región en particular, y se dirige a un público más limitado, como por ejemplo a aquellos países que han ratificado un instrumento jurídico determinado. Sus decisiones son adoptadas por consenso.

Los órganos creados en virtud de tratados, pertenecen los siguientes Comités:

1. Comité contra la tortura
2. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
3. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
4. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
5. Comité de los Derechos del Niño
6. Comité de Derechos Humanos

La forma en que operan estos Comités, es presentando anualmente informes a los Estados miembros de cada convención o tratado, en el que mencionen las medidas adoptadas y el progreso en el cumplimiento de los derechos reconocidos en el pacto durante el plazo de un año. También emiten observaciones generales respecto de algún tema o región y jurisprudencia en algunos casos.

NACIONES UNIDAS - CENTRO DE INFORMACIÓN
México, Cuba y República Dominicana

Órganos principales de las Naciones Unidas

Organigrama del Sistema de la ONU

Corte Internacional de Justicia | Consejo de Seguridad | Asamblea General | Consejo Económico y Social | Consejo de Administración Fiduciaria | Secretaría

Consejo de Seguridad

- Comité de Estado Mayor
- Comités permanentes y órganos especiales
- Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia
- Tribunal Internacional para Rwanda
- Comisión de las Naciones Unidas de Vigilancia, Verificación e Inspección (Iraq)
- Misiones y operaciones de mantenimiento de la paz

Asamblea General

- Comisiones Principales
- Otros comités del período de sesiones
- Comités permanentes y órganos especiales
- Otros órganos subsidiarios

PROGRAMAS Y ÓRGANOS

UNCTAD
Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo
* **CCI** Centro de Comercio Internacional UNCTAD/OMC
ONUDD
Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito
PNUMA
Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente
PNUD
Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
* **UNIFEM** Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer
* **VNU** Voluntarios de las Naciones Unidas
UNFPA
Fondo de Población de las Naciones Unidas
ACNUR
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
UNICEF
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia
PMA
Programa Mundial de Alimentos
OOPS
Organismo de Obras Públicas y Socorro para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente*

OTROS ÓRGANOS DE LAS NACIONES UNIDAS

OACDH
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
CNUAH
Centro de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (Habitat)
UNOPS
Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos
UNU
Universidad de las Naciones Unidas

INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN Y CAPACITACIÓN

INSTRAW
Instituto Interamericano de Investigaciones y Capacitación para la Promoción de la Mujer
UNICRI
Instituto Interregional para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia
UNRISD
Instituto de las Naciones Unidas de Investigación para el Desarrollo Social
UNIDIR
Instituto de las Naciones Unidas de Investigación sobre el Desarme **
UNITAR
Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones

Consejo Económico y Social

COMISIONES ORGÁNICAS
Comisión de Desarrollo Social
Comisión de Derechos Humanos
Comisión de Estupefacientes
Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal
Comisión de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo
Comisión sobre el Desarrollo Sostenible
Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer
Comisión de Población y Desarrollo
Comisión de Estadística

COMISIONES REGIONALES
CEPA
Comisión Económica para África
CEPE
Comisión Económica para Europa
CEPAL
Comisión Económica para América Latina y el Caribe
CESPAP
Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico
CESPAO
Comisión Económica y Social para Asia Occidental

Comités del período de sesiones y comités permanentes
Grupos de expertos, grupos especiales y conexos

ÓRGANOS CONEXOS
OIEA
Organismo Internacional de Energía Atómica
OMC
Organización Mundial de Comercio
OTPCE
Organización del Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares
OPCW
Organización para la Prohibición de Armas Químicas
OMT
Organización Mundial del Turismo

ORGANISMOS ESPECIALIZADOS *
OIT
Organización Internacional del Trabajo
FAO
Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación
UNESCO
Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
OMS
Organización Mundial de la Salud
Grupo del Banco Mundial
* **BIRF** Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento
* **AIF** Asociación Internacional de Reconstrucción y Fomento
* **CFI** Corporación Financiera Internacional
* **OMGI** Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones
* **CIADI** Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones
FMI
Fondo Monetario Internacional
OACI
Organización de la Aviación Civil Internacional
OMI
Organización Marítima Internacional
UIT
Unión Internacional de Telecomunicaciones
UPU
Unión Postal Universal
OMM
Organización Metereológica Mundial
OMPI
Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
FIDA
Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola
ONUDI
Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial

Secretaría

OSG
Oficina del Secretario General
OSSI
Oficina de Servicios de Supervisión Interna
OLA
Oficina de Asuntos Jurídicos
DPA
Departamento de Asuntos Políticos
DDA
Departamento de Asuntos de Desarme
DOMP
Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz
OCHA
Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios
DESA
Departamento de Asuntos Económicos y Sociales
DGAACS
Departamento de Asuntos de la Asamblea General y Servicios de Conferencia
DPI
Departamento de Información Pública
DM
Departamento de Gestión
OIP
Oficina del Programa relativo a Iraq
UNSE COORD
Oficina del Coordinador de Medidas de Seguridad
OHRLLS
Oficina del Alto Representante para los Países Menos Adelantados, los Países en Desarrollo sin Litoral y los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo
ODCCP
Oficina de Fiscalización de Drogas y Prevención del Delito
UNOG
Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra
UNOV
Oficina de las Naciones Unidas en Viena
UNON
Oficina de las Naciones Unidas en Nairobi

CINU: Naciones Unidas - Centro de Información

*Organizaciones autónomas que trabajan con las Naciones Unidas y entre sí bajo el mecanismo de coordinación del Consejo Económico y Social

** Sólo rinde informes a la Asamblea General

CAPÍTULO PRIMERO

SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Generales

El capítulo primero, denominado “Generales”, comprende los instrumentos de Derechos Humanos adoptados por las Naciones Unidas, que se aplican a todos los individuos en todas las circunstancias, independientemente de la situación particular en la que se encuentren, es decir, se trata de documentos que incorporan en sus líneas disposiciones generales e interdependientes con las demás temáticas de esta Compilación.

Desde la creación de la ONU, los Estados partes han expresado su preocupación por adoptar una normatividad que se encargue de regular y observar los derechos humanos. Es por esta razón primordial que se han aprobado numerosas declaraciones, pactos y proclamaciones que convienen en respaldar las necesidades de los miembros de la sociedad internacional.

Este capítulo incluye instrumentos declarativos, convencionales, resoluciones de Asamblea General, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos y Subcomisión de Derechos Humanos, así como otros documentos, entre los que se encuentran: Observaciones Generales y un Informe Final.

Todos los instrumentos de este capítulo hacen mención al derecho a la no discriminación; en algunos documentos se señalan únicamente aquellos artículos o numerales que hacen referencia a dicho derecho, por lo que para indicar la separación de artículos o numerales se utiliza el simbolo [...], con el propósito de no modificar el documento original. Es importante recalcar que en el presente capítulo algunos instrumentos se incluyen completos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos por presentar en su totalidad contenidos relativos al derecho a la no discriminación, la igualdad y la tolerancia.

Además, el presente capítulo contempla las Observaciones Generales números 3 y 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido con la abreviatura CESCR, por lo que es importante señalar que dichas Observaciones hacen mención a dos términos “Pacto” y “Comité”: los cuales se refieren al Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, respectivamente. También se incluyen las Observaciones Generales números 4, 5, 18 y 19 del Comité de Derechos Humanos, conocido con la abreviatura CCPR. De igual forma, dichas observaciones hacen mención a dos términos “Pacto” y “Comité”: los cuales se refieren al Pacto de Derechos Civiles y Políticos y al Comité de Derechos Humanos, respectivamente.

Finalmente, se contempla el informe final sobre “El Concepto y la Práctica de la Acción Afirmativa”, presentado por el señor Marc Bossuyt, Relator especial de conformidad con la resolución 1998/5 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, de 20 de agosto de 1998.

A) Declarativos

1.1 Declaración Universal de Derechos Humanos

Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948

Preámbulo

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias,

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión,

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones,

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso,

La Asamblea General

Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso el propio, y a regresar a su país.

Artículo 14

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.
2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19
Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20
1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21
1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22
Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23
1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24
Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25
1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.
3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.
2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.
3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30

Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

1.2 Proclamación de Teherán

Proclamada por la Conferencia Internacional de Derechos Humanos en Teherán, el 13 de mayo de 1968

La Conferencia Internacional de Derechos Humanos,
[...]

Declara solemnemente que:

1. Es indispensable que la comunidad internacional cumpla su solemne obligación de fomentar y alentar el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales para todos, sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u opiniones políticas o de cualquier otra índole;
2. La Declaración Universal de Derechos Humanos enuncia una concepción común a todos los pueblos de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana y la declara obligatoria para la comunidad internacional;

   [...]

5. Las Naciones Unidas se han fijado como objetivo primordial en materia de derechos humanos que la humanidad goce de la máxima libertad y dignidad. Para que pueda alcanzarse este objetivo, es preciso que las leyes de todos los países reconozcan a cada ciudadano, sea cual fuere su raza, idioma, religión o credo político, la libertad de expresión, de información, de conciencia y de religión, así como el derecho a participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural de su país;

   [...]

7. La comunidad internacional se siente profundamente preocupada ante la notoria denegación de los derechos humanos que emana de la repulsiva política de *apartheid*. Esta política, condenada como un crimen de lesa humanidad, sigue trastornando profundamente la paz y la seguridad internacionales. Es imperativo, por tanto, que la comunidad internacional emplee todos los medios a su alcance para desterrar ese mal. La lucha contra el *apartheid* se reconoce como legítima;
8. Es preciso lograr que los pueblos del mundo se den cuenta cabal de los males de la discriminación racial y se unan para combatirlos. La aplicación de este principio de no discriminación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, constituye una tarea urgentísima de la humanidad, tanto en el plano internacional como en el nacional. Todas las ideologías basadas en la superioridad racial y en la intolerancia deben ser condenadas y combatidas;

   [...]

10. La denegación general de los derechos humanos que acarrean los actos de agresión produce indecibles sufrimientos humanos y provoca reacciones que podrían sumir al mundo en conflictos cada vez mayores. Es obligación de la comunidad internacional cooperar para erradicar tales azotes;
11. La notoria denegación de los derechos humanos derivada de la discriminación por motivos de raza, religión, creencia o expresión de opiniones ofende a la conciencia de la humanidad y pone en peligro los fundamentos de la libertad, de la justicia y de la paz en el mundo;

[...]

15. La discriminación de que sigue siendo aún víctima la mujer en distintas regiones del mundo debe ser eliminada. El hecho de que la mujer no goce de los mismos derechos que el hombre es contrario a la Carta de las Naciones Unidas y a las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La aplicación cabal de la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer es una necesidad para el progreso de la humanidad;

[...]

17. Las aspiraciones de la joven generación a un mundo mejor, en que se ejerzan plenamente los derechos humanos y las libertades fundamentales, deben ser alentadas en grado sumo. Es imperativo que los jóvenes participen en la determinación del futuro de la humanidad;

[...]

Por consiguiente,

La Conferencia Internacional de Derechos Humanos,

1. *Afirmando* su fe en los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en otros instrumentos internacionales sobre la materia,
2. *Exhorta* a todos los pueblos y gobiernos a consagrarse a los principios contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y a redoblar sus esfuerzos para ofrecer a todos los seres humanos una vida libre y digna que les permita alcanzar un estado de bienestar físico, mental, social y espiritual.

B) Convencionales

1.3 Carta de la Organización de las Naciones Unidas

Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en San Francisco California el 26 de junio de 1945. Ratificada por el Senado el 7 de noviembre de 1945. Entra en vigor general el 24 de octubre de 1945 Publicada en el *Diario Oficial* el 17 de octubre de 1945

Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos

A preservar las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la humanidad sufrimientos indecibles, a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de los derechos de hombre y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, (...) y con *tales finalidades*, a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos.

[...]

Capítulo I
Propósitos y principios

Artículo 1

Los propósitos de las Naciones Unidas son:

1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: (...)
2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;
3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto de los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión

[...]

Artículo 2

Para la realización de los propósitos consignados en el artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo a los siguientes principios:

1. La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros.

[...]

Capítulo III
Órganos

[...]

Artículo 8
La Organización no establecerá restricciones en cuanto a la elegibilidad de hombres y mujeres para participar en condiciones de igualdad y en cualquier carácter en las funciones de sus órganos principales y subsidiarios.

Capítulo IV
La Asamblea General

Composición

[...]

Artículo 13
1. La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes:

a) Fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación;

b) Fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario y ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

[...]

Capítulo IX
Cooperación internacional económica y social

Artículo 55
Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá:

a) niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social;

b) la solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y

c) el respeto universal a los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.

[...]

Capítulo XII
Régimen internacional de administración fiduciaria

[...]

Artículo 76
Los objetivos básicos del régimen de administración fiduciaria, de acuerdo con los Propósitos de las Naciones Unidas enunciados en el artículo 1 de esta Carta, serán:

[...]

c) promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, así como el reconocimiento de la interdependencia de los pueblos del mundo; y

d) asegurar tratamiento igual para todos los Miembros de las Naciones Unidas y sus nacionales en materias de carácter social, económico y comercial, así como el tratamiento igual para dichos nacionales en la administración de justicia, sin perjuicio de la realización de los objetivos arriba expuestos y con sujeción a las disposiciones del artículo 80.

[...]

1.4 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966
Entrada en vigor el 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27
Ratificado por México el 23 de marzo de 1981

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Convienen en los artículos siguientes:

[...]

Parte II

Artículo 2

[...]

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.
[...]

Parte III

Artículo 6

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que *comprende el derecho de toda persona* a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.
   [...]

Artículo 7

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:
  i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;
  ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;
b) La seguridad y la higiene en el trabajo;
c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;
d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

Artículo 8

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:
   a) *El derecho de toda persona* a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;
   [...]

Artículo 9

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen *el derecho de toda persona* a la seguridad social, incluso al seguro social.

Artículo 10

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:
[...]

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen *el derecho de toda persona* a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.
2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:
   a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;
   b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen *el derecho de toda persona* al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
   a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
   b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
   c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
   d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen *el derecho de toda persona* a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:
   a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible *a todos* gratuitamente;
   b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible *a todos*, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
   c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible *a todos*, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

   [...]

Artículo 15

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen *el derecho de toda persona* a:
   a) Participar en la vida cultural;
   b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;
   c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.
2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

   [...]

1.5 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966
Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49
Ratificado por México el 23 de marzo de 1981

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Convienen en los artículos siguientes:

Parte I

[...]

Parte II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos recono cidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:
   a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
   b) La autoridad competente judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
   c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.
2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.
3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del secretario general de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que se haya dado por terminada tal suspensión.

[...]

Parte III

[...]

Artículo 9

1. *Todo individuo* tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
2. *Toda persona* detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
3. *Toda persona* detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar

subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.
4. *Toda persona* que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un Tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.
5. *Toda persona* que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 10

1. *Toda persona* privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

Artículo 12

1. *Toda persona* que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.
2. *Toda persona* tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.
3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.
4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

[...]

Artículo 14

1. *Todas las personas* son iguales ante los tribunales y cortes de Justicia. *Toda persona* tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del Tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.
2. *Toda persona* acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
3. Durante el proceso, *toda persona* acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
   a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
   b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el Tribunal;
g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.
5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.
6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.
7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

[...]

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. *Toda persona* tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 18

1. *Toda persona* tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.
2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.
3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. *Toda persona* tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
   a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
   b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 20
1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.
2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

[...]

Artículo 24
1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.
2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.
3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Artículo 25
Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:
   a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
   b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
   c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26
Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 27
En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.
[...]

C) Resoluciones y otros

1.6 Resolución de la Asamblea General sobre el Año Internacional de los Derechos Humanos

E/RES/2081 (XX), 20 de diciembre de 1965

La Asamblea General,

[...]

Considerando que la discriminación racial y en especial la política de *apartheid* constituye uno de los delitos más flagrantes contra los derechos humanos y las libertades fundamentales y que deben realizarse esfuerzos constantes e intensos para lograr la terminación de esa política,

[...]

Destacando la importancia de que se fomenten aún más y se pongan en práctica los principios de la protección de los derechos humanos enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales y la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Eliminación Racial,

[...]

2. *Insta* a los Estados Miembros a que adopten medidas adecuadas en preparación del Año Internacional de Derechos Humanos para poner de relieve, sobre todo, la urgente necesidad de eliminar la discriminación y otras violaciones de la dignidad humana, con especial atención a la supresión de la discriminación racial, y en particular, de la política de *apartheid*;
3. *Insta* a todos los Estados Miembros a ratificar antes de 1968, las convenciones ya concertadas en materia de derechos humanos, en particular las siguientes:
   - Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud;
   - Convenio de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso;
   - Convenio de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación;
   - Convenio de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor;
   - Convenio de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación;
   - Convención de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza;
   - Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio;
   - Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer;
   - Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial;
4. *Decide* acelerar la conclusión de los siguientes proyectos de convención con objeto de que puedan quedar abiertos a la ratificación o adhesión antes de 1968:
   - Proyecto de Pacto de Derechos Civiles y Políticos;
   - Proyecto de Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;

- Proyecto de Convención Internacional sobre la Eliminación de Toda Forma de Intolerancia Religiosa;
- Proyecto de Convención sobre la Libertad de Información;

[...]

13. *Decide* que para fomentar aún más los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, desarrollar y garantizar los derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales, y para poner fin a toda discriminación y denegación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por motivos de raza, color, sexo, idioma o religión y en especial para conseguir la supresión del *apartheid*, se celebre en 1968 una Conferencia de Derechos Humanos a fin de:

a) Examinar los avances logrados en materia de derechos humanos desde la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos;

b) Evaluar la eficacia de los métodos utilizados por las Naciones Unidas en materia de derechos humanos, especialmente en lo referente a la eliminación de todas las formas de discriminación racial y de la práctica de la política de *apartheid*;

c) Concebir y preparar un programa de medidas que habrán de adoptarse a continuación de los actos conmemorativos al Año Internacional de los Derechos Humanos;

[...]

Anexo

Año Internacional de los Derechos Humanos; programa provisional recomendado por la Comisión de Derechos Humanos

1. *Ceremonias, actividades y celebraciones*

Se recomienda que el programa de medidas y actividades que habrá de emprenderse durante el Año Internacional de los Derechos Humanos deberá encaminarse a fomentar en la medida más amplia de lo posible la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, y a hacer comprender a todos la magnitud del concepto de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todos sus aspectos. El tema de las ceremonias, actos conmemorativos y ceremonias deberían ser: "Logro de un mayor reconocimiento y de pleno goce de las libertades fundamentales de la persona y de los derechos humanos en el mundo entero." Se debería tratar de poner de relieve la importancia del respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

[...]

A. Medidas que han de adoptar las Naciones Unidas con anterioridad a la iniciación del Año Internacional de los Derechos Humanos

1. *Supresión de ciertas prácticas*

Por estimar que todavía subsisten en el territorio de algunos Estados Miembros ciertas prácticas que constituyen algunas de las formas más graves de violación de los derechos humanos, la Comisión de Derechos Humanos recomienda que las Naciones Unidas establezcan y fijen a los Estados Miembros como objetivo que deberá alcanzarse al concluir el año de 1968 la completa supresión de las siguientes violaciones de los derechos humanos:

[...]

b) Todas las formas de discriminación por motivos de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, social, étnico, posición económica, nacimiento u otra condición;
c) El colonialismo y la denegación de la libertad y de la independencia.
[...]

B. Medidas que han de adoptar los Estados Miembros con anterioridad a la iniciación del Año Internacional de los Derechos Humanos

[...]

3. *Programas nacionales de educación en materia de derechos humanos*
Por estimar que la eficacia de las leyes para convertir en realidad el disfrute de los derechos humanos y de las libertades fundamentales es limitada, la Comisión está convencida de que la concentración de los esfuerzos en el establecimiento de garantías jurídicas e institucionales de los derechos humanos, si bien puede suponer un gran adelanto en cuanto al logro de los objetivos perseguidos, no bastará para alcanzarlos por completo. Es preciso además concentrar la atención en los medios para modificar algunos modos de pensar tradicionales sobre esas cuestiones y para extirpar prejuicios muy arraigados con respecto a la raza, el color, el sexo, la religión, etc. En resumen, es necesario emprender un programa complementario de enseñanza, tanto para los adultos como para los niños, cuyo objeto sea inculcar en mucha gente un nuevo modo de pensar respecto de los derechos humanos. Por consiguiente, se recomienda que, como parte integrante de todo programa de intensificación de los esfuerzos que se emprenda en los tres años próximos, se ponga en práctica en el mundo entero un programa de educación relativo a los derechos humanos. Este programa educativo debería concordar con el objetivo del Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo y también con los objetivos, en materia de derechos humanos, del Instituto de Formación Profesional e Investigaciones de las Naciones Unidas. Este programa debería de tener por objeto movilizar algunas de las energías y recursos de:
a) Las universidades, colegios universitarios y otras instituciones de enseñanza superior, privadas y oficiales, de los Estados Miembros;
b) El personal docente de las escuelas primarias y secundarias;
c) Fundaciones e instituciones de beneficencia, científica y de investigación;
d) Los órganos de información, con inclusión de la prensa, la radio y la televisión;
e) Las organizaciones no gubernamentales interesadas;

Con el propósito de impartir enseñanza a la población, tanto a los adultos como a los niños, respecto de la situación de los derechos humanos en su comunidad respectiva y en otras partes, sobre las nuevas medidas que deben adoptarse para lograr la realización más plena y más efectiva de esos derechos. Se invita a los Estados Miembros que tienen sistemas de gobierno federal a estimular las actividades en materia de derechos humanos de las instituciones de enseñanza locales y estatales.

El éxito de ese esfuerzo educativo quedaría asegurado si en cada Estado Miembro los dirigentes nacionales lo alentasen en todas las formas posibles. Como parte de este esfuerzo, los gobiernos podrían organizar conferencias en las universidades y en otras instituciones de enseñanza superior de sus territorios e invitarlas a considerar cómo podrían utilizarse sus planes de estudio y sus programas docentes para lograr que los estudiantes adquieran una conciencia cada vez más clara de las cuestiones fundamentales relacionadas con los derechos humanos, cómo podrían encauzarse sus programas de investigación hacia el mismo fin, y cómo podrían cooperar con otras organizaciones

interesadas mediante otros programas de extensión cultural y de otra índole para el fomento de la educación de adultos en relación con los derechos humanos. A este respecto, las autoridades nacionales podrían emprender estudios sobre las costumbres y tradiciones locales con el fin de averiguar en qué medida se prestan para fomentar y estimular actitudes y valores contrarios a los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y de qué modo sería posible eliminar eventualmente tales costumbres y tradiciones. Se podría invitar a las fundaciones filantrópicas y de beneficencia que concedan subvenciones para costear programas de investigación y estudios en esta esfera y a que ofrezcan becas y subsidios de estudio para investigaciones en materia de derechos humanos. Se podría invitar al personal directivo de las universidades y de las escuelas secundarias y elementales a que revisen sus planes de estudios y sus libros de texto a fin de extirpar todo elemento tendencioso, intencional o no, que dé lugar al mantenimiento de ideas y conceptos contrarios a los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y a que organicen cursos de estudios que fomenten en forma positiva el respeto por los derechos humanos y por las libertades fundamentales. Se ha observado con beneplácito que algunas universidades ya han incluido en sus planes de estudio cursos sobre la protección internacional de los derechos humanos; otras universidades podrían guiarse por tales programas y aprovechar esas experiencias. Se llama también la atención hacia el Plan de Escuelas Asociadas en la Educación para la Comprensión y la Cooperación Internacionales que desarrolla la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Los gobiernos podrían también convocar conferencias de los servicios nacionales de radio y televisión, o fomentar su convocación, invitándolos a considerar cómo podrían colaborar más útilmente con otras organizaciones nacionales y con organismos internacionales para dar impulso en sus territorios al esfuerzo encaminado a inculcar en la población un mayor respeto por los derechos individuales y las libertades fundamentales.

Los organismos especializados de las Naciones Unidas, en especial la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Organización Internacional del Trabajo, pueden adoptar una contribución particularmente valiosa para la intensificación de este esfuerzo educativo con la cooperación de los institutos regionales de las Naciones Unidas, teniendo presente la Resolución 958 DI (XXXVI) del Consejo Económico y Social, del 12 de julio de 1963. Se recomienda que se los invite a hacerlo así.

1.7 Resolución del Consejo Económico y Social por la que se establece la Comisión de los Derechos Humanos

E/RES/9 (II), del 21 de junio de 1946

El Consejo Económico y Social,

Habiendo examinado el informe del grupo inicial de la Comisión de Derechos del Hombre, del 21 de mayo de 1946
(documento E/38/Rev.1)

Decide lo siguiente:

[...]

9. Subcomisión de Protección a las Minorías

a) La Comisión de Derechos del Hombre está autorizada a instituir una Subcomisión de Protección a Minorías;

b) A menos que la Comisión decida otra cosa, la función de la Subcomisión será, en primer lugar, examinar qué disposiciones han de adoptarse en la definición de los principios que habrán de aplicarse para la protección de las minorías, y ocuparse de los problemas urgentes en esta materia haciendo recomendaciones a la Comisión.

10. Subcomisión de Prevención de Discriminaciones

a) La Comisión de Derechos del Hombre está autorizada a instituir una Subcomisión de Prevención de Discriminaciones por motivos de raza, sexo, idioma o religión;

b) A menos que la Comisión decida otra cosa, la función de la Subcomisión será, en primer lugar, examinar las disposiciones que han de adoptarse en la definición de los principios que habrán de aplicarse para la prevención de discriminaciones y ocuparse de los problemas urgentes en esta materia haciendo recomendaciones a la Comisión.

1.8 Resolución del Consejo Económico y Social por la que se asignan determinadas funciones a la Comisión de Derechos Humanos respecto de las comunicaciones sobre los derechos humanos

E/RES/728 (XXVIII), 30 de julio de 1959

El Consejo Económico y Social,

Habiendo examinado el capítulo V del informe del primer periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, relativo a las comunicaciones, y el capítulo IX del informe sobre el 15o. periodo de sesiones de la Comisión,

[...]

3. *Resuelve* dar a los miembros de la Subcomisión de Prevención de Discriminación y Protección a Minorías, en lo que concierne a las comunicaciones que se refieren a la discriminación y las minorías, las mismas facilidades de que disfrutan los miembros de la Comisión de Derechos Humanos en virtud de la presente resolución;

[...]

1.9 Resolución del Consejo Económico y Social por la que autoriza a la Comisión de Derechos Humanos y a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a Minorías a examinar la información pertinente sobre violaciones notorias de los derechos humanos y las libertades fundamentales

E/RES/1235 (XLII), 6 de junio de 1967

El Consejo Económico y Social,

Tomando nota de las resoluciones 8 (xxiii) y 9 (xxiii) de la Comisión de Derechos Humanos,

1. *Acoge con satisfacción* la decisión adoptada por la Comisión de Derechos Humanos de examinar todos los años el tema "Cuestión de la violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, incluso la política de discriminación racial, segregación y la política de *apartheid*, en todos los países y territorios coloniales y dependientes", sin perjuicio de las funciones y atribuciones de los órganos ya existentes o que puedan establecer en el marco de las medidas de aplicación incluidas en las convenciones y pactos internacionales sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y está de acuerdo con las solicitudes de asistencia dirigidas a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías y al secretario general;
2. *Autoriza* a la Comisión de Derechos Humanos y a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a Minorías, de conformidad con lo previsto en la Resolución 8 (XXIII) de la Comisión, a examinar la información pertinente sobre violaciones notorias de los derechos humanos y las libertades fundamentales que ilustran la política de *apartheid* practicada en la República de Sudáfrica y en el territorio de África Sudoccidental bajo la responsabilidad directa de las Naciones Unidas y ocupado ilegalmente en la actualidad por el gobierno de la República de Sudáfrica, y la discriminación racial que se practica especialmente en Rhodesia del Sur, información que figura en las comunicaciones consignadas en la lista preparada por el secretario general de conformidad con la Resolución 728 F (XXVIII) del Consejo Económico y Social, del 30 de julio de 1959.
3. *Decide* que la Comisión de Derechos Humanos puede efectuar, en los casos procedentes y tras un examen detenido de la información de este modo obtenida, de conformidad en lo previsto en el párrafo 1 *supra*, un estudio a fondo de las situaciones que revelen un cuadro persistente de violaciones de derechos humanos que ilustran la política de *apartheid* practicada en la República de Sudáfrica y en el territorio de África Sudoccidental bajo la responsabilidad directa de las Naciones Unidas y ocupado ilegalmente en la actualidad por el gobierno de la República de Sudáfrica, y la discriminación racial que se practica especialmente en Rhodesia del Sur, y asimismo presenta un informe al respecto con sus recomendaciones al Consejo Económico y Social;
4. *Decide* volver a examinar las disposiciones de los párrafos 2 y 3 de la presente Resolución una vez que hayan entrado en vigencia los pactos internacionales de derechos humanos;

5. *Toma* nota que en su Resolución 6 (XXIII) la Comisión de Derechos Humanos ha encargado a un grupo de estudio especial que estudie en todos sus aspectos la cuestión de los medios que podrían permitir a la Comisión desempeñar o ayudar a desempeñar sus funciones en relación con las violaciones de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, conservando y cumpliendo al propio tiempo sus demás funciones;
6. *Pide* a la Comisión de Derechos Humanos que le informe sobre el resultado de este estudio después que haya examinado las conclusiones del grupo especial mencionado en el párrafo 5 precedente.

1.10 Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 1995/16. Los derechos humanos y la extrema pobreza

La Comisión de Derechos Humanos,

Recordando que, en la Carta de las Naciones Unidas, los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado su fe en los derechos humanos fundamentales y en la dignidad y el valor de la persona humana,

Teniendo presente que, de acuerdo con los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la seguridad y el bienestar,

Recordando que, de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los pactos internacionales de derechos humanos reconocen que no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, así como de sus derechos civiles y políticos,

Reafirmando que todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son universales, indivisibles e interdependientes y están estrechamente vinculados y que la promoción y la protección de una categoría de derechos no deben en ningún caso eximir ni excusar a los Estados de promover y proteger los demás derechos,

Recordando que la erradicación de la pobreza ampliamente extendida hasta sus formas más persistentes y el pleno disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales y de los derechos civiles y políticos siguen siendo objetivos relacionados entre sí,

Profundamente preocupada por el hecho de que la pobreza extrema continúa extendiéndose en todos los países del mundo, sea cual fuere su situación económica, social y cultural, y afecta gravemente a las personas, las familias y a los grupos más vulnerables y desfavorecidos, que ven entorpecido así el ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales,

Reconociendo, por otra parte, que el respeto y la promoción de todos los derechos humanos son indispensables para permitir a toda persona participar de manera libre y responsable en el desarrollo de la sociedad en la que vive,

Celebrando las disposiciones pertinentes de la Declaración y Programa de Acción de Viena (A/CONF.157/23), aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, que subrayan que la pobreza extrema impide el pleno y eficaz disfrute de los derechos humanos y que la comunidad internacional debe otorgar alta prioridad a las medidas destinadas a mitigarla con carácter inmediato para eliminarla en definitiva, y que afirman que la pobreza extrema y la exclusión social constituyen una violación de la dignidad humana y que es necesario adoptar sin demora medidas para comprender mejor el fenómeno de la pobreza extrema y de sus causas, incluidas las que están vinculadas a los problemas de desarrollo, a fin de promover los derechos humanos de los más desfavorecidos, poner fin a la pobreza extrema y a la exclusión social y garantizar mejor el disfrute de los beneficios del progreso social,

Recordando su Resolución 1990/15 del 23 de febrero de 1990, por la cual pedía a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías que llevara a cabo un estudio específico sobre la pobreza extrema y la exclusión social, su Resolución 1991/14 del 22 de febrero de 1991, por la que recomendaba a la Subcomisión que examinara más a fondo las condiciones en las que las propias poblaciones pobres pueden hacer valer su experiencia y sus ideas y contribuir así a una

mejor comprensión de la realidad en que viven, de sus causas y de lo que significa para la comunidad mundial, su Resolución 1992/11 del 21 de febrero de 1992 y su Resolución 1993/13, del 26 de febrero de 1993, por la que aprobó el nombramiento del señor Leandro Despouy como relator especial encargado de examinar la cuestión de los derechos humanos y la extrema pobreza, y su Resolución 1994/12 del 25 de febrero de 1994 por la que aprobó las recomendaciones del relator especial sobre la organización de un seminario sobre la miseria y la denegación de los derechos humanos.

Recordando también la Resolución 49/179 de la Asamblea General, del 23 de diciembre de 1994, titulada "Derechos humanos y extrema pobreza", en la que reafirmó que la extrema pobreza y la exclusión social constituyen una violación de la dignidad humana y que es indispensable que los Estados propicien la participación de los más pobres, y expresó su satisfacción al observar que la Comisión había invitado al relator especial a seguir prestando particular atención a los aspectos de la extrema pobreza en la preparación de sus informes,

[...]

Habiendo tomado conocimiento del informe del secretario general sobre los derechos humanos y la extrema pobreza (E/CN.4/Sub.2/1991/38 y Add.1 y 2), presentado a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías en su 43o. periodo de sesiones, y de su nota sobre el tema (E/CN.4/Sub.2/1992/50),

Teniendo en cuenta a este respecto las actividades ya emprendidas en los foros apropiados para garantizar la realización de los derechos económicos, sociales y culturales,

1. *Reafirma* que la extrema pobreza y la exclusión social constituyen una violación de la dignidad humana y, en consecuencia, requieren la adopción de medidas urgentes, de carácter nacional e internacional, para eliminarlas;
2. *Reafirma igualmente que*, con arreglo a la Declaración y Programa de Acción de Viena (A/CONF/157/23), aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, es indispesable que los Estados favorezcan la participación de los más pobres en las decisiones adoptadas por la comunidad en que viven, la promoción de los derechos humanos y la lucha contra la pobreza extrema;
3. *Reconoce* que esta cuestión será examinada en el futuro habida cuenta de la declaración y programa de acción que apruebe la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social;
4. *Señala a la atención* de la Asamblea General, los organismos especializados y los órganos de las Naciones Unidas, así como de las organizaciones intergubernamentales, la contradicción entre la existencia de situaciones de extrema pobreza y de exclusión social, que es preciso erradicar, y el deber de garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos;
5. *Alienta* al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales a que, en sus trabajos, preste mayor atención a la cuestión de la extrema pobreza y la exclusión social;

[...]

7. *Recuerda* que, para asegurar la protección de los derechos de todas las personas y la no discriminación de los más pobres, así como el ejercicio efectivo de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, es necesario conocer mejor la vida que llevan las poblaciones en la miseria, y en particular las mujeres y los niños que se encuentran en esta situación y que son muy numerosos, y proceder a una reflexión basada en la experiencia y las ideas transmitidas por las propias poblaciones más pobres, así como por las personas que trabajan a su lado;

[...]

41ª sesión, 24 de febrero de 1995.

1.11 Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 1995/88 Derechos Humanos y Éxodos en Masa

La Comisión de Derechos Humanos,

[...]

Reconociendo que las mujeres y los niños constituyen aproximadamente el 80 por ciento de la mayoría de las poblaciones de refugiados y que, además de los problemas y necesidades que tienen en común con todos los demás refugiados, las mujeres y las niñas en tales circunstancias son vulnerables a la discriminación por razón de su sexo y a la violencia y la explotación específicas de su sexo,

[...]

2. *Acoge con satisfacción* que en la Resolución 41/70, del 3 de diciembre de 1986, la Asamblea General hiciera suyo el llamamiento dirigido a todos los Estados para que promuevan los derechos humanos y las libertades fundamentales y se abstengan de negárselos a individuos de su población por motivos de nacionalidad, etnia, raza, religión o idioma;
3. *Deplora profundamente* la intolerancia étnica y otras formas de intolerancia, que constituyen una de las causas principales de los movimientos migratorios forzados, e insta a todos los Estados a que adopten todas las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos humanos, en particular de los derechos de las personas pertenecientes a minorías;

[...]

1.12 Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 1996/11

Cuestión del ejercicio, en todos los países, de los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y estudio de los problemas especiales con que se enfrentan los países en desarrollo en sus esfuerzos por hacer efectivos estos derechos humanos

La Comisión de Derechos Humanos,

Recordando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta de las Naciones Unidas su fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad,

Consciente de que en la Declaración Universal de Derechos Humanos se estipula que todos tienen derecho a la realización de los derechos económicos, sociales y culturales que son indispensables para su dignidad y para el libre desarrollo de su personalidad,

Recordando el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y reafirmando que todos los derechos humanos y libertades fundamentales son universales, indivisibles, interdependientes e interrelacionados y que la promoción y la protección de una categoría de derechos no deben en ningún caso eximir ni excusar a los Estados de la promoción y la protección de los demás,

[...]

Reconociendo que, de conformidad con las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Estados Miembros, individualmente y a través de la cooperación internacional, deben intensificar sus esfuerzos para asegurar un nivel de vida adecuado a todas las personas, dando prioridad a aquellas que viven en extrema pobreza,

[...]

Teniendo presente la necesidad de asegurar el pleno respeto de los derechos contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, inclusive los derechos de los grupos más vulnerables y desfavorecidos,

Recordando la aprobación por la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, celebrada en Copenhague en marzo de 1995, de su importante Declaración y Programa de Acción (A/CONF.166/9), en la que se pide que en las políticas y actividades nacionales, regionales e internacionales se otorgue la máxima prioridad a la promoción del progreso social y al mejoramiento de la condición humana, sobre la base de la plena participación de todos,

[...]

Recordando su Resolución 1995/15 del 24 de febrero de 1995,

1. *Afirma* que el pleno respeto de los derechos contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se halla inseparablemente vinculado al proceso de desarrollo,

que tiene por principal finalidad convertir en realidad las posibilidades del ser humano en armonía con la efectiva participación de todos los miembros de la sociedad en los procesos pertinentes de adopción de decisiones en tanto que agentes y beneficiarios del desarrollo, así como la equitativa distribución de los beneficios del desarrollo;

[...]

10. *Invita* a los Estados Miembros a que, al incluir en la legislación, las políticas y los programas de desarrollo nacionales medidas para garantizar la promoción y protección de los derechos humanos, consideren la posibilidad de elaborar un plan de acción nacional que defina las medidas destinadas a mejorar la situación de los derechos humanos, a tratar de lograr la participación de las comunidades afectadas por la no realización de esos derechos y definir normas nacionales de referencia concretas para dar efecto a la obligación mínima fundamental de asegurar la satisfacción de los niveles mínimos esenciales de los derechos económicos, sociales y culturales;

[...]

14. *Recuerda* en este contexto los fundamentos jurídicos internacionales enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y los compromisos contenidos en las declaraciones, planes, programas y plataformas de acción aprobados en Río de Janeiro, Viena, El Cairo, Copenhague y Beijing;

[...]

21. *Alienta* al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a seguir prestando plena consideración a los derechos económicos sociales y culturales en el ejercicio de su mandato;
22. *Estimula* a los relatores por países a considerar la inclusión, cuando sea apropiado, de una referencia específica al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales en sus informes;
23. *Alienta* al Centro de Derechos Humanos a que ponga a la disposición de los Estados, por conducto de su programa de servicio de asesoramiento y asistencia técnica, la colaboración de expertos con objeto de formular políticas relativas a los derechos económicos, sociales y culturales, desarrollar la aplicación de planes de acción coherentes e integrales para la promoción y protección de los derechos humanos, y desarrollar también medios adecuados para la evolución y supervisión de su realización;

[...]

35ª sesión, 11 de abril de 1996.

1.13 Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 1999/26

Los derechos humanos y la extrema pobreza

La Comisión de Derechos Humanos,

Recordando que, de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los Pactos internacionales de derechos humanos se reconoce que no puede realizarse el ideal del ser humano libre y liberado del temor y la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona disfrutar de sus derechos económicos, sociales y culturales, así como de sus derechos civiles y políticos,

Recordando especialmente que el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos estipula que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; que tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad,

Recordando también que la erradicación de la pobreza generalizada, inclusive sus formas más persistentes, y el pleno disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales y de los derechos civiles y políticos siguen siendo objetivos relacionados entre sí,

[...]

Destacando que en la Declaración de Copenhague sobre Desarrollo Social y el Programa de Acción de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, los gobiernos se comprometieron a actuar para que todos los hombres y mujeres, particularmente los que viven en la pobreza, pudieran ejercer sus derechos, utilizar los recursos y compartir las responsabilidades que les permitieran llevar vidas satisfactorias y contribuir al bienestar de sus familias, de sus comunidades y de la humanidad, y a lograr el objetivo de erradicar la pobreza en el mundo mediante una acción a escala nacional y la cooperación internacional, habida cuenta que se trata de un imperativo ético, social, político y económico de la humanidad,

[...]

1. Reafirma que:

a) La extrema pobreza y la exclusión social constituyen una violación de la dignidad humana y, en consecuencia, exigen la adopción de medidas urgentes para eliminarlas en los planos nacional e internacional;

b) El derecho a la vida incluye el de llevar una existencia digna y disponer de los elementos esenciales para la vida;

c) Es indispensable que los Estados propicien la participación de los más pobres en el proceso de adopción de decisiones en sus comunidades, en la realización de los derechos humanos y en la lucha contra la pobreza extrema, y que se den a los pobres y a los grupos vulnerables los medios para organizarse y tomar parte en todos los aspectos de la vida política, económica y social, en particular la planificación y la puesta en práctica de las políticas que les conciernen, permitiéndoles de esta manera convertirse en auténticos partícipes en el desarrollo;

d) La generalización de la miseria absoluta obstaculiza el ejercicio pleno y efectivo de los derechos humanos y debilita la democracia y la participación popular;
e) Para que la paz y la estabilidad sean duraderas, conviene esforzarse en los planos nacional e internacional y en cooperación, por lograr una vida mejor para todos dentro de la mayor libertad posible, siendo uno de los elementos decisivos de esta acción la eliminación de la pobreza;
[...]

5. Hace un llamamiento a:

a) La Asamblea General, las instituciones especializadas, los organismos de las Naciones Unidas y las organizaciones intergubernamentales, para que tengan en cuenta la contradicción que representa la existencia de situaciones de extrema pobreza y de exclusión social, que es preciso erradicar, y el deber de garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos;
b) Los Estados y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, para que sigan tomando en consideración, en las actividades que realicen en el marco del Primer Decenio de las Naciones Unidas para la Erradicación de la Pobreza, la relación existente entre los derechos humanos y la extrema pobreza, así como los esfuerzos destinados a dar a las personas que viven en la pobreza los medios de participar en los procesos de adopción de las decisiones políticas que les conciernen;
[...]

6. Invita a:

a) Los órganos creados en virtud de tratados encargados de vigilar la aplicación de los instrumentos relativos a los derechos humanos, en particular el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité de los Derechos del Niño, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial a que, al examinar los informes de los Estados Partes, tengan en cuenta la cuestión de la extrema pobreza y los derechos humanos;
[...]

55ª sesión, 26 de abril de 1999.

1.14 Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2001/28

La vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado

La Comisión de Derechos Humanos,

Recordando su Resolución 2000/9, en la que decidió nombrar por un periodo de tres años a un relator especial cuyo mandato se centrara en la vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado, así como su Resolución 2000/13 sobre la igualdad de las mujeres en materia de propiedad, acceso y control de la tierra y la igualdad de derechos a la propiedad y a una vivienda adecuada,

[...]

Preocupada por el hecho de que cualquier deterioro en la situación general de la vivienda afecta de manera desproporcionada a los pobres, así como a las mujeres y los niños, y a los miembros de los grupos que necesitan especial protección,

[...]

10. Exhorta a todos los Estados a que:

a) Hagan plenamente efectivos los derechos a la vivienda, en particular por medio de políticas nacionales de desarrollo al nivel apropiado de gobierno y con la asistencia y cooperación internacionales, prestando especial atención a las personas, en su mayoría mujeres y niños, y a las comunidades que viven en la extrema pobreza y a la seguridad de la tenencia;

[...]

e) Sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social:

- *i*) Combatan la exclusión social y la marginación de las personas que sufren discriminación por múltiples motivos, en particular asegurando el acceso no discriminatorio a una vivienda adecuada a los indígenas y a las personas pertenecientes a minorías;
- *ii*) Fomenten la participación en los procesos de adopción de decisiones, en particular a nivel local, al fijar un nivel de vida y de vivienda adecuados;

[...]

70ª sesión, 20 de abril de 2001.
(Aprobada sin votación)

1.15 Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2001/31

Los derechos humanos y la extrema pobreza

La Comisión de Derechos Humanos,

Recordando que, de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los pactos internacionales de derechos humanos reconocen que no puede realizarse el ideal del ser humano libre y liberado del temor y la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona disfrutar de sus derechos económicos, sociales y culturales, así como de sus derechos civiles y políticos,

Recordando especialmente que el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos estipula que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; que tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad,

Recordando también que la erradicación de la pobreza generalizada, inclusive sus formas más persistentes, y el pleno disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales y de los derechos civiles y políticos siguen siendo objetivos relacionados entre sí,

[...]

1. Reafirma que:

a) La extrema pobreza y la exclusión social constituyen una violación de la dignidad humana y, en consecuencia, exigen la adopción de medidas urgentes para eliminarlas en los planos nacional e internacional;

b) El derecho a la vida incluye el de llevar una existencia digna y disponer de los elementos esenciales para la vida;

c) Es indispensable que los Estados propicien la participación de los más pobres en el proceso de adopción de decisiones en sus comunidades, en la realización de los derechos humanos y en la lucha contra la pobreza extrema, y que se den a los pobres y a los grupos vulnerables los medios para organizarse y tomar parte en todos los aspectos de la vida política, económica y social, en particular la planificación y la puesta en práctica de las políticas que les conciernen, permitiéndoles de esta manera convertirse en auténticos partícipes en el desarrollo;

d) La generalización de la miseria absoluta obstaculiza el ejercicio pleno y efectivo de los derechos humanos y debilita la democracia y la participación popular;

e) Para que la paz y la estabilidad sean duraderas, se precisa de medidas y cooperación nacionales e internacionales encaminadas a promover una vida mejor para todos dentro de la mayor libertad posible, siendo uno de los elementos decisivos la eliminación de la pobreza;

f) Se debe prestar atención especial al sufrimiento de las mujeres y los niños, que son a menudo los más afectados por la extrema pobreza;

2. Recuerda que:

[...]

b) Para asegurar la protección de los derechos de todas las personas y la no discriminación de los más pobres, así como el ejercicio efectivo de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, es necesario conocer mejor lo que tienen que soportar las poblaciones que viven en la miseria, en particular las mujeres y los niños, y proceder a una reflexión basada en la experiencia y las ideas transmitidas precisamente por los más pobres, así como por las personas que trabajan a su lado;

[...]

5. Hace un llamamiento a:

a) La Asamblea General, los organismos especializados, los organismos de las Naciones Unidas y las organizaciones intergubernamentales, para que tengan en cuenta la contradicción que representa la existencia de situaciones de extrema pobreza y de exclusión social, que es preciso erradicar, y el deber de garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos;

b) Los Estados y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, para que sigan tomando en consideración, en las actividades que realicen en el marco del primer Decenio de las Naciones Unidas para la Erradicación de la Pobreza, la relación existente entre los derechos humanos y la extrema pobreza, así como los esfuerzos destinados a dar a las personas que viven en la pobreza los medios de participar en los procesos de adopción de decisiones relativas a las políticas que les conciernen;

[...]

6. Invita a:

a) Los órganos encargados de vigilar la aplicación de los instrumentos relativos a los derechos humanos, en particular el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité de los Derechos del Niño, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial a que, al examinar los informes de los Estados Partes, tengan en cuenta la cuestión de la extrema pobreza y los derechos humanos;

[...]

71ª sesión, 23 de abril de 2001.
(Aprobada sin votación)

1.16 Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2002/26

Promoción del disfrute de los derechos culturales de todos y el respeto de las distintas identidades culturales

La Comisión de Derechos Humanos,

Recordando la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como otros instrumentos de derechos humanos pertinentes,

Observando que en numerosas declaraciones del sistema de las Naciones Unidas se promueve el respeto de la diversidad cultural, así como la cooperación cultural internacional, en particular en la Declaración de los Principios de la Cooperación Cultural Internacional y en la Declaración Universal de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura sobre la Diversidad Cultural, aprobadas por la Conferencia General de esta organización en 1966 y 2001 respectivamente,

Subrayando la importancia de la promoción de los derechos culturales de todos y del respeto de las distintas identidades culturales,

Convencida de que la cooperación internacional en la promoción y fomento del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos debería basarse en un conocimiento profundo de los diversos problemas que existen en las distintas sociedades, en el pleno respeto de sus realidades económicas, sociales y culturales y en la plena realización y reconocimiento de la universalidad de todos los derechos humanos y los principios de la libertad, la justicia, la igualdad y la no discriminación,

Reafirmando que la diversidad cultural es un valioso elemento para el adelanto y el bienestar de la humanidad en general, y que debe valorarse, disfrutarse, aceptarse auténticamente y adoptarse como característica permanente que enriquece nuestras sociedades,

[...]

Expresando su determinación de impedir y mitigar la homogeneización cultural en el contexto de la globalización aumentando los intercambios culturales a fin de promover y proteger la diversidad cultural,

1. *Reafirma* que los derechos culturales son parte integrante de los derechos humanos, que son universales, indivisibles e interdependientes;
2. *Reitera* que toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten;

[...]

4. *Afirma* que toda cultura tiene una dignidad y un valor que deben ser respetados y protegidos y que todo pueblo tiene el derecho y el deber de desarrollar su cultura;
5. *Reconoce* que incumbe principalmente a los Estados la promoción del pleno disfrute de los derechos culturales de todos y el aumento del respeto de las distintas identidades culturales;
6. *Reconoce también* que la promoción y protección del pleno disfrute de los derechos culturales de todos y el respeto de las distintas identidades culturales es un elemento fundamental de la protección de la diversidad cultural en el contexto del actual proceso de globalización;
7. *Reafirma* que todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación, en virtud del cual establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural;

[...]

10. *Reconoce* que la promoción y protección de la diversidad cultural implican la defensa de los derechos humanos y las libertades fundamentales garantizados en el derecho internacional y promueven la realización y el disfrute de los derechos culturales de todos;
11. *Reconoce también* que la promoción de los derechos culturales de todos, del respeto de las distintas identidades culturales de los pueblos y de la protección de la diversidad cultural de la humanidad favorece la realización y disfrute de los derechos humanos de todos;

[...]

14. *Pide* a la alta comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que celebre consultas con los Estados y con las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales acerca de la aplicación de la presente Resolución y de la posibilidad de nombrar un relator especial cuyo mandato se base en la aplicación amplia de la presente Resolución;
15. Pide también a la alta comisionada que informe a la Comisión en su 59º periodo de sesiones, sobre los resultados de las consultas solicitadas en el párrafo 14 arriba mencionado en relación con el tema titulado “Los derechos económicos, sociales y culturales”.

49ª sesión, 22 de abril de 2002.
[Aprobada sin votación, E/2002/23- E/CN.4/2002/200, véase cap. X.]

1.17 Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2002/31

El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental

La Comisión de Derechos Humanos,

Reafirmando la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño,

Reafirmando también que el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental es un derecho humano y que ese derecho dimana de la dignidad inherente a la persona humana,

Recordando las declaraciones y programas de acción adoptados por las principales conferencias y cumbres de las Naciones Unidas y sus reuniones complementarias,

Recordando también sus resoluciones anteriores sobre el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, en particular las resoluciones 2001/30, del 20 de abril de 2001, 2001/33, del 23 de abril de 2001, y 2001/51, del 24 de abril de 2001,

[...]

Consciente de la necesidad de promover y proteger la efectividad progresiva del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental,

1. *Insta* a los Estados a que, a nivel individual y mediante la asistencia y la cooperación internacionales, adopten medidas especialmente de carácter económico y técnico, hasta el máximo de los recursos de que dispongan para este propósito, con el fin de lograr progresivamente el pleno ejercicio del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental por todos los medios apropiados, en particular mediante la adopción de medidas legislativas;
2. *Pide* a la comunidad internacional que siga ayudando a los países en desarrollo a promover el pleno ejercicio del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, entre otras cosas mediante apoyo financiero y técnico y la capacitación del personal, reconociendo al mismo tiempo que la responsabilidad primordial de la promoción y protección de todos los derechos humanos recae en los Estados;
3. *Pide* a los Estados que velen por que el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental se ejerza sin discriminación de ningún tipo;
4. *Decide* nombrar, por un periodo de tres años, un relator especial cuyo mandato se centre en el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, que se recoge en el párrafo 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 12 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como en el derecho a la no discriminación, consagrado en el apartado IV del párrafo e del artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial;

[…]

8. *Invita también* al relator especial a que tenga en cuenta en su trabajo las disposiciones pertinentes de la Declaración y Programa de Acción de Durban, aprobados en septiembre de 2001 por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia (A/CONF.189/12), así como las de las declaraciones y programas de acción adoptados por las principales conferencias y cumbres de las Naciones Unidas y sus reuniones complementarias, y a que tenga presentes la Observación General núm. 14 (2000) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Recomendación General núm. 24 aprobada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su 20º periodo de sesiones, así como cualquier otra observación general que los órganos creados en virtud de tratados adopten sobre disposiciones conexas de instrumentos pertinentes;

[...]

49ª sesión, 22 de abril de 2002.

[Aprobada sin votación, E/2002/23- E/CN.4/2002/200, véase cap. X.]

1.18 Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2003/27

La vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado

La Comisión de Derechos Humanos,

Recordando su Resolución 2002/21, del 22 de abril de 2002, sobre la vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado, y su Resolución 2002/49, del 23 de abril de 2002, sobre la igualdad de las mujeres en materia de propiedad, acceso y control de la tierra y la igualdad de derechos a la propiedad y a una vivienda adecuada, así como la Resolución 2000/9, del 17 de abril de 2000, en la que decidió nombrar, por un periodo de tres años, un relator especial cuyo mandato se centrara en la vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado,

[...]

Acogiendo con beneplácito la mención de "una vivienda adecuada" en el documento emanado del periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea General sobre la infancia, "Un mundo apropiado para los niños", como elemento fundamental para favorecer la integración de la familia, contribuir a la equidad social y fortalecer los sentimientos de pertenecer a un grupo, de seguridad y de solidaridad humana, y celebrando también el compromiso asumido en el documento de asignar una alta prioridad a la tarea de resolver el problema de la escasez de vivienda y otras necesidades de infraestructura, especialmente para los niños que viven en zonas marginales periurbanas y en zonas rurales remotas,

Preocupada porque cualquier deterioro en la situación general de la vivienda afecta de manera desproporcionada a los pobres, así como a las mujeres y a los niños y a los miembros de los grupos que necesitan atención especial,

Observando que las personas con discapacidad tienen necesidades particulares en lo que respecta, entre otras cosas, a la realización plena e igual del derecho a una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado, y congratulándose a este respecto del establecimiento del Comité Especial encargado de preparar una convención internacional amplia e integral para proteger y promover los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, como contribución a la promoción y el aumento de la visibilidad de los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad,

[...]

5. *Decide* renovar por un periodo de tres años el mandato del relator especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado, y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, y pide a éste que presente un informe a la Comisión en su 60o. periodo de sesiones;
6. *Pide* al relator especial que, en el desempeño de su mandato:

   [...]

   c) Preste atención específica a los derechos y las necesidades de las personas con discapacidad en lo que respecta a la vivienda, y lo alienta a que contribuya a la labor del Comité Especial encargado de preparar una convención internacional amplia e integral para proteger y promover los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, señalando a su atención los obstáculos con que tropiezan las personas con discapacidad con respecto a la vivienda;

7. *Pide asimismo* al relator especial que, dentro de los límites de su mandato, siga examinando la relación existente entre la cuestión de la vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y otros derechos humanos;

[...]

11. *Exhorta* a todos los Estados a que:

a) Hagan plenamente efectivos los derechos a la vivienda, en particular por medio de políticas nacionales de desarrollo al nivel apropiado de gobierno y con asistencia y cooperación internacionales, prestando especial atención a las personas, en su mayoría mujeres y niños, y a las comunidades que viven en la extrema pobreza y a la seguridad de la tenencia;

b) Aseguren la observancia de todas las normas nacionales jurídicamente obligatorias en la esfera de la vivienda;

c) Cooperen con el relator especial;

d) Presenten al relator especial información sobre diferentes experiencias, en particular las prácticas óptimas, en las esferas relacionadas con su mandato;

e) Sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social:

i) Combatan la exclusión social y la marginación de las personas que sufren discriminación por múltiples motivos, en particular asegurando el acceso no discriminatorio a una vivienda adecuada a los indígenas y a las personas pertenecientes a minorías;

ii) Fomenten la participación en los procesos de adopción de decisiones, en particular a nivel local, al fijar un nivel de vida y de vivienda adecuados;

iii) Promuevan la integración en función de la residencia de todos los miembros de la sociedad en la etapa de planificación de los planes de ordenación urbana y otros asentamientos humanos, así como en la renovación de las zonas descuidadas de las viviendas públicas, para combatir la exclusión social y la marginación;

iv) Presten la debida atención a los derechos y las necesidades de las personas con discapacidad en relación con una vivienda adecuada, entre otras cosas eliminando las barreras y los obstáculos, y consideren la posibilidad de tener en cuenta estas cuestiones al cumplir sus obligaciones de presentación de informes en virtud de los instrumentos internacionales de derechos humanos;

[...]

14. *Recomienda* al Consejo Económico y Social que adopte la decisión siguiente:

“El Consejo Económico y Social, tomando nota de la Resolución 2003/27 de la Comisión de Derechos Humanos, del 22 de abril de 2003, hace suya la decisión de la Comisión de renovar por un periodo de tres años el mandato del relator especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, y pide a éste que presente un informe a la Comisión en su 60o. periodo de sesiones.”

56ª sesión, 22 de abril de 2003.

[Aprobada sin votación, véase cap. X. - E/CN.4/2003/L.11/Add.3]

1.19 Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2003/28

El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental

La Comisión de Derechos Humanos,

Reafirmando la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño,

Reafirmando también que el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental es un derecho humano, como se recoge, entre otros, en el párrafo 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como, por lo que respecta a la no discriminación, en el apartado IV) del párrafo e) del artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y en el párrafo 1 del artículo 12 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y que ese derecho dimana de la dignidad inherente a la persona humana,

Recordando que, según se recoge en la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades,

[...]

Recordando además sus anteriores resoluciones sobre la realización del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental,

Recordando asimismo la Observación General núm. 14 (2000) sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), aprobada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su 22o. periodo de sesiones, celebrado en mayo de 2000,

[...]

Tomando nota también de la Observación General núm. 3 (2003) sobre el VIH/sida y los derechos del niño, aprobada por el Comité de los Derechos del Niño en su 32o. periodo de sesiones, celebrado en enero de 2003,

Tomando nota además de la Recomendación General núm. 24 (1999) sobre la mujer y la salud (art. 12), aprobada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su 20o. periodo de sesiones,

[...]

Consciente de que para millones de personas de todo el mundo la plena realización del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental sigue siendo un objetivo lejano y de que en muchos casos, sobre todo por lo que respecta a las personas que viven en la pobreza, ese objetivo es cada vez más remoto,

[...]

Reconociendo también la función indispensable de los profesionales de la salud en la promoción y protección del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental,

Acogiendo con satisfacción las iniciativas del secretario general y de los órganos y programas pertinentes de las Naciones Unidas, como la Organización Mundial de la Salud y el Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/sida (ONUSIDA), así como las iniciativas de asociación entre el sector público y el privado, como el Fondo Mundial de Lucha contra el Sida, la Tuberculosis y el Paludismo, que contribuyen a mejorar la lucha contra los problemas de salud en todo el mundo, incluidos los países en desarrollo, pero observando que hay que realizar más progresos a ese respecto, entre otras cosas en la movilización de recursos,

Consciente de la necesidad de promover y proteger la realización progresiva del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental,

Preocupada por la interrelación entre la pobreza y la realización del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, especialmente por cuanto la mala salud puede ser tanto causa como consecuencia de la pobreza,

[...]

Considerando que la salud sexual y la salud reproductiva son elementos esenciales del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental,

1. *Insta* a los Estados a que, a nivel individual y mediante la asistencia y cooperación internacionales, adopten medidas especialmente de carácter económico y técnico, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, con el fin de lograr progresivamente el pleno ejercicio del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental por todos los medios apropiados, en particular mediante la adopción de medidas legislativas;
2. *Pide* a la comunidad internacional que siga ayudando a los países en desarrollo a promover el pleno ejercicio del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, entre otras cosas mediante apoyo financiero y técnico y la capacitación del personal, reconociendo al mismo tiempo que la responsabilidad primordial de la promoción y protección de todos los derechos humanos recae en los Estados;
3. *Pide* a los Estados que velen por que el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental se ejerza sin discriminación de ningún tipo;
4. *Invita* a los Estados a que examinen la posibilidad de adoptar un convenio marco para el control del tabaco en la 56a. Asamblea Mundial de la Salud;
5. *Insta* a los Estados a que presten especial atención a la situación de los grupos vulnerables, incluso mediante la adopción de medidas positivas, para salvaguardar la plena realización del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental;
6. *Insta también* a los Estados a que protejan y promuevan la salud sexual y la salud reproductiva como elementos esenciales del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental;
7. *Considera* de la mayor importancia que todos los Estados redoblen sus esfuerzos dirigidos a prevenir de manera eficaz la violencia que provoca lesiones físicas y mentales, y que constituye una violación de los derechos humanos, especialmente con miras a reducir sus posibles efectos perjudiciales para la realización del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, así como para el goce de otros derechos humanos;

8. *Recomienda* al Consejo Económico y Social, para su aprobación, el siguiente proyecto de resolución:

   "El Consejo Económico y Social,

   [...]

1. Recomienda a la Asamblea General que proclame al 2007 Año de las Naciones Unidas para la Prevención de la Violencia;

   [...]

15. Invita al relator especial a que, en el marco de su mandato, preste especial atención a los vínculos existentes entre las estrategias de reducción de la pobreza y el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, así como a los que existen entre la realización de ese derecho y los aspectos de discriminación y estigmatización, y a que preste también especial atención a la determinación de las mejores prácticas para la operacionalización efectiva de ese derecho;

   [...]

56ª sesión, 22 de abril de 2003.
[Aprobada en votación registrada por 39 votos contra uno y 13 abstenciones, véase cap. X.
- E/CN.4/2003/L.11/Add.3]

1.20 Resolución de la Subcomisión de Derechos Humanos 2001/23

Estudio sobre el principio de no discriminación incorporado en el párrafo 2 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

La Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos,

Recordando la atención que viene prestando a las cuestiones pertinentes relativas a los derechos económicos, sociales y culturales, como se desprende de sus resoluciones y decisiones recientes, en particular las resoluciones 2000/6, sobre el Foro Social, 2000/8, sobre la promoción del ejercicio del derecho a disponer de agua potable y servicios de saneamiento, y 2000/9, sobre el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y de sus recientes informes sobre la mundialización y sus consecuencias para el pleno disfrute de los derechos humanos (E/CN.4/Sub.2/2000/13 y E/CN.4/Sub.2/2001/10),

Reconociendo la importante función que desempeña el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la verificación del cumplimiento por los Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las obligaciones que les incumben en virtud de sus disposiciones, y en la interpretación fehaciente de disposiciones concretas del Pacto mediante la formulación de observaciones generales,

Tomando conocimiento con aprecio de la labor del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales relativa a la elaboración de otras observaciones generales sobre las disposiciones generales enunciadas en la Parte I del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que informan todas sus disposiciones sustantivas,

Tomando conocimiento de la elaboración de una observación general sobre el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el que se establece que los Estados Partes en el Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el Pacto,

Reconociendo la necesidad de seguir fomentando la comprensión del alcance, el contenido y las repercusiones del párrafo 2 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el que se enuncia el principio general de no discriminación, el cual establece que los Estados Partes en el Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social,

Teniendo en cuenta el actual proceso preparatorio de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia y el proceso posterior a ésta,

Subrayando la importancia de la antigua e ininterrumpida cooperación entre la Subcomisión y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en relación con el fomento y la protección de los derechos económicos, sociales y culturales en todo el mundo,

Subrayando también las ventajas que recíprocamente derivarían de una cooperación análoga sobre la cuestión de la no discriminación, basada en la labor y los conocimientos de la Subcomisión

en este campo y en la experiencia relativa a los Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adquirida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en virtud del procedimiento de presentación de informes periódicos,

Acogiendo con satisfacción la petición del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales relativa a la elaboración de un estudio sobre el principio de no discriminación incorporado en el párrafo 2 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,

Recordando su decisión 1997/112 del 27 de agosto de 1997 sobre los criterios para nuevos estudios,

Decide encomendar al señor Fried van Hoof la preparación, sin consecuencias financieras, de un documento de trabajo sobre el principio de no discriminación incorporado en el párrafo 2 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, teniendo en cuenta otros estudios pertinentes de la Subcomisión, para que lo presente en relación con el tema del programa titulado “Derechos económicos, sociales y culturales”, a fin de que en su 54o. periodo de sesiones pueda adoptar una decisión acerca de la viabilidad de un estudio sobre esta cuestión.

27ª sesión, 16 de agosto de 2001.
[Aprobada sin votación]

1.21 Observación General Nº 3

La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto) 14/12/90 CESCR,

Abreviatura de la Convención: CESCR (por sus siglas en inglés)

La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto) (Quinto periodo de sesiones, 1990) *

1. El artículo 2 resulta especialmente importante para tener una comprensión cabal del Pacto y debe concebirse en una relación dinámica con todas las demás disposiciones del Pacto. En él se describe la índole de las obligaciones jurídicas generales contraídas por los Estados Partes en el Pacto. Estas obligaciones incluyen tanto lo que cabe denominar (siguiendo la pauta establecida por la Comisión de Derecho Internacional) obligaciones de comportamiento como obligaciones de resultado. Aunque algunas veces se ha hecho gran hincapié en las diferencias entre las formulaciones empleadas en esta disposición y las incluidas en el artículo 2 equivalente del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no siempre se reconoce que también existen semejanzas importantes. En particular, aunque el Pacto contempla una realización paulatina y tiene en cuenta las restricciones derivadas de la limitación de los recursos con que se cuenta, también impone varias obligaciones con efecto inmediato. De éstas, dos resultan particularmente importantes para comprender la índole exacta de las obligaciones contraídas por los Estados Partes. Una de ellas, que se analiza en una Observación General aparte, que será examinada por el Comité en su sexto periodo de sesiones, consiste en que los Estados se "comprometen a garantizar" que los derechos pertinentes se ejercerán "sin discriminación..."
   [...]
3. Los medios que deben emplearse para dar cumplimiento a la obligación de adoptar medidas se definen en el párrafo 1 del artículo 2 como "todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas". El Comité reconoce que en numerosos casos las medidas legislativas son muy deseables y en algunos pueden ser incluso indispensables. Por ejemplo, puede resultar difícil luchar con éxito contra la discriminación si se carece de una base legislativa sólida para las medidas necesarias. En esferas como la salud, la protección de los niños y las madres y la educación, así como en lo que respecta a las cuestiones que se abordan en los artículos 6 a 9, las medidas legislativas pueden ser asimismo un elemento indispensable a muchos efectos.
   [...]

---

* Figura en el documento E/1991/23.

5. Entre las medidas que cabría considerar apropiadas, además de las legislativas, está la de ofrecer recursos judiciales en lo que respecta a derechos que, de acuerdo con el sistema jurídico nacional, puedan considerarse justiciables. El Comité observa, por ejemplo, que el disfrute de los derechos reconocidos, sin discriminación, se fomentará a menudo de manera apropiada, en parte mediante la provisión de recursos judiciales y otros recursos efectivos. De hecho, los Estados Partes que son asimismo Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos están ya obligados (en virtud de los artículos 2 (párrafos 1 y 3), 3 y 26 de este Pacto) a garantizar que toda persona cuyos derechos o libertades (inclusive el derecho a la igualdad y a la no discriminación) reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados, "podrá interponer un recurso efectivo" (apartado a) del párrafo 3 del artículo 2). Además, existen en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales varias otras disposiciones, entre ellas las de los artículos 3, 7 (inciso i) del apartado a)), 8, 10 (párrafo 3), 13 (apartado a) del párrafo 2 y párrafos 3 y 4) y 15 (párrafo 3), que cabría considerar de aplicación inmediata por parte de los órganos judiciales y de otra índole en numerosos sistemas legales nacionales. Parecería difícilmente sostenible sugerir que las disposiciones indicadas son intrínsecamente no autoejecutables.

[...]

12. De manera análoga, el Comité subraya el hecho de que, aun en tiempos de limitaciones graves de recursos, causadas sea por el proceso de ajuste, de recesión económica o por otros factores, se puede y se debe en realidad proteger a los miembros vulnerables de la sociedad mediante la adopción de programas de relativo bajo costo. En apoyo de este enfoque, el Comité toma nota del análisis preparado por el UNICEF con el título de *Ajuste con rostro humano: protección de los grupos vulnerables y promoción del crecimiento* (1), el *Análisis del PNUD en desarrollo humano: informe 1990* (2), y el análisis del Banco Mundial en el *Informe sobre el desarrollo mundial*, *1990* (3).

[...]

[1] G. A. Cornia, R. Jolly y F. Stewart, eds., Oxford, Clarendon Press, 1987.
[2] Oxford, Oxford University Press, 1990.
[3] Oxford, Oxford University Press, 1990.

1.22 Observación General Nº 4

El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto) 13/12/91. CESCR

Abreviatura de la Convención: CESCR (por sus siglas en inglés)

El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto) (Sexto periodo de sesiones, 1991) *

1. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto, los Estados Partes "reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia". Reconocido de este modo, el derecho humano a una vivienda adecuada tiene una importancia fundamental para el disfrute de todos los derechos económicos, sociales y culturales.

[...]

6. El derecho a una vivienda adecuada se aplica a todos. Aun cuando la referencia "para sí y su familia" supone actitudes preconcebidas en cuanto al papel de los sexos y a las estructuras y actividad económica que eran de aceptación común cuando se adoptó el Pacto en 1966, esa frase no se puede considerar hoy en el sentido de que impone una limitación de algún tipo sobre la aplicabilidad de ese derecho a las personas o los hogares en los que el cabeza de familia es una mujer o a cualesquiera otros grupos. Así, el concepto de "familia" debe entenderse en un sentido lato. Además, tanto las personas como las familias tienen derecho a una vivienda adecuada, independientemente de la edad, la situación económica, la afiliación de grupo o de otra índole, la posición social o de cualquier otro de esos factores. En particular, el disfrute de este derecho no debe estar sujeto, según el párrafo 2 del artículo 2 del Pacto, a ninguna forma de discriminación.

[...]

9. Como se señaló anteriormente, el derecho a una vivienda adecuada no puede considerarse aisladamente de los demás derechos que figuran en los dos pactos internacionales y otros instrumentos internacionales aplicables. Ya se ha hecho referencia a este respecto al concepto de la dignidad humana y al principio de no discriminación. Además, el pleno disfrute de otros derechos tales como el derecho a la libertad de expresión y de asociación (como para los inquilinos y otros grupos basados en la comunidad), de elegir la residencia, y de participar en la adopción de decisiones, son indispensables si se ha de realizar y mantener el derecho a una vivienda adecuada para todos los grupos de la sociedad. De manera semejante, el derecho a no ser sujeto a interferencia arbitraria o ilegal en la vida privada, la familia, el hogar o la correspondencia, constituye una dimensión muy importante al definir el derecho a una vivienda adecuada.

[...]

* Figura en el documento E/1991/23.

17. El Comité considera que muchos elementos componentes del derecho a la vivienda adecuada son por lo menos conformes con la disposición de recursos jurídicos internos. Según el sistema jurídico tales esferas incluyen, pero no están limitadas a: a) apelaciones jurídicas destinadas a evitar desahucios planeados o demoliciones mediante la emisión de mandatos de los tribunales; b) procedimientos jurídicos que buscan indemnización después de un desahucio ilegal; c) reclamaciones contra acciones ilegales realizadas o apoyadas por los propietarios (sean públicos o privados) en relación con los niveles de alquiler, mantenimiento de la vivienda y discriminación racial u otras formas de discriminación; d) denuncias de cualquier forma de discriminación en la asignación y disponibilidad de acceso a la vivienda; y e) reclamaciones contra los propietarios acerca de condiciones de viviendas insalubres o inadecuadas. En algunos sistemas jurídicos podría ser también adecuado estudiar la posibilidad de facilitar juicios en situaciones que implican niveles de gran aumento de personas sin hogar.

[...]

1.23 Observación General Nº 4

Igualdad entre los sexos (artículo 3) 30/07/81 CCPR,

Abreviatura de la Convención: CCPR (por sus siglas en inglés)

Igualdad entre los sexos, artículo 3 (13o. periodo de sesiones, 1981)

1. El artículo 3 del Pacto establece que los Estados Partes garantizarán a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en él; con todo, esta disposición no se ha examinado en grado suficiente en un número considerable de los informes de los Estados, y ello ha originado varios motivos de preocupación, de los cuales cabe poner dos de relieve.
2. En primer lugar, el artículo 3 –así como el párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 26 en la medida en que éstos tratan principalmente de la prevención de la discriminación por varios motivos, uno de los cuales es el sexo– requiere, no solamente medidas de protección, sino también una acción positiva destinada a garantizar el disfrute real de los derechos. Eso no puede hacerse simplemente mediante la promulgación de leyes. Por eso, en general, se ha solicitado más información sobre el papel que desempeña la mujer en la práctica, a fin de determinar qué medidas, además de las puramente legislativas de protección, se han adoptado o se están adoptando para cumplir las obligaciones precisas y positivas que establece el artículo 3 y qué progresos se han logrado o con qué factores o dificultades se ha tropezado al respecto.
3. En segundo lugar, la obligación positiva asumida por los Estados Partes en virtud de ese artículo puede producir efectos inevitables sobre la legislación o las medidas administrativas destinadas concretamente a regular materias distintas de las que abarca el Pacto, pero que pueden afectar desfavorablemente a los derechos reconocidos en éste. Ejemplo de ello es, entre otros, el grado en que las leyes sobre inmigración que hacen una distinción entre un ciudadano y una ciudadana pueden afectar adversamente al derecho de la mujer a contraer matrimonio con no ciudadanos o a desempeñar cargos públicos.
4. Por consiguiente, el Comité considera que podría ser útil que los Estados Partes prestaran especial atención a la realización de un examen, por órganos o instituciones especialmente nombrados, de las leyes o medidas que hacen intrínsecamente una distinción entre el hombre y la mujer, en cuanto afecten adversamente a los derechos reconocidos en el Pacto, y estima que los Estados Partes deberían facilitar información concreta en sus informes acerca de todas las medidas, legislativas o de otra índole, cuya finalidad sea cumplir el compromiso asumido por ellos en virtud de dicho artículo.
5. El Comité considera que se ayudaría a los Estados Partes a cumplir esa obligación si se pudiera recurrir en mayor medida a los actuales medios de cooperación internacional para intercambiar experiencia y organizar la asistencia a fin de resolver los problemas prácticos relacionados con la garantía de la igualdad de derechos para el hombre y la mujer.

1.24 Observación General Nº 5

Suspensión de los derechos (artículo 4) 31/07/81. CCPR

Abreviatura de la Convención: CCPR (por sus siglas en inglés)

Suspensión de los derechos, artículo 4
(13o. periodo de sesiones, 1981)

1. El artículo 4 del Pacto ha planteado varios problemas al Comité cuando examinaba los informes de algunos Estados Partes. Cuando surge una situación excepcional que amenaza la vida de una nación y su existencia se proclama oficialmente, un Estado Parte puede suspender varios derechos en la medida estrictamente requerida por la situación. Sin embargo, el Estado Parte no puede suspender ciertos derechos ni puede adoptar medidas discriminatorias por diversas causas. El Estado Parte tiene la obligación de informar inmediatamente, por conducto del secretario general, a los demás Estados Partes de los derechos que haya suspendido, inclusive las razones de ello y la fecha en que terminará la suspensión.
   [...]

1.25 Observación General Nº 18

No discriminación 10/11/89. CCPR

Abreviatura de la Convención: CCPR (por sus siglas en inglés)

No discriminación (37o. periodo de sesiones, 1989)

1. La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos. Así, el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece la obligación de cada Estado Parte de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. En virtud del artículo 26 todas las personas no solamente son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley, sino que también se prohíbe cualquier discriminación en virtud de la ley y garantiza a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. En efecto, la no discriminación constituye un principio tan básico que en el artículo 3 se establece la obligación de cada Estado Parte de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de los derechos enunciados en el Pacto. Si bien el párrafo 1 del artículo 4 faculta a los Estados Partes para que en situaciones excepcionales adopten disposiciones que suspendan determinadas obligaciones contraídas en virtud del Pacto, ese mismo artículo exige, entre otras cosas, que dichas disposiciones no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. Además, el párrafo 2 del artículo 20 impone a los Estados Partes la obligación de prohibir por ley toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación.
3. Debido a su carácter básico y general, el principio de no discriminación así como el de igualdad ante la ley y de igual protección de la ley a veces se establecen expresamente en artículos relacionados con determinadas categorías de derechos humanos. El párrafo 1 del artículo 14 establece que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de Justicia y el párrafo 3 del mismo artículo dispone que durante el proceso toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas enunciadas en los incisos a) a g) de este último párrafo. Análogamente, el artículo 25 prevé la igualdad de participación de todos los ciudadanos en la vida pública, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2.
4. Corresponde a los Estados Partes decidir cuáles son las medidas apropiadas para la aplicación de las disposiciones pertinentes. Sin embargo, el Comité desea ser informado acerca de la naturaleza de tales medidas y de su conformidad con los principios de no discriminación y de igualdad ante la ley e igual protección de la ley.

5. El Comité desea señalar a la atención de los Estados Partes el hecho de que en ciertos casos el Pacto les exige expresamente que tomen medidas que garanticen la igualdad de derechos de las personas de que se trate. Por ejemplo, el párrafo 4 del artículo 23 estipula que los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidad de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. Las medidas que se adopten podrán ser de carácter legislativo, administrativo o de otro tipo, pero los Estados Partes tienen la obligación positiva de asegurarse de que los esposos tengan igualdad de derechos, como lo exige el Pacto. En lo que respecta a los niños, el artículo 24 dispone que todo niño, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.
6. El Comité toma nota de que en el Pacto no se define el término “discriminación” ni se indica qué es lo que constituye discriminación. Sin embargo, en el artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial se establece que la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basadas en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública. De igual manera, en el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer se establece que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.
7. Si bien esas convenciones se refieren sólo a un tipo específico de discriminación, el Comité considera que el término “discriminación”, tal como se emplea en el Pacto, debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.
8. Sin embargo, el goce en condiciones de igualdad de los derechos y libertades no significa identidad de trato en toda circunstancia. A este respecto, las disposiciones del Pacto son explícitas. Por ejemplo, el párrafo 5 del artículo 6 prohíbe que se imponga la pena de muerte a personas de menos de 18 años de edad. El mismo párrafo prohíbe que se aplique dicha pena a las mujeres en estado de gravidez. De la misma manera, en el párrafo 3 del artículo 10 se requiere que los delincuentes menores estén separados de los adultos. Además, el artículo 25 garantiza determinados derechos políticos, estableciendo diferencias por motivos de ciudadanía y de edad.
9. Los informes de muchos Estados Partes contienen información tanto sobre medidas legislativas como administrativas y decisiones de los tribunales relacionadas con la protección contra la discriminación jurídica, pero suelen no incluir información que ponga de manifiesto una discriminación de hecho. Al informar sobre el párrafo 1 del artículo 2 y los artículos 3 y 26 del Pacto, los Estados Partes por lo general citan disposiciones de su Constitución o de sus leyes sobre igualdad

de oportunidades en lo que respecta a la igualdad de las personas. Si bien esta información es sin duda alguna útil, el Comité quisiera saber si sigue existiendo algún problema de discriminación de hecho, practicada ya sea por las autoridades públicas, la comunidad o por personas u órganos privados. El Comité desea ser informado acerca de las disposiciones legales y medidas administrativas encaminadas a reducir o eliminar tal discriminación.

10. El Comité desea también señalar que el principio de la igualdad exige algunas veces a los Estados Partes adoptar disposiciones positivas para reducir o eliminar las condiciones que originan o facilitan que se perpetúe la discriminación prohibida por el Pacto. Por ejemplo, en un Estado en el que la situación general de un cierto sector de su población impide u obstaculiza el disfrute de los derechos humanos por parte de esa población, el Estado debería adoptar disposiciones especiales para poner remedio a esa situación. Las medidas de ese carácter pueden llegar hasta otorgar, durante un tiempo, al sector de la población de que se trate un cierto trato preferencial en cuestiones concretas en comparación con el resto de la población. Sin embargo, en cuanto son necesarias para corregir la discriminación de hecho, esas medidas son una diferenciación legítima con arreglo al Pacto.

11. Tanto en el párrafo 1 del artículo 2 como en el artículo 26 se enumeran motivos de discriminación tales como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social. El Comité ha observado que en algunas constituciones y leyes no se señalan todos los motivos por los que se prohíbe la discriminación, en la forma en que se enumeran en el párrafo 1 del artículo 2. Por lo tanto, el Comité desearía recibir información de los Estados Partes en cuanto al significado que revisten esas omisiones.

12. Si bien el artículo 2 del Pacto limita el ámbito de los derechos que han de protegerse contra la discriminación a los previstos en el Pacto, el artículo 26 no establece dicha limitación. Esto es, el artículo 26 declara que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley; también dispone que la ley garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra la discriminación por cualquiera de los motivos en él enumerados. A juicio del Comité, el artículo 26 no se limita a reiterar la garantía ya prevista en el artículo 2 sino que establece en sí un derecho autónomo. Prohíbe la discriminación de hecho o de derecho en cualquier esfera sujeta a la normativa y la protección de las autoridades públicas. Por lo tanto, el artículo 26 se refiere a las obligaciones que se imponen a los Estados Partes en lo que respecta a sus leyes y la aplicación de sus leyes. Por consiguiente, al aprobar una ley, un Estado Parte debe velar por que se cumpla el requisito establecido en el artículo 26 de que el contenido de dicha ley no sea discriminatorio. Dicho de otro modo, la aplicación del principio de no discriminación del artículo 26 no se limita al ámbito de los derechos enunciados en el Pacto.

13. Por último, el Comité observa que no toda diferenciación de trato constituirá una discriminación, si los criterios para tal diferenciación son razonables y objetivos y lo que se persigue es lograr un propósito legítimo en virtud del Pacto.

1.26 Observación General Nº 19

Protección de la familia, derecho al matrimonio e igualdad de los esposos (artículo 23) 27/07/90. CCPR

Abreviatura de la Convención: CCPR (por sus siglas en inglés)

Protección de la familia, derecho al matrimonio e igualdad de los esposos, artículo 23 (39o. periodo de sesiones, 1990)

[...]

7. En cuanto a la igualdad en el matrimonio, el Comité desea destacar, en particular, que no debe haber discriminación alguna basada en el sexo en cuanto a la adquisición o pérdida de la nacionalidad por razón del matrimonio. Asimismo, debería salvaguardarse el derecho de cada cónyuge a eguir utilizando su propio apellido o a participar en condiciones de igualdad en la elección de un nuevo apellido.
8. Durante el matrimonio, los esposos deben tener iguales derechos y responsabilidades en la familia. Esta igualdad se aplica también a todas las cuestiones derivadas del vínculo matrimonial, como la elección de residencia, la gestión de los asuntos del hogar, la educación de los hijos y la administración de los haberes. Esta igualdad es también aplicable a los arreglos relativos a la separación legal o la disolución del matrimonio.
9. Así, debe prohibirse todo trato discriminatorio en lo que respecta a los motivos y los procedimientos de separación o de divorcio, la custodia de los hijos, los gastos de manutención o pensión alimentaria, el derecho de visita, y la pérdida y la recuperación de la patria potestad, teniendo en cuenta el interés primordial de los hijos a este respecto. En particular, los Estados Partes deberían incluir en sus informes información sobre las normas adoptadas para dar a los niños la protección necesaria en caso de disolución del matrimonio o de separación de los cónyuges.

1.27 Informe final presentado por el señor Marc Bossuyt, relator especial, de conformidad con la Resolución 1998/5 de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos. Prevención de la discriminación. El concepto y la práctica de la acción afirmativa.

Comisión de Derechos Humanos

Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos
53º periodo de sesiones
Tema 5 del programa provisional

[...]

Anexo: Extractos de algunas de las respuestas recibidas por el relator especial

Introducción

1. En su Resolución 1998/5, la Subcomisión decidió, dado que el tema requería de una investigación minuciosa e integral, nombrar a Marc Bossuyt, relator especial con la tarea de preparar un estudio sobre el concepto y la práctica de la acción afirmativa y lo autorizó a solicitar a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que enviara un cuestionario a los gobiernos, las organizaciones internacionales y las organizaciones no gubernamentales pidiéndoles que facilitaran la documentación nacional pertinente sobre la acción afirmativa.
2. En su decisión 1999/106, la Subcomisión renovó esa misma autorización al relator especial. El cuestionario fue enviado a los gobiernos, las organizaciones internacionales y las organizaciones no gubernamentales.
3. El presente informe se ha preparado de conformidad con la decisión 2001/107 de la Subcomisión, en que recordando la decisión 1999/253 del Consejo Económico y Social, la Subcomisión expresó su reconocimiento al relator especial por su informe preliminar (E/CN.4/Sub.2/2000/11 y Corr.1) y su informe sobre la marcha de los trabajos (E/CN.4/Sub.2/2001/15) y decidió pedir al secretario general que recordara a los gobiernos, a las organizaciones internacionales y a las organizaciones no gubernamentales que habían recibido el cuestionario que presentaran sus respuestas. El 28 de septiembre de 2001 se envió un recordatorio. A este respecto, el relator especial quisiera expresar su profunda gratitud a los gobiernos de Bolivia, el Canadá, Chipre, Colombia, España, Fiji, Georgia, Grecia, Guatemala, Hungría, Israel, la Jamahiriya Árabe Libia, el Líbano, el Pakistán, el Paraguay, la República Eslovaca, la República Unida de Tanzania, Suiza, Tailandia y Trinidad y Tabago, así como a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales (Departamento de Integración Social), el Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (Hábitat), la Universidad de las Naciones Unidas, la Oficina Internacional del Trabajo, el Programa Mundial de Alimentos, la Unión Postal Universal,

la Comisión Europea de la Comunidad Europea y la Catholic Women's League Australia Inc. por sus respuestas sustantivas al cuestionario.

4. A pesar de esas contribuciones que se valoran enormemente, el relator especial observa que muchos gobiernos no presentaron ninguna información, incluso los de algunos Estados que es sabido poseen un marco constitucional, legislativo o administrativo elaborado en lo que respecta al concepto y la práctica de la acción afirmativa. El relator especial cree que, en tales circunstancias, su informe daría una visión muy parcial y no necesariamente representativa de la situación de la acción afirmativa en el mundo de hoy si se basara exclusivamente en esa información. En el anexo se reproducen algunos extractos de las respuestas recibidas, con elementos particularmente útiles que ilustran algunos de los puntos planteados en el presente informe.

I. El concepto de acción afirmativa

5. "Acción afirmativa" es un término de uso frecuente, pero desgraciadamente no siempre tiene el mismo significado. Aunque para algunos el concepto también encierra la "discriminación positiva", es de suma importancia recalcar que este término no tiene sentido.
   De acuerdo con la práctica ya generalizada de utilizar la palabra "discriminación" exclusivamente para designar distinciones "arbitrarias", "injustas" o "ilegítimas", el término "discriminación positiva" es un contrasentido: la distinción a que se refiere se justifica y es legítima pues no es arbitraria y no puede llamarse "discriminación", o es injustificada e ilegítima por ser arbitraria y no debe llamarse "positiva". En cambio, el término "acción positiva" es equivalente a "acción afirmativa". El primero es de uso más frecuente en el Reino Unido.
   En muchos otros países, se conoce con el nombre de "políticas de preferencia", "reservas", "justicia compensatoria o distributiva", "trato de favor", etcétera.
6. Como concepto jurídico, la "acción afirmativa" tiene su lugar en el derecho internacional y en el ordenamiento jurídico interno. No obstante, es un concepto que no tiene una definición legal de aceptación general. Sin embargo, para discutirlo con seriedad es preciso, como condición previa, contar con una definición básica:
   "La acción afirmativa es un conjunto coherente de medidas de carácter temporal dirigidas específicamente a remediar la situación de los miembros del grupo a que están destinadas en un aspecto o varios aspectos de su vida social para alcanzar la igualdad efectiva."
7. Pueden llevar a efecto las políticas de acción afirmativa distintos agentes del sector público, como el gobierno federal o los gobiernos estatales y locales, o del sector privado, como empleadores o centros de enseñanza.
8. La acción afirmativa siempre está destinada a un grupo determinado compuesto de personas que tienen una característica común en que está basada su pertenencia al grupo y se encuentran en situación de desventaja. Pese a que a menudo esa característica es innata e inalienable como el género, el color de la piel, la nacionalidad o la pertenencia a una minoría étnica, religiosa o lingüística, no necesariamente tiene que ser siempre así. Los programas de acción afirmativa anteriores y presentes han estado destinados a las mujeres, los negros, los inmigrantes, los pobres, los discapacitados, los ex combatientes, los indígenas, otros grupos raciales, determinadas minorías y así sucesivamente.
9. Una cuestión decisiva, que ocasionará mucha disconformidad, será el modo de determinar qué grupos están lo suficientemente desfavorecidos para merecer un trato especial. Pese a que tienen especial pertinencia algunos instrumentos internacionales como la Convención Internacional

sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en muchos casos los beneficiarios de las medidas de acción afirmativa se determinarán conforme a la legislación de cada país.[1]

10. La legislación nacional normalmente comienza por una política de acción afirmativa dirigida a un grupo desfavorecido particular. Más tarde se suele hacer extensiva a otros grupos. Esto plantea el problema de la incorporación de un número excesivo de personas a los programas porque a veces se toma como situación de desfavor la pertenencia a algunos grupos definidos por la raza, el origen étnico o el género. La autenticidad de la relación entre la acción afirmativa y la compensación por discriminaciones pasadas o sociales depende de la medida en que la raza, el origen étnico o el género en realidad sea un indicador del mal social que deba erradicar el programa de acción afirmativa y de la medida en que tener en cuenta la raza, el origen étnico o el género sea un método apropiado para combatir la discriminación. Puede suceder que la acción afirmativa beneficie a algunas personas sin que hayan sido objeto de discriminaciones pasadas o sociales.[2] Especialmente en los Estados Unidos, esta cuestión ha provocado cierto debate.[3]

    En tanto que originalmente la acción afirmativa estaba destinada a los norteamericanos descendientes de africanos, con el correr del tiempo también se destinó a abordar las desigualdades de otros grupos desfavorecidos, en su mayoría inmigrantes.[4] Se planteó si los inmigrantes que llegaron voluntariamente a los Estados Unidos debían ser protegidos del mismo modo que los descendientes de africanos que fueron sometidos a la esclavitud.[5]

    Fundamentalmente, en los Estados Unidos los grupos protegidos son un conjunto de personas con distintos motivos legales para reclamar reparación, descendientes de inmigrantes libres, de pueblos conquistados o de esclavos.

11. Otro aspecto es la teoría de las dos clases, que plantea la cuestión de quién resulta beneficiado realmente de las políticas de favor. Parece ser que quien mejor aprovecha las medidas de acción afirmativa es el segmento más afortunado de los grupos beneficiarios.

    Por ejemplo, la acción afirmativa en el caso de las mujeres con frecuencia beneficiará a un mayor número de mujeres blancas de clase media que a mujeres de una clase inferior de otro origen étnico. Si favorece a una categoría amplia como los hispanos o los norteamericanos de origen asiático, sacarán más provecho algunos grupos étnicos que otros dentro de esas categorías u otra procedencia española, sin tener en cuenta la raza. En Sudáfrica, se ha designado así a los negros (africanos), las personas clasificadas como “de color” y los indios sudafricanos, las mujeres y las

---

[1] Por ejemplo, en los Estados Unidos se determinó que se tomarían medidas de acción afirmativa con respecto a los siguientes grupos “protegidos”: los indígenas norteamericanos o los nativos de Alaska, quien proceda de los grupos autóctonos de Norteamérica y mantenga su identidad cultural por afiliación a la tribu o aceptación de la comunidad; los isleños de Asia o del Pacífico, quien proceda de los grupos autóctonos del Lejano Oriente, Asia sudoriental, Asia meridional o las islas del Pacífico; los negros, quien proceda de cualquier grupo racial negro africano; los hispanos, personas de cultura u origen mexicano, puertorriqueño, cubano, centro o sudamericano.

[2] G. Moens. Affirmative Action, the New Discrimination, Sydney, The Centre for Independent Studies, 1985, pp. 81- 82.

[3] L. Newton. “Reverse discrimination as unjustified”, International Journal of Ethics, 1973, Vol. 83, pp. 311- 312.

[4] Véase C. Hamilton, “Affirmative action and the clash of experimental realities”, The Annals, 1992, Vol. 523, pp. 10 - 18. La varia experiencia de los norteamericanos descendientes de africanos y los inmigrantes también da lugar a exigencias políticas y una mentalidad diferentes con respecto a las deudas que tiene la sociedad.

[5] N. Glazer. Affirmative Discrimination: Ethnic Inequality and Policy, Nueva York, Basic Books Inc. Publishers, 1978, pp. 198 - 200.

personas con discapacidades[6] porque ya tienen una situación económica, de educación o de empleo mejores. En otras palabras, los programas de acción afirmativa tienden a favorecer a los miembros más pudientes y menos desfavorecidos de un grupo.

12. Esta teoría de las dos clases puede dar lugar a la creación de una minoría "desfavorecida" o "discriminada" más dentro de la mayoría. Es probable que los programas de favor creen nuevos grupos desfavorecidos. En realidad, es probable que la mayoría de los excluidos de los beneficios sociales de los programas de favor pertenezcan a los segmentos inferiores de la población blanca de sexo masculino mientras que las minorías beneficiadas pertenezcan a la cúspide de la clasificación de las minorías o de las personas de sexo femenino.[7] Así, la acción afirmativa bien puede trasladar las responsabilidades sociales de un grupo a otro.
13. Puede resultar difícil determinar quién forma parte de un grupo beneficiario. Por ejemplo, ¿cuán "negro" debe ser alguien para ser considerado como tal y tener derecho a los beneficios de los programas de acción afirmativa? Por lo que respecta a los inmigrantes, no siempre queda claro quién sigue siéndolo en el caso de inmigrantes de segunda, tercera o cuarta generación. ¿Qué decir de los hijos de matrimonios mixtos? Por añadidura, ya se dan casos de personas o grupos enteros que se redefinen y reclaman una condición particular para beneficiarse de las medidas de acción afirmativa.[8]
14. Algunos propugnan la elaboración de una nueva ley sobre la condición étnica y racial que defina quién tiene derecho a esos beneficios. Otros dicen que son decisivas la imagen que el grupo tiene de sí mismo y la que tiene de él la comunidad a que pertenece. Naturalmente, esta imagen puede variar con el tiempo. En este contexto, la Recomendación General núm. VIII del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial relativa a la interpretación y la aplicación de los párrafos 1 y 4 del artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial es de especial interés.[9] Habiendo examinado los informes de los Estados Partes sobre la manera en que se define la condición de miembro de un grupo racial o étnico determinado, el Comité afirmó que esa definición, si nada justificaba lo contrario, se basaría en la propia identificación de la persona interesada.
15. No cabe duda de que plantea un grave problema escoger y definir los grupos que han de beneficiarse de programas de acción afirmativa. Ello muestra la importancia de no basarse únicamente en la pertenencia a un grupo, sino de tener en cuenta otros factores, como los de carácter socioeconómico, para cerciorarse de quién tiene derecho a beneficiarse de esa acción.

---

[6] Para más información sobre la cuestión de la identidad racial en Sudáfrica, véase P. E. Andrews, "Affirmative action in South Africa: transformation or tokenism", Law in Context, 1999, pp. 91 - 93.

[7] G. Moens, *op. cit*., pp. 82 - 83, cita a Sowell así: "No será ni un Rockefeller ni un Kennedy quien sea excluido para dar cupo a otros; será un DeFunis o un Bakke. Sin contar la influencia personal que pueden ejercer sobre las decisiones de admisión, los ricos pueden ofrecer a sus hijos la clase de educación privada que casi les garantizará que en las pruebas sacarán notas muy superiores al nivel en que se proceda a la exclusión. Así como los alumnos que quedan excluidos es probable que salgan de los segmentos inferiores de la escala social de la población blanca, es probable que los alumnos de las minorías escogidos salgan de lo alto de la escala de las minorías. En pocas palabras, es una transferencia obligada de ventajas de quien menos se lo puede permitir a quien menos lo necesita." La Comisión India de 1953, que fue establecida para empadronar a las clases atrasadas que debían ser objeto de medidas de acción afirmativa, se vio enfrentada al problema de las castas superiores que renunciaban a su condición y su posición "para no perder la ayuda del Estado". F. de Zwart, "Positieve discriminatie en identiteitpolitiek in India: grenzen aan sociale constructies", Tijdschrift voor beleid, politiek en maatschappij, 199, núm. 4, p. 268.

[8] Por ejemplo, quien tenga una madre de apellido español y que considere conveniente cambiar de apellido pues en los Estados Unidos la acción afirmativa también se aplica a los nacionales con apellidos españoles. N. Glazer, *op. cit*., p. 200.

[9] Véase HRI/GEN/1/Rev.1 (1994), Part III.

Esto supone considerar la acción afirmativa desde un punto de vista más individual, ofreciendo oportunidades de acuerdo con las necesidades de cada persona en vez de únicamente debido a su pertenencia a determinado grupo.[10]

II. Justificación de la acción afirmativa

16. Al introducir una política de acción afirmativa, los Estados tratarán de justificarla a los ojos de la opinión pública. Los argumentos que aduzcan dependerán principalmente del contexto social del Estado. A continuación se examinan algunos de los motivos más frecuentes de justificación, así como los argumentos en contra.[11]

A. Enderezar o reparar injusticias históricas

17. El propósito es compensar por discriminaciones intencionales o específicas del pasado cuyas repercusiones todavía se sientan. Algunos grupos desfavorecidos han sido discriminados por mucho tiempo de modo que sus descendientes están en una situación desfavorable a causa, por ejemplo, de una educación o formación deficientes.
18. En los Estados Unidos se utilizaba y se sigue utilizando esta justificación principalmente en apoyo de las políticas públicas para "superar los efectos en el presente de antiguas prácticas de discriminación racial" contra norteamericanos descendientes de africanos. Los programas estadounidenses de acción afirmativa tuvieron su origen en la Orden Ejecutiva 10925 dictada por el presidente John F. Kennedy en 1961 y en la Orden Ejecutiva 11426 dictada por el presidente Lyndon Johnson en 1965.[12] Así, la Comisión de Derechos Civiles de los Estados Unidos sostuvo: "La acción afirmativa encierra toda medida que vaya más allá de la simple terminación de una práctica discriminatoria, adoptada para corregir o compensar por discriminaciones pasadas o presentes o para impedir que ocurran en lo sucesivo."[13] El gobierno de Australia, por ejemplo, recurre al mismo razonamiento en su política de acción afirmativa para con los aborígenes de Australia.

---

[10] En Malasia, los chinos e indios pobres que trabajan en explotaciones agrícolas, de caucho o mineras en las zonas rurales o como criados en las zonas urbanas son tan explotados como sus colegas malasios. Todos son víctimas de explotación entre las razas y dentro de cada raza. Según Philips, "la explotación es una cuestión tanto de clases y poder como de raza, una cuestión tanto económica como étnica". Pese a que la acción afirmativa beneficia a los malayos, ha favorecido más a las clases altas malayas y no malayas. Por consiguiente, Philips propone escoger los beneficiarios por su clase y su ubicación, en vez de por grupos étnicos. E. Philips, "Positive discrimination in Malaysia: a cautionary tale for the United Kingdom", en B. Hepple y E. Szyszczak, Discrimination: the Limits of the Law, Londres, Mansell, 1992, pp. 352 - 353.
[11] Véase un examen general del tema en G. Pitt, "Can reverse discrimination be justified?", en B. Hepple y E. Szyszczak, *op. cit*., pp. 281 - 299. C. McCrudden, "Rethinking positive action", Industrial Law Journal, 1986, Vol. 15, pp. 219 - 243.
[12] Al decir del presidente Lyndon Johnson sobre el propósito de los programas de acción afirmativa, "no se borran las huellas de centurias con sólo decir "ahora sois libres de ir donde queráis, y hacer lo que queráis"... No se toma a quien durante años ha estado encadenado y se le da la libertad, conduciéndolo a la línea de partida de una carrera y diciéndole "eres libre de competir con los demás", pensando que efectivamente se ha actuado con entera justicia... Procuramos... no sólo la igualdad como un derecho y una teoría sino la igualdad como un hecho y la igualdad como consecuencia". Extracto de un discurso del presidente Johnson en una ceremonia de graduación de Howard University en junio de 1965 que cita S. M. Cahn (editor), The Affirmative Action Debate, Londres, Routledge, 1995, p. xii.
[13] Declaración sobre la Acción Afirmativa de la Comisión de Derechos Civiles de los Estados Unidos de octubre de 1977, p. 2, citada en W. L. Taylor y S. M. Liss, "Affirmative action in the 1990: Staying the course", The Annals, 1992, Vol. 523, p. 31.

B. Reparar la discriminación social/estructural

19. La persistencia de disparidades en la educación y la condición social, económica o de otra índole indica que el reconocimiento de la igualdad de todos ante la ley establece una igualdad formal que no basta para afrontar como es debido prácticas sociales que dan lugar a la discriminación estructural. Fundamentalmente, la noción de discriminación estructural encierra todo tipo de medidas, procedimientos, acciones o disposiciones legales que a primera vista son neutros con respecto a la raza, el sexo, el origen étnico y otros aspectos, pero que sin una justificación objetiva tienen consecuencias adversas desproporcionadas para los grupos desfavorecidos. Esta forma de discriminación puede ocurrir de dos maneras. Se pueden ocultar deliberadamente las verdaderas intenciones detrás de criterios objetivos o se puede perfectamente proceder de buena fe al exigir ciertas aptitudes para el empleo. No obstante, ambas prácticas dan lugar a una discriminación indirecta o encubierta. Por ejemplo, la exigencia de una altura mínima puede ser una desventaja desproporcionada para las mujeres o los asiáticos y puede ser un requisito de empleo injustificable si no tiene una necesidad objetiva de ella, como pueden serlo las pruebas de aptitud física o las pruebas escritas. No siempre es fácil detectar esa discriminación a primera vista. El concepto tradicional del principio de no discriminación se basa en un criterio neutro, que es el de la igualdad de hecho, y sólo apunta a remediar la discriminación expresa o directa.[14]

C. Crear diversidad o una representación proporcional de los grupos

20. Últimamente, teóricos de la raza críticos (critical race theorists) y otros estudiosos han establecido otro argumento para la acción afirmativa, a saber, que la presencia de una diversidad racial y étnica en los centros de enseñanza y en el lugar de trabajo es un componente necesario de toda sociedad justa.[15] En realidad, sostienen que un entorno diverso desde el punto de vista racial y étnico es un fiel trasunto de la sociedad en general y promueve un sentido de comunidad más representativo y más rico. Les parece que la "diversidad positiva" es una mejor manera de conseguir una justicia compensatoria para las minorías raciales y étnicas y, por lo tanto, afirman que hay que separar de la acción afirmativa la diversidad como argumento a favor de las preferencias raciales.
    El Comité de Derechos Humanos define la "discriminación" en su Observación General núm. 18 así: "Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas." (HRI/GEN/1/Rev.1, Part I, Comité de Derechos Humanos, Observación General núm.

---

[14] Véase también T. Loenen, "Indirect discrimination: oscillating between containment and revolution", en T. Loenen y P. R. Rodrigues (editores), Non-discrimination Law: Comparative Perspectives, La Haya, Kluwer Law International, 1999, pp. 195 - 211; M. Selmi, "Indirect discrimination: a perspective from the United States", en T. Loenen y P. R. Rodrigues (editores), *op. cit.*, pp. 213 - 222; B. Vizkelety, "Adverse effect discrimination in Canada: crossing the Rubicon from formal to substantive equality", en *op. cit.*, pp. 223 - 236; I. Sjerps, "Effects and justifications. Or how to establish a prima facie case of indirect sex discrimination", en *op. cit.*, pp. 237 - 263.

[15] Véase más información en T. L. Banks, "Equality, affirmative action and diversity in the United States", C. R. Lawrence y M. J. Matsuda, We Won't Go Back: Making the Case for Affirmative Action, Boston, Houghton Mifflin Company, 1997.

18, párr. 7) Esta definición está reflejada en la jurisprudencia del Comité, pese a que con cierta falta de uniformidad. Por ejemplo, su dictamen en K. Singh Bhinder c. el Canadá indica que incurrirán en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos casos evidentes de discriminación indirecta (A/45/40, Vol. II, anexo IX. Sec. E, comunicación núm. 208/1986). Por último, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial dice: "Al tratar de determinar si una medida surte un efecto contrario a la Convención, examinará si tal medida tiene consecuencias injustificables distintas sobre un grupo caracterizado por la raza, el color, el linaje o el origen nacional o étnico." (HRI/GEN/1/Rev.1, Par. III, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Recomendación General núm. XIV relativa al artículo 1 de la Convención, párrafo 2)

21. El concepto de diversidad como justificación de las preferencias raciales en el contexto de la educación superior apareció primero en DeFunis v. Odegaard (416 U.S. 312, 1974).[16] En su voto disconforme, el magistrado Douglas señaló que le parecía evidente que la jurisprudencia del Tribunal Supremo se oponía a las preferencias raciales con fines correctivos a menos que "se tuvieran en cuenta las normas culturales de una sociedad diversa y no homogénea". Este razonamiento de la diversidad se esgrimió más tarde en el caso Regents of the University v. Bakke (483 U.S. 265, 1978). En nombre de la mayoría, el magistrado Powell argumentó que la raza podía ser uno de muchos factores al adoptar las decisiones de admisión. El objetivo admisible era el interés de la universidad de contar con un alumnado diverso. Se estimó que la libertad de enseñanza comprendía el derecho a escoger a los estudiantes, pues distintos alumnos podían aportar experiencias diversas y ello podría enriquecer la experiencia educativa en general.[17]

D. Argumentos relativos a la utilidad social[18]

22. Los partidarios de la acción afirmativa suelen señalar los muchos objetivos sociales que podría conseguir esa política. Elaborar una buena política de acción afirmativa aumentaría el bienestar de muchas personas de distintas maneras.

[16] En este caso, el Tribunal Supremo se negó a tratar directamente la cuestión de si se podían permitir preferencias por motivos de raza y dictaminó en cambio que el asunto era discutible pues el peticionario, Marco DeFunis, terminaría sus estudios de derecho aunque perdiera el caso.

[17] En varios tribunales federales últimamente se ha impugnado el concepto de diversidad. La validez de la diversidad como objetivo se puso en duda en un Tribunal de apelación federal en el asunto Hopwood v. Texas (78 F 3d 932, 5th Cir 1996, cert denied, 135 L Ed 1094, 1997). El Tribunal razonó que el gobierno no tiene un interés especial en que haya diversidad racial en la enseñanza superior y que ello es incompatible con la idea de unos criterios de admisión indiferentes al color o basados en el mérito. Véase asimismo Podberesky v. Kirwan (38 F 3d 52, 4th Cir 1994, cert denied, 131 L Ed. 1002, 1995), S. Thernstrom, "The scandal of the law schools", Commentary, diciembre de 1997, pp. 27 - 31. Además, en 1996 la Junta de Regentes de la Universidad de California votó a favor de prohibir la utilización de los factores de raza, religión, sexo, color, origen étnico o nacional en las decisiones de admisión, empleo o contratación en los nueve predios públicos de la universidad. Véase asimismo la proposición 209 de California que prohíbe las preferencias por motivos raciales en la enseñanza superior. Véanse también las opiniones disidentes de tratadistas que afirman que las preferencias raciales en la enseñanza superior son de todo punto de vista ineficaces y en la mayoría de los casos constituyen un doble rasero manifiesto. Crearía un clima racial más sano dejar que los alumnos de las minorías avanzaran por sus propios méritos. Por otro lado, estiman que el debate sobre el trato de favor en la enseñanza superior ha desviado la atención del verdadero problema: las enormes diferencias raciales en el rendimiento escolar en las escuelas primarias y secundarias. Mientras existan esas diferencias, a su parecer, han de fracasar los esfuerzos por alcanzar la paridad en la enseñanza superior. Otro problema es que no se ha acordado cuánta"diversidad" es suficiente ni cuánto daño se puede hacer a terceros. S. Thernstrom y A. Thernstrom, "Racial preferences: what we now know", Commentary, febrero de 1999, pp. 44 - 50.

[18] Véanse asimismo K. Greenawalt, Discrimination and Reverse Discrimination, Nueva York, Borzoi Books in Law and American Society, 1983, pp. 52 - 70; R. K. Fullinwider, The Reverse Discrimination Controversy, a Moral and Legal Analysis, Nueva Jersey, Rowman and Littlefield, 1980, pp. 18 - 29, e I. Glasser, "Affirmative action and the legacy of racial injustice", en P. A. Katz y D. A. Taylor, Eliminating Racism, Profiles in Controversy, Nueva York, Plenum Press, 1988.

23. La acción afirmativa podría resultar en mejores servicios para los grupos desfavorecidos ya que los profesionales procedentes de los grupos desfavorecidos entienden y conocen mejor los problemas de estos grupos. Por otro lado, cuando ocupen puestos de poder e influencia miembros de grupos desfavorecidos, se podrá comprender y proteger mejor los intereses de todos los grupos desfavorecidos. Una representación justa y visible de esos grupos en diversas esferas como el empleo o la educación permitiría una acción social y política más eficaz en esas esferas.
24. Otro argumento es que la acción afirmativa puede ofrecer modelos de conducta a las comunidades en desventaja que pueden darles incentivo y motivación considerables. Además, el incremento de la participación de miembros de grupos desfavorecidos en distintos medios sociales acabará con los estereotipos y prejuicios que siguen arraigados en muchas sociedades.
25. No obstante, muchos argumentan que esta clase de acción afirmativa entraña riesgos para la calidad. Dar preferencia a personas menos calificadas únicamente porque pertenecen a determinado grupo es exponerse a reforzar los estereotipos en vez de conseguir lo contrario pues, por ejemplo, la disminución de los requisitos disminuye la eficiencia de la industria y la educación. De hecho, podría perpetuar los planteamientos racistas.

E. Evitar la agitación social

26. No se puede desconocer que se están utilizando programas de acción afirmativa, desde los programas especiales para zonas desfavorecidas y los programas de preferencia de género de la Unión Europea hasta los programas regionales de cupos en la India y Nigeria, para promover los intereses de los más postergados y para superar las desigualdades internas de poder económico y político con la esperanza de prevenir la agitación social.[19]
27. Durante el decenio de 1960, los Estados Unidos enfrentaron diversos disturbios raciales que dejaron estupefactos a muchos norteamericanos no sólo porque ocurrieron principalmente en las ciudades del norte, sino también porque se produjeron después de la entrada en vigor en 1964 y 1965 de la Ley de Derechos Civiles y de la Ley del Derecho de Voto, respectivamente. Por fin en la sociedad norteamericana había quedado prohibido hacer distinciones de raza y se había concedido el derecho de voto a la comunidad negra, pero para muchos dirigentes negros militantes aún no era suficiente. Tras los cruentos y violentos disturbios en Watts en 1965, los políticos norteamericanos consideraron la situación lo suficientemente amenazadora para tomar cartas en el asunto. Tanto el presidente John Kennedy como el presidente Lyndon Jonson comprendieron que las relaciones raciales en los Estados Unidos nunca habían tenido tanta importancia. Aparte de establecer programas de lucha contra la pobreza como la conocida "Guerra contra la pobreza" del presidente Johnson, se intentó reducir el desempleo de los negros con importantes programas de acción afirmativa, como el de los controvertidos cupos. Según el presidente Johnson: "Si dan empleo a esta gente, no harán una revolución porque han quedado excluidos. Si están trabajando, no lanzarán bombas contra sus hogares y fábricas. Manténganlos ocupados y no tendrán tiempo de incendiar sus automóviles."[20]

---

[19] Véase M. O. Chibundu, "Affirmative action and international law", Law in Context, 1999, pp. 31 - 32. Véase asimismo un documento elaborado por F. De Varennes, "Minority rights and the prevention of ethnic conflicts" (E/CN.4/Sub.2/AC.5/2000/CRP.3).
[20] Cita extraída de J. D. Skrentny, The Ironies of Affirmative Action, Chicago, The University of Chicago Press, 1996, p. 113.

F. Mayor eficiencia del sistema socioeconómico

28. Algunos economistas afirman que la eliminación de la discriminación contra los grupos desfavorecidos contribuirá a la eficiencia y la justicia del sistema socioeconómico. Se puede sacar el mejor partido del mercado laboral si se corrigen las imperfecciones actuales debidas a los prejuicios irracionales.[21]

G. Un medio de construir la nación

29. En los albores de un nuevo Estado, se intenta crear una sociedad más igualitaria y una nacionalidad común para fortalecer su soberanía. Los Estados que consiguieron la independencia después de un largo periodo de colonización lo han ilustrado con muchos ejemplos. Esos Estados se hallan divididos por conflictos étnicos o se dieron cuenta de que varios grupos se habrán quedado rezagados.

H. Igualdad de oportunidades en relación con la igualdad de resultados

30. Está claro que el objetivo principal de la acción afirmativa es establecer una sociedad más igualitaria. Sin embargo, existen muchos ideales de igualdad a veces contradictorios y conflictivos. La propia igualdad es esencialmente una categoría no determinada que suele adquirir el significado que le dan los responsables de las políticas.
31. Dos ideales de igualdad que son especialmente pertinentes para la acción afirmativa son la igualdad de oportunidades y la igualdad de resultados. La elección de un ideal determinará también qué programas de acción afirmativa se consideran convenientes o adecuados, y qué visión de la justicia social quiere llevar a la práctica la sociedad.[22]
32. El ideal de la igualdad de oportunidades es consecuente con el planteamiento de que el objetivo de la legislación contra la discriminación es garantizar la reducción de la discriminación eliminando o depurando los procesos de decisión de las consideraciones ilegítimas relacionadas con la raza, el género o la etnia que perjudican a las personas. No se ocupa del resultado, excepto como indicador de un proceso defectuoso. Este criterio es marcadamente individualista, ya que se concentra en garantizar la equidad para el individuo. Proviene de una visión liberal de la sociedad que refleja el respeto por la eficiencia, el mérito y los logros.
33. Esta visión de la igualdad se considera "manejable" en la medida en que su objetivo se puede definir con cierto grado de certeza. Por ejemplo, en el contexto del empleo, significa que las personas tienen derecho a concursar por los puestos exclusivamente sobre la base de las características necesarias para el desempeño satisfactorio de las respectivas funciones. El razonamiento es que las características raciales, sexuales y étnicas no son pertinentes a la manera en que las personas deben ser tratadas. Por tanto, es preciso seleccionar y contratar a las personas sin tener en cuenta la raza, el género, el origen étnico, etc. La igualdad de oportunidades promueve el libre albedrío y la libre competencia entre las personas. Por tanto, permite la movilidad social, tanto ascendente como descendente, de acuerdo con los talentos y los conocimientos personales. Las medidas de acción afirmativa que correspondan a este ideal de igualdad de oportunidades serán, evidentemente, medidas destinadas a crear capacidad y promover una adopción de decisiones que no tenga en cuenta el género ni la raza (contratación afirmativa y preferencia afirmativa).

---

[21] Véase P. A. Samuelson, Economics, Nueva York, McGraw-Hill Book Company, 1970, pp. 780 - 794.

[22] Sobre esta cuestión, véase M. B. Abram, "Affirmative action: fair shakers and social engineers", en C. McCruden (ed.), Anti-discrimination Law, Dartmouth, The International Library of Essays in Law and Legal Theory, 1991, pp. 499 - 513; S. Fredman, "Reversing discrimination", The Law Quarterly Review, 1997, pp. 575 - 600.

34. Los críticos de la igualdad de oportunidades consideran que el objetivo debería ser establecer los resultados de los procesos de decisión. Afirman que el propósito principal es la mejora de la situación relativa de los grupos desfavorecidos. Este planteamiento por lo general se ocupa de la posición relativa de los grupos o las clases y no de los individuos. La igualdad no puede depender de la actuación individual.
35. Mientras que según el criterio de la igualdad de oportunidad los talentos y las capacidades no están distribuidos de manera uniforme entre la humanidad, según el de la igualdad de resultados, las capacidades y los talentos están distribuidos uniformemente. Hombres, mujeres, blancos y minorías étnicas tienen en promedio los mismos talentos y capacidades. Así pues, la puesta en práctica del ideal de la igualdad de oportunidades debería dar lugar a la igualdad de resultados, en el sentido de que los hombres, las mujeres, los blancos y las minorías étnicas estarían representados en puestos de influencia y poder proporcionalmente a su número total en la sociedad. Siguiendo este razonamiento, esto significa que cualquier gran diferencia en los resultados debe por fuerza obedecer a la existencia de un sistema o una estructura de discriminación que es consecuencia de determinadas prácticas.
36. El ideal de la igualdad de resultados es más controvertido debido a sus métodos, que son abiertos y no son manejables, como, por ejemplo, la implantación de cupos. Los cupos son criticados con frecuencia porque sirven para poner en desventaja a otros grupos vulnerables que tienen los mismos derechos a la igualdad, porque contribuyen a la hostilidad y al resentimiento entre los grupos sociales y porque no tienen en cuenta el elemento fundamental de la opción individual. Ello provoca el desplazamiento o el rechazo de aquellos que, conforme a los criterios tradicionales, habrían recibido un bien social.
37. Cabe preguntarse si se puede pedir a las personas que hagan sacrificios para compensar a algunos miembros de los grupos beneficiarios. Como ya se ha dicho, hay que evitar por encima de todo la discriminación en sentido inverso. Como señala McCrudden, se dice que este planteamiento no tiene suficientemente en cuenta el grado en que la carga de ayudar a los grupos desfavorecidos recae en terceros que pueden ser "inocentes" de los males del pasado, que pueden no haberse beneficiado en absoluto de la discriminación contra esos grupos en el pasado y que incluyen a algunos de los sectores de situación económica más precaria en la comunidad.[23]
38. Es interesante observar que la mayoría de los países empezó con programas de acción afirmativa que correspondían al ideal de la igualdad de oportunidades. No obstante, gradualmente este ideal fue sustituido por el de la igualdad de resultados, debido a la presión política o social.[24] Con frecuencia se confunden los dos ideales y la legislación no aclara qué ideal de igualdad quiere que se persiga.

---

[23] Véase un resumen de todos los argumentos a favor y en contra de la igualdad de oportunidades y la igualdad de resultados en C. McCrudden, Anti-discrimination Law, Dartmouth, The International Library of Essays in Law and Legal Theory, 1991, pp. XVI a XVIII.
[24] Véase, por ejemplo, acerca de la evolución de la acción afirmativa en Australia, G. Moens, *op. cit*., pp. 53 - 74, y sobre una historia de la acción afirmativa en los Estados Unidos, D. McWhirter, The end of affirmative action, where do we go from here?, Nueva York, Birch Lane Press, 1996.

39. Con todo, está claro que la cuestión no es simplemente si se está a favor o en contra de la acción afirmativa para un grupo determinado. El método con el cual se trata de conseguir la mejora de su situación es sumamente importante por cuanto determinará el apoyo o la oposición de los demás a esas medidas.[25] Una última observación: los programas de acción afirmativa no son un sustituto de los programas de reducción de la pobreza. Tampoco sustituyen las leyes contra la discriminación, ya que no proporcionan beneficios a grupos tales como las minorías china o judía, que son objeto de discriminación en muchos países, pero por lo general no son grupos desfavorecidos.[26]

III. El concepto de acción afirmativa en el derecho internacional

40. En derecho internacional se utiliza generalmente el término "medidas especiales" para hacer referencia a la acción afirmativa. La primera alusión a esas "medidas especiales" fue formulada por el gobierno de la India durante la redacción del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La India sugirió que se incluyera un párrafo explicativo en el texto del artículo 2 que especificara lo siguiente:
"Las medidas especiales para el adelanto de cualquier sector de la sociedad atrasado desde el punto de vista social y educativo no se considerarán como una distinción a los efectos del presente artículo. Alternativamente, la Comisión podría desear incluir en su informe una declaración para que quedara clara esa interpretación."[27]
41. El representante de la India señaló que la aplicación de los principios de no discriminación suscitaba ciertos problemas en el caso de los grupos especialmente atrasados que aún podían hallarse en muchos países subdesarrollados. En su país, la Constitución y las leyes establecían ciertas medidas especiales para el adelanto social y cultural de esos grupos. Era fundamental adoptar medidas de ese tipo a fin de lograr una verdadera igualdad social en sociedades muy heterogéneas. Como estaba seguro de que los autores del proyecto de pacto no tenían intención de prohibir esas medidas, que eran en realidad medidas de protección, consideraba por ello esencial dejar bien sentado que ese tipo de medidas protectoras no se interpretaría como discriminación en el sentido utilizado en el párrafo. Se retiró su propuesta, aunque contó con el apoyo explícito de otros representantes. Sin embargo, se estimó que la mejor manera de soslayar la dificultad experimentada por el representante de la India consistiría en incluir una declaración interpretativa en las actas de la Comisión, en vez de añadir otro párrafo al proyecto de pacto.[28]
42. Según Craven, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no prevé que se llegue a una igualdad absoluta de resultados en el sentido de lograr una distribución igualitaria de los beneficios materiales a todos los miembros de la sociedad. Sí prevé, en cambio, un proceso de igualación en el que se redistribuyan los recursos sociales con objeto de satisfacer los derechos básicos de todos los miembros de la sociedad, partiendo del principio de igualdad de oportu-

[25] T. Sowll (*op. cit.*, p. 165) recuerda que en los Estados Unidos las políticas preferenciales en repetidas ocasiones han sido rechazadas en las encuestas de opinión pública. Sin embargo, la misma opinión pública de los Estados Unidos se ha mostrado muy partidaria de que se impartan gratuitamente cursos especiales de enseñanza o de formación profesional para potenciar a los grupos minoritarios.
[26] Naciones Unidas, Departamento de Información Económica y Social y de Análisis de Políticas, *Informe sobre la situación social en el mundo*, 1997 (E/1997/15), cap. VIII, párrafo 94.
[27] Documento de las Naciones Unidas A/C.3/SR.1182, párrafo 17.
[28] Documento de las Naciones Unidas A/C.3/SR.1183, párrafos. 12 y 29.

nidades.[29] En su primera Observación General, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales afirma que el primer paso para promover la efectividad de los derechos consagrados en el Pacto es el diagnóstico y conocimiento de los sectores más desfavorecidos de la población, que deben ser los destinatarios de las medidas estatales de acción positiva tendientes a lograr la plena realización de sus derechos.[30]

43. La idea de igualdad de oportunidades se trata específicamente en el apartado c) del artículo 7 y en el apartado c) del párrafo 2 del artículo 13 del Pacto. En el apartado c) del artículo 7, en especial, se estipula que las únicas consideraciones legítimas en el ámbito de la igualdad de oportunidades para el ascenso en el empleo son los factores de antigüedad en el servicio y competencia. Craven sostiene que parecería como si los Estados tuvieran la obligación de eliminar todos los demás obstáculos al ascenso que pudieran existir tanto de derecho como de hecho. En concreto, quizá fuera necesario adoptar medidas positivas para potenciar las oportunidades de aquellos grupos de la sociedad que no están suficientemente representados en los puestos directivos. El apartado c) del párrafo 2 del artículo 13 estipula que la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno. Los párrafos 2 y 3 del artículo 10 del Pacto, en que se disponen medidas especiales de protección para las madres antes y después del parto, y para los niños, sobre todo en el lugar de trabajo, confirman que pueden adoptarse medidas de acción afirmativa que beneficien a determinados grupos de la sociedad.

44. Sin embargo, Craven agrega que todos los artículos parecen excluir la posibilidad de un sistema de cuotas en el contexto del ascenso en el empleo y el acceso a la enseñanza superior. Queda prohibida la concesión de ventajas por otros motivos que no sean la antigüedad en el servicio, la competencia y la capacidad.

45. También revisten especial interés las observaciones generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La Observación General núm. 5 incluye la "discapacidad" entre los motivos que justifican un trato especial. En el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no figura ninguna disposición que se refiera expresamente a la discapacidad, probablemente por inadvertencia, pero en su Observación General, el Comité declaró con toda claridad:

"La obligación de los Estados Partes en el Pacto de promover la realización progresiva de los derechos correspondientes en toda la medida que lo permitan sus recursos disponibles exige claramente de los gobiernos que hagan mucho más que abstenerse sencillamente de adoptar medidas que pudieran tener repercusiones negativas para las personas con discapacidad. En el caso de un grupo tan vulnerable y desfavorecido, la obligación consiste en adoptar medidas positivas para reducir las desventajas estructurales y para dar el trato preferente apropiado a las personas con discapacidad, a fin de conseguir los objetivos de la plena participación e igualdad dentro de la sociedad para todas ellas. Esto significa en la casi totalidad de los casos que se necesitarán recursos adicionales para esa finalidad, y que se requerirá la adopción de una extensa gama de medidas elaboradas especialmente."[31]

[29] M. Craven, The International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights, a perspective on its development, Oxford, Clarendon Press, 1995, p. 158.
[30] Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General núm. 1, párrafo 3, documento de las Naciones Unidas HRI/GEN/Rev.4 (2000). E/CN.4/Sub.2/2002/21.
[31] *Ibíd.*, Observación General núm. 5, párrafo 9.

46. En la Observación General núm. 13, se afirma que la adopción de medidas temporales especiales con el fin de lograr la igualdad de hecho entre hombres y mujeres y de los grupos desfavorecidos no es una violación del derecho de no discriminación en lo que respecta a la educación, siempre y cuando esas medidas no den lugar al mantenimiento de normas desiguales o distintas para los diferentes grupos, y a condición de que no se mantengan una vez alcanzados los objetivos a cuyo logro estaban destinadas. Por ello, en algunas circunstancias, se considerará que la existencia de sistemas o instituciones de enseñanza separados para ciertos grupos no constituye una violación del Pacto.[32]

47. Cuando la Tercera Comisión de la Asamblea General examinó las disposiciones de no discriminación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el representante de la India volvió a plantear la misma cuestión y sugirió que el párrafo 1 del artículo 2 del proyecto de pacto fuera seguido de un párrafo explicativo que dijera: "Las medidas especiales que se adopten para el adelanto de cualquier sector de la sociedad, atrasado desde el punto de vista social y educativo, no se considerarán como una distinción a los efectos del presente artículo."

48. Señaló que, debido al trato recibido en épocas pasadas o a otras circunstancias históricas, se debían conceder a un sector determinado de la población mayores privilegios y protección sólo durante un periodo determinado, a fin de promover los derechos de sus integrantes a restablecer su igualdad y de crear una situación en la que ya no se precisase de disposiciones de esa clase y existieran oportunidades idénticas para todos. Si la Comisión no era partidaria de la inserción de dicho párrafo en el proyecto de pacto, podría incluirse en el informe de la Comisión un pasaje de contenido similar. La Comisión apoyó una vez más el punto de vista del representante de la India y declaró que dicha interpretación, que no había suscitado objeción alguna, debía mencionarse especialmente en el informe.[33] Se formularon opiniones análogas en relación con el artículo 26.[34]

49. En su Observación General sobre el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que constituye una cláusula general de no discriminación, el Comité de Derechos Humanos señaló que:

"El principio de la igualdad exige algunas veces a los Estados Partes adoptar disposiciones positivas para reducir o eliminar las condiciones que originan o facilitan que se perpetúe la discriminación prohibida por el Pacto. Por ejemplo, en un Estado en el que la situación general de un cierto sector de su población impide u obstaculiza el disfrute de los derechos humanos por parte de esa población, el Estado debería adoptar disposiciones especiales para poner remedio a esa situación. Las medidas de ese carácter pueden consistir en otorgar durante un tiempo al sector de la población de que se trate un cierto trato preferencial en cuestiones concretas en comparación con el resto de la población. Sin embargo, en cuanto son necesarias para corregir la discriminación de hecho, esas medidas constituyen una diferenciación legítima con arreglo al Pacto."[35]

---

[32] *Ibíd*., Observación General núm. 13, párrafo. 32 y 33.

[33] Documentos de las Naciones Unidas A/C.3/SR.1257, párrafo 18; A/C.3/SR.1258, párrs. 18, 38, 45 y 47; A/C.3/SR.1259, párr. 33. Véase M. Bossuyt, Guide to the "Travaux Préparatoires" of the International Covenant on Civil and Political Rights, Dordrecht, Martinus Nijhoff Publishers, 1987, p. 55.

[34] Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/SR.122, pp. 8 - 11. E/CN.4/Sub.2/2002/21.

[35] Comité de Derechos Humanos, Observación General núm. 18, párrafo 10, en HRI/GEN/1/Rev. 4 (2000).

50. La práctica del Comité de Derechos Humanos ha corroborado su observación sobre las medidas de acción afirmativa. En el caso Stalla Costa c. el Uruguay, el autor protestaba por el trato preferencial que recibían los antiguos funcionarios públicos que habían sido despedidos de forma arbitraria por razones ideológicas, políticas o gremiales, y que luego habían sido restituidos en sus cargos. El autor manifestaba que este trato preferencial menoscababa sus propias posibilidades de obtener un empleo en la administración pública. Se llegó a la conclusión de que la presunta discriminación era una acción afirmativa permisible a favor de un grupo anteriormente perjudicado. El Comité consideró que la ley que concedía dicho trato preferencial era un medio de "reparación" para las personas que habían sido previamente víctimas de violaciones al artículo 26 del Pacto.[36]
51. En el caso Ballantyne, Davidson y McIntyre c. el Canadá, el Comité opinó que, para proteger la vulnerable posición del grupo de habla francesa en el Canadá no era necesario prohibir los anuncios comerciales en inglés. Esa protección podía lograrse por otros medios que no impidieran la libertad de expresión, en el idioma que eligieran, de los que se dedicaban a actividades como el comercio.[37] Por ello, se consideró que la medida de acción afirmativa en este caso había ido demasiado lejos, pues no guardaba proporción con su finalidad.
52. De los Pactos cabe inferir lo siguiente. Cuando se redactaron el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se aceptó en términos generales que la prohibición de la discriminación y de la distinción respectivamente no excluían la adopción de medidas de acción afirmativa en pro de los grupos desfavorecidos. En general se estaba de acuerdo en que la prohibición sólo se refería a distinciones de carácter desfavorable carentes de objetivo o de base razonable. Además, prácticamente todos aceptaban también que igualdad no significaba identidad de trato y que había casos en que estaba justificado que la ley hiciera distinciones entre individuos o grupos.
53. Por ello, según Thornberry, cabe concluir que el concepto de acción afirmativa no es contrario al derecho de los Pactos.[38] En esta misma línea, Vijapur argumenta que el principio de no discriminación en la normativa internacional de los derechos humanos implica claramente un trato compensatorio desigual a individuos y grupos que no difieren de la mayoría por su nacionalidad, idioma o religión, sino sólo por su retraso social y económico. Para llegar a esta conclusión se apoya en la inclusión de cláusulas especiales de protección en los instrumentos de derechos humanos.[39] Cabe destacar, sin embargo, que en ninguno de los dos Pactos se ha señalado explícitamente que las medidas de acción afirmativa tengan un carácter obligatorio.[40]

---

[36] Comunicación núm. 198/1985, en Selección de decisiones del Comité de Derechos Humanos adoptadas con arreglo al Protocolo Facultativo, Vol. 2 (publicación de las Naciones Unidas, núm de venta: S.89.XIV.1).

[37] Comunicación núm. 385/1989, en Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo periodo de sesiones, Suplemento núm. 40 (A/48/40), Vol. II, anexo XII, sec. P. E/CN.4/Sub.2/2002/21.

[38] P. Thornberry, International Law and the Rights of Minorities, Oxford, Clarendon Press, 1991, p. 284. Refiriéndose al párrafo 4 del artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y al párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que sí contienen declaraciones explícitas acerca de la legitimidad de medidas de acción afirmativa, señala que una interpretación contraria en el contexto de los Pactos equivaldría a una extraordinaria falta de congruencia.

[39] A. P. Vijapur, "The principle of non-discrimination in international human rights law: the meaning and scope of the concept", India Quartely, A journal of international affairs, 1993, p. 91.

[40] Si bien lo admite M. Craven (*op. cit*., nota 3, p. 186) alega que, aunque el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce implícitamente una obligación por medio del requisito de que los Estados centren su atención en la situación de los grupos vulnerables y desfavorecidos de la sociedad, se trata no obstante de una cuestión que convendría aclarar en una futura Observación General.

Tampoco se ha definido la forma que deben adoptar las medidas de acción afirmativa ni las circunstancias en que han de tomarse, debido a la complejidad del tema.

54. La Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha sido una de las pioneras en la utilización de convenios de carácter fundamentalmente promocional para plasmar objetivos y políticas concretos. La OIT ha establecido también objetivos que deben alcanzarse, a tenor del principio de igual remuneración para un trabajo de igual valor, incorporados a la Constitución de la OIT, y de la igualdad de todos los seres humanos, sin distinción alguna por motivo de raza, ideología o género, como se proclamó en la Declaración de 1944 relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo de la OIT aprobada por la Conferencia Internacional del Trabajo en Filadelfia.

55. El Convenio (núm. 111) de la OIT relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, que se orienta fundamentalmente a la lucha contra la discriminación racial pero que puede aplicarse a otras formas de discriminación también, compromete a todos los Estados miembros a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a ese respecto, a promulgar leyes de esa índole y a tratar de obtener la cooperación de las organizaciones de empleadores y las sindicales y otros organismos pertinentes (artículos 2 y 3). El artículo 5 es uno de los primeros artículos de un tratado internacional que autoriza expresamente "medidas especiales de protección o asistencia" destinadas a satisfacer las necesidades particulares de las personas que, por razones tales como el sexo, la edad, la invalidez, las cargas de familia o el nivel social o cultural, en general se consideren necesitadas de protección o asistencia especial. Se afirma claramente que dichas medidas no constituyen discriminación.

56. En 1960, se aprobó una Convención similar en el marco de la UNESCO aplicable a la educación. La Convención de la UNESCO relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza define, en su artículo 1, como discriminación, instituir o mantener sistemas o establecimientos de enseñanza separados para personas o grupos. Sin embargo, en su artículo 2, matiza esa prohibición. Permite: i) sistemas de enseñanza separados para los alumnos de sexo masculino y para los de sexo femenino sobre una base equivalente; ii) sistemas de enseñanza separados por motivos de orden religioso o lingüístico, que proporcionen una enseñanza conforme a los deseos de los padres o tutores legales de los alumnos, con carácter facultativo y si la enseñanza en ellos proporcionada se ajusta a determinadas normas; iii) establecimientos de enseñanza privados, siempre que su finalidad no sea la de excluir a ningún grupo sino la de añadir nuevas posibilidades de enseñanza a las que proporciona el poder público, bajo ciertas condiciones. Este artículo no hace referencia a medidas especiales sino que se limita a determinar en qué circunstancias no se considerará que la existencia de sistemas de enseñanza separados constituya una discriminación. Además, no prevé explícitamente escuelas públicas especiales.

57. El artículo 5 de esa misma Convención se refiere al derecho de los miembros de minorías nacionales a desarrollar sus propias actividades docentes, entre ellas la de enseñar su propio idioma, siempre y cuando ese derecho no se ejerza de manera que impida a los miembros de las minorías comprender la cultura y el idioma del conjunto de la colectividad y tomar parte en sus actividades, ni que comprometa a la soberanía nacional. Además, el nivel de enseñanza en esas escuelas no deberá ser inferior al nivel general y la asistencia a tales escuelas será facultativa.

Los Estados Partes se comprometen a tomar todas las disposiciones necesarias para garantizar la aplicación de ese derecho, pero no se indica que el Estado tenga la obligación de prestar asistencia financiera o de otra índole al grupo. Thornberry lo califica de libertad negativa antes que de liber-

tad positiva.[41] En la labor preparatoria se indica también que las medidas especiales encaminadas a hacer frente a las necesidades específicas de las personas en determinadas circunstancias, como los niños atrasados, los ciegos, los inmigrantes y las poblaciones analfabetas, no son preferencias "injustificadas", sino que servirían más bien para situar a las personas desfavorecidas en condiciones de auténtica igualdad.[42]

58. La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada en 1966, se refiere en el párrafo 4 de su artículo 1 a las medidas tomadas en pro de determinados grupos raciales o étnicos o de ciertas personas con objeto de garantizarles el disfrute o ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y libertades fundamentales:
"Las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que no conduzcan, como consecuencia, al mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron."

59. Este párrafo debe leerse junto con el párrafo 2 del artículo 2 de esa misma Convención que impone a los Estados Partes la obligación de tomar medidas especiales para asegurar el adecuado desarrollo y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Se subraya que la protección de ciertos grupos no constituye una discriminación, siempre que esas medidas no se mantengan después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

60. Ambos artículos tienen su origen en el párrafo 3 del artículo 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, adoptada en 1963. La razón de que la Convención haya abordado en dos ocasiones el mismo problema estriba en que, mientras que el artículo 1 define la discriminación y su párrafo 4 hace referencia a un caso en el que la aplicación de un trato diferente no debe considerarse discriminatoria, el artículo 2 versa sobre los derechos que la Convención impone a los Estados Partes; ambos insisten en el carácter temporal de las medidas especiales, reacción inspirada en el régimen de *apartheid* de ese entonces. En el debate sobre el párrafo dedicado a las medidas especiales, algunos representantes indicaron que temían que pudieran ser usados como arma por gobiernos deseosos de perpetuar la separación de ciertos grupos del resto de la población o justificar el colonialismo. Sin embargo, se dejó bien claro que el objetivo no era subrayar las distinciones entre diferentes grupos raciales, sino más

[41] Thornberry afirma además que esa posición queda reforzada por el apartado d) del artículo 3 de la Convención, por el que los Estados se comprometen a "no admitir en la ayuda, cualquiera que sea la forma, que los poderes públicos puedan prestar a los establecimientos de enseñanza, ninguna preferencia ni restricción fundadas únicamente en el hecho de que los alumnos pertenezcan a un grupo determinado". Opina que la igualdad y la no discriminación prometidas en la Convención a los grupos minoritarios es la igualdad y no discriminación ofrecida al conjunto de la comunidad sin tener en cuenta las diferencias culturales. En cualquier conflicto por violación de derechos derivado de una interpretación de la Convención, la balanza se inclina claramente a favor del Estado, que tiene un amplio margen para denegar su ejercicio práctico. P. Thornberry, *op. cit*., nota 13, pp. 289 - 290. Hace también referencia al documento 11C/15 de la Conferencia General de la UNESCO (véase E/CN.4/Sub.2/210) en el que, según su análisis, el artículo 5 no respalda el concepto de que los Estados tengan la obligación de crear escuelas públicas o que cuenten con el apoyo estatal.

[42] Documento de la UNESCO 11C/15, anexo III, párrafo 36 y E/CN.4/Sub.2/210, anexo III, párrafo 13.

bien garantizar que los miembros de esos grupos pudieran integrarse en la comunidad, con objeto de alcanzar el objetivo de un desarrollo en pie de igualdad para todos los ciudadanos.[43]

61. En el Seminario sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, celebrado en 1968, se abrió un debate importante sobre la legitimidad de las reservas y las cuotas. Según uno de los participantes, las reservas y las cuotas constituían un medio fundamental de promover la igualdad, de hecho y de derecho, de las personas que habían sido víctimas de discriminación, pero otros opinaron que convendría dar facilidades especiales a los grupos atrasados para que pudieran estar a la altura general en cuanto a méritos.[44]

62. No se puede subestimar la importancia de la Declaración de la UNESCO sobre la raza y los prejuicios raciales de 1978, pues a pesar de no ser más que una declaración, concitó amplio apoyo, ya que se aprobó unánimemente por aclamación. Se considera que ya forma parte de la normativa internacional de los derechos humanos, puesto que se trata de un instrumento internacional de carácter general que trata de la protección de la identidad cultural y de los grupos y el valor de la diversidad. En su artículo 1, se establece que todos los individuos y los grupos tienen derecho a ser diferentes, a considerarse y ser considerados como tales.

Sin embargo, el derecho a la diferencia no puede en ningún caso servir de pretexto a los prejuicios raciales ni legitimar ninguna práctica discriminatoria ni justificar la política de *apartheid*. El párrafo 2 del artículo 9 prevé que deben tomarse medidas especiales a fin de garantizar la igualdad en dignidad y derechos de los individuos y los grupos humanos dondequiera que ello sea necesario, evitando dar a esas medidas un carácter que pudiera parecer discriminatorio en el plano racial. En este artículo no se menciona "el progreso adecuado" entre los objetivos de las medidas especiales, con lo que la Declaración resulta un poco menos paternalista y muestra el debido respeto por los diferentes grupos.

63. En ese mismo artículo se agrega que deberá prestarse una atención particular a los grupos raciales o étnicos social o económicamente desfavorecidos a fin de garantizarles, en un pie de total igualdad y sin discriminaciones ni restricciones, la protección de las leyes y los reglamentos, así como los beneficios de las medidas sociales en vigor, en particular en lo que respecta al alojamiento, al empleo y a la salud y de facilitar, especialmente por medio de la educación, su promoción social y profesional.[45]

64. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979 tenía un precedente en el artículo 3 de los Pactos Internacionales: la Constitución autoriza expresamente medidas especiales para proteger a los grupos más retrasados, es decir, a los integrantes de las castas y tribus reconocidas.

"Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título, a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales (civiles y políticos) enunciados en el presente Pacto."

65. Muchos representantes estimaron que este artículo no era más que una reiteración de las cláusulas generales de no discriminación que figuran en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos

[43] Véase N. Lerner, The UN Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination, Alphen aan den Rijn, Sijthoff & Noordhoff, 1980, pp. 32 - 39. Thornberry, *op. cit*., nota 13, pp. 265 - 268.

[44] Documento de las Naciones Unidas ST/TAO/HR.34, párrafo. 147 - 155.

[45] Véase también el párrafo 2 del artículo 5 que enuncia los deberes de los Estados en el ámbito de la educación contra el racismo y que contiene una cláusula sobre medidas generales de acción afirmativa: el Estado tiene la responsabilidad de tomar "las medidas adecuadas para remediar las restricciones impuestas a determinados grupos raciales o étnicos en lo que respecta al nivel de educación y al nivel de vida y con el fin de evitar en particular que sean transmitidas a los niños".

Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como en el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Se señaló, sin embargo, que el artículo 3 no se limita a establecer el principio de igualdad sino que insta a los Estados a hacerla efectiva.[46] De esta manera, el Comité de Derechos Humanos afirmó en su Observación General núm. 4 que el artículo 3 —así como el párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 26 en la medida en que éstos tratan principalmente de la prevención de la discriminación por varios motivos, uno de los cuales es el sexo— requiere no solamente medidas de protección sino también una acción afirmativa destinada a garantizar el disfrute real de los derechos. Eso no puede hacerse simplemente mediante la promulgación de leyes.[47]

66. En 1975, la OIT aprobó una Declaración sobre la igualdad de oportunidades y de trato para las trabajadoras.[48] En el párrafo 2 del artículo 2, se establece que no se considerará como discriminatorio un trato especial positivo durante un periodo de transición a fin de lograr una igualdad efectiva entre los sexos.[49] En esa misma línea, habida cuenta de las desventajas que sufren las muchachas y las mujeres, la UNESCO decidió en 1979, que hasta tanto se lograra la "plena igualdad" de oportunidades en materia de educación y capacitación, era necesario establecer programas dirigidos exclusivamente a ellas para que puedan reducir gradualmente la desventaja en que se encuentran y finalmente lleguen a eliminarla.[50]

67. Durante la elaboración de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se debatió el tema de las medidas especiales. Se hizo hincapié en que no debía estimarse discriminatorio el establecimiento de condiciones de carácter temporal con miras a conseguir la igualdad de hecho de las mujeres. El artículo 4 estipula explícitamente que:

"1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria."

---

[46] M. Bossuyt, *op. cit*., nota 7, pp. 75 - 79. Esos mismos argumentos fueron esgrimidos por los que estimaban que era innecesaria una convención específica para las mujeres, habida cuenta de los textos ya existentes. MacKean comenta: "Algunos representantes consideraron que ese párrafo podía interpretarse como si decretara una igualdad 'absoluta' o 'exacta' o una 'identidad de trato', pero otros adujeron que el objetivo perseguido era una igualdad efectiva de hecho, no la eliminación de las diferencias entre el papel del hombre y el de la mujer en el matrimonio, sino más bien unas diferencias equitativas de derechos y responsabilidades." Se palpaba claramente la voluntad de potenciar la igualdad de hecho. Así, el representante de la URSS comentó que la Tercera Comisión estaba "elaborando principios de igualdad de derecho; de esos principios se derivaría la equiparación de hecho de los derechos humanos". Añadió que la igualdad de derechos iba más allá de la mera ausencia de discriminación; implicaba la existencia de derechos positivos en todas las esferas abordadas en el proyecto de pacto. W. MacKean, Equality and Discrimination under International Law, Oxford, Clarendon Press, 1983, p. 182.

[47] Comité de Derechos Humanos, Observación General núm. 4, párrafo 2, en HRI/GEN/1/Rev.4 (2000).

[48] Adoptada el 25 de junio de 1975 en el 60o. periodo de sesiones de la Conferencia Internacional del Trabajo. Véase el documento E/CN.6/603 de las Naciones Unidas.

[49] La OIT ya había emprendido esfuerzos con miras a lograr el objetivo de igual remuneración para trabajo de igual valor. Véase OIT, Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100), I. Brownlie, Basic documents on human rights, Oxford, Clarendon Press, 1981, p. 200.

[50] Véase el documento de las Naciones Unidas E/CN.6/632, párrafo 92.

68. Pusieron de relieve el carácter polémico de este artículo las reacciones de Francia y el Reino Unido, que insistieron en que la Convención no debía en modo alguno instar a los gobiernos a imponer una “discriminación en sentido inverso”, con lo que querían decir una “discriminación a favor de la mujer”, ya que, salvo en circunstancias muy definidas, equivaldría a desviarse de forma permanente del objetivo de igualdad de la condición jurídica y social y de oportunidades y no redundaría en beneficio permanente de las propias mujeres. Por otra parte, la Convención debía permitir, pero no exigir, la adopción de medidas temporales de acción afirmativa en determinadas esferas, a fin de igualar las oportunidades para las mujeres en aquellos casos en que fuera necesario superar un agravio histórico. Los Estados admitieron que aunque pudiera parecer discriminatorio, era imprescindible para subsanar las injusticias cometidas contra la mujer por el hecho de serlo a lo largo de la historia. Se subrayó, no obstante, que debía considerarse fundamentalmente una medida de carácter temporal que, a la larga, se volvería innecesaria.[51]

69. Para algunos Estados resultaron también problemáticas las medidas especiales de protección por lo que hace a la maternidad. Algunos Estados opinaban que la constitución física de la persona no dependía del género, sino que era una consideración que debía tenerse en cuenta tanto en la mujer como en el hombre. Además, no se llegó a un consenso durante la redacción del texto en torno a si la Convención debía abordar la igualdad entre hombres y mujeres o la eliminación de la discriminación contra estas últimas.

70. En su Recomendación General núm. 23 sobre vida política y pública, el Comité hace referencia a las medidas especiales de carácter temporal de la siguiente manera:

“La eliminación de las barreras jurídicas, aunque necesaria, no es suficiente. La falta de una participación plena e igual de la mujer puede no ser deliberada sino obedecer a prácticas y procedimientos trasnochados con los que de manera inadvertida se promueve al hombre. El artículo 4 de la Convención alienta a la utilización de medidas especiales de carácter temporal para dar pleno cumplimiento a los artículos 7 y 8. Dondequiera que se han aplicado estrategias efectivas de carácter temporal para tratar de lograr la igualdad de participación, se ha aplicado una variedad de medidas que abarcan la contratación, la prestación de asistencia financiera y la capacitación de candidatas, se han enmendado los procedimientos electorales, se han realizado campañas dirigidas a lograr la participación en condiciones de igualdad, se han fijado metas en cifras y cupos y se ha nombrado a mujeres en cargos públicos, por ejemplo, en el Poder Judicial u otros grupos profesionales que desempeñan una función esencial en la vida cotidiana de todas las sociedades.

“La eliminación oficial de barreras y la introducción de medidas especiales de carácter temporal para alentar la participación, en pie de igualdad, tanto de hombres como de mujeres en la vida pública de sus sociedades son condiciones previas indispensables de la verdadera igualdad en la vida política. No obstante, para superar siglos de dominación masculina en la vida pública, la mujer necesita también del estímulo y del apoyo de todos los sectores de la sociedad si desea alcanzar una participación plena y efectiva, y esa tarea deben dirigirla los Estados Partes en la Convención, así como los partidos políticos y los funcionarios públicos. Los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que las medidas especiales de carácter temporal se orienten claramente a apoyar el

[51] L. A. Rehof, Guide to the “Travaux Préparatoires” of the United Nations Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women, Dordrecht, Martinus Nijhoff Publishers, 1993, pp. 66 - 76.

principio de igualdad y, por consiguiente, cumplan los principios constitucionales que garantizan la igualdad de todos los ciudadanos."[52]

IV. Formas de acción afirmativa

71. Con mucha frecuencia la acción afirmativa considera una denominación genérica, como si se tratara de medidas uniformes. Ahora bien, en un estudio de la Oficina Internacional del Trabajo realizado por Hodges-Aeberhard y Raskin se demuestra que en realidad también pueden cambiar los métodos para conseguir esos objetivos: se puede probar que se da cumplimiento a la legislación en materia de acción afirmativa aplicando toda una serie de políticas que respondan a un contexto particular.[53] Algunas formas de acción afirmativa serán más eficaces o adecuadas para promover la igualdad que otras de acuerdo con el contexto particular y las políticas que se escojan. Por otro lado, como se señaló en el informe preliminar, siempre se deberán ajustar las medidas de acción afirmativa al principio de no discriminación. En la medida en que la "acción afirmativa" reviste la forma de "movilización afirmativa" o "equidad afirmativa", tales medidas especiales no suscitan controversia a diferencia de las medidas que revisten la forma de "preferencia afirmativa".

A. Movilización afirmativa o equidad afirmativa

72. Las medidas especiales pueden denominarse medidas de "movilización afirmativa" cuando mediante la contratación afirmativa se anima y sensibiliza a determinados grupos para que soliciten un bien social como un empleo o una plaza en un centro de enseñanza.[54] Una forma de conseguirlo son los anuncios u otras actividades de contratación en que se garantice que se llegue al grupo deseado. Un ejemplo sería el establecimiento de programas de formación profesional que permitan el adiestramiento de miembros de las minorías para que puedan competir por empleos y ascensos. El razonamiento es que de hecho no se conseguirá la igualdad si las consecuencias de la discriminación han privado a las personas de la posibilidad de adiestrarse para poder competir como es debido.[55] Por tanto, la contratación afirmativa conseguirá que los desfavorecidos puedan competir gracias a actividades correctivas como la formación profesional, la divulgación y otros programas de formación o potenciación. Ese proceso también puede consistir en buscar miembros de grupos desfavorecidos que tal vez no sepan a qué prestaciones tienen derecho en la esfera de la vivienda u otros bienes de carácter social y en sensibilizarlos al respecto.

[52] Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General núm. 23, Vida política y pública, párrafo 15, en HRI/GEN/1/Rev.4 (2000).

[53] J. Hodges-Aeberhard y C. Raskin, Affirmative Action in the Employment of Ethnic Minorities and Persons with Disabilities, Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo. Basaron su estudio en ocho estudios de casos del Canadá, la Federación de Rusia, Filipinas, la India, el Líbano, Malasia, Noruega y Uganda.

[54] Alison Sheridan ("Patterns in the policies: Affirmative action in Australia", Women in Management Review, 1998, pp. 243 - 252) ha elaborado un sistema de clasificación que ilustra la gran variedad de medidas de esta índole de "movilización afirmativa" en el contexto de la lucha contra la discriminación sexual y la situación de desventaja de la mujer en el empleo.

[55] El artículo 35 de la Ley de Relaciones Raciales del Reino Unido legitima "todo acto realizado para que un grupo racial particular tenga acceso a instalaciones o servicios para satisfacer sus necesidades especiales en materia de educación, formación o bienestar social o a prestaciones afines". El artículo 37 dice que se podrán adoptar medidas positivas para animar a miembros de un grupo racial o personas de un mismo sexo a solicitar puestos o formarse para desempeñar funciones en que no hayan estado suficientemente representados.

73. Las medidas especiales pueden denominarse medidas de "equidad afirmativa" cuando se hace un examen meticuloso para garantizar que los miembros de un determinado grupo han sido tratados de forma equitativa en la atribución de los bienes sociales, por ejemplo en la admisión a una institución docente, el acceso a un puesto o un ascenso. En otras palabras, se trata de determinar si han sido juzgados sobre la base de sus méritos o si el racismo o el sexismo ha sido un factor en el proceso de evaluación. Esto se puede determinar estableciendo procedimientos de queja o denuncia efectivos y creíbles para tramitar las alegaciones de discriminación, procedimientos de revisión para supervisar las medidas relacionadas con el personal y el examen de procedimientos con el fin de eliminar las prácticas discriminatorias no intencionadas. Todo ello tiene por objeto garantizar que se verifique la pertinencia de los criterios de contratación o ascenso para los puestos respectivos y que éstos no se utilizan para ocultar la discriminación racial o sexual. Ello significa que cuando se trata de contratar o ascender a las personas, el proceso de adopción de decisiones debe ser indiferente al color, y las personas deben ser tratadas de acuerdo con sus méritos personales y no con su situación como miembros de un determinado grupo. En resumidas cuentas, se trata de contratar siempre a las personas "mejor cualificadas".

74. Tanto la movilización afirmativa como la equidad afirmativa entrañan medidas destinadas a superar los problemas sociales de un determinado grupo, pero las medidas no suponen de por sí discriminación contra quienes no forman parte de ese grupo. Sí trasladan, en cambio, a toda la sociedad el costo de la acción afirmativa. De esta manera las medidas son indiferentes a las consideraciones raciales, pero cuando se trata de la motivación de las medidas o de su planificación estratégica o supervisión, el criterio decididamente tiene en cuenta la raza.

Probablemente es ésta la razón, entre otras, de que la contratación afirmativa y la equidad afirmativa tengan buena acogida y aceptación.

B. Preferencia afirmativa

75. Preferencia afirmativa significa consideración del sexo o la raza de una persona en la concesión o denegación de un bien social. Las medidas de preferencia afirmativa pueden significar dos cosas.

76. En primer lugar, pueden consistir en que cuando dos personas igualmente cualificadas solicitan un puesto, un ascenso, una beca, etc., se dé preferencia a la persona que pertenece a un determinado grupo que sea beneficiario de las medidas de acción afirmativa.

77. En segundo lugar, también pueden incluir otras medidas más radicales[56] como, por ejemplo, la prohibición de que miembros de otros grupos soliciten oportunidades. O bien se les puede permitir que compitan, pero aun en el caso de que estén mejor cualificados se dará preferencia a determi-

[56] Esto se refiere especialmente a los Estados Unidos, donde la aplicación del Decreto-ley núm. 11246 se dejó en manos de la Oficina de Programas de Cumplimiento de Contratos Federales (OFCCP) y el Comité de Igualdad de Oportunidades en el Empleo (EEOC). Estas entidades interpretaron la acción afirmativa como un conjunto de procedimientos concretos para obtener determinados resultados en que se utilizaban plazos y objetivos. En la época del presidente Nixon, la acción afirmativa llegó a significar el establecimiento de requisitos estadísticos basados en la raza, el color y el origen nacional para los empleados y las instituciones docentes. Los diversos departamentos federales crearon los primeros planes importantes de "cupos". Estos planes de cupos son muy controvertidos y han sido objeto de abundante jurisprudencia. Aun así, la aceptación de los cupos y de las reservas dependerá de la situación concreta en que se apliquen. Por ejemplo, la mayoría de los estadounidenses parecen aceptar su utilización para corregir casos de discriminación histórica específica. Incluso los conservadores aceptan la idea de cupos impuestos por decisión judicial cuando se ha demostrado en un Tribunal que en el pasado hubo discriminación.

nados grupos. Pueden darse automáticamente a los miembros de determinados grupos puntos adicionales en los concursos, como forma de "equiparación" para competir. Se les pueden aplicar criterios menos exigentes al evaluar sus solicitudes de ingreso en la universidad o de empleo. Pueden fijarse porcentajes, directrices, objetivos, cupos o reservas oficiosos que establecen la proporción de los bienes sociales que han de recibir determinados grupos.[57]

78. La preferencia afirmativa es la forma más controvertida de acción afirmativa. Sus detractores afirman que una consecuencia de este tipo de acción afirmativa es el descenso de la calidad ocupacional y profesional e incluso la estigmatización. Además, hace hincapié en los recursos del grupo como la mejor manera de mejorar la situación de un determinado grupo. Este planteamiento grupal despierta una gran resistencia. El derecho a recibir prestaciones solamente por pertenecer a un grupo pone de relieve una vez más el dilema que existe, especialmente en los Estados democráticos liberales, entre los derechos del individuo y los colectivos.[58]

79. Muchos consideran que este tipo de acción afirmativa constituye una discriminación, ya que trata a las personas como miembros de grupos o categorías sin tener en cuenta los méritos individuales.[59] Aunque las personas reúnan efectivamente los requisitos, se les negará lo que les correspondería en justicia. La discriminación se produce al racionarse los bienes sociales, lo cual significa que algunos miembros de otros grupos ya no serán considerados a la hora de la distribución de esos bienes sociales que ahora sólo existen en cantidades limitadas. Por ello determinadas personas tienen que pagar el costo de la acción afirmativa. En esencia, este tipo de acción afirmativa perjudica a miembros del grupo A para promover el bienestar de los miembros del grupo B. Esto plantea problemas desde el punto de vista de la normativa de los derechos humanos: a) porque esos perjuicios normalmente ocurren en ámbitos como la salud, la educación, el trabajo, la participación política, que están protegidos por artículos concretos de los tratados internacionales de derechos humanos, b) porque los criterios para causar el perjuicio (que son la base de clasificación de las personas como A o B) por lo general constituyen el motivo mismo de discriminación que está expresamente prohibido en las disposiciones al respecto. Por tanto, resultará muy difícil reconciliar las exigencias de las estrategias jurídicas que tienen en cuenta los problemas de determinados grupos con las exigencias aparentemente contradictorias de la justicia individual.

[57] Los cupos son objetivos de representación del personal dentro de una empresa o institución que están cuantificados y que deben lograrse en un plazo definido con precisión. Estos cupos los impone el Estado o una orden judicial. Puede ocurrir que las empresas o instituciones reciban la orden de garantizar que en el plazo de cinco años el 10 por ciento de su personal sean mujeres. Otra posibilidad es que las empresas o instituciones deban lograr que por cada cuatro hombres empleados se contrate a una mujer. Los cupos tienen la intención discriminatoria de limitar la participación de un determinado grupo en una actividad. Los objetivos, por otra parte, son metas numéricas que una empresa o institución trata de lograr; dicho de otra manera, para lograrlos hace falta únicamente "un esfuerzo de buena fe". El propósito no es discriminatorio sino afirmativo: contribuir a aumentar el número de miembros cualificados de un grupo desfavorecido en la empresa o institución. No obstante, con frecuencia en la práctica los objetivos funcionan como cupos, imponiendo al empleador la obligación de rebatir la presunción de discriminación. Véase N. Glazer, "The future of preferential affirmative action", en P. A. Katz y D. A. Taylor, Eliminating Racism, Profiles in Controversy, Nueva York, Plenum Press, 1988, pp. 329 - 339.

[58] Véase un análisis de esta cuestión en R. T. Bron Affirmative Action at Work. Law, Politics and Ethics, Pittsburgh, University of Pittsburgh Press, 1991, pp. 37 - 59; J. Edwards, "Collective rights en the liberal state", Netherlands Quarterly of Human Rights, 1999, pp. 259 - 275.

[59] Véase S. M. Lipset, "Equal chances versus equal results", The Annals, 1992, Vol. 523, pp. 63 - 74. El dilema en los Estados Unidos sigue siendo cuál es la mejor manera de superar la contradicción entre el credo igualitario de los Estados Unidos y el legado de la esclavitud.

80. En el Informe sobre la situación social en el mundo, 1997, se sostuvo que los gobiernos imponen cupos y otras preferencias insoslayables sin que haya un consenso previo, con lo que contrarían a los ciudadanos que pierden el derecho de competir en condiciones de igualdad.
Sin consenso, las cuotas dividen en extremo a la sociedad. En el informe se acusa a los gobiernos de ser partidarios de establecer preferencias porque así no tienen que aumentar los impuestos ni los gastos. Es mucho más fácil establecer cupos que combatir la desigualdad de hecho entre los grupos, como la discriminación, la pobreza, el bajo nivel de educación, la malnutrición y el aislamiento geográfico, mediante la redistribución de los ingresos.[60]

V. Las medidas de acción afirmativa no deben generar discriminación

81. A la hora de evaluar las medidas de acción afirmativa hay que prestar una atención especial a su relación con el principio de no discriminación, que no es más que la formulación inversa del principio de igualdad y uno de los derechos humanos fundamentales, por no decir el más fundamental. La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 consagró solemnemente el principio de igualdad al proclamar que "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos", y en el artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas se afirma que uno de los propósitos de la organización estriba en "realizar la cooperación internacional (...) en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión".
Todos los instrumentos de derechos humanos de los sistemas internacionales de cada región, como el Consejo de Europa, la Organización de los Estados Americanos y la Organización de la Unidad Africana, contienen una disposición análoga.
82. La no discriminación es esencialmente un mecanismo jurídico utilizado para contrarrestar los casos de desigualdad injustificados, inspirado en la idea de que un Estado no puede legítimamente perjudicar a un individuo de forma arbitraria.[61] La prohibición de la discriminación se encuentra en todos los instrumentos internacionales.
Los principios de no discriminación e igualdad constituyen hoy en día pilares fundamentales de la protección de los derechos humanos. Por consiguiente, se han convertido también en principios del derecho internacional consuetudinario. Este parecer cuenta con el amplio apoyo de varios instrumentos internacionales reconocidos que proclaman el principio de la no discriminación, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto cuenta también con el respaldo de la práctica de los Estados y una fuerte *opinio juris* expresada en varias conferencias internacionales y por expertos reconocidos.
83. La no discriminación y la acción afirmativa hay que enmarcarlas en su justa perspectiva para evitar que entren en conflicto entre sí. Mientras que el principio de no discriminación elimina factores como la raza, el género, la nacionalidad, etc., de los procesos de decisión de la sociedad, el objetivo de la acción afirmativa se cifra en garantizar una igualdad plena y sustantiva teniendo en cuenta

[60] Naciones Unidas, Departamento de Información Económica y Social y de Análisis de Políticas, Informe sobre la Situación Social en el Mundo, 1997 (E/1997/15), párrafos. 105 y 106.
[61] Véase el famoso dicho del juez del Tribunal Supremo de los Estados Unidos señor Blackmun: "para superar el racismo, primero tenemos que tener presente la raza." Regents of the University of California v. Bakk, 438 U.S. 265, 1978.

esos mismos factores.[62] Sin embargo, la acción afirmativa, en su aspiración a la igualdad, puede a veces recurrir a medidas extremas, violando de ese modo el principio de no discriminación. Por ello, es menester fiscalizar cuidadosamente las medidas de acción afirmativa y no dejar que socaven el principio de no discriminación propiamente dicho.

A fin de comprender en qué momento la acción afirmativa se convierte en discriminación, merece la pena examinar más de cerca la labor preparatoria de varios instrumentos internacionales que contienen principios de no discriminación.

84. Mientras se elaboraba la disposición sobre no discriminación que figura en el artículo 7 de la Declaración Universal, la presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, señora Eleanore Roosevelt, afirmó que la igualdad no significaba un trato igual para el hombre y la mujer en todas las cuestiones, porque había ciertos casos en que era fundamental un trato diferencial. Se trata de una clara enunciación de que la idea de "igualdad" no debe entenderse sólo en su sentido normativo, sino también en su sentido formal.

85. La ambigüedad de la terminología utilizada en las disposiciones de no discriminación de los instrumentos internacionales de derechos humanos, que han usado indistintamente los términos "distinción" y "discriminación" para referirse a un mismo concepto, ha dado lugar a una gran confusión.[63] Por ejemplo, se advierte una incoherencia entre el artículo 2 de ambos pactos Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Declaración de la UNESCO sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, etc. Además, instituciones jurídicas prestigiosas, como la Comisión de Derecho Internacional y la Corte Internacional de Justicia, han formulado declaraciones al respecto. Véanse, por ejemplo, las declaraciones de la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva sobre "Legal Consecuences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia notwithstanding Security Council resolution 276 (1970)", en el asunto de la Barcelona Traction (1970), y en su opinión consultiva sobre Namibia (1971). Internacionales: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales garantiza "el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna", mientras que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza "los derechos reconocidos en el presente Pacto sin distinción alguna".

86. El texto inglés del artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos dispone que "el goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin discriminación alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación", mientras que las versiones francesa y española utilizan el término "distinción".

87. En general se reconoce que, sea cual fuere el término utilizado, la intención de los redactores de ambos Pactos y del Convenio Europeo era incluir en los textos el mismo nivel de protección. Ambos textos excluyen claramente sólo la "discriminación" entendida como "distinción injusta" o "arbitraria".

---

[62] Véase el documento de las Naciones Unidas E/CN.4/SR.50, párrafo 9. Para una explicación del debate sobre "distinción" y "discriminación", que reapareció posteriormente durante la elaboración de los pactos internacionales, véase también J. T. Möller, "article 7", en A. Eide, *et al.* (eds.), The Universal Declaration of Human Rights: A Commentary, Oslo, Scandinavian University Press, 1992, pp. 115 - 141.

[63] Sobre la historia de esta ambigüedad, véase M. Bossuyt, L'Interdiction de la discrimination dans le droit international des droits de l'homme, Bruselas, Bruylant, 1976, pp. 7 - 27; N. Lerner, Group rights and discrimination in international law, Publishers, 1991, pp. 24 - 28; B. G. Ramcharan, "Equality and non-discrimination", en L. Henkin (ed.), The International Bill of Rights, Nueva York, Columbia University Press, 1981, pp. 258 - 259.

88. La idea de que no todas las distinciones son ilegítimas fue decisiva durante la redacción del párrafo 2 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuando una abrumadora mayoría apoyó una enmienda propuesta por la Argentina, Italia y México encaminada a sustituir la palabra "distinción" por la palabra "discriminación".[64]

El objetivo declarado de esa enmienda era el de confirmar que ciertas distinciones pueden estar justificadas para dar preferencia a determinados sectores retrasados y desfavorecidos de la población.

89. De manera análoga, en su Observación General sobre el artículo 26, en el que se recoge el principio general de no discriminación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos agregó que "sin embargo, el goce en condiciones de igualdad de los derechos y libertades no significa identidad de trato en toda circunstancia" y que "no toda diferenciación de trato constituirá una discriminación".[65]

90. En esa misma línea, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos afirmó en el caso Belgian Linguistics que: "A pesar de los términos tan amplios utilizados en la versión francesa ("sans distinction aucune"), el artículo 14 no prohíbe todo tipo de distinción en el trato en el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos. Esa versión debe leerse a la luz del texto más restringido de la versión inglesa ("without discrimination")."[66]

91. Algunos estudios llevados a cabo por relatores especiales de la Subcomisión han arrojado más luz sobre el concepto de no discriminación.[67] La doctrina jurídica moderna ha establecido las siguientes conclusiones:

a) En la actualidad, en el ánimo de todos está que el término "discriminación" queda reservado a las diferencias arbitrarias e ilegales en el trato.[68] La "distinción", por otra parte, es un término neutral, que se utiliza cuando aún no se ha determinado si un trato diferencial puede o no estar justificado... El término "diferenciación", por el contrario, apunta a una diferencia de trato que se considera legítima.[69] Por ejemplo, en 1949 el secretario general señaló en su memorando titulado "Main types and causes of discrimination" que la discriminación era una distinción perjudicial basada en motivos que no podían imputarse a la persona y que no tenían consecuencias justificadas. Véase el documento de las Naciones Unidas E/CN.4/Sub.2/40.

---

[64] Documento de las Naciones Unidas A/5365, p. 22.

[65] Comité de Derechos Humanos, Observación General núm. 18, No discriminación, párrafos 8 y 13, HIR/GEN/1/Rev.4 (2000).

[66] Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asunto Belgian Linguistics, 23 de junio de 1968, Ser. A, p. 34. El Tribunal admitió que el hacerlo conllevaría resultados absurdos, pues cualquier disposición jurídica que no garantice a todos la igualdad en el trato sería contraria al artículo 14. Esto supondría una postura insostenible, ya que la norma forzosamente establece distinciones de muchos tipos.

[67] Véase una buena recapitulación en A. P. Vijapur, "The principle of non-discrimination in international human rights law: the meaning and scope of the concept", India Quarterly, A Journal of International Affairs, 1993, pp. 73 - 74 y W. MacKean, Equality and Discrimination under International Law, Oxford, Clarendon Press, 1983, pp. 94 - 96.

[68] M. Bossuyt, *op. cit*., nota 32, p. 27. W. MacKean, *ibíd*., pp. 8 - 11.

[69] Esto es consecuente con las definiciones internacionales de discriminación. El término "discriminación" no fue definido en la Declaración Universal ni en los dos pactos internacionales. La primera definición de discriminación puede hallarse en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, que prevé que la expresión "discriminación racial" denota "toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública". De manera similar, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer estipula que la expresión *discriminación contra la mujer* denota "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

b) Por consiguiente, no todas las diferencias de trato están prohibidas; sólo aquellas que desembocan en una discriminación. Esto suscita la pregunta de en qué momento el trato diferencial se vuelve inaceptable, o cuándo se puede justificar una distinción de cualquier tipo.[70]

92. Tribunales internacionales y tratadistas se han dedicado a estudiar criterios que permitan determinar si una diferencia dada en el trato contraviene o no el principio de no discriminación.

93. En los casos de África sudoccidental, el magistrado Tanaka afirmó que dado que la igualdad era un principio y el trato diferencial una excepción, quienes recurran al trato diferencial deberán justificar su razón de ser y su carácter razonable; dicho trato no debe concederse de manera arbitraria sino de conformidad con la justicia.[71]

El Comité de Derechos Humanos ha recurrido a estas definiciones de formas específicas de discriminación para elaborar una definición más general. Según el Comité, el término “discriminación”, tal como se emplea en el Pacto, debe entenderse “referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”. Observación General núm. 18, párrafo 7. Cabe hallar otras definiciones en el Convenio (núm. 111) de la OIT relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, 1958, que establece que: “A los efectos de este Convenio, el término ‘discriminación’ comprende a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación...”. La Convención de la UNESCO relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza (1960) prevé que: “A los efectos de la presente Convención, se entiende por ‘discriminación’ toda distinción, exclusión, limitación o preferencia fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza...”.

El magistrado, señor Tanaka, observó acertadamente que el principio de igualdad requiere que los que sean iguales sean tratados de igual manera y los que sean diferentes sean tratados de forma diferente.

Sin embargo, afirmó, el principio de igualdad no significa igualdad absoluta, sino que admite una igualdad relativa, es decir un trato diferente en función de las circunstancias concretas de cada individuo. Aunque las personas tienen determinadas características en común, poseen por otra parte atributos y cualidades independientes que pueden ser tenidos legítimamente en cuenta en la distribución de los bienes sociales. La pregunta fundamental, no obstante, sigue en pie: ¿Cuándo puede decirse que las personas son iguales o diferentes y qué consideraciones pueden constituir justificaciones legítimas del trato diferencial?

[70] Véase C. Tomuschat, “Equality and Non-Discrimination under the CCPR”, en I. von Munch, Festschrift für Hans-Jürgen Schlochauer, Berlín, Walter de Gruyter, 1981, pp. 712 - 716.

[71] Opinión disidente del magistrado Tanaka, casos de África sudoccidental (segunda fase), Informe de la Corte Internacional de Justicia de 1966, pp. 284 - 316.

94. En el caso Belgian Linguistics, el Tribunal Europeo, aplicando principios derivados de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos, sostuvo que: "Se produce una violación del principio de igualdad si la distinción carece de una justificación objetiva y razonable. Debe evaluarse la existencia de dicha justificación en relación con el objetivo y los efectos de la medida considerada, teniendo presentes los principios que rigen normalmente en las sociedades democráticas. Una diferencia de trato en el ejercicio de un derecho enunciado en la Convención no sólo debe perseguir una finalidad legítima: se viola de igual forma el artículo 14 cuando se determina sin ningún género de dudas que no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la meta que se pretende conseguir."[72]

95. Esos principios se han aplicado repetidas veces en un gran número de casos posteriores.[73]

96. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se ha adherido al Tribunal Europeo de Derechos Humanos en este punto y ha declarado en su dictamen y Observación General núm. 18 que: "no toda diferenciación de trato constituirá una discriminación, si los criterios para tal diferenciación son razonables y objetivos y lo que se persigue es lograr un propósito legítimo en virtud del Pacto."[74]

    Jurisprudencia: S. W. M. Broeks c. los Países Bajos, comunicación núm. 172/1984, Zwaan-de Vries c. los Países Bajos, comunicación núm. 182/1984, Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo segundo periodo de sesiones, Suplemento núm. 48 (A/42/40), anexo VIII, secciones B y D. Como el artículo 26 establece un principio general de no discriminación.

97. Varios autores han analizado los diferentes elementos constitutivos de la discriminación.[75]

    Uno de estos elementos es el motivo en que se funda la distinción. La enumeración de los motivos prohibidos en los instrumentos generales de derechos humanos no es exhaustiva. Esta conclusión se desprende claramente de la ampliación de las cuatro causas enumeradas en la Carta de las Naciones Unidas (raza, idioma, religión y sexo) a las 12 que figuran en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en ambos Pactos y a las 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, así como del uso de la expresión "especialmente por razones de" que precede a la enumeración de esos supuestos.

98. Por consiguiente, una distinción basada en otro motivo puede ser arbitraria y ciertas distinciones basadas en varias de las causas enumeradas no son necesariamente ilegítimas.

    El motivo en que se funda una distinción es, sin embargo, importante a la hora de determinar si la distinción es o no arbitraria. No obstante, lo decisivo no es la causa propiamente dicha, sino la relación o conexión entre ésta y la norma respecto de la cual se practica la distinción.

---

[72] Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *op. cit.*, nota 66; M. Bossuyt, "Het discriminatieverbod van de Europese Conventie van de Rechten van de Mens in de Rechtspraak van de Commissie na het Belgisch taalarrest", Revue belge de droit international, 1972, pp. 503 - 528.

[73] Este análisis de la no discriminación efectuado por el Tribunal Europeo ha sido citado aprobatoriamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-4/84, Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, del 19 de enero de 1984, párr. 57: "No habrá... discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana."

[74] Véase también, T. Opsahl, "Equality in Human Rights Law, with special reference to article 26 of the ICCPR", en M. Nowak (ed.), Kehl, N. P. Engel Verlag, 1988, pp. 51 - 65.

[75] M. Bossuyt, *op. cit.*, nota 32, p. 262; M. Bossuyt, "The principle of equality in article 26 of the International Covenant on Civil and Political Rights", en A. De Mestral (ed.) The Limitation of Human Rights in Comparative Constitutional Law, Cowansville, Editions Yvon Blais, 1986. pp. 283 - 284; E. W. Vierdag, The Concept of Discrimination in International Law with Special Reference to Human Rights, La Haya, Martinus Nijhoff, 1973, p. 176.

Es menester que exista una "conexión suficiente" entre la norma y la causa o, en otras palabras, ha de considerarse que la causa es "relevante" para la norma concreta con respecto a la cual se practica la distinción. El objetivo general o la meta perseguida por la legislación en este sentido no es lo decisivo, pero sí lo es la relevancia del motivo concreto con las normas específicas.

Una distinción introducida por la legislación para lograr un objetivo perfectamente legítimo puede ser, sin embargo, discriminatoria y, en calidad de tal, constituir una violación de los derechos humanos, si la causa en que se basa la distinción no puede estimarse relevante en relación con dicho derecho.

99. La sustitución del concepto de "irrelevante" por el concepto de "arbitrario" no se reduce a reemplazar un término por otro. La diferencia reside en el nivel en el que hay que evaluar el carácter ilegítimo de la distinción. Si se situara este nivel en relación con los objetivos y finalidades generales de la legislación, la evaluación sería meramente política e inapropiada para la determinación judicial. Toda la cuestión estriba, sin embargo, en que una norma jurídica no es necesariamente legítima porque persiga un objetivo legítimo. La ley, considerada como el mecanismo utilizado para alcanzar ciertos objetivos, ha de respetar una serie de requisitos intrínsecos. El más importante de éstos es el principio de igualdad, que prohíbe hacer distinciones basadas en motivos que sean irrelevantes para ese derecho o libertad específico.

100. Aunque sigue necesitando un juicio de valor, en el que pueden influir consideraciones políticas, la evaluación de la significación de ese motivo mediante la valoración de la conexión entre ese motivo y el derecho o la libertad de que se trate no deja de ser un acto judicial.

La identificación previa del motivo (en que se basa la distinción) y del asunto (en el que se practica la distinción) como un derecho reduce el elemento político al mínimo indispensable y salvaguarda el carácter judicial de la evaluación. El enfoque no tiene por qué ser muy diferente al evaluar las distinciones introducidas en el marco de una política de "acción afirmativa".

En términos absolutos esta no discriminación significa que el Comité tiene competencia para examinar cualquier trato diferencial, inclusive en la esfera de los derechos económicos, sociales y culturales, a fin de determinar si equivale a una discriminación.

VI. Conclusiones

101. No hay duda de que una política persistente en el pasado de discriminación sistemática de determinados grupos de la población puede justificar —y en algunos casos incluso imponer— la adopción de medidas especiales con el fin de superar las secuelas de una condición de inferioridad que aún afecta a los miembros de tales grupos. "Acción afirmativa" o "acción positiva" es el término apropiado para tales medidas especiales.

102. Una amplia gama de medidas son catalogadas de "acción afirmativa". En efecto, las medidas que se presentan como tal pueden revestir formas muy diferentes. Esas medidas no suscitan controversia, mientras revistan la forma de "movilización afirmativa" cuando, por medio de un proceso de contratación afirmativa, se alienta activamente a determinados grupos a postular a un empleo o se les convence de la necesidad de solicitarlo, o de "justicia afirmativa", cuando se procede a un examen meticuloso para cerciorarse de que los miembros de un determinado grupo han sido tratados equitativamente en la asignación de un puesto. El asunto es más delicado cuando las medidas revisten la forma de "preferencia afirmativa". Pero incluso estas medidas no son cuestionables mientras se dé la preferencia a los miembros de un grupo determinado únicamente si están igualmente cualificados que otros que no pertenecen a ese grupo.

103. En los asuntos de derechos humanos, una preferencia sólo puede justificarse si se basa en un motivo que es pertinente al derecho en cuestión. Por ejemplo, en asuntos de empleo y educación el criterio principal es la competencia. Un ejemplo clásico es el de la contratación de un violinista para una orquesta. El criterio decisivo debe ser la competencia del candidato para tocar el violín. No tienen ninguna importancia el color, el sexo, la religión, el idioma o las ideas políticas del candidato. El factor determinante debe ser exclusivamente la habilidad del candidato para tocar el violín. Para evitar que los miembros del jurado se vean influidos por factores irrelevantes, incluso convendría que la prueba del violín se hiciera detrás de una cortina.

Si alguien necesita cirugía de urgencia, todo lo que le interesará al paciente es que el cirujano sea capaz de realizar la operación y cualesquier otros factores tendrán a lo sumo una importancia periférica.

104. Sin embargo, para determinados asuntos, también pueden ser pertinentes y tener que considerarse otros criterios distintos de la competencia. Algunos criterios son pertinentes para ciertos asuntos y no para otros. Particularmente en el sector público pueden considerarse pertinentes otros criterios distintos de la competencia como, por ejemplo, la representación proporcional de los distintos grupos que componen una determinada sociedad. En el ámbito político, los miembros del gobierno son nombrados sobre la base de la confianza que han depositado en ellos los grupos políticos que constituyen la mayoría en el Parlamento. El factor determinante es el de la "representatividad". En una sociedad heterogénea puede considerarse conveniente la representación proporcional de los distintos grupos. En algunos casos el electorado puede incluso ser dividido en función de criterios que se consideran particularmente importantes para el ejercicio del poder político. A veces dichos criterios pueden incluso aplicarse en grandes sectores de la vida pública, por ejemplo la administración pública, las fuerzas armadas, la Policía, el Poder Judicial.

105. No es posible hacer declaraciones generales tajantes sobre la medida en que pueden aplicarse tales criterios. Todo depende de las circunstancias específicas de la sociedad en que se adopten las medidas. Es preciso tomar en consideración diferentes elementos históricos, culturales, sociológicos, económicos y de otra índole que le sean propios a la sociedad en cuestión. Es función de los jueces —administrativos, judiciales o incluso constitucionales o internacionales— verificar en cada caso particular si la norma o su aplicación respeta la prohibición de la discriminación y el principio de la igualdad ante la ley a que todas personas tienen derecho.

106. En los casos de "preferencia afirmativa",[76] hay que prestar una atención especial al carácter "temporal" de las medidas adoptadas. Aunque en general se acepta este requisito, en su mayoría estas medidas son de duración "indefinida" o "indeterminada" y la ley no especifica ninguna fecha de cese. Es más, si se especifica una fecha de cese, puede suceder que la medida se prorrogue sin un examen previo del sistema de "preferencia afirmativa". A menudo se invoca la necesidad de las medidas sin que se pongan a prueba las formas menos controvertidas de la acción afirmativa (la "movilización afirmativa" o la "equidad afirmativa") y sin que se haya examinado la proporcionalidad de las medidas adoptadas. Al calibrar la necesidad de las medidas adoptadas, es preciso verificar si hay suficiente equilibrio entre los beneficios que han de reportar las medidas y sus eventuales perjuicios, comprobando que las medidas en efecto logren los objetivos trazados, por una parte, y vigilando los perjuicios ocasionados a las personas afectadas por ella, por la otra. En la evaluación de las medidas deberían poder participar las personas afectadas directamente por

[76] Este párrafo se basa en notas entregadas al autor por Bruce Abramson.

ellas. La cuestión principal reside en determinar si los costos de promover un objetivo social pueden hacerse recaer en algunas personas en razón de una culpa heredada en vez de en la sociedad en su conjunto.

107. Es evidente que no es posible justificar ninguna medida a favor de miembros de grupos anteriormente en desventaja mencionando únicamente el propósito de la medida adoptada, por muy legítima que sea esa intención. Toda persona tiene derecho al disfrute de los derechos y libertades fundamentales y nadie puede ser objeto de discriminación en el disfrute de esos derechos y libertades fundamentales, cualquiera que sea el objetivo que persiga la medida discriminatoria. El efecto discriminatorio depende de las características de una medida concreta utilizada para perseguir un objetivo determinado y no del objetivo en sí.

108. La prohibición de la discriminación sería un principio sin ningún valor normativo si pudiera justificarse cualquier distinción calificándola de medida de acción afirmativa.

El principio de igualdad y no discriminación, que es el principio de derechos humanos más fundamental y que se aplica a todos los derechos, libertades y garantías, perdería todo sentido si pudieran justificarse como acción afirmativa unas medidas que privaran clara y patentemente a personas de cualquier derecho, libertad o garantía en virtud de un criterio que fuese irrelevante para el derecho o la libertad en cuestión. Una buena intención o un objetivo legítimo no basta para justificar ninguna distinción basada en motivo alguno. No basta que las personas favorecidas por la medida adoptada pertenezcan a un grupo cuyos miembros hayan sido víctimas de ese mismo tipo de medidas. Una injusticia no puede ser reparada por otra injusticia.

No porque los descendientes de las víctimas del pasado sean sustituidos por los descendientes de los opresores del pasado una medida discriminatoria va a dejar de ser ilegal y se va a conformar a las exigencias de protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

109. Una medida no se justifica tan sólo porque una autoridad nacional la considere parte de una política de acción afirmativa. La prohibición de la discriminación también se aplica a las medidas que las autoridades nacionales califican de acción afirmativa. A las autoridades nacionales les corresponde encontrar los medios y formas de adoptar modalidades de acción afirmativa que ayuden a los miembros de grupos anteriormente discriminados a superar las consecuencias persistentes de las políticas de discriminación del pasado. En general, las autoridades nacionales deberían adoptar medidas para ayudar a esas personas a obtener las mismas calificaciones que los miembros de los grupos anteriormente favorecidos. A través de la acción afirmativa es preciso ayudar a los primeros a obtener las calificaciones requeridas en lugar de rebajar el nivel de esas calificaciones. Hay que hacer esfuerzos para mejorar las calificaciones de los grupos destinatarios de las medidas en lugar de crear distintos niveles de exigencia sobre la base de criterios irrelevantes para el asunto en particular.

110. En una sociedad en que las personas de determinados grupos siguen padeciendo los efectos de las prácticas discriminatorias del pasado, los Estados deben perseguir una política de acción afirmativa. Sin embargo, ello no significa que toda medida que los Estados consideren acción afirmativa sea compatible con sus obligaciones en materia de derechos humanos. El Estado puede ayudar a las personas de esos grupos a superar esas desventajas, pero de un modo que no menoscabe los derechos y libertades fundamentales de las personas ajenas a dichos grupos.

111. El mero hecho de que un sector concreto de la población haya padecido las consecuencias de circunstancias económicas o sociales desfavorables no significa que se considere legítima para mejorar su situación material cualquier distinción fundada en las características que definen al

grupo, aunque ese motivo no venga al caso para fundamentar la distinción con respecto a un determinado derecho. Sería injustificable que se ofrecieran prestaciones sociales especiales a personas que no las necesitan pero que pertenecen a un sector que antes estuvo en condiciones desfavorables y que se negara esas mismas prestaciones a personas que sí las necesitan, pero que pertenecen a un sector de la población que antes disfrutó de mejores condiciones en el seno de la sociedad.

112. La acción afirmativa debe centrarse en la adopción de disposiciones que previsiblemente atiendan las necesidades especiales del sector al que pretende favorecer, y no en restringir las prestaciones derivadas de esas medidas sobre la base del elemento que distingue a dicha categoría de otros miembros de la población, pero que es irrelevante para el derecho de que se trate. La política podrá beneficiar al sector al que va dirigida sin violar los derechos de las personas que no pertenecen a ese sector, incluido su derecho a una protección igual de la ley sin discriminación dependiendo de las medidas que se seleccionen, del momento y del lugar de su aplicación. En ningún caso podrá privarse a nadie de un derecho básico so pretexto de que de esa manera se está ayudando a grupos especialmente desfavorecidos a superar las consecuencias de una discriminación previa.[77]

113. Las políticas de acción afirmativa sólo son admisibles en la medida en que no contravienen el principio de no discriminación. Ello significa que si se hace una distinción es preciso prestar la debida atención al motivo en que se basa la distinción para determinar si esa distinción equivale o no a discriminación. Sin embargo, lo decisivo no es el motivo en sí mismo sino la conexión entre el motivo y el derecho con respecto al cual se practica la distinción. Tiene que haber suficiente conexión entre el derecho y el motivo. El motivo tiene que considerarse pertinente al derecho específico en que se basa la distinción. El propósito u objetivo que se persiga no es lo decisivo. La determinación judicial de la arbitrariedad o no de las distinciones va más allá de la evaluación que se realiza en el plano puramente político. Por lo tanto, no siempre es legítima la acción afirmativa para garantizar la plena igualdad. No debe considerarse que la acción afirmativa justifica cualquier distinción basada en cualquier motivo con respecto a cualquier derecho únicamente porque el objeto de la distinción es mejorar la situación de personas o grupos desfavorecidos. La acción afirmativa no es ninguna excepción al principio de no discriminación. Más bien el principio de no discriminación fija los límites de cada medida de acción afirmativa.

114. En el presente informe no se propone un instrumento fácil para evaluar las medidas de acción afirmativa. El principio de igualdad y no discriminación es por sí mismo y desde ya un concepto difícil que ha suscitado gran polémica. El concepto de acción afirmativa es aún más complejo y no se ha puesto en práctica aún lo suficiente como para tener una base común que permita comprender sus límites. La ambigüedad del concepto y en particular la gran variedad de medidas adoptadas por los gobiernos para perseguir una política de acción afirmativa explican la dificultad del tema. La única ambición del presente informe es crear conciencia de la complejidad de esta

[77] Lord Denning: "De modo que si esa autoridad docente asignara a los varones a determinadas escuelas según el color de su pelo o, lo mismo da, el color de su piel, parecería tan absurdo, tan caprichoso, tan falto de relación con cualquier sistema de enseñanza digno de ese nombre que sería completamente *ultra vires* y este Tribunal tendría que prohibirlo de inmediato. Pero si existieran razones pedagógicas válidas para una política, como ocurre por ejemplo en un sector en que los niños inmigrantes tienen escasos conocimientos de la lengua inglesa y necesitan clases especiales, sería de todo punto correcto enviar a los que se encuentran en peores condiciones a centros especiales de enseñanza, donde se beneficiarían de medios extraordinarios para aprender inglés." Citado por W. McKean, *op. cit.*, nota 67, p. 246.

cuestión. Ya será considerado útil si da estímulo a un mayor estudio y reflexión sobre el tema que permita promover el disfrute de los derechos humanos y las libertades de todas las personas sin discriminación alguna.

Anexo

Extractos de algunas de las respuestas recibidas por el relator especial

E/CN.4/Sub.2/2002/21
17 de junio de 2002

La respuesta del gobierno de las Islas Fiji se refiere al párrafo 1 del artículo 3 de la Ley de Aplicación de las Disposiciones de Justicia Social (cap. 5) de la Constitución de Fiji mediante el establecimiento de programas de acción afirmativa y asuntos conexos (Ley de Justicia Social de 2001), que dispone que "... por 'acción afirmativa' se entiende las políticas del Estado destinadas a ayudar a grupos o categorías de personas que se hallan en situación de desventaja para permitirles lograr la igualdad de acceso con los grupos que no están desfavorecidos.

"... por 'desfavorecidos', en lo que respecta a un grupo o categoría de personas, se entiende un grupo o categoría que no tiene igualdad de acceso debido a ciertas características personales verdaderas o supuestas de sus miembros, o a la ubicación o al nivel educacional de la categoría o del grupo."

La respuesta del gobierno de Grecia se refiere al Consejo de Estado de Grecia, que en dictámenes de 1998 declaró lo siguiente:

"En caso de que quede establecido que contra una determinada categoría de personas se han cometido en la práctica actos de discriminación de tal modo que la aplicación irrestricta del principio de igualdad da lugar a una mera igualdad aparente a la vez que virtualmente consolida y perpetúa una situación de desigualdad, al legislador le corresponderá, en el espíritu del principio constitucional de la igualdad, adoptar las medidas afirmativas correspondientes, ordinarias o reguladoras, en favor de las personas de dicha categoría, cuando tales medidas resulten apropiadas y necesarias y durante un determinado periodo, a fin de reducir las desigualdades existentes y hasta que se establezca una auténtica igualdad."

En Grecia las medidas de acción afirmativa guardan relación principalmente con los programas de formación profesional, los criterios y requisitos de empleo en sectores profesionales en que la representación de un sexo es baja y la asistencia a las personas que tienen obligaciones familiares especiales. Tales medidas se han adoptado en favor de las mujeres, los inválidos de guerra, personas de la minoría musulmana de Tracia y personas con obligaciones familiares.

En Hungría, según la respuesta del gobierno, "no se considerará constitucional la discriminación positiva si un objetivo social o un derecho constitucional sólo se puede asegurar concediendo 'derechos adicionales' a un grupo social determinado. Según el párrafo 3 del artículo 70/A de la Constitución, la República de Hungría se empeñará en garantizar la igualdad de derechos a todas las personas mediante medidas que creen oportunidades iguales para todos".

El gobierno de Hungría señala que "los límites de la discriminación positiva son la prohibición de la discriminación en relación con la igual dignidad de todas las personas y los derechos fundamentales enunciados en la Constitución". "La prohibición de la discriminación perjudicial y los derechos fundamentales consagrados en la Constitución" limitan la discriminación positiva. Según lo declarado por el Tribunal Constitucional de Hungría en su dictamen núm. 28/2000, la discriminación positiva

es legítima en el contexto de la igualdad de oportunidades "si su propósito es mitigar la situación de desventaja de una persona". En otros dictámenes el Tribunal Constitucional ha señalado que la discriminación positiva no puede ser arbitraria y debe fundarse en un motivo razonable.

Según el párrafo 6 del artículo 5 del Código de Trabajo de Hungría, una norma relativa a una relación de trabajo puede prever la obligación de dar preferencia a un grupo determinado de empleados en caso de igualdad de condiciones.

El artículo 49 de la Ley húngara núm. LXIV/1990 sobre la elección de los representantes de las administraciones locales y los alcaldes garantiza la posibilidad de un "mandato electoral preferencial" para los candidatos de las minorías nacionales y étnicas en asentamientos de hasta 10 mil residentes. Un candidato minoritario obtendrá un mandato si recibe por lo menos la mitad de los votos del candidato que obtenga un mandato con el número menor de votos de conformidad con las normas generales, siempre que ningún otro candidato de la misma minoría haya recibido un mandato.

En su respuesta, el gobierno de Israel reconoce que "resulta polémico el significado de la acción afirmativa" y señala que "se utilizan también otras denominaciones para el mismo concepto: 'promoción preferencial', 'adelanto selectivo', 'discriminación positiva' y 'discriminación en sentido inverso'".

El gobierno de Israel declara que según un juez del Tribunal Supremo israelí, la acción afirmativa es una "distinción equilibradora" que forma "parte integral del principio de igualdad" en lugar de ser una "excepción a él".

Según otro juez:

"Es probable que el ofrecimiento de iguales oportunidades dé lugar a la igualdad únicamente cuando el punto de partida de las partes concurrentes sea más o menos idéntico... La considerable disparidad en torno a la igualdad de oportunidades, ya se derive de leyes discriminatorias del pasado que ya no están en vigor o de prejuicios arraigados en la sociedad, aumenta las posibilidades de los grupos más poderosos a la vez que disminuye las de los grupos más débiles. La acción afirmativa tiene por objeto rectificar esta disparidad... Mediante la promoción de hecho, proyectada e intencional, del grupo desfavorecido a niveles que se le hayan negado en el pasado no sólo rectificamos las desviaciones de la desigualdad sino que también creamos una nueva realidad que eliminará en última instancia las raíces ocultas de la discriminación y sus consecuencias. De esta manera, el paso de la acción afirmativa, concebido esencialmente como medio para rectificar una desigualdad específica, contribuye a la realización del principio general de la igualdad."

La enmienda de la Ley israelí de igualdad de derechos de la mujer (marzo de 2000) dispone lo siguiente en su sección "Distinciones admisibles y acción afirmativa":

"Lo siguiente no se considerará vulneración de la igualdad o discriminación prohibida: 1) las distinciones entre un hombre y una mujer en la medida en que las impongan las diferencias esenciales entre ellos o la naturaleza o esencia del asunto; 2) una disposición o acto destinado a rectificar una discriminación previa o existente contra las mujeres o una disposición o acto destinado a promover su igualdad..."

En Israel se adoptan medidas de acción afirmativa para garantizar la representación apropiada de hombres y mujeres en las instituciones públicas, para promover el sistema de educación árabe y druso y para favorecer a las personas con discapacidades.

Según la respuesta del gobierno del Pakistán, la acción afirmativa en ese país consiste en programas y procedimientos que asignan una representación específica a los habitantes de las provincias más pequeñas, a los no musulmanes, a las mujeres, a los veteranos y a los discapacitados en la contratación y la admisión a instituciones de educación superior de conformidad con un sistema prescrito de cupos. La

acción afirmativa de mayor envergadura a nivel nacional es el sistema de cupos, destinado a garantizar una representación adecuada a diversas provincias según la proporción de su población. Aunque el Punjab tiene más del 55 por ciento de la población del Pakistán, ha aceptado mantener una representación del 50 por ciento para permitir que residentes de provincias más pequeñas integren los servicios federales del Pakistán.

La acción afirmativa beneficia a las siguientes categorías: los habitantes de zonas económicamente atrasadas, las mujeres, las minorías religiosas, los discapacitados, los veteranos y sus hijos. Los programas de acción afirmativa se aplican en los siguientes sectores: el empleo en la administración pública, las instituciones docentes y las elecciones (los no musulmanes tienen electorados separados y eligen a sus propios candidatos a las legislaturas).

En una decisión de 1992 la Corte Federal Shariat, el más alto tribunal del Pakistán que determina si una ley es compatible o no con el islam, rechazó el sistema de cupo. Sin embargo, el dictamen no se llevó a la práctica en “aras del interés nacional”. El 30 de junio de 1998 la Asamblea Nacional resolvió prorrogar por otros 20 años el sistema de cupos sobre una base justa y equitativa a fin de proteger los derechos de las zonas subdesarrolladas y de las minorías. En un dictamen que sentó precedente el 6 de julio de 1998 se señalaba que “las disposiciones de la Constitución se han de interpretar de tal modo que queden salvaguardados los derechos e intereses legítimos de las unidades federales en yuxtaposición con la Federación en la medida de lo posible... Las reservas, después de todo, procuran mitigar los efectos de las desventajas sociales y no eliminar sus causas”. El Tribunal Supremo refrendó el dictamen. La Constitución promulgada en 1973 preveía que durante 20 años “podrán reservarse puestos a las personas pertenecientes a cualquier clase de zona para asegurar su adecuada representación en el servicio del Pakistán”. En 1999 se enmendó la Constitución y el sistema de cupos fue prorrogado por otros 20 años hasta el año 2013.

Según la respuesta del gobierno de Tanzania, éste ha puesto en marcha diversos planes de acción afirmativa para promover a la mujer. Éstos ayudan a luchar contra la discriminación de la mujer y determinadas minorías en sectores como el empleo, la educación, la sucesión matrimonial, etcétera.

En su respuesta el gobierno de Tailandia se remite al párrafo 4 de la sección 30 de la Constitución de Tailandia (1997) que dice así:

“No se considerarán discriminación injusta las medidas determinadas por el Estado para eliminar los obstáculos o promover la capacidad de las personas para ejercer sus derechos y libertades al igual que las demás personas.”

En Tailandia la acción afirmativa podría aplicarse en los sectores de la educación, el empleo, la vivienda, el transporte y la enseñanza superior.

Según la respuesta de la Comisión Europea, en nombre de la Comunidad Europea, en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia Europeo el principio de igualdad es un principio general del derecho comunitario que exige que situaciones semejantes no sean tratadas de modo diferente a menos que se justifique objetivamente la diferenciación.

El Tratado de Amsterdam introdujo un nuevo artículo 13 en el Tratado sobre la Comunidad Europea dotando a la Comunidad de facultades concretas para tomar medidas contra la discriminación basada en el sexo, la raza o el origen étnico, la religión o las creencias, la discapacidad, la edad y la orientación sexual. Sin embargo, el artículo 13 no surte ningún efecto directo ni crea ningún derecho individual al no ser objeto de discriminación. Su competencia es meramente legislativa; de ningún modo entran los individuos directamente dentro de su ámbito.

El nuevo artículo 141 (4) del Tratado de Amsterdam dice así:

“Con objeto de garantizar en la práctica la plena igualdad entre hombres y mujeres en la vida laboral, el principio de igualdad de trato no impedirá a ningún Estado miembro mantener o adoptar

medidas que ofrezcan ventajas concretas destinadas a facilitar al sexo menos representado el ejercicio de actividades profesionales o a evitar o compensar desventajas en sus carreras profesionales."

La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, proclamada en la Cumbre de Niza en diciembre de 2000, contiene un artículo sobre la igualdad entre hombres y mujeres (artículo 23): "La igualdad entre hombres y mujeres será garantizada en todos los ámbitos, inclusive en materia de empleo, trabajo y retribución. El principio de igualdad no impide el mantenimiento o la adopción de medidas que ofrezcan ventajas concretas en favor del sexo menos representado."

Según la respuesta de la Unión Postal Universal, se exhorta a las administraciones postales a alentar a las mujeres a solicitar empleo.

Para mayor referencia sobre estos temas se pueden consultar las siguientes fuentes:

I. Capítulo Primero Generales

- Comités: Documentos de los órganos creados por Convención (Discriminación Racial, Discriminación contra la Mujer, Tortura, Comité de Derechos Humanos)
- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

- Páginas web:
  www.un.org.
  www.un.org/Depts/dhl/spanish/resguids/spechrsp.htm.
  www.ohchr.org/spanish/.
  www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf.

Comunicados de prensa del secretario general de la ONU

SG/SM/7439	• Kofi Annan Calls for shared values of freedom, tolerance and non-violence in address to Anti-Discrimination Committee
SG/SM/7439/Rev.1*	• Kofi Annan Calls for shared values of freedom, Tolerance and non-violence in address to Anti-Discrimination Committee

Informes del alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

2003: A/58/36 (GAOR, 58th sess., Suppl. núm. 36)
2002: A/57/36 (GAOR, 57th sess., Suppl. núm. 36)
2001: A/56/36 + Corr.1 + Add.1 (GAOR, 56th sess., Suppl. núm. 36)
2000: A/55/36 (GAOR, 55th sess., Suppl. núm. 36)
1999: A/54/36 (GAOR, 54th sess., Suppl. núm. 36)
1998: A/53/36 (GAOR, 53rd sess., Suppl. núm. 36)
1997: A/52/36 (GAOR, 52nd sess., Suppl. núm. 36)
1996: A/51/36 + Add.1
1995: A/50/36 (GAOR, 50th sess., Suppl. núm. 36)
1994: A/49/36 (GAOR, 49th sess., Suppl. núm. 36)

CAPÍTULO SEGUNDO

DISCRIMINACIÓN RACIAL

Discriminación Racial

Desde que en 1948 se aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la comunidad internacional ha avanzado considerablemente en la lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia. Se han aprobado numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos, entre los que destacan aquellos que abordan en particular la prohibición de la discriminación racial.

El capítulo segundo de esta compilación, denominado "Discriminación Racial", incluye instrumentos relativos al *apartheid*, el racismo, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, los cuales forman parte del trabajo de Naciones Unidas durante tres decenios, entre 1973 y 2003, en los cuales la Asamblea General ha adoptado una serie de medidas contra el racismo, la discriminación y la prestación de apoyo a las personas que luchan en favor de la igualdad racial.

En este capítulo se incorporan diversas Declaraciones y Convenciones relativas al tema, Resoluciones aprobadas por la Asamblea General, el Consejo Económico y Social, la Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión de Derechos Humanos, así como Recomendaciones Generales.

Todos los instrumentos que se incluyen en este capítulo hacen referencia a la lucha contra el racismo. Es por esto que, a diferencia del capítulo anterior, se incorporan documentos completos, por formar el piso básico de la protección internacional del derecho a la no discriminación y por ser los instrumentos que han servido de referente para las reformas nacionales y locales existentes en el mundo. En estas declaraciones, pactos y convenciones que se han elaborado sucesivamente desde la creación de la Organización de las Naciones Unidas, los estados han aceptado que todos los miembros de la familia humana tienen derechos iguales e inalienables, y se han comprometido a garantizar y defender esos derechos.

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial recobra importancia porque establece el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, conocido por sus siglas en inglés CERD, como el primer órgano creado por las Naciones Unidas para vigilar y examinar las medidas adoptadas por los estados para cumplir con las obligaciones que les incumben en virtud de un acuerdo concreto de derechos humanos.

Por ser dicho comité un precedente para la creación e instalación de otros cinco comités con composiciones y funciones comparables, se han incorporado en este capítulo las Recomendaciones Generales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10,11, 12, 13,14, 16,17, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 29, las cuales hacen observaciones sobre diversos artículos de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial y sobre temas conexos.

Con la anterior aproximación, el lector podrá relacionar con mayor facilidad que las Recomendaciones Generales incluidas en el apartado C del presente capítulo han sido emitidas por el CERD, y se refieren a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

Finalmente, en el apartado D se integra la jurisprudencia emitida por el CERD, la cual consta de:

- "Comunicaciones" –quejas individuales de discriminación– desde 1984 hasta 2002, las cuales emitieron recomendaciones.
- Decisiones inadmisibles de ser comunicaciones desde 1994 hasta 2003.

A) Declarativos

2.1 Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas
el 20 de noviembre de 1963 [resolución 1904 (XVIII)]

La Asamblea General,

C*onsiderando* que la Carta de las Naciones Unidas está basada en el principio de dignidad e igualdad de todos los seres humanos y tiene, entre otros propósitos fundamentales, el de realizar la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en la misma, sin distinción alguna, en particular por motivos de raza, color u origen nacional,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama, además, que todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley, y que todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación y contra toda provocación a tal discriminación,

Considerando que las Naciones Unidas han condenado el colonialismo y todas las prácticas de segregación y discriminación que lo acompañan, y que la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales proclama entre otras cosas la necesidad de poner fin al colonialismo rápida e incondicionalmente,

Considerando que toda doctrina de diferenciación o superioridad racial es científicamente falsa, moralmente condenable, socialmente injusta y peligrosa, y que nada permite justificar la discriminación racial, ni en la teoría ni en la práctica,

Teniendo en cuenta las demás resoluciones aprobadas por la Asamblea General y los instrumentos internacionales aprobados por los organismos especializados, en particular la Organización Internacional del Trabajo y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en la esfera de la discriminación,

Teniendo en cuenta que, si bien gracias a la acción internacional y a los esfuerzos realizados en varios países ha sido posible lograr progresos en esta esfera, las discriminaciones por motivos de raza, color u origen étnico en algunas regiones del mundo siguen siendo causa de gran preocupación,

Alarmada por las manifestaciones de discriminación racial que aún existen en el mundo, algunas de las cuales son impuestas por determinados gobiernos mediante disposiciones legislativas, administrativas o de otra índole, en forma, entre otras, de *apartheid*, segregación o separación, así como por el fomento y difusión de doctrinas de superioridad racial y expansionismo en algunas regiones,

Convencida de que todas las formas de discriminación racial y, más aún, las políticas gubernamentales basadas en el prejuicio de la superioridad o en el odio racial, a más de constituir una violación de los derechos humanos fundamentales, tienden a poner en peligro las relaciones amistosas entre los pueblos, la cooperación entre las naciones y la paz y la seguridad internacionales,

Convencida asimismo de que la discriminación racial daña no sólo a quienes son objeto de ella, sino también a quienes la practican,

Convencida también de que la edificación de una sociedad universal libre de todas las formas de segregación y discriminación raciales, que son factores de odio y división entre los hombres, es uno de los objetivos fundamentales de las Naciones Unidas,

1. *Afirma solemnemente* la necesidad de eliminar rápidamente, en todas las partes del mundo, la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones, y de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana;
2. *Afirma solemnemente* la necesidad de adoptar con tal objeto medidas de carácter nacional e internacional, incluidas medidas en las esferas de la enseñanza, la educación y la información, para asegurar el reconocimiento y la observancia universales y efectivos de los principios que se enuncian seguidamente;
3. *Proclama* la presente Declaración:

Artículo 1

La discriminación entre los seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico es un atentado contra la dignidad humana y debe condenarse como una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y un hecho susceptible de perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos.

Artículo 2

1. Ningún Estado, institución, grupo o individuo establecerá discriminación alguna en materia de derechos humanos y libertades fundamentales en el trato de las personas, grupos de personas o instituciones, por motivos de raza, color u origen étnico.
2. Ningún Estado fomentará, propugnará o apoyará, con medidas policíacas o de cualquier otra manera, ninguna discriminación fundada en la raza, el color o el origen étnico, practicada por cualquier grupo, institución o individuo.
3. Se adoptarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas para asegurar el adecuado desenvolvimiento o protección de las personas que pertenezcan a determinados grupos raciales, con el fin de garantizar el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales.

Artículo 3

1. Se pondrá particular empeño en impedir las discriminaciones fundadas en motivos de raza, color u origen étnico, especialmente en materia de derechos civiles, acceso a la ciudadanía, educación, religión, empleo, ocupación y vivienda.
2. Toda persona tendrá acceso en condiciones de igualdad a todo lugar o servicio destinado al uso del público, sin distinción por motivos de raza, color u origen étnico.

Artículo 4

Todos los Estados deben adoptar medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales y otras políticas públicas a fin de abolir las leyes y los reglamentos que tengan como consecuencia el crear la discriminación racial y perpetuarla allí donde todavía exista. Deben promulgar leyes encaminadas a prohibir esa discriminación y adoptar todas las medidas apropiadas para combatir aquellos prejuicios que dan lugar a la discriminación racial.

Artículo 5

Debe ponerse término sin demora a las políticas gubernamentales y otras políticas de segregación racial y especialmente a la política de *apartheid*, así como a todas las formas de discriminación y segregación raciales resultantes de esas políticas.

Artículo 6

No debe admitirse ninguna discriminación por motivos de raza, color u origen étnico en cuanto al disfrute por toda persona en su país de los derechos políticos y de ciudadanía, en particular del derecho de tomar parte en las elecciones por medio del sufragio universal e igual y de participar en el gobierno. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 7

1. Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley y a que se le haga justicia conforme a la ley y en condiciones de igualdad. Toda persona, sin distinción por motivos de raza, de color o de origen étnico, tiene derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra su integridad personal cometido por funcionarios públicos, o por cualquier individuo, grupo o institución.
2. Toda persona tiene derecho a un recurso y amparo efectivos contra toda discriminación de que pueda ser víctima en sus derechos y libertades fundamentales por motivos de raza, de color o de origen étnico ante tribunales nacionales independientes y competentes para examinar esas cuestiones.

Artículo 8

Deben tomarse inmediatamente todas las medidas efectivas, en las esferas de la enseñanza, de la educación y de la información, para eliminar la discriminación y los prejuicios raciales y para fomentar la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los grupos raciales, así como para propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales.

Artículo 9

1. Toda clase de propaganda y organizaciones basadas en ideas o teorías de superioridad de una raza o de un grupo de personas de determinado color u origen étnico, que tengan por objeto la justificación o promoción de la discriminación racial en cualquier forma, serán severamente condenadas.
2. Toda incitación a la violencia, o actos de violencia, cometidos por individuos u organizaciones, contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, deben ser considerados como una ofensa contra la sociedad y punibles con arreglo a la ley.

3. Con el fin de realizar los propósitos y principios de la presente Declaración, todos los Estados deben tomar medidas inmediatas y positivas, incluidas las legislativas y otras, para enjuiciar y, llegado el caso, para declarar ilegales las organizaciones que promuevan la discriminación racial o inciten a ella, que inciten al uso de la violencia o que usen de la violencia con propósitos de discriminación basados en raza, color u origen étnico.

Artículo 10

Las Naciones Unidas, los organismos especializados, los Estados y las organizaciones no gubernamentales tienen el deber de hacer cuanto les sea posible para fomentar una acción enérgica que, combinando medidas jurídicas y otras medidas de índole práctica, permita la abolición de todas las formas de discriminación racial. En particular, deben estudiar las causas de dicha discriminación a fin de recomendar medidas adecuadas y eficaces para combatirla y eliminarla.

Artículo 11

Todos los Estados deben fomentar el respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, y cumplir plena y fielmente las disposiciones de la presente Declaración, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales.

2.2 Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales

Aprobada y proclamada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, reunida en París en su vigésima reunión, el 27 de noviembre de 1978

Preámbulo

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, reunida en París, en su 20ª reunión, del 24 de octubre al 28 de noviembre de 1978,

R*ecordando* que en el Preámbulo de la Constitución de la Unesco, aprobada el 16 de noviembre de 1945, se dice que "la grande y terrible guerra que acaba de terminar no hubiera sido posible sin la negación de los principios democráticos de la dignidad, la igualdad y el respeto mutuo de los hombres, y sin la voluntad de sustituir tales principios, explotando los prejuicios y la ignorancia, por el dogma de la desigualdad de los hombres y de las razas", y que según el artículo I de dicha Constitución, la Unesco "se propone contribuir a la paz y a la seguridad estrechando, mediante la educación, la ciencia y la cultura, la colaboración entre las naciones, a fin de asegurar el respeto universal a la justicia, a la ley, a los derechos humanos y a las libertades fundamentales que sin distinción de raza, sexo, idioma o religión, la Carta de las Naciones Unidas reconoce a todos los pueblos del mundo",

Reconociendo que, más de tres decenios después de fundarse la Unesco, esos principios siguen siendo tan importantes como en la época en que se inscribieron en su Constitución,

Consciente del proceso de descolonización y de otros cambios históricos que han conducido a la mayor parte de los pueblos otrora dominados a recobrar la soberanía, haciendo de la comunidad internacional un conjunto a la vez universal y diversificado y creando nuevas posibilidades de eliminar la plaga del racismo y de poner fin a sus manifestaciones odiosas en todos los planos de la vida social y política en el marco nacional y en el internacional,

Persuadida de que la unidad intrínseca de la especie humana y, por consiguiente, la igualdad fundamental de todos los seres humanos y todos los pueblos, reconocidas por las más elevadas manifestaciones de la filosofía, de la moral y de la religión, reflejan un ideal hacia el cual convergen hoy día la ética y la ciencia,

Persuadida de que todos los pueblos y todos los grupos humanos, sea cual sea su composición y origen étnico, contribuyen con arreglo a su propio genio al progreso de las civilizaciones y de las culturas que, en su pluralidad y gracias a su interpenetración, constituyen el patrimonio común de la humanidad,

Confirmando su adhesión a los principios proclamados por la Carta de las Naciones Unidas y por la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como su voluntad de promover la aplicación de los Pactos internacionales relativos a los derechos humanos y de la Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional,

Resuelta a promover asimismo la aplicación de la Declaración y de la Convención internacional de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial,

Tomando nota de la Convención internacional para la prevención y la sanción del delito de genocidio, la Convención internacional sobre la represión y el castigo del crimen de apartheid y la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad,

Recordando también los instrumentos internacionales ya aprobados por la Unesco, y en particular la Convención y la Recomendación relativas a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, la Recomendación relativa a la situación del personal docente, la Declaración de los principios de la cooperación cultural internacional, la Recomendación sobre la educación para la comprensión, la cooperación y la paz internacionales y la educación relativa a los derechos humanos y las libertades fundamentales, la Recomendación relativa a la situación de los investigadores científicos y la Recomendación relativa a la participación y la contribución de las masas populares en la vida cultural,

Teniendo presente las cuatro declaraciones sobre el problema de la raza aprobadas por expertos reunidos por la Unesco,

Reafirmando su deseo de participar de modo enérgico y constructivo en la aplicación del Programa del Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, definido por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su vigésimo octavo período de sesiones,

Observando con la más viva preocupación que el racismo, la discriminación racial, el colonialismo y el *apartheid* siguen causando estragos en el mundo bajo formas siempre renovadas, tanto por el mantenimiento de disposiciones legislativas y de prácticas de gobierno y de administración contrarias a los principios de los derechos humanos, como por la permanencia de estructuras políticas y sociales y de relaciones y actitudes caracterizadas por la injusticia y el desprecio de la persona humana y que engendran la exclusión, la humillación y la explotación, o la asimilación forzada de los miembros de grupos desfavorecidos,

Manifestando su indignación ante estos atentados contra la dignidad del hombre, deplorando los obstáculos que oponen a la comprensión mutua entre los pueblos y alarmada ante el peligro que entrañan de perturbar seriamente la paz y la seguridad internacionales,

Aprueba y proclama solemnemente la presente Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales;

Artículo 1

1. Todos los seres humanos pertenecen a la misma especie y tienen el mismo origen. Nacen iguales en dignidad y derechos y todos forman parte integrante de la humanidad.
2. Todos los individuos y los grupos tienen derecho a ser diferentes, a considerarse y ser considerados como tales. Sin embargo, la diversidad de las formas de vida y el derecho a la diferencia no pueden en ningún caso servir de pretexto a los prejuicios raciales; no pueden legitimar ni en derecho ni de hecho ninguna práctica discriminatoria, ni fundar la política de *apartheid* que constituye la forma extrema del racismo.
3. La identidad de origen no afecta en modo alguno la facultad que tienen los seres humanos de vivir diferentemente, ni las diferencias fundadas en la diversidad de las culturas, del medio ambiente y de la historia, ni el derecho de conservar la identidad cultural.
4. Todos los pueblos del mundo están dotados de las mismas facultades que les permiten alcanzar la plenitud del desarrollo intelectual, técnico, social, económico, cultural y político.
5. Las diferencias entre las realizaciones de los diferentes pueblos se explican enteramente por factores geográficos, históricos, políticos, económicos, sociales y culturales. Estas diferencias no pueden en ningún caso servir de pretexto a cualquier clasificación jerarquizada de las naciones y los pueblos.

Artículo 2

1. Toda teoría que invoque una superioridad o inferioridad intrínseca de grupos raciales o étnicos que dé a unos el derecho de dominar o eliminar a los demás, presuntos inferiores, o que haga

juicios de valor basados en una diferencia racial, carece de fundamento científico y es contraria a los principios morales y éticos de la humanidad.
2. El racismo engloba las ideologías racistas, las actitudes fundadas en los prejuicios raciales, los comportamientos discriminatorios, las disposiciones estructurales y las prácticas institucionalizadas que provocan la desigualdad racial, así como la idea falaz de que las relaciones discriminatorias entre grupos son moral y científicamente justificables; se manifiesta por medio de disposiciones legislativas o reglamentarias y prácticas discriminatorias, así como por medio de creencias y actos antisociales; obstaculiza el desenvolvimiento de sus víctimas, pervierte a quienes lo ponen en práctica, divide a las naciones en su propio seno, constituye un obstáculo para la cooperación internacional y crea tensiones políticas entre los pueblos; es contrario a los principios fundamentales del derecho internacional y, por consiguiente, perturba gravemente la paz y la seguridad internacionales.
3. El prejuicio racial, históricamente vinculado a las desigualdades de poder, que tiende a agudizarse a causa de las diferencias económicas y sociales entre los individuos y los grupos humanos y a justificar, todavía hoy, esas desigualdades, está solamente desprovisto de fundamento.

Artículo 3

Es incompatible con las exigencias de un orden internacional justo y que garantice el respeto de los derechos humanos, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la raza, el color, el origen étnico o nacional, o la intolerancia religiosa motivada por consideraciones racistas, que destruye o compromete la igualdad soberana de los Estados y el derecho de los pueblos a la libre determinación o que limita de un modo arbitrario o discriminatorio el derecho al desarrollo integral de todos los seres y grupos humanos; este derecho implica un acceso en plena igualdad a los medios de progreso y de realización colectiva e individual en un clima de respeto por los valores de la civilización y las culturas nacionales y universales.

Artículo 4

1. Toda traba a la libre realización de los seres humanos y a la libre comunicación entre ellos, fundada en consideraciones raciales o étnicas es contraria al principio de igualdad en dignidad y derechos, y es inadmisible.
2. El *apartheid* es una de las violaciones más graves de ese principio y, como el genocidio, constituye un crimen contra la humanidad que perturba gravemente la paz y la seguridad internacionales.
3. Hay otras políticas y prácticas de segregación y discriminación raciales que constituyen crímenes contra la conciencia y la dignidad de la humanidad y pueden crear tensiones políticas y perturbar gravemente la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 5

1. La cultura, obra de todos los seres humanos y patrimonio común de la humanidad, y la educación, en el sentido más amplio de la palabra, proporcionan a los hombres y a las mujeres medios cada vez más eficaces de adaptación, que no sólo les permiten afirmar que nacen iguales en dignidad y derechos, sino también reconocer que deben respetar el derecho de todos los grupos humanos a la identidad cultural y al desarrollo de su propia vida cultural en el marco nacional e internacional, en la inteligencia de que corresponde a cada grupo el decidir con toda libertad si desea mantener y, llegado el caso, adaptar o enriquecer los valores que considere esenciales para su identidad.

2. El Estado, de conformidad con sus principios y procedimientos constitucionales, así como todas las autoridades competentes y todo el cuerpo docente, tienen la responsabilidad de procurar que los recursos en materia de educación de todos los países se utilicen para combatir el racismo, en particular haciendo que los programas y los libros de texto den cabida a nociones científicas y éticas sobre la unidad y la diversidad humanas y estén exentos de distinciones odiosas respecto de algún pueblo; asegurando la formación del personal docente con esos fines; poniendo los recursos del sistema escolar a disposición de todos los grupos de población sin restricción ni discriminación alguna de carácter racial y tomando las medidas adecuadas para remediar las restricciones impuestas a determinados grupos raciales o étnicos en lo que respecta al nivel de educación y al nivel de vida y con el fin de evitar en particular que sean transmitidas a los niños.
3. Se exhorta a los grandes medios de información y a quienes los controlan o están a su servicio, así como a todo grupo organizado en el seno de las comunidades nacionales –teniendo debidamente en cuenta los principios formulados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en especial el principio de la libertad de expresión– a que promuevan la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las personas y los grupos humanos, y a que contribuyan a erradicar el racismo, la discriminación y los prejuicios raciales, evitando en particular que se presente a las personas y a los diferentes grupos humanos de manera estereotipada, parcial, unilateral o capciosa. La comunicación entre los grupos raciales y étnicos deberá constituir un proceso recíproco que les permita manifestarse y hacerse entender plenamente y con toda libertad. En consecuencia, los grandes medios de información deberían abrirse a las ideas de las personas y de los grupos que facilitan esa comunicación.

Artículo 6

1. El Estado asume responsabilidades primordiales en la aplicación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales por todos los individuos y todos los grupos humanos en condiciones de plena igualdad de dignidad y derechos.
2. En el marco de su competencia y de conformidad con sus disposiciones constitucionales, el Estado debería tomar todas las medidas adecuadas, incluso por vía legislativa, sobre todo en las esferas de la educación, la cultura y la información, con el fin de prevenir, prohibir y eliminar el racismo, la propaganda racista, la segregación racial y el *apartheid*, así como de fomentar la difusión de conocimientos y de los resultados de investigaciones pertinentes en materia de ciencias naturales y sociales sobre las causas y la prevención de los prejuicios raciales y de las actitudes racistas, teniendo debidamente en cuenta los principios formulados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. Dado que la legislación que proscribe la discriminación racial puede no bastar por sí sola para lograr tales fines, corresponderá también al Estado completarla mediante un aparato administrativo encargado de investigar sistemáticamente los casos de discriminación racial, mediante una gama completa de recursos jurídicos contra los actos de discriminación racial y por medio de programas de educación y de investigación de gran alcance destinados a luchar contra los prejuicios raciales y la discriminación racial, así como mediante programas de medidas positivas de orden político, social, educativo y cultural adecuadas para promover un verdadero respeto mutuo entre los grupos humanos. Cuando las circunstancias lo justifiquen, deberán aplicarse programas especiales para promover la mejora de la situación de los grupos menos favorecidos y, cuando se trate de nacionales, para lograr su participación eficaz en los procesos decisorios de la comunidad.

Artículo 7

Junto a las medidas políticas, económicas y sociales, el derecho constituye uno de los principales medios de conseguir la igualdad, en dignidad y en derechos, entre los individuos, y de reprimir toda propaganda, toda organización y toda práctica que se inspiren en ideas o teorías basadas en la pretendida superioridad de grupos raciales o étnicos o que pretendan justificar o estimular cualquier forma de odio y de discriminación raciales. Los Estados deberán tomar medidas jurídicas apropiadas y velar por que todos sus servicios las cumplan y apliquen, teniendo debidamente en cuenta los principios formulados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Esas medidas jurídicas deben insertarse en un marco político, económico y social adecuado para favorecer su aplicación. Los individuos y las demás entidades jurídicas, públicas o privadas, deberán observarlas y contribuir por todos los medios adecuados a su comprensión y puesta en práctica por toda la población.

Artículo 8

1. Los individuos, habida cuenta del derecho que tienen a que reine en los planos nacional e internacional un orden económico, social, cultural y jurídico tal que les permita ejercer todas sus facultades con plena igualdad de derechos y oportunidades, tienen los deberes correspondientes respecto de sus semejantes, de la sociedad en que viven y de la comunidad internacional. Tienen, por consiguiente, el deber de promover la armonía entre los pueblos, de luchar contra el racismo y los prejuicios raciales y de contribuir con todos los medios de que dispongan a la eliminación de todas las formas de discriminación racial.
2. En lo que respecta a los prejuicios, los comportamientos y las prácticas racistas, los especialistas de las ciencias naturales, las ciencias sociales y los estudios culturales, así como las organizaciones y asociaciones científicas, están llamados a realizar investigaciones objetivas sobre unas bases ampliamente interdisciplinarias; todos los Estados deben alentarles a ello.
3. Incumbe, en particular, a los especialistas procurar por todos los medios de que dispongan que sus trabajos no sean presentados de una manera fraudulenta, y ayudar al público a comprender sus resultados.

Artículo 9

1. El principio de la igualdad en dignidad y derechos de todos los seres humanos y de todos los pueblos, cualquiera que sea su raza, su color y su origen, es un principio generalmente aceptado y reconocido por el derecho internacional. En consecuencia, toda forma de discriminación racial practicada por el Estado constituye una violación del derecho internacional que entraña su responsabilidad internacional.
2. Deben tomarse medidas especiales a fin de garantizar la igualdad en dignidad y derechos de los individuos y los grupos humanos, dondequiera que ello sea necesario, evitando dar a esas medidas un carácter que pudiera parecer discriminatorio en el plano racial. A este respecto, se deberá prestar una atención particular a los grupos raciales o étnicos social o económicamente desfavorecidos, a fin de garantizarles, en un plano de total igualdad y sin discriminaciones ni restricciones, la protección de las leyes y los reglamentos, así como los beneficios de las medidas sociales en vigor, en particular en lo que respecta al alojamiento, al empleo y a la salud, de respetar la autenticidad de su cultura y de sus valores, y de facilitar, especialmente por medio de la educación, su promoción social y profesional.
3. Los grupos de población de origen extranjero, en particular los trabajadores migrantes y sus familias, que contribuyen al desarrollo del país que los acoge, deberán beneficiarse de medidas adecuadas

destinadas a garantizarles la seguridad y el respeto de su dignidad y de sus valores culturales, y a facilitarles la adaptación en el medio ambiente que les acoge y la promoción profesional, con miras a su reintegración ulterior a su país de origen y a que contribuyan a su desarrollo; también debería favorecerse la posibilidad de que se enseñe a los niños su lengua materna.

4. Los desequilibrios existentes en las relaciones económicas internacionales contribuyen a exacerbar el racismo y los prejuicios raciales; en consecuencia, todos los Estados deberían esforzarse en contribuir a reestructurar la economía internacional sobre la base de una mayor equidad.

Artículo 10

Se invita a las organizaciones internacionales, universales y regionales, gubernamentales y no gubernamentales, a que presten su cooperación y ayuda dentro de los límites de sus competencias respectivas y de sus medios, a la aplicación plena y entera de los principios enunciados en la presente Declaración, contribuyendo así a la lucha legítima de todos los seres humanos, nacidos iguales en dignidad y en derechos, contra la tiranía y la opresión del racismo, de la segregación racial, del *apartheid* y del genocidio, a fin de que todos los pueblos del mundo se libren para siempre de esos azotes.

2.3 Declaración sobre los Principios Fundamentales Relativos a la Contribución de los Medios de Comunicación de Masas al Fortalecimiento de la Paz y la Comprensión Internacional, a la Promoción de los Derechos Humanos y a la Lucha Contra el Racismo, el *Apartheid* y la Incitación a la Guerra

Proclamada el 28 de noviembre de 1978 en la vigésima reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, celebrada en París

Preámbulo

La Conferencia General,

R*ecordando* que en virtud de su Constitución, la Unesco se propone "contribuir a la paz y a la seguridad estrechando, mediante la educación, la ciencia y la cultura, la colaboración entre las naciones a fin de asegurar el respeto universal a la justicia, a la ley, a los derechos humanos y a las libertades fundamentales" (art. I, 1), y que para realizar tal finalidad la Organización se preocupará de "facilitar la libre circulación de las ideas, por medio de la palabra y de la imagen" (art. I, 2),

Recordando además que, en virtud de su Constitución, los Estados Miembros de la Unesco, "persuadidos de la necesidad de asegurar a todos el pleno e igual acceso a la educación, la posibilidad de investigar libremente la verdad objetiva y el libre intercambio de ideas y de conocimientos, resuelven desarrollar e intensificar las relaciones entre sus pueblos, a fin de que éstos se comprendan mejor entre sí y adquieran un conocimiento más preciso y verdadero de sus respectivas vidas" (Preámbulo, párrafo sexto),

Recordando los objetivos y los principios de las Naciones Unidas tal como son definidos en su Carta,

Recordando la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948 y en particular el artículo 19 que estipula que "todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión", así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966, que proclama los mismos principios en su artículo 19 y que en su artículo 20 condena la incitación a la guerra, la apología del odio nacional, racial o religioso, así como toda forma de discriminación, de hostilidad o de violencia,

Recordando el artículo 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1965, y la Convención internacional sobre la represión y el castigo del crimen de apartheid, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1973, que estipulan que los Estados adheridos a esas convenciones se comprometen a adoptar inmediatamente medidas positivas para eliminar toda

incitación a esa discriminación o todo acto de discriminación y han decidido impedir que se estimule de cualquier modo que sea el crimen de *apartheid* y otras políticas segregacionistas similares,

Recordando la Declaración sobre el fomento entre la juventud de los ideales de paz, respeto mutuo y comprensión entre los pueblos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1965,

Recordando las declaraciones y las resoluciones aprobadas por los diversos organismos de las Naciones Unidas relativas al establecimiento de un nuevo orden económico internacional, y el papel que la Unesco está llamada a desempeñar en esta esfera,

Recordando la Declaración de los principios de la cooperación cultural internacional, aprobada por la Conferencia General de la Unesco en 1966,

Recordando la resolución 59 (1) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptada en 1946, que declara:

"La libertad de información es un derecho humano fundamental y piedra de toque de todas las libertades a las cuales están consagradas las Naciones Unidas [...] La libertad de información requiere, como elemento indispensable, la voluntad y la capacidad de usar y no abusar de sus privilegios. Requiere además, como disciplina básica, la obligación moral de investigar los hechos sin perjuicio y difundir las informaciones sin intención maliciosa [...]",

Recordando la resolución 110 (II) aprobada en 1947 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que condena toda propaganda destinada a provocar o a estimular amenazas contra la paz, la ruptura de la paz o todo acto de agresión,

Recordando la resolución 127 (II) de la misma Asamblea General, que invita a los Estados Miembros a luchar dentro de los límites constitucionales contra la difusión de noticias falsas o deformadas que puedan perjudicar las buenas relaciones entre Estados, así como las demás resoluciones de la citada Asamblea relativas a los medios de comunicación de masas y su contribución al desarrollo de la confianza y de las relaciones de amistad entre los Estados,

Recordando la resolución 9.12 aprobada por la Conferencia General de la Unesco en 1968, que reafirma el objetivo de la Organización de contribuir a la eliminación del colonialismo y del racismo, así como la resolución 12.1 aprobada por la Conferencia General en 1976, que declara que el colonialismo, el neocolonialismo y el racismo en todas sus formas y manifestaciones son incompatibles con los objetivos fundamentales de la Unesco,

Recordando la resolución 4.301, aprobada en 1970 por la Conferencia General de la Unesco, relativa a la contribución de los grandes medios de comunicación de masas al fortalecimiento de la comprensión y la cooperación internacionales en interés de la paz y del bienestar de la humanidad, y a la lucha contra la propaganda en favor de la guerra, el racismo, el apartheid y el odio entre los pueblos, y consciente del papel fundamental que los medios de comunicación de masas pueden desempeñar en esas esferas,

Recordando la Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales aprobada por la Conferencia General en su 20ª reunión,

Consciente de la complejidad de los problemas que plantea a la sociedad moderna la información y de la diversidad de soluciones que se les ha aportado, y que ha puesto de manifiesto principalmente la reflexión llevada a cabo en el seno de la Unesco, y en particular de la legítima preocupación de unos y otros por que se tomen en cuenta sus aspiraciones, sus opiniones y su personalidad cultural,

Consciente de las aspiraciones de los países en desarrollo en lo que respecta al establecimiento de un nuevo orden mundial de la información y la comunicación,

Proclama en este día veintiocho del mes de noviembre de 1978 la presente Declaración sobre los principios fundamentales relativos a la contribución de los medios de comunicación de masas al for-

talecimiento de la paz y la comprensión internacional, a la promoción de los derechos humanos y a la lucha contra el racismo, el apartheid y la incitación a la guerra.

Artículo I

El fortalecimiento de la paz y de la comprensión internacional, la promoción de los derechos humanos, la lucha contra el racismo, el *apartheid* y la incitación a la guerra exigen una circulación libre y una difusión más amplia y equilibrada de la información. Para ese fin, los órganos de información deben aportar una contribución primordial, contribución que será más eficaz si la información refleja los diferentes aspectos del asunto examinado.

Artículo II

1. El ejercicio de la libertad de opinión, de la libertad de expresión y de la libertad de información, reconocido como parte integrante de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, constituye un factor esencial del fortalecimiento de la paz y de la comprensión internacional.
2. El acceso del público a la información debe garantizarse mediante la diversidad de las fuentes y de los medios de información de que disponga, permitiendo así a cada persona verificar la exactitud de los hechos y fundar objetivamente su opinión sobre los acontecimientos. Para ese fin, los periodistas deben tener la libertad de informar y las mayores facilidades posibles de acceso a la información. Igualmente, los medios de comunicación deben responder a las preocupaciones de los pueblos y de los individuos, favoreciendo así la participación del público en la elaboración de la información.
3. Con miras al fortalecimiento de la paz y de la comprensión internacional, de la promoción de los derechos humanos y de la lucha contra el racismo, el *apartheid* y la incitación a la guerra, los órganos de información, en todo el mundo, dada la función que les corresponde, contribuyen a promover los derechos humanos, en particular haciendo oír la voz de los pueblos oprimidos que luchan contra el colonialismo, el neocolonialismo, la ocupación extranjera y todas las formas de discriminación racial y de opresión y que no pueden expresarse en su propio territorio.
4. Para que los medios de comunicación puedan fomentar en sus actividades los principios de la presente Declaración, es indispensable que los periodistas y otros agentes de los órganos de comunicación, en su propio país o en el extranjero, disfruten de un estatuto que les garantice las mejores condiciones para ejercer su profesión.

Artículo III

1. Los medios de comunicación deben aportar una contribución importante al fortalecimiento de la paz y de la comprensión internacional y a la lucha contra el racismo, el *apartheid* y la propaganda belicista.
2. En la lucha contra la guerra de agresión, el racismo y el *apartheid*, así como contra las otras violaciones de los derechos humanos que, entre otras cosas, son resultado de los prejuicios y de la ignorancia, los medios de comunicación, por medio de la difusión de la información relativa a los ideales, aspiraciones, culturas y exigencias de los pueblos, contribuyen a eliminar la ignorancia y la incomprensión entre los pueblos, a sensibilizar a los ciudadanos de un país a las exigencias y las aspiraciones de los otros, a conseguir el respeto de los derechos y la dignidad de todas las naciones, de todos los pueblos y de todos los individuos, sin distinción de raza, de sexo, de lengua, de religión o de nacionalidad, y a señalar a la atención de los grandes males que afligen a la humanidad, tales como la miseria, la desnutrición y las enfermedades. Al hacerlo así favorecen la elaboración por

los Estados de las políticas más aptas para reducir las tensiones internacionales y para solucionar de manera pacífica y equitativa las diferencias internacionales.

Artículo IV

Los medios de comunicación de masas tienen una participación esencial en la educación de los jóvenes dentro de un espíritu de paz, de justicia, de libertad, de respeto mutuo y de comprensión, a fin de fomentar los derechos humanos, la igualdad de derechos entre todos los seres humanos y naciones, y el progreso económico y social. Igualmente desempeñan un papel importante para dar a conocer las opiniones y las aspiraciones de la nueva generación.

Artículo V

Para que se respete la libertad de opinión, de expresión y de información, y para que la información refleje todos los puntos de vista, es importante que se publiquen los puntos de vista presentados por aquellos que consideren que la información publicada o difundida sobre ellos ha perjudicado gravemente la acción que realizan con miras a fortalecer la paz y la comprensión internacional, la promoción de los derechos humanos, o a luchar contra el racismo, el *apartheid* y la incitación a la guerra.

Artículo VI

La instauración de un nuevo equilibrio y de una mejor reciprocidad de la circulación de la información, condición favorable para el logro de una paz justa y durable para la independencia económica y política de los países en desarrollo, exige que se corrijan las desigualdades en la circulación de la información con destino a los países en desarrollo, procedente de ellos, o entre unos y otros de esos países. Para tal fin es esencial que los medios de comunicación de masas de esos países dispongan de las condiciones y los medios necesarios para fortalecerse, extenderse y cooperar entre sí y con los medios de comunicación de masas de los países desarrollados.

Artículo VII

Al difundir más ampliamente toda información relativa a los objetivos y a los principios universalmente aceptados, que constituyen la base de las relaciones aprobadas por los diferentes órganos de las Naciones Unidas, los medios de comunicación de masas contribuyen eficazmente a reforzar la paz y la comprensión internacional, a la promoción de los Derechos Humanos, y al establecimiento de un nuevo orden económico internacional más justo y equitativo.

Artículo VIII

Las organizaciones profesionales, así como las personas que participan en la formación profesional de los periodistas y demás agentes de los grandes medios de comunicación y que les ayudan a desempeñar sus tareas de manera responsable, deberían acordar particular importancia a los principios de la presente Declaración en los códigos deontológicos que establezcan y por cuya aplicación velan.

Artículo IX

En el espíritu de la presente Declaración, incumbe a la comunidad internacional contribuir a establecer las condiciones necesarias para una circulación de libre información y para su difusión más amplia y más equilibrada, así como las condiciones necesarias para la protección, en el ejercicio

de sus funciones, de los periodistas y demás agentes de los medios de comunicación. La UNESCO esta bien situada para aportar una valiosa contribución en esa esfera.

Artículo X

1. Con el debido respeto de las disposiciones constitucionales que garantizan la libertad de información y de los instrumentos y acuerdos internacionales aplicables, es indispensable crear y mantener en todo el mundo las condiciones que permitan a los órganos y a las personas dedicados profesionalmente a la difusión de la información alcanzar los objetivos de la presente Declaración.
2. Es importante que se estimule una circulación libre y una difusión más amplia y más equilibrada de la información.
3. Con tal fin es necesario que los Estados faciliten la obtención para los medios de comunicación de los países en desarrollo, de las condiciones y los medios necesarios para fortalecerse y extenderse, y que favorezca la cooperación entre ellos y con los medios de comunicación de los países desarrollados.
4. Asimismo, basándose en la igualdad de los derechos, en la ventaja mutua y en el respeto de la diversidad de las culturas, elementos de patrimonio común de la humanidad, es esencial que se alienten y desarrollen los intercambios de información tanto bilaterales como multilaterales entre todos los Estados, en particular entre los que tienen sistemas económicos y sociales diferentes.

Artículo XI

Para que la presente Declaración sea plenamente eficaz, es preciso que, con el debido respeto de las disposiciones legislativas y administrativas y de las demás obligaciones de los Estados Miembros, se garantice la existencia de condiciones favorables para la acción de los medios de comunicación, de conformidad con las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los principios correspondientes enunciados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966.

2.4 Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia

Habiéndonos reunido en Durban (Sudáfrica), del 31 de agosto al 8 de septiembre de 2001,

Expresando nuestro profundo agradecimiento al Gobierno de Sudáfrica por actuar de anfitrión de esta Conferencia Mundial,

Alentados por el ejemplo de la heroica lucha del pueblo de Sudáfrica contra el sistema institucionalizado del *apartheid* y a favor de la igualdad y la justicia en un clima de democracia, desarrollo, imperio de la ley y respeto de los derechos humanos, recordando a este respecto la importante contribución de la comunidad internacional a esa lucha y, en particular, el papel central de los pueblos y gobiernos de África, y tomando nota de la importante función de diferentes agentes de la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales, en esa lucha y en los esfuerzos que se siguen desplegando por combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia,

Recordando que la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en junio de 1993, exige la rápida y completa eliminación de todas las formas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia,

Recordando la resolución 1997/74 de 18 de abril de 1997 de la Comisión de Derechos Humanos, la resolución 52/111 de 12 de diciembre de 1997 de la Asamblea General y las resoluciones posteriores de esos órganos sobre la convocación de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, y recordando asimismo las dos Conferencias Mundiales para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial, celebradas en Ginebra en 1978 y 1983, respectivamente,

Observando con grave preocupación que, pese a los esfuerzos de la comunidad internacional, no se han alcanzado los principales objetivos de los tres Decenios de Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, y que aún hoy un sinfín de seres humanos siguen siendo víctimas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia,

Recordando que el año 2001 es el Año Internacional de la Movilización contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, año que tiene por objeto señalar a la atención del mundo los objetivos de la Conferencia Mundial y dar nuevo impulso al compromiso político respecto de la eliminación de todas las formas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia,

Celebrando la decisión de la Asamblea General de proclamar el año 2001 Año de las Naciones Unidas del Diálogo entre Civilizaciones, poniendo de relieve la tolerancia y el respeto por la diversidad, así como la necesidad de encontrar elementos comunes entre las civilizaciones y en el seno de las civilizaciones a fin de hacer frente a los desafíos comunes de la humanidad que amenazan los valores compartidos, los derechos humanos universales y la lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia mediante la cooperación, la colaboración y la inclusión,

Celebrando también la proclamación por la Asamblea General del período 2001-2010 Decenio de una cultura de paz y no violencia para los niños del mundo, así como la aprobación por la Asamblea General de la Declaración y Plan de Acción sobre una Cultura de Paz,

Reconociendo que la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, junto con el Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo, ofrece una oportunidad única de examinar las inestimables contribuciones de los pueblos indígenas al desarrollo político, económico, social, cultural y espiritual de nuestras sociedades en todo el mundo, así como los retos con que se enfrentan, en particular el racismo y la discriminación racial,

Recordando la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales, de 1960, Reafirmando nuestra determinación de defender los propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de Derechos Humanos,

Afirmando que el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia constituyen una negación de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Reafirmando los principios de igualdad y no discriminación reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y alentando el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Convencidos de la importancia fundamental de la adhesión universal a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, así como de su ratificación universal y del pleno cumplimiento de nuestras obligaciones que de ella dimanan como principal instrumento internacional para eliminar el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia,

Reconociendo la importancia fundamental de que los Estados, al combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, consideren la posibilidad de firmar o ratificar todos los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes, o de adherirse a ellos, con miras a lograr la adhesión universal,

Habiendo tomado nota de los informes de las conferencias regionales organizadas en Estrasburgo, Santiago, Dakar y Teherán y de otras aportaciones de los Estados, así como de los informes de los seminarios de expertos, las reuniones regionales de organizaciones no gubernamentales y otras reuniones organizadas en preparación de la Conferencia Mundial,

Tomando nota con reconocimiento de la Declaración titulada “Visión para el Siglo XXI”, hecha por el Sr. Thabo Mbeki, Presidente de Sudáfrica, suscrita por el Sr. Nelson Mandela, primer Presidente de la nueva Sudáfrica, por iniciativa de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Secretaria General de la Conferencia Mundial, y firmada por 74 Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y dignatarios,

Reafirmando que la diversidad cultural es un valioso elemento para el adelanto y el bienestar de la humanidad en general, y que debe valorarse, disfrutarse, aceptarse auténticamente y adoptarse como característica permanente que enriquece nuestras sociedades,

Reconociendo que la prohibición de la discriminación racial, el genocidio, el crimen de *apartheid* y la esclavitud, según se definen en las obligaciones que imponen los instrumentos de derechos humanos pertinentes, no admite excepción,

Habiendo escuchado a los pueblos del mundo y reconociendo sus aspiraciones a la justicia, la igualdad de oportunidades para todos, el disfrute de sus derechos humanos, incluido el derecho al desarrollo, a vivir en paz y libertad y a la participación en condiciones de igualdad y sin discriminación en la vida económica, social, cultural, civil y política,

Reconociendo que la participación equitativa de todos los individuos y pueblos en la formación de sociedades justas, equitativas, democráticas y no excluyentes puede contribuir a un mundo libre de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia,

Destacando la importancia de la participación equitativa de todos, sin discriminación alguna, en la adopción de decisiones a nivel nacional y mundial,

Afirmando que el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, cuando equivalen a racismo y discriminación racial, constituyen graves violaciones de todos los derechos humanos y obstáculos al pleno disfrute de esos derechos, niegan la verdad evidente de que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos, constituyen un obstáculo a las relaciones pacíficas y de amistad entre los pueblos y las naciones, y figuran entre las causas básicas de muchos conflictos internos e internacionales, incluidos conflictos armados, y el consiguiente desplazamiento forzado de poblaciones,

Reconociendo que es preciso tomar medidas a nivel nacional e internacional para combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia a fin de asegurar el pleno disfrute de todos los derechos humanos, económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, que son universales, indivisibles, interdependientes e interrelacionados, y para mejorar las condiciones de vida de los hombres, las mujeres y los niños de todas las naciones,

Reafirmando la importancia de aumentar la cooperación internacional para la promoción y protección de los derechos humanos y para el logro de los objetivos de la lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia,

Reconociendo que la xenofobia, en sus diferentes manifestaciones, es una de las principales fuentes y formas contemporáneas de discriminación y conflicto, y que para combatirla los Estados y la comunidad internacional tienen que prestarle urgente atención y adoptar rápidamente medidas,

Plenamente conscientes de que, pese a los esfuerzos realizados por la comunidad internacional, los gobiernos y las autoridades locales, el flagelo del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia persiste y sigue siendo causa de violaciones de los derechos humanos, sufrimientos, desventajas y violencia, que deben combatirse por todos los medios disponibles y apropiados como cuestión de la máxima prioridad, de preferencia en cooperación con las comunidades afectadas,

Observando con preocupación que persisten los casos violentos de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, y que incluso hoy en día se siguen proponiendo, de una u otra forma, las teorías de la superioridad de ciertas razas y culturas que fueron fomentadas y practicadas durante la era colonial,

Alarmados por el resurgimiento y la persistencia del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las manifestaciones conexas de intolerancia en sus formas y manifestaciones contemporáneas más insidiosas, así como de otras ideologías y prácticas basadas en la discriminación o la superioridad racial o étnica,

Rechazando enérgicamente toda doctrina basada en la superioridad racial, así como las teorías que pretenden demostrar la existencia de razas humanas presuntamente distintas,

Reconociendo que el hecho de no combatir y denunciar el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, que es tarea de todos, especialmente de las autoridades públicas y los políticos a todos los niveles, es un factor que alienta su perpetuación,

Reafirmando que los Estados tienen el deber de proteger y promover los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las víctimas, y que deberían aplicar una perspectiva de género[1]

[1] A los efectos de la presente Declaración y del Programa de Acción, queda entendido que el término “género” se refiere a ambos sexos, varón y mujer, en el contexto de la sociedad. El término “género” no indica ningún otro significado distinto del expuesto.

que reconozca las múltiples formas de discriminación que pueden afectar a las mujeres, y que el disfrute de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales es indispensable para el desarrollo de las sociedades en todo el mundo,

Reconociendo los retos y las oportunidades que presenta un mundo cada vez más globalizado en relación con la lucha por erradicar el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia,

Resueltos, en una época en que la globalización y la tecnología han contribuido considerablemente a unir a los pueblos, a llevar a la práctica el concepto de una familia humana basada en la igualdad, la dignidad y la solidaridad y a hacer del siglo XXI un siglo de los derechos humanos, la erradicación del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia y la realización de una auténtica igualdad de oportunidades y de trato para todos los individuos y pueblos,

Reafirmando los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos y recordando que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y en derechos, subrayando que esa igualdad debe ser protegida como asunto de la máxima prioridad y reconociendo el deber de los Estados de adoptar medidas rápidas, decisivas y apropiadas para eliminar todas las formas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia,

Dedicados a combatir el flagelo del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia de manera plena y eficaz y con carácter prioritario, sacando al mismo tiempo las lecciones de las manifestaciones de racismo y las experiencias del pasado en todas las partes del mundo con miras a evitar que vuelvan a repetirse,

Uniéndonos en un espíritu de compromiso y de renovada voluntad política respecto de la igualdad, la justicia y la dignidad universales para rendir homenaje a todas las víctimas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia en todo el mundo, y adoptar solemnemente la Declaración y Programa de Acción de Durban,[2]

Cuestiones generales

1. *Declaramos* que, a los efectos de la presente Declaración y Programa de Acción, las víctimas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia son los individuos o grupos de individuos que son o han sido afectados negativamente por esas plagas, sometidos a ellas o blanco de las mismas;
2. *Reconocemos* que el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia se producen por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico y que las víctimas pueden sufrir formas múltiples o agravadas de discriminación por otros motivos conexos, como el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de otra índole, el origen social, la situación económica, el nacimiento u otra condición;
3. *Reconocemos y afirmamos* que al comenzar el tercer milenio la lucha mundial contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, en todas sus formas y manifestaciones odiosas y en constante evolución, es un asunto prioritario para la comunidad internacional, y que esta Conferencia ofrece una oportunidad única e histórica de evaluar y determinar todas las dimensiones de esos males devastadores de la humanidad con vistas a lograr su

[2] Véase el capítulo VII del informe de la Conferencia, en el que figuran todas las reservas y declaraciones formuladas respecto de la Declaración y el Programa de Acción.

eliminación total, entre otras cosas mediante la adopción de enfoques innovadores y holísticos y el fortalecimiento y la promoción de medidas prácticas y eficaces a los niveles nacional, regional e internacional;

4. *Expresamos* nuestra solidaridad con los pueblos de África en su lucha incesante contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia y reconocemos los sacrificios que han hecho y los esfuerzos que realizan para crear conciencia pública de estas tragedias inhumanas en el plano internacional;
5. *Afirmamos también* la gran importancia que atribuimos a los valores de solidaridad, respeto, tolerancia y multiculturalismo, que constituyen el fundamento moral y la inspiración de nuestra lucha mundial contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, tragedias inhumanas que durante demasiado tiempo han afectado a los pueblos de todo el mundo, especialmente en África;
6. *Afirmamos asimismo* que todos los pueblos e individuos constituyen una única familia humana rica en su diversidad. Han contribuido al progreso de las civilizaciones y las culturas que constituyen el patrimonio común de la humanidad. La preservación y el fomento de la tolerancia, el pluralismo y el respeto de la diversidad pueden producir sociedades más abiertas;
7. *Declaramos* que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y están dotados de la posibilidad de contribuir constructivamente al desarrollo y al bienestar de sus sociedades. Toda doctrina de superioridad racial es científicamente falsa, moralmente condenable, socialmente injusta y peligrosa y debe rechazarse, junto con las teorías que tratan de determinar la existencia de razas humanas separadas;
8. *Reconocemos* que la religión, la espiritualidad y las creencias desempeñan un papel central en la vida de millones de mujeres y hombres, en el modo en que viven y en el modo en que tratan a otras personas. La religión, la espiritualidad y las creencias pueden contribuir a la promoción de la dignidad y el valor inherentes de la persona humana y a la erradicación del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;
9. *Observamos* con preocupación que el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia pueden verse agravadas, entre otras cosas, por una distribución no equitativa de la riqueza, la marginación y la exclusión social;
10. *Reafirmamos* que toda persona tiene derecho a un orden social e internacional en el que puedan realizarse todos los derechos humanos de todos, sin discriminación de ningún tipo;
11. *Observamos* que el proceso de globalización es una fuerza potente y dinámica que debería ser aprovechada para el beneficio, desarrollo y prosperidad de todos los países, sin exclusión. Reconocemos que los países en desarrollo tienen especiales dificultades para hacer frente a este problema fundamental. Aunque la globalización brinda grandes oportunidades, en la actualidad sus beneficios se distribuyen de forma muy desigual, lo mismo que sus costos. Así, expresamos nuestra determinación de prevenir y mitigar los efectos negativos de la globalización. Esos efectos pueden agravar, en particular, la pobreza, el subdesarrollo, la marginación, la exclusión social, la homogeneización cultural y las desigualdades económicas que pueden producirse conforme a criterios raciales, dentro de los Estados y entre ellos, con consecuencias negativas. Expresamos también nuestra determinación de ampliar al máximo los beneficios de la globalización, entre otras cosas mediante el fortalecimiento y el mejoramiento de la cooperación internacional para promover la igualdad de oportunidades para el comercio, el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, las comunicaciones mundiales gracias al empleo de nuevas tecnologías,

y el incremento de los intercambios interculturales mediante la preservación y la promoción de la diversidad cultural, lo que puede contribuir a la erradicación del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia. Sólo desplegando esfuerzos amplios y sostenidos para crear un futuro común, basado en nuestra común humanidad y en toda su diversidad, se podrá lograr que la globalización sea plenamente incluyente y equitativa;

12. *Reconocemos* que la migración interregional e intrarregional, en particular del Sur al Norte, ha aumentado como consecuencia de la globalización y subrayamos que las políticas relativas a la migración no deben basarse en el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;

Orígenes, causas, formas y manifestaciones contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia e intolerancia conexa

13. *Reconocemos* que la esclavitud y la trata de esclavos, en particular la trata transatlántica, fueron tragedias atroces en la historia de la humanidad, no sólo por su aborrecible barbarie, sino también por su magnitud, su carácter organizado y, especialmente, su negación de la esencia de las víctimas, y reconocemos asimismo que la esclavitud y la trata de esclavos, especialmente la trata transatlántica de esclavos, constituyen, y siempre deberían haber constituido, un crimen de lesa humanidad y son una de las principales fuentes y manifestaciones de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, y que los africanos y afrodescendientes, los asiáticos y las personas de origen asiático y los pueblos indígenas fueron víctimas de esos actos y continúan siéndolo de sus consecuencias;
14. *Reconocemo*s que el colonialismo ha llevado al racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, y que los africanos y los afrodescendientes, las personas de origen asiático y los pueblos indígenas fueron víctimas del colonialismo y continúan siéndolo de sus consecuencias. Reconocemos los sufrimientos causados por el colonialismo y afirmamos que, dondequiera y cuandoquiera que ocurrieron, deben ser condenados y ha de impedirse que ocurran de nuevo. Lamentamos también que los efectos y la persistencia de esas estructuras y prácticas se cuenten entre los factores que contribuyen a desigualdades sociales y económicas duraderas en muchas partes del mundo de hoy;
15. *Reconocemos* que el *apartheid* y el genocidio, en derecho internacional, constituyen crímenes de lesa humanidad y son fuentes y manifestaciones principales de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, reconocemos los indecibles males y sufrimientos causados por esos actos, y afirmamos que dondequiera y cuandoquiera que ocurrieron, deben ser condenados y ha de impedirse que ocurran de nuevo;
16. *Reconocemos* que la xenofobia contra los no nacionales, en particular los migrantes, los refugiados y los solicitantes de asilo, constituye una de las principales fuentes del racismo contemporáneo, y que las violaciones de los derechos humanos cometidas contra los miembros de esos grupos se producen ampliamente en el contexto de prácticas discriminatorias, xenófobas y racistas;
17. *Observamos* la importancia de prestar especial atención a las nuevas manifestaciones de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia a las que pueden estar expuestos los jóvenes y otros grupos vulnerables;
18. *Recalcamos* que la pobreza, el subdesarrollo, la marginación, la exclusión social y las desigualdades económicas están estrechamente vinculadas con el racismo, la discriminación racial, la

xenofobia y las prácticas conexas de intolerancia y contribuyen a la persistencia de actitudes y prácticas racistas, que a su vez generan más pobreza;

19. *Reconocemos* las consecuencias económicas, sociales y culturales negativas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia que han contribuido en forma significativa al subdesarrollo de los países en desarrollo y, en particular, de África, y resolvemos liberar a todos los hombres, mujeres y niños de las condiciones abyectas y deshumanizadoras de la pobreza extrema a la que en la actualidad están sometidos más de mil millones de seres humanos, hacer realidad para todos el derecho al desarrollo y librar a toda la humanidad de la necesidad;
20. *Reconocemos* que el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia se encuentran entre las causas básicas de conflicto armado, y muchas veces son una de sus consecuencias, y recordamos que la no discriminación es un principio fundamental del derecho internacional humanitario. Subrayamos la necesidad de que todas las partes en los conflictos armados respeten escrupulosamente ese principio y de que los Estados y la comunidad internacional permanezcan especialmente alerta durante los períodos de conflicto armado y sigan combatiendo todas las formas de discriminación racial;
21. *Expresamos* nuestra profunda preocupación porque el desarrollo socioeconómico esté siendo obstaculizado por conflictos internos generalizados que se deben, entre otras causas, a violaciones manifiestas de los derechos humanos, incluidas las derivadas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, y a la falta de un gobierno democrático, inclusivo y participatorio;
22. *Expresamos* nuestra preocupación porque en algunos Estados las estructuras o instituciones políticas y jurídicas, algunas de ellas heredadas y que hoy persisten, no corresponden a las características multiétnicas, pluriculturales y plurilingües de la población y, en muchos casos, constituyen un factor importante de discriminación en la exclusión de los pueblos indígenas;
23. *Reconocemos plenamente* los derechos de los pueblos indígenas, de conformidad con los principios de la soberanía y la integridad territorial de los Estados, y recalcamos por lo tanto que deben adoptarse las apropiadas medidas constitucionales, administrativas, legislativas y judiciales, incluidas las que resulten de los instrumentos internacionales aplicables;
24. *Declaramos* que la expresión "pueblos indígenas" en la Declaración y el Programa de Acción de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia se utiliza en el contexto de negociaciones internacionales en curso sobre textos que tratan específicamente de esta cuestión, y sin prejuzgar el resultado de esas negociaciones, y no debe interpretarse en el sentido de que tiene repercusión alguna en cuanto a los derechos reconocidos por las normas jurídicas internacionales;
25. *Expresamos* nuestro profundo repudio del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia que persisten en algunos Estados en el funcionamiento de los sistemas penales y en la aplicación de la ley, así como en las medidas y actitudes de las instituciones y las personas encargadas de hacer cumplir la ley, especialmente en los casos en que esto ha contribuido a que algunos grupos estén excesivamente representados entre los detenidos o presos;
26. *Afirmamos* la necesidad de poner fin a la impunidad de las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas y los grupos que son víctimas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;
27. *Expresamos* nuestra preocupación porque, más allá del hecho de que el racismo esté ganando terreno, las formas y manifestaciones contemporáneas del racismo y la xenofobia están tratan-

do de volver a adquirir reconocimiento político, moral e incluso jurídico en muchas formas, entre otras mediante las plataformas de algunas organizaciones y partidos políticos y la difusión de ideas basadas en el concepto de la superioridad racial mediante las modernas tecnologías de la comunicación;

28. *Recordamos* que la persecución de todo grupo, colectividad o comunidad con una identidad propia por motivos raciales, nacionales, étnicos o de otra índole, que están universalmente reconocidos como inaceptables en el derecho internacional, así como el crimen de *apartheid*, constituyen graves violaciones de los derechos humanos y, en algunos casos, pueden ser calificados de crímenes de lesa humanidad;

29. *Condenamos* enérgicamente el hecho de que la esclavitud y las prácticas análogas a la esclavitud sigan existiendo hoy en algunas partes del mundo e instamos a los Estados a que tomen con carácter prioritario medidas inmediatas para poner fin a dichas prácticas, que constituyen violaciones manifiestas de los derechos humanos;

30. *Afirmamos* la urgente necesidad de prevenir, combatir y eliminar todas las formas de trata de personas, en particular de mujeres y niños, y reconocemos que las víctimas de esa trata están especialmente expuestas al racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;

Víctimas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia

31. *También expresamos* nuestra profunda preocupación por los casos en que los indicadores en esferas como la educación, el empleo, la salud, la vivienda, la mortalidad infantil y la esperanza de vida de muchos pueblos revelan una situación de desventaja, en particular cuando entre los factores que contribuyen a ello factores como el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;

32. *Reconocemos* el valor y la diversidad del patrimonio cultural de los africanos y los afrodescendientes y afirmamos la importancia y necesidad de asegurar su completa integración en la vida social, económica y política con miras a facilitar su plena participación en todos los niveles del proceso de adopción de decisiones;

33. *Consideramos* esencial que todos los países de la región de las Américas y todas las demás zonas de la diáspora africana reconozcan la existencia de su población de origen africano y las contribuciones culturales, económicas, políticas y científicas que ha hecho esa población, y que admitan la persistencia del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia que la afectan de manera específica, y reconocemos que, en muchos países, la desigualdad histórica en lo que respecta, entre otras cosas, al acceso a la educación, la atención de salud y la vivienda ha sido una causa profunda de las disparidades socioeconómicas que la afectan;

34. *Reconocemos* que los afrodescendientes han sido durante siglos víctimas del racismo, la discriminación racial y la esclavización, y de la denegación histórica de muchos de sus derechos, y afirmamos que deben ser tratados con equidad y respeto de su dignidad, y que no deben sufrir discriminación de ningún tipo. Por lo tanto, se deben reconocer sus derechos a la cultura y a la propia identidad; a participar libremente y en igualdad de condiciones en la vida política, social, económica y cultural; al desarrollo en el marco de sus propias aspiraciones y costumbres; a tener, mantener y fomentar sus propias formas de organización, su modo de vida, cultura, tradiciones y manifestaciones religiosas; a mantener y usar sus propios idiomas; a la protección de sus conocimientos tradicionales y su patrimonio cultural y artístico; al uso, disfrute y conservación de los recursos naturales renovables

de su hábitat y a participar activamente en el diseño, la aplicación y el desarrollo de sistemas y programas de educación, incluidos los de carácter específico y propio; y, cuando proceda, a las tierras que han habitado desde tiempos ancestrales;

35. *Reconocemos* que, en muchas partes del mundo, los africanos y los afrodescendientes tienen que hacer frente a obstáculos como resultado de prejuicios y discriminaciones sociales que prevalecen en las instituciones públicas y privadas y nos comprometemos a trabajar para erradicar todas las formas de racismo, discriminación racial, xenofobia e intolerancia conexa con que se enfrentan los africanos y los afrodescendientes;
36. *Reconocemos* que, en muchas partes del mundo, los asiáticos y las personas de origen asiático tienen que hacer frente a obstáculos como resultado de prejuicios y discriminaciones sociales que prevalecen en las instituciones públicas y privadas y nos comprometemos a trabajar para erradicar todas las formas de racismo, discriminación racial, xenofobia e intolerancia conexa con que se enfrentan los asiáticos y las personas de origen asiático;
37. *Observamos con reconocimiento* que, a pesar del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia con que se han enfrentado durante siglos, las personas de origen asiático han aportado y siguen aportando una contribución importante a la vida económica, social, política, científica y cultural de los países en que viven;
38. *Instamos* a todos los Estados a que examinen y, de ser necesario, revisen todas las políticas de inmigración que sean incompatibles con los instrumentos internacionales de derechos humanos, a fin de eliminar todas las políticas y prácticas discriminatorias contra los migrantes, incluidos los asiáticos y los de origen asiático;
39. *Reconocemos* que los pueblos indígenas han sido víctimas de discriminación durante siglos y afirmamos que son libres e iguales en dignidad y derechos y no deberían sufrir ningún tipo de discriminación, particularmente por su origen e identidad indígenas, y destacamos la necesidad de tomar constantemente medidas para luchar contra la persistencia del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia que los afectan;
40. *Reconocemos* el valor y la diversidad de las culturas y el patrimonio de los pueblos indígenas, cuya singular contribución al desarrollo y pluralismo cultural de la sociedad y cuya plena participación en todos los aspectos de la sociedad, en particular en temas que les preocupan, son fundamentales para la estabilidad política y social y para el desarrollo de los Estados en que viven;
41. *Reiteramos* nuestra convicción de que la plena realización por los pueblos indígenas de sus derechos humanos y libertades fundamentales es indispensable para eliminar el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia. Reiteramos firmemente nuestra determinación de promover el pleno disfrute, en condiciones de igualdad, de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como de los beneficios del desarrollo sostenible, con pleno respeto de sus características distintivas y de sus propias iniciativas;
42. *Insistimos* en que para que los pueblos indígenas puedan expresar libremente su propia identidad y ejercer sus derechos no deben ser objeto de ningún tipo de discriminación, lo que necesariamente implica el respeto de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Se está haciendo actualmente un esfuerzo por garantizar el reconocimiento universal de estos derechos en las negociaciones acerca del proyecto de declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas, incluidos los derechos siguientes: a ser llamados por su propio nombre; a participar libremente y en condiciones de igualdad en el desarrollo político, económico, social y cultural de un país; a mantener sus propias formas de organización, sus estilos de vida, culturas y tradiciones; a mantener

y utilizar su propio idioma; a mantener su propia estructura económica en las zonas en que habitan; a participar en el desarrollo de sus sistemas y programas de educación; a administrar sus tierras y recursos naturales, incluidos los derechos de caza y pesca; y a tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad;

43. *Reconocemos* también la relación especial que tienen los pueblos indígenas con la tierra como base de su existencia espiritual, física y cultural, y alentamos a los Estados a que, siempre que sea posible, velen por que los pueblos indígenas puedan mantener la propiedad de sus tierras y de los recursos naturales a que tienen derecho conforme a la legislación interna;
44. *Celebramos* la decisión de crear dentro del sistema de las Naciones Unidas el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, que da expresión concreta a los principales objetivos del Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo y de la Declaración y Programa de Acción de Viena;
45. *Celebramos* el nombramiento por las Naciones Unidas del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas y nos comprometemos a colaborar con el Relator Especial;
46. *Reconocemos* las positivas contribuciones económicas, sociales y culturales de los migrantes, tanto para los países de origen como para los de destino;
47. *Reafirmamos* el derecho soberano de los Estados a formular y aplicar su propio régimen jurídico y políticas de migración, y afirmamos asimismo que esas políticas deben ser congruentes con los instrumentos, normas y principios de derechos humanos aplicables y deben estar formuladas de modo que se asegure que no están contaminados por el racismo, la discriminación racial, xenofobia y las formas conexas de intolerancia;
48. *Observamos con preocupación* y condenamos enérgicamente las manifestaciones y actos de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia contra los migrantes y los estereotipos que corrientemente se les aplican, reafirmamos la responsabilidad de los Estados de proteger los derechos humanos de los migrantes que se hallan bajo su jurisdicción y la responsabilidad de los Estados de salvaguardar y proteger a los migrantes contra los actos ilícitos o violentos, en particular los actos de discriminación racial y los delitos cometidos por motivos racistas o xenófobos por individuos o grupos, y destacamos la necesidad de que se les dé un trato justo, imparcial y equitativo en la sociedad y en el lugar de trabajo;
49. *Destacamos* la importancia de crear condiciones que favorezcan una mayor armonía, tolerancia y respeto entre los migrantes y el resto de la sociedad del país en que se encuentran, a fin de eliminar las manifestaciones de racismo y xenofobia contra los migrantes. Subrayamos que la reunificación de las familias tiene un efecto positivo en la integración y destacamos la necesidad de que los Estados faciliten esa reunificación;
50. *Tenemos presente* la situación de vulnerabilidad en que con frecuencia se hallan los migrantes, entre otras cosas porque están fuera de sus países de origen y por las dificultades con que tropiezan en razón de las diferencias de idioma, costumbres y cultura, así como las dificultades y obstáculos económicos y sociales para el retorno de migrantes indocumentados o en situación irregular;
51. *Reafirmamos* la necesidad de eliminar la discriminación racial contra los migrantes, en particular los trabajadores migrantes, en cuestiones tales como el empleo, los servicios sociales, incluidos los de educación y salud, así como en el acceso a la justicia, y que el trato que se les da debe ajustarse a los instrumentos internacionales de derechos humanos, sin racismo, discriminación racial, xenofobia ni formas conexas de intolerancia;

52. *Observamos con preocupación* que el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, entre otros factores, contribuyen al desplazamiento forzado y a la salida de personas de sus países de origen como refugiados y solicitantes de asilo;
53. *Reconocemos también con preocupación* que, pese a los esfuerzos por combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, sigue habiendo casos de distintas formas de racismo, discriminación racial, xenofobia e intolerancia conexa contra los refugiados, los solicitantes de asilo y las personas internamente desplazadas, entre otros;
54. *Ponemos de relieve* la urgencia de hacer frente a las causas básicas del desplazamiento y de hallar soluciones duraderas para los refugiados y las personas desplazadas, en particular el regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad a los países de origen, así como el reasentamiento en terceros países y la integración local, cuando resulte apropiado y factible;
55. *Reafirmamos* nuestro compromiso de respetar y aplicar nuestras obligaciones humanitarias relacionadas con la protección de los refugiados, los solicitantes de asilo, los repatriados y las personas internamente desplazadas, y señalamos a este respecto la importancia de la solidaridad internacional, la distribución de la carga y la cooperación internacional para compartir la responsabilidad de la protección de los refugiados, a la vez que reafirmamos que la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados siguen siendo la base del régimen internacional de los refugiados y reconocemos la importancia de su plena aplicación por los Estados Partes;
56. *Reconocemos* la existencia en muchos países de una población mestiza con diversos orígenes étnicos y raciales y su valiosa contribución a la promoción de la tolerancia y el respeto en esas sociedades, y condenamos la discriminación de que es víctima, especialmente porque la naturaleza sutil de esa discriminación puede hacer que se niegue su existencia;
57. *Somos conscientes* de que la historia de la humanidad está repleta de grandes atrocidades resultantes de violaciones manifiestas de los derechos humanos y pensamos que puede aprenderse de la historia, rememorándola, para evitar futuras tragedias;
58. *Recordamos* que jamás debe olvidarse el Holocausto;
59. *Reconocemos* con profunda preocupación la intolerancia religiosa contra algunas comunidades religiosas, así como la aparición de actos hostiles y de violencia contra esas comunidades a causa de sus creencias religiosas y su origen racial o étnico en diversas partes del mundo, que limitan en particular su derecho a practicar libremente sus creencias;
60. *También reconocemos* con honda preocupación la existencia en varias partes del mundo de intolerancia religiosa contra comunidades religiosas y sus miembros, en particular la limitación de su derecho a practicar libremente sus creencias, así como la aparición cada vez más frecuente de estereotipos negativos, actos de hostilidad y violencia contra esas comunidades a causa de sus creencias religiosas y de su origen étnico o de su presunto origen racial;
61. *Reconocemos* con profunda preocupación el creciente antisemitismo e islamofobia en diversas partes del mundo, así como la aparición de movimientos raciales y violentos basados en el racismo e ideas discriminatorias contra las comunidades judía, musulmana y árabe;
62. *Somos conscientes* de que la historia de la humanidad está repleta de terribles injusticias infligidas por la falta de respeto a la igualdad de los seres humanos, observamos con alarma la intensificación de esas prácticas en diversas partes del mundo e instamos a las personas, sobre todo en situaciones de conflicto, a que desistan de la incitación al racismo y del uso de expresiones despectivas y de estereotipos negativos;

63. *Nos preocupan* los padecimientos del pueblo palestino sometido a ocupación extranjera. Reconocemos el derecho inalienable del pueblo palestino a la libre determinación y al establecimiento de un Estado independiente, reconocemos el derecho a la seguridad de todos los Estados de la región, incluido Israel, y hacemos un llamamiento a todos los Estados para que apoyen el proceso de paz y lo lleven a una pronta conclusión;
64. *Pedimos* una paz justa, general y duradera en la región, en la que todos los pueblos coexistan y disfruten de igualdad, justicia y derechos humanos internacionalmente reconocidos, y seguridad;
65. *Reconocemos* el derecho de los refugiados a regresar voluntariamente a sus hogares y bienes en condiciones de dignidad y seguridad, e instamos a todos los Estados a que faciliten ese retorno;
66. *Afirmamos* que debe protegerse la identidad étnica, cultural, lingüística y religiosa de las minorías, cuando las haya, y que las personas pertenecientes a esas minorías deben ser tratadas en pie de igualdad y deben disfrutar de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales sin discriminación de ningún tipo;
67. *Reconocemos* que los miembros de algunos grupos con una identidad cultural propia se enfrentan a obstáculos atribuibles a un complejo conjunto de factores étnicos, religiosos o de otra índole, así como a sus tradiciones y costumbres, e instamos a los Estados a que se aseguren de que las medidas, políticas y programas destinados a erradicar el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia aborden los obstáculos que crea este conjunto de factores;
68. *Reconocemos* con honda preocupación las actuales manifestaciones de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, así como de violencia, a que hacen frente los romaníes, gitanos, sintis y nómadas, y reconocemos la necesidad de elaborar políticas eficaces y mecanismos de aplicación para lograr su plena igualdad;
69. *Estamos convencidos* de que el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia se manifiestan en forma diferenciada para las mujeres y las niñas, y pueden ser factores que llevan al deterioro de sus condiciones de vida, a la pobreza, la violencia, las formas múltiples de discriminación y la limitación o denegación de sus derechos humanos. Reconocemos la necesidad de integrar una perspectiva de género en las pertinentes políticas, estrategias y programas de acción contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia a fin de hacer frente a las formas múltiples de discriminación;
70. *Reconocemos* la necesidad de elaborar un enfoque más coherente y sistemático para evaluar y vigilar la discriminación racial contra las mujeres, así como las desventajas, obstáculos y dificultades a que hacen frente las mujeres para el pleno ejercicio y disfrute de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales como consecuencia del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;
71. *Deploramos* los intentos de obligar a mujeres que pertenecen a ciertas religiones y minorías religiosas a renunciar a su identidad cultural y religiosa o a limitar su expresión legítima, o de discriminar contra ellas en lo que se refiere a las oportunidades de educación y empleo;
72. *Observamos con preocupación* el gran número de menores y jóvenes, particularmente niñas, que figuran entre las víctimas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia y destacamos la necesidad de incorporar medidas especiales, de conformidad con el principio del interés superior del niño y el respeto de sus opiniones, en los programas contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, a fin de prestar atención prioritaria a los derechos y a la situación de los menores y los jóvenes que son víctimas de esas prácticas;

73. *Reconocemos* que a un niño que pertenece a una minoría étnica, religiosa o lingüística o que es indígena no debe negársele el derecho, individualmente o en comunidad con otros miembros de su grupo, a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión y a utilizar su idioma;
74. *Reconocemos* que el trabajo infantil está relacionado con la pobreza, la falta de desarrollo y las condiciones socioeconómicas conexas y que, en algunos casos, podría perpetuar la pobreza y la discriminación racial, al privar de manera desproporcionada a los niños de los grupos afectados de la posibilidad de adquirir las aptitudes humanas necesarias para la vida productiva y para beneficiarse del crecimiento económico;
75. *Observamos con profunda preocupación* que en muchos países las personas infectadas o afectadas por el VIH/sida, así como las presuntamente infectadas, pertenecen a grupos vulnerables al racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, lo que incide negativamente sobre su acceso a la atención de salud y los medicamentos y lo obstaculiza;

Medidas de prevención, educación y protección destinadas a erradicar el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia en los ámbitos nacional, regional e internacional

76. *Reconocemos* que las condiciones políticas, económicas, culturales y sociales no equitativas pueden engendrar y fomentar el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, que a su vez exacerban la desigualdad. Creemos que una auténtica igualdad de oportunidades para todos en todos los campos, incluido el desarrollo, es fundamental para la erradicación del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;
77. *Afirmamos* que la adhesión universal a la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y su pleno cumplimiento tienen importancia primordial para la promoción de la igualdad y la no discriminación en el mundo;
78. *Reafirmamos* el compromiso solemne de todos los Estados de fomentar el respeto universal, la observancia y la protección de todos los derechos humanos, económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, incluido el derecho al desarrollo, como factor fundamental para la prevención y eliminación del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;
79. *Estamos firmemente convencidos* de que los obstáculos para vencer la discriminación racial y conseguir la igualdad racial radican principalmente en la falta de voluntad política, la legislación deficiente, y la falta de estrategias de aplicación y de medidas concretas por los Estados, así como en la prevalencia de actitudes racistas y estereotipos negativos;
80. *Creemos firmemente* que la educación, el desarrollo y la aplicación cabal de todas las normas y obligaciones de derechos humanos internacionales, en particular la promulgación de leyes y estrategias políticas, sociales y económicas, son fundamentales para combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;
81. *Reconocemos* que la democracia y un gobierno transparente, responsable y participativo que responda a las necesidades y aspiraciones de la población, y el respeto de los derechos humanos, las libertades fundamentales y el estado de derecho son esenciales para la prevención y la eliminación efectivas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia. Reafirmamos que toda forma de impunidad por delitos motivados por actitudes racistas y xenófobas contribuye a debilitar el Estado de derecho y la democracia y tiende a fomentar la repetición de tales actos;

82. *Afirmamos* que el Diálogo entre Civilizaciones constituye un proceso para lograr la identificación y la promoción de bases comunes entre las civilizaciones, el reconocimiento y la promoción de la dignidad inherente a todos los seres humanos y de la igualdad de derechos de éstos y el respeto de los principios fundamentales de justicia; de este modo, puede disipar los conceptos de superioridad racial basados en el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, y facilitar la construcción de un mundo reconciliado para la familia humana;
83. *Destacamos* la función clave que los dirigentes y los partidos políticos pueden y deben desempeñar en la lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, y alentamos a los partidos políticos a que tomen medidas concretas para promover la solidaridad, la tolerancia y el respeto;
84. *Condenamos* la persistencia y la reaparición del neonazismo, neofascismo y de ideologías nacionalistas violentas basadas en prejuicios raciales o nacionales y declaramos que esos fenómenos no se pueden justificar en ningún caso ni bajo ninguna circunstancia;
85. *Condenamos* las plataformas y organizaciones políticas basadas en el racismo, la xenofobia o las doctrinas de la superioridad y la discriminación raciales, así como la legislación y las prácticas basadas en el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, por ser incompatibles con la democracia y la gobernanza transparente y responsable. Reafirmamos que el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia permitidos por las políticas gubernamentales violan los derechos humanos y pueden poner en peligro las relaciones de amistad entre los pueblos, la cooperación entre las naciones y la paz y la seguridad internacionales;
86. *Recordamos* que la difusión de todas las ideas basadas en la superioridad o en el odio racial deberá ser declarada delito punible por ley, teniendo debidamente en cuenta los principios consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial;
87. *Observamos* el párrafo b) del artículo 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial impone a los Estados la obligación de mostrarse vigilantes y de tomar medidas contra las organizaciones que difunden ideas basadas en la superioridad o el odio racial, cometen actos de violencia o incitan a cometer tales actos. Esas organizaciones deberán ser condenadas y desalentadas;
88. *Reconocemos* que los medios de comunicación deben representar la diversidad de la sociedad multicultural y desempeñar su función en la lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia. A este respecto destacamos la fuerza de la publicidad;
89. *Tomamos nota con pesar* de que algunos medios de comunicación, al promover imágenes falsas y estereotipos negativos de grupos y personas vulnerables, en particular migrantes y refugiados, han contribuido a la difusión de sentimientos racistas y xenófobos entre el público y, en algunos casos, han alentado la violencia por parte de individuos y grupos racistas;
90. *Reconocemos* la contribución positiva que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, en particular por los medios de comunicación y las nuevas tecnologías, incluida Internet, y el pleno respeto de la libertad de buscar, recibir y comunicar información pueden hacer a la lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia. Reiteramos la necesidad de respetar la independencia de la prensa y la autonomía de los medios de comunicación a este respecto;

91. *Expresamos nuestra profunda preocupación* por el uso de las nuevas tecnologías de la información, como Internet, con fines contrarios al respeto de los valores humanos, la igualdad, la no discriminación, el respeto por los demás y la tolerancia, en particular para propagar el racismo, el odio racial, la xenofobia, la discriminación racial y las formas conexas de intolerancia, y, sobre todo, por la posibilidad de que los niños y los jóvenes que tienen acceso a esa información se vean negativamente influidos por ella;
92. *Reconocemos también* la necesidad de promover la utilización de nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, particularmente Internet, para contribuir a la lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia; las nuevas tecnologías pueden ayudar a promover la tolerancia y el respeto de la dignidad humana, así como los principios de la igualdad y la no discriminación;
93. *Afirmamos* que todos los Estados deberían reconocer la importancia de los medios de información de la comunidad que permiten expresarse a las víctimas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;
94. *Reafirmamos* que la estigmatización de las personas de diferentes orígenes mediante actos u omisiones de las autoridades públicas, las instituciones, los medios de información, los partidos políticos o las organizaciones nacionales o locales no sólo es un acto de discriminación racial, sino que además puede incitar a la repetición de tales actos, resultando así en la creación de un círculo vicioso que refuerza las actitudes y los prejuicios racistas, y que debe condenarse;
95. *Reconocemos* que la educación a todos los niveles y a todas las edades, inclusive dentro de la familia, en especial la educación en materia de derechos humanos, es la clave para modificar las actitudes y los comportamientos basados en el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia y para promover la tolerancia y el respeto de la diversidad en las sociedades. Afirmamo*s* además que una educación de este tipo es un factor determinante en la promoción, difusión y protección de los valores democráticos de justicia y equidad, que son fundamentales para prevenir y combatir el avance del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;
96. *Reconocemos* que la calidad de la educación, la eliminación del analfabetismo y el acceso a la enseñanza primaria gratuita para todos pueden contribuir a promover sociedades menos excluyentes, la equidad, unas relaciones estables y armoniosas y la amistad entre las naciones, los pueblos, los grupos y los individuos, y una cultura de paz, favoreciendo la comprensión mutua, la solidaridad, la justicia social y el respeto de todos los derechos humanos para todos;
97. *Hacemos hincapié* en los vínculos entre el derecho a la educación y la lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia y en la función esencial de la educación, en particular la educación sobre los derechos humanos y la educación que reconozca y respete la diversidad cultural, especialmente entre los niños y los jóvenes, para prevenir y erradicar todas las formas de intolerancia y discriminación;

Establecimiento de recursos y medidas eficaces de reparación, resarcimiento, indemnización y de otra índole a nivel nacional, regional e internacional

98. *Subrayamos* la importancia y la necesidad de enseñar los hechos y la verdad de la historia de la humanidad, desde la antigüedad hasta el pasado reciente, así como de enseñar los hechos y la verdad de la historia, las causas, la naturaleza y las consecuencias del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, a fin de llegar a conocer de manera amplia y objetiva las tragedias del pasado;

99. *Reconocemos* y lamentamos profundamente los masivos sufrimientos humanos y el trágico padecimiento de millones de hombres, mujeres y niños causados por la esclavitud, la trata de esclavos, la trata transatlántica de esclavos, el *apartheid*, el colonialismo y el genocidio, hacemos un llamamiento a los Estados interesados para que honren la memoria de las víctimas de pasadas tragedias, y afirmamos que dondequiera y cuando quiera que hubieran ocurrido deben ser condenados y ha de impedirse que ocurran de nuevo. Lamentamos que esas prácticas y estructuras, políticas, socioeconómicas y culturales, hayan causado el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;

100. *Reconocemos* y lamentamos profundamente los indecibles sufrimientos y males infligidos a millones de hombres, mujeres y niños como resultado de la esclavitud, la trata de esclavos, la trata transatlántica de esclavos, el *apartheid*, el genocidio y pasadas tragedias. Observamos también que algunos Estados han tomado la iniciativa de pedir perdón y han pagado una indemnización, en los casos procedentes, por las graves y masivas violaciones perpetradas;

101. *Con miras a dar* por clausurados estos negros capítulos de la historia y como medio de reconciliación y cicatrización de las heridas, invitamos a la comunidad internacional y a sus miembros a que horen la memoria de las víctimas de esas tragedias. La Conferencia observa también que algunos han tomado la iniciativa de lamentar lo sucedido, expresar remordimiento o pedir perdón, y hace un llamamiento a quienes todavía no hayan contribuido a restablecer la dignidad de las víctimas para que encuentren la manera adecuada de hacerlo y, en este sentido, expresa su agradecimiento a los Estados que ya lo han hecho;

102. *Somos conscientes* de la obligación moral que tienen todos los Estados interesados, y hacemos un llamamiento a esos Estados a fin de que adopten medidas adecuadas y eficaces para hacer cesar e invertir las consecuencias duraderas de esas prácticas;

103. *Reconocemos* las consecuencias de las formas pasadas y contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia e intolerancia conexas como graves desafíos a la paz y la seguridad mundiales, la dignidad humana y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales de muchas personas en el mundo, en particular africanos, afrodescendientes, personas de origen asiático y pueblos indígenas;

104. *Reafirmamos enérgicamente* también que es requisito ineludible de justicia que se dé acceso a la justicia a las víctimas de violaciones de los derechos humanos resultantes del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, especialmente a la luz de su situación vulnerable social, cultural y económicamente, así como asistencia jurídica si procede, y protección y recursos eficaces y apropiados, incluso el derecho a pedir y recibir justa y adecuada indemnización o satisfacción por los daños sufridos de resultas de esa discriminación, de acuerdo con lo consagrado en numerosos instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos, en particular la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial;

105. *Inspirada* en los principios enunciados en la Declaración del Milenio y en el reconocimiento de que tenemos la responsabilidad colectiva de defender los principios de la dignidad humana, la igualdad y la equidad y de garantizar que la mundialización llegue a ser una fuerza positiva para todos los pueblos del mundo, la comunidad internacional se compromete a trabajar en pro de la beneficiosa integración de los países en desarrollo en la economía mundial y a combatir su marginación determinada a lograr el crecimiento económico acelerado y el desarrollo sostenible y a erradicar la pobreza, la desigualdad y las privaciones;

106. *Subrayamos que* recordar los crímenes e injusticias del pasado, cuando quiera y dondequiera que ocurrieron, condenar inequívocamente las tragedias racistas y decir la verdad sobre la historia

son elementos esenciales para la reconciliación internacional y la creación de sociedades basadas en la justicia, la igualdad y la solidaridad;

Estrategias para lograr una igualdad plena y efectiva que abarquen la cooperación internacional y el fortalecimiento de las Naciones Unidas y otros mecanismos internacionales en la lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia

107. *Destacamos* la necesidad de diseñar, promover y aplicar en el plano nacional, regional e internacional estrategias, programas y políticas, así como legislación adecuada, que puede incluir medidas especiales y positivas, para promover un desarrollo social equitativo y la realización de los derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales de todas las víctimas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, particularmente dándoles un acceso más efectivo a las instituciones políticas, judiciales y administrativas, así como la necesidad de incrementar el acceso efectivo a la justicia, y de garantizar que los beneficios del desarrollo, la ciencia y la tecnología contribuyan efectivamente a mejorar la calidad de vida de todos, sin discriminación;

108. *Reconocemos* la necesidad de adoptar medidas afirmativas o medidas especiales a favor de las víctimas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia para promover su plena integración en la sociedad. Esas medidas de acción efectiva, que han de incluir medidas sociales, deben estar destinadas a corregir las condiciones que menoscaban el disfrute de los derechos y a introducir medidas especiales para alentar la participación igual de todos los grupos raciales y culturales, lingüísticos y religiosos en todos los sectores de la sociedad y para situarlos en pie de igualdad. Entre estas medidas deberían figurar medidas especiales para lograr una representación apropiada en las instituciones de enseñanza, la vivienda, los partidos políticos, los parlamentos y el empleo, en particular en los órganos judiciales, la policía, el ejército y otros servicios civiles, lo que en algunos casos puede exigir reformas electorales, reformas agrarias y campañas en pro de la participación equitativa;

109. *Recordamos* la importancia de fomentar la cooperación internacional para promover *a*) la lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia; *b*) la aplicación efectiva de los tratados e instrumentos internacionales que prohíben esas prácticas; *c*) los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas a este respecto; *d*) el logro de las metas establecidas por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo celebrada en Río de Janeiro en 1992, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo celebrada en El Cairo en 1994, la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social celebrada en Copenhague en 1995, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing en 1995, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos (Hábitat II) celebrada en Estambul en 1996 y la Cumbre Mundial sobre la Alimentación celebrada en Roma en 1996, velando por que esas metas beneficien en forma equitativa a todas las víctimas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;

110. *Reconocemos* la importancia de la cooperación entre los Estados, las organizaciones internacionales y regionales pertinentes, las instituciones financieras internacionales, las organizaciones no gubernamentales y los particulares en la lucha mundial contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, y que para el éxito de esta lucha se

requiere específicamente tener en cuenta las quejas, opiniones y exigencias de las víctimas de esa discriminación;

111. *Reiteramos* que la respuesta y la política internacionales, incluida la asistencia financiera con respecto a los refugiados y las personas desplazadas en diferentes partes del mundo, no deben basarse en la discriminación por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico de los refugiados y las personas desplazadas de que se trate y, en este contexto, exhortamos a la comunidad internacional a prestar asistencia suficiente, y equitativa a los países de acogida, en particular cuando se trate de países en desarrollo o de países en transición;

112. *Reconocemos* la importancia de unas instituciones nacionales independientes de derechos humanos que se ajusten a los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos, anexos a la resolución 48/134 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1993, y de otras instituciones especializadas pertinentes creadas por ley para la promoción y protección de los derechos humanos, como la del defensor del pueblo, en la lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, así como para la promoción de valores democráticos y el Estado de derecho. Alentamos a los Estados a que establezcan tales instituciones, según proceda, y exhortamos a las autoridades y a la sociedad en general de los países en que esas instituciones están desempeñando sus funciones de promoción, protección y prevención a que cooperen en la mayor medida posible con dichas instituciones, respetando al mismo tiempo su independencia;

113. *Reconocemos* el importante papel que pueden desempeñar los órganos regionales competentes, incluidas las asociaciones regionales de instituciones nacionales de derechos humanos, en la lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, y la función crucial de supervisión y sensibilización de la opinión pública respecto de la intolerancia y la discriminación que pueden desempeñar en el plano regional, y reafirmamos el apoyo a esos órganos donde existen y recomendamos su creación;

114. *Reconocemos* la importancia fundamental que tienen los parlamentos en la lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia en la tarea de adoptar legislación apropiada, supervisar su aplicación y asignar los recursos financieros necesarios;

115. *Destacamos* la importancia de la participación de los agentes sociales y otras organizaciones no gubernamentales en el diseño y la aplicación de programas de formación y desarrollo;

116. *Reconocemos* el importante papel que desempeña la sociedad civil en la lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, en particular en la asistencia a los gobiernos para desarrollar reglamentos y estrategias, así como adoptar medidas y desplegar actividades contra esas formas de discriminación y observar su aplicación;

117. *Reconocemos también* que la promoción de un mayor respeto y confianza entre los diferentes grupos de la sociedad debe ser una responsabilidad compartida pero diferenciada de las instituciones gubernamentales, los dirigentes políticos, las organizaciones de base y los ciudadanos. Subrayamos que la sociedad civil desempeña un papel importante en la promoción de los intereses públicos, especialmente en la lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;

118. *Acogemos complacidos* la función catalítica que desempeñan las organizaciones no gubernamentales promoviendo la enseñanza de los derechos humanos y sensibilizando al público acerca del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia. Esas instituciones también pueden desempeñar una función importante en la tarea de señalar esas cuestiones

a la atención de los órganos pertinentes de las Naciones Unidas, sobre la base de sus experiencias nacionales, regionales o internacionales. Teniendo presentes las dificultades a que hacen frente, nos comprometemos a establecer un clima propicio al funcionamiento eficaz de las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, en particular las organizaciones no gubernamentales antirracistas, en la lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia. Reconocemos la precaria situación de las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, incluidas las que luchan contra el racismo, en muchas partes del mundo y expresamos nuestro compromiso de cumplir nuestras obligaciones internacionales y de eliminar todo obstáculo ilícito que entorpezca su funcionamiento eficaz;

119. *Alentamos* la plena participación de las organizaciones no gubernamentales en el seguimiento de la Conferencia Mundial;

120. *Reconocemos* que el intercambio y el diálogo internacional y nacional y el desarrollo de una red mundial entre los jóvenes son elementos importantes y fundamentales en la formación de la comprensión intercultural y el respeto y contribuirán a la eliminación del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;

121. *Destacamos* la utilidad de hacer participar a los jóvenes en el desarrollo de estrategias y políticas nacionales, regionales e internacionales orientadas hacia el futuro para luchar contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;

122. *Afirmamos* que nuestro esfuerzo mundial por lograr la eliminación total del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, así como las recomendaciones contenidas en el Programa de Acción, se hacen en un espíritu de solidaridad y cooperación internacional y se inspiran en los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y otros instrumentos internacionales pertinentes. Esas recomendaciones se formulan teniendo debidamente en cuenta el pasado, el presente y el futuro, y con un enfoque constructivo y orientado al futuro. Reconocemos que la formulación y aplicación de esas estrategias, políticas, programas y medidas, que deberían ponerse en práctica con rapidez y eficiencia, son responsabilidad de todos los Estados, con la plena participación de la sociedad civil a nivel nacional, regional e internacional.

Programa de acción

Reconociendo la necesidad urgente de convertir los objetivos de la Declaración en un Programa de Acción práctico y aplicable, la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia:

I. Orígenes, causas, formas y manifestaciones contemporáneas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia

1. *Insta* a los Estados a que, en el marco de sus iniciativas nacionales y en cooperacióncon otros Estados y con organizaciones e instituciones financieras regionales e internacionales, promuevan la utilización de inversiones públicas y privadas en consulta con las comunidades afectadas a fin de erradicar la pobreza, en particular en las zonas donde viven predominantemente las víctimas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;
2. *Exhorta* a los Estados a que adopten todas las disposiciones necesarias y apropiadas para poner fin a la esclavitud y a las formas contemporáneas de prácticas análogas a la esclavitud y a que inicien

un diálogo constructivo entre Estados y apliquen medidas con el fin de remediar los problemas y reparar los daños que ocasionan;

II. Las víctimas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia

Víctimas en general

3. *Insta* a los Estados a que trabajen a nivel nacional y en cooperación con otros Estados y con las organizaciones y los programas regionales e internacionales pertinentes para fortalecer los mecanismos nacionales de promoción y protección de los derechos humanos de las víctimas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia que estén contagiadas, o presuntamente contagiadas, con enfermedades pandémicas como el VIH/sida y a que adopten medidas concretas, en particular de prevención y de facilitación del acceso a medicamentos y tratamientos y programas de educación, capacitación e información pública, con el fin de eliminar la violencia, la estigmatización, la discriminación, el desempleo y otras consecuencias negativas de esas pandemias;

Africanos y afrodescendientes

4. *Insta* a los Estados a que faciliten la participación de los afrodescendientes en todos los aspectos políticos, económicos, sociales y culturales de la sociedad y en el adelanto y el desarrollo económico de sus países, y a que promuevan el conocimiento y el respeto de su patrimonio y su cultura;
5. *Pide* a los Estados que, apoyados en su caso por la cooperación internacional, consideren favorablemente la posibilidad de concentrar nuevas inversiones en sistemas de atención sanitaria, educación, salud pública, electricidad, agua potable y control del medio ambiente, así como en otras medidas de acción afirmativa o positiva en las comunidades integradas principalmente por afrodescendientes;
6. *Pide* a las Naciones Unidas, a las instituciones financieras y de desarrollo internacionales y a otros mecanismos internacionales competentes que elaboren programas de fomento de la capacidad destinados a los africanos y a los afrodescendientes de las Américas y de todo el mundo;
7. *Pide* a la Comisión de Derechos Humanos que considere la posibilidad de establecer un grupo de trabajo u otro mecanismo en las Naciones Unidas para que estudie los problemas de discriminación racial a que hacen frente los afrodescendientes que viven en la diáspora africana y haga propuestas para la eliminación de la discriminación racial contra esas personas;
8. *Exhorta* a las instituciones financieras y de desarrollo y a los programas operacionales y organismos especializados de las Naciones Unidas a que, de conformidad con sus presupuestos ordinarios y los procedimientos de sus órganos rectores:
   a) Atribuyan especial prioridad y destinen suficientes recursos financieros, dentro de sus esferas de competencia y en sus presupuestos, a la mejora de la situación de los africanos y los afrodescendientes, prestando especial atención a las necesidades de estas poblaciones en los países en desarrollo, entre otras cosas mediante la preparación de programas de acción específicos;
   b) Realicen proyectos especiales, por los conductos apropiados y en colaboración con los africanos y los afrodescendientes, para prestar apoyo a sus iniciativas comunitarias y facilitar el intercambio de información y de conocimientos técnicos entre estas poblaciones y los expertos en estas esferas;
   c) Elaboren programas destinados a los afrodescendientes por los que se inviertan recursos adicionales en sistemas de salud, educación, vivienda, electricidad, agua potable y medidas de

control del medio ambiente, y que promuevan la igualdad de oportunidades en el empleo, así como otras iniciativas de acción afirmativa o positiva;

9. *Pide a* los Estados que refuercen las medidas y políticas públicas a favor de las mujeres y los jóvenes afrodescendientes, teniendo presente que el racismo los afecta más profundamente, poniéndolos en situación de mayor marginación y desventaja;
10. *Insta* a los Estados a que garanticen el acceso a la educación y promuevan el acceso a las nuevas tecnologías de modo que los africanos y los afrodescendientes, en particular las mujeres y los niños, dispongan de suficientes recursos para la educación, el desarrollo tecnológico y el aprendizaje a distancia en las comunidades locales, y los insta también a que hagan lo necesario para que en los programas de estudios se incluya la enseñanza cabal y exacta de la historia y la contribución de los africanos y los afrodescendientes;
11. *Alienta* a los Estados a que determinen los factores que impiden el igual acceso y la presencia equitativa de los afrodescendientes en todos los niveles del sector público, incluida la administración pública, y en particular la administración de justicia; a que adopten las medidas apropiadas para eliminar los obstáculos identificados, y a que alienten a su vez al sector privado a promover la igualdad de acceso y la presencia equitativa de los afrodescendientes en todos los niveles de sus organizaciones;
12. *Hace un llamamiento* a los Estados para que adopten medidas concretas que garanticen el acceso pleno y efectivo de todas las personas, en particular los afrodescendientes, al sistema judicial;
13. *Insta* a los Estados a que, con arreglo a la normativa internacional de los derechos humanos y a sus respectivos ordenamientos jurídicos, resuelvan los problemas de la propiedad respecto de las tierras habitadas desde épocas ancestrales por afrodescendientes y promuevan la utilización productiva de la tierra y el desarrollo integral de esas comunidades, respetando su cultura y sus modalidades particulares de adopción de decisiones;
14. *Insta* a los Estados a que reconozcan los problemas particularmente graves del prejuicio y la intolerancia religiosos con que tropiezan muchos afrodescendientes y a que apliquen políticas y medidas encaminadas a prevenir y eliminar toda discriminación basada en la religión y las creencias que, combinada con ciertas otras formas de discriminación, constituye una forma de discriminación múltiple;

Pueblos indígenas

15. *Insta* a los Estados a:
    a) Que adopten o sigan aplicando, en concierto con ellos, medidas constitucionales, administrativas, legislativas y judiciales y todas las disposiciones necesarias para promover, proteger y garantizar el ejercicio por los pueblos indígenas de sus derechos, así como para garantizarles el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales sobre la base de la igualdad, la no discriminación y la participación plena y libre en todas las esferas de la sociedad, en particular en los asuntos que les afectan o interesan;
    b) Que promuevan el conocimiento y el respeto de las culturas y el patrimonio indígenas; y celebra las medidas ya adoptadas por los Estados a este respecto;
16. *Insta* a los Estados a que trabajen con los pueblos indígenas para estimular su acceso a la actividad económica e incrementar sus índices de empleo, cuando proceda, mediante el establecimiento, la adquisición o la expansión de empresas por los pueblos indígenas y medidas como capacitación, prestación de asistencia técnica y servicios de crédito;

17. *Insta* a los Estados a que trabajen con los pueblos indígenas para establecer y poner en marcha programas que les brinden acceso a medios de formación y a servicios que puedan contribuir al desarrollo de sus comunidades;
18. *Pide* a los Estados que adopten políticas públicas y den impulso a programas a favor de las mujeres y las niñas indígenas y en concierto con ellas con el fin de promover sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; poner fin a su situación de desventaja por razones de género y origen étnico; resolver los apremiantes problemas que las afectan en materia de educación, salud física y mental y vida económica y el problema de la violencia contra la mujer, comprendida la violencia en el hogar; y eliminar la situación de discriminación exacerbada que padecen las mujeres y las niñas indígenas al combinarse el racismo y la discriminación sexual;
19. *Recomienda* que los Estados examinen, de conformidad con los instrumentos y normas internacionales de derechos humanos pertinentes, sus constituciones, leyes, ordenamientos jurídicos y políticas con el fin de identificar y erradicar el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, ya sean implícitos, explícitos o inherentes, contra los pueblos y las personas indígenas;
20. *Invita* a los Estados interesados a cumplir y respetar los tratados y acuerdos concertados con los pueblos indígenas y a reconocerlos y observarlos debidamente;
21. *Pide* a los Estados que consideren cabal y debidamente las recomendaciones formuladas por los pueblos indígenas en sus propios foros sobre la Conferencia Mundial;
22. *Pide* a los Estados que:
    a) Creen mecanismos institucionales, y cuando ya existan les den su apoyo, para promover el logro de los objetivos y medidas relativos a los pueblos indígenas acordados en el presente Plan de Acción;
    b) Promuevan, en colaboración con las organizaciones indígenas, las autoridades locales y las organizaciones no gubernamentales, medidas encaminadas a superar el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia contra los pueblos indígenas y efectúen evaluaciones periódicas de los progresos logrados a este respecto;
    c) Promuevan la comprensión en la sociedad en general de la importancia de las medidas especiales para superar las desventajas a que hacen frente los pueblos indígenas;
    d) Consulten a los representantes indígenas en el proceso de adopción de decisiones relativas a las políticas y medidas que les afecten directamente;
23. *Invita* a los Estados a que reconozcan los problemas particulares a que hacen frente los pueblos y personas indígenas que viven en un entorno urbano y los exhorta a aplicar estrategias eficaces para combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia con que tropiezan, prestando especial atención a las oportunidades para que continúen practicando sus modos de vida tradicionales, culturales, lingüísticos y espirituales;

Migrantes

24. *Pide* a todos los Estados que luchen contra las manifestaciones de rechazo generalizado de los migrantes y que se opongan activamente a todas las manifestaciones racistas y actos que engendren conductas xenófobas y sentimientos negativos hacia los migrantes o su rechazo;
25. *Invita* a las organizaciones no gubernamentales internacionales y nacionales a que incorporen la vigilancia y la protección de los derechos humanos de los migrantes en sus programas y actividades y a que sensibilicen a los gobiernos y aumenten la conciencia pública en todos los Estados respecto

de la necesidad de prevenir los actos racistas, las manifestaciones de discriminación racial, xenofobia y las formas conexas de intolerancia contra los migrantes;

26. *Pide* a los Estados que promuevan y protejan cabal y efectivamente los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los migrantes, de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y sus obligaciones en virtud de los instrumentos internacionales de derechos humanos, prescindiendo de la situación de inmigración de los migrantes;
27. *Alienta* a los Estados a promover la educación sobre los derechos humanos de los migrantes y organizar campañas de información para velar por que el público esté debidamente informado de los migrantes y de los asuntos de los migrantes, incluida la contribución positiva de éstos a sus sociedades de acogida y su vulnerabilidad, particularmente la de quienes están en una situación irregular;
28. *Invita* a los Estados a que faciliten la reunión de familias en forma rápida y eficaz, la cual favorece la integración de los migrantes, tomando debidamente en cuenta el deseo de muchos miembros de las familias de ser independientes;
29. *Insta* a los Estados a que adopten medidas concretas que eliminen el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia en el lugar de trabajo contra todos los trabajadores, en particular los migrantes, y aseguren la plena igualdad de todos ante la ley, incluida la legislación laboral, e insta además a los Estados a que eliminen los obstáculos, según proceda, a: la participación en la formación profesional, la negociación colectiva, el empleo, los contratos y las actividades sindicales; el acceso a los tribunales judiciales y administrativos para plantear quejas; el derecho a buscar empleo en diferentes partes del país de residencia, y el trabajo en condiciones seguras y saludables;
30. *Insta* a los Estados a que:
    a) Elaboren y pongan en práctica políticas y planes de acción, y refuercen y apliquen medidas preventivas, para promover la armonía y la tolerancia entre los migrantes y las sociedades que los acogen con el fin de eliminar las manifestaciones de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, incluidos actos de violencia, por parte de personas o grupos en muchas sociedades;
    b) Revisen y modifiquen, según proceda, sus leyes, políticas y procedimientos de inmigración a fin de eliminar de ellos todo elemento de discriminación racial y hacerlos compatibles con las obligaciones de los Estados en virtud de los instrumentos internacionales de derechos humanos;
    c) Apliquen medidas concretas que abarquen a la comunidad de acogida y a los migrantes para fomentar el respeto de la diversidad cultural, promover el trato equitativo de los migrantes y desarrollar programas, según proceda, que faciliten su integración en la vida social, cultural, política y económica;
    d) Garanticen que los migrantes, independientemente de su situación, que hayan sido detenidos por las autoridades públicas sean tratados de forma humana e imparcial y reciban protección jurídica y, en su caso, la asistencia de un intérprete competente de acuerdo con las normas pertinentes del derecho internacional y de derechos humanos, particularmente durante los interrogatorios;
    e) Velen por que la policía y las autoridades de inmigración traten a los migrantes de forma digna y no discriminatoria de acuerdo con las normas internacionales mediante, entre otros cosas, la organización de cursos de formación especializada para administradores, policías, funcionarios de inmigración y otros grupos interesados;

f) Consideren la cuestión de promover el reconocimiento de las credenciales educacionales, profesionales y técnicas de los migrantes con miras a aumentar al máximo su contribución a sus nuevos Estados de residencia;

g) Adopten todas las medidas posibles para promover el pleno disfrute por todos los migrantes de todos los derechos humanos, en particular los relacionados con los sueldos justos y la remuneración equitativa por trabajo de igual valor sin distinción de ninguna especie, y el derecho a seguridad en caso de desempleo, enfermedad, discapacidad, viudedad, vejez u otra falta de medios de subsistencia en circunstancias ajenas a su voluntad, la seguridad social, incluido el seguro social, el acceso a la educación, la atención sanitaria, los servicios sociales y el respeto a su identidad cultural;

h) Consideren la posibilidad de adoptar y aplicar políticas y programas de inmigración que permitan a los inmigrantes, en particular a las mujeres y los niños que son víctimas de la violencia conyugal o doméstica, escapar de unas relaciones opresivas;

31. *Insta* a los Estados, en vista de que aumenta la proporción de las mujeres migrantes, a que presten una atención especial a las cuestiones de género, en especial a la discriminación sexual, y en particular cuando los múltiples obstáculos con que tropiezan las mujeres migrantes se combinan; a que realicen investigaciones exhaustivas, no sólo sobre las violaciones perpetradas contra los derechos humanos de las mujeres migrantes sino también sobre la contribución que esas mujeres hacen a las economías de sus países de origen y de sus países de acogida, y a que incluyan los resultados de esas investigaciones en los informes destinados a los órganos creados en virtud de tratados;
32. *Exhorta* a los Estados a que reconozcan las mismas oportunidades y responsabilidades económicas a los migrantes documentados que son residentes a largo plazo que a los demás miembros de la sociedad;
33. *Recomienda* que los países de acogida de los migrantes consideren la posibilidad de prestar servicios sociales adecuados, en particular en materia de salud, educación y una vivienda adecuada, como cuestión prioritaria, en cooperación con los organismos de las Naciones Unidas, las organizaciones regionales y las instituciones financieras internacionales; pide también que estos organismos den una respuesta adecuada a las solicitudes de tales servicios;

Refugiados

34. *Exhorta* a los Estados a cumplir sus obligaciones dimanantes de la normativa internacional de los derechos humanos y del derecho de los refugiados y humanitario que se refieren a los refugiados, los solicitantes de asilo y las personas desplazadas e insta a la comunidad internacional a que les brinde protección y asistencia de forma equitativa y teniendo debidamente en cuenta sus necesidades en diversas partes del mundo, de conformidad con los principios de la solidaridad internacional, el reparto de la carga y la cooperación internacional, para compartir las responsabilidades;
35. *Insta* a los Estados a que reconozcan el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia a que están expuestos los refugiados al intentar integrarse en la vida de las sociedades de sus países de acogida y alienta a los Estados a que preparen estrategias para hacer frente a esta discriminación y a que faciliten el pleno disfrute de los derechos humanos de los refugiados, de acuerdo con sus obligaciones y compromisos internacionales. Los Estados Partes deberían procurar que todas las medidas relacionadas con los refugiados estén en perfecta consonancia con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967;

36. *Insta* a los Estados a que adopten medidas eficaces para proteger a las mujeres y las niñas internamente desplazadas o refugiadas contra actos de violencia, para investigar ese tipo de violaciones y enjuiciar a los responsables, en colaboración con las organizaciones competentes, según corresponda;

Otras víctimas

37. *Insta* a los Estados a que adopten todas las medidas posibles para garantizar que todas las personas, sin discriminación, estén inscritas en el registro y tengan acceso a la documentación necesaria que refleje su identidad jurídica y les permita beneficiarse de los procedimientos y recursos legales disponibles y las oportunidades de desarrollo, así como para reducir la trata de personas;
38. *Reconoce* que las víctimas de la trata están particularmente expuestas al racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia. Los Estados garantizarán que todas las medidas adoptadas contra la trata de personas, en particular las que afectan a las víctimas de la trata, correspondan a los principios internacionalmente reconocidos de la no discriminación, incluida la prohibición de la discriminación racial y la existencia de un resarcimiento jurídico apropiado;
39. *Hace un llamamiento* a los Estados para que garanticen a los niños y los jóvenes romaníes, gitanos, sintis y nómadas, en particular las niñas, igualdad de oportunidades de acceso a la educación y que los programas de estudio a todos los niveles, incluidos programas complementarios para la educación intercultural, que puedan, entre otras cosas, incluir la oportunidad de aprender el idioma oficial en la etapa preescolar, la contratación de maestros y ayudantes de clase romaníes, gitanos, sintis y nómadas y oportunidades para estos niños y jóvenes de aprendizaje en la lengua materna, respondan a sus necesidades;
40. *Alienta* a los Estados a que adopten políticas y medidas apropiadas y concretas, desarrollen mecanismos de aplicación, en los casos en que todavía no existan, e intercambien experiencias, en cooperación con representantes de los romaníes, los gitanos, los sintis y los nómadas, para erradicar la discriminación contra ellos, permitirles lograr la igualdad y asegurar su pleno disfrute de todos los derechos humanos, según recomendó el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en el caso de los romaníes en su Recomendación general XXVII, con objeto de atender sus necesidades;
41. *Recomienda* que las organizaciones intergubernamentales aborden debidamente en sus proyectos de cooperación con diversos Estados y de asistencia a ellos, la situación de las comunidades romaníes, gitanas, sintis y nómadas y promuevan su desarrollo económico, social y cultural;
42. *Insta* a los Estados y alienta a las organizaciones no gubernamentales a que aumenten la conciencia sobre el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia que experimentan los romaníes, los gitanos, los sintis y los nómadas y a que promuevan el conocimiento y el respeto de su cultura e historia;
43. *Alienta* a los medios de comunicación a que promuevan el acceso igual y la participación de los romaníes, los gitanos, los sintis y los nómadas en los medios de información y a que los protejan de informaciones racistas, estereotipadas y discriminatorias e insta a los Estados a que faciliten los esfuerzos de los medios de comunicación al respecto;
44. *Invita* a los Gobiernos a formular políticas encaminadas a combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia basadas en datos estadísticos fiables que reconozcan los motivos de preocupación existentes determinados en consulta con los propios romaníes, gitanos, sintis y nómadas y que reflejen con la mayor precisión posible su situación en la sociedad. Toda esa información deberá reunirse de conformidad con las disposiciones relativas

con los derechos humanos y las libertades fundamentales, como la reglamentación sobre la protección de datos y las garantías de respeto de la intimidad, y en consulta con las personas interesadas;

45. *Alienta* a los Estados a que aborden los problemas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia contra las personas de ascendencia asiática y los exhorta a que adopten todas las medidas necesarias para eliminar las barreras con que tropiezan esas personas para participar en la vida económica, social, cultural y política;
46. *Insta* a los Estados a que garanticen dentro de su jurisdicción que las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas puedan ejercer plena y efectivamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación alguna y en condiciones de plena igualdad ante la ley, y también exhorta a los Estados y a la comunidad internacional a que promuevan y protejan los derechos de esas personas;
47. *Exhorta* a los Estados a garantizar el derecho de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, individualmente o en comunidad con otros miembros de sus grupos, a disfrutar de su propia cultura, a profesar y a practicar su propia religión y a utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencia, y a participar efectivamente en la vida cultural, social, económica y política del país en que viven, a fin de protegerlos de cualquier forma de racismo, discriminación racial, xenofobia o intolerancia conexa de que sean objeto o puedan serlo;
48. *Insta* a los Estados a que reconozcan el efecto que la discriminación, la marginación y la exclusión social han tenido y siguen teniendo para muchos grupos raciales que viven en una situación numéricamente minoritaria dentro de un Estado; a que se cercioren de que las personas pertenecientes a esos grupos puedan, como miembros individuales de ellos, ejercer plena y efectivamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales sin ninguna distinción y en condiciones de plena igualdad ante la ley, y a que, si procede, tomen medidas apropiadas con respecto al empleo, la vivienda y la educación con miras a evitar la discriminación racial;
49. *Insta* a los Estados a que adopten, según proceda, medidas apropiadas para prevenir la discriminación racial contra las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas con respecto al empleo, la atención sanitaria, la vivienda, los servicios sociales y la educación y a que, en este contexto, tengan en cuenta las formas de discriminación múltiple;
50. *Insta* a los Estados a que incorporen una perspectiva de género en todos los programas de acción contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia y a que consideren la carga de discriminación que recae particularmente en las mujeres indígenas, africanas y asiáticas, las de ascendencia africana o asiática, las migrantes y las mujeres de otros grupos desfavorecidos, de manera que se asegure su acceso a los recursos de producción en condiciones de igualdad con los hombres, como medio de promover su participación en el desarrollo económico y productivo de sus comunidades;
51. *Insta* a los Estados a que, en sus esfuerzos por erradicar la discriminación, incluyan a las mujeres, especialmente a las víctimas de racismo, discriminación, xenofobia y formas conexas de intolerancia, en los procesos de decisión a todo nivel, y a que adopten medidas concretas para incorporar las consideraciones relativas a la raza y el género en la aplicación de todos los aspectos del Programa de Acción y en los planes de acción nacionales, en particular en los programas y servicios de empleo y la asignación de recursos;
52. *Reconoce* que la pobreza determina la situación económica y social y crea obstáculos a la participación política efectiva de mujeres y hombres de maneras diferentes y en distinta medida, e insta

a los Estados a que emprendan análisis basados en el género de todos los programas y medidas económicos y sociales, especialmente de las medidas de erradicación de la pobreza, incluidas las concebidas y aplicadas en beneficio de personas o grupos que son víctimas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia;

53. *Insta* a los Estados y alienta a todos los sectores de la sociedad a que potencien a las mujeres y las niñas que son víctimas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, a fin de que puedan ejercitar plenamente sus derechos en todas las esferas de la vida pública y privada, y aseguren la participación plena, efectiva y en pie de igualdad de la mujer en los procesos de decisión a todo nivel, en particular en la formulación, aplicación y evaluación de las políticas y medidas que les conciernen;

54. *Exhorta* a los Estados:

a) A que reconozcan que la violencia sexual que se ha utilizado sistemáticamente como arma de guerra, a veces con la aquiescencia o a instigación del Estado, es una grave violación del derecho internacional humanitario que, en determinadas circunstancias, constituye un crimen de lesa humanidad y/o un crimen de guerra, y que la incidencia de la discriminación por motivos de raza y de género hace especialmente vulnerables a las mujeres y las niñas a este tipo de violencias que a menudo está relacionado con el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;

b) A que pongan fin a la impunidad y enjuicien a los responsables de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, incluidos los delitos de violencia sexual u otro tipo de violencia basada en el género contra las mujeres y las niñas, y a que velen por que se identifique, investigue, enjuicie y castigue a las autoridades que sean responsables de esos delitos por el hecho de cometer, ordenar, solicitar, inducir a la comisión, apoyar, encubrir o a ayudar de cualquier manera a la comisión de esos delitos o la tentativa de cometerlos;

55. *Pide* a los Estados que, en colaboración de ser necesario con organizaciones internacionales y teniendo presente ante todo el interés superior del niño, ofrezcan protección contra los actos de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia a los niños, en particular los que se encuentran en situación de especial vulnerabilidad, y presten una atención especial a esos niños al formular las políticas, estrategias y programas pertinentes;

56. *Insta* a los Estados a que, de conformidad con su legislación nacional y sus obligaciones dimanantes de los instrumentos internacionales pertinentes, tomen todas las medidas, utilizando al máximo los recursos disponibles, para garantizar sin discriminación alguna el derecho equitativo de todos los niños a la inscripción inmediata en el registro al nacer, para permitirles ejercer sus derechos humanos y libertades fundamentales. Los Estados concederán a las mujeres iguales derechos que a los hombres en lo que respecta a la nacionalidad;

57. *Insta* a los Estados y a las organizaciones internacionales y regionales y alienta a las organizaciones no gubernamentales y al sector privado a que se ocupen de la situación de las personas con discapacidades que también están sometidas al racismo, la discriminación racial, la xenofobia y formas conexas de intolerancia; insta también a los Estados a que adopten las medidas necesarias para garantizar su pleno disfrute de todos los derechos humanos y para facilitar su plena integración en todos los ámbitos de la vida;

III. Medidas de prevención, educación y protección destinadas a erradicar el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia en los ámbitos nacional, regional e internacional

58. *Insta* a los Estados a adoptar y aplicar, en los ámbitos nacional e internacional, medidas y políticas eficaces, además de la legislación nacional vigente de lucha contra la discriminación y los instrumentos y mecanismos internacionales pertinentes, que alienten a todos los ciudadanos e instituciones a oponerse al racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, y a reconocer, respetar y maximizar los beneficios de la diversidad dentro de todas las naciones y entre ellas al aunar sus esfuerzos para construir un futuro armonioso y productivo poniendo en práctica y promoviendo valores y principios como la justicia, la igualdad y la no discriminación, la democracia, la lealtad y la amistad, la tolerancia y el respeto dentro de las comunidades y naciones y entre ellas, en particular mediante programas de información pública y educación destinados a mejorar el conocimiento y la comprensión de los beneficios de la diversidad cultural, incluidos programas en que las autoridades públicas actúen en asociación con organizaciones internacionales y no gubernamentales y otros sectores de la sociedad civil;
59. *Insta* a los Estados a que incorporen una perspectiva de género en la formulación y preparación de medidas de prevención, educación y protección encaminadas a la erradicación del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia a todos los niveles, a fin de poder hacer frente con eficacia a las distintas situaciones de las mujeres y los hombres;
60. *Insta* a los Estados a que adopten o refuercen, según proceda, programas nacionales destinados a erradicar la pobreza y reducir la exclusión social en que se tengan en cuenta las necesidades y experiencias de las personas o grupos víctimas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, e insta también a los Estados a que intensifiquen sus esfuerzos por fomentar la cooperación bilateral, regional e internacional al aplicar esos programas;
61. *Insta* a los Estados a que traten de garantizar que sus sistemas políticos y legales reflejen la diversidad multicultural de la sociedad y, de ser necesario, mejorar las instituciones democráticas a fin de que éstas sean más participativas y evitar la marginación, la exclusión y la discriminación de determinados sectores de la sociedad;
62. *Insta* a los Estados a que adopten todas las medidas necesarias para hacer frente específicamente, mediante políticas y programas, al racismo y a la violencia de motivación racial contra las mujeres y las niñas, y para incrementar la cooperación, las respuestas normativas y la aplicación efectiva de la legislación nacional y de sus obligaciones con arreglo a los instrumentos internacionales pertinentes, y las demás medidas de protección y prevención destinadas a eliminar todas las formas de discriminación y violencia de motivación racial contra las mujeres y las niñas;
63. *Alienta* al sector empresarial, en particular a la industria turística y a los proveedores de servicios de Internet, a que elaboren códigos de conducta con el fin de impedir la trata de seres humanos y de proteger a las víctimas de esa trata, especialmente las implicadas en la prostitución, contra la discriminación motivada por el género y la raza y promover sus derechos, su dignidad y su seguridad;
64. *Insta* a los Estados a que elaboren y apliquen, y en su caso refuercen, en los planos nacional, regional e internacional, las medidas encaminadas a prevenir, combatir y eliminar eficazmente todas las formas de trata de mujeres y niños, en particular niñas, mediante estrategias integrales contra la trata que incluyan medidas legislativas, campañas de prevención e intercambios de información. Exhorta también a los Estados a que habiliten los recursos necesarios para poner en

marcha programas integrales de asistencia, protección, tratamiento, reinserción y rehabilitación social de las víctimas. Los Estados deberán establecer o reforzar la capacitación en ese ámbito de los funcionarios de las fuerzas del orden, los funcionarios de inmigración y los demás funcionarios que se ocupan de las víctimas de tal trata;

65. *Alienta* a los órganos, los organismos y los programas pertinentes del sistema de las Naciones Unidas y a los Estados a que promuevan y utilicen los Principios rectores aplicables a los desplazamientos internos (E/CN.4/1998/53/Add.2), en particular las disposiciones relativas a la no discriminación;

A. Medidas en el plano nacional

1. Medidas legislativas, judiciales, normativas, administrativas y de otro tipo para la prevención y protección contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia

66. *Insta* a los Estados a establecer y ejecutar sin demora políticas y planes de acción nacionales para combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, en particular las manifestaciones basadas en el género;

67. *Insta* a los Estados a que conciban, promuevan y apliquen medidas legislativas y administrativas eficaces, así como otras medidas preventivas, o refuercen las existentes, para remediar la grave situación en que se encuentran ciertos grupos de trabajadores, como los migrantes, que son víctimas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia. Debe prestarse especial atención a la protección de los trabajadores domésticos extranjeros y a las víctimas de trata contra la discriminación y la violencia, así como a la lucha contra los prejuicios de que son objeto;

68. *Insta* a los Estados a que adopten y apliquen leyes y medidas administrativas a nivel nacional o refuercen las existentes, con miras a combatir expresa y específicamente el racismo y prohibir la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, directas o indirectas, en todas las esferas de la vida pública, de conformidad con sus obligaciones dimanantes de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, velando por que sus reservas no sean contrarias al objeto y propósito de la Convención;

69. *Insta* a los Estados a que aprueben y apliquen, según proceda, leyes para reprimir la trata de personas, en especial mujeres y niños, y el tráfico de migrantes, teniendo en cuenta las prácticas que ponen en peligro vidas humanas o provocan diversas formas de servidumbre y explotación, como la servidumbre por deudas, la esclavitud y la explotación sexual o laboral; también alienta a los Estados a que creen, si todavía no los hay, mecanismos para combatir tales prácticas y a que asignen recursos suficientes para garantizar la aplicación de la ley y la protección de los derechos de las víctimas, y a que refuercen la cooperación bilateral, regional e internacional, en particular con las organizaciones no gubernamentales que prestan asistencia a las víctimas, para combatir la trata de personas y el tráfico de migrantes;

70. *Insta* a los Estados a que adopten las medidas constitucionales, legislativas y administrativas necesarias para fomentar la igualdad entre las personas y los grupos víctimas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia o las formas conexas de intolerancia, y a que reexaminen las medidas vigentes para enmendar o derogar las leyes nacionales y las disposiciones administrativas que puedan dar lugar a esas formas de discriminación;

71. *Insta* a los Estados, incluidos los organismos encargados de hacer cumplir la ley, a que elaboren y apliquen cabalmente políticas y programas eficaces para prevenir y detectar los casos de faltas

graves de los funcionarios de policía y otros miembros de las fuerzas del orden motivadas por el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, y a que enjuicien a los autores de esas faltas;

72. *Insta* a los Estados a que elaboren, apliquen y hagan cumplir medidas eficaces para eliminar el fenómeno conocido comúnmente como "establecimiento de perfiles raciales" y que comprende la práctica de los agentes de policía y otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de basarse, en uno u otro grado, en la raza, el color, la ascendencia o el origen nacional o étnico como motivo para someter a las personas a actividades de investigación o para determinar si una persona realiza actividades delictivas;

73. *Insta* a los Estados a que adopten medidas a fin de impedir que la investigación genética o sus aplicaciones se utilicen para promover el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, de proteger la confidencialidad de la información contenida en el código genético de las personas y de evitar que esa información se utilice con fines discriminatorios o racistas;

74. *Insta* a los Estados, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado a que:

a) Establezcan y apliquen políticas que promuevan una policía variada, de gran calidad y exenta de toda discriminación por motivos de raza, y a que se esfuercen por contratar a personas de todos los grupos, incluidas las minorías, para la administración pública, en particular en la policía y otros organismos del sistema de justicia penal, como las fiscalías;

b) Traten de reducir la violencia, en particular la violencia por el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia:

i) elaborando material docente para enseñar a los jóvenes la importancia de la tolerancia y el respeto;

ii) combatiendo los prejuicios antes de que éstos den lugar a actividades delictivas violentas;

iii) estableciendo grupos de trabajo compuestos, entre otras personas, por dirigentes comunitarios locales y agentes de orden público nacionales y locales, para mejorar la coordinación, la participación comunitaria, la capacitación, la educación y la reunión de datos, a fin de prevenir las actividades delictivas violentas;

iv) garantizando que las leyes de derechos civiles que prohíben las actividades delictivas violentas se apliquen con rigor;

v) mejorando la reunión de datos sobre la violencia motivada por el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;

vi) prestando asistencia apropiada a las víctimas e impartiendo educación pública para impedir futuros incidentes de violencia motivada por el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;

Ratificación y aplicación efectiva de los instrumentos jurídicos internacionales y regionales pertinentes relativos a los derechos humanos y a la no discriminación

75. *Insta* a los Estados que aún no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de ratificar los instrumentos internacionales de derechos humanos de lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, o a que se adhieran a esos instrumentos, y en particular, a que se adhieran con carácter urgente a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, con miras a su ratificación universal para el año 2005; los insta también a que consideren la posibilidad de hacer la declaración prevista en el artículo 14, a que cumplan su obligación de presentar informes y a que publiquen y

apliquen las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. También insta a los Estados a que retiren las reservas contrarias a los propósitos y objetivos de la Convención y a que consideren la posibilidad de retirar otras reservas;

76. *Insta* a los Estados a tener debidamente en cuenta las observaciones y recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. A tal fin, los Estados deberían considerar la posibilidad de establecer mecanismos nacionales adecuados de supervisión y evaluación para asegurar que se adopten todas las medidas apropiadas para el seguimiento de esas observaciones y recomendaciones;

77. *Insta* a los Estados que aún no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de hacerse partes en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como de acceder a los Protocolos Facultativos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

78. *Insta* a los Estados que aún no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de firmar y ratificar los siguientes instrumentos, o de adherirse a ellos:

a) Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 1948;

b) Convenio (Nº 97) sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949, de la OIT;

c) Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, de 1949;

d) Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951, y su Protocolo de 1967;

e) Convenio (Nº 111) sobre la discriminación (empleo y ocupación), de 1958, de la OIT;

f) Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada el 14 de diciembre de 1960 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura;

g) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 1979, con miras a lograr su ratificación universal en el plazo de cinco años, y su Protocolo Facultativo de 1999;

h) Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, y sus dos Protocolos Facultativos de 2000, y Convenio (Nº 138) sobre la edad mínima, 1973, y Convenio (Nº 182) sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999, de la OIT;

i) Convenio (Nº 143) sobre los trabajadores migrantes (disposiciones suplementarias), 1975, de la OIT;

j) Convenio (Nº 169) sobre pueblos indígenas y tribales, 1989, de la OIT, y Convenio sobre la Diversidad Biológica, de 1992;

k) Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias, de 1990;

l) Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 1998;

m) Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención y el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de 2000;

Insta además a los Estados partes en estos instrumentos a que los apliquen plenamente;

79. *Exhorta* a los Estados a que protejan y promuevan el ejercicio de los derechos enunciados en la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, proclamada por la Asamblea General en su resolución 36/55, de 25 de noviembre de 1981, para evitar la discriminación religiosa que, combinada con otros tipos de discriminación, constituye una forma de discriminación múltiple;

80. *Insta* a los Estados a que traten de que se respete plenamente y se cumpla la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 1963, especialmente en lo relacionado con el derecho de los extranjeros, cualquiera que sea su condición jurídica y su situación en materia de inmigración, a ponerse en contacto con el funcionario consular de su propio Estado en caso de detención o encarcelamiento;
81. *Insta* a todos los Estados a que prohíban el trato discriminatorio basado en la raza, el color, la ascendencia o el origen nacional o étnico de los extranjeros y los trabajadores migrantes, entre otras cosas, y en su caso, en lo que se refiere a la concesión de visados y permisos de trabajo, la vivienda, la atención de la salud y el acceso a la justicia;
82. *Subraya la importancia* de luchar contra la impunidad, incluso en los casos de delitos de motivación racista o xenófoba, también en el ámbito internacional, y señala que la impunidad por las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario es un grave obstáculo para un sistema de justicia justo y equitativo y, en última instancia, para la reconciliación y la estabilidad; apoya también plenamente la labor de los tribunales penales internacionales existentes y la ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, e insta a todos los Estados a que cooperen con estos tribunales penales internacionales;
83. *Insta* a los Estados a que hagan todo lo posible para aplicar plenamente las disposiciones pertinentes de la Declaración relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, 1998, de la Organización Internacional del Trabajo, a fin de combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;

Enjuiciamiento de los autores de actos racistas

84. *Insta* a los Estados a que adopten medidas eficaces para combatir los delitos motivados por el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, a que adopten medidas para que esas motivaciones se consideren circunstancia agravante al imponer la pena, a que impidan que esos delitos queden impunes y a que garanticen el imperio de la ley;
85. *Insta* a los Estados a que efectúen investigaciones para examinar las posibles vinculaciones entre el enjuiciamiento penal, la violencia policial y las sanciones penales, por un lado, y el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, por el otro, a fin de disponer de pruebas que permitan adoptar las medidas necesarias para eliminar esas vinculaciones y prácticas discriminatorias;
86. *Exhorta* a los Estados a que promuevan medidas para desalentar la aparición y contrarrestar las ideologías nacionalistas neofascistas y violentas que promueven el odio racial y la discriminación racial, así como los sentimientos racistas y xenófobos, incluidas medidas para combatir la influencia negativa de esas ideologías, especialmente entre los jóvenes, a través de la educación académica y no académica, los medios de comunicación y los deportes;
87. *Insta* a los Estados Partes a promulgar la legislación necesaria para cumplir las obligaciones que hayan contraído de enjuiciar y castigar a las personas que hayan cometido u ordenado que se cometan violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y del Primer Protocolo Adicional, así como otras violaciones graves de las leyes y usos de la guerra, en particular en relación con el principio de no discriminación;
88. *Exhorta* a los Estados a que tipifiquen como delito la trata de personas, en particular de mujeres y niños, en todas sus formas y a que condenen y sancionen a los tratantes e interme-

diarios, garantizando a la vez protección y asistencia a las víctimas de la trata, en el pleno respeto de sus derechos humanos;

89. *Insta* a los Estados a que lleven a cabo sin demora y a fondo investigaciones exhaustivas e imparciales sobre todos los actos de racismo y discriminación racial, y que persigan de oficio los delitos de carácter racista o xenófobo, cuando proceda, o promuevan o faciliten los procedimientos pertinentes instruidos respecto de los delitos de carácter racista o xenófobo, a que garanticen que se dé alta prioridad, de forma coherente y enérgica, a las investigaciones penales y civiles y al enjuiciamiento por los delitos de carácter racista o xenófobo y a que garanticen el derecho a la igualdad de trato ante los tribunales y todos los demás órganos de administración de justicia. A este respecto, la Conferencia Mundial subraya la importancia de sensibilizar a los diversos agentes del sistema de justicia penal y de capacitarlos para que la ley se aplique de manera equitativa e imparcial. En este contexto, recomienda que se establezcan servicios de vigilancia para luchar contra la discriminación;

Establecimiento y consolidación de instituciones nacionales especializadas e independientes y de procedimientos de mediación

90. *Insta* a los Estados a que, cuando proceda, establezcan, fortalezcan, examinen y promuevan la eficacia de instituciones nacionales independientes de derechos humanos, en particular sobre cuestiones de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, de conformidad con los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos anexos a la resolución 48/134 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1993, y los doten de adecuados recursos financieros, competencia y capacidad de encuesta, investigación, educación y actividades de sensibilización del público para combatir esos fenómenos;

91. *Insta* asimismo a los Estados a:

a) Promover la cooperación entre esas instituciones y otras instituciones nacionales;

b) Adoptar medidas para asegurar que las personas y grupos que sean víctimas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia puedan participar plenamente en esas instituciones;

c) Apoyar esas instituciones y órganos análogos, entre otras cosas, mediante la publicación y divulgación de la legislación y la jurisprudencia nacionales vigentes y la cooperación con instituciones de otros países a fin de poder obtener conocimientos sobre las manifestaciones, el funcionamiento y los mecanismos de esas prácticas y sobre las estrategias destinadas a prevenirlas, luchar contra ellas y erradicarlas;

2. Políticas y prácticas de reunión y desglose de datos, investigación y estudios

92. *Insta* a los Estados a que recojan, recopilen, analicen, difundan y publiquen datos estadísticos fidedignos a nivel nacional y local y a que tomen todas las demás medidas conexas necesarias para evaluar periódicamente la situación de los individuos y los grupos que son víctimas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia:

a) Esos datos estadísticos deberían estar desglosados de conformidad con la legislación nacional; toda esta información se recogerá, según proceda, con el consentimiento explícito de las víctimas, teniendo en cuenta la forma en que se definan a sí mismos y de conformidad con las normas relativas a los derechos humanos y las libertades fundamentales, como las disposiciones sobre protec-

ción de datos y las garantías de la intimidad; esta información no deberá utilizarse indebidamente;

b) Los datos estadísticos y la información deberían reunirse con el objetivo de vigilar la situación de los grupos marginados, y el desarrollo y la evaluación de la legislación, las políticas, las prácticas y otras medidas encaminadas a prevenir y combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, así como con el fin de determinar si algunas medidas tienen un impacto involuntario desigual sobre las víctimas; con ese fin, recomienda la elaboración de estrategias voluntarias, consensuales y participatorias en el proceso de reunión, elaboración y utilización de la información;

c) La información debería tener en cuenta los indicadores económicos y sociales tales como, cuando resulte apropiado, la salud y la situación de salud, la mortalidad infantil y materna, la esperanza de vida, la tasa de alfabetización, la educación, el empleo, la vivienda, la propiedad de la tierra, los servicios de salud mental y física, el agua, el saneamiento, la energía y los servicios de comunicaciones, la pobreza y el ingreso disponible medio, a fin de elaborar políticas de desarrollo social y económico con miras a reducir las disparidades existentes en las condiciones sociales y económicas;

93. *Invita* a los Estados, las organizaciones intergubernamentales, las organizaciones no gubernamentales, las instituciones académicas y el sector privado a que mejoren los conceptos y métodos de recogida y análisis de datos; a que promuevan la investigación, intercambien experiencias, se comuniquen las prácticas que hayan tenido éxito y conciban actividades de promoción en esta esfera; y a que elaboren indicadores de los progresos y de la participación de los individuos y los grupos de la sociedad que son objeto de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia;

94. *Reconoce* que las políticas y los programas encaminados a combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia deben basarse en investigaciones cuantitativas y cualitativas en que se incorpore una perspectiva de género; en esas políticas y programas se deben tener en cuenta las prioridades identificadas por las personas y los grupos que sean víctimas u objeto de racismo discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia;

95. *Insta* a los Estados a que lleven a cabo una fiscalización periódica de los actos de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia en los sectores público y privado, incluidos los cometidos por las fuerzas del orden público;

96. *Invita* a los Estados a que promuevan y lleven a cabo estudios y adopten un objetivo integral y un criterio a largo plazo respecto de todas las etapas y aspectos de la migración, que aborden de forma eficaz tanto sus causas como manifestaciones; estos estudios y criterios deben prestar especial atención a las causas profundas de las corrientes migratorias, tales como la falta de pleno disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales y los efectos de la globalización económica sobre las tendencias migratorias;

97. *Recomienda* que se hagan nuevos estudios sobre la manera en que el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia pueden reflejarse en las leyes, las políticas, las instituciones y las prácticas y de qué forma pueden haber contribuido a la victimización y la exclusión de los migrantes, en particular las mujeres y los niños;

98. *Recomienda* que los Estados incluyan, según proceda, en sus informes periódicos a los órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados de derechos humanos, en una forma apropiada, información estadística relativa a las personas, los miembros de los grupos y las comu-

nidades dentro de su jurisdicción, en particular datos estadísticos sobre la participación en la vida política y sobre su situación económica, social y cultural; toda esta información se reunirá de acuerdo con las disposiciones sobre derechos humanos y libertades fundamentales, tales como las normas de protección de la información y las garantías de la intimidad;

Políticas orientadas a la adopción de medidas y planes de acción, incluidas las medidas positivas para garantizar la no discriminación, en particular sobre el acceso a los servicios sociales, el empleo, la vivienda, la educación, la atención de la salud, etc.

99. *Reconoce* que la lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia es una responsabilidad primordial de los Estados. Por consiguiente, alienta a los Estados a elaborar o desarrollar planes de acción nacional para promover la diversidad, la igualdad, la equidad, la justicia social, la igualdad de oportunidades y la participación de todos. Con ayuda de, entre otras cosas, medidas y estrategias afirmativas o positivas, esos planes deberían tener por finalidad crear las condiciones necesarias para que todos participaran efectivamente en el proceso de adopción de decisiones y ejercieran los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales en todas las esferas de la vida sobre la base de la no discriminación. La Conferencia Mundial alienta a los Estados a que, al elaborar y desarrollar dichos planes, establezcan, o refuercen, un diálogo con las organizaciones no gubernamentales a fin de hacerlas participar más estrechamente en la formulación, aplicación y evaluación de las políticas y programas;

100. *Insta* a los Estados a que establezcan, sobre la base de información estadística, programas nacionales, con inclusión de medidas afirmativas o positivas, para promover el acceso de personas y grupos que sean o puedan ser víctimas de la discriminación racial a los servicios sociales básicos, incluidas la enseñanza primaria, la atención primaria de salud y la vivienda adecuada;

101. *Insta* a los Estados a que establezcan programas para promover el acceso, sin discriminación alguna, de las personas que son víctimas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia a la atención de salud, y promover que se hagan enérgicos esfuerzos para eliminar las diferencias, entre otras cosas, en las tasas de mortalidad infantil y materna, la inmunización infantil, el vih/sida, las enfermedades cardíacas, el cáncer y las enfermedades contagiosas;

102. *Insta* a los Estados a que promuevan la integración en cuanto a residencia de todos los miembros de la sociedad en la etapa de planificación de los planes de ordenación urbana y otros asentamientos humanos, y cuando se renueven las zonas abandonadas de las viviendas públicas, para contrarrestar la exclusión social y la marginación;

Empleo

103. *Insta* a los Estados a que promuevan y apoyen, cuando proceda, la organización y el funcionamiento de empresas propiedad de personas que sean víctimas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia promoviendo el acceso en pie de igualdad al crédito y a los programas de capacitación;

104. *Insta* a los Estados y alienta a las organizaciones no gubernamentales y al sector privado a:

a) Apoyar la creación de lugares de trabajo en que no haya discriminación mediante una estrategia múltiple que incluya el cumplimiento de los derechos civiles, la enseñanza pública y la comunicación en el lugar de trabajo, y a promover y proteger los derechos de los trabajadores que son objeto de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia;

b) Promover la creación, el crecimiento y la ampliación de empresas dedicadas a mejorar las condiciones económicas y educacionales en zonas con pocos servicios y desfavorecidas, aumentando el acceso al capital mediante, entre otras cosas, bancos de desarrollo comunitario, reconociendo que las nuevas empresas pueden tener una repercusión positiva y dinámica en las comunidades necesitadas, y trabajar con el sector privado para crear puestos de trabajo, ayudar a mantener los puestos existentes y estimular el crecimiento industrial y comercial en las zonas económicamente deprimidas;

c) Mejorar las posibilidades de los grupos fijados como objetivo que tropiezan, entre otras cosas, con los mayores obstáculos para encontrar, conservar o recuperar un trabajo, en particular un empleo cualificado; deberá prestarse especial atención a las personas que son objeto de discriminación múltiple;

105. *Insta* a los Estados a que, al formular y aplicar leyes y políticas destinadas a aumentar la protección de los derechos de los trabajadores, presten especial atención a la grave situación de falta de protección, y, en algunos casos, de explotación, como en el caso de las personas objeto de trata y los migrantes entrados clandestinamente, que los hace más vulnerables a los malos tratos, como el confinamiento en el caso de los empleados domésticos, y también a ser empleados en trabajos peligrosos y mal remunerados;

106. *Insta* a los Estados a que eviten los efectos negativos de las prácticas discriminatorias, el racismo y la xenofobia en el empleo y la ocupación mediante la promoción de la aplicación y la observancia de los instrumentos y las normas internacionales sobre los derechos de los trabajadores;

107. *Exhorta* a los Estados y alienta a los representantes de los sindicatos y el sector empresarial a promover prácticas no discriminatorias en el lugar de trabajo y a proteger los derechos de los trabajadores, en particular, los de las víctimas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;

108. *Exhorta* a los Estados a que proporcionen un acceso efectivo a los procedimientos administrativos y jurídicos, así como a otros recursos, a las víctimas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia en el lugar de trabajo;

Salud, medio ambiente

109. *Insta* a los Estados a que, individualmente y mediante la cooperación internacional, mejoren las medidas encaminadas a satisfacer el derecho de cada persona a disfrutar el máximo nivel alcanzable de salud física y mental, con miras a eliminar las diferencias en el estado de salud, que se reflejan en los índices de salud normalizados, que puedan ser resultado del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;

110. *Insta* a los Estados y alienta a las organizaciones no gubernamentales y el sector privado a:

a) Establecer mecanismos eficaces para la vigilancia y eliminación del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia en el sistema de atención de la salud, tales como la aprobación y aplicación de leyes eficaces contra la discriminación;

b) Adoptar medidas para asegurar a todas las personas el acceso en pie de igualdad a servicios de salud completos, asequibles y de calidad, incluida la atención primaria de la salud de las personas con acceso deficiente a servicios médicos; facilitar la capacitación de una fuerza de trabajo en el sector de la salud que tenga diversidad y esté motivada para trabajar en comunidades con pocos servicios; y procurar aumentar la diversidad en la profesión de atención de la salud contratando a mujeres y hombres de todos los grupos, sobre la base del mérito y del potencial,

que representen la diversidad de sus sociedades, para las profesiones de atención de la salud, y manteniéndolos en esas profesiones;

c) Trabajar con profesionales de la salud, personal de atención de la salud de la comunidad, organizaciones no gubernamentales, investigadores científicos y la industria privada como medio de mejorar el estado de la salud de las comunidades marginalizadas, en particular de las víctimas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;

d) Trabajar con profesionales de la salud, investigadores científicos y organizaciones regionales de salud para estudiar las diferentes consecuencias de los tratamientos médicos y las estrategias de salud en las distintas comunidades;

e) Adoptar y aplicar políticas y programas para mejorar la prevención del VIH/sida en comunidades de alto riesgo y hacer lo posible para ampliar la disponibilidad de atención, tratamiento y otros servicios de apoyo en relación con el VIH/sida;

111. *Invita* a los Estados a estudiar medidas no discriminatorias para garantizar un entorno seguro y saludable para los individuos y los miembros de grupos víctimas u objeto de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, y en particular a:

a) Mejorar el acceso a la información pública sobre cuestiones de salud y medio ambiente;

b) Velar por que se tengan en cuenta los intereses pertinentes en el proceso público de adopción de decisiones sobre el medio ambiente;

c) Compartir las tecnologías y las prácticas que hayan dado mejores resultados para promover la salud de las personas y el medio ambiente en todas las zonas;

d) Adoptar las medidas correctivas apropiadas para limpiar, reutilizar y rehabilitar en lo posible los lugares contaminados y, cuando corresponda, trasladar a los interesados a otras zonas con carácter voluntario y después de consultarlos;

Participación, en pie de igualdad, en la adopción de decisiones políticas, económicas, sociales y culturales

112. *Insta* a los Estados y alienta al sector privado y a las instituciones financieras y de desarrollo internacionales, como el Banco Mundial y los bancos regionales de desarrollo, a promover la participación de las personas o grupos que son víctimas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia en la adopción de decisiones económicas, culturales y sociales en todas las fases, en particular en la elaboración y aplicación de estrategias de alivio de la pobreza, proyectos de desarrollo y programas de asistencia en la esfera del comercio y acceso a los mercados;

113. *Insta* a los Estados a que promuevan, cuando proceda, el acceso efectivo en pie de igualdad de todos los miembros de la comunidad, en especial los que son víctimas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, al proceso de adopción de decisiones de la sociedad a todos los niveles y, en particular, en el plano local, e insta también a los Estados y alienta al sector privado a que faciliten la participación efectiva de esas personas en la vida económica;

114. *Insta* a todas las instituciones financieras y de desarrollo multilaterales, en particular al Banco Mundial, al Fondo Monetario Internacional, a la Organización Mundial del Comercio y a los bancos regionales de desarrollo, a que promuevan, con cargo a su presupuesto ordinario y con arreglo a los procedimientos de sus órganos rectores, la participación de todos los miembros de la comunidad internacional en los procesos de adopción de decisiones en todas las fases y a

todos los niveles con objeto de facilitar la realización de proyectos de desarrollo y, en su caso, de programas de comercio y de acceso a los mercados;

Papel de los políticos y los partidos políticos

115. *Destaca* el papel clave que pueden desempeñar los políticos y los partidos políticos en la lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia, y las formas conexas de intolerancia, y alienta a los partidos políticos a que tomen medidas concretas para promover la igualdad, la solidaridad y la no discriminación en la sociedad, entre otras cosas mediante el establecimiento de códigos voluntarios de conducta que incluyan medidas disciplinarias internas por las violaciones de esos códigos, de manera que sus miembros se abstengan de hacer declaraciones o de realizar acciones públicas que alienten o inciten al racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;
116. *Invita* a la Unión Interparlamentaria a que aliente la realización de debates y la adopción de decisiones por los parlamentos sobre diversas medidas, incluidas leyes y políticas, para luchar contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;

3. Educación y sensibilización

117. *Insta* a los Estados a que, cuando proceda en colaboración con otros órganos pertinentes, asignen recursos financieros a la educación contra el racismo y a campañas de información que promuevan los valores de la aceptación, la tolerancia, la diversidad y el respeto por las culturas de todos los pueblos indígenas que viven dentro de sus fronteras nacionales. En particular, los Estados deberían promover la comprensión cabal de la historia y la cultura de los pueblos indígenas;
118. *Insta* a las Naciones Unidas, a otras organizaciones internacionales y regionales competentes y a los Estados a que contrarresten la minimización de la contribución de África a la historia y la civilización mundiales, desarrollando y aplicando a tal efecto un programa específico y amplio de investigación, educación y comunicación social a fin de difundir ampliamente una visión equilibrada y objetiva de la fundamental y valiosa contribución de África a la humanidad;
119. *Invita* a los Estados y a las organizaciones internacionales y no gubernamentales pertinentes a que aprovechen las actividades del Proyecto “La Ruta del Esclavo” de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, así como su tema “Romper el Silencio”, preparando textos y testimonios, creando programas y/o centros multimedia sobre la esclavitud que reúnan, organicen, expongan y publiquen los datos existentes que guarden relación con la historia de la esclavitud y con la trata de esclavos transatlántica, mediterránea y del Océano Índico, prestando especial atención a los pensamientos y actos de las víctimas de la esclavitud y la trata de esclavos, en su búsqueda de la libertad y la justicia;
120. *Encomia* los esfuerzos que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura realiza en el marco del Proyecto de “La Ruta del Esclavo”, y pide que los resultados se pongan lo antes posible a disposición de la comunidad internacional;

Acceso a la educación sin discriminación

121. *Insta* a los Estados a que se comprometan a garantizar el acceso a la enseñanza, en particular el acceso de todos los niños, tanto hembras como varones, a la enseñanza primaria gratuita y el acceso de los adultos al aprendizaje y la enseñanza permanentes, sobre la base del respeto de los derechos humanos, la diversidad y la tolerancia, sin discriminación de ningún tipo;

122. *Insta* a los Estados a que garanticen a todos la igualdad de acceso a la enseñanza en la legislación y en la práctica, y a que se abstengan de adoptar medidas jurídicas o de otro tipo que contribuyan a imponer cualquier forma de segregación racial en el acceso a las instituciones docentes;

123. *Insta* a los Estados a que:

a) Adopten y apliquen leyes que prohíban la discriminación por motivos de raza, color, ascendencia u origen nacional o étnico a todos los niveles de la enseñanza, tanto académica como no académica;

b) Adopten todas las medidas apropiadas para eliminar los obstáculos que limitan el acceso de los niños a la educación;

c) Garanticen que todos los niños tengan acceso, sin discriminación alguna, a una enseñanza de buena calidad;

d) Elaboren y apliquen métodos estandarizados para evaluar y controlar el rendimiento académico de los niños y jóvenes marginados;

e) Asignen recursos para eliminar, cuando exista, toda desigualdad en el rendimiento académico de los niños y los jóvenes;

f) Apoyen las medidas para garantizar un entorno seguro en las escuelas, en que no haya violencia ni hostigamiento motivados por el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia; y

g) Consideren la posibilidad de poner en marcha programas de asistencia financiera para que todos los estudiantes, independientemente de su raza, color, ascendencia u origen étnico o nacional, puedan asistir a las instituciones de enseñanza superior;

124. *Insta* a los Estados a que, cuando proceda, adopten medidas adecuadas para garantizar que las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas tengan acceso a la educación sin discriminación de ningún tipo y que, cuando sea posible, tengan oportunidad de aprender su propia lengua a fin de protegerlas de toda forma de racismo, discriminación racial, xenofobia e intolerancia conexa de la que puedan ser objeto;

Educación sobre los derechos humanos

125. *Pide* a los Estados que incluyan la lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia entre las actividades del Decenio de las Naciones Unidas para la Educación sobre los Derechos Humanos (1995-2004) y tengan en cuenta las recomendaciones del informe de evaluación de mitad de período del Decenio;

126. *Alienta* a todos los Estados a que, en cooperación con las Naciones Unidas, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y otras organizaciones internacionales competentes, inicien y desarrollen programas culturales y educativos de lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, con objeto de garantizar el respeto de la dignidad humana y el valor de todos los seres humanos, así como de aumentar la comprensión mutua entre todas las culturas y civilizaciones. Insta además a los Estados a que apoyen y lleven a cabo campañas de información pública y programas concretos de formación en la esfera de los derechos humanos, formulados, cuando proceda, en las lenguas locales, para combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia y promover el respeto de los valores de la diversidad, el pluralismo, la tolerancia, el respeto mutuo, la sensibilidad cultural, la integración y la cohesión. Esos programas y campañas deberán dirigirse a todos los sectores de la sociedad, en particular los niños y los jóvenes;

127. *Insta* a los Estados a que intensifiquen sus esfuerzos en la esfera de la enseñanza, incluida la enseñanza de los derechos humanos, a fin de promover el conocimiento y la comprensión de las causas, las consecuencias y los males del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, e insta también a los Estados, en consulta con las autoridades educativas y el sector privado, cuando proceda, y alienta a las autoridades educativas y al sector privado a que, cuando proceda, elaboren material didáctico, en particular libros de texto y diccionarios, dirigidos a luchar contra esos fenómenos, y, en ese contexto, exhorta a los Estados a que den importancia, si procede, a la revisión y modificación de los libros de texto y los programas de estudio a fin de eliminar todo elemento que pueda promover el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia o pueda reforzar estereotipos negativos, y a que incluyan material que invalide esos estereotipos;

128. *Insta* a los Estados, si procede en cooperación con las organizaciones competentes, incluidas las organizaciones juveniles, a que apoyen y apliquen programas oficiales de enseñanza académica y no académica destinados a promover el respeto de la diversidad cultural;

Educación sobre derechos humanos para niños y jóvenes

129. *Insta* a los Estados a que introduzcan y, en su caso, refuercen los elementos de lucha contra la discriminación y el racismo en los programas de derechos humanos de los planes de estudio escolares, preparen o mejoren los materiales didácticos pertinentes, tales como manuales de historia y otros libros de texto, y se aseguren de que todos los maestros estén bien formados y debidamente motivados para inculcar actitudes y pautas de comportamiento, basados en los principios de la no discriminación, el respeto mutuo y la tolerancia;

130. *Exhorta* también a los Estados a que emprendan y faciliten actividades para educar a los jóvenes en materia de derechos humanos, valores democráticos y civismo, y a que les inculquen la solidaridad, el respeto y el aprecio de la diversidad, en particular el respeto a los grupos diferentes. Debe hacerse un esfuerzo especial por enseñar a los jóvenes a respetar los valores democráticos y los derechos humanos, y sensibilizarlos al respecto, a fin de luchar contra las ideologías basadas en la falaz teoría de la superioridad racial;

131. *Insta* a los Estados a que alienten a todas las escuelas a que consideren la posibilidad de desarrollar actividades educacionales incluso de carácter no académico para aumentar la conciencia sobre el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, entre otras cosas, mediante la conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Discriminación Racial (21 de marzo);

132. *Recomienda* a los Estados que, en los programas de estudios y en las instituciones de enseñanza superior, introduzcan o fortalezcan la enseñanza de los derechos humanos, con el fin de eliminar los prejuicios que propician la discriminación racial y de promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre los distintos grupos raciales o étnicos, y que apoyen los programas de enseñanza académica y no académica concebidos para promover la diversidad cultural y fomentar la autoestima de las víctimas;

Educación sobre derechos humanos para los funcionarios públicos y los profesionales

133. *Insta* a los Estados a que organicen y refuercen las actividades de capacitación sobre los derechos humanos con enfoque antirracista y antisexista, para los funcionarios públicos, incluido el personal de la administración de justicia, especialmente el de los servicios de seguridad, penitenciarios y de policía, así como entre las autoridades de salud, enseñanza y migración;

134. *Insta* a los Estados a que presten especial atención a los efectos negativos del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia en la administración de justicia y la imparcialidad de los juicios y a que realicen campañas a nivel nacional, entre otras medidas, a fin de dar a conocer a los órganos estatales y a los funcionarios públicos las obligaciones que les corresponden en virtud de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y otros instrumentos pertinentes;
135. *Pide* a los Estados que organicen y faciliten, cuando proceda en colaboración con organizaciones intergubernamentales, instituciones nacionales, organizaciones no gubernamentales y el sector privado, actividades de capacitación, en particular cursos o seminarios, sobre las normas internacionales que prohíben la discriminación racial y su aplicación en el derecho interno, y sobre sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos para fiscales, miembros de la judicatura y otros funcionarios públicos;
136. *Exhorta* a los Estados a que velen por que en la enseñanza y la capacitación, especialmente en la capacitación de maestros, se promueva el respeto de los derechos humanos, y la lucha contra el racismo, la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia, y que las instituciones de enseñanza apliquen la igualdad de oportunidades y programas acordados por las autoridades pertinentes sobre la igualdad entre los sexos y la diversidad cultural, religiosa y de otra índole, y velen por su aplicación, con la participación de los maestros, los padres y los alumnos. Insta además a todos los educadores, incluidos los profesores de los distintos niveles de educación, las comunidades religiosas y la prensa escrita y electrónica, a que desempeñen una labor eficaz en el ámbito de la educación de los derechos humanos y también como medio de lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;
137. *Alienta* a los Estados a considerar la posibilidad de adoptar medidas para aumentar la contratación, la retención y el ascenso de mujeres y hombres perteneciente a los grupos que estén actualmente insuficientemente representados en el sector de la enseñanza como consecuencia del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, y a garantizarles un acceso efectivo en pie de igualdad a ese sector. Se debe hacer todo lo posible por contratar a mujeres y hombres que tengan capacidad para interrelacionarse de modo eficaz con todos los grupos;
138. *Insta* a los Estados a que refuercen las actividades de capacitación y sensibilización en materia de derechos humanos destinadas a los funcionarios de inmigración, la policía de fronteras, el personal de los centros de detención y las cárceles, las autoridades locales y otros funcionarios de orden público, así como los maestros, prestando especial atención a los derechos humanos de los migrantes, los refugiados y los solicitantes de asilo, con el fin de prevenir actos de discriminación racial y xenofobia y evitar situaciones en que los prejuicios puedan hacer que se adopten decisiones basadas en el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y otras formas conexas de intolerancia;
139. *Insta* a los Estados a que impartan o intensifiquen la capacitación a las fuerzas del orden, los funcionarios de inmigración y otros funcionarios competentes sobre la prevención de la trata de personas. La capacitación debería centrarse en los métodos de prevención de la trata, el enjuiciamiento de los responsables y la protección de los derechos de las víctimas, en particular protegiéndolas de los tratantes. En la capacitación también debería tenerse en cuenta la necesidad de prestar atención a los derechos humanos y las cuestiones relacionadas con los derechos del niño y de la mujer, y se debería fomentar la cooperación con las organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y otros sectores de la sociedad civil;

4. Información, comunicaciones y medios de difusión, incluidas las nuevas tecnologías

140. *Acoge favorablemente* la positiva contribución que aportan las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, inclusive Internet, a la lucha contra el racismo gracias a una comunicación rápida y de gran alcance;

141. *Señala las posibilidades* de aumentar la utilización de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, inclusive Internet, para crear redes educativas y de sensibilización contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, en las escuelas y fuera de ellas, y el potencial de Internet para promover el respeto universal de los derechos humanos, así como el respeto del valor de la diversidad cultural;

142. *Subraya la importancia* de reconocer el valor de la diversidad cultural y de adoptar medidas concretas para que las comunidades marginadas tengan acceso a los medios de comunicación tradicionales y alternativos, en particular mediante la presentación de programas que reflejen sus culturas e idiomas;

143. *Expresa preocupación* por el aumento del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, incluidas sus formas y manifestaciones contemporáneas, como la utilización de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, inclusive Internet, para difundir ideas de superioridad racial;

144. *Insta* a los Estados y alienta al sector privado a que promuevan la elaboración por los medios de difusión, incluidos la prensa y los medios electrónicos, entre ellos Internet y los medios de comunicación, inclusive las publicaciones impresas y los medios electrónicos, Internet y la publicidad, teniendo en cuenta su independencia y a través de sus asociaciones y organizaciones pertinentes a nivel nacional, regional e internacional, de un código de conducta de carácter voluntario y medidas de autorregulación y de políticas y prácticas encaminados a:

a) Luchar contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;

b) Promover una representación justa, equilibrada y equitativa de la diversidad de sus sociedades, así como garantizar que esa diversidad se refleje en su personal;

c) Luchar contra la proliferación de ideas de superioridad racial y la justificación del odio racial y de toda forma de discriminación;

d) Promover el respeto, la tolerancia y la comprensión entre todas las personas, pueblos, naciones y civilizaciones, por ejemplo apoyando las campañas de sensibilización de la opinión pública;

e) Evitar toda clase de estereotipos, y en particular la promoción de falsas imágenes de los migrantes, incluidos los trabajadores migrantes y refugiados, a fin de prevenir la difusión de sentimientos xenófobos entre el público y de fomentar una representación objetiva y equilibrada de las personas, los acontecimientos y la historia.

145. *Insta* a los Estados a que, de conformidad con el derecho internacional relativo a los derechos humanos pertinente, apliquen sanciones legales contra la incitación al odio racial mediante las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, inclusive Internet, y les insta asimismo a que apliquen todos los instrumentos de derechos humanos pertinentes en los que sean Partes, en particular la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, a fin de luchar contra el racismo en Internet;

146. *Insta* a los Estados a que alienten a los medios de comunicación a que eviten los estereotipos basados en el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;

147. *Pide* a los Estados que, teniendo plenamente en cuenta las normas internacionales y regionales existentes en relación con la libertad de expresión, y al tiempo que adoptan todas las medidas necesarias para garantizar el derecho a la libertad de opinión y expresión, consideren la posibilidad de:

a) Alentar a los proveedores de servicios de Internet a que establezcan y difundan códigos de conducta específicos de carácter voluntario y medidas de autorregulación contra la difusión de mensajes racistas y mensajes que promuevan la discriminación racial, la xenofobia o toda forma de intolerancia y discriminación; a esos efectos, se alienta a los proveedores de servicios de Internet a que establezcan órganos mediadores en los planos nacional e internacional, en los que participen las instituciones pertinentes de la sociedad civil;

b) Adoptar y, en la medida de lo posible, aplicar leyes apropiadas para enjuiciar a los responsables de la incitación al odio o la violencia racial por medio de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, inclusive Internet;

c) Hacer frente al problema de la difusión de material racista por medio de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, inclusive Internet, entre otras cosas impartiendo capacitación al personal de las fuerzas de orden público;

d) Denunciar y desalentar activamente la transmisión de mensajes racistas y xenófobos a través de todos los medios de comunicación, incluidas las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, como Internet;

e) Estudiar la posibilidad de una respuesta internacional pronta y coordinada al fenómeno, en rápida evolución, de la difusión de mensajes de odio y material racista mediante las tecnologías de la información y las comunicaciones, en particular Internet, y, en este contexto, fortalecer la cooperación internacional;

f) Alentar el acceso de todos a Internet y el uso por todos de ese medio como foro internacional e imparcial, teniendo presente que hay disparidades en la utilización de Internet y en el acceso a ésta;

g) Examinar formas de mejorar la contribución positiva que aportan las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, como Internet, reproduciendo buenas prácticas para combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;

h) Alentar la representación de la diversidad de sociedades entre el personal de las organizaciones de medios de difusión y las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, como Internet, mediante la promoción de una presencia adecuada de los distintos sectores de las sociedades a todos los niveles de su estructura organizacional;

B. Medidas en el plano internacional

148. *Insta* a todos los que actúan en el plano internacional a que establezcan un orden internacional basado en la inclusión, la justicia, la igualdad y la equidad, la dignidad humana, la comprensión mutua y la promoción y el respeto de la diversidad cultural y los derechos humanos universales, y rechacen todas las doctrinas de la exclusión basada en el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;

149. *Considera* que todos los conflictos y controversias deberían ser resueltos por medios pacíficos y el diálogo político. La Conferencia hace un llamamiento a todas las partes implicadas en esos conflictos a que hagan muestra de moderación y respeten los derechos humanos y el derecho internacional humanitario;

150. *Exhorta* a los Estados a que, en la lucha contra todas las formas de racismo, reconozcan la necesidad de oponerse al antisemitismo, el antiarabismo y la islamofobia en todo el mundo e

insta a todos los Estados a que adopten medidas eficaces para prevenir la aparición de movimientos basados en el racismo y en ideas discriminatorias contra esas comunidades;

151. *En cuanto* a la situación en el Oriente Medio, pide el fin de la violencia y la pronta reanudación de las negociaciones, el respeto del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, el respeto del principio a la libre determinación y el fin de todos los sufrimientos, permitiendo así a Israel y a los palestinos reanudar el proceso de paz y crecer y prosperar en un clima de seguridad y libertad;

152. *Alienta* a los Estados y a las organizaciones regionales e internacionales, entre ellas las instituciones financieras, así como a la sociedad civil a que traten los aspectos de la globalización que puedan propiciar el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia en el seno de los mecanismos existentes o, en caso necesario, establezcan o elaboren mecanismos para tratar esos problemas;

153. *Recomienda* que el Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz, de la Secretaría, y otros organismos, órganos y programas pertinentes de las Naciones Unidas fortalezcan su coordinación con objeto de percibir mejor las pautas de violaciones graves de los derechos humanos y del derecho humanitario para poder evaluar el riesgo de que siga empeorando la situación hasta llegar al genocidio, a crímenes de guerra o a crímenes de lesa humanidad;

154. *Alienta* a la Organización Mundial de la Salud y a otras organizaciones internacionales pertinentes a que promuevan y realicen las actividades que permitan reconocer el impacto del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia como importantes determinantes sociales del estado de salud física y mental, incluida la pandemia del VIH/sida, y el acceso a la atención de salud, y a que preparen proyectos específicos, en particular de investigación, para que las víctimas tengan acceso a sistemas de salud equitativos;

155. *Alienta* a la Organización Internacional del Trabajo a que efectúe actividades y programas para combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia en el mundo del trabajo, y a que respalde las medidas de los Estados, las organizaciones de empleadores y los sindicatos en esta esfera;

156. *Exhorta* a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura a que preste apoyo a los Estados en la preparación de materiales e instrumentos didácticos con el fin de fomentar la enseñanza, la formación y las actividades educacionales relacionadas con los derechos humanos y la lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;

IV. Establecimiento de remedios, recursos, vías de reparación y otras medidas eficaces en los ámbitos nacional, regional e internacional

157. *Reconoce* los esfuerzos de los países en desarrollo, y en particular el compromiso y la determinación de los dirigentes africanos para abordar seriamente los desafíos de la pobreza, el subdesarrollo, la marginalización, la exclusión social, las disparidades económicas, la inestabilidad y la inseguridad, mediante iniciativas tales como la Nueva Iniciativa africana y otros mecanismos innovadores como el Fondo Mundial de Solidaridad para la Erradicación de la Pobreza, e insta a los países desarrollados, las Naciones Unidas y sus organismos especializados, así como a las instituciones financieras internacionales, a que proporcionen, por conducto de sus programas operacionales, los recursos financieros nuevos y adicionales que convenga en apoyo de esas iniciativas;

158. *Reconoce* que estas injusticias históricas han contribuido innegablemente a la pobreza, el subdesarrollo, la marginalización, la exclusión social, las desigualdades económicas, la inestabilidad

y la inseguridad que afectan a muchas personas en diferentes partes del mundo, sobre todo en los países en desarrollo. La Conferencia reconoce la necesidad de elaborar programas para el desarrollo social y económico de esas sociedades y la diáspora, en el marco de una nueva asociación basada en un espíritu de solidaridad y respeto mutuo, en las siguientes esferas:

- Alivio de la deuda;
- Erradicación de la pobreza;
- Creación o fortalecimiento de instituciones democráticas;
- Fomento de las inversiones extranjeras directas;
- Acceso a los mercados;
- Intensificación de los esfuerzos para alcanzar las metas convenidas internacionalmente para las transferencias de asistencia oficial para el desarrollo a los países en desarrollo;
- Nuevas tecnologías de información y comunicación para cerrar la brecha digital;
- Agricultura y seguridad alimentaria;
- Transferencia de tecnología;
- Gobernanza transparente y responsable;
- Inversión en las infraestructuras de salud para hacer frente al VIH/sida, la tuberculosis y el paludismo, en particular a través del Fondo Mundial contra el SIDA y para la Salud;
- Desarrollo de las infraestructuras;
- Desarrollo de los recursos humanos, incluido el fomento de la capacidad;
- Educación, capacitación y desarrollo cultural;
- Asistencia jurídica mutua para la repatriación de fondos obtenidos y transferidos (acumulados) ilegalmente, de conformidad con los instrumentos nacionales e internacionales;
- Tráfico ilícito de armas pequeñas y armas ligeras;
- Restitución de objetos de arte, artefactos históricos y documentos a sus países de origen, de conformidad con los acuerdos bilaterales o instrumentos internacionales;
- Trata de personas, en particular de mujeres y niños;
- Facilitación del ansiado regreso y reasentamiento de los descendientes de los esclavos africanos;

159. *Insta* a las instituciones financieras y de desarrollo internacionales y a los programas operacionales y organismos especializados de las Naciones Unidas a que den mayor prioridad y asignen recursos financieros adecuados a los programas destinados a hacer frente a los problemas del desarrollo de los Estados y sociedades afectados, en particular los del continente africano y la diáspora;

Asistencia legal

160. *Insta* a los Estados a que adopten todas las medidas indispensables para atender, con urgencia, la necesidad apremiante de justicia en favor de las víctimas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia y garantizarles que tengan pleno acceso a la información, el apoyo, la protección efectiva y los remedios administrativos y judiciales nacionales, incluido el derecho de solicitar una reparación o satisfacción justa y adecuada por los daños sufridos, así como la asistencia legal, cuando sea necesario;

161. *Insta* a los Estados a que faciliten el acceso de las víctimas de la discriminación racial, incluidas las víctimas de torturas y malos tratos, a todos los procedimientos judiciales apropiados y les proporcionen gratuitamente asistencia jurídica en una forma que se adapte a sus necesidades específicas y su vulnerabilidad, en particular mediante la representación legal;

162. *Insta* a los Estados a que garanticen la protección de los denunciantes y los testigos de actos de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia contra la victimización y a que, cuando proceda, consideren la adopción de medidas tales como proporcionar asistencia legal, incluida asistencia letrada, a los denunciantes que buscan amparo legal y, si fuera factible, dar a las organizaciones no gubernamentales la posibilidad de proporcionar apoyo a los denunciantes de actos de racismo, previo consentimiento de éstos, en los procedimientos legales incoados;

Leyes y programas nacionales

163. A los efectos de luchar eficazmente contra el racismo y la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, la Conferencia *recomienda* a todos los Estados que en sus marcos legislativos nacionales se prohíba expresa y específicamente la discriminación racial y se proporcionen remedios o vías de reparación eficaces, judiciales y de otro tipo, entre otras cosas mediante la designación de órganos nacionales independientes y especializados;

164. *Insta* a los Estados a que, en relación con los recursos procesales previstos en su legislación interna, tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

a) El acceso a estos recursos debe ser lo más amplio posible, sobre una base de igualdad y no discriminatoria;

b) Los recursos procesales existentes deben darse a conocer en el contexto de las acciones pertinentes, y debe ayudarse a las víctimas de discriminación racial a que utilicen estos recursos de acuerdo con cada caso particular;

c) Debe procederse a la investigación de las denuncias de discriminación racial y al examen judicial de esas denuncias con la mayor rapidez posible;

d) Las personas que sean víctimas de discriminación racial deberían recibir asistencia letrada y ayuda, en forma gratuita cuando proceda, para la tramitación de las denuncias y, en caso necesario, deberá facilitárseles la ayuda de intérpretes competentes para la tramitación de dichas denuncias o en cualquier acción civil o penal derivada de ellas o conexa con ellas;

e) La creación de órganos nacionales competentes para investigar eficazmente las denuncias de discriminación racial y brindar protección a los denunciantes contra todo acto de intimidación u hostigamiento es una medida conveniente y debe adoptarse; deben tomarse medidas para promulgar leyes que prohíban las prácticas discriminatorias por motivos de raza, color, ascendencia u origen nacional o étnico, y que prevean la aplicación de castigos adecuados a los infractores y la existencia de recursos, incluida la indemnización adecuada de las víctimas;

f) Debe facilitarse el acceso de las víctimas de discriminación a los recursos legales y, a este respecto, debe considerarse seriamente la innovación de conferir a instituciones nacionales u otras instituciones, así como a las organizaciones no gubernamentales pertinentes, la capacidad de prestar asistencia a esas víctimas, y deben elaborarse programas para que los grupos más vulnerables tengan acceso al sistema legal;

g) Deben estudiarse y, cuando sea posible, establecerse métodos y procedimientos nuevos e innovadores de solución de conflictos, mediación y conciliación entre las partes involucradas en conflictos o controversias basados en el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;

h) La elaboración de políticas y programas de justicia reparadora en beneficio de las víctimas de las formas de discriminación correspondientes es una medida conveniente que debe considerarse seriamente;

i) Los Estados que han hecho la declaración con arreglo al artículo 14 de la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial deben hacer mayores esfuerzos para informar a la opinión pública de la existencia del mecanismo de denuncia previsto en el artículo 14;

Remedios, reparaciones e indemnizaciones

165. *Insta* a los Estados a que refuercen la protección contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia, y las formas conexas de intolerancia garantizando a todas las personas el acceso a remedios eficaces y adecuados y el derecho a dirigirse a los tribunales nacionales competentes y otras instituciones nacionales para pedir una reparación o satisfacción justa y adecuada por los perjuicios que les ocasionen esas formas de discriminación. Asimismo subraya la importancia de que los denunciantes víctimas de actos de racismo y discriminación racial tengan acceso a la protección de la ley y de los tribunales, y señala la necesidad de dar a conocer ampliamente los recursos judiciales y otros remedios legales existentes y de que éstos sean fácilmente accesibles, rápidos y no excesivamente complicados;

166. *Insta* a los Estados a que adopten las medidas necesarias, conforme a lo previsto en la legislación nacional, para garantizar el derecho de las víctimas a obtener una reparación o satisfacción justa y adecuada a fin de combatir los actos de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, y a que adopten medidas efectivas para impedir la repetición de esos actos;

V. Estrategias para lograr una igualdad plena y efectiva que abarquen la cooperación internacional y el fortalecimiento de las Naciones Unidas y otros mecanismos internacionales en la lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, y su seguimiento

167. *Exhorta* a los Estados a que apliquen con diligencia todos los compromisos asumidos por ellos en las declaraciones y planes de acción de las conferencias regionales en las que hayan participado, y a que formulen políticas y planes de acción nacionales para luchar contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia de conformidad con los objetivos establecidos en dichas declaraciones y planes y según se prevé en otros instrumentos y decisiones pertinentes, y les pide también que, en caso de contar ya con dichas políticas y planes de acción nacionales para luchar contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, incluyan en ellos los acuerdos emanados de las conferencias regionales;

168. *Insta* a los Estados que todavía no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de adherirse a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus dos Protocolos adicionales de 1977, así como a otros tratados de derecho humanitario internacional, y a que promulguen, con la máxima prioridad, la legislación apropiada, adoptando a tal efecto las medidas necesarias para cumplir plenamente las obligaciones que les incumben en virtud del derecho humanitario internacional, en particular en lo que se refiere a las normas que prohíben la discriminación;

169. *Insta* a los Estados a que elaboren programas de cooperación para promover la igualdad de oportunidades a favor de las víctimas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia y les alienta a que propongan la creación de programas multilaterales de cooperación con el mismo objetivo;

170. *Invita* a los Estados a que incluyan en los programas de trabajo de los organismos de integración regional y de los foros de diálogo regional transfronterizo el tema de la lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;

171. *Insta* a los Estados a que reconozcan los obstáculos con que tropiezan las personas de razas, colores, ascendencias, orígenes nacionales o étnicos, religiones o idiomas socialmente diferentes que tratan de vivir juntos y establecer sociedades multirraciales y multiculturales armoniosas; insta también a los Estados a que reconozcan que deben estudiarse y analizarse los ejemplos positivos de las sociedades multirraciales y multiculturales que han tenido relativo éxito, como algunas de las sociedades de la región del Caribe, y que también deben estudiarse y fomentarse sistemáticamente las técnicas, mecanismos, políticas y programas para solucionar los conflictos basados en factores relacionados con la raza, el color, la ascendencia, el idioma, la religión o el origen nacional o étnico y establecer sociedades multirraciales y multiculturales armoniosas, y pide en consecuencia a las Naciones Unidas y a sus organismos especializados competentes que consideren la posibilidad de establecer un centro internacional de estudios multirraciales y multiculturales y de elaboración de políticas en esta esfera que se encargaría de llevar a cabo esta labor de importancia crítica en provecho de la comunidad internacional;

172. *Insta* a los Estados a que protejan la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías en sus respectivos territorios y a que adopten las medidas legislativas y de otra índole apropiadas para fomentar condiciones que permitan promover dicha identidad, a fin de protegerlas de cualquier tipo de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia. En este contexto, deben tenerse plenamente en cuenta las formas de discriminación múltiples;

173. *Insta* además a los Estados a que garanticen la igual protección y promoción de la identidad de las comunidades históricamente desfavorecidas en las circunstancias particulares en que proceda;

174. *Insta* a los Estados a que tomen medidas o refuercen las existentes, en particular mediante la cooperación bilateral o multilateral, para atacar causas fundamentales, como la pobreza, el subdesarrollo y la falta de igualdad de oportunidades, algunas de las cuales pueden estar vinculadas a prácticas discriminatorias, que hacen que haya personas, especialmente mujeres y niños, que están expuestas a la trata, lo que puede ser motivo de racismo, discriminación racial, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia;

175. *Alienta* a los Estados a que, en cooperación con las organizaciones no gubernamentales, realicen campañas destinadas a explicar las oportunidades, las limitaciones y los derechos en caso de migración, para ayudar a todas las personas, en particular las mujeres, a tomar decisiones con conocimiento de causa e impedir que lleguen a ser víctimas del tráfico de migrantes;

176. *Insta* a los Estados a que aprueben y apliquen políticas de desarrollo social basadas en datos estadísticos fiables y centradas en el logro, antes del año 2015, de los compromisos de atender las necesidades básicas de todos, establecidos en el párrafo 36 del Programa de Acción de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, celebrada en Copenhague en 1995, con el fin de superar de forma significativa los desfases existentes en las condiciones de vida a que hacen frente las víctimas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, en particular en lo que respecta a las tasas de analfabetismo, la enseñanza primaria universal, la mortalidad infantil, la mortalidad de los niños menores de 5 años, la salud, la atención de salud reproductiva para todos y el acceso al agua potable. En la aprobación y aplicación de esas políticas también se tendrá en cuenta la promoción de la igualdad entre los géneros;

Marco jurídico internacional

177. *Insta* a los Estados a que sigan cooperando con el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y otros órganos de vigilancia creados en virtud de tratados de derechos humanos, a fin de promover, en particular mediante un diálogo constructivo y transparente, la aplicación efectiva

de los instrumentos correspondientes y la debida consideración de las recomendaciones aprobadas por esos órganos respecto de las denuncias de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia;

178. *Solicita* recursos adecuados para el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial a fin de que pueda desempeñar cabalmente su mandato y subraya la importancia de proporcionar recursos suficientes a todos los órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados de derechos humanos;

Instrumentos internacionales generales

179. *Apoya* los esfuerzos de la comunidad internacional, en particular las medidas tomadas con los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, por promover el respeto y preservar la diversidad cultural dentro de las comunidades y las naciones y entre ellas, con miras a crear un mundo multicultural armonioso, en particular mediante la elaboración de un posible instrumento internacional sobre la materia de forma compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos;

180. *Invita* a la Asamblea General de las Naciones Unidas a que considere la posibilidad de elaborar una convención internacional integral y amplia para proteger y promover los derechos y la dignidad de las personas discapacitadas, que comprenda especialmente disposiciones para abordar las prácticas y tratos discriminatorios que las afectan;

Cooperación regional e internacional

181. *Invita* a la Unión Interparlamentaria a que contribuya a las actividades del Año Internacional de la Movilización contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia animando a los parlamentos nacionales a debatir los progresos hechos en la realización de los objetivos de la Conferencia;

182. *Alienta* a los Estados a que participen en diálogos regionales sobre los problemas de la migración y les invita a que consideren la posibilidad de negociar acuerdos bilaterales y regionales sobre los trabajadores migrantes y a que elaboren y pongan en práctica programas con los Estados de otras regiones con el fin de proteger los derechos de los migrantes;

183. *Insta* a los Estados a que, en consulta con la sociedad civil, apoyen los amplios diálogos regionales que estén en marcha sobre las causas y consecuencias de la migración, o si no existen a que los establezcan, para debatir no sólo los temas de la aplicación de la ley y el control en las fronteras sino también las cuestiones de la promoción y protección de los derechos humanos de los migrantes y la relación entre migración y desarrollo;

184. *Alienta* a las organizaciones internacionales que se ocupan específicamente de las cuestiones relativas a la migración a que, con el apoyo de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, intercambien información y coordinen sus actividades en asuntos relacionados con el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia contra los migrantes, incluidos los trabajadores migrantes;

185. *Expresa su profunda preocupación* por la gravedad de los sufrimientos humanitarios de las poblaciones civiles afectadas y por la carga que tienen que soportar muchos países de acogida, particularmente países en desarrollo y países en transición, y pide a las instituciones internacionales competentes que aseguren que se mantenga a un nivel suficiente la asistencia financiera y humanitaria urgente a los países de acogida para que éstos puedan ayudar a las víctimas y hacer frente,

de manera equitativa, a las dificultades de las poblaciones expulsadas de sus hogares, y pide que se adopten salvaguardias suficientes para permitir a los refugiados ejercer libremente su derecho a regresar voluntariamente a sus países de origen, en condiciones de seguridad y dignidad;

186. *Alienta* a los Estados a que adopten acuerdos bilaterales, subregionales, regionales e internacionales para combatir el problema de la trata de mujeres y niños, en particular de niñas, así como el tráfico clandestino de migrantes;

187. *Pide* a los Estados que promuevan, cuando proceda, intercambios en los planos regional e internacional entre instituciones nacionales independientes y, según los casos, otros órganos independientes pertinentes con miras a fomentar la cooperación en la lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;

188. *Insta* a los Estados a que apoyen las actividades de los órganos o centros regionales que combaten el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia cuando existan en su región, y recomienda la creación de tales órganos o centros allí donde no existan. Esos órganos o centros pueden llevar a cabo, entre otras, las actividades siguientes: evaluar y seguir la situación del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia y de los grupos que sean víctimas de estas prácticas o vulnerables a ellas; identificar las tendencias, cuestiones y problemas; reunir, difundir e intercambiar información relativa, entre otras cosas, a los resultados de las conferencias regionales y de la Conferencia Mundial y crear redes con ese fin; dar a conocer ejemplos de buenas prácticas; organizar campañas de sensibilización; elaborar propuestas, soluciones y medidas preventivas, cuando sea posible y procedente, mediante un esfuerzo conjunto en coordinación con las Naciones Unidas, las organizaciones regionales y los Estados, así como con las instituciones nacionales de derechos humanos;

189. *Insta* a las organizaciones internacionales a que, en el ámbito de sus mandatos, contribuyan a combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;

190. *Alienta* a las instituciones financieras y de desarrollo y a los programas operacionales y organismos especializados de las Naciones Unidas a que, de conformidad con sus presupuestos ordinarios y los procedimientos de sus órganos rectores:

a) Concedan particular prioridad y asignen fondos suficientes, dentro de sus esferas de competencia y de sus presupuestos, al mejoramiento de la situación de las víctimas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia a fin de combatir las manifestaciones de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia y las incluyan en la elaboración y ejecución de proyectos que les conciernan;

b) Integren los principios y normas de derechos humanos en sus políticas y programas;

c) Consideren la inclusión, en los informes que presentan periódicamente a sus consejos de administración, de información sobre su contribución al fomento de la participación de las víctimas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia en sus programas y actividades, así como información sobre los esfuerzos realizados para facilitar dicha participación y asegurar que esas políticas y prácticas contribuyan a la erradicación del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;

d) Examinar de qué manera sus políticas y prácticas afectan a las víctimas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia y se cercioren de que esas políticas y prácticas contribuyan a la erradicación de esos fenómenos;

191. La Conferencia Mundial:

a) *Exhorta* a los Estados a que, en consulta con las instituciones nacionales de derechos humanos, otras instituciones creadas por ley para combatir el racismo, y la sociedad civil, elaboren y proporcionen al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos planes de acción y otro material pertinente sobre las medidas emprendidas para aplicar las disposiciones de la presente Declaración y el Programa de Acción;

b) *Pide* al Alto Comisionado para los Derechos Humanos que, como seguimiento de la Conferencia Mundial, coopere con cinco eminentes expertos independientes, uno de cada región, nombrados por el Secretario General entre los candidatos propuestos por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, tras consultar a los grupos regionales, para que supervisen la aplicación de las disposiciones de la Declaración y el Programa de Acción. El Alto Comisionado presentará a la Comisión de Derechos Humanos y a la Asamblea General un informe anual sobre la marcha de la aplicación de estas disposiciones, teniendo en cuenta la información y las opiniones proporcionadas por los Estados, los órganos competentes creados en virtud de tratados de derechos humanos, los procedimientos especiales y otros mecanismos de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, organizaciones internacionales, regionales y no gubernamentales y las instituciones nacionales de derechos humanos;

c) *Celebra la intención* de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de establecer, como parte de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, una dependencia de lucha contra la discriminación para combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia y para promover la igualdad y la no discriminación, e invita a la Alta Comisionada a que considere la posibilidad de incluir en el mandato de esa dependencia, entre otras cosas, la recogida de información sobre la discriminación racial y su desarrollo, la prestación de apoyo y asesoramiento jurídico y administrativo a las víctimas de discriminación racial y la reunión de material de antecedentes proporcionado por los Estados, las organizaciones internacionales, regionales y no gubernamentales y las instituciones nacionales de derechos humanos conforme el mecanismo de seguimiento de la Conferencia Mundial;

d) *Recomienda* que la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, en cooperación con los Estados, las organizaciones internacionales, regionales y no gubernamentales y las instituciones nacionales de derechos humanos, cree una base de datos que contenga información sobre los medios prácticos de hacer frente al racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, en particular los instrumentos internacionales y regionales y la legislación nacional, incluida la legislación contra la discriminación, así como los medios legales existentes para combatir la discriminación racial; los recursos que brindan los mecanismos internacionales a las víctimas de discriminación racial, así como los recursos existentes en el ámbito nacional; los programas de educación y prevención aplicados en los distintos países y regiones; las mejores prácticas para luchar contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia; las posibilidades de cooperación técnica; y los estudios académicos y documentos especializados, y que vele por que las autoridades y el público en general tengan el máximo acceso posible a esa base de datos, a través del sitio de la Oficina en la Web y por otros medios apropiados;

192. *Invita* a las Naciones Unidas y a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura a seguir organizando reuniones de alto nivel y otras reuniones sobre el Diálogo entre Civilizaciones y a movilizar fondos y promover asociaciones con ese fin;

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos

193. *Alienta* a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a que continúe y amplíe el nombramiento y la designación de embajadores de buena voluntad en todos los países del mundo con el fin, entre otras cosas, de promover el respeto de los derechos humanos y una cultura de tolerancia y de aumentar la sensibilización acerca de la lacra del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;
194. *Insta* a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos a que continúe sus esfuerzos encaminados a dar a conocer mejor la labor del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y de otros órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados de derechos humanos;
195. *Invita* a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos a que celebre consultas periódicas con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y las organizaciones no gubernamentales que desempeñan actividades en la esfera de la promoción y protección de los derechos humanos y a que aliente las actividades de investigación encaminadas a reunir, mantener y actualizar la información y los materiales técnicos, científicos y educacionales producidos por todas las culturas del mundo con objeto de combatir el racismo;
196. *Pide* a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos que preste especial atención a las violaciones de los derechos humanos de las víctimas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, en particular de los migrantes, incluidos los trabajadores migrantes, que promueva la cooperación internacional en la lucha contra la xenofobia y que, a tal fin, elabore programas que se puedan aplicar en los países sobre la base de acuerdos de cooperación apropiados;
197. *Invita* a los Estados a que presten ayuda a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos a fin de elaborar y financiar, a petición de los Estados, proyectos específicos de cooperación técnica destinados a combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;
198. La Conferencia Mundial:
    a) *Invita* a la Comisión de Derechos Humanos a que incluya en los mandatos de los Relatores Especiales y de los grupos de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos, en particular el Relator Especial sobre las Formas Contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, recomendaciones para que, en el ejercicio de sus mandatos, examinen las disposiciones de la Declaración y el Programa de Acción, en especial presentando informes a la Asamblea General y a la Comisión de Derechos Humanos y a que consideren asimismo la utilización de cualquier otro medio apropiado para seguir los resultados de la Conferencia Mundial;
    b) *Hace un llamamiento* a los Estados para que cooperen con los procedimientos especiales pertinentes de la Comisión de Derechos Humanos y otros mecanismos de las Naciones Unidas en cuestiones relacionadas con el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, en particular con los relatores especiales, los expertos independientes y los representantes especiales;
199. *Recomienda* que la Comisión de Derechos Humanos que prepare normas internacionales complementarias que fortalezcan y actualicen los instrumentos internacionales contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, en todos sus aspectos;

Decenios

200. *Insta* a los Estados y a la comunidad internacional a que apoyen las actividades del Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial;
201. *Recomienda* que la Asamblea General considere la posibilidad de proclamar un año o decenio de las Naciones Unidas contra el tráfico de personas, especialmente de mujeres, jóvenes y niños, a fin de proteger su dignidad y sus derechos humanos;
202. *Insta* a los Estados a que, en estrecha cooperación con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, promuevan la aplicación de la Declaración y Plan de Acción sobre una Cultura de la Paz y los objetivos del Decenio Internacional de una Cultura de Paz y No Violencia para los Niños del Mundo, que comenzó el año 2001, e invita a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura a que contribuya a esas actividades;

Pueblos indígenas

203. *Recomienda* que el Secretario General de las Naciones Unidas efectúe una evaluación de los resultados del Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo (1995-2004) y formule recomendaciones respecto de la forma de celebrar el final de este decenio, incluidas medidas de seguimiento apropiadas;
204. *Pide* a los Estados que garanticen financiación suficiente para establecer un marco operacional y crear unas bases firmes para el desarrollo futuro del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas en el sistema de las Naciones Unidas;
205. *Insta* a los Estados a que cooperen con la labor del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas y pide al Secretario General y al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que tomen las disposiciones del caso para que el Relator Especial sea dotado de los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para el desempeño de sus funciones;
206. *Exhorta* a los Estados a que concluyan las negociaciones y aprueben cuanto antes el texto del proyecto de declaración de la Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, objeto de debates en el grupo de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos establecido para elaborar un proyecto de declaración, de conformidad con la resolución 1995/32 de la Comisión de 3 de marzo de 1995;
207. *Insta* a los Estados a que, teniendo presente la relación que hay entre el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia y la pobreza, la marginación y la exclusión social de los pueblos y las personas tanto en el plano nacional como en el internacional, refuercen sus políticas y medidas destinadas a reducir la desigualdad de ingresos y de riqueza y adopten medidas apropiadas, individualmente o mediante la cooperación internacional, para promover y proteger los derechos económicos, sociales y culturales sin discriminación alguna;
208. *Insta* a los Estados y a las instituciones financieras y de desarrollo a que mitiguen los efectos negativos de la globalización examinando, entre otras cosas, de qué forma sus políticas y prácticas afectan a las poblaciones nacionales en general y a los pueblos indígenas en particular; asegurándose de que sus políticas y prácticas contribuyan a erradicar el racismo mediante la participación de las poblaciones nacionales y, en particular, de los pueblos indígenas en los proyectos de desarrollo; democratizando las instituciones financieras internacionales, y consultando a los pueblos indígenas sobre cualquier asunto que pueda afectar a su integridad física, espiritual o cultural;

209. *Invita* a las instituciones financieras y de desarrollo y a los programas operacionales y los organismos especializados de las Naciones Unidas a que, de conformidad con su presupuesto ordinario y con los procedimientos vigentes de sus órganos rectores:

a) *Den especial prioridad y asignen recursos suficientes*, en sus ámbitos de competencia, al mejoramiento de la situación de los pueblos indígenas, prestando especial atención a las necesidades de esas poblaciones en los países en desarrollo, en particular mediante la preparación de programas de acción específicos con miras a lograr los objetivos del Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo;

b) *Realicen proyectos especiales*, por los conductos apropiados y en colaboración con los pueblos indígenas, para apoyar sus iniciativas a nivel comunitario y facilitar el intercambio de información y de conocimientos técnicos entre los pueblos indígenas y los expertos en la materia;

Sociedad civil

210. *Exhorta* a los Estados a que estrechen la cooperación, establezcan asociaciones y consulten regularmente a las organizaciones no gubernamentales y todos los demás sectores de la sociedad civil a fin de aprovechar su experiencia y sus conocimientos y contribuir así a la elaboración de leyes, políticas y otras iniciativas gubernamentales, de asociarlas más estrechamente a la formulación y aplicación de políticas y programas encaminados a combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;

211. *Insta* a los líderes de las comunidades religiosas a que sigan combatiendo el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia mediante, entre otras cosas, la promoción y el patrocinio de diálogos y asociaciones para conseguir la reconciliación, la concordia y la armonía en el seno de las sociedades y entre las sociedades, invita a las comunidades religiosas a participar en la tarea de fomentar la revitalización económica y social, y alienta a los líderes religiosos a que promuevan una mayor cooperación y un mayor contacto entre los diversos grupos raciales;

212. *Insta* a los Estados a que establezcan formas eficaces de colaboración con todos los actores pertinentes de la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales que se esfuerzan en promover la igualdad de género y el adelanto de la mujer, especialmente de las mujeres víctimas de discriminación múltiple, a que refuercen las formas de colaboración existentes y a que les proporcionen, según proceda, el apoyo necesario, con el fin de promover la aplicación de un enfoque integrado y global a la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres y las jóvenes;

Organizaciones no gubernamentales

213. *Insta* a los Estados a que creen un medio abierto y propicio para que las organizaciones no gubernamentales puedan funcionar libre y abiertamente en el seno de sus sociedades, y contribuyan así de manera efectiva a eliminar el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia en todo el mundo y a promover una mayor participación de las organizaciones de base;

214. *Exhorta* a los Estados a que exploren los medios de potenciar el papel de las organizaciones no gubernamentales en la sociedad mediante, entre otras cosas, el estrechamiento de los lazos de cooperación entre los ciudadanos, el fomento de una mayor confianza por encima de las divisiones de raza y de clase y la promoción de una mayor participación y cooperación voluntaria de los ciudadanos;

Sector privado

215. *Insta* a los Estados a que adopten medidas, incluidas, cuando proceda, medidas legislativas, para asegurar que las empresas transnacionales y otras empresas extranjeras que operen dentro de sus territorios nacionales respeten principios y prácticas que excluyan el racismo y la discriminación, y alienta además al sector empresarial, incluidas las empresas transnacionales y las empresas extranjeras, a colaborar con los sindicatos y otros sectores pertinentes de la sociedad civil en la elaboración de códigos de conducta voluntarios para todas las empresas destinados a prevenir, combatir y erradicar el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;

Jóvenes

216. *Insta* a los Estados a que fomenten la participación plena y activa y una colaboración más estrecha de los jóvenes en la elaboración, planificación y realización de actividades para combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, y exhorta a los Estados a que, en asociación con organizaciones no gubernamentales y otros sectores de la sociedad, faciliten el diálogo nacional e internacional de la juventud sobre el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia a través del Foro Mundial de la Juventud del sistema de las Naciones Unidas y mediante la utilización de nuevas tecnologías, los intercambios y otros conductos;
217. *Insta* a los Estados a fomentar y facilitar el establecimiento de mecanismos juveniles, establecidos por organizaciones de jóvenes y por los propios hombres y mujeres jóvenes, con el espíritu de la lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, mediante actividades como las siguientes: difusión e intercambio de información y creación de redes con tal fin; organización de campañas de sensibilización y participación en programas multiculturales de educación; elaboración de propuestas y soluciones cuando resulte posible y apropiado; cooperación y consultas regulares con las organizaciones no gubernamentales y otros agentes de la sociedad civil para la elaboración de iniciativas y programas destinados a promover los intercambios y el diálogo interculturales;
218. *Insta* a los Estados a que, en cooperación con las organizaciones intergubernamentales, el Comité Olímpico Internacional y las federaciones deportivas internacionales y regionales, intensifiquen la lucha contra el racismo en los deportes, en particular educando a los jóvenes del mundo en la práctica de los deportes sin discriminación de ningún tipo y en el espíritu olímpico, lo que requiere la comprensión humana, la tolerancia, el juego limpio y la solidaridad;
219. *Reconoce* que para que el presente Programa de Acción tenga éxito se necesitarán voluntad política y fondos suficientes en los ámbitos nacional, regional e internacional, así como la cooperación internacional.

B) Convencionales

2.5 Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965
Entrada en vigor: 4 de enero de 1969, de conformidad con el artículo 19
Ratificada por México el 20 de febrero de 1975

Los Estados Partes en la presente Convención,

C*onsiderando* que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y la igualdad inherentes a todos los seres humanos y que todos los Estados Miembros se han comprometido a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para realizar uno de los propósitos de las Naciones Unidas, que es el de promover y estimular el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en la misma, sin distinción alguna, en particular por motivos de raza, color u origen nacional,

Considerando que todos los hombres son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley contra toda discriminación y contra toda incitación a la discriminación,

Considerando que las Naciones Unidas han condenado el colonialismo y todas las prácticas de segregación y discriminación que lo acompañan, cualquiera que sea su forma y dondequiera que existan, y que la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, de 14 de diciembre de 1960 [resolución 1514 (XV) de la Asamblea General], ha afirmado y solemnemente proclamado la necesidad de ponerles fin rápida e incondicionalmente,

Considerando que la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, de 20 de noviembre de 1963 [resolución 1904 (XVIII) de la Asamblea General] afirma solemnemente la necesidad de eliminar rápidamente en todas las partes del mundo la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana,

Convencidos de que toda doctrina de superioridad basada en la diferenciación racial es científicamente falsa, moralmente condenable y socialmente injusta y peligrosa, y de que nada en la teoría o en la práctica permite justificar, en ninguna parte, la discriminación racial,

Reafirmando que la discriminación entre seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico constituye un obstáculo a las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y puede perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos, así como la convivencia de las personas aun dentro de un mismo Estado,

Convencidos de que la existencia de barreras raciales es incompatible con los ideales de toda la sociedad humana,

Alarmados por las manifestaciones de discriminación racial que todavía existen en algunas partes del mundo y por las políticas gubernamentales basadas en la superioridad o el odio racial, tales como las de *apartheid*, segregación o separación,

Resueltos a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar rápidamente la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y a prevenir y combatir las doctrinas y prácticas racistas con el fin de promover el entendimiento entre las razas y edificar una comunidad internacional libre de todas las formas de segregación y discriminación raciales,

Teniendo presentes el Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación aprobado por la Organización Internacional del Trabajo en 1958 y la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en 1960,

Deseando poner en práctica los principios consagrados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y con tal objeto asegurar que se adopten lo antes posible medidas prácticas,

Han acordado lo siguiente:

Parte I

Artículo 1

1. En la presente Convención la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.
2. Esta Convención no se aplicará a las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que haga un Estado parte en la presente Convención entre ciudadanos y no ciudadanos.
3. Ninguna de las cláusulas de la presente Convención podrá interpretarse en un sentido que afecte en modo alguno las disposiciones legales de los Estados partes sobre nacionalidad, ciudadanía o naturalización, siempre que tales disposiciones no establezcan discriminación contra ninguna nacionalidad en particular.
4. Las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que no conduzcan, como consecuencia, al mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Artículo 2

1. Los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas, y con tal objeto:

a) Cada Estado parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación;

b) Cada Estado parte se compromete a no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones;

c) Cada Estado parte tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista;

d) Cada Estado parte prohibirá y hará cesar por todos los medios apropiados, incluso, si lo exigieran las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones;

e) Cada Estado parte se compromete a estimular, cuando fuere el caso, organizaciones y movimientos multirraciales integracionistas y otros medios encaminados a eliminar las barreras entre las razas, y a desalentar todo lo que tienda a fortalecer la división racial.

2. Los Estados partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Artículo 3

Los Estados partes condenan especialmente la segregación racial y el *apartheid* y se comprometen a prevenir, prohibir y eliminar en los territorios bajo su jurisdicción todas las prácticas de esta naturaleza.

Artículo 4

Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas:

a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;

b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley;

c) No permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o inciten a ella.

Artículo 5

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia;

b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución;

c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas;

d) Otros derechos civiles, en particular:

i) El derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado;
ii) El derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país;
iii) El derecho a una nacionalidad;
iv) El derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge;
v) El derecho a ser propietario, individualmente y en asociación con otros;
vi) El derecho a heredar;
vii) El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;
viii) El derecho a la libertad de opinión y de expresión;
ix) El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas;

e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular:

i) El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria;
ii) El derecho a fundar sindicatos y a sindicarse;
iii) El derecho a la vivienda;
iv) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales;
v) El derecho a la educación y la formación profesional;
vi) El derecho a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales;

f) El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques.

Artículo 6

Los Estados partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus dere-

chos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación.

Artículo 7

Los Estados partes se comprometen a tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos, así como para propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y de la presente Convención.

Parte II

Artículo 8

1. Se constituirá un Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (denominado en adelante el Comité) compuesto de dieciocho expertos de gran prestigio moral y reconocida imparcialidad, elegidos por los Estados partes entre sus nacionales, los cuales ejercerán sus funciones a título personal; en la constitución del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como de los principales sistemas jurídicos.
2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados partes. Cada uno de los Estados partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.
3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados partes que las han designado, y la comunicará a los Estados partes.
4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados partes presentes y votantes.
5. *a)* Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.
   b) Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité, designará entre sus nacionales a otro experto, a reserva de la aprobación del Comité.
6. Los Estados partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.

Artículo 9

1. Los Estados partes se comprometen a presentar al Secretario General de las Naciones Unidas, para su examen por el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado y que sirvan para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención: *a*) dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate; y *b*) en lo sucesivo, cada dos años y cuando el Comité lo solicite. El Comité puede solicitar más información a los Estados partes.
2. El Comité informará cada año, por conducto del Secretario General, a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se comunicarán a la Asamblea General, junto con las observaciones de los Estados partes, si las hubiere.

Artículo 10

1. El Comité aprobará su propio reglamento.
2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas facilitará al Comité los servicios de secretaría.
4. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas.

Artículo 11

1. Si un Estado parte considera que otro Estado parte no cumple las disposiciones de la presente Convención, podrá señalar el asunto a la atención del Comité. El Comité transmitirá la comunicación correspondiente al Estado parte interesado. Dentro de los tres meses, el Estado que recibe la comunicación presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión y exponer qué medida correctiva hubiere, en su caso, adoptado.
2. Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambas partes, mediante negociaciones bilaterales o algún otro procedimiento adecuado, en un plazo de seis meses a partir del momento en que el Estado destinatario reciba la comunicación inicial, cualquiera de los dos Estados tendrá derecho a someter nuevamente el asunto al Comité mediante la notificación al Comité y al otro Estado.
3. El Comité conocerá de un asunto que se le someta, de acuerdo con el párrafo 2 del presente artículo, cuando se haya cerciorado de que se han interpuesto y agotado todos los recursos de jurisdicción interna, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la substanciación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.
4. En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.
5. Cuando el Comité entienda en cualquier asunto derivado del presente artículo, los Estados partes interesados podrán enviar un representante, que participará sin derecho a voto en los trabajos del Comité mientras se examine el asunto.

Artículo 12

1. *a*) Una vez que el Comité haya obtenido y estudiado toda la información que estime necesaria, el Presidente nombrará una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión), integrada por cinco personas que podrán o no ser miembros del Comité. Los

miembros de la Comisión serán designados con el consentimiento pleno y unánime de las partes en la controversia y sus buenos oficios se pondrán a disposición de los Estados interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto a la presente Convención.

b) si, transcurridos tres meses, los Estados partes en la controversia no llegan a un acuerdo sobre la totalidad o parte de los miembros de la Comisión, los miembros sobre los que no haya habido acuerdo entre los Estados partes en la controversia serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, por voto secreto y por mayoría de dos tercios.

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No deberán ser nacionales de los Estados partes en la controversia, ni tampoco de un Estado que no sea parte en la presente Convención.
3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.
4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión decida.
5. La secretaría prevista en el párrafo 3 del artículo 10 prestará también servicios a la Comisión cuando una controversia entre Estados partes motive su establecimiento.
6. Los Estados partes en la controversia compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con una estimación que hará el Secretario General de las Naciones Unidas.
7. El Secretario General podrá pagar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados partes en la controversia sufraguen los costos de acuerdo con el párrafo 6 del presente artículo.
8. La información obtenida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

Artículo 13

1. Cuando la Comisión haya examinado detenidamente el asunto, preparará y presentará al Presidente del Comité un informe en el que figuren sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre las partes y las recomendaciones que la Comisión considere apropiadas para la solución amistosa de la controversia.
2. El Presidente del Comité transmitirá el informe de la Comisión a cada uno de los Estados partes en la controversia. Dentro de tres meses, dichos Estados notificarán al Presidente del Comité si aceptan o no las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión.
3. Transcurrido el plazo previsto en el párrafo 2 del presente artículo, el Presidente del Comité comunicará el informe de la Comisión y las declaraciones de los Estados partes interesados a los demás Estados partes en la presente Convención.

Artículo 14

1. Todo Estado parte podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones, por parte de ese Estado, de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención. El Comité no recibirá ninguna comunicación referente a un Estado parte que no hubiere hecho tal declaración.
2. Todo Estado parte que hiciere una declaración conforme al párrafo 1 del presente artículo podrá establecer o designar un órgano, dentro de su ordenamiento jurídico nacional, que será competente para recibir y examinar peticiones de personas o grupos de personas comprendidas dentro

de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención y hubieren agotado los demás recursos locales disponibles.

3. La declaración que se hiciere en virtud del párrafo 1 del presente artículo y el nombre de cualquier órgano establecido o designado con arreglo al párrafo 2 del presente artículo serán depositados, por el Estado parte interesado, en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias de los mismos a los demás Estados partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General, pero dicha notificación no surtirá efectos con respecto a las comunicaciones que el Comité tenga pendientes.
4. El órgano establecido o designado de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo llevará un registro de las peticiones y depositará anualmente, por los conductos pertinentes, copias certificadas del registro en poder del Secretario General, en el entendimiento de que el contenido de las mismas no se dará a conocer públicamente.
5. En caso de que no obtuviere reparación satisfactoria del órgano establecido o designado con arreglo al párrafo 2 del presente artículo, el peticionario tendrá derecho a comunicar el asunto al Comité dentro de los seis meses.
6. *a*) El Comité señalará confidencialmente toda comunicación que se le remita a la atención del Estado parte contra quien se alegare una violación de cualquier disposición de la presente Convención, pero la identidad de las personas o grupos de personas interesadas no se revelará sin su consentimiento expreso. El Comité no aceptará comunicaciones anónimas.
   b) Dentro de los tres meses, el Estado que reciba la comunicación presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión y exponer qué medida correctiva, si la hubiere, ha adoptado.
7. *a*) El Comité examinará las comunicaciones teniendo en cuenta todos los datos puestos a su disposición por el Estado parte interesado y por el peticionario. El Comité no examinará ninguna comunicación de un peticionario sin antes cerciorarse de que dicho peticionario ha agotado todos los recursos internos disponibles. Sin embargo, no se aplicará esta regla cuando la substanciación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.
   b) El Comité presentará al Estado parte interesado y al peticionario sus sugerencias y recomendaciones, si las hubiere.
8. El Comité incluirá en su informe anual un resumen de tales comunicaciones y, cuando proceda, un resumen de las explicaciones y declaraciones de los Estados partes interesados, así como de sus propias sugerencias y recomendaciones.
9. El Comité será competente para desempeñar las funciones previstas en este artículo sólo cuando diez Estados partes en la presente Convención, por lo menos, estuvieren obligados por declaraciones presentadas de conformidad con el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 15

1. En tanto no se alcancen los objetivos de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales que figura en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960, las disposiciones de la presente Convención no limitarán de manera alguna el derecho de petición concedido a esos pueblos por otros instrumentos internacionales o por las Naciones Unidas y sus organismos especializados.
2. *a*) El Comité constituido en virtud del párrafo 1 del artículo 8 de la presente Convención recibirá copia de las peticiones de los órganos de las Naciones Unidas que entienden de asuntos directamente relacionados con los principios y objetivos de la presente Convención, y comunicará a

dichos órganos, sobre dichas peticiones, sus opiniones y recomendaciones, al considerar las peticiones presentadas por los habitantes de los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos, y de cualesquiera otros territorios a los cuales se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, relativas a asuntos tratados en la presente Convención y sometidos a examen de los mencionados órganos.

b) El Comité recibirá de los órganos competentes de las Naciones Unidas copia de los informes sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que, en relación directa con los principios y objetivos de esta Convención, hayan aplicado las Potencias administradoras en los territorios mencionados en el anterior inciso *a*), y comunicará sus opiniones y recomendaciones a esos órganos.

3. El Comité incluirá en su informe a la Asamblea General un resumen de las peticiones e informes que haya recibido de los órganos de las Naciones Unidas y las opiniones y recomendaciones que les haya comunicado acerca de tales peticiones e informes.
4. El Comité pedirá al Secretario General de las Naciones Unidas toda la información disponible que guarde relación con los objetivos de la presente Convención y que se refiera a los territorios mencionados en el inciso *a*) del párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 16

Las disposiciones de la presente Convención relativas al arreglo de controversias o denuncias regirán sin perjuicio de otros procedimientos para solucionar las controversias o denuncias en materia de discriminación establecidos en los instrumentos constitucionales de las Naciones Unidas y sus organismos especializados o en convenciones aprobadas por ellos, y no impedirán que los Estados partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales que estén en vigor entre ellos.

Parte III

Artículo 17

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la presente Convención.
2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 18

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 17 supra.
2. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 19

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo séptimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo séptimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 20

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados que sean o lleguen a ser partes en la presente Convención los textos de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión. Todo Estado que tenga objeciones a una reserva notificará al Secretario General que no la acepta, y esta notificación deberá hacerse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la comunicación del Secretario General.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención, ni se permitirá ninguna reserva que pueda inhibir el funcionamiento de cualquiera de los órganos establecidos en virtud de la presente Convención. Se considerará que una reserva es incompatible o inhibitoria si, por lo menos, las dos terceras partes de los Estados partes en la Convención formulan objeciones a la misma.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento, enviándose para ello una notificación al Secretario General. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 21

Todo Estado parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 22

Toda controversia entre dos o más Estados partes con respecto a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención, que no se resuelva mediante negociaciones o mediante los procedimientos que se establecen expresamente en ella, será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a instancia de cualquiera de las partes en la controversia, a menos que éstas convengan en otro modo de solucionarla.

Artículo 23

1. Todo Estado parte podrá formular en cualquier tiempo una demanda de revisión de la presente Convención por medio de notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá sobre las medidas que deban tomarse, si hubiere lugar, respecto a tal demanda.

Artículo 24

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 17 supra:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en los artículos 17 y 18;
b) La fecha en que entre en vigor la presente Convención, conforme a lo dispuesto en el artículo 19;
c) Las comunicaciones y declaraciones recibidas en virtud de los artículos 14, 20 y 23;
d) Las denuncias recibidas en virtud del artículo 21.

Artículo 25

1. La presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositada en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las categorías mencionadas en el párrafo 1 del artículo 17 supra.

2.6 Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de *Apartheid*

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 3068 (XXVIII), de 30 de noviembre de 1973
Entrada en vigor: 18 de julio de 1976, de conformidad con el artículo XV
Ratificada por México el 4 de marzo de 1980

Los Estados Partes en la presente Convención,

Recordando las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, en virtud de la cual todos los Miembros se han comprometido a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para lograr el respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades,

Considerando la Declaración Universal de Derechos Humanos, que proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción alguna, en particular de raza, color u origen nacional,

Considerando la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, en la que la Asamblea General señala que el proceso de liberación es irresistible e irreversible y que, en pro de la dignidad humana, del progreso y de la justicia, es preciso poner fin al colonialismo y a todas las prácticas de segregación y discriminación que lo acompañan,

Observando que, conforme a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, los Estados condenan especialmente la segregación racial y el *apartheid* y se comprometen a prevenir, prohibir y eliminar todas las prácticas de esa naturaleza en los territorios bajo su jurisdicción,

Observando que en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio ciertos actos que pueden calificarse también de actos de apartheid constituyen un delito de derecho internacional;

Observando que, conforme a la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, "los actos inhumanos debidos a la política de apartheid" están calificados de crímenes de lesa humanidad;

Observando que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha aprobado varias resoluciones en las que se condenan la política y las prácticas de apartheid como crímenes de lesa humanidad,

Observando que el Consejo de Seguridad ha subrayado que el apartheid y su intensificación y expansión constantes perturban y amenazan gravemente la paz y la seguridad internacionales,

Convencidos de que una convención internacional sobre la represión y el castigo del crimen de apartheid permitiría adoptar medidas más eficaces, tanto en el plano internacional como en el nacional, con objeto de reprimir y castigar el crimen de apartheid,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

1. Los Estados Partes en la presente Convención declaran que el *apartheid* es un crimen de lesa humanidad y que los actos inhumanos que resultan de las políticas y prácticas de *apartheid* y las políticas y prácticas análogas de segregación y discriminación racial que se definen en el artículo II de la presente Convención son crímenes que violan los principios del derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, y que constituyen una amenaza seria para la paz y la seguridad internacionales.
2. Los Estados Partes en la presente Convención declaran criminales las organizaciones, las instituciones y los particulares que cometen el crimen de *apartheid*.

Artículo II

A los fines de la presente Convención, la expresión "crimen de *apartheid*", que incluirá las políticas y prácticas análogas de segregación y discriminación racial tal como se practican en el Africa meridional, denotará los siguientes actos inhumanos cometidos con el fin de instituir y mantener la denominación de un grupo racial de personas sobre cualquier otro grupo racial de personas y de oprimirlo sistemáticamente:

a) La denegación a uno o más miembros de uno o más grupos raciales del derecho a la vida y a la libertad de la persona:
   i) Mediante el asesinato de miembros de uno o más grupos raciales;
   ii) Mediante atentados graves contra la integridad física o mental, la libertad o la dignidad de los miembros de uno o más grupos raciales, o su sometimiento a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;
   iii) Mediante la detención arbitraria y la prisión ilegal de los miembros de uno o más grupos raciales;

b) La imposición deliberada a uno o más grupos raciales de condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;

c) Cualesquiera medidas legislativas o de otro orden destinadas a impedir a uno o más grupos raciales la participación en la vida política, social, económica y cultural del país y a crear deliberadamente condiciones que impidan el pleno desarrollo de tal grupo o tales grupos, en especial denegando a los miembros de uno o más grupos raciales los derechos humanos y libertades fundamentales, entre ellos el derecho al trabajo, el derecho a formar asociaciones sindicales reconocidas, el derecho a la educación, el derecho a salir de su país y a regresar al mismo, el derecho a una nacionalidad, el derecho a la libertad de circulación y de residencia, el derecho a la libertad de opinión y de expresión y el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas;

d) Cualesquiera medidas, incluidas las de carácter legislativo, destinadas a dividir la población según criterios raciales, creando reservas y guetos separados para los miembros de uno o más grupos raciales, prohibiendo los matrimonios mixtos entre miembros de distintos grupos raciales y expropiando los bienes raíces pertenecientes a uno o más grupos raciales o a miembros de los mismos;

e) La explotación del trabajo de los miembros de uno o más grupos raciales, en especial sometiéndolos a trabajo forzoso;

f) La persecución de las organizaciones y personas que se oponen al *apartheid* privándolas de derechos y libertades fundamentales.

Artículo III

Se considerarán criminalmente responsables en el plano internacional, cualquiera que sea el móvil, los particulares, los miembros de las organizaciones e instituciones y los representantes del Estado,

tanto si residen en el territorio del Estado en que se perpetran los actos como en cualquier otro Estado que:

a) Cometan los actos enumerados en el artículo II de la presente Convención, o que participen en su comisión, la inciten directamente o se confabulen para ella;

b) Alienten o estimulen directamente la comisión del crimen de *apartheid* o cooperen directamente en ella.

Artículo IV

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan:

a) A adoptar las medidas legislativas o de otro orden que sean necesarias para reprimir e impedir el aliento al crimen de *apartheid* y las políticas segregacionistas similares o sus manifestaciones y para castigar a las personas culpables de tal crimen;

b) A adoptar medidas legislativas, judiciales y administrativas para perseguir, enjuiciar y castigar conforme a su jurisdicción a las personas responsables o acusadas de los actos enumerados en el artículo II de la presente Convención, independientemente de que tales personas residan en el territorio del Estado en que se han cometido los actos o sean nacionales de ese Estado o de algún otro Estado o sean personas apátridas.

Artículo V

Las personas acusadas de los actos enumerados en el artículo II de la presente Convención podrán ser juzgadas por un tribunal competente de cualquier Estado Parte en la Convención que tenga jurisdicción sobre esas personas, o por cualquier tribunal penal internacional que sea competente respecto a los Estados Partes que hayan reconocido su jurisdicción.

Artículo VI

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan a aceptar y cumplir con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad encaminadas a prevenir, reprimir y castigar el crimen de *apartheid*, así como a cooperar en la ejecución de las decisiones que adopten otros órganos competentes de las Naciones Unidas con miras a la realización de los propósitos de la Convención.

Artículo VII

1. Los Estados Partes en la presente Convención se obligan a presentar periódicamente informes al grupo establecido con arreglo al artículo IX sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otro orden que hayan adoptado para poner en práctica las disposiciones de la Convención.
2. Por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas se transmitirán copias de esos informes al Comité Especial del Apartheid.

Artículo VIII

Todo Estado Parte en la presente Convención podrá pedir a cualquier órgano competente de las Naciones Unidas que adopte, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, todas las medidas que considere indispensables para la prevención y represión del crimen de *apartheid*.

Artículo IX

1. El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos nombrará un grupo compuesto de tres miembros de dicha comisión, que sean al mismo tiempo representantes de Estados Partes en la presente Convención, el cual se encargará de examinar los informes presentados por los Estados Partes con arreglo al artículo VII.
2. En caso de que entre los miembros de la Comisión de Derechos Humanos no figuren representantes de Estados Partes en la presente Convención o sean menos de tres, el Secretario General de las Naciones Unidas nombrará, previa consulta con todos los Estados Partes en la presente Convención, a uno o más representantes de Estados Partes en la presente Convención que no sean miembros de la Comisión de Derechos Humanos para que participen en los trabajos del grupo constituido con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, hasta que sean elegidos miembros de la Comisión de Derechos Humanos representantes de Estados Partes en la Convención.
3. Dicho grupo podrá reunirse para examinar los informes presentados con arreglo a lo dispuesto en el artículo VII por un período no mayor de cinco días antes o después de los períodos de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos.

Artículo X

1. Los Estados Partes en la presente Convención autorizan a la Comisión de Derechos Humanos para que:
   a) Pida a los órganos de las Naciones Unidas que, cuando transmitan copias de las peticiones previstas en el artículo 15 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, señalen a su atención las denuncias relativas a los actos enumerados en el artículo II de la presente Convención;
   b) Prepare, sobre la base de los informes de los órganos competentes de las Naciones Unidas y de los informes periódicos de los Estados Partes en la presente Convención, una lista de los particulares, organizaciones, instituciones y representantes de Estados que se presumen responsables de los crímenes enumerados en el artículo II, así como de aquellos contra quienes los Estados Partes en la presente Convención hayan incoado procedimientos judiciales;
   c) Solicite de los órganos competentes de las Naciones Unidas información acerca de las medidas adoptadas por las autoridades encargadas de la administración de los territorios en fideicomiso y no autónomos y de todos los demás territorios a que se refiere la resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960 de la Asamblea General con respecto a los particulares que se presuman responsables de crímenes enumerados en el artículo II de la presente Convención y que se crea se hallan bajo su jurisdicción territorial y administrativa.
2. En tanto no se logren los objetivos de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, contenida en la resolución 1514 (XV) de Asamblea General, las disposiciones de la presente Convención no limitarán de manera alguna el derecho de petición concedido a esos pueblos por otros instrumentos internacionales o por las Naciones Unidas y sus organismos especializados.

Artículo XI

1. Los actos enumerados en el artículo II de la presente Convención no se reputarán delitos políticos para los efectos de la extradición.

2. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen en tal caso a conceder la extradición conforme a su legislación y a los tratados vigentes.

Artículo XII

Toda controversia entre los Estados Partes relativa a la interpretación, la aplicación o la ejecución de la presente Convención que no haya sido resuelta mediante negociaciones se someterá, a instancia de los Estados Partes en la controversia, a la Corte Internacional de Justicia, a menos que las partes hayan convenido en otro medio de arreglo.

Artículo XIII

La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados. Cualquier Estado que no firmare la Convención antes de su entrada en vigor podrá adherirse a ella.

Artículo XIV

1. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo XV

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha del depósito de su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo XVI

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efectos un año después de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

Artículo XVII

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá solicitar en cualquier momento la revisión de la misma mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en su caso, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

Artículo XVIII

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados los siguientes datos:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones con arreglo a los artículos XIII y XIV;

b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo XV;

c) Las denuncias hechas con arreglo al artículo XVI;
d) Las notificaciones hechas con arreglo al artículo XVII.

Artículo XIX

1. La presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

2.7 Convención Internacional contra el *Apartheid* en los Deportes

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 40/64 G, de 10 de diciembre de 1985
Ratificada por México el 18 junio de 1987

Los Estados Partes en la presente Convención,

Recordando las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, por las cuales todos los Estados Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para lograr el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción alguna, en particular por motivos de raza, color u origen nacional,

Observando que, de acuerdo con los principios de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, los Estados Partes en la dicha Convención condenan especialmente la segregación racial y el *apartheid* y se comprometen a prevenir, prohibir y eliminar todas las prácticas de esa naturaleza en todas las esferas,

Observando que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha aprobado varias resoluciones en que se condena la práctica del *apartheid* en los deportes y ha afirmado su apoyo incondicional al principio olímpico de que no se ha de permitir discriminación alguna por motivos de raza, religión o afiliación política, y de que el mérito debe constituir el único criterio para la participación en las actividades deportivas,

Considerando que la Declaración Internacional contra el Apartheid en los Deportes, aprobada por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1977, afirma solemnemente la necesidad de eliminar rápidamente el *apartheid* en los deportes,

Recordando las disposiciones de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de *Apartheid* y reconociendo en particular que la participación en intercambios deportivos con equipos seleccionados sobre la base del apartheid apoya y alienta en forma directa la comisión del crimen de *apartheid*, según se define en esa Convención,

Resueltos a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar la práctica del *apartheid* en los deportes y fomentar los contactos deportivos internacionales basados en el principio olímpico,

Reconociendo que los contactos deportivos con cualquier país que practique el *apartheid* en los deportes condonan y refuerzan el apartheid violando los principios olímpicos y, en consecuencia, se convierten en una legítima preocupación de todos los gobiernos,

Deseosos de aplicar los principios consagrados en la Declaración Internacional contra el *Apartheid* en los Deportes y de lograr que se adopten lo antes posible medidas prácticas para ese fin,

Convencidos de que la aprobación de una Convención Internacional contra el *Apartheid* en los Deportes daría lugar a la adopción de medidas más eficaces en el plano internacional y nacional, con miras a la eliminación del apartheid en los deportes,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

A los fines de la presente Convención:

a) La expresión "*apartheid*" denotará un sistema de segregación y discriminación raciales institucionalizadas con el fin de establecer y mantener la dominación de un grupo racial de personas sobre otro grupo racial de personas y de oprimirlo sistemáticamente, como el que practica Sudáfrica, y la expresión "*apartheid* en los deportes" denotará la aplicación de las políticas y prácticas de tal sistema a las actividades deportivas organizadas ya sea sobre una base profesional o de aficionados;

b) La expresión "instalaciones deportivas nacionales" denotará cualesquiera instalaciones deportivas que se utilicen dentro del marco de un programa de deportes que funcione con los auspicios de un gobierno nacional;

c) La expresión "principio olímpico" denotará el principio de que no se permite discriminación alguna por motivos de raza, religión o afiliación política;

d) La expresión "contrato deportivo" denotará todo contrato concertado para organizar, promover o realizar cualquier actividad deportiva, incluidos los contratos relativos a derechos derivados de esas actividades, entre ellos los relacionados con la prestación de servicios a tales actividades;

e) La expresión "organizaciones deportivas" denotará los comités olímpicos nacionales, las federaciones deportivas nacionales y los comités directivos de deportes nacionales o cualquier otra organización constituida para organizar actividades deportivas al nivel nacional;

f) La expresión "equipo" denotará a un grupo de deportistas organizados con el fin de participar en actividades deportivas en competencia con otros grupos organizados de la misma índole;

g) La expresión "deportistas" denotará los hombres y mujeres que participan en actividades deportivas en forma particular o en equipo, así como a los administradores, instructores, entrenadores u otros funcionarios cuyas actividades sean fundamentales para la actuación de un equipo.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan enérgicamente el apartheid y se comprometen a aplicar inmediatamente y por todos los medios apropiados una política encaminada a eliminar la práctica del *apartheid* en todas sus formas en los deportes.

Artículo 3

Los Estados Partes no permitirán contactos deportivos con los países que practiquen el *apartheid* y adoptarán medidas apropiadas para asegurar que sus organizaciones deportivas, equipos y deportistas particulares no mantengan tales contactos.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para impedir los contactos deportivos con los países que practiquen el *apartheid* y asegurarán que se disponga de medios eficaces para lograr la observancia de esas medidas.

Artículo 5

Los Estados Partes se negarán a prestar asistencia financiera o de otra índole a sus organizaciones deportivas, equipos y deportistas particulares para que participen en actividades deportivas en países que

practiquen el *apartheid*, o con equipos o deportistas particulares que hayan sido seleccionados sobre la base del apartheid.

Artículo 6

Todo Estado Parte adoptará medidas apropiadas con respecto a sus organizaciones deportivas, equipos y deportistas particulares que participen en actividades deportivas en un país que practique el *apartheid* o con equipos que representen a un país que practique el *apartheid* y, en especial:

a) Se negará a prestar asistencia financiera o de otra índole, cualquiera que sea su fin, a tales organizaciones deportivas, equipos y deportistas particulares;

b) Limitará a tales organizaciones deportivas, equipos y deportistas particulares el acceso a las instalaciones deportivas nacionales;

c) No reconocerá la validez de ningún contrato deportivo que entrañe la realización de actividades deportivas en un país que practique el *apartheid* o con equipos o deportistas particulares elegidos sobre la base del *apartheid*;

d) No concederá honores o premios nacionales en los deportes a tales equipos o deportistas particulares y retirará los que les haya conferido;

e) No celebrará recepciones oficiales en honor de tales equipos o deportistas.

Artículo 7

Los Estados Partes no concederán visados a los representantes de organizaciones deportivas, equipos o deportistas particulares que representen a países que practiquen el *apartheid*, ni permitirán su ingreso en el país.

Artículo 8

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para asegurar que todo país que practique el *apartheid* sea expulsado de las organizaciones deportivas internacionales y regionales.

Artículo 9

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para impedir que las organizaciones deportivas internacionales impongan sanciones financieras o de otra índole a las organizaciones afiliadas que, de conformidad con las resoluciones de las Naciones Unidas, las disposiciones de la presente Convención y el espíritu del principio olímpico, se nieguen a participar en acontecimientos deportivos con un país que practique el *apartheid*.

Artículo 10

1. Los Estados Partes no escatimarán esfuerzos para asegurar el cumplimiento universal del principio olímpico de no discriminación y las disposiciones de la presente Convención.
2. Con este fin, los Estados Partes prohibirán el ingreso en sus países de miembros de equipos y de deportistas particulares que participen o hayan participado en competencias deportivas en Sudáfrica y prohibirán el ingreso en sus países a los representantes de organizaciones deportivas, miembros de equipos y deportistas particulares que inviten por su propia iniciativa a organizaciones deportivas, equipos y deportistas que representen oficialmente a un país que practique el *apartheid* y participen en competencias bajo su bandera. Los Estados Partes podrán también prohibir el ingreso a los representantes de organizaciones deportivas, miembros de equipos y

deportistas particulares que mantengan contactos deportivos con organizaciones deportivas, equipos o deportistas que representen a un país que practique el *apartheid* y participen en actividades deportivas bajo su bandera. La prohibición de ingreso no violará las reglamentaciones de las federaciones deportivas pertinentes que apoyen la eliminación del *apartheid* de los deportes y se aplicará solamente a la participación en actividades deportivas.

3. Los Estados Partes pedirán a sus representantes nacionales en federaciones deportivas internacionales que tomen todas las medidas posibles y prácticas para impedir la participación de las organizaciones deportivas, equipos y deportistas a que se hace referencia en el párrafo 2 supra en competencias deportivas internacionales y, por intermedio de sus representantes en las organizaciones deportivas internacionales, adoptarán todas las medidas posibles para:
   a) Lograr la expulsión de Sudáfrica de todas las federaciones en que siga siendo miembro y negar a Sudáfrica la readquisición de la calidad de miembro de cualquier federación de la que haya sido expulsada;
   b) En el caso de federaciones nacionales que condonen los intercambios con un país que practique el *apartheid*, imponer sanciones contra esas federaciones nacionales, incluidas, en caso necesario, la expulsión de la organización deportiva internacional pertinente y la exclusión de sus representantes de la participación en competencias deportivas internacionales.
4. En los casos de violación abierta de las disposiciones de la presente Convención, los Estados Partes adoptarán las medidas que consideren apropiadas, incluidas, en caso necesario, medidas encaminadas a excluir a los órganos directivos nacionales de deportes responsables, las federaciones deportivas nacionales o los deportistas de los países interesados de las competencias deportivas internacionales.
5. La aplicación de las disposiciones del presente artículo que se relacionan concretamente con Sudáfrica cesará una vez que se haya abolido el sistema de *apartheid* en ese país.

Artículo 11

1. Se establecerá una Comisión contra el *Apartheid* en los Deportes (denominada en lo que sigue "la Comisión") compuesta de quince miembros de probada integridad y dedicación a la lucha contra el *apartheid*, prestando especial atención a la participación de personas con experiencia en cuestiones de administración deportiva, elegidos por los Estados Partes de entre sus nacionales teniendo presente la conveniencia de lograr la distribución geográfica más equitativa posible y la representación de los principales sistemas jurídicos.
2. Los miembros de la Comisión se elegirán por voto secreto de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar una persona de entre sus propios nacionales.
3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención. Por lo menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas enviará una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar sus nombramientos dentro de un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista en orden alfabético de todas las personas así designadas, con indicación de los Estados Partes que las hayan designado, y enviará esa lista a los Estados Partes.
4. Las elecciones de los miembros de la Comisión se realizarán en una reunión de los Estados Partes organizada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, para la cual constituirán quórum dos tercios de los Estados Partes, las personas elegidas para integrar la Comisión serán aquellas que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

5. Los miembros de la Comisión se elegirán por un período de cuatro años. Sin embargo, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la Comisión elegirá por sorteo los nombres de esos nueve miembros.
6. Para llenar las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo nacional haya cesado en el desempeño de sus funciones como miembro de la Comisión designará otra persona de entre sus nacionales, con sujeción a la aprobación del Comité.
7. Los Estados Partes se encargarán de los gastos de los miembros de la Comisión mientras presten servicios en la Comisión.

Artículo 12

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Secretario General de las Naciones Unidas, para su examen por la Comisión, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención y, en lo sucesivo, cada dos años. La Comisión podrá solicitar de los Estados Partes más información al respecto.
2. La Comisión informará todos los años sobre sus actividades a la Asamblea General de las Naciones Unidas por conducto del Secretario General, y podrá hacer sugerencias y recomendaciones generales basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones se comunicarán a la Asamblea General, junto con las observaciones de los Estados Partes pertinentes, si las hubiere.
3. La Comisión vigilará, en particular, la aplicación de las disposiciones del artículo 10 de la presente Convención y formulará recomendaciones sobre las medidas que deberán adoptarse.
4. El Secretario General podrá convocar una reunión de los Estados Partes a solicitud de la mayoría de los Estados Partes para considerar la adopción de nuevas medidas en relación con la aplicación de las disposiciones del artículo 10 de la presente Convención. En los casos de violación abierta de las disposiciones de la presente Convención, el Secretario General convocará, a solicitud de la Comisión, una reunión de los Estados Partes.

Artículo 13

1. Cualquier Estado Parte podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las quejas sobre violaciones de las disposiciones de la presente Convención que presenten los Estados Partes que también hayan hecho tal declaración. La Comisión podrá determinar las medidas apropiadas que deberán tomarse respecto de las violaciones.
2. Los Estados Partes contra los cuales se presente la queja, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, tendrán derecho a enviar a un representante para que participe en las actuaciones de la Comisión.

Artículo 14

1. La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año.
2. La Comisión aprobará su propio reglamento.
3. La secretaría de la Comisión será provista por el Secretario General de las Naciones Unidas.
4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas.
5. El Secretario General convocará la reunión inicial de la Comisión.

Artículo 15

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

Artículo 16

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas hasta que entre en vigor.
2. La presente Convención está sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios.

Artículo 17

La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados.

Artículo 18

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo séptimo instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a la misma después de que haya entrado en vigor, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha del depósito del instrumento pertinente.

Artículo 19

Toda controversia entre los Estados Partes relativa a la interpretación, la aplicación o la ejecución de la presente Convención que no haya sido resuelta mediante negociaciones se someterá, a instancia de los Estados Partes en la controversia y con su mutuo consentimiento a la Corte Internacional de Justicia, excepto cuando las Partes en la controversia hayan convenido de otro medio de arreglo.

Artículo 20

1. Cualquier Estado Parte podrá proponer una enmienda o una revisión de la presente Convención y presentarla al depositario. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a continuación la enmienda o la revisión propuesta a los Estados Partes en la presente Convención, con la solicitud de que le notifiquen si están a favor de que se celebre una conferencia de los Estados Partes para el examen y la votación de la propuesta. En caso de que por lo menos un tercio de los Estados Partes esté a favor de la celebración de esa conferencia, el Secretario General convocará la conferencia con los auspicios de las Naciones Unidas. Las enmiendas o revisiones aprobadas por una mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se presentarán a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.
2. Las enmiendas o revisiones entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes, de conformidad con sus procedimientos constitucionales respectivos.
3. Cuando entren en vigor, las enmiendas o revisiones serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, y los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y las enmiendas o revisiones anteriores que hayan aceptado.

Artículo 21

Todo Estado Parte podrá retirarse de la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al depositario. El retiro surtirá efecto un año después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario.

Artículo 22

La presente Convención a sido concertada en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, y todos los textos son igualmente auténticos.

C) Resoluciones y Otros

2.8 Resolución de la Asamblea General sobre la cuestión de la Violación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, incluso la Política de Discriminación Racial y de Segregación y la Política de *Apartheid*, en todos los Países y en particular en los Países y Territorios Coloniales y Dependientes

A/RES/2144 (XXI), 26 de octubre de 1966

A

La Asamblea General

T*omando nota* de la resolución 1164 (XLV) del Consejo Económico y Social, de 5 de agosto de 1966,
Confirmando que las Naciones Unidas tienen un interés fundamental en combatir la política de *apartheid* y que es necesario idear con urgencia medios para eliminarla;

Teniendo presente la obligación de todos los Estados Miembros, con arreglo al artículo 56 de la Carta de las Naciones Unidas, de tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para el logro de los propósitos enunciados en el artículo 55, que incluyen la promoción del respeto y de la observancia universales de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Convencida de que perduran graves violaciones de los derechos y libertades fundamentales, enunciados en la Declaración Universal de lo Derechos Humanos, en algunos países en particular en las colonias y territorios dependientes, con respecto a la discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma y religión, a la represión de la libertad de expresión y de opinión, al derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de las personas y al derecho a la protección por órganos judiciales independientes e imparciales, y de que el objeto de dichas violaciones es sofocar la legítima lucha que llevan a cabo los pueblos por la independencia y la dignidad humana,

Recordando la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales y la Declaración de las Naciones Unidas para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Profundamente preocupada por el hecho, señalado a su atención por el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia de los países y pueblos coloniales, y el Comité Especial encargado de estudiar la política de *apartheid* del Gobierno de la República de Sudáfrica, de que persisten las prácticas de *apartheid* en la República de Sudáfrica y en el África Sudoccidental, y de la discriminación racial en las colonias de Rhodesia del Sur, Angola, Mozambique, Guinea Portuguesa, Cabinda, Santo Tomé y Príncipe, prácticas que según las resoluciones 2022 (XX) y 2074 (XX), aprobadas por la Asamblea General el 5 de noviembre y el 17 de diciembre de 1965, respectivamente, constituyen crímenes contra la humanidad,

Tomando nota de las conclusiones y recomendaciones del Seminario sobre el apartheid, organizado en cumplimiento del programa de servicios de asesoramiento en materia de derechos humanos, que se celebró en Brasilia en 1966,

1. *Reafirma* su enérgica condena de las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales dondequiera que se cometan, especialmente en todos los territorios coloniales y dependientes, incluso la política de apartheid que se aplica en la República de Sudáfrica y en el territorio del África Sudoccidental, y la discriminación racial en las colonias de Rhodesia del Sur, Angola, Mozambique, Guinea Portuguesa, Cabinda, Santo Tomé y Príncipe;
2. *Deplora* la política que siguen las potencias coloniales para soslayar los derechos de los pueblos sometidos a ellas mediante el fomento de la entrada sistemática de inmigrantes extranjeros y el desarraigo, el desposeimiento, la deportación y la expulsión de los autóctonos;
3. *Deplora asimismo* los actos de los Estados que, con su colaboración política, comercial, económica y militar con los Gobiernos de Sudáfrica y Portugal, y con el régimen ilegal de Rhodesia del Sur, los alientan a persistir en su política racial;
4. *Insta* a los Estados que no hayan hecho todavía a que cumplan las resoluciones de la Asamblea General en que se recomienda que se apliquen medidas económicas y diplomáticas contra Sudáfrica, así como las resoluciones del Consejo de Seguridad en que se invita a todos los Estados imponer un embargo de armas a Sudáfrica;
5. *Pide* a los Estados que se redoblen sus esfuerzos para promover la observancia plena de los derechos humanos y el derecho a la libre determinación en conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y para alcanzar las normas fijadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos;
6. *Insta* a todos los Estados que adopten todas las medidas eficaces, conforme a lo dispuesto en la Carta, en las resoluciones aprobadas por la Asamblea General en materia de los derechos humanos y en las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, para suprimir la política de *apartheid* y de segregación y eliminar la discriminación racial dondequiera que exista, en particular en los países y territorios coloniales;
7. *Encarece* a todos los Estados, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y a los particulares, a que:
   a) Den su apoyo al Fondo Fiduciario de la Naciones Unidas para Sudáfrica y a las organizaciones voluntarias que se dediquen a prestar ayuda y socorro a las víctimas del colonialismo y del *apartheid*;
   b) Alienten a las asociaciones de juristas y otras organizaciones apropiadas, y al público en general, a que les presten socorro y ayuda;
8. *Insta* a los Estados Miembros a que adopten medidas necesarias, de conformidad con sus leyes nacionales, contra las actividades de organizaciones de propaganda del Gobierno de Sudáfrica y de organizaciones privadas que propugnen el *apartheid* y la política de discriminación y dominación racial;
9. *Invita* a los Estados a pasar a ser lo antes posible partes en todas las Convenciones encaminadas a proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, especialmente en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial;
10. *Pide* al Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia de los países y pueblos coloniales, al Comité Especial encargado de estudiar la política de *apartheid* del Gobierno de la República de Sudáfrica y la Comisión de Derechos Humanos que tomen las medidas apropiadas para la aplicación de la presente resolución en la medida en que afecte a las responsabilidades de dichos órganos;

11. *Pide* al Secretario General que preste asistencia en la aplicación de la presente resolución y que informe a la Asamblea General en su vigésimo segundo período de sesiones;
12. *Invita* al Consejo Económico y Social y a la Comisión de los Derechos Humanos a examinar con carácter de urgencia el modo de reforzar los medios de que las Naciones Unidas disponen para poner término a las violaciones de los derechos humanos dondequiera que ocurran;
13. *Pide* al Secretario General que establezca dentro de la Secretaría de las Naciones Unidas una dependencia que se ocupe exclusivamente de la política de *apartheid*, en consulta con el Comité Especial encargado de estudiar la política de *apartheid* del Gobierno de la República de Sudáfrica, a fin de dar la máxima publicidad a los males que entrañen dicha política;
14. *Decide* además incluir este tema en el programa provisional de su vigésimo segundo período de sesiones.

1452ª. sesión plenaria, 26 de octubre de 1966

B

La Asamblea General;

Tomando nota de la resolución 1164 (XLI) del Consejo Económico y Social, de 5 de agosto de 1966;

Habiendo aprobado la resolución A supra

Teniendo en cuenta las diversas recomendaciones contenidas en el informe del Seminario sobre *apartheid* organizado en cumplimiento del programa de servicios de asesoramiento en materia de derechos humanos;

Observando que el Gobierno de Sudáfrica y las autoridades de Rhodesia del Sur han hecho hasta ahora caso omiso de todas las recomendaciones de la Asamblea General sobre el *apartheid*;

Convencida más que nunca de que el *apartheid* practicado en Sudáfrica constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales;

1. *Hace un llamamiento* al Consejo de Seguridad para que adopte con urgencia medidas eficaces a fin de erradicar el *apartheid* de Sudáfrica y de otros territorios adyacentes;
2. *Pide* al Secretario General que proporcione al Consejo de Seguridad todas las resoluciones de la Asamblea General aprobadas sobre la cuestión del *apartheid*, en éste y en anteriores períodos de sesiones, así como todos los informes de que se disponga sobre la materia.

1452ª. sesión plenaria, 26 de octubre de 1966.

2.9 Resolución aprobada por la Asamblea General 55/84
[sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/55/6008 1ª. sesión plenaria, 4 de diciembre de 2000)]

Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial y convocación de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia

La Asamblea General,

Reafirmando sus objetivos enunciados en la Carta de las Naciones Unidas de realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Reafirmando también su firme determinación y su compromiso de erradicar total e incondicionalmente el racismo en todas sus formas y la discriminación racial, y su convicción de que el racismo y la discriminación racial constituyen la negación absoluta de los propósitos y principios de la Carta y de la Declaración Universal de Derechos Humanos,

Recordando la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura el 14 de diciembre de 1960,

Tomando nota de la labor realizada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial desde su creación en 1970 a fin de promover la aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Recordando las conclusiones de las dos Conferencias Mundiales para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial, celebradas en Ginebra en 1978 y 1983,

Acogiendo con beneplácito las conclusiones de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena del 14 al 25 de junio de 1993 y, en particular, la atención prestada en la Declaración y Programa de Acción de Viena a la eliminación del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y otras formas de intolerancia,

Destacando cuán importantes y delicadas son las actividades del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y las formas conexas de intolerancia,

Recordando con satisfacción que, en su resolución 48/91, de 20 de diciembre de 1993, proclamó el Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, iniciado en 1993, y que en su resolución 49/146, de 23 de diciembre de 1994, aprobó el Programa de Acción revisado para el Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial,

Observando con gran preocupación que, a pesar de los esfuerzos de la comunidad internacional, no se han logrado los principales objetivos de los dos anteriores Decenios y que en la actualidad millones de seres humanos siguen siendo víctimas de diversas formas de racismo y discriminación racial,

Observando con profunda preocupación que, a pesar de los esfuerzos realizados por la comunidad internacional a diversos niveles, el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, el antagonismo étnico y los actos de violencia parecen ir en aumento en muchas partes del mundo, y que el número de asociaciones fundadas en programas y estatutos racistas y xenófobos está aumentando, como indica el informe del Relator Especial,

Observando con gran preocupación que, a pesar de los intentos constantes de eliminarlos, las formas contemporáneas de racismo, la discriminación racial, las diversas discriminaciones contra negros, árabes, musulmanes y cristianos, entre otros, la xenofobia, el odio a los negros, el antisemitismo y las formas conexas de intolerancia persisten e incluso se agravan, revistiendo continuamente nuevas formas, entre ellas la tendencia a adoptar una política basada en la superioridad o el exclusivismo de tipo racial, religioso, étnico, cultural y nacional,

Observando con preocupación que el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia se pueden exacerbar por la distribución desigual de la riqueza, la marginación y la exclusión social, entre otras cosas,

Reconociendo que el fomento de la tolerancia y el respeto de la diversidad cultural es un factor importante para eliminar el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, entre otras cosas,

Alarmada por el hecho de que los adelantos tecnológicos en el campo de las comunicaciones, como la Internet, siguen siendo utilizados por diversos grupos que participan en actividades violentas con el fin de difundir propaganda racista y xenófoba destinada a instigar al odio racial y recaudar fondos para sufragar campañas violentas contra sociedades pluriétnicas en todo el mundo,

Observando que la utilización de esas tecnologías puede también contribuir a combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia,

Habiendo examinado el informe presentado por el Secretario General en el marco de la aplicación del Programa de Acción,

Recordando su resolución 54/154, de 17 de diciembre de 1999, en la que pidió al Secretario General que en el informe que había de presentarle en su quincuagésimo quinto período de sesiones incluyera propuestas concretas sobre el modo de obtener los recursos financieros y de personal necesarios para la ejecución del Programa de Acción,

Reconociendo la importancia de afianzar las leyes e instituciones nacionales para promover la armonía racial y hacer cumplir efectivamente esas leyes,

Firmemente convencida de la necesidad de adoptar medidas más eficaces y sostenidas en los planos nacional e internacional para eliminar todas las formas de racismo y discriminación racial,

Observando con profunda preocupación que el fenómeno del racismo y la discriminación racial contra los trabajadores migratorios sigue aumentando pese a las medidas adoptadas por la comunidad internacional para proteger mejor los derechos humanos de esos trabajadores y de sus familiares,

Recordando que en su cuadragésimo quinto período de sesiones aprobó la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares,

Reconociendo que a veces las poblaciones indígenas son víctimas de formas particulares de racismo y discriminación racial,

T*omando nota con preocupación* de la existencia de formas múltiples de discriminación, sobre todo contra las mujeres,

Insistiendo en la importancia de eliminar con urgencia las crecientes manifestaciones violentas de racismo y discriminación racial y consciente de que la impunidad de los delitos motivados por acti-

tudes racistas y xenófobas, cualquiera que sea su forma, contribuye a debilitar el imperio de la ley y la democracia, tiende a favorecer la repetición de tales delitos y requiere para su erradicación cooperación y una acción resuelta;

I
Ejecución del Programa de Acción para el Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial y coordinación de las actividades

1. *Toma nota con beneplácito* del informe presentado por el Secretario General;
2. *Reafirma* que el racismo y la discriminación racial se cuentan entre las violaciones más graves de los derechos humanos en el mundo contemporáneo y expresa su firme determinación y su compromiso de erradicar por todos los medios posibles el racismo en todas sus formas y la discriminación racial;
3. *Reconoce* que los gobiernos promulgan y hacen cumplir leyes adecuadas y eficaces para prevenir los actos de racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, contribuyendo así a prevenir violaciones de los derechos humanos;
4. *Insta* a todos los gobiernos a que adopten todas las medidas necesarias para luchar contra las nuevas formas de racismo, en particular adaptando constantemente los métodos utilizados para combatirlas, especialmente en los ámbitos legislativo, administrativo, educacional e informativo;
5. *Exhorta* a todos los Estados a que no duden en someter a la acción de la justicia a los autores de delitos motivados por el racismo y exhorta a los que no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de incluir la motivación racista como circunstancia agravante al imponer la pena;
6. *Pide* a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que asigne la máxima prioridad al seguimiento de los programas y actividades de lucha contra el racismo y la discriminación racial, en consonancia con la necesidad de preparar eficazmente la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia;
7. *Pide* al Secretario General que, en sus informes sobre el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, preste especial atención a la situación de los trabajadores migratorios y sus familiares en este contexto y presente información al respecto;
8. *Exhorta* a todos los Estados Miembros a que consideren con carácter prioritario la posibilidad de firmar y ratificar la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares;
9. *Encomia* a todos los Estados que han ratificado o se han adherido a los instrumentos internacionales para combatir el racismo y la discriminación racial, en particular la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza;
10. *Exhorta* a todos los Estados que todavía no lo sean a que se hagan partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial a fin de alcanzar su ratificación universal;
11. *Exhorta* a los Estados a que limiten el alcance de sus reservas a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, las formulen en la forma más precisa y específica posible a fin de asegurarse de que ninguna sea contraria al objetivo y el propósito de la Convención o incompatible con el derecho internacional de los tratados, exami-

nen periódicamente sus reservas con miras a retirarlas y retiren las que sean contrarias al objetivo y el propósito de la Convención o que sean incompatibles con el derecho internacional de los tratados;

12. *Insiste* en la importancia de que todos los Estados partes cumplan plenamente las obligaciones que han aceptado en virtud de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial;
13. *Exhorta* a todos los Estados partes a que intensifiquen sus esfuerzos por cumplir las obligaciones que han aceptado en virtud del artículo 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, teniendo debidamente en cuenta los principios consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 5 de la Convención con el fin de:
    a) Declarar actos punibles conforme a la ley la difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, la instigación a la discriminación racial, los actos de violencia o la instigación a cometerlos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y la asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;
    b) Declarar ilegales y prohibir las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocer que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley;
    c) No permitir que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o instiguen a ella;
14. *Alienta* a los medios de comunicación a que promuevan ideas de tolerancia y comprensión entre los pueblos y las diferentes culturas;
15. *Pide* al Secretario General que continúe señalando los efectos de la discriminación racial en los grupos minoritarios y los trabajadores migratorios y sus familiares, en particular las mujeres y los niños, en las esferas de la educación, la capacitación y el empleo y que presente en su informe recomendaciones concretas sobre la aplicación de medidas destinadas a combatir esa discriminación;
16. *Reconoce* la necesidad de apoyo y recursos financieros adecuados para el Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial y el Programa de Acción para el Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, y pide al Secretario General que en el informe que ha de presentarle en su quincuagésimo sexto período de sesiones incluya propuestas concretas sobre el modo de obtener los recursos financieros y de personal necesarios para la ejecución del Programa de Acción, ya sea con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas o de fuentes extrapresupuestarias;
17. *Expresa* su reconocimiento a quienes han aportado contribuciones al Fondo Fiduciario para el Programa de Acción para el Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, exhorta encarecidamente a todos los gobiernos, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y particulares que estén en condiciones de contribuir al Fondo a que lo hagan en forma generosa y, con este fin, pide al Secretario General que siga estableciendo los contactos y adoptando las iniciativas que correspondan;
18. *Acoge* con beneplácito la formación, en la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, del equipo de proyecto sobre el racismo encargado de coordinar todas las actividades del Tercer Decenio;

19 *Insta* a todos los gobiernos, al Secretario General, a los órganos de las Naciones Unidas, los organismos especializados, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no

gubernamentales competentes a que, en la ejecución del Programa de Acción, presten particular atención a la situación de las poblaciones indígenas;

20. *Pide* a los Estados que tengan en cuenta las decisiones del Consejo Económico y Social acerca del seguimiento integrado de las anteriores conferencias mundiales y la necesidad de utilizar de la mejor manera posible todos los mecanismos disponibles en la lucha contra el racismo;
21. *Destaca* especialmente el valor de la educación como medio importante de prevenir y erradicar el racismo y la discriminación racial y de dar a conocer los principios de derechos humanos, en particular entre los jóvenes, y, a este respecto, pide a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura que prosiga su labor de preparación y difusión de material y medios didácticos para promover la enseñanza, la capacitación y las actividades educativas relativas a los derechos humanos y contra el racismo y la discriminación racial, haciendo especial hincapié en las actividades destinadas a los ciclos de enseñanza primaria y secundaria;
22. *Considera* que, para alcanzar los objetivos del Tercer Decenio, hay que prestar igual atención a todas las partes del Programa de Acción;
23. *Pide* al Secretario General que asigne alta prioridad a las actividades del Programa de Acción y, a este respecto, que vele por que se proporcionen los recursos financieros necesarios para la ejecución de las actividades del Tercer Decenio en el bienio 2002-2003;
24. *Pide* también al Secretario General que siga presentando al Consejo Económico y Social un informe anual pormenorizado sobre todas las actividades de lucha contra el racismo y la discriminación racial que lleven a cabo los órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados que incluya un análisis de la información recibida acerca de esas actividades;
25. *Invita* al Secretario General a que le presente propuestas que contribuyan a la ejecución cabal del Programa de Acción;
26. *Reitera* su llamamiento a todos los gobiernos, órganos de las Naciones Unidas, organismos especializados, organizaciones intergubernamentales y regionales y organizaciones no gubernamentales interesadas para que contribuyan plenamente a la ejecución eficaz del Programa de Acción;

II
Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia

1. *Recuerda* sus resoluciones 52/111, de 12 de diciembre de 1997, y 53/132, de 9 de diciembre de 1998, por las que dispuso que la Comisión de Derechos Humanos actuara como Comité Preparatorio de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, así como de su resolución 54/154, y toma nota de la resolución 2000/14 de la Comisión de Derechos Humanos, de 17 de abril de 2000 y de la resolución 2000/21 del Consejo Económico y Social, de 28 de julio de 2000;
2. *Acoge con beneplácito* el lema de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia adoptado por el Comité Preparatorio: "Unidos en la lucha contra el racismo: igualdad, justicia, dignidad";
3. *Acoge también con beneplácito* el informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas

de intolerancia, y recomienda que el Comité Preparatorio de la Conferencia Mundial tenga debidamente en cuenta las recomendaciones y sugerencias que figuran en él;

4. *Pide* al Secretario General que continúe velando por que se faciliten recursos financieros suficientes, incluso con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, para el proceso preparatorio de la Conferencia Mundial;
5. *Pide* al Secretario General y a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que sigan haciendo todo lo posible para que se movilicen recursos con destino al fondo de contribuciones voluntarias para la Conferencia Mundial con el fin de costear la participación de los países menos adelantados en el proceso preparatorio y en la propia Conferencia, y pide a todos los gobiernos, las organizaciones internacionales y no gubernamentales y los particulares que hagan aportaciones al fondo;
6. *Exhorta* a la Alta Comisionada a que ayude a los Estados y las organizaciones regionales que lo soliciten a celebrar y ultimar reuniones nacionales y regionales de carácter no excluyente, en estrecha consulta con los grupos regionales interesados, o emprender otras iniciativas, incluso actividades a nivel de expertos, con vistas a la preparación de la Conferencia Mundial, e insta a los organismos especializados y las comisiones regionales a que, en coordinación con la Alta Comisionada, contribuyan a la convocación de reuniones preparatorias regionales;
7. *Pide* al Secretario General, a los organismos especializados y a las comisiones regionales que proporcionen asistencia financiera y técnica para la organización de las reuniones preparatorias regionales que se han previsto en el contexto de la Conferencia Mundial, y destaca que esta asistencia debe complementarse en contribuciones voluntarias;
8. *Hace hincapié* en la importancia de que el mayor número posible de organizaciones no gubernamentales participe en la Conferencia Mundial y en los períodos de sesiones del Comité Preparatorio, así como en las reuniones regionales, los seminarios regionales de expertos y otras iniciativas, incluidas las actividades a nivel de expertos, que se celebren para preparar la Conferencia Mundial;
9. *Decide* convocar la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia en Durban (Sudáfrica) del 31 de agosto al 7 de septiembre de 2001;
10. *Acoge con beneplácito* la organización por el Consejo de Europa de la reunión preparatoria regional que se celebró en Estrasburgo (Francia) del 11 al 13 de octubre de 2000, y el ofrecimiento de los Gobiernos de Chile, el Senegal, y la República Islámica del Irán de que las reuniones preparatorias regionales, en el marco de la Conferencia Mundial, se celebren del 4 al 7 de diciembre de 2000 en Santiago de Chile, del 22 al 24 de enero de 2001 en Dakar y del 19 al 21de febrero de 2001 en Teherán;
11. *Pide* a la Alta Comisionada que:
    a) Ayude a los Estados que lo soliciten y a las organizaciones regionales a convocar reuniones nacionales y regionales o a emprender otras iniciativas, incluso actividades a nivel de expertos, con vistas a la preparación de la Conferencia Mundial;
    b) Entable las consultas del caso con organizaciones no gubernamentales acerca de la posibilidad de que organicen un foro antes de la Conferencia Mundial, en parte durante ésta, y de que, en la medida de lo posible, les proporcione asistencia técnica con esta finalidad;
    c) Continúe llevando a cabo actividades de recaudación de fondos a fin de aumentar los recursos del fondo voluntario creado expresamente para costear todos los aspectos del proceso preparatorio de la Conferencia Mundial y la participación de organizaciones no gubernamentales, en especial de los países en desarrollo y muy en particular de los países menos adelantados;

12. *Pide también* a la Alta Comisionada que, en su condición de Secretaria General de la Conferencia Mundial, siga llevando a cabo e intensifique las actividades ya iniciadas en el marco de la campaña mundial de información con miras a conseguir la movilización y el apoyo a los objetivos de la Conferencia Mundial por parte de todos los sectores de la vida política, económica, social y cultural, así como otros sectores interesados, que informe al Comité Preparatorio sobre la marcha de estas actividades y que preste asistencia al Comité para:
    a) Examinar los factores políticos, históricos, económicos, sociales, culturales y de otro tipo que conducen al racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, con miras a comprender y evaluar mejor estos problemas;
    b) Examinar los avances realizados en la lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, en particular desde la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y que vuelva a analizar los obstáculos que se oponen a que se siga avanzando en este ámbito, así como la manera de superarlos;
    c) Examinar los medios de aplicar mejor las normas y los instrumentos existentes para combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;
    d) Hacer que se cobre más conciencia del flagelo del racismo y la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;
    e) Hacer recomendaciones concretas sobre el modo de aumentar la eficacia de las actividades y los mecanismos de las Naciones Unidas mediante programas destinados a combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;
    f) Hacer recomendaciones concretas sobre la adopción de nuevas medidas nacionales, regionales e internacionales de carácter práctico para combatir todos los tipos de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia;
13. *Pide* que los procesos preparatorios regionales determinen las tendencias, las prioridades y los obstáculos que existen en los planos nacional y regional y formulen recomendaciones concretas sobre las medidas que han de adoptarse en el futuro para luchar contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;
14. *Exhorta* a las reuniones preparatorias regionales a que por intermedio de la Alta Comisionada, presenten al Comité Preparatorio en su segundo período de sesiones informes sobre los resultados de sus deliberaciones que incluyan recomendaciones concretas y pragmáticas destinadas a combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia de las que quedará debida constancia en los textos de los proyectos de documentos finales de la Conferencia Mundial que redacte el Comité;
15. *Invita* a los gobiernos a fomentar la participación de las instituciones nacionales y las organizaciones no gubernamentales locales en los preparativos de la Conferencia Mundial y en las reuniones regionales y a organizar debates en los parlamentos nacionales sobre los objetivos de la Conferencia Mundial;
16. *Alienta* a todos los parlamentos a tomar parte activa en la preparación de la Conferencia Mundial y pide a la Alta Comisionada que examine formas de lograr la participación efectiva de los parlamentos por intermedio de las organizaciones internacionales que corresponda;
17. *Reitera* que la Conferencia Mundial deberá dar a sus deliberaciones un carácter práctico y aprobar una declaración y un programa de acción que contengan recomendaciones concretas y prácticas para la lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;

18. *Destaca* la importancia de que se tenga en cuenta sistemáticamente la perspectiva de género en todos los preparativos de la Conferencia Mundial y en sus resultados;
19. *Recomienda* que se preste especial atención a la particular situación de los niños y los jóvenes durante los preparativos y la celebración de la Conferencia Mundial, y especialmente en sus resultados;
20. *Alienta* a los gobiernos con este fin, y para promover la participación de los jóvenes en la solución de los vastos problemas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, a que incluyan a jóvenes delegados en sus delegaciones oficiales a la Conferencia Mundial y en el proceso preparatorio;
21. *Recomienda* que en el curso de los preparativos y durante la propia Conferencia Mundial, y especialmente en sus resultados, se preste especial atención a la situación particular de los migrantes;
22. *Recomienda* también que en el curso de los preparativos y durante la propia Conferencia Mundial, y especialmente en sus resultados, se preste atención particular a la situación propia de las poblaciones indígenas, y alienta a los Estados Miembros a facilitar la participación de sus poblaciones indígenas, entre otras cosas considerando la posibilidad de incluir a representantes de las poblaciones indígenas en sus delegaciones;
23. *Acoge con beneplácito* el informe de la Comisión de Derechos Humanos en funciones de Comité Preparatorio de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia sobre su primer período de sesiones y pide al Comité Preparatorio que prepare con todo detalle el programa provisional, el proyecto de declaración y el proyecto de programa de acción de la Conferencia Mundial, teniendo en cuenta los temas adoptados y todas las cuestiones pendientes del primer período de sesiones que figuran en el informe, y las aportaciones de todos los procesos preparatorios regionales y otras iniciativas pertinentes;
24. *Decide* establecer un grupo de trabajo entre períodos de sesiones que se reunirá durante cinco días hábiles para seguir elaborando los proyectos de programa, declaración y programa de acción de la Conferencia Mundial;
25. *Decide también* autorizar al Comité Preparatorio a que prolongue su segundo período de sesiones por otros cinco días hábiles;
26. *Dirige un llamamiento* a los Estados Miembros para que hagan aportaciones generosas al fondo de contribuciones voluntarias para la Conferencia Mundial, a fin de financiar el proceso preparatorio y la Conferencia, así como la participación de organizaciones no gubernamentales de los países en desarrollo;
27. *Pide* a los gobiernos, organismos especializados, otras organizaciones internacionales, órganos interesados de las Naciones Unidas y organizaciones regionales y no gubernamentales, al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, al Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, y al Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre los derechos humanos de los migrantes y otros mecanismos de derechos humanos que participen activamente en el proceso preparatorio para que la Conferencia Mundial culmine con éxito y que coordinen sus actividades al respecto con la asistencia de la Alta Comisionada;
28. *Exhorta* a los Estados y las organizaciones regionales a que, como parte de los preparativos de la Conferencia Mundial, sigan convocando reuniones nacionales y regionales de carácter no excluyente o adoptando otras iniciativas, como campañas de información pública, para divulgar las actividades relacionadas con ella;

III
Proclamación de 2001 Año Internacional de la Movilización contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia

1. *Reafirma resueltamente* la proclamación de 2001 Año Internacional de la Movilización contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia y, en ese contexto, exhorta a los gobiernos, a todas las entidades pertinentes del sistema de las Naciones Unidas y a las organizaciones no gubernamentales a que observen el Año Internacional de manera apropiada, incluso mediante programas de acción;
2. *Destaca* que las actividades que se realizarán dentro del marco del Año Internacional deberán ir encaminadas a la preparación de la Conferencia Mundial y a la consecución de sus objetivos;

IV
Disposición general

Decide mantener en su programa el tema titulado “Eliminación del racismo y la discriminación racial” y examinarlo como tema de alta prioridad en su quincuagésimo sexto período de sesiones.

2.10 Resolución del Consejo Económico y Social relativa a las Medidas para la Pronta Aplicación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

E/RES/1102(XL), 4 de marzo de 1966

El Consejo Económico y Social,

Considerando que, en su resolución de 18 de junio de 1965, el Comité Especial encargado de revisar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales señaló a la atención de la Comisión de Derechos Humanos las pruebas presentadas por peticionarios sobre la violación de los Derechos Humanos que se comete en los territorios bajo administración portuguesa, así como en África Sudoccidental y en Rhodesia del Sur,

Tomando también en consideración que, en sus resoluciones 2022 (XX), de 17 de diciembre de 1965, sobre la cuestión del África Sudoccidental, la Asamblea General condenó esas violaciones de derechos humanos, así como la política de discriminación racial y de segregación y la política de *apartheid*, y declaró que constituyen un crimen contra la humanidad,

Tomando también en consideración que el problema de la discriminación racial entraña en el mundo actual una de las violaciones más graves y más comunes de los derechos humanos,

1. *Invita* a la Comisión de Derechos Humanos a que examine en su 22° periodo de sesiones, como cuestión importante y urgente, la cuestión de la violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, incluso la política de discriminación racial y segregación y la política del *apartheid*, en todos los países y en particular en los países y territorios coloniales y dependientes, y que presente al Consejo, en su 41° periodo de sesiones, recomendaciones sobre las medidas que deben adoptarse para poner fin a esas violaciones;
2. *Pide* al Secretario General que prepare para el Consejo un documento con los textos de las decisiones (o extractos de éstas) adoptadas por los órganos de las Naciones Unidas en los que figuren disposiciones pertinentes;
3. *Pide asimismo* al Secretario General que complete anualmente ese documento con los textos de nuevas decisiones (o extractos de éstas) y lo presente a la Comisión de Derechos Humanos, a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer y a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías.

2.11 Resolución del Consejo Económico y Social sobre la cuestión de la Violación de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, incluso la Política de la Discriminación Racial y de Segregación y la Política de *Apartheid*, en todos los Países y en particular en los Países y Territorios Coloniales y Dependientes

E/RES/1164 (XLI), 5 de agosto de 1966

El Consejo Económico y Social,

Recordando su resolución 1102 (XL), de 4 de marzo de 1966,

Tomando nota de la resolución 2 (XXII) de la Comisión de Derechos Humanos, relativa a la cuestión de la violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, incluso la política de discriminación racial y de segregación y la política del *apartheid*, en todos los países y en particular en los países y territorios coloniales y dependientes,

1. *Condena* las violaciones de los derechos humanos y de las libertades fundamentales dondequiera que existan;
2. *Comparte en particular* la profunda indignación de la Comisión por las violaciones de los derechos humanos cometidas en los países y territorios coloniales y dependientes;
3. A*coge con agrado* la decisión de la Comisión de examinar, en su 23° periodo de sesiones, la cuestión relativa a los trabajos y funciones de la Comisión, así como su papel en lo concerniente a las violaciones de los derechos humanos en todos los países, incluso la ayuda apropiada al Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales;
4. *Concuerda* con la opinión de la Comisión de que será preciso que ésta estudie detenidamente los medios que pueden servir para informarla de la manera más completa posible de las violaciones de los derechos humanos, a fin de elaborar las recomendaciones relativas a las medidas para ponerles fin;
5. *Recomienda* a la Asamblea General que apruebe el siguiente proyecto de resolución:

   La Asamblea General, Tomando nota de la resolución 1164 (XLI) del Consejo Económico y Social, de 5 de agosto de 1966,

   Recordando la obligación de los Estados Miembros, con arreglo al artículo 56 de la Carta de las Naciones Unidas, de tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el artículo 55, que incluyen la promoción del respeto y de la observancia universales de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

   Convencida de que los esfuerzos para proteger y promover los derechos humanos en todo el mundo siguen siendo inadecuados y que perduran graves violaciones de los derechos y libertades enunciados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en algunos países, en particular en las colonias y territorios dependientes con respecto a la discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma y religión, a la

represión de la libertad de expresión y de opinión, al derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de las personas y al derecho a la protección por órganos judiciales independientes e imparciales;

Recordando además la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales y la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial,

Profundamente preocupada por el hecho comprobado de que persisten en las prácticas de discriminación racial y de *apartheid* en la República de Sudáfrica, el territorio en fideicomiso del África Sudoccidental y en las colonias de Rhodesia del Sur, Angola, Mozambique y Guinea Portuguesa, Cabinda, Santo Tomé y Príncipe, que, de conformidad con las resoluciones 2022 (XX), de 5 de noviembre de 1965, y 2074 (XX), de 17 de diciembre de 1965, constituyen crímenes contra la humanidad,

1. Condena las violaciones a los derechos humanos y de las libertades fundamentales dondequiera que existen;
2. Pide a los Estados Miembros que redoblen sus esfuerzos para promover la observancia plena de los derechos humanos de conformidad con la Carta y alcanzar las normas fijadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos;
3. Insta a los Estados Miembros a que adopten todas las medidas posibles encaminadas a suprimir las políticas de *apartheid* y de segregación y a eliminar la discriminación racial dondequiera que exista, en particular en los países y territorios coloniales y dependientes;

   Alienta a los Estados que estén en condiciones de hacerlo pasar a ser lo antes posible partes en todas las convenciones encaminadas a proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluso en particular la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación racial;
5. Insta a todos los Estados que no lo hayan hecho todavía a que cumplan las resoluciones de la Asamblea General en que se recomienda que se apliquen medidas económicas y diplomáticas contra la República de Sudáfrica, así como las resoluciones del Consejo de Seguridad en que se invita a todos los Estados a imponer el embargo de armas a la República de Sudáfrica;
6. Insta a los Estados Miembros y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a disponer lo necesario para la celebración del día de los Derechos Humanos en 1966, teniendo presente el tema de la protección de las víctimas de las violaciones de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, especialmente en los países y territorios coloniales y dependientes;
7. Exhorta a la opinión pública, en particular a las asociaciones de juristas y a todas las organizaciones apropiadas, a que presten toda la ayuda posible a las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, en particular a las de políticas de discriminación racial, de segregación y de *apartheid*;
8. Invita al Consejo Económico y Social y a la Comisión de Derechos Humanos a examinar con carácter de urgencia el modo de aumentar la capacidad de las Naciones Unidas para poner término a las violaciones de los derechos humanos dondequiera que ocurran;
9. Pide al Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la declaración sobre la concesión de la independencia a los países y los pueblos coloniales que tenga a la Comisión de Derechos Humanos al corriente de las informaciones que reciba, de sus deliberaciones y de las decisiones que adopte sobre la cuestión de las violaciones de los derechos humanos en los países y territorios coloniales y dependientes.

6. *Remite* la resolución 2 (XXII) de la Comisión de Derechos Humanos, así como la presente resolución, al Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales.

2.12 Resolución 1999/12 del Consejo Económico y Social

El Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia.

El Consejo Económico y Social,

Tomando nota de la resolución 1999/78 de la Comisión de Derechos Humanos, de 28 de abril de 1999[1]

1. *Hace suya* la recomendación de la Comisión de Derechos Humanos de que la Asamblea General, por conducto del Consejo Económico y Social, pida al Secretario General que asigne alta prioridad a las actividades del Programa de Acción para el Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial y prevea recursos suficientes para financiar las actividades del Programa de Acción;
2. *Hace suya* igualmente la petición dirigida por la Comisión a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para que emprenda investigaciones y consultas sobre la explotación de Internet para incitar al odio racial y difundir propaganda racista y xenófoba, estudie la manera de favorecer la colaboración internacional en ese ámbito y elabore un programa de educación en materia de derechos humanos e intercambios por Internet sobre las experiencias de lucha contra el racismo, la xenofobia y el antisemitismo;
3. *Hace suya* además la solicitud dirigida por la Comisión a la Alta Comisionada de que proporcione a los países visitados por el Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, si así lo solicitan, servicios de asesoramiento y cooperación técnica para que puedan cumplir plenamente las recomendaciones del Relator Especial;
4. *Suscribe* la decisión tomada por la Comisión, en virtud de la resolución 52/111 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1997, que indica que la Comisión hará las funciones de Comité Preparatorio de la Conferencia Mundial contra el Racismo y la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia:
   a) Que los períodos de sesiones del Comité Preparatorio previstos en los años 2000 y 2001 estarán dirigidos por una misma Mesa integrada por diez miembros a razón de dos representantes por grupo regional para garantizar la continuidad y una representación adecuada de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas;
   b) Recomendar a la Asamblea General, por conducto del Consejo Económico y Social, que la Conferencia Mundial y los períodos de sesiones del Comité Preparatorio estén abiertos a la participación de:
      i) Todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de un organismo especializado de las Naciones Unidas;

[1] Ver Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1999, Suplemento No.3 (E/1999/23), cap. II, Secc. A.

ii) Todas las organizaciones y comisiones regionales que intervienen en la preparación de reuniones regionales;
iii) Representantes de las organizaciones que han recibido de la Asamblea General una invitación permanente para participar en calidad de observadores;
iv) Organismos especializados, secretarías de comisiones regionales y todos los órganos y programas de las Naciones Unidas;
v) Representantes de todos los mecanismos de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos;
vi) Otras organizaciones gubernamentales interesadas que se hagan representar por observadores;
vii) Organizaciones no gubernamentales interesadas que se hagan representar por observadores de conformidad con la resolución 1996/31 del Consejo Económico y Social, de 25 de julio de 1996;

5. *Aprueba* la recomendación de la Comisión dirigida a la Asamblea General, por conducto del Consejo Económico y Social, para que si no se formula ningún ofrecimiento a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos antes del fin del primer período de sesiones del Comité Preparatorio, previsto para 2000:
   a) La Conferencia Mundial se celebre en Ginebra;
   b) La Conferencia Mundial se celebre en el año 2001, pero después del período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos y antes del de la Asamblea General;
6. *Aprueba asimismo* el pedido de la Comisión a la Alta Comisionada de que:
   a) Ultime, inmediatamente después del 55 período de sesiones de la Comisión, los cuestionarios mencionados en el informe del Grupo de Trabajo de composición abierta encargado de examinar y formular propuestas para la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia[2] con miras, por una parte, a examinar los progresos realizados en la lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, en particular, desde la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos,[3] y por otra, a evaluar de nuevo los obstáculos que se oponen a la realización de nuevos progresos y los medios de superarlos, y que los envíe lo antes posible a los Estados, organismos especializados, organizaciones internacionales gubernamentales y organizaciones no gubernamentales, así como a los organismos nacionales;
   b) Estudie y analice las respuestas obtenidas y presente un informe al Comité Preparatorio en su primer período de sesiones, seis semanas antes del comienzo de sus trabajos;
   c) Inaugure un sitio en Internet dedicado a los preparativos de la Conferencia Mundial, en estrecha colaboración con el Departamento de Información Pública;
   d) En su calidad de Secretaria General de la Conferencia Mundial, elabore y ponga en práctica, en estrecha colaboración con el Departamento de Información Pública, una campaña mundial de información eficaz con miras a la movilización de apoyo a los objetivos de la Conferencia Mundial de todos los sectores del mundo político, económico, social y cultural, así como de los demás sectores interesados;
   e) Incluya, entre otras cosas, en su estrategia de información y de sensibilización de la opinión pública internacional hacia los objetivos de la Conferencia Mundial:

---

[2] E/CN.4/1999/16 y Corr. 1 y 2.
[3] Resolución 217A (III) de la Asamblea General.

i) El nombramiento de embajadores reputados en el mundo del espectáculo, de las artes, la cultura, los deportes y la música y en cualquier otra esfera que pueda movilizar la atención de la sociedad civil;
ii) La invitación del mundo deportivo a colaborar activamente en cuanto asociado en la Conferencia Mundial;
iii) La búsqueda de un financiamiento complementario en el sector privado mediante el patrocinio;
iv) La necesidad de garantizar la plena cobertura de las actividades preparatorias y de la Conferencia Mundial por los medios de comunicación, utilizando plenamente los servicios de los centros de información de las Naciones Unidas;
v) El envío a todos los gobiernos, a las organizaciones internacionales, a las organizaciones no gubernamentales y a las instituciones nacionales de folletos y juegos de información que puedan ponerse a disposición del público y de los medios de información, así como de los centros de información de las Naciones Unidas;

f) Establezca un fondo de contribuciones voluntarias destinado concretamente a sufragar todos los aspectos del proceso preparatorio de la Conferencia Mundial y la participación de las organizaciones no gubernamentales, en particular de los países en desarrollo, pidiendo a todos los gobiernos, organizaciones internacionales y no gubernamentales y a los particulares que aporten contribuciones a ese fondo;

g) Celebre consultas apropiadas con las organizaciones no gubernamentales sobre la posibilidad de celebrar un foro antes de la Conferencia Mundial y en parte durante ésta y que les proporcione, en la medida de lo posible, una asistencia técnica a tal efecto;

h) Realice un estudio, que presentará al Comité Preparatorio en su primer período de sesiones, sobre los medios de mejorar la coordinación entre la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el conjunto de los organismos especializados y las organizaciones internacionales, regionales y subregionales en la esfera de la lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;

i) Ayude al Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia a que realice un estudio sobre las medidas preventivas concernientes a los conflictos étnicos, raciales, religiosos o motivados por la xenofobia, y que formule recomendaciones destinadas al Comité Preparatorio en su primer período de sesiones;

j) Invite al Relator Especial sobre la intolerancia religiosa a participar activamente en el proceso preparatorio y en la Conferencia Mundial, iniciando estudios sobre la lucha que debe emprenderse contra la incitación al odio y a la intolerancia religiosa;

k) Examine los progresos realizados en la lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, en particular desde la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y revalúe los obstáculos que se oponen al logro de nuevos progresos y los medios de superarlos, con miras a presentar sus conclusiones al Comité Preparatorio;

l) Organice un seminario internacional de expertos sobre los recursos que pueden presentar las víctimas de actos de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia y sobre las prácticas nacionales adecuadas en esta esfera, que será financiado mediante contribuciones voluntarias, y que fomente otras actividades, en particular seminarios incluidos en el marco de la preparación de la Conferencia Mundial y presente al Comité Preparatorio las recomendaciones de esos seminarios;

m) Prepare un proyecto de programa para el primer período de sesiones del Comité Preparatorio;

7. *Hace suya* la solicitud de la Comisión a la Alta Comisionada de que ayude a los Estados y a las organizaciones regionales, a petición de ellos, a celebrar reuniones regionales y nacionales o a adoptar otras iniciativas, incluida la utilización de expertos para preparar la Conferencia Mundial, pidiendo a los organismos especializados, así como a las comisiones regionales de las Naciones Unidas, en coordinación con la Alta Comisionada, que aporten su contribución a la celebración de reuniones preparatorias regionales;

8. *Hace suyas asimismo* las peticiones realizadas por la Comisión:

   a) Al Secretario General, a los organismos especializados de las Naciones Unidas y a las comisiones regionales que presten asistencia financiera y técnica para organizar las reuniones preparatorias regionales previstas en el marco de la Conferencia Mundial, subrayando que esta asistencia deberá complementarse mediante contribuciones voluntarias;

   b) A la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos que realice un estudio sobre los medios de hacer más eficaces las actividades y mecanismos de las Naciones Unidas en el marco de los programas destinados a combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;

   c) Al Secretario General que le presente, en el quincuagésimo sexto período de sesiones de la Comisión, un informe sobre la aplicación de la resolución 1999/78 de la Comisión en relación con el tema titulado El racismo, la discriminación racial, la xenofobia y todas las formas conexas de discriminación.

9. Aprueba las recomendaciones de la Comisión de que la Conferencia Mundial adopte una declaración y un programa de acción para combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, que la situación especial de los niños reciba una atención particular en los preparativos de la Conferencia Mundial y durante su celebración y, en particular, en la formulación de sus resultados, y que se adopte sistemáticamente una perspectiva de género en todos los preparativos de la Conferencia Mundial y en el enunciado de sus resultados;

10. Decide prorrogar el mandato del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia por un período de tres años más.

42ª sesión plenaria, 27 de julio de 1999

2.13 Resolución 2000/21 del Consejo Económico y Social

El Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia

El Consejo Económico y Social,

Tomando nota de la resolución 2000/14 de la Comisión de Derechos Humanos, de 17 de abril de 2000 Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2000, Suplemento No. 3* (E/2000/23), cap. II, secc. A.,

1. *Aprueba* la recomendación de la Comisión de que la Asamblea General, por conducto del Consejo, pida al Secretario General que asigne alta prioridad a las actividades del Programa de Acción para el Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial y prevea recursos suficientes para financiar las actividades del Programa de Acción;
2. *Hace suya* la decisión de la Comisión de designar una Mesa de 11 miembros para los dos períodos de sesiones del Comité Preparatorio de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, integrada por dos representantes por cada grupo regional, un representante *ex officio* del país anfitrión, a fin de garantizar la continuidad y una representación adecuada de todos los Estados Miembros;
3. *Suscribe* las peticiones dirigidas a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de que:
   a) En su calidad de Secretaria General de la Conferencia Mundial, prosiga e intensifique las actividades ya iniciadas en el marco de la campaña mundial de información con miras a la movilización y adhesión a los objetivos de la Conferencia Mundial de todos los sectores del mundo político, económico, social y cultural, así como de los demás sectores interesados;
   b) Celebre consultas apropiadas con las organizaciones no gubernamentales sobre la posibilidad de celebrar un foro antes de la Conferencia Mundial y en parte durante ésta y que les proporcione, en la medida de lo posible, una asistencia técnica a tal efecto;
4. *Suscribe* asimismo las peticiones de la Comisión de que:
   a) El Secretario General, los organismos especializados de las Naciones Unidas y las comisiones económicas regionales presten asistencia financiera y técnica para organizar las reuniones preparatorias regionales previstas en el marco de la Conferencia Mundial;
   b) Los procesos preparatorios regionales delimiten las tendencias, prioridades y obstáculos que se plantean a nivel nacional y regional, formulen recomendaciones concretas para las actividades que deben desarrollarse en el futuro en la esfera de la lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia y presenten al Comité Preparatorio las conclusiones de esos procesos preparatorios regionales, a más tardar en su período de sesiones del año 2001;
   c) El Secretario General presente a la Comisión, en su 57º período de sesiones, un informe sobre la aplicación de la resolución 2000/14 de la Comisión, en relación con el tema del programa nación";

5. *Suscribe además* las recomendaciones de la Comisión de que:

a) La Conferencia Mundial apruebe una declaración y un programa de acción que contengan recomendaciones concretas y prácticas para combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;

b) La situación particular de los niños reciba especial atención en los preparativos de la Conferencia Mundial y durante la celebración de ésta y, ante todo, en la formulación de sus resultados;

c) Se subraye la importancia de adoptar sistemáticamente una perspectiva de género en todos los preparativos de la Conferencia Mundial y en el enunciado de sus resultados.

45ª sesión plenaria, 28 de julio de 2000

2.14 Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 1994/9

Aplicación del Programa de Acción para el Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial

La Comisión de Derechos Humanos,

Reafirmando la obligación que, con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas, incumbe a los Estados de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las liber-tades fundamentales para todos sin distinción de raza, sexo, idioma o religión,

Reiterando su convicción de que el racismo, la discriminación racial y el *apartheid* constituyen la total negación de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos,

Reafirmando su firme determinación y su empeño en lograr la erradicación total e incondicional del racismo en todas sus formas, de la discriminación racial y del *apartheid*,

Recordando su resolución 1993/11 de 26 de febrero de 1993,

Recordando la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de *Apartheid* y la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura el 14 de diciembre de 1960,

Teniendo presentes las resoluciones de la Asamblea General 3057 (XXVIII) de 2 de noviembre de 1973, relativa al Primer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, y 38/14 de 22 de noviembre de 1983, relativa al Segundo Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial,

Recordando las dos Conferencias Mundiales para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial, celebradas en Ginebra en 1978 y 1983,

Celebrando los resultados de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena del 14 al 25 de junio de 1993, y en particular la atención prestada al Programa de acción para la eliminación del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y formas conexas de intolerancia,

Celebrando también la decisión del Consejo Económico y Social de nombrar un relator especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia,

Teniendo presentes las medidas adoptadas por las autoridades de Sudáfrica para derogar o enmendar las principales leyes que constituían los pilares del *apartheid*, así como los progresos realizados en el establecimiento de una Sudáfrica democrática, no racial y unida,

Convencida de la necesidad de garantizar y apoyar la transición pacífica a una sociedad no racial y democrática en Sudáfrica,

Reafirmando la Declaración sobre el apartheid y sus consecuencias destructivas para el África meridional, aprobada por unanimidad por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1989, en su decimosexto período extraordinario de sesiones, que contiene directrices sobre el modo de poner fin al *apartheid*,

Observando con grave preocupación que, a pesar de los esfuerzos de la comunidad internacional, no se han logrado los principales objetivos de los dos Decenios de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial y que sigue habiendo millones de personas que son víctimas de diversas formas de racismo, discriminación racial y apartheid,

Reconociendo la importancia de reforzar, cuando sea necesario, las leyes e instituciones nacionales para propiciar la armonía racial,

Consciente de la importancia y magnitud del fenómeno de los trabajadores migratorios, así como de las medidas adoptadas por la comunidad internacional para proteger mejor los derechos humanos de esos trabajadores y de sus familiares,

Recordando la aprobación por la Asamblea General, en su cuadragésimo quinto período de sesiones, de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares,

Consciente de que en ocasiones los pueblos autóctonos son víctimas de formas especiales de racismo y discriminación racial,

Celebrando la resolución 48/91 de la Asamblea General, de fecha 20 de diciembre de 1993, por la que la Asamblea decidió proclamar un Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial a partir de 1993 y aprobar el Programa de Acción preparado para el Tercer Decenio,

Tomando nota de la nota del Secretario General (E/CN.4/1994/63) por la que se transmite el Programa de Acción para el Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial,

1. *Declara* que todas las formas de racismo y discriminación racial, sobre todo en su forma institucionalizada, como el *apartheid*, o las que se derivan de doctrinas oficiales de superioridad o exclusivismo raciales, se cuentan entre las más graves violaciones de los derechos humanos en el mundo contemporáneo y se deben combatir por todos los medios;
2. *Felicita* a todos los Estados que han ratificado los instrumentos internacionales de lucha contra el racismo y la discriminación racial o se han adherido a ellos;
3. *Exhorta* a los Estados que todavía no lo hayan hecho a que estudien la posibilidad de ratificar los instrumentos internacionales pertinentes, de adherirse a ellos y de aplicarlos, en especial la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de *Apartheid* y la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza;
4. *Insta* a todos los gobiernos a que adopten todas las medidas necesarias para luchar contra las nuevas formas de racismo, en particular, readaptando constantemente los métodos utilizados para combatirlas;
5. *Invita* a todos los gobiernos y a las organizaciones internacionales y no gubernamentales a que aumenten e intensifiquen sus actividades de lucha contra el racismo, la discriminación racial y el *apartheid*, y a que proporcionen socorro y asistencia a las víctimas de esos males;
6. *Invita* al Secretario General a que adopte medidas para coordinar todos los programas que actualmente ejecutan los órganos de las Naciones Unidas con miras a la realización de los objetivos del Tercer Decenio;
7. *Pide* al Secretario General que siga prestando especial atención a la situación de los trabajadores migratorios y de sus familiares e incorpore periódicamente en sus informes toda la información respecto de esos trabajadores;
8. *Pide también* al Secretario General que prosiga el estudio de los efectos de la discriminación racial en las esferas de la educación, la capacitación y el empleo, en cuanto afectan a los hijos de

personas pertenecientes a grupos minoritarios o de trabajadores migratorios, y que presente, entre otras cosas, recomendaciones concretas sobre la aplicación de medidas destinadas a combatir los efectos de esa discriminación;

9. *Invita* a todos los Estados Miembros a que, con carácter prioritario, firmen y ratifiquen la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, o se adhieran a ella para que entre en vigor próximamente;
10. *Insta* al Secretario General, a los órganos de las Naciones Unidas y organismos especializados y a todos los gobiernos, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes a que, en la ejecución del Programa de Acción para el Tercer Decenio, presten particular atención a la situación de las poblaciones indígenas;
11. *Pide* al Secretario General que publique y difunda lo antes posible el proyecto revisado de modelo de legislación para que sirva de orientación a los gobiernos en la promulgación de nuevas leyes contra la discriminación racial;
12. *Invita* a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura a que acelere la preparación de material y medios didácticos para promover la enseñanza, la capacitación y las actividades educacionales respecto de los derechos humanos y contra el racismo y la discriminación racial, haciendo especial hincapié en las actividades a nivel de la enseñanza primaria y secundaria;
13. *Lamenta* que no se hayan ejecutado algunas de las actividades programadas para el Segundo Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial debido a la insuficiencia de recursos;
14. *Exhorta* a la comunidad internacional a que proporcione al Secretario General recursos financieros suficientes para tomar medidas eficaces contra el racismo y la discriminación racial;
15. *Invita* a todos los gobiernos, los órganos de las Naciones Unidas, los organismos especializados y otras organizaciones intergubernamentales, así como a las organizaciones no gubernamentales interesadas reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social, a que participen plenamente en el Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial;
16. *Considera* que las contribuciones voluntarias al Fondo Fiduciario del Programa para el Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial son indispensables para la ejecución del Programa;
17. *Hace un firme llamamiento*, en consecuencia, a todos los gobiernos, organizaciones y particulares que estén en condiciones de hacerlo para que contribuyan generosamente al Fondo Fiduciario y, con ese fin, pide al Secretario General que siga entablando los contactos apropiados y tomando las iniciativas procedentes para promover la aportación de contribuciones;
18. *Pide* al Secretario General que vele por que se obtengan los recursos financieros necesarios para la ejecución de las actividades del Tercer Decenio durante el bienio 1994-1995;
19. *Toma nota* del informe del Secretario General sobre el Programa de Acción del Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial (A/48/423);
20. *Recomienda* que las actividades mencionadas en el informe del Secretario General se realicen durante el Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial y se examinen de nuevo a mitad de éste;
21. *Celebra* el establecimiento en el Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de un centro de coordinación que se encargará de examinar la información relativa a las actividades realizadas en el marco del Tercer Decenio y de formular recomendaciones concretas sobre las actividades que hayan de emprenderse;

22. *Pide* al Secretario General que presente a la Comisión de Derechos Humanos un informe anual detallado sobre:
   a) Todas las actividades de los órganos de las Naciones Unidas y organismos especializados, analizando la información recibida sobre las actividades relativas a la lucha contra el racismo y la discriminación racial;
   b) Las medidas que deben adoptarse para mejorar la coordinación de las actividades del Programa de Acción o complementar, sobre la base de los debates celebrados en sesión plenaria, el Programa de Acción para el Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial;
23. *Recuerda* la importancia de atribuir la más alta prioridad a las actividades del Programa de Acción para el Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial encaminadas a vigilar la transición del régimen de *apartheid* a una sociedad sin distinciones raciales en Sudáfrica;
24. *Invita* a todos los gobiernos a que fomenten una ulterior evolución positiva en Sudáfrica sobre la base de las líneas directrices enunciadas en la Declaración sobre el *apartheid* y sus consecuencias destructivas para el África meridional, en particular adoptando medidas eficaces para apoyar y garantizar la transición pacífica hacia una sociedad no racial y democrática en Sudáfrica;
25. *Decide* examinar en su 51º período de sesiones, como cuestión altamente prioritaria, la aplicación del Programa de Acción para el Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial.

30ª sesión, 18 de febrero de 1994.
[Aprobada sin votación. Véase cap. XIV. E/CN.4/1994/132]

2.15 Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 1994/64

Medidas adoptadas para Combatir las Formas Contemporáneas de Racismo, Discriminación Racial, Xenofobia y otros Tipos Análogos de Intolerancia

La Comisión de Derechos Humanos,

Recordando y reafirmando su resolución 1993/20 de 2 de marzo de 1993,

Recordando también las resoluciones 48/91 y 48/148 de la Asamblea General, ambas de fecha 20 de diciembre de 1993,

Teniendo presentes los resultados de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena del 14 al 25 de junio de 1993 y, en particular, la atención concedida al Programa de Acción para la eliminación del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y otras formas de intolerancia,

Tomando nota de la resolución 1993/3 de 16 de agosto de 1993 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías,

Enterada del informe del Secretario General sobre las medidas para combatir el racismo y la discriminación racial, presentado a la Subcomisión en su 44º cuarto período de sesiones (E/CN.4/Sub.2/1992/11),

Habiendo examinado el primer informe E/CN.4/1994/66 del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia,

Preocupada de que, a pesar de los esfuerzos, el racismo, la discriminación racial, el antisemitismo, la xenofobia y formas conexas de intolerancia, así como los actos de violencia racial, persisten e incluso cobran incremento, revistiendo continuamente nuevas formas,

Consciente de la diferencia fundamental entre, por una parte, el racismo y la discriminación racial en forma de política gubernamental institucionalizada como el *apartheid*, o resultantes de doctrinas oficiales de superioridad o exclusivismo raciales y, por otra parte, otras manifestaciones de racismo, discriminación racial, xenofobia y las formas conexas de intolerancia que se producen en sectores de muchas sociedades y son perpetradas por individuos o grupos, algunas de ellas dirigidas contra trabajadores migrantes,

1. *Toma nota* del informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y otros tipos análogos de intolerancia (E/CN.4/1994/66);
2. *Se congratula* de la proclamación por la Asamblea General, en su resolución 48/91 de 20 de diciembre de 1993, del Tercer Decenio de Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial a partir de 1993 y del Programa de Acción para el Tercer Decenio;
3. *Se congratula asimismo* de la propuesta del Relator Especial relativa a la organización de un seminario interdisciplinario para los problemas de los aspectos teóricos y las manifestaciones específicas de las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial y xenofobia;
4. *Pide* al Relator Especial que examine, de conformidad con su mandato, los incidentes de formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, cualquier forma de discriminación contra negros, árabes y musulmanes, xenofobia, negrofobia, antisemitismo y otros tipos análogos de

intolerancia, así como las medidas que adopten los gobiernos para combatirlas, informando al respecto a la Comisión en su 51º período de sesiones;

5. *Pide también* al Relator Especial que proceda a un intercambio de criterios con los diversos mecanismos competentes y órganos del sistema de las Naciones Unidas creados en virtud de tratado, con inclusión del Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Racial, con objeto de favorecer su eficacia y su cooperación recíproca;
6. *Exhorta* a todos los gobiernos, organizaciones intergubernamentales, organizaciones competentes del sistema de las Naciones Unidas, así como a las organizaciones no gubernamentales, que proporcionen información al Relator Especial;
7. *Alienta* al Relator Especial a que, en estrecha consulta con los gobiernos, las organizaciones competentes del sistema de las Naciones Unidas, otras organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, presente en el futuro recomendaciones sobre la enseñanza de los derechos humanos con el fin de evitar actos conducentes al racismo y a la discriminación racial, la xenofobia y otros tipos análogos de intolerancia;
8. *Pide* al Relator Especial que haga uso de toda la información que le parezca oportuna en su mandato, según quedó estipulado en la resolución 1993/20 de 2 de marzo de 1993 de la Comisión;
9. *Estimula* a los gobiernos a que colaboren estrechamente con el Relator Especial a fin de que pueda éste desempeñar plenamente su mandato;
10. *Deplora* que el Relator Especial haya tropezado con dificultades en la preparación de su primer informe, por insuficiencia de los necesarios recursos;
11. Pide al Secretario General que proporcione sin demora al Relator Especial toda la asistencia necesaria para el desempeño de su mandato a fin de permitirle la presentación de un informe provisional a la Asamblea General en su cuadragésimo noveno período de sesiones y de un informe amplio y completo a la Comisión en su 51º período de sesiones.

64ª sesión, 9 de marzo de 1994.
[Aprobada sin votación.]

2.16 Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 1995/11

Aplicación del Programa de Acción para el Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial

La Comisión de Derechos Humanos,

Reafirmando la obligación que, con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas incumbe a los Estados de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos sin distinción de raza, sexo, idioma o religión,

Reiterando su convicción de que el racismo y la discriminación racial constituyen la total negación de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos,

Reafirmando su firme determinación y su empeño en lograr la erradicación total e incondicional del racismo en todas sus formas y de la discriminación racial,

Recordando su resolución 1994/9 de 18 de febrero de 1994,

Recordando la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura el 14 de diciembre de 1960,

Teniendo presentes las resoluciones de la Asamblea General 3057 (XXVIII) de 2 de noviembre de 1973, relativa al primer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, y 38/14 de 22 de noviembre de 1983, relativa al segundo Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial,

Recordando las recomendaciones de las dos Conferencias Mundiales para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial celebradas en Ginebra en 1978 y 1983,

Celebrando los resultados de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena del 14 al 25 de junio de 1993, y en particular la atención prestada en la Declaración y Programa de Acción de Viena (A/CONF.157/23) a la eliminación del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y formas conexas de intolerancia,

Celebrando igualmente la transición pacífica a una sociedad no racial y democrática en Sudáfrica,

Observando con grave preocupación que, a pesar de los esfuerzos de la comunidad internacional, no se han alcanzado los principales objetivos de los dos Decenios de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial y que en la actualidad millones de personas siguen siendo víctimas de diversas formas de racismo y discriminación racial,

Reconociendo la importancia de reforzar, cuando sea necesario, las leyes e instituciones nacionales que tienen por objeto propiciar la armonía racial,

Consciente de la importancia y magnitud del fenómeno de los trabajadores migratorios, así como de las medidas adoptadas por la comunidad internacional para proteger mejor los derechos humanos de esos trabajadores y de sus familiares,

Recordando la aprobación por la Asamblea General, en su cuadragésimo quinto período de sesiones, de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares,

Consciente de que en ocasiones los pueblos autóctonos son víctimas de formas especiales de racismo y discriminación racial,

Celebrando la resolución 48/91 de la Asamblea General, de fecha 20 de diciembre de 1993, por la que la Asamblea decidió proclamar un Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial a partir de 1993 y aprobar el Programa de Acción propuesto para el Tercer Decenio,

1. *Declara* que todas las formas de racismo y discriminación racial, tanto en su forma institucionalizada como las que se derivan de doctrinas oficiales de superioridad o exclusivismos raciales, como la "depuración étnica" se cuentan entre las más graves violaciones de los derechos humanos en el mundo contemporáneo y se deben combatir por todos los medios;
2. *Felicita* a todos los Estados que han ratificado los instrumentos internacionales de lucha contra el racismo y la discriminación racial o se han adherido a ellos;
3. *Exhorta* a los Estados que todavía no lo hayan hecho a que estudien la posibilidad de ratificar los instrumentos nacionales pertinentes, de adherirse a ellos y de aplicarlos, en especial la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza;
4. *Insta* a todos los gobiernos a que adopten todas las medidas necesarias para luchar contra las nuevas formas de racismo, en particular readaptando constantemente los métodos utilizados para combatirlas;
5. *Invita* a todos los gobiernos y a las organizaciones internacionales y no gubernamentales a que multipliquen e intensifiquen sus actividades de lucha contra el racismo y la discriminación racial y a que proporcionen socorro y asistencia a las víctimas de esos males;
6. *Invita* al Secretario General a que adopte medidas para coordinar los programas que actualmente ejecutan los órganos de las Naciones Unidas con miras a la realización de los objetivos del Tercer Decenio;
7. *Pide* al Secretario General que siga prestando especial atención a la situación de los trabajadores migratorios y de sus familiares e incorpore periódicamente en sus informes toda la información respecto de esos trabajadores;
8. *Pide* también al Secretario General que prosiga el estudio de los efectos de la discriminación racial en la esfera de la educación, la capacitación y el empleo en cuanto afectan a los hijos de personas pertenecientes a grupos minoritarios o de trabajadores migratorios, y que presente, entre otras cosas, recomendaciones concretas sobre la aplicación de medidas destinadas a combatir los efectos de esa discriminación;
9. *Invita* a todos los Estados miembros a que, con carácter prioritario, firmen y ratifiquen la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, o se adhieran a ella para que entre en vigor lo antes posible;
10. *Insta* al Secretario General, a los órganos de las Naciones Unidas y organismos especializados y a todos los gobiernos, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes a que, en el marco de las actividades relativas a la aplicación del Programa de Acción para el Tercer Decenio, presten particular atención a la situación de las poblaciones indígenas;
11. *Pide* al Secretario General que proceda a publicar y difundir lo antes posible el modelo de legislación sobre el racismo y la discriminación racial para que sirva de orientación a los gobiernos en la promulgación de nuevas leyes contra la discriminación racial;
12. *Invita* a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura a que acelere la preparación de material y medios didácticos para promover la enseñanza, la capacita-

ción y las actividades educacionales respecto de los derechos humanos y contra el racismo y la discriminación racial, haciendo especial hincapié en las actividades a nivel de la enseñanza primaria y secundaria;

13. *Lamenta* que no se hayan ejecutado algunas de las actividades programadas para el Segundo Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial debido a la insuficiencia de recursos;
14. *Pide* a la comunidad internacional que proporcione al Secretario General recursos financieros suficientes para tomar medidas eficaces contra el racismo y la discriminación racial;
15. *Invita* a todos los gobiernos, los órganos de las Naciones Unidas, los organismos especializados y otras organizaciones intergubernamentales, así como a las organizaciones no gubernamentales interesadas, reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social, a que participen plenamente en el Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial;
16. *Considera* que las contribuciones voluntarias al Fondo Fiduciario del Programa para el Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial son indispensables para le ejecución del Programa;
17. *Hace un llamamiento urgente*, en consecuencia, a todos los gobiernos, organizaciones y particulares que estén en condiciones de hacerlo para que contribuyan generosamente al Fondo Fiduciario y, con ese fin, pide al Secretario General que siga entablando los contactos apropiados y tomando las iniciativas procedentes para promover la aportación de contribuciones;
18. *Pide* al Secretario General que vele por que se obtengan los recursos financieros necesarios para la ejecución de las actividades del Tercer Decenio durante los bienios de 1994-1995 y 1996-1997;
19. *Toma nota* del informe del Secretario General sobre el Programa de Acción del Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial (E/CN.4/1995/77);
20. *Recomienda* que se lleven a cabo las actividades mencionadas en el plan de actividades que deben ejecutarse durante el primer tercio del Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial (1994-1997) que figura en el informe del Secretario General sobre el período de sesiones sustantivo del Consejo Económico y Social de 1994 (E/1994/97);
21. *Invita* al Secretario General a que haga todo lo posible para establecer efectivamente un centro de coordinación, en el Centro de Derechos Humanos, que se encargue de examinar la información relativa a las actividades realizadas en el marco del Tercer Decenio y de formular recomendaciones concretas sobre las actividades que hayan de emprenderse;
22. *Pide* al Secretario General que presente a la Comisión de Derechos Humanos un informe anual detallado sobre:
    a) Todas las actividades de los Estados miembros, los órganos de las Naciones Unidas, los organismos especializados y las organizaciones no gubernamentales, analizando la información recibida sobre las actividades relativas a la lucha contra el racismo y la discriminación racial;
    b) Las medidas que deben adoptarse para mejorar la coordinación de las actividades del Programa de Acción o complementar, sobre la base de los debates celebrados en sesión plenaria, el Programa de Acción para el Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial;
23. *Decide* examinar en su 52º período de sesiones, como cuestión altamente prioritaria, la aplicación del Programa de Acción para el Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial.

41ª sesión, 24 de febrero de 1995.
[Aprobada sin votación. Véase cap. XVI. E/CN.4/1995/176]

2.17 Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 1995/12

Medidas Adoptadas para Combatir las Formas Contemporáneas de Racismo, Discriminación Racial, Xenofobia y otros Tipos Análogos de Intolerancia

La Comisión de Derechos Humanos,

Reafirmando su resolución 1994/64, de 9 de marzo de 1994,

Recordando la resolución 49/147 de la Asamblea General, de 23 de diciembre de 1994,

Teniendo en cuenta la resolución 45/105 de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1990, en la que la Asamblea declaró una vez más que todas las formas de racismo y discriminación racial, sobre todo las formas institucionalizadas como el *apartheid*, o las que se derivan de doctrinas oficiales de superioridad o exclusivismo raciales, se cuentan entre las violaciones más graves de los derechos humanos en el mundo contemporáneo y que se las debe combatir por todos los medios,

Teniendo presentes los resultados de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena del 14 al 25 de junio de 1993 y, en particular, la atención concedida en la Declaración y Programa de Acción de Viena (A/CONF.157/23) a la eliminación del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y otras formas de intolerancia,

Tomando nota de la resolución 1994/2, de 12 de agosto de 1992, de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, y en particular de la recomendación en ella contenida,

Consciente de que el racismo, por ser uno de los fenómenos de exclusivismo que padecen muchas sociedades, exige acciones y cooperación aplicadas resueltamente para su erradicación,

Enterada del informe del Secretario General sobre las medidas para combatir el racismo y la discriminación racial, presentado a la Subcomisión en su 44º período de sesiones (E/CN.4/Sub.2/1992/11),

Habiendo examinado el informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia (E/CN.4/1995/78 y Add.1),

Profundamente preocupada de que, a pesar de los esfuerzos, el racismo, la discriminación racial, el antisemitismo, la xenofobia y formas conexas de intolerancia, así como los actos de violencia racial, persisten e incluso cobran incremento, revistiendo continuamente nuevas formas,

Consciente de la diferencia fundamental entre, por una parte, el racismo y la discriminación racial en forma de política gubernamental institucionalizada o resultante de doctrinas oficiales de superioridad o exclusivismo raciales y, por otra parte, otras manifestaciones de racismo, discriminación racial, xenofobia y las formas conexas de intolerancia que se producen en sectores de muchas sociedades y son perpetradas por individuos o grupos, algunas de ellas dirigidas contra trabajadores migrantes,

Destacando la importancia de eliminar las crecientes manifestaciones de racismo, discriminación racial y xenofobia que se producen en sectores de muchas sociedades, así como de crear condiciones para fomentar una mayor armonía y tolerancia en el seno de las sociedades,

1. *Toma nota* de la recomendación de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías relativa a la posibilidad de convocar una conferencia mundial contra el racismo, la discriminación racial y étnica, la xenofobia y otras formas contemporáneas conexas de intolerancia;
2. *Toma nota* del informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y otros tipos análogos de intolerancia;
3. *Expresa su apoyo* a la labor del Relator Especial y a su continuación,

4. *Expresa su profunda preocupación e inequívoca condena* de todas las formas de racismo y toda la violencia racista, inclusive actos conexos de violencia fortuita e indiscriminada;
5. *Expresa su preocupación y condena profundas* ante las manifestaciones de racismo, xenofobia y discriminación racial contra trabajadores migrantes y otros grupos vulnerables en muchas sociedades;
6. *Apoya* los esfuerzos de gobiernos que adoptan medidas encaminadas a la erradicación de todas las formas de racismo, discriminación racial, xenofobia y otros tipos análogos de intolerancia;
7. *Insta* a los gobiernos a que lleven adelante las medidas que adoptan a ese respecto, tratando de armonizar su legislación interna pertinente, introduciendo, cuando sea necesario, medios eficaces para que, al dictar sentencias, se puedan tener en cuenta las motivaciones racistas, y promoviendo la cooperación internacional contra grupos racistas en los planos internacional, regional y bilateral;
8. *Pide* al Relator Especial que siga examinando, de conformidad con su mandato, los incidentes de formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, cualquier forma de discriminación contra negros, árabes y musulmanes, xenofobia, negrofobia, antisemitismo y otros tipos análogos de intolerancia, así como las medidas que adopten los gobiernos para combatirlas, informando al respecto a la Comisión en su 52º período de sesiones;
9. *Pide también* al Relator Especial que prosiga su intercambio de criterios con los diversos mecanismos pertinentes y órganos del sistema de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados, con objeto de favorecer su eficacia y su cooperación recíproca;
10. *Exhorta* a todos los gobiernos, organizaciones intergubernamentales y otras organizaciones competentes del sistema de las Naciones Unidas, así como a las organizaciones no gubernamentales, a que proporcionen información al Relator Especial;
11. *Pide* al Relator Especial que utilice en grado máximo todas las fuentes adicionales de información, inclusive visitas a países y evaluación de los medios de comunicación, y que recabe las respuestas de gobiernos respecto de acusaciones que se formulen;
12. *Alienta* al Relator Especial a que, en estrecha consulta con los gobiernos, las organizaciones competentes del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, presente en el futuro recomendaciones sobre la enseñanza de los derechos humanos con el fin de evitar actos conducentes al racismo y a la discriminación racial, la xenofobia y otros tipos análogos de intolerancia;
13. *Alienta también* al Relator Especial a que presente recomendaciones concretas sobre medidas específicas que podrían adoptarse en los planos nacional, regional e internacional, con miras a evitar y erradicar problemas que entren en el ámbito de su mandato;
14. *Insta* a todos los gobiernos a que colaboren plenamente con el Relator Especial a fin de que éste pueda desempeñar cabalmente su mandato;
15. *Invita* a todos los gobiernos a que estudien y, cuando sea posible, adopten medidas para proporcionar asistencia y rehabilitación a las víctimas de actos de racismo, discriminación racial, xenofobia y otros tipos análogos de intolerancia;
16. *Pide* al Secretario General que recabe las opiniones de los gobiernos sobre la posibilidad de utilizar los fondos voluntarios existentes y establecer un nuevo fondo voluntario para la rehabilitación y reinserción social de víctimas de actos de racismo, discriminación racial, xenofobia y otros tipos análogos de intolerancia, y que prepare un informe al respecto para presentarlo al examen de la Asamblea General en su quincuagésimo período de sesiones;

17. *Deplora* que el Relator Especial haya tropezado con dificultades en la preparación de su actual informe, por insuficiencia de los necesarios recursos;
18. *Pide* al Secretario General que proporcione sin demora al Relator Especial toda la asistencia necesaria para el desempeño de su mandato a fin de permitirle la presentación de un informe provisional a la Asamblea General en su quincuagésimo período de sesiones y de un informe completo a la Comisión en su 52º período de sesiones.

41ª sesión, 24 de febrero de 1995.
[Aprobada sin votación. Véase cap. XVI. E/CN.4/1995/176]

2.18 Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 1996/21

Medidas Adoptadas para Combatir las Formas Contemporáneas de Racismo, Discriminación Racial, Xenofobia y otros Tipos Análogos de Intolerancia

La Comisión de Derechos Humanos,

Reafirmando su resolución 1995/12, de 24 de febrero de 1995,
Recordando la resolución 50/135 de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 1995,
Recordando asimismo la resolución 1995/4 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, de 18 de agosto de 1995,

Teniendo en cuenta la resolución 45/105 de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1990, en la que la Asamblea declaró una vez más que todas las formas de racismo y discriminación racial, sobre todo las formas institucionalizadas como el *apartheid*, o las que se derivan de doctrinas oficiales de superioridad o exclusivismo raciales, se cuentan entre las violaciones más graves de los derechos humanos en el mundo contemporáneo y que se las debe combatir por todos los medios,

Teniendo presentes los resultados de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena del 14 al 25 de junio de 1993, y, en particular, la atención concedida en la Declaración y Programa de Acción de Viena (A/CONF.157/23) a la eliminación del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y otras formas de intolerancia,

Consciente de que el racismo, por ser uno de los fenómenos de exclusivismo que padecen muchas sociedades, exige acciones y cooperación aplicadas resueltamente para su erradicación,

Enterada del informe del Secretario General sobre las medidas para combatir el racismo y la discriminación racial, presentado a la Subcomisión en su 44º período de sesiones (E/CN.4/Sub.2/1992/11),

Tomando nota del informe final sobre la libertad de opinión y de expresión presentado a la Subcomisión en su 44º período de sesiones por los Relatores Especiales Sr. Louis Joinet y Sr. Danilo Türk (E/CN.4/Sub.2/1992/9), en el que los Relatores Especiales recuerdan que, según el derecho internacional, el racismo no es una opinión, sino un delito,

Habiendo examinado el informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia (E/CN.4/1996/72 y Add.1),

Tomando nota con pesar de que las adiciones 2, 3 y 4 del informe del Relator Especial no estuvieron disponibles a tiempo para su debido examen,

Observando que las manifestaciones de las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia son malos presagios para la comunidad internacional; que la propaganda racista y la incitación al odio racial se están extendiendo, y que el racismo está adquiriendo formas cada vez más violentas,

Profundamente preocupada porque, a pesar de los sostenidos esfuerzos por eliminarlos, el racismo, la discriminación racial, el antisemitismo, la xenofobia y otras formas conexas de intolerancia, así como los actos de violencia racial, persisten e incluso cobran incremento, revistiendo continuamente nuevas formas, entre ellas la tendencia a establecer políticas basadas en la superioridad o el exclusivismo de tipo racial, religioso, étnico, cultural y nacional,

Consciente de la diferencia fundamental entre, por una parte, el racismo y la discriminación racial en forma de política gubernamental institucionalizada o resultante de doctrinas oficiales de superioridad o exclusivismo raciales y, por otra parte, otras manifestaciones de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia que se producen en sectores de muchas sociedades y son perpetradas por individuos o grupos, algunas de ellas dirigidas contra trabajadores migrantes y sus familias,

Consciente asimismo de que la impunidad en delitos motivados por actitudes racistas y xenófobas contribuye a debilitar el imperio de la ley y tiende a alentar la repetición de tales delitos,

Destacando la importancia de eliminar las crecientes manifestaciones de racismo, discriminación racial y xenofobia que se producen en sectores de muchas sociedades, así como de crear condiciones para fomentar una mayor armonía y tolerancia en el seno de las sociedades,

1. *Toma nota* del informe presentado por el Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y otros tipos análogos de intolerancia;
2. *Expresa su pleno apoyo y reconocimiento* a la labor del Relator Especial y a su continuación;
3. *Elogia* a los Estados que hasta la fecha han invitado y recibido al Relator Especial, y les invita a que estudien atentamente las recomendaciones incluidas en sus informes, con miras a su posible aplicación;
4. *Expresa su profunda preocupación e inequívoca condena* de todas las formas de racismo y discriminación racial y de toda violencia racista, inclusive actos conexos de violencia fortuita o indiscriminada;
5. *Expresa su profunda preocupación y su repudio* ante las manifestaciones de racismo y discriminación racial contra trabajadores migrantes y sus familias y otros grupos vulnerables en muchas sociedades;
6. *Condena categóricamente* todo papel que desempeñan ciertos medios escritos, audiovisuales o electrónicos incitando a actos de violencia motivados por el odio racial;
7. *Apoya* los esfuerzos de los gobiernos que adoptan medidas encaminadas a erradicar todas las formas de racismo, discriminación racial, xenofobia y otras formas de intolerancia;
8. *Exhorta* a todos los gobiernos a que apliquen y hagan cumplir la legislación para evitar que se cometan actos de racismo y discriminación racial;
9. *Decide* ampliar por tres años el mandato del Relator Especial nombrado para examinar los incidentes de formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, cualquier forma de discriminación, entre ellas la discriminación contra negros, árabes y musulmanes, xenofobia, negrofobia, antisemitismo y otros tipos análogos de intolerancia, así como las medidas que adopten los gobiernos para combatirlas, informando al respecto anualmente a la Comisión a partir de su 53º período de sesiones;
10. *Pide* al Relator Especial que prosiga su intercambio de pareceres con los diversos mecanismos pertinentes y órganos del sistema de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados, con objeto de favorecer su eficacia y su cooperación recíproca;
11. *Exhorta* a todos los gobiernos, organizaciones intergubernamentales y otras organizaciones competentes del sistema de las Naciones Unidas, así como a las organizaciones no gubernamentales, a que proporcionen información al Relator Especial;
12. *Insta* a todos los gobiernos a que colaboren plenamente con el Relator Especial a fin de que éste pueda desempeñar cabalmente su mandato;
13. *Pide* al Relator Especial que utilice en grado máximo todas las fuentes adicionales de información, inclusive visitas a países y evaluación de los medios de comunicación, y que recabe las respuestas de gobiernos respecto de acusaciones que se formulen;

14. *Alienta* al Relator Especial a que, en estrecha consulta con los gobiernos, las organizaciones competentes del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, presente en el futuro recomendaciones sobre la enseñanza de los derechos humanos con el fin de evitar actos conducentes al racismo y a la discriminación racial, la xenofobia y otros tipos análogos de intolerancia;
15. *Invita* a todos los gobiernos a que, cuando sea posible, adopten medidas para proporcionar asistencia y rehabilitación a las víctimas de actos de racismo, discriminación racial, xenofobia y otros tipos análogos de intolerancia;
16. *Deplora* que el Relator Especial haya tropezado de nuevo con dificultades en sus esfuerzos por desempeñar su mandato, por insuficiencia de los necesarios recursos;
17. *Decide* aplazar el examen de las adiciones 2, 3 y 4 del informe del Relator Especial hasta su 53º período de sesiones;
18. *Pide* al Secretario General que proporcione sin ninguna demora al Relator Especial toda la asistencia y los recursos necesarios para el desempeño de su mandato a fin de permitirle la presentación de un informe provisional a la Asamblea General en su quincuagésimo primer período de sesiones y de un informe completo a la Comisión en su 53º período de sesiones;
19. *Decide* continuar el examen de esta cuestión en su 53º período de sesiones en relación con el tema del programa titulado "Aplicación del Programa de Acción para el Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial", como cuestión de prioridad;
20. *Recomienda* el siguiente proyecto de decisión al Consejo Económico y Social para su aprobación: "El Consejo Económico y Social, tomando nota de la resolución 1996/21 de la Comisión de Derechos Humanos, de 19 de abril de 1996, aprueba la decisión de la Comisión de ampliar por tres años el mandato del Relator Especial encargado de examinar los incidentes de formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, cualquier forma de discriminación, entre ellas la discriminación contra negros, árabes y musulmanes, xenofobia, negrofobia, antisemitismo y otros tipos análogos de intolerancia, así como las medidas que adopten los gobiernos para combatirlas, informando al respecto a la Comisión anualmente a partir de su 53º período de sesiones; y aprueba la petición de la Comisión al Secretario General para que proporcione al Relator Especial toda la asistencia y los recursos necesarios para el desempeño de su mandato."

51ª sesión, 19 de abril de 1996
[Aprobada sin votación. Véase cap. XII.]

2.19 Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 1999/78

El Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y Formas Conexas de Intolerancia

La Comisión de Derechos Humanos,

Reafirmando la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Carta de las Naciones Unidas, los Pactos internacionales de derechos humanos y la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial,

Reafirmando asimismo su firme determinación y empeño en erradicar total e incondicionalmente el racismo en todas sus formas y la discriminación racial, y su convicción de que el racismo y la discriminación racial constituyen una negación total de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos,

Reafirmando también su resolución 1998/26, de 17 de abril de 1998, y recordando las resoluciones de la Asamblea General 52/111, de 12 de diciembre de 1997, y 53/132, de 9 de diciembre de 1998;

Tomando nota de la resolución 52/111 de la Asamblea General, en la que la Asamblea decidió convocar una conferencia mundial contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y formas conexas de intolerancia que se celebrará a más tardar en el año 2001;

Tomando en consideración la resolución 52/111, por la cual la Asamblea General decidió que la Comisión de Derechos Humanos actuaría de comité preparatorio de la Conferencia Mundial,

Recordando la resolución 53/132 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998, por la cual la Asamblea pidió a la Comisión de Derechos Humanos que le presentara por conducto del Consejo Económico y Social, antes de la finalización del quincuagésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General, una propuesta concreta sobre la fecha y el lugar de la Conferencia Mundial,

Teniendo presente su resolución 1998/26, por la cual recomendó que las actividades del Programa de Acción para el Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial se centraran en el proceso preparatorio de la Conferencia Mundial,

Recordando las recomendaciones de las dos Conferencias Mundiales para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial, celebradas en Ginebra en 1978 y 1983,

Teniendo presente la Declaración y Programa de Acción de Viena (A/CONF.157/23), en la que se pide la rápida y total eliminación de todas las formas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia,

Profundamente preocupada porque, pese a los continuos esfuerzos realizados, las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, todas las formas de discriminación, en particular contra los negros, árabes y musulmanes, la xenofobia, la negrofobia, el antisemitismo y las formas conexas de intolerancia persisten e incluso cobran incremento sin cesar, revistiendo continuamente nuevas formas, entre ellas la tendencia a establecer políticas basadas en la superioridad o el exclusivismo de tipo racial, religioso, étnico, cultural y nacional,

Particularmente alarmada por el auge de las ideas racistas y xenófobas en los círculos políticos, en el ámbito de la opinión pública y en la sociedad en general,

Consciente de la diferencia fundamental entre, por una parte, el racismo y la discriminación racial como política gubernamental institucionalizada o resultante de doctrinas oficiales de superioridad o

exclusivismo raciales y, por la otra, otras manifestaciones de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia que tienen lugar en sectores de muchas sociedades y son perpetradas por individuos o grupos, algunas de las cuales van dirigidas contra trabajadores migrantes y sus familias,

Reafirmando, a este respecto, la responsabilidad de los gobiernos por la salvaguardia y protección de los derechos de las personas que residen en su territorio frente a los crímenes perpetrados por individuos o grupos racistas o xenófobos,

Tomando nota con preocupación de que el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia pueden agudizarse, entre otras cosas, debido a la distribución desigual de la riqueza, la marginación y la exclusión social,

Profundamente preocupada porque el fenómeno del racismo y la discriminación racial contra los trabajadores migrantes sigue aumentando pese a las medidas adoptadas por la comunidad internacional para proteger mejor los derechos de esos trabajadores y de sus familiares,

Tomando nota con satisfacción del informe del Grupo de Trabajo Intergubernamental de Expertos sobre los Derechos Humanos de los Migrantes (E/CN.4/1999/80),

Observando con grave preocupación que, a pesar de los esfuerzos de la comunidad internacional, no se han alcanzado los principales objetivos de los dos Decenios de Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, y que en la actualidad millones de personas siguen siendo víctimas de diversas formas de racismo y discriminación racial,

Observando también con profunda preocupación que, a pesar de los esfuerzos realizados por la comunidad internacional a diversos niveles, el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y formas conexas de intolerancia, el antagonismo étnico y los actos de violencia parecen ir en aumento,

Hondamente preocupada porque quienes propugnan el racismo y la discriminación racial hacen uso indebido de las nuevas tecnologías de comunicación, en particular Internet, para difundir sus aberrantes ideas,

Consciente de que el racismo, por ser uno de los fenómenos de exclusivismo que padecen muchas sociedades, exige acciones y cooperación aplicadas resueltamente para su erradicación,

Tomando nota de la resolución 48/91 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1993, por la que la Asamblea decidió proclamar el Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial a partir de 1993, y adoptar el Programa de Acción propuesto para el Tercer Decenio,

Habiendo examinado el informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia (E/CN.4/1999/15 y Add.1),

Observando que las manifestaciones de las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia constituyen un mal presagio para la comunidad internacional, que la propaganda racista y la incitación al odio racial se están extendiendo y que el racismo adopta formas cada vez más violentas,

Subrayando la necesidad de reconocer que los actos de violencia motivados por la discriminación racial y la xenofobia son delitos punibles por ley,

Subrayando la importancia de eliminar urgentemente las crecientes y violentas tendencias del racismo y la discriminación racial, y consciente de que cualquier forma de impunidad por crímenes motivados por actitudes racistas y xenófobas contribuye a debilitar el imperio de la ley y la democracia y tiende a estimular la reincidencia de esos crímenes, lo que exige una acción y una cooperación decididas para su erradicación,

I. Disposiciones generales

1. *Expresa su profunda preocupación y su condena inequívoca* de todas las formas de racismo y discriminación racial, en particular los actos relacionados con la violencia de motivación racista, con la xenofobia y formas conexas de intolerancia, así como todas las actividades y organizaciones de propaganda que tratan de justificar o promover el racismo, la discriminación racial y la xenofobia y formas conexas de intolerancia, que se manifiestan de diversas maneras;
2. *Declara* que el racismo y la discriminación racial son una de las más graves violaciones de los derechos humanos en el mundo contemporáneo y que deben combatirse por todos los medios disponibles;
3. *Destaca* la importancia de adoptar medidas eficaces para crear condiciones que fomenten una mayor armonía y tolerancia en las sociedades;
4. *Expresa* su profunda preocupación y repudio ante las manifestaciones de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia contra los trabajadores migrantes y sus familiares, y otros grupos vulnerables de muchas sociedades;
5. *Pide* a todos los Estados que examinen y, cuando sea necesario, revisen sus políticas de inmigración incompatibles con los instrumentos y las normas internacionales relativos a los derechos humanos con miras a eliminar todas las medidas y prácticas discriminatorias con respecto a los migrantes;
6. *Condena* todas las formas de discriminación racial y xenofobia en lo relativo al acceso al empleo, a la formación profesional, a la vivienda, a la escolarización, a la salud, a los servicios sociales y a los destinados al uso público;
7. *Condena categóricamente* toda forma de incitación a actos de violencia motivados por el odio racial por parte de ciertos medios escritos, audiovisuales o electrónicos;
8. *Insta* a los gobiernos a adoptar todas las medidas necesarias contra la incitación al odio racial, en particular la incitación a través de medios escritos, audiovisuales o electrónicos;
9. *Exhorta* a todos los Estados a que, cuando corresponda, refuercen su legislación y sus instituciones nacionales para la promoción de la armonía racial y toma nota de las conclusiones y recomendaciones del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y las formas conexas de intolerancia a este respecto, en particular las relativas a la importancia de integrar a los grupos vulnerables en el seno de la sociedad;
10. *Invita* a todos los Estados a que, en sus esfuerzos destinados a promover la armonía racial, hagan participar a las instituciones nacionales y a otros organismos apropiados y, según proceda, los establezcan;
11. *Se congratula* por el activo papel desempeñado por varias organizaciones no gubernamentales en la lucha contra el racismo y en la ayuda que prestan a las víctimas individuales de actos racistas;
12. *Invita* a todos los gobiernos a que, cuando sea posible, adopten medidas para proporcionar asistencia a las víctimas de actos de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, y a facilitar la rehabilitación de esas personas;
13. *Alienta* a los medios de comunicación a que promuevan las ideas de tolerancia y comprensión entre los pueblos y entre diferentes culturas;
14. *Toma nota con interés* de la recomendación general XV (42) del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, de 17 de marzo de 1993, relativa al artículo 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en la que el Comité llegó a

la conclusión de que la prohibición de la difusión de todas las ideas basadas en la superioridad o el odio raciales es compatible con el derecho a la libertad de opinión y de expresión enunciado en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmado en el artículo 5 de la Convención;

II. Aplicación del Programa de Acción para el Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial y Coordinación de las Actividades

15. *Lamenta* la falta persistente de interés, de apoyo y de recursos financieros para el Tercer Decenio y el Programa de Acción, y deplora que muy pocas de las actividades previstas para el período 1994-1998 se hayan llevado a cabo;
16. *Reconoce* los laudables y generosos esfuerzos de los donantes que han hecho contribuciones al Fondo Fiduciario del Programa para el Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, pero considera que estas contribuciones financieras han resultado insuficientes y que la Asamblea General debería considerar todos los medios posibles de financiar el Programa de Acción, inclusive con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas;
17. *Recomienda* a la Asamblea General que, por conducto del Consejo Económico y Social, pida al Secretario General que asigne alta prioridad a las actividades del Programa de Acción y prevea recursos suficientes para financiar las actividades del Programa de Acción;
18. *Invita encarecidamente* a todos los gobiernos, a los órganos de las Naciones Unidas, a los organismos especializados y organizaciones intergubernamentales, así como a las organizaciones no gubernamentales interesadas, a que contribuyan plenamente a la aplicación efectiva del Programa de Acción para el Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial;
19. *Exhorta encarecidamente* a todos los gobiernos, a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y a los particulares en condiciones de hacerlo a que contribuyan generosamente al Fondo Fiduciario y, con ese fin, pide al Secretario General que siga estableciendo los contactos y tomando las iniciativas que proceda para fomentar las contribuciones;
20. *Se congratula* por la creación del equipo de proyecto sobre racismo en la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos con el fin de coordinar todas las actividades del Tercer Decenio;
21. *Afirma* su determinación de combatir la violencia resultante de la intolerancia basada en las diferencias étnicas, que considera problema de especial gravedad, al igual que la violencia basada en el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;
22. *Pide* a todos los Estados que fomenten la denuncia de todos los actos motivados por el racismo, la discriminación racial, la xenofobia o por razones étnicas a fin de facilitar las investigaciones necesarias y enjuiciar a los autores de tales delitos;
23. *Recomienda* a los Estados que den prioridad a la educación como principal medio de prevenir y erradicar el racismo y la discriminación racial y para promover la toma de conciencia de los principios de derechos humanos, en particular entre los jóvenes, así como para capacitar al personal de los servicios encargados de hacer cumplir la ley, entre otras cosas mediante la promoción de la tolerancia y el respeto de la diversidad cultural;
24. *Invita* a todos los Estados miembros a que consideren con carácter prioritario la posibilidad de firmar y ratificar la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, o de adherirse a ella;

III. Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, y seguimiento de sus visitas

25. *Toma nota con satisfacción* del informe del Relator Especial (E/CN.4/1999/15 y Add.1);
26. *Expresa su pleno apoyo y agradecimiento* al Relator Especial por la labor realizada y que sigue realizando;
27. *Pide* al Relator Especial que prosiga el intercambio de opiniones con los Estados Miembros, los mecanismos pertinentes y los órganos creados en virtud de tratados dentro del sistema de las Naciones Unidas con el objeto de aumentar su eficacia y la cooperación;
28. *Insta* a todos los gobiernos, organizaciones intergubernamentales y demás organizaciones pertinentes del sistema de las Naciones Unidas, así como a las organizaciones no gubernamentales, a que faciliten información al Relator Especial;
29. *Exhorta* a todos los gobiernos a cooperar plenamente con el Relator Especial para que pueda cumplir su mandato de examinar los incidentes que constituyen formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, cualquier forma de discriminación, entre ellas la discriminación contra negros, árabes y musulmanes, xenofobia, negrofobia, antisemitismo y formas conexas de intolerancia;
30. *Pide* al Relator Especial que utilice al máximo todas las fuentes adecuadas de información, incluidas las visitas a los países y la evaluación de los medios de comunicación, y que trate de obtener respuestas de los gobiernos en relación con las denuncias;
31. *Elogia* a los Estados que hasta la fecha han invitado y acogido al Relator Especial;
32. *Invita* a los gobiernos de los Estados visitados hasta la fecha a que consideren la forma de aplicar las recomendaciones contenidas en los informes del Relator Especial y pide al Relator Especial que incluya en su informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 56º período de sesiones, dentro del mismo tema del programa, información sobre las medidas adoptadas para aplicar estas recomendaciones, y que lleve a cabo visitas de seguimiento en caso necesario;
33. *Observa con preocupación* el aumento del uso de las nuevas tecnologías de comunicaciones, en particular Internet, para difundir ideas racistas e incitar al odio racial;
34. *Observa* que el uso de esas tecnologías puede contribuir a combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, por ejemplo, mediante la creación de sitios en Internet para difundir mensajes contrarios al racismo y a la xenofobia;
35. *Pide* a la Alta Comisionada para los Derechos Humanos que emprenda investigaciones y consultas sobre la explotación de Internet para incitar al odio racial y difundir propaganda racista y xenófoba, que estudie la manera de favorecer la colaboración internacional en ese ámbito y que elabore un programa de educación en materia de derechos humanos e intercambios por Internet sobre las experiencias de lucha contra el racismo, la xenofobia y el antisemitismo;
36. *Insta* a la Alta Comisionada para los Derechos Humanos a que proporcione a los países visitados por el Relator Especial, si así lo solicitan, servicios de asesoramiento y cooperación técnica para que puedan cumplir plenamente las recomendaciones del Relator Especial;

IV. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

37. *Hace un llamamiento* a los Estados que aún no lo hayan hecho para que consideren la posibilidad de ratificar los instrumentos internacionales pertinentes o adherirse a ellos, en particular la

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, y pide a los Estados que ya lo hayan hecho que las apliquen;

38. *Recomienda* que en la Conferencia Mundial contra el Racismo y la Discriminación Racial, la Xenofobia y Formas Conexas de Intolerancia se examine la cuestión de la ratificación universal de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, así como las reservas a la misma, y el reconocimiento de la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial para admitir denuncias individuales;
39. *Pide* a los Estados Partes que no hayan presentado informes iniciales o periódicos de conformidad con el artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial que lo hagan;
40. *Invita encarecidamente* a los Estados a que limiten el alcance de cualesquiera reservas que puedan hacer a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y a que formulen las reservas con la mayor concisión y precisión posibles, procurando que ninguna reserva sea incompatible con el objeto y finalidad de la Convención o contraria al derecho internacional;
41. *Insta* a los Estados Partes en la Convención a que, cuando proceda, adopten inmediatamente medidas positivas encaminadas a eliminar todas las formas de discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia;
42. *Pide* a los Estados Partes en la Convención que aún no lo hayan hecho que consideren la posibilidad de formular la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención;
43. *Invita* a los Estados Partes a ratificar la enmienda del artículo 8 de la Convención relativo a la financiación del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial;

V. Conferencia Mundial contra el Racismo y la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia

44. *Toma nota* del informe de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos sobre el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y todas las formas de discriminación relacionado, en particular, con los objetivos de la Conferencia Mundial (E/CN.4/1999/12);
45. *Toma nota con satisfacción* del informe del Grupo de Trabajo del período de sesiones de composición abierta (E/CN.4/1999/16) encargado de examinar y formular propuestas que se le presentarán con miras a transmitirlas en su momento al primer período de sesiones del Comité Preparatorio de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia;
46. *Decide* presentar dicho informe al Comité Preparatorio de la Conferencia Mundial en su primer período de sesiones, teniendo en cuenta que determinadas propuestas contenidas en el informe podrían revisarse o completarse;
47. *Decide también*, en virtud de la resolución 52/111 de la Asamblea General, que indica que la Comisión de Derechos Humanos hará las funciones de Comité Preparatorio:
    a) Que los períodos de sesiones del Comité Preparatorio previstos en 2000 y 2001 estarán dirigidos por una misma Mesa integrada por diez miembros a razón de dos representantes por grupo regional para garantizar la continuidad y una representación adecuada de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas;

b) Recomendar a la Asamblea General, por conducto del Consejo Económico y Social, que la Conferencia Mundial y los períodos de sesiones del Comité Preparatorio estén abiertos a la participación de:
   i) todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de un organismo especializado de las Naciones Unidas;
   ii) todas las organizaciones y comisiones regionales que intervienen en la preparación de reuniones regionales;
   iii) representantes de las organizaciones que han recibido de la Asamblea General una invitación permanente para participar en calidad de observador en los períodos de sesiones;
   iv) organismos especializados, secretarías de comisiones regionales y todos los órganos y programas de las Naciones Unidas;
   v) representantes de todos los mecanismos de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos;
   vi) otras organizaciones gubernamentales interesadas que se hagan representar por obsevadores;
   vii) organizaciones no gubernamentales interesadas que se hagan representar por observadores de conformidad con la resolución 1996/31 del Consejo Económico y Social;

48. *Recomienda* a la Asamblea General, por conducto del Consejo Económico y Social, si no se formula ningún ofrecimiento a la Alta Comisionada para los Derechos Humanos antes del fin del primer período de sesiones del Comité Preparatorio, previsto para el año 2000:
   a) Que la Conferencia Mundial se celebre en Ginebra;
   b) Que la Conferencia Mundial se celebre en el año 2001, pero después del período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos y antes del de la Asamblea General;
49. *Pide* a la Alta Comisionada para los Derechos Humanos:
   a) Que ultime, inmediatamente después del 55º período de sesiones de la Comisión, los cuestionarios mencionados en el informe del Grupo de Trabajo con miras, por una parte, a examinar los progresos realizados en la lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y formas conexas de intolerancia, en particular desde la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, por otra, a evaluar de nuevo los obstáculos que se oponen a la realización de nuevos progresos y los medios de superarlos, y que los envíe lo antes posible a los Estados, organismos especializados, organizaciones internacionales gubernamentales y organizaciones no gubernamentales, así como a los organismos nacionales;
   b) Que estudie y analice las respuestas obtenidas y presente un informe al Comité Preparatorio en su primer período de sesiones, seis semanas antes del comienzo de sus trabajos;
   c) Que inaugure un sitio en el Internet dedicado a los preparativos de la Conferencia Mundial, en estrecha colaboración con el Departamento de Información de las Naciones Unidas;
50. *Pide también* a la Alta Comisionada, en su calidad de Secretaria General de la Conferencia Mundial, que elabore y ponga en práctica, en estrecha colaboración con el Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, una campaña mundial de información eficaz con miras a la movilización y adhesión a los objetivos de la Conferencia Mundial de todos los sectores del mundo político, económico, social y cultural, así como de los demás sectores interesados;
51. *Pide también* a la Alta Comisionada para los Derechos Humanos que incluya, entre otras cosas, en su estrategia de información y de sensibilización de la opinión pública internacional hacia los objetivos de la Conferencia Mundial:

a) El nombramiento de embajadores reputados en el mundo del espectáculo, de las artes, la cultura, los deportes y la música y en cualquier otra esfera que pueda movilizar la atención de la sociedad civil;
b) La invitación del mundo deportivo a colaborar activamente en cuanto asociado en la Conferencia Mundial;
c) La búsqueda de una financiación complementaria en el sector privado mediante el patrocinio;
d) La necesidad de garantizar la plena cobertura de las actividades preparatorias y de la Conferencia Mundial por los medios de comunicación, utilizando plenamente los servicios de los centros de información de las Naciones Unidas;
e) El envío a todos los gobiernos, a las organizaciones gubernamentales internacionales, a las organizaciones no gubernamentales y a los organismos nacionales de folletos y juegos de información que puedan ponerse a disposición del público y de los medios de información, así como de los centros de información de las Naciones Unidas;

52. *Pide encarecidamente* a todos los Estados, organismos de las Naciones Unidas, organizaciones gubernamentales internacionales, regionales y subregionales, organizaciones no gubernamentales y a todos los órganos interesados que apoyen a la Alta Comisionada para los Derechos Humanos y al Departamento de Información Pública y les presten su plena y entera colaboración para coordinar las actividades de información;
53. *Pide* a la Alta Comisionada que establezca un fondo de contribuciones voluntarias destinado concretamente a sufragar todos los aspectos del proceso preparatorio de la Conferencia y la participación de las organizaciones no gubernamentales, en particular de los países en desarrollo, y pide a todos los gobiernos, organizaciones internacionales, organizaciones no gubernamentales y a los particulares que aporten contribuciones a ese fondo;
54. *Pide también* a la Alta Comisionada que celebre consultas apropiadas con las organizaciones no gubernamentales sobre la posibilidad de celebrar un foro antes de la Conferencia Mundial y en parte durante ésta y que les proporcione, en la medida de lo posible, una asistencia técnica a tal efecto;
55. *Pide* a la Alta Comisionada que ayude a los Estados y a las organizaciones regionales, a petición de ellos, a celebrar reuniones regionales y nacionales o a adoptar otras iniciativas, incluida la utilización de expertos para preparar la Conferencia, y pide también a los organismos especializados, así como a las comisiones económicas regionales de las Naciones Unidas, en coordinación con la Alta Comisionada, que aporten su contribución a la celebración de reuniones preparatorias regionales;
56. *Pide* al Secretario General, a los organismos especializados de las Naciones Unidas y a las comisiones económicas regionales que presten asistencia financiera y técnica para organizar las reuniones preparatorias regionales previstas en el marco de la Conferencia Mundial y subraya que esta asistencia deberá complementarse mediante contribuciones voluntarias;
57. *Recomienda* que los procesos preparatorios regionales incluyan en sus programas la campaña de información y de sensibilización de la opinión pública hacia los objetivos de la Conferencia;
58. *Pide* a los procesos preparatorios regionales que delimiten las tendencias, prioridades y obstáculos que se plantean a nivel nacional y regional, formulen recomendaciones concretas para las actividades que deben desarrollarse en el futuro en la esfera de la lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia y presenten al Comité Preparatorio las conclusiones de esos procesos preparatorios regionales, a más tardar en su período de sesiones del año 2001;

59. *Pide* a las reuniones preparatorias regionales que presenten al Comité Preparatorio, por conducto de la Alta Comisionada, informes sobre los resultados de sus debates, acompañados de recomedaciones concretas y pragmáticas destinadas a combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, que el Comité Preparatorio de la Conferencia Mundial tendrá debidamente en cuenta al redactar los proyectos de documentos finales;
60. *Invita* a los gobiernos a que fomenten la participación de los organismos internacionales y de las organizaciones no gubernamentales locales en los preparativos y reuniones regionales y organicen debates en los parlamentos nacionales sobre los objetivos de la Conferencia Mundial;
61. *Invita* a los órganos y mecanismos de las Naciones Unidas que se ocupan de la cuestión del racismo, de la discriminación racial, de la xenofobia y de las formas conexas de intolerancia, al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías y a los relatores especiales interesados a que participen activamente en los procesos preparatorios para garantizar el éxito de la Conferencia Mundial y a que coordinen sus actividades a tal efecto con la asistencia de la Alta Comisionada;
62. *Pide* a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías que realice un estudio sobre los medios de hacer más eficaces las actividades y mecanismos de las Naciones Unidas en el marco de los programas destinados a combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;
63. *Pide* a la Alta Comisionada que:
    a) Realice un estudio que presentará al Comité Preparatorio en su primer período de sesiones sobre los medios de mejorar la coordinación entre la Alta Comisionada y el conjunto de los organismos especializados y las organizaciones internacionales, regionales y subregionales en la esfera de la lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;
    b) Ayude al Relator Especial de la Comisión sobre el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia a que realice un estudio sobre las medidas preventivas concernientes a los conflictos étnicos, raciales, religiosos o motivados por la xenofobia, y que formule recomendaciones destinadas al Comité Preparatorio en su primer período de sesiones;
    c) Invite al Relator Especial sobre la intolerancia religiosa a participar activamente en el proceso preparatorio y en la Conferencia Mundial, iniciando estudios sobre la lucha que debe emprenderse contra la incitación al odio y a la intolerancia religiosa;
64. *Toma nota* de la decisión 9 (53) del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, que incluye ideas preliminares sobre la Conferencia Mundial, y de los seis estudios presentados al Grupo de Trabajo encargado de formular recomendaciones para el primer período de sesiones del Comité Preparatorio (E/CN.4/1999/WG.1/BP.7 a BP.11);
65. *Pide* a la Alta Comisionada que:
    a) Examine los progresos realizados en la lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, en particular desde la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y revalúe los obstáculos que se oponen al logro de nuevos progresos y los medios de superarlos, con miras a presentar sus conclusiones al Comité Preparatorio;
    b) Organice un seminario internacional de expertos sobre los recursos que pueden presentar las víctimas de actos de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia y sobre las prácticas nacionales adecuadas en esta esfera, que será financiado mediante con-

tribuciones voluntarias, y que fomente otras actividades, en particular seminarios incluidos en el marco de la preparación de la Conferencia Mundial y presente al Comité Preparatorio las recomendaciones de esos seminarios;

66. *Recomienda* que la Conferencia Mundial adopte una declaración y un programa de acción para combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;
67. *Subraya* que conviene adoptar sistemáticamente una perspectiva de género en todos los preparativos de la Conferencia Mundial y en el enunciado de sus resultados;
68. *Recomienda* que la situación especial de los niños reciba una atención particular en los preparativos de la Conferencia Mundial y durante la celebración de ésta y, en particular, en la formulación de sus resultados;
69. *Pide* a la Alta Comisionada que prepare un proyecto de programa para el primer período de sesiones del Comité Preparatorio;
70. *Pide* al Secretario General que le presente, en su 56º período de sesiones, un informe sobre la aplicación de la presente resolución en relación con el tema del programa titulado “El racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia”;
71. *Decide* continuar el examen de esta cuestión en su 56º período de sesiones en relación con el mismo tema del programa.

59ª sesión, 28 de abril de 1999.
[Aprobada sin votación. Véase cap. VI.]

2.20 Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2000/14

El Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia

La Comisión de Derechos Humanos,

Reafirmando la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Carta de las Naciones Unidas, los Pactos internacionales de derechos humanos y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Reafirmando asimismo su firme determinación y empeño en erradicar total e incondicionalmente el racismo en todas sus formas y la discriminación racial, y su convicción de que el racismo y la discriminación racial constituyen una negación total de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos,

Tomando nota de la resolución 54/154 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1999, en que la Asamblea acogió con beneplácito el ofrecimiento del Gobierno de Sudáfrica de servir de anfitrión a la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia,

Reafirmando su resolución 1998/26, de 17 de abril de 1998, por la cual recomendó que las actividades del Programa de Acción para el Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial se centraran en el proceso preparatorio de la Conferencia Mundial,

Recordando las recomendaciones de las dos Conferencias Mundiales para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial, celebradas en Ginebra en 1978 y 1983,

Teniendo presente la Declaración y Programa de Acción de Viena aprobados en junio de 1993 por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (A/CONF.157/23), en los que se pide la rápida y total eliminación de todas las formas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia,

Profundamente preocupada porque, pese a los continuos esfuerzos realizados, las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, todas las formas de discriminación, en particular contra los negros, árabes y musulmanes, la xenofobia, la negrofobia, el antisemitismo y las formas conexas de intolerancia persisten e incluso cobran incremento sin cesar, revistiendo continuamente nuevas formas, entre ellas la tendencia a establecer políticas basadas en la superioridad o el exclusivismo de tipo racial, religioso, étnico, cultural y nacional,

Particularmente alarmada por el auge de las ideas racistas y xenófobas en los círculos políticos, en el ámbito de la opinión pública y en la sociedad en general,

Consciente de la diferencia fundamental entre, por una parte, el racismo y la discriminación racial como política gubernamental institucionalizada o resultante de doctrinas oficiales de superioridad o exclusivismo raciales y, por la otra, otras manifestaciones de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia que tienen lugar en sectores de muchas sociedades y son perpetradas por individuos o grupos, algunas de las cuales van dirigidas contra trabajadores migrantes y sus familias,

Reafirmando, a este respecto, la responsabilidad de los gobiernos por la salvaguardia y protección de los derechos de las personas que residen en su territorio frente a los crímenes perpetrados por individuos o grupos racistas o xenófobos,

Tomando nota con preocupación de que el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia pueden agudizarse, entre otras cosas, debido a la distribución desigual de la riqueza, la marginación y la exclusión social,

Profundamente preocupada porque el fenómeno del racismo y la discriminación racial contra los trabajadores migrantes sigue aumentando pese a las medidas adoptadas por la comunidad internacional para proteger mejor los derechos de esos trabajadores y de sus familiares,

Tomando nota del informe de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de los migrantes (E/CN.4/2000/82),

Observando con grave preocupación que, a pesar de los esfuerzos de la comunidad internacional, no se han alcanzado los principales objetivos de los dos Decenios de Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, y que en la actualidad millones de personas siguen siendo víctimas de diversas formas de racismo y discriminación racial,

Observando también con profunda preocupación que, a pesar de los esfuerzos realizados por la comunidad internacional a diversos niveles, el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, el antagonismo étnico y los actos de violencia parecen ir en aumento,

Hondamente preocupada porque quienes propugnan el racismo y la discriminación racial hacen uso indebido de las nuevas tecnologías de comunicación, en particular Internet, para difundir sus aberrantes ideas,

Consciente de que el racismo, por ser uno de los fenómenos de exclusivismo que padecen muchas sociedades, exige acciones y cooperación aplicadas resueltamente para su erradicación,

Recordando la resolución 48/91 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1993, por la que la Asamblea decidió proclamar el Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial a partir de 1993, y adoptar el Programa de Acción propuesto para el Tercer Decenio,

Habiendo examinado el informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia (E/CN.4/2000/16 y Add.1),

Observando que las manifestaciones de las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia constituyen un mal presagio para la comunidad internacional, que la propaganda racista y la incitación al odio racial se están extendiendo y que el racismo adopta formas cada vez más violentas,

Subrayando la necesidad de reconocer que los actos de violencia motivados por la discriminación racial y la xenofobia son delitos punibles por ley,

Subrayando asimismo la importancia de eliminar urgentemente las crecientes y violentas tendencias del racismo y la discriminación racial, y consciente de que cualquier forma de impunidad por crímenes motivados por actitudes racistas y xenófobas contribuye a debilitar el imperio de la ley y la democracia y tiende a estimular la reincidencia de esos crímenes, lo que exige una acción y una cooperación decididas para su erradicación,

Reconociendo que la insuficiencia de las medidas para combatir la discriminación racial y la xenofobia, en particular por parte de las autoridades públicas y los políticos, es un factor que alienta su perpetuación en la sociedad,

I. Disposiciones generales

1. *Expresa su profunda preocupación y su condena inequívoca* de todas las formas de racismo y discriminación racial, en particular los actos relacionados con la violencia de motivación racista,

con la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, así como todas las actividades y organizaciones de propaganda que tratan de justificar o promover el racismo, la discriminación racial y la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, que se manifiestan de diversas maneras;

2. *Declara* que el racismo y la discriminación racial son una de las más graves violaciones de los derechos humanos en el mundo contemporáneo y que deben combatirse por todos los medios disponibles;
3. *Insta* a todos los Estados a que actúen con decisión para enjuiciar a los autores de delitos motivados por el racismo e insta a los Estados que no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de incluir la motivación racista como circunstancia agravante a la hora de dictar sentencias;
4. *Reconoce* la vulnerabilidad de las víctimas de los actos racistas que violan sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como las dificultades que tienen con frecuencia cuando buscan recursos legales, y a este respecto insta a los Estados a que proporcionen, según proceda, asistencia letrada para facilitar el acceso a la justicia, y a que consideren la posibilidad de establecer políticas y mecanismos adecuados a nivel nacional, en particular un mediador, que se ocupe de los actos de este tipo;
5. *Insta* a todos los Estados a que intensifiquen sus esfuerzos a fin de tomar medidas adecuadas para impedir que los partidos políticos promuevan e inciten a la discriminación racial en violación de los derechos humanos;
6. *Destaca* la importancia de adoptar medidas eficaces para crear condiciones que fomenten una mayor armonía y tolerancia en las sociedades;
7. *Expresa su profunda preocupación y repudio* ante las manifestaciones de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia contra los trabajadores migrantes y sus familiares, y otros grupos vulnerables de muchas sociedades;
8. *Pide* a todos los Estados que examinen y, cuando sea necesario, revisen sus políticas de inmigración incompatibles con los instrumentos y las normas internacionales relativos a los derechos humanos con miras a eliminar todas las medidas y prácticas discriminatorias con respecto a los migrantes;
9. *Condena* todas las formas de discriminación racial y xenofobia en lo relativo al acceso al empleo, a la formación profesional, a la vivienda, a la escolarización, a la salud, a los servicios sociales y a los destinados al uso público;
10. *Condena* categóricamente toda forma de incitación a actos de violencia motivados por el odio racial por parte de ciertos medios escritos, audiovisuales o electrónicos;
11. *Insta* a los gobiernos a adoptar todas las medidas necesarias contra la incitación al odio racial, en particular la incitación a través de medios escritos, audiovisuales o electrónicos;
12. *Exhorta* a todos los Estados a que intensifiquen sus esfuerzos para cumplir las obligaciones que han asumido en virtud del artículo 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, teniendo debidamente en cuenta los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 5 de la Convención en relación con las siguientes medidas:
    a) Declarar como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda la asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;
    b) Declarar ilegales y prohibir las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocer que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley;

c) No permitir que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o inciten a ella;

13. *Insta* a todos los Estados a que, cuando corresponda, refuercen su legislación y sus instituciones nacionales para la promoción de la armonía racial y toma nota de las conclusiones y recomendaciones del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia a este respecto, en particular las relativas a la importancia de integrar a los grupos vulnerables en el seno de la sociedad;
14. *Invita* a todos los Estados a que, en sus esfuerzos destinados a promover la armonía racial, hagan participar a las instituciones nacionales y a otros organismos apropiados y, según proceda, los establezcan;
15. *Se congratula* por el activo papel desempeñado por varias organizaciones no gubernamentales en la lucha contra el racismo y en la ayuda que prestan a las víctimas individuales de actos racistas;
16. *Alienta* a los medios de comunicación a que promuevan las ideas de tolerancia y comprensión entre los pueblos y entre diferentes culturas y a que se abstengan de difundir ideas racistas y xenófobas por todos los medios adecuados, tales como códigos de conducta;
17. *Acoge con interés* la recomendación general XV (42) del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, de 17 de marzo de 1993, relativa al artículo 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en la que el Comité llegó a la conclusión de que la prohibición de la difusión de todas las ideas basadas en la superioridad o el odio raciales es compatible con el derecho a la libertad de opinión y de expresión enunciado en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmado en el artículo 5 de la Convención;

II. Aplicación del Programa de Acción para el Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial y coordinación de las actividades

18. *Lamenta* la falta persistente de interés, de apoyo y de recursos financieros para el Tercer Decenio y el Programa de Acción, y deplora que muy pocas de las actividades previstas para el período 1994-1998 se hayan llevado a cabo;
19. *Reconoce* los laudables y generosos esfuerzos de los donantes que han hecho contribuciones al Fondo Fiduciario del Programa para el Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, pero considera que estas contribuciones financieras han resultado insuficientes y que la Asamblea General debería considerar todos los medios posibles de financiar el Programa de Acción, inclusive con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas;
20. *Recomienda* a la Asamblea General que, por conducto del Consejo Económico y Social, pida al Secretario General que asigne alta prioridad a las actividades del Programa de Acción y prevea recursos suficientes para financiar las actividades del Programa de Acción;
21. *Invita encarecidamente* a todos los gobiernos, a los órganos de las Naciones Unidas, a los organismos especializados y organizaciones intergubernamentales, así como a las organizaciones no gubernamentales interesadas, a que contribuyan plenamente a la aplicación efectiva del Programa de Acción para el Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial;
22. *Exhorta encarecidamente* a todos los gobiernos, a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y a los particulares en condiciones de hacerlo a que contribuyan generosamente al Fondo Fiduciario y, con ese fin, pide al Secretario General que siga estableciendo los contactos y tomando las iniciativas que proceda para fomentar las contribuciones;

23. *Se congratula* por la creación del equipo de proyecto sobre racismo en la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos con el fin de coordinar todas las actividades del Tercer Decenio;
24. *Afirma* su determinación de combatir la violencia resultante de la intolerancia basada en las diferencias étnicas, que considera problema de especial gravedad, al igual que la violencia basada en el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;
25. *Pide* a todos los Estados que fomenten la denuncia de todos los actos motivados por el racismo, la discriminación racial, la xenofobia o por razones étnicas a fin de facilitar las investigaciones necesarias y enjuiciar a los autores de tales delitos;
26. *Recomienda* a los Estados que den prioridad a la educación como principal medio de prevenir y erradicar el racismo y la discriminación racial y para promover la toma de conciencia de los principios de derechos humanos, en particular entre los jóvenes, así como para capacitar al personal de los servicios encargados de hacer cumplir la ley, entre otras cosas mediante la promoción de la tolerancia y el respeto de la diversidad cultural;
27. *Invita* a todos los Estados Miembros a que consideren con carácter prioritario la posibilidad de firmar y ratificar la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, o de adherirse a ella;

III. Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, y seguimiento de sus visitas

28. *Toma nota con satisfacción* del informe del Relator Especial (E/CN.4/2000/16 y Add.1);
29. *Expresa su pleno apoyo y agradecimiento* al Relator Especial por la labor realizada y que sigue realizando;
30. *Pide* al Relator Especial que prosiga el intercambio de opiniones con los Estados Miembros, los mecanismos pertinentes y los órganos creados en virtud de tratados dentro del sistema de las Naciones Unidas con el objeto de aumentar su eficacia y la cooperación;
31. *Pide también* al Relator Especial que examine la cuestión de las plataformas políticas que promueven o incitan a la discriminación racial, en violación de los derechos humanos fundamentales, y que presente recomendaciones al respecto al Comité Preparatorio de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia en su segundo período de sesiones;
32. *Insta* a todos los gobiernos, organizaciones intergubernamentales y demás organizaciones pertinentes del sistema de las Naciones Unidas, así como a las organizaciones no gubernamentales, a que faciliten información al Relator Especial;
33. *Exhorta* a todos los gobiernos a cooperar plenamente con el Relator Especial para que pueda cumplir su mandato de examinar los incidentes que constituyen formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, cualquier forma de discriminación, entre ellas la discriminación contra negros, árabes y musulmanes, xenofobia, negrofobia, antisemitismo y formas conexas de intolerancia;
34. *Pide* al Relator Especial que utilice al máximo todas las fuentes adecuadas de información, incluidas las visitas a los países y la evaluación de los medios de comunicación, y que trate de obtener respuestas de los gobiernos en relación con las denuncias;
35. *Elogia* a los Estados que hasta la fecha han invitado y acogido al Relator Especial;
36. *Invita* a los gobiernos de los Estados visitados hasta la fecha a que consideren la forma de aplicar las recomendaciones contenidas en los informes del Relator Especial y pide al Relator Especial

que incluya en su informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 57º período de sesiones, dentro del mismo tema del programa, información sobre las medidas adoptadas para aplicar estas recomendaciones, y que lleve a cabo visitas de seguimiento en caso necesario;

37. *Observa con preocupación* el aumento del uso de las nuevas tecnologías de comunicaciones, en particular Internet, para difundir ideas racistas e incitar al odio racial;
38. *Observa* que el uso de esas tecnologías puede contribuir a combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, por ejemplo, mediante la creación de sitios en Internet para difundir mensajes contrarios al racismo y a la xenofobia;
39. *Pide* a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que emprenda investigaciones y consultas sobre la explotación de Internet para incitar al odio racial y difundir propaganda racista y xenófoba, que estudie la manera de favorecer la colaboración internacional en ese ámbito y que elabore un programa de educación en materia de derechos humanos e intercambios por Internet sobre las experiencias de lucha contra el racismo, la xenofobia y el antisemitismo;
40. *Insta* a la Alta Comisionada a que proporcione a los países visitados por el Relator Especial, si así lo solicitan, servicios de asesoramiento y cooperación técnica para que puedan cumplir plenamente las recomendaciones del Relator Especial;

IV. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

41. *Hace un llamamiento* a los Estados que aún no lo hayan hecho para que consideren la posibilidad de ratificar los instrumentos internacionales pertinentes o adherirse a ellos, en particular la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, y pide a los Estados que ya lo hayan hecho que las apliquen;
42. *Recomienda* que en la Conferencia Mundial contra el Racismo y la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia se examine la cuestión de la ratificación universal de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, así como las reservas a la misma, y el reconocimiento de la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial para admitir denuncias individuales;
43. *Pide* a los Estados Partes que no hayan presentado informes iniciales o periódicos de conformidad con el artículo 9 de la Convención que lo hagan;
44. *Invita encarecidamente* a los Estados a que limiten el alcance de cualesquiera reservas que puedan hacer a la Convención y a que formulen las reservas con la mayor concisión y precisión posibles, procurando que ninguna reserva sea incompatible con el objeto y finalidad de la Convención;
45. *Insta* a los Estados Partes en la Convención a que, cuando proceda, adopten inmediatamente medidas positivas encaminadas a eliminar todas las formas de discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia;
46. *Pide* a los Estados Partes en la Convención que aún no lo hayan hecho que consideren la posibilidad de formular la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención;
47. *Invita* a los Estados Partes a ratificar la enmienda al artículo 8 de la Convención relativo a la financiación del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial;

V. Conferencia Mundial contra el Racismo y la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia

48. *Toma nota* del informe del Secretario General sobre el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y todas las formas de discriminación presentado de conformidad con la resolución 1999/78 de la Comisión, de 28 de abril de 1999 (E/CN.4/2000/15);
49. *Toma nota con satisfacción* del ofrecimiento del Gobierno de Sudáfrica de que se celebre en dicho país, en 2001, la Conferencia Mundial contra el Racismo y la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, e invita a la comunidad internacional a que apoye con recursos financieros al país anfitrión;
50. *Recuerda* la decisión adoptada en su resolución 1999/78, y decide designar una Mesa de 11 miembros para los dos períodos de sesiones del Comité Preparatorio, integrada por dos representantes por cada grupo regional un representante *ex officio* del país anfitrión, a fin de garantizar la continuidad y una representación adecuada de todos los Estados Miembros;
51. *Pide* a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su calidad de Secretaria General de la Conferencia Mundial, que prosiga e intensifique las actividades ya iniciadas en el marco de la campaña mundial de información con miras a la movilización y adhesión a los objetivos de la Conferencia Mundial de todos los sectores del mundo político, económico, social y cultural, así como de los demás sectores interesados;
52. *Acoge complacida* la labor de la Alta Comisionada a fin de incluir en su estrategia de campañas de información y sensibilización de la opinión pública internacional acerca de los objetivos de la Conferencia Mundial las actividades esbozadas en los apartados *a*) a *e*) del párrafo 51 de la resolución 1999/78 de la Comisión, y la alienta a proseguir esta labor;
53. *Acoge también complacida* los esfuerzos de la Alta Comisionada al iniciar consultas con diversas organizaciones deportivas internacionales y otras organizaciones con el fin de que puedan contribuir a la lucha contra el racismo y la discriminación racial en el marco de la Conferencia Mundial;
54. *Pide encarecidamente* a todos los Estados, organismos de las Naciones Unidas, organizaciones gubernamentales internacionales, regionales y subregionales, organizaciones no gubernamentales y a todos los órganos interesados que apoyen a la Alta Comisionada y al Departamento de Información Pública y les presten su plena y entera colaboración para coordinar las actividades de información;
55. *Alienta* la participación de las organizaciones no gubernamentales en la Conferencia Mundial y en los períodos de sesiones del Comité Preparatorio, y hace un llamamiento a la Secretaria General de la Conferencia Mundial para que acelere los trámites de acreditación de las organizaciones no gubernamentales, incluidas aquellas que no están reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social de conformidad con los arreglos para la celebración de consultas con las organizaciones no gubernamentales aprobados por el Consejo en su resolución 1996/31, de 25 de julio de 1996;
56. *Pide* a la Alta Comisionada que celebre consultas apropiadas con las organizaciones no gubernamentales sobre la posibilidad de celebrar un foro antes de la Conferencia Mundial y en parte durante ésta y que les proporcione, en la medida de lo posible, una asistencia técnica a tal efecto;
57. *Acoge con satisfacción* los ofrecimientos de los Gobiernos del Senegal, la República Islámica del Irán y el Brasil, así como del Consejo de Europa de servir de anfitriones a las reuniones regionales preparatorias de la Conferencia Mundial;

58. *Expresa preocupación* por la falta de apoyo financiero para celebrar reuniones regionales preparatorias de la Conferencia Mundial e invita a todos los Estados a que contribuyan generosamente al fondo fiduciario establecido por la Alta Comisionada para sufragar las actividades previstas en el marco de la Conferencia Mundial y, en particular, que respondan positiva y oportunamente el llamamiento para contribuir a la preparación de la Conferencia Mundial contenido en el llamamiento anual de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; e invita también a los organismos especializados y a las comisiones regionales de las Naciones Unidas a que contribuyan a la organización de las conferencias regionales;
59. *Pide* al Secretario General, a los organismos especializados de las Naciones Unidas y a las comisiones económicas regionales que presten asistencia financiera y técnica para organizar las reuniones preparatorias regionales previstas en el marco de la Conferencia Mundial y subraya que esta asistencia deberá complementarse mediante contribuciones voluntarias;
60. *Recomienda* que los procesos preparatorios regionales incluyan en sus programas la campaña de información y de sensibilización de la opinión pública hacia los objetivos de la Conferencia Mundial;
61. *Pide* a los procesos preparatorios regionales que delimiten las tendencias, prioridades y obstáculos que se plantean a nivel nacional y regional, formulen recomendaciones concretas para las actividades que deben desarrollarse en el futuro en la esfera de la lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia y presenten al Comité Preparatorio las conclusiones de esos procesos preparatorios regionales, a más tardar en su período de sesiones del año 2001;
62. *Alienta* a los procesos preparatorios regionales a que se coordinen entre sí con miras a facilitar y optimizar sus contribuciones al proceso preparatorio de la Conferencia Mundial;
63. *Pide* a las reuniones preparatorias regionales que presenten al Comité Preparatorio, por conducto de la Alta Comisionada, informes sobre los resultados de sus debates, acompañados de recomendaciones concretas y pragmáticas destinadas a combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, que el Comité Preparatorio de la Conferencia Mundial tendrá debidamente en cuenta al redactar los proyectos de documentos finales;
64. *Invita* a los gobiernos a que fomenten la participación de los organismos internacionales y de las organizaciones no gubernamentales locales en los preparativos y reuniones regionales y organicen debates en los parlamentos nacionales sobre los objetivos de la Conferencia Mundial;
65. *Alienta* a todos los parlamentos a que participen activamente en la preparación de la Conferencia Mundial y pide a la Alta Comisionada que estudie cómo conseguir la participación efectiva de los parlamentos por medio de las organizaciones internacionales pertinentes;
66. *Invita* a los órganos y mecanismos de las Naciones Unidas que se ocupan de la cuestión del racismo, de la discriminación racial, de la xenofobia y de las formas conexas de intolerancia, al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, a la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos y a los relatores especiales interesados a que participen activamente en el proceso preparatorio para garantizar el éxito de la Conferencia Mundial y a que coordinen sus actividades a tal efecto con la asistencia de la Alta Comisionada;
67. *Recomienda* que la Conferencia Mundial adopte una declaración y un programa de acción que contengan recomendaciones concretas y prácticas para combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;

68. *Subraya* que conviene adoptar sistemáticamente una perspectiva de género en todos los preparativos de la Conferencia Mundial y en el enunciado de sus resultados;
69. *Recomienda* que la situación especial de los niños reciba una atención particular en los preparativos de la Conferencia Mundial y durante la celebración de ésta y, en particular, en la formulación de sus resultados;
70. *Acoge* complacida la decisión de la Asamblea General de proclamar el 2001 Año Internacional de la Movilización contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia;
71. *Pide* a los Estados, los órganos de las Naciones Unidas, los organismos especializados, las organizaciones regionales y las organizaciones intergubernamentales así como no gubernamentales que se movilicen para realizar los objetivos del Año Internacional;
72. *Pone* de relieve que las actividades que se lleven a cabo en el marco del Año Internacional deben estar encaminadas a preparar la Conferencia Mundial;
73. *Pide* al Secretario General que le presente, en su 57º período de sesiones, un informe sobre la aplicación de la presente resolución en relación con el tema del programa titulado “El racismo, la discriminación racial, la xenofobia y todas las formas de discriminación”;
74. *Decide* continuar el examen de esta cuestión en su 57º período de sesiones en relación con el mismo tema del programa.

53ª sesión, 17 de abril de 2000.
[Aprobada sin votación.]

2.21 Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2001/5

El Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia

La Comisión de Derechos Humanos,

Reafirmando la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Carta de las Naciones Unidas, los pactos internacionales de derechos humanos y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Reafirmando también su firme determinación y empeño en erradicar total e incondicionalmente el racismo en todas sus formas y la discriminación racial, y su convicción de que el racismo y la discriminación racial constituyen una negación total de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos,

Reafirmando además su resolución 1998/26, de 17 de abril de 1998, en la que recomendó que las actividades del Programa de Acción para el Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial se centraran en el proceso preparatorio de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia,

Tomando nota de la labor realizada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial desde su creación en 1970 a fin de promover la aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Tomando nota con satisfacción de la labor del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia,

Recordando las recomendaciones de las dos conferencias mundiales para combatir el racismo y la discriminación racial, celebradas en Ginebra en 1978 y 1983,

Teniendo presentes la Declaración y el Programa de Acción de Viena (A/CONF.157/23) aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en junio de 1993, en los que se exhorta a la rápida y total eliminación de todas las formas de racismo, discriminación racial, xenofobia y manifestaciones conexas de intolerancia,

Profundamente preocupada porque, pese a los continuos esfuerzos desplegados, persisten e incluso crecen las formas contemporáneas de racismo, la discriminación racial, la discriminación en particular contra los africanos, descendientes de africanos, árabes y musulmanes y los incidentes de xenofobia, odio a los negros, antisemitismo y manifestaciones conexas de intolerancia, revistiendo continuamente nuevos aspectos, entre ellos la tendencia a establecer políticas basadas en la superioridad o el exclusivismo racial, religioso, étnico, cultural y nacional,

Particularmente alarmada por el auge de las ideas racistas y xenófobas en los círculos políticos, en la opinión pública y en la sociedad en general,

Consciente de la diferencia fundamental que existe entre, por una parte, el racismo y la discriminación racial como política gubernamental institucionalizada o resultante de doctrinas oficiales de superioridad o exclusivismo racial y, por otra parte, otras manifestaciones de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia que se dan en sectores de muchas sociedades y son perpetradas por individuos o grupos, algunas de las cuales van dirigidas contra los trabajadores migrantes y sus familias,

Reafirmando a este respecto la responsabilidad de los gobiernos de salvaguardar y proteger los derechos de las personas que se hallan bajo su jurisdicción de los actos delictivos de individuos o grupos racistas o xenófobos,

Reconociendo que los gobiernos deben promulgar y hacer cumplir leyes adecuadas y eficaces para prevenir los actos de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, contribuyendo así a prevenir la violación de los derechos humanos,

Tomando nota con preocupación de que el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las manifestaciones conexas de intolerancia pueden verse agudizados, entre otras cosas, por la desigual distribución de la riqueza, la marginación y la exclusión social,

Profundamente preocupada porque los fenómenos del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y la intolerancia contra los trabajadores migrantes siguen extendiéndose pese a las medidas adoptadas por la comunidad internacional para proteger mejor los derechos humanos de esos trabajadores y de sus familiares,

Recordando que en su cuadragésimo quinto período de sesiones la Asamblea General aprobó la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares,

Tomando nota con satisfacción del informe de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de los migrantes (E/CN.4/2001/3 y Add.1),

Observando con profunda preocupación que, a pesar de los esfuerzos de la comunidad internacional, no se han alcanzado los principales objetivos de los dos decenios de lucha contra el racismo y la discriminación racial y que en la actualidad millones de personas siguen siendo víctimas de diversas formas de racismo y discriminación racial,

Observando también con profunda preocupación que, a pesar de los esfuerzos realizados por la comunidad internacional a diversos niveles, el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, el antagonismo étnico y los actos de violencia parecen ir en aumento,

Alarmada por el hecho de que los adelantos tecnológicos en el campo de las comunicaciones, como la Internet, siguen siendo utilizados por diversos grupos que participan en actividades violentas con el fin de difundir propaganda racista y xenófoba con objeto de instigar al odio racial y recaudar fondos para sufragar campañas violentas contra sociedades pluriétnicas en todo el mundo,

Consciente de que la erradicación del racismo, por ser un fenómeno de exclusivismo que cunde en muchas sociedades, exige unas medidas y una cooperación resueltas,

Encareciendo el fomento de la tolerancia y el respeto de la diversidad cultural como factores importantes para eliminar el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia,

Recordando la resolución 48/91 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1993, en que la Asamblea proclamó el Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial a partir de 1993 y aprobó el Programa de Acción propuesto para el Tercer Decenio,

Acogiendo complacida la decisión de la Asamblea General de proclamar 2001 como Año Internacional de la Movilización contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia,

Habiendo examinado el informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia (E/CN.4/2001/21 y Corr.1),

Observando que las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y manifestaciones conexas de intolerancia constituyen un mal presagio para la comunidad internacional, que la propaganda racista y la incitación al odio racial se están extendiendo y que el racismo reviste formas cada vez más violentas,

Subrayando la necesidad de reconocer que los actos de violencia motivados por la discriminación racial y la xenofobia son delitos punibles por ley,

Subrayando asimismo la urgente necesidad de poner fin a las tendencias crecientes y violentas del racismo y la discriminación racial, y consciente de que cualquier forma de impunidad de los delitos racistas y xenófobos contribuye a debilitar el imperio de la ley y la democracia y a estimular la repetición de esos delitos, lo que requiere una acción y una cooperación decididas para su erradicación,

Reconociendo que a veces las poblaciones indígenas y las personas pertenecientes a minorías nacionales, étnicas, religiosas o lingüísticas están expuestas a formas particulares de racismo, discriminación racial, xenofobia y manifestaciones conexas de intolerancia,

Tomando nota con preocupación de la existencia de formas múltiples de discriminación, sobre todo contra las mujeres,

Reconociendo que la insuficiencia de las medidas de lucha contra la discriminación racial y la xenofobia, en particular por parte de las autoridades públicas y los políticos, es un factor que contribuye a perpetuarlas en la sociedad,

I. Disposiciones generales

1. *Expresa* su profunda preocupación por todas las formas de racismo y discriminación racial y declara su condena inequívoca de ellas, en particular los actos relacionados con la violencia racista, la xenofobia y las manifestaciones conexas de intolerancia, así como todas las actividades de propaganda y todas las organizaciones que tratan de justificar o promover el racismo, la discriminación racial y la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, en cualquiera de sus manifestaciones;
2. *Reafirma* que el racismo y la discriminación racial se cuentan entre las violaciones más graves de los derechos humanos en el mundo contemporáneo y expresa su firme determinación y su compromiso de erradicar, por todos los medios disponibles, el racismo en todas sus manifestaciones y la discriminación racial;
3. *Exhorta* a todos los gobiernos a que adopten todas las medidas necesarias para luchar contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, comprendidas las nuevas formas contemporáneas de racismo, por medio de acciones y programas específicos, en particular en los ámbitos legislativo, judicial, administrativo, educacional e informativo;
4. *Insta* a todos los Estados a que actúen con decisión para procesar a los autores de delitos motivados por el racismo e insta a los Estados que no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de incluir en su legislación la motivación racista como circunstancia agravante a la hora de dictar sentencias;
5. *Reconoce* la vulnerabilidad de las víctimas de los actos racistas que violan los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como las dificultades que a menudo tienen esas víctimas para interponer recursos judiciales, y a este respecto insta a los Estados a que proporcionen, cuando sea necesario, asistencia letrada para facilitar el acceso a la justicia, y a que consideren la posibilidad de establecer políticas y mecanismos adecuados a nivel nacional, en particular un mediador, que se ocupe de los actos de ese tipo;
6. *Insta* a todos los Estados a que redoblen sus esfuerzos para tomar medidas adecuadas con el fin de impedir que los partidos políticos promuevan e instiguen la discriminación racial en violación de los derechos humanos;
7. *Destaca* la importancia de adoptar medidas eficaces para crear condiciones propicias a la armonía y la tolerancia en las sociedades;

8. *Expresa su profunda preocupación y repudio* ante las manifestaciones de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia contra los trabajadores migrantes y sus familiares y contra otros grupos vulnerables de muchas sociedades;
9. *Pide* a todos los Estados que examinen y, cuando sea necesario, revisen sus políticas de inmigración incompatibles con los instrumentos internacionales de derechos humanos con miras a eliminar todas las políticas y prácticas discriminatorias contra los migrantes;
10. *Condena* todas las formas de discriminación racial y xenofobia en lo relativo al acceso al empleo, a la formación profesional, a la vivienda, a la escolarización, a la salud, a los servicios sociales y a los servicios de uso público;
11. *Condena* categóricamente toda forma de incitación a actos de violencia motivados por el odio racial por parte de ciertos medios escritos, audiovisuales o electrónicos;
12. *Insta* a los gobiernos a que adopten todas las medidas necesarias contra la incitación al odio racial, en particular a través de medios escritos, audiovisuales o electrónicos;
13. *Exhorta* a todos los Estados a que intensifiquen sus esfuerzos para cumplir las obligaciones que han asumido en virtud del artículo 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, teniendo en cuenta los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 5 de la Convención en relación con las siguientes medidas:
   a) Declarar como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda la asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;
   b) Declarar ilegales y prohibir las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocer que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley;
   c) No permitir que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o inciten a ella;
14. *Insta* a todos los Estados a que, cuando corresponda, refuercen su legislación y sus instituciones nacionales para la promoción de la armonía racial y toma nota de las conclusiones y recomendaciones del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y manifestaciones conexas de intolerancia a este respecto, en particular las relativas a la importancia de integrar los grupos vulnerables en la sociedad;
15. *Invita* a todos los Estados a que, en sus esfuerzos destinados a promover la armonía racial, hagan participar a las instituciones nacionales y a otras organizaciones apropiadas o las establezcan cuando proceda;
16. *Celebra* el activo papel desempeñado por varias organizaciones no gubernamentales en la lucha contra el racismo y en la asistencia a las víctimas de actos racistas;
17. *Alienta* a los medios de comunicación a que, por todos los medios adecuados, tales como códigos de conducta, promuevan las ideas de tolerancia y comprensión entre los pueblos y entre diferentes culturas y se abstengan de difundir ideas racistas y xenófobas;
18. *Recuerda* con interés la recomendación general Nº XV (42), de 17 de marzo de 1993, relativa al artículo 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en la que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial llegó a la conclusión de que la prohibición de difundir todas las ideas basadas en la superioridad o el

odio raciales es compatible con el derecho a la libertad de opinión y de expresión enunciado en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmado en el artículo 5 de la Convención;

II. Aplicación del Programa de Acción para el Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial y coordinación de las actividades

19. *Lamenta* que por falta persistente de interés, de apoyo y de recursos financieros no se hayan llevado a cabo las actividades previstas para el Tercer Decenio y en el Programa de Acción;
20. *Exhorta encarecidamente* a todos los gobiernos, a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y a los particulares en condiciones de hacerlo a que contribuyan generosamente al Fondo Fiduciario del Programa de Acción para el Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial y, con ese fin, pide al Secretario General que siga estableciendo los contactos y tomando las iniciativas que procedan para fomentar las contribuciones;
21. *Reconoce* los encomiables y generosos esfuerzos de los donantes que han hecho contribuciones al Fondo Fiduciario del Programa para el Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, pero considera que estas contribuciones financieras han resultado insuficientes y que la Asamblea General debería considerar todos los medios posibles de financiar el Programa de Acción, inclusive con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas;
22. *Recomienda* a la Asamblea General que, por conducto del Consejo Económico y Social, pida al Secretario General que atribuya un alto grado de prioridad a las actividades del Programa de Acción y prevea recursos suficientes para financiar las actividades del Programa;
23. *Invita* a todos los gobiernos, a los órganos de las Naciones Unidas, a los organismos especializados y las organizaciones intergubernamentales, así como a las organizaciones no gubernamentales interesadas, a que contribuyan plenamente a la aplicación efectiva del Programa de Acción;
24. *Afirma* su determinación de combatir la violencia resultante de la intolerancia basada en las diferencias étnicas, que considera un problema de igual gravedad que la violencia basada en el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;
25. *Pide* a todos los Estados que fomenten la denuncia de todos los actos motivados por el racismo, la discriminación racial, la xenofobia o razones étnicas a fin de facilitar las investigaciones necesarias y procesar a los autores de tales delitos;
26. *Recomienda* a los Estados que den prioridad a la educación como principal medio de prevenir y erradicar el racismo y la discriminación racial y de promover la toma de conciencia de los principios de derechos humanos, en particular entre los jóvenes, así como a la capacitación del personal de los servicios encargados de hacer cumplir la ley, entre otras cosas mediante la promoción de la tolerancia y el respeto de la diversidad cultural;
27. *Invita* a todos los Estados Miembros a que consideren con carácter prioritario la posibilidad de firmar y ratificar la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, o de adherirse a ella;

III. Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, y seguimiento de sus visitas

28. *Toma nota con satisfacción* del informe del Relator Especial (E/CN.4/2001/21 y Corr.1);
29. *Expresa* su pleno apoyo y agradecimiento al Relator Especial por la labor realizada y la que sigue realizando;
30. *Pide* al Relator Especial que prosiga el intercambio de opiniones con los Estados Miembros, los mecanismos pertinentes y los órganos creados en virtud de tratados dentro del sistema de las Naciones Unidas con objeto de aumentar su eficacia y mejorar la cooperación;
31. *Pide también* al Relator Especial que siga examinando la cuestión de las plataformas políticas que promueven la discriminación racial o incitan a ella, en violación de los derechos humanos, y que presente recomendaciones al respecto al Comité Preparatorio de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia en su segundo período de sesiones;
32. *Reitera* su llamamiento a todos los gobiernos, organizaciones intergubernamentales y organizaciones pertinentes del sistema de las Naciones Unidas, así como a las organizaciones no gubernamentales, para que faciliten toda la información pertinente al Relator Especial;
33. *Exhorta* a todos los gobiernos a cooperar plenamente con el Relator Especial para que pueda cumplir su mandato de examinar los incidentes que constituyen formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, cualquier forma de discriminación, entre ellas la discriminación contra africanos, descendientes de africanos, árabes y musulmanes, y los incidentes de xenofobia, odio a los negros, antisemitismo y manifestaciones conexas de intolerancia;
34. *Pide* al Relator Especial que utilice al máximo todas las fuentes adecuadas de información, incluidas las visitas a los países y la evaluación de los medios de comunicación, y que trate de obtener respuestas de los gobiernos en relación con las denuncias;
35. *Elogia* a los Estados que hasta la fecha han invitado y acogido al Relator Especial;
36. *Invita* a los gobiernos de los Estados visitados hasta la fecha a que consideren la forma de aplicar las recomendaciones contenidas en los informes del Relator Especial y pide al Relator Especial que incluya en su informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 58.º período de sesiones, con arreglo al mismo tema del programa, información sobre las medidas de aplicación de estas recomendaciones, y que lleve a cabo visitas de seguimiento, si es necesario;
37. *Observa con preocupación* el aumento del uso de las nuevas tecnologías de comunicaciones, en particular la Internet, para difundir ideas racistas e incitar al odio racial;
38. *Observa* que el uso de esas tecnologías puede contribuir a combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, por ejemplo, mediante la creación de sitios en la Internet para difundir mensajes contrarios al racismo y a la xenofobia;
39. *Pide* a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que siga emprendiendo investigaciones y consultas sobre la explotación de la Internet para incitar al odio racial y difundir propaganda racista y xenófoba, estudiando la manera de favorecer la colaboración internacional en ese ámbito y elaborando un programa de educación en materia de derechos humanos y de intercambio por la Internet de las experiencias de lucha contra el racismo, la xenofobia y el antisemitismo;
40. *Insta* a la Alta Comisionada a que proporcione a los países visitados por el Relator Especial, si así lo solicitan, servicios de asesoramiento y asistencia técnica para que puedan cumplir plenamente las recomendaciones del Relator Especial;

IV. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

41. *Hace un llamamiento* a los Estados que aún no lo hayan hecho para que consideren la posibilidad de ratificar los instrumentos internacionales pertinentes o adherirse a ellos, en particular la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, y pide a los Estados que ya lo hayan hecho que las apliquen;
42. *Recomienda* que en la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia se examine la cuestión de la ratificación universal de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, así como la cuestión de las reservas a la misma, y el reconocimiento de la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial para recibir denuncias individuales;
43. *Pide* a los Estados Partes que no hayan presentado informes iniciales o periódicos de conformidad con el artículo 9 de la Convención que lo hagan;
44. *Invita encarecidamente a* los Estados a que limiten el alcance de cualesquiera reservas que puedan hacer a la Convención y a que formulen las reservas con la mayor concisión y precisión posibles, procurando que ninguna sea incompatible con el objeto y la finalidad de la Convención;
45. *Insta* a los Estados Partes en la Convención a que, cuando proceda, adopten inmediatamente medidas positivas encaminadas a eliminar todas las formas de discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia;
46. *Pide* a los Estados Partes en la Convención que aún no lo hayan hecho que consideren la posibilidad de formular la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención;
47. *Invita* a los Estados Partes a ratificar la enmienda al artículo 8 de la Convención relativo a la financiación del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial;

V. Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia

48. *Toma nota* de la evolución del proceso preparatorio de la Conferencia Mundial en el marco del Comité Preparatorio, y anima al Comité a intensificar sus esfuerzos a este respecto;
49. *Toma nota asimismo* del informe del Secretario General sobre el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y todas las formas de discriminación en relación con la aplicación de la resolución 2000/14 de la Comisión, de 17 de abril de 2000 (E/CN.4/2001/20);
50. *Alienta* a todos los Estados y otras entidades, entre ellas las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, a que hagan generosas contribuciones al fondo fiduciario del país anfitrión que se ha creado en la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos con el fin de financiar las actividades de la Conferencia Mundial en Durban (Sudáfrica) del 31 de agosto al 7 de septiembre de 2001;
51. *Pide* a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que, en calidad de Secretaria General de la Conferencia Mundial, siga intensificando las actividades ya iniciadas en el marco de la campaña mundial de información con miras a movilizar la adhesión a los objetivos de la Conferencia Mundial de todos los sectores del mundo político, económico, social y

cultural, así como de los demás sectores interesados, y acoge con beneplácito la labor que ha realizado a este respecto;

52. *Acoge complacida* el empeño de la Alta Comisionada por incluir en su estrategia de información y sensibilización de la opinión pública internacional acerca de los objetivos de la Conferencia Mundial las actividades esbozadas en los apartados *a*) a *e*) del párrafo 51 de la resolución 1999/78 de la Comisión, de 28 de abril de 1999, y la alienta a proseguir esta labor;
53. *Acoge también* complacida los esfuerzos que despliega la Alta Comisionada, en calidad de Secretaria General de la Conferencia, al iniciar consultas con diversas organizaciones deportivas internacionales y otras organizaciones, para que puedan contribuir a la lucha contra el racismo y la discriminación racial en el marco de la Conferencia Mundial, así como el nombramiento de embajadores de buena voluntad;
54. *Pide encarecidamente* a todos los Estados, organismos de las Naciones Unidas, organizaciones gubernamentales internacionales, regionales y subregionales, organizaciones no gubernamentales y a todos los órganos interesados que sigan apoyando a la Alta Comisionada y al Departamento de Información Pública y les presten su plena y entera colaboración para coordinar las actividades de información;
55. *Alienta* a las organizaciones no gubernamentales a participar en la Conferencia Mundial y en los períodos de sesiones del Comité Preparatorio y celebra los esfuerzos de la Secretaria General de la Conferencia Mundial para acelerar los trámites de acreditación de las organizaciones no gubernamentales, incluidas las que no están reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social de conformidad con los arreglos para la celebración de consultas con las organizaciones no gubernamentales aprobados por el Consejo en su resolución 1996/31, de 25 de julio de 1996;
56. *Acoge con beneplácito* la decisión de las organizaciones no gubernamentales, tomada en consulta con la Alta Comisionada, de celebrar un foro antes de la Conferencia Mundial y en parte durante ésta y pide a la Alta Comisionada que les proporcione, en lo posible, una asistencia técnica a tal efecto;
57. *Agradece* a los Gobiernos del Senegal, la República Islámica del Irán y Chile, así como al Consejo de Europa que hayan acogido las reuniones regionales preparatorias de la Conferencia Mundial;
58. *Toma nota* del resultado de las reuniones preparatorias regionales y pide a la Comisión Preparatoria que en sus deliberaciones sobre los proyectos de documentos finales de la Conferencia Mundial, tenga en cuenta las recomendaciones de las reuniones regionales y otras aportaciones de los Estados;
59. *Invita* a los gobiernos a que fomenten la participación de las instituciones nacionales y de las organizaciones no gubernamentales locales en los preparativos y el proceso de la Conferencia Mundial y organicen debates en los parlamentos nacionales sobre los objetivos de la Conferencia Mundial;
60. *Alienta* a todos los parlamentos a que participen activamente en los preparativos de la Conferencia Mundial y pide a la Alta Comisionada que estudie cómo conseguir la participación efectiva de todos los parlamentos por medio de las organizaciones internacionales pertinentes;
61. *Invita* a los órganos y mecanismos de las Naciones Unidas que se ocupan de la cuestión del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, a la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos y a los relatores especiales interesados a que participen activamente en el proceso preparatorio para garantizar el éxito de la Conferencia Mundial y a que coordinen sus actividades a tal efecto con la asistencia de la Alta Comisionada;

62. *Recomienda* que la Conferencia Mundial adopte una declaración y un programa de acción que contengan recomendaciones concretas y prácticas para combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;
63. *Subraya* que conviene adoptar sistemáticamente una perspectiva de género en todos los preparativos de la Conferencia Mundial y en la formulación de sus resultados;
64. *Recomienda* que la situación especial de los niños y los jóvenes reciba una atención particular en los preparativos de la Conferencia Mundial y durante la celebración de ésta y, en particular, en la formulación de sus resultados;
65. *Alienta* a los gobiernos, con este fin y con el de promover la participación de los jóvenes en la solución de los vastos problemas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, a que consideren la posibilidad de incluir a jóvenes entre los miembros de sus delegaciones oficiales a la Conferencia Mundial y en el proceso preparatorio;
66. *Recomienda* que la situación especial de las poblaciones indígenas reciba una atención particular en los preparativos de la Conferencia Mundial y durante la celebración de ésta y, en particular, en la formulación de sus resultados;
67. *Recomienda asimismo* que la situación especial de los migrantes reciba una atención particular en los preparativos de la Conferencia Mundial y durante la celebración de ésta y, en particular, en la formulación de sus resultados;
68. *Pide* a los Estados, los órganos de las Naciones Unidas, los organismos especializados, las organizaciones regionales y las organizaciones intergubernamentales, así como a las no gubernamentales, que se movilicen para realizar los objetivos del Año Internacional de la Movilización contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia;
69. *Pone de relieve* que las actividades que se lleven a cabo en el marco del Año Internacional deben estar encaminadas a preparar la Conferencia Mundial;
70. *Pide* al Secretario General que le presente, en su 58.º período de sesiones, un informe sobre la aplicación de la presente resolución en relación con el tema del programa titulado “El racismo, la discriminación racial, la xenofobia y todas las formas de discriminación”;
71. *Decide continuar* el examen de esta cuestión en su 58.º período de sesiones en relación con el mismo tema del programa.

18 de abril de 2001.
[Aprobada sin votación.]

2.22 Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2001/43

Incompatibilidad entre democracia y racismo

La Comisión de Derechos Humanos,

Guiada por la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Carta de las Naciones Unidas, los Pactos internacionales de derechos humanos y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Recordando el compromiso alcanzado en la Declaración y Programa de Acción de Viena aprobados en junio de 1993 por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (A/CONF.157/23) sobre la eliminación del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia,

Recordando también su resolución 2000/40, de 20 de abril de 2000,

Teniendo presente la responsabilidad de los gobiernos de garantizar la igualdad que se propugna en los instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos pertinentes, entre otros en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los pactos internacionales de derechos humanos y en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Reafirmando que los actos de violencia y discriminación raciales no constituyen legítimas expresiones de opinión sino que son delitos,

Alarmada aún por el aumento del racismo, de la discriminación racial, de la xenofobia y de las formas conexas de intolerancia en los círculos políticos, en la opinión pública y en la sociedad en general,

Reconociendo el papel fundamental de la educación y de otras políticas activas en la promoción de la tolerancia y del respeto del prójimo y en la construcción de sociedades pluralistas y no excluyentes,

1. *Sigue convencida* de que las plataformas políticas y las organizaciones basadas en el racismo, la xenofobia o las doctrinas de superioridad racial y la discriminación conexa deben condenarse por ser incompatibles con la democracia y la gestión transparente y responsable de los asuntos públicos;
2. *Condena* la legislación y las prácticas basadas en el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia por ser incompatibles con la democracia y la gestión transparente y responsable de los asuntos públicos;
3. *Reafirma* que el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia aprobados por políticas gubernamentales violan los derechos humanos y pueden poner en peligro las relaciones de amistad entre los pueblos, la cooperación entre las naciones, la paz y la seguridad internacionales y la armonía entre las personas que conviven dentro de un mismo Estado;
4. *Insta* a los Estados a reafirmar su compromiso de promover la tolerancia y luchar contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia como medio de fortalecer la democracia y la gestión transparente y responsable de los asuntos públicos;
5. *Invita* a los mecanismos de la Comisión y a los órganos creados en virtud de tratados, en particular al Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, a que sigan prestando particular atención a las violaciones de los derechos humanos derivadas del aumento del racismo y la xenofobia en los círculos políticos y en la sociedad en general, especialmente en lo que respecta a su incompatibilidad con la democracia;

6. *Toma nota* del informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (E/CN.4/2001/60);
7. *Invita* a la Alta Comisionada a que presente a la Comisión, en su 58.º período de sesiones, un informe analítico sobre las principales tendencias y políticas gubernamentales relativas a este tema, especialmente sobre el establecimiento de partidos políticos con plataformas racistas, así como sobre las medidas adoptadas para contrarrestar estas tendencias;
8. *Decide continuar* examinando esta cuestión en su 58.º período de sesiones, en relación con el mismo tema del programa.

72ª sesión, 23 de abril de 2001.
[Aprobada sin votación.]

2.23 Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2002/68

El Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia

La Comisión de Derechos Humanos,

Recordando su resolución 2001/5, de 18 de abril de 2001,
Acogiendo con beneplácito la Declaración y el Programa de Acción de Durban, aprobados el 8 de septiembre de 2001 por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia (A/CONF.189/12), celebrada en Durban (Sudáfrica),

Destacando que la Declaración y el Programa de Acción de Durban constituyen una base firme para luchar contra las manifestaciones contemporáneas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia,

Reafirmando su firme determinación y empeño en erradicar total e incondicionalmente el racismo y la discriminación racial, y su convicción de que el racismo y la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones constituyen una negación total de los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos,

Subrayando la necesidad de seguir manteniendo la voluntad política y el impulso en los planos nacional, regional e internacional a fin de combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, teniendo en cuenta los compromisos contraídos en la Declaración y el Programa de Acción de Durban, y recordando la importancia de intensificar la acción nacional y la cooperación internacional para esos efectos,

Convencida de que para erradicar el racismo, que es uno de los fenómenos de exclusión que padecen muchas sociedades, se requieren cooperación y una acción resuelta,

Observando con profunda preocupación que, a pesar de los intentos constantes por eliminarlos, el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, así como los actos de violencia, persisten e incluso se agravan, revistiendo continuamente nuevas formas, entre ellas la tendencia a establecer una política basada en la superioridad o el exclusivismo de tipo racial, religioso, étnico, cultural y nacional,

Especialmente alarmada por el incremento de la violencia racista y las ideas xenófobas en muchas partes del mundo, en círculos políticos, en la opinión pública y en la sociedad en general, como resultado del resurgimiento de las actividades de asociaciones establecidas sobre la base de plataformas y estatutos racistas y xenófobos, y por la utilización persistente de esas plataformas y estatutos para promover las ideologías racistas o instigar a ellas,

Reafirmando la recomendación general XV (42) aprobada el 17 de marzo de 1993 por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, relativa al artículo 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, que sostiene que la prohibición de la difusión de todas las ideas basadas en la superioridad o el odio raciales es compatible con el derecho a la libertad de opinión y de expresión enunciado en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 5 de la Convención,

Reafirmando también que la adhesión universal a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y su plena aplicación revisten importancia primordial para promover la igualdad y la no discriminación en el mundo,

Destacando la importancia de eliminar urgentemente las tendencias violentas al racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia que persisten, y consciente de que la impunidad, en cualquiera de sus formas, por delitos motivados por actitudes racistas y xenófobas contribuye a debilitar el imperio de la ley y la democracia y tiende a propiciar la repetición de dichos delitos, y de que se necesitan cooperación y una acción resuelta para erradicarla,

Destacando que se necesitan recursos suficientes en los planos nacional, regional e internacional para aplicar eficazmente la Declaración y el Programa de Acción de Durban,

Reconociendo que los gobiernos deben promulgar y hacer cumplir leyes adecuadas y eficaces para prevenir los actos de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, contribuyendo así a prevenir violaciones de los derechos humanos,

Recalcando que la pobreza, el subdesarrollo, la marginación, la exclusión social y las desigualdades económicas están estrechamente vinculadas con el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia y contribuyen a la persistencia de actitudes y prácticas racistas, que a su vez generan más pobreza,

Recordando que en su cuadragésimo quinto período de sesiones la Asamblea General aprobó la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares,

Observando con profunda preocupación que, a pesar de los esfuerzos de la comunidad internacional, no se han alcanzado los principales objetivos de los tres Decenios de lucha contra el racismo y la discriminación racial y que en la actualidad un número incontable de personas siguen siendo víctimas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia,

I. Aplicación general y seguimiento de la Declaración y Programa de Acción de Durban

1. *Pide* a todos los Estados que formulen y apliquen sin demora, en los planos nacional, regional e internacional, políticas y planes de acción para luchar contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, incluidas sus manifestaciones de género;
2. *Invita* a los Estados a que den amplia publicidad a la Declaración y el Programa de Acción de Durban;
3. *Invita* a todos los órganos, organizaciones y organismos competentes del sistema de las Naciones Unidas a que participen en el seguimiento de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia e invita a los organismos especializados y organizaciones conexas del sistema de las Naciones Unidas a que, en el marco de sus respectivos mandatos, incrementen y ajusten sus actividades, programas y estrategias a mediano plazo a fin de tener en cuenta la aplicación y el seguimiento de la Declaración y el Programa de Acción de Durban;
4. *Subraya* que recordar los crímenes e injusticias del pasado, cuando quiera y dondequiera que ocurrieron, condenar inequívocamente las tragedias racistas y decir la verdad sobre la Historia son elementos esenciales para la reconciliación internacional y la creación de sociedades basadas en la justicia, la igualdad y la solidaridad;

5. *Pide* al Secretario General, al Consejo Económico y Social y a otros órganos y organismos competentes del sistema de las Naciones Unidas que continúen adoptando medidas con miras a aplicar cabalmente todas las recomendaciones de la Conferencia Mundial y a que consignen en sus informes los progresos realizados sobre el particular;
6. *Invita* a todos los órganos establecidos en virtud de tratados de derechos humanos y a todos los mecanismos y órganos subsidiarios de la Comisión a que, en el desempeño de sus respectivos mandatos, tengan en cuenta la Declaración y el Programa de Acción de Durban;
7. *Decide* crear un grupo de trabajo intergubernamental con el siguiente mandato:
   a) Formular recomendaciones respecto de la aplicación efectiva de la Declaración y el Programa de Acción de Durban;
   b) Preparar normas internacionales complementarias que fortalezcan y actualicen los instrumentos internacionales contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, en todos sus aspectos;
8. *Decide también* crear un grupo de trabajo sobre las personas de ascendencia africana –compuesto por cinco expertos independientes nombrados por el Presidente de la Comisión en su 58.º período de sesiones, en consulta con los grupos regionales, teniendo en cuenta la representación geográfica equitativa–, que se reunirá antes del 59.º período de sesiones de la Comisión, en dos períodos de sesiones, públicas y privadas, de cinco días de duración, con el siguiente mandato:
   a) Estudiar los problemas de discriminación racial a que hacen frente las personas de ascendencia africana que viven en la diáspora y, con ese fin, recopilar toda la información pertinente de los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales y otras fuentes de interés, incluso mediante la celebración de reuniones públicas con esas entidades;
   b) Proponer medidas para que las personas de ascendencia africana tengan acceso pleno y efectivo al sistema judicial;
   c) Presentar recomendaciones sobre la concepción, aplicación y vigilancia del cumplimiento de medidas eficaces para suprimir el establecimiento de perfiles raciales de las personas de ascendencia africana;
   d) Elaborar propuestas a corto, medio y largo plazo para la eliminación de la discriminación racial contra las personas de ascendencia africana, en particular propuestas relativas al establecimiento de un mecanismo para supervisar y promover todos sus derechos humanos, teniendo presente la necesidad de colaborar estrechamente con las instituciones internacionales y de desarrollo y con los organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas para promover los derechos humanos de las personas de ascendencia africana mediante, entre otras cosas:
      i) El mejoramiento de la situación de las personas de ascendencia africana en relación con los derechos humanos, entre otras cosas mediante la preparación de programas de acción específicos;
      ii) La elaboración de proyectos especiales, en colaboración con las personas de ascendencia africana, para respaldar sus iniciativas comunitarias y facilitar el intercambio de información y de conocimientos técnicos entre estas poblaciones y los expertos en estas esferas;
      iii) La elaboración de programas destinados a las personas de ascendencia africana en los que se asignen inversiones adicionales a los sistemas de salud, la educación, la vivienda, la electricidad, el agua potable y las medidas de control del medio ambiente, y la promoción de la igualdad de oportunidades en el empleo, así como otras iniciativas de acción afirmativa o positiva, en el marco de los derechos humanos;

9. *Pide* al Grupo de Trabajo de Expertos sobre las Personas de Ascendencia Africana que presente un informe a la Comisión en su 59.º período de sesiones;
10. *Pide* a los Estados, las organizaciones no gubernamentales, los órganos pertinentes creados en virtud de tratados de derechos humanos, procedimientos especiales y otros mecanismos de la Comisión, instituciones nacionales, internacionales, financieras y de desarrollo, y organismos especializados, fondos y programas de las Naciones Unidas que colaboren con el Grupo de Trabajo de Expertos sobre las Personas de Ascendencia Africana proporcionándole la información y, de ser posible, los informes necesarios para que el Grupo de Trabajo pueda desempeñar su mandato;
11. *Hace hincapié* en la importancia del nombramiento por el Secretario General de los cinco eminentes expertos independientes encargados del seguimiento de las disposiciones de la Declaración y el Programa de Acción de Durban, con el siguiente mandato:
    a) Recibir informes de los Estados, las organizaciones no gubernamentales y otras instituciones competentes del sistema de las Naciones Unidas sobre la aplicación y el seguimiento de la Declaración y el Programa de Acción de Durban y formular recomendaciones a los Estados en relación con sus planes de acción nacionales, teniendo presente la escasez de recursos de los países en desarrollo;
    b) Formular recomendaciones al Grupo de Trabajo Intergubernamental sobre medidas para la aplicación eficaz y coordinada de la Declaración y el Programa de Acción de Durban, incluidas perspectivas regionales;
    c) Formular recomendaciones al Secretario General, a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y a la Comisión sobre la forma de movilizar los recursos necesarios para las actividades de lucha contra el racismo;
    d) Prestar asistencia al Grupo de Trabajo Intergubernamental en la preparación de normas internacionales complementarias que fortalezcan y actualicen los instrumentos internacionales contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, en todos sus aspectos;
    e) Cooperar con el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, la Comisión de Derechos Humanos y la Oficina del Alto Comisionado en la aplicación general de la Declaración y el Programa de Acción de Durban;
12. *Decide* mantener en examen permanente el mandato de los eminentes expertos independientes;
13. *Acoge complacida* los esfuerzos desplegados por la Alta Comisionada para los Derechos Humanos en el marco de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, entre otras cosas para poner de relieve la lamentable situación de las víctimas y entablar consultas con varias organizaciones internacionales deportivas y de otro tipo, lo que les ha permitido contribuir a la lucha contra el racismo y la discriminación racial, así como el establecimiento en la Oficina del Alto Comisionado, de la Dependencia de Lucha contra la Discriminación;
14. *Reconoce* que, para que el Programa de Acción de Durban se vea coronado por el éxito, se necesitarán voluntad política y financiación adecuada en los planos nacional, regional e internacional, así como cooperación internacional;
15. *Destaca* la necesidad de que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos tenga recursos suficientes incluso con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas para desempeñar eficientemente las funciones que le incumben en la aplicación de la Declaración y Programa de Acción de Durban;

16. *Decide* crear un fondo de contribuciones voluntarias con el fin de aportar recursos adicionales para:
   a) La aplicación eficaz de la Declaración y el Programa de Acción de Durban, en particular en los países en desarrollo;
   b) La participación de personas de ascendencia africana, representantes de países en desarrollo, especialmente de países menos adelantados, organizaciones no gubernamentales y expertos en las sesiones públicas de los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo de Expertos sobre las Personas de Ascendencia Africana;
   c) Las actividades del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial;
   d) Las actividades nacionales, regionales e internacionales de lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, incluida la organización de seminarios;
   e) Las actividades de lucha contra la discriminación racial de la Dependencia de Lucha contra la Discriminación;
17. *Pide* a la Alta Comisionada que nombre embajadores de buena voluntad de todas las regiones del mundo con miras a movilizar recursos adicionales para el Fondo de Contribuciones Voluntarias y fomentar la sensibilización acerca de la lacra del racismo, así como de la necesidad de la aplicación eficaz de la Declaración y el Programa de Acción de Durban;

II. Aplicación del Programa de Acción para el Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial y coordinación de las actividades

18. *Exhorta encarecidamente* a todos los gobiernos, a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y a los particulares en condiciones de hacerlo a que contribuyan generosamente al Fondo Fiduciario del Programa de Acción para el Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial y, con ese fin, pide al Secretario General que siga estableciendo los contactos y tomando las iniciativas que procedan para fomentar las contribuciones, teniendo en cuenta que las actividades del Tercer Decenio se extenderán más allá de 2003 e incluirán la aplicación y el seguimiento de la Declaración y el Programa de Acción de Durban;
19. *Pide* a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que presente un informe analítico a la Comisión en su próximo período de sesiones sobre el grado de aplicación del Programa de Acción para el Tercer Decenio antes de su finalización en 2003;
20. *Decide*, en ese contexto, examinar el grado de aplicación del Programa de Acción para el Tercer Decenio antes de su finalización en 2003 y transmitir recomendaciones a la Asamblea General en su quincuagésimo octavo período de sesiones;
21. *Recomienda* que la Asamblea General pida al Secretario General que atribuya un alto grado de prioridad a las actividades del Programa de Acción para el Tercer Decenio y prevea recursos suficientes para financiar las actividades del Programa de Acción;
22. *Insta* a todos los gobiernos, órganos y organismos especializados de las Naciones Unidas y organizaciones intergubernamentales, así como a las organizaciones no gubernamentales interesadas, a que contribuyan plenamente a la aplicación eficaz del Programa de Acción;

III. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

23. *Exhorta* a todos los Estados Partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial a que intensifiquen sus esfuerzos por cumplir las obligaciones que han contraído en virtud del artículo 4 de la Convención, teniendo debidamente en cuenta los principios consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 5 de la Convención;
24. *Recuerda con interés* la recomendación general XV (42) aprobada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial el 17 de marzo de 1993, relativa al artículo 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, que sostiene que la prohibición de la difusión de todas las ideas basadas en la superioridad o el odio raciales es compatible con el derecho a la libertad de opinión y de expresión enunciado en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 5 de la Convención;
25. *Acoge con beneplácito* la recomendación general XXVIII aprobada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial el 19 de marzo de 2002 en la que se hace hincapié en la importancia del seguimiento de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia y se recomiendan medidas para fortalecer la aplicación de la Convención, así como el funcionamiento del Comité;
26. *Exhorta* a los Estados que aún no lo hayan hecho a que, con carácter urgente, ratifiquen o se adhieran a la Convención, con miras a conseguir su ratificación universal para el año 2005;
27. *Exhorta* a los Estados Partes en la Convención que aún no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de formular la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención;
28. *Exhorta* a los Estados Partes a que retiren todas las reservas contrarias al objeto y el propósito de la Convención;
29. *Invita* a los Estados Partes a que ratifiquen la enmienda del artículo 8 de la Convención relativo a la financiación del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, y pide que se asignen recursos adicionales suficientes con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas para que el Comité pueda desempeñar cabalmente su mandato;

IV. Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, y seguimiento de sus visitas

30. *Acoge con satisfacción* el informe del Relator Especial (E/CN.4/2002/24 y Add.1 y Add.1/Corr.1) y expresa su pleno apoyo y reconocimiento al Relator Especial por la labor realizada y la que sigue realizando;
31. *Reitera su llamamiento* a todos los gobiernos, organizaciones intergubernamentales y organizaciones pertinentes del sistema de las Naciones Unidas, así como a las organizaciones no gubernamentales, para que cooperen plenamente con el Relator Especial;
32. *Pide* al Relator Especial que prosiga el intercambio de opiniones con los Estados Miembros, los órganos creados en virtud de tratados y los mecanismos pertinentes del sistema de las Naciones Unidas con objeto de aumentar su eficacia y mejorar la cooperación;

33. *Pide también* al Relator Especial que utilice al máximo todas las fuentes apropiadas de información, incluidas las visitas a los países y la evaluación de los medios de comunicación, y que trate de obtener respuesta de los gobiernos respecto de las denuncias;
34. *Elogia* a los Estados que hasta la fecha han invitado y acogido al Relator Especial y pide a todos los Estados que cursen una invitación abierta al Relator Especial;
35. *Insta* a los gobiernos a aplicar las recomendaciones contenidas en los informes del Relator Especial;
36. *Pide* al Relator Especial que incluya en el informe que habrá de presentar a la Comisión en su 59º período de sesiones, en relación con el mismo tema del programa, información sobre medidas para aplicar esas recomendaciones, especialmente las que figuran en el informe presentado en el actual período de sesiones, y que realice visitas de seguimiento de ser necesario;
37. *Insta* a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a que proporcione a los Estados, si así lo solicitan, servicios de asesoramiento y asistencia técnica para que puedan cumplir plenamente las recomendaciones del Relator Especial;
38. *Decide* prorrogar el mandato del Relator Especial por un período de tres años, y decide nombrar Relator Especial al Sr. Doudou Diène, a fin de aprovechar su experiencia en este campo;

V. Disposiciones generales

39. *Reafirma* que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y están dotados de la posibilidad de contribuir constructivamente al desarrollo y al bienestar de sus sociedades;
40. *Destaca* que la prohibición de la discriminación racial es una norma imperativa del derecho internacional que no admite excepción;
41. *Expresa* su profunda preocupación por todas las formas de racismo y discriminación racial y las condena de forma inequívoca, incluidos los actos conexos de violencia, xenofobia e intolerancia por motivos raciales, así como todas las actividades de propaganda y todas las organizaciones que tratan de justificar o promover el racismo, la discriminación racial y la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, en cualquiera de sus manifestaciones;
42. *Reafirma* que toda doctrina de superioridad racial es científicamente falsa, moralmente condenable, socialmente injusta y peligrosa y debe rechazarse;
43. *Reafirma también* que el racismo y la discriminación racial se cuentan entre las violaciones más graves de los derechos humanos en el mundo contemporáneo y expresa su firme determinación y su compromiso de erradicar, por todos los medios disponibles, el racismo en todas sus formas y manifestaciones;
44. *Destaca* que los Estados y las organizaciones internacionales tienen la responsabilidad de velar porque las medidas adoptadas en la lucha contra el terrorismo no entrañen discriminación en su objeto o sus efectos por motivos de raza, color, ascendencia u origen nacional o étnico, y exhorta a todos los Estados a que se abstengan de recurrir a cualquier forma de establecimiento de perfiles raciales;
45. *Insta* a todos los Estados a que actúen con decisión para procesar a los autores de delitos motivados por el racismo y la xenofobia e insta a los Estados que no lo han hecho a que consideren la posibilidad de incluir en su legislación la motivación racista o xenófoba como circunstancia agravante a la hora de dictar sentencias;

46. *Insta también* a todos los Estados a que revisen y modifiquen, según proceda, sus leyes, políticas y procedimientos de inmigración a fin de eliminar de ellos todo elemento de discriminación racial y hacerlos compatibles con las obligaciones de los Estados dimanantes de los instrumentos internacionales de derechos humanos;
47. *Decide* incluir en su programa simplificado un tema separado titulado "Aplicación general y seguimiento de la Declaración y el Programa de Acción de Durban".

56ª sesión, 25 de abril de 2002.
[Aprobada en votación registrada por 37 votos contra 11 y 5 abstenciones.
E/2002/23 - E/CN.4/2002/200, véase cap. VI.]

2.24 Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2003/30

Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, y aplicación general y seguimiento de la Declaración y el Programa de Acción de Durban

La Comisión de Derechos Humanos,

Recordando todas sus resoluciones anteriores y las resoluciones de la Asamblea General sobre este tema, en particular su resolución 2002/68 y la resolución 57/195 de la Asamblea General,

Reafirmando el parecer de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993, acerca de la urgencia que reviste eliminar la denegación y la vulneración de los derechos humanos,

Convencida de que la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia hizo una importante contribución al logro del objetivo de erradicar el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, y que los resultados de la Conferencia deben llevarse a la práctica sin dilación mediante una acción eficaz,

Reconociendo que el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia obedecen a motivos de raza, color, ascendencia u origen nacional o étnico y que las víctimas pueden sufrir formas múltiples o agravadas de discriminación por otras razones conexas tales como el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen social, el patrimonio, el linaje u otra condición,

Reafirmando su compromiso de organizar una campaña mundial para la eliminación total del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia,

Reconociendo que para aplicar con éxito el Programa de Acción se requiere voluntad política, y financiación suficiente en los planos nacional, regional e internacional, así como cooperación internacional,

Subrayando la importancia de eliminar con urgencia las tendencias persistentes y violentas de racismo y discriminación racial, y consciente de que toda forma de impunidad de los delitos motivados por actitudes racistas y xenófobas contribuye a socavar el estado de derecho y la democracia, tiende a favorecer la repetición de dichos delitos y exige cooperación y una acción resuelta para su erradicación,

Poniendo de relieve que la pobreza, el subdesarrollo, la marginación, la exclusión social y las disparidades económicas están estrechamente asociadas con el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia y contribuyen a que persistan las actitudes y las prácticas racistas que, a su vez, generan más pobreza,

Acogiendo con satisfacción los resultados de los períodos de sesiones celebrados recientemente por el Grupo de Trabajo Intergubernamental sobre la aplicación efectiva de la Declaración y Programa de Acción de Durban y el Grupo de Trabajo de Expertos sobre las personas de ascendencia africana, que se reseñan en los documentos E/CN.4/2003/20 y E/CN.4/2003/21, respectivamente,

Convencida de que el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia se manifiestan de manera distinta para la mujer y la niña y pueden contarse entre los factores del deterioro de sus condiciones de vida, de la pobreza, de la violencia, de las formas múltiples de discriminación y de la limitación o denegación de sus derechos humanos, y reconociendo la

necesidad de incorporar una perspectiva de género en las normas, estrategias y programas de acción contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia a fin de hacer frente a las formas múltiples de discriminación,

I. Principios generales básicos

1. *Reconoce* que la prohibición de la discriminación racial, el genocidio, el crimen de apartheid y la esclavitud, según se definen en las obligaciones dimanantes de los instrumentos de derechos humanos correspondientes, no admite excepción;
2. *Expresa* su profunda preocupación y categórica condena respecto de todas las formas de racismo y discriminación racial, incluidos los actos conexos de violencia por motivos raciales, xenofobia e intolerancia, así como las actividades de propaganda y las organizaciones que traten de justificar o promover de cualquier modo el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;
3. *Afirma* que el racismo y la discriminación racial, así como la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, cuando equivalen a racismo y a discriminación racial, constituyen violaciones graves de los derechos humanos y obstáculos a su pleno disfrute;
4. *Destaca* que los Estados y las organizaciones internacionales tienen la responsabilidad de cerciorarse de que las medidas adoptadas en la lucha contra el terrorismo no entrañen discriminación en su objeto o sus efectos por motivos de raza, color, ascendencia u origen nacional o étnico, y exhorta a todos los Estados a que se abstengan de recurrir a los perfiles raciales en cualquiera de sus formas o eliminen los que ya existan;
5. *Alienta* a los gobiernos a que cumplan y hagan cumplir la legislación vigente o, cuando ésta no exista, a que promulguen, cumplan y hagan cumplir leyes de esa naturaleza, de conformidad con sus ordenamientos jurídicos, a fin de evitar actos de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia y contribuir así a prevenir las violaciones de los derechos humanos;
6. *Exhorta* a todos los gobiernos a que adopten todas las demás medidas necesarias para luchar contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, comprendidas las nuevas formas contemporáneas de racismo, por medio de acciones y programas específicos, en particular en los ámbitos legislativo, judicial, administrativo, educacional e informativo;
7. *Insta* a todos los Estados a que examinen y modifiquen, según proceda, sus leyes, políticas y prácticas de inmigración a fin de eliminar de ellos todo elemento de discriminación racial y hacerlos compatibles con sus obligaciones dimanantes de los instrumentos internacionales de derechos humanos;
8. *Insta* a los Estados a que adopten medidas eficaces para combatir los actos delictivos que tengan como motivo el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, a que adopten medidas para que esos motivos sean considerados factor agravante a los efectos de la pena, a que impidan que esos delitos queden sin castigo y a que se cercioren de que se aplique el principio de legalidad;
9. *Condena* las plataformas políticas y las organizaciones basadas en el racismo, la xenofobia o las doctrinas de superioridad y discriminación raciales, así como la legislación y las prácticas basadas en el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, por ser incompatibles con la democracia y con una gestión transparente y responsable de los asuntos públicos;

10. *Alienta* a todos los Estados a que incluyan en sus programas de enseñanza y sus programas sociales, a todos los niveles y según corresponda, el conocimiento, la tolerancia y el respeto de las culturas, los pueblos y los países extranjeros;
11. *Insta* a los Estados a incorporar una perspectiva de género en el diseño y la preparación de medidas de prevención, educación y protección que apunten a la erradicación del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia a todos los niveles a fin de asegurarse de que tengan en cuenta efectivamente las distintas situaciones de la mujer y el hombre;

II. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

12. *Exhorta* a los Estados que aún no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de ratificar los instrumentos internacionales de derechos humanos relativos a la lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, de adherirse a ellos y, en particular, de adherirse con urgencia a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial con miras a lograr su ratificación universal para 2005, y a que consideren la posibilidad de formular la declaración prevista en el artículo 14 de esa Convención, cumplan con sus obligaciones de presentar informes, publiquen las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y las pongan en práctica, retiren las reservas que sean contrarias al objetivo y propósito de esa Convención y consideren la posibilidad de retirar otras reservas;
13. *Invita* a los Estados partes a que ratifiquen la enmienda del artículo 8 de la Convención, relativo a la financiación del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, y pide que se asignen recursos adicionales suficientes, con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, para que el Comité pueda desempeñar cabalmente su mandato;
14. *Exhorta* a todos los Estados Partes en la Convención a que intensifiquen sus esfuerzos para cumplir las obligaciones que han contraído en virtud del artículo 4 de la Convención, teniendo debidamente en cuenta los principios consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 5 de la Convención;
15. *Observa* que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, en su recomendación general XV (42) de 17 de marzo de 1993, relativa al artículo 4 de la Convención, sostiene que la prohibición de la difusión de ideas basadas en la superioridad o el odio raciales es compatible con el derecho a la libertad de opinión y de expresión enunciado en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 5 de la Convención;
16. *Acoge* con beneplácito la recomendación general XXVIII, aprobada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial el 19 de marzo de 2002, en la que éste hace hincapié en la importancia del seguimiento de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia y recomienda medidas para mejorar la aplicación de la Convención y el funcionamiento del Comité;

III. Aplicación general y seguimiento de la Declaración y el Programa de Acción de Durban

17. *Acoge complacida* el informe del Grupo de Trabajo Intergubernamental sobre la aplicación efectiva de la Declaración y Programa de Acción de Durban relativo a su primer período de sesiones,

que se celebró del 21 al 31 de enero de 2003, y en particular sus recomendaciones contenidas en el documento E/CN.4/2003/20, que se aprobaron por consenso el 21 de marzo de 2003, e insta a la aplicación plena y efectiva de esas recomendaciones por todas las partes interesadas;

18. *Pide* a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos que preste atención especial a la aplicación de las recomendaciones formuladas por el Grupo de Trabajo Intergubernamental sobre la aplicación efectiva de la Declaración y Programa de Acción de Durban;
19. *Pide también*, a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, en el contexto más arriba mencionado, que presente un informe analítico al Grupo de Trabajo Intergubernamental sobre la aplicación efectiva de la Declaración y Programa de Acción de Durban, en su próximo período de sesiones, en el que se evalúe la eficacia de las normas e instrumentos regionales e internacionales actualmente existentes para luchar contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia y se determinen los sectores en los que podrían necesitarse normas internacionales complementarias, a fin de ayudar al Grupo de Trabajo a cumplir su mandato de preparar esas normas;
20. *Acoge con satisfacción* el planteamiento temático de los períodos de sesiones futuros del Grupo de Trabajo, que se concentrarán en las esferas fundamentales que afectan al bienestar de las víctimas del racismo, y, con ese fin, toma nota de que en el próximo período de sesiones del Grupo de Trabajo se examinarán los temas relativos a la pobreza y la educación;
21. *Acoge complacida también* los progresos realizados con respecto al nombramiento de eminentes expertos independientes y reconoce el grado de eminencia de los candidatos propuestos, y, teniendo en cuenta el mandato confiado a esos expertos y la necesidad de mantener ese mandato en examen permanente, decide modificarlo como sigue:
    a) Vigilar la aplicación de las disposiciones de la Declaración y Programa de Acción de Durban, en cooperación con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ayudar a éste a preparar el informe anual sobre la marcha de las actividades que presenta a la Comisión y a la Asamblea General basándose en la información y las observaciones facilitadas por los Estados, los órganos pertinentes de derechos humanos creados en virtud de tratados, los procedimientos especiales y otros mecanismos de la Comisión, las organizaciones internacionales, regionales y no gubernamentales y las instituciones nacionales de derechos humanos;
    b) Teniendo en cuenta las recomendaciones del Grupo de Trabajo, pide a los eminentes expertos independientes que ayuden al Alto Comisionado para los Derechos Humanos a evaluar las normas e instrumentos internacionales actualmente existentes para luchar contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia a efectos de la preparación de normas complementarias;
22. *Decide* que el Grupo de Trabajo convoque los períodos de sesiones que ha de celebrar durante un período inicial de tres años, y alienta al Grupo de Trabajo a que trabaje de manera eficaz para cumplir su mandato;
23. *Pide* al Grupo de Trabajo que convoque su segundo período de sesiones de diez días hábiles de duración y que se concentre en las esferas decididas en sus recomendaciones, a saber, la pobreza, la educación y las normas complementarias, e informe sobre los progresos realizados al respecto a la Comisión de Derechos Humanos en su 60º período de sesiones;
24. *Acoge complacida* el informe del Grupo de Trabajo de Expertos sobre las personas de ascendencia africana, en particular sus recomendaciones contenidas en el documento E/CN.4/2003/21,

y alienta a que prosiga su trabajo, y, teniendo en cuenta el mandato actual de este Grupo, decide ampliarlo como sigue:

i) Formular propuestas sobre la eliminación de la discriminación racial de los africanos y las personas de ascendencia africana en todas las partes del mundo;

ii) Examinar todas las cuestiones relacionadas con el bienestar de los africanos y las personas de ascendencia africana que figuran en la Declaración y Programa de Acción de Durban;

25. *Reconoce*, en el contexto anterior, la importancia de reformular el apartado *d)* del párrafo 8 de su resolución 2002/68, relativa al mandato del Grupo de Trabajo de Expertos sobre las personas de ascendencia africana, como sigue:

a) Elaborar propuestas a corto, medio y largo plazo para la eliminación de la discriminación racial contra las personas de ascendencia africana, teniendo presente la necesidad de colaborar estrechamente con las instituciones internacionales y de desarrollo y con los organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas para promover los derechos humanos de las personas de ascendencia africana mediante, entre otras cosas:

i) El mejoramiento de la situación de las personas de ascendencia africana en relación con los derechos humanos, entre otras cosas mediante la preparación de programas de acción específicos;

ii) La elaboración de proyectos especiales, en colaboración con las personas de ascendencia africana, para respaldar sus iniciativas comunitarias y facilitar el intercambio de información y de conocimientos técnicos entre estas poblaciones y los expertos en estas esferas;

iii) La elaboración de programas destinados a las personas de ascendencia africana en los que se asignen inversiones adicionales a los sistemas de salud, la educación, la vivienda, la electricidad, el agua potable y las medidas de control del medio ambiente, y la promoción de la igualdad de oportunidades en el empleo, así como otras iniciativas de acción afirmativa o positiva, en el marco de los derechos humanos;

26. *Decide* que el Grupo de Trabajo de Expertos sobre las personas de ascendencia africana convocará sus futuros períodos de sesiones por un período inicial de tres años y alienta al Grupo a que trabaje de manera eficaz para cumplir su mandato, y también le pide que convoque su segundo período de sesiones de diez días hábiles de duración e informe a la Comisión de Derechos Humanos, en su 60º período de sesiones, de los progresos realizados en el cumplimiento de su mandato;

27. *Destaca* que la responsabilidad básica por la lucha efectiva contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia incumbe a los Estados y, a esos efectos, insiste en que recae sobre los Estados la responsabilidad primordial de cerciorarse de que se cumplan plena y efectivamente todos los compromisos y recomendaciones consignados en la Declaración y el Programa de Acción de Durban;

28. *Destaca también*, en ese contexto, el papel fundamental y complementario de las instituciones nacionales de derechos humanos, los órganos o centros regionales y la sociedad civil de colaborar con los Estados para la consecución de los objetivos de la Declaración y el Programa de Acción de Durban;

29. *Hace un llamamiento* a todos los Estados para que formulen y apliquen sin demora, a nivel nacional, regional e internacional, normas y planes de acción para luchar contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, incluidas sus manifestaciones basadas en el género;

30. *Invita* a los Estados a que ayuden a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos a elaborar y financiar los proyectos concretos de cooperación técnica que los Estados soliciten

con el fin de luchar contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, y, cuando sea necesario y apropiado, ayuden a los Estados a mejorar la elaboración y aplicación de sus planes nacionales de lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;

31. *Exhorta* a los Estados a apoyar las actividades de los órganos o centros regionales de lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia que existan en su región y recomienda que se establezcan órganos o centros de esa índole en las regiones en que no los haya;
32. *Reconoce* que los resultados de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, están en pie de igualdad con los de todas las principales conferencias, cumbres y períodos extraordinarios de sesiones de las Naciones Unidas en el campo social y en el de los derechos humanos;
33. *Destaca* que los Estados, de conformidad con la Declaración y el Programa de Acción de Durban, tienen la responsabilidad compartida en el plano internacional y dentro del marco del sistema de las Naciones Unidas de fijar las modalidades para el examen general de la aplicación de la Declaración y el Programa de Acción;
34. *Toma nota con reconocimiento* de la próxima entrada en vigor, el 1º de julio de 2003, de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migrantes y de sus familiares, e invita a todos los Estados que todavía no lo han hecho a que consideren la posibilidad de adherirse a este importante instrumento;
35. *Toma nota con satisfacción* de los progresos realizados en el primer período de sesiones del Comité Especial encargado de preparar una convención internacional amplia e integral para proteger y promover los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, celebrado en Nueva York del 29 de julio al 9 de agosto de 2002, e invita a los Estados, a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y a los órganos y mecanismos de derechos humanos creados en virtud de tratados, así como a los expertos independientes interesados en esta materia y a las instituciones nacionales que se ocupan de las cuestiones relacionadas con los derechos humanos y la discapacidad a que aporten su contribución a la labor del Comité Especial;
36. *Reafirma* que incumbe a la Comisión de Derechos Humanos desempeñar una función decisiva en el seguimiento de la aplicación de la Declaración y Programa de Acción de Durban dentro del sistema de las Naciones Unidas;
37. *Subraya* la necesidad de prever recursos financieros y humanos suficientes para la Oficina del Alto Comisionado, incluso en el presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, a fin de que pueda cumplir eficientemente sus funciones en lo que respecta a la aplicación de la Declaración y el Programa de Acción de Durban;

IV. Aplicación del Programa de Acción para el Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial y coordinación de las actividades

38. *Recuerda* que en su resolución 48/91, de 20 de diciembre de 1993, la Asamblea General proclamó el Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, que comenzó en 1993 y terminará en 2003;
39. *Observa con gran preocupación* que, a pesar de los grandes esfuerzos de la comunidad internacional, los objetivos del Programa de Acción para el Tercer Decenio de la Lucha contra el

Racismo y la Discriminación Racial no se han alcanzado en gran medida y, por lo tanto, celebra la aprobación de la Declaración y el Programa de Acción de Durban y hace un llamamiento para que sean puestos plenamente en práctica en los planos regional, nacional e internacional;

40. *Recomienda* que la Asamblea General, después de examinar el informe analítico del Secretario General sobre la alcance de la aplicación del Programa de Acción para el Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial que se presente de conformidad con la resolución 57/195 de la Asamblea, examine la cuestión de la clausura del Tercer Decenio;
41. *Recomienda también* que la Asamblea General, en el próximo decenio de actividades de lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, haga hincapié en la concreta aplicación de la Declaración y Programa de Acción de Durban sobre la base de un amplio consenso respecto de la importancia de la lucha contra la discriminación en todo el mundo;

V. Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y las formas conexas de intolerancia y seguimiento de sus visitas

42. *Toma nota* con satisfacción de los informes del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y las formas conexas de intolerancia contenidos en los documentos E/CN.4/2003/23 y E/CN.4/2003/24, y alienta a que prosiga su labor;
43. *Reitera su llamamiento* a todos los Estados Miembros, organizaciones intergubernamentales y organismos competentes de las Naciones Unidas, así como a las organizaciones no gubernamentales, para que cooperen plenamente con el Relator Especial;
44. *Pide* al Relator Especial que prosiga el intercambio de opiniones con los Estados Miembros y con los órganos creados en virtud de tratados y los mecanismos correspondientes del sistema de las Naciones Unidas con objeto de aumentar su eficacia y mejorar su cooperación mutua;
45. *Hace un llamamiento* a los gobiernos que todavía no han cursado invitaciones a que consideren seriamente la posibilidad de invitar al Relator Especial a que visite sus países para que pueda cumplir su mandato en forma plena y eficaz;
46. *Exhorta* a los Estados Miembros a que consideren la puesta en práctica de las recomendaciones formuladas en los informes del Relator Especial;
47. *Alienta* al Relator Especial y a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en especial la nueva Dependencia de Lucha contra la Discriminación, a que colaboren más estrechamente entre sí;
48. *Pide* al Secretario General que proporcione al Relator Especial todos los recursos humanos y financieros que necesita para poder cumplir su mandato de manera eficiente, eficaz y rápida y para que pueda presentarle un informe provisional en el quincuagésimo octavo período de sesiones;

VI. Decisión general

49. *Decide* examinar esta cuestión en su 60º período de sesiones en relación con el subtema titulado "Aplicación general y seguimiento de la Declaración y el Programa de Acción de Durban".

57ª sesión, 23 de abril de 2003.

[Aprobada en votación registrada por 38 votos contra uno y 13 abstenciones.
Véase cap. VI. - E/CN.4/2003/L.11/Add.4]

2.25 Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2003/41

Incompatibilidad entre democracia y racismo

La Comisión de Derechos Humanos,

Guiada por la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Carta de las Naciones Unidas, los Pactos Internacionales de derechos humanos y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Recordando el compromiso alcanzado en la Declaración y Programa de Acción de Viena aprobados en junio de 1993 por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (A/CONF.157/23) sobre la eliminación del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia,

Recordando también sus resoluciones 2000/40, de 20 de abril de 2000, 2001/43, de 23 de abril de 2001, y 2002/39, de 23 de abril de 2002,

Tomando nota de la Declaración y Programa de Acción de Durban, aprobados en septiembre de 2001 por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia (A/CONF.189/12),

Teniendo presente la responsabilidad de los gobiernos de garantizar la igualdad que se propugna en los instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos pertinentes, entre otros en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los Pactos Internacionales de derechos humanos y en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Reafirmando que los actos de violencia y discriminación raciales no constituyen legítimas expresiones de opinión, sino delitos,

Alarmada aún por el aumento del racismo, de la discriminación racial, de la xenofobia y de las formas conexas de intolerancia en los círculos políticos, en la opinión pública y en la sociedad en general,

Reconociendo el papel fundamental de la educación y de otras políticas activas en la promoción de la tolerancia y del respeto del prójimo y en la construcción de sociedades pluralistas e incluyentes,

1. *Sigue convencida* de que las plataformas políticas y las organizaciones basadas en el racismo, la xenofobia o las doctrinas de superioridad racial y la discriminación conexa deben condenarse por ser incompatibles con la democracia y la gestión transparente y responsable de los asuntos públicos;
2. *Condena* la legislación y las prácticas basadas en el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia por ser incompatibles con la democracia y la gestión transparente y responsable de los asuntos públicos;
3. *Reafirma* que el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia aprobados por políticas gubernamentales violan los derechos humanos y pueden poner en peligro las relaciones de amistad entre los pueblos, la cooperación entre las naciones, la paz y la seguridad internacionales y la armonía entre las personas que conviven dentro de un mismo Estado;
4. *Reafirma también* que toda forma de impunidad aceptada por las autoridades públicas respecto de los delitos motivados por actitudes racistas y xenófobas contribuye a debilitar el estado de derecho y la democracia y tiende a fomentar la repetición de tales actos;
5. *Condena* la persistencia y la reaparición del neonazismo, el neofascismo y de ideologías nacionalistas violentas basadas en prejuicios raciales o nacionales, y declara que esos fenómenos no se pueden justificar en ningún caso ni bajo ninguna circunstancia;

6. *Insta* a los Estados a reafirmar su compromiso de promover la tolerancia y los derechos humanos y luchar contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia como medio de fortalecer la democracia, el estado de derecho y la gestión transparente y responsable de los asuntos públicos, y a ese respecto recomienda medidas como, por ejemplo, la introducción o el fortalecimiento de la educación en materia de derechos humanos en las escuelas y en las instituciones de enseñanza superior;
7. *Destaca* la función clave que los dirigentes y los partidos políticos pueden y deben desempeñar en el fortalecimiento de la democracia mediante la lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, y alienta a los partidos políticos a que tomen medidas concretas para promover la solidaridad, la tolerancia y el respeto;
8. *Invita* a los mecanismos de la Comisión y a los órganos creados en virtud de tratados a que sigan prestando particular atención a las violaciones de los derechos humanos derivadas del aumento del racismo y la xenofobia en los círculos políticos y en la sociedad en general, especialmente en lo que respecta a su incompatibilidad con la democracia;
9. *Toma nota* del informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (E/CN.4/2003/62 y Add.1);
10. *Toma nota también* de los resultados del seminario de expertos celebrado en Ginebra, en noviembre de 2002, por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la interdependencia entre democracia y derechos humanos, que se exponen en el documento E/CN.4/2003/59;
11. *Invita* al Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia a que actualice y amplíe el estudio sobre la cuestión de las plataformas políticas que promueven la discriminación racial o incitan a ella (A/CONF.189/PC.2/21 y Corr.1 y 2) y a que lo presente a la Comisión en su 60º período de sesiones;
12. *Decide* seguir examinando esta materia en su 60º período de sesiones con relación al mismo tema del programa.

58ª sesión, 23 de abril de 2003.
[Aprobada sin votación. Véase cap. XI. - E/CN.4/2003/L.11/Add.4]

2.26 Resolución de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 1996/8

Racismo y Discriminación Racial

La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías,

Recordando su resolución 1994/2 de 12 de agosto de 1994, en la que recomendó la posibilidad de convocar una conferencia mundial para combatir el racismo y la discriminación racial,
Acogiendo con satisfacción la resolución 50/136 de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 1995, en la que ésta decidió que la comunidad internacional en general y las Naciones Unidas en particular asignaran la máxima prioridad a los programas para combatir el racismo y la discriminación racial y pidió al Secretario General que consultara con los Estados Miembros, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales acerca de la posibilidad de celebrar una conferencia mundial para combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y otras formas contemporáneas afines de intolerancia,

Observando con grave preocupación la persistencia de formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y otras formas de intolerancia similares, incluidas nuevas políticas basadas en la superioridad o exclusividad racial, religiosa, étnica, cultural y nacional,

Alarmada por las formas cada vez más violentas en que se manifiestan el racismo y la discriminación racial en diferentes partes del mundo, lo que constituye una grave amenaza para la construcción de un orden social en que puedan ejercerse todos los derechos humanos,

Consciente de que existe una relación entre el creciente problema del racismo y la discriminación racial y la actual evolución social y económica del mundo, en que las diferencias entre ricos y pobres son cada vez mayores tanto a nivel nacional como a nivel internacional,

Profundamente preocupada por el hecho de que el Programa de Acción para el Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial haya quedado en gran parte sin aplicar,

Convencida de que el creciente peligro del racismo y la discriminación racial debe afrontarse mediante una respuesta concertada de la comunidad internacional proporcional a la amenaza existente para la realización de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos,

Recordando las dos Conferencias Mundiales para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial, celebradas en Ginebra en 1978 y 1983,

Convencida de que la celebración de una conferencia mundial para combatir el racismo y la discriminación racial en un próximo futuro constituiría una clara señal de la determinación de la comunidad mundial de hacer frente de manera decisiva a la plaga del racismo y ofrecería una importante oportunidad para adoptar un enfoque global y preparar estrategias orientadas hacia la acción para combatir el racismo y la discriminación racial,

1. *Pide* a los Estados Miembros que contribuyan generosamente al Fondo Fiduciario del Programa de Acción para el Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial;
2. *Pide* al Secretario General que tome todas las medidas necesarias, incluidas las aprobadas por la Asamblea General en sus resoluciones 49/146, de 23 de diciembre de 1994, y 48/91, de 20 de

diciembre de 1993, y en el presupuesto por programas relativo a las actividades del Tercer Decenio, para lograr la aplicación de la recomendación de la Asamblea General de establecer dentro del Centro de Derechos Humanos un mecanismo de coordinación de las actividades contra el racismo en el marco del Tercer Decenio;

3. *Expresa su pleno apoyo* a la celebración, lo antes posible, de una conferencia mundial para combatir el racismo y la discriminación racial;
4. *Pide* a los Estados Miembros que respondan positivamente a la propuesta de celebrar una conferencia mundial para combatir el racismo y la discriminación racial;
5. *Invita* al Secretario General a que incluya en sus propuestas a la Asamblea General para complementar el Programa de Acción para el Tercer Decenio una propuesta concreta de celebrar una conferencia mundial para combatir el racismo y la discriminación racial antes de que termine el siglo;
6. *Confirma* su disponibilidad para contribuir activamente en todas las fases de los preparativos de una conferencia mundial para combatir el racismo y la discriminación racial.

27ª sesión, 23 de agosto de 1996.
[Aprobada sin votación. Véase cap. VI.]

2.27 Resolución de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 1997/5

Racismo y Discriminación Racial

La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías,

Recordando su resolución 1996/8, de 23 de agosto de 1996, en la que expresó su pleno apoyo a la celebración, lo antes posible, de una conferencia mundial para combatir el racismo y la discriminación racial,

Acogiendo con satisfacción la resolución 1997/74 de la Comisión de Derechos Humanos, de 18 de abril de 1997, en la que la Comisión recomendó a la Asamblea General que convocara una conferencia mundial sobre el racismo y la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, a más tardar en el año 2001, y destacó la importancia de que se adoptara una perspectiva que tuviera en cuenta las consideraciones relativas al género durante los preparativos de la conferencia,

Acogiendo también con satisfacción la decisión 1997/293 del Consejo Económico y Social, de 23 de julio de 1997, en la que el Consejo apoyó la recomendación de que la Asamblea General convocara una conferencia mundial sobre el racismo y las formas conexas de intolerancia, a más tardar en el año 2001, y expresó la opinión de que la conferencia debía orientarse a la acción y centrarse en las medidas prácticas para erradicar el racismo,

Acogiendo con satisfacción además la resolución 50/136 de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 1995, en la que la Asamblea decidió que la comunidad internacional en general, y las Naciones Unidas en particular, asignaran la más alta prioridad a los programas para combatir el racismo y la discriminación racial, así como la resolución 51/81 de la Asamblea, de 12 de diciembre de 1996, en la que la Asamblea lamentó la falta de interés, apoyo y recursos financieros para el Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial y su Programa de Acción,

Expresando su agradecimiento al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial por haber recomendado futuros estudios de la Subcomisión que podrían efectuar aportaciones útiles a la labor del Comité,

Observando con grave preocupación la persistencia del racismo y la aparición de nuevas formas de discriminación racial, xenofobia y otras formas de intolerancia similares, incluidas nuevas políticas basadas en la superioridad o exclusividad racial, religiosa, étnica, cultural y nacional,

Alarmada, además, por las formas cada vez más violentas en que se manifiestan el racismo y la discriminación racial en diferentes partes del mundo, lo que constituye una grave amenaza para la construcción de un orden social en que puedan ejercerse todos los derechos humanos,

Reconociendo, en particular, que la tragedia de la esclavitud en las plantaciones de América, que duró 400 años, continúa sintiéndose en todo el hemisferio y que las comunidades de la diáspora africana en América continúan sufriendo las secuelas jurídicas, políticas y económicas de la trata de esclavos, de manera que hoy quienes pertenecen a las comunidades negras de América se encuentran entre los más pobres de los pobres y la pobreza es un hecho inmutable en la vida de la mayoría de gentes de ascendencia africana que viven en América,

Consciente de que existe una relación entre el creciente problema del racismo y la discriminación racial y la actual evolución social y económica del mundo, en que las diferencias entre ricos y pobres son cada vez mayores tanto a nivel nacional como a nivel internacional,

Profundamente preocupada por el hecho de que el Programa de Acción para el Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial haya quedado en gran parte sin aplicar,

Convencida de que el creciente peligro del racismo y la discriminación racial debe afrontarse mediante una respuesta concertada de la comunidad internacional proporcional a la amenaza existente para la realización del objetivo de la Carta de las Naciones Unidas de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos,

Recordando las dos Conferencias Mundiales para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial, celebradas en Ginebra en 1978 y 1983,

Convencida de que la celebración de una tercera conferencia mundial para combatir el racismo y la discriminación racial en un futuro próximo constituiría una clara señal de la determinación de la comunidad mundial de hacer frente de manera decisiva a la plaga del racismo y ofrecería una importante oportunidad para preparar estrategias globales y orientadas hacia la acción para combatir el racismo y la discriminación racial,

1. *Alienta* a los Estados que todavía no hayan ratificado la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial a que lo hagan, con miras a erradicar todas las formas de discriminación racial en sus territorios y hace un llamamiento a los Estados Partes en la Convención a que presenten puntualmente sus informes al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial;
2. *Pide* a los Estados Miembros que contribuyan generosamente al Fondo Fiduciario del Programa de Acción para el Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial;
3. *Pide* al Secretario General que tome todas las medidas necesarias, incluidas las aprobadas por la Asamblea General en sus resoluciones 48/91, de 20 de diciembre de 1993, y 49/146, de 23 de diciembre de 1994, y en el presupuesto por programas relativo a las actividades del Tercer Decenio, para lograr la aplicación de la recomendación de la Asamblea General de establecer dentro del Centro de Derechos Humanos un mecanismo de coordinación de las actividades contra el racismo en el marco del Tercer Decenio;
4. *Pide* al Grupo de Trabajo sobre las Minorías que estudie la forma en que la Subcomisión podría abordar de manera provechosa en su labor futura la cuestión de las secuelas jurídicas, políticas y económicas de la trata de esclavos africana que sufren las comunidades negras de toda América;
5. *Expresa su pleno apoyo* a la celebración de una conferencia mundial para combatir el racismo y la discriminación racial, a más tardar en el año 2001, con arreglo a lo recomendado por la Comisión de Derechos Humanos en su resolución 1997/74 y por el Consejo Económico y Social en su decisión 1997/293;
6. *Pide* a los Estados Miembros que respondan positivamente a la propuesta de celebrar una conferencia mundial para combatir el racismo y la discriminación racial;
7. *Confirma* su disponibilidad para contribuir activamente en todas las fases de los preparativos de una conferencia mundial para combatir el racismo y la discriminación racial;
8. *Pide* al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que presente a la Comisión de Derechos Humanos un informe sobre el estado de los preparativos de la conferencia mundial para combatir el racismo y la discriminación racial y sobre las formas en que la Subcomisión y otros órganos pertinentes pueden contribuir a las tareas que la Comisión propuso que se le encomendaran en su calidad de comité preparatorio de la conferencia mundial para combatir el racismo y la discriminación racial;

9. *Expresa su convencimiento* de que la Conferencia Mundial para combatir el racismo y la discriminación racial debe estudiar atentamente la compleja interacción de la discriminación por motivos de raza y la discriminación por otros motivos, como el género;
10. *Propone* celebrar en 1998, conjuntamente con el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, un seminario de expertos encargado de explorar a fondo, entre otras cosas, las cuestiones que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial presentó a la Subcomisión para su ulterior estudio (véase E/CN.4/Sub.2/1997/31) y decide, además, continuar explorando otras oportunidades para colaborar con el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y apoyar su labor;
11. *Resuelve* que, en el conjunto de su labor, la Subcomisión se esfuerce por incluir datos desglosados que indiquen en qué medida la discriminación directa o indirecta y las violaciones de los derechos económicos, sociales o culturales pueden estar relacionadas con distinciones raciales, étnicas o de género;
12. *Invita* a todas las organizaciones y órganos de las Naciones Unidas, y en particular a los procedimientos especiales de la Comisión de Derechos Humanos, a que, en la medida que corresponda a sus mandatos, incluyan una evaluación de los factores de raza y origen étnico en la realización de sus respectivos programas de trabajo, incluidos todos los informes presentados en virtud de los instrumentos y mecanismos internacionales de derechos humanos;
13. *Toma nota* de la labor del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia y pide a los Estados Miembros y al Secretario General que proporcionen sin demora al Relator Especial toda la asistencia y los recursos necesarios para cumplir cabalmente su mandato;
14. *Toma nota con satisfacción* de las recomendaciones aprobadas por el Seminario de las Naciones Unidas sobre la inmigración, el racismo y la discriminación racial, organizado por el Alto Comisionado/Centro para los Derechos Humanos del 5 al 9 de mayo de 1997, pide que las recomendaciones reciban una amplia difusión y expresa la esperanza de que el Grupo de Trabajo de expertos intergubernamentales sobre la protección de los derechos humanos de los migrantes creado por la Comisión tenga en cuenta en sus deliberaciones las conclusiones y recomendaciones del Seminario;
15. *Decide* dedicar plena atención a esas cuestiones en su 50º período de sesiones, en relación con el mismo tema del programa.

25ª sesión, 21 de agosto de 1997
[Aprobada sin votación. Véase cap. V.]

2.28 Resolución de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías 1998/5

El concepto y la práctica de la acción afirmativa

La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías,

Reafirmando las normas consagradas en los instrumentos internacionales relativos a la garantía de los derechos humanos y, en particular, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y el Convenio Nº 111 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación,

Reconociendo que el concepto de acción afirmativa no se ha definido ni se ha llevado a la práctica de manera uniforme a escala internacional,

Tomando nota de la resolución 1998/26 de la Comisión de Derechos Humanos, de 17 de abril de 1998, en la que la Comisión invitó a la Subcomisión a que realizara estudios sin demora, en el marco de los objetivos establecidos en la resolución 52/111 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1997, relativa al Tercer Decenio de la Lucha Contra el Racismo y la Discriminación Racial y la convocación de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, y a que transmitiera sus recomendaciones a la Comisión en su 55º período de sesiones y al Comité Preparatorio por conducto de la Comisión de Derechos Humanos,

Consciente de las resoluciones 1996/25, 1997/22 y 1998/28 de la Comisión de Derechos Humanos, en las cuales la Comisión pidió a la Subcomisión y a sus miembros que fortalecieran todavía más la cooperación con los mecanismos de la Comisión y, en el ámbito de sus respectivas competencias, con todos los órganos pertinentes, en particular los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos,

Consciente también del párrafo 53 del informe sobre la séptima reunión de presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos (A/51/482, anexo), en que los presidentes recomendaron que los órganos creados en virtud de tratados adoptaran una función más activa de apoyo, proposición de temas y cooperación en la preparación de estudios por la Subcomisión, así como de las iniciativas de la Subcomisión en cumplimiento de su decisión 1997/112, de 27 de agosto de 1997, relativa a los criterios para nuevos estudios,

Recordando su decisión 1997/118, de 28 de agosto de 1997,

1. *Expresa su reconocimiento* al Sr. Marc Bossuyt por su documento de trabajo sobre el concepto de la acción afirmativa (E/CN.4/Sub.2/1998/5);
2. *Decide* dado que el tema requiere una investigación minuciosa e integral, nombrar al Sr. Bossuyt Relator Especial con la tarea de preparar un estudio sobre el concepto y la práctica de la acción afirmativa, y pide al Relator Especial que presente un informe preliminar a la Subcomisión en su 51º período de sesiones;
3. *Acepta* la sugerencia del Sr. Bossuyt en el sentido de que se autorice al Relator Especial a que solicite a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos que envíe un cuestionario

a los gobiernos, las organizaciones internacionales y las organizaciones no gubernamentales, pidiéndoles que faciliten la documentación nacional pertinente sobre el tema de la acción afirmativa, y estima que el informe preparatorio debe tener en cuenta la información y la experiencia resultantes de la labor del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer;

4. *Recomienda* a la Comisión de Derechos Humanos que apruebe el siguiente proyecto de decisión: "La Comisión de Derechos Humanos, tomando nota de la resolución 1998/5 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, de 20 de agosto de 1998, aprueba el nombramiento del Sr. Marc Bossuyt como Relator Especial para que realice un estudio sobre el concepto y la práctica de la acción afirmativa, según se señala en la resolución 1998/5, prestando especial atención a las recomendaciones formuladas por la Subcomisión y la Comisión con objeto de definir mejor la orientación y los métodos del estudio."

26ª sesión, 20 de agosto de 1998.
[Aprobada sin votación. Véase cap. V.]

2.29 Resolución de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías 1998/6

Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia

La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías,

Reafirmando las normas consagradas en los instrumentos internacionales relativos a la garantía de los derechos humanos y, en particular, la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Reafirmando también el propósito, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, de realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Reafirmando además su convicción de que el racismo y la discriminación racial socavan los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como su firme determinación y su voluntad decidida de erradicar total e incondicionalmente la discriminación racial,

Preocupada por el fenómeno de la mundialización, acompañada de una concentración de la riqueza por una parte, y la marginación y la exclusión por otra, por sus efectos en el derecho al desarrollo y los niveles de vida y por el incremento de los incidentes de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia,

Compartiendo la grave preocupación expresada por la Comisión de Derechos Humanos en su 54º período de sesiones en el sentido de que, a pesar de los esfuerzos realizados por la comunidad internacional a diversos niveles, el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, el antagonismo étnico y los actos de violencia parecen ir en aumento,

Acogiendo con satisfacción la resolución 52/111 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1997, en la cual la Asamblea decidió convocar una Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, que se celebrará a más tardar en el año 2001,

Consciente de que la Conferencia Mundial debe examinar detenidamente la compleja interacción existente entre la discriminación basada en la raza y la discriminación basada en otros motivos, tales como el género,

Tomando nota de la decisión de la Quinta Comisión de la Asamblea General de que el proceso preparatorio de la Conferencia Mundial incluya la reunión de un Comité Preparatorio por un período de cinco días laborables inmediatamente antes del período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos en los años 2000 y 2001,

Tomando nota también de la resolución 1998/26 de la Comisión de Derechos Humanos, de 17 de abril de 1998, en la que la Comisión decidió crear un grupo de trabajo abierto para que se reuniera

durante el 55º período de sesiones a fin de estudiar y formular propuestas para su examen por la Comisión y su posible transmisión al Comité Preparatorio en su primer período de sesiones,

Acogiendo con beneplácito la invitación hecha por la Comisión de Derechos Humanos en su resolución 1998/26 a las organizaciones no gubernamentales a que participen plenamente en el proceso preparatorio de la Conferencia Mundial,

Tomando nota de que la Comisión en su resolución 1998/26 invitó a la Subcomisión a que realizara estudios sin demora, en el marco de los objetivos establecidos en la resolución 52/111 de la Asamblea General, y a que transmitiera sus recomendaciones a la Comisión en su 55º período de sesiones y al Comité Preparatorio por conducto de la Comisión de Derechos Humanos,

Celebrando la cooperación del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en la preparación del documento de trabajo conjunto relativo al artículo 7 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (E/CN.4/Sub.2/1998/4),

Tomando nota de su respuesta a las propuestas del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial relativas a la preparación de estudios (E/CN.4/Sub.2/1997/31, anexo), y en particular el documento de trabajo preparado por el Sr. Marc Bossuyt sobre el concepto de acción afirmativa (E/CN.4/Sub.2/1998/5), su resolución 1998/5, en que solicita un estudio completo sobre el concepto y la práctica de la acción afirmativa, su decisión 1998/... en que decide preparar un documento de trabajo sobre los derechos de los no ciudadanos, sus recientes esfuerzos por atender a la solicitud sobre un estudio relativo a las reservas formuladas a los tratados,

1. *Declara* que todas las formas de racismo y discriminación racial, tanto en su forma institucionalizada como cuando se desprenden de doctrinas oficiales sobre superioridad o exclusividad racial, como, por ejemplo, la depuración étnica, se encuentran entre las violaciones más graves de los derechos humanos en el mundo actual y deben combatirse por todos los medios disponibles;
2. *Toma nota* de que la Asamblea General en su resolución 52/111, de 12 de diciembre de 1997, en la que decidió convocar la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, fijó como uno de los principales objetivos de la Conferencia el análisis de los factores políticos, históricos, económicos, sociales, culturales y de otro tipo que conducen al racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;
3. *Encomia* a todos los Estados que han ratificado o se han adherido a los instrumentos internacionales de lucha contra el racismo y la discriminación racial e invita a todos los Estados que todavía no lo hayan hecho a que ratifiquen o se adhieran a éstos lo antes posible;
4. *Alienta* a las instituciones docentes, las organizaciones no gubernamentales y los medios de comunicación a que promuevan las ideas de la tolerancia y la comprensión entre los pueblos y entre las distintas culturas;
5. *Lamenta* la permanente falta de interés así como de apoyo y recursos financieros para el Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial y el Programa de Acción para el Decenio, y exhorta a todos los gobiernos, los órganos de las Naciones Unidas, los organismos especializados y las organizaciones no gubernamentales interesadas a que contribuyan plenamente a la aplicación del Programa de Acción;
6. *Considera* que unas contribuciones voluntarias sustanciales al Fondo Fiduciario para el Programa de Acción para el Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial son indispensables para la aplicación del Programa de Acción para el Tercer Decenio;
7. *Apoya* la invitación de la Comisión de Derechos Humanos, contenida en su resolución 1998/26, de 17 de abril de 1998, y dirigida a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos,

a que presente a la Comisión en su 55º período de sesiones, dentro de los recursos financieros existentes, un estudio analítico preliminar sobre los objetivos de la Conferencia Mundial, según han sido determinados por la Asamblea General;

8. *Recomienda* que los temas para los estudios realizados en respuesta a las sugerencias del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (E/CN.4/Sub.2/1997/31, anexo) se examinen utilizando los materiales elaborados por la Subcomisión en el proceso preparatorio y en la propia Conferencia Mundial;
9. *Decide* pedir al Sr. Paulo Sergio Pinheiro que prepare, sin que tenga consecuencias financieras, un documento sobre las propuestas relativas a la labor de la Conferencia Mundial que ha de examinar la Subcomisión en su 51º período de sesiones;
10. *Decide también* preparar nuevos estudios sin demora, en el marco de los objetivos establecidos en la resolución 52/111 de la Asamblea General, y transmitir recomendaciones sobre estudios a la Comisión en su 55º período de sesiones y al Comité Preparatorio por conducto de la Comisión;
11. *Recomienda* al Comité Preparatorio que la Conferencia Mundial dedique considerable atención a los temas generales de la igualdad y la diversidad en el esfuerzo por luchar contra el racismo y la discriminación racial;
12. *Exhorta* a los Estados Miembros a que decidan cuanto antes la fecha y el lugar definitivos de celebración de la Conferencia Mundial para facilitar la planificación de las actividades previas a la Conferencia Mundial, algunas de las cuales formarán parte del Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial;
13. *Sugiere* que la Conferencia Mundial se centre, entre otras cosas, en las situaciones de conflicto étnico y en otras formas de discriminación, basadas en la raza, el color, el linaje o el origen nacional o étnico, así como en las cuestiones del conflicto étnico, la educación y la discriminación racial, la mundialización en el contexto del aumento de los incidentes de racismo, discriminación racial y xenofobia, la acción afirmativa, los trabajadores migrantes, los derechos de los no ciudadanos, las reservas formuladas a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el discurso de incitación al odio y los medios de superar la discriminación racial;
14. *Recomienda* que la Conferencia Mundial prepare una declaración y un programa de acción de lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;
15. *Decide* seguir examinando la cuestión de la Conferencia Mundial en su 51º período de sesiones.

26ª sesión, 20 de agosto de 1998.
[Aprobada sin votación. Véase cap. V.]

2.30 Resolución de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos 1999/9

La Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos,

Teniendo presentes los principios, normas y reglas consagrados en los instrumentos internacionales relativos a la promoción y protección de los derechos humanos, y en particular la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Reafirmando también los objetivos, enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, relativos a la cooperación internacional en la solución de los problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin discriminación ni distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Reafirmando también su convicción de que el racismo, la discriminación racial y la xenofobia socavan fundamentalmente los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como su firme determinación y su voluntad decidida de erradicar total e incondicionalmente la discriminación racial,

Observando que el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia existen en muchas partes del mundo,

Observando también que en su resolución 52/111, de 12 de diciembre de 1997, en la que decidió convocar la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, la Asamblea General fijó como uno de los principales objetivos de la Conferencia el análisis de los factores políticos, históricos, económicos, sociales, culturales y de otro tipo que conducen al racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia,

Preocupada por el fenómeno de la mundialización, acompañada de una concentración de la riqueza por una parte, y la marginación y la exclusión por otra, por sus efectos en el derecho al desarrollo y los niveles de vida, y por el aumento de los incidentes de racismo, discriminación racial, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia,

Compartiendo la grave preocupación de la Comisión de Derechos Humanos, expresada en la resolución 1998/26, de 17 de abril de 1998, en el sentido de que, a pesar de los esfuerzos realizados por la comunidad internacional a diversos niveles, el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y otras formas conexas de intolerancia, el antagonismo étnico y los actos racistas de violencia van en aumento,

Consciente de que la Conferencia Mundial debe examinar detenidamente la compleja interacción existente entre la discriminación basada en la raza y la discriminación basada en otros motivos, así como la marginación económica y la exclusión social,

Tomando nota de la decisión de la Asamblea General según la cual el proceso preparatorio de la Conferencia Mundial incluirá reuniones de un Comité Preparatorio durante cinco días hábiles inmediatamente después de la conclusión de los períodos de sesiones anuales de la Comisión de Derechos Humanos en los años 2000 y 2001,

Tomando nota del informe del Grupo de Trabajo del período de sesiones, de composición abierta, encargado de examinar y formular propuestas para la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia (E/CN.4/1999/16),

Alentando la participación efectiva de las organizaciones no gubernamentales en el proceso preparatorio de la Conferencia Mundial,

Reconociendo la contribución positiva aportada por las organizaciones regionales en las pasadas conferencias mundiales,

Tomando nota de que la Comisión, en su resolución 1998/26, invitó a la Subcomisión a que realizara estudios sin demora, en el marco de los objetivos establecidos en la resolución 52/111 de la Asamblea General, y a que transmitiera sus recomendaciones a la Comisión en su 55º período de sesiones y al Comité Preparatorio por conducto de la Comisión,

Celebrando la cooperación entre el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y la Subcomisión en la preparación del documento de trabajo conjunto relativo al artículo 7 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (E/CN.4/Sub.2/1998/4),

Acogiendo complacida la labor realizada hasta ahora en preparación de la Conferencia Mundial, en particular:

a) La decisión 1999/107 de la Comisión, de 27 de abril de 1999, en la que hizo suya la decisión 1998/5 de la Subcomisión, de 20 de agosto de 1998, de nombrar al Sr. Marc Bossuyt Relator Especial para que realice un estudio sobre el concepto y la práctica de la acción afirmativa basado en su documento de trabajo (E/CN.4/Sub.2/1998/5);

b) El documento de trabajo presentado por el Sr. David Weissbrodt sobre los derechos de los no ciudadanos (E/CN.4/Sub.2/1999/7 y Add.1);

c) El documento de trabajo presentado por el Sr. J. Oloka-Onyango sobre la mundialización en el contexto del aumento de los casos de racismo, discriminación racial y xenofobia (E/CN.4/Sub.2/1999/8);

d) La exposición oral hecha por el Sr. Paulo Sérgio Pinheiro sobre las propuestas para los trabajos de la Conferencia Mundial que ha de examinar la Subcomisión en su 51º período de sesiones, y esperando con interés su documento de trabajo del que dispondrá el Comité Preparatorio en su primer período de sesiones;

1. *Declara* que todas las formas de racismo y discriminación racial, tanto en su forma institucionalizada como cuando se desprenden de doctrinas oficiales sobre superioridad o exclusividad racial, se encuentran entre las violaciones más graves de los derechos humanos en el mundo actual y deben combatirse por todos los medios disponibles;
2. *Afirma* la definición de discriminación racial, expresada en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en su forma ampliada respecto de los no ciudadanos por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
3. *Encomia* a todos los Estados que han ratificado o se han adherido a los instrumentos internacionales de lucha, entre otras cosas, contra el racismo y la discriminación racial, e invita a todos los Estados que todavía no lo hayan hecho a que los ratifiquen o se adhieran a ellos lo antes posible;
4. *Alienta* a las instituciones docentes, las organizaciones no gubernamentales y los medios de comunicación a que promuevan las ideas de la tolerancia y la comprensión entre los pueblos y entre las distintas culturas;
5. *Considera* que las contribuciones voluntarias sustanciales al Fondo Fiduciario para el Programa de Acción para el Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial son indispensables para la aplicación del Programa de Acción para el Tercer Decenio;
6. *Lamenta* la permanente falta de interés así como de apoyo y recursos financieros para el Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial y el Programa de Acción para

el Tercer Decenio, y exhorta a todos los gobiernos, los órganos de las Naciones Unidas, los organismos especializados y las organizaciones no gubernamentales interesadas a que contribuyan plenamente a la aplicación del Programa de Acción;

7. *Recomienda* que los estudios realizados en respuesta a las sugerencias del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (E/CN.4/Sub.2/1997/31, anexo) se utilicen en el proceso preparatorio y en la propia Conferencia Mundial;
8. *Decide* preparar nuevos estudios sin demora, en el marco de los objetivos establecidos en la resolución 52/111 de la Asamblea General, y transmitir recomendaciones sobre estudios a la Comisión en su 55º período de sesiones y al Comité Preparatorio por conducto de la Comisión;
9. *Acoge complacida* las contribuciones positivas de las organizaciones regionales en sus pasadas conferencias mundiales, y celebra también el apoyo de la Conferencia Mundial por parte de la organización de los Estados Americanos y las reuniones y actividades preparatorias relativas a la Conferencia Mundial emprendidas por el Consejo de Europa;
10. *Pide* al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que adopte las medidas necesarias para adelantar los procesos preparatorios regionales;
11. *Alienta* las reuniones preparatorias nacionales relativas a la Conferencia Mundial;
12. *Expresa su sincera gratitud* al Instituto Interamericano de Derechos Humanos por su decisión de acoger al comité preparatorio regional para el hemisferio occidental en San José (Costa Rica);
13. *Recomienda* al Comité Preparatorio que la Conferencia Mundial dedique considerable atención a los temas generales de la igualdad y la diversidad en el esfuerzo por luchar contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;
14. *Recomienda también* que el Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia desempeñe un papel integral en todos los procesos relativos a la Conferencia Mundial;
15. *Pide* al Secretario General que adopte las disposiciones necesarias para que el Sr. Paulo Sergio Pinheiro participe en el Comité Preparatorio de la Conferencia Mundial en calidad de representante de la Subcomisión;
16. *Sugiere* que la Conferencia Mundial se centre, entre otras cosas, en las situaciones de racismo, discriminación racial, xenofobia, formas conexas de intolerancia y conflicto étnico y en otras pautas de discriminación que se basan en la raza, el color, la ascendencia, el origen nacional o étnico, o el género, así como en los temas de:
    a) Las realidades actuales derivadas de la esclavitud y el colonialismo, en particular las consecuencias jurídicas de la trata de esclavos y la situación de las personas de ascendencia africana en los países de América;
    b) Los efectos de la mundialización económica en la igualdad racial, en particular la mundialización en relación con el aumento de los incidentes de racismo, y las bases económicas del racismo;
    c) El trato de los migrantes, refugiados, solicitantes de asilo, otros individuos no ciudadanos y personas desplazadas, así como el fenómeno conexo de la xenofobia;
    d) La prevención de la discriminación racial, en particular las medidas de alerta temprana y los procedimientos de urgencia, así como la responsabilidad de los agentes no estatales;
    e) La prevención de la discriminación racial por medio de la educación y la reglamentación del trabajo;

f) Los recursos, los procedimientos de reparación y el resarcimiento por discriminación racial, en particular la acción afirmativa, y la indemnización de las víctimas y de los descendientes de víctimas del racismo;

g) Los mecanismos internacionales para aplicar la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y su desarrollo progresivo, así como las reservas a la Convención;

h) La lucha contra las expresiones de odio y la promoción de la tolerancia en la era electrónica;

i) Las consecuencias de las identidades múltiples (raza, color, ascendencia, minoría, origen nacional o étnico, género);

j) Los medios que han de aplicarse para proteger los derechos de los pueblos indígenas;

17. *Recomienda* que la Conferencia Mundial prepare una declaración y un programa de acción de lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;
18. *Recomienda también* que la Conferencia Mundial defina una estrategia mundial y de todo el sistema encaminada a combatir el racismo y la discriminación racial, que pueda producir resultados concretos para las poblaciones afectadas;
19. *Decide* seguir examinando la cuestión de la Conferencia Mundial en su 52º período de sesiones.

31ª sesión, 25 de agosto de 1999. [Aprobada sin votación.]

2.31 Resolución de la Subcomisión de Derechos Humanos 2000/2

La Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia y los Trabajadores Migrantes

La Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos,

Considerando que de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en dicha Declaración, sin distinción alguna de raza, color u origen nacional,

Gravemente preocupada por el aumento de los actos de racismo y de violencia que afectan a los trabajadores migrantes en diferentes regiones del mundo,

Consciente de que ese racismo y esa violencia dimanan en especial de un recrudecimiento de los extremismos nacionales y neonazis,

Tomando nota con inquietud de que el número de mujeres en las migraciones internacionales aumenta cada vez más y de que las mujeres son doblemente víctimas de las manifestaciones de racismo y de diversas formas de explotación que violan de manera flagrante sus derechos más elementales,

Considerando que la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia debe prestar atención particular a los graves problemas que afectan a todos los trabajadores migrantes y a sus familiares,

1. *Pide* al Comité Preparatorio de la Conferencia Mundial que incluya en el programa de la Conferencia Mundial un tema separado sobre los trabajadores migrantes;
2. *Estima* que la Conferencia Mundial debería:
   a) Hacer hincapié en la necesidad de que los Estados, en particular los Estados de destino, ratifiquen la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares;
   b) Señalar a la atención de los Estados Partes la necesidad urgente de poner en práctica las normas establecidas por las Naciones Unidas y la Organización Internacional del Trabajo para fortalecer su legislación antidiscriminatoria mediante la promulgación de leyes que condenen todas las formas de discriminación, xenofobia e intolerancia;
3. *Pide* a la Conferencia Mundial que recomiende a Asamblea General que proclame el 18 de diciembre de cada año día internacional de la solidaridad con los trabajadores migrantes y sus familiares;
4. *Pide también* a la Conferencia Mundial que estudie la posibilidad de proponer medios capaces de poner fin a las campañas racistas y de incitación a la violencia contra los trabajadores y las trabajadoras migrantes valiéndose de Internet, de determinados medios de comunicación, así como de actividades políticas.

17ª sesión, 11 de agosto de 2000.
[Aprobada sin votación.]

2.32 Resolución de la Subcomisión de Derechos Humanos 2000/3

Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia

La Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos,

Teniendo presentes los principios, normas y reglas consagrados en los instrumentos internacionales relativos a la promoción y protección de los derechos humanos, en particular la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Reafirmando los objetivos enunciados en la Carta de las Naciones Unidas relativos a la cooperación internacional en la solución de los problemas de carácter económico, social, cultural o humanitario y en la promoción y el fomento del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin discriminación ni distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Reafirmando también su convicción de que el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia socavan fundamentalmente los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como la firme determinación y voluntad de las Naciones Unidas de erradicar total e incondicionalmente la discriminación racial,

Observando que en su resolución 52/111, de 12 de diciembre de 1997, en la que decidió convocar la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, la Asamblea General estableció entre los principales objetivos de la Conferencia el análisis de los factores políticos, históricos, sociales, culturales y de otro tipo que provocan el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia,

Preocupada por el fenómeno de la mundialización, que va acompañada de la concentración de la riqueza, por una parte, y la marginación y la exclusión, por la otra, sus efectos sobre el derecho al desarrollo y el nivel de vida, y el aumento de los incidentes de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia,

Compartiendo la profunda preocupación de la Comisión de Derechos Humanos, expresada en la resolución 1998/26 de 17 de abril de 1998, por el hecho de que, a pesar de los esfuerzos realizados por la comunidad internacional a diversos niveles, el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y otras formas conexas de intolerancia, el antagonismo étnico y los actos racistas de violencia están aumentando,

Consciente de que la Conferencia Mundial debe examinar detenidamente la compleja interacción existente entre la discriminación por motivo de la raza y de género o por otros motivos, así como la marginación económica, la exclusión social y las formas contemporáneas de la esclavitud,

Tomando nota de que el proceso preparatorio de la Conferencia Mundial incluirá el segundo período de sesiones del Comité Preparatorio, que se celebrará del 21 de mayo al 1º de junio de 2001,

Alentando a la adopción de todas las medidas necesarias, entre ellas la de facilitar una acreditación rápida, para que las organizaciones no gubernamentales de todo el mundo y sectores diversos y representativos de la sociedad civil participen efectivamente en el proceso preparatorio de la Conferencia Mundial,

Reconociendo la positiva contribución aportada por las organizaciones regionales en las anteriores conferencias mundiales,

Observando que, en su resolución 1998/26, la Comisión invitó a la Subcomisión a que realizara estudios sin demora, en el marco de los objetivos establecidos en la resolución 52/111 de la Asamblea General, y a que transmitiera sus recomendaciones a la Comisión y, por conducto de ésta, al Comité Preparatorio,

Tomando nota del informe del primer período de sesiones del Comité Preparatorio (A/CONF.189/PC.1/21) y, en particular, de la decisión PC.1/7, en que el Comité Preparatorio pidió a los órganos y mecanismos de las Naciones Unidas que prepararan informes, estudios y documentos y los presentaran al Comité Preparatorio y a la Conferencia Mundial,

Celebrando la labor realizada hasta la fecha por sus miembros en preparación de la Conferencia Mundial, en particular:

a) El informe preliminar sobre el concepto y la práctica de la acción afirmativa (E/CN.4/Sub.2/2000/11 y Corr.1) y el documento de trabajo sobre el mismo tema (E/CN.4/Sub.2/1998/5) presentados por el Sr. Marc Bossuyt;

b) El documento de trabajo sobre los derechos de los no ciudadanos presentado por el Sr. David Weissbrodt (E/CN.4/Sub.2/1999/7 y Add.1);

c) El documento de trabajo sobre la mundialización en el contexto del aumento de los casos de racismo, discriminación racial y xenofobia presentado por el Sr. J. Oloka-Onyango (E/CN.4/Sub.2/1999/8);

d) El informe preliminar sobre el tema de la mundialización y sus consecuencias para el pleno disfrute de los derechos humanos presentado por el Sr. J. Oloka-Onyango y la Sra. Deepika Udagama (E/CN.4/Sub.2/2000/13);

e) El documento de trabajo sobre las propuestas para la labor de la Conferencia Mundial presentado por el Sr. Paulo Sergio Pinheiro (A/CONF.189/PC.1/13/Add.1);

f) El documento de trabajo sobre las propuestas para la labor de la Conferencia Mundial relativo a la discriminación contra las poblaciones indígenas presentado por la Sra. Erica-Irene Daes el 1º de mayo de 2000;

g) El documento de trabajo sobre los problemas de derechos humanos y la protección de los romaníes presentado por el Sr. Yeung Kam Yeung Sik Yuen (E/CN.4/Sub.2/2000/28);

1. *Declara* que todas las formas de racismo y discriminación racial, tanto las institucionalizadas como las que dimanan de doctrinas y prácticas de superioridad o exclusividad racial, ya sea que se cometan contra ciudadanos o no ciudadanos presentes en el territorio de un Estado, se cuentan entre las violaciones más graves de los derechos humanos en el mundo actual y deben combatirse;
2. *Encomia* a todos los Estados que han ratificado los instrumentos internacionales que, entre otras cosas, combaten el racismo, la discriminación racial, la discriminación contra los migrantes y la esclavitud, o se han adherido a esos instrumentos, e invita a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que los ratifiquen o se adhieran a ellos lo antes posible y acepten las disposiciones relativas a las comunicaciones individuales;
3. *Alienta* a las instituciones docentes, las organizaciones no gubernamentales y los medios de comunicación a que promuevan las ideas de tolerancia y comprensión entre los pueblos y entre las distintas culturas;
4. *Lamenta* que persista la falta de interés, apoyo y recursos financieros para el Tercer Decenio de Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial y el Programa de Acción para el Tercer

Decenio, y exhorta a todos los gobiernos, los órganos de las Naciones Unidas, los organismos especializados y las organizaciones no gubernamentales interesadas a que contribuyan plenamente a la aplicación del Programa de Acción;

5. *Pide* a los expertos de la Subcomisión que hayan preparado los estudios, exámenes actualizados y documentos de trabajo pertinentes, como los mencionados supra, que actualicen y amplíen sus respectivos trabajos, en la medida de lo posible, para que los documentos de trabajo, los estudios preliminares, y demás, puedan utilizarse en el proceso preparatorio, en la propia Conferencia Mundial y en su seguimiento;
6. *Acoge complacida* la contribución positiva de las organizaciones regionales en las anteriores conferencias mundiales, así como el apoyo expresado a la Conferencia Mundial por la Organización de los Estados Americanos y las reuniones y actividades preparatorias relativas a la Conferencia Mundial emprendidas por el Consejo de Europa;
7. *También acoge complacida* los seminarios de expertos que se han celebrado y se han de celebrar para preparar la Conferencia Mundial;
8. *Celebra asimismo* las invitaciones hechas y las disposiciones adoptadas para celebrar las conferencias preparatorias regionales en la República Islámica del Irán para Asia, en el Senegal para África, en Francia para Europa y en Chile para América Latina y el Caribe, y encarece la participación plena en esas reuniones de las organizaciones no gubernamentales, hayan sido reconocidas o no por el Consejo Económico y Social;
9. *Pide* a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que adopte las medidas necesarias para ayudar, a solicitud de los interesados, a llevar adelante los procesos preparatorios regionales;
10. *Alienta* la celebración de reuniones preparatorias nacionales en relación con la Conferencia Mundial;
11. *Expresa su sincera gratitud* al Gobierno de Sudáfrica por haberse ofrecido a acoger la Conferencia Mundial, que tendrá lugar del 31 de agosto al 7 de septiembre de 2001;
12. *Recomienda* al Comité Preparatorio que la Conferencia Mundial dedique considerable atención a los temas generales de la igualdad y la diversidad en un esfuerzo por luchar contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;
13. *Recomienda también* que el Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia y el Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes desempeñen una función de integración en todos los procesos relativos a la Conferencia Mundial;
14. *Pide* al Secretario General que nuevamente adopte las disposiciones necesarias para que el Sr. Paulo Sergio Pinheiro participe en el Comité Preparatorio y en la Conferencia Mundial en calidad de representante de la Subcomisión;
15. *Toma nota* de las recomendaciones contenidas en el informe de la Consulta sobre la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia celebrada en Bellagio, Italia, del 24 al 28 de enero de 2000 (A/CONF.189/PC.1/10);
16. *Encarece* la participación activa y efectiva en la Conferencia Mundial de todos los órganos de la sociedad de todas partes del mundo, comprendidas las organizaciones no gubernamentales que representan a las víctimas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, y en particular las que representan a los pueblos indígenas;
17. *Sugiere* que la Conferencia Mundial se concentre, entre otras cosas, en las situaciones de racismo, discriminación racial, xenofobia, formas conexas de intolerancia y conflictos internos y otros

cuadros de discriminación, como las formas contemporáneas de la esclavitud, que se basan en la raza, el color, la clase social, la condición de minoría, la ascendencia, el origen nacional o étnico o el género, así como en los temas de:

a) La relación entre las formas contemporáneas de esclavitud y la discriminación racial y de otro tipo basada en la ascendencia;
b) Las realidades actuales derivadas de la esclavitud y el colonialismo, en particular las consecuencias jurídicas de la trata de esclavos y la situación de las personas de ascendencia africana en los países de América;
c) Los efectos de la mundialización económica en la igualdad racial, en particular la mundialización en relación con el aumento de los incidentes de racismo, y las bases económicas del racismo;
d) La necesidad de incorporar actividades y programas de lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia en los programas de desarrollo y de que los donantes aporten recursos adicionales para estas actividades;
e) El trato de las minorías, los migrantes, las víctimas de la trata, los refugiados, los solicitantes de asilo, otros no ciudadanos y las personas desplazadas, así como el fenómeno conexo de la xenofobia;
f) La prevención de la discriminación racial, en particular los procedimientos de alerta temprana y de urgencia y las sanciones, así como la responsabilidad de los agentes no estatales;
g) La prevención de la discriminación racial por medio de la reglamentación del trabajo, la reglamentación en materia de migraciones, la educación y otro tipo de información;
h) Los recursos, los mecanismos de reparación y el resarcimiento por la discriminación racial, incluida la acción afirmativa, y la indemnización a las víctimas y descendientes de las víctimas del racismo, así como los mecanismos independientes para vigilar la eficacia de los recursos y mecanismos de reparación;
i) Los mecanismos internacionales para la aplicación efectiva de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial a nivel nacional y local y su desarrollo progresivo;
j) Los mecanismos internacionales para proteger los derechos de las personas pertenecientes a las minorías y asegurar la convivencia pacífica entre comunidades sobre la base de los derechos humanos;
k) La mejora de los mecanismos para la aplicación de las convenciones internacionales contra las formas contemporáneas de la esclavitud;
l) La lucha contra las expresiones de odio y la promoción de la tolerancia en la era electrónica;
m) Las consecuencias de las identidades múltiples (raza, color, ascendencia, condición de minoría, origen nacional o étnico, géneros);
n) El papel que puede desempeñar el reconocimiento de la doble nacionalidad;
o) La necesidad de que los Estados y los mecanismos de derechos humanos reconozcan todo elemento de discriminación en las situaciones de presunta violación de otros derechos humanos;
p) Las políticas que han de aplicarse para promover y proteger los derechos de los pueblos indígenas; y
q) El racismo, la discriminación racial y otras formas de intolerancia, como la discriminación y la intolerancia contra los pueblos indígenas, dentro de los sistemas de justicia penal;

18. *Hace suya* la decisión del Comité Preparatorio de invitar a la Alta Comisionada para los Derechos Humanos, en su calidad de Secretaria General de la Conferencia Mundial, a preparar un

proyecto de declaración y de programa de acción de la Conferencia Mundial y recomienda la participación de la sociedad civil en su preparación y aplicación;

19. *Recomienda* que la Conferencia Mundial defina una estrategia mundial y de todo el sistema de lucha contra el racismo y la discriminación racial que pueda contribuir al logro de resultados concretos para las poblaciones afectadas;
20. *Sugiere* que la Alta Comisionada para los Derechos Humanos estudie la posibilidad de sacar el máximo partido posible de la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas, que se ha de celebrar del 6 al 8 de septiembre de 2000, como uno de los medios más eficaces para poner de relieve ante la comunidad internacional la importancia decisiva de la Conferencia Mundial en la lucha incesante contra el racismo;
21. *Decide* examinar el tema de la Conferencia Mundial y su seguimiento en sus dos períodos de sesiones siguientes.

17ª sesión, 11 de agosto de 2000.
[Aprobada sin votación.]

2.33 Resolución de la Subcomisión de Derechos Humanos 2001/1

Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia

La Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos,

Teniendo presentes los principios, reglas y normas consagrados en los instrumentos internacionales relativos a la promoción y protección de los derechos humanos, en particular la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, así como los convenios y declaraciones pertinentes de la Organización Internacional del Trabajo y de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura,

Reafirmando los objetivos enunciados en la Carta de las Naciones Unidas respecto de la cooperación internacional en la solución de los problemas de carácter económico, social, cultural o humanitario y en la promoción y el fomento del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin discriminación ni distinción por motivos de raza, color, sexo, clase social, ascendencia, origen nacional o étnico, idioma o religión,

Reafirmando también su convicción de que el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia minan fundamentalmente los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como la firme determinación y la voluntad de las Naciones Unidas de erradicar total e incondicionalmente la discriminación racial en todas sus formas,

Teniendo presente la amplia definición de la discriminación racial que figura en el artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Observando que en su resolución 52/111, de 12 de diciembre de 1997, en la que decidió convocar la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, la Asamblea General estableció entre los principales objetivos de la Conferencia el análisis de los factores políticos, históricos, sociales, culturales y de otro tipo que provocan el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia,

Preocupada por el fenómeno de la mundialización, que va acompañado de la concentración de riqueza, por una parte, y la marginación y la exclusión, por la otra, y por sus efectos sobre el derecho al desarrollo y el nivel de vida, así como por el aumento de los incidentes de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia,

Compartiendo la profunda preocupación de la Comisión de Derechos Humanos, expresada en la resolución 2001/5, de 18 de abril de 2001, por el hecho de que, a pesar de los esfuerzos realizados por la comunidad internacional a diversos niveles, el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, el antagonismo étnico y los actos racistas de violencia están aumentando,

Consciente de que la Conferencia Mundial debe examinar detenidamente la relación existente entre la discriminación basada en la raza y la basada, entre otras cosas, en el sexo y la religión, así como la marginación económica y la exclusión social,

Preocupada por el aumento de las formas contemporáneas de esclavitud,

Observando que el proceso preparatorio de la Conferencia Mundial incluyó el segundo período de sesiones del Comité Preparatorio, celebrado del 21 de mayo al 1º de junio de 2001, así como el tercer período de sesiones, que se celebró del 30 de julio al 10 de agosto de 2001,

Observando asimismo su resolución 2001/1, de 6 de agosto de 2001, en que la Subcomisión insiste en la responsabilidad histórica por la esclavitud y el colonialismo y pide a todos los países involucrados que tomen iniciativas que permitan, en particular mediante un debate basado en información fidedigna, sensibilizar a la opinión pública acerca de las consecuencias nefastas de los períodos de esclavitud y de colonialismo,

Alentando la adopción de todas las medidas necesarias, en particular facilitando una acreditación rápida, para la participación efectiva de las organizaciones no gubernamentales de todo el mundo y de sectores diversos y representativos de la sociedad civil, tal y como aceptó el Comité Preparatorio de la Conferencia Mundial,

Observando que en la resolución 1998/26, de 17 de abril de 1998, la Comisión de Derechos Humanos invitó a la Subcomisión a que realizara sin demora estudios, en el marco de los objetivos fijados en la resolución 52/111 de la Asamblea General, y a que transmitiera sus recomendaciones a la Comisión y, por intermedio de ésta, al Comité Preparatorio,

Celebrando la labor realizada hasta la fecha por sus miembros en preparación de la Conferencia Mundial, en particular:

a) El documento de trabajo sobre el concepto y la práctica de la acción afirmativa (E/CN.4/Sub.2/1998/5) presentado por el Sr. Marc Bossuyt, así como su informe preliminar (E/CN.4/Sub.2/2000/11 y Corr.1) y el informe sobre los progresos realizados relativos al mismo tema (E/CN.4/Sub.2/2001/15);

b) El documento de trabajo y el informe preliminar sobre los derechos de los no ciudadanos presentado por el Sr. David Weissbrodt (E/CN.4/Sub.2/1999/7 y Add.1 y E/CN.4/Sub.2/2001/20 y Add.1);

c) El documento de trabajo sobre la mundialización en el contexto del aumento de los casos de racismo, discriminación racial y xenofobia, presentado por el Sr. J. Oloka-Onyango (E/CN.4/Sub.2/1999/8);

d) El informe preliminar sobre el tema de la mundialización y sus consecuencias para el pleno disfrute de los derechos humanos presentado por el Sr. J. Oloka-Onyango y la Sra. Deepika Udagama (E/CN.4/Sub.2/2000/13);

e) Los documentos de trabajo sobre las propuestas, así como las nuevas propuestas, para la labor de la Conferencia Mundial presentados por el Sr. Paulo Sergio Pinheiro (A/CONF.189/PC.1/13/Add.1 y A/CONF.189/PC.2/19/Add.1); y

f) El documento de trabajo sobre las propuestas para la labor de la Conferencia Mundial relativas a la discriminación contra los pueblos indígenas presentado por la Sra. Erica-Irene Daes (E/CN.4/Sub.2/2001/2);

1. *Declara* que todas las formas de racismo y discriminación racial, tanto las institucionalizadas como las resultantes de doctrinas y prácticas de superioridad o exclusividad racial, ya se cometan contra ciudadanos o no ciudadanos presentes en el territorio de un Estado, se cuentan entre las violaciones más graves de los derechos humanos en el mundo actual y deben combatirse;
2. *Declara asimismo* que los principios de derechos humanos relativos al racismo y la discriminación racial son el centro y el fundamento de todos los derechos humanos, por lo que el racismo y la discriminación racial deben eliminarse en relación con la totalidad de los derechos humanos, ya sean sociales, culturales, económicos, civiles o políticos;

3. *Encomia* a todos los Estados que han ratificado los instrumentos internacionales o se han adherido a ellos con el objetivo, entre otros, de poner fin al racismo, la discriminación racial, la discriminación contra los migrantes y la esclavitud, e invita a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a ratificarlos o adherirse a ellos lo antes posible, así como a aceptar las disposiciones relativas a las comunicaciones individuales;
4. *Alienta* a las instituciones docentes, las organizaciones no gubernamentales y los medios de comunicación a que promuevan ideas de tolerancia y comprensión entre los pueblos y entre las distintas culturas;
5. *Lamenta* que persista la falta de interés, apoyo y recursos financieros para el Tercer Decenio de Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial y el Programa de Acción para el Tercer Decenio, y exhorta a todos los gobiernos, los órganos de las Naciones Unidas, los organismos especializados y las organizaciones no gubernamentales interesadas a que contribuyan plenamente a la aplicación del Programa de Acción;
6. *Celebra* las recomendaciones de las conferencias preparatorias regionales de la Conferencia Mundial, celebradas en la República Islámica del Irán para Asia, en el Senegal para África, en Francia para el Consejo de Europa y en Chile para América Latina y el Caribe;
7. *Expresa su sincera gratitud* al Gobierno de Sudáfrica por acoger la Conferencia Mundial, que se celebrará del 31 de agosto al 7 de septiembre de 2001;
8. *Recomienda* que el Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia y el Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes participen plenamente en todos los procesos relativos a la Conferencia Mundial;
9. *Expresa su sincera gratitud* al Sr. Paulo Sergio Pinheiro por su participación en el Comité Preparatorio como representante de la Subcomisión;
10. *Expresa* su convicción de que el proyecto de declaración y programa de acción que ha de adoptar la Conferencia Mundial, se centrará en medidas prácticas y orientadas a la acción para erradicar el racismo, en particular medidas de prevención, educación y protección, y el suministro de recursos eficaces;
11. *Encarece* la participación activa y efectiva en la Conferencia Mundial de todos los órganos de la sociedad de todas partes del mundo, y de las organizaciones no gubernamentales que representan a las víctimas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, incluidas las que representan a los pueblos indígenas;
12. *Sugiere* que la Conferencia Mundial se concentre, entre otras cosas, en las situaciones de racismo, discriminación racial, xenofobia, formas conexas de intolerancia y conflictos étnicos y otros cuadros de discriminación, como las formas contemporáneas de esclavitud que se basan, entre otras cosas, en la raza, el color, la clase social, la condición de minoría, la ascendencia, el origen nacional o étnico o el género, así como en los temas siguientes:
    a) La relación entre las formas contemporáneas de esclavitud y la discriminación racial y de otro tipo basada en la ascendencia;
    b) Las consecuencias de las violaciones masivas y flagrantes de los derechos humanos que constituyen crímenes de lesa humanidad y que tuvieron lugar durante el período de la esclavitud, el colonialismo y las guerras de conquista;
    c) Las realidades actuales derivadas de la esclavitud y el colonialismo, en particular las consecuencias jurídicas de la trata de esclavos y la situación de las personas de ascendencia africana en todos los continentes, incluida Europa;

d) Los efectos de la mundialización económica en la igualdad racial, en particular la mundialización en relación con el aumento de los incidentes de racismo, y las bases económicas del racismo;

e) La necesidad de incorporar efectivamente actividades y programas de lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia en los programas de desarrollo, y de que los donantes aporten recursos adicionales para estas actividades;

f) El trato de los pueblos indígenas, las minorías, los migrantes, las víctimas de la trata de personas, los refugiados, los solicitantes de asilo, otros no ciudadanos y las personas desplazadas, así como el fenómeno conexo de la xenofobia;

g) Las razones de la no ratificación de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares;

h) La prevención de la discriminación racial, en particular los procedimientos de alerta temprana y de urgencia y las sanciones, así como la responsabilidad de los agentes no estatales;

i) El reconocimiento, los recursos, los mecanismos de reparación y de resarcimiento por discriminación racial, para las víctimas del racismo y sus descendientes, incluidas, por ejemplo, medidas de acción afirmativa y de indemnización, libros de texto que describan con exactitud los acontecimientos históricos, monumentos conmemorativos y comisiones de la verdad, así como mecanismos independientes para vigilar la eficacia de los recursos y mecanismos de reparación;

j) Los mecanismos internacionales para la aplicación efectiva de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial a nivel local, nacional e internacional y su desarrollo progresivo;

k) Los mecanismos internacionales para proteger los derechos de las personas pertenecientes a minorías y asegurar la convivencia pacífica entre comunidades sobre la base de los derechos humanos;

l) La mejora de los mecanismos para la aplicación de las convenciones internacionales contra las formas contemporáneas de esclavitud;

m) La incompatibilidad entre la libertad de expresión y las campañas que fomentan el odio, la intolerancia y la violencia sobre la base del racismo, la discriminación racial y la xenofobia, particularmente en la edad digital;

n) Las consecuencias de las identidades múltiples (raza, color, ascendencia, condición de minoría, origen nacional o étnico y género);

o) La necesidad de tomar las necesarias medidas constitucionales, legislativas y administrativas, incluidas formas de acción afirmativa, para prohibir y reparar todas las formas de discriminación;

p) La necesidad de que los Estados y los mecanismos de derechos humanos reconozcan todo elemento de discriminación en las situaciones de presunta violación de otros derechos humanos;

q) Las políticas que han de aplicarse para erradicar la discriminación de que han sido objeto los pueblos indígenas;

r) Las formas de alentar a los Estados a que ratifiquen sin reservas la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y su Protocolo Facultativo, y la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, y alentar también a los Estados Partes a que retiren las reservas a esos tratados;

s) Las formas de alentar también a los Estados a que declaren que reconocen, de conformidad con el artículo 14 de la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la competencia del Comité sobre la Eliminación de la Discriminación

Racial para recibir y examinar comunicaciones de particulares o grupos de particulares que entren en su jurisdicción;

t) El racismo, la discriminación racial y otras formas de intolerancia, como la discriminación y la intolerancia contra los pueblos indígenas, en los sistemas de justicia penal;

13. *Recomienda* que la Conferencia Mundial defina una estrategia mundial y de todo el sistema de lucha contra el racismo y la discriminación racial que contribuya al logro de resultados concretos para las poblaciones afectadas, y que adopte procedimientos y mecanismos de seguimiento eficaces;
14. *Decide* examinar el seguimiento de la Conferencia Mundial en su próximo período de sesiones.

2.34 Recomendación General N° 1: Obligaciones de los Estados Partes (art. 4) : . CERD 25/02/72. (Comentarios Generales)

Abreviatura de la Convención: CERD (por sus siglas en inglés)

Recomendación general I

Obligaciones de los Estados Partes (art. 4)

(Quinto período de sesiones, 1972) *

Basándose en el examen de los informes transmitidos por los Estados Partes con arreglo al artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, realizado en su quinto período de sesiones, el Comité llegó a la conclusión de que hay varios Estados Partes que en su legislación no incluyen las disposiciones previstas por la Convención en los apartados a) y b) del artículo 4, cuya aplicación tiene un carácter obligatorio para todos los Estados Partes, en virtud de la Convención (teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, asimismo, los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la Convención).

Por consiguiente, el Comité recomienda a los Estados cuya legislación sea deficiente en este respecto que tengan a bien examinar, en consonancia con lo que dispongan sus procedimientos legislativos nacionales, la posibilidad de complementar su legislación con otras disposiciones que estén acordes con las disposiciones de la Convención, en los apartados a) y b) del artículo 4.

* Figura en el documento A/8718.

2.35 Recomendación General N° 2:
Obligaciones de los Estados Partes (art. 9): . CERD 26/02/72. (Comentarios Generales)

Abreviatura de la Convención: CERD (por sus siglas en inglés)

Recomendación general II

Obligaciones de los Estados Partes (art. 9)

(Quinto período de sesiones, 1972) *

El Comité examinó algunos informes presentados por Estados Partes en que se expresaba explícita o implícitamente la idea de que no había necesidad de que los Estados Partes en los que no existía discriminación racial facilitasen la información mencionada en la comunicación del Comité de fecha 28 de enero de 1970 (CERD/C/R.12).

Empero, habida cuenta de que, según el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, todos los Estados Partes se comprometen a presentar informes sobre las medidas que hayan adoptado y que sirvan para hacer efectivas las disposiciones de la Convención, y dado que todas las categorías de información enumeradas en la comunicación del Comité de fecha 28 de enero de 1970 se refieren a las obligaciones asumidas por los Estados Partes en virtud de dicha Convención, esa comunicación se dirige a todos los Estados Partes sin distinción alguna, independientemente de que exista o no discriminación racial en sus respectivos territorios. El Comité acogerá con agrado que, en los informes de todos los Estados Partes que aún no lo hayan hecho, se incluya la información necesaria conforme a todos los títulos consignados en la mencionada comunicación del Comité.

* Figura en el documento A/8718.

2.36 Recomendación General N° 4: Composición demográfica de la población (art. 9): . CERD 25/08/73 (Comentarios Generales)

Abreviatura de la Convención: CERD (por sus siglas en inglés)

Recomendación general IV

Composición demográfica de la población (art. 9)

(Octavo período de sesiones, 1973) *

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Habiendo examinado los informes que, en virtud del artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, los Estados Partes presentaron en los períodos de sesiones séptimo y octavo del Comité,

Teniendo presente la necesidad de que los informes que los Estados Partes envían al Comité contengan la mayor información posible,

Invita a los Estados Partes a que hagan cuanto esté a su alcance por incluir, en sus informes en virtud del artículo 9, la información pertinente sobre la composición demográfica de la población mencionada en las disposiciones del artículo 1 de la Convención.

* Figura en el documento A/9018.

2.37 Recomendación General N° 5: Presentación de informes de los Estados Partes (art. 7): . CERD 14/04/77. (Comentarios Generales)

Abreviatura de la Convención: CERD (por sus siglas en inglés)

Recomendación general V

Presentación de informes de los Estados Partes (art. 7)

(15º período de sesiones, 1977) *

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Teniendo presentes las disposiciones de los artículos 7 y 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Convencido de que combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial, promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre los diversos grupos raciales y étnicos y propagar los principios y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de las declaraciones y otros instrumentos pertinentes sobre derechos humanos aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas constituyen medios importantes y eficaces de eliminar la discriminación racial,

Considerando que las obligaciones que impone el artículo 7 de la Convención, las cuales obligan a todos los Estados Partes, incluidos los que declaran que la discriminación racial no se practica en los territorios sometidos a su jurisdicción, deber ser cumplidas por estos Estados, y que por lo tanto todos los Estados Partes están obligados a incluir, en los informes que presenten de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, información sobre la aplicación por ellos de las disposiciones del artículo 7,

Observando con pesar que pocos Estados Partes han incluido, en los informes que han presentado de conformidad con el artículo 9 de la Convención, información sobre las medidas que han adoptado y que sirven para hacer efectivas las disposiciones del artículo 7 de la Convención, y que esa información ha sido muy a menudo general y superficial,

Recordando que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, el Comité puede solicitar más información a los Estados Partes,

1. *Pide* a todos los Estados Partes que no lo hayan hecho aún que incluyan en el próximo informe que presentarán de conformidad con el artículo 9 de la Convención o en un informe especial que someterían antes de la fecha en que deban presentar su próximo informe periódico, información suficiente sobre las medidas que hayan adoptado y que sirvan para hacer efectivas las disposiciones del artículo 7 de la Convención;
2. *Señala* a la atención de los Estados Partes que, de conformidad con el artículo 7 de la Convención, la información a que se alude en el párrafo anterior debe incluir información sobre las “medidas

inmediatas y eficaces" que hayan adoptado, "en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información", para:

a) "Combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial",

b) "Promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos", y

c) "Propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial" y de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

* Figura en el documento A/32/18.

2.38 Recomendación General N° 6: Informes retrasados (art. 9): . CERD 19/03/82. (Comentarios Generales)

Abreviatura de la Convención: CERD (por sus siglas en inglés)

Recomendación general VI

Informes retrasados (art. 9)

(25º período de sesiones, 1982) *

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Reconociendo el hecho de que un número impresionante de Estados ratificaron la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial o se adhirieron a ella,

Teniendo presente, no obstante, que la sola ratificación no permite que funcione eficazmente el sistema de control establecido por la Convención,

Recordando que el artículo 9 de la Convención obliga a los Estados Partes a presentar informes iniciales y periódicos sobre las medidas que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la Convención,

Señalando que en la actualidad no menos de 89 informes debían haber sido presentados por 62 Estados, que 42 de esos informes debían haberlos presentado 15 Estados, cada uno de ellos con dos o más informes pendientes, y que no se han recibido cuatro informes iniciales que debían presentarse entre 1973 y 1978,

Tomando nota con pesar de que ni los recordatorios enviados por conducto del Secretario General a los Estados Partes ni la inclusión de la información pertinente en los informes anuales a la Asamblea General han logrado el efecto deseado, en todos los casos,

Invita a la Asamblea General:

a) A que tome nota de la situación;

b) A que haga uso de su autoridad a fin de lograr que el Comité pueda desempeñar más eficazmente sus obligaciones en virtud de la Convención.

* Figura en el documento A/37/18.

2.39 Recomendación General N° 7:
Legislación para Eliminar la Discriminación Racial (art. 4): .
CERD 23/08/85.
(Comentarios Generales)

Abreviatura de la Convención: CERD (por sus siglas en inglés)

Recomendación general VII

Legislación para eliminar la discriminación racial (art. 4)

(32º período de sesiones, 1985) *

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Habiendo examinado los informes periódicos de los Estados Partes durante un período de 16 años y, en más de 100 casos, los informes periódicos sexto, séptimo y octavo de los Estados Partes,

Recordando y reafirmando su recomendación general I, de 24 de febrero de 1972, y su decisión 3 (VII), de 4 de mayo de 1973,

Tomando nota con satisfacción de que en cierto número de informes los Estados Partes han presentado información sobre casos específicos relativos a la aplicación del artículo 4 de la Convención en relación con actos de discriminación racial,

Tomando nota, sin embargo, de que en varios Estados Partes no se ha promulgado la legislación necesaria para aplicar el artículo 4 de la Convención y de que muchos Estados Partes aún no han cumplido todas las obligaciones a que se refieren los párrafos a) y b) del artículo 4 de la Convención,

Recordando además que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 los Estados Partes "se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación", teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la Convención,

Teniendo en cuenta los aspectos preventivos del artículo 4 para eliminar el racismo y la discriminación racial, así como las actividades encaminadas a su promoción o incitación,

1. *Recomienda* que los Estados Partes cuya legislación no sea conforme a lo dispuesto en los párrafos a) y b) del artículo 4 de la Convención tomen las medidas necesarias con miras a cumplir las disposiciones obligatorias de dicho artículo;
2. *Pide* a los Estados Partes que aún no lo hayan hecho que, en sus informes periódicos, informen al Comité de manera más completa acerca de la manera y de la medida en que se aplican efectivamente las disposiciones de los párrafos a) y b) del artículo 4 y que citen en sus informes las partes pertinentes de los textos;
3. *Pide además* a los Estados Partes que aún no lo hayan hecho que traten de proporcionar en sus informes periódicos más información acerca de las decisiones adoptadas por los tribunales nacionales competentes y por otras instituciones estatales sobre los actos de discriminación racial y, en particular, los delitos a que se hace referencia en los párrafos a) y b) del artículo 4.

* Figura en el documento A/40/18

2.40 Recomendación General N° 8: Interpretación de la Aplicación de los párrafos 1 y 4 del Artículo 1 de la Convención: . CERD 22/08/90. (Comentarios Generales)

Abreviatura de la Convención: CERD (por sus siglas en inglés)

Recomendación general VIII

Interpretación de la aplicación de los párrafos 1 y 4 del artículo 1 de la Convención

(38º período de sesiones, 1990) *

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Habiendo examinado los informes de los Estados Partes sobre la manera en que se define la condición de miembro de un determinado grupo o grupos raciales o étnicos,

Opina que esa definición, si nada justifica lo contrario, se basará en la definición hecha por la persona interesada.

* Figura en el documento A/45/18.

2.41 Recomendación General N° 9: La independencia de los expertos (Aplicación del párrafo 1 del art. 8): . CERD 23/08/90. (Comentarios Generales)

Abreviatura de la Convención: CERD (por sus siglas en inglés)

Recomendación general IX

La independencia de los expertos (Aplicación del pár. 1 del art. 8)

(38º período de sesiones, 1990) *

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Considerando que el respeto por la independencia de los expertos es esencial para garantizar la cabal observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Recordando el párrafo 1 del artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Alarmado ante la tendencia de los representantes de los Estados, las organizaciones y los grupos a ejercer presión sobre los expertos, especialmente los que prestan servicios como relatores sobre los países,

Recomienda enérgicamente que respeten sin reservas la condición de sus miembros como expertos independientes de reconocida imparcialidad que ejercen sus funciones a título personal.

* Figura en el documento A/45/18.

2.42 Recomendación General N° 10: Asistencia Técnica: . CERD 24/03/91. (Comentarios Generales)

Abreviatura de la Convención: CERD (por sus siglas en inglés)

Recomendación general X

Asistencia técnica

(39º período de sesiones, 1991)

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Tomando nota de la recomendación de la tercera reunión de presidentes de órganos creados en virtud de tratados sobre derechos humanos y refrendada por la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones de que se organice una serie de seminarios o grupos de estudio a escala nacional con objeto de formar a los que intervienen en la elaboración de los informes de los Estados Partes,

Preocupado por el continuo incumplimiento de algunos Estados Partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de sus obligaciones de presentación de informes con arreglo a la Convención,

Convencido de que unos cursillos y seminarios de capacitación organizados a escala nacional podrían ser inmensamente provechosos para los funcionarios encargados de la elaboración de esos informes de los Estados Partes,

1. *Pide* al Secretario General que organice, en consulta con los Estados Partes interesados, los adecuados cursillos y seminarios nacionales de capacitación para los funcionarios encargados de elaborar informes lo antes posible;
2. *Recomienda* que en el desarrollo de esos cursillos y seminarios de capacitación se utilicen, cuando proceda, los servicios del personal del Centro de Derechos Humanos así como los de los expertos del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

* Figura en el documento A/46/18.

2.43 Recomendación General N° 11: No Ciudadanos (art. 1): . CERD 19/03/93. (Comentarios Generales)

Abreviatura de la Convención: CERD (por sus siglas en inglés)

Recomendación general XI

No ciudadanos (art. 1)

(42º período de sesiones, 1993) *

1. En el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial se define la discriminación racial. En el párrafo 2 del artículo 1 se excluyen de esta definición las medidas adoptadas por un Estado Parte que establezcan una distinción entre ciudadanos y no ciudadanos. En el párrafo 3 del artículo 1 se matiza el párrafo 2 de ese mismo artículo declarando que, entre los no ciudadanos, los Estados Partes no podrán someter a discriminación a ninguna nacionalidad determinada.
2. El Comité ha observado que, en ocasiones, se ha interpretado el párrafo 2 del artículo 1 en el sentido de que exime a los Estados Partes de toda obligación de presentar informes sobre cuestiones relativas a la legislación concerniente a los extranjeros. Por consiguiente, el Comité afirma que los Estados Partes están obligados a presentar un informe completo sobre la legislación relativa a los extranjeros y su aplicación.
3. El Comité afirma además que no debe interpretarse el párrafo 2 del artículo 1 en el sentido de que desvirtúa de algún modo los derechos y libertades reconocidos y enunciados en otros instrumentos, en especial la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

* Figura en el documento A/48/18.

2.44 Recomendación General N° 12: Estados Sucesores: . CERD 20/03/93. (Comentarios Generales)

Abreviatura de la Convención: CERD (por sus siglas en inglés)

Recomendación general XII relativa a los Estados sucesores

Estados sucesores

(42º período de sesiones, 1993) *

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Subrayando la importancia de la participación universal de los Estados en la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Teniendo en cuenta la aparición de Estados sucesores como resultado de la disolución de Estados,

1. *Alienta* a los Estados sucesores que todavía no lo han hecho a que confirmen al Secretario General, en su calidad de depositario de la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, que continúan vinculados por las obligaciones estipuladas en dicha Convención, si los Estados predecesores eran partes en ella;
2. *Invita* a los Estados sucesores que todavía no lo han hecho a que se adhieran a la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, si los Estados predecesores no eran partes en ella;
3. *Invita* a los Estados sucesores a que consideren la importancia de hacer la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 14 de la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, reconociendo la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial a efectos de recibir y examinar comunicaciones individuales.

* Figura en el documento A/48/18.

2.45 Recomendación General N° 13: La Formación de los Funcionarios Encargados de la Aplicación de la Ley en Cuanto a la Protección de los Derechos Humanos: . CERD 21/03/93. (Comentarios Generales)

Abreviatura de la Convención: CERD (por sus siglas en inglés)

Recomendación general XIII

La formación de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley en cuanto a la protección de los derechos humanos

(42º período de sesiones, 1993) **

1. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 de la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, los Estados Partes se han comprometido a que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, se abstengan de todo acto de discriminación racial; además, los Estados Partes se han comprometido a garantizar a toda persona los derechos enumerados en el artículo 5 de la Convención, sin distinción de raza, color u origen nacional o étnico.
2. El cumplimiento de estas obligaciones depende mucho de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley que ejercen poderes de policía, especialmente los poderes de detención o encarcelamiento, y del hecho de que esos funcionarios estén adecuadamente informados de las obligaciones contraídas por sus Estados en virtud de la Convención. Dichos funcionarios deben recibir una formación intensiva para garantizar que, en el cumplimiento de sus deberes, respeten y protejan la dignidad humana y mantengan y defiendan los derechos humanos de todas las personas sin distinción de raza, color u origen nacional o étnico.
3. En aplicación del artículo 7 de la Convención, el Comité pide a los Estados Partes que examinen y mejoren la formación de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley a fin de aplicar plenamente las normas de la Convención y el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1979). Los Estados Partes deben también incluir la pertinente información al respecto en sus informes periódicos.

** Figura en el documento A/48/18.

2.46 Recomendación General N° 14: Definición de Discriminación (párrafo 1 del art. 1): . CERD 22/03/93. (Comentarios Generales)

Abreviatura de la Convención: CERD (por sus siglas en inglés)

Recomendación general XIV

Definición de discriminación (pár. 1 del art. 1)

(42º período de sesiones, 1993) *

1. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 de la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, los Estados Partes se han comprometido a que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, se abstengan de todo acto de discriminación racial; además, los Estados Partes se han comprometido a garantizar a toda persona los derechos enumerados en el artículo 5 de la Convención, sin distinción de raza, color u origen nacional o étnico.
2. El cumplimiento de estas obligaciones depende mucho de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley que ejercen poderes de policía, especialmente los poderes de detención o encarcelamiento, y del hecho de que esos funcionarios estén adecuadamente informados de las obligaciones contraídas por sus Estados en virtud de la Convención. Dichos funcionarios deben recibir una formación intensiva para garantizar que, en el cumplimiento de sus deberes, respeten y protejan la dignidad humana y mantengan y defiendan los derechos humanos de todas las personas sin distinción de raza, color u origen nacional o étnico.
3. En aplicación del artículo 7 de la Convención, el Comité pide a los Estados Partes que examinen y mejoren la formación de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley a fin de aplicar plenamente las normas de la Convención y el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1979). Los Estados Partes deben también incluir la pertinente información al respecto en sus informes periódicos.

2.47 Recomendación General N° 16: Referencias a la Situación Existente en Otros Estados (art. 9): .CERD 24/03/93. (Comentarios Generales)

Abreviatura de la Convención: CERD (por sus siglas en inglés)

Recomendación general XVI

Referencias a la situación existente en otros Estados (art. 9)

(42º período de sesiones, 1993) *

1. En virtud del artículo 9 de la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, los Estados Partes se han comprometido a presentar, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, para su examen por el Comité, informes sobre las medidas adoptadas por ellos para poner en práctica las disposiciones de la Convención.
2. Con respecto a esta obligación de los Estados Partes el Comité ha observado que, en algunas ocasiones, se ha hecho referencia en los informes a la situación existente en otros Estados.
3. Por esta razón, el Comité desea recordar a los Estados Partes las disposiciones del artículo 9 de la Convención relativas al contenido de sus informes, teniendo también presente el artículo 11, que es el único medio de procedimiento de que disponen los Estados para señalar a la atención del Comité aquellas situaciones en que, a su juicio, otros Estados no están aplicando las disposiciones de la Convención.

* Figura en el documento A/48/18.

2.48 Recomendación General N° 17: Establecimiento de Instituciones Nacionales para Facilitar la Aplicación de la Convención: . CERD 25/03/93. (Comentarios Generales)

Abreviatura de la Convención: CERD (por sus siglas en inglés)

Recomendación general XVII

Establecimiento de instituciones nacionales para facilitar la aplicación de la Convención

(42º período de sesiones, 1993) *

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Considerando la práctica de los Estados Partes en relación con la aplicación de la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Convencido de la necesidad de seguir alentando el establecimiento de instituciones nacionales para facilitar la aplicación de la Convención,

Subrayando la necesidad de fortalecer todavía más la aplicación de la Convención,

1. *Recomienda* que los Estados Partes establezcan comisiones nacionales u otros órganos competentes, teniendo en cuenta, mutatis mutandis, los principios relativos a la condición jurídica de las instituciones nacionales, que figuran como anexo a la resolución 1992/54 de la Comisión de Derechos Humanos, de 3 de marzo de 1992, con objeto de que cumplan, entre otros, los siguientes fines:
   a) Promover el respeto del disfrute de los derechos humanos, sin discriminación alguna, según se enuncia expresamente en el artículo 5 de la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial;
   b) Examinar la política oficial para la protección contra la discriminación racial;
   c) Vigilar la correspondencia de las leyes con las disposiciones de la Convención;
   d) Educar al público sobre las obligaciones contraídas por los Estados Partes en virtud de la Convención;
   e) Ayudar a los gobiernos a preparar los informes presentados al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial;
2. *Recomienda también* que, cuando se establezcan esas comisiones, queden asociadas a la preparación de informes e incluidas, tal vez, en las delegaciones oficiales a fin de intensificar el diálogo entre el Comité y el Estado Parte interesado.

* Figura en el documento A/48/18.

2.49 Recomendación General N° 19: Segregación Racial y *Apartheid* (art. 3): . CERD 18/08/95. (Comentarios Generales)

Abreviatura de la Convención: CERD (por sus siglas en inglés)

Recomendación general XIX

Segregación racial y apartheid (art. 3)

(47º período de sesiones, 1995) *

1. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial señala a la atención de los Estados Partes los términos del artículo 3 por el que se comprometen a prevenir, prohibir y erradicar todas las prácticas de segregación racial y apartheid en los territorios bajo su jurisdicción. La referencia al *apartheid* puede haber estado destinada exclusivamente a Sudáfrica, pero el artículo aprobado prohíbe todas las formas de segregación racial en todos los países.
2. El Comité estima que la obligación de erradicar todas las prácticas de este tipo incluye la obligación de eliminar las consecuencias de dichas prácticas aplicadas o toleradas por los anteriores gobiernos en el Estado, o impuestas por fuerzas ajenas al Estado.
3. El Comité señala que, si bien en algunos países las condiciones de la segregación racial completa o parcial han sido creadas por políticas del gobierno, una de las condiciones de segregación parcial también puede ser una consecuencia no intencionada de las acciones de personas privadas. En muchas ciudades la estructura de las zonas residenciales está influida por las diferencias de ingresos de los grupos, que en ocasiones se combinan con diferencias de raza, color, ascendencia, origen nacional o étnico, de modo que los habitantes pueden ser estigmatizados y los individuos sufren una forma de discriminación en la que se mezclan los motivos raciales con otro tipo de motivos.
4. Así pues, el Comité afirma que una situación de segregación racial también puede surgir sin ninguna iniciativa o participación directa de las autoridades públicas. Invita a los Estados Partes a vigilar todas las tendencias que puedan dar lugar a la segregación racial, a esforzarse por erradicar las consecuencias negativas que puedan tener y a describir cualquier medida de ese tipo en sus informes periódicos.

* Figura en el documento A/50/18.

2.50 Recomendación General N° 20: Aplicación No Discriminatoria de los Derechos y las Libertades (art. 5): . CERD 15/03/96. (Comentarios Generales)

Abreviatura de la Convención: CERD (por sus siglas en inglés)

Recomendación general XX

Aplicación no discriminatoria de los derechos y las libertades (art. 5)

(48º período de sesiones, 1996) *

1. El artículo 5 de la Convención establece la obligación de los Estados Partes de garantizar el disfrute de los derechos y libertades civiles, políticos, económicos, sociales y culturales sin discriminación racial. Cabe señalar que los derechos y las libertades mencionados en el artículo 5 no constituyen una lista exhaustiva. A la cabeza de estos derechos y libertades figuran los que emanan de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos, según se recuerda en el preámbulo de la Convención. La mayoría de estos derechos se han explicado en detalle en los pactos internacionales de derechos humanos. En consecuencia, todos los Estados Partes están obligados a reconocer y proteger el disfrute de los derechos humanos, aunque tal vez varíe la forma en que estas obligaciones se plasman en el ordenamiento jurídico de los Estados Partes. El artículo 5 de la Convención, además de establecer el requisito de que se garantice el ejercicio de los derechos humanos sin discriminación racial, no crea en sí mismo derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, pero presupone la existencia y el reconocimiento de estos derechos. La Convención obliga a los Estados a prohibir y eliminar la discriminación racial en el disfrute de esos derechos humanos.
2. Siempre que un Estado imponga una restricción a uno de los derechos enumerados en el artículo 5 de la Convención que se aplique claramente a todas las personas bajo su jurisdicción, deberá garantizar que, ni por su finalidad ni por su efecto, la restricción sea incompatible con el artículo 1 de la Convención que forma parte integrante de las normas internacionales de derechos humanos. Para comprobar que así sea, el Comité está obligado a proseguir sus indagaciones de manera de asegurarse de que ninguna de estas restricciones conlleve discriminación racial.
3. Muchos de los derechos y libertades mencionados en el artículo 5, como el derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales, beneficiarán a todas las personas que vivan en un Estado determinado; otros, como el derecho a tomar parte en las elecciones, a votar y a ser elegido, son derechos de los ciudadanos.
4. Se recomienda a los Estados Partes que informen acerca de la aplicación no discriminatoria de todos y cada uno de los derechos y las libertades mencionados en el artículo 5 de la Convención.
5. El Estado Parte protegerá los derechos y las libertades a que se hace referencia en el artículo 5 y otros derechos análogos. Esa protección se obtendrá de diversos modos, bien valiéndose de instituciones públicas o mediante las actividades de entidades privadas. En todo caso, el Estado Parte

interesado está en la obligación de garantizar la aplicación efectiva de la Convención y de informar al respecto, de conformidad con el artículo 9. En la medida en que las prácticas de las instituciones privadas influyan en el ejercicio de los derechos o en la disponibilidad de oportunidades, el Estado Parte debe garantizar que el resultado de estas prácticas no tenga como finalidad ni como efecto crear o perpetuar la discriminación racial.

* Figura en el documento A/51/18

2. 51 Recomendación General N° 21: Derecho a la Libre Determinación: . CERD 23/08/96. (Comentarios Generales)

Abreviatura de la Convención: CERD (por sus siglas en inglés)

Recomendación general XXI

Derecho a la libre determinación

(48º período de sesiones, 1996) *

1. El Comité toma nota de que los grupos o minorías étnicos o religiosos hacen referencia frecuente al derecho a la libre determinación como base de un presunto derecho a la secesión. A este respecto el Comité desea expresar las opiniones siguientes.
2. El derecho a la libre determinación de los pueblos es un principio fundamental del derecho internacional. Está consagrado en el Artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas, el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en otros instrumentos internacionales de derechos humanos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula los derechos de los pueblos a la libre determinación, además del derecho de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas al disfrute de su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a utilizar su propio idioma.
3. El Comité hace hincapié en que, de conformidad con la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2625 (XXV) de 24 de octubre de 1970, todo Estado tiene el deber de promover el derecho a la libre determinación de los pueblos. Pero la aplicación del principio de la libre determinación exige que cada Estado promueva, mediante medidas conjuntas e independientes, el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. En este contexto, el Comité señala a la atención de los gobiernos la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/135, de 18 de diciembre de 1992.
4. En lo que atañe a la libre determinación, es necesario distinguir entre dos aspectos. El derecho a la libre determinación de los pueblos tiene un aspecto interno, es decir, el derecho de todos los pueblos a llevar adelante su desarrollo económico, social y cultural sin injerencias del exterior. A este respecto, existe un vínculo con el derecho de todo ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos en todos los niveles, tal como se estipula en el inciso c) del artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Por consiguiente, los gobiernos deben representar a toda la población sin distinción alguna por motivos de raza, color, ascendencia o nacionalidad u origen étnico. El aspecto externo de la libre

determinación significa que todos los pueblos tienen derecho a determinar libremente su condición política y el lugar que deben ocupar en la comunidad internacional sobre la base del principio de igualdad de derechos y tomando como ejemplo la liberación de los pueblos del colonialismo y la prohibición de someter a los pueblos a toda sujeción, dominio y explotación del extranjero.

5. A fin de respetar plenamente los derechos de todos los pueblos en el marco de un Estado, se pide una vez más a los gobiernos que se adhieran a los instrumentos internacionales de derechos humanos y los apliquen cabalmente, en particular en lo que se refiere a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. El interés por proteger los derechos individuales sin discriminación por motivos raciales, étnicos, tribales, religiosos o de otra índole debe guiar las políticas de los gobiernos. De conformidad con el artículo 2 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y otros instrumentos internacionales pertinentes, los gobiernos deben mostrar sensibilidad por los derechos de las personas pertenecientes a grupos étnicos, en particular a sus derechos a vivir con dignidad, a mantener su cultura, a compartir en forma equitativa los resultados del crecimiento nacional y a desempeñar el papel que les corresponde en el gobierno de los países de los cuales son ciudadanos. Asimismo, los gobiernos deben considerar, en el contexto de sus respectivos marcos constitucionales, la posibilidad de reconocer a las personas pertenecientes a los grupos étnicos o lingüísticos formados por sus ciudadanos, cuando proceda, el derecho a realizar actividades de interés especial para la conservación de la identidad de dichas personas o grupos.
6. El Comité subraya que, de conformidad con la Declaración sobre las relaciones de amistad, ninguna de las medidas que adopte deberá entenderse en el sentido de que autoriza o promueve la realización de acción alguna encaminada a quebrantar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes que se comporten de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, y cuenten con un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin discriminación por motivos de raza, creencia o color. A juicio del Comité, el derecho internacional no ha reconocido el derecho general de los pueblos a declarar unilateralmente su secesión de un Estado. A este respecto, el Comité sigue los principios expresados en Un Programa de Paz (párrs. 17 y ss.), a saber, que toda fragmentación de los Estados iría en detrimento de la protección de los derechos humanos y del mantenimiento de la paz y la seguridad. Esto no excluye, sin embargo, la posibilidad de llegar a arreglos concertados libremente por todas las partes interesadas.

* Figura en el documento A/51/18.

2.52 Recomendación General N° 24: Recomendación General Relativa al Artículo 1 de la Convención: . CERD 27/08/99. (Comentarios Generales)

Abreviatura de la Convención: CERD (por sus siglas en inglés)

Recomendación general XXIV

Relativa al artículo 1 de la Convención

(55º período de sesiones, 1999) *

1. El Comité subraya que, de acuerdo con la definición que figura en el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención se refiere a todas las personas de distintas razas, grupos nacionales o étnicos o poblaciones indígenas. Para que el Comité pueda hacer un examen adecuado de los informes periódicos de los Estados Partes, es indispensable que éstos proporcionen al Comité la mayor canti-dad de información posible sobre la presencia de grupos nacionales o étnicos o poblaciones indígenas en sus territorios.
2. De los informes periódicos presentados al Comité en virtud del artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y de otra información recibida por el Comité, se desprende que diversos Estados Partes reconocen la presencia en sus territorios de algunos grupos nacionales o étnicos o poblaciones indígenas sin tener en cuenta la de otros. Es necesario que se apliquen determinados criterios de manera uniforme a todos los grupos, en particular en lo que respecta al número de personas de que se trate y sus características relacionadas con la raza, el color, el linaje o el origen nacional o étnico cuando éstas difieran de las de la mayoría o de otros grupos de la población.
3. Algunos Estados Partes no reúnen información sobre el origen étnico o nacional de sus ciudadanos o de otras personas que viven en su territorio, pero deciden a discreción propia qué grupos constituyen grupos étnicos o poblaciones indígenas que deben ser reconocidos y tratados como tales. El Comité considera que existe una norma internacional relativa a los derechos concretos de las personas que pertenecen a esos grupos, junto con normas generalmente aceptadas sobre la igualdad de derechos de todas las personas y la no discriminación, incluidas las incorporadas en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Al mismo tiempo, el Comité señala a la atención de los Estados partes que la aplicación de criterios diferentes para determinar los grupos étnicos o poblaciones indígenas, con el consiguiente reconocimiento de algunos y de otros no, puede dar lugar a un trato distinto para diversos grupos dentro de la población de un país.
4. El Comité recuerda la Recomendación general IV, que aprobó en su octavo período de sesiones celebrado en 1973, y el párrafo 8 de las directrices generales relativas a la forma y el contenido de

los informes que deben presentar los Estados Partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención (CERD/C/70/Rev.3), en que se invita a los Estados Partes a que se esfuercen por incluir en sus informes periódicos la información pertinente sobre la composición demográfica de su población, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención, es decir, el suministro, según proceda, de información relativa a la raza, el color, el linaje y el origen nacional o étnico.

* Figura en el documento A/54/18, anexo V.

2.53 Recomendación General N° 25: Las Dimensiones de la Discriminación Racial Relacionadas con el Género: . CERD 20/03/2000 (Comentarios Generales)

Abreviatura de la Convención: CERD (por sus siglas en inglés)

Recomendación general XXV

Las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género

(56º período de sesiones, 2000) *

1. El Comité toma nota de que la discriminación racial no siempre afecta a las mujeres y a los hombres en igual medida ni de la misma manera. Existen circunstancias en que afecta únicamente o en primer lugar a las mujeres, o a las mujeres de distinta manera o en distinta medida que a los hombres. A menudo no se detecta si no se reconocen explícitamente las diferentes experiencias de unas u otros en la vida pública y privada.
2. Determinadas formas de discriminación racial pueden dirigirse contra las mujeres en calidad de tales como, por ejemplo, la violencia sexual cometida contra las mujeres de determinados grupos raciales o étnicos en detención o durante conflictos armados; la esterilización obligatoria de mujeres indígenas; el abuso de trabajadoras en el sector no estructurado o de empleadas domésticas en el extranjero. La discriminación racial puede tener consecuencias que afectan en primer lugar o únicamente a las mujeres, como embarazos resultantes de violaciones motivadas por prejuicios raciales; en algunas sociedades las mujeres violadas también pueden ser sometidas a ostracismo. Además, las mujeres pueden verse limitadas por la falta de remedios y mecanismos de denuncia de la discriminación a causa de impedimentos por razón de sexo, tales como los prejuicios de género en el ordenamiento jurídico y la discriminación de la mujer en la vida privada.
3. Reconociendo que algunas formas de discriminación racial repercuten únicamente sobre las mujeres, el Comité intentará tener en cuenta en su labor los factores genéricos o las cuestiones que puedan estar relacionadas con la discriminación racial. Considera que sus prácticas en este sentido se beneficiarían del desarrollo, en colaboración con los Estados Partes, de un enfoque más sistemático y coherente de la evaluación y la vigilancia de la discriminación racial de las mujeres, así como de las desventajas, obstáculos y dificultades por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico con que tropiezan para ejercer y disfrutar plenamente de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.
4. En consecuencia, al examinar formas de discriminación racial, el Comité pretende aumentar sus esfuerzos para integrar las perspectivas de género, incorporar análisis basados en el género y alentar la utilización de un lenguaje no sexista en sus métodos de trabajo durante el período de sesiones, comprensivos de su examen de los informes presentados por los Estados Partes, las observaciones finales, los mecanismos de alerta temprana y los procedimientos de urgencia, y las recomendaciones generales.

5. Como parte de la metodología para tener plenamente en cuenta las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género, el Comité incluirá entre sus métodos de trabajo durante el período de sesiones un análisis de la relación entre la discriminación por razón de sexo y la discriminación racial, prestando especial atención a:
   a) La forma y manifestación de la discriminación racial;
   b) Las circunstancias en que se produce la discriminación racial;
   c) Las consecuencias de la discriminación racial; y
   d) La disponibilidad y accesibilidad de los remedios y mecanismos de denuncia en casos discriminación racial.
6. Tomando nota de que los informes presentados por los Estados Partes a menudo no contienen información específica o suficiente sobre la aplicación de la Convención en lo que se refiere a la mujer, se solicita a los Estados Partes que describan, en la medida de lo posible en términos cuantitativos y cualitativos, los factores y las dificultades que se encuentran a la hora de asegurar que las mujeres disfruten en pie de igualdad y libres de discriminación racial los derechos protegidos por la Convención. Si los datos se clasifican por raza u origen étnico y se desglosan por género dentro de esos grupos raciales o étnicos, los Estados Partes y el Comité podrán determinar, comparar y tomar medidas para remediar las formas de discriminación racial contra la mujer que de otro modo podrían quedar ocultas e impunes.

1391ª reunión, 20 de marzo de 2000.

* Figura en el documento A/54/18, anexo V.

2.54 Recomendación General N° 26: El Artículo 6 de la Convención: . CERD 24/03/2000. (Comentarios Generales)

Abreviatura de la Convención: CERD (por sus siglas en inglés)

Recomendación general XXVI

El artículo 6 de la Convención

(56º período de sesiones, 2000) *

1. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial considera que a menudo se subestima el grado en que los actos de discriminación racial e insultos por motivos raciales dañan la percepción de la parte ofendida de su propio valor y reputación.
2. El Comité notifica a los Estados Partes que, en su opinión, el derecho a obtener una compensación o satisfacción justa y adecuada por cualquier daño sufrido como resultado de esos actos de discriminación, establecido en el artículo 6 de la Convención, no se garantiza necesariamente mediante el mero castigo del autor; al mismo tiempo, los tribunales y otras autoridades competentes deberían considerar, siempre que sea conveniente, conceder compensación económica por los daños, materiales o morales, sufridos por la víctima.

1399ª reunión, 24 de marzo de 2000

2.55 Recomendación General N° 27: La Discriminación de los Romaníes: . CERD 16/08/2000. (Comentarios Generales)

Abreviatura de la Convención: CERD (por sus siglas en inglés)

Recomendación general XXVII

La discriminación de los romaníes

(57º período de sesiones, 2000) *

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Teniendo presentes las comunicaciones de los Estados Partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, sus informes periódicos presentados en virtud del artículo 9 de la Convención y las observaciones finales adoptadas por el Comité al examinar los informes periódicos de los Estados Partes,

Habiendo organizado un debate temático sobre la cuestión de la discriminación de los romaníes y recibido las contribuciones de los miembros del Comité, así como de expertos de organismos de las Naciones Unidas y otros órganos creados en virtud de tratados y de organizaciones regionales,

Habiendo recibido asimismo las contribuciones de organizaciones no gubernamentales interesadas, tanto verbalmente durante la reunión oficiosa celebrada con ellos como por escrito,

Teniendo en cuenta las disposiciones de la Convención,

Recomienda que los Estados Partes en la Convención, teniendo en cuenta su situación específica, adopten según sea conveniente, para beneficio de los miembros de las comunidades romaníes, entre otras cosas, todas las siguientes medidas o parte de ellas.

A. Medidas de carácter general

1. Examinar y promulgar o enmendar la legislación, según corresponda, con el fin de eliminar todas las formas de discriminación racial de los romaníes, al igual que de otras personas o grupos, de conformidad con la Convención.
2. Adoptar y poner en ejecución estrategias y programas nacionales y manifestar una voluntad política decidida y mostrar un liderazgo moral con el fin de mejorar la situación de los romaníes y su protección contra la discriminación por parte de organismos estatales, así como por parte de toda persona u organización.
3. Respetar los deseos de los romaníes en cuanto a la designación que desean recibir y el grupo al que desean pertenecer.
4. Garantizar que la legislación relativa a la ciudadanía y la naturalización no discrimine a los miembros de las comunidades romaníes.
5. Adoptar todas las medidas necesarias para evitar toda forma de discriminación de los inmigrantes o solicitantes de asilo de origen romaní.

6. Tener en cuenta, en todos los programas y proyectos planeados y aplicados y en todas las medidas adoptadas, la situación de las mujeres romaníes, que a menudo son víctimas de una doble discriminación.
7. Adoptar las medidas adecuadas para garantizar que los miembros de las comunidades romaníes cuenten con remedios efectivos y asegurar que se haga justicia rápida y plenamente en los casos de violación de sus derechos y libertades fundamentales.
8. Elaborar y fomentar modalidades adecuadas de comunicación y diálogo entre las comunidades romaníes y las autoridades centrales y locales.
9. Esforzarse, fomentando un diálogo genuino, consultas u otros medios adecuados, por mejorar las relaciones entre las comunidades romaníes y no romaníes, en particular a nivel local, con el fin de fomentar la tolerancia y superar los prejuicios y los estereotipos negativos de ambas partes, fomentar los esfuerzos de ajuste y adaptación y evitar la discriminación, y asegurar que todas las personas disfruten plenamente de sus derechos humanos y libertades.
10. Reconocer los daños causados por la deportación y la exterminación a las comunidades romaníes durante la segunda guerra mundial y considerar modos de compensarlas.
11. Adoptar las medidas necesarias, en cooperación con la sociedad civil, e iniciar proyectos para desarrollar la cultura política y educar a la totalidad de la población en un espíritu de no discriminación, respeto de los demás y tolerancia, en particular de los romaníes.

B. Medidas de protección contra la violencia racial

12. Asegurar la protección de la seguridad y la integridad de los romaníes, sin ningún tipo de discriminación, adoptando medidas para evitar los actos de violencia contra ellos por motivos raciales; asegurar la pronta intervención de la policía, los fiscales y el poder judicial para investigar y castigar esos actos; y asegurar que sus autores, ya sean funcionarios públicos u otras personas, no gocen de ningún grado de impunidad.
13. Adoptar medidas para evitar la utilización ilícita de la fuerza por parte de la policía contra los romaníes, en particular en casos de arresto y detención.
14. Fomentar las disposiciones convenientes para la comunicación y el diálogo entre la policía y las comunidades y asociaciones romaníes, con el fin de evitar conflictos basados en prejuicios raciales y combatir actos de violencia por motivos raciales contra miembros de estas comunidades, así como contra otras personas.
15. Fomentar la contratación de miembros de las comunidades romaníes en la policía y otros organismos de orden público.
16. Alentar a los Estados Partes y a otros Estados o autoridades responsables en zonas que han superado conflictos a adoptar medidas para evitar la violencia contra los miembros de las comunidades romaníes y su desplazamiento forzado.

C. Medidas en la esfera de la educación

17. Apoyar la inclusión en el sistema educativo de todos los niños de origen romaní y tomar medidas para reducir las tasas de abandono escolar, en especial de niñas romaníes y, con este fin, cooperar activamente con los padres, asociaciones y comunidades locales romaníes.
18. Prevenir y evitar en la medida de lo posible la segregación de los estudiantes romaníes, al mismo tiempo que se mantiene abierta la posibilidad de enseñanza bilingüe o en lengua materna; con este

fin, esforzarse por elevar la calidad de la educación en todas las escuelas y el rendimiento escolar de la comunidad minoritaria, contratar personal docente de las comunidades romaníes y fomentar la educación intercultural.

19. Considerar la posibilidad de adoptar medidas a favor de los niños romaníes, en cooperación con sus padres, en la esfera de la educación.
20. Actuar con determinación para eliminar todo tipo de discriminación u hostigamiento de los alumnos romaníes por motivo de raza.
21. Adoptar las medidas necesarias para asegurar la educación básica de los niños romaníes de comunidades itinerantes, incluso admitiéndolos de manera temporal en las escuelas locales, impartiéndoles clases temporales en sus campamentos o utilizando las nuevas tecnologías de educación a distancia.
22. Asegurar que sus programas, proyectos y campañas en la esfera de la educación tengan en cuenta las desventajas de las niñas y mujeres romaníes.
23. Adoptar medidas urgentes y continuas para la formación de maestros, educadores y ayudantes de entre los alumnos romaníes.
24. Tomar medidas para mejorar el diálogo y la comunicación entre el personal docente y los niños, comunidades y padres de familia romaníes, utilizando más a menudo ayudantes escogidos de entre los romaníes.
25. Garantizar formas y planes adecuados de educación para los miembros de las comunidades romaníes que hayan superado la edad escolar, con el fin de aumentar la alfabetización de adultos.
26. Incluir en los libros de texto, en todos los niveles apropiados, capítulos acerca de la historia y la cultura de los romaníes, y alentar y fomentar la publicación y distribución de libros y otros materiales impresos, así como la difusión de emisiones de radio y televisión, según sea conveniente, acerca de su historia y su cultura, incluso en el idioma que hablan.

D. Medidas para mejorar las condiciones de vida

27. Adoptar o hacer más eficaz la legislación que prohíbe la discriminación en el empleo y todas las prácticas discriminatorias en el mercado laboral que afecten a los miembros de las comunidades romaníes, y protegerlos contra esas prácticas.
28. Adoptar medidas especiales para fomentar el empleo de romaníes en la administración y las instituciones públicas, así como en las empresas privadas.
29. Adoptar y aplicar, siempre que sea posible a nivel central o local, medidas especiales a favor de los romaníes en el empleo en el sector público, tales como contratación pública u otras actividades emprendidas o financiadas por el Gobierno, o la formación de romaníes en las distintas artes y oficios.
30. Desarrollar y aplicar políticas y proyectos para evitar la segregación de las comunidades romaníes en la vivienda; invitar a las comunidades y asociaciones romaníes a participar, en asociación con otras personas, en proyectos de construcción, rehabilitación y mantenimiento de vivendas.
31. Tomar medidas firmes contra cualquier práctica discriminatoria que afecte a los romaníes, principalmente por parte de las autoridades locales y los propietarios privados, en cuanto al establecimiento de residencia y a la vivienda; actuar firmemente contra las medidas locales que nieguen la residencia a los romaníes o los expulsen de manera ilícita, y evitar ponerlos en campamentos fuera de zonas pobladas, aislados y sin atención de la salud u otros servicios.

32. Adoptar las medidas necesarias, según sea conveniente, para ofrecer a los grupos romaníes nómadas o itinerantes campamentos para sus caravanas, con todas las instalaciones necesarias.
33. Asegurar que los romaníes tengan atención de la salud y servicios de seguridad social en condiciones de igualdad y eliminar toda práctica discriminatoria en esta esfera.
34. Iniciar y poner en ejecución y programas y proyectos en la esfera de la sanidad para los romaníes, principalmente las mujeres y los niños, teniendo en cuenta su situación de desventaja por la extrema pobreza y el bajo nivel de educación, así como las diferencias culturales; invitar a las asociaciones y comunidades romaníes y sus representantes, sobre todo mujeres, a participar en la elaboración y ejecución de programas y proyectos sanitarios que interesen a los grupos romaníes.
35. Evitar, eliminar y castigar adecuadamente toda práctica discriminatoria relativa al ingreso de los miembros de las comunidades romaníes en todos los lugares y servicios previstos para el público en general, entre ellos restaurantes, hoteles, teatros y salas de variedades, discotecas u otros.

E. Medidas en la esfera de los medios de comunicación

36. Actuar de manera apropiada para suprimir todas las ideas de superioridad racial o étnica, de odio racial y de incitación a la discriminación y a la violencia contra los romaníes en los medios de comunicación, de conformidad con las disposiciones de la Convención.
37. Aumentar la concienciación de los profesionales de todos los medios de comunicación de la responsabilidad particular que les incumbe de no difundir prejuicios y de evitar informar de incidentes en que hayan participado individuos pertenecientes a comunidades romaníes culpando a la totalidad de estas comunidades.
38. Desarrollar campañas de educación y de comunicación para educar al público acerca de la vida, la sociedad y la cultura romaníes y la importancia de construir una sociedad integrada al mismo tiempo que se respetan los derechos humanos y la identidad de los romaníes.
39. Alentar y facilitar la asequibilidad para los romaníes de los medios de comunicación, periódicos y programas de radio y televisión inclusive, el establecimiento de sus propios medios de comunicación y la formación de periodistas romaníes.
40. Fomentar métodos de autocontrol de los medios de comunicación, por ejemplo mediante un código de conducta para las organizaciones de comunicación, con el fin de evitar usar un lenguaje racista, discriminatorio o tendencioso.

F. Medidas relativas a la participación en la vida pública

41. Adoptar las medidas necesarias, hasta medidas especiales, para garantizar la igualdad de oportunidades de participación de las minorías o grupos romaníes en todos los órganos del gobierno central y local.
42. Desarrollar modalidades y estructuras de consulta con los partidos políticos, asociaciones y representantes romaníes, central y localmente, a la hora de examinar cuestiones o adoptar decisiones sobre cuestiones de interés para las comunidades romaníes.
43. Invitar a las comunidades y asociaciones romaníes y a sus representantes a participar en las primeras etapas del desarrollo y la ejecución de políticas y programas que les afecten y asegurar la suficiente transparencia de esas políticas y programas.

44. Fomentar el mayor conocimiento entre los miembros de las comunidades romaníes de la necesidad de que participen más activamente en la vida pública y social y en la promoción de sus propios intereses, por ejemplo, la educación de sus hijos y su participación en la formación profesional.
45. Organizar programas de formación para funcionarios públicos y representantes romaníes, así como para posibles candidatos a esos cargos, dirigidos a mejorar su habilidad política, para tomar decisiones y desempeñar el cargo.

El Comité *también recomienda* que:

46. Los Estados Partes incluyan en sus informes periódicos, de manera apropiada, datos acerca de las comunidades romaníes dentro de su jurisdicción, incluyendo datos estadísticos sobre la participación de los romaníes en la vida política y sobre su situación económica, social y cultural, hasta desde una perspectiva de género, e información acerca de la aplicación de esta recomendación general.
46. Las organizaciones intergubernamentales, en sus proyectos de cooperación y asistencia a los distintos Estados Partes, aborden según sea apropiado la situación de las comunidades romaníes y favorezcan su desarrollo económico, social y cultural.
47. La Alta Comisionada para los Derechos Humanos considere la posibilidad de establecer un centro de coordinación para las cuestiones relativas a los romaníes en la Oficina del Alto Comisionado.
48. El Comité recomienda además que la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia preste la debida atención a las anteriores recomendaciones, teniendo en cuenta que las comunidades romaníes se encuentran entre las más desfavorecidas y más discriminadas en el mundo contemporáneo.

1424ª reunión, 23 de agosto de 2000.

* Figura en el documento A/54/18, anexo V.

2.56 Recomendación General N° 28: Asistencia Técnica: Seguimiento de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia (art. 1): . CERD 19/03/2002. (Comentarios Generales)

Abreviatura de la Convención: CERD (por sus siglas en inglés)

Recomendación general XXVIII

Seguimento de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia

(61º período de sesiones, 2002)

Recomendación general XXVIII

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Acogiendo complacido la adopción de la Declaración y Programa de Acción de Durban, de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, y las disposiciones de la resolución 56/266 de la Asamblea General que respaldan o están encaminadas a asegurar el seguimiento de esos instrumentos,

Celebrando el hecho de que los instrumentos adoptados en Durban reafirman enérgicamente todos los valores y normas fundamentales de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Recordando que en la Declaración y el Programa de Acción de Durban se menciona la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial como el principal instrumento para combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia,

Observando, en particular, la afirmación, en la Declaración de Durban, de que "la adhesión universal a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y su pleno cumplimiento" tienen "importancia primordial para la promoción de la igualdad y la no discriminación en el mundo",

Expresando satisfacción por el reconocimiento de la función y la contribución del Comité a la lucha contra la discriminación racial,

Consciente de sus propias obligaciones en el seguimiento de la Conferencia Mundial y de la necesidad de fortalecer su capacidad para acometer esas tareas,

Destacando la función vital que cumplen las organizaciones no gubernamentales en la lucha contra la discriminación racial y aplaudiendo su contribución durante la Conferencia Mundial,

Tomando nota del reconocimiento dado por la Conferencia Mundial a la importante función que desempeñan las instituciones nacionales de derechos humanos en la lucha contra el racismo y la discriminación racial, y de la necesidad de robustecer tales instituciones y de dotarlas de mayores recursos,

1. Recomienda a los Estados:

I. Medidas para fortalecer la aplicación de la Convención

a) Si aún no lo han hecho, que se adhieran a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial con miras a su ratificación universal, a más tardar, en el año 2005;

b) Si aún no lo han hecho, que estudien la posibilidad de hacer la declaración optativa prevista en el artículo 14 de la Convención;

c) Que cumplan sus obligaciones, previstas en la Convención, de presentar informes a tiempo y de conformidad con las directrices pertinentes;

d) Que estudien la posibilidad de retirar sus reservas a la Convención;

e) Que redoblen sus esfuerzos por informar al público de la existencia de los procedimientos de denuncia previstos en el artículo 14 de la Convención;

f) Que tengan en cuenta las partes pertinentes de la Declaración y el Programa de Acción de Durban al aplicar la Convención en el derecho interno, particularmente en lo que respecta a los artículos 2 a 7 de la Convención;

g) Que incluyan en sus informes periódicos información sobre los planes de acción y otras medidas que hayan adoptado para aplicar la Declaración y Programa de Acción de Durban a nivel nacional;

h) Que divulguen debidamente la Declaración y Programa de Acción de Durban y faciliten al Comité información sobre las actividades realizadas a este respecto en la sección de sus informes periódicos relativa al artículo 7 de la Convención;

II. Medidas para reforzar el funcionamiento del Comité

i) Que estudien la posibilidad de crear mecanismos nacionales adecuados de vigilancia y evaluación para garantizar que se adopten todas las medidas apropiadas para el seguimiento de las observaciones finales y de las recomendaciones generales del Comité;

j) Que incluyan en sus informes periódicos al Comité información apropiada sobre el seguimiento de tales observaciones finales y recomendaciones;

k) Que ratifiquen la enmienda del párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, adoptada el 15 de enero de 1992 en la 14ª reunión de los Estados Partes en la Convención y hecha suya por la Asamblea General en su resolución 47/111, de 15 de diciembre de 1992;

l) Que continúen cooperando con el Comité con miras a promover la aplicación efectiva de la Convención;

2. El Comité recomienda además:

a) Que las instituciones nacionales de derechos humanos ayuden a sus respectivos Estados a cumplir con obligaciones de presentar informes y a seguir de cerca el seguimiento de las observaciones finales y recomendaciones del Comité;

b) Que las organizaciones no gubernamentales sigan facilitando oportunamente al Comité la información pertinente a fin de mejorar su cooperación con ellas;

c) Que la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos prosiga sus esfuerzos para dar más a conocer la labor del Comité;
d) Que los órganos competentes de las Naciones Unidas proporcionen al Comité recursos suficientes para que pueda cumplir plenamente su mandato;

3. El Comité manifiesta que está dispuesto:

a) A cooperar plenamente con todas las instituciones pertinentes del sistema de las Naciones Unidas, en particular la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, en el seguimiento de la Declaración y el Programa de Acción de Durban;
b) A cooperar con los cinco expertos independientes eminentes que habrá de nombrar el Secretario General para facilitar la aplicación de las recomendaciones de la Declaración y el Programa de Acción de Durban;
c) A coordinar sus actividades con los demás órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos con miras a lograr un seguimiento más eficaz de la Declaración y el Programa de Acción de Durban;
d) A tomar en consideración todos los aspectos de la Declaración y el Programa de Acción de Durban relativos al cumplimiento de su mandato.

1517ª sesión, 19 de marzo de 2002.

2.57 Recomendación General N° 29: La Discriminación Basada en la Ascendencia: . CERD 01/11/2002. (Comentarios Generales)

Abreviatura de la Convención: CERD (por sus siglas en inglés)

Recomendación general XXIX

La discriminación basada en la ascendencia

(61º período de sesiones, 2002)

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Recordando los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, según los cuales todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, origen social, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando también los términos de la Declaración y Programa de Acción de Viena de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, según los cuales los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Reafirmando su Recomendación general Nº XXVIII, en la que expresa un apoyo sin reservas a la Declaración y el Programa de Acción de Durban de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia,

Reafirmando también la condena de la discriminación de las personas de ascendencia asiática y africana, así como de ascendencia indígena o de otro tipo, formulada en la Declaración y el Programa de Acción de Durban,

Basando sus medidas en las disposiciones de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial cuyo objeto es eliminar la discriminación basada en motivos de raza, color, linaje o ascendencia, u origen nacional o étnico,

Reafirmando la posición coherente del Comité de que el término "linaje" o ascendencia, que figura en el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención no se refiere únicamente a la "raza", sino que además tiene un significado y una aplicación que complementan los demás motivos de discriminación prohibidos,

Reafirmando enérgicamente que la discriminación basada en la "ascendencia" comprende la discriminación de miembros de diversas comunidades basada en tipos de estratificación social como la casta y sistemas análogos de condición hereditaria que anulan o reducen el disfrute por esas personas, en pie de igualdad, de los derechos humanos,

Observando que la existencia de ese tipo de discriminación ha resultado evidente tras los exámenes hechos por el Comité de los informes de diversos Estados Partes en la Convención,

Habiendo organizado un debate temático sobre la discriminación basada en la ascendencia y habiendo recibido contribuciones al respecto de diversos miembros del Comité, así como de algunos

gobiernos y miembros de otros órganos de las Naciones Unidas, en particular expertos de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos,

Habiendo recibido contribuciones de un gran número de organizaciones no gubernamentales y particulares interesados, de forma oral o en información presentada por escrito, en que se proporcionan al Comité nuevas pruebas de las proporciones y la persistencia de la discriminación basada en la ascendencia existente en diferentes regiones del mundo,

Habiendo llegado a la conclusión de que es necesario desplegar nuevos esfuerzos, así como redoblar los ya existentes, en el plano del derecho y la práctica internos para eliminar el flagelo de la discriminación basada en la ascendencia y para realzar la situación de las comunidades afectadas por esa discriminación,

Celebrando los esfuerzos de los Estados que han tomado medidas para eliminar la discriminación basada en la ascendencia y para remediar sus consecuencias,

Alentando decididamente a los Estados afectados que aún no han reconocido o no se han ocupado de este fenómeno a que tomen medidas en ese sentido,

Recordando el espíritu positivo que animó los diálogos sostenidos entre el Comité y los gobiernos sobre la cuestión de la discriminación basada en la ascendencia y previendo nuevos diálogos constructivos de esa naturaleza,

Asignando suma importancia a la labor que lleva adelante para luchar contra todas las formas de discriminación basada en la ascendencia,

Condenando enérgicamente, como violación de la Convención, la discriminación basada en el linaje, como la discriminación por motivos de casta y otros sistemas análogos de condición hereditaria,

Recomienda que los Estados Partes, con arreglo a sus circunstancias particulares, adopten todas o algunas de las providencias que figuran a continuación:

1. Medidas generales

1. Adoptar medidas para individualizar las comunidades bajo su jurisdicción cuya situación se basa en consideraciones de ascendencia y que sufren discriminación, sobre todo en el marco de sistemas de castas y sistemas análogos de condición hereditaria y cuya existencia puede constatarse por la presencia de diversos factores, incluidos todos o algunos de los que se indican a continuación: incapacidad o capacidad limitada para modificar la condición hereditaria; imposición de restricciones sociales a los matrimonios fuera de la comunidad; segregación pública y privada, incluso en materia de vivienda y educación, de acceso a los espacios públicos, lugares de culto y fuentes de alimentos y agua de uso público; limitación de la libertad para rechazar ocupaciones hereditarias o trabajos degradantes o peligrosos; sujeción a servidumbre por deudas; sujeción a aseveraciones deshumanizantes relativas a la contaminación o a la condición de intocables; y falta generalizada de respeto de su dignidad e igualdad como seres humanos;
2. Considerar la posibilidad de incorporar en sus constituciones nacionales una prohibición expresa de la discriminación basada en la ascendencia;
3. Reexaminar y promulgar o enmendar leyes a fin de proscribir todas las formas de discriminación basada en la ascendencia, con arreglo a la Convención;
4. Poner en práctica decididamente las leyes y otras medidas ya en vigor;
5. Formular y poner en marcha, con la participación de los miembros de las comunidades afectadas, estrategias nacionales generales, incluida la adopción de medidas especiales con arreglo a los artículos 1 y 2 de la Convención, a fin de eliminar la discriminación de los miembros de grupos cuya condición se basa en consideraciones de ascendencia;

6. Tomar medidas especiales en favor de los grupos y comunidades cuya condición se base en consideraciones de ascendencia a fin de garantizar su disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular en lo relativo a su acceso a actividades públicas, el empleo y la educación;
7. Establecer, mediante el fortalecimiento de las instituciones existentes o la creación de instituciones especializadas, mecanismos estatutarios para promover el respeto de la igualdad de los derechos humanos de los miembros de las comunidades cuya condición se basa en consideraciones de ascendencia;
8. Educar al público en general respecto de la importancia de los programas de acción afirmativa para poner remedio a la situación de las víctimas de la discriminación basada en la ascendencia;
9. Alentar el diálogo entre los miembros de las comunidades cuya condición se basa en consideraciones de ascendencia y los miembros de otros grupos sociales;
10. Llevar a cabo encuestas periódicas sobre el estado de la discriminación basada en la ascendencia y, en sus informes al Comité, proporcionar información desglosada sobre la distribución geográfica y la condición económica y social de las comunidades cuya condición se basa en consideraciones de ascendencia, con inclusión de una perspectiva de género;

2. Discriminación múltiple que sufren las mujeres de las comunidades cuya condición se basa en consideraciones de ascendencia

11. Tener en cuenta, en todos los programas y proyectos planificados y puestos en práctica, así como en la adopción de medidas, la situación de las mujeres que pertenecen a esas comunidades, en su condición de víctimas de discriminación múltiple, explotación sexual y prostitución forzosa;
12. Tomar todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación múltiple, incluida la discriminación basada en la ascendencia, que sufren las mujeres, sobre todo en los ámbitos de la seguridad personal, el empleo y la educación;
13. Proporcionar datos desglosados sobre la situación de las mujeres afectadas por la discriminación basada en la ascendencia;

3. Segregación

14. Mantenerse al tanto y proporcionar información con respecto a las tendencias que dan lugar a la segregación de las comunidades cuya condición se basa en consideraciones de ascendencia y propugnar la erradicación de las consecuencias negativas a que da lugar dicha segregación;
15. Comprometerse a prevenir, prohibir y eliminar las prácticas de segregación dirigidas contra los miembros de las comunidades cuya condición se basa en consideraciones de ascendencia, incluso en materia de vivienda, educación y empleo;
16. Garantizar a toda persona el derecho de acceso, en pie de igualdad y no discriminatorio, a todo lugar o servicio cuyo uso se haya previsto para el público en general;
17. Tomar medidas para promover comunidades mixtas en que los miembros de las comunidades afectadas se integren con otros elementos de la sociedad, y velar por que los servicios que se presten a esos asentamientos estén al alcance, en pie de igualdad, de todas las personas;

4. Difusión de declaraciones de incitación al odio, incluso por conducto de los medios de información e Internet

18. Tomar medidas contra todo tipo de difusión de ideas de superioridad e inferioridad de castas o que intenten justificar actos de violencia, odio o discriminación contra las comunidades cuya condición se basa en consideraciones de ascendencia;

19. Tomar medidas estrictas contra toda incitación a la discriminación o a la violencia contra las comunidades, incluso por conducto de Internet;
20. Tomar medidas para crear conciencia entre los profesionales de los medios de información respecto de la índole y la incidencia de la discriminación basada en la ascendencia;

5. Administración de justicia

21. Tomar las medidas necesarias para garantizar la igualdad de acceso al sistema judicial a todos los miembros de las comunidades cuya condición se basa en consideraciones de ascendencia, incluso proporcionando ayuda letrada, facilitando las reclamaciones colectivas y alentando a las organizaciones no gubernamentales a que defiendan los derechos de las comunidades;
22. Velar, en los casos en que proceda, por que en los fallos judiciales y las medidas oficiales se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la discriminación basada en la ascendencia;
23. Velar por que se enjuicie a las personas que cometan crímenes contra los miembros de las comunidades cuya condición se basa en consideraciones de ascendencia y por que se otorguen indemnizaciones suficientes a las víctimas de esos crímenes;
24. Alentar la contratación de miembros de las comunidades cuya condición se basa en consideraciones de ascendencia en la policía y otros órganos del orden público;
25. Organizar programas de formación para funcionarios públicos y órganos de orden público con miras a prevenir toda injusticia basada en prejuicios contra las comunidades cuya condición se basa en consideraciones de ascendencia;
26. Alentar y facilitar un diálogo constructivo entre la policía y otros organismos de orden público, por una parte, y los miembros de las comunidades, por la otra;

6. Derechos civiles y políticos

27. Velar por que en las autoridades de todo nivel del país de que se trate, los miembros de las comunidades cuya condición se basa en consideraciones de ascendencia participen en la adopción de las decisiones que les afecten;
28. Tomar medidas especiales y concretas por las que se garantice a los miembros de las comunidades cuya condición se basa en consideraciones de ascendencia el derecho de participar en elecciones, votar y presentarse a elecciones sobre la base del sufragio universal y en pie de igualdad, y de estar debidamente representados en los órganos gubernamentales y legislativos;
29. Fomentar, entre los miembros de las comunidades, la conciencia de que es importante que participen activamente en la vida pública y política, y eliminar todo obstáculo que se oponga a esa participación;
30. Organizar programas de formación para mejorar la capacidad en materia de política, adopción de normas y administración pública de los funcionarios públicos y los representantes políticos que pertenezcan a las comunidades cuya condición se basa en consideraciones de ascendencia;
31. Tomar medidas para identificar las zonas expuestas a actos de violencia basados en consideraciones de ascendencia a fin de que no se repitan;
32. Tomar medidas decididas para garantizar los derechos de matrimonio de los miembros de comunidades cuya condición se basa en consideraciones de ascendencia y que deseen contraer matrimonio fuera de sus comunidades;

7. Derechos económicos y sociales

33. Elaborar, adoptar y poner en práctica planes y programas de desarrollo económico y social en pie de igualdad y no discriminatorio;

34. Tomar medidas sustanciales y eficaces para erradicar la pobreza en las comunidades cuya condición se basa en consideraciones de ascendencia y luchar contra su exclusión social o marginación;
35. Colaborar con diversas organizaciones intergubernamentales, incluidas las instituciones financieras internacionales, para velar por que en los proyectos de desarrollo o asistencia a los que presten apoyo se tenga en cuenta la situación económica y social de los miembros de las comunidades cuya condición se basa en consideraciones de ascendencia;
36. Tomar medidas especiales para fomentar el empleo, en los sectores público y privado, de los miembros de las comunidades afectadas;
37. Elaborar o refinar las leyes y las prácticas de manera que queden prohibidas expresamente todas las prácticas del mercado del empleo y el trabajo basadas en consideraciones de ascendencia;
38. Tomar medidas contra los órganos públicos, compañías privadas y otras entidades que, a los fines del empleo, investiguen la ascendencia de los candidatos;
39. Tomar medidas contra las prácticas discriminatorias de las autoridades o propietarios particulares locales respecto de la residencia y el acceso a una vivienda adecuada de los miembros de las comunidades afectadas;
40. Velar por la igualdad de acceso a los servicios de atención de la salud y de seguridad social de los miembros de las comunidades cuya condición se basa en consideraciones de ascendencia;
41. Lograr que las comunidades afectadas participen en el diseño y puesta en práctica de los programas y proyectos de salud;
42. Tomar medidas para contrarrestar la especial vulnerabilidad a la explotación del trabajo infantil de los niños de las comunidades cuya condición se basa en consideraciones de ascendencia;
43. Tomar medidas enérgicas para eliminar la servidumbre por deudas y las condiciones degradantes de trabajo debidas a la discriminación basada en la ascendencia;

8. Derecho a la educación

44. Velar por que en los sistemas públicos y privados de enseñanza tengan cabida niños de todas las comunidades y no se excluya a niño alguno por consideraciones de ascendencia;
45. Reducir las tasas de deserción escolar de los niños de todas las comunidades, en particular de las comunidades afectadas, prestando especial atención a la situación de las niñas;
46. Luchar contra la discriminación por parte de los órganos públicos y privados, así como contra todo hostigamiento de los alumnos que sean miembros de comunidades cuya condición se basa en consideraciones de ascendencia;
47. Tomar las medidas necesarias, en colaboración con la sociedad civil, para educar a toda la población con arreglo a un espíritu de no discriminación y de respeto de las comunidades que son objeto de discriminación basada en la ascendencia;

Estudiar todos los casos en que en el idioma utilizado en los libros de texto se dé cabida a imágenes, referencias, nombres u opiniones estereotipadas u ofensivas respecto de las comunidades cuya condición se basa en consideraciones de ascendencia y reemplazarlos por imágenes, referencias, nombres y opiniones que transmitan el mensaje de la dignidad inherente a todos los seres humanos y de su igualdad en el disfrute de los derechos humanos.

D) Jurisprudencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

D.1) Opiniones

El presente documento contiene una recopilación de las opiniones aprobadas y las decisiones adoptadas por el Comité con arreglo al artículo 14 de la Convención.

2. 58 Comunicación Nº 1/1984: Países Bajos. 29/09/1988 CERD/C/36/D/1/1984

Opinión del Comité de la Discriminación Racial adoptada de conformidad con el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial
-36º período de sesiones-

Nota de la Secretaría

Presentada por:	H. F. Doeleman (abogado)
En nombre de:	A. Yilmaz-Dogan (peticionaria)
Estado Parte interesado:	Países Bajos
Fecha de la comunicación:	28 de mayo de 1984 (fecha de la comunicación inicial)
Fecha de la decisión sobre admisibilidad:	19 de marzo de 1987

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, establecido en virtud del artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Reunido el 10 de agosto de 1988,

Habiendo concluido el examen de la comunicación Nº 1/1984, presentada al Comité por H.F. Doeleman, en nombre de A. Yilmaz-Dogan, con arreglo al artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Habiendo examinado toda la información escrita puesta a su disposición en nombre de la Sra. A. Yilmaz-Dogan y por el Estado Parte,

Teniendo presente el artículo 95 de su reglamento, según el cual debe formular su opinión acerca de la comunicación presentada,

Incluyendo en la opinión sus sugerencias y recomendaciones para que sean transmitidas al Estado Parte y a la peticionaria de conformidad con el párrafo 7 b) del artículo 14 de la Convención;

Adopta la siguiente:

Opinión

1. La comunicación (carta inicial de fecha 28 de mayo de 1984; cartas ulteriores de fechas 23 de octubre de 1984, 5 de febrero de 1986 y 14 de septiembre de 1987) la presenta al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial H. F. Doeleman, abogado neerlandés que ejerce en Amsterdam. Somete la comunicación en representación de la Sra. A. Yilmaz-Dogan, súbdita turca residente en los Países Bajos, quien alega haber sido víctima de violaciones por los Países Bajos de los derechos enunciados en el párrafo a) del artículo 4, el apartado i) del párrafo e) del artículo 5

y el artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.

2.1. La peticionaria afirma haber trabajado desde 1979 en una empresa del sector textil. El 3 de abril de 1981, sufrió lesiones en un accidente de tráfico y fue dada de baja con licencia por enfermedad. Presuntamente como consecuencia del accidente, no pudo realizar su trabajo durante largo tiempo; hasta 1982 no fue que reanudó, por decisión propia, su trabajo en régimen de media jornada. Entre tanto, en agosto de 1981, la peticionaria contrajo matrimonio con el Sr. Yilmaz.

2.2. Por carta de 22 de junio de 1982, el empleador pidió la autorización de la Bolsa de Trabajo del distrito de Apeldoorn para rescindir el contrato de la peticionaria. La Sra. Yilmaz estaba entonces embarazada. El 14 de julio de 1982, el Director de la Bolsa de Trabajo denegó la rescisión del contrato con arreglo al párrafo 4 del artículo 1639 h del Código Civil, que dispone que los contratos de trabajo no pueden rescindirse durante el embarazo de la interesada. No obstante, hizo constar la posibilidad de presentar la petición correspondiente al Tribunal Cantonal competente. El 19 de julio de 1982, el empleador pidió la rescisión del contrato al Tribunal Cantonal de Apeldoorn. En la petición figuraba el pasaje siguiente: [...]

> Cuando una joven neerlandesa se casa y tiene un niño, deja de trabajar. Nuestras trabajadoras extranjeras, en cambio, llevan al niño a unos vecinos o familiares y, en cuanto se produce el más ligero contratiempo, desaparecen en uso de licencia, acogiéndose a lo dispuesto en la Ley de enfermedad y esa práctica la repiten indefinidamente. Dado que todos tenemos que hacer todo lo que podamos para no irnos a pique, no podemos permitir semejantes tejemanejes.

Tras examinar la petición el 10 de agosto y el 15 de septiembre de 1982, el Tribunal Cantonal, por decisión de 29 de septiembre de 1982, acordó rescindir el contrato de trabajo con efecto a partir del 1º de diciembre de 1982. El artículo 1639 w (numeración anterior) del Código Civil excluye la posibilidad de apelar la decisión del Tribunal Cantonal.

2.3. El 21 de octubre de 1982, la Sra. Yilmaz pidió al fiscal del Tribunal Supremo que solicitara la anulación de la decisión del Tribunal Cantonal en defensa de la Ley. Por una carta de 26 de octubre, la Sra. Yilmaz fue informada de que el fiscal no veía ningún motivo para proceder de esa manera. Convencida de que las observaciones del empleador de fecha 19 de julio de 1982 constituían delitos definidos en el Código Penal de los Países Bajos, la Sra. Yilmaz, el 21 de octubre de 1982, pidió al fiscal del Tribunal del Distrito de Zutphen que procediera contra su empleador. El 16 de febrero de 1983, el fiscal respondió que no consideraba oportuno entablar un procedimiento penal. La peticionaria solicitó a continuación del Ministro de Justicia que ordenara al fiscal que entablara ese procedimiento. Sin embargo, el Ministro respondió el 9 de junio de 1983 que no veía motivo alguno para intervenir, ya que no se había hecho uso del recurso de queja previsto en el artículo 12 del Código de Procedimiento Penal, a saber, la posibilidad de presentar una petición al Tribunal de Apelaciones para que ordene que se proceda en caso de delito. Siguiendo el consejo del Ministro, el 13 de julio de 1983 la Sra. Yilmaz pidió al Tribunal de Apelaciones de Arthem, de conformidad con el artículo 12 del Código de Procedimiento Penal, que ordenara el procesamiento de su empleador. El 30 de noviembre de 1983, el Tribunal de Apelaciones rechazó la petición, declarando, entre otras cosas, que no podía mantenerse que el demandado, por haber planteado la cuestión de las diferencias que en materia de

ausentismo por motivos de natalidad y de enfermedad se registran entre las trabajadoras extranjeras y las trabajadoras neerlandesas, pretendiera discriminar por motivos de raza, o que los actos del demandado hubieran dado lugar a una discriminación racial. Al tiempo que calificaba de "desafortunadas y objetables" las observaciones hechas por el empleador en la carta de 19 de julio de 1982, el Tribunal consideró que "la incoación de un proceso penal no [redundaba] en interés público ni en interés de la peticionaria". La decisión del Tribunal, adoptada con arreglo al artículo 12 del Código de Procedimiento Penal, no puede apelarse ante el Tribunal Supremo.

2.4. El abogado de la peticionaria llega a la conclusión de que los Países Bajos violaron el apartado *i*) del párrafo *e*) del artículo 5 de la Convención, por cuanto a la presunta víctima no se le garantizó el derecho al trabajo remunerado y a la protección contra el desempleo, como lo refleja, según dice, el hecho de que tanto el Director de la Bolsa de Trabajo como el Tribunal Cantonal apoyaron la rescisión de su contrato de trabajo por motivos que deben considerarse racialmente discriminatorios. En segundo lugar, el abogado afirma que los Países Bajos violaron el artículo 6 de la Convención por no haber proporcionado protección y recursos legales suficientes, ya que la Sra. Yilmaz no pudo recurrir a ninguna autoridad judicial superior para que examinara la rescisión discriminatoria de su contrato de trabajo. En tercer lugar, el abogado afirma que los Países Bajos violaron el artículo 4 de la Convención porque no ordenaron al fiscal que procediera contra el empleador sobre la base o bien del artículo 429 quater, o bien del artículo 137 *c*) a *e*) del Código Penal neerlandés, disposiciones incorporadas en dicho Código a la luz de la obligación asumida en virtud del artículo 4 de la Convención de adoptar medidas para eliminar las manifestaciones de discriminación racial. Por último, el abogado afirma que el Estado Parte violó el artículo 6 de la Convención al denegar a la peticionaria el debido proceso legal con arreglo al artículo 12 del Código de Procedimiento Penal, cuando la peticionaria pidió sin éxito que se procediera penalmente por la discriminación de que afirmaba haber sido víctima.

3. En su 31º período de sesiones, celebrado en marzo de 1985, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial decidió transmitir la comunicación, con arreglo a los párrafos 1 y 3 del artículo 92 del reglamento, al Estado Parte, solicitando información y observaciones en relación con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación.

4.1. En las observaciones de fecha 17 de junio y 19 de noviembre de 1985, el Estado Parte se opone a la admisibilidad de la comunicación. Afirma que el Comité está facultado, con arreglo a su propio reglamento, para determinar si un examen prima facie de los hechos y de la legislación pertinente revela que la comunicación es incompatible con la Convención. Por las razones expuestas a continuación, considera que la comunicación es incompatible *ratione materiae* con la Convención y, por tanto, inadmisible.

4.2. El Estado Parte niega que el Director de la Bolsa de Trabajo o el Tribunal Cantonal de Apeldoorn violaran alguno de los derechos garantizados por el apartado *i*) del párrafo *e*) del artículo 5 de la Convención y afirma haber cumplido la obligación que le impone esa disposición de garantizar la igualdad ante la ley en el goce del derecho al empleo, estableciendo remedios no discriminatorios. Con respecto al contenido de la carta del empleador de la Sra. Yilmaz, de fecha 19 de julio de 1982, el Estado Parte señala que la decisión del Tribunal Cantonal no justifica en modo alguno la conclusión de que el tribunal aceptara las razones aducidas por el empleador. Para llegar a la decisión de rescindir el contrato entre la peticiona-

ria y el empleador, el Tribunal simplemente examinó el caso a la luz de las normas pertinentes de derecho civil y de enjuiciamiento civil; el tribunal se abstuvo de hacer referencia al origen nacional o étnico de la demandante.

4.3. Con respecto al argumento de la peticionaria de que el Estado Parte debería haber previsto un mecanismo más adecuado de examen y apelación judiciales contra el fallo del Tribunal Cantonal relativo a la rescisión del contrato de trabajo, el Estado Parte señala que el procedimiento de derecho interno pertinente, que se siguió en el presente caso, proporcionan protección y remedios jurídicos adecuados en el sentido del artículo 6 de la Convención. El artículo 6 no contiene ninguna obligación de que los Estados Partes establezcan procedimientos de apelación u otros mecanismos de revisión contra los fallos de la autoridad judicial competente.

4.4. Con respecto a la alegación de que el Estado Parte violó los artículos 4 y 6 de la Convención al no ordenar al fiscal que procediera contra el empleador, el Estado Parte responde que la obligación que dimana del artículo 4 de la Convención se cumplió al incorporar al Código Penal los artículos 137 *c*) a *e*) y 429 *ter* y *quater*, y al penalizar cualquiera de los actos previstos en tales disposiciones. No puede entenderse que el artículo 4 imponga a los Estados Partes la obligación de incoar un procedimiento penal en todas las circunstancias respecto de los actos que parecen estar previstos por los términos del artículo. En cuanto a la supuesta violación del artículo 6, el Estado Parte indica que existe un recurso contra la decisión de no proceder, a saber: el procedimiento previsto en el artículo 12 del Código de Procedimiento Penal. El Estado Parte recuerda que la peticionaria en efecto utilizó ese recurso, aunque el Tribunal de Apelaciones no falló en su favor. Señala además que el examen del caso efectuado por el Tribunal de Apelaciones antes de decidir rechazar su petición fue un examen completo. Es decir, el Tribunal no se limitó discrecionalmente a determinar si la decisión del fiscal de no incoar un proceso penal contra el empleador era justificable, sino que también pudo ponderar el hecho de que la política del Ministro de Justicia consiste en asegurar que se incoe un proceso penal en el mayor número de casos posible cuando parezca intervenir la discriminación racial.

5.1. Respondiendo a las observaciones del Estado Parte, el abogado de la peticionaria, en observaciones presentadas el 5 de febrero de 1986, niega que la comunicación deba ser declarada inadmisible por ser incompatible *ratione materiae* con las disposiciones de la Convención y sostiene que sus alegaciones están debidamente fundadas.

5.2. Reafirmando su alegación inicial, el abogado arguye en particular que los Países Bajos no cumplieron las obligaciones que les impone la Convención al limitarse a incorporar a su Código Penal disposiciones tales como las contenidas en los artículos 137 *c*) a *e*) y 429 *ter* y *quater*. Afirma que, al ratificar la Convención, el Estado Parte limitó su libertad de acción. A su juicio, esto significa que un Estado no puede simplemente invocar el principio de conveniencia según el cual el derecho interno deja libertad de acción para proceder o no; más bien la Convención requiere que los Países Bajos procedan activamente contra los transgresores de los artículos 137 *c*) a *e*) y 429 *ter* y *quater*, a menos que haya graves objeciones para hacerlo.

5.3. Además, el abogado de la peticionaria sostiene que en la decisión del Tribunal de Apelaciones de 30 de noviembre de 1983, la relación causal entre el despido de la supuesta víctima y la diferente tasa de ausentismo de las trabajadoras neerlandesas y las trabajadoras extranjeras, alegada por el empleador, es manifiesta. Sobre la base de la Convención, arguye el abogado que el Tribunal debería haberse desvinculado de los motivos discriminatorios invocados por el empleador para la rescisión del contrato de trabajo.

6. El 19 de marzo de 1987, el Comité, considerando que las observaciones del Estado Parte concernientes a la admisibilidad de la comunicación se referían esencialmente a la cuestión de la interpretación del significado y el alcance de las disposiciones de la Convención, y habiendo determinado que la comunicación cumplía los criterios de admisibilidad establecidos en el artículo 14 de la Convención, declaró que la comunicación era admisible. Pidió además que el Estado Parte informara al Comité lo antes posible en el caso de que no deseara hacer nuevas exposiciones sobre el fondo del caso, para que el Comité pudiera resolver prontamente la cuestión.
7. En una nueva exposición de fecha 7 de julio de 1987, el Estado Parte sostiene que en el caso de la Sra. Yilmaz no puede considerarse que se ha producido una violación de la Convención. Afirma que el argumento de la presunta víctima según el cual en los casos de supuesta discriminación racial, el juez, al examinar las observaciones de las partes, ha de satisfacer criterios especialmente severos, se basa más en convicciones personales que en exigencias legales. En las causas civiles la obligación del juez es sencillamente la de pronunciarse sobre los alegatos de las partes en la medida en que sean pertinentes al litigio. El Estado Parte rechaza además la pretensión de que los términos de la Convención exijan el establecimiento de procedimientos de apelación. A este respecto, subraya que el derecho penal, por su naturaleza, está dedicado primordialmente a proteger el interés público. En el artículo 12 del Código de Procedimiento Penal se otorga al particular que tenga un interés legítimo en la persecución de un delito el derecho a presentar una queja ante el Tribunal de Apelaciones contra la omisión del enjuiciamiento penal por las autoridades. Este procedimiento garantiza una administración adecuada del derecho penal, pero no otorga a la víctima el derecho exigible a que se enjuicie a los presuntos autores del delito. Pero no puede decirse que esto constituya una violación de la Convención.
   8.1. Respondiendo a la exposición del Estado Parte, el abogado de la peticionaria, en una exposición de fecha 14 de septiembre de 1987, reitera que el Estado Parte violó el apartado *i*) del párrafo *e*) del artículo 5, ya que el juez cantonal dejó de proteger a la peticionaria contra el desempleo, aunque la petición de su despido se basaba en supuestos motivos de discriminación racial. El abogado afirma que incluso si la correspondencia entre el Director de la Bolsa de Trabajo y el empleador no hacen referencia al origen nacional o étnico de la supuesta víctima, su apellido y el de su esposo deben haber puesto de manifiesto a todas las autoridades del caso que la peticionaria era de origen turco.
   8.2. Con respecto al argumento del Estado Parte según el cual su legislación prevé una protección adecuada, tanto de procedimiento como de fondo, en los casos de presunta discriminación racial, el abogado afirma que el derecho interno no puede servir de directriz en este caso. El principio de conveniencia, es decir, la libertad de proceder, establecida en el derecho neerlandés, ha de aplicarse a la luz de las disposiciones de la Convención con respecto a la protección legal en los casos de presunta discriminación racial.
   9.1. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información facilitada por las partes, como lo exige el párrafo 7 *a*) del artículo 14 de la Convención y el artículo 95 de su reglamento, y basa su opinión en las consideraciones siguientes:
   9.2. Las principales cuestiones planteadas al Comité son las siguientes: *a*) la cuestión de si el Estado Parte dejó de cumplir la obligación, establecida en el apartado i) del párrafo e) del artículo 5, de garantizar la igualdad ante la ley en lo que respecta al derecho al trabajo y a la protección frente al desempleo; y *b*) la cuestión de si los artículos 4 y 6 imponen a los Estados Partes

la obligación de incoar un procedimiento penal, en los casos de presunta discriminación racial, y de prever un procedimiento de apelación en los casos de dicha discriminación.

9.3. Con respecto a la supuesta violación del apartado i) del párrafo *e*) del artículo 5, el Comité observa que la decisión definitiva en cuanto al despido de la peticionaria fue la que adoptó el Tribunal Cantonal, el 29 de septiembre de 1982, basada en el artículo 1639 w 2) del Código Civil de los Países Bajos. El Comité observa que esta decisión no aborda la supuesta discriminación expresada en la carta del empleador de fecha 19 de julio de 1982, en la que se pedía la rescisión del contrato de trabajo de la peticionaria. Tras un detenido examen, el Comité considera que el despido de la peticionaria se produjo como resultado del hecho de que no se tuvieran en cuenta todas las circunstancias del caso. En consecuencia, su derecho al trabajo previsto en el apartado i) del párrafo *e*) del artículo 5 quedó sin protección.

9.4. En cuanto a la supuesta violación de los artículos 4 y 6, el Comité ha estudiado la pretensión de la peticionaria según la cual esas disposiciones requieren que el Estado Parte proceda activamente en los casos de supuesta discriminación racial y que proporcione a las víctimas de esa discriminación la oportunidad de reexamen judicial del fallo dictado en su caso. El Comité observa que la libertad de perseguir los delitos penales, conocida generalmente como principio de conveniencia, se rige por consideraciones de política oficial, y señala que no puede interpretarse la Convención en el sentido de que impugne el fundamento de ese principio. Ello no obstante, en cada caso de presunta discriminación racial, dicho principio debería aplicarse a la luz de las garantías establecidas en la Convención. En el caso de la Sra. Yilmaz-Dogan, el Comité llega a la conclusión de que el fiscal actuó de conformidad con esos criterios. Además, el Estado Parte ha demostrado que la aplicación del principio de conveniencia está sujeta a examen judicial, como de hecho ha sucedido en el presente caso, ya que la decisión de no proceder puede ser examinada, y en este caso fue examinada, por el Tribunal de Apelaciones, de conformidad con el artículo 12 del Código de Procedimiento Penal de los Países Bajos. A juicio del Comité, este mecanismo de examen judicial es compatible con el artículo 4 de la Convención; en contra de lo afirmado por la peticionaria, no hace que la protección prevista en los artículos 137 *c*) a *e*) y 429 *ter* y *quater* de dicho Código no tenga significación. En cuanto a la imposibilidad para la peticionaria de lograr que la decisión del Tribunal Cantonal por la que se dictó la rescisión del contrato de trabajo fuera examinada por un tribunal superior, el Comité señala que los términos del artículo 6 no imponen a los Estados Partes la obligación de establecer un procedimiento de recurso ulterior, hasta llegar incluso al Tribunal Supremo, en los casos de presunta discriminación racial.

10. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, actuando en virtud del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención, opina que la información presentada por las partes confirma la alegación de que a la peticionaria no se le dio protección en lo que respecta a su derecho al trabajo. El Comité sugiere que el Estado Parte tenga esto en cuenta y recomienda que determine si la Sra. Yilmaz-Dogan tiene actualmente un trabajo remunerado y, de no ser así, que utilice sus buenos oficios para que logre obtener otro empleo y/o le proporcione cualquier otra compensación que se considere equitativa.

2.59 Comunicación Nº 2/1989: Francia. 10/05/1991 CERD/C/39/D/2/1989

Opinión del Comité de la Discriminación Racial adoptada de conformidad con el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial
-39º período de sesiones-

Presentada por:	G. A. C. Enkelaar (abogado)
Presunta víctima:	Demba Talibe Diop (peticionario)
Estado Parte interesado:	Francia
Fecha de la comunicación:	15 de marzo de 1989 (fecha de la comunicación inicial)
Fecha de la decisión sobre admisibilidad:	22 de agosto de 1990

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, establecido en virtud del artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Reunido el 18 de marzo de 1991,

Habiendo concluido su examen de la comunicación Nº 2/1989, presentada al Comité por G. A. C. Enkelaar en nombre de D. T. Diop con arreglo al artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Habiendo examinado toda la información escrita puesta a su disposición en nombre del Sr. Diop y por el Estado Parte,

Teniendo presente el artículo 95 de su reglamento, según el cual debe formular su opinión acerca de la comunicación presentada,

Adopta la siguiente:

Opinión

1. El autor de la comunicación (presentada inicialmente con fecha 15 de marzo de 1989) y de la correspondencia ulterior es Demba Talibe DIOP, ciudadano senegalés nacido en 1950, que reside actualmente en Mónaco. El autor afirma ser víctima de una violación del artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial cometida por Francia. El Sr. Diop está representado por un abogado defensor que ha adjuntado copia del poder otorgado en su favor.

Descripción de los hechos

2.1. El autor, que está casado con una ciudadana francesa y tiene un hijo, está domiciliado en Mónaco desde diciembre de 1985. Entre julio de 1982 y diciembre de 1985 había ejercido la abogacía en Dakar. Por carta de 30 de enero de 1986, a la que adjuntó toda la documentación necesaria, el Sr. Diop solicitó oficialmente su admisión en el Colegio de Abogados de Niza. El 5 de mayo de 1986, el Consejo del Colegio de Abogados de Niza decidió denegar la solicitud; el 8 de mayo de 1986, las autoridades competentes de Niza expidieron su permiso de

residencia (*visa d'établissement*). El 30 de mayo de 1986, el Sr. Diop apeló de esta decisión del Colegio de Abogados ante el Tribunal de Apelaciones de Aix-en-Provence. Por fallo de fecha 27 de octubre de 1986, el Tribunal de Apelaciones desestimó la apelación. La apelación de este fallo ante el Tribunal Supremo fue rechazada el 4 de octubre de 1988.

2.2. En la decisión del Consejo del Colegio de Abogados de Niza, se estipulaba meramente que el Sr. Diop no tenía el Certificado de Aptitud para Ejercer la Abogacía (CAPA), requerido en virtud del artículo 11 de la Ley Nº 711130 de 3l de diciembre de 1971; el Tribunal de Apelaciones hizo suyo este argumento. El Tribunal Supremo sostuvo, sin embargo, que el Tribunal de Apelaciones había interpretado erróneamente el texto de la exención relativa al requisito del CAPA, y que había "aducido motivos puramente jurídicos en lugar de los motivos justificadamente criticados en la primera de las causales de apelación". Según el Tribunal Supremo, el autor reunía todos los requisitos legales para el ejercicio de la abogacía, con excepción de uno: la nacionalidad francesa. El autor señala que el Consejo del Colegio de Abogados de Niza no había mencionado su nacionalidad senegalesa como obstáculo para el ejercicio de la abogacía en Francia.

2.3. El párrafo 1 del artículo 11 de la Ley Nº 711130, de 31 de diciembre de 1971, estipula que "ninguna persona puede ejercer la abogacía si no tiene la nacionalidad francesa, excepto en los casos previstos por las convenciones internacionales". El autor afirma que su caso entra en el ámbito de aplicación de la Convención Francosenegalesa de Establecimiento, de 29 de marzo de 1974 (*Convention d'établissement franco-sénégalaise*), que en su artículo 1 prohíbe explícitamente la discriminación entre los ciudadanos franceses y senegaleses en el goce de las libertades civiles a las que tienen derecho en condiciones de igualdad (incluido el derecho a trabajar, enunciado en el preámbulo de la Constitución francesa del 4 de octubre de 1958). El autor sostiene que, a la luz de esta disposición, el Tribunal Supremo no debía haber considerado la ciudadanía senegalesa como un impedimento legal para el ejercicio de la abogacía en Francia. Además, indica que la abogacía no es una categoría ocupacional a la que puedan aplicarse las restricciones enunciadas en el artículo 5 de la Convención, y que ninguna otra disposición de ese instrumento prohibe expresamente el libre ejercicio de la abogacía.

2.4. El artículo 9 de la Convención Francosenegalesa sobre el Movimiento de Personas, de 29 de marzo de 1974 (Convention franco-sénégalaise relative à la circulation des personnes), estipula que: "Los nacionales franceses que deseen *establecerse en el Senegal y los senegaleses que deseen establecerse en Francia para trabajar en actividades independientes*, o sin desempeñar ninguna ocupación lucrativa, deberán... presentar las pruebas necesarias sobre los medios de subsistencia con que cuentan" (subrayado añadido). El autor sostiene que la abogacía se considera en Francia como la actividad independiente por excelencia, lo cual queda confirmado por el párrafo 1 del artículo 7 de la Ley Nº 711130.

2.5. El artículo 23 del Acuerdo Fiscal entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno del Senegal (*Convention fiscal franco-sénégalaise*), de 29 de marzo de 1974, estipula que: "Las rentas que una persona domiciliada en el Estado contratante reciba por servicios profesionales u otras actividades independientes de carácter análogo serán gravables sólo en ese Estado, a menos que esa persona disponga normalmente de un centro fijo en el otro Estado para realizar sus actividades... Al efecto del presente artículo, se considerarán profesiones liberales las actividades científicas, artísticas, literarias, docentes o pedagógicas, y las de los médicos, *abogados*, arquitectos e ingenieros" (subrayado añadido).

2.6. El autor señala además que, el 12 de febrero de 1990, solicitó que se inscribiera su nombre en la lista de asesores jurídicos (*conseils juridiques*) dado que la nacionalidad francesa no era un requisito necesario para practicar como asesor jurídico. Por carta de fecha 24 de abril de 1990 se le informó que su inscripción era inminente. Sin embargo, el 26 de junio de 1990 se le dijo que no se podía satisfacer su solicitud dado que no había demostrado que cumplía el requisito de una pasantía de tres años; el autor afirma que su solicitud estaba completa e incluía, en particular, un expediente sobre su pasantía.

La queja

3.1. El autor considera que se le ha denegado el derecho a trabajar por motivo de nacionalidad y sostiene que las autoridades judiciales francesas violaron el principio de igualdad consagrado en el artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y afirma que su derecho a ser tratado en condiciones de igualdad ante los tribunales se violó en dos ocasiones. En primer lugar, si bien se le denegó el derecho a practicar la abogacía en Niza, seis abogados de nacionalidad senegalesa son miembros del Colegio de Abogados de París. Según el autor, su solicitud habría sido aceptada de haberla presentado en París, y considera inadmisible que el Estado Parte permita estas diferencias dentro del territorio nacional. En segundo lugar, aduce que también se ha vulnerado el principio de igualdad y reciprocidad a nivel internacional por el hecho de que, de conformidad con los instrumentos bilaterales mencionados, todos los abogados franceses tienen derecho a ejercer su profesión en el Senegal y todos los abogados senegaleses tienen derecho a ejercer su profesión en Francia.

3.2. Las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias establecidas en la aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial tienen que ser expuestas en disposiciones legislativas que, según el autor, no existen en su caso. Esas distinciones serían una infracción del artículo 34 de la Constitución francesa. Además, aun cuando fueran legislación interna pertinente, las convenciones bilaterales franco senegalesas del 29 de marzo de 1974 prevalecen sobre el derecho interno y autorizan a los ciudadanos franceses y senegaleses a ejercer en el territorio del Estado del que no son ciudadanos las profesiones liberales, incluida la abogacía.

3.3. El autor sostiene que la legislación senegalesa vigente (Ley de 1984 sobre el ejercicio de la abogacía) no prohíbe el ejercicio de dicha profesión en el Senegal a los ciudadanos franceses. En este contexto, observa que, el 8 de enero de 1985, la Srta. Geneviève Lenoble, de nacionalidad francesa y miembro del Colegio de Abogados de París, fue inscrita en el Colegio de Abogados del Senegal; lo mismo sucedió el 7 de enero de 1987 con otra ciudadana francesa, la Srta. Dominique Picard. En cambio, el Consejo del Colegio de Abogados de Niza exigía el Certificado de Aptitud para Ejercer la Abogacía (CAPA) para inscribir al Sr. Diop en el registro del Colegio, siendo así que en el artículo 44 del Decreto de 9 de junio de 1972 relativo a la aplicación del párrafo 3 del artículo 11 de la Ley de 31 de diciembre de 1971, se prevé que ese Certificado no es necesario para las personas que hayan obtenido el título de abogado en un país vinculado a Francia por un acuerdo de cooperación judicial.

3.4. Se sostiene que el Estado Parte ha violado el derecho del autor a vivir en familia, debido a que, ante la imposibilidad de ejercer la abogacía en Niza, el autor se ha visto obligado a abandonar

temporalmente su hogar en Mónaco e instalarse en Dakar para ejercer su profesión y mantener a su familia.

3.5. El autor alega que la decisión del Consejo del Colegio de Abogados de Niza, de 5 de mayo de 1986, confirmada por el Tribunal de Apelaciones el 27 de octubre de 1986, es irreconciliable con el fallo del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 1988. El Tribunal Supremo no anuló la decisión del Consejo del Colegio de Abogados por considerar que fuera contraria a la ley al criticar sus motivos; se limitó simplemente a desestimar la apelación por sus propios motivos. En opinión del autor, en derecho, el carácter irreconciliable de las decisiones judiciales en este caso equivale a una denegación de su solicitud de inscripción en el Colegio de Abogados, privándole así de un recurso eficaz ante los tribunales internos. De este modo, se afirma, se le privó del ejercicio de una libertad pública fundamental, es decir, su derecho a trabajar en Francia.

Observaciones del Estado Parte

4.1. El Estado Parte afirma que el autor no planteó ante los tribunales del país la cuestión del trato discriminatorio del que dice haber sido víctima; en consecuencia, se considera que su comunicación es inadmisible, por no haberse agotado los recursos internos con arreglo al apartado *a*) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención.

4.2. El Estado Parte observa, además, que la comunicación es inadmisible por ser incompatible con las disposiciones de la Convención de conformidad con el párrafo 2 del artículo 1, en el cual se estipula que ésta "no se aplicará a las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que haga un Estado Parte en la presente Convención entre ciudadanos y no ciudadanos". En el caso del Sr. Diop, la denegación de su solicitud por el Consejo del Colegio de Abogados de Niza se basó exclusivamente en su nacionalidad, no porque fuera senegalés, sino porque no era francés, en el sentido del párrafo 2 del artículo 1. El Estado Parte añade que la *ratio legis* del párrafo 1 del artículo 11 de la Ley Nº 711130 de 31 de diciembre de 1971 es proteger a los abogados franceses contra la competencia extranjera. Al actuar así, se dice que Francia ejerce sus prerrogativas soberanas reconocidas expresamente por el párrafo 2 del artículo 1 de la Convención.

4.3. Con respecto al argumento de que el autor reúne todos los requisitos para el ejercicio de la abogacía en Francia, el Estado Parte sostiene que, a juicio del Tribunal Supremo, el hecho de que el autor no tuviera la nacionalidad francesa era suficiente en sí para rechazar el recurso, con lo cual resultaba superfluo estudiar si se satisfacían o no otras condiciones para el ejercicio de la abogacía en Francia. El Estado Parte hace suya la interpretación del artículo 1 de la Convención Francosenegalesa de Establecimiento hecha por el Tribunal Supremo, según la cual esta disposición se refiere únicamente al disfrute de las libertades civiles y no puede interpretarse en el sentido de que abarque el derecho a ejercer la abogacía. A juicio del Estado Parte, el argumento de que el derecho al trabajo es una libertad civil y que, como el ejercicio de la abogacía es una ocupación lucrativa, constituye una libertad civil, es un mero "sofisma" y debe rechazarse.

4.4. El Estado Parte explica asimismo la organización y las funciones del sistema de Consejos de los Colegios de Abogados vinculados a cada tribunal regional (*Tribunal de Grande Instance*). Estos consejos están administrados por una junta directiva (*Conseil de l'Ordre*), tienen personalidad jurídica y funcionan independientemente unos de otros. La junta de cada con-

sejo tiene el deber de adoptar decisiones acerca de las solicitudes de admisión al Colegio de Abogados; de las decisiones adoptadas por la Junta a ese respecto solamente pueden apelar el solicitante y el Fiscal (*Procureur Général*) del tribunal de apelaciones competente, dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la decisión. El Estado Parte añade que cada junta directiva adopta independientemente sus decisiones sobre las solicitudes de admisión al colegio y cabe la posibilidad de que, en ese proceso, cometa un error de interpretación de las disposiciones jurídicas aplicables.

4.5. En lo que se refiere a la admisión de seis abogados senegaleses en el Colegio de Abogados de París, el Estado Parte indica que la Junta Directiva del Colegio de Abogados de París interpretó erróneamente los reglamentos aplicables al admitir a estos ciudadanos senegaleses. El Estado Parte afirma que esta situación no establece ningún derecho para el autor ni base jurídica alguna que pueda justificar la inscripción de todos los abogados senegaleses en el Registro del Colegio de Abogados, ya que esos actos violarían las leyes y reglamentos aplicables. Además, estos abogados fueron admitidos antes de que el Tribunal Supremo emitiera su dictamen en el caso del autor; según el Estado Parte, es probable que si invocara esta jurisprudencia ante los tribunales ordinarios, hubiera que retirar la condición de miembros a estos abogados.

4.6. En cuanto al trato dado a los abogados franceses por las autoridades judiciales senegalesas, el Estado Parte explica que el artículo 16 de una Ley senegalesa de 1984 sobre el ejercicio de la abogacía estipula que nadie podrá ingresar en el Colegio de Abogados del Senegal si no es senegalés o ciudadano de un Estado que conceda la reciprocidad. En aplicación de esta disposición, el Consejo del Colegio de Abogados de Dakar rechazó el 14 de marzo de 1988 la solicitud de una abogada francesa admitida como pasante en dicho Colegio en 1984. La decisión del Consejo del Colegio de Abogados de Dakar se basaba en que la solicitante no era senegalesa y en que ninguna convención internacional ni otra disposición aplicable establecía la reciprocidad en la materia. El Tribunal de Apelaciones de Dakar confirmó esta decisión en un fallo del 15 de abril de 1989. Durante los procedimientos de apelación se adujo, en nombre del Consejo del Colegio de Abogados, que la Convención Francosenegalesa de Establecimiento de 1974 no preveía la reciprocidad con respecto a las profesiones liberales. En su argumentación verbal, el Fiscal, que había participado personalmente en la elaboración de la Convención de 1974, afirmó que la omisión de las profesiones liberales había sido deliberada; el Estado Parte señala que, presuntamente uno de los objetivos de la Convención era evitar la inscripción de abogados franceses en el Colegio de Abogados del Senegal. El Estado Parte concluye que la situación del Sr. Diop en Francia es análoga a la de los abogados franceses que desean trabajar en el Senegal y que, en consecuencia, el principio de igualdad de trato y de reciprocidad por él invocado puede aplicarse contra él.

Cuestiones y procedimientos que tiene ante sí el Comité

5.1. Antes de estudiar ninguna denuncia contenida en una comunicación, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial debe determinar, de conformidad con el artículo 91 de su reglamento, si es admisible o no con arreglo a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

5.2. El Comité tomó nota de la observación del Estado Parte en el sentido de que la comunicación era inadmisible por no haberse agotado los recursos internos, puesto que el autor no

había invocado ante los tribunales del país un trato discriminatorio fundado en el origen nacional. Conforme a la información que tenía ante sí el Comité parecía, sin embargo, que la cuestión del origen nacional del autor fue tratada por primera vez por el tribunal de última instancia, el Tribunal Supremo, en su decisión de 4 de octubre de 1988. Además, el Estado Parte no había indicado de qué recursos dispondría todavía el autor. En estas circunstancias, el Comité llegó a la conclusión de que se habían cumplido los requisitos previstos en el apartado *a*) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención y del párrafo *e*) del artículo 91 del reglamento del Comité.

5.3. En lo que respecta a la observación del Estado Parte "de que la comunicación debe declararse inadmisible porque de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 1 no queda comprendida en el campo de aplicación de la Convención", el Comité observó que la aplicación de este artículo era una cuestión de fondo que debía examinarse en una etapa posterior, según el artículo 95 del reglamento. El Comité observó además que, conforme al párrafo *c*) del artículo 91 de su reglamento, debía comprobar si la comunicación era compatible con las disposiciones de la Convención. La "compatibilidad" en el sentido del párrafo *c*) del artículo 91 es un término de procedimiento y no sustantivo. En opinión del Comité, la comunicación del autor no adolecía de una incompatibilidad de procedimiento.

5.4. Por lo tanto, el 22 de agosto de 1990, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial declaró admisible la comunicación.

6.1. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información que le presentaron las partes, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 95 de su reglamento.

6.2. El Comité ha tomado nota de las alegaciones del autor de que: *a*) se discriminó contra él por uno de los motivos definidos en el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, *b*) el rechazo de su solicitud de admisión al Colegio de Abogados de Niza constituía una violación de su derecho a trabajar (inciso e) del artículo 5 de la Convención) y de su derecho a vivir en familia, y *c*) el rechazo de su solicitud violaba la Convención Francosenegalesa sobre el Movimiento de Personas. Tras un examen detallado del material que tiene ante sí, el Comité basa su decisión en las consideraciones siguientes.

6.3. En lo que respecta a las presuntas violaciones de la Convención Francosenegalesa sobre el Movimiento de Personas, de 29 de marzo de 1974, el Comité observa que su mandato no es el de interpretar o vigilar la aplicación de las convenciones bilaterales concertadas entre Estados Partes en la Convención, a menos de que se pueda comprobar que la aplicación de esas convenciones resulta en un trato manifiestamente discriminatorio o arbitrario de personas sometidas a la jurisdicción de Estados Partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial que hayan hecho una declaración con arreglo al artículo 14. El Comité no tiene pruebas de que la aplicación o no aplicación de las convenciones francosenegalesas de marzo de 1974 haya resultado en una discriminación manifiesta.

6.4. En cuanto a la presunta violación del inciso *e*) del artículo 5 de la Convención y del derecho a vivir en familia, el Comité señala que los derechos protegidos en el inciso *e*) del artículo 5 son de carácter programático y están sujetos a una aplicación gradual. El mandato del Comité no consiste en ocuparse de que se establezcan esos derechos; en realidad, la tarea del

Comité consiste en vigilar el respeto de esos derechos, una vez que se hayan concedido en igualdad de condiciones. En la medida en que la demanda del autor se basa en el inciso *e*) del artículo 5 de la Convención, el Comité considera que carece de fundamento.

6.5. Por último, en lo que se refiere a la alegación de discriminación en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 de la Convención, el Comité observa que el párrafo 1 del artículo 11 de la Ley Nº 711130 de Francia, de 31 de diciembre de 1971, estipula que ninguna persona puede ejercer la abogacía si no tiene la nacionalidad francesa, excepto en los casos previstos por las convenciones internacionales.

6.6. Esta disposición constituye una preferencia o distinción entre ciudadanos y no ciudadanos en el sentido del párrafo 2 del artículo 1 de la Convención: la negativa a admitir al Sr. Diop en el Colegio de Abogados se basó en el hecho de que no tenía la nacionalidad francesa y no en uno de los motivos enumerados en el párrafo 1 del artículo 1. La alegación del autor se relaciona con una situación en la cual el derecho a ejercer la abogacía existe sólo para los nacionales franceses y no a una situación en que ese derecho se ha concedido en principio y puede invocarse en forma general; por consiguiente, el Comité llega a la conclusión de que no se ha violado el párrafo 1 del artículo 1.

7. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, basándose en el inciso *a*) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, opina que los hechos, tal como se han expuesto, no constituyen violación de ninguna de las disposiciones de la Convención.

2.60 Comunicación Nº 3/1991: Noruega. 15/03/1994 CERD/C/44/D/3/1991

Opinión del Comité de la Discriminación Racial adoptada de conformidad con el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial
-44º período de sesiones-

Presentada por:	Michel L. N. Narrainen [representado por un abogado]
Estado Parte interesado:	Noruega
Fecha de la comunicación:	15 de agosto de 1991 (fecha de la comunicación inicial)

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, establecido de conformidad con el artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Reunido el 15 de marzo de 1994,

Habiendo concluido el examen de la comunicación Nº 3/1991, presentada al Comité por Michel L. N. Narrainen con arreglo al artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Habiendo examinado toda la información escrita puesta a su disposición en nombre de Michel L. N. Narrainen y por el Estado Parte,

Teniendo presente el artículo 95 de su reglamento según el cual debe formular su opinión acerca de la comunicación presentada,

Adopta la siguiente:

Opinión

1. El autor de la comunicación (carta inicial de fecha 15 de agosto de 1991) es Michel L.N. Narrainen, ciudadano noruego nacido en 1942, actualmente detenido en una penitenciaría de Oslo. Alega ser víctima de violaciones de sus derechos en virtud de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, cometidas por Noruega, pero no invoca disposiciones específicas de la Convención.

Descripción de los hechos presentada por el Comité

2.1. El autor es de origen tamil y nació en Mauricio; en 1972 se naturalizó y recibió la ciudadanía noruega. El 25 de enero de 1990 fue detenido por un delito relacionado con drogas. El 8 de febrero de 1991 fue juzgado por el Tribunal Superior ("Eidsivating", tribunal de apelación o "Lagmannsretten"), y un jurado de diez personas lo declaró culpable de delitos tipificados en el artículo 162 del Código Penal (tráfico de drogas), por lo que fue condenado a seis años y medio de prisión. El autor apeló ante el Tribunal Supremo, pero su apelación se desestimó a principios de marzo de 1991. El 17 de febrero de 1992, el autor presentó un recurso para que se reexaminara su caso. Con fallo de fecha 8 de julio de 1992, el Tribunal de Apelación desestimó ese recurso. El autor apeló también ese fallo ante el Tribunal Supremo que, el 24 de septiembre de 1992, estimó que el caso no debía ser reexaminado.

2.2. El autor alega que no había pruebas contra él, excepto el testimonio de otra persona, S. B., ya condenada por delitos relacionados con drogas, a la que presuntamente se prometió una reducción de la pena que se le había impuesto a cambio de un testimonio incriminatorio contra el autor. Durante la vista de la causa, S. B. retiró sus acusaciones. Asimismo, el autor denuncia la actitud supuestamente "racista" del funcionario de policía que realizó la investigación, S. A., que al parecer manifestó que "deseaba que personas como yo no hubieran puesto nunca los pies en su país" (cita del autor).

2.3. El autor alega que en el acta de acusación inicial se le acusaba de haber viajado a los Países Bajos a principios del verano de 1989 para comprar anfetaminas. Cuando presentó pruebas de que en dicho momento se encontraba en Mauricio, la acusación inicial fue presuntamente modificada durante el juicio, después de que su propio defensor se había puesto en contacto con el fiscal y le había pedido que se modificara la acusación. El autor añade que no podía haber establecido contactos con S. B. o con sus amigos antes del juicio o durante éste.

2.4. El autor alega asimismo que dos jurados en el juicio ante el Tribunal de Apelación tenían prejuicios contra él y que habían manifestado abiertamente que personas como el autor, que vivían del dinero de los contribuyentes, debían ser enviados a su lugar de origen. Esas observaciones contenían supuestamente manifestaciones ofensivas sobre el color de la piel del autor. A pesar de haberse solicitado su sustitución, el Tribunal no recusó a esos jurados, que finalmente participaron en las deliberaciones relativas al veredicto.

2.5. El Estado Parte da la siguiente versión del incidente mencionado por el autor (véase el párrafo 2.4):

> Las actuaciones del tribunal demuestran que durante una interrupción de la vista del juicio, una estudiante de derecho, la Sra. S. R. H., escuchó una conversación privada entre dos miembros del jurado, la Sra. A. M. J. y la Sra. S. M.M. Esa conversación se puso en conocimiento del abogado defensor, que solicitó la sustitución de uno de los jurados. El Tribunal llamó a presentar testimonio a la estudiante de derecho y a los dos miembros del jurado. [Todos] convinieron en los siguientes hechos: la Sra. J. había manifestado consternación por el hecho de que el acusado recibiera 9.000 coronas noruegas al mes sin tener que trabajar y también había dicho que se le debería enviar a su lugar de origen. La Sra. M. había dicho que el propósito de un juicio de este tipo era obtener más información sobre el tráfico de drogas. La estudiante de derecho, Sra. H., intervino en ese momento en la conversación diciendo que el objetivo de ese juicio era determinar si el acusado era culpable. Según los tres testigos, ninguno de ellos había abordado de otro modo la cuestión de la culpabilidad. El abogado defensor pidió que se sustituyera a la Sra. J. del jurado porque, según el artículo 108 de la Ley de tribunales, un jurado podía ser recusado si existían circunstancias... que permitían poner en duda su imparcialidad. El fiscal manifestó que no se había dicho nada que pudiera influir sobre los miembros del jurado y que todo el mundo tenía derecho a sus propias opiniones. Discutir las opiniones privadas durante una interrupción del juicio no podía ser motivo de recusación, y además el caso en sí mismo no había sido discutido por las tres personas.
>
> El Tribunal decidió por unanimidad no recusar a la Sra. J. porque no había discutido la cuestión de la culpabilidad en el caso de que se trataba y porque las opiniones que había expresado no eran raras en la sociedad noruega.

La denuncia

3.1. El autor afirma que las consideraciones racistas desempeñaron un papel importante en su condena, ya que las pruebas que había contra él no habrían sido suficientes para llegar a un veredicto de culpabilidad. Añade que no podía haber esperado un juicio justo e imparcial ya que "todos los miembros del jurado procedían de una parte de Oslo donde el racismo es predominante". El autor sostiene que esa situación violó sus derechos en virtud de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

3.2. El autor afirma que debían tenerse en cuenta otros factores al evaluar si fue víctima de discriminación racial. En ese contexto, menciona el tiempo que estuvo detenido antes del juicio (381 días), de los cuales un total de nueve meses estuvo recluido, según afirma, en celda de aislamiento, así como la calidad de su defensa, ya que aunque se le asignó un abogado defensor de oficio, ese letrado "era más un fiscal que un abogado defensor". Finalmente, el autor considera que durante el juicio celebrado en febrero de 1991 se utilizó de modo desproporcionado e injusto una anterior condena pronunciada contra él, en 1983 por un delito relacionado con las drogas, como prueba de sus antecedentes.

Información y observaciones presentadas por el Estado Parte y comentarios del autor

4.1. El Estado Parte considera que se debe declarar inadmisible la comunicación por ser claramente infundada, "de conformidad con la práctica seguida por análogos órganos internacionales que se ocupan de los derechos humanos".

4.2. Por lo que respecta a la afirmación hecha por el autor de que se violó su derecho a un trato en pie de igualdad ante los tribunales, debido a que se seleccionó a los jurados de una parte de Oslo conocida por la predominancia de opiniones racistas, el Estado Parte observa que no se ha presentado documentación alguna en apoyo de esa afirmación. El abogado del autor sólo pidió que se recusara a un jurado; por lo que se refiere a los demás jurados, se afirma que la cuestión debería haberse planteado ante el tribunal, por lo que los recursos internos no pueden considerarse agotados a ese respecto.

4.3. Después de explicar el funcionamiento del artículo 108 de la Ley de tribunales (que regula la recusación de los jurados), el Estado Parte observa que no es raro que los jurados abriguen sentimientos negativos contra el acusado en un juicio penal, pero que esto no implica que sean incapaces de ser imparciales con él. En el presente caso, las opiniones expresadas por los miembros del jurado eran de carácter general y la decisión del tribunal de no recusar al jurado se adoptó unánimemente.

4.4. Por lo que respecta a la queja del autor por haberse denegado de modo injustamente sumario su apelación ante el Tribunal Supremo, el Estado Parte observa que en virtud del párrafo 2 del artículo 335 del Código de Procedimiento Penal, no se puede presentar una apelación ante el Tribunal Supremo que se refiera únicamente a la evaluación de la prueba presentada en el juicio. En el caso del autor la apelación tenía dos fundamentos: la cuestión de la imparcialidad del jurado (como vicio procesal) y la severidad de la pena de prisión impuesta al autor. El Estado Parte observa que, en virtud del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, no se aceptará una apelación cuando la Junta de Apelaciones considere unánimemente que dicha apelación no podrá tener un resultado positivo. En virtud del artículo 360, los errores procesales sólo se tomarán en consideración si se considera que han afectado la sustancia del fallo. En el caso del autor, la cuestión de la duración de la pena

de prisión se tomó en consideración, pero como se dio una respuesta negativa a la cuestión de si el Tribunal Supremo debía acoger la apelación, se consideró improbable una reducción de la pena. Para finalizar, el Estado Parte insiste en que nada indica que el autor no disfrutara de las mismas oportunidades de defender su caso ante los tribunales que las que tienen otras personas, tanto en lo que se refiere a la apelación como a la solicitud de reapertura del caso, sin que se tuvieran en cuenta la raza, el color de la piel, el origen étnico, etc.

4.5. Con respecto a la duración de la detención previa al juicio, el Estado Parte explica que una detención previa al juicio algo superior a un año no es rara en casos de delitos relacionados con las drogas. Según el Estado Parte, el lapso de nueve meses desde el arresto hasta el envío del acta de acusación al Tribunal de Apelación fue en parte culpa del propio autor, ya que cambió de abogado varias veces mientras estaba detenido, lo que a su vez retrasó los preparativos de la audiencia principal. El Estado Parte afirma que nada indica que el autor permaneció detenido por un período más dilatado que otros sospechosos debido únicamente a su origen; por consiguiente, esta parte de la denuncia también es inadmisible por ser completamente infundada.

4.6. Finalmente, el Estado Parte rechaza como manifiestamente infundada la denuncia del autor sobre la calidad de su defensa letrada. En virtud del artículo 107 del Código de Procedimiento Penal, un abogado de oficio recibe una remuneración del Estado; el autor tuvo oportunidad de elegir a su propio defensor a lo largo de todo el proceso judicial, por lo que no puede decirse que haya sido objeto de discriminación racial a ese respecto.

5.1. En sus comentarios, el autor rechaza la comunicación del Estado Parte tanto desde el punto de vista del procedimiento como desde el punto de vista de los hechos. El autor afirma que la versión dada por el Estado Parte de la marcha de los juicios es parcial, porque se basa en las actas de los tribunales, que a su entender no proporcionan información sustancial. También afirma que en una carta al Registro del Tribunal Supremo, el fiscal mismo admitió que el único testigo de cargo en el juicio contra el Sr. Narrainen reconoció en el tribunal que había sido presionado por el policía que realizó la investigación para que hiciera una declaración incriminatoria falsa. Como esto destruyó prácticamente la posibilidad de demostrar las acusaciones formuladas por el fiscal, el autor considera que se le sentenció sobre la base de ideas racistas y de graves errores cometidos por las autoridades investigadoras.

5.2. El autor reitera que varios elementos de su caso, inclusive la reunión y la evaluación de las pruebas, la omisión de declaraciones importantes en las actas de los tribunales, la falta de una preparación seria de su defensa por los abogados de oficio y la tramitación de sus apelaciones, ponen de manifiesto que el suyo no fue un proceso justo e imparcial y que su condena se basó en consideraciones racistas.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

6.1. En su 42º período de sesiones, celebrado en marzo de 1993, el Comité examinó la admisibilidad del caso. Estudió debidamente el punto de vista del Estado Parte en el sentido de que la denuncia del autor era inadmisible puesto que sus afirmaciones no habían sido probadas ni fundamentadas pero llegó a la conclusión de que la comunicación reunía las condiciones de admisibilidad establecidas en el artículo 91 del reglamento del Comité.

6.2. En consecuencia, el 16 de marzo de 1993, el Comité declaró la comunicación admisible por cuanto puede plantear cuestiones en el ámbito del párrafo *a*) del artículo 5 de la Convención.

Las observaciones del Estado Parte en cuanto al fondo y los comentarios del abogado defensor

7.1. El Estado Parte rechaza por incorrecta la afirmación del autor de que en su juicio los miembros del jurado provenían de partes de Oslo donde el racismo es predominante y que tenían simpatías neonazis. Observa que la lista de jurados se preparó de conformidad con el capítulo 5 de la Ley de tribunales, que ni el fiscal ni el abogado defensor se opusieron a la manera como se redactó la lista, y que el abogado defensor impugnó a dos jurados cuyos nombres aparecían en la lista inicial. Seis de los jurados provenían de las afueras de Oslo y cuatro de diversas partes de Oslo. El Estado Parte observa que no puede describirse ninguna parte de Oslo como particularmente racista, y que ni los tribunales ni el Gobierno tienen conocimiento alguno de que los miembros del jurado estuvieran afiliados a partidos políticos. Sin embargo, el procedimiento de selección de jurados hace que sea improbable que se elija a personas que formen parte de partidos extremistas, puesto que los jurados se eligen por sorteo de listas presentadas por los políticos municipales.

7.2. En cuanto a la imparcialidad de los miembros del jurado, el Estado Parte reitera su observación anterior (véase el párrafo 2.5). Añade que la persona que hizo los comentarios hostiles durante una interrupción de la audiencia, la Sra. J., es una trabajadora asalariada que, en 1990, tuvo ingresos inferiores a los que percibió el autor por concepto de beneficios sociales durante el mismo año. En estas circunstancias, estima el Estado Parte, los comentarios de carácter general de la Sra. J. "no constituían una reacción muy sorprendente ante una situación que debía parecerle injusta".

7.3. El Estado Parte recuerda que la cuestión de que, si en realidad se hizo la observación, el Sr. Narrainen no fue objeto de un juicio imparcial, se examinó con detalle en el Comité de Apelaciones del Tribunal Supremo puesto que, con arreglo al apartado 3 del párrafo 2 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal noruego, el juicio puede ser declarado nulo por el Tribunal Supremo si se comprueba que uno de los jurados debía haber sido recusado. Según el Estado Parte, el hecho de que el Comité de Apelaciones negara el permiso para presentar una apelación ante el Tribunal Supremo supone que su Mesa consideró evidente que no existían en este caso circunstancias que permitían poner en duda la imparcialidad de la Sra. J. Se observa que al decidir si se concede o no el permiso para apelar al Tribunal Supremo, el Comité de Apelaciones se basa también en instrumentos internacionales tales como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial en tanto que fuentes pertinentes de derecho.

7.4. En cuanto a la evaluación de las pruebas del caso, el Estado Parte explica las razones por las cuales los casos que entrañan delitos sancionables con prisión de seis años o más se juzgan en primera instancia ante un Tribunal Superior. En esos casos el Tribunal está constituido por tres jueces profesionales y un jurado de diez personas; el jurado se pronuncia sobre la cuestión de la culpabilidad. La sentencia del Tribunal Superior puede ser objeto de apelación ante el Tribunal Supremo, pero los errores en la evaluación de las pruebas en relación con la cuestión de la culpabilidad no se consideran motivo de apelación (párrafo 2 del artículo 335 del Código de Procedimiento Penal). El Estado Parte explica que "es importante que los casos penales graves se traten desde un comienzo de manera que inspire confianza. Por esta razón dichos casos se tratan, en primera instancia, en un Tribunal Superior con jurado. El jurado se pronuncia sobre la culpabilidad. Se trata de una práctica común fundada en el principio de que el acusado debe ser

juzgado por sus iguales... Este principio sería de escaso valor si la evaluación de las pruebas hechas por el jurado... pudiera ser desestimada por los jueces profesionales del Tribunal Supremo".

7.5. Refiriéndose a la admisibilidad de las pruebas presentadas ante el Tribunal Superior y a la presunta presión ejercida por la policía sobre el testigo S. B. para que hiciera una declaración falsa, el Estado Parte recuerda que los tribunales noruegos evalúan libremente las pruebas. Que el Sr. Narrainen fuera condenado indica que, en esta ocasión, los miembros del jurado no creyeron a S. B. cuando éste se retractó de su declaración anterior y afirmó que el autor era inocente. En este contexto, el Estado Parte señala que la explicación más probable de la actitud de S. B. en el Tribunal fue su temor de que se tomaran represalias contra él si mantenía su declaración anterior; observa que S. B., quien se encuentra detenido en la prisión de Bergen, fue sometido a presiones para que retirara su declaración inicial en momentos en que el propio autor llegaba a la prisión, y que tuvo miedo de las posibles represalias. Siempre en el mismo contexto, el Estado Parte desestima como incorrectas o equívocas las partes en las declaraciones del autor que figuran en el párrafo 5.1.

7.6. El Estado Parte rechaza por incorrecta la afirmación del autor de que se prometió a S. B. una sentencia más reducida si presentaba pruebas contra el autor, puesto que ni la policía ni el fiscal son competentes para emprender ninguna negociación con el acusado. El Estado Parte rechaza asimismo por infundada la afirmación del autor en el sentido de que "se prometió a S. B. un lugar agradable para cumplir su sentencia" a cambio de informaciones sobre el autor: en realidad, S. B. estaba recluido en la prisión principal de la zona de Rogaland en la que, según su propia declaración, fue sometido a presiones considerables de parte de otros presos, entre ellos el autor.

7.7. Refiriéndose al uso de una condena anterior como prueba contra el Sr. Narrainen, el Estado Parte señala que, con arreglo al derecho penal noruego, es normal admitir esa prueba, y que no existe absolutamente ningún indicio de que la admisión de las pruebas haya tenido relación alguna con el origen étnico del autor.

7.8. En lo que respecta al presunto cambio ilícito en la acusación contra el autor, el Estado Parte se refiere al párrafo 2 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal en el que se estipula que "con respecto a la disposición penal aplicable a la cuestión, el Tribunal no está obligado por la acusación... Lo mismo se aplica respecto del castigo y de las demás sanciones aplicables". También la oficina del fiscal puede hacer un cambio al determinar qué disposición es aplicable al mismo delito (párrafo 3 del artículo 254 del Código de Procedimiento Penal); esto es lo que ocurrió en el caso del autor. El Estado Parte explica que la razón por la cual la disposición aplicable puede modificarse, después de la acusación pero antes de comenzar el juicio, es que no se imputa al acusado un nuevo delito; se trata simplemente de elegir la disposición apropiada aplicable a los mismos hechos.

7.9. Por último, en cuanto a la duración de la detención anterior al juicio del Sr. Narrainen, el Estado Parte reitera sus comentarios expuestos en el párrafo 4.5. En lo que se refiere a la calidad de su defensa letrada, recuerda que puesto que el autor "se hallaba detenido en Oslo, tenía oportunidad de elegir entre muchos abogados altamente calificados". Explica que, cuando el tribunal ha designado a un abogado de oficio, no puede designar a otro a menos que el acusado lo solicite: por consiguiente, cualquier abogado de los que prestaron asistencia al Sr. Narrainen debe haber sido elegido conforme a su solicitud. El Estado Parte estima

que no hay razón para creer que el Sr. Narrainen no recibió los mismos servicios jurídicos que cualquier otro acusado. Más bien se le dieron todas las oportunidades para que solicitara un nuevo defensor cada vez que se sentía insatisfecho con el anterior, utilizando así plenamente las "disposiciones de salvaguardia" del sistema de procedimiento penal.

8.1. En sus comentarios a la exposición del Estado Parte, el abogado ofrece una información detallada acerca de la composición de los jurados con arreglo al sistema de justicia penal. Conforme a las estadísticas recientes, el 43% de los nacionales extranjeros residentes en Noruega viven en Oslo o en los distritos vecinos. De los ciudadanos noruegos nacidos en el extranjero, unos 60,516, de los cuales la mitad proviene de América Latina, Asia y África, residen en Oslo. Entre el 10 y el 15% de todas las personas que viven en Oslo tienen antecedentes culturales y étnicos diferentes al resto de la población.

8.2. El abogado observa que muy pocos extranjeros o noruegos nacidos en el extranjero figuran en las listas de las cuales se eligen a los miembros de jurados. El Tribunal Superior Eidsivating se negó a proporcionarle una copia de las listas de los jurados de la región de Oslo, aduciendo que las listas, que abarcan unos 4,000 nombres, contienen datos privados que no deben hacerse públicos. Según el abogado, la práctica en los tribunales noruegos indica claramente que en Noruega los miembros de los jurados son todos blancos –en entrevistas celebradas con fiscales, abogados y prisioneros condenados–, nadie recordaba haber visto nunca a una persona de color que fuese miembro de un jurado–. Esta información es confirmada por un artículo periodístico, de 24 de febrero de 1994, en el que se analizan las listas de jurados proporcionada por la ciudad de Oslo. Se observa que de 2,306 personas, sólo 25 tenían antecedentes extranjeros, y la mayoría de los nombres extranjeros eran ingleses, alemanes o norteamericanos. Se señala también que, según las estadísticas oficiales, 38,000 nacionales extranjeros de 20 años o más viven en Oslo; otras 67,000 personas son nacidas en el extranjero o de padres extranjeros.

8.3. El abogado explica que la razón de que los grupos étnicos no estén representados en condición de igualdad en los jurados puede explicarse por el hecho de que los partidos políticos locales parecen reacios a designar a miembros de dichos grupos y de que se requieren cinco años de residencia en Noruega así como conocimientos del idioma noruego para prestar servicios en los jurados. El abogado estima que esta situación debe incitar a los tribunales superiores noruegos a prestar especial atención a la necesidad de garantizar un juicio imparcial a las personas de color acusadas.

8.4. En cuanto a la presunta imparcialidad de los jurados, el abogado hace suyo el análisis de la observación presuntamente racista hecha por la Sra. J. realizado por el abogado que interpuso apelación en nombre del autor ante el Tribunal Supremo. En su solicitud al Comité de Apelaciones, dicho abogado estimó, haciendo referencia al párrafo *a*) del artículo 135 del Código Penal que prohíbe las expresiones públicas de racismo, que observaciones tales como las de la Sra. J. dirigidas en contra de un acusado resultan especialmente reprensibles si se hacen durante el procedimiento judicial y en presencia de un miembro del público, y se formulan en relación con personas que, como el autor, son nacidas en el extranjero. La Sra. J., al reiterar su declaración durante su testimonio, dio al mencionado abogado la clara impresión de tener prejuicios raciales contra las personas de origen extranjero.

8.5. El abogado duda además que, en vista del trabajo sumamente recargado del Comité de Apelaciones, que se ocupa como promedio de unos 16 casos diarios, dicho Comité haya

tenido tiempo para tomar en consideración todos los factores pertinentes del caso del autor, en particular los aspectos relativos a la discriminación racial de conformidad con el derecho internacional. Observa además que las partes no están representadas ante el Comité de Apelaciones que, por lo demás, no fundamenta sus decisiones.

8.6. Refiriéndose a la evaluación de las pruebas del caso, el abogado observa que el Sr. Narrainen fue condenado sobre la base de un informe de la policía y los testimonios de los funcionarios de policía que habían recibido la declaración de S. B. Esta falta de otras pruebas sustanciales contra el Sr. Narrainen suscita dudas en cuanto a que si se comprobó su culpabilidad, como quedó demostrado cuando uno de los tres jueces llegó a la conclusión de que la culpabilidad del acusado no había sido probada más allá de toda duda razonable. El abogado afirma que no puede excluirse la posibilidad de que alguno de los jurados tuvieran dudas semejantes. En esta situación, la presencia en el jurado de una persona que había dado muestras de prejuicios contra el autor puede muy bien haber influido decisivamente en la decisión adoptada.

8.7. Teniendo en cuenta lo que antecede, el abogado considera que los tribunales noruegos violaron lo dispuesto en el párrafo *a*) del artículo 5 de la Convención con el fallo del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 1991 y la decisión del Comité de Apelaciones de 7 de marzo de 1991. Si bien la observación del miembro del jurado puede no haber sido en sí misma una violación de la Convención, el hecho de que la Sra. J. no fuera sustituida constituye una violación del párrafo *a*) del artículo 5. En este contexto, el abogado se refiere a la opinión del Comité en el caso de *L. K. c. Los Países Bajos*, en la que se sostiene que la promulgación de una ley que hace que la discriminación racial sea en sí misma un delito no basta para cumplir plenamente las obligaciones de los Estados Partes con arreglo a la Convención.

8.8. El abogado concluye que la manera como se constituyen los jurados noruegos no garantiza la igualdad racial, que la observación hecha por la Sra. J. a otro miembro del jurado era prueba de sus prejuicios contra el autor debido a su origen y color, y que ni el Tribunal Superior ni el Comité de Apelaciones prestaron atención suficiente a la discriminación racial denunciada por el abogado ni evaluaron debidamente la posibilidad de una violación de las obligaciones de Noruega con arreglo a la Convención.

Examen del fondo

9.1. El Comité ha examinado el caso del autor habida cuenta de todas las exposiciones y pruebas documentales presentadas por las partes y basa sus conclusiones en las consideraciones siguientes.

9.2. La principal cuestión que tiene ante sí el Comité es saber si en las actuaciones contra el Sr. Narrainen se respetó su derecho, previsto en el párrafo *a*) del artículo 5 de la Convención, a la igualdad de trato en los tribunales sin distinción por motivos de raza, color, u origen nacional o étnico. El Comité observa que la norma establecida en el párrafo *a*) del artículo 5 se aplica a todo tipo de procedimiento judicial, inclusive el juicio por jurado. A juicio del Comité las demás alegaciones hechas por el autor de la comunicación no entran en el ámbito de la Convención.

9.3. Si se sospecha que los miembros del jurado demuestran o expresan un prejuicio racial contra el acusado, corresponde a las autoridades judiciales del país investigar la cuestión y recusar al miembro del jurado si se comprueba que éste puede no ser imparcial.

9.4. En el presente caso, las observaciones hostiles hechas por el miembro del jurado Sra. J. se señalaron a la atención del Tribunal Superior Eidsivating, que suspendió debidamente las

actuaciones, investigó la cuestión y escuchó un testimonio sobre la presunta declaración hostil de la Sra. J. El Comité estima que la declaración de la Sra. J. puede considerarse una indicación de prejuicio racial y, a la luz de la disposición del párrafo *a*) del artículo 5 de la Convención, el Comité opina que esta observación podría haberse considerado suficiente para recusar al miembro del jurado. Sin embargo, las autoridades judiciales competentes examinaron el carácter de las observaciones denunciadas y sus posibles consecuencias sobre el curso del juicio.

9.5. Teniendo en cuenta que la función del Comité no es interpretar las disposiciones noruegas de procedimiento penal sobre la recusación de miembros del jurado, ni tampoco decidir si el miembro del jurado tenía que ser recusado sobre esa base, el Comité no puede, sobre la base de la información de que dispone, llegar a la conclusión de que ha habido una violación de la Convención. Sin embargo, teniendo en cuenta las observaciones hechas en el párrafo 9.4, el Comité hace las siguientes recomendaciones en cumplimiento del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención.

10. El Comité recomienda al Estado Parte que haga todo lo posible por impedir que cualquier forma de prejuicio racial entre en un procedimiento judicial, que pueda perjudicar la administración de justicia sobre la base de la igualdad y la no discriminación. Por consiguiente, el Comité recomienda que en los casos penales como el que ha examinado, se preste debida atención a la imparcialidad de los jurados, con arreglo a los principios que sirven de base al párrafo a) del artículo 5 de la Convención.

2.61 Comunicación Nº 4/1991: Países Bajos. 16/03/1993 CERD/C/42/D/4/1991

Opinión del Comité de la Discriminación Racial adoptada de conformidad con el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial -42º período de sesiones-

Presentada por:	L. K.* [representado por un abogado]
Estado Parte interesado:	Países Bajos
Fecha de la comunicación:	6 de diciembre de 1991 (fecha de la comunicación inicial)

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, establecido en virtud del artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Reunido el 16 de marzo de 1993,

Habiendo decidido, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 94 de su reglamento tratar conjuntamente la cuestión de la admisibilidad y el fondo de la comunicación,

Habiendo comprobado que la comunicación reúne todas las condiciones para ser declarada admisible,

Habiendo concluido su examen de la comunicación Nº 4/1991, presentada al Comité por L. K. con arreglo al artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Habiendo examinando toda la información escrita puesta a su disposición en nombre de L. K. y por el Estado Parte,

Teniendo presente el artículo 95 de su reglamento, según el cual debe formular su opinión acerca de la comunicación presentada,

Adopta la siguiente:

Opinión

1. El autor de la comunicación es L. K., ciudadano de Marruecos residente en Utrecht, Países Bajos. Alega ser víctima de violaciones por parte de los Países Bajos del apartado *d*) del párrafo 1 del artículo 2; del apartado *c*) del artículo 4; del inciso i) del apartado *d*) y del inciso iii) del apartado *e*) del artículo 5; y del artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. El autor está representado por un abogado.

Los hechos tal como los ha determinado el Comité

2.1. El 9 de agosto de 1989, el autor, que está parcialmente discapacitado, visitó una casa que se le había ofrecido en alquiler a él y su familia, situada en la Nicholas Ruychaverstraat, una calle con viviendas subvencionadas por el municipio de Utrecht. Iba acompañado de un amigo, A. B. Cuando llegaron, se habían reunido frente a la casa unas 20 personas. Durante la visita, el autor oyó que varias de ellas decían o gritaban "no más extranjeros". Otros le insinuaron que, si aceptaba la casa, le pegarían fuego a la casa y estropearían su automóvil. El autor y A. B. regresaron entonces a la Oficina Municipal de Vivienda y pidieron al funcionario encargado del ex-

pediente que les acompañara hasta la calle mencionada. Allí, varios de los habitantes locales dijeron al funcionario que no podían aceptar al autor como vecino debido a una supuesta norma según la cual no debían ser extranjeros más del 5% de los habitantes de la calle. Cuando se respondió que no existía tal norma, los residentes redactaron una petición en la cual se indicaba que el autor no podía ser aceptado y se recomendaba que se asignara a la familia otra vivienda.

2.2. El mismo día, el autor presentó una denuncia a la policía municipal de Utrecht alegando que había sido víctima de discriminación racial con arreglo a los apartados *c*) y *d*) del artículo 137 del Código Penal (*Wetboek van Strafrecht*). La denuncia estaba dirigida contra todos los que habían firmado la petición y los que se habían reunido frente a la casa. El autor sostiene que al comienzo el oficial de policía se negó a registrar la denuncia y que fue necesaria la mediación de un grupo local de lucha contra la discriminación para que la policía accediera a preparar un informe.

2.3. La versión que da el Estado Parte de los hechos coincide en gran medida con la del autor, aunque con algunas diferencias. Según el Estado Parte, el autor visitó la casa que le había asignado la Municipalidad de Utrecht dos veces, la primera el 8 de agosto de 1989, junto con un funcionario del Departamento Municipal de Vivienda de Utrecht, y la segunda el 9 de agosto de 1989 con un amigo. Durante la primera visita, el funcionario entabló una conversación con una residente local que puso objeciones al autor como futuro inquilino y vecino. Durante la conversación, varios otros residentes se acercaron e hicieron observaciones como las siguientes: "Tenemos bastantes extranjeros en esta calle" y "andan blandiendo cuchillos y uno no se siente seguro ni siquiera en su propia calle". Aunque el autor ya no se hallaba presente cuando se hicieron estas observaciones, se le dijo al funcionario del Departamento de Vivienda que se pegaría fuego a la casa tan pronto como expirara el contrato del inquilino anterior. En cuanto a la segunda visita, se dice que cuando el autor llegó a la casa con un amigo, A. B., ya se había reunido un grupo de residentes locales para protestar contra la posible llegada de otro extranjero. Como el autor se mostró reacio a rechazar el ofrecimiento del Departamento de Vivienda, los residentes reunieron firmas en una petición. Fue firmada en total por 28 residentes locales, llevaba la inscripción: "No se acepta por motivo de pobreza. Otra vivienda para la familia, por favor" y fue enviada al funcionario del Departamento de Vivienda.

2.4. En respuesta a la denuncia de 9 de agosto de 1989, la policía preparó un informe sobre el incidente (Acta Nº 4239/89) el 25 de septiembre de 1989; según el Estado Parte, la policía había interrogado a 17 de los 28 residentes que habían firmado la petición y no había podido ponerse en contacto con los 11 restantes antes de finalizar su informe.

2.5. Entretanto, el abogado del autor había comunicado la cuestión al fiscal del tribunal de distrito de Utrecht y había pedido acceso a todos los documentos del expediente. El 2 de octubre de 1989, el fiscal envió esos documentos, pero el 23 de noviembre de 1989 informó al autor de que el caso no se había registrado como causa penal porque no era seguro que se hubiera cometido un delito. En consecuencia, el 4 de enero de 1990 el abogado pidió al Tribunal de Apelación de Amsterdam (*Gerechtshof*) que ordenara el procesamiento del "grupo de residentes de la Nicholas Ruychaverstraat en Utrecht" por discriminación racial, de conformidad con el artículo 12 del Código de Procedimiento Penal.

2.6. El abogado sostiene que al cabo de varios meses se le informó de que el expediente sobre el caso se había recibido efectivamente en el Registro del Tribunal de Apelación el 15 de enero

de 1990. En una fecha no especificada, pero poco después, el fiscal general del Tribunal de Apelación había pedido más información del fiscal del tribunal de distrito, información que se envió rápidamente. Sin embargo, el abogado sólo pudo consultar la información suplementaria el 10 de abril de 1991, aunque en varias oportunidades, entre el 15 de febrero de 1990 y el 15 de febrero de 1991, había tratado de obtenerla. Sólo después de que el abogado amenazó con pedir un fallo inmediato en una acción por perjuicios morales contra el fiscal del Tribunal de Apelación, se incluyó el caso en el calendario del tribunal para su vista el 10 de abril de 1991. El 5 de marzo de 1991, el fiscal general del Tribunal de Apelación pidió a éste que declarara que la denuncia carecía de fundamento o que se negase a entender en ella por motivos de interés público.

2.7. Ante el Tribunal de Apelación trascendió que sólo se había citado para que comparecieran a dos habitantes de la calle; esos habitantes no comparecieron personalmente sino que estuvieron representados. Por un juicio de 10 de junio de 1991, el Tribunal de Apelación desestimó la petición del autor. Entre otras cosas, sostuvo que la petición no era un documento de carácter deliberadamente insultante, ni un documento que incitara a la discriminación racial en el sentido de los apartados *c)* y *e)* del artículo 137 del Código Penal. En ese contexto, el Tribunal de Apelación sostuvo que el encabezamiento de la petición –que, teniendo en cuenta las declaraciones hechas durante la audiencia y ante la policía, debía interpretarse que decían "no se lo acepta porque hubo una pelea. Otra vivienda para la familia, por favor"– no podía considerarse insultante o incitante a la discriminación racial por muy lamentable e inapropiado que fuera.

2.8. En virtud del artículo 12 del Código de Procedimiento Penal, el abogado pidió al fiscal general del Tribunal Supremo que solicitara la anulación de la decisión del Tribunal de Apelación, en interés de la ley. Esa petición fue rechazada el 9 de julio de 1991. Como último recurso, el abogado escribió al Ministro de Justicia para pedirle que ordenara al fiscal la iniciación de una causa. El Ministro respondió que no podía acceder a esa solicitud, ya que el Tribunal de Apelación había examinado cabalmente el caso y no había motivos para iniciar una nueva causa en virtud del artículo 12 del Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, el Ministro pidió al fiscal principal de Utrecht que, en las consultas tripartitas entre el fiscal principal, el alcalde y el jefe de la Policía Municipal de Utrecht, planteara los problemas con que había tropezado el autor. En esas consultas tripartitas, celebradas el 21 de enero de 1992, se convino en que se prestaría atención con carácter prioritario a una política de lucha contra la discriminación.

La denuncia

3.1. El autor dice que las observaciones y declaraciones de los residentes de la calle constituyen actos de discriminación racial en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 de la Convención, así como de los apartados *c)*, *d)* y *e)* del artículo 137 del Código Penal de los Países Bajos; estas últimas disposiciones prohíben los insultos públicos contra un grupo de personas únicamente por su raza, la incitación pública al odio contra personas por su raza y la publicación de documentos que contengan insultos raciales contra un grupo de personas.

3.2. El autor sostiene que las autoridades judiciales y el fiscal no examinaron debidamente todos los datos pertinentes del caso o, al menos, no formularon una decisión motivada sobre su denuncia. En particular se alega que la investigación de la policía no fue ni minuciosa ni completa. Así, A. B. no fue interrogado; los residentes de la calle fueron únicamente interro-

gados en relación con la petición, y no con los acontecimientos ocurridos frente a la casa que el autor visitó los días 8 y 9 de agosto de 1989. En segundo lugar, el autor alega que la decisión tomada por el fiscal, de no iniciar actuaciones penales no estaba motivada. En tercer lugar, se afirma que, en una entrevista concedida en diciembre de 1989 a un periódico local, el fiscal hizo declaraciones equívocas sobre las supuestas intenciones de los residentes de la calle con respecto al autor. En cuarto lugar, se alega que el fiscal general del Tribunal de Apelación prolongó injustificadamente las actuaciones al permanecer inactivo durante más de un año. Por último, se afirma que el propio Tribunal de Apelación basó su actuación en pruebas incompletas.

3.3. El abogado del autor afirma que lo indicado revela una violación del apartado *d*) del párrafo 1 del artículo 2, junto con los artículos 4 y 6; observa que los artículos 4 y 6 deben leerse junto con la primera frase y con el apartado *d*) del párrafo 1 del artículo 2, lo cual da lugar a la conclusión de que las obligaciones de los Estados Partes en la Convención no se cumplen limitándose a declarar que la discriminación racial es un acto punible. El abogado alega que, aunque la libertad de procesar o no procesar, conocida como el principio de conveniencia, no está prohibida por la Convención, el Estado Parte, al ratificar la Convención, aceptó tratar los casos de discriminación racial con particular atención, entre otras cosas, asegurando la tramitación rápida y completa de esos casos por las instancias judiciales del país.

Información y observaciones del Estado Parte y comentarios del abogado

4.1. El Estado Parte no formula objeciones a la admisibilidad de la comunicación y reconoce que el autor ha agotado los recursos de la jurisdicción interna. También admite que los apartados *c*), *d*) y *e*) del artículo 137 del Código Penal son en principio aplicables al comportamiento de los residentes de la calle.

4.2. En cuanto a la afirmación de que las investigaciones de la policía sobre el caso no fueron completas, el Estado Parte sostiene que es incorrecto decir que los residentes de la calle fueron únicamente interrogados en relación con la petición. Varios residentes hicieron declaraciones sobre la observación de que se pegaría fuego a la casa si el autor se mudaba a ella. El Estado Parte también alega que, aunque en vista del tiempo transcurrido es imposible determinar por qué no se llamó a A. B. a declarar ante el Tribunal de Apelación, es "dudoso... que una declaración de esa persona habría arrojado otra luz sobre el caso. Después de todo, nadie cuestiona que se hicieron las observaciones que son motivo de objeción".

4.3. El Estado Parte rechaza asimismo la afirmación de que el fiscal no motivó debidamente la decisión de no iniciar actuaciones penales y que la entrevista concedida por la funcionaria de prensa de la oficina del fiscal a un periódico de Utrecht el 6 de diciembre de 1989 fue incompleta y equívoca. En primer lugar, observa que la decisión de no iniciar actuaciones penales se explicó detalladamente en la carta de fecha 25 de junio de 1990 enviada por el fiscal de Utrecht al fiscal general del Tribunal de Apelación de Amsterdam, en el contexto de la denuncia presentada por el autor con arreglo al artículo 12 del Código de Procedimiento Penal. En segundo lugar, la entrevista del 6 de diciembre de 1989 no tenía el propósito de reflejar la opinión de la oficina del fiscal, sino la de los residentes de la calle.

4.4. En lo que respecta a la alegación de que las actuaciones ante el Tribunal de Apelación se demoraron indebidamente, el Estado Parte considera que si bien la finalización del informe del fiscal general llevó más tiempo de lo previsto y de lo conveniente, una demora de 15 meses

entre la presentación de la denuncia y la audiencia ante el Tribunal de Apelación no reducía la eficacia del recurso; en consecuencia, no puede considerarse que esa demora constituye una violación de la Convención.

4.5. El Estado Parte observa que la legislación neerlandesa cumple los requisitos del apartado *d*) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención, ya que dispone que la discriminación racial es un delito en virtud del apartado *c*) y siguientes del artículo 137 del Código Penal. Sin embargo, para que se puedan iniciar actuaciones judiciales, debe haber pruebas suficientes para justificarlo. En opinión del Gobierno, no puede decirse que hubo una violación de los artículos 4 y 6 de la Convención porque, como se explicó en la carta del fiscal de 25 de junio de 1990, no se había determinado con suficiente claridad que se había cometido un delito los días 8 y 9 de agosto de 1989, ni quienes habían estado involucrados.

4.6. En opinión del Estado Parte, el hecho de que la discriminación racial se considere un delito en virtud del Código Penal es suficiente para probar que se cumple la obligación contraída con arreglo al artículo 4 de la Convención, ya que esa disposición no se puede interpretar en el sentido de que se iniciarán actuaciones respecto de cualquier tipo de comportamiento al que pueda aplicarse esa disposición. En ese contexto, el Estado Parte observa que las decisiones de iniciar actuaciones se toman de conformidad con el principio de conveniencia y se remite a la opinión formulada por el Comité sobre la comunicación Nº 1/1984 que se refiere al sentido de este principio mismo.[1] El autor pudo interponer un recurso efectivo de conformidad con el artículo 6 de la Convención porque podía, como lo hizo, presentar una denuncia de conformidad con el artículo 12 del Código de Procedimiento Penal contra la decisión del fiscal de negarse a iniciar actuaciones. El Estado Parte destaca que el examen del caso en el Tribunal de Apelación fue amplio y no de alcance limitado.

4.7. Por último, el Estado Parte niega haber violado el inciso *i*) del apartado d) y el inciso *iii*) del apartado *e*) del artículo 5 de la Convención en lo que respecta al autor; el derecho del autor a elegir libremente su lugar de residencia no se ha visto nunca menoscabado, ni antes ni después de los acontecimientos de agosto de 1989. En este contexto, el Estado Parte se remite a la opinión formulada por el Comité sobre la comunicación Nº 2/1989 en la cual se sostuvo que los derechos consagrados en el apartado *e*) del artículo 5 de la Convención están sujetos a una aplicación gradual y que "el mandato del Comité no consiste en ocuparse de que se establezcan esos derechos", sino en vigilar el respeto de esos derechos, una vez que se hayan concedido en igualdad de condiciones.[2] El Estado Parte señala que "se han elaborado normas apropiadas para asegurar una distribución equitativa de la vivienda...", y que esas normas se aplicaron en el caso del autor.

5.1. En sus comentarios, el abogado cuestiona varias de las observaciones del Estado Parte. Por ejemplo, niega que la investigación policial fuera metódica y afirma que A. B. podría haber identificado a los que habían hecho observaciones amenazadoras y discriminatorias el 9 de agosto de 1989, y sin duda así habría ocurrido si se le hubiera llamado a declarar. El abogado sostiene además que no le fue posible consultar la decisión del fiscal de 25 de junio de 1990 de no iniciar actuaciones penales hasta el 10 de abril de 1991, fecha de la audiencia ante el Tribunal de Apelación.

---

[1] *Yilmaz-Dogan c. los Países Bajos*, Opinión de 10 de agosto de 1988, párrafo 9.4.
[2] *D.T. Diop c. Francia*, opinión de 18 de marzo de 1991, párrafo 6.4.

5.2. El abogado no está de acuerdo con la versión que da el Estado Parte de la entrevista del fiscal de 6 de diciembre de 1989 y afirma que, como la funcionaria de prensa expuso la versión de los residentes de la calle sin ningún comentario, fue como si sugiriera que su relato correspondía a lo que había ocurrido en la realidad. Por último, el abogado reafirma que las autoridades judiciales no hicieron ningún esfuerzo para ocuparse con rapidez del caso. Observa que en las actuaciones penales de los Países Bajos se deben tener debidamente en cuenta los principios consagrados en el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, uno de los cuales es la obligación de evitar las demoras indebidas en las actuaciones.

Cuestiones y procedimientos que tiene ante sí el Comité

6.1. Antes de estudiar ninguna denuncia contenida en una comunicación, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial debe determinar, de conformidad con el artículo 91 de su reglamento, si la comunicación es admisible o no con arreglo a la Convención. En virtud del párrafo 7 del artículo 94 el Comité, puede, en los casos apropiados y con consentimiento de las partes interesadas, examinar conjuntamente la admisibilidad y el fondo de una comunicación. El Comité observa que el Estado Parte no plantea objeciones a la admisibilidad de la comunicación y que ha formulado observaciones detalladas respecto al fondo del asunto que se está examinando. En esas circunstancias, el Comité decide examinar conjuntamente la comunicación en cuanto a su admisibilidad y a su fondo.

6.2. El Comité ha comprobado, como se requiere en el artículo 91, que la comunicación reúne las condiciones para la admisibilidad expuestas en él. Por consiguiente, ha declarado admisible la comunicación.

6.3. El Comité estima, sobre la base de la información que tiene ante sí, que las observaciones y amenazas hechas el 8 y 9 de agosto de 1989 a L. K. constituyen una incitación a la discriminación racial y a actos de violencia contra personas de otro color u origen étnico, contrariamente al párrafo *a*) del artículo 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y que la investigación de esos incidentes por la policía y por las autoridades judiciales fue incompleta.

6.4. El Comité no puede aceptar un argumento en el sentido de que con la promulgación de una ley que hace que la discriminación racial sea en sí misma un delito se cumplen plenamente las obligaciones de los Estados Partes con arreglo a la Convención.

6.5. El Comité reafirma su punto de vista expresado en su opinión sobre la comunicación Nº 1/1984 de 10 de agosto de 1987 (*Yilmaz-Dogan c. los Países Bajos*) en el sentido de que "la libertad de perseguir los delitos penales, conocida generalmente como principio de conveniencia, se rige por consideraciones de política oficial, y señala que no puede interpretarse la Convención en el sentido de que impugne el fundamento de ese principio. Ello no obstante, en cada caso de presunta discriminación racial, dicho principio debería aplicarse a la luz de las garantías establecidas en la Convención".

6.6. Cuando se formulan amenazas de violencia racial, y en particular cuando son formuladas en público y por un grupo, corresponde al Estado investigar los hechos con la debida diligencia y rapidez. En el caso que se examina, el Estado Parte no lo hizo.

6.7. El Comité considera que, en vista de la reacción insuficiente ante los incidentes, las acciones policiales y los procedimientos judiciales no significaron en este caso la protección y los recursos efectivos en el sentido del artículo 6 de la Convención.

6.8. El Comité recomienda que el Estado Parte revise su política y sus procedimientos en cuanto a la decisión de iniciar un procedimiento judicial en casos de presunta discriminación racial, habida cuenta de sus obligaciones con arreglo al artículo 4 de la Convención.

6.9. El Comité recomienda además que el Estado Parte proporcione al solicitante una reparación adecuada al daño moral que ha sufrido.

7. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 95 de su reglamento, el Comité invita al Estado Parte a que en su próximo informe periódico, presentado con arreglo al párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, informe al Comité acerca de cualquier medida que haya adoptado respecto a las recomendaciones enunciadas en los párrafos 6.8 y 6.9.

2.62 Comunicación Nº 6/1995: Australia. 25/01/2000 CERD/C/55/D/6/1995

Opinión del Comité de la Discriminación Racial adoptada de conformidad con el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial
-55º período de sesiones-

Presentada por: Z. U. B. S.
Presunta víctima: El autor
Estado Parte interesado: Australia
Fecha de la comunicación: 17 de enero de 1995 (fecha de la comunicación inicial)

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, establecido en virtud del artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Reunido el 26 de agosto de 1999,

Habiendo concluido su examen de la comunicación Nº 6/1995, presentada al Comité con arreglo al artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Habiendo examinado toda la información escrita puesta a su disposición por el autor y el Estado Parte,

Teniendo presente el artículo 95 de su reglamento, según el cual debe formular su opinión acerca de la comunicación presentada,

Adopta la siguiente:

Opinión

1. El autor de la comunicación es el Sr. Z. U. B. S., nacional australiano de origen pakistaní, nacido en 1955, domiciliado actualmente en Eastwood, Nueva Gales del Sur, Australia. Afirma ser víctima de violaciones por Australia de varias disposiciones de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

Los hechos expuestos por el autor

2.1. En febrero de 1993, el autor, que había residido aproximadamente dos años en Australia, fue contratado como oficial de ingeniería por el Departamento de Bomberos de Nueva Gales del Sur (NSWFB), que es parte de la administración pública. Antes de ser contratado, el autor se había presentado a dos cargos de más alto rango, que afirma se adecuaban a sus calificaciones, experiencia y conocimientos. No obstante, se lo entrevistó y se lo contrató para un puesto de menor jerarquía, para el que no se había presentado y para el que, según afirma, no se le suministró una descripción del puesto. Dice que en el nombramiento se lo trató de manera desfavorable porque no tenía el (así llamado) conocimiento local, exigencia que no se mencionaba en la descripción del puesto ni en la lista de criterios deseables y que no era pertinente para la apreciación de la conducta profesional. Afirma que la experiencia local fue una exigencia creada por el comité de selección después de haber recibido su información personal, en que se reflejaba sus 13 años de experiencia profesional en el Pakistán y Arabia Saudita.

2.2. Según el autor, su puesto era idéntico al de otros dos oficiales de ingeniería. Uno de ellos era australiano nativo, de origen inglés, y el otro era un chino-malayo budista. Los tres fueron contratados casi al mismo tiempo. Afirma que la diferencia de trato entre el autor, un ingeniero profesional con experiencia y los otros dos oficiales (técnicos auxiliares) tenía motivos raciales. Aparentemente entre esas diferencias se pueden mencionar que las calificaciones del autor eran superiores a las de sus colegas, que su sueldo era inferior al de uno de los oficiales y que se lo contrató a prueba durante seis meses, a diferencia de uno de los oficiales. En cada caso, se lo trató de la misma manera que al otro colega, aunque afirma que no se le informó de la exigencia del período de prueba.

2.3. El autor afirma que se le dio un volumen de trabajo más pesado que a sus colegas, que su participación en viajes de trabajo era limitada y que se le obstaculizaba el acceso a la información relativa al lugar de trabajo. Afirma que hubo hostigamiento y trato injusto en la calificación profesional de su trabajo; por ejemplo, observa que un día fue objeto de ridículo por haberse negado a beber cerveza con sus colegas cuando estaba por finalizar la jornada de trabajo, aunque había señalado que su origen y religión no le permitían consumir bebidas alcohólicas. Dice que se le recordaba continuamente de sus antecedentes (profesionales y sociales) en el Pakistán y Arabia Saudita mediante observaciones con motivaciones raciales.

2.4. Después de que presentó dos denuncias ante las autoridades departamentales, en virtud de la política del Departamento de Bomberos, la administración preparó un informe sobre su “mala actuación profesional”. El 30 de julio de 1993 presentó una denuncia de discriminación racial en el empleo ante la Junta de Lucha contra la Discriminación de Nueva Gales del Sur (ADB), en que se indicaba que la cuestión tenía carácter “urgente”. El 6 de agosto de 1993 se lo destituyó del cargo, presuntamente sin notificación por escrito. El autor informó de ello a la ADB el 9 de agosto de 1993 por facsímil. Después de su despido, los tres cargos fueron subidos de categoría y los otros dos oficiales fueron vueltos a contratar en dos de los tres puestos vacantes, sin concurso.

2.5. El autor denuncia que la tramitación de su denuncia por la ADB fue prejuiciosa y discriminatoria y que ello se debía a motivos raciales. Fundamenta su afirmación en la demora en la tramitación del caso que, en su opinión, llevó a que se lo despidiera de su puesto. Afirma que en una conversación telefónica con un oficial de conciliación de la ADB, celebrada el 12 de agosto de 1993, la ADB había asumido la posición de su ex empleador, ya que la ADB convino con la sugerencia del empleador de que debía presentar una apelación ante el Tribunal de Apelaciones de Empleados del Gobierno e Instituciones Conexas (GREAT). El GREAT examina los casos de despido ilícito, mientras que la ADB se encarga de los casos de discriminación racial. En consecuencia, el autor era renuente a presentar sus quejas ante el GREAT y consideró que de la sugerencia de la ADB se desprendía que ésta estimaba que no se encontraba frente a un caso de discriminación racial.

2.6. El autor celebró consultas con la Comisión de Asistencia Jurídica de Nueva Gales del Sur (LAC), con miras a obtener asesoramiento jurídico para proceder ante el GREAT. No obstante, según la Ley de la Comisión de Asistencia Jurídica, no se suministra asistencia jurídica en relación con las causas tramitadas ante el GREAT. El 30 de agosto de 1993, el autor dirigió una carta a la ADB en que confirmaba su decisión de no apelar ante el GREAT y pedía a la ADB que diese prioridad a su denuncia.

2.7. El autor también se puso en contacto con el Consejo de Libertades Civiles de Nueva Gales del Sur (NSWCCL) que le informó, el 11 de julio de 1994, que su denuncia se había comuni-

cado al Subcomité de Denuncias del Consejo para seguir siendo examinada. Después de ello, el NSWCCL nunca se volvió a poner en contacto con el autor.

2.8. El 19 de diciembre de 1994, la ADB informó al autor que la investigación se había completado y que se había llegado a la conclusión de que la denuncia carecía de mérito. No se brindaron los fundamentos de esa evaluación. Al mismo tiempo, se le informó de su derecho de apelar de la decisión ante el Tribunal de Igualdad de Oportunidades (EOT) dentro de los 21 días. No obstante, el procedimiento ante el EOT es largo y costoso y el autor no podía pagar los gastos de representación, ya que desde su despido seguía desempleado. El autor afirma que una vez más la LAC se negó a brindarle asesoramiento jurídico sobre la base de criterios prejuiciosos. Denuncia además la manera en que posteriormente el EOT y la Defensora del Pueblo de Nueva Gales del Sur tramitaron su caso.

2.9. Por último, el autor denuncia que la conducta y las prácticas de los órganos del Estado Parte, incluso el EOT, tuvieron un efecto discriminatorio en su carrera profesional y que, desde su despido en 1993, no ha podido encontrar un empleo adecuado.

La denuncia

3. El autor considera que los hechos señalados precedentemente representan violaciones de las siguentes disposiciones de la Convención:

— El artículo 3, el párrafo *c*) del artículo 5 y el inciso i) del párrafo *e*) del artículo 5 y el artículo 6 de la Convención por parte del NSWFB, porque fue objeto de discriminación con fundamento racial en las estipulaciones de su nombramiento, en las condiciones de empleo y en la finalización de su empleo. También denuncia acoso y conducta ofensiva por razones raciales por parte de sus colegas.

— El párrafo *a*) del artículo 5 y el artículo 6 por parte de la ADB, el EOT, la Defensora del Pueblo y la LAC. Afirma que la ADB no tramitó imparcialmente su denuncia urgente, que lo victimizó y lo dejó en posición desventajosa y que, al demorar el caso durante 22 meses, protegió al personal del NSWFB. También denuncia la manera en que el EOT evaluó los hechos y las pruebas presentados durante la audiencia celebrada del 11 al 15 de septiembre de 1995, así como la conducta de la Defensora del Pueblo que, sin ponerse en contacto con el autor, aceptó la versión de la controversia presentada por la ADB. Desalienta particularmente al autor el hecho de que la oficial que ocupa el puesto de Defensora del Pueblo de Nueva Gales del Sur también se desempeñó durante varios años como Comisionada sobre Discriminación Racial de la Comisión Federal de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades y que era plenamente consciente del racismo existente en Australia, incluso la actitud general de la ADB en la tramitación de las denuncias de discriminación racial.

— El artículo 2, en relación con las disposiciones mencionadas precedentemente.

Observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad y comentarios del autor al respecto

4.1. En una presentación fechada en marzo de 1996, el Estado Parte observó que, cuando el autor presentó inicialmente su caso ante el Comité, era claramente inadmisible porque no se habían agotado los recursos internos, ya que en ese entonces el autor había iniciado un trámite ante el EOT. No obstante, el 30 de octubre de 1995, el EOT dictó un fallo en favor del autor, en el cual se le otorgaban 40,000 dólares australianos en concepto de indemnización y se ordenó a su ex empleador a que dirigiera al autor, dentro de los 14 días, un pedido de disculpas por escrito. Si bien el EOT rechazó la denuncia del autor de discriminación racial,

consideró que el despido del autor a resultas de su denuncia era sinónimo de victimización. La victimización de una persona que haya presentado una denuncia de discriminación racial es ilegal en virtud de la sección 50 de la Ley de lucha contra la discriminación de Nueva Gales del Sur, de 1977.

4.2. El Estado Parte considera que, con el fallo del EOT, debe considerarse cerrado el caso del autor. Añade que el autor podría haber apelado el fallo por cuestiones de derecho, pero que no se había recibido ninguna notificación de la apelación.

4.3. En junio de 1997, el Estado Parte volvió a presentar al Comité observaciones en cuanto a la admisibilidad. Afirmó que la denuncia presentada en virtud del artículo 2 de la Convención debía considerarse inadmisible, ya que no era compatible con las disposiciones de la Convención, en virtud del párrafo *c*) del artículo 91 del reglamento. Señaló que el Comité no tenía jurisdicción para examinar *in abstracto* las leyes de Australia y que, además, el autor no había formulado denuncias *concretas* en relación con el artículo 2. En caso de que el Comité se considerase competente para examinar la denuncia, debería rechazarla por ser inadmisible *ratione materiae*. Afirmó que los derechos del autor en virtud del artículo 2 eran de naturaleza accesoria y que, si no se estableciera que existió una violación en virtud de los artículos 3, 5 o 6 de la Convención en relación con la conducta del NSWFB, la ADB, el EOT, la oficina de la Defensora del Pueblo o la LAC, tampoco podía establecerse una violación en virtud del artículo 2. Con carácter subsidiario, el Estado Parte afirmó que en caso de que el Comité considerara que el artículo 2 no es de naturaleza accesoria, el autor no había suministrado pruebas que demostrasen *prima facie* que dichas entidades habían realizado actos o prácticas de discriminación racial en su contra.

4.4. El Estado Parte también rechazó las denuncias del autor de violación del artículo 3 de la Convención en el sentido de que “se lo había segregado... del personal con antecedentes de habla inglesa durante un viaje a Melbourne y en un curso de capacitación externo”. Se consideró que ello era inadmisible por ser incompatible *ratione materiae* con la Convención. En la opinión del Estado Parte, el autor no había planteado una cuestión relativa al artículo 3. Con carácter subsidiario, se manifestó que la denuncia presentada en virtud del artículo 3 no había sido sustanciada suficientemente a los fines de la admisibilidad: en Australia no existe un sistema de segregación racial o *apartheid*.

4.5. El Estado Parte afirmó que la denuncia de violación del párrafo *c*) del artículo 5 y del inciso *i*) del párrafo *e*) de ese mismo artículo de la Convención por parte del NSWFB, el EOT, la ADB, la Defensora del Pueblo y la LAC no era admisible *ratione materiae*. En cuanto a la denuncia contra la tramitación del caso por el EOT y la LAC, se manifestó además que el autor no había agotado los recursos internos disponibles y efectivos.

4.6. En cuanto a la denuncia del autor de que el NSWFB violó sus derechos en virtud del párrafo *c*) del artículo 5 de, entre otras cosas, tener igualdad de acceso a las funciones públicas, y del inciso i) del párrafo *e*) del artículo 5 al trabajo, a la libre elección de trabajo y a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a una remuneración equitativa, el Estado Parte afirmó que:

— Esas denuncias fueron examinadas de buena fe y de conformidad con los procedimientos establecidos por los tribunales de Australia. Sería incompatible con la función del Comité actuar como nuevo tribunal de apelación en esas circunstancias.

— Con carácter subsidiario, el Estado Parte afirmó que la presunta discriminación racial en el empleo no había sido sustanciada suficientemente, a los fines de la admisibilidad, ya

que el autor no había suministrado pruebas que demostrasen *prima facie* que hubiese ocurrido discriminación racial.

4.7. En cuanto a la denuncia de que se había violado el derecho del autor a la igualdad del trato ante la ADB, el EOT, la Defensora del Pueblo y la LAC, el Estado Parte manifestó que:

— Esas denuncias (con excepción de la relativa a la LAC) eran incompatibles con las disposiciones de la Convención, con fundamento en que el mandato del Comité no incluía la revisión de la determinación de los hechos y el derecho por los tribunales internos, en particular los casos en que el denunciante no hubiera agotado los recursos internos disponibles y efectivos.

— Las denuncias relativas al trato injusto y desigual al autor por parte del EOT y la LAC no eran admisibles, ya que el autor no agotó los recursos internos disponibles. El caso podría haber sido examinado, respectivamente, por la Corte Suprema de Nueva Gales del Sur y por el Comité de Revisión de la Asistencia Jurídica. El autor no siguió ninguno de esos caminos.

4.8. En cuanto a la denuncia del autor de que elNSWFB, la ADB, el EOT, la Defensora del Pueblo y la LAC violaron sus derechos en virtud del artículo 6 de la Convención, el Estado Parte afirmó que:

— Esa denuncia era inadmisible *ratione materiae*, ya que las presuntas violaciones de los derechos del autor por el NSWFB y la ADB fueron examinadas adecuadamente por los tribunales internos "de manera razonable y de conformidad con la ley". El Estado Parte hizo hincapié en que era incompatible con la función del Comité en virtud de la Convención actuar como nuevo tribunal de apelaciones en esas circunstancias. Australia cuenta con un sistema interno que protege de manera eficaz contra todo acto de discriminación racial y brinda recursos contra ello. El simple hecho de que las denuncias del autor fueron rechazadas no entraña que no sean eficaces.

— Con carácter subsidiario, el Estado Parte manifestó que los derechos establecidos en virtud del artículo 6 de la Convención eran similares a los consagrados en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En general se trata de derechos accesorios y que se vinculan a los derechos concretos consagrados en la Convención. Como el autor no había formulado denuncia independiente en relación con los artículos 2, 3 y 5 de la Convención, no se podía establecer que se había violado el artículo 6.

— Una vez más con carácter subsidiario, el Estado Parte afirmó que la denuncia presentada en virtud del artículo 6 no había sido substanciada suficientemente, a los fines de la admisibilidad, ya que el autor no había presentado pruebas que demostraran *prima facie* que no había tenido oportunidad de buscar una protección y recursos efectivos contra los presuntos actos de discriminación racial en el empleo de una manera similar a la que pueden utilizar todas las personas en Nueva Gales del Sur.

5. En sus observaciones, el autor reiteró sus denuncias y, entre otras cosas afirmó que:

— "Seis oficiales anglocélticos" de NSWFB "le concedieron empleo dolosamente", lo trataron injustamente durante el empleo y que el autor fue victimizado cuando denunció la actitud de esos oficiales;

— Agotó todos los recursos internos disponibles en virtud de la legislación australiana contra la discriminación "aunque los recursos eran injustos, muy exhaustivos y prolongados";

— No apeló contra la decisión de la LAC, porque el consejo brindado por la LAC de apelar para que se examinara su decisión "no fue hecho de buena fe y era equívoco";

— En cuanto al procedimiento ante el EOT, el caso se condujo en un "entorno perjuicioso". Un abogado del NSWFB "alteró los documentos presentados por orden judicial" y quitó algunos documentos del expediente. Además, el EOT "plantó" un documento en su expediente personal "a fin de rechazar el caso de discriminación racial contra los miembros de la raza dominante".

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

6.1. En su 51° período de sesiones, de agosto de 1997, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. El Comité tomó nota de que el autor había denunciado violaciones de los artículos 2 y 6 de la Convención por todas las instancias que habían entendido de su caso y del artículo 3 por el Departamento de Bomberos de Nueva Gales del Sur. El Comité no convino con la evaluación del Estado Parte de que el autor no había sustanciado esas denuncias a los fines de la admisibilidad y consideró que sólo el examen del fondo podría permitir examinar la sustancia de la denuncia del autor.

6.2. El Comité observó que las denuncias del autor en relación con el párrafo *c*) y el inciso i) del párrafo *e*) del artículo 5 en contra de su ex empleador, el Departamento de Bomberos de Nueva Gales del Sur, que habían sido examinadas por el Tribunal de Igualdad de Oportunidades, fueron rechazadas por éste en lo que se refería a la discriminación racial. El Comité no estuvo de acuerdo con el argumento del Estado Parte de que admitir la denuncia del autor sería sinónimo de examinar, con carácter de apelación, todos los hechos y las pruebas del caso. En la etapa de la admisibilidad, satisfacía al Comité que las denuncias del autor eran compatibles con los derechos protegidos por la Convención en virtud del párrafo *c*) del artículo 91 del reglamento.

6.3. El autor había denunciado la violación del párrafo *a*) del artículo 5 de la Convención por parte de los órganos administrativos y judiciales que habían entendido de su caso. El Comité no comparte el argumento del Estado Parte de que la denuncia no era compatible con las disposiciones de la Convención, ya que declararla admisible significaría examinar la determinación de los hechos y el derecho por los tribunales australianos. Sólo el examen del fondo permitiría al Comité determinar si el autor fue tratado por esos órganos de manera diferente a cualquier otra persona bajo su jurisdicción. Se aplican las mismas consideraciones que las expresadas en el párrafo 6.2 *in fine*.

6.4. Por último, el Estado Parte había afirmado que el autor podía haber apelado el fallo del EOT, de 30 de octubre de 1995, ante la Corte Suprema de Nueva Gales del Sur y que podría haber aprovechado la oportunidad de que el Comité de Examen de la Asistencia Judicial examinara las decisiones de la LAC de negarle asistencia judicial. El Comité considera que aun si esa oportunidad siguiera abierta para el autor, sería necesario tener en cuenta cuán largo es el procedimiento de apelación; como el examen de las denuncias del autor llevó más de dos años ante la ADB y el EOT, las circunstancias del presente caso justifican la conclusión de que la aplicación de los recursos internos sería injustificadamente prolongada, en el sentido del inciso *a*) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención.

6.5. En consecuencia, el 19 de agosto de 1997 el Comité declaró admisible la comunicación.

Observaciones del Estado Parte sobre el fondo

A. Observaciones relativas a las denuncias del autor en virtud del artículo 2 de la Convención

7.1. En una presentación de fecha 3 de agosto de 1998, el Estado Parte afirma, en relación con las denuncias del autor en virtud del artículo 2 de la Convención, que el artículo 2 se refiere

a las obligaciones de los Estados Partes de condenar la discriminación racial y de aplicar políticas de eliminación de todas las formas de discriminación racial y de promoción de la comprensión entre las razas. Todos los derechos que pudieran dimanar en virtud del artículo 2 de la Convención son también derechos generales de naturaleza accesoria que se vinculan a los derechos concretos consagrados en la Convención. En consecuencia, sólo se podrá considerar que existe una violación del artículo 2 cuando se haya establecido la violación de otro derecho. Como no se ha establecido ninguna otra violación a las disposiciones de la Convención, según se manifiesta más adelante, las denuncias del autor en relación con el artículo 2 carecen de mérito. Además, la denuncia de que el Estado Parte violó los derechos del autor en virtud del artículo 2 de la Convención es incompatible con la función del Comité, con fundamento en que el Comité no tiene jurisdicción para examinar en abstracto las leyes de Australia.

7.2. Si el Comité considerara que los derechos en virtud del artículo 2 de la Convención no son de naturaleza accesoria, como alternativa, el Estado Parte afirma que las denuncias carecen de mérito. Las leyes y las políticas del Gobierno de Australia tienen por objetivo eliminar la discriminación racial directa e indirecta y promover activamente la igualdad racial. Se cuenta con leyes, políticas y programas de lucha contra la discriminación en los planos federal, de los Estados y los territorios, para velar por que todas las personas sean tratadas con fundamento en la igualdad racial y para que en caso de que ocurra discriminación, se cuente con medios eficaces para repararla. Las leyes, prácticas y políticas en relación con el NSWFB, la ADB, el EOT, la Defensora del Pueblo y la LAC se adecuan plenamente a las obligaciones de Australia en virtud de la Convención. El autor no ha presentado pruebas de que el NSWFB, la ADB, el EOT, la Defensora del Pueblo y la LAC hayan realizado actos o prácticas de discriminación racial en su contra.

B. Observaciones relativas a las presuntas violaciones de la Convención por parte del Departamento de Bomberos de Nueva Gales del Sur

7.3. Las denuncias del autor de que sus derechos en virtud de la Convención fueron violados por el NSWFB se refieren a tres cuestiones diferentes: su nombramiento, las condiciones durante el empleo y la cesación en el empleo.

7.4. El autor denuncia que fue víctima de discriminación al no haber sido nombrado en el puesto de oficial de gestión de las instalaciones o de administrador de servicios, a los que se había presentado, ya que no se tuvieron en cuenta ni sus cualificaciones ni su experiencia en el extranjero. El Estado Parte describe el proceso que llevó a llenar esas vacantes y manifiesta que en ningún momento se dejaron de tener en cuenta o se devaluaron las calificaciones académicas del autor; no obstante, no tenía la experiencia necesaria, en particular experiencia local. Se le concedió una entrevista para el puesto de administrador de servicios, en la cual no demostró que tuviera la experiencia pertinente o los conocimientos y la comprensión suficientes de las obligaciones y exigencias del puesto.

7.5. En diciembre de 1993 se destruyeron las solicitudes de empleo rechazadas, de conformidad con la política del NSWFB de archivar esas solicitudes únicamente durante 12 meses. El autor planteó por primera vez una denuncia sobre el proceso de selección cuando formuló su denuncia ante el EOT en 1995. Antes de ello, sus denuncias se habían limitado a cuestiones relativas al empleo.

7.6. El autor no se presentó inicialmente para los tres puestos vacantes de oficial de ingeniería. No obstante, el comité de selección tenía algunos miembros comunes con el comité de selec-

ción para el puesto de administrador de servicios y comunicaciones. Reconociendo que el autor reunía todos los requisitos para uno de los tres puestos, se le invitó a presentar una solicitud tardía. El autor presentó la solicitud el 21 de diciembre de 1992 y el 28 de enero de 1993 se recomendó su nombramiento con carácter de prueba.

7.7. En cuanto a la denuncia de que uno de los otros dos oficiales de ingeniería tenía un sueldo más alto que el del autor, el Estado Parte indica que la razón de ello era que dicho oficial ya había sido miembro de la administración pública durante algún tiempo.

7.8. En cuanto al período de prueba, la práctica usual es recurrir a ese tipo de nombramientos cuando se ingresa por primera vez a la administración pública. No se había informado al autor de que el nombramiento tenía carácter de prueba debido a un "error sistémico"; la reestructuración del NSWFB y las posteriores actividades de contratación habían creado grandes exigencias en la esfera del personal. Varias cartas de nombramientos se enviaron aproximadamente en la misma época que la del autor en las que también se había omitido mencionar que se trataba de un nombramiento con carácter de prueba.

7.9. En el fallo del EOT, del que el Estado Parte suministró una copia, se indica en particular: "no hay duda de que el Sr. S. recibió un trato diferente al de sus colegas en relación con su nombramiento al cargo de oficial de ingeniería, tanto en relación con su sueldo como en otras condiciones de empleo. La cuestión que debe resolverse es si ello es sinónimo de discriminación con fundamento en la raza. Después de un cuidadoso examen de todas las pruebas, estimamos que la razón por la cual el Sr. S. fue tratado de manera diferente es que éste no tenía suficiente experiencia local. En nuestra opinión, ello no es sinónimo de discriminación con fundamento en la raza. El hecho de que el demandado no hubiese informado al Sr. S. de que sólo había recibido un nombramiento con carácter de prueba es un hecho desafortunado. No cabe duda de que el Sr. S. tenía fundamentos para presentar una denuncia en relación con su nombramiento. Su contrato no fue respetado desde un principio. No se trata de una cuestión que este Tribunal pueda remediar. Probablemente fue víctima de explotación. Pero no fue víctima de discriminación ilegal. Si bien recibió un trato desfavorable, no se debió a fundamentos relativos a su raza o características imputadas a su raza".

7.10. El EOT consideró que, si bien el supervisor del autor tenía un "criterio robusto" en cuanto a la labor que debían realizar sus subordinados, no había tratado al autor diferentemente de los demás integrantes de su sección, ni tampoco fue tratado el autor diferentemente de sus colegas de manera notable en relación con las tareas que se le asignaron.

7.11. El autor tenía acceso a toda la información del lugar de trabajo de la misma manera que los demás oficiales. Todos los archivos estaban a su disposición y se le brindó toda la información pertinente en cuanto a los proyectos de que era responsable. En cuanto a los viajes de negocios, se lo trató de la misma manera que a los demás oficiales de ingeniería. El autor no fue segregado de sus colegas en un viaje a Melbourne. No participó de ese viaje porque su presencia no era necesaria. En cuanto a su exclusión del curso de capacitación externo sobre comunicaciones para la flota móvil, celebrado en junio de 1993, ello se debió a limitaciones financieras y a su escasa antigüedad en el cargo. En cuanto a las oportunidades de capacitación, la denuncia aparentemente se relaciona con un curso sobre el programa informático MS Projects/Windows, al que asistieron los demás oficiales de ingeniería mientras que el autor no lo hizo. No obstante, el autor asistió a un curso de capacitación para el programa Excel. Además, el EOT consideró que el NSWFB había actuado justificadamente al excluir al

autor tanto del viaje de negocios a Melbourne como el curso de comunicaciones para la flota móvil, debido a su falta de antigüedad y a la necesidad de evitar gastos innecesarios de fondos públicos.

7.12. Cuando el autor se quejó de que su volumen de trabajo era muy alto, la denuncia fue examinada, pero sus supervisores la consideraron infundada. A solicitud del autor, en por lo menos una ocasión se le otorgó una ampliación del plazo a fin de completar un proyecto. El EOT consideró correcto que, en un momento, se hubieran asignado al autor cinco proyectos mientras que sus colegas sólo tenían dos cada uno. No obstante, un análisis de las tareas asignadas a estos últimos demostró que se trataba de proyectos de mucha mayor complejidad y alcance que los asignados al autor. Además, el EOT no aceptó el argumento del autor de que se le había exigido desempeñar tareas de gestión de contratos, en que sus responsabilidades eran mayores que las de sus colegas. Según la documentación suministrada por el NSWFB, se demostraba que en muchas oportunidades en el curso del empleo se había pedido a los tres oficiales desempeñar funciones de gestión de contratos y examinar las presentaciones de los vendedores.

7.13. Varias observaciones que presuntamente habían sido hechas por los colegas del autor fueron cuidadosamente examinadas por el EOT, quien concluyó que se trataba de observaciones aisladas, realizadas en ocasiones exclusivamente sociales, y que no reflejaba ningún tipo de calumnia ni constituían fundamento para determinar que había existido discriminación racial.

7.14. En cuanto a la cesación del autor en el empleo, el Estado Parte afirma que se debió esencialmente al hecho de que se había negado a realizar cierto tipo de tareas, no podía mantener buenas relaciones de trabajo y creaba tensiones que afectaban al lugar de trabajo, al realizar acusaciones contra el personal. Además, en diciembre de 1993 los tres puestos de oficial de ingeniería fueron vueltos a describir y a anunciar. El proceso comenzó en mayo de 1993, o sea, antes de que el autor formulara sus denuncias los días 13 y 19 de julio de 1993. Sus dos colegas fueron nombrados para dos de las posiciones redescritas. El autor no se presentó.

7.15. El autor denuncia que presentó dos denuncias de discriminación, que no fueron investigadas por el NSWFB de conformidad con su política de examen de reclamaciones. Aunque es claro que las denuncias no fueron investigadas siguiendo estrictamente la política del NSWFB, ello no indica, por sí solo, que el autor sufrió victimización. No obstante, aparentemente contribuyó a que el EOT determinara que el autor había sido objeto de victimización. Lo que determinó la decisión del Director General de anular el contrato con carácter de prueba del autor fue la insistencia continua de éste en que no realizaría otras tareas a menos que se le pagara el sueldo de un ingeniero. Otro factor fue que, aunque su despido agotó los recursos de la unidad de comunicaciones en una época de gran actividad y cambio, el Director General era consciente de que la continua presencia del autor creaba desarmonía y afectaba negativamente la actividad laboral de todos los participantes. Todos los oficiales de la unidad estaban cada vez más preocupados porque cada acción y conversación estaba siendo seguida muy de cerca por el autor y registrada de manera que no propiciaba la armonía en el lugar de trabajo.

7.16. El EOT consideró que las denuncias del autor de discriminación racial habían endurecido considerablemente la opinión que su superior tenía de él y que había constituido “un factor importante y operativo” para que el NSWFB adoptara la decisión de que se lo debía despedir, más que tratar de resolver la cuestión recurriendo al procedimiento de examen de reclama-

ciones. También consideró que, aunque el NSWFB había manifestado, en una carta dirigida al Presidente de la ADB, que el autor había sido despedido porque se había negado a realizar cierto tipo de trabajo, el NSWFB había "sometido" al autor "a un perjuicio, a saber, a la cesación de su empleo sin notificación" en razón de sus denuncias disciplinarias: en la opinión del Tribunal, ello era contrario a la sección 50 de la Ley de lucha contra la discriminación de 1977.

7.17. El Estado Parte concluye que el autor no ha suministrado prueba alguna que pueda justificar su denuncia de que el NSWFB violó el párrafo *c*) del artículo 5 y el inciso i) del párrafo *e*) del artículo 5 en su nombramiento, durante el curso del empleo y en la cesación en el empleo. Como se observó precedentemente, y de conformidad con las pruebas que tuvo ante sí el EOT, el Comité de selección, preocupado por el nombramiento del autor en el NSWFB, hizo hincapié en la experiencia local pertinente. Ello se basó en que las condiciones y la práctica de la ingeniería en Australia, en relación con la cual el autor estaba empleado, eran muy diferentes de las condiciones y prácticas en que había trabajado anteriormente el autor. Por ese motivo, el sueldo inicial del autor fue inferior en 2,578 dólares australianos al de sus colegas. El EOT también consideró que no hubo discriminación racial en relación con cualquier aspecto del empleo del autor.

7.18. En el NSWFB y en todas las jurisdicciones de Australia no hay restricciones para el acceso al servicio público con fundamento en la raza, el color, la ascendencia o el origen nacional o étnico. El Gobierno de Nueva Gales del Sur, al igual que todas las jurisdicciones de Australia, tiene una política de igualdad de oportunidades en el empleo, que alienta activamente la contratación en la administración pública de, entre otros, personas que no tengan antecedentes de habla inglesa.

7.19. El Estado Parte afirma que la comunicación no plantea cuestión alguna en relación con el artículo 3 de la Convención en lo relativo a cualquier aspecto de su empleo en el NSWFB, ya que en Australia no existe un sistema de segregación racial o *apartheid*. También afirma que, en relación con las denuncias del autor de que el NSWFB no investigó sus denuncias de conformidad con la política oficial de examen de las reclamaciones, el autor no ha suministrado prueba alguna de que la investigación de su queja por sus superiores en el NSWFB constituyó una manera ineficaz de brindarle protección y recursos.

7.20. El Estado Parte reitera que no es función del Comité examinar las decisiones del EOT. Esa afirmación se basa en la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos cuando decidió casos en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Es también análoga a la bien establecida doctrina de la "cuarta instancia" de la Corte Europea de Derechos Humanos, de que una solicitud en que simplemente se denuncia que un tribunal nacional ha cometido un error de hecho o de derecho será declarada inadmisible *ratione materiae*. Las pruebas que figuran en la transcripción de las audiencias ante el EOT y el fallo del EOT demuestran que las denuncias del autor fueron examinadas cuidadosamente en el contexto de la discriminación racial en virtud de la Ley de lucha contra la discriminación, que a su vez refleja las estipulaciones de la Convención, y se consideró que dichas denuncias no habían sido sustanciadas.

C. Observaciones relativas a las presuntas violaciones de la Convención por la Junta de Lucha contra la Discriminación, el Tribunal de Igualdad de Oportunidades, la Defensora del Pueblo y la Comisión de Asistencia Judicial

7.21. En cuanto a la denuncia del autor en relación con la ADB, el Estado Parte afirma que el autor no ha suministrado prueba alguna que demuestre una conexión causal entre los actos de la ADB y la presunta discriminación que sufrió en el trabajo. Cuando presentó una denuncia ante la ADB el 30 de julio de 1993, el autor ya era consciente de que estaba a punto de perder su empleo. En consecuencia, no pudo haber sido "a resultas" de la conducta de la ADB que el autor presuntamente fue víctima de discriminación y conducta hostil y que por ello perdió su trabajo. En cuanto a la denuncia de que la ADB no solicitó que se expidiera un mandamiento provisional para mantener sus derechos, el Estado Parte manifiesta que las facultades establecidas en la disposición s.112 1) *a*) de mantener el *status quo* entre las Partes no se aplica para mantener el empleo del denunciante.

7.22. En cuanto a que la denuncia de que la ADB no actuó expeditamente, se manifiesta que un oficial de la ADB se puso en contacto con el NSWFB el 10 de agosto de 1993 y preguntó si éste podía demorar la decisión de despedir al autor hasta que la ADB hubiera investigado la denuncia. La ADB no tiene facultades, en virtud de la Ley de lucha contra la discriminación, de obligar al NSWFB a devolver su puesto al autor. Después de que el autor notificó a la ADB que no iba a presentar una apelación ante el GREAT porque no quería recuperar su puesto, la ADB no consideró más que la cuestión fuera urgente, de conformidad con la política usual que aplica la ADB. Además, no hay pruebas de que la ADB no haya actuado imparcialmente al examinar las denuncias del autor. De hecho, es claro de la correspondencia entre la ADB y la Defensora del Pueblo que el oficial de conciliación se ajustó a los procedimientos usuales de la ADB.

7.23. El autor dos veces denunció la conducta de la ADB en la investigación de su denuncia ante la Defensora del Pueblo de Nueva Gales del Sur. Las dos denuncias del autor fueron rechazadas. La Defensora del Pueblo informó al autor de que no investigaría la denuncia urgente del autor sobre la presunta demora de la ADB porque consideraba que la ADB había seguido su procedimiento usual para la tramitación de denuncias urgentes. El Estado Parte afirma que la denuncia del autor contra la ADB carece manifiestamente de fundamento y de méritos.

7.24. En cuanto a las denuncias del autor en relación con la manera en que el EOT tramitó la audiencia, el Estado Parte afirma que se desprende de la transcripción que, como ocurre a menudo en los casos de procedimientos en que participan personas no representadas, especialmente cuando la *raison d'être particular* del tribunal es la eliminación de la discriminación, el EOT tuvo gran cuidado en ser justo con el autor. El autor obtuvo una audiencia justa y relativamente prolongada (el proceso demoró cinco días). En particular, de la transcripción resulta que el EOT:

— Se comportó con suma educación en todo momento ante el autor y le prestó asistencia con el interrogatorio;
— Consintió en que el autor fuera ayudado por un amigo;
— Lo invitó "a no apresurarse, ya que hay tiempo suficiente";
— Lo protegió cuando presentó las pruebas y permitió volver a citar a los testigos a solicitud del autor;
— Permitió al autor repreguntar a uno de los testigos del NSWFB durante casi todo un día;
— En muchas ocasiones trató de prestar asistencia al autor explicándole cuáles acontecimientos y acciones se basaban o no en la raza.

7.25. El autor no ha suministrado ninguna prueba de que el proceso fuera injusto o motivado o viciado de alguna manera por la discriminación racial, o que el fallo del EOT fuera injusto. En consecuencia, el procedimiento ante el EOT no se realizó en violación del párrafo *a*) del artículo 5 ni resulta inefectivo en el sentido del artículo 6.

7.26. En relación con la denuncia del autor en cuanto a la Defensora del Pueblo, el Estado Parte explica que el autor presentó dos denuncias por escrito ante la Defensora del Pueblo sobre la tramitación de su caso por la ADB. La oficina de la Defensora del Pueblo se negó a investigar porque el autor contaba con otros medios de reparación ante el EOT. Según explicó el autor, debido al gran número de denuncias y a los limitados recursos de que dispone la Defensora del Pueblo para investigarlos, se da prioridad a las cuestiones en que se detectan deficiencias sistémicas y de procedimiento en la administración pública, en donde los denunciantes no cuentan con otros medios satisfactorios para lograr una solución. La denuncia del autor de que un departamento gubernamental "se puede salir con la suya" si la víctima cuenta con otros procedimientos resulta ilógica. Si existen otros medios a disposición de la víctima, el departamento gubernamental "no puede salirse con la suya".

7.27. Además, no hay absolutamente prueba alguna que preste apoyo a la denuncia de que la Defensora del Pueblo "actuó en connivencia" con los funcionarios de la ADB. En las investigaciones preliminares realizadas por la Defensora del Pueblo se advirtió que la conducta del funcionario pertinente de la ADB se conformó a los procedimientos habituales de la ADB. A falta de pruebas *prima facie* de conducta irregular por parte de la ADB, la Defensora del Pueblo no tenía alternativa sino negarse a investigar la denuncia del autor. Ello no hubiera cambiado por más que se hubieran celebrado más consultas con el autor.

7.28. En una carta de fecha 26 de abril de 1995, el autor se dirigió a la Defensora del Pueblo solicitando que revisara su decisión. En esa carta tuvo oportunidad de plantear sus objeciones concretas a la decisión de negarse a investigar la denuncia. No lo hizo, y simplemente reiteró su denuncia anterior y esbozó lo que había acontecido en la audiencia sobre el caso ante el EOT.

7.29. El autor no ha presentado pruebas de que la decisión de la Defensora del Pueblo fue motivada o viciada por discriminación racial, en violación del párrafo *a*) del artículo 5, o que ese recurso no fue efectivo en el sentido del artículo 6.

7.30. En cuanto a la denuncia del autor relativa a la decisión de la LAC de rechazar su solicitud de recibir asistencia jurídica, el Estado Parte manifiesta que la decisión se adoptó de conformidad con la Ley de la Comisión de Asistencia Jurídica y el Manual de Política y de Asistencia Jurídica, de manera tal de que no se trató al autor de manera diferente a cualquier otra persona que formule una solicitud de asistencia jurídica. La LAC informó al autor de que no se puede prestar asistencia jurídica a todas las personas en relación con las cuestiones planteadas ante el GREAT. La negativa de prestar asistencia jurídica no impidió al autor tener acceso a un proceso ante el GREAT y conducirlo de manera exitosa. El objetivo de ese organismo es que sea empleado por personas que carecen de representación. Por último, fue decisión del autor continuar su denuncia por conducto de la ADB y retirarse del trámite ante el GREAT, ya que no le interesaba ser contratado nuevamente en su puesto. En consecuencia, el autor no ha suministrado prueba alguna de que fue tratado injustamente por la LAC en cuanto a su solicitud de ser representado con asistencia jurídica ante el GREAT, o que la falta de asistencia jurídica fue el factor determinante en su decisión de lograr una solución por conducto de la ADB.

7.31. Si se trata de una cuestión para la cual se cuenta con asistencia jurídica y se satisface la comprobación del mérito, pero hay algún tipo de duda en cuanto al mérito, de conformidad con la Ley de la Comisión de Asistencia Jurídica, la LAC puede sufragar el costo de obtener una opinión de un asesor subordinado en cuanto a si el denunciante tiene perspectivas razonables de éxito. El 28 de marzo de 1995, la LAC autorizó al autor a solicitar la opinión de un asesor subordinado en cuanto a si el proceso ante el EOT tenía perspectivas razonables de éxito y la cuantía probable de la indemnización que podría recibir el autor. Los honorarios del abogado fueron sufragados por la LAC. No obstante, se determinó finalmente que la solicitud del autor no satisfacía la comprobación del mérito aplicada por la LAC. El autor no ha demostrado de qué manera la decisión de la LAC de negarle asistencia jurídica con fundamento en que su denuncia carecía de mérito es injusta o es sinónimo de tratamiento inequitativo.

7.32. Se notificó al autor, por escrito, en relación con la negativa de su solicitud de asistencia jurídica para comparecer ante el GREAT y de su solicitud de asistencia jurídica para comparecer ante el EOT, que podía presentar una solicitud para que dichas decisiones fueran examinadas por el Comité de Revisión de la Asistencia Jurídica dentro de los 28 días. El autor manifiesta que era imposible para él "respetar las fechas de las audiencias fijadas por el EOT y completar el proceso de apelación de la LAC". La LAC informó explícitamente al autor de la disposición s.57 de la Ley de la Comisión de Asistencia Jurídica, que establece el aplazamiento del proceso ante la corte o el tribunal hasta que se llegue a una decisión en la apelación ante la Comisión de Revisión de la Asistencia Jurídica. El autor no presentó una apelación ante la Comisión de Revisión de la Asistencia Jurídica en relación con ambas decisiones de rechazar su solicitud de asistencia jurídica. El hecho de que la LAC notificó al autor de su derecho de apelar es una nueva prueba de que se lo trató con justicia.

7.33. La denuncia del autor contra la LAC carece manifiestamente de fundamentos y de mérito. El autor no ha suministrado prueba alguna de que las decisiones de la LAC de negar asistencia jurídica al autor para ser representado ante el GREAT o el EOT fueron injustas o motivadas o viciadas de manera alguna por la discriminación racial y, en consecuencia, en violación del párrafo *a*) del artículo 5, o de que dicho recurso no fue eficaz en el sentido del artículo 6.

Observaciones del autor

A. Denuncias relativas a violaciones de la Convención por parte del Departamento de Bomberos de Nueva Gales del Sur

8.1. En cuanto al hecho de que el autor no fue nombrado a dos cargos para los que se había presentado, el autor está en desacuerdo con el argumento del Estado Parte de que la comprensión del mercado local era un criterio esencial que había sido anunciado o mencionado en la descripción del puesto de administrador de servicios, y manifiesta que mientras estuvo empleado se le asignaron distintas tareas relativas a los contratos, el mercado y las adquisiciones locales. En su solicitud demostró sus conocimientos y experiencia para realizar todas las tareas de contabilidad mencionadas en la descripción del empleo para los dos puestos. Además, tenía más condiciones que la persona nombrada como administrador de servicios, ya que el autor había asistido a un curso de capacitación de posgrado en administración de mantenimiento y tenía seis años de experiencia en la administración de servicios de comunicaciones de emergencia. Durante su empleo, se asignó al autor una tarea correspondiente al puesto de administrador de servicios, a saber, la adquisición del analizador de ensayos. Se lo trató menos

favorablemente en razón de sus antecedentes raciales, ya que ni siquiera se lo entrevistó para ambos puestos. Además, no es correcto que sólo se presentó una sola denuncia en relación con el proceso de selección, cuando presentó su denuncia ante el EOT en 1995. También planteó la cuestión en su presentación de 15 de diciembre de 1993 ante la ADB.

8.2. El autor no concuerda plenamente con la declaración del Estado Parte en relación con los pasos que llevaron a su nombramiento como oficial de ingeniería. En cuanto a su sueldo, el autor dice que no es cierto que uno de sus dos colegas recibía el mismo sueldo que él. El EOT determinó que ese colega también recibía dietas porque había sido colocado en una lista especial de “llamado a petición” que le daba un sueldo adicional y acceso permanente a un automóvil.

8.3. En cuanto a la cuestión del contrato a prueba, el autor afirma que, en virtud de la sección 28(2) de la Ley de administración del sector público, se puede nombrar a una persona a un cargo en la administración pública sin que se le exija pasar por un período a prueba. Habida cuenta de sus calificaciones, capacidad y experiencia, se le podría haber exceptuado del período de prueba. El motivo por el cual no se lo hizo se basó en consideraciones de raza.

8.4. En cuanto al volumen de trabajo, el autor dice que tuvo que trabajar durante el feriado de Pascua a fin de completar un proyecto que, habida cuenta de su complejidad, demoró más tiempo que el sugerido por sus supervisores. También dice que su supervisor trataba al personal emigrante como ciudadanos de segunda clase y que es falsa su lamentación y negativa de haber tenido intenciones discriminatorias.

8.5. El autor insiste en que fue segregado por los oficiales blancos en un viaje a Melbourne, en relación con un proyecto en que estaba trabajando y para el que había sido enviado previamente a Sidney. En cuanto a la capacitación, el curso de comunicación para la flota móvil se refería a las últimas tecnologías en comunicaciones por radiomóviles. El autor era el empleado del NSWFB que más merecía asistir a ese curso, ya que él era responsable de los proyectos de comunicaciones radiales. El costo del curso no era demasiado elevado.

8.6. En cuanto a la declaración del Estado Parte de que el autor no se presentó cuando el cargo fue anunciado nuevamente, el autor manifiesta que para ese entonces ya había sido despedido. La presentación de la solicitud hubiera entrañado que tendría que competir, como candidato externo, con otros cientos de postulantes. Además, habría sido inútil. Como determinó el EOT, el NSWFB no tenía deseos de emplearlo.

8.7. En cuanto a la afirmación del Estado Parte de que el autor se había negado a realizar tareas que le habían sido asignadas, el autor hace referencia al fallo del EOT, en el que el tribunal consideró que los incidentes a que habían hecho referencia sus superiores no entrañaban una negativa clara del autor. También manifiesta que nunca se negó a cumplir una orden legítima ni solicitó que se le diera el sueldo de un ingeniero; las afirmaciones del Estado Parte de que se rehusó a realizar ciertas tareas si no recibía la compensación pertinente carecían de fundamento. En cuanto a la armonía y la productividad del lugar del trabajo, ninguno de los empleados formuló denuncia alguna en su contra y el EOT también determinó que no había prueba alguna de que hubiera creado una tensión que afectara al lugar del trabajo.

B. Denuncias relativas a violaciones de la Convención por parte de la Junta de Lucha contra la Discriminación, el Tribunal de Igualdad de Oportunidades, la Defensora del Pueblo y la Comisión de Asistencia Jurídica

8.8. El autor afirma que, cuando pidió a la ADB que se encargara de su caso con carácter urgente, ya que temía ser despedido, la ADB se limitó a informar al NSWFB de que se había presentado una denuncia. La ADB no actúo expeditamente y deliberadamente demoró sus actividades hasta que se produjo el despido. El autor también afirma que la ADB no estaba dispuesta a investigar sus denuncias relativas a la "discriminación en el nombramiento", en una tentativa por reducir al mínimo sus perspectivas de éxito ante el EOT y a la obtención de asistencia jurídica; de hecho, la resolución sin fundamentos de la ADB de que la denuncia del autor carecía de fondo socavó sus perspectivas de éxito en otros órganos.

8.9. El autor denuncia la manera en que el EOT tramitó su caso. Por ejemplo dice que no ordenó a la ADB que suministrara un oficial para que prestara asistencia en la investigación, a pesar del hecho de que podría haberlo hecho en virtud de las disposiciones de la Ley de lucha contra la discriminación; durante la realización de la investigación, el EOT dio ventajas al NSWFB; perjudicó todavía más al autor al celebrar la audiencia en público, informando a los medios de difusión y publicando el fallo; durante la audiencia se le entregó una gran cantidad de documentación duplicada para su lectura; no obstante no se le dio más tiempo para leerla, salvo unos pocos minutos de aplazamiento; de las transcripciones de la audiencia, de cinco días de duración, se desprende que no tuvo tiempo suficiente para repreguntar a los seis testigos del NSWFB; dos de los testigos presentados por el NSWFB eran migrantes, cuyo testimonio en el banquillo no coincidía plenamente con sus declaraciones juradas; el EOT permitió al NSWFB estar representado por un letrado de la corona, frente al autor, que carecía de representación y de testigos.

8.10. En su fallo, el EOT justificó el trato que recibió el autor de las autoridades como "injusto", "desafortunado", "explotación", "negativo", etc., pero no reconoció las repercusiones discriminatorias y los resultados en el autor debido a su raza diferente a otros en circunstancias similares. El EOT no reconoció la pauta continua de trato desigual entre el autor y los otros dos oficiales que se encontraban en las mismas circunstancias y consideró que el acosamiento basado en la raza en el lugar de trabajo durante el horario de trabajo habían sido simplemente bromas realizadas en ocasiones sociales.

8.11. El autor afirma que su expediente personal en el NSWFB fue solicitado por el EOT y que no se le permitió inspeccionarlo. El fallo del EOT indica que en su expediente personal figura una carta, de fecha 4 de mayo de 1993, según la cual se lo debía considerar para un nuevo ascenso al final del primer año de empleo. El autor expresa dudas sobre la autenticidad de esa carta y considera que fue "plantada" por el EOT a fin de justificar su fallo de que el NSWFB no discriminó por motivos raciales.

8.12. El autor manifiesta que la Defensora del Pueblo abusó de sus facultades discrecionales al negarse a investigar sus denuncias y al haber deliberadamente interpretado erróneamente la sección 13 de la Ley del Defensor del Pueblo, a pesar de que el autor había detectado deficiencias sistémicas y de procedimiento en la ADB. La Defensora del Pueblo no respondió por qué no había investigado los actos ilícitos de los oficiales de la ADB. La Defensora del Pueblo actuó deliberadamente al no comprender que en un caso, la ADB "se salió con la suya" al actuar en connivencia con el NSWFB y al declarar que carecía de fundamento la denuncia del autor de que había sido objeto de victimización. Más tarde la denuncia de victimización se

sustanció y el NSWFB pagó una indemnización, y no la ADB. Después de haber recibido dos denuncias contra la administración pública, no es justo que la Defensora del Pueblo se fiase de la información y el asesoramiento suministrado por esa misma administración pública y que informara de ello al autor. El autor envió una carta a la Defensora del Pueblo, de fecha 26 de abril de 1995, en que explicó en detalle los tipos de conducta impropia del oficial de la ADB. Además, la Defensora del Pueblo no asesoró al autor sobre el tipo de información adicional que necesitaba para reabrir el caso.

8.13. El autor manifiesta que el informe sobre el letrado patrocinado por la LAC y la decisión de la LAC de negarle asistencia jurídica fueron injustos, ya que el autor pudo demostrar con éxito ante el EOT su caso de victimización. No es correcto decir que el autor tuvo que elegir a la ADB en lugar del GREAT, porque no le interesaba ser reincorporado a su puesto. ¿Si no le hubiera interesado la reincorporación, por qué la buscó por conducto del EOT? El verdadero motivo por el cual no apeló ante el GREAT fue la denegación de asistencia jurídica.

8.14. Por último, el autor no está de acuerdo con las observaciones del Estado Parte en relación con que no se ha violado el artículo 2 de la Convención. El autor hace referencia a la opinión del Comité que figura en la comunicación Nº 4/1991, en que dijo que el Comité no puede aceptar que, por sí sola, la promulgación de una ley que convierte en acto criminal a la discriminación racial represente el cumplimiento cabal de las obligaciones de los Estados Partes en virtud de la Convención.

Examen del fondo

9.1. El Comité ha examinado el caso del autor a la luz de todas las presentaciones y la prueba documental producida por las partes, según se exige en el inciso *a*) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención y el artículo 95 de su reglamento, y basa sus conclusiones en las siguientes consideraciones.

9.2. El Comité observa que las denuncias del autor se examinaron de conformidad con la legislación y los procedimientos establecidos por el Estado Parte para encarar los casos de discriminación racial. En particular, observa que la denuncia fue examinada en primer lugar por la Junta de Lucha contra la Discriminación de Nueva Gales del Sur (ADB) y, en apelación, por el Tribunal de Igualdad de Oportunidades (EOT). El EOT examinó las denuncias del autor relativas a la discriminación racial y la victimización en cuanto a su nombramiento, empleo y despido. Sobre la base de la información de que dispone, en particular el texto del fallo del EOT, el Comité considera que el EOT examinó el caso a fondo y de manera equitativa.

9.3. El Comité considera que, como norma general, corresponde a los tribunales internos de los Estados Partes de la Convención examinar y evaluar los hechos y las pruebas del caso particular. Después de examinar el caso que tiene ante sí, el Comité concluye que en el fallo del EOT no hay defectos obvios.

10. En las circunstancias del caso, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, actuando en virtud del inciso *a*) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, considera que de los hechos presentados no surge que el Estado Parte haya violado la Convención.

11. En virtud del inciso *b*) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención, el Comité sugiere al Estado Parte que simplifique el procedimiento establecido para abordar las denuncias de discriminación racial, en particular aquellas en que se cuente con más de un recurso, y evitar toda demora en el examen de dichas denuncias.

2.63 Comunicación Nº 8/1996: Australia. 10/05/1999 CERD/C/54/D/8/1996

Opinión del Comité de la Discriminación Racial adoptada de conformidad con el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial -54º período de sesiones-

Presentada por:	B. M. S. (representado por un abogado)
Presunta víctima:	El autor
Estado Parte interesado:	Australia
Fecha de la comunicación:	19 de julio de 1996 (fecha de la comunicación inicial)

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, establecido en virtud del artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Reunido el 12 de marzo de 1999,

Habiendo concluido su examen de la comunicación Nº 8/1996, presentada al Comité con arreglo al artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Habiendo examinado toda la información escrita puesta a su disposición por el autor y el Estado Parte,

Teniendo presente el artículo 95 de su reglamento, según el cual debe formular su opinión acerca de la comunicación presentada,

Adopta la siguiente:

Opinión

1. El autor de la comunicación es B. M. S., ciudadano australiano desde 1992, de origen indio; en la actualidad ejerce la profesión de médico. Afirma ser víctima de violaciones de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial por parte de Australia. Lo representa un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1. El autor se graduó en la Universidad de Osmania (India). Tiene un diploma en neurología clínica de la Universidad de Londres. Ha ejercido la medicina en Inglaterra, la India, Irlanda y los Estados Unidos. Ha trabajado como médico, con una autorización temporal, en hospitales públicos de Australia durante diez años.

2.2. El autor afirma que los médicos formados en el extranjero que han solicitado el ingreso en el colegio de médicos de Australia deben aprobar un examen que tiene dos partes: una prueba de selección múltiple y más tarde un examen clínico. Todo el proceso se encuentra bajo la supervisión del Consejo Médico de Australia (CMA), organización no gubernamental financiada en parte por el Gobierno.

2.3. En 1992 el Ministro de Sanidad de Australia impuso un sistema de cupos para los médicos formados en el extranjero que aprueban la primera etapa del examen. Por consiguiente,

algunos médicos formados en el extranjero y que son residentes y ciudadanos australianos no pueden colegiarse si quedan fuera del cupo. Por otra parte, pueden asignarse plazas de estos cupos a personas que no tienen la condición de inmigrantes en Australia.

2.4. Desde que se impuso el sistema de cupos el autor se presentó tres veces a la prueba del CMA. Ha superado la puntuación mínima de la prueba de selección múltiple, pero nunca pudo presentarse al examen clínico debido al sistema de cupos.

2.5. En marzo de 1993, el autor presentó una denuncia oficial de discriminación a la Comisión Australiana de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades (CDHIO), en la que se quejó del sistema de cupos y exámenes. En agosto de 1995, la Comisión determinó que la política de cupos era ilegal con arreglo a la Ley contra la discriminación racial de Australia, calificándola de "manifiestamente injusta, causante de traumas innecesarios, frustraciones y una profunda sensación de injusticia". En cuanto al examen, la Comisión sostuvo que la decisión de someter a un examen al autor no se basaba en su origen nacional ni en la consideración de que fuera una persona de origen no australiano ni neozelandés.

2.6. El Gobierno de Australia y el CMA recurrieron contra la decisión de la Comisión. El 17 de julio de 1996, el Tribunal Federal de Australia falló a favor del Gobierno, considerando que el cupo establecido por el Ministro de Sanidad y el sistema de exámenes eran razonables.

2.7. El autor no recurrió contra esta decisión ante el Tribunal Supremo de Australia. Según su abogado, la apelación ante el Tribunal Supremo no es un recurso eficaz en el significado del apartado *a*) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención. Por una parte, no existe derecho automático de recurso ante el Tribunal Supremo ya que éste debe conceder antes una autorización especial para apelar. Por otra, es doctrina constante del Tribunal Supremo que un caso de error *prima facie* no justifica por sí mismo la concesión de una autorización para apelar. Debe haber algún aspecto especial que merezca la atención del Tribunal en su función pública de interpretar y aclarar la ley y mantener la regularidad procesal en los tribunales inferiores sin lesionar los derechos privados de los litigantes.

2.8. Además, el autor no tenía los medios necesarios para interponer el recurso de apelación si no se le concedía asistencia letrada, y si perdiera la apelación tendría que pagar las costas. De hecho, el 28 de octubre de 1996 la Asistencia Jurídica afirmó que no financiaría la apelación del autor ante el Tribunal Supremo.

2.9. En comunicaciones posteriores el abogado indica que tras la decisión de la CDHIO y pese a que ya se había interpuesto recurso de apelación, el CMA decidió suspender el sistema de cupos. En consecuencia, todos los médicos formados en el extranjero que, como el autor, habían superado la prueba pero no habían podido presentarse debido al cupo, pueden hacerlo ahora. El autor se presentó al examen clínico en varias ocasiones. El examen clínico consta de tres fases y es necesario aprobar las tres en una sola convocatoria. El autor ha aprobado cada fase al menos una vez pero no las tres en la misma convocatoria.

2.10. El nivel del examen del CMA es aparentemente el que debe superar un estudiante de medicina formado en Australia que está a punto de comenzar un año de internado. El abogado afirma que es objetivamente absurdo que una persona de la experiencia del autor, con 13 años de práctica de la medicina y 8 años en el servicio de salud de Australia, no llegue ni siquiera al nivel de un estudiante de medicina recién graduado.

2.11. Estudios realizados con licenciados en medicina australianos muestran graves deficiencias por lo que hace a las técnicas clínicas. Por ejemplo, un estudio de la Universidad de Queensland

publicado en 1995 indica que al comenzar el año de internado, el personal médico no consideraba a todos los graduados competentes para proceder a un interrogatorio clínico o a un reconocimiento médico y que se consideraba incompetente a la mayoría de los graduados en las esferas del diagnóstico, la interpretación de investigaciones, los procedimientos del tratamiento y las medidas de urgencia. Al concluir el año de internado, sólo el 45% de los médicos consideró a todos los internos competentes en el interrogatorio clínico y sólo el 36% de los médicos consideró a los internos competentes en el reconocimiento médico. De estos estudios se deduce con claridad que los médicos formados en el extranjero están sometidos a exámenes de un nivel más elevado que los graduados en Australia. En el caso del autor, el hecho de que el CMA lo suspenda siempre plantea la cuestión adicional de que está siendo penalizado por haber sometido su caso a la CDHIO.

La denuncia

3.1. El abogado sostiene que tanto el sistema de exámenes del CMA para los doctores extranjeros en general como el sistema de cupos en sí son ilegales y constituyen discriminación racial. A este respecto, la sentencia del Tribunal Federal de Australia condona los actos discriminatorios del Gobierno de Australia y del CMA, con lo cual reduce la protección concedida a los australianos por la Ley contra la discriminación racial. Al mismo tiempo se elimina toda posibilidad de reforma de esta legislación discriminatoria.

3.2. El abogado alega que las limitaciones al ejercicio de la profesión impuestas a los médicos formados en el extranjero antes de que puedan colegiarse tienen por objeto limitar el número de médicos, reservando así los ámbitos más lucrativos de la práctica de la medicina a los médicos formados en el país.

Comunicación preliminar del Estado Parte y comentarios del autor al respecto

4.1. En una comunicación de 7 de enero de 1997, el Estado Parte informa al Comité de que en octubre de 1995 el CMA decidió suspender el sistema de cupos tras la conclusión a que llegó la CDHIO de que el sistema era racialmente discriminatorio. La decisión fue adoptada pese a que el Tribunal Federal falló que el sistema de cupos era razonable y no constituía un caso de discriminación racial. En consecuencia, se comunicó a los 281 candidatos que habían quedado fuera del cupo, entre ellos el autor, que podían presentarse a los exámenes clínicos.

4.2. El Estado Parte señala que el autor se ha presentado al examen clínico del CMA y lo ha suspendido tres veces. Como resultado de una decisión tomada por la CDHIO, en el caso del autor un observador independiente designado por él mismo estuvo presente durante los dos primeros intentos, pero no en el último. Según el reglamento vigente del CMA, el autor puede volver a presentarse al examen clínico en los próximos dos años, sin tener que presentarse de nuevo a la prueba inicial. En la actualidad un resultado satisfactorio es la única condición para que el autor apruebe los exámenes del Consejo.

4.3. Con respecto a la denuncia del abogado de que el Tribunal Federal ordenó al autor que pagara las costas judiciales del CMA, el Estado Parte informa al Comité de que en noviembre de 1996 el CMA decidió no exigir el pago de las costas. El Tribunal Federal no ha exigido el pago de costas respecto del Commonwealth de Australia, que accedió a sufragar sus propias costas.

4.4. Visto lo que antecede, el Estado Parte considera que la denuncia del autor carece de fundamento.

5.1. En sus comentarios, el abogado informa al Comité de que el autor no desea retirar su comunicación. Señala que, si bien es cierto que el sistema de cupos se suspendió en octubre de 1995, puede reintroducirse en cualquier momento en vista de la decisión del Tribunal Federal que anuló la decisión de la CDHIO. Según el abogado, las autoridades del Estado Parte han considerado la posibilidad de reintroducir el sistema.

5.2. El abogado reitera que la suspensión del sistema de cupos no ha resuelto el problema de la discriminación, ya que el CMA se ha limitado simplemente a endurecer los criterios de aprobación de los exámenes con el fin de compensar la ausencia de los efectos restrictivos del cupo. Afirma también que si bien el autor ha sido autorizado a presentarse al examen clínico, fue suspendido en cada ocasión en circunstancias que hacen pensar que está siendo penalizado por haber presentado una denuncia a la CDHIO. Respecto de esta cuestión, ha presentado una nueva denuncia a la Comisión.

5.3. Además, el hecho de que se haya interrumpido una práctica discriminatoria no altera su carácter discriminatorio anterior ni invalida las denuncias sobre su aplicación y funcionamiento cuando estaba en vigor. Por consiguiente, se sostiene que se violaron los derechos del autor entre 1992 y 1995, lo que le causó un perjuicio que la suspensión del sistema de cupos no ha reparado.

Decisión del Comité sobre admisibilidad y comentarios del Estado Parte al respecto

6.1. Durante su 51º período de sesiones el Comité examinó la comunicación y observó que las principales cuestiones que tenía ante sí eran: *a*) si el Estado Parte no cumplió con la obligación que le impone el inciso i) del apartado *e*) del artículo 5 de garantizar el derecho del autor a trabajar y a la libre elección de su trabajo, y *b*) si la condena al pago de las costas impuesta al autor por el Tribunal Federal violó el derecho del autor a la igualdad de tratamiento en los tribunales reconocido en el apartado *a*) del artículo 5.

6.2. El 19 de agosto de 1997 el Comité adoptó una decisión en virtud de la cual consideraba la comunicación admisible en cuanto a la denuncia relativa al carácter discriminatorio del examen del CMA y de su sistema de cupos. El Comité advirtió, entre otras cosas, que la decisión del Tribunal Federal ofrecía un fundamento jurídico para introducir el sistema de cupos en cualquier momento. El Comité no compartía el razonamiento del Estado Parte de que, al haberse abandonado el sistema de cupos, la denuncia del autor de una presunta discriminación cometida entre 1992 y 1995 había quedado sin objeto. En cuanto al hecho de que el autor no interpusiera recurso contra la decisión del Tribunal Federal ante el Tribunal Supremo de Australia, el Comité consideró que incluso si el autor dispusiera aún de esta posibilidad y dada la duración del proceso de apelación, las circunstancias del caso justificaban la conclusión de que la aplicación de los recursos de la jurisdicción interna se había prolongado injustificadamente.

6.3. El Comité declaró la comunicación inadmisible en cuanto a la denuncia del autor de que había sido objeto de discriminación al haberse endurecido los criterios de aprobación de los exámenes, ya que esa cuestión había sido sometida a la CDHIO y, por consiguiente, no se habían agotado los recursos de la jurisdicción interna. También consideró la comunicación inadmisible en cuanto a la denuncia del autor de que el pago de las costas que le impuso el Tribunal constituía discriminación, en vista de la información del Estado Parte de que el CMA había decidido no exigir ya el pago de las costas impuestas por el Tribunal.

6.4. En carta de fecha 24 de diciembre de 1997 el Estado Parte informó al Comité de que en su comunicación de 17 de enero de 1997 solicitaba información sobre si la comunicación seguía su curso. Se formulaba esta solicitud porque la supuesta víctima había recibido efectivamente una reparación como resultado de la decisión del Gobierno de suprimir los cupos. Esta petición no constituía ninguna alegación del Estado Parte sobre la admisibilidad ni tampoco se presentaba de conformidad con el artículo 92 del reglamento del Comité. La comunicación indicaba claramente que si el Comité decidía continuar su examen de la denuncia del autor, el Estado Parte desearía tener la oportunidad de presentar aclaraciones sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación. El Estado Parte indicaba también que nunca se le había informado de que el autor se hubiera negado a retirar su denuncia.

6.5. En carta de 11 de marzo de 1998, el Comité informó al Estado Parte de que el párrafo 6 del artículo 94 del reglamento del Comité prevé la posibilidad de revisar una decisión sobre admisibilidad cuando se examina el fondo de una comunicación. En consecuencia, el Comité reconsiderará su decisión precedente sobre admisibilidad cuando reciba la información pertinente del Estado Parte.

Observaciones del Estado Parte en cuanto a la admisibilidad y el fondo

7.1. El Estado Parte afirma que es incorrecta la interpretación que hace el autor de la obligación de someterse a un examen escrito y clínico para demostrar la competencia que tienen los médicos que, como él, se han formado en el extranjero. El autor no está sometido al sistema de exámenes debido a su origen nacional (indio), sino a que recibió su formación en una institución extranjera. Todos los médicos formados en el extranjero tienen que pasar ese examen, independientemente de su origen nacional. El objeto del examen es demostrar que los médicos formados en instituciones no reconocidas oficialmente por el CMA poseen los conocimientos médicos y la competencia clínica necesarios para la práctica segura de la medicina dentro de la comunidad australiana. El nivel del examen es el nivel de conocimientos médicos y competencia clínica equivalentes a los que se exigen a los licenciados de las facultades de medicina de Australia que están a punto de comenzar su período de internado. El autor se ha presentado a los exámenes en seis ocasiones. Las tres primeras fueron anteriores a la introducción del cupo en 1992. En ninguna de las tres obtuvo la calificación de aprobado. Tras la introducción del cupo en 1992, el autor se volvió a presentar a las pruebas otras tres veces. Aunque obtuvo el "aprobado", no quedó entre los 200 primeros, por lo que no pudo pasar al examen clínico. Cuando se suspendió el sistema de cupos, se permitió al autor que se presentara a los exámenes clínicos de marzo de 1996, agosto de 1996, octubre de 1996 y marzo de 1997. En ninguna ocasión demostró la competencia suficiente en los temas examinados para proceder a su inscripción. Actualmente se encuentra en espera de presentarse a un nuevo examen clínico.

7.2. El Estado Parte afirma que el sistema en general, y en su aplicación al autor en particular, no viola ninguna de las obligaciones que impone a Australia el inciso i) del apartado *e*) del artículo 5. La denuncia del autor se basa en que los médicos formados en el extranjero, y en particular los que han demostrado su competencia en los hospitales públicos australianos, deben tener un estatuto similar al de los médicos formados en escuelas reconocidas por el CMA. Sin embargo, el Gobierno australiano sostiene que no es posible aceptar sin más investigaciones que los licenciados en universidades extranjeras y los licenciados en las univer-

sidades de Australia y Nueva Zelandia tengan la misma competencia médica. Los niveles de formación varían en las distintas partes del mundo y el Gobierno australiano actúa correctamente, en vista de esas diferencias, al preparar métodos para comprobar la comparabilidad de los niveles. Aceptar la denuncia del autor supondría entrar en un círculo vicioso que prejuzgaría la cuestión de la equivalencia de los niveles, materia que el Gobierno australiano cuestiona justamente. De hecho, el sistema asegura la igualdad de trato.

7.3. Además, el Estado Parte no acepta que trabajar en hospitales australianos con autorización temporal sea necesariamente una prueba de competencia suficiente para justificar la supresión de la obligación de pasar un examen. Cuando trabajan con autorización temporal, los doctores formados en el extranjero están sometidos a una estricta supervisión y a prescripciones prácticas, y es posible que no tengan que someterse a toda la gama de condiciones médicas que existen en la comunidad australiana. Una actuación satisfactoria en esas condiciones menos estrictas no puede equipararse a los conocimientos y competencias suficientes que se exigen en todos los sectores de la práctica permitida en régimen de autorización general.

7.4. La obligación impuesta a los médicos formados en el extranjero de presentarse y aprobar los exámenes del CMA no se basa en el origen nacional. La distinción se basa en la identidad de la facultad de medicina, independientemente del origen nacional (o de cualquier otra característica personal) del candidato que aspira a obtener autorización. En la práctica y con independencia de su raza u origen nacional, el candidato debe reunir las mismas condiciones: haberse graduado en una facultad de medicina reconocida o haber aprobado los exámenes del CMA, a fin de demostrar un nivel de competencia igual a la de quienes se han graduado en una facultad de medicina reconocida. En consecuencia, si una persona de origen indio ha estudiado en el extranjero debe pasar los exámenes del CMA. Si esa persona hubiera estudiado en Australia, pasaría directamente al internado. Las prescripciones son las mismas, ya se trate de personas de origen nacional inglés, australiano, indio o cualquier otro.

7.5. Además, pese a la inferencia del autor de que el CMA ha optado deliberadamente por no reconocer las facultades de medicina extranjeras por razones asociadas con la discriminación racial, nada prueba que el sistema pretenda discriminar o discrimine de hecho contra personas de una raza u origen particulares. Contrariamente a lo que denuncia el autor, el sistema de exámenes del CMA no prejuzga nada en cuanto a los atributos de individuos de un origen nacional determinado. En particular, la necesidad de presentarse a esos exámenes no implica que los médicos formados en el extranjero, hayan o no ejercido su profesión en Australia, sean inferiores por motivos de raza u origen nacional o étnico. Más bien se limita a dejar en claro que todos los graduados en facultades de medicina deberán aprobar el mismo tipo de examen para obtener un permiso de trabajo incondicional en Australia.

7.6. La CDHIO estaba persuadida de que el sistema de acreditación no se basaba en la raza. El CMA demostró, y la CDHIO aceptó, que la acreditación se hacía sobre la base de la utilización eficaz de los recursos. El CMA no ha considerado práctico investigar el proceso de acreditación aplicado por cada universidad a los diversos candidatos. La enorme variedad de países de procedencia de los inmigrantes de Australia hace que sea también muy elevado el número de universidades de todo el mundo en las que se han graduado los médicos formados en el extranjero. El CMA no dispone ni cabe esperar que disponga de los recursos necesarios para proceder a una acreditación tan amplia. El Gobierno australiano considera razonable y apoya que los recursos del CMA se asignen para reconocer facultades con las que está más

familiarizado y tiene mayores contactos. Por consiguiente considera que el sistema de exámenes es justo para determinar los niveles de competencia de personas distintas, independientemente de su raza u origen nacional. En particular, el reconocimiento de las facultades de medicina de Nueva Zelandia se explica por los programas de reconocimiento mutuo aplicados por el CMA y el Consejo Médico de Nueva Zelandia.

7.7. El Estado Parte no acepta el argumento del autor de que el sistema favorece a los médicos de Australia y Nueva Zelandia y perjudica a los médicos formados fuera de esos dos países. Incluso si (a los efectos del argumento) esas ventajas o perjuicios pudieran demostrarse, el mencionado efecto no constituiría una discriminación por motivos de "origen nacional" o cualesquiera otros recogidos en la Convención. El colectivo privilegiado en este caso son las personas formadas en las facultades de medicina de Australia y Nueva Zelandia, y no las personas de un origen nacional determinado. Los estudiantes de medicina de Australia no tienen un origen nacional único. Tampoco lo tienen los médicos formados en el extranjero. Aunque estos últimos probablemente "no son de origen australiano", el Gobierno australiano no acepta que esa categoría general de personas tengan un "origen nacional" o racial a los efectos del inciso i) del apartado *e*) del artículo 5. A tales efectos sería necesario demostrar la discriminación sobre la base del origen nacional particular de la persona y, en este caso, del origen nacional indio del autor.

7.8. El actual sistema de exámenes se basa claramente en criterios objetivos y razonables. La política del Gobierno australiano persigue el objetivo legítimo de mantener un nivel elevado de asistencia médica para sus residentes y de garantizar el nivel de competencia médica de quienes tratan de trabajar en Australia sin supervisión alguna. Por consiguiente, es razonable que los poderes legislativos organicen exámenes complementarios para las personas formadas en universidades con las que no están familiarizados, a fin de asegurarse de que su competencia tiene un nivel comparable al de los formados en Australia y Nueva Zelandia. El hecho de que el autor prefiera un método diferente de evaluar la competencia no resta valor al sistema actual. El Estado tiene el poder discrecional de adoptar el criterio que ha adoptado: el examen es el mejor método de comprobar los conocimientos generales. La lógica de este sistema queda también demostrada por la medida en que prácticas similares han sido adoptadas por otros Estados Partes en la Convención, como el Reino Unido, el Canadá, los Estados Unidos y Nueva Zelandia.

7.9. La necesidad de que los doctores demuestren su competencia puede también considerarse fuera del reino de la "discriminación" por la razón de que, en sí es una exigencia profesional. Aunque la Convención no menciona explícitamente tal excepción, el Comité no haría sino respetar el espíritu de la Convención al reconocer que las medidas basadas en exigencias inherentes a la actividad profesional no representan discriminación, de un modo similar al reconocimiento del principio contenido en el párrafo 2 del artículo 1 del Convenio Nº 111 de la OIT relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación.

7.10. El Estado Parte sostiene que el sistema vigente no ha menoscabado el derecho al trabajo ni a la libre elección del empleo. El establecimiento de sistemas que gobiernan los requisitos de admisión al ejercicio de la práctica en una profesión determinada y que se aplican a todos por igual no viola ni menoscaba el derecho al trabajo. La denuncia del autor lleva implícita la deducción de que debería tener derecho a ejercer la medicina y a que las autoridades sanitarias de Australia reconocieran sus calificaciones sin someterle a ninguna forma de examen

externo. A juicio del Gobierno de Australia, tal aserción desconoce la naturaleza del derecho internacionalmente reconocido al trabajo.

7.11. Según el derecho internacional, el derecho a trabajar no confiere el derecho a la elección del trabajo. Al reconocer el derecho a trabajar, los Estados Partes se comprometen más bien a no inhibir las oportunidades de empleo y a trabajar en favor de la aplicación de políticas y medidas destinadas a dar trabajo a todos. En el contexto actual el Gobierno australiano no priva a nadie de su derecho al trabajo. En realidad, los sistemas legislativos pertinentes se limitan a regular los medios de ejercer una profesión determinada.

7.12. El sistema de admisión al ejercicio ilimitado de una profesión no disminuye el derecho de todos, sea cual sea su origen nacional, a la libre elección del empleo. El reconocimiento del derecho a la libre elección del empleo está destinado a evitar el trabajo forzoso, no a garantizar al individuo el derecho al empleo determinado que desee. En el presente contexto, no hay ningún régimen de servidumbre ni de trabajo forzado que impida a los médicos de un origen nacional determinado la elección de empleo. Lo que sí existe es un sistema de exámenes que permite la práctica general de la profesión.

7.13. Por los mismos motivos, cuando el abogado del autor ha intentado sostener que el autor iguala a los doctores australianos en términos de competencia y que su experiencia debería ser una demostración suficiente de competencia, el Estado Parte sostiene que no se ha demostrado que los médicos de origen nacional indio no reciban el mismo trato que los médicos de otros orígenes nacionales formados en el extranjero. Tampoco hay pruebas irrefutables que indiquen que el sometimiento del autor a los exámenes del CMA no está justificado y constituye discriminación racial. Pese a la confianza del abogado en la práctica del autor en hospitales públicos, el Estado Parte señala que la práctica del autor ha estado en todo momento sometida a una supervisión estricta y se ha ejercido en condiciones limitadas de acuerdo con su estatuto de autorización condicional. Por consiguiente, el Estado Parte rechaza la inferencia de que su trabajo en Australia demuestra la competencia suficiente para que se conceda de manera automática una autorización general.

7.14. El Estado Parte niega que los niveles del examen del CMA sean más elevados que los aplicados a estudiantes de facultades de medicina de Australia y Nueva Zelandia. Se han adoptado medidas para asegurar la comparabilidad de los exámenes, como son: *a*) el nombramiento de una Junta de Examinadores de amplia experiencia en la enseñanza y examen de estudiantes universitarios, y familiarizados por consiguiente con los programas de las facultades de medicina de Australia; *b*) la utilización de un banco de unas 3,000 preguntas para la prueba de selección múltiple extraídas principalmente de otras pruebas realizadas en las facultades de medicina de las universidades australianas y de preguntas especialmente encargadas por el CMA a las facultades de medicina de Australia; *c*) la corrección de las pruebas está a cargo del Centro de Pruebas Educativas de la Universidad de Nueva Gales del Sur, principal autoridad nacional en materia de pruebas, que también facilita información sobre la fiabilidad estadística y la validez de las preguntas. Si los datos indican que una pregunta determinada no revela nada sobre la práctica o si existen pruebas que indican que una pregunta podría resultar engañosa, la Junta de Examinadores puede retirarla del examen; *d*) instruir a los examinadores en el sentido de que tanto la prueba inicial como el examen médico deben tener por objeto determinar si los candidatos del CMA tienen el mismo nivel de conocimientos médicos teóricos y prácticos que los nuevos graduados.

7.15. La práctica de ajustar la puntuación de las pruebas no refleja ninguna discriminación racial ni tampoco la existencia de cupos racialmente discriminatorios. El ajuste fue concebido como un método de normalización para evitar resultados no representativos basados solamente en el examen.

7.16. Al margen de sus reclamaciones concretas relacionadas con su fracaso en los exámenes, el autor no ha aportado ninguna prueba objetiva en apoyo de la falta de comparabilidad de los niveles de los exámenes. El único estudio presentado por el abogado del autor se limita a comentar las deficiencias percibidas en el nivel del primer año de internado, y no la comparabilidad de las formas de examen a las que están sometidos los médicos formados en el extranjero y los estudiantes de medicina reconocidos por el CMA.

7.17. Dejando aparte la naturaleza misma de los exámenes, el autor no ha conseguido probar que la disparidad de niveles de los tests y de los exámenes realizados en las universidades reconocidas por el CMA tenga el objeto o el efecto de discriminar en contra de personas de un origen nacional determinado. La comparación de las cifras relativas al origen nacional y al número de aprobados en los tests de selección múltiple no permite demostrar ningún tipo de discriminación contra personas de un origen nacional determinado. En particular, no hay pruebas de que las personas de origen nacional indio tengan menos probabilidades de aprobar el examen que las personas de otro origen nacional. El Estado Parte proporciona un cuadro de resultados de los exámenes de 1994 (último año en que se aplicó el sistema de cupos) que muestra que el número de estudiantes indios aprobados en las pruebas de selección múltiple es proporcional a su participación en esos exámenes. Así, en 1994 el número de médicos indios que se presentó a los exámenes suponía el 16.48% del total y el número de aprobados de la misma nacionalidad se situó en el 16.83% del total.

7.18. El autor sostiene que entre julio de 1992 y octubre de 1995, período durante el cual estuvo en vigor el sistema de cupos, la exclusión de médicos que, como él, se habían formado en el extranjero, del examen clínico del CMA por haber quedado fuera del cupo constituía una discriminación racial y una denegación de su derecho a la igualdad en el goce del derecho a trabajar y a la libre elección de trabajo, de conformidad con el inciso i) del apartado *e*) del artículo 5.

7.19. Cuando la Conferencia de Ministros Australianos de Salud (CMAS) resolvió introducir el sistema de cupos para los médicos formados en el extranjero a principios de 1992, los médicos en esa situación que se habían presentado a los exámenes del CMA eran unos 4,500, es decir, cuatro veces más que el número de médicos que se preveía que se graduarían en las facultades de medicina australianas. Ante tan elevado número de médicos formados en el extranjero que deseaban ejercer su profesión en Australia y teniendo en cuenta el objetivo nacional en materia de disponibilidad de personal (establecido en 1 médico por 500 personas), la CMAS adoptó una estrategia nacional para la profesión médica que comprendía varias iniciativas. Una de ellas fue la limitación del número de médicos formados en el extranjero que podían presentarse al examen clínico después de haber aprobado la prueba de selección múltiple. La CMAS pidió al CMA que limitara a 200 el número de candidatos que podían presentarse anualmente al examen clínico. Esta petición se basó en: *a*) el número de médicos necesario para prestar a la comunidad australiana un servicio de la calidad requerida; *b*) el costo de la prestación de servicios médicos en el marco de un compromiso de financiación flexible y los efectos que ejercería sobre ese costo un número de médicos superior al óptimo; *c*) la distribución

geográfica de los médicos; y *d*) la medida en que el número de médicos existente era suficiente para satisfacer las necesidades de grupos comunitarios y de especialidades particulares.

7.20. El cupo no fue en modo alguno racialmente discriminatorio. En primer lugar, se aplicó a todos los médicos formados en el extranjero con independencia de su origen nacional y en él se incluyeron personas de orígenes nacionales diferentes, incluso de origen australiano. Tampoco se ha demostrado que el cupo afectara de manera desproporcionada a las personas de origen nacional indio. Las pruebas presentadas ante el Tribunal Federal señalan, por ejemplo, que la proporción de médicos indios de nacimiento incluidos en el cupo fue de hecho marginalmente superior al porcentaje de médicos de origen indio que se presentaron a las pruebas. Además, el cupo impuesto a los doctores formados en el extranjero se sumó al cupo preexistente de facto de estudiantes que trataban de ingresar en las facultades de medicina de Australia.

7.21. En segundo lugar, aun en el caso de que se pudiera considerar que el cupo benefició a quienes habían asistido a las facultades de medicina australianas y neozelandesas, esas personas no se caracterizan por su origen nacional. Es posible más bien que compartan ciudadanía, factor que se sale del ámbito de la Convención.

7.22. En tercer lugar, incluso si (a los efectos del caso), el Comité opinara que el cupo introdujo una distinción sobre la base del origen nacional, el Estado Parte respondería que el cupo era una medida razonable y proporcionada para responder al interés legítimo del Estado por controlar el número de médicos y que, por consiguiente, no constituía una distinción arbitraria. Esa finalidad no es incompatible con la Convención y solamente violaría la Convención si la política destinada a regular el número de médicos encubriera una discriminación racial. Si bien los detalles del cupo fueron objeto de algunas críticas por parte de la CDHIO (en cuanto que no contemplaba el establecimiento de una lista de espera, sino que pedía a los médicos formados en el extranjero que quedaran inicialmente fuera del cupo anual que se presentaran a un nuevo examen), ese factor no confiere al cupo un carácter discriminatorio ni arbitrario.

7.23. Como ya ha señalado el Estado Parte, el cupo se ha suprimido y el autor ha sido admitido al examen clínico en varias ocasiones. Se ha concedido así al autor una reparación, cuya necesidad en todo caso no ha quedado demostrada. El Estado Parte opina que la cuestión es puramente teórica.

7.24. El Estado Parte considera asimismo que la denuncia del autor relativa a la aplicación del cupo a todos los médicos formados en el extranjero independientemente de su ciudadanía no entra dentro del ámbito de la Convención. La disposición contenida en el párrafo 2 del artículo 1 no prohíbe a los Estados Partes introducir discriminaciones sobre la base de la ciudadanía. A la inversa, la imposición de un sistema que no tenga en cuenta la ciudadanía no puede ser la base de una denuncia al amparo de la Convención.

7.25. Más aún, el Estado Parte niega que la sentencia del Tribunal Federal reduzca la protección concedida a los australianos por la Ley de Discriminación Racial de 1975. Las cuestiones planteadas por el autor en su denuncia se refieren principalmente a la interpretación de la legislación interna, que no debería ser objeto de una investigación separada por parte del Comité. La Ley de discriminación racial de 1975 sigue siendo un medio adecuado y eficaz de eliminar la discriminación racial.

7.26. Por último, el Estado Parte se refiere a la denuncia del autor de que Australia continúa actuando en violación del inciso i) del apartado *e*) del artículo 5 en la medida en que el CMA

ha endurecido los criterios de aprobación del examen clínico para compensar la interrupción del sistema de cupos. El autor sostiene que sus fracasos en el examen clínico son prueba evidente de esta práctica y del hecho de que está siendo penalizado por haber presentado su denuncia inicial a la CDHIO en 1995. El Estado Parte asegura que la CDHIO continúa ocupándose de esta denuncia y que, por consiguiente, resulta inoportuno someterla a examen del Comité.

Observaciones del abogado

8.1. En su respuesta a las observaciones del Estado Parte, el abogado indica que a diferencia de otros países donde los graduados locales y los médicos formados en el extranjero se someten exactamente al mismo examen nacional para obtener su licencia, en Australia existe un sistema que distingue entre los médicos formados en el extranjero y los graduados en Australia. El graduado en Australia se examina en su universidad sobre la base de lo que le han enseñado. Se trata esencialmente de un ejercicio de repaso del programa universitario y no de una evaluación de los conocimientos médicos esenciales y de la competencia clínica. Los propios testigos del CMA en la causa del autor ante la CDHIO han reconocido que la evaluación de los estudiantes universitarios tiene por objeto probar y aprobar a los estudiantes. De hecho, las tasas de aprobado de los estudiantes de medicina en su último año se aproximan al 100%. Por el contrario, la prueba del CMA tiene por objeto determinar si el médico posee los conocimientos suficientes para el ejercicio seguro de la medicina. En 1995 el CMA organizó una prueba en la que los estudiantes de medicina del último año de las universidades de Monash y Sydney fueron sometidos a la prueba de 1994. Los resultados de la prueba revelan con toda claridad que se aplica a los médicos formados en el extranjero un nivel más elevado de evaluación que a los graduados en Australia y que el cupo concedió un trato desventajoso a los médicos del exterior en comparación con los graduados locales.

8.2. En cuanto al examen clínico del CMA, el carácter diferenciador del sistema se manifiesta aún más. El autor se ha presentado al examen clínico del CMA en cuatro ocasiones y ha sido suspendido en las cuatro. Presentó una nueva denuncia a la CDHIO, la cual no se ha pronunciado aún. En el curso de la audiencia se reveló la auténtica naturaleza del examen clínico del CMA. Fue calificado de instrumento de evaluación caótico, desorganizado e inseguro que, por su forma y contenido, se aleja notablemente del sistema utilizado para evaluar a los estudiantes en las universidades australianas. Además, los propios grupos de trabajo interno del CMA han subrayado las insuficiencias de su sistema de exámenes y la necesidad de mejorar su fiabilidad y validez.

8.3. El abogado aporta un cuadro que muestra las tasas de aprobados del examen clínico del CMA por país de nacimiento en el período de 1995 a 1997. La tasa de aprobados de las personas nacidas en la India es del 45.9%, en Oriente Medio del 43.6% y en Asia del 43.5%. La tasa de los nacidos en los Estados Unidos o en el Canadá es del 55.6%, de Europa occidental del 62.5%, del Reino Unido e Irlanda del 77.1% y de Sudáfrica el 81.1%. El abogado se pregunta si estas diferentes tasas son un mero reflejo de la calidad de la enseñanza de la medicina en los países en cuestión o si en ellas ha influido una percepción consciente o inconsciente de la "compatibilidad racial". Es bien sabido que muchas personas hacen juicios conscientes o inconscientes acerca de la competencia de una persona sobre la base de su raza y su color, y si un sistema de exámenes tiene un formato que da rienda suelta a cuantos prejuicios

puedan existir, no es la competencia por sí sola la que determina el resultado. El abogado cita también diferentes informes y declaraciones de instituciones australianas que indican que el país necesita más médicos capacitados y que el sistema de acreditación de los médicos formados en el extranjero es injusto y discriminatorio.

8.4. Con respecto al sistema de cupos, el abogado sostiene que el cupo era un control cuantitativo destinado a cerrar el paso a un número de doctores formados en el extranjero no por haberse formado en el extranjero sino por ser extranjeros. Existe una estrecha relación entre el lugar de nacimiento y el lugar de formación en cuanto que la mayoría de las personas se forma en su país de nacimiento. En consecuencia, una restricción deliberadamente basada en el lugar de formación es de hecho una restricción basada en el origen nacional, en particular si esa restricción no guarda relación alguna con la formación. El abogado afirma también que en la causa del autor ante la CDHIO en 1995 no se demostró con claridad que existían demasiados médicos en el país. La causa principal del aumento del número de médicos ha sido más bien la expansión del número de graduados en medicina en Australia, unida a la acreditación automática de los médicos del Reino Unido (que existía hasta fecha reciente). Se subrayó también que el principal problema estaba en la distribución geográfica de los médicos, que la imposición del cupo fue motivada por el deseo de limitar el número de médicos a fin de controlar los gastos de salud de los países del Commonwealth (y proteger los ingresos de los médicos) y que los asesores del Ministro de Sanidad defendían los cupos de inmigración y no los cupos de examen. La única conclusión razonable que puede extraerse de las pruebas aportadas por los testigos y los informes del Gobierno era que la decisión de imponer el cupo no estaba basada en hechos ni análisis sino en sentimientos e impresiones.

8.5. El Estado Parte afirma que el autor ha practicado la medicina en Australia con una autorización temporal y que está sometido a una estricta supervisión y a prescripciones prácticas cuando ejerce como médico generalista en los hospitales públicos. Esta afirmación es absolutamente falsa. El autor ha ejercido la medicina durante 14 años, 10 de ellos en hospitales públicos de Australia. Tiene la categoría de "Senior Hospital Medical Officer Year 5" y en su último cargo en el Maroondah Hospital (un gran hospital de Melbourne) era el "Night Senior", es decir, estaba a cargo de todo el hospital durante toda la noche. Desafortunadamente, en la actualidad no puede ejercer su profesión ni siquiera con autorización temporal. La Junta Médica de Victoria, siguiendo el dictamen del CMA en relación con los resultados de sus exámenes, ha impuesto tales restricciones a su autorización que le han impedido toda posibilidad de empleo.

8.6. El Estado Parte sostiene que los Estados Unidos, el Canadá, el Reino Unido y Nueva Zelandia tienen sistemas de exámenes similares a los de Australia. Sin embargo, no dice que si bien los Estados Unidos y el Canadá tienen un examen inicial de evaluación para los médicos formados en el extranjero, el examen de licenciatura es el mismo para ambos grupos. Por consiguiente, no se trata de un sistema diferencial que permita niveles diferenciados y que se preste al abuso como es el caso de Australia.

8.7. El abogado afirma además que el derecho a trabajar debe abarcar el derecho a ser imparcialmente evaluado para trabajar en la ocupación para la que la persona está calificada y a que no se le niegue ese derecho por razones derivadas de un sistema caprichoso de evaluación o de cupos.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

9.1. De conformidad con el párrafo 6 del artículo 94 del reglamento el Comité volvió a considerar la cuestión de la admisibilidad en vista de las observaciones formuladas por el Estado Parte con respecto a la decisión del Comité de 19 de agosto de 1997 en la que se declaró admisible la comunicación. No obstante, el Comité no encontró motivo para revocar su decisión anterior, dado que las observaciones del Estado Parte, así como los comentarios del autor al respecto, se referían principalmente al fondo del asunto. En vista de ello, el Comité procedió a examinar el fondo de la cuestión.

9.2. La principal cuestión que tiene ante sí el Comité es determinar si el examen y el sistema de cupos para médicos formados en el extranjero respetan el derecho del autor de conformidad con el apartado i) del inciso *e*) del artículo 5 de la Convención, al trabajo y a la libre elección del trabajo. El Comité observa a este respecto que todos los médicos formados en el extranjero están sometidos al mismo sistema de cupos y que deben presentarse a los mismos exámenes escritos y clínicos, independientemente de su raza y su origen nacional. Además, según la información proporcionada por el autor, no es posible llegar a la conclusión de que el sistema redunda en detrimento de las personas de una raza u origen nacional particulares. Aun si el sistema favoreciera a los médicos formados en las facultades de medicina de Australia y Nueva Zelandia, ello no constituiría necesariamente discriminación basada en la raza o en el origen nacional porque, según la información facilitada, los estudiantes de medicina de Australia no tienen un solo origen nacional.

9.3. En opinión del Comité, no hay pruebas que apoyen el argumento del autor de que ha sido penalizado en el examen clínico por haber presentado una denuncia a la CDHIO, en vista de que un observador independiente, designado por el autor, estuvo presente en dos de sus intentos.

10. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, basándose en el inciso *a*) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, opina que los hechos, tal como se han expuesto, no constituyen violación del inciso i) del párrafo *e*) del artículo 5 de la Convención ni de ninguna otra de las disposiciones de la Convención.

11.1. De conformidad con lo dispuesto en el inciso *b*) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte tome todas las medidas que sean necesarias y aclare el procedimiento y el plan de estudios establecidos y dirigidos por el Consejo Médico de Australia, de modo que el sistema no sea discriminatorio contra los candidatos extranjeros, independientemente de su raza u origen nacional o étnico.

11.2. Tras examinar diversas denuncias contra Australia en relación con el artículo 14 de la Convención, el Comité también recomienda al Estado Parte que haga todo lo posible por evitar las demoras en el examen de todas las denuncias de la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades.

2.64 Comunicación Nº 10/1997: Dinamarca. 16/04/1999 CERD/C/54/D/10/1997

*Opinión del Comité de la Discriminación Racial adoptada de conformidad con el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial -54º período de sesiones-*Presentada por: Ziad Ben Ahmed Habassi (representado por un abogado)

Presunta víctima:	El autor
Estado Parte interesado:	Dinamarca
Fecha de la comunicación:	21 de marzo de 1997 (fecha de la comunicación inicial)

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, establecido en virtud del artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial,

Reunido el 17 de marzo de 1999,

Habiendo concluido su examen de la comunicación Nº 10/1997, presentada al Comité con arreglo al artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial,

Habiendo examinado toda la información escrita puesta a su disposición por el autor y el Estado Parte,

Teniendo presente el artículo 95 de su reglamento, según el cual debe formular su opinión acerca de la comunicación presentada,

Adopta la siguiente:

Opinión

1. El autor de la comunicación es Ziad Ben Ahmed Habassi, ciudadano tunecino nacido en 1972 que reside en Århus (Dinamarca). Afirma ser víctima de una violación por Dinamarca del apartado *d*) del párrafo 1 del artículo 2 y del artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. Le representa un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1. El 17 de mayo de 1996 el autor entró en la tienda "Diseño Automovilístico Escandinavo" para adquirir un dispositivo de alarma para su coche. Al preguntar si había posibilidades de financiación, un empleado le respondió que "Diseño Automovilístico Escandinavo" trabajaba con un banco local, el Sparbank Vest. Se le entregó un formulario de solicitud de préstamo que el Sr. Habassi rellenó y devolvió inmediatamente. El formulario contenía, entre otras cosas, una cláusula estándar según la cual el solicitante del préstamo declaraba ser danés. El autor, que poseía un permiso de residencia permanente en Dinamarca y estaba casado con una danesa, firmó el formulario a pesar de esa cláusula.

2.2. Más adelante el Sparbank Vest informó al autor que aprobaría el préstamo a condición de que el Sr. Habassi presentase un pasaporte danés o que en el formulario figurase como solicitante su mujer. Se hizo saber también al autor que la norma del banco era no conceder préstamos a los extranjeros.

2.3. El autor se puso en contacto con el Centro Documental y Consultivo en materia de Discriminación Racial (DRC), de Copenhague, institución independiente que ya había tomado contacto con el Sparbank Vest en anteriores ocasiones debido a la política crediticia del banco respecto a los extranjeros. En carta de 10 de enero de 1996 el DRC había pedido al Sparbank Vest que indicase las razones que justificaban una política crediticia en virtud de la cual los solicitantes tenían que declarar que eran daneses. En carta de 3 de marzo de 1996 el Sparbank Vest informó al DRC que el requisito de la nacionalidad que figuraba en el formulario debía entenderse meramente como un requisito de residencia permanente en Dinamarca. Posteriormente, el DRC solicitó información al banco acerca del número de extranjeros que efectivamente habían obtenido préstamos. El 9 de abril de 1996, el Sparbank Vest informó al DRC de que el banco no anotaba en sus registros si un cliente era danés o no, por lo que, no estaba en condiciones de proporcionar la información solicitada. Asimismo señalaba que en el caso de solicitantes extranjeros el banco efectuaba una evaluación en la que se consideraba si la relación con Dinamarca tenía carácter temporal o permanente. Según la experiencia del banco sólo la existencia de una relación permanente y estable con el país hacía posible prestar el servicio requerido y asegurar una comunicación estable con el cliente.

2.4. El 23 de mayo de 1996 el DRC denunció el caso al departamento de policía de Skive, en nombre del autor, alegando que el banco había violado la ley danesa por la que se prohíben las diferencias de trato por motivos de raza. El DRC entregó copias de la correspondencia mantenida con el Sparbank Vest. En carta de 12 de agosto de 1996 la policía informó al DRC que había archivado la investigación en vista de que no había pruebas de que se hubiera cometido un acto ilícito. En la carta se indicaba que el requisito de la nacionalidad danesa debía interpretarse en relación con la posibilidad de cobro de la suma adeudada y que el banco había asegurado que suprimiría la cláusula cuando se imprimieran nuevos formularios.

2.5. El 21 de agosto de 1996 el DRC presentó una denuncia ante el Fiscal del Estado de Viborg, en la que impugnaba la decisión del departamento de policía, que consideraba legítimo el criterio de la nacionalidad. El autor tenía una clara relación permanente con Dinamarca, puesto que estaba casado con una danesa y tenía un trabajo fijo. El hecho de que el banco siguiera exigiendo la documentación relativa a la nacionalidad danesa constituía un acto discriminatorio que no podía justificarse por el interés del banco en cobrar la suma adeudada. Asimismo, el DRC destacaba que el Sparbank Vest no había proporcionado información sobre los clientes extranjeros, a pesar de que esa información era pertinente para determinar si su política crediticia era discriminatoria. En carta de 6 de noviembre de 1996 el Fiscal del Estado informó al DRC que no veía ninguna razón para modificar la decisión de la policía.

2.6. El autor indica que la decisión del Fiscal del Estado es firme, de conformidad con el artículo 101 de la Ley de administración de justicia de Dinamarca. Señala también que las cuestiones relativas a la investigación de cargos formulados contra particulares dependen enteramente de la discrecionalidad de la policía, por lo que el autor no tiene la posibilidad de plantear el caso ante un tribunal.

La denuncia

3.1. El abogado sostiene que los hechos mencionados constituyen una violación del apartado *d*) del párrafo 1 del artículo 2 y del artículo 6 de la Convención, con arreglo a los cuales los presuntos casos de discriminación deben ser investigados exhaustivamente por las autoridades

nacionales. En el presente caso ni el departamento de policía de Skive ni el Fiscal del Estado examinaron si la política crediticia del banco constituía una discriminación indirecta por motivos de origen nacional o raza. En particular, debieron examinar las siguientes cuestiones: en qué medida se exigía que las personas que solicitaban préstamos presentaran sus pasaportes; en qué medida el Sparbank Vest concedía préstamos a extranjeros; y en qué medida el Sparbank Vest concedía préstamos a daneses residentes en el extranjero.

3.2. El abogado sostiene, además, que en casos como éste podría existir una justificación razonable del criterio de la residencia permanente. En cambio, en caso de que se concediesen préstamos a daneses que no tuviesen su residencia permanente en Dinamarca, el criterio de la nacionalidad constituiría, de hecho, una discriminación racial, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención. Sería especialmente pertinente que la policía investigase si se ha cometido voluntaria o involuntariamente un acto de discriminación contrario a la Convención.

Exposición del Estado Parte sobre la admisibilidad y comentarios del abogado

4.1. En su exposición de 28 de abril de 1998 el Estado Parte observa que, conforme al párrafo 1 del artículo 1 de la Ley Nº 626 (Ley contra la discriminación), toda persona que, en el desempeño de actividades profesionales o no lucrativas, se niegue a servir a una persona en las mismas condiciones que a las demás por motivos de raza, color, origen nacional o étnico, religión o preferencia sexual de esa persona puede ser sancionada con una pena de multa o prisión. La violación de la ley es materia de acción pública, es decir, que los particulares no pueden llevar el caso ante los tribunales.

4.2. Si el fiscal considera que no se ha cometido ningún delito o que no será posible aportar pruebas suficientes para obtener una condena y, en consecuencia, suspende la investigación, la parte lesionada podrá iniciar una acción civil reclamando una indemnización por daños pecuniarios o no pecuniarios. La acción por la que se reclama una indemnización por daños pecuniarios no es pertinente en este caso, puesto que el préstamo se concedió efectivamente, figurando la mujer del solicitante como prestataria y el solicitante como su cónyuge. Sin embargo, habría sido pertinente interponer una acción declaratoria civil contra el banco alegando que éste había quebrantado la ley al rechazar la solicitud de préstamo. La jurisprudencia nacional reconoce esta acción. En consecuencia, el Estado Parte considera que una acción civil es un recurso posible que el solicitante habría debido utilizar y cuya falta de utilización debe dar lugar a la inadmisibilidad del caso.

4.3. El Estado Parte sostiene también que el autor tenía la posibilidad de impugnar la decisión del fiscal ante el ombudsman del Parlamento danés. La pertenencia de los fiscales a la administración pública implica que sus actividades están sometidas a la facultad del ombudsman de investigar si tienen propósitos ilícitos, si han adoptado decisiones arbitrarias o irrazonables o si de alguna otra manera han cometido errores u omisiones en el desempeño de sus funciones. El resultado de una reclamación presentada al ombudsman puede ser que la policía y el fiscal decidan reabrir la investigación.

4.4. El Estado Parte afirma también que la comunicación carece manifiestamente de fundamento. Sus objeciones se explican en la evaluación del fondo del caso.

5.1. El abogado sostiene que el Estado Parte no indica en qué disposición de la Ley sobre actos ilícitos de Dinamarca basa su afirmación de que puede interponerse una acción civil contra el Sparbank Vest. Da por supuesto que el Estado Parte se refiere al artículo 26 de dicha ley.

Sin embargo, según la información de que dispone, los tribunales daneses no han decidido nunca ningún caso de discriminación racial basándose en dicho artículo. En consecuencia, en la jurisprudencia danesa no hay ninguna indicación que sirva de fundamento a la interpretación del Estado Parte.

5.2. El abogado sostiene también que los particulares sólo pueden ser responsables con arreglo al artículo 26 si se trata de un acto que infringe las leyes nacionales. Sin embargo, en el presente caso, las instancias pertinentes del sistema de enjuiciamiento no han encontrado ningún motivo para efectuar una investigación, por lo que habría sido muy difícil convencer a un tribunal de que existía un fundamento para atribuir la responsabilidad al Sparbank Vest. En esas condiciones el recurso teórico basado en el artículo 26 de la Ley sobre actos ilícitos no parece ser un recurso eficaz en el sentido de la Convención.

5.3. En lo que respecta a la posibilidad de presentar una reclamación al ombudsman, el abogado afirma que ese recurso no es pertinente, puesto que las decisiones del ombudsman no son legalmente vinculantes.

Decisión del Comité sobre admisibilidad

6.1. En su 53º período de sesiones, celebrado en agosto de 1998, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. Consideró debidamente la afirmación del Estado Parte de que el autor no había agotado los recursos de la jurisdicción interna, pero llegó a la conclusión de que los recursos civiles propuestos por el Estado Parte no podían considerarse como medio de reparación adecuado. En la denuncia presentada primero al departamento de policía y después al Fiscal del Estado se alegaba la comisión de un delito penal y se pedía un fallo condenatorio conforme a la Ley contra la discriminación de Dinamarca. Ese objetivo no habría podido alcanzarse entablando una acción civil, con la que sólo habría podido conseguirse una indemnización por daños y perjuicios.

6.2. Por otra parte, el Comité no estaba convencido de que tal acción civil hubiera podido prosperar, ya que el Fiscal del Estado no había considerado pertinente iniciar actuaciones penales en relación con la demanda del solicitante. Tampoco había muchas pruebas en la información señalada a la atención del Comité de que la reclamación ante el ombudsman provocaría la reapertura del caso. La decisión de entablar una acción penal también habría dependido de la discrecionalidad del Fiscal del Estado, por lo que al denunciante no le habría quedado ninguna posibilidad de iniciar una acción judicial.

6.3. En consecuencia, el 17 de agosto de 1998 el Comité declaró que la comunicación era admisible.

Observaciones del Estado Parte en cuanto al fondo

7.1. El Estado Parte señala que el Sr. Habassi presentó su denuncia a la policía el 28 de mayo de 1996. El 12 de agosto de 1996 la policía se entrevistó con el gerente de créditos del Sparbank Vest en Skive, a quien notificó la denuncia. Según el informe de la policía, el gerente afirmó que todos los solicitantes de préstamos firmaban el mismo tipo de formulario y que la Asociación de Banqueros Daneses había decidido que la expresión "tengo nacionalidad danesa" se suprimiría cuando volviesen a imprimirse esos formularios. No se realizaron más investigaciones. En carta de 12 de agosto de 1996 el jefe de policía de Skive informó al DRC de que había decidido suspender la investigación, ya que no había razones fundadas para suponer que se había cometido un delito penal, o sea, de acción pública. En la carta se pro-

porcionaban también detalles sobre la posibilidad de incoar una acción por daños y perjuicios y se adjuntaban directrices sobre la forma de presentar una reclamación. En otra carta de esa fecha el jefe de policía informó al Sparbank Vest de que se había suspendido la investigación.

7.2. El Estado Parte recuerda que el 21 de agosto de 1996 el DRC impugnó la decisión del jefe de policía ante el fiscal del distrito de Viborg. El DRC señalaba en su reclamación su preocupación por el hecho de que el jefe de policía considerase, aparentemente, que el requisito de la nacionalidad basado en la necesidad de garantizar el cobro de la suma adeudada era un criterio legítimo. El Sr. Habassi tenía un número de registro civil en Dinamarca y una dirección en el registro nacional de ese país. Ello debería haber bastado para probar sus vínculos con Dinamarca. Además, en el formulario de solicitud señaló que cobraba un salario y que estaba casado con una danesa. La práctica del banco de exigir la presentación de un documento que acreditase la nacionalidad era un acto discriminatorio que no podía justificarse por consideraciones relativas al cobro de la suma adeudada.

7.3. El DRC afirmó asimismo que para el Sr. Habassi no importaba si la negativa del banco se basaba en actitudes negativas hacia las minorías étnicas (por ejemplo, que fuesen malos deudores) o en la legítima preocupación del banco acerca de la posibilidad de cobrar el crédito. Lo importante es que, a pesar de haber cumplido todas las condiciones para que se le concediese un préstamo, se le pedían más documentos (probablemente a causa de su nombre de consonancia extranjera). Así pues, fue el origen del Oriente Medio del Sr. Habassi lo que motivó la denegación y no el criterio más oficial de la nacionalidad. La afirmación del banco de que el requisito de la nacionalidad danesa se suprimiría de los formularios no modificaba el hecho de que el Sr. Habassi había sido objeto de un trato distinto, que era ilícito y ante el cual las autoridades danesas tenían la obligación de ofrecer protección, de conformidad con la Convención.

7.4. El Estado Parte recuerda, además, que el fiscal de distrito no encontró ninguna razón para cambiar la decisión del jefe de policía y adujo, en particular, que ni la Ley contra la discriminación ni la Convención incluían la nacionalidad como motivo independiente de discriminación. Así, cabe suponer que la discriminación contra los extranjeros solamente viola esa ley en la medida en que puede equipararse a la discriminación por motivos de origen nacional o cualquier otro de los motivos enumerados en el párrafo 1 del artículo 1. Según la historia legislativa de la ley, había que suponer que determinadas formas de trato diferente podían considerarse lícitas si perseguían un objetivo legítimo a la luz del propósito de la ley. Al estudiar las solicitudes de préstamo, los vínculos del solicitante con Dinamarca pueden ser importantes, entre otras cosas, para evaluar la posibilidad de cobro de la suma adeudada por el acreedor. Para ello, los datos relativos a la nacionalidad del solicitante estaban objetivamente justificados.

7.5. El Estado Parte sostiene que en el presente caso la investigación policial satisface las exigencias que pueden deducirse de la Convención y de la práctica del Comité. Según la Ley de administración de justicia, la policía inicia una investigación cuando cabe suponer razonablemente que se ha cometido un delito penal, o sea, de acción pública. El objetivo de la investigación es esclarecer si se han dado las condiciones para hacer efectiva la responsabilidad penal o imponer sanciones penales de otro tipo. La policía no tendrá en cuenta la información recibida si considera que no hay ningún fundamento para iniciar una investigación. Si no hay ningún fun-

damento para continuar una investigación ya iniciada, la decisión de no seguir adelante puede tomarla también la policía, siempre y cuando no se haya formulado ningún cargo provisional.

7.6. En opinión del Estado Parte no hay ningún motivo para poner en tela de juicio las decisiones del jefe de policía y del fiscal de distrito, tomadas después de realizarse la investigación. La policía tomó en serio la información y su decisión fue fundada. La decisión no se basaba solamente en la información presentada por el autor, incluida la correspondencia con el banco sobre su política crediticia, sino también en entrevistas con el autor y con el gerente de créditos del banco.

7.7. El Estado Parte hace referencia a la opinión del Comité sobre la comunicación 4/1991, en la que el Comité afirmó que "cuando se formulan amenazas de violencia racial, y en particular cuando son formuladas en público y por un grupo, corresponde al Estado investigar los hechos con la debida diligencia y rapidez". Sin embargo, el Estado Parte sostiene que el presente caso es diferente, por lo que, el Comité no puede establecer razonablemente las mismas exigencias de investigación que en dicha opinión. Aunque se aplicase al presente caso la exigencia de que corresponde a la policía "investigar los hechos con la debida diligencia y rapidez", cuando de hecho se aprobó la solicitud de préstamo, el Estado Parte considera que se cumplió esa exigencia. Aunque la información presentada no dio lugar a ningún proceso, la tramitación de esa información por la policía entrañó la posibilidad de brindar al solicitante una protección y recursos eficaces en el sentido del apartado *d*) del párrafo 1 del artículo 2 y del artículo 6 de la Convención.

7.8. Además, el Estado Parte sostiene que no hay motivo para criticar la evaluación jurídica realizada por el fiscal. A este respecto, se señala que no todo trato diferente constituye una discriminación ilícita a tenor de la Convención. En la Recomendación general XIV relativa al párrafo 1 del artículo 1 de la Convención el Comité señaló que "una diferencia de trato no constituirá discriminación si los criterios para tal diferencia, juzgados en comparación con los objetivos y propósitos de la Convención, son legítimos... Al examinar los criterios que puedan haberse empleado, el Comité reconocerá que una medida concreta puede obedecer a varios fines. Al tratar de determinar si una medida surte un efecto contrario a la Convención, examinará si tal medida tiene consecuencias injustificables distintas para un grupo caracterizado por la raza, el color, el linaje o el origen nacional o étnico". Tanto las decisiones del jefe de policía como del fiscal de distrito muestran que se basaban en el hecho de que las diferencias de trato que tienen un objetivo legítimo y respetan la condición de proporcionalidad no constituyen una discriminación prohibida.

7.9. Por último, el Estado Parte rechaza la alegación del autor de que las cuestiones relativas a la investigación de los cargos formulados contra particulares dependen enteramente de la discrecionalidad de la policía y de que no hay ninguna posibilidad de someter el asunto a los tribunales daneses. En primer lugar, es posible presentar una reclamación ante el fiscal de distrito pertinente. En segundo lugar, el solicitante tenía la posibilidad de incoar una acción civil contra el banco; y en tercer lugar, tenía la posibilidad de presentar una reclamación al ombudsman. La consecuencia de una reclamación al ombudsman podía haber sido que la policía y el fiscal decidieran reabrir la investigación.

Observaciones del abogado

8.1. El abogado sostiene que la policía se entrevistó con el autor, pero que sólo mantuvo una breve conversación telefónica con el banco. No se realizó ninguna investigación detenida, por

ejemplo, sobre los requisitos aplicables a los daneses que viven en el extranjero. La policía no examinó en absoluto si este asunto constituía un caso de discriminación indirecta en el sentido de la Convención. Sin embargo, en sus observaciones finales relativas a la comunicación 4/1991 el Comité destacó el deber de los Estados Partes de investigar debidamente todos los incidentes de discriminación racial comunicados.

8.2. El Estado Parte afirma que el requisito de la nacionalidad danesa servía únicamente para evaluar los vínculos con Dinamarca de la persona que solicitaba el préstamo, que a su vez tenían que ver con las posibilidades de cobro judicial ulterior de la suma prestada en caso de falta de reembolso. El abogado hace hincapié en que el gerente de créditos del Sparbank Vest no mencionó ese motivo, como se afirma en el informe policial. En dicho informe se indica que el agente de policía E. P. se puso en contacto con el gerente del Sparbank Vest, que opinó que el banco no había hecho nada ilegal en relación con la solicitud de préstamo, dado que todos los solicitantes firmaban el mismo tipo de formulario en que figuraba la expresión "tengo nacionalidad danesa". El banco no mencionó ningún motivo particular que justificase esa práctica. En particular, no señaló que existiese un requisito de residencia debido a la posibilidad de tener que exigir el pago a un deudor. Por consiguiente, parecería que la policía de Skive hubiese ideado esa razón por iniciativa propia. Aun cuando hubiese sido el banco el que hubiera aducido ese motivo, éste parece sumamente irrelevante para evaluar si se han cumplido las exigencias de la Convención.

8.3. No hay duda de que la nacionalidad danesa no es garantía del ulterior cobro judicial de la suma prestada si el nacional danés vive, por ejemplo, en Túnez. La aplicación del criterio de la nacionalidad por los motivos citados por la policía sería, sin duda alguna, una clara indicación de que se ha cometido una discriminación indirecta por motivos prohibidos por la Convención. Las posibilidades de un ulterior cobro judicial justificarían más bien un criterio de residencia. Sin embargo, en relación con ese criterio el abogado señala a la atención del Comité una carta de 6 de abril de 1995 dirigida al DRC en la que el Ministro de Asuntos Empresariales (Erhvervsministeren) expresa la opinión de que toda política crediticia de no conceder préstamos a personas que no hayan residido al menos cinco años en Dinamarca sería contraria a las normas sobre discriminación. La conclusión del autor es que la policía no intentó aclarar en absoluto con el banco el verdadero motivo del requisito de la nacionalidad.

8.4. El abogado afirma que, según el Estado Parte, las decisiones del jefe de policía y del Fiscal del Estado se basaban en el hecho de que un trato diferente que tenga un objetivo legítimo y respete el requisito de proporcionalidad no constituye una discriminación prohibida. Sin embargo, señala que de hecho, las autoridades no examinaron si el banco tenía un objetivo legítimo y que, en casos de presunta discriminación, la decisión de si hay que iniciar o no un proceso debe tomarse después de llevar a cabo una investigación exhaustiva de los presuntos casos de discriminación.

Examen del fondo

9.1. El Comité ha examinado el caso del autor teniendo en cuenta todas las exposiciones y pruebas documentales presentadas por las partes, como se estipula en el apartado *a*) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención y el artículo 95 de su reglamento, y basa sus conclusiones en las siguientes consideraciones.

9.2. Para facilitar la integración de una persona en la sociedad se suelen necesitar recursos financieros. En consecuencia, poder acceder al mercado crediticio y solicitar un préstamo en las mismas condiciones aplicables a la mayoría de los habitantes es una cuestión importante.

9.3. En el presente caso un banco danés denegó un préstamo al autor basándose únicamente en su nacionalidad extranjera y se le dijo que el requisito de la nacionalidad se fundaba en la necesidad de garantizar el reembolso del préstamo. Sin embargo, el Comité opina que la nacionalidad no es el requisito más apropiado al investigar la voluntad de una persona de reembolsar un préstamo o su capacidad para hacerlo. La residencia permanente del solicitante o el lugar en que se encuentran su trabajo, sus bienes o su familia pueden ser más pertinentes en ese contexto. La persona puede mudarse al extranjero o poseer todos sus bienes en otro país, evitando así todo intento de hacer efectiva una demanda de reembolso. En consecuencia, basándose en el apartado *d*) del artículo 2 de la Convención, el Comité considera que procede iniciar la debida investigación de las verdaderas razones que sustentan la política crediticia del banco en lo que respecta a los residentes extranjeros, para determinar si se están aplicando o no criterios de discriminación racial en el sentido del artículo 1 de la Convención.

9.4. El Comité señala que el autor, que consideraba que el caso constituía un delito previsto en la Ley contra la discriminación de Dinamarca, lo comunicó a la policía. Primero la policía y después el Fiscal del Estado de Viborg aceptaron las explicaciones de un representante del banco y decidieron no continuar investigando el caso. Sin embargo, el Comité opina que las medidas adoptadas por la policía y el Fiscal del Estado fueron insuficientes para determinar si se había cometido un acto de discriminación racial.

10. Dadas las circunstancias, el Comité opina que se negó al autor un recurso eficaz en el sentido del artículo 6 de la Convención en relación con el apartado *d*) del artículo 2.

11.1. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas para contrarrestar la discriminación racial en el mercado crediticio.

11.2. El Comité recomienda además que el Estado Parte proporcione al solicitante una reparación o satisfacción proporcional al daño sufrido.

12. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 95 de su reglamento, el Comité desea recibir información, según proceda y a su debido tiempo, sobre todas las medidas pertinentes adoptadas por el Estado Parte en relación con las recomendaciones formuladas en los párrafos 11.1 y 11.2.

2.65 Comunicación Nº 11/1998: Eslovaquia. 09/08/2001 CERD/C/59/D/11/1998

Opinión del Comité de la Discriminación Racial adoptada de conformidad con el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
- 59º período de sesiones -

Abreviatura de la Convención: CERD (por sus siglas en inglés)

Comité de la Discriminación Racial

59º período de sesiones
30 de julio - 17 de agosto de 2001

Presentada por:	Miroslav Lacko
Presunta víctima:	El peticionario
Estado Parte interesado:	República Eslovaca
Fecha de la comunicación:	21 de octubre de 1998

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, establecido en virtud del artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Reunido el 9 de agosto de 2001,

Adopta la siguiente:

Opinión

1. El peticionario es Miroslav Lacko, ciudadano eslovaco de origen romaní. Afirma que en su caso la República Eslovaca ha violado los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Está representado por el Centro Europeo de Derechos de los Romaníes, organización no gubernamental con sede en Budapest, en calidad de abogado.

Los hechos expuestos por el peticionario

2.1. El 24 de abril de 1997, el peticionario, junto con otros romaníes, fue a tomar algo en el restaurante de la estación central del ferrocarril en Kosice (Eslovaquia). Poco después de llegar, una camarera les dijo que se marcharan. La camarera dijo que obedecía las órdenes del dueño de no servir a los romaníes. El peticionario pidió hablar con el encargado y se le indicó un señor, quien le explicó que no atendían a romaníes porque varios de ellos habían destruido algunos enseres del restaurante. Cuando el peticionario comentó que ni él ni sus acompañantes habían roto nada, el encargado repitió que sólo se atendería a romaníes educados.

2.2. El 7 de mayo de 1997, el peticionario presentó una denuncia ante la Fiscalía General de Bratislava y pidió que se realizara una indagación para determinar si se había cometido un delito. El caso se asignó a la Fiscalía del Condado de Kosice, que lo remitió a la Policía del Ferrocarril. Entretanto, el autor recurrió también a la Inspección de Comercio de Eslovaquia,

que supervisa el funcionamiento de empresas comerciales. En una carta dirigida al peticionario, de fecha 12 de septiembre de 1997, la Inspección le informó de que había investigado la denuncia y había observado que el restaurante había atendido a mujeres romaníes y de que el dueño del restaurante se había comprometido a no volver a hacer objeto de discriminación a clientes educados, aunque fueran romaníes.

2.3. Por resolución de 8 de abril de 1998, el Departamento de la Policía del Ferrocarril de Kosice informó de que había investigado el asunto sin encontrar indicios de delito. El peticionario recurrió la resolución ante la fiscalía del condado, que el 24 de abril de 1998 decidió que la resolución era válida y que no había ninguna más de recurso.

La denuncia

3.1. El abogado afirma que el hecho de que no se hayan tomado medidas antidiscriminatorias en este caso pone de manifiesto la inexistencia en Eslovaquia de leyes que prohíban expresa y efectivamente la discriminación racial en el acceso a los lugares públicos. Ello obliga al Sr. Lacko a vivir en una incertidumbre perenne –a merced de los antojos raciales del dueño del restaurante– de si se le permitirá entrar al restaurante o no. Si el dueño decide que un día se atienda a los "romaníes educados", será atendido si se le juzga bastante "educado". Pero si el propietario decide que ese día no se atenderá a ningún romaní o que el firmante no es bastante "educado" no será atendido.

3.2. El abogado afirma que se han violado algunos de los derechos que la Convención garantiza al peticionario, entre ellos los enunciados en el apartado *d*) del párrafo 1 del artículo 2, considerado conjuntamente con el apartado *f*) del artículo 5, los párrafos 2 y 3 y el apartado *c*) del párrafo 4 del artículo 2, y el artículo 6 de la Convención.

3.3. El abogado afirma que en la legislación penal eslovaca no existe ninguna disposición aplicable al presente caso, como se exige en el párrafo 1 del artículo 2, considerado conjuntamente con el apartado *f*) del artículo 5 de la Convención. Se ha negado al peticionario la igualdad ante la ley porque él y sus compañeros romaníes fueron objeto de discriminación cuando no se les quiso servir en el restaurante por motivos de raza u origen étnico.

3.4. El abogado sostiene que al negársele el servicio en el restaurante, al pedirle que se marchara sólo por motivos raciales y al decirle que únicamente se admitirían romaníes "educados", el peticionario fue objeto de una política de segregación racial. Como el Estado Parte no ha ofrecido ninguna solución ni existe una norma jurídica que prohíba expresamente la discriminación en el acceso a los lugares públicos, ha incumplido su obligación en virtud del artículo 3 de la Convención.

3.5. Al no sancionar o remediar el Estado Parte la discriminación por motivo racial de la que se hizo objeto al peticionario y a sus acompañantes romaníes, ha promovido, de hecho, la discriminación racial, en violación del apartado *c*) del artículo 4 de la Convención. Además, el hecho de que se haya continuado arrendando al restaurante un espacio en la principal estación ferroviaria, que pertenece a una institución pública, constituye también una promoción de la discriminación racial por parte de las instituciones públicas.

3.6. El abogado dice también que el objetivo de la comunicación es que el Comité recomiende: *a*) que el Estado Parte indemnice al peticionario por el trato humillante y degradante de que fue objeto al ser discriminado por motivos de raza en el restaurante, *b*) que el Estado Parte tome disposiciones eficaces para que el restaurante no siga practicando la discriminación

racial, y *c*) que el Estado Parte apruebe leyes que prohíban expresamente la discriminación racial en lugares o servicios destinados al uso público y facilite medios eficaces para lograrlo.

Observaciones del Estado Parte sobre admisibilidad

4.1. En su respuesta de 23 de junio de 1999, el Estado Parte afirma que la comunicación es inadmisible por no haberse agotado los recursos de la jurisdicción interna. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 30 de la Ley Nº 314/1996 sobre el Ministerio Fiscal, el peticionario podía haber pedido a la Fiscalía Regional de Kosice que examinara la legalidad de la resolución. Una decisión de la Fiscalía Regional podría tener consecuencias importantes y dar lugar a nuevas actuaciones por parte de la Fiscalía de Distrito y la Policía del Ferrocarril.

4.2. Además, el peticionario pudo interponer una demanda judicial con arreglo al artículo 11 del Código Civil, que dice que las personas físicas tienen derecho a que se proteja su honra, dignidad humana, vida privada, nombre y manifestaciones de carácter personal. Uno de los atributos de la persona es también formar parte de una minoría nacional o grupo étnico particulares; por lo tanto, el agraviado puede interponer una acción en defensa de su persona y pedir al tribunal competente una reparación o indemnización por daño moral. En la resolución de la Fiscalía de Distrito se señaló, a este respecto, que la parte agraviada tenía derecho a reclamar daños y perjuicios ante un tribunal civil competente.

4.3. Además, el peticionario pudo haber denunciado el procedimiento y el resultado de la investigación llevada a cabo por la Inspección de Comercio ante la Inspección Central de la Inspección de Comercio Eslovaca o ante el Ministerio de Economía del que depende la Inspección de Comercio. También hubiera podido quejarse ante la Oficina del Gobierno de la República Eslovaca que, con arreglo al artículo 2 de la Ley Nº 10/1996 sobre la inspección de la administración del Estado, revisa la tramitación de peticiones, denuncias, comunicaciones y solicitudes. Tampoco formuló una petición ante la Oficina de Licencias Comerciales, en virtud del artículo 1 de la Ley Nº 71/1967 de procedimiento administrativo (Normas de Procedimiento Administrativo). Incluso, el Fiscal de Distrito le informó el 3 de julio de 1997 de que podía formular peticiones ante dichos órganos facultativos.

4.4. El Estado Parte sostiene también que la comunicación no aclara cuáles son los derechos del peticionario, garantizados en virtud del ordenamiento jurídico del país, que fueron conculcados, qué recursos de la jurisdicción interna aprovechó, ni cuándo tuvieron lugar las pretendidas violaciones. En su denuncia ante el Fiscal General, el peticionario mencionó la existencia de un delito de apoyo y fomento de movimientos encaminados a suprimir los derechos y las libertades civiles enunciados en el artículo 260 del Código Penal. La Policía del Ferrocarril suspendió el examen del caso porque no halló razones de la existencia de delito y porque el restaurante atendió al autor y a sus acompañantes. En su recurso contra la resolución de la Policía del Ferrocarril, el autor no hizo objeción a la conclusión relativa al pretendido delito sino que denunció la violación de la Ley Nº 634/1992 de protección del consumidor. Por otro lado, en su denuncia ante la Inspección de Comercio el peticionario pidió que se investigara la violación de una ley inexistente de protección de la integridad. En ninguna de las quejas quedó claro qué violación de la Ley Nº 634/1992 de protección del consumidor denunciaba el peticionario ni qué tipo de reparación pedía.

4.5. Según el Estado Parte, como se comunicó al peticionario en carta de fecha 12 de septiembre de 1997, el personal de la Inspección de Comercio se personó en el restaurante acompañado de varias mujeres romaníes, que fueron debidamente atendidas y no fueron objeto de ninguna discriminación. Más tarde la Inspección visitó el restaurante en varias ocasiones y no halló ninguna irregularidad como las que señala el peticionario ni recibió quejas similares a la del Sr. Lacko.

Comentarios del letrado

5.1. En su respuesta de fecha 2 de agosto de 1999, el abogado refuta el argumento del Estado Parte de que no se agotaron los recursos de la jurisdicción interna. Afirma que, según la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos, hay que agotar los recursos locales disponibles, efectivos y suficientes.

5.2. El letrado sostiene que formular una petición ante la Fiscalía Regional no puede considerarse un recurso efectivo. Habiendo presentado una reclamación por lo penal y habiendo esperado casi un año la conclusión de la instrucción del caso, habiendo recurrido luego oportunamente la resolución de la policía y habiéndose desestimado finalmente su recurso, el peticionario no tenía ninguna obligación de interponer ningún otro recurso penal, sobre todo porque se le dijo expresamente que no podía formular ninguna otra denuncia.

5.3. El abogado afirma que el Estado Parte no ha señalado ninguna ley ni ningún hecho que sugieran que una segunda denuncia habría sido acogida más favorablemente que la reclamación penal inicialmente presentada. Las peticiones reiteradas no constituyen “recursos efectivos” a los efectos de los requisitos de admisibilidad. Desde que la Fiscalía de Distrito adoptara su decisión el 24 de abril de 1998, no se produjeron nuevos hechos que justificaran otra petición.

5.4. El abogado indica que no era preciso que el peticionario interpusiera ningún recurso penal por la discriminación racial de que fue objeto porque, conforme a las disposiciones legislativas, en el Estado Parte no hay recursos penales efectivos en caso de discriminación racial. El Estado Parte no ha señalado una sola disposición del Código Penal que castigue expresamente la discriminación por motivos de raza u origen étnico en el acceso a lugares públicos. Los únicos artículos del Código que se refieren al racismo hablan de expresiones racistas y actos de violencia por motivos raciales.

5.5. El abogado refuta también el argumento del Estado Parte de que el peticionario no interpuso una acción civil. Se dice que el derecho eslovaco no prevé ningún recurso civil o administrativo efectivo en caso de discriminación racial. El artículo 11 del Código Civil trata de los actos de difamación o intromisión en la vida privada, pero no habla de discriminación por motivos de raza u origen étnico. Las leyes de protección al consumidor tampoco contienen ninguna disposición concreta contra la discriminación de una raza que permita examinar el presente caso con arreglo a la Convención.

5.6. Los únicos recursos que la Junta de Licencias Comerciales o la Inspección de Comercio de Eslovaquia hubieran podido proporcionarle al peticionario si hubiesen estimado que se habían conculcado sus derechos habrían sido multar al restaurante o retirarle la licencia. Estos recursos no son ni efectivos ni suficientes, ni pueden suplir la falta de normas jurídicas que aseguren que no se discrimine a las personas por su raza cuya aprobación es necesaria.

5.7. El abogado sostiene que aunque el ordenamiento jurídico ofrezca varios recursos para reparar la infracción, no es preciso acogerse a más de uno. Cuando haya varios recursos efectivos y suficientes, el demandante escogerá uno.

5.8. El abogado señala que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dejado sentado que las medidas gubernamentales para poner fin al incumplimiento del Convenio Europeo, una vez que se haya producido, no borran por sí mismas el hecho inicial del incumplimiento ni hacen que sea inadmisible un recurso ante los órganos de Estrasburgo. Tomando como base esta jurisprudencia, el abogado afirma que el hecho de que posteriormente se rectifique la decisión de no servir al peticionario por motivos de raza de ningún modo repara la violación inicial de los derechos del peticionario, ni hace que éste pierda su condición de víctima a los efectos de la presente comunicación.

5.9. Por último, con relación a la afirmación del Estado Parte de que el restaurante ha atendido a otros romaníes, el letrado mantiene que eso en modo alguno corregiría la discriminación de que fue objeto el peticionario. El que los derechos enunciados en la Convención se concedan arbitrariamente a otros no resta importancia al hecho de que se les hayan denegado de forma arbitraria y discriminatoria al peticionario.

Decisión del Comité sobre admisibilidad

6.1. En su 55º período de sesiones, celebrado en agosto de 1999, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación.

6.2. El Comité observó que el Estado Parte sostiene que el peticionario no había agotado los recursos de la jurisdicción interna de que disponía. El Comité recordó que en el apartado *a*) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención se dice que el Comité no examinará una comunicación si no se ha cerciorado de que se han agotado todos los recursos internos disponibles. En su decisión anterior el Comité ha considerado que sólo se exigirá a un peticionario que agote los recursos que son eficaces en las circunstancias del caso.[1]

6.3. El Comité ha observado que la decisión de la Fiscalía de Distrito había agotado la vía penal. El Estado Parte no había probado que en el presente caso la interposición de un recurso de revisión, referido a la legalidad de la decisión, facilitara un nuevo examen de la reclamación. El Comité estima además, que los hechos denunciados eran de tal naturaleza que el único cauce de reparación adecuado era la acción penal. Según el Comité, los objetivos buscados mediante una investigación penal no podían lograrse mediante acciones civiles o administrativas como las propuestas por el Estado Parte. Por ello el Comité consideró que el peticionario no disponía de ningún otro remedio efectivo.

6.4. El Comité consideró que carecía de información suficiente para determinar si, como afirmaba el peticionario, la legislación del Estado Parte garantizaba a todos los ciudadanos el derecho de acceso a los lugares o servicios destinados al público sin distinción de raza, color u origen nacional o étnico.

6.5. El Comité observó que los requisitos de admisibilidad, establecidos en el artículo 91 de su reglamento, se habían cumplido y decidió que la comunicación era admisible. Pidió al Estado Parte y al peticionario que le facilitaran información sobre legislación y los recursos internos que protegen el derecho de toda persona a entrar en los lugares o servicios destinados al público, sin distinción de raza, color u origen nacional o étnico, de acuerdo con el apartado *f*) del artículo 5 de la Convención.

[1] Véase *Anna Koptova c. la República Eslovaca*, comunicación Nº 13/1998, párr. 6.4.

Observaciones del Estado Parte en cuanto al fondo

7.1. En sus comunicaciones de 25 de noviembre de 1999 y 8 de enero de 2001, el Estado Parte proporcionó información sobre la legislación y los recursos internos que protegen a las personas contra la discriminación racial en las esferas penal, civil y administrativa.

7.2. El Estado Parte sostiene que el párrafo 2 del artículo 12 de la Constitución garantiza los derechos fundamentales de todas las personas, sin discriminación. La protección de esos derechos puede efectuarse mediante procedimientos administrativos, civiles y penales. Toda persona tiene derecho a una indemnización por el daño causado por una decisión contraria al derecho de un tribunal, otro órgano estatal o de la administración pública en virtud de la Ley Nº 58/1969.

7.3. El Estado Parte sostiene además que los procedimientos administrativos contra la decisión de un órgano público comienzan con una denuncia en que una persona o una entidad jurídica alega que se han vulnerado sus derechos y pide al tribunal que examine la legalidad de la decisión. El fallo del tribunal es vinculante. El tribunal puede fallar también sobre decisiones de órganos administrativos que aún no son firmes. El Estado Parte reconoce que la Inspección de Comercio no cumplió con el procedimiento administrativo con arreglo al cual tiene que tratar los méritos de la causa. Pero el peticionario podía haber presentado una reclamación ante el Ministerio de Economía, que es el órgano central de la administración pública en materia de protección del consumidor. También podía haber presentado una reclamación en virtud de la Ley Nº 58/1968 sobre la responsabilidad del Estado por la decisión ilegal de un órgano público. Si el peticionario hubiera aprovechado todos los recursos previstos en el ordenamiento jurídico eslovaco, el dueño del restaurante podría haber sido sancionado.

7.4. Los artículos 11 a 17 del Código Civil reglamentan la protección de la integridad personal. A tenor del artículo 13, toda persona física tiene derecho a exigir que cesen las intervenciones arbitrarias o ilegales contra su integridad, se eliminen las consecuencias de esas intervenciones y se le dé una reparación apropiada. Si la reparación moral se considera insuficiente porque se ha dañado gravemente la dignidad de la persona física o el respeto de que goza en la sociedad, esa persona tendrá derecho también a una indemnización por daño moral. El monto de la indemnización será determinado por el tribunal, teniendo en cuenta la magnitud del daño y las circunstancias en que se produjo la violación. El capítulo V de la parte III del Código de Procedimiento Civil regula los procedimientos en los asuntos relativos a la protección de la integridad personal. El sistema de recursos civiles también distingue entre los recursos ordinarios (apelación) y los excepcionales (repetición del procedimiento y casación).

7.5. El peticionario tenía asimismo la opción de pedir la protección de sus derechos con arreglo a los artículos 74, 75 y 102 del Código de Procedimiento Civil, que autoriza a un tribunal a ordenar medidas preliminares cuando ello sea necesario para regular la situación de las partes temporalmente o cuando exista la preocupación de que pueda estar comprometida la aplicación de una decisión judicial. Además, sobre la base de los artículos 1, 2, 12, 13, 17, 19 y 20 de la Constitución, los artículos 11 y 13 del Código Civil deberían interpretarse en el sentido de que garantizan la protección de la integridad personal contra los actos de discriminación racial.

7.6. El ordenamiento jurídico de la República Eslovaca contiene asimismo disposiciones legales sobre la protección del consumidor, en particular la Ley Nº 634/1992. El artículo 6 de esta

ley prohíbe explícitamente la discriminación. Con arreglo a este artículo los vendedores no pueden hacer objeto de ninguna forma de discriminación al consumidor, salvo si éste no cumple las condiciones establecidas en ciertas normas especiales, como la Ley Nº 219/1996 sobre la protección contra el abuso de bebidas alcohólicas. Los órganos administrativos pueden imponer una sanción de hasta 500,000 coronas por incumplir estas disposiciones. El repetido incumplimiento de la prohibición de hacer objeto de discriminación a un consumidor puede sancionarse con una multa de hasta 1 millón de coronas.

7.7. El Código Penal establece normas sobre la protección contra la discriminación racial. En su denuncia penal el peticionario afirmó que los actos alegados entraban en el ámbito del artículo 260 del Código Penal (apoyo y fomento de movimientos encaminados a suprimir los derechos y libertades de los ciudadanos). No invocó el artículo 121 del Código Penal (daños a un consumidor), ni los delitos leves sancionados por el artículo 24 de la Ley Nº 372/1990. Según el párrafo 2 del artículo 196, será castigada toda persona que utilice la violencia contra un grupo de ciudadanos o individuos o los amenace con matarlos o con causar un daño a su salud, o les cause un daño grave a causa de sus convicciones políticas, nacionalidad, raza, credo religioso o falta de credo.

7.8. El Estado Parte sostuvo que la Fiscalía General de la República Eslovaca pidió a la Fiscalía Regional de Kosice que examinara la presente comunicación. Ésta analizó la legalidad del procedimiento aplicado y la decisión de la Policía del Ferrocarril de Kosice y de la Fiscalía de Distrito, con el fin de determinar si el encargado del restaurante había cometido un delito de apoyo y fomento de movimientos encaminados a suprimir las libertades y los derechos civiles a tenor del artículo 260 del Código Penal, o cualquier otro delito. Tras estudiar la documentación pertinente, la Fiscalía Regional llegó a la conclusión de que el hecho de que el encargado del restaurante prohibiera que se atendiera a personas de etnia romaní justificaba la sospecha de existencia de un delito de incitación al odio nacional o racial en virtud del párrafo 1 del artículo 198 *a*) del Código Penal. Sin embargo, opinó que tales actos no entrañaban un peligro suficiente para la sociedad para ser considerados delitos. Sin embargo, cumplían los criterios para ser considerados delitos menores a tenor del apartado *a*) del párrafo 1 del artículo 49 de la Ley Nº 372/1990 de delitos menores. También consideró que en virtud de la amnistía de 3 de marzo de 1998 no era posible imponer una sanción penal al encargado del restaurante. La Fiscalía Regional comunicó este dictamen al peticionario en carta de fecha 15 de junio de 1999.

7.9. Tras examinar la documentación pertinente, el Fiscal General no se mostró de acuerdo con el dictamen jurídico de la Fiscalía Regional de Kosice acerca del grado de peligrosidad que entrañaba el acto. Consideró que la Fiscalía Regional había sobrestimado manifiestamente los efectos conciliadores de la conversación mantenida entre el encargado del restaurante y el peticionario. En una instrucción escrita a la Fiscalía Regional, el Fiscal General declaró que de acuerdo con los resultados del examen estaba suficientemente justificada la sospecha de que el encargado del restaurante había cometido un delito de instigación al odio nacional y racial a tenor del párrafo 1 del artículo 198 *a*) del Código Penal, e instruyó a dicha Fiscalía para que actuara en consecuencia.

7.10. El 19 de abril de 2000 el Fiscal del Distrito de Kosice procesó al Sr. J. T. El 28 de abril de 2000 el tribunal declaró al Sr. J. T. culpable del delito descrito en el párrafo 1 del artículo

198 a) del Código Penal y lo condenó a pagar una multa de 5,000 coronas eslovacas, o a una pena de prisión de tres meses. La sentencia se hizo efectiva el 25 de julio de 2000.

Comentarios del letrado

8.1. En una comunicación de 17 de febrero de 2000, el letrado se refiere a las cuestiones planteadas por el Estado Parte, repitiendo los argumentos de las anteriores comunicaciones, entre ellos el agotamiento de los recursos civiles y administrativos, los recursos penales existentes contra la discriminación en el acceso a los lugares públicos, la fecha en que tuvo lugar el acto de discriminación racial en cuestión, y el hecho de que el peticionario no hubiera invocado las disposiciones internas pertinentes ante las autoridades del país.

8.2. El letrado sostiene que la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (CERI) ha afirmado repetidamente que en Eslovaquia no existen recursos penales para los actos de discriminación, a diferencia de lo que ocurre con los insultos racistas, lo que implícitamente significa que el delito de incitación al odio étnico o racial en sí mismo no puede considerarse un recurso aplicable a las violaciones del presente caso. Asimismo, la CERI no ha podido encontrar ninguna jurisprudencia al respecto que indique que algunas de las disposiciones del Código Penal eslovaco se aplicarían a los casos de discriminación en el acceso a lugares públicos.

8.3. El letrado afirma que un recurso que se ha retrasado tanto no puede considerarse un recurso efectivo. Después de transcurrir casi tres años y medio y de haberse presentado una comunicación al Comité, las autoridades eslovacas sólo han encausado a la persona responsable. Este hecho por sí solo, independientemente de los resultados del proceso en curso, equivale a una violación del artículo 6 de la Convención.

Examen del Comité en cuanto al fondo

9. De conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el Comité ha examinado toda la información presentada por el peticionario y el Estado Parte.

10. En opinión del Comité, la sentencia contra el Sr. J. T. y la pena que se le impuso, pese al largo tiempo transcurrido desde que se produjeron los hechos, constituyen sanciones compatibles con las obligaciones del Estado Parte. Teniendo debidamente en cuenta esta sentencia, aunque se haya retrasado, el Comité estima que el Estado Parte no ha cometido ninguna violación de la Convención.

11. Teniendo presente el apartado *b*) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte complete su legislación a fin de garantizar el derecho de acceso a los lugares públicos, de conformidad con el párrafo *f*) del artículo 5 de la Convención, y sancione la denegación del acceso a esos lugares por motivos de discriminación racial. El Comité recomienda igualmente que el Estado Parte adopte las medidas necesarias para que el procedimiento de investigación de las violaciones no se prolongue indebidamente.

2.66 Comunicación Nº 13/1998: Eslovaquia. 01/11/2000 CERD/C/57/D/13/1998

Opinión del Comité de la Discriminación Racial adoptada de conformidad con el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial -57º período de sesiones-

Abreviatura de la Convención: CERD (por sus siglas en inglés)

Comité de la Discriminación Racial

57º período de sesiones
31 de julio - 25 de agosto de 2000

Presentada por:	Anna Koptova (representada por un abogado)
Presunta víctima:	La autora
Estado Parte interesado:	República Eslovaca
Fecha de la comunicación:	15 de diciembre de 1998 (fecha de la comunicación inicial)

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, establecido en virtud del artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Reunido el 8 de agosto de 2000,

Habiendo concluido el examen de la comunicación Nº 13/1998, presentada al Comité de conformidad con el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Habiendo examinado toda la información escrita puesta a su disposición por la autora y el Estado Parte,

Teniendo presente el artículo 95 de su reglamento, que le requiere que formule su opinión acerca de la comunicación presentada,

Adopta la siguiente:

Opinión

1. La autora de la comunicación es Anna Koptova, ciudadana eslovaca de la etnia romaní. La Sra. Koptova es directora de la Oficina de Defensa Jurídica de las Minorías Étnicas de la Fundación Romaní Kesaj, de Kosice, y denuncia haber sido víctima de violaciones, por la República Eslovaca, de los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención. Está representada por el Centro Europeo de Derechos de los Romaníes, organización no gubernamental con sede en Budapest.

1.2. De conformidad con el apartado *a*) del párrafo 6 del artículo 14 de la Convención, el Comité transmitió la comunicación al Estado Parte el 25 de marzo de 1999.

Los hechos expuestos por la autora

2.1. La autora informa de que en 1981 siete familias romaníes de las aldeas de Rovne y Zbudske Dlhe (República Eslovaca) fueron a trabajar a una cooperativa agrícola del municipio de

Krasny Brod. Poco después de llegar cada una de las familias solicitó y obtuvo residencia permanente con arreglo a la ley eslovaca (Ley Nº 135/1982) en lo que hoy son los municipios de Nagov y Rokytovce (a la sazón parte de Krasny Brod). Cuando, a fines de 1989, la cooperativa agrícola cerró sus puertas, las familias romaníes perdieron sus trabajos. Dado que los locales que usaban como vivienda en la cooperativa estaban vinculados a su empleo, se vieron obligadas a dejar la cooperativa. Después que se marcharon, las autoridades destruyeron los establos en que habían estado viviendo.

2.2. En mayo de 1991 las familias romaníes volvieron a los municipios en los que estaban empadronadas, es decir, Rokytovce y Nagov. En diversos períodos de los seis años siguientes habitaron viviendas temporales que las autoridades del condado de Medzilaborce les habían proporcionado a regañadientes. No obstante, en más de una ocasión, se vieron obligadas a huir debido a la hostilidad que les manifestaban los funcionarios locales y otros residentes no romaníes. Por consiguiente, entre mayo y diciembre de 1991 el Departamento de Asuntos Sociales del condado de Medzilaborce reservó un remolque para que lo alquilaran las familias. Aunque las familias obtuvieron el dinero necesario, ninguna de las aldeas (Krasny Brod, Cabiny, Sukov, Rokytovce, Nagov o Cabalovce) les permitió instalar el remolque en su territorio. En 1993 construyeron viviendas temporales en la aldea de Cabiny que fueron destruidas por algunos residentes no romaníes. Durante ese período las familias romaníes debieron trasladarse frecuentemente de un pueblo a otro en busca de vivienda permanente y segura.

2.3. En la primavera de 1997 las familias volvieron a levantar viviendas temporales en tierras agrícolas de Cabiny. Las autoridades de las aldeas vecinas se reunieron para examinar la situación. El alcalde de Cabiny declaró ilegal el traslado de los romaníes a Cabiny y advirtió de la posible reacción hostil del resto de la población. Los alcaldes de Cabalovce y Nagov convinieron en encontrar un alojamiento a los romaníes sin hogar. El 8 de junio de 1997 el Concejo Municipal de Rokytovce, cuyo alcalde no había asistido a la reunión, aprobó una resolución en la que se prohibía expresamente a las familias romaníes establecerse en la aldea y se las amenazaba con expulsarlas si intentaban hacerlo. En la resolución también se declaraba que esas personas no eran nativas de Rokytovce porque después de la separación de Rokytovce y Krasny Brod, en 1990, no habían residido en la aldea ni habían solicitado residencia permanente en ella. El 16 de julio de 1997 la municipalidad de Nagov aprobó la resolución Nº 22, en la que también se prohibía a los ciudadanos romaníes entrar en la aldea o establecerse en albergues situados en el municipio. En la resolución se disponía expresamente que tenía efecto permanente.

2.4. El 21 de julio de 1997 se prendió fuego a las viviendas construidas y ocupadas por las familias romaníes en el municipio de Cabiny. Hasta la fecha no se ha identificado a los autores ni se tiene noticia de que las autoridades judiciales hayan tomado ninguna medida para investigar los hechos.

2.5. La Fundación para la Defensa Jurídica de Kosice envió una carta a la Fiscalía General de Bratislava en la que pedía que se investigara la legalidad de la resolución Nº 21 del Concejo Municipal de Rokytovce y la resolución Nº 22 del Concejo Municipal de Nagov. En la carta se afirmaba que las resoluciones constituían actos de “discriminación pública” contra romaníes y que violaban los derechos a la libertad de circulación y de residencia y a la protección contra la discriminación. El 19 de septiembre de 1997 la Fiscalía General comunicó a la Fundación que la investigación se había asignado a la Fiscalía del condado de Humenné.

2.6. El 24 de noviembre de 1997 la Fundación para la Defensa Jurídica de Kosice presentó un recurso ante el Tribunal Constitucional de la República Eslovaca en que se pedía la anulación de ambas resoluciones. En el recurso se decía que las resoluciones violaban los derechos humanos y las libertades fundamentales no sólo de los ciudadanos romaníes con residencia permanente en esas localidades, sino también de todos los ciudadanos romaníes y los de la propia Fundación, que no podía llevar a cabo su labor en beneficio de los romaníes en esos dos lugares. También se decía que nueve familias romaníes con residencia permanente en las dos aldeas se habían visto obligadas a abandonarlas y que las resoluciones constituían una prohibición general contra los ciudadanos romaníes porque se prohibía entrar en las aldeas a todo ciudadano romaní. En el recurso se pedía la anulación de ambas resoluciones porque atentaban contra los derechos a la no discriminación y a la libertad de circulación y de residencia, así como contra los derechos especiales de las minorías étnicas protegidas por la Constitución eslovaca.

2.7. En su decisión de 18 de diciembre de 1997 el Tribunal Constitucional desestimó el recurso aduciendo que, en tanto que persona jurídica, la Fundación para la Defensa Jurídica de Kosice no podía sufrir la violación de los derechos constitucionales que se indicaban en el recurso porque esos derechos amparaban solamente a las personas naturales. El 29 de diciembre de 1997 la Fiscalía del condado de Humenné comunicó a la Fundación que, en vista del fallo del Tribunal Constitucional, había suspendido su investigación acerca de las resoluciones impugnadas.

2.8. El 5 de mayo de 1998 la Sra. Koptova, junto con el Sr. Miroslav Lacko, también empleado de la Fundación para la Defensa Jurídica de Kosice, y Jan Lacko, uno de los ciudadanos romaníes cuyas viviendas habían sido destruidas el 21 de julio de 1997, presentaron otro recurso ante el Tribunal Constitucional. En este recurso se impugnaba la resolución de Nagov porque restringía ilegalmente la libertad de circulación y de residencia de un grupo de personas por el solo hecho de ser romaníes. En el recurso se aducía que se atentaba contra los derechos (no sólo de Jan Lacko, que era residente permanente de Nagov, sino de todos los romaníes de Eslovaquia, incluida la Sra. Koptova) a la libertad de circulación y residencia, a no ser objeto de discriminación racial y étnica y a elegir la nacionalidad. En la misma fecha la Sra. Julia Demeterova, residente permanente de Rokytovce, y otro ciudadano romaní cuyas viviendas habían sido destruidas, presentaron al Tribunal Constitucional un recurso contra la resolución de Rokytovce con los mismos argumentos.

2.9. El 16 de junio de 1998 el Tribunal Constitucional emitió dos dictámenes por escrito en los que desestimaba ambos recursos por razones análogas. En respuesta al recurso de Jan Lacko, el Tribunal argumentaba que, en tanto que residente permanente de Nagov, no había presentado pruebas de que la resolución de Nagov se hubiera aplicado de modo que atentara contra sus derechos. Por lo que se refería al Sr. Miroslav Lacko y la Sra. Koptova, ambos residentes permanentes fuera de Nagov, el Tribunal no consideró probado que ninguno de los dos hubiera intentado entrar en la comunidad de Nagov o trasladarse a ella, ni que ésta hubiera intentado impedírselo. Por consiguiente, en opinión del Tribunal, no se habían violado sus derechos. Con respecto al recurso de la Sra. Demeterova, el Tribunal estimó que, en tanto que residente permanente de Rokytovce, no había presentado pruebas de que la resolución se hubiera aplicado de forma que atentara contra sus derechos.

2.10. Desde que se aprobaron ambas resoluciones la Sra. Koptova no ha ido a Rokytovce ni a Nagov. Como ciudadana eslovaca de etnia romaní, teme ser víctima de actos de violencia si entra en cualquiera de esos municipios.

La denuncia

3.1. La autora sostiene que se han violado varios de los derechos que le reconoce la Convención, tales como:

Artículo 2.1. a) Las instituciones que aprobaron las resoluciones son autoridades públicas locales e instituciones públicas. Al mantener en vigor las resoluciones, la República Eslovaca perpetró actos de discriminación racial contra la autora y otros romaníes y no garantizó que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, no cometieran actos o mantuvieran prácticas de discriminación racial.

Artículo 2.1. c) Al mantener en vigor las resoluciones, la República Eslovaca no tomó ninguna medida para revisar las políticas gubernamentales, nacionales y locales ni para enmendar, anular o derogar las leyes y los reglamentos que creen o perpetúen la discriminación racial.

Artículo 3. En las resoluciones se especifica pública y oficialmente la presunta identidad étnica y racial de la autora y de otras personas a las que se dará un trato especial. Por esta razón en las resoluciones se promueven expresamente políticas de segregación racial y *apartheid*. Al negarse a retirarlas, la República Eslovaca no ha cumplido su obligación de evitar, prohibir y erradicar todas las prácticas de segregación y apartheid en su jurisdicción.

Artículo 4 c) Al mantener en vigor las resoluciones, la República Eslovaca no ha cumplido su obligación de no permitir a las autoridades públicas o a las instituciones públicas, nacionales o locales, promover la discriminación racial contra la autora y otros romaníes o incitar a ella.

Artículo 5 d) i) En las resoluciones se prohíbe expresamente a la autora y otros romaníes entrar en los dos municipios por el solo hecho de ser romaníes. Al adoptarlas y mantenerlas en vigor, la República Eslovaca ha atentado contra el derecho de la autora a la libertad de circulación y residencia.

Artículo 6. La autora denunció los hechos ante las autoridades locales encargadas de hacer cumplir la ley y presentó recursos ante el Tribunal Constitucional, pero todas las solicitudes de amparo fueron desestimadas. La decisión del Tribunal Constitucional de 16 de junio de 1998 constituye la decisión definitiva en el ámbito interno y es inapelable. Por consiguiente, se han agotado todos los recursos internos.

3.2. La autora mantiene que es víctima de esas violaciones a los fines de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 14 de la Convención. La autora y todos los romaníes de Eslovaquia pueden interpretar, lo que es razonable, que les son aplicables ambas resoluciones. La autora desearía tener la libertad de visitar Nagov y Rokytovce, por ejemplo, para continuar la labor de su organización. Sin embargo, no ha entrado en ninguno de los municipios desde que se adoptaron las resoluciones, en parte porque teme que éstas pueden aplicársele. La autora considera que, al utilizar pública y oficialmente el término “romaníes” para referirse a ciertas personas desconocidas y al dar a esas personas un tratamiento especial y odioso, las resoluciones la someten, en tanto que persona de etnia romaní, a un trato degradante.[1]

[1] La autora basa su afirmación en la jurisprudencia de la Comisión Europea de Derechos Humanos y en particular en la decisión adoptada en el caso *Africanos orientales de origen asiático c. el Reino Unido*, en que la Comisión determinó que la legislación en materia de inmigración que se había impugnado había sometido públicamente a discriminación racial a los solicitantes y violado su dignidad humana, lo que equivalía a un “trato degradante” en el sentido de lo dispuesto en el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

3.3. La autora mantiene además que, al evaluar su condición de “víctima”, el Comité debería tener presente asimismo la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que permite a las personas mantener que una ley viola sus derechos por sí misma, en ausencia de una medida concreta de aplicación, si corren el riesgo de verse directamente afectadas por ella.

3.4. Aunque la autora no reside ni ha residido en los municipios mencionados, pertenece a la categoría de personas indicadas en las resoluciones impugnadas que se ven afectadas por ellas. Tanto el texto de las resoluciones como los antecedentes de hostilidad contra los romaníes en que se basa su adopción permiten considerar razonablemente que el riesgo de sufrir efectos perjudiciales adicionales es alto, es decir, que en caso de contravención de las resoluciones éstas podrían aplicarse, aparte de por otros medios, por la fuerza física.

3.5. Finalmente, la autora afirma que la cuestión no está examinándose mediante ningún otro procedimiento internacional de investigación o solución, aunque indica que se ha presentado un recurso separado relacionado con los acontecimientos que motivaron la presente comunicación, en nombre de otras personas, ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad

4.1. En una exposición de 23 de junio de 1999 el Estado Parte pone en duda la admisibilidad de la comunicación. Informa al Comité de que el 8 de abril de 1999 el Concejo Municipal de Nagov y el Concejo Municipal de Rokytovce celebraron reuniones extraordinarias, a las que también asistió el Fiscal de Distrito de Humenné, y decidieron revocar la resolución Nº 22, de 16 de junio de 1997, y la resolución Nº 21, de 8 de junio de 1997, respectivamente. Por consiguiente, el Estado Parte concluye que la comunicación ha dejado de ser pertinente.

4.2. El Estado Parte también argumenta que se ha presentado ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos una denuncia relativa a la supuesta discriminación racial contra los romaníes representada por la adopción de las resoluciones mencionadas. Aunque los denunciantes no son los mismos en los dos casos, el fondo de la cuestión es exactamente el mismo.

4.3. Según el Estado Parte, los habitantes romaníes de Rokytovce fueron convocados por el Fiscal de Distrito de Humenne mediante cartas certificadas de fecha 20 de noviembre de 1997. Sin embargo, no se presentaron en la Fiscalía, lo que significa que no cooperaron en la determinación de los hechos del caso.

4.4. El Estado Parte también afirma que la autora no ha agotado los recursos internos. En primer lugar, el Tribunal Constitucional desestimó el recurso interpuesto por la Oficina de Defensa Jurídica de las Minorías Étnicas aduciendo que, en tanto que persona jurídica, ésta no podía sufrir la violación de derechos constitucionales que amparaban solamente a las personas naturales. Sin embargo, el Tribunal también indicó que su decisión no afectaba el derecho de las personas naturales a denunciar la violación de sus derechos fundamentales como resultado de decisiones adoptadas por órganos administrativos nacionales o municipales. Sobre la base de la decisión del Tribunal, el Fiscal de Distrito de Humenne informó a la autora de que su caso sería archivado. La autora no recurrió contra la decisión del Fiscal, aunque le era posible hacerlo de conformidad con la Ley Nº 314/1996 sobre la Fiscalía General.

4.5. Por lo que se refiere a la decisión del Tribunal Constitucional de fecha 16 de junio de 1998, en que desestimaba el recurso presentado por la autora el 5 de mayo de 1998, el Estado Parte afirma que nada impedía a la autora presentar un nuevo recurso ante el Tribunal

Constitucional en que presentara pruebas de la violación de sus derechos constitucionales o demostrara el vínculo causal existente entre la violación de sus derechos y la decisión del Concejo Municipal.

4.6. En segundo lugar, el Estado Parte afirma que la autora podría haber utilizado el recurso previsto en el artículo 13 del Código Civil, en virtud del cual toda persona tiene derecho a solicitar la protección del Estado contra las violaciones de su integridad y a obtener reparación adecuada; en caso de que la reparación sea insuficiente, especialmente debido a que la dignidad o el respeto de que disfrutaba la persona en la sociedad resultase considerablemente dañado, la víctima tiene derecho a una indemnización, que será establecida por un tribunal competente.

4.7. El Estado Parte también afirma que las resoluciones de los concejos municipales de Nagov y Rokytovce nunca se aplicaron. Durante el período en que permanecieron en vigor no se registró ningún acto de violencia contra las personas pertenecientes a la minoría romaní, que pudieron circular dentro de los límites de los dos municipios sin restricción alguna. Los romaníes inscritos como residentes permanentes en los municipios en que se adoptaron las resoluciones siguieron disfrutando de esa condición.

4.8. En relación con la denuncia hecha por la autora de que se han violado varias disposiciones de la Convención, como el apartado *a*) del párrafo 1 del artículo 2, el Estado Parte indica que, de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 1 de la Ley del Consejo Nacional Eslovaco Nº 369/1990 relativa al régimen municipal, el municipio es una unidad territorial independiente y autónoma de la República Eslovaca y cualesquiera injerencias en sus facultades o imposición de responsabilidades sólo pueden llevarse a cabo en virtud de una ley. Las dos resoluciones adoptadas por los concejos municipales de Nagov y Rokytovce no se referían a la realización de tareas de la incumbencia de la administración del Estado transferidas al plano municipal, ni correspondían a los asuntos de seguridad y orden público transferidos a las municipalidades, en cuyo caso se podrían ejercer el control y la supervisión de un municipio de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 71 de la Constitución.

4.9. La autora nunca intentó residir en ninguno de esos municipios, adquirir o alquilar una casa ni trabajar en ellos. No demostró interés en visitar los municipios a fin de conocer las razones por las que se habían adoptado las resoluciones. No proporcionó pruebas al Comité ni a las autoridades involucradas en el caso en el plano nacional de que hubiera intentado entrar en esos municipios ni de que se le hubiera impedido hacerlo.

Comentarios del letrado

5.1. En una exposición de fecha 2 de agosto de 1999 el letrado alega que, aunque las resoluciones impugnadas se hayan revocado, la comunicación sigue siendo admisible.

5.2. En primer lugar, la autora sigue siendo una “víctima” en el sentido del artículo 14 de la Convención. A ese respecto, el Comité puede remitirse a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos según la cual un denunciante sigue siendo una “víctima” a menos que se den las condiciones siguientes: i) que los tribunales nacionales hayan reconocido que se ha producido una violación de los derechos sustantivos de que se trata amparados por el Convenio Europeo; ii) que el denunciante haya obtenido reparación por los daños y perjuicios sufridos anteriormente debido a las disposiciones que infringen sus derechos;

y iii) que el denunciante haya obtenido reparación sobre la base del principio de que las disposiciones que violaban sus derechos no debían haber sido aprobadas jamás.

5.3. En el presente caso no se ha dado ninguna de esas condiciones: i) en ningún momento los tribunales nacionales han reconocido frente a la autora que la existencia de las resoluciones constituyera una violación del derecho interno, de la Constitución eslovaca, de la Convención ni de ningún otro tratado o instrumento jurídico internacional de protección de los derechos humanos; ii) en ningún momento la autora ha obtenido reparación por los daños anteriores sufridos por ella debido a la aprobación inicial por las autoridades y posteriormente al mantenimiento en vigor de las resoluciones durante casi dos años; iii) en ningún momento la autora ha obtenido reparación respecto a su denuncia de que las resoluciones nunca debieron haber sido aprobadas. En consecuencia, el letrado concluye que la autora es una "víctima" en el sentido del artículo 14 y que la cuestión de la revocación de las resoluciones sólo es pertinente a los efectos de cualesquiera observaciones y recomendaciones que el Comité pudiera hacer al Estado Parte una vez que haya llegado a su conclusión en el presente caso.

5.4. Además, o como alternativa a los argumentos aducidos anteriormente, el letrado alega que el Comité debería admitir la denuncia de la autora por motivos de "interés general". El Comité debería declararse competente para examinar las denuncias pertinentes al interés general o público incluso en casos excepcionales en que no se haya satisfecho el requisito de la existencia de una víctima. Un caso que se refiere a la promulgación y el mantenimiento en vigor de resoluciones que prohíben a la totalidad de una minoría étnica residir o entrar en la totalidad de un municipio es precisamente el tipo de caso que cumple el requisito del "interés general".

5.5. Con respecto al argumento del Estado Parte de que ya se había presentado al Tribunal Europeo de Derechos Humanos un recurso relativo a la misma cuestión, el letrado aduce que la autora ya había informado de ello al Comité. Sin embargo, el recurso presentado ante el Tribunal Europeo por otras tres personas en el que se denuncian violaciones del Convenio Europeo no debería impedir en modo alguno que la autora presentara una comunicación diferente al Comité para denunciar que las resoluciones violaban la Convención. El letrado hace referencia a la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos en que se adopta ese criterio.

5.6. Además, aunque la autora hubiera presentado otra denuncia al Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativa a esa misma cuestión, no hay disposición alguna en la Convención que prohíba expresamente que el Comité examine un caso que ya esté examinando otro órgano internacional.

5.7. Las características y el objetivo fundamentales que subyacen a la Convención y al Convenio Europeo son completamente diferentes. En la denuncia presentada ante el Tribunal Europeo se aduce que se han cometido violaciones de las disposiciones del Convenio Europeo, como las relativas a la prohibición de los tratos inhumanos y degradantes y las relativas al derecho a la libertad de circulación y a la elección de residencia. En esa denuncia se pide, entre otras cosas, que se declare que determinadas disposiciones del Convenio Europeo han sido violadas y se solicita una justa reparación. En cambio, en la presente comunicación de denuncian violaciones diferentes, realizadas de modo separado, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (que, trata más pormenorizadamente que el

Convenio Europeo del deber y la obligación positivos de los Estados Partes de no discriminar por motivos de raza, color u origen nacional) y pide que se hagan observaciones y recomendaciones respecto a la obligación del Gobierno de proporcionar reparación por las violaciones denunciadas. Las denuncias relativas a cuestiones análogas presentadas de modo simultáneo ante el Comité y ante el Tribunal Europeo se basan en fundamentos jurídicos diferentes y tienen como objetivo obtener diferentes tipos de reparación. Por consiguiente, no se ha producido una duplicación de denuncias.

5.8. El letrado rechaza asimismo el argumento del Estado Parte de que la autora no agotó los recursos internos. Declara que, con arreglo a la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos, hay que agotar en el ámbito interno los recursos disponibles, efectivos y suficientes. Se considera disponible el recurso que puede interponerse sin impedimento, y es efectivo el que puede surtir efecto y suficiente el que permite obtener reparación sobre la base de la denuncia. Nadie está obligado a interponer un recurso que no sea disponible, efectivo y suficiente.

5.9. En primer lugar, en el Estado Parte no hay un recurso efectivo disponible para los casos de discriminación racial. En sus observaciones finales sobre la República Eslovaca, de fecha 4 de agosto de 1997, el Comité de Derechos Humanos observó que no existía un mecanismo independiente de denuncias para las víctimas de todas las formas de discriminación. La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia también ha puesto de manifiesto la ausencia de recursos jurídicos efectivos frente a la discriminación en el Estado Parte.

5.10. En segundo lugar, la autora agotó todos los recursos disponibles. Como se explicó en la exposición inicial, la Fundación para la Defensa Jurídica de Kosice informó sobre la cuestión a la Fiscalía General solicitándole que se investigara la legalidad de las resoluciones. Se pidió a la Fundación que lo hizo, que proporcionara al Fiscal del Condado de Humenné los nombres de cinco personas de Nagov y cuatro personas de Rokytovce que consideraran haber sido objeto de discriminación por esas dos resoluciones. Poco después, la Fundación presentó un recurso al Tribunal Constitucional para pedir la anulación de ambas resoluciones. El Tribunal desestimó el recurso aduciendo que, en tanto que persona jurídica, la Fundación no podía sufrir la violación de derechos constitucionales destinados a proteger únicamente a las personas naturales. Como resultado de esa decisión, la Fiscalía de Distrito decidió abandonar su investigación, ya que no era competente para examinar las decisiones del Tribunal Constitucional. Con posterioridad a esos acontecimientos, se presentó al Comité la presente comunicación.

5.11. El 30 de marzo de 1999 el Secretario General Departamental de la Oficina del Gobierno de la República Eslovaca informó al letrado que la Fiscalía General estaba examinando las resoluciones y que si se consideraba que eran ilegales se presentaría una solicitud de anulación ante el Tribunal Constitucional, único órgano que tenía la facultad legal de anular las resoluciones de los consejos municipales a fin de garantizar que las decisiones de éstos se ajustaran al derecho interno e internacional. El 31 de mayo de 1999 el Presidente del Comité de Derechos Humanos y Minorías Nacionales de la República Eslovaca informó al letrado de que las resoluciones habían sido anuladas.

5.12. Con respecto a la afirmación del Estado Parte de que la denunciante no había cooperado en la investigación, el letrado alega que, aunque la denunciante no hubiera asistido a una entrevista en la Fiscalía General, lo cual es controvertible, el Fiscal General tenía, en virtud del

derecho interno y del internacional, la obligación legal de investigar la denuncia. La única circunstancia en que el Fiscal General no tiene esa obligación es cuando la inasistencia del denunciante a una entrevista obstaculiza la investigación. En otras palabras, el denunciante debe ser una persona cuyas declaraciones sean necesarias para la investigación del caso. Esa excepción claramente no se aplica al caso presente, ya que la inasistencia de la denunciante a una entrevista no era un obstáculo para que el Fiscal General prosiguiera la investigación de si las resoluciones se ajustaban a las normas internas o internacionales de derechos humanos. De hecho, a pesar de que, supuestamente, la denunciante no asistió a la entrevista, las autoridades continuaron la investigación hasta que el Tribunal Constitucional emitió su fallo.

5.13. El Estado Parte no ha individualizado fundamento alguno para considerar que la Fiscalía, una vez que hubo rechazado la denuncia, habría podido alcanzar un resultado diferente si se le presentaba una segunda denuncia idéntica, habida cuenta de que no se habían producido hechos nuevos ni había nuevas normas jurídicas aplicables. Además, sobre la base de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional es cuestionable si el Fiscal posee la facultad legal de otorgar reparación por las violaciones de la Convención denunciadas en el presente caso. De hecho, en la carta enviada al letrado el 30 de marzo de 1999, anteriormente mencionada, el Gobierno mismo declara que el único recurso efectivo y disponible en el presente caso es una denuncia ante el Tribunal Constitucional. Por consiguiente, el Gobierno ha admitido que una denuncia ante el Fiscal General no es un recurso eficiente y disponible, porque la Fiscalía no es un órgano judicial.

5.14. El letrado también refuta la afirmación del Estado Parte de que una acción civil entablada conforme al artículo 11 del Código Civil sería un recurso efectivo. Las disposiciones aplicables del Código Civil regulan las relaciones privadas, mientras que las resoluciones en cuestión no se refieren a derechos individuales privados. Los municipios que dictaron las resoluciones no son entidades privadas, por lo que el Código Civil no es aplicable a la cuestión.

5.15. Un recurso civil, aun cuando estuviera disponible y fuera efectivo, sería insuficiente, ya que un tribunal civil de la República Eslovaca no tendría la facultad legal de otorgar una reparación suficiente por las violaciones de la Convención que ha sufrido la denunciante. El tribunal civil carece pues de facultades para: i) enjuiciar, condenar o castigar de otro modo a los funcionarios municipales que hayan cometido actos de discriminación racial; ii) declarar que la existencia de las resoluciones constituía una práctica de discriminación racial y que esa práctica era inaceptable e ilegal; iii) declarar que la existencia de las resoluciones constituía una violación de los derechos humanos enunciados en los instrumentos internacionales de derechos humanos que la República Eslovaca está obligada a cumplir; iv) otorgar reparación respecto de la denuncia de que las disposiciones causantes de la violación no deberían haberse aprobado nunca; y v) ordenar la anulación de las resoluciones. Además, la autora sólo debería agotar los recursos que tengan probabilidades, sobre bases razonables, de ser efectivos.

5.16. Con respecto al segundo recurso constitucional presentado por la autora a título personal, el Estado Parte alega que la autora no presentó pruebas de haber intentado realmente entrar en los territorios de que se trataba y que la autora debía haber presentado un nuevo recurso. Según el letrado, esas afirmaciones no tienen fundamento. Habida cuenta de que el Tribunal Constitucional ya ha considerado inadmisibles varios recursos diferentes relativos a esas mismas resoluciones, la sugerencia de que la autora está obligada a presentar otro recurso ante el mismo foro que ya había rechazado de modo terminante su denuncia carece de fundamento lógico o jurídico.

5.17. Por lo que se refiere a la falta de presentación de pruebas, el letrado reitera sus argumentos sobre la "condición de víctima" de la autora y sugiere que, al evaluar esa condición, el Comité debería guiarse por la jurisprudencia del Tribunal Europeo, que permite a las personas denunciar si corren el riesgo de verse directamente afectadas por ella. No es necesario que la autora demuestre que tuvo que sufrir personalmente una situación desfavorable. La autora se vio afectada personalmente del modo siguiente por las resoluciones:

— Trato inhumano y degradante. La autora ha sufrido personalmente un trato degradante, un daño emocional directo, una pérdida de la dignidad humana y humillaciones debido a la existencia de las resoluciones, hecho que no se ha visto alterado por la posterior anulación de éstas. Por consiguiente, no deja de ser razonable que la denunciante, como cualquier otra persona de origen romaní en Eslovaquia, considere que ha sido ofendida personalmente y humillada públicamente de un modo diferente del que pueda sentirse moralmente ultrajada incluso la persona más solidaria que no sea romaní.
— Sujeción a restricciones indebidas de sus libertades personales. La autora se vio afectada por la amenaza de una posible utilización de la violencia; se vio impedida de entrar o instalarse en los municipios de Nagov y Rokytovce, con lo que se violaron sus derechos a la libertad de circulación y a la libertad de elegir residencia; y se vio impedida de mantener un contacto personal con las personas que se encontraban en los municipios de Nagov y Rokytovce, con lo que se violó su derecho a la vida privada.
— La autora también se vio afectada directamente por la existencia de las resoluciones porque la afectaba la atmósfera de discriminación racial que existía alrededor de ella.

5.18. El Estado Parte alega que los municipios que adoptaron las resoluciones no son "autoridades públicas" o "instituciones públicas" y que un municipio es "una unidad territorial independiente y autónoma de la República Eslovaca". El letrado no comparte esa opinión, por lo menos en lo que respecta a la responsabilidad gubernamental de asegurar el cumplimiento de la Convención. Varias disposiciones de la Constitución y de la Ley Nº 369/1990, relativas al régimen municipal, sugieren que hay una relación directa entre el Estado y el municipio, una relación que determina de modo evidente que los municipios son "autoridades públicas" o "instituciones públicas". El Comité mismo ha manifestado, en su Recomendación general XV relativa al artículo 4 de la Convención, que las obligaciones de los municipios forman parte de las obligaciones que tienen las "autoridades públicas" en virtud de la Convención. Aunque los municipios sean "unidades territoriales independientes y autónomas", siguen siendo órganos estatales y parte de la administración estatal y, por lo tanto, son instituciones públicas en el sentido del apartado a) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención.

5.19. Por lo que se refiere al hecho de que se hubieran anulado las resoluciones, las medidas de anulación adoptadas por el Gobierno no eran "medidas efectivas" en el sentido del apartado c) del párrafo 1 del artículo 2, ya que las anulaciones se realizaron con un retraso injustificado. Antes de su anulación, las resoluciones habían violado la disposición mencionada.

5.20. Que las resoluciones no se hayan aplicado mediante los mecanismos específicos del enjuiciamiento y sentencia penal no significa que no hayan constituido una violación de la Convención. Parte del motivo, y sin duda el efecto, de aprobar las resoluciones había sido disuadir a los romaníes que habrían podido hacerlo de instalarse en los municipios de que se trataba. El hecho de que ningún romaní se atreviera a desafiar las resoluciones indica que bastó con

aprobarlas y mantenerlas en vigor durante dos años para intimidar con éxito a los romaníes y violar de ese modo los derechos que tienen en virtud de la Convención.

5.21. Finalmente, el letrado transmite observaciones de organizaciones que se ocupan de verificar y documentar los actos de violencia y discriminación por motivos raciales cometidos por el Estado contra los romaníes en el Estado Parte.

Consideraciones relativas a la admisibilidad

6.1. En su 55º período de sesiones el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. Tomó debidamente en cuenta las alegaciones del Estado Parte de que la comunicación debería considerarse inadmisible por diversos motivos.

6.2. En primer lugar, el Estado Parte adujo que las resoluciones de los consejos municipales mencionados se habían anulado y, por lo tanto, la comunicación había dejado de ser pertinente. Sin embargo, el Comité señaló que, a pesar de haber sido anuladas, las resoluciones se mantuvieron en vigor desde julio de 1997 a abril de 1999. Así pues, el Comité tenía que examinar si durante ese período se habían producido violaciones de la Convención a causa de la aplicación de las resoluciones.

6.3. En segundo lugar, el Estado Parte mantenía que se había presentado una denuncia similar ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El Comité señaló, sin embargo, que la autora de la presente comunicación no había elevado un recurso ante el Tribunal Europeo y que, aunque lo hubiera hecho, ni la Convención ni el reglamento impedían al Comité examinar un caso que también estuviese examinando otro órgano internacional.

6.4. En tercer lugar, el Comité no compartía la opinión del Estado Parte de que no se hubiesen agotado los recursos internos y consideraba que ni un nuevo recurso interpuesto ante el Tribunal Constitucional ni una acción civil constituirían remedios efectivos, dadas las circunstancias del caso.

6.5. En cuarto lugar, el Comité estimaba, a diferencia del Estado Parte, que la autora podía ser considerada una "víctima" en el sentido del párrafo 1 del artículo 14 de la Convención, ya que pertenecía a un grupo de población al que se destinaban directamente las resoluciones.

6.6. Por último, el Comité consideraba que los consejos municipales que habían adoptado las resoluciones eran autoridades públicas a los efectos de la aplicación de la Convención.

6.7. El Comité declaró que se habían cumplido todas las demás condiciones de admisibilidad establecidas en el artículo 91 de su reglamento. En consecuencia, decidió, el 26 de agosto de 1999, que la comunicación era admisible. También decidió que, con el fin de que el Comité pudiese examinar el caso en todos sus aspectos, el Estado Parte y la autora facilitasen información sobre la legislación nacional y los recursos internos destinados a proteger el derecho de todos sin distinción de raza, color u origen nacional o étnico, así como la libertad de circulación y residencia dentro de las fronteras del Estado, de conformidad con el inciso i) del apartado *d*) del artículo 5 de la Convención.

Nuevas observaciones del Estado Parte

7.1. El Estado Parte admite que la investigación sobre la denuncia realizada por la fiscalía del distrito de Humenné fue incompleta, puesto que no abarcó los aspectos sustantivos. Sin embargo, la Oficina de Defensa Jurídica de las Minorías Étnicas no utilizó la posibilidad legal de conseguir la revisión de la validez jurídica de las resoluciones consideradas. Podría haberse entablado

un recurso en virtud del párrafo 1 del artículo 11 de la Ley Nº 314/1996[2] relativa al Ministerio Fiscal, o bien el Fiscal General podría haber presentado una moción ante el Tribunal Constitucional por incompatibilidad de las resoluciones consideradas con la Constitución. Como la Oficina de Defensa Jurídica no utilizó esas posibilidades, ni la fiscalía regional ni la general tuvieron conocimiento del curso que la fiscalía de distrito de Humenné había dado a la denuncia. El Estado Parte subrayó que el orden jurídico eslovaco contaba con medios legales de protección contra la discriminación eficaces, aplicables, generalmente asequibles y suficientes.

7.2. El Estado Parte reconoce que la adopción en 1997 de las resoluciones consideradas dio lugar a una situación contraria a la ley que ha durado hasta su abrogación en 1999. Sin embargo, durante el tiempo que permanecieron en vigor no se registró ninguna violación de los derechos humanos pues no se aplicaron contra nadie. El Tribunal Constitucional estimó a ese respecto que los demandantes no habían proporcionado prueba alguna de la violación de sus derechos y libertades.[3]

7.3. El Estado Parte manifiesta además que ninguna violación directa del derecho a la libertad de circulación y de elección de residencia, garantizados en el inciso i) del apartado d) del artículo 5 de la Convención, había tenido lugar en el presente caso. El orden jurídico de la República Eslovaca garantiza la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley.[4] La libertad de circulación y residencia también se garantiza a todas las personas que permanezcan en el territorio del Estado Parte con independencia de su nacionalidad.[5] La libertad de residencia se entiende como el derecho de los ciudadanos a elegir sin ninguna restricción su lugar de residencia. Ese derecho sólo puede limitarse en virtud de una sanción penal. La prohibición de residencia puede imponerse sólo como sanción por delitos cometidos deliberadamente, no puede aplicarse nunca a los jóvenes ni cabe imponerla en el lugar donde el delincuente tenga su residencia permanente. Las restricciones a la libertad de circulación y residencia sólo pueden establecerse sobre la base de una disposición legislativa parlamentaria y nunca en virtud de decisiones del Gobierno u otros órganos de la administración estatal.

---

[2] En virtud del párrafo 1.2 del artículo 30 de esta ley, el Fiscal, por iniciativa propia o a petición, deberá revisar el procedimiento o las decisiones de los órganos administrativos públicos, las decisiones de los tribunales, fiscales, investigadores o servicios de policía para determinar su legalidad. La persona que haya presentado el recurso puede solicitar que se revise la conformidad con la ley de su procesamiento mediante otro recurso que será sometido a la consideración del órgano superior.
En virtud del artículo 11 de la misma ley, los fiscales deberán impugnar las medidas legislativas generalmente obligatorias, los reglamentos municipales coercitivos, las directrices, las enmiendas, las resoluciones y cualquier otro acto o decisión jurídica que los órganos administrativos públicos adopten en casos individuales con violación de la ley. Si la impugnación se hace ante el órgano que adoptó la decisión, éste puede revocar la decisión impugnada o sustituirla por otra que esté en conformidad con la ley. En caso de que el órgano no acepte plenamente la impugnación, su obligación es someterla a un órgano superior o de control. El Fiscal puede recurrir también contra la decisión de desestimar la impugnación.

[3] Véase el párrafo 2.9.

[4] El párrafo 2 del artículo 12 de la Constitución estipula que los derechos y libertades fundamentales se garantizan a todas las personas con independencia de su sexo, raza, color, idioma, confesión y religión, opiniones políticas o de otra clase, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional o a un grupo étnico, etc. El artículo 33 dispone que la pertenencia a una minoría nacional o un grupo étnico no puede invocarse en detrimento de una persona. El artículo 34 dice que a los ciudadanos pertenecientes a minorías nacionales o grupos étnicos se les garantizará su pleno desarrollo, en especial el derecho a promover su herencia cultural con otros ciudadanos de la misma minoría nacional o grupo étnico, a recibir y difundir información sobre sus idiomas maternos, a constituir asociaciones y a crear y mantener instituciones educativas y culturales.

[5] Artículo 23 de la Constitución.

Comentarios del abogado defensor

8.1. El abogado defensor señala que el Estado Parte reconoce que las resoluciones en cuestión eran ilícitas. Como consecuencia, las únicas cuestiones pertinentes que ha de decidir el Comité son, en primer lugar, si la denunciante es una víctima a los efectos de presentar una denuncia en virtud de la Convención y, en segundo lugar, si la abrogación subsiguiente de las resoluciones afecta a la validez de la denuncia hecha al Comité.

8.2. En su decisión sobre la admisibilidad el Comité ya se ocupó de la primera cuestión al declarar que el autor podía considerarse una "víctima" en el sentido del párrafo 1 del artículo 14 de la Convención, puesto que pertenecía a un grupo de población al que estaban destinadas directamente las resoluciones consideradas.[6] El Comité también abordó la segunda cuestión y señaló que, a pesar de haber sido abrogadas, las resoluciones habían permanecido en vigor desde julio de 1997 a abril de 1999, y que debía examinar si durante ese período se habían producido violaciones de la Convención como consecuencia de su adopción.[7]

8.3. Por último, el abogado defensor manifiesta que en su comunicación del 2 de agosto de 1999 ya habían sido tratadas las cuestiones planteadas por el Estado Parte en sus observaciones sobre el fondo.

Información complementaria presentada por el Estado Parte

9.1. En respuesta a la petición del Comité, el Estado Parte facilitó una copia de las actas de los consejos municipales de Rokytovce y Nagov, que contenían los textos de las resoluciones Nº 21 y Nº 22, respectivamente.

9.2. A continuación se traduce la versión inglesa del acta relativa a la resolución Nº 21:
"La reunión extraordinaria se convocó basándose en las minutas (¿de la reunión?) de los alcaldes de los asentamientos de Cabina, Nagov, Cabalovce, Krasny Brod y Rokytovce relativas a los ciudadanos romaníes que carecen de hogar en el distrito de Medzilaborce.
Los ediles del Consejo Municipal, tras examinar y estudiar las minutas, han adoptado el siguiente punto de vista con respecto a la cuestión de que se trata:

- Los ediles han manifestado unánimemente y declaran por la presente que esas personas no son los romaníes –los ciudadanos nativos de Rokytovce– sino inmigrantes de los asentamientos de Rovné y Zbudské. En 1981 una familia se trasladó allí como empleados de la Cooperativa Agrícola Unificada (JRD) de Krásny Brod...
- En 1981 el antiguo Secretario del Comité Municipal Nacional de Krásny Brod otorgó a esas personas la residencia permanente, ya que Rokytovce aún no existía como asentamiento independiente y formaba parte a la sazón del asentamiento de Krásny Brod. La familia fue oficialmente inscrita en el registro como residentes de una casa que tenía ya inquilinos y se estaba construyendo...
- En 1989 los romaníes se trasladaron al asentamiento de Sukov (?) en vista de que allí había trabajo para ellos.
- Tras convertirse Rokytovce en asentamiento independiente en 1990, los ciudadanos romaníes no vivían allí; tampoco se presentaron allí para solicitar residencia permanente. Siendo así las cosas, no podemos considerarlos como ciudadanos nuestros.

[6] Véase el párrafo 6.5.
[7] Véase el párrafo 6.2.

— Basándose en los datos que figuran en el registro de la casa, se pudo comprobar que de los cinco romaníes que debían regresar al asentamiento de Rokytovce sólo dos tienen residencia permanente en esa localidad, a saber: Júlia Demetrová y Valéria Demetrová.
— El Consejo Municipal declaró a fin de cuentas que si los romaníes se empeñaran en regresar al asentamiento, serían desalojados de él con ayuda de todos los ciudadanos."

9.3. La resolución Nº 22 de 16 de julio de 1997, modificada en la resolución Nº 27/98, indica que: "El Consejo Municipal no puede acceder al alojamiento de los ciudadanos romaníes en el territorio catastral de Nagov, ya que no tienen ningún derecho de propiedad, ni origen, ni alojamiento y ni siquiera trabajo (empleo) en el asentamiento de Nagov".

Examen del fondo de la cuestión

10.1. Habiendo recibido el texto completo de las resoluciones 21 y 22, el Comité dictamina que, pese a que se refieren explícitamente a los romaníes ya domiciliados en los municipios en cuestión, la situación en que fueron adoptadas indica claramente que también se habría prohibido el asentamiento de otros romaníes, lo que equivaldría a una violación del inciso i) del apartado *d*) del artículo 5 de la Convención.

10.2. El Comité señala, sin embargo, que las resoluciones en cuestión fueron revocadas en abril de 1999. También advierte que la libertad de circulación y de residencia se garantiza en virtud del artículo 23 de la Constitución de la República Eslovaca.

10.3. El Comité recomienda que el Estado Parte tome las medidas necesarias para asegurar que se supriman plena y prontamente las prácticas de restricción de la libertad de circulación y de residencia de los romaníes que se encuentren dentro de su jurisdicción.

2.67 Comunicación Nº 15/1999: Países Bajos. 17/04/2001 CERD/C/58/D/15/1999

Opinión del Comité de la Discriminación Racial adoptada de conformidad con el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial –58º período de sesiones–

Abreviatura de la Convención: CERD (por sus siglas en inglés)

Comité de la Discriminación Racial

58º período de sesiones
6 a 19 de marzo de 1999

Presentada por:	E. I. F (representado por un abogado)
Presunta víctima:	El autor
Estado Parte:	Países Bajos
Fecha de la comunicación:	4 de mayo de 1998 (fecha de la presentación inicial)

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, establecido en virtud del artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Reunido el 21 de marzo de 2001,

Habiendo concluido su examen de la comunicación Nº 15/1999, presentada al Comité de conformidad con el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Habiendo tomado en consideración toda la información escrita puesta a su disposición por el autor y el Estado Parte,

Teniendo presente el artículo 95 de su reglamento, que le requiere que formule su opinión acerca de la comunicación presentada,

Adopta la siguiente:

Opinión

1. El autor de la comunicación es E. I. F., ciudadano de los Países Bajos oriundo de Suriname. Su comunicación fue inicialmente presentada al Comité por su abogado el 4 de mayo de 1998. El 8 de julio de 1999 el abogado presentó información complementaria.

Los hechos expuestos por el autor

2.1. El autor afirma haber sido expulsado de la Academia de Policía de los Países Bajos (APPB) por motivos raciales y enumera varios hechos discriminatorios de los que supuestamente fue víctima durante su adiestramiento en la Academia entre 1991 y 1993, entre ellos:

— Le repetían que no se enteraba de las cosas, que sus conocimientos de neerlandés eran insuficientes y que debía seguir el ejemplo de los agentes de raza blanca.

— Las faltas de puntualidad de los alumnos blancos no quedaban registradas. En cambio, cuando el autor se presentaba con un pequeño retraso éste se anotaba, con lo cual siempre tenía un punto negativo.
— Su monitor de deportes le hizo hacer un ejercicio. Cuando supuestamente no lo hizo lo bastante bien, el monitor dijo al grupo: "Los monos tienen poco desarrollados los músculos necesarios para hacer bien este ejercicio".
— Uno de los ejercicios de una prueba de deportes consistía en correr cierta distancia en un tiempo determinado. Cuando el autor de la comunicación terminó de correr, resultó que el monitor de deportes había olvidado registrar el tiempo. Los alumnos de raza blanca no tuvieron este problema.
— La Academia fue invitada a participar en un campeonato de fútbol. Como comisionado del grupo de deportes, correspondía al autor decidir la composición del equipo. Uno de los profesores le dijo: "Procura que la Academia esté bien representada; no escojas a demasiados negros".
— El 9 de julio de 1993 el director de la Academia comunicó al autor por escrito que le gustaría mantener con él una entrevista en agosto de 1993 acerca de su rendimiento académico. Durante esa reunión se iba a informar al autor de que tenía que terminar sus exámenes antes de finalizar octubre de 1993. Sin embargo, el autor estuvo en Suriname del 8 de julio al 26 de agosto de 1993, por lo que nada pudo saber del "acuerdo" respecto de la fecha límite de finales de octubre de 1993. Como consecuencia de ello, el autor no terminó sus exámenes dentro de ese plazo y posteriormente la Academia dijo que debía abandonar el establecimiento por no haberse examinado.

2.2. El autor afirma además que fue expulsado de la Academia en 1994 después de que un grupo de alumnos dirigidos por él publicara una declaración de protesta por la situación de los estudiantes extranjeros. Esa declaración y las presiones de los medios de información hicieron que el Ministro del Interior nombrara el Comité Boekraad a fin de que investigara las quejas acerca de la Academia de Policía. Según el autor de la comunicación, el Comité reconoció en su informe final que la Academia había cometido irregularidades y no había tratado debidamente a cierto grupo de alumnos, e hizo varias recomendaciones al Ministro.

2.3. El autor presentó una demanda ante la Sala de Derecho Administrativo del Tribunal de Amsterdam, que, por fallo dictado el 3 de abril de 1996, anuló la expulsión del demandante y reconoció que éste había sido objeto de discriminación. Sin embargo, en su fallo de 6 de noviembre de 1997, el Tribunal Central de Apelación en relación con la función pública y la seguridad social de Utrecht ratificó la expulsión del autor.

La denuncia

3. El abogado afirma que los hechos expuestos más arriba constituyen una violación por el Estado Parte de los artículos 2, 5, 6 y 7 de la Convención y que la discriminación sufrida por el autor le causó graves perjuicios materiales y morales por los que debe ser indemnizado.

Observaciones del Estado Parte

4.1. El Estado Parte ha informado de que el ingreso de personas de minorías étnicas en la Academia de Policía formaba inicialmente parte del proyecto de policía y minorías étnicas, al que siguió, en 1988, el plan de acción afirmativa para minorías étnicas. En 1991 se creó la

Organización de la Policía y las Minorías Étnicas, que ejecuta diversos proyectos relacionados con la selección, contratación, adiestramiento, orientación profesional e investigación. En 1991 el personal docente de la Academia de Policía hizo un curso destinado a mejorar sus conocimientos especializados y a enseñarles la forma de abordar las culturas de las minorías étnicas. El 11 de marzo de 1992 se nombró al llamado Comité Brekelmans para que analizara el grado de integración de los alumnos de las minorías étnicas y su capacidad de adaptación, y para que formulara recomendaciones al respecto. El 18 de julio de 1992 el Comité presentó sus recomendaciones finales al Director del Departamento de Policía.

4.2. El 14 de diciembre de 1993, 21 alumnos de la Academia de Policía pertenecientes a minorías étnicas, entre ellos el autor de la comunicación, enviaron una carta titulada "Clamor por una ayuda inmediata" al Director General de Orden y Seguridad Públicos, al Instituto Nacional de Selección y Formación de Policías y a varios sindicatos. En la carta, los alumnos se quejaban de las actividades discriminatorias de que habían sido objeto en la Academia. Otro grupo de alumnos de minorías étnicas escribió una carta en la que discrepaba de lo expuesto en la de 14 de diciembre de 1993. Ambas cartas indujeron a los Ministros del Interior y de Justicia, en consulta con el Instituto Nacional, a iniciar una investigación centrada en las cuestiones siguientes: *a*) si, y en qué medida, los alumnos de minorías étnicas recibían un trato indebido en la Academia de Policía y, en caso afirmativo, qué se había hecho para corregir la situación; *b*) si las conclusiones aconsejaban adoptar medidas y, en caso afirmativo, qué debía hacerse para evitar que situaciones como esas se repitieran en el futuro, y *c*) si se preveía que los alumnos de minorías étnicas realizaran alguna tarea que lógicamente no se podía contemplar que hicieran.

4.3. Se encomendó la investigación al llamado Comité Boekraad, formado por tres personas, que llegó a la conclusión de que en la Academia de Policía no había una discriminación institucional y sistemática contra los alumnos de minorías étnicas. También concluyó, no obstante, que la Academia no ofrecía todavía una educación verdaderamente multicultural y que la política dirigida a este fin no era la adecuada. El Comité hizo 14 recomendaciones para que se consiguiera una verdadera formación multicultural. La cuarta recomendación preveía el nombramiento de un comité especial de expertos independientes que examinara la situación particular de varios alumnos pertenecientes a minorías étnicas cuyos estudios se habían estancado. A estos efectos se creó el Comité para el Progreso de los Alumnos de Minorías Étnicas (SAS).

4.4. El SAS presentó sus conclusiones al Ministro del Interior el 30 de agosto de 1995 e hizo recomendaciones respecto de los nueve alumnos que había examinado. De éstos, tres terminaron posteriormente los estudios, uno se graduaría ese año, dos obtuvieron nombramientos en otros organismos, dos aceptaron un plan de prestaciones y uno había incoado un proceso para que se reconociera que había sufrido una pérdida de ingresos al no poder finalizar los estudios.

4.5. El autor de la comunicación nació en Suriname y vive en los Países Bajos desde hace muchos años. Antes de ingresar en la Academia de Policía hizo un curso de formación profesional superior en la Escuela de Servicio Social, finalizado el cual trabajó como profesor. Ingresó en la Academia de Policía el 20 de agosto de 1991 tras superar un proceso de selección que sólo se diferenció en detalles sin importancia del que se aplica a los candidatos de origen neerlandés. Su admisión supuso que al mismo tiempo que era un alumno era también un funcionario público eventual del Ministerio del Interior.

4.6. El 6 de julio de 1992, al concluir su primer año en la Academia, el autor fue informado por el Secretario de la Junta de Examen de que no sería admitido al segundo curso debido a que sus resultados académicos no eran satisfactorios, y, que, en realidad, dichos resultados habrían justificado su expulsión de la Academia. No obstante, se le dio la oportunidad de repetir el primer curso. El autor no se quejó entonces de ningún trato discriminatorio ni contra él mismo ni contra sus condiscípulos. En el segundo curso los resultados del autor volvieron a ser tan deficientes que los profesores clasificaron su caso como "pendiente de estudio". Como el autor había estado ausente (por enfermedad) y no se había presentado a todos los exámenes necesarios, la Academia decidió darle otra oportunidad para que se presentara a ellos. En relación con esta decisión, el Director de la Academia pidió reunirse con el autor para examinar sus resultados académicos.

4.7. En la reunión, celebrada el 6 de septiembre de 1993, el Director informó al autor de la comunicación de que tenía de plazo hasta el final de octubre de 1993 para presentarse a los exámenes que le faltaban. Tampoco se quejó entonces el autor de discriminación. El 16 de septiembre de 1993 se había preparado un calendario provisional y se invitó al autor a estudiarlo. Sin embargo, éste se negó a hacerlo. Posteriormente, se le requirió oficialmente para que se presentara a los exámenes. La respuesta del autor fue llamar para decir que se encontraba enfermo y no presentarse los días de los exámenes.

4.8. El 24 de septiembre de 1993, el equipo médico-social de la Academia mantuvo una reunión en la que se dijo que los profesores del interesado lo consideraban perfectamente capaz de obtener buenos resultados, pero que dudaban de las razones que había dado para ausentarse. No se hizo referencia alguna a su color u origen étnico.

4.9. En diciembre de 1993 la Junta de Examen decidió proponer al Director de la Academia que el autor fuera expulsado el 1 de marzo de 1994. El Director notificó al autor la decisión de su expulsión el 26 de enero de 1994, a lo que el representante del autor contestó en sendas cartas de 18 de febrero y 24 de marzo de 1994. Aunque su representante pidió que se le diera otra oportunidad, el autor fue separado del servicio el 1 de octubre de 1994.

4.10. El autor presentó una denuncia contra su expulsión el 5 de agosto de 1994 aduciendo que sus malas calificaciones y sus frecuentes faltas de asistencia no eran sino consecuencia de la forma en que lo habían tratado los profesores de la Academia. También afirmaba que el Ministro había hecho caso omiso de la cuarta recomendación del Comité Boekraad mencionada más arriba. En la vista que se celebró el 26 de septiembre de 1994 como parte del procedimiento de queja, el autor trató de demostrar con ejemplos que los profesores estaban predispuestos contra él, a saber:

— El hecho de que el aprobado en "sesiones de adiestramiento" no se consideró válido para el año siguiente;
— La inclusión de los resultados obtenidos en la sesión de tarde en la calificación de la asignatura de estadística, pese a un supuesto acuerdo en contra;
— El hecho de que no se tuvo en cuenta la segunda opinión dada por un miembro de la Universidad Libre de Amsterdam acerca del examen psicológico del autor;
— El hecho de que, supuestamente, otros alumnos, a diferencia del autor, consiguieron el "aprobado" después de un examen de su caso;
— El hecho de que algunos licenciados en derecho no superaron el examen de estadística y, sin embargo, fueron presuntamente aprobados.

Sin embargo, dichos ejemplos no constituyen discriminación.

4.11. El 1 de diciembre de 1994 el Ministro desestimó por infundada la queja del autor. Al tomar esta decisión tuvo en cuenta el hecho de que no se había prometido al autor, como él afirmaba, que no se tomarían medidas que afectaran a su condición jurídica mientras no terminara la investigación del Comité Boekraad. El Ministro señaló además que, adelantándose a las recomendaciones del Comité, la decisión de expulsar al autor se tomó con la máxima cautela. En opinión del Ministro, la expulsión obedeció a la incapacidad demostrada del autor de la comunicación, puesta de manifiesto por sus malas calificaciones. Además, el autor no había demostrado la más mínima relación de causalidad entre esas calificaciones y la discriminación que afirmaba haber sufrido.

4.12. El autor recurrió contra esa decisión al Tribunal de Distrito de Amsterdam, que declaró el recurso bien fundado porque el Ministro debía haber tenido en cuenta, al adoptar su decisión, las conclusiones del Comité Boekraad. El Tribunal consideró además que, al nombrar el SAS, el Ministro se había responsabilizado implícitamente de los problemas de los alumnos pertenecientes a minorías étnicas. En la medida en que los demás alumnos de minorías étnicas habían tenido la oportunidad de que el SAS se ocupara individualmente de ellos, mientras esto no había ocurrido en el caso del autor de la comunicación, el Tribunal falló que el Ministro había obrado de manera incompatible con el principio de igualdad.

4.13. El 27 de febrero de 1997 el Ministro presentó un recurso contra el fallo del Tribunal de Distrito ante el Tribunal Central de Apelación, aduciendo, entre otras cosas, que el Tribunal de Distrito había supuesto erróneamente que la situación del autor era la misma que la de los nueve alumnos de minorías étnicas cuyos casos habían sido estudiados en la investigación del SAS. Estos nueve alumnos habían hecho sus estudios anteriores en el extranjero y no llevaban mucho tiempo en los Países Bajos cuando ingresaron en la Academia de Policía. Por consiguiente, no estaban plenamente integrados en la sociedad neerlandesa. Estos alumnos habían seguido un proceso de admisión distinto especialmente adaptado a estudiantes "auténticos" pertenecientes a minorías étnicas, concretamente, el proceso de selección establecido en virtud del plan de acción afirmativa. El autor no pertenecía a esta categoría de personas. El proceso de selección aplicado en su caso sólo se distinguía en algunos detalles sin importancia del aplicado a los candidatos de origen neerlandés. Así pues, no había razón alguna para hacer objeto al autor de la evaluación individual del SAS.

4.14. El Tribunal Central de Apelación estimó el recurso del Ministro y anuló el fallo del Tribunal de Distrito, considerando que ni el informe del Comité Boekraad ni el del SAS permitían concluir que los malos resultados del autor se debieran a discriminación, y que la situación de éste era esencialmente distinta de la de los alumnos que habían residido poco tiempo en los Países Bajos antes de comenzar sus estudios, no conocían bien el neerlandés y aún no estaban plenamente integrados en la sociedad neerlandesa. Por consiguiente, no se había incumplido el requisito de la diligencia debida ni infringido el principio de igualdad.

4.15. El Estado Parte impugna la afirmación del autor de que la discriminación y el racismo son prácticas institucionales y sistemáticas en el Servicio de Policía y que el Ministro no toma las medidas necesarias para combatirlas.

4.16. El autor afirma, en particular, que el programa informativo de televisión Netwerk puso de relieve su situación y el aspecto institucional de la discriminación en el Servicio de Policía. Sin embargo, el autor no aclara en absoluto cuál era la tendencia del documental en

cuestión y qué conclusiones debían sacarse de él. Por ello el Estado Parte considera que esta referencia no debe tenerse en cuenta en el examen del asunto.

4.17. El autor dice erróneamente que el SAS no puede ser imparcial porque lo ha creado el Ministro del Interior y la Academia de Policía. Pero el SAS estaba integrado por seis personas independientes y ni el Gobierno ni la Academia tenían influencia alguna en su labor.

4.18. El Gobierno consideró que las denuncias de discriminación por motivos de origen étnico formuladas por 21 alumnos pertenecientes a minorías étnicas justificaban la realización de una investigación independiente sobre la existencia de discriminación. Se investigaron las denuncias y se formularon recomendaciones para impedir la discriminación en el futuro. Todas las recomendaciones fueron puestas en práctica. Por consiguiente, debe concluirse que el Gobierno obró de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 1 b), y 7 de la Convención.

4.19. El autor no fue seleccionado para que el SAS lo investigara individualmente. Una razón importante de ello era que el autor ya había sido expulsado cuando el SAS comenzó su investigación. Sin embargo, incluso si el autor hubiera pertenecido todavía a la Academia de Policía a la sazón, no habría sido seleccionado, pues no había ningún indicio de que sus malos resultados tuvieran relación alguna con su origen étnico. No obstante, el Ministro del Interior investigó, durante el proceso de decisión de su expulsión y hasta la propia vista del Tribunal Central de Apelación, la denuncia del autor de que sus malas calificaciones eran atribuibles a la discriminación a que lo sometieron sus profesores.

4.20. El autor no justifica sus afirmaciones de que fue expulsado de la Academia por inspirar la carta titulada “Clamor por una ayuda inmediata” y de que el Tribunal Central de Apelación dictó sentencia sobre hechos falsos. En cuanto a su afirmación de que el Ministro no tuvo en cuenta las conclusiones del Comité Boekraad al resolver su queja, el Estado Parte subraya que el Ministro sí las tuvo en cuenta al revisar su decisión inicial y que no vio motivo alguno para anular dicha decisión.

4.21. Sobre la base de lo que antecede, el Estado Parte afirma que el Gobierno cumplió su obligación en virtud de los artículos 5 a) y 6 de la Convención de velar por que las víctimas de la discriminación racial dispongan de recursos jurídicos efectivos y, en caso necesario, reciban reparación por los perjuicios que les ocasione dicha discriminación. El Estado Parte concluye además que no ha infringido las disposiciones de la Convención en relación con el autor.

Observaciones del abogado

5.1. El abogado del autor señala que hay varios errores en la comunicación del Estado Parte[1] que demuestran que el asunto no se examinó con la atención debida. Así, por ejemplo, antes de ingresar en la Academia de Policía, el autor vivió en los Países Bajos seis años y no “muchos años” como dice el Estado Parte. Además, el autor no estudió en la Escuela de Servicio Social, sino que estudió medicina en la Universidad de Amsterdam de 1987 a 1990, y nunca trabajó como profesor.

5.2. El abogado afirma que el hecho de formar parte del grupo de alumnos de la Academia pertenecientes a minorías étnicas que no necesitaban medios de estudio extraordinarios (por ejemplo, clases de neerlandés) no protegió al autor contra la discriminación racial. Los

[1] Véase el párrafo 4.5 *supra*.

mecanismos de exclusión de la Academia de Policía permanecían intactos a pesar de que se dio al profesorado la oportunidad de hacer un curso para aprender la forma de tratar con alumnos con distintos antecedentes culturales.

5.3. La carta que apareció como contestación a la titulada "Clamor por una ayuda inmediata" no la escribieron alumnos de otras minorías étnicas,[2] sino estudiantes de raza blanca, y de ella se desprendía que habían sucedido hechos que podían calificarse de racistas. Estos últimos estudiantes pedían que se entablara un diálogo para hallar una solución.

5.4. Aunque el Comité Boekraad concluyó que no había discriminación institucional en la Academia de Policía, reconoció la existencia de discriminación al recomendar que la Academia creara un código específico contra el problema.

5.5. El autor se queja de que el SAS no examinó su caso pese a que era uno de los firmantes de la carta "Clamor por una ayuda inmediata". El autor no entiende por qué el SAS sólo indagó acerca de 9 alumnos pese a que la carta la habían firmado 21 personas, y duda de la independencia de este Comité respecto del Ministerio del Interior. Afirma que el Secretario del SAS es miembro de la Dirección de Policía del Ministerio del Interior y que su Presidente fue miembro del Comité Boekraad. El autor afirma que debía haberse realizado una investigación independiente de todos los aspectos del problema y no sólo de las circunstancias de unas pocas personas y duda además de la independencia del equipo médico-social de la Academia, cuyos miembros pertenecían todos a ésta. Este equipo no le creyó del todo cuando explicó las razones de su ausencia de la Academia. De hecho, puso en tela de juicio todas sus afirmaciones. Otra prueba de discriminación es que su expulsión de la Academia de Policía le fue comunicada con sólo dos días de antelación, en lugar de los tres meses que requiere la ley. La Academia sólo rectificó en este punto cuando el autor amenazó con recurrir a los tribunales.

5.6. El autor no comparte la opinión del Estado Parte de que los hechos que relató en la vista celebrada el 26 de septiembre de 1994 no constituyen discriminación.[3] El SAS debió investigar esos hechos tal como recomendó el Comité Boekraad. El autor sigue sin entender por qué el Estado Parte considera que no le son aplicables las recomendaciones del Comité Boekraad, y señala a la atención del Comité que el Tribunal de Distrito de Amsterdam le dio la razón. Asimismo, el Estado Parte parece dar a entender que el autor no puede haber sido objeto de discriminación porque domina el neerlandés. El autor señala que, pese a esta capacidad lingüística, sigue siendo de piel oscura.

5.7. El autor rechaza categóricamente el argumento del Estado Parte de que su expulsión se debió a sus deficientes resultados y afirma que éstos fueron consecuencia directa del estado psicológico en que lo dejó la discriminación. El Estado Parte no puede negar que son más los alumnos de minorías étnicas que dejan el cuerpo de policía que los que ingresan en él y que ello se debe a la discriminación institucional.

5.8. Por último, el autor señala que, en sus observaciones, el Estado Parte no niega que el autor haya experimentado los hechos referidos en el párrafo 2.1 supra. Sin embargo no está de acuerdo con la conclusión del Estado Parte de que esos hechos se habían tenido en cuenta al decidir su expulsión. Como los hechos denunciados fueron la causa de sus deficientes

[2] Véase el párrafo 4.2 *supra*.
[3] Véase el párrafo 4.10 *supra*.

resultados, las autoridades deberían haber examinado atentamente su caso siguiendo las recomendaciones del Comité Boekraad.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

6.1. Antes de examinar las denuncias contenidas en una comunicación, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial debe decidir, de conformidad con el apartado a) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención y los artículos 86 y 91 de su reglamento, si la comunicación es o no admisible. El Comité observa que el Estado Parte no opone objeciones a la admisibilidad de la comunicación y que ha formulado observaciones detalladas con respecto al fondo del asunto. El Comité considera que se han cumplido todos los requisitos enunciados en las disposiciones mencionadas más arriba. Por consiguiente, decide que la comunicación es admisible.

6.2. En cuanto a la cuestión del fondo de la comunicación, el Comité estima que algunas de las afirmaciones hechas por el autor y resumidas en el párrafo 2.1 supra tienen graves connotaciones raciales. Sin embargo, no constituían el objeto de las denuncias hechas ante el Tribunal de Distrito de Amsterdam y el Tribunal Central de Apelación, que se referían principalmente a la cuestión de la expulsión de la Academia de Policía. Además, de la información recibida por el Comité no se desprende que la decisión de poner término a la participación del autor en la Academia de Policía fuera consecuencia de una discriminación por motivos raciales. Tampoco se ha presentado ningún elemento de prueba para justificar la afirmación de que los deficientes resultados académicos del autor guardaban relación con los hechos mencionados en el párrafo 2.1.

7. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, actuando de conformidad con el apartado *a*) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, opina que los hechos, tal como han sido presentados, no revelan una violación de la Convención por el Estado Parte.

2.68 Comunicación Nº 16/1999: Dinamarca. 08/05/2000 CERD/C/56/D/16/1999

Opinión del Comité de la Discriminación Racial adoptada de conformidad con el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial -56º período de sesiones-

Presentada por:	Kashif Ahmad (representado por un abogado)
En representación de:	El autor
Estado Parte interesado:	Dinamarca
Fecha de la comunicación:	28 de mayo de 1999 (fecha de la comunicación inicial)

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, establecido en virtud del artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Reunido el 13 de marzo de 2000,

Habiendo concluido el examen de la comunicación Nº 16/1999, presentada al Comité con arreglo al artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Habiendo examinado toda la información escrita puesta a su disposición por el autor y por el Estado Parte,

Teniendo presente el artículo 95 de su Reglamento, según el cual debe su opinión acerca de la comunicación presentada,

Adopta la siguiente:

Opinión

1.1. El autor de la comunicación es Kashif Ahmad, ciudadano danés de origen pakistaní nacido en 1980, que sostiene ser víctima de violaciones por Dinamarca del apartado d) del párrafo 1 del artículo 2 y del artículo 6 de la Convención. Lo representa un abogado.

1.2. De conformidad con el apartado a) del párrafo 6 del artículo 14 de la Convención, el Comité transmitió la comunicación al Estado Parte el 27 de agosto de 1999.

Los hechos expuestos por el autor

2.1. El 16 de junio de 1998, familiares y amigos habían acudido a reunirse con los alumnos después de los exámenes en el Avedore Gymnasium, en Hvidovre, como es costumbre en las escuelas secundarias danesas. El autor y su hermano aguardaban con una cámara de vídeo a la puerta de un aula de examen en la que se examinaba un amigo. Mientras esperaban, un profesor, el Sr. K. P., les pidió que se fueran. Cuando se negaron, el profesor informó al director, Sr. O. T., quien inmediatamente llamó a la policía. El Sr. O. T. se refirió públicamente al autor y a su hermano como "una pandilla de monos". Cuando el autor le dijo al Sr. O. T. que se iba a quejar del modo en que lo habían tratado, el Sr. K. P. señaló que dudaba de la eficacia de dicha queja y dijo que el autor y su hermano eran una "pandilla de monos" que no podían expresarse correctamente. Cuando llegó la policía, el autor y sus amigos trataron la cuestión con ella. La policía prometió hablar con el Sr. O. T.

2.2. Ese mismo día el autor recibió una carta en la que el Sr. O. T. le comunicaba que no quería que estuviera presente en la celebración oficial que tendría lugar en la escuela el 19 de junio de 1998, en la que debía recibir su diploma. El 17 de junio de 1998 el padre del autor fue al Avedore Gymnasium para hablar del problema con el Sr. O. T. Al principio el Sr. O. T. se negó a recibirlo, cuando por fin accedió, le dijo que el asunto estaba decidido y le pidió que se marchase. Posteriormente, el autor supo por uno de los empleados de la escuela que el Sr. O. T. había dado instrucciones a los guardias de la puerta para que no lo dejasen entrar.

2.3. Mediante carta de fecha 25 de junio de 1998, el abogado informó al Sr. O. T. de que el asunto era grave y de que las expresiones que había utilizado contra el autor constituían una violación del artículo 266 b del Código Penal danés. El abogado también pidió una explicación y una disculpa para su cliente. El Sr. O. T. respondió que el autor y su hermano habían hecho ruido fuera de las aulas de examen, pero no negó haber empleado las expresiones racistas a que se ha hecho referencia.

2.4. El abogado presentó una denuncia ante la policía de Hvidovre el 7 de julio de 1998. Mediante carta de fecha 23 de septiembre de 1998, la policía le informó de que había entrevistado al Sr. O. T. y al Sr. K. P. y había llegado a la conclusión de que las expresiones utilizadas caían fuera del alcance del artículo 266 b del Código Penal, y de que la denuncia quedaba archivada con arreglo al párrafo 2 del artículo 749 de la Ley de administración de justicia de Dinamarca. En la carta también se decía que las expresiones utilizadas tenían que considerarse en el contexto de un tenso incidente. En opinión de la policía, no debían entenderse como insultantes o degradantes en términos de raza, color u origen nacional o étnico, ya que podían utilizarse también contra personas de origen danés que se comportasen como había hecho el autor.

2.5. Mediante carta de fecha 1 de octubre de 1998, el abogado pidió a la policía que presentase el asunto ante el Fiscal del Estado. El 30 de noviembre de 1998 el Fiscal del Estado confirmó la decisión de la policía.

2.6. El abogado alega que, de conformidad con el artículo 101 de la Ley de administración de justicia, las decisiones del Fiscal del Estado sobre una investigación practicada por los departamentos de la policía no son recurribles ante otras autoridades. Como las cuestiones relacionadas con la investigación por parte de la policía de las denuncias presentadas contra las personas se dejan completamente a discreción de la policía, no hay posibilidad de llevar el caso ante un tribunal. Además, las acciones legales que emprendiese el autor contra el Sr. O. T. y el Sr. K. P. no serían eficaces, teniendo en cuenta que la policía de Hvidovre y el Fiscal del Estado desestimaron la denuncia del autor.

2.7. El abogado sostiene además que el Tribunal Superior del Circuito Oriental, en decisión de 5 de febrero de 1999, dictaminó que un incidente de discriminación racial no significaba en sí que se hubiese atentado al honor y la reputación de una persona en el sentido del artículo 26 de la Ley de agravios de Dinamarca. Según el abogado, la decisión del Tribunal Superior implica que la discriminación racial practicada cortésmente no constituiría en sí misma una base para una demanda de indemnización.

La denuncia

3.1. Se sostiene que el caso no fue examinado debidamente por las autoridades nacionales y que el autor nunca obtuvo una disculpa ni una reparación o indemnización suficientes. Por con-

siguiente, el Estado Parte ha violado las obligaciones contraídas en virtud del apartado *d*) del párrafo 1 del artículo 2 y del artículo 6 de la Convención.

3.2. El abogado sostiene que ni el departamento de policía de Hvidovre ni el Fiscal del Estado examinaron, en particular, las siguientes cuestiones: *a*) si el Sr. O. T, y el Sr. K. P. habían dicho que el autor y su hermano eran "una pandilla de monos" y que no podían expresarse correctamente; *b*) si esas expresiones habían sido utilizadas en referencia al origen pakistaní del autor y de su hermano; *c*) si esas expresiones equivalían a una opinión discriminatoria sobre el autor y su hermano. Según el abogado, la policía se limitó a entrevistar al Sr. O. T. y al Sr. K. P; ni siquiera se les ocurrió entrevistar al autor y a su hermano, o a los seis testigos cuyos nombres y direcciones conocían.

Observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad y en cuanto al fondo

4.1. En comunicación de fecha 29 de noviembre de 1999, el Estado Parte sostiene que el autor no ha presentado suficientes indicios de delito a los fines de la admisibilidad y que, por consiguiente, la comunicación debe declararse inadmisible. El Estado Parte no niega que se hayan cumplido las otras condiciones para la admisibilidad establecidas en el párrafo 14 de la Convención y en el artículo 91 del reglamento del Comité. Si el Comité no declara inadmisible la comunicación por el motivo arriba expuesto, el Estado Parte afirma que no se ha violado la Convención y que la comunicación está manifiestamente mal fundamentada.

4.2. El Estado Parte cita pasajes de la denuncia interpuesta por el abogado ante el jefe de policía de Hvidovre el 7 de julio de 1998, de la carta que el abogado dirigió al Instituto de Avedore el 22 de junio de 1998 para pedir una explicación del incidente y una disculpa, y de la respuesta del director. El Estado Parte afirma que, a consecuencia de la denuncia del abogado, la policía entrevistó al Sr. K. P. el 9 de septiembre de 1998.

4.3. El Sr. K. P. explicó a la policía que el autor había sido alumno suyo y que habían tenido desacuerdos, incluso acerca de las notas del autor. El día en cuestión, el Sr. K. P. estaba de inspector de pasillos, encargado, entre otras cosas, de mantener la paz y el orden. En cierto momento vio a dos personas en el sótano, junto a la puerta del campo de deportes, y observó que había una taza encajada en la puerta para mantenerla abierta. Preguntó a las dos personas, una de las cuales era el hermano del autor, qué hacían allí. Le respondieron que esperaban al autor, que estaba devolviendo unos libros. El Sr. K. P. dijo que era extraño que estuviesen allí, y que ya había habido en la escuela tres casos de robo en que se había utilizado justamente esa puerta. Los dos jóvenes comenzaron a alterarse y a dirigirse a gritos al Sr. K. P. El autor, que se hallaba junto al mostrador de devolución de libros, se dio la vuelta e insultó al Sr. K. P.

4.4. Más tarde, el Sr. K. P. vio de cuatro a seis personas de origen extranjero, entre ellas el autor y su hermano, esperando fuera de un aula de examen. Había mucho ruido en el pasillo y los profesores habían salido varias veces de las aulas para pedir a los presentes que guardaran silencio. El Sr. K. P. decidió entonces desalojar los pasillos. Todos se marcharon, a excepción del grupo del autor y su hermano. El hermano gritó que no se iban a ir. En voz baja y con tono tranquilo el Sr. K. P. les pidió cuatro veces que se fueran del pasillo, pero fue en vano. El autor y su hermano le lanzaron miradas amenazadoras apuntándole con el dedo y hablando a gritos. El Sr. K. P. activó el sistema de intercomunicación en la pared y poco después llegó el director. Éste intentó durante unos cinco minutos hablar con el grupo, pero no consiguió convencerle de que se fuera. El grupo, encabezado principalmente por el hermano y,

hasta cierto punto, por el autor, profirió insultos y se volvió cada vez más amenazante, incluso en presencia de otros profesores. En vista de ello se llamó a la policía. El Sr. K. P. no recuerda si el grupo se fue por su cuenta cuando se percató de que se había llamado a la policía o si ésta lo sacó del edificio. En todo caso, más tarde vio a la policía hablando con el grupo fuera de la escuela. Se preguntó al Sr. K. P. si el director había usado la expresión "monos" al dirigirse al grupo. Su respuesta fue que no había oído nada de eso. Se le preguntó entonces si él mismo había dicho algo parecido. Contestó que no creía haberlo hecho, pero que tampoco podía negarlo rotundamente. Si había utilizado la palabra "monos", nada tenía ésta que ver con la raza, la religión o el origen étnico del grupo, sino que era meramente una expresión normal de la jerga para dirigirse a una "pandilla" que se comporta de forma anormal. Ni él mismo ni el Sr. O. T. habían querido hacer una denuncia a la policía por las amenazas recibidas, ya que estaban acostumbrados a las diferencias culturales y por lo tanto, a conductas algo diferentes.

4.5. El 18 de septiembre de 1998, la policía se entrevistó con el Sr. O. T., director de la escuela, quien le explicó, entre otras cosas, que el Sr. K. P. había bajado a su despacho y le había dicho que no lograba controlar la situación en el segundo piso, donde un grupo de extranjeros se negaba a cumplir sus instrucciones. Al llegar al lugar del hecho el director vio que un grupo de extranjeros, integrado por ocho o diez personas, entre ellas el autor y algunos de sus compañeros de clase, estaban haciendo mucho ruido. Cuando les pidió que se fueran, el hermano del autor comenzó a gritar, insultándole y haciendo gestos de amenaza. Mientras tanto, el autor estaba allí con una videocámara, y según el Sr. O. T. estaba filmando. Un grupo de padres sentados al fondo del pasillo estaba profundamente escandalizado. Durante el episodio llegaron al pasillo varios adultos, que presenciaron toda la escena con asombro. En cuanto a por qué no había hecho una denuncia a la policía, el Sr. O. T. explicó que estaban acostumbrados a tener muchas nacionalidades diferentes en la escuela y que por ese motivo probablemente tuvieran un umbral de tolerancia superior a lo normal. Respecto del uso de la expresión "pandilla de monos", dijo que no podía asegurar que no hubiera dicho algo de eso. Si lo había dicho, la palabra "monos" había sido motivada simplemente por la conducta del grupo y no por su religión, color, origen étnico, etc. Podría haber utilizado ese término también respecto de un grupo de daneses que se comportara de esa manera. No recordaba que el Sr. K. P. hubiese aludido al grupo como a una "pandilla de monos que no podían expresarse correctamente".

4.6. Mediante carta de fecha 23 de septiembre de 1998, el jefe de policía de Hvidovre comunicó al abogado, entre otras cosas, lo siguiente:

> Según el párrafo 2 del artículo 742 de la Ley de administración de justicia (*retsplejeloven*), la policía inicia una investigación basada en una información recibida cuando cabe suponer razonablemente que se ha cometido un delito penal, o sea, de acción pública.
>
> He realizado algunas investigaciones acerca de este asunto, entre otras cosas entrevistando al Sr. O. T. y al Sr. K. P.
>
> Como resultado de ellas, soy de la opinión de que las declaraciones hechas, y las circunstancias en que se hicieron, caen fuera de lo dispuesto en el artículo 266 b del Código Penal.
>
> Por consiguiente, he decidido, con arreglo al párrafo 2 del artículo 749 de la Ley de administración de justicia, suspender la investigación y archivar el caso.

En mi evaluación he atribuido importancia a lo siguiente:
El Sr. O. T. no niega enteramente haber dicho algo del estilo de la declaración citada.
Sin embargo, las declaraciones deben considerarse en el contexto de un episodio tenso en los pasillos del instituto, en el cual tanto el Sr. K. P., el profesor, como especialmente el Sr. O. T., el director, fueron objeto de diversas expresiones de desaprobación y tuvieron incluso que llamar a la policía para conseguir que reinara la paz en las aulas de examen.
En todo caso, en mi opinión, las supuestas declaraciones no pueden considerarse especialmente insultantes o degradantes en relación con la raza, el color o el origen nacional o étnico, ya que podían haberse proferido con el mismo significado en relación con otras personas, incluso de origen danés, que tuvieran una conducta análoga. Las declaraciones se refieren al modo de comportarse y no a la persona.
Toda reclamación de daños y perjuicios debe ser incoada como demanda civil.

4.7. Mediante carta de 1 de octubre de 1998, el abogado apeló de la decisión ante el fiscal de distrito por conducto del jefe de policía de Hvidovre. Entre otras cosas, subrayó que ni el autor ni sus compañeros de clase habían sido entrevistados por la policía, y que existía una filmación en videocinta que mostraba la situación unos 30 minutos antes de que ocurriera el incidente, cuando se encontraban en el pasillo numerosos compañeros y parientes de un estudiante que se estaba examinando. La videocinta también mostraba la situación poco antes de que se pronunciaran las palabras en cuestión, cuando en el pasillo sólo quedaban unas pocas personas junto con el Sr. K. P.

4.8. El 6 de octubre de 1998, el jefe de policía transmitió el asunto al fiscal de distrito y explicó que, visto el contexto en que se habían hecho las declaraciones en cuestión, no había considerado necesario entrevistarse con el autor. Aunque no había visto el vídeo, no le parecía pertinente, porque no se refería al episodio mismo. El 30 de noviembre de 1998, el fiscal de distrito comunicó al abogado que estaba totalmente de acuerdo con la evaluación hecha por el jefe de policía y que no veía motivo alguno para cambiar su decisión.

4.9. El Estado Parte afirma que el punto central de la presente comunicación está constituido por las expresiones presuntamente utilizadas por el Sr. K. P. y el Sr. O. T. Tales expresiones, si se hicieron, no indican una diferencia de trato que constituya un acto de discriminación en violación del párrafo 1 del artículo 2 y del apartado *e*), inciso v), del artículo 5 de la Convención. Sería más adecuado evaluar las expresiones en cuestión en relación con el apartado *a*) del artículo 4 de la Convención, que exige a los Estados Partes que castiguen ciertas categorías de mala conducta. Para poder ratificar la Convención, Dinamarca modificó el artículo 266 b y otros artículos de su Código Penal. Con arreglo al artículo 266 b, toda persona que, públicamente o con la intención de difundirla a un círculo de personas más amplio, haga una declaración o dé información que amenace, insulte o degrade a un grupo de personas por motivo de su raza, color u origen nacional o étnico, podrá ser castigada.

4.10. Es necesario que las expresiones utilizadas estén dirigidas a un grupo en razón de su raza o por las otras razones indicadas. Las expresiones o declaraciones dirigidas a una sola persona, si no pueden ser consideradas una expresión de insulto o persecución del grupo al que esa persona pertenece, deben ser evaluadas con arreglo a las normas generales del Código Penal sobre la invasión de la intimidad y la difamación. Al determinar si una declaración contraviene el artículo 266 b, es necesario evaluar concretamente el fondo de la declaración, incluido el contexto en el que se hizo. Esto es lo que hicieron el jefe de policía y el fiscal de

distrito al adoptar la decisión de suspender la investigación. El Gobierno está plenamente de acuerdo con esas evaluaciones y considera que el autor no ha fundamentado como cierto ni como probable que haya sido víctima de declaraciones racistas en violación de la Convención, puesto que no se trató de declaraciones dirigidas a un grupo por motivos de su raza u origen étnico. Así pues, el autor no ha presentado en su comunicación suficientes indicios de delito a efectos de la admisibilidad.

4.11. El Estado Parte es consciente de que la Convención establece ciertos requisitos respecto del tratamiento que las autoridades han de dar a las informaciones de particulares sobre presuntos actos de discriminación racial contrarios a la Convención. Sin embargo, la investigación realizada por la policía satisfizo plenamente los requisitos que pueden inferirse de la Convención según se ha interpretado en la práctica del Comité. La policía disponía de detalles sobre el fondo de las supuestas declaraciones, aportados tanto por el autor y su abogado como por el profesor y el director. El autor ha señalado específicamente que la policía debería haber determinado si se habían hecho o no las declaraciones que motivaron la denuncia. El Estado Parte sostiene que tanto la policía como el fiscal determinaron que no era necesario decidir de manera definitiva si las declaraciones se habían hecho o no, puesto que, incluso si se habían hecho, no constituían un delito penal según el artículo 266 b.

4.12. La tarea de la policía al ocuparse de una denuncia difiere del tratamiento de las causas penales por los tribunales. El cometido de la policía no es determinar de manera vinculante qué ocurrió realmente, sino evaluar "si se cumplen las condiciones para que haya responsabilidad penal" (artículo 743 de la Ley de administración de justicia). La policía determinó que para poder hacer esta evaluación no era necesario decidir si las supuestas declaraciones se habían hecho o no, ya que, de todas maneras no revestían carácter penal.

4.13. Además, el autor ha señalado que la policía debería haber determinado si esas expresiones se habían utilizado con el ánimo de manifestar desprecio por el origen nacional del autor y si constituían un acto de discriminación racial. Según el Estado Parte, esa determinación se hizo, y se refleja en las decisiones del jefe de policía y del fiscal de distrito.

4.14. El autor ha señalado asimismo que él, su hermano y seis testigos que cita por nombre no fueron entrevistados por la policía. El Estado Parte sostiene que no puede considerarse que las declaraciones, en caso de que se hayan hecho, estén comprendidas en el alcance del artículo 266 b) del Código Penal. Por este motivo no fue necesario entrevistar al autor, que ya había dado su opinión sobre el incidente en su denuncia por escrito. En vista de ello, el Estado Parte estima que tampoco era necesario entrevistarse con el hermano del autor ni con los seis testigos.

4.15. El Estado Parte considera que la policía inició la debida investigación. Por lo tanto, no se han violado el apartado *d*) del párrafo 1 del artículo 2, el inciso v) del apartado *e*) del artículo 5 ni el artículo 6 de la Convención, ni tampoco el apartado *a*) del artículo 4.

Comentarios del abogado

5. En una comunicación de fecha 10 de enero de 2000, el abogado sostiene que el Estado Parte reconoce en su respuesta algunos de los elementos esenciales que dieron lugar al informe que el autor presentó a la policía. En casos anteriores, el Comité ha subrayado la necesidad de una investigación legal de los casos notificados de discriminación racial. Como se explicó en la comunicación inicial, la policía se negó a examinar el asunto después de haberse entrevistado solamente

con los dos representantes del Instituto. Para cumplir con los requisitos de una investigación minuciosa y a fin de comprobar las cuestiones relativas a las expresiones y a su carácter a tenor del derecho danés, la policía debería por lo menos haberse entrevistado con el autor y/o con los testigos.

Observaciones del abogado

5. En una comunicación de fecha 10 de enero de 2000, el abogado sostiene que el Estado Parte reconoce en su respuesta algunos de los elementos esenciales que indujeron al autor a presentar una denuncia a la policía. En casos anteriores, el Comité ha destacado la necesidad de que se investiguen detenidamente las denuncias de casos de discriminación racial. Como se explica en la comunicación inicial, la policía se negó a investigar el asunto después de haber entrevistado únicamente a los dos representantes de la escuela secundaria. Para cumplir con los requisitos de una investigación pormenorizada y verificar la índole de las cuestiones relativas a las expresiones utilizadas según la legislación danesa, la policía por lo menos debería haber entrevistado al autor y a los testigos o a uno y otros.

Cuestiones y procedimientos que tiene ante sí el Comité

6.1. El Estado Parte sostiene que el Sr. K. P. no negó haber utilizado la expresión "monos" para referirse al autor y a su grupo. También sostiene que el Sr. O. T. no negó haber usado alguna expresión análoga. También se ha determinado que esas expresiones se emplearon en el curso de un tenso episodio ocurrido en el corredor de la escuela y en presencia de varios testigos. Por lo tanto, el Comité opina que el autor fue insultado en público, al menos por el Sr. O. T.

6.2. El fiscal de distrito no determinó si el autor había sido insultado en razón de su origen nacional o étnico, en violación de lo dispuesto en el apartado *d*) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención. El Comité opina que si la policía que intervino no hubiera dado por terminadas sus investigaciones, se habría podido determinar si efectivamente el autor fue insultado por ese motivo.

6.3. Basándose en la información presentada por el Estado Parte en su 14º informe periódico (CERD/C/362/Add.1), el Comité observa que en varias ocasiones los tribunales daneses han declarado culpables a varias personas por haber violado el artículo 266 b del Código Penal por utilizar expresiones insultantes o degradantes análogas a las empleadas en este caso. Por lo tanto, el Comité no está de acuerdo con el Estado Parte en que las expresiones de que se trata no están comprendidas en el alcance del artículo 266 b del Código Penal.

6.4. Debido a que la policía decidió no continuar sus investigaciones y debido a que no era posible apelar de la decisión final del fiscal, se denegó al autor toda oportunidad de determinar si se habían violado sus derechos con arreglo a la Convención. De ello se desprende que el Estado Parte ha denegado al autor una protección eficaz y los recursos correspondientes contra la discriminación racial.

7. El Comité considera que el autor ha presentado en su comunicación suficientes indicios de delito a efectos de la admisibilidad. También considera que se han cumplido las condiciones relativas a la admisiblidad. Por consiguiente, decide, con arreglo al artículo 91 de su reglamento, que la comunicación es admisible.

8. En lo que respecta al fondo, el Comité estima que, a la luz de las conclusiones que figuran más arriba, los hechos expuestos constituyen una violación del artículo 6 de la Convención.

9. El Comité recomienda al Estado Parte que se asegure que la policía y el ministerio fiscal investiguen debidamente las acusaciones y denuncias relativas a actos de discriminación racial que deben ser punibles por ley según el artículo 4 de la Convención.

2.69 Comunicación Nº 17/1999: Dinamarca. 10/05/2000 CERD/C/56/D/17/1999

Opinión del Comité de la Discriminación Racial adoptada de conformidad con el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial
-56º período de sesiones-

Presentada por:	B. J. (representado por un abogado)
Presunta víctima:	El autor
Estado Parte:	Dinamarca
Fecha de la comunicación:	13 de julio de 1999 (fecha de la presentación inicial)

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, establecido en virtud del artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Reunido el 17 de marzo de 2000,

Habiendo concluido su examen de la comunicación Nº 17/1999, presentada al Comité de conformidad con el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Habiendo tenido en consideración toda la información escrita puesta a su disposición por el autor y el Estado Parte,

Teniendo presente el artículo 95 de su reglamento, que le requiere que formule su opinión acerca de la comunicación presentada,

Adopta la siguiente:

Opinión

1.1. El autor de la comunicación es el Sr. B. J., ingeniero danés de origen iraní nacido en 1965, quien pretende ser víctima de violaciones por parte de Dinamarca de los apartados *a*), *b*) y *d*) del párrafo 1 del artículo 2, del apartado *f*) del artículo 5 y del artículo 6 de la Convención. Está representado por un abogado.

1.2. De conformidad con el apartado *a*) del párrafo 6 del artículo 14 de la Convención, el Comité transmitió la comunicación al Estado Parte el 27 de agosto de 1999.

Los hechos expuestos por el autor

2.1. El autor ha vivido en Dinamarca desde 1984 y tiene la nacionalidad danesa. El 1 de febrero de 1997 fue a una discoteca en Odense, con su hermano y un grupo de amigos. Dos de ellos eran de origen danés y otros cuatro no lo eran. El portero de la discoteca, el Sr. M. R. S., les negó la entrada. Cuando el autor preguntó el motivo, el Sr. M. R. S. respondió que era por ser “extranjeros”.

2.2. El 2 de febrero de 1997 el autor denunció el asunto a la policía, quejándose de discriminación racial. El funcionario de policía de servicio no quiso aceptar la denuncia e informó al autor de que la política de admisión de clientes competía exclusivamente a los propietarios de la discoteca.

2.3. El 3 de febrero de 1997 el autor presentó una denuncia por escrito que fue rechazada por la policía. Seguidamente apeló al Fiscal del Estado quien decidió iniciar una investigación. Posteriormente, el Fiscal planteó el caso ante el Tribunal de Distrito de Odense. En su decisión de 20 de marzo de 1998, el Tribunal falló que el Sr. M. R. S. debía pagar una multa de 1,000 coronas danesas por violación del párrafo 2 del artículo 1 de la Ley Nº 626 contra la discriminación racial, de 29 de septiembre de 1987.

2.4. El autor también había pedido al Fiscal que presentara una petición de indemnización de conformidad con el artículo 26 de la Ley de responsabilidad civil. A este respecto, el tribunal decidió que las violaciones de sus derechos que había sufrido el autor no tenían un carácter grave ni humillante que justificara el pago de una indemnización. En consecuencia rechazó esa solicitud.

2.5. El autor no recibió una copia del fallo del tribunal hasta que había expirado el plazo de presentación de un recurso ante el Tribunal Superior. Sin embargo, con ayuda del Centro de Documentación y Asesoramiento contra la Discriminación Racial (DRC) obtuvo un permiso especial del Tribunal Superior del Distrito Oriental para que ese tribunal conociera del caso. No obstante el Tribunal Superior no encontró fundamento alguno a la solicitud de indemnización. Según su fallo, el portero había informado al autor y a sus amigos de que no podían entrar en la discoteca porque según las normas de ésta ya había más de diez extranjeros en ella. Esa información fue comunicada al hermano del autor y posteriormente al propio autor con buenas maneras. En tales circunstancias, el Tribunal Superior llegó a la conclusión de que la violación del honor del autor cometida por el portero no era de tal gravedad y no entrañaba tal humillación que justificara el pago de una indemnización con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de responsabilidad civil. El Tribunal mencionó el hecho de que el portero había sido multado por negar la entrada al autor y que, en consecuencia, el incidente había sido debidamente verificado y condenado y el autor había obtenido satisfacción suficiente.

2.6. Los fallos en apelación del Tribunal Superior no se pueden recurrir ante el Tribunal Supremo. Sin embargo, *el Procesbevillingsnaevn* puede otorgar un permiso especial si el caso entraña cuestiones de principio. El 4 de marzo de 1999, el abogado del autor solicitó ese permiso al *Procesbevillingsnaevn*, argumentando que los tribunales daneses nunca habían tenido la posibilidad de interpretar el artículo 26 de la Ley de responsabilidad civil a la luz del artículo 6 de la Convención. Sin embargo, esa solicitud fue rechazada en carta de 11 mayo de 1999 y el caso no pudo ser juzgado por el Tribunal Supremo. Con arreglo a la legislación danesa no existen otros recursos disponibles.

La denuncia

3.1. El abogado afirma que es indiscutible que impedir al autor la entrada a la discoteca fue un acto de discriminación racial. El artículo 6 de la Convención dispone que se debe asegurar satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que se pueda ser víctima como consecuencia de discriminación. Sin embargo, la multa puramente simbólica establecida por el Tribunal de Odense no proporciona satisfacción o reparación justa y adecuada según esa disposición. Además, en virtud del artículo 26 de la Ley de responsabilidad civil de Dinamarca, es posible obtener indemnización por insultos. Al negarse a conceder esa indemnización, los tribunales de Dinamarca no han aplicado la ley danesa.

3.2. El abogado también alega que, al negar al autor el derecho a una indemnización, los tribunales daneses no han cumplido las obligaciones que les incumben en virtud de los apartados *a*),

b) y *d*) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención. Finalmente, afirma que al permitir a la discoteca negar al autor el acceso a ella por motivos raciales, el Estado Parte no ha cumplido sus obligaciones en virtud del apartado *f*) del artículo 5 de la Convención.

Observaciones del Estado Parte

4.1. En una comunicación de fecha 29 de noviembre de 1999, el Estado Parte reconoce que se reúnen las condiciones de admisibilidad de la comunicación. Sin embargo, afirma que no se ha producido ninguna violación de la Convención y que la comunicación carece claramente de fundamento.

4.2. El Estado Parte recuerda que mediante acta de acusación de 3 de junio de 1997, el jefe de policía de Odense acusó al portero en cuestión de violación del párrafo 2 del artículo 1 de la Ley contra la discriminación racial (Ley Nº 626, de 29 de septiembre de 1987), dado que el 2 de febrero de 1997 se había negado al autor la entrada debido a su color y origen étnico. El 20 de marzo de 1998, el Tribunal de Distrito de Odense declaró al portero culpable de los cargos que se le imputaban. A petición del abogado, el Fiscal sostuvo que el portero debía pagar una indemnización por daños morales de conformidad con el artículo 26 de la Ley de responsabilidad por daños (*erstatningsansvarsloven*) y del artículo 6 de la Convención. Sin embargo, el Tribunal de Distrito rechazó la solicitud de una indemnización. El autor presentó recurso ante el Tribunal Superior del Distrito Oriental, afirmando que debía exigirse al demandado el pago de una indemnización por daños no pecuniarios por valor de 10,000 coronas danesas, más intereses por el período anterior al juicio. Sin embargo, el Tribunal Superior del Distrito Oriental confirmó el fallo del Tribunal de Distrito.

4.3. Con respecto a la aparente violación de los apartados *a*), *b*) y *d*) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención, el Estado Parte sostiene que el apartado *d*) del párrafo 1 del artículo 2 es la disposición más pertinente, ya que los apartados *a*) y *b*) del mismo párrafo no aportan ninguna contribución independiente por lo que respecta a la denuncia del autor, que se refiere a una discriminación cometida por un particular. La aprobación de la Ley Nº 626 de 29 de junio de 1987, que prohíbe la discriminación por motivos de raza, debe interpretarse, entre otras cosas, como el cumplimiento de las obligaciones que emanan del apartado *d*) del párrafo 1 del artículo 2, del apartado *f*) del artículo 5 y del artículo 6 de la Convención. El Estado Parte no sólo ha aprobado una ley que tipifica como delito los actos de discriminación racial de que fue víctima el demandante el 2 de febrero de 1997, sino que las autoridades danesas han aplicado estas disposiciones penales en este caso concreto, enjuiciando y sancionando al portero.

4.4. Con respecto al argumento del autor de que el carácter puramente simbólico de la multa no constituye satisfacción o reparación efectivas, el Estado Parte afirma que la Convención no puede interpretarse en el sentido de exigir una forma concreta de sanción (prisión o multa) o una pena de una gravedad o duración determinadas (por ejemplo, prisión firme, prisión condicional o multa de una cuantía determinada u otra pena), como sanción por tipos concretos de actos de discriminación racial. A juicio del Estado Parte, no puede inferirse la necesidad de una sanción de un tipo o severidad determinados del texto de la Convención, de la práctica seguida por el Comité en el examen de las comunicaciones en virtud del artículo 14 o de las recomendaciones generales aprobadas por el Comité.

4.5. Las violaciones del artículo 1 de la Ley contra la discriminación por motivos raciales se sancionan con “multa, arresto o prisión por un período que no exceda de seis meses”. Para imponer

la sanción con la máxima gravedad prevista en esta disposición, el tribunal debe tener en cuenta diversos elementos. Así, del párrafo 1 del artículo 80 del Código Penal danés se desprende que, para determinar la pena, debe tenerse en cuenta la gravedad del delito y la información acerca de la personalidad del delincuente, incluidas sus circunstancias personales y sociales en general, su comportamiento antes y después del delito y su motivación para cometerlo.

4.6. La determinación de la sanción adecuada en casos concretos queda dentro del margen de apreciación del Estado Parte. Las autoridades nacionales tienen la ventaja de su contacto directo con todas las personas interesadas, y están en mejores condiciones para evaluar cuál es la sanción adecuada en un caso concreto. Además, debe ser el Estado Parte el que decida qué sanción debe considerarse suficientemente disuasiva y punitiva. Sin embargo, se reconoce que el margen de apreciación no debe ejercerse de manera que ponga en peligro la esencia misma del artículo 6 de la Convención.

4.7. La sanción impuesta al portero en el caso actual está de acuerdo con la jurisprudencia nacional en casos similares y no puede compararse con las sanciones en casos penales por declaraciones racistas, que corresponden al ámbito del párrafo *b*) del artículo 266 b del Código Penal.[1] Por lo tanto, no puede considerarse que la multa tenga un "valor puramente simbólico".

4.8. Habida cuenta de lo que precede, el Estado Parte estima que no hay ninguna base para mantener que se han violado el apartado *d*) del párrafo 1 del artículo 2, el apartado *f*) del artículo 5 o el artículo 6 de la Convención en el desarrollo del proceso penal contra el portero, ya que el fallo estableció que el autor había sido víctima de un acto prohibido de discriminación racial.

4.9. Una persona que considere que ha sido objeto de discriminación, en violación de la Ley contra la discriminación por motivos de raza, interpretada a la luz de la Convención, puede en su caso reclamar indemnización por daños pecuniarios y no pecuniarios al ofensor. Sin embargo, el Estado Parte considera que debe ser el Estado Parte el que determine las normas detalladas de procedimiento y las normas sustantivas para conceder indemnización por daños no pecuniarios.

4.10. El derecho a una "reparación o satisfacción adecuada" no es un derecho absoluto, sino que puede estar sujeto a limitaciones. Estas limitaciones están permitidas implícitamente, ya que este derecho, por su propia naturaleza, exige que sea regulado por el Estado. A este respecto, los Estados Partes gozan de un margen de apreciación y pueden establecer límites siempre que estos límites no restrinjan o reduzcan el derecho de tal forma o en tal medida que se desvirtúe su propia esencia. A este respecto, puede ofrecer orientación la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos.

4.11. El Estado Parte considera que el último párrafo del artículo 6 de la Convención debe interpretarse en la misma forma que el párrafo 5 del artículo 5 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De este último se desprende que toda persona que haya sido víctima de arresto o detención en contravención de sus disposiciones "tendrá un derecho efectivo a indemnización". En su interpretación de esta disposición, la Corte Europea ha establecido que esta disposición no implica un derecho incondicional a indemnización, ya que los Estados Contratantes tienen derecho a exigir que se reúnan ciertas condiciones. Así, la Corte ha declarado que esta disposición "no prohíbe

[1] El Estado Parte hace referencia a diversos casos que también se mencionan en el 14º informe periódico de Dinamarca al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

que el Estado Contratante conceda la indemnización de acuerdo con la capacidad de la persona interesada para demostrar los daños resultantes de la violación. En el contexto del párrafo 5 del artículo 5[...] no cabe hablar de indemnización cuando no hay ningún daño pecuniario o no pecuniario que indemnizar”.[2]

4.12. En consecuencia, el Estado Parte estima que la Convención no puede interpretarse en el sentido de que una persona que ha sido objeto de un acto de discriminación cometido por otra persona, incluido un acto de discriminación que viole el apartado f) del artículo 5 de la Convención, pueda siempre exigir indemnización por daños no pecuniarios. El hecho de que la persona que ha cometido este acto sea efectivamente procesada y condenada puede, en ciertos casos, constituir en sí “una reparación o satisfacción adecuada”. Esta opinión está respaldada, en particular, por la declaración interpretativa acerca del artículo 6 de la Convención depositada por el Reino Unido al firmar la Convención. La declaración en cuestión dice así: “El Reino Unido interpreta que la exigencia del artículo 6 respecto de la ‘satisfacción o reparación’ queda cumplida si se proporciona una u otra forma de desagravio, y entiende que en la ‘satisfacción’ se incluye toda forma de resarcimiento que sea efectiva para poner fin a la conducta discriminatoria”.

4.13. En el derecho danés es posible, tanto en la ley como en la práctica, obtener indemnización por daños pecuniarios y no pecuniarios en el caso de actos de discriminación racial cometidos por personas violando la Convención, pero para ello es necesario que se reúnan también otras condiciones.

4.14. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 26 de la Ley sobre responsabilidad por daños, una persona que sea responsable de injerencia ilegal en la libertad de otra persona, de invasión de su intimidad, de daños a su honor o su reputación, o de daños a su persona, deberá pagar una indemnización por daños a la persona lesionada. Esta disposición es de aplicación obligatoria, pero a condición de que el acto ilegal haya causado un “daño” (en danés *tort*) a la parte lesionada. El *tort*, en el sentido de la legislación danesa, es un daño al honor y la reputación de otra persona, es decir a la percepción que la víctima tiene de su propia estima y reputación. La humillación es lo que motiva la reclamación de indemnización por daños no pecuniarios. El requisito de daño “ilegal” implica que debe tratarse de un daño culposo y revestir cierta gravedad. Para determinar la indemnización, en su caso, debe tenerse en cuenta la gravedad del daño, la naturaleza del acto y las circunstancias del caso en general.

4.15. La decisión del Tribunal Superior del Distrito Oriental por la que denegó una indemnización al autor por daños morales se basó en una evaluación concreta de las circunstancias del acto delictuoso. Así, el Tribunal consideró que los daños al honor del autor no habían sido suficientemente graves o humillantes para dar lugar a una indemnización por daños morales.

4.16. El hecho de que una persona que ha cometido un acto de discriminación racial contra otra persona sea efectivamente procesada y condenada puede, en ciertos casos, constituir en sí una “reparación o satisfacción adecuada”. El fallo del Tribunal Superior del Distrito Oriental responde a esta opinión al declarar lo siguiente: “El Tribunal señala asimismo el hecho de que el portero ha sido condenado al pago de una multa por negar la admisión, que efectivamente se ha reconocido y condenado el acto y que el demandante ha obtenido por lo tanto satisfacción suficiente”.

[2] Wassink c.los Países Bajos, fallo de 27 de septiembre de 1990.

4.17. Así pues, a juicio del Estado Parte, en el caso concreto, el hecho de que se hubiese condenado al portero al pago de una multa por negar la entrada al autor en la discoteca en cuestión constituye una "reparación o satisfacción adecuada".

Comentarios del abogado

5.1. En su exposición de fecha 14 de enero de 2000, el abogado sostiene que no se ha ofrecido al autor un recurso eficaz para dar cumplimiento a las disposiciones pertinentes de la Convención, incluido su artículo 6. Para aplicar la Convención legalmente, los Estados Partes deben estar obligados a garantizar su observancia efectiva. Las sanciones por incumplimiento de las disposiciones nacionales por las que se aplica la Convención deben ser efectivas y no sólo simbólicas.

5.2. El Estado Parte afirma que en derecho danés es posible conceder indemnización por daños pecuniarios y no pecuniarios en caso de actos de discriminación racial que violen la Convención cometidos por particulares, pero que esto presupone que se cumplan las condiciones necesarias. El abogado no tiene conocimiento de que existan estas decisiones de los tribunales. El caso actual fue el primero en que un tribunal danés examinó una reclamación de indemnización.

5.3. Además, según el artículo 26 de la Ley danesa sobre la responsabilidad, la indemnización se concede de acuerdo con otras disposiciones legales. Como no existen otras disposiciones legales en esta esfera, no tendría sentido esperar una próxima decisión de los tribunales.

5.4. La decisión de negar una indemnización implica, efectivamente, que no se concede indemnización por daños morales en casos de discriminación racial si la discriminación racial se ha cometido "de buenas maneras". Esta postura no se ajusta a la Convención.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

6.1. Como reconoció de inmediato el Estado Parte, el Comité considera que se cumplen las condiciones de admisibilidad. En consecuencia, en virtud del artículo 91 de su reglamento interno, decide que la comunicación es admisible.

6.2. El Comité considera que la condena y el castigo del autor de un acto delictivo y la orden de pagar una indemnización a la víctima son sanciones legales con funciones y objetivos distintos. La víctima no siempre tiene necesariamente derecho a una indemnización que se añada a la sanción penal del autor. No obstante, de conformidad con el artículo 6 de la Convención, hay que examinar la reclamación de indemnización efectuada por la víctima en todos los casos, incluidos aquellos en los que no hubo daños corporales pero en los que la víctima sufrió humillación, difamación u otro tipo de daño a su reputación o amor propio.

6.3. La denegación del acceso a un lugar público solamente por motivos de raza o nacionalidad es una experiencia humillante que, en opinión del Comité, puede dar derecho a reclamar una indemnización económica y no siempre recibe una satisfacción o reparación justas con la simple imposición de una sanción penal al autor.

7. Aunque el Comité considera que los hechos descritos en la presente comunicación no revelan ninguna infracción del artículo 6 de la Convención por el Estado Parte, el Comité recomienda que el Estado Parte adopte las medidas necesarias para garantizar que las reclamaciones de las víctimas de discriminación racial que pidan satisfacción o reparación justa y adecuada de conformidad con el artículo 6 de la Convención, incluida la indemnización económica, se examinen teniendo debidamente en cuenta los casos en que la discriminación no haya entrañado daños corporales sino humillaciones o sufrimientos similares.

2.70 Comunicación Nº 20/2000: Dinamarca. 15/03/2002 CERD/C/60/D/20/2000

Opinión del Comité de la Discriminación Racial adoptada de conformidad con el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial –60º período de sesiones–

Abreviatura de la Convención: CERD (por sus siglas en inglés)

Comité de la Discriminación Racial

60º período de sesiones
4 - 22 de marzo de 2002

Presentada por:	Sra. M. B. (representada por un abogado)
Presunta víctima:	La peticionaria
Estado Parte:	Dinamarca
Fecha de la comunicación:	4 de agosto de 2000 (fecha de la presentación inicial)

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, establecido en virtud del artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Reunido el 13 de marzo de 2002,

Habiendo concluido su examen de la comunicación Nº 20/2000, presentada al Comité de conformidad con el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Habiendo tomado en consideración toda la información escrita puesta a su disposición por el autor y el Estado Parte,

Teniendo presente el artículo 95 de su reglamento, que le requiere que formule su opinión acerca de la comunicación presentada,

Adopta la siguiente:

Opinión

1. Firma la comunicación de fecha 4 de agosto de 2000 M. B., súbdita brasileña con residencia permanente en Dinamarca, en donde nació el 25 de enero de 1975. Afirma que es víctima de una violación por Dinamarca del apartado *d*) del párrafo 1 del artículo 2 y del artículo 6 de la Convención. Está representada por un letrado.

Los hechos expuestos por la peticionaria

2.1. El 20 de agosto de 1999, aproximadamente a las 23:30 horas, la peticionaria, su hermano, súbdito danés de origen brasileño, y un amigo brasileño negro, estaban esperando a la entrada del restaurante discoteca "Etcétera" (en adelante, el restaurante), en el centro de Copenhague. El portero Martin Andersen les dijo en danés que no podía dejarlos entrar

porque había demasiada gente. Pensando que el portero les indicaría luego cuándo podían entrar, decidieron esperar delante del restaurante. Cuando poco después un grupo de siete u ocho personas salieron del restaurante, no se les dijo que entraran. Más tarde, cuando ellos eran los únicos que estaban esperando, llegó un grupo de cinco o seis daneses a los que se les permitió entrar inmediatamente. Entonces el portero dijo a la peticionaria y a sus acompañantes en inglés que no deberían esperar, tras lo cual se marcharon.

2.2. El 16 de septiembre de 1999, el Centro de Documentación y Asesoramiento sobre la Discriminación Racial de Copenhague, institución independiente encargada de cuestiones de discriminación racial, dio parte a la policía danesa en nombre de la peticionaria. El 10 de enero de 2000, la policía de Copenhague informó al Centro de que había decidido no hacer más indagaciones porque se había resuelto que la denegación de la entrada se pudo deber a motivos distintos de la discriminación racial, y lamentaba que no le hubiesen comunicado antes el caso. Según se decía en esa misma carta, el portero había sido interrogado, pero no recordaba nada y había declarado que el restaurante tenía por costumbre dar prioridad a sus clientes habituales. La policía añadía que, por consiguiente, toda reclamación de indemnización debía hacerse por vía civil.

2.3. El 25 de enero de 2000, el Centro presentó una denuncia ante el fiscal del distrito de Copenhague en nombre de la peticionaria. Remitiéndose a una decisión anterior adoptada por el Comité en el caso *L. K. c. los Países Bajos,*[1] sostuvo que no se podía considerar satisfactoria la investigación que había hecho la policía pues no se había investigado más a fondo las declaraciones del portero. En una decisión de fecha 6 de marzo de 2000, el fiscal del distrito informó al Centro de que como la policía no se había demorado en hacer las indagaciones y había interrogado a casi todas las personas involucradas, no consideraba que hubiese suficiente justificación para revocar su decisión. También lamentaba que no se hubiese comunicado antes el incidente a la policía. Por último, mencionó que distintos empleados del restaurante habían dado la misma explicación: que lo normal era dar prioridad a los clientes habituales, y que en lo sucesivo lo harían saber con más claridad a los demás clientes.

2.4. El 15 de marzo de 2000, el Centro preguntó al Fiscal General si, además de las explicaciones sobre la costumbre que tenía el restaurante de dar prioridad a sus clientes habituales, la policía había indagado el origen étnico de esas personas. El 12 de mayo de 2000, el fiscal del distrito respondió que no había ningún indicio de discriminación racial, pues la noche del 20 de agosto el restaurante estaba muy concurrido y que, por lo tanto, no era preciso hacer esas indagaciones.

La denuncia

3.1. El letrado de la peticionaria argumenta que el Estado Parte ha violado las obligaciones contraídas a tenor del apartado d) del párrafo 1 del artículo 2 y del artículo 6 de la Convención. Remitiéndose a la jurisprudencia del Comité en los casos *L. K. c. los Países Bajos*[2] y *Habassi c. Dinamarca*,[3] explica asimismo que estas disposiciones suponen obligaciones claras para los Estados Partes de tomar medidas efectivas en relación con los incidentes relatados, entre ellas una investigación de los verdaderos motivos del "trato" que se dio a la peticionaria, para determinar si se aplicaron criterios que implicaban una discriminación racial.

[1] Caso Nº 4/1991.
[2] Caso Nº 4/1991.
[3] Caso Nº 10/1997.

3.2. En el presente caso, el letrado sostiene que el Estado Parte no ha hecho una investigación adecuada. En particular, en sus investigaciones las autoridades danesas no han abordado tres cuestiones importantes:
- El mero hecho de que los empleados del restaurante hayan declarado que no existía discriminación racial no da respuesta a la cuestión de si efectivamente se ha producido o no discriminación racial.
- La policía no ha hecho indagaciones acerca del origen étnico de los clientes habituales del restaurante.
- ¿Cómo es posible llegar a ser cliente habitual si, para comenzar, no se permite a una persona la entrada al lugar?

3.3. El letrado también argumenta que, pese a que el ordenamiento jurídico danés sólo tipifica como delito la discriminación racial intencional, la policía debería haber evaluado si la pretendida discriminación racial fue o no intencional, y el Estado Parte debería explicar en qué pruebas, además de la información recibida de los empleados del restaurante, se basó la policía para sacar sus conclusiones.

3.4. El letrado señala asimismo la existencia de un aviso departamental de la policía de Copenhague relativo a la investigación de denuncias de discriminación racial, que incluye expresamente "la posibilidad discrecional de interrogar a los clientes (por ejemplo, cuando se alega que sólo se admite a los miembros o a clientes habituales)". Pero la policía no ha realizado esa investigación que, según el letrado, es la práctica habitual de la policía de Copenhague en casos análogos, aunque el incidente no se haya comunicado inmediatamente.

3.5. Por último, el letrado confirma que se han agotado los recursos de la jurisdicción interna y que el asunto no se ha sometido a ningún otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

Observaciones del Estado Parte

4.1. En una exposición de fecha 13 de diciembre de 2000, el Estado Parte formuló observaciones tanto sobre la admisibilidad como sobre el fondo de la comunicación.

4.2. Sostiene que la investigación realizada en el presente caso "cumple plenamente los requisitos que se pueden desprender de la Convención tal como se interpreta en la práctica del Comité" y se ajusta a los principios expuestos en dictámenes anteriores del Comité en casos relacionados con la aplicación de los artículos de la Convención supuestamente vulnerados.

4.3. El Estado Parte indica que la policía de Copenhague interrogó exhaustivamente a todas las personas involucradas en el caso, salvo al amigo brasileño de la peticionaria, y ello a pesar de las dificultades suplementarias ocasionadas por el retraso en denunciar el incidente. Por otro lado, considerando las declaraciones unánimes de los tres empleados del restaurante y la afirmación de la peticionaria de que la noche de los hechos el lugar estaba muy concurrido, el Estado Parte opina que la policía de Copenhague tomó medidas suficientes para determinar si se había producido un acto de discriminación racial.

4.4. El Estado Parte señala asimismo que si se hubiese dado parte del incidente de inmediato, la policía habría podido investigar si efectivamente las personas a las que se permitió entrar al restaurante por delante de la peticionaria y de sus acompañantes eran clientes habituales. A este respecto, el Estado Parte observa que en el aviso departamental mencionado por el letrado se prescribe que se describa e inspeccione el lugar y se interrogue a los clientes únicamente cuando la policía se halle presente inmediatamente después de que haya ocurrido un incidente de discriminación racial, cosa que no ocurrió en el presente caso.

4.5. Con relación a la afirmación de la peticionaria de que la policía debió investigar el origen étnico de la clientela presente en el restaurante, el Estado Parte argumenta que el propósito de la investigación es evaluar si el presente caso reúne las condiciones para ser considerado un delito y que el origen étnico de los clientes habituales del restaurante no guarda relación con esa evaluación.

4.6. Con relación a la pregunta de cómo es posible llegar a ser cliente habitual del restaurante si, para comenzar, no se permite a una persona la entrada al lugar, el Estado Parte sostiene que la respuesta a esta pregunta no tiene nada que ver con la cuestión de si en el presente caso ha habido efectivamente discriminación racial.

4.7. Con relación a la distinción entre discriminación intencional y no intencional, el Estado Parte señala que en Dinamarca sólo la discriminación racial intencional entraña responsabilidad penal y que, por tanto, la policía no tenía el deber de investigar si el supuesto acto de discriminación racial pudo haber sido no intencional.

4.8. Por último, el Estado Parte señala que, aunque no se había mencionado en las decisiones adoptadas por la policía de Copenhague y por el fiscal del distrito, el hermano de la peticionaria había manifestado claramente que la noche de los hechos había en el restaurante tanto daneses como extranjeros. Ello demuestra que allí no se cometió ningún acto de discriminación racial esa noche y apoya la decisión de las autoridades danesas de poner fin a la investigación.

4.9. Por los motivos expuestos, el Estado Parte considera que la comunicación es inadmisible puesto que la peticionaria no ha establecido un caso *prima facie*. Ahora bien, si el Comité llegase a considerar admisible el caso, el Estado Parte mantiene que no se ha contravenido lo dispuesto en el apartado *d*) del párrafo 1 del artículo 2 o en el artículo 6 de la Convención.

Observaciones de la peticionaria

5.1. En una exposición de fecha 24 de enero de 2001, el defensor de la autora menciona un informe de 2000 de la policía de Copenhague sobre diversas situaciones en las que la policía no puso en duda las explicaciones dadas por porteros. Según ese informe, las minorías étnicas pueden esperar que la policía "[...] inspeccione el lugar para determinar si ha habido discriminación" y "puede resultar difícil determinar a simple vista si las personas que se encuentran en un lugar se pueden considerar clientes habituales. Ahora bien, la policía puede hacer indagaciones al respecto interrogando a las personas que se encuentran en el lugar. También habría que investigar si entre los clientes habituales hay minorías étnicas [...]" (traducción del danés de la peticionaria). Por otro lado, el letrado considera que la denuncia inmediata del incidente no habría modificado mucho las posibilidades de investigación, puesto que en este caso se trataba de averiguar si normalmente la práctica del restaurante es conceder prioridad a los clientes habituales, cosa que se hubiera podido determinar en cualquier momento.

5.2. Con relación al aviso departamental mencionado en los párrafos 3.4 y 4.4, el letrado sostiene que la ausencia de investigación, en violación de la Convención, no se puede justificar por el hecho de que no prescriba la descripción e inspección del lugar si la policía no está presente inmediatamente después de que se haya producido un incidente de supuesta discriminación racial.

5.3. El letrado acepta que sólo los actos intencionales de discriminación racial constituyen un delito con arreglo a la legislación danesa, pero señala que también constituye una violación

de la Convención la discriminación racial por negligencia. Por tanto, sostiene que la policía debió investigar los actos no intencionados de discriminación racial.

5.4. Por último, el letrado afirma que de la declaración del hermano de la peticionaria, según la cual la noche en que ocurrieron los hechos en el restaurante había tanto daneses como extranjeros, no se desprende necesariamente que no hubo discriminación racial. Además, el letrado sostiene que algunas discotecas danesas tienen lo que se llama "cupos para inmigrantes".

Examen de la admisibilidad

6. En su 59º período de sesiones el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación y consideró debidamente la alegación del Estado Parte de que la comunicación era inadmisible porque la peticionaria no había establecido un caso *prima facie*; pero llegó a la conclusión de que, habida cuenta de los elementos que le había presentado la peticionaria, la comunicación cumplía las condiciones para la admisibilidad. Por consiguiente, declaró admisible la comunicación el 13 de agosto de 2001.

Observaciones suplementarias del Estado Parte

7.1. En una nota verbal de 23 de enero de 2002 el Estado Parte formuló observaciones suplementarias sobre el fondo del asunto.

7.2. En primer lugar, el Estado Parte señala a la atención del Comité la naturaleza del documento citado como "informe de 2000" en el párrafo 5.1. Dicho documento no es un informe que relate situaciones concretas en que no se pusieron en duda las explicaciones dadas por porteros de discotecas sobre denuncias de actos de discriminación; es un proyecto titulado "Estrategia contra la discriminación", elaborado en cooperación con el Centro de Documentación y Asesoramiento sobre la Discriminación Racial, para dar directrices a los funcionarios de la policía sobre la lucha contra el racismo y la discriminación. Dicho documento contiene una lista no exhaustiva de ejemplos de los motivos más comunes para negar el acceso a lugares como las discotecas, y describe lo que la policía hace o debería hacer cuando tiene que tratar tales casos. El documento refleja también la gran prioridad que otorga la policía de Copenhague a la educación de los funcionarios de policía en relación con la discriminación.

7.3. El Estado Parte reitera, además, que, en el presente caso, las explicaciones del portero se han puesto en duda, ya que todas las personas implicadas, a excepción del amigo brasileño, han sido interrogadas por la policía.

7.4. Por último, el Estado Parte subraya que las circunstancias concretas del caso se han reflejado muy someramente en la decisión adoptada por el Comité, la cual no da una impresión verdadera y justa de la amplitud de la investigación policial.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

8. De conformidad con lo dispuesto en el apartado *a)* del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el Comité ha examinado toda la información presentada por la peticionaria y el Estado Parte.

9. Habida cuenta de las circunstancias concretas del caso anteriormente mencionadas, la policía no pudo realizar una investigación completa y detallada al respecto. Por consiguiente, el Comité no dispone de elementos que le permitan deducir en el presente caso que el Estado Parte ha violado las disposiciones del Pacto.

10. No obstante, el Comité desea subrayar la importancia que concede al deber del Estado Parte y, sobre este particular, de todos los Estados Partes, de mantenerse alerta, principalmente hacien-

do que la policía realice investigaciones rápidas y eficientes sobre las denuncias, y que todas las personas, nacionales y extranjeras, que se hallan bajo la jurisdicción del Estado Parte disfruten sin discriminación del derecho establecido en virtud del párrafo f) del artículo 5.

2.71 Comunicación Nº 26/2002: Australia. 14/04/2003 CERD/C/62/D/26/2002

Opinión del Comité de la Discriminación Racial adoptada de conformidad con el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial –62º período de sesiones–

Abreviatura de la Convención: CERD (por sus siglas en inglés)

Comité de la Discriminación Racial

62º período de sesiones
3 - 21 de marzo de 2003

Comunicación Nº 26/2002

Presentada por:	Stephen Hagan (representado por letrado)
Presunta víctima:	El peticionario
Estado Parte:	Australia
Fecha de la comunicación:	31 de julio de 2002

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, establecido en virtud del artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial,

Reunido el 20 de marzo de 2003,

Adopta la siguiente:

Opinión

1. El peticionario, Stephen Hagan, es un ciudadano australiano nacido en 1960, oriundo de las tribus kooma y kullilli de Queensland sudoccidental. Afirma ser víctima de una violación por parte de Australia del artículo 2, en particular del apartado *c*) de su párrafo 1; del artículo 4; de los incisos i) y ix) del párrafo d) y vi) del párrafo e), y del párrafo f) del artículo 5, y de los artículos 6 y 7 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el peticionario

2.1. En 1960, a la tribuna de un importante campo de juegos de Toowoomba, Queensland, donde vive el autor, se dio el nombre de E. S. "Nigger" Brown en homenaje a una conocida personalidad deportiva y cívica, el Sr. E. S. Brown. Sobre la tribuna se lee la palabra "nigger" ("el término injurioso") en un gran letrero. El Sr. Brown, que también era miembro del órgano que supervisa el campo de juegos y falleció en 1972, era un blanco de origen anglosajón y fue apodado con el término injurioso bien porque tenía la piel blanca y el cabello rubio, bien porque solía utilizar el betún "Nigger Brown" para los zapatos. El término injurioso se

repite también verbalmente en los anuncios públicos que se refieren a las instalaciones del campo y en los comentarios sobre los partidos.

2.2. El 23 de junio de 1999, el peticionario pidió a los fideicomisarios del campo de juegos que suprimieran el término injurioso que, en su opinión, era censurable y ofensivo. Tras considerar las opiniones de numerosos miembros de la comunidad que no pusieron objeción alguna a que figurara encima de la tribuna, los fideicomisarios comunicaron al peticionario en carta del 10 de julio de 1999 que no se adoptaría ninguna otra medida. El 29 de julio de 1999, los asistentes a una asamblea pública presidida por un destacado miembro de la comunidad indígena local, entre los que se hallaba una muestra representativa de la comunidad aborigen local, el alcalde y el presidente de la empresa fiduciaria del campo de juegos, aprobaron una resolución en la que se decía que el nombre "E. S. Nigger Brown" seguiría figurando sobre la tribuna como homenaje a un gran deportista, y que para promover el espíritu de reconciliación no se utilizarían ni se exhibirían en el futuro términos racialmente despectivos u ofensivos.[1]

2.3. El 11 de mayo de 2000, el peticionario entabló una demanda en un tribunal federal alegando que el hecho de que los fideicomisarios no hubieran suprimido el término injurioso violaba el párrafo 1 del artículo 9[2] y el párrafo 1 del artículo 18C[3] de la Ley federal sobre la discriminación racial de 1975 ("la ley"). Pedía que se suprimiera el término injurioso de la tribuna y que los administradores se disculparan. El 10 de noviembre de 2000, el Tribunal Federal desestimó la solicitud del peticionario. El tribunal estimó que el peticionario no había demostrado que la decisión era un acto "suficientemente susceptible en todas las circunstancias de ofender, insultar, humillar o intimidar a ningún australiano aborigen ni a los australianos aborígenes en general". La decisión tampoco era un acto, empleando el lenguaje legislativo, realizado "a causa de la raza [...] de las personas que formaban el grupo". Por último, el tribunal estimó que la ley no protegía "la sensibilidad personal de los individuos", como le parecía que era el caso presente, sino que "hacía que los actos contra particulares fueran ilegales sólo cuando suponían un trato diferente y menos ventajoso para el individuo que para otras personas que no pertenecían al grupo racial, nacional o étnico del peticionario". El 23 de febrero de 2002, el Tribunal Federal en pleno rechazó la apelación del peticionario. El 19 de marzo de 2002, el Tribunal Superior de Australia rechazó la solicitud del peticionario de autorización especial para recurrir.

[1] No se sabe a ciencia cierta si el peticionario asistió a esta reunión.

[2] El artículo 9 de la Ley sobre la discriminación racial de 1975 (Commonwealth) establece lo siguiente:
"La discriminación racial es ilícita
1) Es ilícito que una persona cometa cualquier acto que implique una distinción, exclusión, restricción o preferencia a causa de la raza, color, ascendencia u origen nacional o étnico, que tenga por objeto o efecto anular o menoscabar el reconocimiento, disfrute o ejercicio, en pie de igualdad, de cualquier derecho humano o libertad fundamental en las esferas política, económica, social, cultural o de otra índole de la vida pública."

[3] El artículo 18C de la Ley sobre la discriminación racial establece lo siguiente:
"Comportamiento ofensivo a causa de la raza, color u origen nacional o étnico
1) Es ilícito todo acto realizado por una persona, excepto en privado:
a) Que sea relativamente susceptible, en cualquier circunstancia, de ofender, insultar, humillar o intimidar a otra persona o grupo de personas, y
b) Que sea a causa de la raza, color u origen nacional o étnico de la otra persona o de algunas o todas las personas del grupo."

2.4. El peticionario también presentó una queja a la Comisión de Derechos Humanos y de Igualdad de Oportunidades, que no siguió adelante a causa de una posterior restricción, impuesta por la ley respecto de su competencia para investigar ciertas demandas individuales.

La denuncia

3.1. El peticionario sostiene que el empleo de un término injurioso en la tribuna, y verbalmente cuando se hace referencia a ésta, viola el artículo 2, en particular el apartado *c*) de su párrafo 1; el artículo 4; los incisos i) y ix) del párrafo d) y vi) del párrafo e), y el párrafo f) del artículo 5, y los artículos 6 y 7 de la Convención. Sostiene que "desde el punto de vista racial ese término es la palabra más injuriosa o una de las palabras más injuriosas del idioma inglés". Por ello él y su familia se sienten ofendidos por su utilización en el campo de juegos y no pueden asistir a los actos que se celebran en él, el campo de fútbol más importante de la zona. Dice que cualquiera que haya sido la postura mantenida en 1960, la exhibición y utilización actual del término injurioso es "sumamente ofensiva, en particular para el pueblo aborigen, y entra en la definición de discriminación racial que figura en el artículo 1 de la Convención".

3.2. Aclara que no tiene inconveniente alguno en que se honre la memoria del Sr. Brown ni de que se le ponga su nombre a una tribuna deportiva, pero que en los tiempos en que se aplicaba el apodo "nigger" al Sr. Brown los australianos no aborígenes "o no se daban cuenta o eran insensibles al daño y a la injuria que este término implicaba para el pueblo aborigen". Dice además que no es necesario reproducir el apodo del Sr. Brown para honrarlo, ya que en otros estadios que llevan el nombre de atletas famosos simplemente se utiliza su nombre y no sus apodos.

3.3. Afirma que con arreglo al apartado *c*) del párrafo 1 del artículo 2, en particular, cada Estado Parte en la Convención tiene la obligación de enmendar las leyes que tengan como consecuencia perpetuar la discriminación racial. Sostiene que el empleo de palabras como el término injurioso de una manera muy pública constituye una sanción o aprobación formal del mismo. Las palabras transmiten ideas y poder, e influyen en las ideas y en las creencias. Pueden perpetuar el racismo y reforzar los prejuicios que conducen a la discriminación racial. El hecho de que el empleo de este término sea legal (dentro de la legislación interna) también es contrario a los objetivos enunciados en el artículo 7, según los cuales los Estados Partes se comprometen a combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial.

3.4. El peticionario arguye además que el apartado *b*) del párrafo 1 del artículo 18 de la ley, en el que se requiere que la conducta injuriosa se deba a características raciales, es más restrictivo que la expresión "basada en motivos de" que figura en la definición de la discriminación racial del artículo 1 de la Convención. Precisa que la desestimación de su demanda, fundada entre otras cosas en que el término injurioso no se debía a características raciales, tenía un carácter técnico.

3.5. Para remediarlo el peticionario pide que se suprima el término injurioso del letrero y se ofrezcan disculpas, y que se modifique la legislación australiana para que proporcione un recurso efectivo contra los letreros racialmente ofensivos, como es el presente caso.

Exposiciones del Estado Parte sobre la admisibilidad y el fondo de la cuestión

4.1. En su exposición de 26 de noviembre de 2002 el Estado Parte examinó la cuestión de la admisibilidad de la petición y del fondo de la cuestión.

4.2. Con respecto a la admisibilidad, el Estado Parte, si bien admite que se han agotado los recursos de la jurisdicción interna, considera la demanda incompatible con las disposiciones de la Convención y/o insuficientemente sustanciada. En cuanto a la incompatibilidad, se remite a la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos según la cual éste no tiene que revisar la interpretación de la legislación nacional en los casos en que no haya habido mala fe o abuso de poder,[4] e invita al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial a que aplique el mismo criterio. El Estado Parte señala que sus tribunales y autoridades examinaron la denuncia del peticionario sin dilaciones y con arreglo a las leyes promulgadas para dar cumplimiento a las obligaciones que le impone la Convención. Los tribunales de primera instancia y de apelación consideraron que las denuncias del peticionario no se habían verificado. En consecuencia, el Estado Parte estima que sería inapropiado que el Comité revise las sentencias del Tribunal Federal y las sustituya por sus propias opiniones. En cuanto a la alegación específica con arreglo al apartado *c*) del párrafo 1, según la cual el Estado Parte debería enmendar la Ley sobre la discriminación racial (por ser una ley que perpetúa la discriminación racial), el Estado Parte sostiene que es incompatible con la Convención, ya que el Comité no tiene ninguna competencia para enmendar las leyes de Australia en abstracto. Invita al Comité a que siga la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos a estos efectos.[5]

4.3. Habida cuenta de que en las instancias nacionales se ha examinado detenidamente y rechazado la denuncia, el Estado Parte arguye también que la petición no está suficientemente sustanciada a efectos de admisibilidad.

4.4. En cuanto al fondo, el Estado Parte no está de acuerdo en que los hechos pongan de manifiesto una violación de ninguno de los artículos de la Convención invocados. Respecto de la alegación en virtud del artículo 2, el Estado Parte considera que esas obligaciones constituyen un principio general y tienen un carácter programático y, por ende, son accesorias de otros artículos de la Convención. Por consiguiente, de la misma forma que el Comité de Derechos Humanos sólo decide que ha habido una violación del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[6] después de resolver que ha habido una violación sustantiva diferente del Pacto, sólo podría producirse una violación del artículo 2 de la Convención después de una violación de los demás artículos sustantivos (cosa que se niega en sus exposiciones en virtud de los artículos 4 a 7).[7] Aun cuando el Comité considere que el artículo 2 puede haberse quebrantado directamente, el Estado Parte aduce que ha cumplido sus obligaciones: condena la discriminación racial, ha promulgado una legislación y establecido una política para que su práctica por parte de cualquier persona u organismo sea ilegal, y para eliminar todas las formas de discriminación racial y promover activamente la igualdad racial, y ha proporcionado mecanismos efectivos de reparación.

---

[4] *Maroufidou c. Suecia* (caso Nº 58/1979, dictamen aprobado el 19 de abril de 1981).

[5] *MacIsaac c. el Canadá* (caso Nº 55/1979, dictamen aprobado el 25 de julio de 1980): "El Comité advierte [...] que su tarea no es decidir en abstracto si una disposición de una legislación nacional es compatible o no con el Pacto, sino sólo considerar si hay o ha habido una violación del Pacto en el caso concreto que está examinando".

[6] El artículo 2 del Pacto establece el derecho a un recurso efectivo cuando se haya violado el Pacto.

[7] Véase abajo, párrs. 4.7 a 4.9.

4.5. Por lo que respecta a los párrafos específicos del artículo 2, y al apartado a) de su párrafo 1, el Estado Parte cita un comentario, que tiene una importancia teórica, en el sentido de que esta disposición no trata de actos privados de discriminación (a los que se hace referencia en los apartados *b*) y *d*)).[8] Como la Empresa Fiduciaria del Campo de Juegos de Toowomba es un organismo privado y no una autoridad pública ni un agente del Gobierno, sus actos quedan fuera del ámbito del apartado a) del párrafo 1. En cuanto al apartado b) del párrafo 1, el Estado Parte se apoya en el comentario de que esta disposición tiene por finalidad evitar que cualquier persona que practique la discriminación racial tenga el apoyo del Estado.[9] El Estado Parte aduce que ni la creación de la Empresa Fiduciaria, ni el hecho de que continúe existiendo, ni su respuesta a la comunicación pueden considerarse fomento, defensa o apoyo por parte del Estado de ninguna discriminación racial cometida por la empresa fiduciaria (la cual se niega).

4.6. En lo referente al apartado c) del párrafo 1, el Estado Parte se remite a sus declaraciones que figuran más adelante, en las que afirma que no ha existido ninguna discriminación racial.[10] El hecho de que la denuncia del peticionario al amparo de lo dispuesto en la Ley sobre la discriminación racial no prosperara no le resta eficacia a esa ley, ni indica que cree o perpetúe la discriminación racial. En cuanto al apartado *d*) del párrafo 1, el Estado Parte se remite de nuevo a sus declaraciones en el sentido de que no ha existido discriminación racial alguna, y a sus anteriores observaciones generales sobre el artículo 2.[11] Respecto del apartado *e*) del párrafo 1, hace referencia al comentario hecho en el sentido de que esta disposición está redactada en un sentido general y vago y no define lo que son los "movimientos integracionistas" y lo que tiende a "fortalecer la división racial".[12] El Estado Parte recuerda que Australia es una sociedad multicultural y que sus leyes y políticas tienen por objeto eliminar la discriminación racial directa e indirecta y promover activamente la igualdad racial. Se remite a sus informes periódicos al Comité en los que se hace una descripción detallada de esas leyes y políticas. En cuanto al párrafo 2, el Estado Parte señala que el peticionario no ha indicado por qué las circunstancias de su caso justifican la aplicación de "medidas especiales". Por otro lado, hace referencia a sus afirmaciones en el sentido de que no se ha producido ninguna discriminación, razón por la cual no es necesaria la aplicación de "medidas especiales".

4.7. En cuanto a la reclamación del peticionario basada en lo dispuesto en el artículo 4, el Estado Parte invoca su reserva a ese artículo.[13] Recuerda que, en cumplimiento de sus obligaciones en virtud de este artículo, promulgó la Parte IIA de la Ley sobre la discriminación racial, que incluye el artículo 18C, en virtud del cual el peticionario presentó su denuncia. Además,

---

[8] Lerner, N.: *The UN Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination*. Países Bajos, Sijthoff Noordhoff Publishers, 1980, pág. 37.

[9] *Ibídem*.

[10] Véase abajo, párrafos 4.15 a 4.19.

[11] Véase arriba, párrafos 4.4.

[12] *Op. cit*., pág. 38.

[13] Esta reserva dice lo siguiente: "El Gobierno de Australia... declara que Australia no se encuentra actualmente en situación de considerar específicamente como delitos todas las actividades previstas en el apartado a) del artículo 4 de la Convención. Los actos mencionados en dicho apartado son punibles únicamente en la medida prevista en la legislación penal vigente sobre cuestiones tales como mantenimiento del orden público, agitación pública, agresión, motines, difamación, conspiración y tentativas. En la primera oportunidad que se presente, el Gobierno australiano tiene la intención de pedir al Parlamento que apruebe una legislación para aplicar de manera concreta lo estipulado en el apartado a) del artículo 4".

basándose en la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos,[14] arguye que "hay que conceder un cierto margen de discreción" a los Estados Partes para que cumplan sus obligaciones en virtud de la Convención.

4.8. El Estado Parte afirma que el empleo de la expresión "a causa de" en el artículo 18 de la ley, que exige que haya una relación de causa entre la ofensa y la raza, el color o el origen nacional o étnico del grupo objeto de la discriminación racial, es una forma apropiada de cumplir la obligación de prohibir los actos realizados con una intención racista descritos en el artículo 4. Ello es conforme a lo dispuesto en la Convención y evita las imprecisiones. Por consiguiente, el Estado Parte sostiene que emplear la expresión "basada en motivos de" en el artículo 18 de la ley no haría efectivo de forma apropiada lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención como se aplica en la legislación australiana.

4.9. El Estado Parte sostiene que la denuncia del peticionario no fue desestimada por razones técnicas sino por falta de fundamento. El Tribunal Federal rechazó la alegación de que toda utilización del término injurioso debe ser necesariamente ofensiva desde el punto de vista racial y concluyó que, en el contexto en el que ese término se utilizaba y en la percepción que tiene la comunidad del letrero que figura sobre la tribuna, la decisión de la empresa fiduciaria de dejar el letrero intacto no conculca el artículo 18C de la ley. El Estado Parte invita al Comité a que aplique el criterio del Tribunal Federal y tome en consideración el contexto en el que se utiliza la palabra al decidir acerca de las cuestiones que se plantean en virtud del artículo 4.

4.10. El Estado Parte hace referencia a los elementos contextuales siguientes: i) el hecho de que el término injurioso se exhibe "como parte integrante del nombre de una persona que está siendo honrada al figurar su nombre sobre la tribuna"; ii) el hecho de que el Tribunal Federal haya llegado a la conclusión de que "aun cuando en un pasado lejano se le puso al Sr. Brown el apodo "nigger" en circunstancias en que tenía una connotación racial o incluso racista, está demostrado que muchos decenios antes de que el autor presentara su denuncia su utilización como parte de la identificación habitual del Sr. Brown había dejado de tener esa connotación"; iii) los resultados de las consultas con los aborígenes del lugar; iv) el testimonio de una antigua personalidad aborigen de la liga local de rugby según el cual ese nombre no causaba ningún problema y era "simplemente una parte de la historia", y v) el hecho de que durante 40 años (hasta que el peticionario presentó su denuncia) no haya habido ninguna queja respecto de su exhibición en un terreno de deportes a menudo frecuentado por muchos indígenas, pese a haber aumentado en los últimos años la sensibilidad de éstos y su disposición a expresar sus opiniones.

4.11. Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, el Estado Parte sostiene que la conclusión del Tribunal Federal (confirmada en apelación) de que la negativa de los fideicomisarios, comunicada sólo después de "haber procurado con buena fe evitar ofender a los miembros de un grupo racial" y que "no es una opinión objetiva susceptible de ofender a los miembros de ese grupo" no fue un "acto realizado a causa de la raza de" ninguna persona. Si bien admite que el peticionario se sintió subjetivamente ofendido, el Comité debería aplicar una prueba

[14] *Hertzberg y otros c. Finlandia*, caso Nº 61/1979, opinión adoptada el 2 de abril de 1982.

objetiva semejante a la aplicada por el Tribunal Federal para llegar a la conclusión de que no hubo nada que indicara que los fideicomisarios estaban tratando de justificar, promover o incitar a la discriminación racial, en contra de lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención.

4.12. En lo que toca concretamente a los párrafos a) a c) del artículo 4, el Estado Parte arguye que el peticionario no ha producido ninguna prueba de cómo puede haber incumplido cualquiera de esas obligaciones ni de que pueda estar promoviendo actividades racistas. Se remite a la Parte IIA de la ley, según la cual todo comportamiento injurioso basado en el odio racial es ilícito, y a otras leyes, tanto del Estado como del territorio, que prohíben el odio racial y el comportamiento vilipendioso, lo cual demuestra que cumple las obligaciones que le imponen esos párrafos. Respecto del párrafo a), recuerda su reserva y, respecto del párrafo c), afirma que la empresa fiduciaria no es una autoridad pública ni una institución.

4.13. En cuanto a la queja del peticionario en virtud del artículo 5, de que no puede disfrutar de los actos que se celebran en el campo de juegos, el Estado Parte se remite a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos cuando evalúa la discriminación. En virtud de este enfoque debe haber una clara desigualdad de trato en el disfrute de ese derecho, en comparación con otros que tengan el mismo estatus. Si existe esa desigualdad entre personas del mismo estatus, debe haber una justificación suficiente y objetiva y una proporcionalidad en los medios aplicados para lograr un objetivo particular.[15] El Estado Parte señala que el artículo 9 (que declara ilícita la discriminación racial)[16] y el artículo 10 (que establece el derecho a la igualdad ante la ley) de la ley se promulgaron para aplicar los artículos 2 y 5 de la Convención, y que el artículo 9 sigue fielmente la definición de discriminación racial que figura en el artículo 1 de la Convención.

4.14. El Estado Parte indica que el Tribunal Federal (opinión confirmada en apelación) interpretó la frase “por motivos de” del párrafo 1 del artículo 9, en la que se basaba el autor, en el sentido de que no “requiere que haya una relación de causa entre el acto objeto de la queja y la raza, etc., pero que debería entenderse más bien como “con referencia a”, es decir, susceptible de cumplirse con una relación menos directa que la de causa y efecto”. Volviendo al caso del peticionario en relación con el párrafo 1) del artículo 9, el tribunal no consideró que la decisión de los fideicomisarios de mantener el letrero fuese inducida “por motivos de” raza. Y ello porque esa decisión no fue “un acto que implicara tratar a los miembros de la raza aborigen de forma diferente, ni mucho menos menos favorable, que a otros miembros de la comunidad”, ya que el término injurioso era simplemente una parte de la forma como se identificaba habitualmente a una persona bien conocida y hacía mucho tiempo que había dejado de tener una connotación inapropiada.

4.15. El tribunal estimó que aun cuando la decisión estuviera basada en motivos de raza, esas consideraciones raciales “se tuvieron en cuenta para convencer a los fideicomisarios de que mantener el letrero no ofendería en general a los aborígenes como había ofendido personalmente [al peticionario]”. Así pues, el tribunal, al comprobar que no había ninguna discrimi-

[15] *Airey c. Irlanda* (A 32 párr. 30 (1980)), *Dudgeon c. el Reino Unido* (A 45 párr. 67 (1981)), *Van der Mussele c. Bélgica* (A 70 párr. 46 (1983)), *El caso lingüístico belga* (Fondo) (A párr. 6 (1968)).

[16] El texto íntegro de la disposición figura en la nota 2 de pie de página.

nación racial, llegó a la conclusión, de que: "No puede decirse que el acto, aunque esté basado en motivos de raza, implique una distinción, etc., que tenga por objeto o efecto anular o menoscabar el reconocimiento, disfrute o ejercicio, en pie de igualdad, de cualquier derecho humano o libertad fundamental del tipo a que se refiere el artículo". Por consiguiente, el Estado Parte considera que, según concluyó el Tribunal Federal, el peticionario no ha demostrado que fuese tratado por los fideicomisarios de forma diferente ni menos favorable que cualquier otra persona del mismo estatus, razón por la cual no se ha determinado la existencia de una discriminación racial.

4.16. Por lo que respecta a los párrafos concretos del artículo 5 invocados por el peticionario (incisos i) y ix) del párrafo d) y vi) del párrafo e), y párrafo f)), el Estado Parte sostiene que, como aquél no demostró que existiera una distinción por motivos de raza en las circunstancias de su caso, no se plantea ninguna cuestión de discriminación respecto de su libertad de circulación, libertad de reunión o de asociación, derecho a participar en condiciones de igualdad en las actividades culturales o derecho de acceso a todos los lugares y servicios públicos, respectivamente. Respecto del inciso vi) del párrafo e), el Estado Parte se remite a la jurisprudencia del Comité según la cual su mandato no consiste en velar por que se establezca ese derecho sino en vigilar para que se respete una vez concedido en igualdad de condiciones.[17]

4.17. En lo referente al artículo 6, el Estado Parte señala que los Estados poseen un amplio margen de discrecionalidad en el cumplimiento de la obligación que les impone el artículo 6.[18] Afirma que su legislación interna, que prevé la presentación y resolución de quejas de discriminación racial y la concesión de reparaciones, como indemnización en efectivo cuando la queja prospera, cumple adecuadamente la obligación que impone el artículo 6. El Estado Parte hace hincapié en que la desestimación de la denuncia del peticionario por parte del Tribunal Federal no pone en tela de juicio la eficacia de los remedios previstos por la Ley contra la discriminación racial ni de la reparación que se ofrece cuando las denuncias prosperan.

4.18. En cualquier caso, el Estado Parte estima que el artículo 6, que prevé las reparaciones, tiene un carácter accesorio y sólo puede considerarse que se ha violado si se establece que se han violado los derechos específicos enunciados en la Convención.[19] Como no se ha establecido la existencia de ninguna otra violación de la Convención (en virtud de los artículos 2, 4, 5 o 7), no puede haber una violación consiguiente del artículo 6.

4.19. En cuanto a la queja relativa al artículo 7, el Estado Parte señala que la ley entró en vigor al día siguiente de la entrada en vigor de la Convención en el Estado Parte. Es más, los Gobiernos Federal, del Estado y del Territorio han adoptado a lo largo de los años una amplia gama de medidas para combatir eficazmente los prejuicios raciales y promover la armonía racial, medidas que se detallan en los informes periódicos del Estado Parte. El hecho de que la denuncia del peticionario no prosperara en los tribunales nacionales no afecta la inmediatez o eficacia de las medidas adoptadas por las autoridades gubernativas del Estado Parte para combatir los prejuicios raciales y promover la armonía racial.

---

[17] *Demba Talibe Diop c. Francia*, caso Nº 2/1989, opinión de 18 de marzo de 1991.

[18] Valencia Rodríguez, L.: "La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial" en *Manual de preparación de informes sobre los derechos humanos conforme a seis importantes instrumentos internacionales de derechos humanos*, Naciones Unidas, Ginebra 1998, pág. 315.

[19] Véase arriba, párr. 4.4 y nota 4 de pie de página.

Comentarios del peticionario

5.1. En una exposición de 20 de diciembre de 2002, el peticionario respondió a las observaciones del Estado Parte. Confirma que no pide al Comité que revise las decisiones de los tribunales nacionales sino que determine si la exhibición pública y la utilización repetida del término injurioso en los anuncios están acordes con la Convención. Del resultado de las actuaciones judiciales llevadas a cabo en el país se desprende claramente que la legislación interna del Estado Parte está redactada en términos excesivamente restrictivos y no cumple plenamente las obligaciones que le impone la Convención. El peticionario tampoco le pide al Comité que revise la legislación del Estado Parte en abstracto, pero se queja de que se ha producido un quebrantamiento específico de la Convención y de que el Estado Parte no ha proporcionado el remedio que corresponde.

5.2. El peticionario considera que las opiniones subjetivas de personas, a las que ha hecho referencia el Estado Parte, que no se sintieron ofendidas por el término en cuestión, no vienen al caso, pues de lo que se trata es de saber si el peticionario y su familia se sintieron ofendidos. De cualquier modo, muchas otras personas compartían las opiniones del peticionario a este respecto, en particular el Comité del Día Toowoomba, la Asociación Multicultural Toowoomba, más de 80 personas que participaron en una marcha de "reconciliación práctica" y 300 personas que firmaron una petición. A estos efectos se presentaron al Tribunal Federal declaraciones juradas que no fueron admitidas como prueba por razones técnicas.[20] El peticionario invita al Comité a que tome en consideración esas opiniones. En cualquier caso, le pide al Comité que adopte la conclusión de que el término injurioso es objetivamente ofensivo, cualquiera que sean las opiniones subjetivas de unos u otros.

5.3. En cuanto a las deducciones que deben hacerse del fracaso de los procedimientos internos por él entablados, el peticionario arguye que el fracaso se debió a que la legislación del Estado Parte está redactada de una forma tan restringida que es sumamente difícil probar la discriminación, razón por la cual no cumple plenamente la Convención. Este fracaso demuestra que la legislación del Estado Parte no proporciona una protección efectiva contra la discriminación racial. El peticionario hace hincapié en que al dirigirse al Comité no pretende que existe una violación de la legislación interna sino de la propia Convención.

5.4. En cuanto a los argumentos concretos del Estado Parte a tenor del artículo 2, el peticionario observa que el Estado Parte no ha adoptado ninguna medida para que se suprima el letrero injurioso, pese a la controversia que suscita desde hace años. Se dice que ello viola el deber que impone el artículo 2 de prohibir y hacer cesar todas las formas de discriminación racial. El peticionario rechaza el calificativo que se da a la Empresa Fiduciaria del Campo de Juegos de "órgano privado". Señala que los fideicomisarios son nombrados y pueden ser destituidos por el Ministro, y que su función es administrar el terreno con fines públicos (comunitarios). En realidad, la legislación del Estado Parte establece que todas las responsabilidades de los fideicomisarios están vinculadas al Estado.[21] Es, por consiguiente, una autoridad pública o una institución a efectos de la Convención.

[20] Se facilitan al Comité estas pruebas.
[21] Artículo 92 de la Ley de las tierras de 1994 (Queensland).

5.5. En lo que toca a los argumentos concretos del Estado Parte en relación con el artículo 4, el peticionario pone reparos a la referencia que hace a su reserva. Sostiene que esa reserva "probablemente no es válida" ya que es incompatible con el objeto y finalidad de la Convención. Pero señala que, aunque lo fuera, la reserva está limitada en el tiempo, ya que menciona la intención del Estado Parte "de pedir al Parlamento en la primera ocasión que tenga, que la legislación cumpla las condiciones del párrafo a) del artículo 4". Dado que el Estado Parte sostiene que la Parte IIA de la ley cumple las obligaciones que le impone el artículo, la reserva ya debe de haber caducado.

5.6. El peticionario afirma que no tiene nada que objetar a que se haya utilizado el término injurioso en un pasado remoto, sino a su utilización y exhibición actuales. Señala que para honrar la memoria del Sr. Brown no hace falta repetir el ofensivo apodo, y que no es corriente que en el Estado Parte en las tribunas se indique el apodo de deportistas famosos, además de su nombre.

5.7. Respecto de los argumentos concretos del Estado Parte en relación con el artículo 5, el peticionario sostiene que él ha establecido una distinción por motivos de raza basada en que el término injurioso es ofensivo y despectivo en el aspecto racial y que los australianos blancos no se ven afectados por ello como lo han sido el peticionario y su familia. La consiguiente imposibilidad del peticionario y de su familia de ir al campo menoscaba sus derechos en virtud del artículo 5, entre ellos el derecho a participar en condiciones de igualdad en las actividades culturales. En cuanto a los argumentos específicos del Estado Parte en relación con el artículo 5, el autor señala que el Estado Parte no ha arbitrado ninguna medida "en materia de enseñanza, educación, cultura e información" destinada a combatir la conducta discriminatoria de los fideicomisarios o a promover la reconciliación entre las numerosas personas ofendidas por el letrero.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1. Antes de examinar una denuncia contenida en una comunicación, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, en cumplimiento del artículo 91 de su reglamento, debe determinar si es admisible o no con arreglo a la Convención.

6.2. El Comité señala que el Estado Parte admite que se han agotado los recursos de la jurisdicción interna. En cuanto a los argumentos del Estado Parte de que la petición no entra en la esfera de competencia de la Convención y no ha sido suficientemente sustanciada, considera que el peticionario ha sustanciado suficientemente, a los fines de la admisibilidad, que su denuncia particular puede entrar en el campo de aplicación de las disposiciones de la Convención. Dada la complejidad de los argumentos de hecho y de derecho, el Comité estima que es más apropiado determinar el ámbito exacto de las disposiciones pertinentes de la Convención en la fase de examen del fondo de la petición.

6.3. Al no haber ninguna otra objeción a la admisibilidad de la comunicación, el Comité declara admisible la petición y procede a su examen en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1. De conformidad con lo dispuesto en el apartado *a*) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el Comité ha examinado la información facilitada por el peticionario y el Estado Parte.

7.2. El Comité ha tenido en cuenta el contexto en que se puso el letrero en 1960, en particular que el término injurioso, probablemente un apodo debido a una marca de betún, no estaba destinado a humillar ni apocar al Sr. Brown, que no era negro ni aborigen. Además, el letrero no le causó ningún reparo durante mucho tiempo ni a él (durante 12 años antes de morir) ni al público en general (durante 39 años hasta la denuncia del peticionario).

7.3. No obstante, el Comité estima que ahora la exhibición del término injurioso utilizado puede ser considerada ofensiva e insultante, aunque tal vez no lo haya sido durante mucho tiempo. En efecto, es opinión del Comité que, como un instrumento que tiene vida, la Convención ha de interpretarse y aplicarse de acuerdo con las circunstancias de la sociedad contemporánea. En este contexto, el Comité considera que tiene el deber de recordar que hoy en día palabras como el término injurioso en cuestión despiertan la sensibilidad de más y más personas.

8. Por lo tanto, el Comité toma nota con satisfacción de la resolución aprobada en la asamblea pública del 29 de julio de 1999 en Toowoomba de que, en aras de la reconciliación, en el futuro no se utilizarían ni exhibirían términos racialmente despectivos u ofensivos. Al mismo tiempo, estima que se puede honrar la memoria de un célebre deportista sin necesariamente poner a la vista del público un letrero que se considera racialmente injurioso. El Comité recomienda que el Estado Parte disponga que se suprima el término ofensivo del letrero y que le informe de las medidas que adopte al respecto.

2.72 Comunicación Nº 27/2002: Dinamarca. 26/08/2003 CERD/C/63/D/27/2002

Opinión del Comité de la Discriminación Racial adoptada de conformidad con el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
–63º período de sesiones–

Abreviatura de la Convención: CERD (por sus siglas en inglés)

Comité de la Discriminación Racial

63º período de sesiones
4 - 22 de agosto de 2003

Comunicación Nº 27/2002

Presentada por:	Sr. Kamal Quereshi (representado por letrado)
Presunta víctima:	El peticionario
Estado Parte:	Dinamarca
Fecha de la comunicación:	23 de octubre de 2002

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, establecido en virtud del artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Reunido el 19 de agosto de 2003,

Adopta la siguiente:

Opinión

1. El peticionario, Kamal Quereshi, ciudadano danés nacido el 29 de julio de 1970, es diputado del Partido Popular Socialista en el Parlamento danés. Afirma ser víctima de una violación por parte de Dinamarca del apartado d) del párrafo 1 del artículo 2 y de los artículos 4 y 6 de la Convención. Está representado por un letrado.

Los hechos expuestos

2.1. El 26 de abril de 2001, Pia Andersen, miembro del comité ejecutivo del Partido Progresista, envió por fax a los medios de información un comunicado de prensa cuyo titular era "¡No más violaciones cometidas por mahometanos!". En el comunicado figuraban las siguientes declaraciones:

> El enriquecimiento cultural adopta la forma de expresiones negativas y violaciones contra mujeres danesas, a las que estamos expuestas a diario... Es demasiado; no aceptaremos que nuestros ciudadanos extranjeros sigan cometiendo violaciones; si los mahometanos no pueden respetar a las mujeres danesas ni comportarse como los invitados que son en nuestro país, los políticos del Parlamento deben cambiar la situación y expulsarlos a todos.

2.2. El 15 de mayo de 2001, la Sra. Andersen envió por fax otro comunicado de prensa sobre los disturbios ocurridos en Odense en el que se decía lo siguiente:

"El ejército tiene que intervenir contra el terror mahometano... Estimado ciudadano: estos extranjeros enriquecen nuestro país con una cultura guerrera..., con el desprecio a las leyes de este país, violaciones en masa, violencia, ofensas a las mujeres danesas, a las que gritan cosas como "caballo", "cerdas danesas", etc... y ahora esta situación casi de guerra civil."

2.3. Por estos dos hechos, la policía de Odense presentó cargos contra la Sra. Andersen por violación del artículo 266 b) del Código Penal de Dinamarca (en adelante "el artículo 266 b)").[1] Posteriormente, la Sra. Andersen fue declarada culpable (véase el párrafo 2.8). El 5 de septiembre de 2001, el Partido Progresista publicó en un periódico una invitación para una conferencia del ex presidente del partido, Mogens Glistrup, en la que se decía que "la biblia de los mahometanos exige que se mate y sacrifique a los infieles hasta acabar con la infidelidad ".

2.4. Entre el 20 y el 22 de octubre de 2001 el Partido Progresista celebró su congreso anual. Al tratarse de un partido que concurre a las elecciones parlamentarias, la ley requiere que su congreso se retransmita en la televisión pública. Algunos de los oradores hicieron las declaraciones siguientes:

Margit Guul (miembro del partido): "Me alegro de ser racista. Expulsaremos a los mahometanos de Dinamarca", "los negros se reproducen como ratas", "si roban se les cortará una mano".

Bo Warming (miembro del partido): "La única diferencia entre los mahometanos y las ratas es que las ratas no reciben prestaciones sociales".

Mogens Glistrup (ex presidente del partido): "Los mahometanos van a exterminar a la población de los países en los que se han introducido a la fuerza".

Peter Rindal (miembro del partido): "En cuanto a los cementerios musulmanes, es una idea genial, mucho más si caben todos ellos y, a ser posible, de golpe".

Erik Hammer Sørensen (miembro del partido): "Entre nosotros actúa una quinta columna. Aquellos a quienes hemos acogido cometen actos de violencia, asesinatos y violaciones".

Vagn Andersen (miembro del partido): "El Estado ha dado trabajo a estos extranjeros/forasteros. Trabajan en nuestros mataderos, donde pueden envenenar sin problemas nuestra comida y poner en peligro nuestras exportaciones agrícolas. Otra forma de terrorismo consiste en introducirse en nuestras instalaciones de suministro de agua y envenenar el agua".

2.5. Tras presenciar este congreso, el peticionario solicitó al Centro de Documentación y Asesoramiento sobre la Discriminación Racial (CDR) que iniciara acciones penales contra el Partido Progresista por violación del artículo 266 b). El CDR presentó una denuncia ante el Jefe de Policía de Thisted, ciudad de residencia del líder del Partido Progresista. El 31 octubre de 2001 se desestimó la denuncia aduciendo que el artículo 266 b) no se aplicaba a personas jurídicas, como es el caso de un partido político. El 3 de diciembre de 2001, el Fiscal Regional de Aalborg confirmó esa decisión.

---

[1] El artículo 266 b) del Código Penal dispone lo siguiente:
1) Toda persona que, públicamente o con la intención de difundirla ampliamente, haga una declaración o dé información que amenace, insulte o degrade a un grupo de personas por motivo de su raza, color, origen nacional o étnico, religión u orientación sexual podrá ser condenada a una multa o a una pena de prisión de hasta dos años.
2) Al fijarse la pena, el hecho de que el delito tenga carácter de propaganda se considerará una circunstancia agravante.

2.6. Acto seguido el peticionario solicitó al CDR que iniciara acciones penales contra todos los miembros del comité ejecutivo del Partido Progresista por violación de los artículos 23 y 266 b) del Código Penal. El 11 de diciembre de 2001, el CDR denunció que la Sra. Andersen, en tanto que miembro del comité ejecutivo del Partido, había violado el artículo 266 b) en los comunicados de prensa, la invitación publicada en el periódico y las declaraciones hechas en el congreso anual, como se ha descrito anteriormente. El CDR consideró que era pertinente señalar que el Partido Progresista había impartido cursos para, supuestamente, enseñar a los miembros del partido la manera de evitar las infracciones del artículo 266 b) evitando utilizar determinadas frases.

2.7. El 7 de enero de 2002, el Jefe de Policía de Odense desestimó la denuncia del peticionario al considerar que no había pruebas razonables que apoyasen la alegación de que se había cometido un acto ilegal.[2] El Jefe de Policía consideró que la pertenencia al comité ejecutivo de un partido político no es por sí misma base suficiente para deducir la participación con consecuencias penales en posibles declaraciones ilegales efectuadas por terceros durante el congreso anual del partido.

2.8. El 22 de enero de 2002, el CDR recurrió ante el Fiscal Regional de Funen las razones aducidas por el Jefe de Policía para desestimar la denuncia. El CDR sostuvo que la Sra. Andersen participó directamente en el envío de los comunicados de prensa, por los que la policía de Odense había presentado cargos contra ella por violación del artículo 266 b), y que, por lo tanto, sería difícil argumentar que no había instado directa o indirectamente a otros miembros del partido a efectuar declaraciones similares. Por lo tanto, según el CDR, la policía debería como mínimo haber iniciado una investigación para determinar estos hechos. El 25 de enero de 2002, el Tribunal de Distrito de Odense declaró culpable a la Sra. Andersen del delito tipificado en el artículo 266 b) del Código Penal por la publicación de los comunicados de prensa.

2.9. El 11 de marzo de 2002, el Fiscal Regional de Funen desestimó la denuncia al determinar que ni el peticionario ni el CDR tenían el interés esencial, directo, individual o legal necesario para ser parte en el caso. Aunque la policía había considerado que el peticionario, debido a la naturaleza de la denuncia, a su origen étnico y a su condición de diputado, tenía derecho a presentar la denuncia, el Fiscal General del Estado estimó que esos elementos no apoyaban esa conclusión.

La denuncia

3.1. El peticionario sostiene que la decisión del Jefe de Policía de Odense de no iniciar una investigación constituyó una violación del apartado d) del párrafo 1 del artículo 2 y de los artículos 4 y 6 de la Convención. Por lo que se refiere a la jurisprudencia del Comité, el peticionario sostiene que los Estados Partes tienen la obligación inequívoca de adoptar medidas contundentes, rigurosas y eficaces contra los presuntos casos de discriminación racial. La decisión

[2] En las secciones pertinentes de la Ley de administración de justicia que regulan la investigación de denuncias se prevé lo siguiente:
742 (2). La policía iniciará investigaciones basándose en el informe de los hechos que se hayan presentado o de oficio cuando se pueda presumir de manera razonable que se ha cometido un delito que puede dar lugar a un procedimiento penal.
743. El objeto de la investigación es determinar si se dan las condiciones para establecer la responsabilidad penal u otras consecuencias legales de acuerdo con el derecho penal, y proporcionar información que se pueda utilizar en la calificación del asunto y la preparación del juicio.
749 (1). La policía desestimará todo informe presentado si considera que no hay base para iniciar la investigación.

de la policía de que no había información que sugiriese que la Sra. Andersen incitó a los otros oradores en el congreso anual no cumple esa norma, puesto que la policía no interrogó a la Sra. Andersen ni a ningún otro orador. Así pues, la policía no investigó si los discursos podrían considerarse parte de un intento organizado para difundir sistemáticamente opiniones racistas, ni si la Sra. Andersen participó en la selección de los oradores, ni si había visto una trascripción de los discursos o conocía su contenido, ni si dicha señora, en tanto que miembro del comité ejecutivo, intentó impedir la expresión de opiniones racistas.

3.2. El peticionario afirma que la decisión del Fiscal Regional de Funen de que no reunía las condiciones para presentar la denuncia viola el artículo 6 de la Convención. Por lo tanto, considera que se le impidió iniciar un procedimiento judicial en respuesta a un acto de discriminación racial que considera que le afectaba directamente. Aun cuando los discursos no estaban dirigidos contra él, se dirigían contra un grupo que es objeto de discriminación racial. Además, dado que el artículo 266 b) es la única disposición penal sobre discriminación racial, es esencial que no sólo los particulares sino también los partidos políticos, representados por los miembros de su comité ejecutivo, sean considerados responsables de la manifestación de opiniones racistas.

3.3. Por lo que se refiere al agotamiento de los recursos internos, el peticionario sostiene que, de acuerdo con la legislación del Estado Parte, la decisión del Fiscal Regional no puede ser recurrida, y, por lo tanto, no es posible que la policía inicie procedimientos penales. Afirma que las acciones legales privadas que pudiera ejercer directamente contra la Sra. Andersen no serían eficaces, dado que la policía y el Fiscal Regional habían desestimado la denuncia. Además, el Tribunal Superior del Este dictaminó mediante una decisión del 5 de febrero de 1999 que la discriminación racial no infringe por sí misma el honor y la reputación de una persona en lo que atañe al artículo 26 de la Ley de responsabilidad civil.

3.4. El peticionario señala que el mismo asunto no ha sido sometido a otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

Observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad y en cuanto al fondo de la petición

4.1. En comunicación de fecha 29 de enero de 2003, el Estado Parte cuestiona tanto la admisibilidad, en parte, como el fondo de la petición.

4.2. El Estado Parte entiende la observación del peticionario sobre la imposibilidad de aplicar el artículo 266 b) a personas jurídicas, en el sentido de que daría lugar a una denuncia separada que debería ser declarada inadmisible al no haberse presentado la petición al Comité en el plazo requerido de seis meses. La decisión final del Fiscal Regional de Aalborg de desestimar la denuncia contra el Partido Progresista se adoptó el 3 de diciembre de 2001, más de seis meses antes de la presentación de la petición, y, por lo tanto, esta denuncia debe declararse inadmisible. No obstante, el Estado Parte señala que, como consecuencia de la reforma del Código Penal, a partir del 8 de junio de 2002, las personas jurídicas pueden ser consideradas responsables de los delitos tipificados en el artículo 266 b).

4.3. Por lo que se refiere al fondo de las denuncias relativas a la tramitación de la denuncia en contra de la Sra. Andersen por el Jefe de Policía de Odense y por el Fiscal Regional de Funen, el Estado Parte sostiene que los procedimientos de tramitación cumplen plenamente los requisitos que pueden deducirse de la Convención y de la práctica del Comité. Esos requisitos se cumplieron aunque el peticionario no alcanzara el resultado deseado, a saber, el inicio

de un procedimiento penal, puesto que la Convención no garantiza un resultado concreto sino que establece determinados requisitos para la tramitación de esas denuncias que, en este caso, se cumplieron.

4.4. Por lo que se refiere a la decisión del Jefe de Policía de Odense de desestimar la denuncia contra la Sra. Andersen, el Estado Parte señaló que, tomando como base el informe detallado del CDR, el Jefe de Policía disponía de una amplia base para decidir si había motivos para iniciar una investigación a fondo. El Estado Parte subraya que la labor del Jefe de Policía no era evaluar si las declaraciones hechas en el congreso anual suponían una violación del artículo 266 b), sino determinar si se podía presumir de manera razonable que la Sra. Andersen, en tanto que miembro del comité ejecutivo del partido, podía ser condenada por violación del artículo 266 b) debido, en particular, a las declaraciones efectuadas por terceros.

4.5. Aunque en ese momento se había presentado una denuncia contra los oradores en el congreso del partido y el peticionario había iniciado por separado una acción penal contra la Sra. Andersen en relación con los dos comunicados de prensa, en la denuncia del peticionario no había ninguna información de que la Sra. Andersen hubiera instado a otros a hacer declaraciones penalizadas por la ley o que hubiera participado en esos hechos. En lugar de eso, se denunciaba únicamente en términos generales que, en tanto que miembro del comité ejecutivo, la Sra. Andersen era penalmente responsable por su participación, y la decisión se adoptó con respecto a esa acusación. El autor hubiera podido presentar cargos contra las personas que hicieron las declaraciones. En consecuencia, el Estado Parte considera que no hay motivo para criticar la decisión del Jefe de Policía en relación con la Sra. Andersen, y que la desestimación de un informe que se consideró que no tenía fundamento es compatible con la Convención.

4.6. Por lo que se refiere a las cuestiones concretas que el peticionario afirma que el Jefe de Policía debería haber investigado, el Estado Parte señala, a propósito del argumento de que la policía debería haber investigado si las declaraciones efectuadas en la tribuna de oradores constituían actividades de propaganda, que la actividad de propaganda se considera una circunstancia agravante a la hora de dictar sentencia [véase el artículo 266 b) 2)]. No se trata de un elemento constitutivo del delito imputado y, puesto que se había determinado que no existían motivos razonables para sospechar que la Sra. Andersen hubiera cometido un delito tipificado en el artículo 266 b), no era necesario investigar más ese aspecto.

4.7. Por lo que respecta a las otras cuestiones que el peticionario afirma que se deberían haber investigado, el Estado Parte recuerda que el Jefe de Policía desestimó la denuncia basándose en que la pertenencia al comité ejecutivo de un partido no supone en sí misma la participación con consecuencias penales en las declaraciones efectuadas por otros durante un congreso del partido. Dado que la información proporcionada a la policía no ofrecía una base para iniciar una investigación, no existían razones concretas para presumir que se pudiera responsabilizar a la Sra. Andersen de haber participado o instado a terceros a efectuar esas declaraciones. No había motivos para investigar las otras cuestiones planteadas.

4.8. Por lo que se refiere al argumento de violación del derecho a disponer de recursos efectivos, según el artículo 6, debido a la negativa del Fiscal Regional de Funen a examinar el caso del peticionario, el Estado Parte observa que el Fiscal Regional consideró que el CDR no tenía un interés legal concreto que le facultara para recurrir, y que no se podía suponer que el autor tuviera ese interés. Afirmó que el examen del caso no dio lugar a ninguna observa-

ción y, por lo tanto, también examinó el caso en cuanto al fondo. En tanto que autoridad superior del Jefe de Policía, el Fiscal Regional puede evaluar *motu proprio* si una decisión es acertada en cuanto al fondo, aun cuando no se cumplan los requisitos formales para recurrir. Sobre la base del carácter especial de la violación, y dado que el artículo 266 b) del Código Penal se refiere a declaraciones públicas, puede haber una razón especial para examinar el fondo de un caso de violación del artículo 266 b) a pesar de que el solicitante no pueda ser considerado parte en el procedimiento concreto. Esto es lo que sucedió en el presente caso. Dado que el Fiscal Regional evaluó el fondo del asunto, el Estado Parte afirma que ha garantizado protección y recursos efectivos al peticionario, de conformidad con el artículo 6 de la Convención.

4.9. El Estado Parte señala, además, que cumplió sus obligaciones emanadas del artículo 6 en lo que se refiere a la decisión del Jefe de Policía de iniciar o no una investigación, así como al prever un recurso ante el *Ombudsman* parlamentario independiente en caso de que se considerase que las decisiones del Jefe de Policía o del Fiscal Regional no eran válidas, estaban insuficientemente fundamentadas o eran contrarias a la ley. Asimismo, de conformidad con el artículo 63 de la Constitución, las decisiones de las autoridades administrativas, incluidos el Jefe de Policía y el Fiscal Regional, pueden ser objeto de recurso ante los tribunales por los citados motivos. Aunque esta posibilidad existe, el Estado Parte no puede remitirse a una instancia a la que ya se ha recurrido.

4.10. Por ultimo, el Estado Parte considera que no es posible deducir de la Convención la obligación de efectuar una investigación en situaciones en las que no existe base para ello. La Ley de administración de justicia prevé los recursos adecuados acordes con la Convención, y las autoridades competentes cumplieron plenamente sus obligaciones en este caso concreto.

Observaciones del peticionario

5.1. En una carta de 10 de marzo de 2003, el peticionario respondió a las observaciones del Estado Parte y aclaró que no afirmaba que el Estado Parte hubiera violado el artículo 6 al no tipificar la responsabilidad de personas jurídicas en el artículo 266 b). No obstante, dada esta situación, era muy importante que se llevase a cabo una investigación eficaz para determinar si los miembros del comité ejecutivo de una entidad jurídica podrían ser considerados responsables de los hechos en cuestión.

5.2. Por lo que se refiere al fondo del caso, el peticionario afirma que se ha violado el artículo 6 debido a la imposibilidad de recurrir las decisiones del Fiscal Regional. El peticionario se refiere a una decisión anterior del Comité en el sentido de que la posibilidad de acudir al *Ombudsman* parlamentario no era un recurso efectivo a efectos del artículo 6.[3] El Ombudsman tiene plena competencia para decidir el examen de un caso, y el Estado Parte no hace referencia a ninguna ocasión en la que el Ombudsman haya investigado la negativa del Fiscal Regional a iniciar una investigación. Además, la propia incapacidad del Estado Parte para citar un caso en el que se pidiera un examen judicial de conformidad con la Constitución sugiere que este recurso no es efectivo.

---

[3] *Habassi c. Dinamarca*, caso Nº 10/1997, opinión adoptada el 17 de marzo de 1999.

5.3. Por lo que se refiere al examen que el Fiscal Regional efectuó de la decisión del Jefe de Policía, el peticionario afirma que tanto la tramitación como el resultado del recurso violan el artículo 6. En primer lugar, la no obligatoriedad de examinar el fondo de la decisión viola por sí misma el artículo 6 de la Convención, puesto que no entraña un examen obligatorio del asunto. Incluso si el Fiscal Regional hubiera efectuado un examen en cuanto al fondo, el peticionario considera que no queda claro por qué razón el asunto no dio lugar a ninguna observación, y que el motivo real de la desestimación del recurso fue la falta de personalidad jurídica. Por lo tanto, la desestimación del recurso viola también el artículo 6.

5.4. El peticionario está de acuerdo en que el artículo 6 no garantiza que un asunto determinado tenga un resultado concreto. Sin embargo, el presente caso no se refiere al resultado de la investigación, sino a la propia investigación. El peticionario no está de acuerdo en que la decisión del Jefe de Policía de no iniciar una investigación fuera "aceptable" debido a que se basó en el informe detallado del CDR. A su entender, el Jefe de Policía no estableció ciertas cuestiones importantes; en particular, el hecho de que la Sra. Andersen ya hubiera sido condenada por difundir opiniones racistas hacía que fuera importante llevar a cabo una investigación sobre la posibilidad de un comportamiento organizado y sistemático de los miembros del comité ejecutivo.

5.5. El peticionario niega que el informe del CDR contuviera únicamente una "denuncia general" contra la Sra. Andersen, ya que se detallaba específicamente un supuesto delito. La realización de una investigación efectiva habría requerido, cuando menos, el interrogatorio del supuesto autor del delito antes de decidir si se iniciaba o no una acción judicial. Además, si la pertenencia al comité ejecutivo no implicaba por sí misma complicidad en los hechos delictivos del partido o de sus miembros, y dado que no se podía presentar una denuncia contra el propio partido, había tanto más razón para evaluar individualmente el papel desempeñado, en su caso, por la Sra. Andersen en los presuntos actos de discriminación racial.

5.6. El peticionario observa que las denuncias se presentaron contra quienes eran personalmente responsables de los hechos, tal como ha sugerido el Estado Parte, pero afirma que esto no afecta a la cuestión de la presunta participación de la Sra. Andersen ni a la efectividad de la investigación en relación con los cargos presentados contra ella. Así pues, considera que el Estado Parte no ha demostrado que la decisión de no llevar a cabo una investigación, la desestimación por el Fiscal Regional por motivos formales del recurso presentado contra la decisión del Jefe de Policía y la imposibilidad de presentar un recurso contra la decisión del Fiscal Regional sean compatibles con los artículos 4 y 6 de la Convención.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1. Antes de examinar cualquier denuncia formulada en una petición, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial debe decidir, de conformidad con el artículo 91 de su reglamento, si la comunicación es admisible en virtud de la Convención.

6.2. El Comité observa que el peticionario renuncia a mantener el argumento de que la imposibilidad, en ese momento, de presentar una denuncia por discriminación racial violase la Convención. Por lo tanto, el Comité no necesita decidir si esa denuncia sería inadmisible en relación con el plazo de seis meses aplicable para presentar una petición. A falta de cualquier otra objeción sobre la admisibilidad de la petición, el Comité declara que es admisible y procede a su examen en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1. De conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el Comité ha examinado la información presentada por el peticionario y el Estado Parte.

7.2. El Comité observa que el presente caso entraña dos series distintas de actos de distintos agentes: por una parte, la propia Sra. Andersen transmitió comunicados de prensa en facsímil, por lo que fue condenada, mientras que, por otra, los oradores del congreso del partido (entre los cuales no figuraba la Sra. Andersen) hicieron la serie de declaraciones racistas, violatorias del párrafo b) del artículo 4 de la Convención, que se describen en el párrafo 2.4, respecto de las cuales se presentaron querellas criminales (véase el párrafo 5.6).

7.3. En este contexto, el Comité considera que dado que la denuncia contra la Sra. Andersen en relación con el congreso del partido no estuvo acompañada por prueba alguna que sugiriera que la Sra. Andersen haya sido una cómplice que pidiera, dirigiera o procurase de otro modo que los oradores en el congreso del partido incurrieran en la conducta impugnada, es razonable concluir, como hicieron las autoridades del Estado Parte, que en la querella no se demostraba que la Sra. Andersen, a diferencia de los oradores, hubiera participado en algún acto de discriminación racial; en realidad, en tanto que cuestión de derecho penal, un miembro del comité ejecutivo de un partido no podía ser considerado responsable, sin pruebas adicionales, de las declaraciones efectuadas por terceros.

7.4. Por consiguiente, el Comité opina que este caso puede diferenciarse de casos anteriores en que, basándose en los hechos, el Comité estimó que la investigación sobre presuntos actos de discriminación racial que se había llevado a cabo era insuficiente a los efectos del artículo 6.[4] En cada uno de esos casos, la investigación se refería a la persona o personas que habían cometido directamente el presunto acto de discriminación racial, y no a un tercero, y el resultado fue que se determinó que ninguna persona era penalmente responsable de los hechos; en cambio, en el presente caso las denuncias se presentaron contra quienes eran directamente responsables. Por lo tanto, no se puede considerar que no se adoptaron medidas eficaces en respuesta a esos hechos.

7.5. Por lo que se refiere al examen de las decisiones de no someter a proceso en el presente caso, el Comité remite a su jurisprudencia y señala que "los términos del artículo 6 no imponen a los Estados Partes la obligación de establecer un procedimiento de recurso ulterior" en los casos de presunta discriminación racial.[5] Por consiguiente, aun cuando se pudiera interpretar que el artículo 6 exige la posibilidad de revisión judicial de la decisión que rechace la iniciación de un proceso penal en un caso concreto de presunta discriminación racial, el Comité se remite a la afirmación del Estado Parte de que, de acuerdo con la legislación nacional, existe la posibilidad de impugnar judicialmente una decisión del fiscal.

8. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, actuando en virtud del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención, considera que de los hechos presentados no se desprende que el Estado Parte haya violado la Convención en lo que respecta a las medidas adoptadas por el Estado Parte con respecto a la Sra. Andersen.

---

[4] Véase, por ejemplo, *Ahmad c. Dinamarca*, caso Nº 16/1999, opinión adoptada el 13 de marzo de 2000, y *Habassi*, caso citado.
[5] *Dogan c. los Países Bajos*, coso No.1/1984, opinón adoptada el 10 de agosto de 1988, párrafo 9.4 (en la que se determinó que no se había violado el artículo 6).

9. Ahora bien, teniendo en cuenta la obligación que incumbe al Estado Parte con arreglo al párrafo b) del artículo 4 de la Convención, el Comité desearía que se le mantuviese informado del resultado de las querellas presentadas contra los oradores de la conferencia política del partido, habida cuenta del carácter racista de sus observaciones, que violan el párrafo b) del artículo 4 de la Convención. El Comité señala al Estado Parte la necesidad de mantener un equilibrio entre la libertad de expresión y las exigencias de la Convención, para evitar y eliminar todos los actos de discriminación racial, en particular en el contexto de las declaraciones formuladas por los miembros de los partidos políticos.

D.2) Decisiones por las que se declara la admisibilidad de ciertas comunicaciones

2.73 Comunicación Nº 5/1994: Dinamarca. 15/03/1995 CERD/C/46/D/5/1994

Decisión del Comité de la Discriminación Racial adoptada de conformidad con el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial
-46º período de sesiones-

Presentada por:	C. P.
Presuntas víctimas:	El autor y su hijo, M. P.
Estado Parte:	Dinamarca
Fecha de la comunicación:	13 de enero de 1994 (fecha de la presentación inicial)

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, establecido de conformidad con el artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Reunido el 15 de marzo de 1995,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es Charles Payne, ciudadano estadounidense de origen africano que vive en Roskilde, Dinamarca. Presenta la comunicación en nombre propio y en el de su hijo, y alega que han sido víctimas de discriminación racial por parte de las autoridades municipales y policiales de Roskilde y del sistema judicial danés. No invoca ninguna disposición concreta de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

Los hechos expuestos por el autor

2.1. El autor es un estadounidense de origen africano, que reside en Dinamarca desde 1963; en ese año contrajo matrimonio con una ciudadana danesa, quien posteriormente le abandonó y de la que ahora está divorciado. Desde 1964 hasta 1972 el autor trabajó en una fábrica de productos químicos en Roskilde; desde 1972 hasta una fecha no especificada trabajó en un almacén de la empresa Kodak, siendo delegado sindical. En septiembre de 1990 fue elegido delegado sindical en la Escuela Técnica de Roskilde. Afirma que ya en octubre de 1990 los alumnos de la Escuela comenzaron a hacer observaciones racistas sobre su persona sin que las autoridades escolares tomaran ninguna medida al respecto. Alega que algunos estudiantes, con la aprobación del profesor, dibujaron en un ladrillo una caricatura con una inscripción que decía aproximadamente lo siguiente: "Un ahorcado, negro como el carbón, con grandes labios rojos". Debajo de esta inscripción aparecía la palabra "nigger". Este ladrillo y otros parecidos fueron colocados abiertamente en la zona de trabajo del autor. En este caso las autoridades escolares tampoco intervinieron ni exigieron que se retiraran los ladrillos del lugar.

2.2. El 19 de noviembre de 1990, el autor participó en una reunión del Consejo de personal de la escuela; en esa oportunidad mostró dos de esos ladrillos y pidió el apoyo de la escuela para oponerse a esta forma de racismo o eliminarla. Para su sorpresa, el director de la escuela lo

criticó por plantear la cuestión; no se adoptó ninguna medida para identificar a los estudiantes responsables de los hechos. El autor agrega que después de esta reunión el director de la escuela, el profesor jefe y el director técnico se negaron a hablar con él.

2.3. En enero de 1991 se informó al autor de que debía salir de inmediato, en un plazo de tan sólo 10 minutos, de la zona en la que había estado trabajando desde que la escuela lo contrató. En su opinión, esta medida era consecuencia de la actitud hostil y discriminatoria adoptada contra él por el superintendente de la escuela y otros funcionarios. También en enero de 1991 se pidió al autor que desempeñara ciertas labores en la cafetería de la escuela durante los recreos escolares. Según alega los alumnos lo abrumaron con observaciones y comentarios racistas. Cuando pidió no trabajar en esa zona, el director de la escuela rechazó su petición. En mayo de 1991, tras lo que el autor califica de "muchos meses de hostigamiento racial", el director de la escuela y el director técnico lo despidieron.

2.4. En cuanto a los hechos que conciernen a su hijo, el autor comunica lo siguiente: el 20 de julio de 1991, el hijo del autor, Marc, que entonces tenía 15 años, fue agredido al pararse con su bicicleta ante un semáforo por un grupo de cuatro jóvenes de 17 y 18 años, quienes lo golpearon violentamente, entre otras cosas, con botellas de cerveza. Marc sufrió varias heridas en la cara (nariz, frente, mejillas y mandíbula inferior), por las que ha debido someterse a varias operaciones de cirugía estética, la última de las cuales se practicó en 1994. El autor observa que con anterioridad a ese hecho los cuatro jóvenes habían dirigido observaciones e insultos racistas contra su hijo y que en 1988 habían tratado de ahogarlo en la laguna de un parque público. Ese incidente fue denunciado a la policía la cual, según el autor, investigó los hechos y no hizo nada al respecto calificándolos de "broma infantil".

2.5. El autor denunció inmediatamente el incidente a la policía el 20 de julio de 1991. Alega que, en lugar de investigar prontamente el asunto, la policía le pidió que presentara su permiso de residencia y una copia de su contrato de alquiler; según él, la policía era reacia a investigar el incidente de manera rápida y pormenorizada, lo que se debería a su color. Dos de los agresores de su hijo fueron detenidos durante un breve período para ser interrogados por la policía; el otro estuvo detenido durante una semana.

2.6. Según el autor, el proceso seguido contra los agresores de su hijo no fue imparcial y se permitió que los acusados "deformaran" las pruebas. Finalmente, a uno se le impuso una pena de 60 días con suspensión condicional de la pena, en tanto que a los otros dos se les condenó a pagar 10 multas diarias de 50 y 100 coronas danesas, respectivamente. Según el autor, esa decisión era totalmente incompatible con el informe pericial y la declaración del médico ante el tribunal. El autor se queja asimismo de lo que considera un "encubrimiento legal" del asunto, y observa que la madre de uno de los acusados trabaja para el Presidente del Tribunal de Distrito de Roskilde. El autor trató inútilmente de impugnar la competencia del Tribunal de Distrito de Roskilde para que el asunto se asignara a otro Tribunal en Copenhague. En la comunicación inicial, el autor no indica si apeló la sentencia contra los agresores de su hijo dictada por el Tribunal de Distrito.

2.7. En cuanto a su despido de la Escuela Técnica de Roskilde, el autor señala que presentó una denuncia por "hostigamiento racial y destitución arbitraria". La vista de la causa tuvo lugar 11 meses después del despido, los días 8 y 9 de abril de 1992. Al parecer, inicialmente la vista de la causa había de celebrarse en enero de 1992. El autor afirma que el director de la escuela y el director técnico se pusieron de acuerdo para manipular y deformar las pruebas.

El juez desestimó la denuncia del autor, en un fallo motivado de 29 páginas, agregando que no tenía derecho a indemnización pecuniaria pero declarándole exento del pago de costas judiciales y legales. Según el autor, el juez se negó a autorizar su solicitud para apelar ante un tribunal superior. Por ello, el 10 de junio de 1992, el autor dirigió un escrito al Fiscal General, quien le aconsejó presentar su caso al Departamento de Derechos Civiles. Por carta de 3 de febrero de 1993, ese Departamento contestó que el plazo para presentar la apelación había expirado. El autor tiene la sospecha de que, por haber expresado en numerosas oportunidades a su representante legal su deseo de apelar, todas las partes interesadas han "conspirado para que no presentara una denuncia por racismo contra... el Gobierno de Dinamarca".

2.8. Por último, el autor hace referencia a una demanda por negligencia profesional presentada contra su abogado. De sus comunicaciones se desprende que una comisión integrada por jueces y abogados, entre ellos un magistrado del Tribunal Supremo, ha rechazado asimismo esta denuncia.

La denuncia

3.1. El autor denuncia que él y su hijo han sido víctimas de discriminación racial por parte de la policía y las autoridades judiciales de Roskilde, y llega a la conclusión de que el sistema judicial y la profesión jurídica han mostrado gran solidaridad en el encubrimiento y desestimación de su causa y la de su hijo. Afirma que en Dinamarca el derecho interno no contiene disposiciones que protejan a los no ciudadanos y a los no blancos frente a la hostigación racial y el despido arbitrario.

3.2. Los autores piden: *a*) una decisión por la que se le conceda una nueva vista de su demanda por despido arbitrario contra la Escuela Técnica de Roskilde; *b*) una recomendación del Comité en el sentido de que se dicte un nuevo auto de procesamiento contra los agresores de su hijo y que sean de nuevo procesados y juzgados por el delito cometido el 20 de julio de 1991; y *c*) una condena de la actitud de las autoridades judiciales y policiales que intervinieron en el caso.

Información y observaciones del Estado Parte y comentarios del autor

4.1. En la comunicación presentada por el Estado Parte con arreglo al artículo 92 del reglamento del Comité, se divide la denuncia en dos partes: la demanda por despido arbitrario presentada por el Sr. P. y el procedimiento penal incoado contra los presuntos agresores de su hijo.

4.2. Respecto de la primera cuestión, el Estado Parte señala que el Tribunal de Roskilde examinó la denuncia presentada por el autor el 19 de noviembre de 1991 con la petición de que se le concediera una indemnización de 100,000 coronas danesas por despido arbitrario en abril de 1992 y dictó sentencia el 5 de mayo de 1992. El Estado Parte señala que la pretensión del autor, al amparo del artículo 26 de la Ley de responsabilidad por daños, estaba basada como sigue: en parte en el argumento de que la Escuela Técnica no había adoptado ninguna medida cuando aparecieron los ladrillos con motivos típicamente racistas, en parte en la afirmación de que la Escuela había permanecido pasiva ante la petición del autor de examinar la cuestión en el Comité de Cooperación, y en parte en la afirmación de que la Escuela había respondido a los agravios del autor trasladándolo a un puesto entre cuyas funciones estaba la de camarero, y en que la escuela lo había despedido posteriormente sin ninguna razón válida.

4.3. El Estado Parte señala que el Tribunal declaró en la sentencia que el autor no había sometido a las autoridades escolares la cuestión de la aparición de los ladrillos hasta varias semanas

después de que el Sr. P. los vio por primera vez. Esta demora, según el Tribunal, contribuyó en gran medida a impedir las investigaciones para averiguar quién era el responsable de los hechos. Por esta razón, el tribunal llegó a la conclusión de que el mero hecho de que las investigaciones fueran lentas no bastaba para declarar a la escuela responsable por daños.

4.4. El Tribunal dijo en la sentencia que era "muy de lamentar" que la Escuela no admitiese las denuncias del Sr. P. para examinar detalladamente el incidente en el Comité de Cooperación cuando se le pidió que lo hiciera, pero consideró que esto no bastaba para motivar la responsabilidad por daños. El Tribunal además declaró que, en el momento en que el Sr. P. fue trasladado a otro puesto, su despido habría estado justificado por razones financieras. El Tribunal sostuvo que no podía culparse a la Escuela de haber tratado de mantener en el empleo al Sr. P. trasladándolo a otro puesto de trabajo que, en opinión de los magistrados, no era "evidentemente degradante", como pretendía el autor.

4.5. El Tribunal señaló además que el hecho de que no se hubiera sabido hasta el examen de los testigos durante el proceso que efectivamente el director de la Escuela tuviera en su poder uno de los ladrillos y lo hubiera mostrado a alguno de sus asistentes no podía considerarse, por desafortunado que pudiera parecer, un hecho ilícito que diera lugar a la responsabilidad de la Escuela.

4.6. Con respecto a la cuestión del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna por el Sr. P., el Estado Parte facilita la siguiente información: de conformidad con el artículo 368 de la Ley de administración de justicia, el autor podía apelar la sentencia del Tribunal de Roskilde ante la División Oriental del Tribunal Superior de Dinamarca. Según el párrafo 1 del artículo 372, el plazo concedido para apelar es de cuatro semanas a contar desde el día en que se dicte la sentencia. El párrafo 2 del artículo 372 y el párrafo 2 del artículo 399 regulan algunas de las excepciones a esta regla y permiten las apelaciones incluso después de la expiración de ese plazo.

4.7. En carta de 25 de mayo de 1992 dirigida al Ministerio de Justicia, el autor expuso las circunstancias que condujeron al procedimiento tramitado ante el Tribunal de Roskilde y la sentencia impuesta en el caso. En esa carta no se facilitó información sobre cuándo se dictó la sentencia, ni se dieron detalles sobre la naturaleza de la acción ejercida. El 9 de junio de 1992 el Ministerio de Justicia informó al autor de que no podía intervenir en las decisiones dictadas por los tribunales ni modificarlas. En esa carta, el Ministerio comunicó al autor que podía apelar de la sentencia ante la División Oriental del Tribunal Superior y le informó de los plazos legales establecidos para presentar esa apelación.

4.8. El 10 de junio de 1992, el autor presentó una petición al Departamento de Derecho Privado del Ministerio de Justicia, solicitando permiso para apelar tras la expiración del plazo establecido para la apelación (párrafo 2 del artículo 372 de la Ley de administración de justicia). A continuación el Departamento obtuvo la documentación de la causa, así como una declaración del abogado del autor, P. H. En una carta de fecha 18 de septiembre de 1992, P. H. declaró que había enviado una copia de la sentencia de 5 de mayo al autor el 6 de mayo de 1992, informándole de que, a su juicio, no había fundamento para apelar. Como el abogado no obtuvo ninguna respuesta del Sr. P., le escribió de nuevo el 19 de mayo, pidiéndole que se pusiera en contacto con él por teléfono. Según el abogado, el Sr. P. no se puso en contacto con él hasta después de la expiración del plazo para apelar, informándole que en efecto quería apelar la sentencia; además, el autor le dijo a P. H. que no había reaccionado antes porque

se encontraba en los Estados Unidos. Entonces el abogado le explicó los efectos que producía en su caso el artículo 372 de la Ley de administración de justicia.

4.9. Tras concluir el examen del caso, el Departamento de Derecho Privado, en carta de fecha 3 de febrero de 1993, denegó el permiso para apelar la sentencia del Tribunal de Roskilde ante la División Oriental del Tribunal Superior de Dinamarca. Habida cuenta de estos hechos, el Estado Parte afirma que la denuncia del autor debe declararse inadmisible por no haberse agotado los recursos de la jurisdicción interna. Que la sentencia del 5 de mayo de 1992 no se apelara a tiempo se debe a las propias acciones o a la negligencia del autor.

4.10. A este respecto, el Estado Parte señala que el Sr. Payne se puso en contacto con el Departamento de Derecho Privado de nuevo sobre la misma cuestión el 7 de enero de 1994. Este Departamento interpretó su carta como una petición de que volviera a examinarse la cuestión. En carta de 16 de marzo de 1994, el Departamento mantuvo su decisión de 3 de febrero de 1993. En carta de 7 de junio de 1994 dirigida al Departamento de Derecho Privado en vez de al Tribunal Supremo de Dinamarca, el autor solicitó asistencia letrada a los efectos de presentar una petición al Tribunal Supremo con el objeto de obtener permiso para presentar una apelación extraordinaria al amparo del artículo 399 de la Ley de administración de justicia. El 9 de agosto de 1994, el Departamento le comunicó que una petición en este sentido había de ser examinada en primera instancia en el condado de Roskilde, adonde, en consecuencia, había sido remitida la petición.

4.11. En lo que respecta a los hechos del 20 de julio de 1991 concernientes al hijo del autor, el Estado Parte se remite a la transcripción de los autos de la vista celebrada ante el Tribunal de Roskilde, que muestra que el Tribunal examinó a fondo, evaluando debidamente las pruebas, el incidente entre M. P. y tres jóvenes residentes de Roskilde. El Estado Parte señala que durante el proceso se presentaron certificados médicos relativos a las heridas sufridas por M. P. El 25 de noviembre de 1991, el jefe de policía de Roskilde formuló cargos contra tres imputados, M. M. H., A. A. O. y J. V. B. La vista de la causa se celebró ante el tribunal de Roskilde con asistencia del magistrado suplente del Tribunal Municipal de Copenhague, ya que uno de los acusados era hijo de un funcionario del Tribunal de Roskilde. Además, había dos jueces legos, ya que la causa se refería a un delito punible con una pena privativa de libertad (párrafo 2 del artículo 686 de la Ley de administración de justicia).

4.12. El 27 de enero de 1992, el Tribunal de Roskilde dictó sentencia en la causa. El jefe de policía de Roskilde consideró que la pena impuesta a M. M. H. (60 días de arresto con suspensión condicional de la pena) era demasiado indulgente. Por lo tanto, recomendó al Fiscal Público de Zealand que apelara la sentencia dictada contra el Sr. H. ante la División Oriental del Tribunal Superior, con objeto de que se le impusiera al Sr. H. una pena de prisión firme. El Fiscal Público aceptó la recomendación y apeló, y la División Oriental del Tribunal Superior, integrada por tres magistrados profesionales y tres magistrados legos, celebró la vista de la causa el 3 de junio de 1992. El Tribunal decidió que, dado el carácter violento de la agresión del Sr. H. contra M. P., se le impusiera una pena de prisión firme de 40 días.

4.13. En lo que respecta a las alegaciones presentadas por el Sr. P. al Comité en nombre de su hijo, el Estado arguye que son inadmisibles, en parte porque quedan fuera del ámbito de la Convención y en parte porque carecen manifiestamente de fundamento. Señala que la comunicación no da ningún detalle acerca de la naturaleza de las transgresiones de la Convención en la manera en que las autoridades y tribunales tramitaron la causa penal contra las tres personas acusadas de violencia contra M. P.

4.14. El Estado Parte niega que, a causa de la raza y el color de M. P., los tribunales impusieran a los tres infractores una pena más leve que la que habrían impuesto a otros por un uso similar de la violencia. Señala que ni en el proceso celebrado ante el Tribunal de Roskilde ni en el celebrado ante la División Oriental del Tribunal Superior, se concedió importancia alguna a este factor. Se afirma que, al contrario, tanto los tribunales como la policía de Roskilde se tomaron muy en serio la causa contra los tres individuos acusados de agredir a M. P. Esto se desprende tanto de la pena impuesta al Sr. H. como del hecho de que, tras el incidente, el Tribunal de Roskilde ordenó que permaneciera detenido por auto del 21 de julio de 1991.

4.15. El Estado Parte señala además que el Fiscal consideró que la pena impuesta por el Tribunal de Roskilde era demasiado indulgente en lo que respecta a uno de los agresores, por lo que se apeló de ella ante la División Oriental del Tribunal Superior, que aumentó la pena de 60 días de arresto (con suspensión condicional) a 40 días de prisión firme. A este respecto, se señala que una pena firme fue exactamente lo que el fiscal había pedido inicialmente.

4.16. Por último, en lo que respecta a la cuestión de la indemnización por daños a M. P., el Estado Parte señala que en la sentencia de 27 de enero de 1992 dictada por el Tribunal de Roskilde, se le concedió una indemnización de 3,270 coronas danesas que había de pagar el Sr. H. De conformidad con la decisión de la División Oriental del Tribunal Superior, de fecha 3 de junio de 1992, el Sr. H. había pagado esa cantidad en ese momento. La indemnización concedida por esta sentencia abarcaba sólo los sufrimientos físicos y morales, al tiempo que la demanda de M. P. de que en la sentencia se incluyera la responsabilidad de los transgresores por daños se remitió a los tribunales civiles. Según el párrafo 2 del artículo 993 de la Ley de administración de justicia, las demandas por daños pueden presentarse ante los tribunales (civiles) por decisión judicial. El Estado Parte ignora si el hijo del autor ha entablado de hecho una acción (civil) en este asunto.

5.1. En sus comentarios de fecha 25 de enero de 1995, el autor discute la mayoría de los argumentos del Estado Parte y reitera que a él y a su hijo se les denegaron los derechos civiles. De nuevo califica de farsa el juicio contra los tres individuos que agredieron a su hijo y se queja de que el abogado nombrado para representar a su hijo nunca le dijo a éste qué resultado cabía esperar o cómo prepararse para el proceso. El Sr. P. se queja de que el magistrado no fue imparcial al permitir a los acusados presentar unos tras otros su versión de los hechos sin intervención del Tribunal. Impugna varios pasajes de la sentencia “por inducir directamente a error” y se queja de que a un magistrado profesional se le permitiera hacer a su hijo “preguntas subjetivas” y utilizar sus respuestas contra él. Afirma además que el Tribunal al llegar a la conclusión, sobre la base de los testimonios oídos en la vista, de que era imposible decir quién comenzó exactamente la pelea, “protegió las actitudes racistas de los blancos” y utilizó “una excusa imaginaria para declarar inocentes a los acusados”.

5.2. El autor habla además de lo que considera un error de justicia. En qué consiste exactamente este error de justicia es difícil de precisar, pero parece que el autor rechaza en particular la manera en que el magistrado interrogó a su hijo y permitió que quedara como verdad el testimonio de los acusados. El autor rechaza enérgicamente la decisión del Fiscal de no apelar las sentencias contra dos de los acusados. El autor resume la actitud del Tribunal como sigue: “Pregunto cómo puede un juez adoptar una decisión justa sin oír todas las pruebas o, incluso peor, escuchando sólo las versiones de los delincuentes, a menos que quisiera dictar una sentencia indulgente que es lo que hizo. Es una conducta nada profesional”.

5.3. En cuanto al proceso relativo a su despido por razones presuntamente racistas y arbitrarias en la Escuela Técnica de Roskilde, el autor reitera su versión de los hechos y afirma que "ha agotado todos los medios posibles conocidos de examen y apelación de su causa". El autor afirma que la Escuela no tenía justificación para despedirlo por razones financieras, ya que recientemente había ampliado sus instalaciones y podía haber utilizado sus servicios como camarero. Afirma que el director de la Escuela Técnica cometió perjurio ante el Tribunal.

5.4. El autor afirma rotundamente que las demoras en la apelación de la decisión del Tribunal de Roskilde no deberían atribuírsele a él. Señala que pidió a su abogado que se encargara de la cuestión de la apelación; contrariamente a lo afirmado por el Estado Parte y por su anterior representante, afirma que habló con su abogado para confirmar que quería apelar "a toda costa", aun cuando su abogado le había informado de que las posibilidades de éxito en apelación eran pocas. Culpa a su abogado de haber actuado de forma evasiva en la época, es decir, los primeros días de junio de 1992, en que se acercaba la expiración del plazo para apelar la decisión del Tribunal de Roskilde. Además, el autor una vez más, aunque indirectamente, acusa a su representante de negligencia profesional y sospecha que el abogado había concertado con el juez el trato de que la causa no fuera remitida al Tribunal Superior de Copenhague.

5.5. En conclusión, el autor afirma que la comunicación del Estado Parte está llena de "absurdas incongruencias" y rechaza la mayoría de sus observaciones calificándolas de "erróneas", "incorrectas", "engañosas" o que "inducen directamente a error". Es evidente que impugna la evaluación de las pruebas hecha por los tribunales en ambos casos, tanto en su acción contra la Escuela Técnica como en la causa penal contra los agresores de su hijo, y está convencido de que las causas fueron desestimadas por las actitudes racistas de todos los participantes con relación a él mismo y a su hijo. También se queja de que "hoy en Dinamarca no hay medidas positivas contra el racismo".

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

6.1. Antes de estudiar ninguna denuncia contenida en una comunicación, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial debe determinar, de conformidad con el artículo 91 del reglamento, si es admisible o no con arreglo a la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

6.2. El Comité ha tomado nota de los argumentos de las partes respecto de la cuestión del agotamiento de los recursos internos en relación con la denuncia del Sr. P. de que fue despedido arbitrariamente por la Escuela Técnica de Roskilde. Recuerda que el Tribunal de Roskilde conoció la denuncia el 19 de noviembre de 1991 y emitió un fallo motivado el 5 de mayo de 1992; dicho fallo fue notificado al autor por su abogado el 6 de mayo de 1992. El autor afirma que comunicó a su abogado con tiempo suficiente su deseo de apelar de dicho fallo, y reprocha al abogado que hubiera actuado con negligencia al no presentar la apelación dentro del plazo legal. El Comité observa que el expediente que tiene ante sí pone de manifiesto que el abogado del autor fue contratado privadamente. Dadas estas circunstancias, la inacción o negligencia de dicho abogado no puede ser atribuida al Estado Parte. Aunque las autoridades judiciales del Estado Parte facilitaron al autor información pertinente sobre la manera de presentar su apelación en su debido momento, es discutible si, dado que el autor alegaba haber sido víctima de hostigamiento racial, las autoridades han agotado verdadera-

mente todos los medios de garantizar que el autor pudiera disfrutar eficazmente de sus derechos de conformidad con el artículo 6 de la Convención. Sin embargo, dado que el autor no ha presentado prueba alguna que permita suponer en principio que las autoridades judiciales se dejaron llevar por consideraciones racialmente discriminatorias y puesto que el propio autor tenía la posibilidad de ejercer los recursos internos, el Comité llega a la conclusión de que no se han cumplido los requisitos previstos en el apartado *a*) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

6.3. En cuanto a la parte de los argumentos del autor concernientes al procedimiento penal entablado contra los agresores de su hijo, el Comité observa que la policía detuvo a esos agresores después de que el autor hubiera denunciado el incidente del 20 de julio de 1991 y que el jefe de la policía de Roskilde pidió posteriormente que fueran encausados. También observa que se tomó debidamente en cuenta el hecho de que uno de los acusados era hijo de un funcionario del tribunal, ya que las autoridades nombraron un juez suplente de otra jurisdicción para conocer el caso. Además debe observarse que el jefe de policía de Roskilde recomendó, después de haberse fallado el caso que se apelara de la sentencia contra uno de los acusados a fin de agravar la pena dictada contra el Sr. H.; el Ministerio Fiscal de Zelandia atendió esta petición, y la División Oriental del Tribunal Supremo impuso una pena de prisión incondicional al Sr. H. Tras examinar cuidadosamente los autos disponibles en el caso del hijo del autor, el Comité considera que esos documentos no corroboran la denuncia del autor de que la investigación policial o el procedimiento judicial ante el Tribunal de Roskilde o la División Oriental del Tribunal Supremo adolecieran de consideraciones racialmente discriminatorias. Por consiguiente, el Comité llega a la conclusión de que esta parte de la comunicación es también inadmisible.

7. En consecuencia, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial decide:

a) Que la comunicación es inadmisible;

b) Que la presente decisión debe comunicarse al Estado Parte y al autor.

2.74 Comunicación Nº 7/1995: Australia. 29/08/1997 CERD/C/51/D/7/1995

Decisión del Comité de la Discriminación Racial adoptada de conformidad con el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial
-51º período de sesiones-

Presentada por:	Paul Barbaro
Presunta víctima:	El autor
Estado Parte:	Australia
Fecha de la comunicación:	31 de marzo de 1995 (comunicación inicial)

El Comité, creado en virtud del artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,
Reunido el 14 de agosto de 1997,
Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación es Paul Barbaro, persona de origen italiano que reside en Golden Grove, Australia del Sur. El autor sostiene que ha sido víctima de discriminación racial por parte de Australia, pero no invoca ninguna de las disposiciones de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. El 28 de enero de 1993 Australia formuló la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 14 de la Convención.

Los hechos expuestos por el autor

2.1. El 25 de junio de 1986 el autor obtuvo un empleo como temporero en el Casino de Adelaide, Australia del Sur; en un comienzo trabajó como portero del bar y luego como ayudante. El 16 de abril de 1987 el Comisionado de permisos para expender alcohol (CPEA) de Australia del Sur, que vela por que se respeten las normas que rigen la gestión del casino y asegura que sus operaciones estén bajo examen constantemente, le retiró su autorización de empleo temporal y le negó una autorización de empleo permanente en el casino. El 30 de abril de 1987 tuvo lugar una audiencia durante la cual el CPEA interrogó al autor sobre una serie de cuestiones y expuso sus inquietudes.

2.2. En septiembre de 1993, bastante más de seis años después, el autor presentó una denuncia a la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades (CDHIO) de Australia en la que sostenía que la decisión del Comisionado era ilegítima por ser incompatible con los artículos 9 y 15 de la Ley sobre discriminación racial (LDR) de Australia, de 1975. El autor sostenía entre otras cosas que el Comisionado había adoptado una decisión contraria a su obtención de un contrato permanente porque él y sus familiares eran de origen italiano (calabreses) y algunos de sus familiares estaban presuntamente involucrados en actividades delictivas, especialmente de tráfico de drogas, de lo cual no sabía nada. El Sr. Barbaro sostenía que esa actitud limitaba efectivamente las posibilidades de los italianos que no eran delincuentes, pero que podían tener familiares que sí lo fueran. Para fundamentar su denuncia, el

autor hacía referencia a las cartas de apoyo recibidas del diputado Peter Duncan, en que se ponía en tela de juicio y se denunciaba esa práctica, que se calificaba de "culpabilidad por asociación".

2.3. El autor mencionaba casos análogos en que se alegaba el origen étnico de los solicitantes de empleo en los casinos autorizados como motivo para no autorizar el empleo. Hacía referencia en particular al caso de Carmine Alvaro, resuelto por el Tribunal Supremo de Australia del Sur en diciembre de 1986; a esa persona se le había negado un empleo permanente porque sus familiares estaban involucrados en el cultivo y la venta de drogas. En el caso Alvaro el CPEA había declarado que la policía le había advertido que había recibido información según la cual una de las familias que traficaban con drogas trataría de colocar un "agente" en el casino.

2.4. El CPEA transmitió la denuncia del autor a la Fiscalía General de Australia del Sur para que formulara observaciones. Esta le comunicó que "el único motivo para denegar al autor la autorización de empleo era garantizar la integridad del Casino de Adelaide y mantener la confianza del público en esa institución". Al respecto, se hacía referencia a un informe del jefe de policía en que se decía lo siguiente:

> Paul Barbaro nunca ha sido condenado en este Estado. Es miembro de un amplio grupo familiar que, a mi juicio, sólo cabe calificar de grupo de delincuentes organizados en gran escala... Dieciocho miembros de ese grupo han sido condenados por delitos importantes relacionados con las drogas... Esos delitos han sido cometidos en cuatro Estados de Australia. Todos los culpables son de origen italiano y pertenecen a la misma familia por matrimonio o consanguinidad directa.

2.5. Había algunas discrepancias entre las afirmaciones del autor y las del CPEA en cuanto al grado de algunos parentescos, en especial de los establecidos por el matrimonio de los hermanos del autor. Este hizo hincapié en que había mantenido cierto grado de autonomía respecto de sus familiares y que no conocía personalmente a muchas de las personas cuyos nombres figuraban en el informe del jefe de policía. También insistió en que no sabía nada de los delitos relacionados con drogas cometidos anteriormente por sus parientes.

2.6. El 30 de noviembre de 1994 la Comisionada para la Discriminación Racial de la CDHIO de Australia rechazó la denuncia del autor acerca de la ilegitimidad de su despido, tras haber concluido que habían sido sus vinculaciones presuntas o reales con personas que tenían antecedentes penales y no su origen étnico italiano lo que había motivado la decisión del Comisionado. La Comisionada afirmaba además "que el hecho de que el autor y sus familiares fuesen de ascendencia u origen italiano no estaba relacionado con la resolución del caso".

2.7. El 7 de diciembre de 1994 el autor pidió que se revisara la decisión de la Comisionada. En su decisión de 21 de marzo de 1995 el Presidente de la CDHIO confirmó la decisión de la Comisionada sosteniendo que no había pruebas de que el origen étnico del autor hubiera influido en la decisión adoptada por el CPEA.

La denuncia

3. Si bien el autor no invoca ninguna disposición de la Convención, su comunicación da a entender que denuncia una violación del párrafo 1 del artículo 1 y del apartado *a*) y el inciso i) del apartado *e*) del artículo 5 de la Convención.

Comunicación del Estado Parte acerca de la admisibilidad de la comunicación y comentarios del autor al respecto

4.1. En una comunicación de marzo de 1996, el Estado Parte recusa la admisibilidad de la comunicación por varios motivos. En primer lugar completa los hechos descritos por el autor. Así, el Estado Parte señala que cuando obtuvo un empleo provisional en 1986, el autor autorizó por escrito al Comisionado de Policía de Australia del Sur a comunicar al CPEA todos los detalles acerca de las condenas y otra información que el Departamento de Policía pudiera tener acerca de él. El 25 de junio de 1986, el Sr. Barbaro reconoció por escrito que la concesión del empleo temporal dependía de que el CPEA quedara satisfecho con los resultados de todas las investigaciones que se estaban haciendo acerca de su solicitud de permiso para trabajar como empleado de casino, y que la autorización provisional podría ser anulada en cualquier momento.

4.2. El 30 de abril de 1987, el autor, acompañado por su abogado y dos testigos que avalaban su buena conducta asistieron a una audiencia ante el CPEA durante la cual éste explicó su preocupación en el sentido de que el autor había estado relacionado con un grupo de delincuentes organizados. Se dio la oportunidad al autor de hacer comentarios acerca de las pruebas que el Comisionado de Policía había presentado al CPEA.

4.3. En relación con la denuncia presentada por el autor a la CDHIO, el Estado Parte señala que después de que la Comisionada para la Discriminación Racial rechazara la denuncia del Sr. Barbaro, el autor pidió que se revisara la decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24AA 9(1) de la LDR. El Presidente de la CDHIO, Sir Ronald Wilson, antiguo magistrado del Tribunal Supremo, confirmó la decisión en virtud del artículo 24AA 2(b)(i) de la LDR, y afirmó que no había pruebas de que el origen étnico del autor fuera un motivo de la presunta discriminación.

4.4. El Estado Parte afirma que el caso es inadmisible por ser incompatible con las disposiciones de la Convención, de conformidad con lo dispuesto en el apartado *c*) del artículo 91 del reglamento del Comité, por cuanto que establece que el Comité no tiene competencia para ocuparse de la comunicación. En este caso, el Estado Parte afirma que el derecho australiano y la LDR están de acuerdo con las disposiciones de la Convención. La LDR fue aprobada por el Gobierno Federal y aplica los artículos 2 y 5 de la Convención al declarar ilegal la discriminación racial y garantizar la igualdad ante la ley (arts. 9 y 10). El texto del artículo 9 es muy parecido al texto de la definición de la discriminación racial contenida en el artículo 1 de la Convención. El artículo 15 de la LDR aplica las disposiciones del artículo 5 de la Convención en relación con el empleo. Además, la CDHIO es una instancia nacional establecida en 1986 a fin de recibir e investigar las presuntas violaciones de la LDR. Los miembros de la CDHIO son nombrados reglamentariamente y disfrutan de un alto grado de independencia. La CDHIO investigó detalladamente el caso del autor y no encontró pruebas de discriminación racial.

4.5. En vista de todo lo dicho, el Estado Parte afirma que no sería conveniente que la Comisión revisara la decisión de la CDHIO. Si bien admite que la cuestión de determinar si la decisión de la CDHIO era arbitraria, equivalía a una denegación de justicia o violaba su obligación de imparcialidad e independencia, correspondería a la jurisdicción del Comité, afirma que el autor no presentó ninguna prueba en ese sentido. Más bien las pruebas contenidas en el acta de la audiencia ante el CPEA y la correspondencia con la CDHIO indican que la denuncia del autor se examinó en el contexto de la LDR y de la Convención.

4.6. El Estado Parte afirma además que la queja es inadmisible por no estar fundamentada y dice que el autor no presentó ninguna prueba de que su trato equivaliera a "distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos..." (artículo 1, párrafo 1 de la Convención). Se dice que no hay prueba alguna de que el origen étnico o nacional del autor haya sido un factor en la decisión del CPEA de denegar un contrato permanente al autor; más bien se preocupó de cumplir su deber de asegurar que las operaciones del casino estén constantemente bajo examen y de garantizar la confianza pública en el funcionamiento y administración legales del casino.

4.7. Finalmente, el Estado Parte afirma que el autor no agotó los recursos internos disponibles, tal como lo requiere el apartado *a*) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención, y que disponía de dos recursos efectivos que debería haber agotado en relación con su denuncia de despido injusto. En primer lugar, hubiera podido apelar de la decisión del Presidente de la CDHIO ante el Tribunal Federal de Australia, de conformidad con la Ley de decisiones administrativas (examen judicial) de 1977 (LDA). El Estado Parte afirma que la decisión del Presidente de la CDHIO podía ser reexaminada en virtud de la LDA. Los motivos de revisión se enumeran en el artículo 5 de la LDA y entre ellos figura el que no haya pruebas ni otros datos que justifiquen la adopción de la decisión, o que la adopción de la decisión constituya ejercicio incorrecto de autoridad. El Estado Parte afirma que este mecanismo de examen está disponible y es efectivo en el sentido de lo dispuesto en los requisitos de admisibilidad del Comité por lo cual, de conformidad con cualquier solicitud hecha en virtud de la LDA, el Tribunal puede rechazar la decisión impugnada y remitirla a la primera instancia para nuevo examen con instrucciones al respecto o declarar los derechos de las partes.

4.8. Según el Estado Parte, el autor también podía haber apelado de la decisión del CPEA ante el Tribunal Supremo de Australia del Sur y haber solicitado una revisión judicial en virtud del artículo 98.01 del reglamento del Tribunal Supremo de Australia del Sur. En virtud del artículo 98.01, el Tribunal Supremo puede conceder una declaración de carácter certiorari o mandamus. En virtud del artículo 98.09, el Tribunal Supremo puede conceder daños y perjuicios en relación con una citación para revisión judicial. Se afirma que en el presente caso existía el recurso de entablar una acción judicial de revisión de conformidad con el artículo 98.

4.9. El Estado Parte concede que el autor no estaba obligado a agotar los recursos locales que fueran ineficaces o que de manera objetiva pudiera considerarse que no tenían perspectivas de éxito. En este contexto se refiere a la decisión del pleno del Tribunal Supremo de Australia del Sur en el caso de R. c. Seckler ex parte Alvaro ("caso Alvaro"), en el que se adoptó una decisión el 23 de diciembre de 1986. Los hechos materiales del caso eran análogos a los del autor; al igual que en su caso el demandado era el CPEA de Australia del Sur, es decir, la misma persona que en el caso del autor, y la cuestión que se dirimía era que el demandado se había negado a aprobar el empleo del demandante. Por mayoría, el Tribunal Supremo de Australia del Sur falló que el demandante no tenía derecho a reparación. El Estado Parte opina que el precedente judicial constituido por la decisión del caso Alvaro no exime al autor de agotar el recurso disponible de revisión judicial; dice también que, "al contrario que una doctrina legal bien establecida, un solo fallo mayoritario en una esfera relativamente

nueva del derecho no satisface la prueba de la inutilidad evidente que se exige para estimar permitir que no se agote un recurso disponible".

4.10. También en el mismo contexto, el Estado Parte rechaza por ser demasiado general la interpretación del argumento de que no se puede exigir el agotamiento de los recursos internos si es probable que los recursos disponibles no tengan un resultado favorable. Así pues, se afirma que la revisión judicial en virtud del artículo 98 del reglamento del Tribunal Supremo es un recurso eficaz y disponible que el autor no ha utilizado. El Estado Parte señala que el autor no presentó su denuncia dentro del plazo de seis meses de los motivos para la revisión (7 de noviembre de 1987), tal como se requiere en virtud del artículo 98.06 del reglamento del Tribunal Supremo. Así pues, viéndose en la imposibilidad de utilizar este recurso por haber transcurrido el plazo establecido, el Estado Parte observa que el hecho de que no se utilizara el recurso de manera oportuna debe atribuirse al autor. Se hace referencia a la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos.

5.1. En las observaciones de fecha 28 de abril de 1996, el autor rechaza los argumentos del Estado Parte y considera que no tienen interés para la solución de su caso. Pone en duda la credibilidad de los argumentos del Estado Parte a la luz de las cartas de apoyo que le envió el diputado Sr.Peter Duncan.

5.2. El autor opina que el Comité no tiene competencia para ocuparse del fondo de su denuncia. Afirma que la CDHIO no examinó su denuncia con la imparcialidad de procedimiento necesaria. Este contexto señala sin dar más explicaciones que la LDR permite que los denunciantes asistan a una audiencia en algún lugar designado para presentar sus argumentos en apoyo de la denuncia, lo cual no se hizo en su caso. El autor sostiene que ello hizo que, mal informada, la CDHIO adoptara una decisión que no era compatible con las disposiciones de la Convención.

5.3. El autor señala que el Presidente de la CDHIO, Sir Ronald Wilson, que desestimó su denuncia el 21 de marzo de 1995, era uno de los jueces del Tribunal Supremo de Australia del Sur cuando se pronunció la decisión en el caso Alvaro en diciembre de 1986. Aduce que hubo conflicto de intereses por parte del Presidente de la CDHIO, que había participado en la decisión acerca del fondo de un caso cuyos hechos son comparables en el Tribunal Supremo de Australia del Sur antes de ocuparse del caso del autor. En esas circunstancias, el autor dice que la decisión de la CDHIO adolecía de parcialidad y arbitrariedad, y que el Comité tenía competencia para ocuparse de su caso.

5.4. El autor reitera que hay pruebas suficientes para demostrar que su caso entra, prima facie, en el ámbito de aplicación del párrafo 1 del artículo 1 de la Convención. Sostiene que "al igual que sucede con las prácticas normales de racismo institucionalizado no se dio ninguna razón precisa ni tenía que darse [para rescindir su empleo]". También dice que es difícil entender cómo los actos de los agentes del Estado no equivalían en este caso a una "distinción" según el significado de la Convención, si se tienen en cuenta los términos utilizados por el Comisionado de Policía en su informe al CPEA para 1987, en el que se dice explícitamente que el autor era "miembro de un amplio grupo familiar... todos de origen italiano". Este razonamiento, afirma el autor, deja en claro que las personas de esta ascendencia no tienen derecho a disfrutar o a ejercer sus derechos en pie de igualdad con otros miembros de la comunidad. También se refiere al fallo del caso Mandala y Anor c. Dowell Lee,[1] en el que se

[1] (1983) ALL ER 1062.

sostuvo que en general no era necesario que hubiera declaraciones abiertas y evidentemente discriminatorias cuando se investigaban los casos de distinciones raciales, ya que las pruebas directas de parcialidad racial suelen disimularse.

5.5. En cuanto al requisito de agotamiento de los recursos internos, el autor señala que la decisión pronunciada por el Presidente de la CDHIO el 21 de marzo de 1995, que se le transmitió el 24 de marzo de 1995, no menciona que haya otros posibles recursos. Señala que la propia LDR no dice nada acerca de la posibilidad de una revisión judicial por el Tribunal Federal de Australia de las decisiones adoptadas por el Presidente de la CDHIO.

5.6. Para terminar, el autor afirma que no puede considerar de manera realista que tenga la posibilidad de que se revise judicialmente la decisión del CPEA por la que le niega empleo permanente en virtud del reglamento del Tribunal Supremo de Australia del Sur. Dice que la sentencia pronunciada por el Tribunal Supremo de Australia del Sur en el caso Alvaro constituye un precedente pertinente para la decisión en su propio caso, tanto más por cuanto que el propio Estado Parte reconoce que el caso Alvaro tenía muchas analogías con el del autor. Si a ello se añade el hecho de que el Presidente de la CDHIO, que desestimó la apelación del autor, había participado anteriormente en la decisión adoptada en el caso Alvaro, el autor insiste en que tenía muy pocas posibilidades de recusar con éxito su decisión ante el Tribunal Supremo.

6.1. En otra comunicación de 22 de julio de 1996, el Estado Parte desestima a su vez como parciales o incorrectos algunos de los comentarios del autor. Señala que el autor pecó de parcialidad al elegir citas del informe del Comisionado de Policía y que el pasaje completo indica que el factor decisivo en la decisión del CPEA respecto de la actitud del Sr. Barbaro para ser empleado en un casino era su asociación con 18 miembros de su familia que habían sido condenados por importantes delitos relacionados con las drogas. El Comisionado de Policía solamente señaló el origen étnico como un factor, combinado con otros tales como la asociación familiar y el tipo de delitos; el origen étnico del autor solamente tenía importancia en la medida que ayudaba a definir esta serie de asociaciones.

6.2. El Estado Parte admite que en la práctica de empleo de Australia no suele considerarse como un factor pertinente para determinar si la persona es adecuada para el empleo la cuestión de las personas asociadas con el solicitante de empleo. En este caso sí era pertinente porque el CPEA no era un empleador sino un funcionario nombrado legalmente. Su función legal consiste en garantizar la vigilancia constante de las operaciones de los casinos, función reconocida por el Tribunal Supremo de Australia del Sur en el caso Alvaro. En pocas palabras, la misión del CPEA consistía en mantener la integridad interna y externa del casino. Sin embargo, al igual que un empleador, está sujeto a las disposiciones de la LDR de 1975; en el caso presente, el Estado Parte reitera que el hecho de que hubiera personas que habían cometido delitos relacionados con las drogas en la gran familia del autor era una justificación adecuada para la decisión del CPEA.

6.3. El Estado Parte está de acuerdo en principio con la afirmación del autor de que no es necesario que haya expresiones evidentes y descaradas de discriminación racial para investigar casos de distinciones por motivos de raza. En este contexto señala que la prohibición de actos discriminatorios indirectos o de actos discriminatorios no intencionales es un principio establecido del derecho australiano. Sin embargo, el Estado Parte vuelve a insistir en que las decisiones adoptadas en el caso del Sr. Barbaro se basaban en otros motivos que no eran la raza, el color, el linaje o el origen étnico o nacional.

6.4. El Estado Parte afirma que los comentarios del autor plantean nuevas cuestiones acerca de la imparcialidad del procedimiento ante la CDHIO, especialmente en lo que se refiere a su denuncia de que se le denegó el proceso debido por cuanto que no se le concedió la oportunidad de asistir a una audiencia para presentar su denuncia. El Estado Parte dice que el autor no agotó los recursos internos a este respecto y que podía haber presentado una solicitud de revisión judicial de su denuncia en virtud de la LDA. En todo caso, el Estado Parte dice que la imparcialidad del proceso no exigía la asistencia personal del Sr. Barbaro para que presentara su denuncia. En el caso de la CDHIO, los motivos para desestimar denuncias antes de la conciliación se establecen en el artículo 24 (2) de la LDR y son:

a) que el Comisionado de Discriminación Racial considere que el acto discriminatorio no es ilegal en razón de una disposición de la LDR;
b) que el Comisionado opine que la persona perjudicada no desea que se haga o prosiga la investigación;
c) que se haya hecho la denuncia a la Comisión en relación con un acto que haya ocurrido más de 12 meses antes de la presentación de la denuncia;
d) que el Comisionado opine que la denuncia sea frívola, vejatoria, equivocada o infundada.

En el caso del autor, el Presidente de la CDHIO desestimó la denuncia basándose en el artículo 24 (2) (d) de la LDR.

6.5. El Estado Parte considera totalmente infundado el argumento del autor de que la decisión de la CDHIO era parcial a causa de un presunto conflicto de intereses por parte del Presidente de la CDHIO. El Estado Parte señala que el Presidente de la CDHIO ya hace mucho tiempo que actúa en la profesión legal y añade que, en el caso de alguien con la carrera y los antecedentes del Presidente de la CDHIO, es verdaderamente muy poco probable que examine en ocasiones distintas cuestiones que están relacionadas en el derecho o en la realidad. El Estado Parte insiste en que el haber tratado anteriormente una cuestión (real o jurídica) análoga no crea un conflicto de intereses. Se requieren más pruebas de parcialidad y el autor evidentemente no ha logrado presentarlas.

6.6. En cuanto a la afirmación del Sr. Barbaro de que no se le informó de que disponía de recursos internos después de la decisión adoptada por la CDHIO el 21 de marzo de 1995, el Estado Parte señala que ni la Convención ni la LDR de 1975 imponen la obligación de indicar a un denunciante todos los mecanismos de apelación de que dispone.

6.7. Finalmente, en lo que respecta a las cartas de apoyo enviadas a la CDHIO en nombre del autor por un diputado, el Sr. Peter Duncan, que había sido anteriormente secretario parlamentario del Fiscal General, el Estado Parte recuerda que los parlamentarios federales escriben con frecuencia a la CDHIO en nombre de sus representados, defendiendo sus derechos en el ejercicio de su papel de representantes elegidos democráticamente. El Estado Parte afirma que debe establecerse una distinción entre esta función y la función de investigación de la CDHIO, que es independiente, y la función ejecutiva del secretario parlamentario del Fiscal General. En el presente caso, estaba claro que el diputado actuaba en nombre del autor en el ejercicio de su función representativa. Lo que es más importante, la finalidad de las cartas era instar a la CDHIO a que investigara minuciosamente las denuncias del autor. El Sr. Duncan no volvió a escribir una vez que se adoptó el fallo definitivo en el caso.

7. Durante su 491 período de sesiones, en agosto de 1996, el Comité examinó la comunicación pero llegó a la conclusión de que se requería más información del Estado Parte antes de poder adoptar

de manera informada una decisión sobre la admisibilidad. Por consiguiente se pidió al Estado Parte que aclarara si:

a) el autor hubiera tenido una oportunidad, en caso de que las denuncias en virtud de la LDA y de conformidad con el artículo 98.01 del reglamento del Tribunal Supremo de Australia del Sur hubieran sido desestimadas, de apelar ante el Tribunal Federal de Australia, o si hubiera podido presentar directamente la denuncia al Tribunal Federal de Australia;

b) si el Estado Parte tiene o no tiene la práctica establecida de informar siempre a las personas que se encuentran en la situación del autor acerca de la disponibilidad de recursos judiciales para sus casos.

8.1. En respuesta, el Estado Parte dice que el Sr. Barbaro hubiera tenido la oportunidad de apelar ante el Tribunal Federal de Australia y ulteriormente el Tribunal Supremo de Australia en caso de que se hubiera desestimado una denuncia presentada en virtud de la LDA. En virtud del artículo 8, el Tribunal Federal de Australia tiene jurisdicción para oír denuncias en virtud de la LDA; las solicitudes deben presentarse en relación con decisiones a las que se aplique dicha ley, y las decisiones del Presidente de la CDHIO entran en la definición de "decisiones a las que se aplica la presente ley" (art. 3, párr. 1)). Así pues, el autor tenía derecho a solicitar una revisión judicial de la decisión del Presidente ante un solo juez del Tribunal Federal de Australia por cualquiera de los motivos enumerados en el artículo 5 de la LDA que fuera pertinente para su caso, en un plazo de 28 días a partir de la decisión del Presidente de la CDHIO. Si el recurso entablado ante el juez del Tribunal Federal no hubiera tenido éxito, el autor hubiera tenido derecho de solicitar permiso para apelar ante el Tribunal Federal en pleno.

8.2. De no haber tenido éxito ante el Tribunal Federal en pleno, el autor todavía hubiera podido pedir permiso especial para apelar ante el Tribunal Supremo de Australia en virtud de la ordenanza 69A del reglamento del Tribunal Supremo; en el artículo 35A de la Ley federal sobre la magistratura de 1903 se enumeran los criterios para conceder permiso especial de apelación. Si se concediera el permiso especial de apelación, hay un plazo de tres semanas a partir de la concesión del permiso especial de apelación para presentar la solicitud de apelación.

8.3. El Estado Parte señala también que el autor hubiera tenido la oportunidad de apelar ante el pleno del Tribunal Supremo de Australia del Sur y después ante el Tribunal Supremo de Australia en caso de que la denuncia hecha en virtud del artículo 98.01 del reglamento del Tribunal Supremo de Australia del Sur hubiera sido desestimada por un solo juez [artículo 50 de la Ley del Tribunal Supremo de 1935 (Australia del Sur)]. El Sr. Barbaro hubiera tenido que presentar una apelación dentro de los 14 días siguientes a la decisión adoptada por el juez único. En caso de no obtener éxito en una apelación ante el pleno del Tribunal de Australia del Sur, el Sr. Barbaro podría haber solicitado permiso especial del Tribunal Supremo de Australia para apelar de la decisión del pleno del Tribual Supremo de Australia del Sur de conformidad con el artículo 35 de la Ley federal sobre la magistratura de 1903.

8.4. El Estado Parte reitera que la Convención no impone la obligación de indicar todos los mecanismos de apelación disponibles a un denunciante. No hay obligación legal de proporcionar a los individuos información acerca de los posibles recursos judiciales en virtud del derecho federal o de Australia del Sur; ni el Gobierno Federal o el Gobierno de Australia del Sur tienen la costumbre de aconsejar a los individuos acerca de sus posibles derechos de apelación. Sin embargo, existen ciertas obligaciones de informar a los individuos acerca de sus derechos de apelación: así pues, en virtud de la LDR de 1975, cuando el Comisionado de

Discriminación Racial decide no investigar una acción acerca de la cual se ha presentado una denuncia, debe informar al demandante de esa decisión, del ratio decidendi y de los derechos del demandante a que el Presidente de la CDHIO revise esa decisión (art. 24 3). En el caso del Sr. Barbaro se cumplió esta obligación y, además, la CDHIO tiene la práctica de informar verbalmente de otras posibilidades de apelación a todo demandante que haya manifestado el deseo de apelar de una decisión del Presidente de la Comisión. No hay nada que indique que la CDHIO no haya respetado esta práctica en el caso del autor.

8.5. El Estado Parte señala que el Sr. Barbaro no ha solicitado asesoramiento jurídico acerca de los procedimientos de apelación y de recurso a su disposición y añade que todo el mundo sabe que en Australia existe un sistema de ayuda jurídica financiado públicamente así como una red nacional de centros jurídicos comunitarios, incluso en Australia del Sur. Tanto los centros de asistencia jurídica como los centros jurídicos de la comunidad hubieran ofrecido asesoramiento jurídico gratuito acerca de los posibles mecanismos de apelación a las personas que se encontraran en la situación del autor. El hecho de que el Sr. Barbaro no haya aprovechado ese asesoramiento jurídico gratuito no se puede achacar al Estado Parte; se hace referencia a la jurisprudencia del Comité en el sentido de que el autor tiene la responsabilidad de agotar los recursos internos.[2]

9.1. En sus observaciones, el autor admite que la Comisionada de Discriminación Racial le informó acerca de su derecho a que se revisara su decisión en virtud del artículo 24AA(1) de la LDR. Sin embargo, afirma que el Presidente de la CDHIO no le informó de las posibilidades que tenía para apelar de su decisión, que se comunicó al autor el 24 de marzo de 1995; afirma que el Presidente de la CDHIO, un ex juez del Tribunal Supremo, debería haberle informado de los posibles recursos. El Sr. Barbaro añade que, por no tener conocimientos jurídicos, no hubiera creído que disponía de cualquier otro recurso judicial contra la decisión del Presidente de la CDHIO.

9.2. El autor reafirma que entablar una acción ante el Tribunal Supremo de Australia del Sur en virtud del artículo 98.01 del reglamento del Tribunal hubiera sido inútil, habida cuenta del fallo pronunciado por el Tribunal Supremo en el caso Alvaro.

9.3. Finalmente, respecto de la referencia hecha por el Estado Parte a la disponibilidad de asesoramiento jurídico en los centros jurídicos de la comunidad, el Sr. Barbaro dice que "esa asistencia solamente se ofrece en situaciones extremas y... solamente si el asunto se refiere a un delito tipificado".

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

10.1. Antes de estudiar ninguna denuncia contenida en una comunicación, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial debe determinar si es admisible o no con arreglo al apartado *a*) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención.

10.2. El Estado Parte sostiene que las denuncias del autor son inadmisibles por cuanto que no se ha demostrado el carácter racialmente discriminatorio de la decisión del CPEA, de mayo de 1987. El Comité señala que el autor ha formulado denuncias específicas, en especial en cuanto a algunos pasajes del informe del Comisionado de Policía de Australia del Sur, que había sido facilitado al Comisionado de permisos, para fundamentar su afirmación de que sus

[2] Véase decisión sobre la comunicación N1 5/1994 (C.P. e hijo c. Dinamarca), párr. 6.2.

antecedentes nacionales o étnicos influyeron en la decisión del Comisionado. En opinión del Comité, el autor ha fundamentado suficientemente a los fines de admisibilidad sus denuncias con arreglo al apartado a) y el inciso i) del apartado e) del artículo 5, leídos juntamente con el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención.

10.3. El Estado Parte ha afirmado también que el autor no ha agotado los recursos internos, disponibles y eficaces, puesto que pudo haber impugnado la decisión del Presidente de la CDHIO con arreglo a la LDA y la decisión del CPEA con arreglo al artículo 98.01 del reglamento del Tribunal Supremo de Australia del Sur. El autor ha respondido que, a) no se le informó acerca de la disponibilidad de esos recursos y b) que habida cuenta del precedente establecido por la decisión adoptada en el caso Alvaro, su apelación ante la Corte Suprema de Australia del Sur habría sido inútil.

10.4. El Comité señala para empezar que el autor estuvo legalmente representado durante la audiencia ante el CPEA el 30 de abril de 1987. Su representante legal hubiera debido informarle acerca de las posibles vías de apelación tras la decisión del CPEA de despedirlo. El hecho de que las autoridades judiciales de Australia del Sur no informaran al autor acerca de los posible recursos judiciales no le eximían de buscar otros medios de reparación judicial; tampoco puede atribuirse al Estado Parte que no pueda hacerlo ahora que ha expirado el plazo reglamentario para la presentación de apelaciones.

10.5. Además el Comité no estima que la decisión del Tribunal Supremo de Australia en el caso Alvaro fuera necesariamente determinante en el caso del autor. En primer lugar, la decisión en el caso Alvaro fue una decisión mayoritaria, no unánime. En segundo lugar, la decisión se adoptó respecto de cuestiones jurídicas con las cuales, como lo señala el Estado Parte, no se tenía experiencia en general. En estas circunstancias, la existencia de un fallo, aun cuando sea sobre cuestiones similares a las del caso del autor, no exime al Sr. Barbaro de intentar valerse del recurso previsto en el artículo 98.01 del reglamento del Tribunal Supremo. Por último, aun cuando ese recurso hubiera fracasado, el autor podría haber apelado ante las instancias del Tribunal Federal. En estas circunstancias el Comité concluye que el autor no ha cumplido con los requisitos previstos en el apartado *a*) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención.

11. En consecuencia, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial decide:

a) Que la comunicación es inadmisible;

b) Que la presente decisión deberá comunicarse al Estado Parte y al autor.

2.75 Comunicación Nº 9/1997: Suecia. 17/08/1998 CERD/C/53/D/9/1997

Decisión del Comité de la Discriminación Racial adoptada de conformidad con el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial -53º período de sesiones-

Presentada por:	D. S.
Presunta víctima:	La autora
Estado Parte:	Suecia
Fecha de la comunicación:	15 de febrero de 1997

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, establecido de conformidad con el artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

Reunido el 17 de agosto de 1998,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. La autora de la comunicación (escrito inicial de fecha 15 de febrero de 1997) es Dagmar Sidlo, ciudadana sueca de origen checoslovaco, nacida en 1947, que actualmente reside en Solna (Suecia). Afirma ser víctima de infracciones por Suecia de los artículos 2, 3, 5 e) i) y 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial.

Los hechos expuestos por la autora

2.1. En abril de 1995, la Junta Nacional de Salud y Bienestar anunció la vacante de un puesto de investigador y coordinador de proyectos en la Junta Nacional (*Socialstyrelsen*). En el anuncio de la vacante, la Junta convocaba candidatos que pudieran reunir y tratar material procedente de estudios de investigación, y su aplicación, en la esfera de la salud y la atención médica, la estructura, contenido y calidad de la atención médica en los hospitales. El anuncio de la vacante requería que los solicitantes de puestos de investigación general tuvieran buenos conocimientos y experiencia en la materia, así como buenos conocimientos de las técnicas y medios utilizados para medir, describir, evaluar y juzgar la eficacia y los resultados de una actividad. Otro requisito era que los solicitantes tuvieran un título académico básico, de ser posible complementado con cursos ulteriores en materia de investigación y evaluación, y experiencia en la materia. Entre otros requisitos se mencionaban capacidad de cooperar con otras personas, iniciativa y facilidad de expresión oral y escrita. También se consideraba un elemento positivo el dominio de otro idioma.

2.2. La vacante fue solicitada por 147 personas, entre ellas la autora y S. L. El 10 de noviembre de 1995, la Junta Nacional de Salud y Bienestar decidió nombrar investigadora y coordinadora de proyectos de la Junta a S. L., la cual asumió sus funciones el 11 de octubre de 1995. La autora apeló esta decisión ante el Gobierno, considerando que sus calificaciones eran superiores a las de S. L., y que se le había denegado el puesto por ser de origen extranjero.

2.3. El 14 de marzo de 1996, el Gobierno anuló la decisión de la Junta Nacional de nombrar a S. L. para el puesto y remitió la cuestión de nuevo a la Junta para que la volviera a examinar. La decisión del Gobierno se basaba en el hecho de que en el momento de su nombramiento, S. L. aún no había obtenido un título académico (aunque estaba preparándose para él en ese momento). Por consiguiente, S. L. no reunía oficialmente los requisitos para el puesto especificados por la Junta Nacional en el anuncio de la vacante. Se consideró que la decisión adoptada por la Junta Nacional en el caso era formalmente incorrecta.

2.4. Poco tiempo después, la Junta Nacional de Salud y Bienestar volvió a anunciar el puesto de investigador de la Junta. El anuncio de la vacante decía ahora que la Junta estaba buscando una persona para trabajar en el proyecto MARS (Sistema de Acceso y Resultados Médicos), para ayudar en la reunión y tratamiento de materiales procedentes de investigaciones y estudios y en la evaluación de la estructura de la salud y la atención médica públicas. El trabajo consistiría en establecer contactos con expertos médicos, elaborar catálogos y preparar materiales para exposiciones multimedia. En cuanto a las calificaciones, el anuncio requería ahora "un título académico básico o equivalente, así como experiencia en la materia". Entre otros requisitos figuraban la capacidad de cooperar y trabajar en equipo, la capacidad de iniciativa y la facilidad de expresión oral y escrita. Además se requería un buen conocimiento del inglés.

2.5. Un total de 83 personas solicitaron el puesto nuevamente anunciado, entre ellas la autora y S. L. La Junta Nacional de Salud y Bienestar convocó a cuatro de ellas a una entrevista, entre ellas la autora y S. L. Sus calificaciones fueron minuciosamente evaluadas. El 20 de mayo de 1996, la Junta decidió de nuevo nombrar a S. L. investigadora de la Junta. El 6 de junio de 1996, la autora apeló nuevamente de esa decisión ante el Gobierno, afirmando que tenía mejores calificaciones que S. L. y señalando que tenía una mayor formación académica pertinente y mayor experiencia laboral.

2.6. La Junta Nacional de Salud y Bienestar preparó un dictamen detallado sobre la cuestión destinado al Gobierno. El dictamen justificaba el cambio de criterios en el nuevo anuncio de la vacante y destacaba que el proceso de selección había sido cuidadoso. La Junta señaló que, con base en este proceso, había llegado a la conclusión de que S. L. parecía reunir las mejores calificaciones para el puesto, en particular la idoneidad personal; la Junta agregó que para entonces S. L. había obtenido un título académico en ciencias de la conducta. Mencionaba que la autora era la menos calificada de las cuatro solicitantes que se habían preseleccionado.

2.7. El 12 de septiembre de 1996, el Gobierno rechazó la apelación de la autora sin dar explicaciones. La autora apeló nuevamente esta decisión; en enero de 1997 esta apelación fue también rechazada, basándose en que el Gobierno, por decisión de septiembre de 1996, había terminado el examen de la cuestión y, por tanto, concluido el procedimiento.

La denuncia

3.1. La autora denuncia haber sido discriminada en la búsqueda de empleo por su origen nacional y su condición de inmigrante. A ese respecto afirma que:

— Partes fundamentales de los anuncios de vacantes como la solicitada están perfilados para una persona elegida de antemano, generalmente un ciudadano sueco nacido en el país.

— Los requisitos de calificación son mayores para los inmigrantes que para los suecos.
— Los empleadores generalmente discriminan a los inmigrantes en su política de empleo, ya que eligen suecos que en principio están infracalificados para un determinado puesto, al tiempo que rechazan inmigrantes que están supercalificados para el mismo puesto. Durante las entrevistas para el puesto nuevamente anunciado, según la autora, se le dijo que estaba supercalificada.
— Durante las entrevistas para el puesto vacante de la Junta Nacional de Salud y Bienestar Público, los entrevistadores, se dice, adoptaron una actitud abiertamente negativa frente a la autora. De hecho la autora considera que toda la entrevista fue una "farsa".

3.2. La autora afirma que la única posibilidad de resolver su situación y la de los inmigrantes en Suecia que buscan empleo en general sería adoptar medidas de acción afirmativa, por ejemplo fijando cuotas para los inmigrantes a los puestos de alto nivel, a fin de que los inmigrantes con educación superior tengan la posibilidad de trabajar.

3.3. La autora rechaza, por considerarlo otro signo de discriminación contra ella como inmigrante, el hecho de que la Junta Nacional la considerara la menos calificada e idónea de las cuatro solicitantes preseleccionadas para el puesto nuevamente anunciado. Reitera que sus calificaciones académicas son muy superiores a las de S. L. (título de magister frente a título de bachiller).

Observaciones del Estado Parte

4.1. En su comunicación hecha de conformidad con el artículo 92 del reglamento del Comité el Estado Parte impugna la admisibilidad de la comunicación.

4.2. El Estado Parte señala que las fuentes pertinentes de protección jurídica contra la discriminación étnica en Suecia son el Instrumento de Gobierno, la Ley del empleo público y la Ley contra la discriminación étnica. El instrumento de Gobierno sienta el principio básico de que los poderes públicos se ejercerán respetando la igualdad de todos (cap. I, sec. 2). Los tribunales, las autoridades públicas y cualquier otra persona que desempeñe funciones de la administración pública observarán en su trabajo la igualdad de todos ante la ley y mantendrán la objetividad y la imparcialidad. Al decidir un nombramiento de la administración pública, se tendrán exclusivamente en cuenta factores objetivos tales como la experiencia y la competencia.

4.3. La Ley del empleo público reitera los principios establecidos en el Instrumento de Gobierno puesto que establece que, al hacer nombramientos para puestos administrativos, los factores determinantes serán la experiencia y la competencia. Por regla general, la competencia se valora más que la experiencia. Las autoridades deben tener en cuenta también factores objetivos que correspondan a los objetivos del mercado general de trabajo, la igualdad de oportunidades, y las políticas sociales y de empleo. No se aplica a las decisiones de cubrir puestos vacantes el requisito normal de que las autoridades administrativas deban fundamentar sus decisiones. Esta excepción se debe a la preocupación por los solicitantes descartados, a fin de evitarles la evaluación negativa que ese fundamento puede conllevar. Según el artículo 35 del Reglamento de Organismos e Instituciones Públicos, las decisiones de las autoridades pueden apelarse ante el Gobierno. En virtud del artículo 14 del Reglamento relativo a la Junta Nacional de Salud y Bienestar de 1996 también puede apelarse ante el Gobierno una decisión de dicha Junta sobre cuestiones de empleo. No existen otros recursos contra las decisiones del Gobierno.

4.4. Las controversias laborales también pueden juzgarse con arreglo a la Ley contra la discriminación étnica de 1994, que tiene por objeto prohibir la discriminación en la vida laboral. Según la ley, por discriminación étnica se entiende el hecho de que se trate injustamente a una persona o grupo de personas en comparación con otras, o que se las someta de alguna manera a un trato injusto o insultante por motivos de raza, origen nacional o étnico o creencia religiosa.

4.5. Conforme a lo previsto en la ley, el Gobierno ha nombrado un *ombudsman* contra la discriminación étnica, cuyo mandato es velar por que no se produzca discriminación étnica en el mercado de trabajo o en otros ámbitos sociales. El *ombudsman* debe ayudar a toda persona sometida a discriminación étnica, y contribuir a salvaguardar los derechos del solicitante. El *ombudsman* debe esforzarse en particular por impedir que los solicitantes de puestos de trabajo sean sometidos a discriminación étnica (art. 4). Si se lo ordena el *ombudsman*, el empleador tiene que asistir a las sesiones y facilitar información sobre las relaciones de los empleadores con los solicitantes de puestos y los empleados. Si el empleador no cumple las instrucciones del *ombudsman*, éste puede imponerle una multa (arts. 6 y 7).

4.6. Esta legislación, que se aplica a todo el mercado de trabajo, tiene dos propósitos principales. El primero es prohibir la discriminación de los solicitantes de vacantes, lo que es pertinente en el presente caso. El segundo es prohibir la discriminación en el trato de los empleados. La disposición relativa a los solicitantes de puestos dispone que todo empleador debe tratar a todos los solicitantes de un puesto de manera igual y que, al nombrar para el puesto a un solicitante, no puede someter a los demás solicitantes a un trato injusto por motivos de su raza, color, origen nacional o étnico o creencia religiosa (art. 8). Esta disposición se aplica si el empleador elige a una persona distinta del individuo discriminado. La prohibición no cubre la conducta discriminatoria en el procedimiento de contratación en sí, pero, si esa conducta lleva a la contratación de otra persona, el empleador tendrá que responder de sus acciones. Para que un trato constituya discriminación ilícita, debe estar motivado por diferencias que no se basen en criterios objetivos. Los criterios de empleo adoptados por el empleador deben parecer aceptables y racionales a un tercero si se quiere demostrar que la decisión del empleador se basó en razones objetivas. El empleador que infrinja la prohibición de discriminar está obligado a pagar una indemnización. Se podrá conceder a los solicitantes de empleo que sean víctimas de discriminación una indemnización que tendrá que pagar el empleador.

4.7. Según el artículo 16 de la Ley contra la discriminación étnica, los casos de discriminación en el empleo se examinarán conforme a la Ley de litigios laborales. Los litigios se tramitan en primera y última instancia ante un tribunal laboral si el litigio es entablado por una organización de empleadores o una organización de empleados o por el *ombudsman*. No obstante, si el caso es iniciado por un empleador individual o por un solicitante de empleo, el caso será oído y resuelto por un tribunal de distrito. Se pueden presentar apelaciones al Tribunal Laboral, el cual es la última instancia.

4.8. El Estado Parte afirma que la autora no ha agotado los recursos internos disponibles, como lo exige el apartado *a*) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención. Afirma que, contrariamente a la opinión que parece sostener la autora, se puede entablar un proceso en los tribunales en los casos de discriminación étnica y daños por discriminación étnica en la vida laboral. Esa acción tendría que fundarse en el artículo 24 de la Ley contra la discriminación étnica.

4.9. El Estado Parte señala que la autora parece no haber tenido ningún contacto con la Oficina del *ombudsman* contra la discriminación, aunque éste habría estado facultado para entablar

en su nombre un proceso por discriminación y daños y perjuicios. Por lo tanto, la legislación sueca prevé recursos judiciales efectivos para la situación de la autora. La Sra. Sidlo habría podido iniciar un proceso ante los tribunales por incumplimiento de la Ley de discriminación étnica y no hay nada que indique que su denuncia no hubiera sido examinada de manera adecuada y detenida, según el procedimiento vigente. Por consiguiente, a juicio del Gobierno, el caso es inadmisible por no haberse agotado los recursos internos disponibles.

4.10. En cuanto a la cuestión de la asistencia letrada de que pueden disponer las personas que deseen entablar un proceso en los tribunales, el Estado Parte indica que, de conformidad con las leyes sobre asistencia letrada de 1972 y 1997, se puede facilitar asistencia letrada a toda persona natural en un asunto jurídico en el que se considere que necesita esa ayuda y sus ingresos anuales no son superiores a un límite determinado. En lo que respecta a las cuestiones de asistencia letrada, el demandante deberá contribuir al pago de los gastos en la proporción que su capacidad lo permita. Sin embargo, podrá no facilitarse asistencia letrada si se considera que ello no es razonable habida cuenta de la importancia y el carácter del asunto y el valor del objeto del litigio, así como todas las demás circunstancias del caso. Se puede dar esta situación si una petición no contiene las razones de la demanda tal como lo dispone la ley, o si se considera por otros motivos que la demanda es manifiestamente infundada.

Comentarios de la autora

5.1. En cuanto al requisito del agotamiento de los recursos internos, la autora señala que no se le informó acerca de ningún otro remedio distinto de las peticiones dirigidas al Gobierno. Así, la decisión de 12 de septiembre de 1996 por la que se le informó de que el Gobierno había rechazado su petición, no mencionaba la posibilidad de apelar al Tribunal Laboral, ya fuera con ayuda de un sindicato o con ayuda de la Oficina del ombudsman. El Gobierno tampoco le informó de esta posibilidad después de que apelara de la decisión de 12 de septiembre de 1996. La autora afirma rotundamente que consideraba a los órganos del Gobierno "las autoridades últimas" en su caso en materia de recursos de apelación. Afirma que después de haber leído un artículo en un periódico acerca de la posibilidad de apelar ante el Tribunal Laboral se puso en contacto con su sindicato, el cual, sin embargo, no aceptó ocuparse de su asunto.

5.2. Según la autora, la petición de asistencia a la Oficina del *ombudsman* contra la discriminación étnica hubiera sido inútil. Afirma que el *ombudsman* jamás ha iniciado un litigio en nombre de una persona ante el Tribunal Laboral, y que el propio *ombudsman* ha expresado serias dudas acerca de la aplicabilidad y eficacia de la Ley contra la discriminación étnica de 1994. La autora afirma además que había solicitado asistencia del *ombudsman* en varias ocasiones sin ningún éxito.

5.3. En cuanto a la apelación ante un tribunal de distrito, la autora señala que tampoco hubiera sido un recurso eficaz. Dice que en 1993 solicitó un puesto de trabajo que no obtuvo. Presentó el caso a un tribunal de distrito, denunciando discriminación y pidiendo asistencia letrada. El tribunal de distrito decidió que no tenía competencia para examinar las decisiones sobre nombramientos en el mercado de trabajo y desestimó el asunto, así como la petición de asistencia letrada, en diciembre de 1994. Para esas fechas ya estaba en vigor la Ley contra la discriminación étnica que, según el Gobierno, ofrece a los solicitantes de trabajo la posibilidad de iniciar litigios ante los tribunales de distrito. La decisión del tribunal indicaba también que el asunto no tenía posibilidades de éxito.

5.4. Además, la autora afirma que la apelación habría exigido un desembolso que, como desempleada, no podía permitirse. A su juicio, si recurrir a un tribunal no es gratuito, no puede disponer de ningún recurso judicial. Aun así, a su juicio, la cuestión no es a cuántas instancias judiciales puede apelar, sino si el derecho vigente contra la discriminación étnica le ofrece un recurso, cosa, que a su juicio, no sucede.

Consideraciones relativas a la admisibilidad

6.1. Antes de examinar las peticiones que contenga una comunicación, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial debe determinar, con arreglo al apartado a) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención, si la comunicación es o no admisible.

6.2. El Estado Parte sostiene que las alegaciones de la autora son inadmisibles, por cuanto que no ha agotado los recursos efectivos de que disponía en la jurisdicción interna, ya que a) pudo haber solicitado la intercesión del *ombudsman* contra la discriminación étnica en su caso, o b) pudo haber recusado de la decisión de no nombrarla para el puesto vacante ante un tribunal de distrito, con posibilidad de apelar ante un tribunal laboral. La autora ha respondido que nunca se le informó de la posibilidad de este último recurso y que las peticiones al *ombudsman* o los recursos ante los tribunales hubieran fracasado en cualquier caso, ya que la legislación aplicable es deficiente.

6.3. El Comité señala que la autora conocía la posibilidad de presentar una denuncia al *ombudsman* contra la discriminación étnica; la autora no aprovechó esa oportunidad, por considerarla inútil y porque, según dice, sus anteriores experiencias con esa oficina habían sido negativas. Se enteró de la posibilidad de iniciar un litigio ante el Tribunal Laboral y comenzó los preparativos para ello pero desistió, al parecer porque su sindicato no la apoyó, por considerar infundada su reclamación. La autora consideraba además que no había posibilidad real de obtener reparación en el tribunal de distrito, a causa de la experiencia negativa que había tenido en un litigio anterior iniciado en un tribunal de distrito.

6.4. El Comité llega a la conclusión de que a la autora, a pesar de las reservas que pudiese tener sobre la eficacia de la actual legislación para prevenir la discriminación racial en el mercado laboral, le correspondía utilizar los recursos disponibles, incluida una denuncia ante un tribunal de distrito. Las simples dudas acerca de la eficacia de esos recursos, o la creencia de que recurrir a ellos entrañará gastos, no exime a la denunciante de la obligación de utilizarlos.

7. En consecuencia, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial decide:

a) Que la comunicación es inadmisible;

b) Que esta decisión se comunique al Estado Parte y a la autora de la comunicación.

2.76 Comunicación Nº 12/1998: Australia. 01/11/2000 CERD/C/57/D/12/1998

Decisión del Comité de la Discriminación Racial adoptada de conformidad con el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial –57º período de sesiones–

Abreviatura de la Convención: CERD (por sus siglas en inglés)

Comité de la Discriminación Racial

57º período de sesiones
31 de julio - 25 de agosto de 2000

Presentada por:	Paul Barbaro
Presunta víctima:	El autor
Estado Parte interesado:	Australia
Fecha de la comunicación:	28 de noviembre de 1998

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, establecido en virtud del artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Reunido el 8 de agosto de 2000,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación es Paul Barbaro. Sostiene que ha sido víctima de discriminación racial por parte de las autoridades australianas por su origen italiano.

Los hechos expuestos por el autor

2.1. El 25 de junio de 1986 el autor obtuvo un empleo como temporero en el Casino de Adelaide, Australia del Sur. En un comienzo trabajó como portero del bar y luego como ayudante. El 16 de abril de 1987 el Comisionado de permisos para expender alcohol (CPEA) de Australia del Sur, que vela por que se respeten las normas que rigen la gestión del casino y asegura que sus operaciones estén bajo examen constantemente, le retiró su autorización de empleo temporal y le negó una autorización de empleo permanente en el casino. El 30 de abril de 1987 tuvo lugar una audiencia durante la cual el CPEA interrogó al autor sobre una serie de cuestiones y expuso sus inquietudes.

2.2. En septiembre de 1993, bastante más de seis años después, el autor presentó una denuncia a la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades (CDHIO) de Australia en la que sostenía que la decisión del Comisionado era ilegítima por ser incompatible con los artículos 9 y 15 de la Ley sobre discriminación racial (LDR) de Australia, de 1975. El autor sostenía entre otras cosas que el Comisionado había adoptado una decisión contraria a su obtención de un contrato permanente porque él y sus familiares eran de origen italiano (calabreses) y algunos de sus familiares estaban presuntamente involucrados en actividades

delictivas, especialmente de tráfico de drogas, de lo cual el autor no sabía nada. El Sr. Barbaro sostenía que esa actitud limitaba efectivamente las posibilidades de los italianos que no eran delincuentes, pero que podían tener familiares que sí lo fueran. Para fundamentar su denuncia, el autor hacía referencia a las cartas de apoyo recibidas del diputado Peter Duncan, en que se ponía en tela de juicio y se denunciaba esa práctica, que se calificaba de "culpabilidad por asociación".

2.3. El autor mencionaba casos análogos en que se alegaba el origen étnico de los solicitantes de empleo en los casinos autorizados como motivo para no autorizar el empleo. Hacía referencia en particular al caso de Carmine Alvaro, resuelto por el Tribunal Supremo de Australia del Sur en diciembre de 1986; a esa persona se le había negado un empleo permanente porque sus familiares estaban involucrados en el cultivo y la venta de drogas. En el caso Alvaro el CPEA había declarado que la policía le había advertido que había recibido información según la cual una de las familias que traficaban con drogas trataría de colocar un "agente" en el casino.

2.4. El CPEA transmitió la denuncia del autor a la Fiscalía General de Australia del Sur para que formulara observaciones. Ésta le comunicó que "el único motivo para denegar al autor la autorización de empleo era garantizar la integridad del Casino de Adelaide y mantener la confianza del público en esa institución". Al respecto, se hacía referencia a un informe del jefe de policía en que se decía lo siguiente:

> Paul Barbaro nunca ha sido condenado en este Estado. Es miembro de un amplio grupo familiar que, a mi juicio, sólo cabe calificar de grupo de delincuentes organizados en gran escala... Dieciocho miembros de ese grupo han sido condenados por delitos importantes relacionados con las drogas... Esos delitos han sido cometidos en cuatro Estados de Australia. Todos los culpables son de origen italiano y pertenecen a la misma familia por matrimonio o consanguinidad directa.

2.5. Había algunas discrepancias entre las afirmaciones del autor y las del CPEA en cuanto al grado de algunos parentescos, en especial de los establecidos por el matrimonio de los hermanos del autor. Éste hizo hincapié en que había mantenido cierto grado de autonomía respecto de sus familiares y que no conocía personalmente a muchas de las personas cuyos nombres figuraban en el informe del jefe de policía. También insistió en que no sabía nada de los delitos relacionados con drogas cometidos anteriormente por sus parientes.

2.6. El 30 de noviembre de 1994 la Comisionada para la Discriminación Racial de la CDHIO de Australia rechazó la denuncia del autor acerca de la ilegitimidad de su despido, tras haber concluido que habían sido sus vinculaciones presuntas o reales con personas que tenían antecedentes penales y no su origen étnico italiano lo que había motivado la decisión del Comisionado. La Comisionada afirmaba además "que el hecho de que el autor y sus familiares fuesen de ascendencia u origen italiano no estaba relacionado con la resolución del caso".

2.7. El 7 de diciembre de 1994 el autor pidió que se revisara la decisión de la Comisionada. En su decisión de 21 de marzo de 1995 el Presidente de la CDHIO confirmó la decisión de la Comisionada sosteniendo que no había pruebas de que el origen étnico del autor hubiera influido en la decisión adoptada por el CPEA.

La denuncia

3. Si bien el autor no invoca ninguna disposición de la Convención, su comunicación da a entender que denuncia una violación del párrafo 1 del artículo 1 y del apartado *a*) y el inciso i) del apartado *e*) del artículo 5 de la Convención.

Comunicación del Estado Parte acerca de la admisibilidad de la comunicación y comentarios del autor al respecto

4.1. En una comunicación de marzo de 1996, el Estado Parte recusa la admisibilidad de la comunicación por varios motivos. En primer lugar completa los hechos descritos por el autor. Así, el Estado Parte señala que cuando obtuvo un empleo provisional en 1986, el autor autorizó por escrito al Comisionado de Policía de Australia del Sur a comunicar al CPEA todos los detalles acerca de las condenas y otra información que el Departamento de Policía pudiera tener acerca de él. El 25 de junio de 1986, el Sr. Barbaro reconoció por escrito que la concesión del empleo temporal dependía de que el CPEA quedara satisfecho con los resultados de todas las investigaciones que se estaban haciendo acerca de su solicitud de permiso para trabajar como empleado de casino, y que la autorización provisional podría ser anulada en cualquier momento.

4.2. El 30 de abril de 1987, el autor, acompañado por su abogado y dos testigos que avalaban su buena conducta asistieron a una audiencia ante el CPEA durante la cual éste explicó su preocupación en el sentido de que el autor había estado relacionado con un grupo de delincuentes organizados. Se dio la oportunidad al autor de hacer comentarios acerca de las pruebas que el Comisionado de Policía había presentado al CPEA.

4.3. En relación con la denuncia presentada por el autor a la CDHIO, el Estado Parte señala que después de que la Comisionada para la Discriminación Racial rechazara la denuncia del Sr. Barbaro, el autor pidió que se revisara la decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 AA 9 (1) de la LDR. El Presidente de la CDHIO, Sir Ronald Wilson, antiguo magistrado del Tribunal Supremo, confirmó la decisión en virtud del artículo 24AA 2 (b) (I) de la LDR, y afirmó que no había pruebas de que el origen étnico del autor fuera un motivo de la presunta discriminación.

4.4. El Estado Parte afirma que el caso es inadmisible por ser incompatible con las disposiciones de la Convención, de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del artículo 91 del reglamento del Comité, por cuanto que establece que el Comité no tiene competencia para ocuparse de la comunicación. En este caso, el Estado Parte afirma que el derecho australiano y la LDR están de acuerdo con las disposiciones de la Convención. La LDR fue promulgada por el Gobierno Federal y aplica los artículos 2 y 5 de la Convención al declarar ilegal la discriminación racial y garantizar la igualdad ante la ley (arts. 9 y 10). El texto del artículo 9 es muy parecido al texto de la definición de la discriminación racial contenida en el artículo 1 de la Convención. El artículo 15 de la LDR aplica las disposiciones del artículo 5 de la Convención en relación con el empleo. Además, la CDHIO es una instancia nacional establecida en 1986 a fin de recibir e investigar las denuncias de presuntas violaciones de la LDR. Los miembros de la CDHIO son nombrados reglamentariamente y disfrutan de un alto grado de independencia. La CDHIO investigó detalladamente el caso del autor y no encontró pruebas de discriminación racial.

4.5. En vista de todo lo dicho, el Estado Parte afirma que no sería conveniente que el Comité revisara la decisión de la CDHIO. Si bien admite que la cuestión de determinar si la decisión de la CDHIO era arbitraria, equivalía a una denegación de justicia o violaba su obligación de imparcialidad e independencia, correspondería a la jurisdicción del Comité, afirma que el autor no presentó ninguna prueba en ese sentido. Más bien las pruebas contenidas en el acta de la audiencia ante el CPEA y la correspondencia con la CDHIO indican que la denuncia del autor se examinó en el contexto de la LDR y de la Convención.

4.6. El Estado Parte afirma además que la denuncia es inadmisible por no estar fundamentada y dice que el autor no presentó ninguna prueba de que el trato que recibió equivaliera a "distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos" (párrafo 1 del artículo 1 de la Convención). Se dice que no hay prueba alguna de que el origen étnico o nacional del autor haya sido un factor en la decisión del CPEA de denegar un contrato permanente al autor; más bien el CPEA se había preocupado de cumplir su deber de asegurar que las operaciones del casino estuvieran constantemente bajo examen y de garantizar la confianza pública en el funcionamiento y administración legales del casino.

4.7. Finalmente, el Estado Parte afirma que el autor no agotó los recursos internos disponibles, tal como lo requiere el apartado *a*) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención, y que disponía de dos recursos efectivos que debería haber agotado en relación con su denuncia de despido injusto. En primer lugar, hubiera podido apelar de la decisión del Presidente de la CDHIO ante el Tribunal Federal de Australia, de conformidad con la Ley de decisiones administrativas (examen judicial) de 1977 (LDA). El Estado Parte afirma que la decisión del Presidente de la CDHIO podía ser reexaminada en virtud de la LDA. Los motivos de revisión se enumeran en el artículo 5 de la LDA y entre ellos figura el que no haya pruebas ni otros datos que justifiquen la adopción de la decisión, o que la adopción de la decisión constituya ejercicio incorrecto de autoridad. El Estado Parte afirma que este mecanismo de examen está disponible y es efectivo en el sentido de lo dispuesto en los requisitos de admisibilidad del Comité por lo cual, de conformidad con cualquier solicitud hecha en virtud de la LDA, el Tribunal puede rechazar la decisión impugnada y remitirla a la primera instancia para nuevo examen con instrucciones al respecto o declarar los derechos de las partes.

4.8. Según el Estado Parte, el autor también podía haber apelado de la decisión del CPEA ante el Tribunal Supremo de Australia del Sur y haber solicitado una revisión judicial en virtud del artículo 98.01 del reglamento del Tribunal Supremo de Australia del Sur. En virtud del artículo 98.01, el Tribunal Supremo puede conceder una declaración de carácter *certiorari* o *mandamus*. En virtud del artículo 98.09, el Tribunal Supremo puede conceder daños y perjuicios en relación con una citación para revisión judicial. Se afirma que en el presente caso existía el recurso de entablar una acción judicial de revisión de conformidad con el artículo 98.

4.9. El Estado Parte concede que el autor no estaba obligado a agotar los recursos locales que fueran ineficaces o que de manera objetiva pudiera considerarse que no tenían perspectivas de éxito. En este contexto se refiere a la decisión del pleno del Tribunal Supremo de Australia del Sur en el caso de *R. c. Seckler ex parte Alvaro* ("caso Alvaro"), que se adoptó el 23 de diciembre de 1986. Los hechos materiales de ese caso eran análogos a los del presente caso: el demandado era el CPEA de Australia del Sur, es decir, la misma persona que en el caso del autor, y la cuestión que se dirimía era que el demandado se había negado a aprobar el empleo del demandante. Por mayoría, el Tribunal Supremo de Australia del Sur falló que el demandante no tenía derecho a reparación. El Estado Parte opina que el precedente judicial constituido por la decisión del caso Alvaro no exime al autor de agotar el recurso disponible de revisión judicial; dice también que, "al contrario que una doctrina legal bien establecida, un solo fallo mayoritario en una esfera relativamente nueva del derecho no satisface la prueba de la inutilidad evidente que se exige para estimar permitir que no se agote un recurso disponible".

4.10. También en el mismo contexto, el Estado Parte rechaza por ser demasiado general la interpretación del argumento de que no se puede exigir el agotamiento de los recursos internos si es probable que los recursos disponibles no tengan un resultado favorable. Así pues, se afirma que la revisión judicial en virtud del artículo 98 del reglamento del Tribunal Supremo es un recurso eficaz y disponible que el autor no ha utilizado. El Estado Parte señala que el autor hizo una exposición dentro del plazo de seis meses de los motivos para la revisión (7 de noviembre de 1987), tal como se requiere en virtud del artículo 98.06 del reglamento del Tribunal Supremo. Así pues, es imposible utilizar este recurso por haber transcurrido el plazo establecido, el Estado Parte observa que el hecho de que no se utilizara el recurso de manera oportuna debe atribuirse al autor. Se hace referencia a la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos.

5.1. En las observaciones de fecha 28 de abril de 1996, el autor rechaza los argumentos del Estado Parte y considera que no tienen interés para la solución de su caso. Pone en duda la credibilidad de los argumentos del Estado Parte a la luz de las cartas de apoyo que le envió el diputado Sr. Peter Duncan.

5.2. El autor opina que el Comité tiene competencia para ocuparse del fondo de su denuncia. Afirma que la CDHIO no examinó su denuncia con la imparcialidad de procedimiento necesaria. En este contexto, señala, sin dar más explicaciones, que la LDR permite que los denunciantes asistan a una audiencia en algún lugar designado para presentar sus argumentos en apoyo de la denuncia, lo cual no se hizo en su caso. El autor sostiene que ello hizo que, mal informada, la CDHIO adoptara una decisión que no era compatible con las disposiciones de la Convención.

5.3. El autor señala que el Presidente de la CDHIO, Sir Ronald Wilson, que desestimó su denuncia el 21 de marzo de 1995, era uno de los jueces del Tribunal Supremo de Australia del Sur cuando se pronunció la decisión en el caso Alvaro en diciembre de 1986. Aduce que hubo conflicto de intereses por parte del Presidente de la CDHIO, que había participado en la decisión acerca del fondo de un caso cuyos hechos son comparables en el Tribunal Supremo de Australia del Sur antes de ocuparse del caso del autor. En esas circunstancias, el autor dice que la decisión de la CDHIO adolecía de parcialidad y arbitrariedad, y que el Comité tenía competencia para ocuparse de su caso.

5.4. El autor reitera que hay pruebas suficientes para demostrar que su caso entra, *prima facie*, en el ámbito de aplicación del párrafo 1 del artículo 1 de la Convención. Sostiene que "al igual que sucede con las prácticas normales de racismo institucionalizado no se dio ninguna razón precisa ni tenía que darse [para rescindir su empleo]". También dice que es difícil entender cómo los actos de los agentes del Estado no equivalían en este caso a una "distinción" según el significado de la Convención, si se tienen en cuenta los términos utilizados por el Comisionado de Policía en su informe al CPEA para 1987, en el que se dice explícitamente que el autor era "miembro de un amplio grupo familiar... todos de origen italiano". Este razonamiento, afirma el autor, deja en claro que las personas de esta ascendencia no tienen derecho a disfrutar o a ejercer sus derechos en pie de igualdad con otros miembros de la comunidad. También se refiere al fallo del caso Mandala y Anor c. Dowell Lee (1983) All ER 1062, en el que se sostuvo que en general no era necesario que hubiera declaraciones abierta y evidentemente discriminatorias cuando se investigaban los casos de distinciones raciales, ya que las pruebas directas de parcialidad racial suelen disimularse.

5.5. En cuanto al requisito de agotamiento de los recursos internos, el autor señala que la decisión adoptada por el Presidente de la CDHIO el 21 de marzo de 1995, que se le transmitió el 24 de marzo de 1995, no menciona que haya otros posibles recursos. Señala que la propia LDR no dice nada acerca de la posibilidad de una revisión judicial por el Tribunal Federal de Australia de las decisiones adoptadas por el Presidente de la CDHIO.

5.6. Para terminar, el autor afirma que no puede considerar de manera realista que tenga la posibilidad de que se revise judicialmente la decisión del CPEA por la que le niega empleo permanente en virtud del reglamento del Tribunal Supremo de Australia del Sur. Dice que la sentencia pronunciada por el Tribunal Supremo de Australia del Sur en el caso Alvaro constituye un precedente pertinente para la decisión en su propio caso, tanto más por cuanto que el propio Estado Parte reconoce que el caso Alvaro tenía muchas analogías con el del autor. Si se tiene en cuenta, además, el hecho de que el Presidente de la CDHIO, que desestimó la apelación del autor, había participado anteriormente en la decisión adoptada en el caso Alvaro, el autor añade que tenía muy pocas posibilidades de recusar con éxito su decisión ante el Tribunal Supremo.

6.1. En otra comunicación de 22 de julio de 1996, el Estado Parte desestima a su vez como parciales o incorrectos algunos de los comentarios del autor. Señala que el autor pecó de parcialidad al elegir citas del informe del Comisionado de Policía y que el pasaje completo indica que el factor decisivo en la decisión del CPEA respecto de la actitud del Sr. Barbaro para ser empleado en un casino era su asociación con 18 miembros de su familia que habían sido condenados por importantes delitos relacionados con las drogas. El Comisionado de Policía solamente señaló el origen étnico como un factor, combinado con otros tales como la asociación familiar y el tipo de delitos; el origen étnico del autor solamente tenía importancia en la medida que ayudaba a definir esta serie de asociaciones.

6.2. El Estado Parte admite que en la práctica de empleo en Australia no suele considerarse como un factor pertinente para determinar si la persona es adecuada para el empleo la cuestión de las personas asociadas con el solicitante de empleo. En este caso sí era pertinente porque el CPEA no era un empleador sino un funcionario nombrado legalmente. Su función legal consiste en garantizar la vigilancia constante de las operaciones de los casinos, función reconocida por el Tribunal Supremo de Australia del Sur en el caso Alvaro. En pocas palabras, la misión del CPEA consistía en mantener la integridad interna y externa del casino. Sin embargo, al igual que un empleador, está sujeto a las disposiciones de la LDR de 1975; en el caso presente, el Estado Parte reitera que el hecho de que hubiera personas que habían cometido delitos relacionados con las drogas en la gran familia del autor era una justificación adecuada para la decisión del CPEA.

6.3. El Estado Parte está de acuerdo en principio con la afirmación del autor de que no es necesario que haya expresiones claras y visibles de discriminación racial para investigar casos de distinciones por motivos de raza. En este contexto señala que la prohibición de actos discriminatorios indirectos o de actos discriminatorios no intencionales es un principio establecido del derecho australiano. Sin embargo, el Estado Parte vuelve a insistir en que las decisiones adoptadas en el caso del Sr. Barbaro se basaban en otros motivos que no eran la raza, el color, el linaje o el origen étnico o nacional.

6.4. El Estado Parte afirma que los comentarios del autor plantean nuevas cuestiones acerca de la imparcialidad del procedimiento ante la CDHIO, especialmente en lo que se refiere a su

denuncia de que se le denegó el proceso debido por cuanto que no se le concedió la oportunidad de asistir a una audiencia para presentar su denuncia. El Estado Parte dice que el autor no agotó los recursos internos a este respecto y que podía haber presentado una solicitud de revisión judicial de su denuncia en virtud de la LDA. En todo caso, el Estado Parte dice que la imparcialidad del proceso no exigía la asistencia personal del Sr. Barbaro para que presentara su denuncia. En el caso de la CDHIO, los motivos para desestimar denuncias antes de la conciliación se establecen en el artículo 24(2) de la LDR y son:

a) Que el Comisionado de Discriminación Racial considere que el acto discriminatorio no es ilegal en razón de una disposición de la LDR.

b) Que el Comisionado opine que la persona perjudicada no desea que se haga o prosiga la investigación.

c) Que se haya hecho la denuncia a la Comisión en relación con un acto que haya ocurrido más de 12 meses antes de la presentación de la denuncia.

d) Que el Comisionado opine que la denuncia sea fútil, vejatoria, equivocada o infundada.

En el caso del autor, el Presidente de la CDHIO desestimó la denuncia basándose en el artículo 24 (2) (d) de la LDR.

6.5. El Estado Parte considera totalmente infundado el argumento del autor de que la decisión de la CDHIO era parcial a causa de un presunto conflicto de intereses por parte del Presidente de la CDHIO. El Estado Parte señala que el Presidente de la CDHIO ya hace mucho tiempo que actúa en la profesión legal y añade que es verdaderamente muy probable que alguien con su carrera y sus antecedentes examine en ocasiones distintas cuestiones que están relacionadas en el derecho o en la realidad. El Estado Parte insiste en que el haber tratado anteriormente una cuestión (real o jurídica) análoga no crea un conflicto de intereses. Se requieren más pruebas de parcialidad y el autor evidentemente no ha logrado presentarlas.

6.6. En cuanto a la afirmación del Sr. Barbaro de que no se le informó de que disponía de recursos internos después de la decisión adoptada por la CDHIO el 21 de marzo de 1995, el Estado Parte señala que ni la Convención ni la LDR de 1975 imponen la obligación de indicar a un denunciante todos los mecanismos de apelación de que dispone.

6.7. Finalmente, en lo que respecta a las cartas de apoyo enviadas a la CDHIO en nombre del autor por un diputado, el Sr. Peter Duncan, que había sido anteriormente secretario parlamentario del Fiscal General, el Estado Parte recuerda que los parlamentarios federales escriben con frecuencia a la CDHIO en nombre de sus representados, defendiendo sus derechos en el ejercicio de su papel de representantes elegidos democráticamente. El Estado Parte afirma que debe establecerse una distinción entre esta función y la función de investigación de la CDHIO, que es independiente, y la función ejecutiva del secretario parlamentario del Fiscal General. En el presente caso, estaba claro que el diputado actuaba en nombre del autor en el ejercicio de su función representativa. Lo que es más importante, la finalidad de las cartas era instar a la CDHIO a que investigara minuciosamente las denuncias del autor. El Sr. Duncan no volvió a escribir una vez que se adoptó el fallo definitivo en el caso.

7. Durante su 491 período de sesiones, en agosto de 1996, el Comité examinó la comunicación pero llegó a la conclusión de que se requería más información del Estado Parte antes de poder adoptar de manera informada una decisión sobre la admisibilidad. Por consiguiente se pidió al Estado Parte que aclarara si:

a) El autor hubiera tenido una oportunidad, en caso de que las denuncias en virtud de la LDA y de conformidad con el artículo 98.01 del reglamento del Tribunal Supremo de Australia del Sur hubieran sido desestimadas, de apelar ante el Tribunal Federal de Australia, o si hubiera podido presentar directamente la denuncia al Tribunal Federal de Australia.

b) Si el Estado Parte tiene o no tiene la práctica establecida de informar siempre a las personas que se encuentran en la situación del autor acerca de la disponibilidad de recursos judiciales para sus casos.

8.1. En respuesta, el Estado Parte dice que el Sr. Barbaro hubiera tenido la oportunidad de apelar ante el Tribunal Federal de Australia y ulteriormente el Tribunal Supremo de Australia en caso de que se hubiera desestimado una denuncia presentada en virtud de la LDA. En virtud del artículo 8, el Tribunal Federal de Australia tiene jurisdicción para oír denuncias en virtud de la LDA; las solicitudes deben presentarse en relación con decisiones a las que se aplique dicha ley, y las decisiones del Presidente de la CDHIO entran en la definición de "decisiones a las que se aplica la presente ley" (art. 3, párr. 1)). Así pues, el autor tenía derecho a solicitar una revisión judicial de la decisión del Presidente ante un solo juez del Tribunal Federal de Australia por cualquiera de los motivos enumerados en el artículo 5 de la LDA que fuera pertinente para su caso, en un plazo de 28 días a partir de la decisión del Presidente de la CDHIO. Si el recurso entablado ante el juez del Tribunal Federal no hubiera tenido éxito, el autor hubiera tenido derecho a solicitar permiso para apelar ante el Tribunal Federal en pleno.

8.2. De no haber tenido éxito ante el Tribunal Federal en pleno, el autor todavía hubiera podido pedir permiso especial para apelar ante el Tribunal Supremo de Australia en virtud de la ordenanza 69A del reglamento del Tribunal Supremo; en el artículo 35A de la Ley federal sobre la magistratura de 1903 se enumeran los criterios para conceder permiso especial de apelación. Si se concediera el permiso especial de apelación, hay un plazo de tres semanas a partir de la concesión del permiso especial de apelación para presentar la solicitud de apelación.

8.3. El Estado Parte señala también que el autor hubiera tenido la oportunidad de apelar ante el pleno del Tribunal Supremo de Australia del Sur y después ante el Tribunal Supremo de Australia en caso de que la denuncia hecha en virtud del artículo 98.01 del reglamento del Tribunal Supremo de Australia del Sur hubiera sido desestimada por un solo juez (artículo 50 de la Ley del Tribunal Supremo de 1935 (Australia del Sur). El Sr. Barbaro hubiera tenido que presentar una apelación dentro de los 14 días siguientes a la decisión adoptada por el juez único. En caso de no obtener éxito en una apelación ante el pleno del Tribunal de Australia del Sur, el Sr. Barbaro podría haber solicitado permiso especial del Tribunal Supremo de Australia para apelar de la decisión del pleno del Tribual Supremo de Australia del Sur de conformidad con el artículo 35 de la Ley federal sobre la magistratura de 1903.

8.4. El Estado Parte reitera que la Convención no impone la obligación de indicar todos los mecanismos de apelación disponibles a un denunciante. No hay obligación legal de proporcionar a los individuos información acerca de los posibles recursos judiciales en virtud del derecho federal o de Australia del Sur; ni el Gobierno Federal o el Gobierno de Australia del Sur tienen la costumbre de aconsejar a los individuos acerca de sus posibles derechos de apelación. Sin embargo, existen ciertas obligaciones de informar a los individuos acerca de sus derechos de apelación: así pues, en virtud de la LDR de 1975, cuando el Comisionado de Discriminación Racial decide no investigar una acción acerca de la cual se ha presentado una

denuncia, debe informar al demandante de la *ratio decidendi* de esa decisión y de los derechos del demandante a que el Presidente de la CDHIO revise esa decisión [art. 24 (3)]. En el caso del Sr. Barbaro se cumplió esta obligación y, además, la CDHIO tiene la práctica de informar verbalmente de otras posibilidades de apelación a todo demandante que haya manifestado el deseo de apelar de una decisión del Presidente de la Comisión. No hay nada que indique que la CDHIO no haya respetado esta práctica en el caso del autor.

8.5. El Estado Parte señala que el Sr. Barbaro no ha solicitado asesoramiento jurídico acerca de los procedimientos de apelación y de recurso a su disposición y añade que todo el mundo sabe que en Australia existe un sistema de ayuda jurídica financiado públicamente así como una red nacional de centros jurídicos comunitarios, incluso en Australia del Sur. Tanto los centros de asistencia jurídica como los centros jurídicos de la comunidad hubieran ofrecido asesoramiento jurídico gratuito acerca de los posibles mecanismos de apelación a las personas que se encontraran en la situación del autor. El hecho de que el Sr. Barbaro no haya aprovechado ese asesoramiento jurídico gratuito no se puede achacar al Estado Parte; se hace referencia a la jurisprudencia del Comité en el sentido de que el autor tiene la responsabilidad de agotar los recursos internos.[1]

9.1. En sus observaciones, el autor admite que la Comisionada de Discriminación Racial le informó acerca de su derecho a que se revisara su decisión en virtud del artículo 24AA(1) de la LDR. Sin embargo, afirma que el Presidente de la CDHIO no le informó de las posibilidades que tenía para apelar de su decisión, que se comunicó al autor el 24 de marzo de 1995; afirma que el Presidente de la CDHIO, un ex juez del Tribunal Supremo, debería haberle informado de los posibles recursos. El Sr. Barbaro añade que, por no tener conocimientos jurídicos, no hubiera creído que disponía de cualquier otro recurso judicial contra la decisión del Presidente de la CDHIO.

9.2. El autor reafirma que entablar una acción ante el Tribunal Supremo de Australia del Sur en virtud del artículo 98.01 del reglamento del Tribunal hubiera sido inútil, habida cuenta del fallo pronunciado por el Tribunal Supremo en el caso Alvaro.

9.3. Finalmente, respecto de la referencia hecha por el Estado Parte a la disponibilidad de asesoramiento jurídico en los centros jurídicos de la comunidad, el Sr. Barbaro dice que "esa asistencia solamente se ofrece en situaciones extremas y... únicamente si el asunto se refiere a un delito tipificado".

Decisión del Comité sobre admisibilidad de fecha 14 de agosto de 1997

10.1. Antes de estudiar una denuncia contenida en una comunicación, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial debe determinar si es admisible con arreglo al apartado *a*) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención.

10.2. En su 51° período de sesiones celebrado en agosto de 1997, el Comité examinó la cuestión de la admisibilidad de la presente comunicación. Tomó nota del argumento del Estado Parte de que las denuncias del autor eran inadmisibles por la imposibilidad de fundamentar el carácter de discriminación racial de la decisión del Comisionado de Permisos para Expender Alcohol (CPEA) de mayo de 1987. No obstante, consideró que el autor hizo acusaciones

[1] Véase la decisión sobre la comunicación N° 5/1994 (*C. P. e hijo c. Dinamarca*), Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento N° 18 (A/50/18), anexo VIII, párr. 6.2.

concretas, especialmente en lo que se refiere a pasajes del informe del Comisionado de Policía de Australia del Sur que se facilitaron al CPEA, en apoyo de su afirmación de que el origen nacional o étnico, o ambos, influyó en la decisión del CPEA. Por consiguiente, el Comité llegó a la conclusión de que el autor había fundamentado de forma suficiente, a los efectos de la admisibilidad, sus denuncias con arreglo al apartado *a*) y al inciso i del apartado *e*) del artículo 5, considerados conjuntamente con el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención.

10.3. El Comité también tomó nota de la afirmación del Estado Parte de que el autor no había agotado los recursos internos que estaban a su disposición y que son eficaces, puesto que podía haber impugnado la decisión del Presidente de la CDHIO con arreglo a la Ley de decisiones administrativas (examen judicial), y la decisión del CPEA en virtud del artículo 98.01 del reglamento del Tribunal Supremo de Australia del Sur. El autor respondió a estas afirmaciones diciendo que no había sido informado de la disponibilidad de estos recursos, y que el precedente establecido por el fallo del caso Alvaro habría hecho que un recurso ante el Tribunal Supremo de Australia del Sur resultara inútil.

10.4. El Comité consideró que correspondía al representante legal del autor informarlo de las posibilidades de recurrir. El hecho de que no fuera informado de los posibles recursos judiciales por las autoridades judiciales de Australia del Sur no lo exime de tratar de buscar vías judiciales de reparación; tampoco la imposibilidad de hacerlo en el momento de la decisión del Comité, tras el vencimiento de los plazos legales para la interposición de recursos, puede atribuirse al Estado Parte. Además, el Comité estima que la decisión del Tribunal Supremo de Australia del Sur en el caso Alvaro no es necesariamente determinante en el caso del autor. En primer lugar, la decisión en el caso Alvaro fue una decisión mayoritaria, no unánime. En segundo lugar, la decisión se adoptó respecto de cuestiones jurídicas con las cuales, como lo señala el Estado Parte, no se tenía experiencia en general. En estas circunstancias, la existencia de un fallo, aun cuando sea sobre cuestiones similares a las del caso del autor, no exime al Sr. Barbaro de intentar valerse del recurso previsto en el artículo 98.01 del reglamento del Tribunal Supremo. Por último, aun cuando ese recurso hubiera fracasado, el autor podría haber apelado ante las instancias del Tribunal Federal.

11. En esas circunstancias, el Comité concluyó que el autor no había cumplido con los requisitos previstos en el apartado *a*) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención y decidió que la comunicación era inadmisible.[2]

Nuevas comunicaciones del autor

12.1. En un documento de fecha 28 de noviembre de 1998, el autor informa al Comité de que, tras las conclusiones de agosto de 1997, inició un proceso ante el Tribunal Federal impugnando la decisión de fecha 21 de marzo de 1995 del Presidente de la CDHIO. El autor declara que el recurso ante el Tribunal Federal era el único mecanismo disponible. No podía acudir al Tribunal Supremo por dos motivos: el precedente establecido por el caso Alvaro y la falta de competencias del tribunal para investigar denuncias de discriminación racial.

12.2. El magistrado O'Loughlin del Tribunal Federal examinó la denuncia el 14 de mayo y tomó una decisión el 29 de mayo de 1998. Determinó que, si bien hubiera disculpado el retraso en la presentación de la denuncia, ésta no tenía perspectivas razonables de prosperar, entre

[2] CERD/C/51/D/7/1995.

otras cosas, porque la discriminación racial no se podía demostrar, independientemente de toda la documentación a su disposición. El 19 de junio de 1998, el pleno del Tribunal Federal confirmó esta decisión en segunda instancia.

12.3. El autor aduce que su siguiente acción judicial será impugnar la decisión del pleno del Tribunal. A estos efectos, en primer lugar se le debe conceder un permiso especial para interponer un recurso ante el Tribunal Supremo. No obstante, para que el Tribunal Supremo examine un asunto es preciso reunir unas condiciones rigurosas. Por ejemplo, debe establecerse que ha habido error de derecho. Sobre la base de errores de hecho, como parecen ser los de este caso, no se puede obtener un permiso especial. Habida cuenta de que los cuatro magistrados del Tribunal Federal llegaron a la misma conclusión sería inútil continuar. En el documento presentado al Comité, el propio Estado Parte admite que nadie está obligado a agotar los recursos locales si son ineficientes u objetivamente no tienen posibilidades de éxito.

Observaciones del Estado Parte

13.1. En una exposición de agosto de 1999, el Estado Parte recusa las declaraciones del autor según las cuales ha agotado los recursos internos. El Estado Parte mantiene su alegación de que si el recurso del autor ante el Tribunal Federal en pleno no hubiera prosperado habría tenido además derecho a solicitar permiso especial para recurrir ante el Tribunal Supremo, con arreglo a la orden 69A del reglamento del Tribunal Supremo. El permiso especial para interponer un recurso ante el Tribunal Supremo es un recurso disponible y eficaz en el sentido del apartado *a*) del párrafo 7 del artículo 14 y de los principios generales del derecho internacional. No hay, ni ha habido, impedimento reglamentario alguno que evitara que el autor pudiera recurrir a este medio. Si bien ya ha pasado el plazo para que el autor presente su solicitud, también es posible pedir una ampliación del plazo para solicitar el permiso especial para interponer recurso.

13.2. El Estado Parte sostiene que el hecho de que sus recursos anteriores no hayan prosperado y de que prevea que un nuevo recurso no obtendrá resultados favorables ante un tribunal superior no exime a una persona de agotar todos los recursos internos, salvo que haya un precedente reciente, pertinente y concluyente sobre la cuestión. Recuerda que en la decisión sobre *D. S. c. Suecia*, comunicación Nº 9/1997, la autora sostuvo ante el Comité que no había posibilidades reales de obtener reparación recurriendo al Defensor del Pueblo o a un tribunal de distrito por haber fracasado ya en ocasiones anteriores. No obstante, el Comité llegó a la conclusión de que "a pesar de las reservas que pudiese tener le correspondía utilizar los recursos disponibles, incluida una denuncia ante un tribunal de distrito. Las simples dudas acerca de la eficacia de esos recursos o la creencia de que recurrir a ellos entrañará gastos, no exime a la denunciante de la obligación de utilizarlos".

13.3. En lo que respecta a la declaración del autor de que una acción de examen judicial de la decisión del CPEA no es un recurso disponible, el Estado Parte remite al Comité su decisión anterior de admisibilidad en la que éste sostenía que el autor no había agotado los recursos internos porque no llevó adelante el examen de la decisión del CPEA en virtud el artículo 98.01 del reglamento del Tribunal Supremo de Australia del Sur.[3] El Estado Parte sostiene que en ese aspecto el autor intenta recusar la decisión del Comité y reabrir la cuestión

[3] Párr. 10.4 *Supra.*

aduciendo nuevos motivos en apoyo de su pretensión de ser eximido de llevar a cabo el examen judicial ante el Tribunal Supremo.

13.4. El Estado Parte aduce que presentar comunicaciones repetitivas sobre una cuestión sobre la que el Comité ya ha adoptado una decisión equivaldría a abusar del derecho de petición conforme al apartado *d*) del artículo 91 del reglamento del Comité. Por otro lado, el Estado Parte refuta la denuncia del autor y mantiene su alegato de que el autor podría haber demandado al CPEA ante el Tribunal Supremo y por consiguiente no ha agotado los recursos internos. Había dos formas de presentar una acción de examen judicial de *common law* ante el Tribunal Supremo de Australia del Sur. En primer lugar, el autor podría haber interpuesto un recurso en virtud del artículo 98 del reglamento del Tribunal Supremo para que se invalidase la decisión del Comisionado por error jurídico (*certiorari*) o se declarase nula. En segundo lugar, y como alternativa, el autor podría haber intentado obtener una declaración de falta de validez al margen del artículo 98. La posibilidad de aplicar el artículo 98 sigue abierta incluso ahora, si bien se requiere el permiso del tribunal. La alternativa de una declaración al margen del artículo 98 se puede llevar a la práctica incluso ahora, sin necesidad de permiso. Si las actuaciones en virtud del artículo 98 no hubieran sido favorables al autor, habría tenido derecho a interponer un recurso ante el pleno del Tribunal Supremo en un plazo de 14 días. Además, el autor podría haber solicitado un permiso especial del Tribunal Supremo de Australia para interponer un recurso contra la decisión del pleno del Tribunal.

13.5. En lo que respecta a la afirmación del autor de que el Tribunal Supremo no tiene competencia sobre las cuestiones de discriminación racial, el Estado Parte sostiene que el CPEA no puede legalmente aplicar su criterio para negarse a autorizar un empleo por motivos raciales. El Tribunal podría invalidar la decisión o declararla nula. Por consiguiente, el examen judicial de la decisión del CPEA constituye un recurso eficaz en el sentido del apartado *a*) del párrafo 7 del artículo 14. En lo que se refiere al precedente del caso Alvaro, el Estado Parte declara que en ese caso el Tribunal no decidió que el Comisionado es inmune al examen judicial si actúa por motivos de discriminación racial al decidir no autorizar una contratación. El reclamante denunció que no se le hizo un juicio con las debidas garantías antes de que se le negara la autorización, y el Tribunal se limitó a sostener que no había lugar a audiencia antes de que el CPEA denegase la autorización. En ese caso no se adujo discriminación racial. Además, en el caso Alvaro, el Tribunal indicó que el CPEA infringiría sus obligaciones si denegaba la autorización de la contratación por causas improcedentes.

13.6. El Estado Parte aduce, además de su argumento de que no se agotaron los recursos internos, que la comunicación debe declararse inadmisible por no ser compatible con las disposiciones de la Convención en virtud del apartado *c*) del artículo 91 del reglamento del Comité. Este alegato se basa en que el autor en realidad solicita que el Comité reconsidere la decisión de la CDHIO con arreglo a la cual las pruebas no demostraron que hubiese discriminación racial, lo que equivaldría a reconsiderar la aplicación legítima del criterio de la CDHIO de no investigar la denuncia. El Estado Parte entiende que el Comité puede determinar si las leyes o actuaciones plantean cuestiones relativas a los derechos protegidos por la Convención u obstaculizan su ejercicio. No obstante, el Comité debería resistirse a impugnar una decisión de un organismo nacional independiente que tiene competencia para investigar las denuncias de discriminación racial, cuando este organismo ha estudiado las pruebas y adoptado su determinación de conformidad con el derecho nacional que tiene por fin aplicar la Convención.

A este respecto, el Estado Parte cita las decisiones del Comité de Derechos Humanos en que éste ha declarado, entre otras cosas, que no es de su competencia ni forma parte de sus funciones valorar las pruebas de un caso, salvo que se pueda determinar que la decisión del tribunal ha sido arbitraria o que equivale a una denegación de justicia o que el magistrado ha violado de alguna otra forma su deber de independencia e imparcialidad. Si el autor hubiera aducido que la decisión de la CDHIO estaba viciada de arbitrariedad o equivalía a una denegación de justicia, o violaba su deber de independencia e imparcialidad, el asunto estaría dentro de las competencias del Comité. No obstante, el autor no ha hecho esa acusación ni ha presentado pruebas con este fin.

Observaciones del autor

14.1. En sus observaciones de fecha 25 de octubre de 1999, el autor refuta los argumentos del Estado Parte. En lo que respecta al permiso especial para recurrir la decisión del pleno del Tribunal Federal, el autor menciona una decisión (*Morris c. R.*, 1987) que, en su opinión, apoya su declaración respecto de la renuencia del Tribunal a conceder permiso especial en un caso como el suyo. El Tribunal ha declarado, por ejemplo, que "puesto que el número de casos que el Tribunal puede tratar adecuadamente en un año es limitado, es inevitable que se haga una selección cuidadosa en lo que respecta a la obligación del Tribunal de interpretar y esclarecer la ley y mantener la regularidad procesal de los tribunales inferiores. El Tribunal se ve obligado a hacer mayor hincapié en su función pública respecto a la evolución del derecho que en los derechos privados de los litigantes". Además, en el caso Alvaro el Tribunal Supremo denegó al solicitante el permiso especial de apelación. De conformidad con el autor, el alegato del Estado Parte en relación con la disponibilidad del Tribunal Supremo, la eficacia y la perspectiva de resultado favorable carece de fundamento a la luz de lo que antecede. El autor declara también que, durante las actuaciones anteriores ante el Tribunal Supremo, el Estado de Australia del Sur solicitó que su causa fuera desestimada por un procedimiento sumario basándose en que el autor no podía sufragar la caución para costas. Habida cuenta de que toda nueva acción ante el Tribunal aumentaría los gastos, es indudable que el Estado de Australia del Sur volverá a recurrir a esta táctica.

14.2. En lo que respecta a la posibilidad de presentar una solicitud al Tribunal Supremo de Australia del Sur, el autor insiste en los argumentos ya expuestos. Reitera, en particular, que el Tribunal Supremo no tiene competencia para reparar la discriminación racial de que fue objeto, en vista de que carece de atribuciones para decidir sobre los casos en que se alegan violaciones a la Ley del Commonwealth sobre discriminación racial, con arreglo al artículo 98 o al margen de éste. La falta de competencia está vinculada, en especial, con el hecho de que la acción del CPEA es un caso de "discriminación indirecta". La discriminación indirecta se produce cuando una norma, práctica o política que es aparentemente neutral tiene un efecto desproporcionado sobre el grupo al que pertenece el reclamante. El Estado Parte está en un error al partir de la premisa de que si el CPEA hubiera actuado con deslealtad, parcialidad o arbitrariedad el recurso al Tribunal Supremo habría sido un medio eficaz de reparación.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

15.1. En su 57º período de sesiones, que se celebrará en agosto de 2000, el Comité volverá a examinar la cuestión de la admisibilidad de la comunicación a la luz de la nueva información

facilitada por las Partes y de conformidad con el párrafo 2 del artículo 93 del reglamento del Comité. De conformidad con esta disposición toda decisión adoptada por el Comité, conforme al apartado *a*) del párrafo 7 del artículo 14, en virtud de la cual una comunicación es declarada inadmisible, puede ser reexaminada en una fecha posterior por el Comité a raíz de una solicitud por escrito del peticionario interesado. Esta solicitud por escrito habrá de contener pruebas documentales de que los motivos de la inadmisibilidad a la que se refiere al apartado *a*) del párrafo 7 del artículo 14 ya no son aplicables.

15.2. El Comité tiene en cuenta que el autor recurrió al Tribunal Federal, pero no al Tribunal Supremo. Habida cuenta de toda la información de que dispone, el Comité considera que, a pesar de las posibles reservas del autor de la comunicación en cuanto a la eficacia del recurso, le corresponde interponer todos los recursos disponibles.

15.3. En vista de lo que antecede, el Comité considera que el autor no ha cumplido los requisitos del apartado *a*) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención.

16. En consecuencia, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial decide:

a) Que la comunicación no es admisible;

b) Que se comunique esta decisión al Estado Parte y al autor de la comunicación.

2.77 Comunicación Nº 14/1998: Suecia. 15/08/2001 CERD/C/59/D/14/1998

Decisión del Comité de la Discriminación Racial adoptada de conformidad con el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial –59º período de sesiones–

Abreviatura de la Convención: CERD (por sus siglas en inglés)

Comité de la Discriminación Racial

59º período de sesiones
30 de julio a 17 de agosto de 2001

Anexo

Presentada por:	D. S.
Presunta víctima:	La peticionaria
Estado Parte:	Suecia
Fecha de la comunicación:	24 de diciembre de 1998

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, establecido de conformidad con el artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Reunido el 10 de agosto de 2001,

Adopta la siguiente

Decisión sobre admisibilidad

1. La peticionaria (escrito inicial de fecha 24 de diciembre de 1998) es D. S., ciudadana sueca de origen checoslovaco, nacida en 1947, que actualmente reside en Solna (Suecia). Afirma ser víctima de violaciones por Suecia de los artículos 2, párrafo 2, 5 e), i) y 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. La peticionaria no está representada por un abogado.

Los hechos expuestos por la peticionaria

2.1. En mayo de 1998, el Consejo Nacional de Asuntos Culturales (Statens kulturråd) anunció la vacante de un puesto de estadístico en su organización. Con el anuncio de la vacante el Consejo buscaba candidatos que, en cooperación con las diferentes divisiones del Consejo, trabajaran en la producción de estadísticas, la realización de estudios de investigación y el apoyo de métodos y participara en el desarrollo de la labor estadística. El Consejo Nacional de Asuntos Culturales exigía preferentemente a los candidatos un título universitario en estadística, complementado, por ejemplo, con estudios de sociología o economía, y experiencia en investigación estadística. Otros requisitos eran la facilidad de expresión oral y escrita y el conocimiento de la vida cultural y la política en Suecia. Por último, en el anuncio se decía que convenía que los candidatos mostrasen interés en el servicio, fueran buenos pedagogos y pudieran trabajar independientemente y en equipo.

2.2. La vacante fue solicitada por 89 personas, entre ellas la peticionaria y L. J. El 30 de junio de 1998, el Consejo Nacional de Asuntos Culturales decidió nombrar a L. J. funcionario (estadístico) del Consejo. La peticionaria apeló contra esta decisión ante el Gobierno y reclamó daños y perjuicios alegando discriminación.
2.3. El 1 de octubre de 1998, el Gobierno rechazó la apelación de la peticionaria, sin dar razones de la decisión. La peticionaria apeló también contra esta decisión. En diciembre de 1998 fue desestimada la apelación, porque no podía recurrirse contra la decisión del Gobierno de 1 de octubre y no había otra razón para reexaminar la apelación de la peticionaria.
2.4. La peticionaria presentó también una denuncia ante el Ombudsman contra la discriminación étnica, el cual se negó a tomar medidas en su caso, afirmando que carecía de fundamento. Además, el sindicato de la peticionaria se negó a representarla por las mismas razones. El Ombudsman informó a la peticionaria de la posibilidad de presentar una demanda ante el Tribunal de Distrito, si no estaba de acuerdo con la opinión del sindicato ni del Ombudsman. La peticionaria alega que agotó los recursos de la jurisdicción interna, pues habría sido inútil tratar de obtener satisfacción en el Tribunal de Distrito en vista de la negativa del Ombudsman de aceptar su caso por carecer de fundamento.

La denuncia

3.1. La peticionaria alega que fue discriminada por Suecia en razón de su origen nacional y su condición de inmigrante, en la negativa del Consejo Nacional de Asuntos Culturales de ofrecerle un empleo. A ese respecto, impugna la decisión del Consejo Nacional de Asuntos Culturales de ofrecerle ese empleo a L. J., que según afirma está menos calificada que ella para el puesto.
3.2. La peticionaria se queja generalmente del reducido número de inmigrantes empleados en Suecia, y afirma que se debe a la discriminación contra los no suecos. Alega que el Gobierno no ha adoptado ninguna medida para mejorar la situación de los inmigrantes en la fuerza de trabajo de Suecia, y declara que debe tomar medidas a favor de las minorías, como el establecimiento de cupos de inmigrantes para puestos de alto rango, de manera que los inmigrantes que hayan seguido la enseñanza superior puedan tener la posibilidad de trabajar.

Observaciones del Estado Parte sobre admisibilidad y comentarios de la peticionaria al respecto

4.1 En su exposición en virtud del artículo 92 del reglamento del Comité, el Estado Parte impugna la admisibilidad de la comunicación.
4.2. El Estado Parte señala que las fuentes pertinentes de protección jurídica contra la discriminación étnica en Suecia son el Instrumento de Gobierno, la Ley del empleo público y la Ley contra la discriminación étnica. El Instrumento de Gobierno sienta el principio básico de que los poderes públicos se ejercerán respetando la igualdad de todos (cap. I, sec. 2). Los tribunales, las autoridades públicas y cualquier otra persona que desempeñe funciones de la administración pública observarán en su trabajo la igualdad de todos ante la ley y mantendrán la objetividad y la imparcialidad. Al decidir un nombramiento de la administración pública, se tendrán exclusivamente en cuenta factores objetivos tales como la experiencia y la competencia.
4.3. La Ley del empleo público reitera los principios establecidos en el Instrumento de Gobierno puesto que establece que, al hacer nombramientos para puestos administrativos, los factores

determinantes serán la experiencia y la competencia. Por regla general, la competencia se valora más que la experiencia. Las autoridades deben tener en cuenta también factores objetivos que correspondan a los objetivos del mercado general de trabajo, la igualdad de oportunidades, y las políticas sociales y de empleo. No se aplica a las decisiones de cubrir puestos vacantes el requisito normal de que las autoridades administrativas deban fundamentar sus decisiones. Esta excepción se debe a la preocupación por los solicitantes descartados, a fin de evitarles la evaluación negativa que ese fundamento puede conllevar. Según el artículo 35 del Reglamento de Organismos e Instituciones Públicos, las decisiones de las autoridades pueden apelarse ante el Gobierno. En virtud del artículo 5 del Reglamento relativo al Consejo Nacional de Asuntos Culturales de 1988 también puede apelarse ante el Gobierno una decisión de dicho Consejo.

4.4. Las controversias laborales también pueden juzgarse con arreglo a la Ley contra la discriminación étnica, que tiene por objeto prohibir la discriminación en la vida laboral. Según la ley, por discriminación étnica se entiende el hecho de que se trate injustamente a una persona o grupo de personas en comparación con otras, o que se las someta de alguna manera a un trato injusto o insultante por motivos de raza, origen nacional o étnico o creencia religiosa.

4.5. Conforme a lo previsto en la ley, el Gobierno ha nombrado un *ombudsman* contra la discriminación étnica, cuyo mandato es velar por que no se produzca discriminación étnica en el mercado de trabajo o en otros ámbitos sociales. El *ombudsman* debe ayudar a toda persona sometida a discriminación étnica, y contribuir a salvaguardar los derechos del solicitante. También debe velar por que los solicitantes de puestos de trabajo no sean sometidos a discriminación étnica.

4.6. Esta legislación, que se aplica a todo el mercado de trabajo, tiene dos propósitos principales. El primero es prohibir la discriminación de los solicitantes de vacantes, lo que es pertinente en el presente caso. El segundo es prohibir la discriminación en el trato de los empleados. La disposición relativa a los solicitantes de puestos dispone que todo empleador debe tratar a todos los solicitantes de un puesto de manera igual y que, al nombrar para el puesto a un solicitante, no puede someter a los demás solicitantes a un trato injusto por motivos de su raza, color, origen nacional o étnico o creencia religiosa (art. 8), es decir, que sólo se considerarán factores objetivos. El empleador que infrinja la prohibición de discriminar está obligado a pagar una indemnización al solicitante de empleo discriminado.

4.7. Según el artículo 16 de la Ley contra la discriminación étnica, los casos de discriminación en el empleo se examinarán conforme a la Ley de litigios laborales. Los litigios se tramitan en primera y última instancia ante un tribunal laboral si el litigio es entablado por una organización de empleadores o una organización de empleados o por el *ombudsman*. No obstante, si el caso es iniciado por un empleador individual o por un solicitante de empleo, el caso será oído y resuelto por un tribunal de distrito. Se pueden presentar apelaciones al Tribunal Laboral, el cual es la última instancia.

4.8. El Estado Parte afirma que la peticionaria no ha agotado los recursos internos disponibles, como lo exige el apartado a) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención. Aduce que, si bien la peticionaria presentó una denuncia ante el *ombudsman* contra la discriminación étnica, no impugnó la decisión en un tribunal de distrito de no designarla para el puesto vacante (con posibilidad de apelar a la magistratura del trabajo). El Estado Parte sostiene que la peticionaria conocía la posibilidad de impugnar esa decisión en un tribunal de distrito, pero

que lo consideró inútil debido a que “la legislación contra la discriminación étnica en el mercado laboral no es aplicable en la práctica cuando un inmigrante no obtiene un empleo, a pesar de una mayor cualificación, y que además no existe prueba directa de discriminación”. A este respecto, el Estado Parte alega que nada indica que este caso no hubiera sido examinado debidamente por el tribunal de distrito y que las simples dudas sobre la eficacia de ese recurso no eximen a un peticionario de presentarlo.

5.1. En respuesta a las observaciones del Estado Parte, la peticionaria reitera que ha agotado todos los recursos disponibles y efectivos. Aduce que no siguió el procedimiento en el tribunal de distrito debido a la decisión del sindicato y del *ombudsman* de no hacerlo en su nombre, alegando que el caso no estaba justificado. Además, la peticionaria declara que, de conformidad con la Ley contra la discriminación racial de 1994 el *ombudsman* sólo ha iniciado tres causas en los tribunales y ha perdido las tres. Por tal razón, la peticionaria alega que la demanda al tribunal en este caso sería ineficaz. También declara que esa ley ha sido modificada desde entonces, por considerarse ineficaz. La peticionaria declara asimismo que, si bien recibiría asistencia jurídica para sufragar parte de los costos de la demanda ante el tribunal de distrito, no podría pagar el resto debido a su situación económica A este respecto, la peticionaria alega que tal demanda costaría al menos 100,000 coronas y que, si perdiera el pleito, habría de pagar la misma cantidad al abogado de la otra parte. Afirma que percibe 100,000 coronas netas anuales de subsidio de desempleo, de las que paga 34,600 de alojamiento y le quedan para vivir 65,400. Afirma que recibiría 60,000 coronas de asistencia jurídica y que no dispone del resto.

5.2. La peticionaria compara también su formación y experiencia con la de la persona que consiguió el empleo, tratando de demostrar que ella era la más idónea para el puesto y que la razón de no haberlo obtenido es su origen checoslovaco. Afirma que esta discriminación se refleja también en que su eventual empleador no tuvo en cuenta la experiencia que había adquirido en su país.

6.1. Antes de examinar las peticiones que contenga una comunicación, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial debe determinar, con arreglo al apartado a) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención, si la comunicación es o no admisible.

6.2. El Comité, toma nota de la afirmación del Estado Parte de que las reclamaciones de la peticionaria son inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos, puesto que no impugnó ante un tribunal de distrito la decisión de no designarla para el puesto vacante. La peticionaria ha respondido que no lo hizo porque su sindicato se negaba a representarla y tanto su sindicato como el *ombudsman* estimaron que su reclamación no se justificaba. La peticionaria declaró también ulteriormente que, si bien hubiera recibido asistencia jurídica para pagar parte de los costos de dicha acción, no hubiera podido pagar el resto. En todo caso, alega que su recurso no hubiera sido admitido puesto que la legislación es deficiente.

6.3. El Comité llega a la conclusión de que a la peticionaria, a pesar de las reservas que pudiese tener sobre la eficacia de la actual legislación para prevenir la discriminación racial en el mercado laboral, le correspondía utilizar los recursos disponibles, en particular mediante una denuncia ante el tribunal de distrito. El Comité recuerda que las dudas sobre la eficacia de esos recursos no eximen a la peticionaria de la obligación de utilizarlos. Respecto a la alegación de la peticionaria de que no podía iniciar los procedimientos ante el tribunal de distrito debido a su falta de fondos, el Comité observa que la peticionaria hubiera recibido

asistencia jurídica para ayudarla a presentar su petición, y por lo tanto no puede concluir que los gastos en cuestión hubieran constituido un grave impedimento que eximiera a la peticionaria de la obligación de agotar los recursos internos.

6.4. A la luz de lo que antecede, el Comité considera que la peticionaria no ha cumplido con satisfacer los requisitos prescritos en el apartado *a*) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención.

7. En consecuencia, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial decide:
   a) Que la comunicación es inadmisible;
   b) Que, en cumplimiento del artículo 93 del reglamento del Comité, esta decisión podrá ser ulteriormente revisada a solicitud escrita del peticionario que incluya pruebas documentales de que se han agotado los recursos internos;
   c) Que esta decisión se comunique al Estado Parte y al peticionario.

2.78 Comunicación Nº 18/2000: Noruega. 17/04/2001 CERD/C/58/D/18/2000

Decisión del Comité de la Discriminación Racial adoptada de conformidad con el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial –58º período de sesiones–

Abreviatura de la Convención: CERD (por sus siglas en inglés)

Comité de la Discriminación Racial

58º período de sesiones
6 - 23 de marzo de 2001

Presentada por:	F. A.
Presunta víctima:	El autor
Estado Parte:	Noruega
Fecha de la comunicación:	12 de abril de 2000

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, establecido de conformidad con el artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Reunido el 21 de marzo de 2001,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El Sr. F. A., autor de la comunicación, afirma ser víctima de una violación de la Convención por Noruega. Lo representa la organización no gubernamental Organisasjonen Mot Offentlig Diskriminering (OMOD). La OMOD señaló la situación general a la atención del Comité por primera vez el 6 de diciembre de 1999. En una carta de fecha 12 de abril de 2000, la OMOD presentó información adicional y solicitó oficialmente que el Comité examinase la comunicación con arreglo al artículo 14 de la Convención. La comunicación fue transmitida al Estado Parte el 13 de septiembre de 2000.

Los hechos expuestos por el autor

2.1. El autor informó de que acudió a la empresa inmobiliaria "Eiendoms Service" y pagó un honorario para tener acceso a las listas de viviendas disponibles. Al verificar las listas se percató de que en casi la mitad de los anuncios de viviendas se indicaba claramente que no se deseaba como arrendatarios a personas pertenecientes a ciertos grupos. En las listas podían leerse observaciones como "extranjeros abstenerse", "blancos solamente", o "sólo noruegos con trabajo permanente".

2.2. El 28 de junio de 1995, el autor informó a la policía de Oslo acerca de esta situación y pidió que se demandara a la propietaria de la empresa con arreglo al artículo 349a del Código Penal noruego, que reza como sigue:

Toda persona que en una actividad de trabajo o análoga niegue a otra persona bienes o servicios en las mismas condiciones que las aplicadas a otras debido a su religión, raza, el color de su piel, o su origen nacional o étnico podrá ser sancionada con multas o prisión no mayor de seis meses.
Se aplicará también la misma pena a toda persona que incite a algún acto mencionado en el párrafo anterior, o que sea cómplice en él.

2.3. La policía tardó más de dos años en investigar el caso. Durante ese período nunca visitó a la empresa inmobiliaria de que se trata para recabar pruebas. Por último, el 3 de diciembre de 1997 la policía ordenó a la propietaria de la empresa a pagar una multa de 5,000 coronas noruegas, o en su defecto cumplir una pena de diez días en la cárcel, por contravenir el artículo 349a del Código Penal. La decisión se basó en el hecho de que entre diciembre de 1995 y enero de 1996, la propietaria había vendido, mediante su empresa Eiendoms Service, listas de viviendas de alquiler en las que se advertía que algunas viviendas sólo se ofrecían a noruegos con trabajo permanente.

2.4. La propietaria apeló la decisión ante el Tribunal Municipal de Oslo, que la absolvió en una decisión de fecha 15 de julio de 1998. Se interpuso una apelación contra esta decisión ante el Alto Tribunal, que la rechazó el 18 de enero de 1999. El Alto Tribunal observó que aunque la situación correspondía al artículo 349a del Código Penal, la propietaria había actuado en desconocimiento involuntario de la ley. Se apeló nuevamente ante el Tribunal Supremo de Noruega, que el 27 de agosto de 1999 declaró que los hechos de que se trataba no estaban abarcados por el artículo 349a, y rechazó la apelación.

La denuncia

3. El autor alega que los hechos descritos representan una violación por el Estado Parte de los derechos que le corresponden en virtud del párrafo 1 del artículo 1 de la Convención.

Observaciones del Estado Parte

4.1. En una comunicación de 13 de diciembre de 2000, el Estado Parte impugnó la admisibilidad de la comunicación. Afirma que el autor no cumplió con el requisito de presentar una comunicación dentro del plazo establecido en el apartado *f)* del artículo 91 del reglamento del Comité. Esta disposición dice lo siguiente: "Para decidir acerca de la admisibilidad de una comunicación, el Comité sólo los comprobará: *f)* Que la comunicación se presente, excepto en circunstancias excepcionales debidamente comprobadas, dentro de los seis meses posteriores al agotamiento de todos los recursos de la jurisdicción interna". El Tribunal Supremo dio a conocer su decisión el 27 de agosto de 1999. El autor, que era empleado de la OMOD, se enteró de ella el mismo día. Por lo tanto, debió haber presentado la comunicación al Comité a más tardar el 27 de febrero de 2000.

4.2. El Estado Parte afirma que la carta de la OMOD de 6 de diciembre de 1999 es de carácter meramente general y está exenta de todo contenido que pudiera ayudar a calificarla como una comunicación presentada por la presunta víctima de una violación, o en nombre de ella. Ni siquiera se menciona en la carta el nombre del autor. Aunque en la carta se señala a la atención del Comité la decisión del Tribunal Supremo de 27 de agosto de 1999, ello no basta para calificarla como una comunicación individual. Además, el autor no era parte en las actuaciones penales, que se basaban en acusaciones de carácter general formuladas por la OMOD

sin relación alguna con presuntas infracciones cometidas contra el Sr. F. A. Además, las cuestiones planteadas en la carta se trataron en el diálogo entre el Comité y el Estado Parte con arreglo al procedimiento para la presentación de informes del Comité. También las están examinando seriamente las autoridades noruegas.

4.3. El Estado Parte afirma además que la denuncia de violación de la Convención no está suficientemente fundada a los efectos de la admisibilidad. Por ejemplo, ni en la carta de 6 de diciembre de 1999 ni en la de 12 de abril de 2000 se especifican las disposiciones presuntamente violadas de la Convención ni el propósito concreto de la comunicación. En estas circunstancias el Estado no puede proporcionar una respuesta adecuada. Tampoco se explica en las cartas si la presunta violación tiene que ver con la discriminación por parte de los propietarios o la actividad de la empresa. Con respecto a la primera posibilidad, sería importante saber si las viviendas de que se trata eran viviendas en los inmuebles privados de los propietarios, o si se alquilaba como parte de una actividad comercial más amplia. Con respecto a la segunda posibilidad, los tribunales noruegos consideraban que la firma Eiendoms Service no discriminaba contra sus clientes.

4.4. En la decisión del Alto Tribunal se describe el *modus operandi* de la firma, que es una empresa de alquiler de viviendas privadas. Según la decisión, los propietarios informaban a la empresa de las viviendas disponibles y la empresa publicaba las ofertas en un fichero en el que se incluían datos concretos sobre las distintas viviendas. También se incluía en el fichero la rúbrica "Deseos del propietario". Si al cliente le interesaba alguna de las ofertas del fichero, tenía que comunicarse personalmente con el propietario para todo trámite ulterior. Eiendoms Service no se comprometía a mostrar las viviendas, preparar contratos, etc. El Tribunal determinó que algunos propietarios que recurrían a Eiendoms Service habían rechazado a candidatos de origen extranjero. Sin embargo, Eiendoms Service no tenía ninguna responsabilidad en relación con las preferencias de los propietarios. El Tribunal consideró que el artículo 349a del Código Penal basado en los trabajos preparatorios no se aplicaba a los servicios ofrecidos por un propietario privado cuando se encomendaban esos servicios a un agente. No existe ninguna prueba de que la propietaria tenía alguna objeción o perjuicio contra, por ejemplo, las personas de color de piel diferente. Por el contrario, había ayudado con frecuencia a los extranjeros a encontrar alojamiento. El Estado Parte alega que el autor no explica por qué discrepa con las conclusiones del Tribunal.

Comentarios del abogado

5.1. El abogado se remite a las objeciones planteadas por el Estado Parte sobre la base del apartado *f)* del artículo 91 del reglamento del Comité y alega que los posibles defectos señalados por el Estado Parte no deberían exceder de lo que cabe esperar de una pequeña organización no gubernamental sin competencia jurídica como la OMOD. Todos deberían tener opción a protección contra las violaciones por conducto de órganos como el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, no sólo las personas con competencia jurídica.

5.2. El propósito de la carta de la OMOD de 6 de diciembre de 1999 era pedir al Comité que tratase al fallo del Tribunal Supremo de 27 de agosto de 1999 como una queja individual con arreglo al artículo 14 de la Convención. En la carta la OMOD pedía explícitamente al Comité que realizara una evaluación individual del fallo del Tribunal Supremo en relación con la Convención. Si la comunicación sólo estaba destinada a ser una comunicación general de

una organización no gubernamental, como lo sugiere el Estado Parte, se habría incluido en el informe que la OMOD prepara habitualmente en respuesta a los informes periódicos de Noruega al Comité. Es verdad que el autor aprovechó la oportunidad para señalar las consecuencias en gran escala que podía tener el fallo en relación con la protección de las minorías étnicas contra la discriminación racial y el estatuto de la Convención en Noruega. Sin embargo, esta información debería interpretarse como complementaria a la queja individual presentada.

5.3. En la carta de la OMOD de 12 de abril de 2000 se confirmaba que el propósito de su carta de 6 de diciembre era que se tratase al fallo como una queja individual con arreglo al artículo 14 de la Convención y que se considerase parte de la comunicación presentada el 6 de diciembre de 1999.

5.4. El abogado reconoce que en la carta de 6 de diciembre de 1999 no se indicaba qué disposiciones de la Convención habían sido violadas; sin embargo, considera que las denuncias de violaciones de la Convención deberían bastar para declarar el caso admisible. En la carta de 12 de abril de 2000, la OMOD alega que el Tribunal Supremo en su fallo "niega a F. A. los derechos inherentes al párrafo 1 del artículo 1". Entre esos derechos están los enunciados en el inciso iii) del apartado *e*) y el apartado *f*) del artículo 5, y en el artículo 6, que atañen especialmente al caso del Sr. F. A. Además, fue el Sr. F. A. quien denunció a Eiendoms Service ante la policía. Posteriormente la policía remitió al caso al Alto Tribunal y al Tribunal Supremo.

5.5. El abogado afirma que el motivo de la comunicación es el incumplimiento del Tribunal Supremo de sus obligaciones con arreglo a la Convención. También alega que la presunta violación de la Convención tiene que ver con la actuación de la empresa inmobiliaria, no con la actuación de los propietarios.

5.6. En relación con la afirmación del Estado Parte de que la OMOD no fundamentó su reclamación de que la conclusión del Tribunal Supremo era injustificada, el abogado afirma que la propietaria de la empresa negó de hecho a una persona "bienes y servicios en las mismas condiciones que las aplicadas a otros". Al autor no se le ofrecieron en absoluto los mismos servicios que a los clientes de origen noruego. De hecho, se le ofreció un menor número de apartamentos vacíos que a otros clientes debido a su origen étnico; no obstante tuvo que pagar exactamente lo mismo para tener acceso al fichero. Además, no se le informó de antemano acerca de esta situación. Esta diferencia de trato es ilegal, indistintamente de que se ofrezca el servicio en nombre de otra persona, por ejemplo, un propietario. La propietaria de la empresa inmobiliaria había escrito los textos discriminatorios en las fichas y sabía lo que representaban para las personas pertenecientes a minorías.

5.7. El abogado alega además que la actividad comercial de Eiendoms Service no puede clasificarse como una actividad "del sector privado". La empresa ofrecía un servicio general al público que correspondía a la descripción del apartado *f*) del artículo 5 de la Convención. Por lo tanto, la actividad de Eiendoms Service constituye un evidente caso de discriminación en el sector público, no en el privado.

Consideraciones relativas a la admisibilidad

6.1. Antes de examinar los méritos de una comunicación, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial debe determinar, con arreglo al apartado *a*) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención y los artículos 86 y 91 de su reglamento, si la comunicación es o no admisible.

6.2. El Estado Parte sostiene que la reclamación del autor es inadmisible por no haber presentado la comunicación dentro del plazo establecido en el apartado *f*) del artículo 91 del reglamento del Comité. El Comité recuerda que, con arreglo a esa disposición, las comunicaciones deben presentarse, excepto en circunstancias excepcionales debidamente comprobadas, dentro de los seis meses posteriores al agotamiento de todos los recursos de la jurisdicción interna.

6.3. El Comité observa que el Tribunal Supremo de Noruega adoptó su decisión final sobre los hechos que constituyen el objeto de la presente comunicación el 27 de agosto de 1999. El autor presentó la comunicación prevista en el artículo 14 de la Convención el 12 de abril de 2000, es decir, más de seis meses después de la fecha del agotamiento de los recursos internos. Antes de esa fecha, el 6 de diciembre de 1999, se había señalado a la atención del Comité la decisión del Tribunal Supremo de Noruega, pero no se indicaba que el autor intentaba presentar una comunicación con arreglo al artículo 14 de la Convención. El carácter general de la carta de 6 de diciembre de 1999 indicaba que el autor deseaba presentar los hechos para examen del Comité dentro del marco de sus actividades en relación con el artículo 9 de la Convención.

6.4. Además, el Comité ha estimado que no existen circunstancias excepcionales que justificaran no aplicar el requisito de los seis meses establecido en el apartado *f*) del artículo 91 del reglamento.

7. En consecuencia, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial decide:

a) Que la comunicación es inadmisible;

b) Que esta decisión se comunique al Estado Parte y al autor de la comunicación.

8. El Comité aprovecha esta oportunidad para instar al Estado Parte a que adopte medidas efectivas para garantizar que las empresas inmobiliarias se abstengan de aplicar prácticas discriminatorias y no acepten pedidos de los dueños de viviendas que entrañen discriminación por motivos raciales. A este respecto, el Comité recuerda sus observaciones finales sobre el 15º informe periódico de Noruega, en el que expresó preocupación por el hecho de que las personas que quieren arrendar o comprar apartamentos o casas no estén debidamente protegidas contra la discriminación racial de los vendedores del sector privado. En esa oportunidad, el Comité recomendó que Noruega diera pleno efecto a sus obligaciones contraídas en virtud del inciso iii) del apartado e) del artículo 5 de la Convención.

2.79 Comunicación Nº 19/2000: Dinamarca. 10/08/2001 CERD/C/59/D/19/2000

Decisión del Comité de la Discriminación Racial adoptada de conformidad con el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial –59º período de sesiones–

Abreviatura de la Convención: CERD (por sus siglas en inglés)

Comité de la Discriminación Racial

59º período de sesiones
30 de julio - 17 de agosto de 2001

Anexo

Presentada por:	Sarwar Seliman Mostafa [representado por un abogado]
Presunta víctima:	El peticionario
Estado Parte:	Dinamarca
Fecha de la comunicación:	12 de abril de 2000

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, establecido de conformidad con el artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Reunido el 10 de agosto de 2001,

Adopta la siguiente

Decisión sobre admisibilidad

1. El peticionario (comunicación inicial de fecha 12 de abril de 2000) es el Sr. Sarwar Seliman Mostafa, ciudadano iraquí que reside actualmente en Dinamarca con su mujer y su hija. Alega que sus derechos en virtud del artículo 6 de la Convención han sido violados por Dinamarca. Está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el peticionario

2.1. El peticionario se inscribió en la empresa danesa de viviendas DAB (Dansk Almennyttigt Boligselskab) para postular a un departamento de alquiler. El 8 de junio de 1998 DAB le informó de que tenía un departamento libre y le preguntó si le interesaba. El peticionario contestó que sí. Sin embargo, de conformidad con la legislación en vigor, la Municipalidad de Hoje-Taastrup debía aprobar el contrato. Por carta de 16 de junio de 1998, la municipalidad comunicó al peticionario que su solicitud había sido rechazada por no cumplir con los “criterios de vivienda social”.

2.2. Por carta de 22 de junio de 1998 el peticionario solicitó a la municipalidad que reconsiderara su decisión. Señaló que tenía un buen trabajo como ingeniero y que también trabajaba como intérprete; su mujer, quien también era ingeniera estaba formándose para trabajar en un jardín infantil y ambos hablaban danés. Su hija concurría a un jardín infantil danés.

2.3. Por carta de 3 de julio de 1998 la municipalidad comunicó al peticionario que no se podía reconsiderar su caso y que su reclamación se había trasmitido a la Junta de Apelación de los Servicios Sociales (*Det Sociale Ankenaevn*).

2.4. El 8 de julio de 1998 el peticionario tomó contacto con la organización no gubernamental Centro de Documentación y Asesoramiento sobre Discriminación Racial (DRC). El peticionario informó a funcionarios del Centro de que el 1 de julio de 1998 había señalado a la municipalidad que deseaba presentar una carta del médico de la familia en apoyo de su solicitud dado que su hija sufría de asma y que el funcionario municipal había contestado que esa carta no impediría que su solicitud fuese rechazada.

2.5. El peticionario denunció el caso a la policía de Glostrup, la cual, en una decisión de 24 de noviembre de 1998, se negó a investigar la cuestión con arreglo a la Ley danesa sobre discriminación racial. En una decisión de 29 de abril de 1999, el Fiscal Público de Sealand estimó que no había ninguna razón para revocar la decisión de la policía. El peticionario presentó también el caso ante el Defensor Parlamentario del Pueblo quien, en una decisión de 4 de noviembre de 1998, señaló que el peticionario debía esperar la decisión de la Junta de Apelación de los Servicios Sociales.

2.6. Por carta de 1 de octubre de 1998, la Junta comunicó al peticionario que la Municipalidad de Hoje-Taastrup había decidido revocar su anterior decisión de rechazar la solicitud del peticionario. Posteriormente, el 12 de octubre de 1999, el Ministro de Vivienda y Asuntos Urbanos comunicó al DRC que la familia podía tomar contacto con la municipalidad.

2.7. Por carta de 27 de noviembre de 1999 la Junta de Apelación de los Servicios Sociales informó al DRC de que el departamento al que postulaba el Sr. Sarwar Seliman Mostafa había sido asignado hacía mucho tiempo a otra persona y, por consiguiente, sería imposible satisfacer plenamente su solicitud ya que ni la Junta ni la municipalidad tenían facultades para rescindir un contrato de alquiler celebrado por la empresa de viviendas. Por otra parte, el 26 de enero de 2000 la empresa de viviendas informó al DRC de que la ley aplicable no permitía a la empresa cambiar la decisión que había sido revocada por la Junta de Apelación de los Servicios Sociales.

2.8. La Junta de Apelación de los Servicios Sociales adoptó su decisión final en la materia el 15 de marzo de 2000. En ella señaló que la decisión de la municipalidad de 16 de junio de 1998 era nula por cuanto el Sr. Sarwar Seliman Mostafa cumplía con los requisitos para postular a los servicios de vivienda.

La denuncia

3. El abogado alega que el Estado Parte ha infringido sus obligaciones en virtud de la Convención. Señala que, no obstante la decisión de la Junta de Apelación de los Servicios Sociales, el peticionario todavía no ha recibido un departamento apropiado y la legislación danesa no prevé ninguna reparación adecuada en casos como el que se examina. Puesto que ni la policía de Glostrup ni el Fiscal Público estaban dispuestos a intervenir en este caso, el peticionario no tenía ninguna posibilidad de interponer otros recursos en el plano nacional.

Observaciones del Estado Parte

4.1. Por notificación de 13 de diciembre de 2000 el Estado Parte impugna la admisibilidad de la comunicación. Recuerda que el 1 de septiembre de 1998 la municipalidad había decidido

revocar su decisión de 16 de junio de 1998 y comunicado a la Junta de Apelación de los Servicios Sociales su decisión de aprobar la postulación del peticionario al departamento de que se trataba o a uno semejante. Habida cuenta de esa decisión, la Junta consideró que la apelación no tenía ya objeto y el 1 de octubre de 1998 notificó de ello al peticionario. Sin embargo, a la luz, entre otras cosas, de la petición hecha por el Defensor Parlamentario del Pueblo, la Junta decidió posteriormente examinar la apelación de la decisión de 16 de junio de 1998. En su decisión de 15 de marzo de 2000 la Junta declaró que la decisión de 16 de junio de 1998 era nula, aun cuando había sido modificada por decisión de 1 de septiembre de 1998.

4.2. El Estado Parte recuerda además que por carta de 12 de octubre de 1999 dirigida al DRC, el Ministerio de Vivienda y Asuntos Urbanos había señalado que la aplicación por las autoridades locales de Hoje-Taastrup de las normas sobre aprobación de postulantes a viviendas de alquiler sin fines de lucro era en general incompatible con las normas en vigor, dado que esas autoridades aplicaban criterios ilícitos, como la condición de refugiado o inmigrante del postulante. El Ministerio señalaba que en el futuro seguiría muy de cerca la manera en que las autoridades locales aplicaban el sistema de aprobación de las postulaciones y seguiría tomando medidas para asegurar que las autoridades locales no violaran las normas nacionales o internacionales sobre discriminación racial.

4.3. Habiendo reconocido que la decisión de 16 de junio de 1998 era ilegal con arreglo al derecho danés, el Estado Parte examina las consecuencias de ese reconocimiento, a la luz de las alegaciones del peticionario en virtud del artículo 6 de la Convención. El Estado Parte entiende que el objeto de esas alegaciones es que, en razón del hecho ilícito y sobre la base del artículo 6 de la Convención, el peticionario: *a*) hubiera debido obtener el departamento que se le había negado sin fundamento; *b*) hubiera debido obtener una vivienda semejante, o *c*) hubiera debido obtener una indemnización pecuniaria.

4.4. Las opciones *a*) y *b*) no son posibles. Una organización de viviendas de alquiler sin fines de lucro, como la DAB no forma parte de las autoridades locales, sino que es una persona jurídica independiente cuyas actividades se rigen por normas especiales. Si la autoridad local decide no aprobar la postulación de una persona a una vivienda, la organización de viviendas de alquiler sin fines de lucro ofrecerá el departamento a otra persona de la lista de espera. Esto significa que el departamento no estará vacante en caso de que posteriormente se establezca que la negativa de la autoridad local a aprobar la postulación era ilegítima. El artículo 6 de la Convención no puede interpretarse en el sentido de que esa disposición deba cumplirse de una manera específica en este caso.

4.5. El Estado Parte argumenta que el artículo 6 tiene dos partes. La primera es la disposición sobre "protección y recursos efectivos" y la segunda sobre "satisfacción o reparación justa". La primera parte impone a los Estados Partes una obligación positiva, la de establecer recursos de los que pueda hacerse uso, que sean adecuados y efectivos y que: i) protejan a los ciudadanos contra todo acto de discriminación que contravenga la Convención; ii) permitan a los ciudadanos probar que han sido objeto de discriminación racial en contravención de la Convención y iii) permitan a los ciudadanos hacer cesar los actos de discriminación racial. El Estado Parte considera que esta parte del artículo 6 no es pertinente para decidir si el solicitante tiene derecho a un modo de cumplimiento específico.

4.6. La segunda parte se aplica en caso de que una persona haya sido objeto de discriminación racial. En esos casos los Estados Partes deben asegurar que las víctimas tengan "satisfacción o

reparación adecuada". Esto significa que el acto o la omisión constitutivos de discriminación racial cesan y que las consecuencias para la víctima se reparan de manera tal que se vuelve en todo lo posible a la situación anterior a la violación. Siempre habrá casos en que no es posible restablecer la situación anterior a la violación. Por ejemplo, porque el acto o la omisión racialmente discriminatorios han ocurrido en un tiempo y en un lugar determinados y por lo tanto no pueden cambiarse (como las expresiones de carácter racista) o bien porque también se deben proteger los intereses de terceros inocentes. En esos casos, se debe determinar si se ha tomado alguna medida para tratar de remediar las consecuencias para la víctima del acto o la omisión constitutivos de discriminación racial.

4.7. El presente caso es justamente de aquellos en los que no se puede restablecer la situación anterior a la violación. El departamento respecto del cual se negó injustificadamente la postulación del peticionario se alquiló a un tercero y la consideración de los intereses de ese tercero es un argumento decisivo para no modificar la relación jurídica entre esa parte y la organización de alquiler de viviendas sin fines de lucro. En la medida en que el peticionario invoca el artículo 6 para pedir un modo de cumplimiento específico, el Estado Parte considera que se debe declarar inadmisible la comunicación dado que no se ha probado la existencia *prima facie* de ningún caso de violación de la Convención con respecto a esta parte de la comunicación.

4.8. Además, ni la Junta de Apelación de los Servicios Sociales ni ninguna otra autoridad tienen la posibilidad de asignar otra vivienda a una persona a la cual las autoridades locales han rechazado ilícitamente su postulación a una vivienda de alquiler sin fines de lucro. Con excepción de los casos en que una autoridad local puede asignar una vivienda de alquiler sin fines de lucro para solucionar problemas sociales de carácter urgente, es la propia organización de alquiler de viviendas sin fines de lucro la que asigna las viviendas desocupadas a los postulantes. En la práctica, la persona de que se trata seguirá estando en la lista de espera y se le ofrecerá un departamento cuando se desocupe alguno, momento en el que la autoridad local aprobará la postulación de esa persona, salvo que surjan nuevas circunstancias que hagan que la persona no satisfaga ya los requisitos para esa aprobación. En este caso, sin embargo, el peticionario optó por que se eliminara su nombre de la lista de espera de la DAB de Hoje-Taastrup.

4.9. Independientemente del comportamiento ilícito de la Municipalidad de Hoje-Taastrup, el propio peticionario decidió no seguir figurando en la lista, razón por la cual la DAB no pudo ofrecerle otra vivienda. En la medida en que el peticionario alega que en virtud del artículo 6 de la Convención se le debió haber ofrecido otra vivienda semejante sin tener que satisfacer los requisitos generales para su obtención, incluido el de figurar en la lista de espera, se debe declarar inadmisible la comunicación dado que no se ha probado la existencia prima facie de ningún caso de violación de la Convención con respecto a esta parte de la comunicación.

4.10. En cuanto a los daños, el Estado Parte argumenta que la cuestión no ha sido planteada ante los tribunales daneses y, por consiguiente, el peticionario no ha agotado los recursos de la jurisdicción interna. A estos efectos no es pertinente que la policía y el fiscal público hayan rechazado las reclamaciones del peticionario.

4.11. La negativa de la autoridad local a aprobar la postulación del peticionario a un alquiler plantea dos cuestiones diferentes. La primera es la de si esa negativa constituye un delito y

la segunda, si esa negativa ha sido de algún modo ilícita, lo que entraña determinar si la autoridad local aplicó criterios ilegales, como la raza, el color, la ascendencia o el origen nacional o étnico del peticionario. La policía y el fiscal público sólo debían pronunciarse sobre la primera cuestión en tanto que la segunda quedaba al arbitrio de otras autoridades, en particular la Junta de Apelación de los Servicios Sociales.

4.12. El Estado Parte señala que las decisiones de la policía y el fiscal público fueron decisivas a los efectos de impedir un procedimiento penal, pero no impedían en modo alguno al peticionario interponer una demanda civil. En un procedimiento de esta índole, el peticionario habría podido remitirse, entre otras cosas, a la decisión de la Junta de Apelación de los Servicios Sociales y a la opinión del Ministerio de Vivienda y Asuntos Urbanos. Si el peticionario considera que ha sufrido algún daño pecuniario o no pecuniario, la interposición de una demanda civil será un recurso efectivo. La indemnización de los daños no depende ni directa ni indirectamente de los resultados del juicio penal.

4.13. De las normas generales de Dinamarca sobre indemnización por daños se desprende que las autoridades administrativas pueden incurrir en responsabilidad por los daños resultantes de actos y omisiones susceptibles de apelación. Por ello, se puede pedir la indemnización de los daños sufridos por una persona en razón de una decisión administrativa declarada nula. Estas controversias son del conocimiento de los tribunales ordinarios en el marco de las acciones civiles interpuestas contra la autoridad administrativa de que se trate.

Comentarios del abogado

5.1. Según el abogado, el hecho de que ni la Junta de Apelación de los Servicios Sociales ni ninguna otra autoridad tenga la posibilidad de asignar otra vivienda apropiada a una persona que se ha visto denegar ilícitamente la aprobación de su postulación a una vivienda de alquiler sin fines de lucro sólo muestra que la legislación danesa no prevé ninguna reparación efectiva en casos como el que se examina.

5.2. El abogado se remite a la siguiente afirmación del Estado Parte que figura en el párrafo 4.8 *supra* de que la persona de que se trata seguirá estando en la lista de espera y se le ofrecerá un departamento cuando se desocupe alguno. El abogado alega que el peticionario no conocía dicha práctica y que la carta de 1º de septiembre de 1998 de la Municipalidad de Hoje-Taastrup a la Junta de Apelación de los Servicios Sociales no fue enviada ni al peticionario ni al DRC.

5.3. El abogado discrepa de la afirmación del Estado Parte de que el peticionario puede pedir indemnización por la pérdida o los daños sufridos y señala que los tribunales daneses se han negado a aplicar las normas sobre indemnización en casos de discriminación. El hecho de que una persona haya sido objeto de discriminación no le da automáticamente derecho a indemnización por daños. A este respecto acompaña copia de una decisión de 4 de agosto de 2000 sobre un caso en el que la discriminación fue probada y el Tribunal Municipal de Copenhague declaró que el acto de discriminación no facultaba a las víctimas para pedir indemnización por daños. El abogado reitera que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna.

5.4. El abogado afirma además que la Convención no ha sido incorporada en el derecho interno y expresa sus dudas en cuanto a que los tribunales daneses apliquen la Convención en una controversia entre partes privadas.

Información adicional presentada por el Estado Parte

6.1. En respuesta a una petición del Comité de que se facilitara información adicional sobre los recursos efectivos de que dispone el peticionario para la aplicación de la decisión de la Junta de Apelación de los Servicios Sociales, de 15 de marzo de 2000, o para obtener indemnización, el Estado Parte afirma, mediante nota de 6 de julio de 2001, que la interposición de una acción civil contra la autoridad local de Hoje-Taastrup para el pago de indemnización por daños pecuniarios o morales constituye un recurso disponible y efectivo. El peticionario tenía la posibilidad de entablar una acción ante los tribunales ordinarios basándose en la decisión de la autoridad local de Hoje-Taastrup de 16 de junio de 1998 e invocando la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. A este respecto, el Estado Parte hace referencia al efecto práctico de la recomendación formulada por el Comité en un anterior caso Nº 17/1999, *Babak Jebelli c. Dinamarca*, por la que los tribunales daneses deben interpretar y aplicar el artículo 26 de la Ley de responsabilidad civil a tenor de lo dispuesto en el artículo 6 de la Convención. Por consiguiente, el Estado Parte concluye que la comunicación debe ser declarada inadmisible puesto que el peticionario no ha agotado los recursos disponibles y efectivos de la legislación interna.

6.2. El 18 de julio de 2001 el abogado informó al Comité de que no tenía otras observaciones que hacer a la información adicional presentada por el Estado Parte.

Consideraciones relativas a la admisibilidad

7.1. Antes de examinar el fondo de una comunicación, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial determina, con arreglo a lo dispuesto en el apartado *a*) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención y en los artículos 86 y 91 de su reglamento, si la comunicación es o no admisible.

7.2. El Comité observa que el peticionario presentó su reclamación a la policía y al Fiscal General, quien, en una decisión de 29 de abril de 1999, se negó a investigar la cuestión con arreglo a la Ley danesa sobre discriminación racial. Por otra parte, la Junta de Apelación de los Servicios Sociales examinó el caso y, el 15 de marzo de 2000, llegó a la conclusión de que la decisión de la municipalidad de no aceptar al peticionario como inquilino era nula. Entretanto, la municipalidad había decidido revocar su anterior decisión y aprobar la postulación del peticionario al alquiler del apartamento solicitado o de un apartamento parecido. La Junta de Apelación de los Servicios Sociales informó al peticionario, mediante carta de 1 de octubre de 1998, de la nueva decisión de la municipalidad.

7.3. El Comité observa que, no obstante la nueva decisión de la municipalidad y la decisión adoptada por la Junta de Apelación de los Servicios Sociales, no se facilitó al peticionario una vivienda equivalente a la solicitada inicialmente ni se le concedió indemnización alguna por los daños causados como resultado de la primera decisión de la municipalidad. No obstante, el Comité observa que el peticionario no cumplía uno de los requisitos necesarios para que se le asignase un apartamento parecido, a saber, la necesidad de figurar en la lista de espera. Ese fallo no puede imputarse al Estado Parte. En tales circunstancias, el peticionario no podía obtener reparación en forma de asignación de la vivienda original o de una equivalente, pero sí podía haber tratado de obtener indemnización.

7.4. En cuanto a la cuestión de los daños, el Estado Parte alega que el peticionario no entabló un procedimiento civil, por lo que no ha agotado los recursos de la legislación interna. Pese

a los argumentos aducidos por el peticionario y a la referencia a la jurisprudencia anterior de los tribunales daneses, el Comité considera que las dudas acerca de la eficacia de tales procedimientos no pueden exonerar a un peticionario de recurrir a ellos. Por consiguiente, el Comité considera que, al no haber agotado los recursos disponibles de la legislación interna, el peticionario no ha satisfecho los requisitos previstos en el apartado *a*) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención.

8. En consecuencia, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial decide:
   a) Que la comunicación es inadmisible;
   b) Que esta decisión se comunique al Estado Parte y al peticionario.
9. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 93 del reglamento del Comité, una decisión adoptada por el Comité en el sentido de que una comunicación es inadmisible podrá ser ulteriormente revisada por el Comité en respuesta a una solicitud presentada por escrito por el peticionario interesado. En dicha solicitud se incluirán pruebas documentales de que las causales de inadmisibilidad a que se refiere el apartado *a*) del párrafo 7 del artículo 14 ya no son aplicables.

2.80 Comunicación Nº 21/2001: Suecia. 10/08/2001 CERD/C/59/D/21/2001

Decisión del Comité de la Discriminación Racial adoptada de conformidad con el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial –59º período de sesiones–

Abreviatura de la Convención: CERD (por sus siglas en inglés)

Comité de la Discriminación Racial

59º período de sesiones
30 de julio - 17 de agosto de 2001

Anexo

Presentada por:	D. S.
Presunta víctima:	La peticionaria
Estado Parte:	Suecia
Fecha de la comunicación:	9 de julio de 2001

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, establecido de conformidad con el artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Reunido el 10 de agosto de 2001,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. La peticionaria (comunicación inicial de fecha 9 de julio de 2001) es D. S., ciudadana sueca de origen checoslovaco, nacida en 1947, que actualmente reside en Solna (Suecia). Afirma ser víctima de violaciones por Suecia del párrafo 2 del artículo 2, del inciso i) del apartado *e*) del artículo 5 y del artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. La peticionaria no está representada por un abogado.

Los hechos expuestos por la peticionaria

2.1. El 30 de noviembre de 1999, la peticionaria solicitó un puesto de "investigadora" en el Instituto Nacional de la Juventud (*Ungdomstyrelsen*) en Estocolmo. Este organismo lleva a cabo, entre otras cosas, trabajos de investigación, a petición del Gobierno o por iniciativa propia, acerca de las condiciones de vida de los jóvenes. En el anuncio de vacantes se decía que se buscaban dos nuevos miembros para su plantilla y que los requisitos exigidos eran estar en posesión de una titulación universitaria en ciencias sociales, tener experiencia de investigación en el ámbito público, conocer la metodología de investigación y la lengua inglesa, y acreditar experiencia en el manejo de material estadístico. También se exigía experiencia en labores de investigación, seguimiento y evaluación. Otros requisitos exigidos para ocupar los puestos eran un buen conocimiento de la lengua sueca, tanto hablada como escrita, y capacidad para cooperar y trabajar de manera independiente.

2.2. El Instituto Nacional de la Juventud decidió designar para estos puestos a A. K., I. A. y S. Z. Al parecer quedó libre otra plaza después de haber sido publicado el anuncio. El 6 de marzo de 2000, la peticionaria apeló de esta decisión al Gobierno alegando discriminación.

2.3. El 6 de julio de 2000, el Gobierno desestimó el recurso de apelación interpuesto por la peticionaria. El Gobierno no argumentó su decisión. La peticionaria también apeló esta decisión, que también fue desestimada, basándose en que la decisión del Gobierno, de fecha 6 de julio de 2000, no podía ser recurrida y no había ningún otro motivo para volver a examinar el recurso de apelación interpuesto por la peticionaria.

2.4. La peticionaria también denunció al caso ante el Defensor del Ciudadano contra la Discriminación Étnica, que se negó a tomar medida alguna en este caso, alegando que la denuncia carecía de fundamento. El Defensor del Ciudadano contra la Discriminación Étnica afirmó que la Junta Nacional de la Juventud seleccionó las personas que ocuparían esas plazas sobre la base de sus estudios y experiencia profesional y que la decisión del empleador era irreprochable. La peticionaria afirma que no llevó el caso ante el juzgado de distrito, porque, según afirma la peticionaria, la nueva ley contra la discriminación étnica no es aplicable a las personas que aleguen discriminación en una fase de selección laboral e incluso, en ese caso, no tendría los medios para hacerlo.

La denuncia

3. La peticionaria alega que fue víctima de una discriminación por Suecia en razón de su origen nacional y su condición de inmigrante al negarse el Instituto Nacional de la Juventud a ofrecerle un puesto de trabajo. En este contexto, la peticionaria recusa la decisión del Instituto de ofrecer las plazas vacantes a A. K., I. A. y S. Z., candidatos todos ellos de origen sueco, quienes, según afirma, están menos capacitados que ella para el puesto.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

4.1. Antes de examinar las peticiones formuladas en las comunicaciones, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial debe determinar, con arreglo al apartado a) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención, si la comunicación es o no admisible.

4.2. El Comité observa que, aunque la peticionaria fuese consciente de que podía haber recurrido ante el juzgado de distrito la decisión de no nombrarla para la plaza vacante, ésta no lo hizo, pues creía que la legislación era deficiente y alegó que no disponía de medios para interponer un recurso ante esa instancia.

4.3. El Comité llega a la conclusión de que a la peticionaria, a pesar de las reservas que pudiese tener sobre la eficacia de la actual legislación para prevenir la discriminación racial en el mercado laboral, le correspondía utilizar los recursos disponibles, en particular mediante una denuncia ante el juzgado de distrito. El Comité recuerda que las dudas sobre la eficacia de esos recursos no eximen a la peticionaria de la obligación de utilizarlos. Respecto a la alegación de la peticionaria de que no podía iniciar los procedimientos ante el juzgado de distrito debido a su falta de fondos, el Comité observa que la peticionaria no suministró ninguna otra información al respecto, y por lo tanto no puede concluir que los gastos en cuestión hubieran constituido un grave impedimento que eximiera a la peticionaria de la obligación de agotar los recursos internos.

4.4. A la luz de lo que antecede, el Comité considera que la peticionaria no ha cumplido con satisfacer los requisitos prescritos en el apartado a) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención.

5. En consecuencia, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial decide:

a) Que la comunicación es inadmisible;

b) Que, en cumplimiento del artículo 93 del reglamento del Comité, esta decisión podrá ser ulteriormente revisada a solicitud escrita de la peticionaria que incluya pruebas documentales de que se han agotado los recursos internos;

c) Que esta decisión se comunique a la peticionaria y, para información, al Estado Parte.

2.81 Comunicación Nº 22/2002: Dinamarca. 15/04/2003 CERD/C/62/D/22/2002

Decisión del Comité de la Discriminación Racial adoptada de conformidad con el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial –62º período de sesiones–

Abreviatura de la Convención: CERD (por sus siglas en inglés)

Comité de la Discriminación Racial
62º período de sesiones
3 - 21 de marzo de 2003

Comunicación Nº 22/2002	
Presentada por:	POEM y FASM (representadas por un abogado)
Presunta víctima:	Las peticionarias
Estado Parte:	Dinamarca
Fecha de la comunicación:	8 de agosto de 2001 (presentación inicial)

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, establecido en virtud del artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Reunido el 19 de marzo de 2003,

Habiendo concluido su examen de la comunicación Nº 22/2002, presentada con arreglo al artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Habiendo tomado en consideración toda la información escrita puesta a su disposición por las autoras y el Estado Parte,

Teniendo presente el artículo 95 de su reglamento, que requiere que formule su opinión acerca de la comunicación presentada,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. Las autoras de la comunicación (que en adelante se denominarán las peticionarias), de fecha 8 de agosto de 2001, son la POEM (Coordinadora de la Protección de las Minorías Étnicas) y la FASM (Asociación de Estudiantes Musulmanes). Afirman que son víctimas de una violación por Dinamarca del apartado *d*) del párrafo 1 del artículo 2 y de los artículos 4 y 6 de la Convención. Están representadas por un abogado.

Los hechos expuestos por las peticionarias

2.1. La primera peticionaria, la Coordinadora de la Protección de las Minorías Étnicas (que en adelante se denominará la POEM), es una organización danesa que promueve la igualdad étnica en todas las esferas sociales, en particular el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos de las minorías étnicas. La organización tiene actualmente 30 miembros que representan a la mayoría de las minorías étnicas y nacionales del Estado Parte.

2.2. La segunda peticionaria, la Asociación de Estudiantes Musulmanes (que en adelante se denominará la FASM), también es una organización danesa que sensibiliza respecto de las cuestiones relativas a los musulmanes y hace frente a los efectos negativos para la imagen del islam causados por los políticos y medios de información calificados de contrarios a éste. Actualmente, consta de más de 100 miembros, todos ellos estudiantes y estudiantes musulmanes practicantes que, en su mayoría, han nacido y crecido en Dinamarca.

2.3. La POEM representa a varias organizaciones musulmanas y a otras organizaciones que, sin ser musulmanas, están compuestas de miembros de grupos étnicos y nacionales con raíces musulmanas. La FASM es una organización totalmente musulmana. Por consiguiente, cuando se publican declaraciones contra el islam o injurias contra los musulmanes, se ven afectadas las peticionarias y sus miembros, incluidos los no musulmanes.

2.4. El incidente de discriminación racial planteado por las peticionarias se refiere a una declaración hecha por la líder del Partido Popular de Dinamarca (Dansk Folkeparti, en adelante DPP) y parlamentaria, Pia Kjærsgaard, el 19 de junio de 2000 en su boletín informativo semanal que fue difundido en el sitio web del Partido y en un comunicado de prensa:

> Detrás de ello acecha el fenómeno que se hace cada vez más obvio en todo su horror: que la multiculturalización de Dinamarca trae consigo aflicciones tales como la formación de pandillas y grupos, la violación en banda y la indiferencia total hacia los principios en los que se funda el ordenamiento jurídico danés.
> [...]
> El fenómeno de la violación en banda también es nuevo en Dinamarca y guarda relación con una percepción cultural de las jóvenes danesas como prostitutas a las que se puede ultrajar sin recato alguno mientras que se enseña a los mismos niños y jóvenes que pueden asesinar a una hermana si infringe los códigos culturales y de la familia.

2.5. El 20 de junio de 2000, el Centro de Documentación y Asesoramiento sobre la Discriminación Racial (CDR) denunció la declaración a la policía de Copenhague, alegando que violaba el apartado *b*) del artículo 266 del Código Penal (en adelante el artículo 266 b).[1]

2.6. En una carta del 21 de julio de 2000, la policía de Copenhague informaba al CDR de que se había atajado el caso. En la decisión se indicaba que, según los *travaux préparatoires*, la finalidad del artículo 266 b) no consiste en limitar las cuestiones que pueden ser el tema de un debate político ni en decidir la manera en que se abordan. Las declaraciones políticas, aunque algunos las consideran injuriosas, forman parte de una dialéctica en la que, tradicionalmente, existen amplios márgenes para la utilización de generalizaciones y alegaciones en términos sencillos. En el mencionado boletín semanal se hace una observación sobre la escala de penas impuestas por delitos de violencia, lo que cabe en un debate político. Por último, aunque la declaración

---

[1] El apartado *b*) del artículo 266 del Código Penal de Dinamarca dispone que:
1. Toda persona que, públicamente o con la intención de difundirla a un círculo de personas más amplio, haga una declaración o dé información que amenace, insulte o degrade a un grupo de personas por motivo de su raza, color, origen nacional o étnico, creencias u orientación sexual, podrá ser condenada a una multa o a una pena de prisión de dos años como máximo.
2. Al fijarse la pena, el hecho de que el delito se relacione con actividades de propaganda se considerará una circunstancia agravante.

podría considerarse injuriosa, en el presente caso es importante otorgar gran importancia a las consideraciones relacionadas con la libertad de expresión y de celebrar debates políticos.

2.7. En una carta del 21 de agosto de 2000, el CDR pidió que se sometiera el caso al Ministerio Público Regional. El CDR sostuvo que declaraciones similares a la formulada por Pia Kjærsgaard habían terminado en condenas y que ni en los *travaux préparatoires* del artículo 266 b) ni en el artículo 4 de la Convención se dispone una más amplia libertad de expresión en el caso de los parlamentarios o de las observaciones formuladas en un debate político. Así pues, las peticionarias sostienen que las declaraciones hechas en un debate serio deben ser evaluadas con independencia de quien las ha formulado.

2.8. En una carta del 31 de agosto de 2000, el fiscal regional apoyó la decisión de la policía de Copenhague. Subrayó que había examinado cuidadosamente el equilibrio entre el carácter injurioso de la declaración y el derecho a la libertad de expresión y que es preciso aceptar hasta cierto punto que, para garantizar un debate libre y crítico, se formulen declaraciones que puedan ser injuriosas para individuos o grupos. Por degradante e insultante que fuera la declaración para personas de otra cultura, las alegaciones hechas en ella no son lo suficientemente serias para justificar la derogación de la libertad de expresión.

2.9. En una carta del 4 de octubre de 2000, el CDR pidió al encargado de procesamiento que revisara la decisión del Ministerio Público Regional de 31 de agosto de 2000. El CDR también recabó una opinión sobre la cuestión de la existencia de una mayor libertad de expresión para los miembros del Parlamento y para las observaciones formuladas en el curso de un debate político. El CDR preguntó asimismo si la decisión del Ministerio Público Regional era compatible con la práctica judicial danesa y con las obligaciones contraídas por Dinamarca en virtud de la Convención.

2.10. En una carta del 8 de febrero de 2001, el encargado de procesamiento decidió que no había motivos para revisar la decisión del Ministerio Público Regional.

La denuncia

Agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna

3.1. Las peticionarias sostienen que, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 749 de la Ley de administración de justicia del Estado Parte, la policía decide si se investigan las denuncias. La decisión puede remitirse al Ministerio Público Regional, cuya resolución es definitiva. No obstante, el propio Estado Parte manifestó en el 14º informe periódico presentado al Comité que todos los casos relacionados con el artículo 266 b) deben ser notificados al encargado de procesamiento. Las peticionarias así lo han hecho, pues, a fin de agotar todos los recursos de la jurisdicción interna.

3.2. Las peticionarias también sostienen que una acción legal directa contra Pia Kjærsgaard no sería eficaz si la policía o el Ministerio Público Regional no llevan a cabo una investigación más a fondo. Además, el Tribunal Superior del Este del Estado Parte decidió el 5 de febrero de 1999 que un incidente de discriminación racial en sí no entraña una violación del honor y la fama de una persona a tenor de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de responsabilidad civil.

Supuesta violación del apartado d) del párrafo 1 del artículo 2, junto con el artículo 6

3.3. Las peticionarias afirman que el Estado Parte ha violado sus obligaciones en virtud del apartado *d*) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención, considerado conjuntamente con

el artículo 6, porque, como el encargado de las causas tiene competencia exclusiva para incoar una acción en este tipo de casos, las presuntas víctimas no están facultadas para recurrir a los tribunales, por lo que carecen de medios de obtener reparación si dicho funcionario desestima el caso.

3.4. Se remiten a la decisión en el caso Nº 4/1991 (*L. K. c. los Países Bajos*) en que el Comité subrayó que los Estados Partes tienen una obligación positiva de adoptar medidas efectivas contra los casos de discriminación racial denunciados.

3.5. Refiriéndose asimismo al 14º informe periódico presentado por el Estado Parte al Comité, se quejan de que, aun cuando todos los casos en que se hayan formulado cargos provisionales a tenor de lo dispuesto en el apartado *b*) del artículo 266 deben ser sometidos a la decisión del encargado del procesamiento, los casos rechazados sin formular cargos provisionales sólo se notifican a esa misma autoridad. Además, las peticionarias sostienen que en el procedimiento instituido en el Estado Parte en casos de discriminación racial no existe igualdad de medios, ya que en los casos en que se han formulado cargos tanto el Ministerio Público Regional como el encargado de procesamiento tienen derecho a revisar la decisión mientras que los casos en que no se haya formulado cargo alguno, se someten únicamente al Ministerio Público Regional.

Presunta violación del apartado d) del párrafo 1 del artículo 2, junto con los artículos 4 y 6

3.6. Las peticionarias argumentan que el Estado Parte ha violado sus obligaciones dimanantes del apartado *d*) del párrafo 1 del artículo 2 conjuntamente con los artículos 4 y 6 de la Convención porque, al entrañar la resolución del encargado de causas que la decisión inicial de la policía de Copenhague está acorde con el artículo 266 b), el Estado Parte amplía el derecho a la libertad de expresión de los miembros del Parlamento y en el caso de observaciones hechas durante un debate político, sin tener en cuenta si son declaraciones racistas o prejuiciadas.

3.7. A este respecto, las peticionarias mencionan el 13º informe periódico del Estado Parte, en que se afirma lo siguiente:

> 24. El artículo 266 b) del Código Penal, expuesto detalladamente en el último informe periódico de Dinamarca (párrs. 34 a 41) fue modificado en virtud de la Ley Nº 309 de 17 de mayo de 1995, al insertársele un nuevo inciso 2, conforme al cual al dictar una sanción se debe considerar circunstancia agravante que "el delito cometido tenga carácter de actos de propaganda". La enmienda entró en vigor el 1 de junio de 1995.
>
> 25. Al dar lectura al proyecto de ley en el Parlamento danés (*Folketinget*) se declaró que, en estos casos especialmente graves, en lo sucesivo, el fiscal no debería mostrarse renuente a entablar una acción judicial, como ha ocurrido antes.
>
> 26. La existencia del factor "propaganda" en un caso dependerá de una evaluación general en que se ponga de relieve en particular si se han difundido sistemáticamente declaraciones discriminatorias y así sucesivamente, la difusión a países extranjeros inclusive, con miras a influir en la opinión pública. Un aspecto que puede aducirse para formular una acusación con arreglo al inciso 2 del apartado *b*) del artículo 266 es que la violación fue cometida conjuntamente por varias personas, sobre todo si pertenecen al mismo partido, asociación u otra organización, y que las manifestaciones de esta índole forman parte de las actividades de la organización de que se trate. También puede hacerse valer, para aplicar el inciso 2) del artículo 266 b), la difusión más amplia de las declara-

ciones. En tal sentido, es pertinente que las declaraciones se divulgaran en un medio informativo que permitía una mayor difusión, como una publicación impresa, emisiones de radio o televisión, o un medio electrónico.

3.8. Para dar un ejemplo de la práctica del Estado Parte a este respecto, las peticionarias explican que el fundador del partido de extrema derecha "Partido del Progreso" (Fremskridtsparteit), Mogens Glistrup, pese a las constantes afirmaciones por las que se podría haber aplicado el artículo 266 b), nunca fue acusado con arreglo a esta disposición antes de dejar el Parlamento. El 23 de agosto de 2000, cuando ya no era parlamentario, fue condenado por el Tribunal Supremo, en virtud del inciso 1) del artículo 266 b), a siete días de prisión condicional por haber hecho declaraciones racistas en la televisión, pero no fue declarado culpable con arreglo al inciso 2) del artículo 266 b). Las peticionarias destacan que el Tribunal sostuvo entonces que un derecho ampliado a la libertad de expresión para los políticos en asuntos públicos controvertidos no podía servir de base para absolver al inculpado.

3.9. En cuanto a Pia Kjærsgaard, las peticionarias afirman que el 27 de agosto de 1998 escribió lo siguiente en un semanario:

> La mayoría de nuestros ciudadanos extranjeros proceden de África y de Asia, y en gran medida son mahometanos. [...] a lo cual hay que añadir una larga lista de gastos ocasionados por los extranjeros, como los relativos al orden público y a la seguridad. [...] sostengo que los gastos en relación con los extranjeros –y no el consumo particular de los daneses– es la causa fundamental y decisiva de la destrucción del sistema danés de bienestar social. [...] Los inmigrantes son en gran medida incapaces de mantenerse, así como entre ellos hay muchos más delincuentes que en el promedio de la población.

3.10. En otro boletín del 25 de abril de 2000, en que compara a los candidatos parlamentarios musulmanes a Lenin, que se sirvió del apoyo de partidos socialistas minoritarios a los que aplastó brutalmente cuando llegó al poder, Pia Kjærsgaard afirmó lo siguiente:

> Así pues, un musulmán fundamentalista no sabe realmente comportarse [de manera digna y civilizada] de acuerdo con las tradiciones democráticas danesas. Sencillamente no tiene idea de lo que eso significa. Principios comúnmente reconocidos como el de decir la verdad y comportarse con dignidad y urbanidad –también con quienes no se está de acuerdo– son desconocidos para personas como M. Z.

3.11. En cambio, unos pocos miembros de la sección juvenil del DPP fueron acusados de incumplir el artículo 266 b) por haber publicado el siguiente anuncio: Violaciones en banda – violencia manifiesta – inseguridad – matrimonios forzados – eliminación de mujeres – pandillas de delincuentes. Eso es lo que nos ofrece una sociedad multiétnica. ¿Es eso lo que usted quiere?

3.12. Puesto que la labor del Partido del Progreso y del DPP consiste en fomentar una política de inmigración restrictiva –en particular de los musulmanes–, basada principalmente en el temor del islam que data de hace 30 años, las peticionarias consideran que ello constituye incitación al odio racial contra los musulmanes en Dinamarca. Por consiguiente, opinan que al otorgar una libertad de expresión ampliada a los parlamentarios, que gozan de inmunidad, el Estado Parte permite la propaganda racista y no da suficiente protección a los musulmanes.

Presunta violación de los artículos 4 y 6 de la Convención

3.13. Las peticionarias sostienen que el Estado Parte ha violado sus obligaciones a tenor de los artículos 4 y 6 de la Convención porque, al no haber hecho la policía de Copenhague una investigación adecuada, se les ha negado la oportunidad de demostrar que sus derechos en virtud de la Convención han sido violados. Por consiguiente, el Estado Parte no les ha proporcionado una protección efectiva contra la discriminación racial.

3.14. En cuanto a la causa Nº 16/1999 (*Kashif Ahmad c. Dinamarca*), destacan que, aunque los hechos se notificaron el 20 de junio de 2000, la decisión de la policía se transmitió un mes más tarde, el 21 de julio. Asimismo, el Fiscal General confirmó la decisión de la policía diez días después que el CDR diera parte. Las peticionarias sostienen que es muy poco probable que el Fiscal Regional pudiera estudiar el asunto y realizar la investigación en diez días, en particular para evaluar la existencia de "propaganda" e investigar todo lo notificado anteriormente con relación a Pia Kjærsgaard. Añaden, además, que las autoridades nunca les preguntaron nada en relación con su queja.

3.15. En apoyo de esta denuncia, hacen hincapié también en que el Fiscal Regional no respondió adecuadamente a los diferentes argumentos expuestos en la queja, pues su resolución se refiere simplemente a la decisión de la policía de Copenhague y contiene párrafos que son casi estándar. Esto demuestra que el Fiscal Regional no investigó el asunto.

Presunta violación general de la Convención

3.16. Las peticionarias sostienen que el Estado Parte no ha cumplido los principios de la Convención en su conjunto, pues da una protección más amplia a las víctimas de difamación que a las de discriminación racial.

3.17. Si bien según el Ministerio Público las declaraciones políticas de carácter análogo al del presente caso deben considerarse contribuciones legítimas al debate político general, destacan que, en cambio, el periodista Lars Bonnevie, que escribió que Pia Kjærsgaard fomentaba "opiniones claramente racistas", fue declarado culpable de difamación y condenado al pago de una multa e indemnización.

3.18. Como conclusión, le piden al Comité que recomiende que el Estado Parte realice una investigación cabal del presente caso e indemnice a las víctimas como corresponde.

Observaciones del Estado Parte

4.1. En una comunicación de fecha 28 de enero de 2002, el Estado Parte formuló observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la cuestión.

Sobre la admisibilidad

4.2. El Estado Parte considera que la comunicación debe ser declarada inadmisible *ratione personae* con arreglo al párrafo 1 del artículo 14 de la Convención porque las peticionarias son personas jurídicas y no individuos o grupos de individuos. A este respecto, se remite a la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos en los casos Nos. 502/1992 y 737/1999. Además, el hecho de que las peticionarias tengan varios miembros y obren a favor de los musulmanes y otras minorías étnicas no les da derecho a presentar una comunicación en virtud del artículo 14 de la Convención.

4.3. Además, no han presentado ningún poder de una o varias personas que aleguen ser víctimas de una violación de derechos y las autoricen a presentar una comunicación.

4.4. Por último, el Estado Parte sostiene que las peticionarias no han participado en las gestiones dentro del país. La denuncia del 20 de junio de 2000 fue hecha sólo por el CDR, que posteriormente recurrió ante el Fiscal Regional en nombre de las siete personas nombradas.

Sobre el fondo de la cuestión

Presunta violación del apartado *d*) del párrafo 1 del artículo 2, junto con el artículo 6

4.5. En cuanto a la presunta violación del apartado *d*) del párrafo 1 del artículo 2 junto con el artículo 6, opina que de la Convención no puede deducirse que deban efectuarse investigaciones en situaciones que no lo exigen y considera, por lo tanto, que las autoridades danesas cumplieron sus obligaciones.

4.6. Por otro lado, considera que aunque las actuaciones en los presuntos casos de discriminación racial tienen que llevarse a cabo en cumplimiento de las disposiciones de la Convención, en ella no se especifica qué autoridad debe decidir iniciar el procesamiento ni a qué nivel de la jerarquía se debe adoptar la decisión.

4.7. Por las mismas razones, el Estado Parte afirma que la notificación del caso al encargado de causas no puede plantear problemas en virtud de la Convención y sólo tiene por objeto garantizar una práctica uniforme de procesamiento y reunir jurisprudencia en ese ámbito.

Presunta violación del apartado *d*) del párrafo 1 del artículo 2 junto con los artículos 4 y 6

4.8. En cuanto a la presunta violación del apartado *d*) del párrafo 1 del artículo 2 junto con los artículos 4 y 6, afirma que en el artículo 4 de la Convención se dispone que los Estados Partes declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, pero que al mismo tiempo actuarán de acuerdo con el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como con el apartado viii) del párrafo d) del artículo 5 de la Convención.

4.9. El Estado Parte considera que no están fundamentadas las alegaciones formuladas por las peticionarias según las cuales la ausencia de condena de Mogens Glistrup en virtud del inciso 2) del artículo 266 b) significa que en Dinamarca se acepta la propaganda racista, ya que las peticionarias no se refieren a hechos concretos denunciados a la policía inútilmente. Además, en relación con el fallo del Tribunal Supremo mencionado por ellas, indica que puesto que la acusación en virtud del inciso 2) del artículo 266 b) ha sido desestimada por razones de procedimiento, no se puede considerar que el fallo dé a entender que en Dinamarca se acepta la propaganda racista en boca de los políticos.

4.10. El Estado Parte explica también que se ha enmendado el artículo 266 b) para que refleje sus obligaciones en virtud del artículo 4 de la Convención. Refiriéndose a la relación con la libertad de expresión, en los *travaux préparatoires* se menciona que:

> Por otra parte, hay que prestar la debida atención a la libertad de expresión que debe aplicarse también en los comentarios sobre los grupos raciales, etc., y que se tenía presente en el artículo 4 de la Convención, entre otras cosas mediante la referencia a la Declaración Universal de Derechos Humanos. A este respecto, en primer lugar cabe mencionar que, de acuerdo con el proyecto, los delitos penales

> se limitan a las declaraciones u otros mensajes dados "públicamente o con la intención de difundirla a un círculo de personas más amplio". Además, las declaraciones mencionadas –en particular las palabras "insulte o degrade"– deben interpretarse en el sentido de que los delitos de menor gravedad se mantienen fuera del ámbito penal. Quedan al margen de la disposición las teorías científicas sobre las diferencias de raza, nacionalidad u origen étnico que, es de suponer, no formaban parte de lo que se quiso consagrar en la Convención. Como se ha observado ya [...], en cuanto a las declaraciones que no se han hecho en un contexto propiamente científico, sino como parte de un debate objetivo, probablemente también habrá ocasión de contemplar una zona de impunidad (las comillas son del Estado Parte).

4.11. Por consiguiente, el Estado Parte tiene que aplicar el artículo 266 b) teniendo en cuenta el derecho a la libertad de expresión del autor del delito según se establece en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

4.12. Se refiere a continuación a una serie de casos vistos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y afirma que éste atribuye gran importancia a la libertad de expresión, en particular cuando lo que se dice forma parte de un debate político o social. En el caso *Jersild c. Dinamarca* relativo a un periodista que había sido condenado en virtud del artículo 266 b) por afirmaciones racistas, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo que al proteger contra las declaraciones racistas hay que respetar igualmente la libertad de expresión. Refiriéndose a la relación con la Convención, el Tribunal afirmó que:

> La obligación de Dinamarca en virtud del artículo 10 [del Convenio Europeo] debe interpretarse, en la medida de lo posible, de modo que se pueda conciliar con sus obligaciones en virtud de la Convención de las Naciones Unidas. A este respecto no le corresponde al Tribunal interpretar la cláusula relativa a tener "debidamente en cuenta" en el artículo 4 de la Convención de las Naciones Unidas, que se presta a diversas interpretaciones. Con todo, el Tribunal considera que su interpretación del artículo 10 del Convenio Europeo en este caso es compatible con las obligaciones de Dinamarca en virtud de la Convención de las Naciones Unidas.

4.13. Este mismo equilibrio se mantiene también en la jurisprudencia del Estado Parte. En el mencionado caso de Mogens Glistrup ante el Tribunal Supremo, se resolvió que sus declaraciones no tenían una justificación objetiva y que la amplia libertad de expresión de los políticos no permitía su absolución.

4.14. El Estado Parte explica a continuación que el boletín del 19 de junio de 2000 se refería al grado de sanción en caso de violación o violación en banda después que una muchacha de 14 años fue violada por varios hombres de origen étnico no danés. El debate se suscitó en el contexto de un proyecto de enmienda legislativa para aumentar el castigo por violaciones cometidas por varias personas a la vez, que despertó un gran interés popular.

4.15. El Estado Parte estima que la afirmación hecha por un miembro del Parlamento debe considerarse, por tanto, parte del debate público sobre esa cuestión y no tiene la misma gravedad que las afirmaciones por las que Mogens Glistrup fue condenado por el Tribunal Supremo.

4.16. Estima además que lo expresado en el boletín guarda relación con el objetivo que se persigue, que es intervenir en el debate sobre la cuestión del castigo de determinados delitos. Por tanto,

la policía de Copenhague y el Ministerio Público Regional encontraron un equilibrio justo entre el artículo 4 de la Convención y el derecho a la libertad de expresión al optar por este último.

Presunta violación de los artículos 4 y 6 de la Convención

4.17. En cuanto a la presunta violación de los artículos 4 y 6 de la Convención, el Estado Parte considera que la cuestión que tenían que dirimir las autoridades pertinentes era si Pia Ljærsgaard había violado el artículo 266 b) debido a lo expresado en el boletín del 19 de junio de 2000. No tenía nada que ver con otras declaraciones de la misma persona ni, en general, con el principio del alcance de la libertad de expresión de los miembros del Parlamento.

4.18. Tocante a la obligación de investigar los actos de discriminación racial, se remite a una serie de decisiones adoptadas por el Comité y considera que la investigación policial en el presente caso satisfacía plenamente las obligaciones dimanantes de la Convención. Con base en la denuncia del Centro de Documentación y Asesoramiento, se hizo otra denuncia y no se adoptaron más medidas de investigación porque en la decisión se hacía una evaluación jurídica del contenido del boletín, es decir, si se violó el artículo 266 b).

4.19. El Estado Parte indica también que las peticionarias no fueron interrogadas porque no estaban incluidas en las actuaciones internas y que ni el CDR ni las siete personas por él nombradas fueron interrogados porque el hacerlo no era necesario a efectos de investigación, ya que el resultado del caso dependía únicamente de una evaluación jurídica.

4.20. La misma argumentación es válida con respecto a la decisión adoptada por el Ministerio Público Regional.

4.21. Por otro lado, el Estado Parte estima que, dado que no se consideró que las declaraciones violaran el inciso 1) del artículo 266 b), ni la policía de Copenhague ni el Ministerio Público Regional debían examinar si se trataba de propaganda en el sentido del inciso 2) del artículo 266 b), ya que éste se refiere únicamente a las circunstancias agravantes en virtud del inciso 1) del artículo 266 b).

Presunta violación general de la Convención

4.22. Tocante a la presunta violación general de la Convención ya que las víctimas individuales de difamación estarían mejor protegidas que los grupos de víctimas de difamación, degradación e insultos, el Estado Parte sostiene que el objeto de las disposiciones legislativas sobre difamación es proteger el honor de determinados individuos contra palabras y actos injuriosos, mientras que el objeto del artículo 266 b) es proteger a grupos de personas amenazadas, insultadas o expuestas a degradación por motivos de raza, color, origen nacional o étnico, convicciones religiosas u orientación sexual. Las dos disposiciones se aplican de manera diferente teniendo en cuenta su respectivo fondo y objetivos.

4.23. Además, ambas se complementan ya que, por ejemplo, alguien puede ser acusado de difamación aunque no sea posible formular una acusación en virtud del artículo 266.

Observaciones del autor

5.1. En una comunicación de 14 de mayo de 2002, las peticionarias formularon sus comentarios sobre las observaciones del Estado Parte.

5.2. En cuanto a la admisibilidad de la comunicación, estiman que el artículo 14 de la Convención no es óbice para que las organizaciones no gubernamentales (ONG) presenten comunica-

ciones al Comité. Arguyen que la POEM y la FASM son personas jurídicas y afirman que son ONG que representan a un grupo de personas y, por tanto, tienen derecho a presentar una comunicación en virtud del artículo 14.

5.3. Las peticionarias afirman además que el objetivo del artículo 14 es que no presenten comunicaciones de individuos que no están sujetos a la jurisdicción de un Estado Parte. Estiman también que el artículo 14 de la Convención debe interpretarse de forma análoga al artículo 34 del Convenio Europeo de Derechos Humanos [2] que dispone expresamente el derecho de las ONG a presentar demandas ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

5.4. Por otra parte, observan que en los poderes otorgados por los miembros de la POEM y la FASM, presentados junto con sus presentes observaciones, se pone en claro que esas personas, así como las organizaciones que los representan, designaron al Centro de Documentación y Asesoramiento sobre la Discriminación Racial para que presentara la comunicación al Comité.

5.5. En cuanto a la presunta violación del apartado *d*) del párrafo 1 del artículo 2 junto con el artículo 6, sostienen que los casos relativos al artículo 266 b) se tratan de forma diferente dependiendo de si la policía tiene la intención de descartar el parte o formar causa a alguien.

5.6. Las peticionarias explican que si el Ministerio Público Regional hubiera decidido acusar a Pia Kjærsgaard, ésta habría tenido derecho a una tercera opinión sobre el asunto puesto que la decisión final sobre asuntos de este tipo recae en el encargado de procesamiento. Por el contrario, las presuntas víctimas no tienen el mismo derecho si el Ministerio Público Regional decide desestimar el caso. El encargado de causas sólo recibirá la notificación de la desestimación. A juicio de las peticionarias, esto constituye un trato diferente que es incompatible con la Convención y, en particular, con el apartado *d*) del párrafo 1 del artículo 2.

5.7. En cuanto a la presunta violación del apartado *d*) del párrafo 1 del artículo 2 junto con los artículos 4 y 6, se muestran de acuerdo con el Estado Parte y con la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Jersild c. Dinamarca* en que hay que encontrar un equilibrio justo entre la libertad de expresión y la protección contra declaraciones racistas. No obstante, en el presente caso parece que el Ministerio Público Regional estimó que la declaración degradaba e insultaba a individuos de origen étnico distinto, pero que no era suficientemente grave como para limitar la libertad de expresión. Las peticionarias consideran que el Ministerio Público Regional ha debido decidir que la declaración entraba en el ámbito del artículo 266 b), al igual que en un fallo precedente de 10 de abril de 1996 en un caso análogo. En el presente caso, la libertad de expresión no puede servir de justificación para desestimarlo.

5.8. Por tanto, llegan a la conclusión de que en Dinamarca los políticos tienen derecho a formular declaraciones que entran en el ámbito del artículo 266 b) sin que se formulen cargos en su contra, mientras que otros, los que no son políticos, serían acusados al hacerlo. Las peticionarias pidieron que el encargado de procesamiento formulara observaciones sobre este punto de vista teniendo en cuenta que consideran que no tiene justificación y que es contrario al apartado *d*) del párrafo 1 del artículo 2, al artículo 4 y al artículo 6 de la Convención.

5.9. Indican además que, si bien no ponen en duda que el Tribunal Europeo dé un margen más amplio a la libertad de expresión de los políticos, lo mismo vale decir de los periodistas. A

---

[2] El artículo 34 del Convenio Europeo de Derechos Humanos dice así:
El Tribunal podrá conocer demandas de cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se consideren víctima de una violación, por una de las Altas Partes Contratantes, de los derechos reconocidos en el presente Convenio o sus Protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio efectivo de este derecho.

este respecto, se remiten una vez más al caso de Lars Bonnevie que fue condenado por difamación el 29 de abril de 1999 por haber informado de que Pia Kjærsgaard promovía "opiniones racistas aparentes". Al mismo tiempo, se remiten a una decisión del Tribunal de Arhus que condenó a una mujer política, Karen Sund, por haber declarado que "no se puede cooperar con el Partido Popular Danés porque su líder tiene un punto de vista racial".

5.10. Por último, sostienen que corresponde a los tribunales y no a la policía ni al Ministerio Público Regional hacer la distinción entre la libertad de expresión y la protección contra observaciones racistas. Esto se justifica todavía más a causa de la independencia del poder judicial en los casos en que un político es el presunto autor.

5.11. En cuanto a la presunta violación de los artículos 4 y 6, las peticionarias reiteran que el caso no se ha investigado a fondo con respecto a cada individuo.

Deliberaciones del Comité

6.1. Antes de examinar cualquier denuncia formulada en una comunicación, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, de conformidad con el artículo 14 de la Convención y los artículos 86 y 91 de su reglamento, debe decidir si la comunicación es admisible.

6.2. El Comité toma nota del argumento del Estado Parte de que ninguna de las peticionarias ha sido demandante en los procedimientos internos y de que fue el CDR el que dio parte a la policía de Copenhague.

6.3. El Comité considera que, de conformidad con el apartado *a*) del párrafo 7 del artículo 14, es un requisito fundamental que los peticionarios propiamente dichos y no otras organizaciones ni personas agoten los recursos internos. El Comité considera, por tanto, que la comunicación es inadmisible de conformidad con el apartado a) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención.

7. A pesar de lo dicho anteriormente, el Comité desea recordar al Estado Parte el párrafo 115 del Programa de Acción aprobado por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia en Durban (Sudáfrica) el 8 de septiembre de 2001, que

> destaca el papel clave que pueden desempeñar los políticos y los partidos políticos en la lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, y alienta a los partidos políticos a que tomen medidas concretas para promover la igualdad, la solidaridad y la no discriminación en la sociedad, entre otras cosas mediante e establecimiento de códigos voluntarios de conducta que incluyan medidas disciplinarias internas por las violaciones de esos códigos, de manera que sus miembros se abstengan de hacer declaraciones o de realizar acciones públicas que alienten o inciten al racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia.

2.82 Comunicación Nº 23/2002: Dinamarca. 14/08/2002 CERD/C/61/D/23/2002

[Parte del documento A/57/18]
Decisión del Comité de la Discriminación Racial adoptada de conformidad con el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial –61º período de sesiones–

Abreviatura de la Convención: CERD (por sus siglas en inglés)

Comité de la Discriminación Racial

61º período de sesiones
5 - 23 de agosto de 2002

Comunicación Nº 23/2002

Presentada por:	K. R. C. (representada por un abogado)
Presunta víctima:	La peticionaria
Estado Parte:	Dinamarca
Fecha de la comunicación:	2 de enero de 2002 (fecha de la presentación inicial)

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, establecido en virtud del artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Reunido el 13 de agosto de 2002,

Habiendo concluido su examen de la comunicación Nº 23/2002, presentada al Comité de conformidad con el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Habiendo tomado en consideración toda la información escrita puesta a su disposición por el autor y el Estado Parte

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. La autora de la comunicación es Karon Richeke Coes, ciudadana estadounidense que vive actualmente en Dinamarca, donde tiene residencia permanente. Afirma ser víctima de una violación por Dinamarca del apartado *d*) del párrafo 1 del artículo 2 y del artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. La representa un abogado.

Los hechos expuestos por la autora

2.1. En junio de 2000, la autora compró un automóvil en Brandt's Auto, en Dinamarca. Los vendedores le sugirieron que se pusiera en contacto con el banco Sparekassen Vestsjælland (en lo sucesivo "el banco"), con el que Brandt's Auto solía cooperar, para obtener un préstamo. La autora pidió, pues, al banco un formulario de solicitud de préstamos. El 27 de junio de 2000 recibió el formulario junto con una carta del banco.

2.2. Entre la información estándar que se daba en el formulario para los préstamos, se indicaba que la persona que solicitara un crédito debía declarar "soy ciudadano danés". Además, en la carta adjunta al formulario de solicitud se decía lo siguiente: "Le rogamos que haga entrega de la solicitud debidamente cumplimentada, junto con una fotocopia de su pasaporte danés, al agente de ventas". Como la autora no es ciudadana danesa, no pudo firmar el formulario de solicitud.

2.3. El 28 de junio de 2000, la autora se puso en contacto con el banco, explicó que era ciudadana estadounidense y preguntó si ello tendría alguna repercusión en su solicitud. Fue informada de que, si no era ciudadana danesa, no podía pedir un préstamo. Tras recibir esta información, la autora se puso en contacto con una amiga, quien preguntó también al banco si era exacto que los extranjeros no podían solicitar un préstamo para la compra de un automóvil. Le respondieron que así era, y que el motivo de ello era que el banco no tenía ninguna posibilidad de recuperar el préstamo si la persona abandonaba el país con el automóvil. La amiga de la autora informó al banco de que la autora vivía en Dinamarca desde hacía nueve años, que era estadounidense, que había tenido un empleo fijo en los últimos ocho años y que estaba a punto de comenzar un nuevo trabajo en Novo Nordisk. La empleada del banco respondió que hablaría con su superior y le daría una respuesta.

2.4. El mismo día, el jefe adjunto del banco informó a la amiga de la autora de que el banco no concedía préstamos a extranjeros. Sin embargo, como la autora estaba a punto de comenzar un nuevo empleo en Novo Nordisk, intentaría encontrar una solución, y pidió que la autora enviara al banco el formulario de solicitud, junto con comprobantes que indicaran su ingreso anual. La autora no envió la solicitud, porque consideró que las posibilidades de que fuera aprobada eran mínimas. En cambio, pidió y obtuvo un préstamo para la compra de un automóvil en su propio banco, con un tipo de interés superior en un 1% al del préstamo que podría haber obtenido en el primer banco.

2.5. Después de este incidente, la autora notificó lo ocurrido al Centro de Documentación y Asesoramiento sobre la Discriminación Racial[1] en Copenhague. El DRC informó al banco de que estaba prohibido pedir y utilizar información acerca de la ciudadanía de las personas cuando se tramitaban solicitudes de préstamos, y le pidió que suprimiera el requisito de la ciudadanía en el formulario en cuestión y en los formularios futuros. El banco respondió que no consideraba que ese requisito fuera ilegal y que, aunque el formulario pudiera dar la impresión de que la ciudadanía era un requisito indispensable para la aprobación del préstamo, en realidad no era así, pero que de todas maneras suprimiría la mención de ciudadanía de los formularios.

2.6. En carta de fecha 6 de septiembre de 2000, el Centro pidió al banco que indemnizara a la autora la diferencia de costo entre el préstamo que podría haber obtenido en él y el que había recibido de su propio banco, una diferencia de 10,180 coronas danesas.[2] En una carta de 12 de septiembre de 2000, el banco respondió que seguían opinando que el requisito de

[1] El Centro de Documentación y Asesoramiento sobre la Discriminación Racial es una institución independiente que se ocupa de cuestiones relacionadas con la discriminación racial en virtud de las normas pertinentes del derecho internacional. El Centro investiga los casos notificados de discriminación racial y presta asesoramiento, orientación y asistencia jurídica a las personas que afirman ser víctimas de discriminación racial o que han sido testigos de ella.

[2] Equivalente a 1,990.00 CHF.

la ciudadanía no era ilegal, que de hecho había ofrecido el préstamo a la autora y que, por lo tanto, no tenían ninguna obligación de indemnizarla.

2.7. En una carta de 25 de septiembre de 2000, el Centro señaló que el banco no había ofrecido ningún préstamo a la autora y que, en vista de la respuesta que había dado a la autora –que no concedía préstamos a extranjeros–, era plenamente comprensible que la autora no hubiese devuelto el formulario de solicitud, ya que no tenía motivos para pensar que se le concedería el préstamo. El Centro insistió, por lo tanto, en que el banco indemnizara a la autora. Además, señaló que si el banco se negaba a hacerlo, presentaría una denuncia a la policía.

2.8. En una carta de 12 de octubre de 2000, el banco se negó a conceder la indemnización, informó al Centro de que había varios extranjeros a los que se les había concedido un préstamo y sugirió que la autora transfiriera su préstamo al banco. El banco no cubriría los gastos de transferencia del préstamo.

2.9. El 8 de octubre de 2000, el Centro informó del incidente al departamento de policía de Holbæk, expresando la opinión de que el trato otorgado a la autora violaba la ley danesa sobre la prohibición de un trato diferente por motivos de raza (en lo sucesivo "la Ley contra la discriminación") que, según sostiene, incorpora en parte la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial en el derecho danés. En una carta de 1 de febrero de 2001, la policía informó al Centro de que la investigación del caso se había interrumpido, por considerarse que no había pruebas razonables de que se hubiera cometido un acto ilegal. La policía basó su decisión en las siguientes consideraciones "el banco ofreció un préstamo a la autora el 28 de junio de 2000, cuando le pidió que presentara su contrato de empleo y comprobantes de su ingreso anual, para su uso en la evaluación normal de las solicitudes. Por limitaciones de tiempo, la autora no envió los documentos solicitados, sino que pidió un préstamo a otro banco. En esas circunstancias, consideramos que no hay bases para formular acusaciones en el presente caso, por lo que la investigación ha sido interrumpida".

2.10. En una carta de 28 de febrero de 2001, el Centro, en nombre de la autora, presentó una denuncia al Fiscal de Sealand, afirmando que la autora no había sido tratada de la misma manera que un ciudadano danés, debido a su origen étnico. Ello le había supuesto una pérdida económica y una vulneración de su integridad. En una carta de 10 de julio de 2001, el Fiscal respondió al Centro que no consideraba que hubiera motivos para modificar la decisión policial.

La denuncia

3.1. La autora sostiene que ha agotado los recursos internos porque no tiene la posibilidad ni de apelar la decisión del ministerio público ni de presentar el caso ante los tribunales daneses.

3.2. La autora confirma también que el objeto de su comunicación no está siendo ni ha sido examinado por otra instancia internacional.

3.3. La autora declara que el Estado Parte ha violado sus obligaciones dimanantes del apartado *d*) del párrafo 1 del artículo 2 y del artículo 6 de la Convención al no investigar efectivamente el incidente notificado de discriminación racial. Sostiene que tras la decisión del Comité en el caso *L. K. c. los Países Bajos*,[3] los Estados Partes tienen, en virtud de esas disposiciones, la obligación positiva de adoptar medidas efectivas en contra de los incidentes notificados de

[3] Caso Nº 4/1991, dictamen aprobado el 16 de marzo de 1993.

discriminación racial. Las autoridades nacionales deben tomar en serio e investigar a fondo los presuntos casos de discriminación.

3.4. La autora aduce que, aunque el párrafo 2 del artículo 1 estipula que las distinciones basadas en la ciudadanía no están incluidas como tales en la definición de discriminación, si la aplicación del criterio de la ciudadanía de hecho constituye una distinción basada, por ejemplo, en el origen nacional o en el color, esas distinciones pueden constituir discriminación según los términos del párrafo 1 del artículo 1. Además, la autora sostiene que si la aplicación del criterio de la ciudadanía tiene el efecto de discriminar contra una persona por su raza, origen nacional o color, puede también constituir discriminación a los efectos del párrafo 1 del artículo 1 de la Convención. A ese respecto, la autora se remite al caso *Habassi c. Dinamarca*.[4]

3.5. Según la autora, no hay indicación de que la policía se haya entrevistado con las partes en el caso, ni de que haya incluido ningún otro material en apoyo de su decisión, excepto los documentos facilitados por el Centro en su denuncia a la policía. En particular, la autora afirma que deberían haberse examinado los siguientes asuntos: primero, en qué medida se pide a las personas que solicitan préstamos que muestren sus pasaportes; segundo, en qué medida el banco concede préstamos a extranjeros; tercero, en qué se basó el banco cuando informó a la autora de que los extranjeros no podían solicitar un préstamo; cuarto, en qué medida concede el banco préstamos a ciudadanos daneses que viven en el extranjero; quinto, si se ha producido un acto de discriminación indirecta y no deliberada.

3.6. Según la autora, si se conceden préstamos a ciudadanos que viven en el extranjero, el criterio de la ciudadanía constituiría efectivamente una forma de discriminación racial o un acto de discriminación basado en el origen nacional o el color.

Exposición del Estado Parte sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación

4.1. Mediante carta de fecha 25 de marzo de 2002, el Estado Parte presentó su exposición sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación. En cuanto a la admisibilidad, el Estado Parte confirma que, respecto del ámbito del derecho penal, la autora ha agotado los recursos de la jurisdicción interna. Sin embargo, afirma que la autora no ha agotado todos los recursos civiles a su disposición y, por lo tanto, la comunicación debe declararse inadmisible con arreglo a lo estipulado en el apartado *a*) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención, leído conjuntamente con el apartado *e*) del artículo 91 del reglamento.

4.2. Según el Estado Parte, la autora podía haber interpuesto una demanda contra el banco alegando que éste había actuado en contravención de la ley al aplicarle criterios discriminatorios, y también podía reclamar una indemnización por daños pecuniarios y no pecuniarios. Según el Estado Parte, esta posibilidad existe, independientemente de que el Fiscal decida investigar el mismo asunto o interrumpir la investigación.

4.3. En su argumentación, el Estado Parte se refiere a *Habassi c. Dinamarca*, en que el Comité sostuvo, entre otras cosas, que la incoación de una acción civil en un caso de presunta discriminación que infringe la Ley contra la discriminación no era, en ese caso particular, un recurso eficaz. En ese caso, el autor denunció que se había cometido un delito de discriminación y el Comité atribuyó importancia decisiva al hecho de que la instrucción del proceso

[4] Caso Nº 10/1997, dictamen aprobado el 17 de marzo de 1999.

civil sólo podía desembocar en una indemnización por pérdidas no pecuniarias. El autor no había sufrido pérdidas financieras, ya que el préstamo se concedió posteriormente a nombre de su esposa.

4.4. En el presente caso, la autora alega haber sufrido una pérdida financiera al haber obtenido un préstamo en otro banco a un tipo de interés más alto. El Centro, en su nombre, pidió indemnización al banco, haciéndole saber que comunicaría el incidente a la policía en el caso de que no se indemnizara a la autora. Además, el Estado Parte afirma que denunciando el incidente la autora podía haber determinado si había sido objeto de discriminación, al mismo tiempo que recibía una reparación. Si la autora hubiera podido demostrar, sobre un cálculo de probabilidades, que había sido objeto de discriminación por motivos de raza, etc., habría correspondido al demandado, con arreglo a la normativa general del derecho danés, fundamentar, sobre la base de la prueba y el nivel de ésta, que la discriminación no había sido ilegal.

4.5. Además, el Estado Parte afirma que la autora podía haber incoado una demanda contra el banco acogiéndose a lo estipulado en la Ley de prácticas de comercialización de Dinamarca, ya que una empresa privada no puede realizar actos contrarios a las "buenas prácticas de comercialización". En este caso, la autora podía haber argumentado que el banco actuó infringiendo la Ley contra la discriminación por el trato dado a su solicitud de préstamo y que, por lo tanto, el banco también actuó en contravención de las "buenas prácticas de comercialización". A este respecto, el Estado Parte alude a las declaraciones formuladas por el *ombudsman* de los consumidores, que en una carta dirigida al Centro afirmó que si se producía algún tipo de discriminación contrario a la Ley contra la discriminación o a la Convención, ese acto podía constituir al mismo tiempo una violación del artículo 1 de la Ley de prácticas de comercialización. Si se comprueba que ha habido violación de esa ley, puede exigirse la responsabilidad de indemnización por daños y perjuicios.

4.6. Sobre el fondo de la cuestión, el Estado Parte impugna la opinión de que las investigaciones por él realizadas fueran inadecuadas. En su opinión, se efectuaron con la debida diligencia y rapidez y fueron suficientes para determinar si había habido discriminación racial.[5] Según el Estado Parte, la policía examinó, como parte de su investigación, toda la documentación adjunta al informe presentado en nombre de los autores, la correspondencia entre el Centro y el banco, y entrevistó a la empleada del banco que había hablado con la autora. En esa entrevista, fue informada del parecer del banco sobre el caso en cuestión y de la política crediticia del banco en general, incluido el criterio de la nacionalidad.

4.7. En cuanto a la alegación de la autora de que las autoridades encargadas de la investigación no se plantearon determinadas cuestiones (mencionadas en el párrafo 3.5), el Estado Parte da las respuestas que siguen. Sobre la cuestión de si las autoridades deberían haber solicitado información acerca de la medida en que se pide a otros solicitantes copia de su pasaporte danés, y la medida en que el banco concede préstamos a extranjeros y a daneses residentes en el extranjero, el Estado Parte opina que no incumbía a la policía investigar la política general del banco en lo que se refiere a tales requisitos; lo que tenía que investigar era si el banco

[5] El Estado Parte se refiere a la jurisprudencia del Comité al respecto: caso Nº 1/84, *Yilmaz c. los Países Bajos*, dictamen aprobado el 10 de agosto de 1988; caso Nº 4/1991, *L. K. c. los Países Bajos*, dictamen aprobado el 16 de marzo de 1993; caso Nº 10/1997, *Habassi c. Dinamarca*, dictamen aprobado el 17 de marzo de 1999; y caso Nº 16/1999, *Ahmad c. Dinamarca*, dictamen aprobado el 13 de marzo de 2000.

había infringido la Ley contra la discriminación en el caso de la solicitud de préstamo de la autora.

4.8. Respecto de la cuestión de por qué la policía no investigó los motivos por los que se había informado a la autora de que no podía solicitar un préstamo, el Estado Parte observa que tanto la policía como el Fiscal determinaron que a la autora se le había ofrecido un préstamo, y que el Fiscal hizo además hincapié en que la información en cuestión había sido comunicada por teléfono/verbalmente, por lo que podía resultar difícil demostrar qué se había dicho en realidad, e inclusive si lo dicho se había sacado de contexto. También estimó que no podía excluir la posibilidad de que la información sobre la nacionalidad se tomara como un elemento más de información al evaluar un crédito, y no como un requisito. Según el Estado Parte, esa posición está claramente corroborada por la entrevista que tuvo la policía con la empleada del banco.

4.9. Sobre la cuestión de si las autoridades debieran haber investigado si hubo discriminación indirecta y no deliberada, el Estado Parte alega que la Ley contra la discriminación sólo se ocupa de las violaciones deliberadas y no establece una distinción entre la discriminación directa y la indirecta.

4.10. El Estado Parte sostiene no sólo que según el Gobierno la policía realizó una investigación seria y exhaustiva, sino también que el Fiscal evaluó correctamente el caso. El Estado Parte explica que el artículo 1 de la Ley contra la discriminación se refiere a casos en que una persona "se niega a prestar un servicio" a otra, en las mismas condiciones que a otras personas por motivos de raza, etc. El Estado Parte observa que la autora creyó que sus posibilidades de obtener un préstamo eran escasas y, por consiguiente, no presentó la solicitud al banco. Sin embargo, las investigaciones indican que la autora recibió una respuesta del banco que no era definitiva respecto de si su nacionalidad extranjera la perjudicaría en la evaluación del crédito. El único contacto directo de la autora con el banco tuvo lugar el 28 de junio de 2000, y consistió en una averiguación preliminar que dio lugar a una petición relativa a la presentación de una solicitud de préstamo. El Estado Parte señala que, como la autora en realidad no presentó esa solicitud, el banco nunca pudo rechazarla y, por lo tanto, no le negó un servicio en las mismas condiciones que a otros.

Comentarios de la autora

5.1. En cuanto a la referencia del Estado Parte a *Habassi c. Dinamarca*,[6] la autora niega que los hechos del presente caso sean sustancialmente diferentes. En su opinión, el objetivo de la denuncia no fue, como sostiene el Estado Parte, pedir una indemnización. En la denuncia del Centro ante la policía se expresa claramente la opinión del Centro de que el banco violó la Ley contra la discriminación.

5.2. Sobre la posibilidad de incoar una acción con arreglo a la Ley de prácticas de comercialización, la autora afirma que el Centro también pidió a la policía que realizara una investigación en relación con esa ley. Posteriormente, en una carta al Centro, el *ombudsman* afirmó que la inclusión de la pregunta sobre la ciudadanía a efectos de la evaluación del crédito violaba la normativa de la Ley de prácticas de comercialización.[7] Por consiguiente, la autora opina que en el presente caso se han agotado los recursos de la jurisdicción interna.

[6] *Supra.*

[7] La autora no hace alusión a una indemnización a ese respecto.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

6.1. Antes de examinar cualquier denuncia que figure en una comunicación, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial debe determinar, de conformidad con el artículo 91 de su reglamento, si la comunicación es o no admisible con arreglo a la Convención.

6.2. El Comité observa que la demandante recibió de la Sparenkassen Vetsjaelland un formulario de solicitud de préstamo que contenía la cláusula denunciada, pero que se le informó de la intención del director adjunto del banco de tratar de encontrar una solución, dado que la demandante iba a ser empleada por Novo Nordisk (párrs. 2.3 y 2.4). Sin embargo, la demandante no entregó el formulario, porque consideró que tenía pocas posibilidades de obtener el préstamo. Dada la falta de perseverancia de la demandante y por criticable que sea el formulario, el banco no concretó el acto de rechazo, que, según la demandante, habría sido contrario a lo dispuesto en la Convención. Al no haberse establecido los hechos denunciados, el Comité considera que la comunicación es inamisible.

6.3. En consecuencia, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial decide:

a) Que la comunicación es inadmisible;

b) Que esta decisión se comunique al Estado Parte y a la autora.

2.83 Comunicación Nº 24/2002: Francia. 16/04/2003 CERD/C/62/D/24/2002

Decisión del Comité de la Discriminación Racial adoptada de conformidad con el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial –62º período de sesiones–

Abreviatura de la Convención: CERD (por sus siglas en inglés)

Comité de la Discriminación Racial

62º período de sesiones
3 - 21 de marzo de 2003

Comunicación Nº 24/2002

Presentada por:	Nikolas Regerat y otros (representados por un abogado, la Sra. Yolanda Molina Ugarte)
Presunta víctima:	Los peticionarios
Estado Parte:	Francia
Fecha de la comunicación:	3 de agosto de 2001 (fecha de la primera carta)

Decisión sobre la admisibilidad

1. Los peticionarios son el Sr. Nikolas Regerat, el Sr. Mizel Alibert, la Sra. Annie Bacho, la Sra. Kattin Bergara, el Sr. Jakes Bortayrou, la Sra. Maritxu Castillon, el Sr. Jean-Michel Ceccon, el Sr. Txomin Chembero, la Sra. Maialen Errecart, la Sra. Irène Ithursarry y el Sr. Emmanuel Torree, ciudadanos franceses residentes en Francia. Todos ellos, en su calidad de miembros de la asociación A.E.K. (Euskal Herriko Alfabetatze Euskalduntze Koordinakundea), se declaran víctimas de la violación por parte de Francia del artículo 1 de la Convención. Están representados por un abogado.

Los hechos expuestos por los peticionarios

2.1. La asociación A.E.K. es un organismo que tiene como finalidad la enseñanza de la lengua vasca a adultos. A fin de dar a conocer su existencia y sus actividades, lanza regularmente campañas publicitarias por vía postal y pone la dirección de los destinatarios en vasco.

2.2. Con este fin, la asociación suscribió con el Servicio de Correos un contrato tipo concebido para los envíos con destinatario múltiple. Este convenio, llamado "Postimpact mécanisable", está reservado a los envíos publicitarios, y ofrece una tarifa preferencial porque permite realizar una clasificación automática de los mismos gracias a una máquina equipada con un lector láser. Para beneficiarse de esta tarifa preferencial, se deben respetar unas normas precisas en cuanto al contenido y a la forma de los envíos.

2.3. Tras aplicarle en un primer momento una tarifa preferencial de 1.87 francos franceses por envío, el Servicio de Correos notificó a la asociación en mayo de 1998 que en lo sucesivo le iba a aplicar una tarifa superior, es decir, 2.18 francos por envío, debido a que los nombres de los municipios estaban escritos en vasco en los sobres. El Servicio de Correos aducía a este respecto que, a diferencia de lo que ocurre con los envíos en que el nombre del desti-

natario está en francés, el tratamiento del correo con el destinatario en lengua regional no podía hacerse automáticamente, lo que conllevaba un costo adicional a la tarifa preferencial.

2.4. El 18 de febrero de 1999, el Presidente de la asociación, el Sr. Nikolas Regerat, citó al Servicio de Correos a comparecer ante el Tribunal Correccional de Bayona, por considerar que la retirada de la tarifa preferencial previamente contratada constituía delito de discriminación.

2.5. Por sentencia dictada el 3 de junio de 1999, el Tribunal Correccional de Bayona absolvió al Servicio de Correos del cargo de discriminación y desestimó las demandas por daños y perjuicios presentadas por la asociación A.E.K., que se había constituido en parte civil. El tribunal señaló que en este caso particular no se había probado que el Servicio de Correos hubiera modificado la tarifa de los envíos con destinatario múltiple efectuados por la asociación A.E.K. por uno de los motivos contemplados en el artículo 225-1 del Código Penal relativo al delito de discriminación.[1] El tribunal estimó que el Servicio de Correos había modificado la tarifa por razones puramente técnicas.

2.6. Los días 9 y 10 de junio de 1999, la asociación A.E.K. y el Fiscal de la República interpusieron un recurso contra esa sentencia. El 21 de junio de 2000, el Tribunal de Apelación de Pau absolvió al Servicio de Correos del cargo de discriminación y desestimó las demandas presentadas por la asociación A.E.K.[2]

2.7. El 22 de junio de 2000, la asociación A.E.K. interpuso un recurso de casación. El Tribunal de Casación lo desestimó el 16 de enero de 2001. Esta decisión fue notificada a la asociación A.E.K. por el Fiscal del Tribunal de Apelación de Pau por carta de fecha 27 de febrero de 2001.

2.8. La asociación A.E.K., por otra parte, había presentado una solicitud de asistencia letrada el 6 de julio de 2000. Por decisión de 14 de diciembre de 2000, la oficina de asistencia letrada rechazó la solicitud, considerando que no se podía aducir ningún motivo de casación sólido contra la decisión impugnada. El 22 de enero de 2001, la asociación A.E.K. interpuso recurso contra esa decisión ante el Presidente Primero del Tribunal de Casación.[3] Por resolución de 8 de febrero de 2001, el Presidente Primero del Tribunal de Casación desestimó el recurso aduciendo que del examen de las piezas presentadas no se podía inferir ningún motivo de casación sólido contra dicha decisión.

La denuncia

3.1. Los peticionarios refutan la postura adoptada por el Servicio de Correos en su contra. Hacen valer que la A.E.K. debe emplear el vasco, en especial en sus relaciones con el público al que se dirige para divulgar sus objetivos y su acción en favor de dicha lengua. Por ello, consideran que el Servicio de Correos, que es un servicio público, discrimina a los hablantes

[1] Artículo 225-1 del Código Penal: "se considera [...] discriminación toda distinción a que se somete a las personas jurídicas en razón de [...] la pertenencia o no pertenencia, cierta o supuesta, a una etnia [o] una nación (...) de todos o algunos de sus miembros".

[2] El tribunal hizo notar que no se podía inferir una intención discriminatoria del simple hecho de que el Servicio de Correos no hubiera adoptado las disposiciones técnicas necesarias para la lectura óptica de las direcciones escritas en vasco. Además, señaló que el Servicio de Correos había ofrecido a la asociación A.E.K. otra tarifa preferencial, que aún siendo más cara que la primera, constituía una excepción a la tarifa normal.

[3] El recurso se fundamentaba en que la decisión de desestimación administrativa no estaba motivada, en que se violaba el derecho al beneficio de justicia gratuita en la medida en que la falta de medios de la asociación para sufragar los honorarios de un abogado ante el Tribunal de Casación era un hecho comprobado y en que la mencionada decisión de desestimación administrativa privaba a la asociación de la posibilidad de acudir posteriormente a las instancias internacionales por no haber agotado los recursos internos.

de la lengua vasca y a las personas de etnia vasca al aplicar tarifas superiores a los envíos que llevan la dirección en vasco.

3.2. Por otra parte, los peticionarios no están de acuerdo con el argumento técnico alegado por el Servicio de Correos, que ha sido aceptado por los tribunales franceses. Consideran que, desde el punto de vista técnico, sería fácil incluir los 158 nombres de municipios vascos en los ordenadores que dirigen la clasificación automática del Servicio de Correos y que la puesta al día de su equipo informático a este respecto no plantea ninguna dificultad insalvable ni supone un coste desorbitado.

3.3. Por tanto, los peticionarios consideran que el comportamiento discriminatorio del Servicio de Correos constituye una violación del artículo 1 de la Convención.

3.4. Por último, estiman que han agotado todos los recursos internos disponibles.

Exposición del Estado Parte sobre la admisibilidad de la queja

4.1. En sus observaciones de 29 de mayo de 2002, el Estado Parte impugna la admisibilidad de la queja.

4.2. El Estado Parte sostiene que los peticionarios no han agotado los recursos internos. En este caso concreto, la asociación ha invocado ante el Tribunal de Gran Instancia de Bayona y el Tribunal de Apelación de Pau el argumento de una supuesta práctica discriminatoria contraria a las disposiciones del derecho penal francés. Sin embargo, el Estado Parte considera que la asociación no ha aducido ningún argumento en apoyo de su recurso de casación. Es precisamente esta falta de fundamentación lo que ha llevado a la Sala de lo Penal del Tribunal de Casación a desestimar el recurso en su resolución de 16 de enero de 2001.

4.3. A ese respecto, el Estado Parte recuerda y puntualiza que, efectivamente, el 11 de julio de 2000 se concedió provisionalmente a la asociación A.E.K. la asistencia letrada, designándose a tal fin a la SCP[4] Jean-Pierre Ghestin. Posteriormente, por decisión de la oficina de asistencia letrada del Tribunal de Casación pronunciada el 14 de diciembre de 2000 y notificada el 21 de diciembre de 2000, la solicitud fue definitivamente denegada con base en las disposiciones del artículo 7 de la Ley de 10 de julio de 1991, porque se estimaba que no existía ningún motivo de casación sólido contra la decisión impugnada.

4.4. El Estado Parte explica que el sistema de asistencia letrada de Francia fue concebido para conciliar el derecho de los más desfavorecidos a defenderse judicialmente con el funcionamiento eficaz de la justicia, que no debe verse obstaculizada por demandas dilatorias o manifiestamente mal fundadas. En efecto, un sistema de justicia gratuita no puede funcionar sin un dispositivo que permita seleccionar las causas a las que se debe aplicar dicho beneficio.

4.5. Este sistema se creó en virtud de la Ley Nº 91-647 de 10 de julio de 1991 y de su Decreto de aplicación Nº 91-1266 de 19 de diciembre de 1991 y estaba en vigor cuando la asociación A.E.K. presentó el recurso de casación. El artículo 2 de esta ley dispone que las personas físicas sin medios suficientes para hacer valer sus derechos ante la justicia pueden obtener asistencia letrada. Excepcionalmente, también pueden obtener esa asistencia las personas jurídicas con sede social en Francia cuyas actividades no tengan fines lucrativos, siempre que no dispongan de recursos suficientes.

[4] Sociedad Civil Profesional.

4.6. No obstante, el Estado Parte precisa que, si se interpone un recurso de casación ante la Sala de lo Penal del Tribunal de Casación la solicitud de asistencia letrada no interrumpe la presentación del escrito de sustanciación del recurso, aunque el artículo 20 de la ley mencionada permite en caso de urgencia la concesión provisional de dicha asistencia. En efecto, los peticionarios obtuvieron esa admisión provisional. A este respecto, el Estado Parte subraya que el defensor de oficio designado a título provisional no consideró oportuno aducir ningún argumento en apoyo del recurso, tal y como señaló en su fallo el Tribunal de Casación.

4.7. Además, la propia asociación, como parte recurrente en casación, hubiera podido presentar su propio escrito de sustanciación haciendo constar todos los fundamentos de derecho que considerase pertinentes para apoyar su recurso. En efecto, en virtud del artículo 584 del Código de Procedimiento Penal, la parte recurrente en casación, ya sea al hacer su declaración o en los diez días siguientes, puede entregar en la secretaría judicial del tribunal que haya pronunciado la decisión impugnada un escrito de sustanciación firmado en el que figuren los motivos de casación. Según el Estado Parte, la asociación A.E.K. no puede alegar ignorancia para justificar el no haber presentado su propio escrito de sustanciación, ya que en el procedimiento de apelación contaba con la asistencia de un abogado, que no podía desconocer las normas jurídicas que rigen los requisitos formales de los recursos y que debía haber informado a sus clientes de las formalidades procesales pertinentes.

4.8. En consecuencia, los peticionarios, quienes hoy se quejan ante el Comité de discriminación con arreglo al artículo 1 de la Convención por las tarifas que les ha impuesto el Servicio de Correos francés, no aportaron al Tribunal de Casación los argumentos suficientes para que éste examinara sus alegaciones. Por tanto, la comunicación no se ajusta a las exigencias del apartado *a*) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención.

Comentarios de los peticionarios sobre la exposición del Estado Parte acerca de la admisibilidad

5.1. En sus comentarios de 31 de enero de 2003, los peticionarios impugnan las conclusiones del Estado Parte de que no se han agotado los recursos internos.

5.2. Por una parte, alegan que la denegación de la asistencia letrada les impidió fundamentar su recurso de casación, ya que la intervención de un abogado ante el Tribunal de Casación, esto es, de un letrado que ejerce su misión exclusivamente ante tales tribunales, era no sólo indispensable, sino también la mejor forma de garantizar una defensa eficaz.

5.3. Por otra parte, sostienen que no disponían de un recurso interno efectivo, ya que la oficina de asistencia letrada del Tribunal de Casación y el Presidente Primero de dicho tribunal consideraron en dos ocasiones que no existía ningún motivo sólido de casación.

Deliberaciones del Comité

6.1. Antes de examinar cualquier denuncia formulada en una comunicación, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, de conformidad con el artículo 91 de su reglamento, debe decidir si la comunicación es admisible con arreglo a la Convención.

6.2. El Comité toma conocimiento de que, según el Estado Parte, la denuncia de los peticionarios es inadmisible porque no se agotaron los recursos internos, en la medida en que no han expuesto ningún motivo –en particular la discriminación– que fundamente su recurso de casación. Los peticionarios han respondido que no pudieron fundamentar su recurso a causa de la denegación de su solicitud de asistencia letrada y que, como tal decisión se

basa en la ausencia de un motivo de casación sólido, quedaron privados de un recurso interno efectivo.

6.3. El Comité observa, en primer lugar, que los peticionarios no depositaron su escrito de sustanciación en apoyo de su recurso de casación, derecho que se rige por el artículo 584 del Código de Procedimiento Penal y que los peticionarios no ejercieron pese a que, durante el procedimiento de apelación, disponían de la asistencia de un abogado, quien habría debido informarles de las modalidades procesales de los recursos posibles. El Comité observa, en segundo lugar, que los peticionarios dispusieron a partir del 11 de julio de 2000 de la asistencia de un defensor público designado a título provisional como abogado de oficio y que éste no juzgó oportuno presentar al Tribunal de Casación un medio cualquiera en apoyo del recurso, hecho que los peticionarios no niegan. El Comité estima que la desestimación definitiva de la solicitud de asistencia letrada por los motivos citados no vinculaba en modo alguno al Tribunal de Casación cuando éste tomó su decisión sobre el recurso de los peticionarios; las reservas de éstos en cuanto a la eficacia de su recurso no les dispensaban pues de ejercer su derecho a recurrir alegando la discriminación; la responsabilidad de no ejercer ese derecho recae pues en los peticionarios, que contaban con asistencia letrada, y no se puede imputar al Estado Parte.

6.4. A la vista de lo que antecede, el Comité considera que los peticionarios no han satisfecho las condiciones enunciadas en el apartado *a*) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención.

7. En consecuencia, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial decide:

a) Que la comunicación es inadmisible;

b) Que la presente decisión se comunique al Estado Parte y a los peticionarios.

2.84 Comunicación Nº 25/2002: Dinamarca. 16/04/2003 CERD/C/62/D/25/2002

Decisión del Comité de la Discriminación Racial adoptada de conformidad con el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial –62º período de sesiones–

Abreviatura de la Convención: CERD (por sus siglas en inglés)

Comité de la Discriminación Racial

62º período de sesiones
3 - 21 de marzo de 2003

Comunicación Nº 25/2002

Presentada por:	Ahmad Najaati Sadic (representado por un abogado)
Presunta víctima:	El autor
Estado Parte:	Dinamarca
Fecha de la comunicación:	25 de mayo de 2002 (fecha de la comunicación inicial)

Decisión sobre la admisibilidad

1.1. El autor es el Sr. Ahmad Najaati Sadic, un ciudadano danés de origen iraquí nacido en 1955, quien afirma ser víctima de violaciones por Dinamarca del apartado *d*) del párrafo 1 del artículo 2 y del artículo 6 de la Convención. Asume su representación letrada el Centro de Documentación y Asesoramiento sobre la Discriminación Racial (DRC).

1.2. De conformidad con el apartado *a*) del párrafo 6 del artículo 14 de la Convención, el Comité transmitió la comunicación al Estado Parte el 16 de agosto de 2002.

Los hechos expuestos por el autor

2.1. El 25 de julio de 2000, el autor trabajaba en una obra de construcción de viviendas sociales en Randers (Dinamarca), para la empresa "Assentoft Painters and Decorators", propiedad de Jesper Christensen. Cuando el autor reclamó al Sr. Christensen el pago de ciertas cantidades adeudadas, su conversación se convirtió en una disputa durante la cual el Sr. Christensen apostrofó, al parecer, al autor de la siguiente manera: "Vete a casa, cerdo árabe", "cerdo inmigrante", "tú y todos los árabes apestáis", "largaos de aquí, malditos, idiotas y psicópatas". La disputa entre el autor y el Sr. Christensen fue escuchada al menos por otros dos trabajadores, el Sr. Carsten Thomassen y el Sr. Frank Lasse Henriksen.

2.2. El 1 de marzo de 2001, el DRC, en nombre del autor, comunicó a la policía de Åarhus el incidente, alegando que el antiguo empleador del autor había violado el artículo 266b[1] del Código Penal de Dinamarca.

---

[1] El artículo 266b del Código Penal de Dinamarca dispone, entre otras cosas, que: "1) Toda persona que, públicamente o con la intención de difundirla a un círculo de personas más amplio, haga una declaración o dé información que amenace, insulte o degrade a un grupo de personas por motivo de su raza, color, origen nacional o étnico, creencias u orientación sexual, podrá ser condenada a una multa o a una pena de prisión de cuatro meses como máximo".

2.3. El 9 de julio de 2001, Frank Lasse Henriksen fue entrevistado por teléfono por la policía de Randers. Según el informe de esta entrevista:

> El testigo declaró que estaba trabajando cuando su patrón, el Sr. Christensen, vino y le presentó un nuevo aprendiz. También estaba presente la víctima, Ahmad. Surgió una discusión y disputa entre el Sr. Christensen y la víctima; la discusión se refería al pago de los días de vacaciones, el salario y la desaparición de algunos recibos del salario... El testigo se acercó al Sr. Christensen, que en ese momento estaba muy enfadado por la disputa con la víctima y pensaba –al menos eso dijo– que, si el testigo compartía los sentimientos de la víctima, podía considerase despedido. El testigo se puso tan furioso con este trato que le tomó la palabra. El Sr. Christensen gritó entonces que todo ello era culpa de un cochino árabe –lo que, a juicio del testigo, era de una grosería verdaderamente excesiva. Según el testigo, el Sr. Christensen rebasó con creces los límites. El testigo escuchó la lectura de las declaraciones racistas mencionadas en la denuncia y manifestó que correspondían a los insultos del Sr. Christensen a la víctima. Después del incidente, el testigo abandonó de inmediato el lugar de trabajo y no ha vuelto a trabajar para el Sr. Christensen...

2.4. El 12 de julio de 2001, Carsten Thomassen fue entrevistado por teléfono por la policía de Åarhus. Según el informe de esta entrevista:

> En el día de los hechos, a las 10:30 horas aproximadamente, el testigo se encontraba en el balcón del primer piso, debajo de la víctima. El testigo comprendió que estaban discutiendo por trabajo y dinero. Sin embargo, el testigo sólo pudo oír fragmentos de la discusión, en la que evidentemente ambas partes se habían "acalorado mucho". En un momento u otro, el testigo oyó al Sr. Christensen decir algo así como: "vuélvete a tu país", "cerdo negro". El testigo no entendió lo que dijo el Sr. Sadic, ya que éste no habla danés muy bien y es difícil de comprender, sobre todo cuando está alterado, como en ese momento. Sin embargo, el testigo dio por supuesto que se trataba en gran parte del tipo de incidente que surge ocasionalmente en el lugar de trabajo...

2.5. El Sr. Christensen fue entrevistado por la policía de Randers el 23 de julio de 2001, sin que se le imputasen cargos y sin perjuicio de su derecho de negarse a declarar. Según el informe de esta entrevista:

> El Sr. Christensen manifestó que, en el día de los hechos, había discutido con la víctima por el pago de horas extraordinarias... el Sr. Christensen y la víctima habían empleado términos insultantes... pero el Sr. Christensen nunca dijo "cochino árabe", "cochino paki", "los árabes apestan", etc. a la víctima. Confrontado con el testimonio del Sr. Henriksen, el Sr. Christensen declaró que había despedido con anterioridad al Sr. Henriksen por ciertos desacuerdos... Después de haber sido despedido, el Sr. Henriksen abandonó el lugar de trabajo, por lo que no podía haber escuchado la conversación con la víctima... Con base en la información presentada, el Sr. Christensen no reconoce haber violado el artículo 266b del Código Penal...

2.6. En una carta de fecha 24 de agosto de 2001, el jefe de policía de Åarhus informó al DRC que había puesto fin a la investigación, por entender que no podía suponerse razonablemente que se había cometido un delito que diera lugar a una acción penal *ex officio*. El principal

argumento invocado para poner fin a la investigación era que la discusión entre el autor y el Sr. Christensen se había producido en el lugar de trabajo, "donde sólo había presentes otras dos personas". Independientemente de que el Sr. Christensen hubiera proferido o no esas expresiones, el jefe de policía consideró que, en todo caso, éstas no se habían hecho públicamente o con intención de difundirlas a un círculo más amplio. En cuanto a la reclamación de daños y perjuicios, se aconsejó al autor que interpusiese una acción civil.

2.7. El 28 de septiembre de 2001, el autor recurrió contra la decisión de poner fin a las investigaciones ante el fiscal regional de Viborg, alegando que el antiguo empleador del autor había proferido las expresiones en cuestión en una obra situada en una zona de viviendas sociales y que, por lo tanto, había al menos aceptado la posibilidad de que otras personas oyesen sus comentarios. Además, el autor se refirió a varios fallos de los tribunales daneses que interpretaban en términos muy amplios el requisito del artículo 266b del Código Penal de que las declaraciones debían hacerse públicamente. El autor impugnó las conclusiones del jefe de policía de que sólo había presentes otras dos personas en el momento del incidente. El autor citó una declaración escrita en la que el Sr. Thomassen afirmaba que "el martes 25 de julio de 2000, a las 10:30 horas aproximadamente, yo, Carsten Thomassen, me hallaba con otros tres colegas... en el balcón, durante una breve pausa cuando, ante nuestra gran sorpresa, escuchamos una conversación y disputa entre el patrón... y Ahmad".

2.8. En una carta de 27 de noviembre de 2001, el fiscal regional de Viborg desestimó el recurso alegando que, si bien no podía determinarse con certeza que sólo hubiera habido otras dos personas presentes en el momento del incidente del Sr. Christensen había hecho sus comentarios durante una disputa entre el autor y su empleador, en un momento en que ambos estaban excesivamente acalorados, y los testigos, que se encontraban a cierta distancia del lugar exacto de la disputa, sólo habían oído fragmentos de la misma. Teniendo en cuenta que "se trataba únicamente de una disputa acalorada que otros oyeron de lejos...", el fiscal regional llegó a la conclusión de que las declaraciones del empleador no podían considerarse públicas. Puesto que no era probable que esta disputa perturbase el orden público o causase molestias a otras personas, tampoco se había violado el reglamento de policía. En consecuencia, se aconsejó al autor que solicitase eventualmente daños y perjuicios mediante una acción civil. La decisión del fiscal regional era firme e inapelable.

La denuncia

3.1. El autor afirma que ha agotado los recursos internos, ya que no es posible apelar contra la decisión del fiscal regional ni puede someter el caso a los tribunales daneses. Añade que, de conformidad con el artículo 275 del Código Penal de Dinamarca, las violaciones del artículo 266b sólo pueden ser objeto de una acción penal *ex officio* y que ninguna acción directa contra su antiguo empleador podría prosperar, ya que tanto la policía como el fiscal regional habían desestimado su denuncia. En apoyo de esta última afirmación, el autor alega que, de conformidad con la decisión de fecha 5 de febrero de 1999 del Tribunal Superior del Distrito Oriental, un incidente de discriminación racial no constituye de por sí un atentado contra el honor y la reputación de una persona en el sentido del artículo 26 de la Ley de responsabilidad civil.

3.2. El autor afirma que el Estado Parte ha incumplido sus obligaciones de conformidad con el apartado *d*) del párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 6 de la Convención al no investigar efectivamente hasta qué punto el lugar de la obra era accesible al público, cuántas personas

había presentes en el incidente y en qué medida era posible que otros escuchasen las declaraciones del empleador. El autor afirma que, según la decisión del Comité en el caso *L. K. c. los Países Bajos* (caso Nº 4/1991, dictamen aprobado el 16 de marzo de 1993), los Estados Partes tienen la obligación, conforme a las mencionadas disposiciones, de tomar medidas eficaces en los incidentes denunciados de discriminación racial.

3.3. Con referencia a otro caso decidido por el Comité (*Kashif Ahmad c. Dinamarca*) (caso Nº 16/1999, dictamen aprobado el 13 de marzo de 2000) en el que se habían hecho comentarios racistas en un pasillo de una escuela, el autor alega que el Estado Parte no había pretendido en ese caso que las declaraciones no se hubiesen hecho públicamente, y que el Comité consideró que había habido violación. Además, el autor se refiere a dos casos en que los tribunales daneses consideraron que se había violado el artículo 266b del Código Penal en circunstancias que eran, a su juicio, análogas.

3.4. El autor pide al Comité que solicite al Estado Parte que lleve a cabo una investigación completa del incidente denunciado por él y que le conceda una indemnización financiera de conformidad con el artículo 6 de la Convención.

Observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación

4.1. Mediante nota verbal de fecha 20 de noviembre de 2002, el Estado Parte expuso sus argumentos sobre la admisibilidad de la comunicación y, subsidiariamente, sobre el fondo de la misma.

4.2. En cuanto a la admisibilidad de la comunicación, el Estado Parte alega que el autor no ha agotado los recursos internos. A diferencia del artículo 266b, que se refiere a la acción ex officio, la violación del artículo 267[2] del Código Penal –disposición general relativa a las declaraciones difamatorias, que suplementa el artículo 266b –sólo es perseguible a instancia de parte de conformidad con el artículo 275[3] del Código Penal. El autor podía haber pedido que se entablase una acción penal privada contra su empleador en virtud del artículo 267 y podía haber obtenido así una decisión sobre si su antiguo empleador había hecho las pretendidas declaraciones y, a reserva de que se hubieran cumplido los requisitos del artículo 267, la condena del Sr. Christensen.

4.3. El Estado Parte afirma que una acción penal interpuesta de conformidad con el artículo 267 del Código Penal es un recurso eficaz. Además, la decisión de las autoridades danesas de poner fin a las investigaciones de conformidad con el artículo 266b se había tomado sin perjuicio de la eficacia de este recurso, ya que ni el jefe de policía ni el fiscal regional se habían pronunciado sobre si el Sr. Christensen había hecho las declaraciones que se le reprochaban. El Estado Parte afirma que, por las mismas razones, el hecho de poner fin a la investigación abierta de conformidad con el artículo 266b no impedía que el autor entablase una acción legal por daños morales contra su antiguo empleador, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de responsabilidad por daños y perjuicios.[4]

[2] El artículo 267 del Código Penal dispone, entre otras cosas que: “1) Toda persona que atente contra el honor de otra mediante palabras o conductas ofensivas, o haciendo o difundiendo alegaciones que puedan redundar en descrédito de esa persona ante sus conciudadanos, podrá ser sancionada con una multa o pena de prisión... que no exceda de cuatro meses”.

[3] El artículo 275 del Código Penal dice, entre otras cosas: “1) Los delitos a los que se refiere esta parte serán perseguibles a instancia del interesado, con excepción de los delitos mencionados en los artículos... 266b”.

[4] El párrafo 1 del artículo 26 de la Ley de responsabilidad civil dice así: "Toda persona responsable de atentar ilegalmente contra la libertad, la paz, la fama o la persona de un tercero deberá pagar una indemnización a la víctima por daños morales".

4.4. El Estado Parte arguye que la comunicación es incompatible con la Convención *ratione materiae*, ya que la base de la denuncia es que las autoridades danesas no interpretaron ni aplicaron debidamente el artículo 266b del Código Penal. Los elementos concretos que, según el autor, deberían haberse investigado se refieren, todos ellos, a las condiciones para imponer una sanción de conformidad con el artículo 266b, a saber, el lugar en que se habían hecho las declaraciones, el número de personas que escucharon o podían haber escuchado las declaraciones del Sr. Christensen, etc. A juicio del Estado Parte, la apreciación jurídica del jefe de policía y del fiscal regional de Viborg de que en este caso no se reunían las condiciones del artículo 266b, guarda fundamentalmente relación con la interpretación y aplicación de la legislación nacional, que el Comité no es competente para examinar.

4.5. Con base en estos argumentos, el Estado Parte llega a la conclusión de que la comunicación debe declararse inadmisible de conformidad con los párrafos 1 y 7 a) del artículo 14 de la Convención.

4.6. Subsidiariamente, y sobre el fondo de la comunicación, el Estado Parte afirma que las autoridades danesas examinaron seriamente la denuncia del autor, ya que tras esa denuncia iniciaron investigaciones y entrevistaron a testigos y al antiguo empleador del autor. El Estado Parte estima pues que la manera en que el jefe de policía y el fiscal regional trataron y examinaron la denuncia se ajusta plenamente a las obligaciones del Estado Parte de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 y con el artículo 6 de la Convención.

4.7. Con respecto al requisito de que una declaración se haga "públicamente o con intención de difundirla a un círculo más amplio", el Estado Parte reconoce que es inevitable cierta imprecisión en la delimitación entre lo público y lo privado y arguye que deben ser por lo tanto las autoridades nacionales las que aprecien si se reúnen estos requisitos en un caso concreto.

4.8. El Estado Parte afirma que las dos sentencias citadas en apoyo de la denuncia del autor no era útiles a estos efectos ya que, en un caso, el fallo no contenía información concreta respecto al número de personas presentes en el puesto de periódicos y, en el otro caso, el tribunal señaló que "el incidente debe haber sido escuchado por muchas personas".

4.9. El Estado Parte alega además que el artículo 266b del Código Penal no es la única disposición que garantiza el cumplimiento de las obligaciones del Estado Parte de conformidad con la Convención, ya que este artículo se complementa con otras disposiciones, incluido el artículo 267 del mismo Código.

4.10. El Estado Parte estima que, incluso si el Comité declara la comunicación admisible, no existe de todos modos una violación de la Convención.

Comentarios del autor

5.1. El autor afirma que el artículo 267 del Código Penal y el artículo 26 de la Ley de responsabilidad civil no abordan la cuestión de la discriminación racial y, por lo tanto, no constituyen un remedio eficaz contra los actos de discriminación racial, como exigen el apartado *d*) del párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 6 de la Convención. El autor sostiene que el único recurso pertinente es el artículo 266b del Código Penal e indica que, en casos anteriores, el Comité no afirmó que el autor, para agotar los recursos internos debería haber iniciado una acción penal de conformidad con el artículo 267 del Código Penal ni una acción civil de conformidad con el artículo 26 de la Ley de responsabilidad civil.

5.2. En cuanto a los requisitos del artículo 266b del Código Penal, el autor reitera que los tribunales daneses habían considerado en ocasiones anteriores que se había violado esta disposición,

incluso cuando, además de la víctima o las víctimas, sólo había presente una persona en un incidente de discriminación racial. Se refiere también al dictamen del Comité en el caso *Kashif Ahmad c. Dinamarca* (caso Nº 16/1999, párr. 6.1) en el que el Comité consideró que se había violado el artículo 6 de la Convención porque "el autor había sido insultado en público", toda vez que las declaraciones se habían hecho "en un pasillo de la escuela y delante de varias personas".

5.3. Según la declaración escrita del Sr. Thomassen, el autor afirma que al menos cinco personas escucharon su discusión con su empleador y que la policía no se había puesto en contacto con los otros tres colegas mencionados en esa declaración.

5.4. El autor rechaza el argumento del Estado Parte de que su comunicación guarda esencialmente relación con la interpretación de la legislación nacional y la evaluación de los hechos y de las pruebas. Arguye que la falta de una investigación eficaz está estrechamente relacionada con el hecho de que las autoridades danesas habían llegado a la conclusión de que su denuncia quedaba fuera del ámbito de aplicación del artículo 266b del Código Penal.

Deliberaciones del Comité

6.1. Antes de examinar el fondo de una comunicación, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial debe determinar, de conformidad con el artículo 91 de su reglamento, si la comunicación es o no admisible.

6.2. El Comité observa que el autor presentó una denuncia de conformidad con el artículo 266b del Código Penal a la policía y el fiscal regional y que estas autoridades, después de haber oído a dos testigos y al antiguo empleador del autor, decidieron poner fin a la acción penal en virtud del artículo 266b ya que consideraban que no se reunían las condiciones previstas en esta disposición. El Comité ha tomado nota del argumento del Estado Parte de que, a pesar de que se había puesto fin a las actuaciones de conformidad con el artículo 266b del Código Penal, el autor podría haber solicitado que se iniciase una acción penal contra su antiguo empleador de acuerdo con la disposición general sobre declaraciones difamatorias (artículo 267 del Código Penal). El autor no niega que dispusiera de este recurso, pero pone en duda su eficacia en los casos de discriminación racial.

6.3. El Comité observa que la noción de "recurso efectivo" en el sentido del artículo 6 de la Convención no se limita a las acciones penales basadas en disposiciones que de manera específica, expresa y exclusiva sancionan los actos de discriminación racial. En particular, el Comité no considera contrario al apartado *d*) del párrafo 1 del artículo 2 ni al artículo 6 de la Convención que, como en el caso del Estado Parte, las disposiciones de la legislación penal que prohíben específicamente los actos de discriminación racial se complementen con una incriminación general de las declaraciones difamatorias, que se aplica a las manifestaciones racistas incluso cuando éstas no están cubiertas por disposiciones legales específicas.

6.4. En cuanto al argumento del autor de que la acción penal contra su antiguo empleador en virtud del artículo 267 no habría prosperado puesto que las autoridades ya habían rechazado su denuncia en virtud del artículo 266b del Código Penal, el Comité observa que, de acuerdo con la documentación de que dispone, los requisitos para iniciar una acción penal de conformidad con el artículo 266b no son los mismos que para iniciar una acción penal de conformidad con el artículo 267 del Código Penal. Por consiguiente no parece que la decisión de las autoridades danesas de cerrar la causa de conformidad con el artículo 266b

por falta de pruebas acerca de si las declaraciones del empleador se habían hecho públicamente o con la intención de difundirlas a un círculo más amplio, habría obstado a la iniciación de una acción penal de conformidad con el artículo 267 (en relación con el artículo 275) del Código Penal. En consecuencia, el Comité considera que la posibilidad de entablar esa acción puede considerarse un recurso efectivo, que el autor no agotó.

6.5. En cuanto a la cuestión de los daños, el Comité recuerda el argumento del Estado Parte de que el autor no incoó una acción civil de conformidad con el artículo 26 de la Ley de responsabilidad civil contra su antiguo empleador y que, por lo tanto, no ha agotado los recursos internos. En cuanto a los argumentos del autor de que, en una decisión anterior, el Tribunal Superior del Distrito Oriental sostuvo que un incidente de discriminación racial no constituye de por sí un atentado contra el honor y la reputación de una persona, el Comité considera que la simple duda acerca de la eficacia de los recursos civiles disponibles no exime a un autor de recurrir a ellos. (Véase la comunicación Nº 19/2000, Sarwar *Seliman Mostafa c. Dinamarca*, decisión aprobada el 10 de agosto de 2001, párr. 7.4.)

6.6. En consecuencia, el Comité considera que, al no agotar los recursos internos disponibles, el autor no ha cumplido los requisitos del apartado a) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención.

6.7. En consecuencia, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial decide:

a) Que la comunicación es inadmisible;

b) Que esta decisión se comunique al Estado Parte y al autor.

6.8 Sin embargo, el Comité invita al Estado Parte a que reexamine su legislación, en la medida en que la condición restrictiva de una gran publicidad o de que “alcance a un amplio público” impuesta en el artículo 266b del Código Penal danés para que sea posible perseguir las injurias de carácter racial no parece estar plenamente conforme con las exigencias de los artículos 4 y 6 de la Convención.

2.85 Comunicación Nº 28/2003: Dinamarca. 26/08/2003 CERD/C/63/D/28/2003

Decisión del Comité de la Discriminación Racial adoptada de conformidad con el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial –63º período de sesiones–

Abreviatura de la Convención: CERD (por sus siglas en inglés)

Comité de la Discriminación Racial

63º período de sesiones
4 - 22 de agosto de 2003

Comunicación Nº 28/2003

Presentada por:	El Centro de Documentación y Asesoramiento sobre la Discriminación Racial
Presunta víctima:	El peticionario
Estado Parte:	Dinamarca
Fecha de la comunicación:	3 de diciembre de 2002 (presentación inicial)

Decisión sobre la admisibilidad

1.1. El peticionario es el Centro de Documentación y Asesoramiento sobre la Discriminación Racial, representado por la Sra. Fakhra Mohammad, nacida el 6 de mayo de 1960, jefa del consejo de gestión del Centro. El peticionario denuncia la violación por Dinamarca del apartado *d*) del párrafo 1 del artículo 2 y de los artículos 4, 5 y 6 de la Convención.

1.2. De conformidad con el apartado *a*) del párrafo 6 del artículo 14 de la Convención, el Comité transmitió la comunicación al Estado Parte el 14 de abril de 2003.

Los hechos expuestos por el peticionario

2.1. El 27 de enero de 2002 una empresa privada, "Torben Jensen A/S", publicó un anuncio de trabajo en el periódico danés Jyllands Posten. El anuncio decía lo siguiente:

"La empresa de construcción BAC SIA busca un capataz danés que, en colaboración con un experto en construcción letón, asumirá la responsabilidad general de renovar un edificio agrícola y construir uno más grande aproximadamente a 80 km de Riga."

2.2. Por carta de 30 de enero de 2002, el peticionario informó del incidente al jefe de policía de Vejle, distrito donde estaba situada Torben Jensen A/S. En la carta denunciaba una violación por la empresa del artículo 5[1] de la Ley Nº 459 de 12 de junio de 1996 sobre la prohibición de la discriminación en el empleo y la ocupación, etc. en el mercado de trabajo,

[1] El artículo 5 de la Ley Nº 459, de 5 de julio de 1996, dice: "Los anuncios no podrán indicar que se busca o se prefiere a una persona de una raza, color, religión, opinión política, orientación sexual u origen nacional, social o étnico determinado. Tampoco deberán indicar que no se desea una persona con las características mencionadas en la primera cláusula de este artículo.

aduciendo que las palabras "capataz danés" que figuraban en el anuncio equivalían a una discriminación por motivo de origen nacional o étnico.

2.3. El 5 de febrero de 2002 la policía entrevistó al Sr. E. H., contable de Torben Jensen A/C. Sobre la base de esa entrevista el jefe de policía, por carta de 13 de marzo de 2002, comunicó al peticionario que había decidido desestimar la queja:

> En mi decisión he dado peso particularmente al hecho de que, fundándome en el interrogatorio de Torben Jensen por la policía y, además, en la lectura del anuncio, estimo que está bastante claro que no hay violación de dicha ley. Lo que se busca para el puesto en Letonia es un residente danés y esa persona podría perfectamente tener otro origen étnico que el danés. En el peor de los casos se trata de una desafortunada elección de términos, pero no de un contenido que constituya motivo para seguir examinando el caso.

2.4. El 22 de marzo de 2002 el peticionario recurrió contra la decisión del jefe de policía ante el Fiscal Regional de Sønderborg. Según el peticionario, era indiferente que la empresa en realidad tuviese la intención de contratar a un residente danés, ya que la cuestión decisiva en relación con el artículo 5 de la Ley Nº 459 era si podía apreciarse que el texto del anuncio indicaba una preferencia por un capataz de origen danés. Como el artículo 5 sanciona asimismo la negligencia, también se violaría esta disposición si el efecto no intencional del anuncio hubiese sido impedir que postulara al puesto un grupo definido por uno de los criterios enumerados en el párrafo 1 del artículo 1[2] de la misma ley. Sin embargo, el jefe de policía no parecía haber investigado esta posibilidad. Además, el peticionario refutó que se supusiera que los términos "capataz danés" se referían a un residente danés, ya que la residencia en Dinamarca no podía considerarse un requisito lógico para el trabajo de construcción en Letonia y porque se desprendía de la publicación del anuncio en un periódico danés que el grupo de receptores en todo caso se limitaría esencialmente a los residentes daneses.

2.5. Mediante carta de 3 de junio de 2002, el Fiscal Regional de Sønderborg informó al peticionario de que había desestimado el recurso, fundándose en las mismas razones que las mencionadas en la decisión del jefe de policía.

2.6. El 3 de diciembre de 2002 el "Centro de Documentación y Asesoramiento sobre la Discriminación Racial [representado] por Fakhra Mohammad, jefa del consejo de gestión", sometió la presente comunicación.

La denuncia

3.1. El peticionario afirma que, como jefa del consejo de gestión, la Sra. Fakhra Mohammad "representa al [Centro de Documentación y Asesoramiento] cuando se presentan denuncias en nombre de ella". Aunque ni la Sra. Fakhra Mohammad ni ninguna otra persona de origen no danés se presentó para el trabajo anunciado, se la debía considerar víctima del anuncio discriminatorio, ya que le habría resultado inútil postularse al puesto. Además, debería reconocerse la condición de víctima del propio peticionario con arreglo al artículo 14 de la Convención, dado que representa "a un gran grupo de personas que no son de origen danés y que son discriminadas por el anuncio de trabajo en cuestión". En apoyo de esta reclamación,

[2] El párrafo 1 del artículo 1 de la Ley Nº 459 dice: "a los efectos de la presente ley, el término "discriminación" significa toda discriminación directa o indirecta por motivos de raza, color, religión, opinión política, orientación sexual u origen nacional, social o étnico".

el peticionario dice que tanto la policía como el Fiscal Regional lo aceptaron como parte en el procedimiento interno.

3.2. El peticionario afirma que ha agotado los recursos internos, ya que no es posible apelar contra la decisión del Fiscal Regional de 3 de junio de 2002 y porque el caso no puede someterse a los tribunales daneses. Una acción penal directa contra Torben Jensen A/S no podría prosperar, dado que la policía y el Fiscal Regional rechazaron la denuncia. Además, el Tribunal Superior del Distrito Oriental, en una decisión de 5 de febrero de 1999, consideró que un incidente de discriminación racial no constituye en sí un atentado contra el honor y la reputación de una persona en el sentido del artículo 26 de la Ley de responsabilidad civil.

3.3. El peticionario afirma que el Estado Parte ha incumplido sus obligaciones dimanantes de los artículos 4 y 6 de la Convención, al no haber investigado si el anuncio de trabajo constituía un acto de discriminación racial punible conforme al artículo 5 de la Ley Nº 459 y haber admitido en cambio la explicación de la empresa de que por “capataz danés” se entendía una persona que residiera en Dinamarca. En particular, el Estado Parte debería haber investigado las siguientes cuestiones: 1) si la persona que finalmente había sido contratada era de origen nacional o étnico danés o no; 2) si debía tenerse en cuenta el significado intencionado del anuncio; 3) si la explicación dada por Torben Jensen A/C era lógica; 4) si la publicación del anuncio constituía una discriminación indirecta; y 5) si la publicación del anuncio era punible como acto de negligencia.

3.4. El peticionario sostiene que la supuesta intención de la empresa de contratar a un residente danés era indiferente, dado que el significado objetivo del término “danés” en el anuncio se refería claramente al origen nacional o étnico de la persona que se buscaba. El efecto de facto del anuncio era así privar a los candidatos que no fueran de origen danés de las mismas oportunidades. No venía al caso que ese efecto fuera o no intencional, dado que el artículo 5 de la Ley Nº 459 también sancionaba la negligencia. Además, del párrafo 1 del artículo 1 de la ley se deducía que el artículo 5 también abarcaba la discriminación indirecta, modalidad que las autoridades danesas tampoco habían investigado.

3.5. Además, el peticionario refuta que la expresión “capataz danés” haya sido utilizada por la empresa como sinónimo de “residente danés” y reitera los argumentos ya expuestos ante el Fiscal Regional (véase el párrafo 2.4 supra).

Exposición del Estado Parte sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación

4.1. Por nota verbal de 7 de julio de 2003 el Estado Parte expuso sus argumentos sobre la admisibilidad de la comunicación y, subsidiariamente, sobre el fondo de ésta.

4.2. En cuanto a la admisibilidad, el Estado Parte niega que el peticionario esté legitimado para presentar una comunicación en el marco del párrafo 1 del artículo 14 de la Convención, por tratarse de una entidad jurídica y no de una persona o grupo de personas. Como tal, el peticionario no puede afirmar que es víctima de una violación de ninguno de los derechos enunciados en la Convención. Además, no presentó poderes de una o más personas que aleguen ser víctimas de tal violación y que le autoricen a presentar una comunicación en su nombre. El Estado Parte concluye que la comunicación es inadmisible *ratione personae* con arreglo al párrafo 1 del artículo 14 de la Convención.

4.3. Si bien reconoce que la decisión del Fiscal Regional, que actuó en apelación, no es apelable ante una autoridad superior y que no se puede intentar un proceso ante los tribunales por violación

del artículo 5 de la Ley Nº 459 mediante acción privada, el Estado Parte niega que el peticionario haya agotado los recursos internos disponibles, dado que son los peticionarios propiamente dichos y no otras personas u organizaciones quienes deben agotar tales recursos. El hecho de que el peticionario haya participado en el procedimiento interno presentando una queja ante las autoridades danesas es indiferente, puesto que el peticionario, siendo una persona jurídica, no puede ser víctima con arreglo a la Convención. El Estado Parte concluye que la comunicación también es inadmisible a tenor del apartado *a*) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención.

4.4. El Estado Parte sostiene además que la decisión del jefe de policía y el Fiscal Regional de que en el presente caso no se reunían los requisitos del artículo 5 de la Ley Nº 459 fue principalmente una cuestión de interpretación y aplicación de la legislación interna y el Comité carece de competencia para examinar dicha legislación. Por consiguiente, la comunicación también es incompatible *ratione materiae* con la Convención.

4.5. Subsidiariamente, y en cuanto al fondo, el Estado Parte señala que el peticionario no ha demostrado que la legislación danesa en cuanto tal no sea conforme con sus obligaciones derivadas del artículo 4 de la Convención. Por el contrario, la comunicación se basaba en el supuesto de que las autoridades danesas no aplicaban la Ley Nº 459 correctamente.

4.6. El Estado Parte sostiene que, aunque el artículo 6 de la Convención exige que se lleve a cabo una investigación, con la debida diligencia y celeridad, que sea suficiente para determinar si ha habido o no un incidente de discriminación racial, no garantiza la realización, y mucho menos un resultado concreto, de tal investigación en todos los casos denunciados a la policía. Si no se encuentran motivos para iniciar una investigación, no se viola la Convención desestimando una denuncia. En el presente caso las decisiones de las autoridades danesas se basaron en una información suficiente, a saber la entrevista del contable de la empresa por el jefe de policía. Ello también se reflejaba en el hecho de que el peticionario no consideró necesaria mayor información para decidir que el anuncio violaba el artículo 5 de la Ley Nº 459. Sin embargo, la mencionada cuestión se refería una vez más a la interpretación y la aplicación práctica de la legislación danesa, con lo que queda fuera de la competencia del Comité.

4.7. Con respecto a las cuestiones concretas planteadas por el peticionario (véase el párrafo 3.3 supra), el Estado Parte sostiene: 1) que no puede considerarse que el empleo de una persona de origen danés o pertenencia étnica danesa en Dinamarca justifique por sí solo una denuncia de discriminación; 2) que la intención de Torben Jensen A/C era importante para la interpretación del texto del anuncio, mientras que su evaluación jurídica no corresponde al ámbito tradicional de la investigación policial; 3) que tampoco la cuestión de si la explicación dada por la empresa era convincente corresponde al ámbito tradicional de una investigación policial, sino que se trata más bien de evaluar de manera crítica la información ya proporcionada por la policía, así como por el peticionario; y que no incumbe a la policía investigar la cuestión de si el anuncio constituía 4) una discriminación indirecta o 5) un caso de negligencia punible con arreglo al artículo 5 de la ley, dado que dicha cuestión se refería a la aplicación e interpretación de la legislación danesa y por lo tanto no puede ser examinada por el Comité.

4.8. Sin perjuicio de los argumentos citados, el Estado Parte señala que el jefe de policía y el Fiscal Regional de Sønderborg hicieron una evaluación correcta cuando consideraron que el adjetivo “danés” que figuraba en el texto del anuncio se refería a los residentes daneses, puesto que no se definía con precisión qué tipo de relación con Dinamarca se requería. Por

consiguiente, el artículo 5 de la ley no se aplicaba a ese anuncio, dado que un residente danés puede ser de cualquier origen o pertenencia étnica.

4.9. El Estado Parte concluye que no se ha violado el artículo 6 porque el peticionario tuvo acceso a recursos efectivos que condujeron a las decisiones de las autoridades danesas, las cuales se adoptaron de manera adecuada y con conocimiento de causa conforme a lo dispuesto en la Convención.

Comentarios del peticionario

5.1. En una comunicación de 18 de julio de 2003, el peticionario formuló sus comentarios sobre las observaciones del Estado Parte y amplió la reclamación contenida en la comunicación de 3 de diciembre de 2002 en el sentido de que la imposibilidad alegada por el Estado Parte de efectuar una investigación eficaz equivalía también a una violación del artículo 5 y del apartado d) del párrafo 1 del artículo 2, lo que se añadía a la reclamación inicial por violación de los artículos 4 y 6 de la Convención.

5.2. Aun admitiendo que la comunicación fue presentada "por Fakhra Mohammad actuando como jefa del consejo de gestión" del Centro de Documentación y Asesoramiento y por consiguiente "por una persona jurídica", el peticionario rebate la conclusión del Estado Parte de que las entidades jurídicas no pueden presentar comunicaciones ni reclamar la condición de víctimas, a tenor del artículo 14 de la Convención. El peticionario alega que se infiere de los *travaux préparatoires* de la Convención que las palabras "personas o grupos de personas" que figuran en el párrafo 1 del artículo 14 deben interpretarse en sentido amplio para incluir a las organizaciones no gubernamentales entre quienes tienen derecho a presentar quejas ante el Comité.

5.3. Por lo que respecta a la condición de víctima, el peticionario aduce que dicha condición no puede limitarse, en virtud del artículo 5 de la Ley Nº 459, a una o más personas, ya que la disposición normalmente considera delito la discriminación de solicitantes no daneses en los anuncios de trabajo, protegiendo de esta forma a cuantos no son de origen danés contra ese tipo de discriminación. Dado el mandato específico del peticionario de asistir a las víctimas de discriminación racial, la composición étnica de su consejo de gestión así como su historial en la representación ante el Comité de presuntas víctimas de discriminación racial, debería considerarse que es una víctima o que representa a un número no especificado de víctimas no identificadas de una violación del artículo 5 de la ley y, en consecuencia, de los artículos 2, 4, 5 y 6 de la Convención. El peticionario concluye que la comunicación es admisible *ratione personae* a tenor del artículo 14 de la Convención, reiterando que el jefe de policía y el Fiscal Regional lo reconocieron como parte en un procedimiento interno (como víctima o como persona con especial interés en el resultado del caso), lo que queda reflejado por el hecho de que su apelación ante el Fiscal Regional no fue rechazada por razones de forma.

5.4. El peticionario aduce que ha agotado todos los recursos internos disponibles, en cuanto peticionario o, en su caso, como representante de "un amplio grupo de peticionarios no identificables". El peticionario alega asimismo que la comunicación es admisible *ratione materiae* por no guardar relación con la evaluación jurídica del presunto incidente sino con la falta de una investigación eficaz por parte de las autoridades danesas que hubiera aportado una base fáctica adecuada a esa evaluación.

5.5. Por lo que respecta a las supuestas violaciones de los artículos 2, 4, 5 y 6 de la Convención el peticionario fundamenta igualmente la reclamación en la falta de una investigación eficaz sobre la cuestión y no en la evaluación jurídica hecha por las autoridades danesas. Se aduce sin

embargo que el jefe de policía nunca hubiera llegado a la conclusión de que se buscaba a un residente danés para el puesto anunciado en Letonia, independientemente del origen nacional o étnico de esa persona, si hubiera realizado una investigación oficial en vez de confiar únicamente en la entrevista oficiosa del contable de "Torben Jensen A/C" sobre el informe presentado por el peticionario y sobre el texto del anuncio de trabajo. La investigación habría aclarado a quién se contrató finalmente para ocupar el puesto anunciado, ya que dicha aclaración hubiera al menos indicado si se había producido un acto de discriminación, y hubiera facilitado una base adecuada para determinar si el anuncio constituía una discriminación indirecta.

Deliberaciones del Comité

6.1. Antes de examinar el fondo de la comunicación, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial debe determinar, de conformidad con el artículo 91 de su reglamento, si la comunicación es admisible.

6.2. El Comité observa que la comunicación fue presentada por el "Centro de Documentación y Asesoramiento sobre Discriminación Racial". Observa asimismo que en su exposición de 18 de julio de 2003, el peticionario aclaró que la Sra. Fakhra Mohammad, actuando como jefa del consejo de gestión, representaba al Centro de Documentación y Asesoramiento al presentar por primera vez la comunicación.

6.3. El Comité toma nota de la objeción formulada por el Estado Parte de que, por ser persona jurídica y no una persona o un grupo de personas naturales, el peticionario no tiene derecho a presentar una comunicación ni puede alegar ser víctima de violaciones, a tenor del párrafo 1 del artículo 14. Toma asimismo conocimiento del argumento del peticionario de que el párrafo 1 del artículo 14 debería interpretarse en sentido amplio para que las organizaciones no gubernamentales puedan presentar quejas ante el Comité y de que el Centro debería ser considerado víctima de una "violación de los artículos 2, 4, 5 y 6 de la Convención o, en su caso, como representante de un amplio grupo de víctimas no identificadas", es decir, personas de origen no danés que fueron discriminadas por el anuncio de trabajo en cuestión.

6.4. El Comité no excluye la posibilidad de que un grupo de personas que represente, por ejemplo, los intereses de un grupo racial o étnico pueda presentar una comunicación individual, siempre que esté en condiciones de probar que presuntamente ha sido víctima de una violación de la Convención o que lo ha sido uno de sus miembros, y que a la vez pueda exhibir un poder para ese efecto.

6.5. El Comité observa que, según el peticionario, ningún miembro del consejo de gestión solicitó el empleo. Además, el peticionario no ha aducido que algún miembro del consejo, o cualquier otra persona identificable a quien el peticionario estaría facultado para representar, tuviera un interés genuino en el puesto ni mostrara las cualificaciones necesarias para obtenerlo.

6.6. Si bien el artículo 5 de la Ley Nº 459 prohíbe la discriminación de todas las personas de origen no danés en un anuncio de trabajo, se presenten o no esas personas a una vacante, de ello no se infiere automáticamente que las personas que no estén directa ni personalmente afectadas por dicha discriminación puedan considerarse víctimas de una violación de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención. Una conclusión distinta sería abrir la puerta a la acción popular (*actio popularis*) contra la legislación de los Estados Partes.

6.7. En la ausencia de víctimas identificables afectadas personalmente por el anuncio de trabajo presuntamente discriminatorio, a quienes el peticionario tendría facultades para representar, el Comité llega a la conclusión de que el peticionario no ha fundamentado, a los efectos del

párrafo 1 del artículo 14, su reclamación de que constituye o representa a un grupo de personas que se consideran víctimas de una violación por Dinamarca del apartado *d*) del párrafo 1 del artículo 2 y de los artículos 4, 5 y 6 de la Convención.

7. En consecuencia, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial decide:

a) Que la comunicación es inadmisible *ratione personae* a tenor del párrafo 1 del artículo 14 de la Convención;

b) Que esta decisión se comunique al Estado Parte y al peticionario.

Para mayores datos sobre este tema se pueden consultar las siguientes fuentes:

Concluding Observations/Comments

10/05/2004	Netherlands	CERD/C/64/CO/7
28/04/2004	Lebanon	CERD/C/64/CO/3
28/04/2004	Spain	CERD/C/64/CO/6
10/12/2003	Albania	CERD/C/63/CO/1
10/12/2003	Bolivia	CERD/C/63/CO/2
10/12/2003	Cape Verde	CERD/C/63/CO/3
10/12/2003	Czech Republic	CERD/C/63/CO/4
10/12/2003	Finland	CERD/C/63/CO/5
10/12/2003	Iran (Islamic Republic of)	CERD/C/63/CO/6
10/12/2003	Latvia	CERD/C/63/CO/7
10/12/2003	Malawi	CERD/C/63/CO/12
10/12/2003	Norway	CERD/C/63/CO/8
10/12/2003	Republic of Korea	CERD/C/63/CO/9
10/12/2003	Saint Vincent and the Grenadines	CERD/C/63/CO/10
10/12/2003	United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland	CERD/C/63/CO/11
05/06/2003	Morocco	CERD/C/62/CO/5
03/06/2003	Côte d'Ivoire	CERD/C/62/CO/1
02/06/2003	Ecuador	CERD/C/62/CO/2
02/06/2003	Fiji	CERD/C/62/CO/3
02/06/2003	Ghana	CERD/C/62/CO/4
02/06/2003	Poland	CERD/C/62/CO/6
02/06/2003	Russian Federation	CERD/C/62/CO/7
02/06/2003	Slovenia	CERD/C/62/CO/9
02/06/2003	Tunisia	CERD/C/62/CO/10
02/06/2003	Uganda	CERD/C/62/CO/11
21/03/2003	Papua New Guinea	CERD/C/62/CO/12
01/11/2002	Armenia	A/57/18, paras. 269-291
01/11/2002	Botswana	A/57/18, paras. 292-314
01/11/2002	Canada	A/57/18, paras. 315-343
01/11/2002	Estonia	A/57/18, paras. 344-366
01/11/2002	Hungary	A/57/18, paras. 367-390
01/11/2002	Mali	A/57/18, paras. 391-411
01/11/2002	New Zealand	A/57/18, paras. 412-434
01/11/2002	Senegal	A/57/18, paras. 435-450
01/11/2002	Yemen	A/57/18, paras. 451-470
21/05/2002	Austria	CERD/C/60/CO/1
21/05/2002	Belgium	CERD/C/60/CO/2
21/05/2002	Croatia	CERD/C/60/CO/4
21/05/2002	Denmark	CERD/C/60/CO/5

21/05/2002	Jamaica	CERD/C/60/CO/6
21/05/2002	Liechtenstein	CERD/C/60/CO/7
21/05/2002	Papua New Guinea	CERD/C/60/CO/10
21/05/2002	Saint Vincent and the Grenadines	CERD/C/60/CO/13
21/05/2002	Switzerland	CERD/C/60/CO/14
21/05/2002	Turkmenistan	CERD/C/60/CO/15
21/03/2002	Lithuania	CERD/C/60/CO/8
21/03/2002	Republic of Moldova	CERD/C/60/CO/9
20/03/2002	Costa Rica	CERD/C/60/CO/3
20/03/2002	Qatar	CERD/C/60/CO/11
20/03/2002	Solomon Islands	CERD/C/60/CO/12
13/12/2001	Viet Nam	A/56/18, Annex VIIB
14/09/2001	Sri Lanka	A/56/18, paras. 321-342
16/08/2001	Ukraine	A/56/18, paras. 360-379
15/08/2001	Egypt	A/56/18, paras. 278-297
15/08/2001	Viet Nam	A/56/18, paras. 408-428
14/08/2001	Liberia	A/56/18, paras. 429-443
14/08/2001	United States of America	A/56/18, paras. 380-407
10/08/2001	Cyprus	A/56/18, paras. 256-277
10/08/2001	Japan	A/56/18, Annex VIIA
09/08/2001	China	A/56/18, paras. 231-255
08/08/2001	Italy	A/56/18, paras. 298-320
08/08/2001	Trinidad and Tobago	A/56/18, paras. 343-359
01/05/2001	Czech Republic	CERD/C/304/Add. 109
01/05/2001	Ghana	CERD/C/304/Add. 90
01/05/2001	Holy See	CERD/C/304/Add. 89
01/05/2001	Mauritius	CERD/C/304/Add. 106
01/05/2001	Nepal	CERD/C/304/Add. 108
01/05/2001	Netherlands	CERD/C/304/Add. 104
01/05/2001	Norway	CERD/C/304/Add. 88
01/05/2001	Slovakia	CERD/C/304/Add. 110
01/05/2001	Slovenia	CERD/C/304/Add. 105
01/05/2001	Sweden	CERD/C/304/Add. 103
01/05/2001	United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland	CERD/C/304/Add. 102
01/05/2001	Uzbekistan	CERD/C/304/Add. 87
27/04/2001	Algeria	CERD/C/304/Add. 113
27/04/2001	Argentina	CERD/C/304/Add. 112
27/04/2001	Bangladesh	CERD/C/304/Add. 118
27/04/2001	Georgia	CERD/C/304/Add. 120
27/04/2001	Germany	CERD/C/304/Add. 115
27/04/2001	Greece	CERD/C/304/Add. 119
27/04/2001	Iceland	CERD/C/304/Add. 111
27/04/2001	Japan	CERD/C/304/Add. 114
27/04/2001	Portugal	CERD/C/304/Add. 117

27/04/2001	Sudan	CERD/C/304/Add. 116
12/04/2001	Azerbaijan	CERD/C/304/Add. 75
12/04/2001	Chile	CERD/C/304/Add. 81
12/04/2001	Guinea	CERD/C/304/Add. 86
12/04/2001	Haiti	CERD/C/304/Add. 84
12/04/2001	Iran (Islamic Republic of)	CERD/C/304/Add. 83
12/04/2001	Iraq	CERD/C/304/Add. 80
12/04/2001	Kyrgyzstan	CERD/C/304/Add. 77
12/04/2001	Latvia	CERD/C/304/Add. 79
12/04/2001	Mauritania	CERD/C/304/Add. 82
12/04/2001	Romania	CERD/C/304/Add. 85
12/04/2001	Uruguay	CERD/C/304/Add. 78
22/03/2001	Gambia	A/56/18, paras. 221-223
22/03/2001	Sierra Leone	A/56/18, paras. 224-226
13/03/2001	Togo	A/56/18, paras. 227-230
09/08/2000	Finland	CERD/C/304/Add. 107
19/04/2000	Australia	CERD/C/304/Add. 101
19/04/2000	Bahrain	CERD/C/304/Add. 100
19/04/2000	Denmark	CERD/C/304/Add. 93
19/04/2000	Estonia	CERD/C/304/Add. 98
19/04/2000	France	CERD/C/304/Add. 91
19/04/2000	Lesotho	CERD/C/304/Add. 99
19/04/2000	Malta	CERD/C/304/Add. 94
19/04/2000	Rwanda	CERD/C/304/Add. 97
19/04/2000	Spain	CERD/C/304/Add. 95
19/04/2000	Tonga	CERD/C/304/Add. 96
19/04/2000	Zimbabwe	CERD/C/304/Add. 92
26/08/1999	Dominican Republic	CERD/C/304/Add. 74
25/08/1999	Maldives	A/54/18, paras. 314-320
24/08/1999	Antigua and Barbuda	A/54/18, paras. 291-293
24/08/1999	Central African Republic	A/54/18, paras. 362-364
20/08/1999	Colombia	CERD/C/304/Add. 76
19/08/1999	Mozambique	A/54/18, paras. 436-438
13/04/1999	Peru	CERD/C/304/Add. 69
08/04/1999	Portugal	CERD/C/304/Add. 67
07/04/1999	Austria	CERD/C/304/Add. 64
07/04/1999	Costa Rica	CERD/C/304/Add. 71
07/04/1999	Finland	CERD/C/304/Add. 66
07/04/1999	Italy	CERD/C/304/Add. 68
07/04/1999	Kuwait	CERD/C/304/Add. 72
07/04/1999	Mongolia	CERD/C/304/Add. 73
07/04/1999	Republic of Korea	CERD/C/304/Add. 65
07/04/1999	Syrian Arab Republic	CERD/C/304/Add. 70
18/03/1999	Congo	A/54/18, paras. 108-115

10/02/1999	Croatia	CERD/C/304/Add. 55
10/02/1999	Cuba	CERD/C/304/Add. 60
10/02/1999	Cyprus	CERD/C/304/Add. 56
10/02/1999	Gabon	CERD/C/304/Add. 58
10/02/1999	Jordan	CERD/C/304/Add. 59
10/02/1999	Nepal	CERD/C/304/Add. 61
10/02/1999	Tonga	CERD/C/304/Add. 63
04/02/1999	Morocco	CERD/C/304/Add. 57
04/02/1999	Niger	CERD/C/304/Add. 62
19/08/1998	Haiti	A/53/18, para. 361-366
31/03/1998	Cambodia	CERD/C/304/Add. 54
31/03/1998	Cameroon	CERD/C/304/Add. 53
30/03/1998	Armenia	CERD/C/304/Add. 51
30/03/1998	Czech Republic	CERD/C/304/Add. 47
30/03/1998	Israel	CERD/C/304/Add. 45
30/03/1998	Lebanon	CERD/C/304/Add. 49
30/03/1998	Libyan Arab Jamahiriya	CERD/C/304/Add. 52
30/03/1998	Netherlands	CERD/C/304/Add. 46
30/03/1998	Russian Federation	CERD/C/304/Add. 43
30/03/1998	Switzerland	CERD/C/304/Add. 44
30/03/1998	Ukraine	CERD/C/304/Add. 48
30/03/1998	Yugoslavia	CERD/C/304/Add. 50
20/03/1998	Saint Lucia	A/53/18, para. 158-160
11/12/1997	Mexico	CERD/C/304/Add. 30
11/12/1997	Mexico	CERD/C/304/Add. 30
15/10/1997	Denmark	CERD/C/304/Add. 35
15/10/1997	Philippines	CERD/C/304/Add. 34
15/10/1997	The Former Yugoslav Republic of Macedonia	CERD/C/304/Add. 38
18/09/1997	Algeria	CERD/C/304/Add. 33
18/09/1997	Argentina	CERD/C/304/Add. 39
18/09/1997	Burkina Faso	CERD/C/304/Add. 41
18/09/1997	Burundi	CERD/C/304/Add. 42
18/09/1997	Norway	CERD/C/304/Add. 40
18/09/1997	Sweden	CERD/C/304/Add. 37
17/09/1997	Iraq	CERD/C/304/Add. 28
15/09/1997	Holy See	A/48/18, paras. 278-305
21/08/1997	Guyana	A/52/18, paras. 484-486
19/08/1997	Suriname	A/52/18, paras. 487-489
18/08/1997	Mexico	A/52/18, paras. 296-327
05/08/1997	Ethiopia	A/52/18,paras.406-408
18/06/1997	Poland	CERD/C/304/Add. 36
23/04/1997	Belarus	CERD/C/304/Add. 22
23/04/1997	Belgium	CERD/C/304/Add. 26
23/04/1997	Bulgaria	CERD/C/304/Add. 29

23/04/1997	Germany	CERD/C/304/Add. 24
23/04/1997	Guatemala	CERD/C/304/Add. 21
23/04/1997	Iceland	CERD/C/304/Add. 27
23/04/1997	Luxembourg	CERD/C/304/Add. 23
23/04/1997	Pakistan	CERD/C/304/Add. 25
23/04/1997	Swaziland	CERD/C/304/Add. 31
23/04/1997	United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland	CERD/C/304/Add. 20
02/04/1997	Panama	CERD/C/304/Add. 32
21/03/1997	Mongolia	A/52/18, paras. 377-379
21/03/1997	Seychelles	A/52/18, paras. 374-376
20/03/1997	Rwanda	A/52/18, paras. 370-373
13/03/1997	Cameroon	A/52/18, paras. 235-238
10/03/1997	Jordan	A/52/18, paras. 146-148
10/03/1997	Nepal	A/52/18, paras. 149-151
05/03/1997	Afghanistan	A/52/18, paras. 52-56
05/03/1997	Bahamas	A/52/18, paras. 57-59
05/03/1997	Dominican Republic	A/52/18, paras. 60-62
30/09/1996	Cape Verde	A/51/18, paras. 437-439
30/09/1996	Côte d'Ivoire	A/51/18, paras. 262-264
30/09/1996	Fiji	A/51/18, paras. 427-430
30/09/1996	Gambia	A/51/18, paras. 259-261
30/09/1996	Guinea	A/51/18, paras. 256-258
30/09/1996	Lesotho	A/51/18, paras. 440-442
30/09/1996	Saint Vincent and the Grenadines	A/51/18, paras. 443-445
30/09/1996	Somalia	A/51/18, paras. 434-436
30/09/1996	Togo	A/51/18, paras. 431-433
27/09/1996	Bolivia	CERD/C/304/Add. 10
27/09/1996	Brazil	CERD/C/304/Add. 11
27/09/1996	Democratic Republic of the Congo	CERD/C/304/Add. 18
27/09/1996	Mauritius	CERD/C/304/Add. 19
27/09/1996	Namibia	CERD/C/304/Add. 16
27/09/1996	Venezuela	CERD/C/304/Add. 17
24/09/1996	Republic of Korea	CERD/C/304/Add. 12
17/09/1996	China	CERD/C/304/Add. 15
17/09/1996	India	CERD/C/304/Add. 13
17/09/1996	Malta	CERD/C/304/Add. 14
12/08/1996	Botswana	A/51/18, paras. 449-451
12/08/1996	Burkina Faso	A/51/18, paras. 456-459
12/08/1996	Lao People's Democratic Republic	A/51/18, paras. 452-455
12/08/1996	Solomon Islands	A/51/18, paras. 446-448
28/03/1996	Colombia	CERD/C/304/Add. 1
28/03/1996	Denmark	CERD/C/304/Add. 2
28/03/1996	Finland	CERD/C/304/Add. 7
28/03/1996	Hungary	CERD/C/304/Add. 4

28/03/1996	Madagascar	CERD/C/304/Add. 6
28/03/1996	Russian Federation	CERD/C/304/Add. 5
28/03/1996	Spain	CERD/C/304/Add. 8
28/03/1996	United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland	CERD/C/304/Add. 9
28/03/1996	Zimbabwe	CERD/C/304/Add. 3
22/09/1995	Belarus	A/50/18, paras. 321-352
22/09/1995	Bosnia and Herzegovina	A/50/18, paras. 205-225
22/09/1995	Chad	A/50/18, paras. 653-668
22/09/1995	Croatia	A/50/18, paras. 163-178
22/09/1995	Cyprus	A/50/18, paras. 64-76
22/09/1995	El Salvador	A/50/18, paras. 460-498
22/09/1995	Guatemala	A/50/18, paras. 279-320
22/09/1995	Italy	A/50/18, paras. 77-109
22/09/1995	Madagascar	A/50/18, para. 597
22/09/1995	Mexico	A/50/18, paras. 353-398
22/09/1995	New Zealand	A/50/18, paras. 399-459
22/09/1995	Nicaragua	A/50/18, paras. 499-541
22/09/1995	Nigeria	A/50/18, paras. 598-636
22/09/1995	Peru	A/50/18, paras. 194-204
22/09/1995	Romania	A/50/18, paras. 262-278
22/09/1995	Sierra Leone	A/50/18, paras. 587-592
22/09/1995	Somalia	A/50/18, paras. 593-596
22/09/1995	Sri Lanka	A/50/18, paras. 110-142
22/09/1995	Trinidad and Tobago	A/50/18, paras. 31-48
22/09/1995	United Arab Emirates	A/50/18, paras. 542-572
22/09/1995	United Republic of Tanzania	A/50/18, paras. 573-578
22/09/1995	Yugoslavia	A/50/18, paras. 226-246
19/09/1994	Australia	A/49/18, paras. 535-551
19/09/1994	Iceland	A/49/18, paras. 401-410
19/08/1994	Burundi	A/49/18, paras. 30-52
19/08/1994	Croatia	A/49/18, paras. 26-29
19/08/1994	Israel	A/49/18, paras. 73-91
19/08/1994	Rwanda	A/49/18, paras. 53-72
19/08/1994	Yugoslavia	A/49/18, paras. 21-25
12/08/1994	Chad	A/49/18, paras. 552-565
12/08/1994	Papua New Guinea	A/49/18, paras. 92-105
10/08/1994	Spain	A/49/18, paras. 479-511
09/08/1994	Sudan	A/49/18, paras. 444-478
05/08/1994	Egypt	A/49/18, paras. 362-387
04/08/1994	Senegal	A/49/18, paras. 332-361
02/08/1994	Canada	A/49/18, paras. 298-331
14/03/1994	Norway	A/49/18, paras. 232-267
10/03/1994	Barbados	A/49/18, paras. 284-291
10/03/1994	Mali	A/49/18, paras. 275-283

10/03/1994	Mauritius	A/49/18, paras. 268-274
10/03/1994	United Arab Emirates	A/49/18, paras. 292-297
04/03/1994	Morocco	A/49/18, paras. 209-231
03/03/1994	Sweden	A/49/18, paras. 181-208
02/03/1994	Tunisia	A/49/18, paras. 160-180
01/03/1994	France	A/49/18, paras. 116-159
19/09/1993	Luxembourg	A/49/18, paras. 429-443
15/09/1993	Algeria	A/48/18, paras. 66-85
15/09/1993	Bosnia and Herzegovina	A/48/18, paras. 453-473
15/09/1993	Central African Republic	A/48/18, paras. 147-151
15/09/1993	Chad	A/48/18, paras. 162-171
15/09/1993	Croatia	A/48/18, paras. 474-508
15/09/1993	Germany	A/48/18, paras. 426-452
15/09/1993	Iran (Islamic Republic of)	A/48/18, paras. 257-277
15/09/1993	Jamaica	A/48/18, paras. 152-161
15/09/1993	Kuwait	A/48/18, paras. 359-381
15/09/1993	Nigeria	A/48/18, paras. 306-329
15/09/1993	Papua New Guinea	A/48/18, paras. 560-573
15/09/1993	Poland	A/48/18, paras. 178-198
15/09/1993	Qatar	A/48/18, paras. 86-99
15/09/1993	Republic of Korea	A/48/18, paras. 199-235
15/09/1993	Tonga	A/48/18, paras. 548-559
15/09/1993	Ukraine	A/48/18, paras. 42-65
15/09/1993	United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland	A/48/18, paras. 382-425
15/09/1993	Viet Nam	A/48/18, paras. 348-358
15/09/1993	Yugoslavia	A/48/18, paras. 509-547
15/09/1993	Zambia	A/48/18, paras. 236-256
15/08/1993	Sudan	A/48/18, paras. 100-127
18/03/1993	Ecuador	A/48/18, paras. 128-146
18/03/1993	Ecuador	A/48/18, paras. 128-146
18/03/1993	Mozambique	A/48/18, paras. 172-177
12/08/1992	Botswana	A/47/18, paras. 267-274
12/08/1992	Burkina Faso	A/47/18, paras. 284-288
12/08/1992	Cape Verde	A/47/18, paras. 228-234
12/08/1992	Lao People's Democratic Republic	A/47/18, paras. 254-260
12/08/1992	Lesotho	A/47/18, paras. 235-239
12/08/1992	Papua New Guinea	A/47/18, paras. 261-266
12/08/1992	Saint Vincent and the Grenadines	A/47/18, paras. 240-245
12/08/1992	Solomon Islands	A/47/18, paras. 246-253
12/08/1992	Viet Nam	A/47/18, paras. 275-283
11/08/1992	Austria	A/47/18, paras. 179-199
11/08/1992	Bangladesh	A/47/18, paras. 115-127
11/08/1992	Belgium	A/47/18, paras. 44-68
11/08/1992	Colombia	A/47/18, paras. 142-159

11/08/1992	Costa Rica	A/47/18, paras .93-114
11/08/1992	Ghana	A/47/18, paras. 142-159
11/08/1992	Greece	A/47/18, paras. 75-92
11/08/1992	Maldives	A/47/18, paras. 69-74
11/08/1992	Somalia	A/47/18, paras. 224-227
11/08/1992	Yemen	A/47/18, paras. 160-178

Decisiones

10/12/2003	Israel	CERD/C/63/Dec. 2
10/12/2003	Lao People's Democratic Republic	CERD/C/63/Dec. 1
10/12/2003	Lao People's Democratic Republic	CERD/C/63/Dec. 1
03/06/2003	Guyana	CERD/C/62/Dec. 2
03/06/2003	Suriname	CERD/C/62/Dec/3
21/03/2003	Côte d'Ivoire	CERD/C/62/Dec/1
01/11/2002	Papua New Guinea	A/57/18, para 514A
14/08/2001	Liberia	A/56/18, para. 481-2
13/08/2001	Cyprus	A/56/18, para. 481-1
25/08/1999	Democratic Republic of the Congo	A/54/18, para. 23(3)
16/08/1999	Australia	A/54/18, para. 23(2)
09/08/1999	Yugoslavia	A/54/18, para. 23(1)
19/03/1999	Democratic Republic of the Congo	A/54/18, para. 21(4)
19/03/1999	Rwanda	A/54/18, para. 21(3)
19/03/1999	Sudan	A/54/18, para. 21(5)
18/03/1999	Australia	A/54/18, para. 21(2)
16/03/1999	Yugoslavia	A/54/18, para. 21(1)
20/08/1998	Rwanda	A/53/18, para. IIB5
19/08/1998	Bosnia and Herzegovina	A/53/18, para. IIB6
18/08/1998	Yugoslavia	A/53/18, para. IIB3
17/08/1998	Democratic Republic of the Congo	A/53/18, para. IIB4
11/08/1998	Australia	A/53/18, para. IIB1
11/08/1998	Czech Republic	A/53/18, para. IIB2
20/03/1998	Rwanda	A/53/18, para. IIA4
19/03/1998	Bosnia and Herzegovina	A/53/18, para. IIA3
19/03/1998	Democratic Republic of the Congo	A/53/18, para. IIA1
19/03/1998	Papua New Guinea	A/53/18, para. IIA2
21/08/1997	Papua New Guinea	A/52/18, para. 19(4)
20/08/1997	Democratic Republic of the Congo	A/52/18, para. 19(2)
18/08/1997	Bosnia and Herzegovina	A/52/18, para. 19
08/08/1997	Israel	A/52/18, para. 19(3)
22/08/1996	Bosnia and Herzegovina	A/51/18, para. 30(4)
22/08/1996	Cyprus	A/51/18, para. 30(5)
22/08/1996	Liberia	A/51/18, para. 30(5)
07/08/1996	Burundi	A/51/18, para. 30(7)

13/03/1996	Bosnia and Herzegovina	A/51/18, para. 30(1)
13/03/1996	Yugoslavia	A/51/18, para. 30(2)
17/08/1995	Bosnia and Herzegovina	A/50/18, para. 26(2)
16/08/1995	Burundi	A/50/18, para. 26(1)
16/08/1995	Papua New Guinea	A/50/18, para. 25(8)
16/08/1995	Papua New Guinea	A/50/18, para. 26(3)
16/03/1995	Burundi	A/50/18, para. 25(6)
16/03/1995	Rwanda	A/50/18, para. 25(7)
10/03/1995	Algeria	A/50/18, para. 25(3)
10/03/1995	The Former Yugoslav Republic of Macedonia	A/50/18, para. 25(4)
09/03/1995	Mexico	A/50/18, para. 25(2)
09/03/1995	Russian Federation	A/50/18, para. 25(1)
16/08/1994	Burundi	A/49/18, AnnexIII
03/08/1994	Rwanda	A/49/18, AnnexIII
07/03/1994	Israel	

Actas resumidas

10/06/2004	Botswana, Mali	CERD/C/SR. 1551
10/06/2004	Lithuania, Republic of Moldova	CERD/C/SR. 1506
21/07/2003	Australia	CERD/C/SR. 1393
21/07/2003	Austria, Solomon Islands	CERD/C/SR. 1502
21/07/2003	Bahrain	CERD/C/SR. 1391
21/07/2003	Bahrain, Lesotho	CERD/C/SR. 1390
21/07/2003	Croatia	CERD/C/SR. 1500
21/07/2003	Denmark	CERD/C/SR. 1378
21/07/2003	Estonia	CERD/C/SR. 1388
21/07/2003	Lithuania	CERD/C/SR. 1497
21/07/2003	Lithuania, Papua New Guinea, Republic of Moldova	CERD/C/SR. 1505
21/07/2003	Qatar	CERD/C/SR. 1503
21/07/2003	Rwanda	CERD/C/SR. 1385
21/07/2003	Rwanda	CERD/C/SR. 1386
21/07/2003	Spain	CERD/C/SR. 1383
21/07/2003	Spain, Tonga	CERD/C/SR. 1384
21/06/2003	Lesotho	CERD/C/SR. 1389
25/03/2003	Morocco, Uganda	CERD/C/SR.1578/Add. 1
07/08/2002	Zimbabwe	CERD/C/SR.1376
01/08/2002	Denmark, Switzerland	CERD/C/SR.1508
23/05/2002	Switzerland	CERD/C/SR. 1496
15/03/2002	Denmark, Lithuania, Turkmenistan	CERD/C/SR. 1507
15/03/2002	Lithuania, Papua New Guinea, Republic of Moldova	CERD/C/SR. 1505
13/03/2002	Austria	CERD/C/SR. 1501
11/03/2002	Croatia	CERD/C/SR. 1499
21/11/2001	France	CERD/C/SR. 1396

09/02/2001	Australia	CERD/C/SR. 1394
10/08/2000	Cyprus	CERD/C/SR. 1279
24/05/2000	India, Malta	CERD/C/SR. 1162*
03/04/2000	Australia, Tonga, Zimbabwe	CERD/C/SR. 1395
03/04/2000	Denmark	CERD/C/SR. 1397
23/03/2000	Estonia, France	CERD/C/SR. 1387
20/03/2000	Malta	CERD/C/SR. 1380
15/03/2000	Greece	CERD/C/SR. 1381
14/03/2000	Denmark	CERD/C/SR. 1377
14/03/2000	France	CERD/C/SR. 1374
09/03/2000	France	CERD/C/SR. 1373
31/01/2000	Antigua and Barbuda, Central African Republic, Guinea, Mozambique	CERD/C/SR. 1366
31/01/2000	Australia	CERD/C/SR. 1358
31/01/2000	Colombia, Iran (Islamic Republic of)	CERD/C/SR. 1356
31/01/2000	Colombia, Mauritania	CERD/C/SR. 1362
31/01/2000	Democratic Republic of the Congo, Latvia, Mozambique	CERD/C/SR. 1352
31/01/2000	Guinea	CERD/C/SR. 1370
17/12/1999	Uruguay	CERD/C/SR. 1350
10/12/1999	Latvia	CERD/C/SR. 1348
18/11/1999	Israel, Nepal, Tonga	CERD/C/SR. 1302
15/10/1999	Finland, Kuwait, Yugoslavia	CERD/C/SR. 1326
15/10/1999	Italy, Peru	CERD/C/SR. 1330
03/09/1999	Australia, Mauritania	CERD/C/SR. 1371
03/09/1999	Dominican Republic	CERD/C/SR. 1369/Add. 1
02/09/1999	Azerbaijan, Guinea, Maldives	CERD/C/SR. 1367
01/09/1999	Dominican Republic, Latvia	CERD/C/SR. 1365
01/09/1999	Haiti	CERD/C/SR. 1363/Add.1
31/08/1999	Chile, Mauritania, Uruguay	CERD/C/SR. 1361
30/08/1999	Chile	CERD/C/SR. 1346
26/08/1999	Australia, Azerbaijan	CERD/C/SR. 1359
25/08/1999	Colombia, Iran (Islamic Republic of), Romania	CERD/C/SR. 1357
23/08/1999	Australia	CERD/C/SR. 1353
23/08/1999	Iran (Islamic Republic of)	CERD/C/SR. 1355/Add. 1
23/08/1999	Uruguay	CERD/C/SR. 1351
18/08/1999	Latvia	CERD/C/SR. 1349
17/08/1999	Chile	CERD/C/SR. 1347
12/08/1999	Maldives	CERD/C/SR. 1343
12/08/1999	Mauritania	CERD/C/SR. 1341
06/08/1999	Haiti	CERD/C/SR. 1335
16/07/1999	Australia	CERD/C/SR. 1324
24/03/1999	Armenia, Cameroon, Israel, Libyan Arab Jamahiriya, Netherlands, Rwanda, Yugoslavia	CERD/C/SR. 1272

23/03/1999	Costa Rica	CERD/C/SR. 1322
23/03/1999	Czech Republic	CERD/C/SR. 1320
22/03/1999	Austria, Mongolia, Portugal	CERD/C/SR. 1327
22/03/1999	Mongolia, Portugal, Republic of Korea	CERD/C/SR. 1328
22/03/1999	Republic of Korea, Sudan	CERD/C/SR. 1329
19/03/1999	Australia	CERD/C/SR. 1323
19/03/1999	Finland, Kuwait	CERD/C/SR. 1325
19/03/1999	Italy	CERD/C/SR. 1316
19/03/1999	Italy	CERD/C/SR. 1316
19/03/1999	Peru, Iraq	CERD/C/SR. 1318
17/03/1999	Costa Rica, Czech Republic	CERD/C/SR. 1321
17/03/1999	Ukraine	CERD/C/SR. 1257
16/03/1999	Peru	CERD/C/SR. 1317
15/03/1999	Syrian Arab Republic	CERD/C/SR. 1319
12/03/1999	Democratic Republic of the Congo, Portugal	CERD/C/SR. 1312
12/03/1999	Yugoslavia	CERD/C/SR. 1314
11/03/1999	Democratic Republic of the Congo, Rwanda	CERD/C/SR. 1313
11/03/1999	Italy	CERD/C/SR. 1315
10/03/1999	Portugal	CERD/C/SR. 1311
09/03/1999	Finland	CERD/C/SR. 1309
09/03/1999	Finland	CERD/C/SR. 1310
08/03/1999	Republic of Korea	CERD/C/SR. 1307
08/03/1999	Republic of Korea	CERD/C/SR. 1308
04/03/1999	Austria	CERD/C/SR. 1305
02/12/1998	Switzerland	CERD/C/SR. 1248
30/11/1998	Russian Federation	CERD/C/SR. 1246
13/11/1998	Bosnia and Herzegovina, Haiti, Rwanda	CERD/C/SR. 1300
11/11/1998	Morocco, Yugoslavia	CERD/C/SR. 1296
27/10/1998	Democratic Republic of the Congo, Jordan, Rwanda, Tonga	CERD/C/SR. 1298
26/10/1998	Czech Republic, Gabon	CERD/C/SR. 1286
21/10/1998	Cuba	CERD/C/SR. 1291
20/10/1998	Nepal	CERD/C/SR. 1292
19/10/1998	Bosnia and Herzegovina, Cyprus, Jordan	CERD/C/SR. 1289
19/10/1998	Cuba	CERD/C/SR. 1290
19/10/1998	Cyprus, Jordan	CERD/C/SR. 1288
14/09/1998	Bosnia and Herzegovina	CERD/C/SR. 1284
04/09/1998	Morocco	CERD/C/SR. 1282
25/08/1998	Cyprus	CERD/C/SR. 1278
24/08/1998	Bosnia and Herzegovina, Gabon	CERD/C/SR. 1299
24/08/1998	Cuba, Gabon, Nepal, Niger, Rwanda	CERD/C/SR. 1301
24/08/1998	Democratic Republic of the Congo, Niger	CERD/C/SR. 1297
19/08/1998	Croatia	CERD/C/SR. 1276
14/08/1998	Australia, Czech Republic, Yugoslavia	CERD/C/SR. 1287

14/08/1998	Haiti	CERD/C/SR. 1285
12/08/1998	Morocco	CERD/C/SR. 1283
08/07/1998	Croatia	CERD/C/SR. 1277
30/04/1998	Bosnia and Herzegovina, Democratic Republic of the Congo, Israel, Lebanon, Papua New Guinea, Rwanda	CERD/C/SR. 1271
30/04/1998	Ukraine, Yugoslavia	CERD/C/SR. 1269
29/04/1998	Cambodia, Cameroon, Haiti, Rwanda, Saint Lucia	CERD/C/SR. 1273
26/03/1998	Rwanda	CERD/C/SR. 1274
25/03/1998	Cambodia, Cameroon, Russian Federation	CERD/C/SR. 1267
23/03/1998	Armenia, Rwanda	CERD/C/SR. 1263
23/03/1998	Cameroon, Libyan Arab Jamahiriya	CERD/C/SR. 1265
23/03/1998	Czech Republic, Yugoslavia	CERD/C/SR. 1270
20/03/1998	Antigua and Barbuda, Bosnia and Herzegovina, Democratic Republic of the Congo,Guatemala, Netherlands, Yugoslavia	CERD/C/SR. 1253
20/03/1998	Russian Federation, Switzerland	CERD/C/SR. 1268
20/03/1998	Yugoslavia	CERD/C/SR. 1261
19/03/1998	Cambodia, Cameroon	CERD/C/SR. 1266
18/03/1998	Libyan Arab Jamahiriya	CERD/C/SR. 1264
18/03/1998	Libyan Arab Jamahiriya	CERD/C/SR. 1264
17/03/1998	Armenia, Yugoslavia	CERD/C/SR. 1262
16/03/1998	Lebanon	CERD/C/SR. 1259
16/03/1998	Lebanon	CERD/C/SR. 1259
13/03/1998	Czech Republic	CERD/C/SR. 1255
13/03/1998	Lebanon, Saint Lucia	CERD/C/SR. 1258
13/03/1998	Yugoslavia	CERD/C/SR. 1260
12/03/1998	Ukraine	CERD/C/SR. 1256
11/03/1998	Congo, Papua New Guinea, Switzerland	CERD/C/SR. 1249
11/03/1998	Czech Republic	CERD/C/SR. 1254
11/03/1998	Israel	CERD/C/SR. 1251
10/03/1998	Netherlands	CERD/C/SR. 1252
09/03/1998	Haiti, Russian Federation	CERD/C/SR. 1247
09/03/1998	Israel	CERD/C/SR. 1250
08/12/1997	Burkina Faso, Burundi, Guyana, Norway, Papua New Guinea, Suriname	CERD/C/SR. 1242
05/12/1997	Denmark, Iraq	CERD/C/SR. 1230
05/12/1997	Haiti, Israel, Niger, Poland	CERD/C/SR. 1223
03/12/1997	Argentina	CERD/C/SR. 1228
03/12/1997	The Former Yugoslav Republic of Macedonia	CERD/C/SR. 1226
03/12/1997	The Former Yugoslav Republic of Macedonia	CERD/C/SR. 1241
29/11/1997	Poland	CERD/C/SR. 1222
19/11/1997	Denmark	CERD/C/SR. 1220

19/11/1997	Ethiopia, Guyana, Papua New Guinea	CERD/C/SR. 1242/Add. 1
17/11/1997	Bosnia and Herzegovina, Norway	CERD/C/SR. 1233
17/11/1997	Burkina Faso, Suriname	CERD/C/SR. 1237
17/11/1997	Philippines	CERD/C/SR. 1219
14/11/1997	Argentina, Democratic Republic of the Congo, Sweden	CERD/C/SR. 1240
13/11/1997	Burundi	CERD/C/SR. 1239
12/11/1997	Bosnia and Herzegovina, Burkina Faso, Israel, Poland	CERD/C/SR. 1236
12/11/1997	Burundi	CERD/C/SR. 1238
11/11/1997	Algeria, Democratic Republic of the Congo, Mexico, Poland	CERD/C/SR. 1235
11/11/1997	Bosnia and Herzegovina, Mexico	CERD/C/SR. 1234
11/11/1997	Norway	CERD/C/SR. 1232
10/11/1997	Algeria, Iraq, Mexico, Philippines	CERD/C/SR. 1231
10/11/1997	The Former Yugoslav Republic of Macedonia	CERD/C/SR. 1227
07/11/1997	Argentina	CERD/C/SR. 1229
06/11/1997	Israel, Sweden	CERD/C/SR. 1225
04/11/1997	Denmark	CERD/C/SR. 1221
04/11/1997	Philippines	CERD/C/SR. 1218
04/11/1997	Sweden	CERD/C/SR. 1224
29/10/1997	Algeria	CERD/C/SR. 1216
29/10/1997	Algeria, Ethiopia	CERD/C/SR. 1217
28/10/1997	Panama	CERD/C/SR. 1208
27/10/1997	Mongolia, Panama, Rwanda, Seychelles, Swaziland	CERD/C/SR. 1213/Add. 1
24/10/1997	Belgium, Iceland, Mexico, Rwanda	CERD/C/SR. 1212
23/10/1997	Belgium, Germany	CERD/C/SR. 1211
22/10/1997	Afghanistan, Bahamas, Dominican Republic, Jordan, Nepal, Swaziland, United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland	CERD/C/SR.1209
22/10/1997	Belarus, Bulgaria, Guatemala, Iraq, Luxembourg, Pakistan	CERD/C/SR.1210
21/10/1997	Bulgaria	CERD/C/SR.1205
21/10/1997	Iraq, United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland	CERD/C/SR.1204
21/10/1997	Mexico	CERD/C/SR.1206
20/10/1997	Belgium, Cameroon	CERD/C/SR.1201
20/10/1997	Iraq	CERD/C/SR.1203
17/10/1997	Iceland	CERD/C/SR.1202
16/10/1997	Belgium	CERD/C/SR.1200
16/10/1997	Pakistan	CERD/C/SR.1199
15/10/1997	Germany	CERD/C/SR.1196
15/10/1997	Germany	CERD/C/SR.1197
15/10/1997	Pakistan	CERD/C/SR.1198
13/10/1997	Luxembourg	CERD/C/SR.1194
10/10/1997	Belarus	CERD/C/SR.1192

10/10/1997	Belarus, Luxembourg	CERD/C/SR.1193
08/10/1997	Burundi, Guatemala	CERD/C/SR.1191
29/09/1997	Bolivia, Brazil, Malta, Republic of Korea	CERD/C/SR.1176
29/09/1997	Bosnia and Herzegovina, Cyprus	CERD/C/SR.1182
29/09/1997	Bosnia and Herzegovina, Democratic Republic of the Congo, Liberia, Venezuela	CERD/C/SR.1181
29/09/1997	Bosnia and Herzegovina, Israel, Mauritius, Namibia, Papua New Guinea, Yugoslavia	CERD/C/SR.1180
29/09/1997	Brazil, India	CERD/C/SR.1177
29/09/1997	Burundi, Rwanda	CERD/C/SR.1175
29/09/1997	China, India	CERD/C/SR.1178
29/09/1997	Democratic Republic of the Congo, Mauritius	CERD/C/SR.1173
27/09/1997	China	CERD/C/SR.1179
27/09/1997	The Former Yugoslav Republic of Macedonia	CERD/C/SR.1174
05/09/1997	Guatemala	CERD/C/SR.1190
03/09/1997	Namibia, Venezuela	CERD/C/SR.1169
20/08/1997	Namibia, Venezuela	CERD/C/SR.1170
16/08/1997	United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland	CERD/C/SR.1186
18/07/1997	Afghanistan, Bahamas, Dominican Republic	CERD/C/SR.1189
18/07/1997	United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland	CERD/C/SR.1188
17/07/1997	United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland	CERD/C/SR.1187
16/07/1997	China	CERD/C/SR.1164
16/07/1997	China, India	CERD/C/SR.1163
16/07/1997	India, Malta	CERD/C/SR.1161
16/07/1997	The Former Yugoslav Republic of Macedonia	CERD/C/SR. 1168
16/06/1997	Bolivia, Burundi, Republic of Korea	CERD/C/SR. 1160
12/06/1997	Brazil, Republic of Korea	CERD/C/SR. 1159
11/06/1997	Brazil	CERD/C/SR. 1158
10/06/1997	Bolivia, Brazil	CERD/C/SR. 1157
29/05/1997	Finland, Madagascar, Spain, United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland	CERD/C/SR. 1154
26/05/1997	United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland	CERD/C/SR. 1152
26/05/1997	United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland	CERD/C/SR. 1153
22/05/1997	Finland	CERD/C/SR. 1151
21/05/1997	Finland, Hungary, Russian Federation	CERD/C/SR. 1150
16/05/1997	Bosnia and Herzegovina, Rwanda	CERD/C/SR. 1148
16/05/1997	Burundi, Colombia, Denmark, Guatemala, Madagascar, Zimbabwe	CERD/C/SR. 1149
12/05/1997	Spain	CERD/C/SR. 1146
07/05/1997	Hungary	CERD/C/SR. 1144
01/05/1997	Finland	CERD/C/SR. 1142
01/05/1997	Hungary	CERD/C/SR. 1143
18/04/1997	Finland, United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland	CERD/C/SR. 1141

03/04/1997	United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland	CERD/C/SR. 1140
02/04/1997	United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland	CERD/C/SR. 1139
20/03/1997	Bosnia and Herzegovina, Jordan, Nepal	CERD/C/SR. 1195
12/03/1997	Denmark	CERD/C/SR. 1137
27/02/1997	Colombia	CERD/C/SR. 1136
21/02/1997	Colombia, Russian Federation	CERD/C/SR. 1135
12/02/1997	Russian Federation	CERD/C/SR. 1134
07/02/1997	Russian Federation	CERD/C/SR. 1133
15/01/1997	Nigeria	CERD/C/SR. 1131
07/01/1997	Zimbabwe	CERD/C/SR. 1132
12/05/1996	Spain	CERD/C/SR. 1145
13/03/1996	Denmark	CERD/C/SR. 1138
17/01/1994	Chad,Mozambique	CERD/C/SR. 980
17/01/1994	Jamaica	CERD/C/SR. 979
17/01/1994	Poland	CERD/C/SR. 981
17/01/1994	Poland	CERD/C/SR. 982
17/01/1994	Poland	CERD/C/SR. 982
17/01/1994	Yugoslavia	CERD/C/SR. 984
05/01/1994	Central African Republic, Ecuador	CERD/C/SR. 972
05/01/1994	Qatar	CERD/C/SR. 964
05/01/1994	Sudan, Ecuador	CERD/C/SR. 971
04/01/1994	Sudan	CERD/C/SR. 970
22/12/1993	Ukraine	CERD/C/SR. 958
22/12/1993	Ukraine	CERD/C/SR. 959
05/01/1993	Sudan	CERD/C/SR. 968

Resoluciones del Consejo de Seguridad

- Resolución 134 (1960) de 1 de abril de 1960 [s/4300]
- Resolución 181 (1963) del Consejo de Seguridad de 7 de agosto de 1963 [S/5386]
- Resolución 182 (1963) de 4 de diciembre de 1963 [S/5471]
- Resolución 190 (1964) de 9 de junio de 1964 [S/5761]
- Resolución 191 (1964) de 18 de junio de 1964 [S/5773]
- Resolución 311 (1972) de 4 de febrero de 1972
- Resolución 471 (1977) de 31 de octubre de 1977
- Resolución 473 (1980) de 13 de junio de 1980
- Resolución 513 (1982) de 4 de julio de 1982
- Resolución 521 (1982) de 19 de septiembre de 1982
- Resolución 554 (1983) de 17 de agosto de 1983
- Resolución 556 (1984) de 23 de octubre de 1984

Otras fuentes

- Programa para el decenio de la lucha contra el racismo y la discriminación racial
- Segundo decenio de la lucha contra el racismo y la discriminación racial

- Páginas web
  www.un.org
  www.unhchr.ch/spanish/html/menu2/6/cerd_sp.htm
  www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf
  www.un.org.mx

Comunicados de Prensa del Secretario General de la ONU

12 March, 2004 SG/SM/9195-OBV/410-RD/982	Tolerance, inter-cultural dialoge, respect for diversity more essential than ever, secretary-general says in message for day to eliminate racial discrimination
8 September , 2001 SG/SM/7944	Satement by secretary-general on conclusion of world conference against racism, racial discrimination, xenophobia and related intolerance
12 March, 2001 SG/SM/7737-OBV/199-RD/909	Secretary-general says day for elimination of racial discrimination celebrates steps world has taken to free itself from racial hatred
21 March, 1998 SG/SM/6495	Victory over apartheid no excuse for complacency in efforts to eliminate racial discrimination, Secretary-general says
20 March, 1997 SG/SM/6184	Secretary-general calls for twenty-first century free of racism, in message on occasion of international day for elimination of racial discrimination
21 March,1996 SG/SM/5930	Political will to eliminate racial discrimination must be stronger on eve of new century, secretary-general says in international day message

CAPÍTULO TERCERO

DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS RELIGIOSOS

Discriminación por motivos religiosos

La mundialización, la amplitud de las variantes del fenómeno de la migración o los multiculturalismos plantean hoy desde perspectivas nuevas la cuestión de la convivencia entre numerosas comunidades procedentes de culturas o de religiones diferentes.

Evidentemente, la generación de múltiples formas odiosas de intolerancia, religiosas o políticas, plantean hoy día un desafío único a la comunidad internacional. Como ha sido denunciado por la Comisión de Derechos Humanos, la Asamblea General y el Relator Especial de las Naciones Unidas, la intolerancia y la discriminación fundadas en la religión o las convicciones siguen produciéndose en el mundo.

El 25 de noviembre de 1981, en su resolución 36/55, la Asamblea General proclama la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y de Discriminación Fundadas sobre la Religión o las Convicciones. El 10 de marzo de 1986, la Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 1986/20 de 10 de marzo de 1986, toma la decisión de nombrar a un Relator Especial, para examinar los incidentes y las medidas gubernamentales observadas en muchas partes del mundo, que son incompatibles con las disposiciones de la Declaración y para recomendar las medidas a tomar para poner remedio, según convenga.

Debido a que el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión y creencias tiene amplio alcance y profunda significación, el presente capítulo incorpora todos aquellos instrumentos declarativos referentes a la discriminación por motivos religiosos, así como resoluciones de la Asamblea General y de la Comisión de Derechos Humanos.

Finalmente, este capítulo integra informes del Relator Especial Sobre la Libertad de Religión o de Creencias, en los cuales recomienda que se adopten las medidas apropiadas para que puedan realizarse algunos estudios tendientes a fortalecer el papel de la prevención como medio para combatir la intolerancia y la discriminación fundadas en la religión o las convicciones.

A) Declarativos

3.1 Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones

Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981 [resolución 36/55]

La Asamblea General,

Considerando que uno de los principios fundamentales de la Carta de las Naciones Unidas es el de la dignidad e igualdad propias de todos los seres humanos, y que todos los Estados Miembros se han comprometido a tomar medidas conjuntas y separadamente, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, para promover y estimular el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción de raza, sexo, idioma ni religión,

Considerando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos internacionales de derechos humanos se proclaman los principios de no discriminación y de igualdad ante la ley y el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones,

Considerando que el desprecio y la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de cualesquiera convicciones, han causado directa o indirectamente guerras y grandes sufrimientos a la humanidad, especialmente en los casos en que sirven de medio de injerencia extranjera en los asuntos internos de otros Estados y equivalen a instigar el odio entre los pueblos y las naciones,

Considerando que la religión o las convicciones, para quien las profesa, constituyen uno de los elementos fundamentales de su concepción de la vida y que, por tanto, la libertad de religión o de convicciones debe ser íntegramente respetada y garantizada,

Considerando que es esencial promover la comprensión, la tolerancia y el respeto en las cuestiones relacionadas con la libertad de religión y de convicciones y asegurar que no se acepte el uso de la religión o las convicciones con fines incompatibles con la Carta, con otros instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas y con los propósitos y principios de la presente Declaración,

Convencida de que la libertad de religión o de convicciones debe contribuir también a la realización de los objetivos de paz mundial, justicia social y amistad entre los pueblos y a la eliminación de las ideologías o prácticas del colonialismo y de la discriminación racial,

Tomando nota con satisfacción de que, con los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, se han aprobado varias convenciones, y de que algunas de ellas ya han entrado en vigor, para la eliminación de diversas formas de discriminación,

Preocupada por las manifestaciones de intolerancia y por la existencia de discriminación en las esferas de la religión o las convicciones que aún se advierten en algunos lugares del mundo,

Decidida a adoptar todas las medidas necesarias para la rápida eliminación de dicha intolerancia en todas sus formas y manifestaciones y para prevenir y combatir la discriminación por motivos de religión o convicciones,

Proclama la presente Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones:

Artículo 1

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.
2. Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección.
3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 2

1. Nadie será objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares.
2. A los efectos de la presente Declaración, se entiende por "intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones" toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 3

La discriminación entre los seres humanos por motivos de religión o convicciones constituye una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, y debe ser condenada como una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y enunciados detalladamente en los Pactos internacionales de derechos humanos, y como un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones.

Artículo 4

1. Todos los Estados adoptarán medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones en el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en todas las esferas de la vida civil, económica, política, social y cultural.
2. Todos los Estados harán todos los esfuerzos necesarios por promulgar o derogar leyes, según el caso, a fin de prohibir toda discriminación de ese tipo y por tomar las medidas adecuadas para combatir la intolerancia por motivos de religión o convicciones en la materia.

Artículo 5

1. Los padres o, en su caso, los tutores legales del niño tendrán el derecho de organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su religión o sus convicciones y habida cuenta de la educación moral en que crean que debe educarse al niño.
2. Todo niño gozará del derecho a tener acceso a educación en materia de religión o convicciones conforme con los deseos de sus padres o, en su caso, sus tutores legales, y no se le obligará a ins-

truirse en una religión o convicciones contra los deseos de sus padres o tutores legales, sirviendo de principio rector el interés superior del niño.

3. El niño estará protegido de cualquier forma de discriminación por motivos de religión o convicciones. Se le educará en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y hermandad universal, respeto de la libertad de religión o de convicciones de los demás y en la plena conciencia de que su energía y sus talentos deben dedicarse al servicio de la humanidad.
4. Cuando un niño no se halle bajo la tutela de sus padres ni de sus tutores legales, se tomarán debidamente en consideración los deseos expresados por aquéllos o cualquier otra prueba que se haya obtenido de sus deseos en materia de religión o de convicciones, sirviendo de principio rector el interés superior del niño.
5. La práctica de la religión o convicciones en que se educa a un niño no deberá perjudicar su salud física o mental ni su desarrollo integral teniendo en cuenta el párrafo 3 del artículo 1 de la presente Declaración.

Artículo 6

De conformidad con el artículo 1 de la presente Declaración y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 1, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones comprenderá, en particular, las libertades siguientes:

a) La de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y de fundar y mantener lugares para esos fines;
b) La de fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias adecuadas;
c) La de confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción;
d) La de escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes en esas esferas;
e) La de enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines;
f) La de solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otro tipo de particulares e instituciones;
g) La de capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción;
h) La de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción;
i) La de establecer y mantener comunicaciones con individuos y comunidades acerca de cuestiones de religión o convicciones en el ámbito nacional y en el internacional.

Artículo 7

Los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración se concederán en la legislación nacional de manera tal que todos puedan disfrutar de ellos en la práctica.

Artículo 8

Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se entenderá en el sentido de que restrinja o derogue ninguno de los derechos definidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos internacionales de derechos humanos.

3.2 Declaración de Principios sobre la Tolerancia

Proclamada y firmada el 16 de noviembre de 1995

Los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura congregados en París con motivo de la 28ª reunión de la Conferencia General, del 25 de octubre al 16 de noviembre de 1995,

Preámbulo

Teniendo presente que la Carta de las Naciones Unidas declara “Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra,... a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana,... y con tales finalidades a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos”,

Recordando que en el Preámbulo de la Constitución de la UNESCO, aprobada el 16 de noviembre de 1945, se afirma que la “paz debe basarse en la solidaridad intelectual y moral de la humanidad”,

Recordando asimismo que en la Declaración Universal de Derechos Humanos se afirma que “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión” (Artículo 18), “de opinión y de expresión” (Artículo 19) y que la educación “favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos” (Artículo 26),

Tomando nota de los siguientes instrumentos internacionales pertinentes:

- el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,
- el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,
- la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,
- la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio,
- la Convención sobre los Derechos del Niño,
- la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, su Protocolo de 1967 y sus instrumentos regionales,
- la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer,
- la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,
- la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y de discriminación fundadas en la religión o en las creencias,
- la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas,
- la Declaración sobre las medidas para eliminar el terrorismo internacional,
- la Declaración y Programa de Acción de Viena de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos,
- la Declaración de Copenhague sobre el Desarrollo Social y el Programa de Acción de la Cumbre Mundial para el Desarrollo Social,
- la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales (de la UNESCO),
- la Convención y la Recomendación relativas a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (de la UNESCO),

Teniendo presentes los objetivos del Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, el Decenio de las Naciones Unidas para la Educación en la Esfera de los Derechos Humanos y el Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo,

Teniendo en cuenta las recomendaciones de las conferencias regionales organizadas en el marco del Año de las Naciones Unidas para la Tolerancia de conformidad con la Resolución 27 C/5.14 de la Conferencia General de la UNESCO, así como las conclusiones y recomendaciones de otras conferencias y reuniones organizadas por los Estados Miembros en el marco del programa del Año de las Naciones Unidas para la Tolerancia,

Alarmada por la intensificación actual de los actos de intolerancia, violencia, terrorismo, xenofobia, nacionalismo agresivo, racismo, antisemitismo, exclusión, marginación y discriminación perpetrados contra minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas, refugiados, trabajadores migrantes, inmigrantes y grupos vulnerables de la sociedad, así como por los actos de violencia e intimidación contra personas que ejercen su derecho de libre opinión y expresión –todos los cuales constituyen amenazas para la consolidación de la paz y de la democracia en el plano nacional e internacional y obstáculos para el desarrollo,

Poniendo de relieve que corresponde a los Estados Miembros desarrollar y fomentar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinciones por raza, género, lengua, origen nacional, religión o discapacidad, así como el combate contra la intolerancia, adoptan y proclaman solemnemente la siguiente Declaración de Principios sobre la Tolerancia,

Resueltos a adoptar todas las medidas positivas necesarias para fomentar la tolerancia en nuestras sociedades, por ser ésta no sólo un preciado principio, sino además una necesidad para la paz y el progreso económico y social de todos los pueblos,

Declaramos lo que sigue:

Artículo 1 – Significado de la tolerancia

1.1 La tolerancia consiste en el respeto, la aceptación y el aprecio de la rica diversidad de las culturas de nuestro mundo, de nuestras formas de expresión y medios de ser humanos. La fomentan el conocimiento, la actitud de apertura, la comunicación y la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. La tolerancia consiste en la armonía en la diferencia. No sólo es un deber moral, sino además una exigencia política y jurídica. La tolerancia, la virtud que hace posible la paz, contribuye a sustituir la cultura de guerra por la cultura de paz.

1.2 Tolerancia no es lo mismo que concesión, condescendencia o indulgencia. Ante todo, la tolerancia es una actitud activa de reconocimiento de los derechos humanos universales y las libertades fundamentales de los demás. En ningún caso puede utilizarse para justificar el quebrantamiento de estos valores fundamentales. La tolerancia han de practicarla los individuos, los grupos y los Estados.

1.3 La tolerancia es la responsabilidad que sustenta los derechos humanos, el pluralismo (comprendido el pluralismo cultural), la democracia y el Estado de derecho. Supone el rechazo del dogmatismo y del absolutismo y afirma las normas establecidas por los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos.

1.4 Conforme al respeto de los derechos humanos, practicar la tolerancia no significa tolerar la injusticia social ni renunciar a las convicciones personales o atemperarlas. Significa que toda persona es libre de adherirse a sus propias convicciones y acepta que los demás se adhieran a las suyas. Significa aceptar el hecho de que los seres humanos, naturalmente caracterizados

por la diversidad de su aspecto, su situación, su forma de expresarse, su comportamiento y sus valores, tienen derecho a vivir en paz y a ser como son. También significa que uno no ha de imponer sus opiniones a los demás.

Artículo 2 – La función del Estado

2.1 En el ámbito estatal, la tolerancia exige justicia e imparcialidad en la legislación, en la aplicación de la ley y en el ejercicio de los poderes judicial y administrativo. Exige también que toda persona pueda disfrutar de oportunidades económicas y sociales sin ninguna discriminación. La exclusión y la marginación pueden conducir a la frustración, la hostilidad y el fanatismo.

2.2 A fin de instaurar una sociedad más tolerante, los Estados han de ratificar las convenciones internacionales existentes en materia de derechos humanos y, cuando sea necesario, elaborar una nueva legislación, que garantice la igualdad de trato y oportunidades a todos los grupos e individuos de la sociedad.

2.3 Para que reine la armonía internacional, es esencial que los individuos, las comunidades y las naciones acepten y respeten el carácter multicultural de la familia humana. Sin tolerancia no puede haber paz, y sin paz no puede haber desarrollo ni democracia.

2.4 La intolerancia puede revestir la forma de la marginación de grupos vulnerables y de su exclusión de la participación social y política, así como de la violencia y la discriminación contra ellos. Como confirma el Artículo 1.2 de la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, "todos los individuos y los grupos tienen derecho a ser diferentes".

Artículo 3 – Dimensiones sociales

3.1 En el mundo moderno, la tolerancia es más esencial que nunca. Nuestra época se caracteriza por la mundialización de la economía y una aceleración de la movilidad, la comunicación, la integración y la interdependencia; la gran amplitud de las migraciones y del desplazamiento de poblaciones; la urbanización y la transformación de los modelos sociales. El mundo se caracteriza por su diversidad, la intensificación de la intolerancia y de los conflictos, lo que representa una amenaza potencial para todas las regiones. Esta amenaza es universal y no se circunscribe a un país en particular.

3.2 La tolerancia es necesaria entre los individuos, así como dentro de la familia y de la comunidad. El fomento de la tolerancia y la inculcación de actitudes de apertura, escucha recíproca y solidaridad han de tener lugar en las escuelas y las universidades, mediante la educación extraescolar y en el hogar y en el lugar de trabajo. Los medios de comunicación pueden desempeñar una función constructiva, facilitando un diálogo y un debate libres y abiertos, difundiendo los valores de la tolerancia y poniendo de relieve el peligro que representa la indiferencia al ascenso de grupos e ideologías intolerantes.

3.3 Como se afirma en la Declaración de la UNESCO sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, es preciso adoptar medidas, donde hagan falta, para garantizar la igualdad en dignidad y derechos de los individuos y grupos humanos. A este respecto se debe prestar especial atención a los grupos vulnerables socialmente desfavorecidos para protegerlos con las leyes y medidas sociales en vigor, especialmente en materia de vivienda, de empleo y de salud; respetar la autenticidad de su cultura y sus valores y facilitar su promoción e integración social y profesional, en particular mediante la educación.

3.4 A fin de coordinar la respuesta de la comunidad internacional a este reto universal, se deben realizar y crear, respectivamente, estudios y redes científicos apropiados, que comprendan el análisis, mediante las ciencias sociales, de las causas fundamentales y de las medidas preventivas eficaces, así como la investigación y la observación destinadas a prestar apoyo a los Estados Miembros en materia de formulación de políticas y acción normativa.

Artículo 4 – Educación

4.1 La educación es el medio más eficaz de prevenir la intolerancia. La primera etapa de la educación para la tolerancia consiste en enseñar a las personas los derechos y libertades que comparten, para que puedan ser respetados, y en fomentar además la voluntad de proteger los de los demás.

4.2 La educación para la tolerancia ha de considerarse un imperativo urgente; por eso es necesario fomentar métodos sistemáticos y racionales de enseñanza de la tolerancia que aborden los motivos culturales, sociales, económicos, políticos y religiosos de la intolerancia, es decir, las raíces principales de la violencia y la exclusión. Las políticas y los programas educativos deben contribuir al desarrollo del entendimiento, la solidaridad y la tolerancia entre los individuos, y entre los grupos étnicos, sociales, culturales, religiosos y lingüísticos, así como entre las naciones.

4.3 La educación para la tolerancia ha de tener por objetivo contrarrestar las influencias que conducen al temor y la exclusión de los demás, y ha de ayudar a los jóvenes a desarrollar sus capacidades de juicio independiente, pensamiento crítico y razonamiento ético.

4.4 Nos comprometemos a apoyar y ejecutar programas de investigación sobre ciencias sociales y de educación para la tolerancia, los derechos humanos y la no violencia. Para ello hará falta conceder una atención especial al mejoramiento de la formación del personal docente, los planes de estudio, el contenido de los manuales y de los cursos y de otros materiales pedagógicos, como las nuevas tecnologías de la educación, a fin de formar ciudadanos atentos a los demás y responsables, abiertos a otras culturas, capaces de apreciar el valor de la libertad, respetuosos de la dignidad y las diferencias de los seres humanos y capaces de evitar los conflictos o de resolverlos por medios no violentos.

Artículo 5 – Compromiso para la acción

Nos comprometemos a fomentar la tolerancia y la no violencia mediante programas e instituciones en los ámbitos de la educación, la ciencia, la cultura y la comunicación.

Artículo 6 – Día Internacional para la Tolerancia

A fin de hacer un llamamiento a la opinión pública, poner de relieve los peligros de la intolerancia y reafirmar nuestro apoyo y acción en pro del fomento de la tolerancia y de la educación en favor de ésta, proclamamos solemnemente Día Internacional para la Tolerancia el día 16 de noviembre de cada año.

3.3 Resolución Aprobada por la Asamblea General 56/157 Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia Religiosa

Naciones Unidas A/RES/56/157
Asamblea General
15 de febrero de 2002
Quincuagésimo sexto período de sesiones
Tema 119 *b*) del programa 01 48727
(sobre la base del informe de la Tercera Comisión [A/56/583/Add. 2])

La Asamblea General,

Recordando que todos los Estados se han comprometido en la Carta de las Naciones Unidas a promover y fomentar el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Reafirmando que la discriminación contra seres humanos por motivos de religión o creencias constituye una afrenta a la dignidad humana y una negación de los principios de la Carta,

Recordando el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos,[1] el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 2,[2] y el párrafo 4 de la Declaración del Milenio,[3]

Reafirmando su resolución 36/55, de 25 de noviembre de 1981, por la que proclamó la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, y observando que en el año 2001 se cumple el vigésimo aniversario de la aprobación de la Declaración,

Destacando que el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión y creencias tiene profunda significación y amplio alcance y abarca la libertad de pensamiento sobre todos los temas, las convicciones personales y el compromiso con la religión o las creencias, ya se manifiesten a título individual o en comunidad con otras personas públicamente o en privado,

Reafirmando el llamamiento de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena del 14 al 25 de junio de 1993, a todos los gobiernos para que, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales y teniendo debidamente en cuenta sus respectivos sistemas jurídicos, adopten todas las medidas que corresponda para hacer frente a la intolerancia y las formas de violencia fun-

[1] Resolución 217 A (III).
[2] Véase la resolución 2200 A (XXI).
[3] Véase la resolución 55/2.

dadas en la religión o las creencias, incluidas las prácticas de discriminación contra la mujer y la profanación de lugares religiosos, reconociendo que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, expresión y religión,[4]

Destacando la importante función de la educación en la promoción de la tolerancia y la eliminación de la discriminación basada en la religión o las convicciones,

Instando a todos los gobiernos a que colaboren con el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la libertad de religión o de creencias para que pueda cumplir plenamente su mandato,

Alarmada por las graves manifestaciones de intolerancia y de discriminación por motivos de religión o creencias, entre las que se incluyen actos de violencia, intimidación y coacción motivados por la intolerancia religiosa, que se producen en muchas partes del mundo y amenazan el disfrute de los derechos humanos y de las libertades fundamentales,

Observando con profunda preocupación que, según ha informado el Relator Especial, entre los derechos conculcados por motivos religiosos se encuentran el derecho a la vida, el derecho a la integridad física y a la libertad y seguridad de la persona, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a no ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y el derecho a no ser arrestado ni detenido arbitrariamente,[5]

Creyendo que, por consiguiente, hay que tomar medidas más enérgicas para fomentar y proteger el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión y creencias y para eliminar todas las formas de odio, intolerancia y discriminación por motivos de religión o creencias, como se destacó también en la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, que tuvo lugar en Durban (Sudáfrica) del 31 de agosto al 8 de septiembre de 2001,

1. *Reafirma* que la libertad de pensamiento, conciencia, religión y creencias es un derecho humano que dimana de la dignidad inherente al ser humano y que se debe garantizar a todos sin discriminación;
2. *Insta* a los Estados a velar por que sus regímenes constitucionales y jurídicos proporcionen garantías efectivas de libertad de pensamiento, conciencia, religión y creencias, incluido el establecimiento de recursos eficaces en los casos en que se conculque la libertad de pensamiento, conciencia, religión o de creencias;
3. *Insta también* a los Estados a velar, en particular, por que nadie que se encuentre bajo su jurisdicción sea privado, por razones de religión o creencias, del derecho a la vida o del derecho a la libertad y a la seguridad de la persona, o sometido a torturas o a detención o reclusión arbitrarias;
4. *Insta además* a los Estados a que, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, tomen todas las medidas necesarias para combatir el odio, la intolerancia y los actos de violencia, intimidación y coacción motivados por la intolerancia basada en la religión o las creencias, teniendo especialmente en cuenta a las personas que pertenecen a minorías religiosas y dedicando atención particular a las prácticas que vulneran los derechos de las mujeres y discriminan contra las mujeres;

[4] A/CONF. 157/24 (Part I), cap. III, secc. II, párr. 22.
[5] Véase E/CN. 4/1994/79, párr.103.

5. Destaca que, como señaló el Comité de Derechos Humanos, la libertad de manifestar la religión o las creencias sólo se podrá restringir a condición de que las limitaciones estén prescritas por la ley, sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás y se apliquen de manera que no vicie el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;
6. *Insta* a los Estados a velar por que, en el desempeño de sus funciones oficiales, los funcionarios de los órganos encargados de hacer cumplir la ley y los militares, los funcionarios de la administración pública, los educadores y demás funcionarios públicos respeten las diferentes religiones y creencias y no discriminen contra quienes profesen otras religiones o creencias, así como por que se ofrezca la educación o formación necesaria y apropiada;
7. *Exhorta* a todos los Estados a que, de conformidad con lo establecido en la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones,[6] reconozcan el derecho de todas las personas a practicar el culto o a reunirse en relación con la religión o las convicciones y a fundar y mantener lugares para esos fines;
8. *Expresa su profunda preocupación* por los ataques a santuarios, templos y lugares sagrados y exhorta a todos los Estados a que, con arreglo a su legislación nacional y de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, hagan cuanto esté a su alcance para que esos santuarios, templos y lugares sagrados sean plenamente respetados y protegidos, y tomen medidas adicionales en los casos en que sean vulnerables a la profanación o destrucción;
9. *Reconoce* que la legislación no basta por sí sola para evitar las infracciones de los derechos humanos, incluida la libertad de religión o de creencia, y que el ejercicio de la tolerancia y la no discriminación por personas y grupos es necesario para la plena realización de los objetivos de la Declaración y, a este respecto, invita a los Estados, las entidades religiosas y a la sociedad civil a que inicien un diálogo a todos los niveles para promover una tolerancia, respeto y comprensión mayores de la libertad de religión o creencia y a que alienten y fomenten, a través del sistema de educación y por otros medios, la comprensión, la tolerancia y el respeto en cuestiones relacionadas con la libertad de religión o de creencia;
10. *Toma nota con reconocimiento* del informe provisional del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la libertad de religión o de creencias[7] y le alienta a que prosiga su labor de examinar los incidentes y los actos de gobiernos en todo el mundo que sean incompatibles con las disposiciones de la Declaración y para recomendar las medidas correctivas que procedan;
11. *Alienta* a los gobiernos a que consideren seriamente la posibilidad de invitar al Relator Especial a visitar sus países para que pueda cumplir su cometido con mayor eficacia;
12. *Acoge con beneplácito* las iniciativas de gobiernos y de organizaciones no gubernamentales de colaborar con el Relator Especial, incluida la convocación en Madrid, del 23 al 25 de noviembre de 2001, de la Conferencia Internacional Consultiva sobre la Educación Escolar en relación con la Libertad de Religión y de Convicciones, la Tolerancia y la No Discriminación, en la que se alentó a los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales y otras partes interesadas a participar activamente;
13. *Alienta* a los gobiernos a que, al recurrir al Programa de las Naciones Unidas de servicios de asesoramiento y asistencia técnica en materia de derechos humanos, consideren la posibilidad de solicitar, cuando proceda, asistencia para fomentar y proteger el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión;

[6] Véase la resolución 36/55.
[7] Véase A/56/253.

14. *Observa con satisfacción y alienta* la constante labor de las organizaciones no gubernamentales y los órganos y grupos religiosos para promover la aplicación y difusión de la Declaración y alienta una vez más su labor dirigida a promover la libertad de religión y de creencias y a dar a conocer los casos de intolerancia, discriminación y persecución por motivos de religión;
15. *Pide* a la Comisión de Derechos Humanos que siga examinando medidas encaminadas a aplicar la Declaración;
16. *Pide* al Secretario General que se cerciore de que el Relator Especial cuente con los recursos necesarios para cumplir cabalmente su mandato;
17. *Decide* examinar la cuestión de la eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa en su quincuagésimo séptimo período de sesiones en relación con el tema titulado "Cuestiones relativas a los derechos humanos" y pide al Relator Especial que le presente un informe provisional sobre esa cuestión.

88ª sesión plenaria, 19 de diciembre de 2001.

3.4 Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 1994/18

Aplicación de la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones

La Comisión de Derechos Humanos,

Recordando que todos los Estados se han comprometido a promover y alentar el respeto universal y la observancia de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todos, sin distinciones por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Reconociendo que estos derechos dimanan de la dignidad inherente a la persona humana,

Reafirmando que la discriminación contra los seres humanos por motivos de religión o de convicciones constituye una afrenta a la dignidad humana y una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando la resolución 36/55 de la Asamblea General, de 25 de noviembre de 1981, por la que se proclamó la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones,

Tomando nota de la resolución 48/128 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1993, en la que la Asamblea pidió a la Comisión de Derechos Humanos que siguiera examinando medidas encaminadas a aplicar la Declaración,

Recordando la Declaración y Programa de Acción de Viena (A/CONF. 157/23) aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, en los que se invitaba a todos los Estados a poner en práctica las disposiciones de la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones,

Reconociendo que es conveniente intensificar las actividades de promoción y de información pública de las Naciones Unidas en cuestiones relativas a la libertad de religión o de convicciones, y que tanto los gobiernos como las organizaciones no gubernamentales tienen una importante función que desempeñar en esta esfera,

Poniendo de relieve que las organizaciones no gubernamentales y los órganos y grupos religiosos de todos los niveles tienen un papel importante que desempeñar en la promoción de la tolerancia y la protección de la libertad de religión o de convicciones,

Consciente de la importancia de la educación para asegurar la tolerancia en materia de religión o de convicciones,

Alarmada por los graves incidentes de intolerancia y discriminación por motivos de la religión o las convicciones, incluidos actos de violencia, que se producen en muchas partes del mundo, como se indica en el informe del Relator Especial Sr. Abdelfattah Amor (E/CN. 4/1994/79),

Reiterando los sentimientos de consternación y de condena expresados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos ante la persistencia de las violaciones sistemáticas y patentes y las situaciones, incluida la intolerancia religiosa, que constituyen graves obstáculos para el pleno disfrute de todos esos derechos,

Consciente de que en muchas partes del mundo siguen ocurriendo incidentes de discriminación e intolerancia provocados por personas o grupos por razón de la religión o las convicciones,

Observando con preocupación que, en muchas partes del mundo, los actos de violencia motivados por el extremismo religioso en todas sus formas amenazan el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Estimando, en consecuencia, que es necesario desplegar mayores esfuerzos para promover y proteger el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión y convicciones, y para eliminar todas las formas de odio, intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones,

1. *Reafirma* que la libertad de pensamiento, conciencia, religión y convicciones es un derecho humano que dimana de la dignidad inherente al ser humano y que se debe garantizar a todos sin discriminación;
2. *Expresa* su agradecimiento al Relator Especial y toma nota de su informe y de las distintas opiniones expresadas al respecto en el 50º período de sesiones de la Comisión;
3. *Toma nota con preocupación* de los continuos incidentes de odio e intolerancia y actos de violencia provocados por la intolerancia de la religión y las convicciones y por el extremismo religioso, que han sido señalados por el Relator Especial y que amenazan todos los derechos humanos y las libertades fundamentales;
4. *Condena* todos estos actos, incluidos los motivados por el extremismo religioso en todas sus formas así como las prácticas de discriminación contra la mujer;
5. *Insta* a los Estados a velar por que sus sistemas constitucionales y jurídicos ofrezcan garantías adecuadas de la libertad de pensamiento, conciencia, religión y convicciones, incluida la institución de recursos eficaces cuando haya casos de intolerancia o discriminación fundados en la religión o en las convicciones;
6. *Reconoce* que la legislación por sí sola no basta para evitar las violaciones de los derechos humanos, incluido el derecho a la libertad de religión o de convicciones;
7. *Insta*, en consecuencia, a todos los Estados a que adopten todas las medidas apropiadas para combatir el odio, la intolerancia y los actos de violencia, incluidos los motivados por el extremismo religioso, y para fomentar la comprensión, la tolerancia y el respeto en las esferas relativas a la libertad de religión o de convicciones;
8. *Insta también* a los Estados a velar por que, en el desempeño de sus funciones oficiales, los funcionarios de los órganos encargados de hacer cumplir la ley y de la administración pública, los educadores y demás funcionarios públicos respeten las diferentes religiones y convicciones y no discriminen contra las personas que profesan otras religiones o convicciones;
9. *Exhorta* a todos los Estados a que, de conformidad con lo establecido en la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o en las Convicciones, reconozcan el derecho de todas las personas a practicar el culto o a celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y a fundar y mantener lugares para estos fines;
10. *Exhorta también* a todos los Estados a que, de conformidad con su legislación nacional, se esfuercen al máximo por garantizar el pleno respeto y protección de los santuarios y lugares y edificios sagrados;
11. *Reconoce* que el ejercicio de la tolerancia y la no discriminación por las personas o grupos es necesario para la plena realización de los objetivos de la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones;
12. *Reitera su invitación* al Secretario General a que continúe asignando prioridad a la difusión del texto de la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas

y a que adopte todas las medidas adecuadas con objeto de facilitar el texto para su utilización por los centros de información de las Naciones Unidas y otros órganos interesados;

13. *Alienta* al Relator Especial a que siga examinando los incidentes y las acciones de los gobiernos en todas partes del mundo que sean incompatibles con las disposiciones de la Declaración y recomiende medidas correctivas según proceda;
14. *Alienta asimismo* al Relator Especial a que examine la contribución que puede hacer la enseñanza a una promoción más eficaz de la tolerancia religiosa;
15. *Alienta* a los gobiernos a que examinen seriamente la posibilidad de invitar al Relator Especial a que visite sus países de modo que pueda cumplir su mandato de manera más eficaz;
16. *Recomienda* que se asigne la prioridad adecuada al fomento y la protección del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión en la labor del programa de las Naciones Unidas de servicios de asesoramiento en materia de derechos humanos;
17. *Alienta* al Relator Especial a estudiar si el programa de servicios de asesoramiento puede servir de ayuda en ciertas situaciones, a petición de los Estados, y a tomar las recomendaciones oportunas a este respecto;
18. *Acoge favorablemente* el Comentario General Nº 22 (48) aprobado por el Comité de Derechos Humanos el 20 de julio de 1993 en relación con el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;
19. *Hace suya* la opinión del Comité de Derechos Humanos de que el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión es profundo y de largo alcance;
20. *Pone de relieve* que, como destacó el Comité, las restricciones a la libertad de manifestar la religión o las creencias sólo se permiten a condición de que estas limitaciones estén prescritas por la ley, sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás y se apliquen de manera que no invaliden el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;
21. *Acoge favorablemente* los esfuerzos desplegados por las organizaciones no gubernamentales con el fin de promover la aplicación de la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones e invita a estas organizaciones a que consideren de qué manera podrían seguir contribuyendo a su aplicación y difusión;
22. *Exhorta* a todos los Estados a que consideren la posibilidad de difundir el texto de la Declaración en sus respectivos idiomas nacionales y a que faciliten su difusión en los idiomas nacionales y vernáculos;
23. *Pide* al Secretario General que proporcione al Relator Especial toda la asistencia y recursos necesarios para que pueda desempeñar su mandato y presentar un informe a la Comisión en su 51º período de sesiones;
24. *Pide asimismo* al Secretario General que informe a la Comisión en su 51º período de sesiones acerca de las medidas adoptadas para aplicar la presente resolución;
25. *Decide* seguir examinando la cuestión en su 51º período de sesiones en relación con el tema del programa "Aplicación de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o en las convicciones".

42ª sesión, 25 de febrero de 1994.
[Aprobada sin votación. Véase cap. XX. E/CN.4/1994/132.]

3.5 Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 1995/23

Aplicación de la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones

La Comisión de Derechos Humanos,

Recordando que todos los Estados se han comprometido a promover y alentar el respeto universal y la observancia de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Reconociendo que estos derechos dimanan de la dignidad inherente a la persona humana,

Reafirmando que la discriminación contra los seres humanos por motivos de religión o de convicciones constituye una afrenta a la dignidad humana y una negación de los Principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando también la resolución 36/55 de la Asamblea General, de 25 de noviembre de 1981, por la que se proclamó la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones,

Tomando nota de la resolución 49/188 de la Asamblea General, de 23 de diciembre de 1994, en la que se pedía a la Comisión de Derechos Humanos que siguiera considerando las medidas para aplicar la Declaración y se pedía al Relator Especial sobre la cuestión de la intolerancia religiosa que presentase un informe provisional a la Asamblea General en su quincuagésimo período de sesiones,

Reiterando el llamamiento dirigido por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos a todos los gobiernos con objeto de que adopten las medidas adecuadas, de conformidad con sus obligaciones internacionales y con la debida consideración a sus respectivos sistemas jurídicos, para combatir la intolerancia y los actos afines de violencia basados en la religión o las convicciones, con inclusión de las prácticas discriminatorias contra la mujer y la profanación de los lugares sagrados,

Reconociendo que es conveniente intensificar las actividades de promoción y de información pública de las Naciones Unidas en cuestiones relativas a la libertad de religión o de convicciones, y que tanto los gobiernos como las organizaciones no gubernamentales tienen una importante función que desempeñar en esta esfera,

Poniendo de relieve que las organizaciones no gubernamentales y los órganos y grupos religiosos de todos los niveles tienen un papel importante que desempeñar en la promoción de la tolerancia y la protección de la libertad de religión o de convicciones,

Haciendo notar asimismo la importancia de la educación para asegurar la tolerancia de la religión y las convicciones, y tomando nota con interés del cuestionario del Relator Especial sobre educación religiosa (E/CN. 4/1995/91, anexo) como contribución a un mejor entendimiento de estas cuestiones,

Considerando que la inclusión de iniciativas relacionadas con la tolerancia y la diversidad religiosa entre las actividades que se realizarán durante el Año de las Naciones Unidas para la Tolerancia contribuirán a una tolerancia y entendimiento mayores de las cuestiones de religión y convicciones,

Preocupada por las graves manifestaciones de intolerancia y de discriminación fundadas en la religión o las convicciones, entre las que se incluyen actos de violencia, intimidación y coerción moti-

vados por el extremismo religioso, que amenazan el disfrute de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en muchas partes del mundo,

Profundamente preocupada porque, según ha informado el Relator Especial, entre los derechos violados por motivos religiosos se encuentran el derecho a la vida, el derecho a la integridad física y a la libertad y seguridad de la persona, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a no ser sometido a la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y el derecho a no ser arrestado ni detenido arbitrariamente,

1. *Reafirma* que la libertad de pensamiento, conciencia, religión y creencias es un derecho humano que dimana de la dignidad inherente al ser humano y que se debe garantizar a todos sin discriminación;
2. *Da las gracias* al Relator Especial sobre la cuestión de la intolerancia religiosa y toma nota de su informe (E/CN. 4/1995/91);
3. *Toma nota* con profunda inquietud de las graves manifestaciones de odio, intolerancia y actos de violencia, basados en la intolerancia sobre cuestiones de religión y convicciones y sobre el extremismo religioso, señalados por el Relator Especial, que constituyen una amenaza para todos los derechos humanos y libertades fundamentales;
4. *Condena* todos esos actos, y en particular las prácticas discriminatorias contra la mujer y todos los actos motivados por el extremismo religioso en todas sus formas;
5. *Insta* a los Estados a velar por que sus regímenes constitucionales y jurídicos proporcionen a todos sin discriminación, garantías adecuadas de libertad de pensamiento, conciencia, religión y creencias, incluido el establecimiento de recursos eficaces en los casos en que se viole el derecho a la libertad de religión o de creencias;
6. *Insta además* a los Estados a garantizar, en especial, que nadie que se encuentre bajo su jurisdicción sea privado, por razones de religión o creencias, del derecho a la vida o del derecho a la libertad y a la seguridad de la persona o sometido a torturas o a detención o arresto arbitrarios;
7. *Insta asimismo* a todos los Estados a que, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, tomen las providencias necesarias para impedir tales manifestaciones, adopten todas las medidas apropiadas para luchar contra el odio, la intolerancia y los actos de violencia, intimidación y coerción motivados por el extremismo religioso, y para fomentar la comprensión, la tolerancia y el respeto en lo relativo a la libertad de religión o creencias;
8. *Hace notar* que, como ha señalado el Comité de Derechos Humanos, las restricciones a la libertad de manifestar la religión o las creencias sólo se permiten si dichas restricciones están prescritas por la ley, son necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades fundamentales de los demás, y se aplican de modo que no atenten contra el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión;
9. *Insta* a los Estados a velar por que, en el desempeño de sus funciones oficiales, los funcionarios de los órganos encargados de hacer cumplir la ley y de la administración pública, los educadores y demás funcionarios públicos respeten las diferencias religiosas y creencias y no discriminen contra las personas que profesan otras religiones o creencias;
10. *Exhorta* a todos los Estados a que, de conformidad con lo establecido en la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, reconozcan el derecho de todas las personas a practicar el culto o a reunirse en relación con la religión o las convicciones y a fundar y mantener lugares para esos fines;
11. *Expresa* su grave preocupación por los ataques contra santuarios y lugares sagrados y exhorta a todos los Estados a que, de acuerdo con su legislación nacional y conforme a las normas de dere-

chos humanos, se esfuercen al máximo por garantizar el pleno respeto y protección de dichos santuarios y lugares sagrados;

12. *Reconoce* que el ejercicio de la tolerancia y la no discriminación por personas o grupos es necesario para la plena realización de los objetivos de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones;
13. *Reitera* la invitación al Secretario General para que siga atribuyendo la mayor prioridad a la difusión del texto de la Declaración en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas, y a que adopte todas las medidas apropiadas para facilitar ese texto a los centros de información de las Naciones Unidas y a otros órganos interesados;
14. *Recomienda* que la promoción y la protección del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión reciba la debida prioridad en las actividades del programa de asistencia técnica y servicios consultivos de las Naciones Unidas sobre derechos humanos;
15. *Alienta* a los gobiernos a que, cuando recurran a la ayuda del programa de asistencia técnica y servicios consultivos de las Naciones Unidas sobre derechos humanos, consideren, si procede, la posibilidad de incluir solicitudes de asistencia en materia de promoción y protección de derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión;
16. *Acoge complacida y alienta* los esfuerzos desplegados por las organizaciones no gubernamentales con objeto de promover la aplicación de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, y las invita a considerar la posibilidad de nuevas contribuciones que puedan hacer con vistas a su aplicación y difusión en todas las partes del mundo;
17. *Resuelve* ampliar por tres años el mandato del Relator Especial nombrado para examinar los incidentes y la acción gubernamental en todas las partes del mundo que estén en contradicción con las disposiciones de la Declaración y para recomendar las oportunas medidas correctivas;
18. *Invita* al Relator Especial a que, al desempeñar su mandato, siga teniendo presente la necesidad de responder con eficacia a la información segura y fidedigna que reciba, de recabar las opiniones y observaciones del gobierno interesado acerca de cualquier información que tenga el propósito de incluir en su informe y de realizar su labor con discreción e independencia;
19. *Hace un llamamiento* a los gobiernos para que cooperen con el Relator Especial, entre otras cosas, respondiendo con prontitud a las solicitudes de las mencionadas opiniones y observaciones;
20. *Acoge con satisfacción* las invitaciones cursadas por un número considerable de gobiernos al Relator Especial para visitar los respectivos países;
21. *Alienta* a otros gobiernos a que examinen seriamente la posibilidad de cursar invitaciones análogas para permitir al Relator Especial que desempeñe su mandato con mayor eficacia;
22. *Pide* al Secretario General que proporcione al Relator Especial toda la asistencia necesaria para que pueda desempeñar su mandato, presentar un informe provisional a la Asamblea General en su quincuagésimo período de sesiones e informar a la Comisión en su 52º período de sesiones;
23. *Decide* seguir examinando la cuestión en su 52º período de sesiones en relación con el tema del programa titulado “Aplicación de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones”.

42ª sesión, 24 de febrero de 1995.

3.6 Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 1996/23

Aplicación de la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones

La Comisión de Derechos Humanos,

Recordando que con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas todos los Estados se han comprometido a promover y fomentar el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Reconociendo que esos derechos dimanan de la dignidad inherente a la persona humana,

Destacando que el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de creencias tiene profunda significación y amplio alcance y abarca la libertad de pensamiento sobre todos los temas, las convicciones personales y la profesión de una religión o creencia, ya se manifiesten a título individual o en comunidad con otras personas,

Recordando el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reafirmando que la discriminación de los seres humanos por motivos de religión o convicciones constituye una afrenta a la dignidad humana y una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando la resolución 36/55 de la Asamblea General, de 25 de noviembre de 1981, por la que se proclamó la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones,

Tomando nota de la resolución 50/183 de la Asamblea General, de 22 de diciembre de 1995, en la que se pedía a la Comisión de Derechos Humanos que siguiera examinando medidas para aplicar la Declaración y se pedía al Relator Especial sobre la intolerancia religiosa que presentase un informe provisional a la Asamblea en su quincuagésimo primer período de sesiones,

Reafirmando el llamamiento dirigido por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos a todos los gobiernos con objeto de que adoptaran las medidas adecuadas, de conformidad con sus obligaciones internacionales y teniendo debidamente en cuenta sus respectivos sistemas jurídicos, para combatir la intolerancia y otras formas análogas de violencia fundadas en la religión o las convicciones, con inclusión de las prácticas discriminatorias contra la mujer y la profanación de lugares sagrados,

Recordando que la Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirmó el compromiso solemne de todos los Estados de cumplir sus obligaciones de promover el respeto universal, la observancia y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, otros instrumentos relativos a los derechos humanos y el derecho internacional, y declaró que es incuestionable el carácter universal de estos derechos y libertades,

Tomando nota con preocupación de las medidas y prácticas que en varios países pueden promover la intolerancia, en particular la intolerancia religiosa, en la sociedad,

Teniendo presente la necesidad de que todos los gobiernos cooperen con el Relator Especial sobre la intolerancia religiosa para que pueda cumplir plenamente su mandato y tomando nota a este respecto de la importancia atribuida por el Relator Especial a la necesidad de proseguir el diálogo con los gobiernos, entre otras cosas por medio de visitas a los países,

Celebrando en este contexto el hecho de que varios gobiernos hayan facilitado las visitas del Relator Especial,

Poniendo de relieve que las organizaciones no gubernamentales y los órganos y grupos religiosos de todos los niveles tienen un papel importante que desempeñar en la promoción de la tolerancia y la protección de la libertad de religión o de convicciones,

Consciente de la importancia de la educación para asegurar la tolerancia en materia de religión o de convicciones,

Alarmada por las graves manifestaciones de intolerancia y discriminación y actos de violencia por motivos de religión o convicciones, en particular los actos de violencia, intimidación y coerción motivados por el extremismo religioso, que se producen en muchas partes del mundo y amenazan el disfrute de los derechos humanos y de las libertades fundamentales,

Profundamente preocupada porque, según ha informado el Relator Especial, entre los derechos violados por motivos religiosos se encuentran el derecho a la vida, el derecho a la integridad física y a seguridad de la persona, el derecho a la libertad de circulación, y el derecho a la libertad de opinión y de expresión,

1. *Reafirma* que la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de creencias es un derecho humano que dimana de la dignidad inherente al ser humano y que se debe garantizar a todos sin discriminación;
2. *Toma nota* del informe del Relator Especial sobre la intolerancia religiosa (E/CN. 4/1996/95 y Add.1 y 2);
3. *Toma nota con gran preocupación* de la persistencia, señalada por el Relator Especial, de las manifestaciones de odio e intolerancia que incluyen actos de violencia motivados por la intolerancia religiosa que constituyen una amenaza para todos los derechos humanos y libertades fundamentales;
4. *Condena* todos esos actos motivados por la intolerancia religiosa en todas sus formas, comprendidas las prácticas con que se violan los derechos humanos de la mujer y se discrimina contra ella;
5. *Insta* a los Estados a velar por que sus regímenes constitucionales y jurídicos proporcionen a todos, sin discriminación, garantías adecuadas y efectivas de libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de creencias, incluido el establecimiento de recursos eficaces en los casos en que se viole el derecho a la libertad de religión o de creencias;
6. *Insta también* a los Estados a garantizar, en especial, que nadie que se encuentre bajo su jurisdicción sea privado, por razones de religión o creencias, del derecho a la vida o del derecho a la libertad y a la seguridad de la persona o sometido a torturas o a detención o arresto arbitrarios;
7. *Insta asimismo* a todos los Estados a que, de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos, adopten todas las medidas apropiadas para combatir el odio, la intolerancia y los actos de violencia, intimidación y coerción motivados por la intolerancia religiosa, y para fomentar la comprensión, la tolerancia y el respeto en lo relativo a la libertad de religión o creencias;
8. *Exhorta* a los Estados a que promuevan y fomenten la tolerancia en las cuestiones relacionadas con la religión o las creencias y cuiden de que los valores del pluralismo, el respeto de la diversidad religiosa y la no discriminación se promuevan con eficacia mediante la adopción de medidas apropiadas tales como una legislación que no tenga por efecto fomentar la intolerancia y la discriminación en la sociedad;
9. *Subraya* que, como ha señalado el Comité de Derechos Humanos, las restricciones a la libertad de manifestar la religión o las creencias sólo se permiten si dichas restricciones están prescritas

por la ley, son necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades fundamentales de los demás, y se aplican de modo que no atenten contra el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;

10. *Insta* a los Estados a velar por que, en el desempeño de sus funciones oficiales, los funcionarios de las fuerzas del orden público y de la administración pública, los educadores y demás funcionarios públicos respeten las diferentes religiones y creencias y no discriminen contra las personas que profesan otras religiones o creencias;
11. *Exhorta* a todos los Estados a que, de conformidad con lo establecido en la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, reconozcan el derecho de todas las personas a practicar el culto o a reunirse en relación con la religión o las convicciones y a fundar y mantener lugares para esos fines;
12. *Expresa su profunda preocupación* por los ataques contra santuarios y lugares sagrados y exhorta a todos los Estados a que, de conformidad con su legislación nacional y con arreglo a las normas internacionales de derechos humanos, se esfuercen al máximo por garantizar el pleno respeto y protección de dichos santuarios y lugares sagrados;
13. *Considera conveniente* intensificar las actividades de promoción y de información pública de las Naciones Unidas en cuestiones relativas a la libertad de religión o de creencias y garantizar que se adopten medidas apropiadas para tal fin, entre ellas la difusión, como cuestión de alta prioridad, del texto de la Declaración por parte de los centros de información de las Naciones Unidas y de otros órganos interesados;
14. *Alienta* la prosecución de los esfuerzos del Relator Especial para examinar los incidentes y las acciones de los gobiernos en todas partes del mundo que sean incompatibles con las disposiciones de la Declaración y para recomendar medidas correctivas, según proceda;
15. *Subraya* la necesidad de que el Relator Especial, al preparar sus informes, incluso al reunir información y formular recomendaciones, tenga en cuenta las disparidades entre el hombre y la mujer;
16. *Invita* al Relator Especial a que, de conformidad con su mandato y en el contexto de las recomendaciones de medidas correctivas, tome en cuenta la experiencia de diversos Estados en cuanto a determinar qué medidas son más eficaces para promover la libertad de religión y de creencias y combatir todas las formas de intolerancia;
17. *Alienta* a los gobiernos a cooperar con el Relator Especial para que pueda desempeñar su cometido con mayor eficacia, en particular respondiendo a las solicitudes de observaciones y comentarios y considerando seriamente la posibilidad de invitarlo a visitar sus países;
18. *Invita* al Relator Especial a que, en el desempeño de su mandato, siga teniendo presente la necesidad de poder responder eficazmente a la información fidedigna que llegue a su conocimiento, que solicite las observaciones y opiniones del gobierno interesado respecto de cualquier información que se proponga incluir en su informe y que siga realizando su labor con discreción e independencia;
19. *Alienta* a los gobiernos a que, cuando recurran a la ayuda del programa de servicios de asesoramiento y asistencia técnica de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos, consideren, si procede, la posibilidad de incluir solicitudes de asistencia en materia de promoción y protección del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;
20. *Acoge complacida* y alienta los esfuerzos desplegados por las organizaciones no gubernamentales para promover la aplicación de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, y las invita a considerar la posibilidad de hacer nuevas contribuciones con miras a su aplicación y difusión en todas las partes del mundo;

21. *Pide* al Secretario General que proporcione al Relator Especial toda la asistencia necesaria para que pueda desempeñar su mandato, presentar un informe provisional a la Asamblea General en su quincuagésimo primer período de sesiones e informar a la Comisión en su 53º período de sesiones;
22. *Decide* seguir examinando esta cuestión en su 53º período de sesiones en relación con el tema titulado "Aplicación de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones".

51ª sesión, 19 de abril de 1996.

3.7 Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 1999/39

Aplicación de la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones

La Comisión de Derechos Humanos,

Recordando que con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas todos los Estados se han comprometido a promover y fomentar el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Recordando también la resolución 36/55 de la Asamblea General, de 25 de noviembre de 1981, por la que se proclamó la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones,

Recordando además el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como otras disposiciones internacionales pertinentes,

Reafirmando el llamamiento que la Conferencia Mundial de Derechos Humanos hizo a todos los gobiernos para que, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales y teniendo debidamente en cuenta sus respectivos sistemas jurídicos, adopten todas las medidas que corresponda para hacer frente a la intolerancia y otras formas análogas de violencia fundadas en la religión o las creencias, incluidas las prácticas de discriminación contra la mujer y la profanación de lugares religiosos, reconociendo que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, expresión y religión,

Alarmada por las graves manifestaciones de intolerancia y de discriminación por motivos de religión o creencias, entre las que se incluyen actos de violencia, intimidación y coerción motivados por la intolerancia religiosa, que se producen en muchas partes del mundo y amenazan el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Profundamente preocupada por el incremento de la violencia y la discriminación contra las minorías religiosas, en particular la legislación restrictiva y la aplicación arbitraria de medidas legislativas y de otro tipo,

Destacando que el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de creencias tiene profunda significación y amplio alcance y abarca la libertad de pensamiento sobre todos los temas, las convicciones personales y la profesión de una religión o creencia, ya se manifiesten a título individual o en comunidad con otras personas,

1. *Acoge con satisfacción* el informe del Relator Especial encargado de examinar la cuestión de la intolerancia religiosa (E/CN. 4/1999/58 y Add. 1 y 2);
2. *Condena* todas las formas de intolerancia y de discriminación fundadas en la religión o las creencias;
3. *Alienta* los esfuerzos realizados por la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para coordinar, en la esfera de los derechos humanos, las actividades de los órganos, organismos y mecanismos pertinentes de las Naciones Unidas que se ocupan de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las creencias;

4. *Insta* a los Estados a que:
   a) Velen por que sus regímenes constitucionales y jurídicos proporcionen a todos, sin discriminación, garantías adecuadas y efectivas de libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de creencias, en particular, mediante el establecimiento de recursos eficaces en los casos en que se viole el derecho a la libertad de religión o de creencias, incluida la libertad de cambiar de religión o de creencias;
   b) Aseguren, en especial, que nadie que se encuentre bajo su jurisdicción sea privado, por razones de religión o creencias, del derecho a la vida o del derecho a la libertad y a la seguridad de la persona o sometido a torturas o a detención o arresto arbitrarios;
   c) De conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos, adopten todas las medidas apropiadas para combatir el odio, la intolerancia y los actos de violencia, intimidación y coerción motivados por la intolerancia fundada en la religión o las creencias, prestando especial atención a las minorías religiosas, y además incluidas las prácticas que violan los derechos humanos de la mujer y que constituyen una discriminación contra ella;
   d) Reconozcan el derecho de todas las personas a practicar el culto, a participar en reuniones religiosas o relativas a una convicción y a establecer y mantener lugares para esos fines;
   e) En el desempeño de sus funciones oficiales, los funcionarios de las fuerzas del orden público y de la administración pública, los educadores y demás funcionarios públicos respeten las diferentes religiones y creencias y no discriminen por motivos de religión o convicciones;
   f) Se esfuercen al máximo, de conformidad con su legislación nacional y con arreglo a las normas internacionales de derechos humanos, por garantizar el pleno respeto y protección de los lugares de culto, de santuarios y lugares sagrados;
   g) Mediante el sistema educativo y por otros medios, fomenten y alienten la comprensión, la tolerancia y el respeto en todo lo relativo a la libertad de religión o creencias;
5. *Subraya* que, como ha señalado el Comité de Derechos Humanos, las restricciones a la libertad de manifestar la religión o las creencias sólo se permiten si dichas restricciones están prescritas por la ley, son necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades fundamentales de los demás, y se aplican de modo que no atenten contra el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

[...]

55ª sesión, 26 de abril de 1999.
[Aprobada sin votación. Véase cap. XI.]

3.8 Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2000/33

Aplicación de la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones

La Comisión de Derechos Humanos,

Recordando que en virtud de la Carta de las Naciones Unidas todos los Estados se han comprometido a promover y fomentar el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Recordando también la resolución 36/55 de la Asamblea General, de 25 de noviembre de 1981, por la que se proclamó la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones,

Recordando además el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y otras disposiciones pertinentes,

Reafirmando el llamamiento que hizo la Conferencia Mundial de Derechos Humanos a todos los gobiernos para que, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales y teniendo debidamente en cuenta sus respectivos ordenamientos jurídicos, adoptasen todas las medidas apropiadas para hacer frente a la intolerancia y otras formas análogas de violencia fundadas en la religión o las creencias, incluidas las prácticas de discriminación contra la mujer y la profanación de lugares religiosos, reconociendo que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, expresión y religión,

Alarmada por las graves manifestaciones de intolerancia y de discriminación por motivos de religión o creencias, entre las que se incluyen actos de violencia, intimidación y coerción motivados por la intolerancia religiosa, que se producen en muchas partes del mundo y amenazan el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Profundamente preocupada por el incremento de la violencia y la discriminación contra las minorías religiosas, en particular la legislación restrictiva y la aplicación arbitraria de medidas legislativas y de otro tipo,

Destacando que el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de creencias tiene profunda significación y amplio alcance y abarca la libertad de pensamiento sobre todos los temas, las convicciones personales y la profesión de una religión o creencia, ya se manifiesten a título individual o en comunidad con otras personas,

1. *Acoge con satisfacción* el informe del Relator Especial sobre la intolerancia religiosa (E/CN. 4/ 2000/65);
2. *Condena* todas las formas de intolerancia y de discriminación fundadas en la religión o las creencias;
3. *Alienta* los esfuerzos realizados por la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos por coordinar, en la esfera de los derechos humanos, las actividades de los órganos, organismos y mecanismos pertinentes de las Naciones Unidas que se ocupan de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las creencias;
4. *Insta* a los Estados a que:
   a) Velen por que sus regímenes constitucionales y legislativos proporcionen a todos, sin discriminación, garantías adecuadas y efectivas de libertad de pensamiento, de conciencia, de religión

y de creencias, en particular mediante el establecimiento de recursos eficaces para los casos en que se viole el derecho a la libertad de religión o de creencias, incluida la libertad de cambiar de religión o de creencias;

b) Aseguren, en especial, que nadie que se encuentre bajo su jurisdicción se vea privado por razones de religión o creencias del derecho a la vida o del derecho a la libertad y a la seguridad de la persona o sometido por tales razones a torturas o a detención o prisión arbitrarias;

c) De conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, adopten todas las medidas necesarias para combatir el odio, la intolerancia y los actos de violencia, intimidación y coerción motivados por la intolerancia fundada en la religión o las creencias, prestando especial atención a las minorías religiosas y también a las prácticas que violan los derechos humanos de la mujer y que constituyen discriminación contra ella;

d) Reconozcan el derecho de toda persona a practicar el culto o reunirse para profesar una religión o creencia y a establecer y mantener lugares para esos fines;

e) Se esfuercen al máximo, de conformidad con su legislación nacional y con arreglo a las normas internacionales de derechos humanos, por garantizar el pleno respeto y la protección de los lugares de culto, santuarios y lugares sagrados;

f) Velen por que en el desempeño de sus funciones oficiales todos los funcionarios públicos, comprendidos los agentes del orden, respeten las diferentes religiones y creencias y no discriminen por razones de religión o creencias;

g) Mediante el sistema educativo y por otros medios, fomenten y alienten la comprensión, la tolerancia y el respeto en todo lo relativo a la libertad de religión o creencias;

5. *Subraya* que, como ha señalado el Comité de Derechos Humanos, las restricciones a la libertad de profesar la religión o las creencias sólo se permiten si están prescritas por ley, son necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás, y se aplican de modo que no atenten contra el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;
6. *Alienta* al Relator Especial a que siga examinando los casos y las medidas de los gobiernos en todas partes del mundo que sean incompatibles con las disposiciones de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones y a que recomiende las medidas correctivas que corresponda;
7. *Subraya* la necesidad de que el Relator Especial, al preparar sus informes, en particular al reunir información y formular recomendaciones, aplique una perspectiva de género, señalando entre otras cosas los abusos cometidos por razón del sexo;
8. *Toma nota* de que el Relator Especial ha emprendido un estudio sobre la discriminación religiosa y el racismo y aguarda con gran interés que se presente al Comité Preparatorio de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia en su primer período de sesiones, que ha de celebrarse en mayo de 2000, y alienta al Relator Especial a que siga contribuyendo a los preparativos de la Conferencia Mundial, que ha de tener lugar en 2001, transmitiendo a la Alta Comisionada sus recomendaciones sobre la intolerancia religiosa que guarden relación con el tema de la Conferencia Mundial;
9. *Exhorta* a todos los gobiernos a que cooperen plenamente con el Relator Especial sobre la intolerancia religiosa, a que respondan favorablemente a las solicitudes de éste de visitar sus países y a que estudien seriamente la posibilidad de invitar al Relator Especial a visitar sus países para que éste pueda desempeñar su mandato de manera aún más eficaz;

10. *Acoge con satisfacción* la labor del Relator Especial y reitera la necesidad de que pueda utilizar eficazmente la información digna de crédito y fidedigna que se le transmita, y le invita a que continúe recabando las observaciones y opiniones de los gobiernos interesados al elaborar su informe y a que siga realizando su labor con discreción, objetividad e independencia;
11. *Decide* cambiar el título de "Relator Especial sobre la intolerancia religiosa" por el de "Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias", con efecto a partir de la próxima renovación del mandato del Relator Especial;
12. *Reconoce* que para alcanzar plenamente los objetivos de la Declaración es preciso que todos los agentes de la sociedad practiquen la tolerancia y la no discriminación;
13. *Acoge con beneplácito* las iniciativas de los gobiernos de colaborar con el Relator Especial, comprendida la de convocar una conferencia de consulta internacional sobre la educación escolar en relación con la libertad de religión y de creencias que se ha de celebrar en Madrid en noviembre de 2001;
14. *Acoge complacida y alienta* los esfuerzos sostenidos de las organizaciones no gubernamentales y los órganos y grupos religiosos por promover la aplicación de la Declaración, propiciar la libertad de religión y poner de relieve los casos de intolerancia, discriminación y persecución religiosas;
15. *Recomienda* que las Naciones Unidas y otros agentes, en sus esfuerzos por promover la libertad de religión y de creencias, velen por que los centros de información de las Naciones Unidas y otros órganos interesados den la más amplia difusión al texto de la Declaración en todos los idiomas que sea posible;
16. *Pide* al Secretario General que vele por que el Relator Especial reciba la asistencia necesaria para poder desempeñar cabalmente su mandato;
17. *Pide* al Relator Especial que presente un informe provisional a la Asamblea General en su quincuagésimo quinto período de sesiones y que informe a la Comisión en su 57º período de sesiones;
18. *Decide* examinar la cuestión de la eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa en su 57º período de sesiones en relación con el mismo tema del programa.

60ª sesión, 20 de abril de 2000.
(Aprobada sin votación.)

3.9 Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2001/42

Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia Religiosa

La Comisión de Derechos Humanos,

Recordando que en virtud de la Carta de las Naciones Unidas todos los Estados se han comprometido a promover y fomentar el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Recordando también que en este año se cumple el 20.º aniversario de la aprobación de la resolución 36/55 de la Asamblea General, de 25 de noviembre de 1981, por la que se proclamó la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones,

Recordando además el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y otras disposiciones pertinentes,

Reafirmando el llamamiento que hizo la Conferencia Mundial de Derechos Humanos a todos los gobiernos para que, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales y teniendo debidamente en cuenta sus respectivos ordenamientos jurídicos, adoptasen todas las medidas apropiadas para hacer frente a la intolerancia y otras formas análogas de violencia fundadas en la religión o las creencias, incluidas las prácticas de discriminación contra la mujer y la profanación de lugares religiosos, reconociendo que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, expresión y religión,

Alarmada por las graves manifestaciones de intolerancia y de discriminación por motivos de religión o creencias, entre las que se incluyen actos de violencia, intimidación y coerción motivados por la intolerancia religiosa, que se producen en muchas partes del mundo y amenazan el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Profundamente preocupada por el incremento de la violencia y la discriminación contra las minorías religiosas, en particular la legislación restrictiva y la aplicación arbitraria de medidas legislativas y de otra índole,

Gravemente preocupada por todos los ataques contra lugares de culto, santuarios y lugares sagrados y, en particular por la reciente destrucción deliberada de reliquias y monumentos en ciertas partes del mundo,

Destacando que el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de creencias tiene profunda significación y amplio alcance y abarca la libertad de pensamiento sobre todos los temas, las convicciones personales y la profesión de una religión o creencia, ya se manifiesten a título individual o en comunidad con otras personas,

Tomando nota de la Declaración del Milenio aprobada por la Asamblea General y de la resolución 55/23 de la Asamblea, de 13 de noviembre de 2000, sobre el Año de las Naciones Unidas del Diálogo entre Civilizaciones, que destaca la valiosa contribución que puede representar el diálogo entre civilizaciones a efectos de fomentar la conciencia y la comprensión de los valores comunes de toda la humanidad,

Recordando la resolución 2000/33 de la Comisión, de 20 de abril de 2000, por la que se cambió el título de "Relator Especial sobre la intolerancia religiosa" por el de "Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias",

1. *Acoge con beneplácito* el informe del Relator Especial sobre la intolerancia religiosa (E/CN. 4/2001/63);
2. *Condena* todas las formas de intolerancia y de discriminación fundadas en la religión o las creencias;
3. *Alienta* los esfuerzos realizados por la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos por coordinar, en la esfera de los derechos humanos, las actividades de los órganos, organismos y mecanismos pertinentes de las Naciones Unidas que se ocupan de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las creencias;
4. *Insta* a los Estados a que:
   a) Velen por que sus regímenes constitucionales y legislativos proporcionen a todos, sin discriminación, garantías adecuadas y efectivas de libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de creencias, en particular mediante el establecimiento de recursos eficaces para los casos en que se viole el derecho a la libertad de religión o de creencias, incluido el derecho de cambiar de religión o de creencias;
   b) Aseguren, en especial, que nadie que se encuentre bajo su jurisdicción se vea privado por razones de religión o de creencias del derecho a la vida o del derecho a la libertad y a la seguridad de la persona o sometido por tales razones a torturas o a detención o prisión arbitrarias;
   c) De conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, adopten todas las medidas necesarias para combatir el odio, la intolerancia y los actos de violencia, intimidación y coacción motivados por la intolerancia fundada en la religión o las creencias, prestando especial atención a las minorías religiosas y también a las prácticas que violan los derechos humanos de la mujer y que discriminan contra ella;
   d) Reconozcan el derecho de toda persona a practicar el culto o reunirse para profesar una religión o creencia y a establecer y mantener lugares para esos fines;
   e) Hagan todos los esfuerzos posibles, de conformidad con su legislación nacional y con arreglo a las normas internacionales de derechos humanos, por garantizar el pleno respeto y la protección de los lugares de culto, santuarios y lugares sagrados y tomen las medidas necesarias en caso de que esos lugares estén expuestos a profanación o destrucción;
   f) Velen por que en el desempeño de sus funciones oficiales todos los funcionarios públicos, incluidos los agentes del orden, respeten las diferentes religiones y creencias y no discriminen por razones de religión o creencias, y proporcionen toda la formación y capacitación necesarias al respecto;
   g) Mediante el sistema educativo y por otros medios, fomenten y alienten la comprensión, la tolerancia y el respeto en todo lo relativo a la libertad de religión o de creencias;
5. *Subraya* que, como señaló el Comité de Derechos Humanos, las restricciones a la libertad de profesar la religión o las creencias sólo se permiten si están prescritas por ley, son necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y las libertades fundamentales de los demás, y se aplican de modo que no atenten contra el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;
6. *Alienta* al Relator Especial a que siga examinando los casos y las medidas de los gobiernos en todas las regiones del mundo que sean incompatibles con las disposiciones de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones y a que recomiende las medidas correctivas que corresponda;
7. *Subraya* la necesidad de que el Relator Especial, al preparar sus informes, en particular al reunir información y formular recomendaciones, aplique una perspectiva de género, señalando, entre otras cosas, los abusos cometidos en relación con el género;

8. *Toma nota* de que el Relator Especial ha emprendido dos estudios separados sobre la discriminación religiosa y el racismo, como valiosa aportación a la labor preparatoria de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, que se ha de celebrar en Durban (Sudáfrica) en 2001, y sugiere que las recomendaciones sobre la intolerancia religiosa formuladas por el Relator Especial que guarden relación con la Conferencia Mundial se examinen como parte de la labor preparatoria de esa Conferencia;
9. *Exhorta* a todos los gobiernos a que cooperen plenamente con el Relator Especial, a que respondan favorablemente a las solicitudes de éste de visitar sus países y a que estudien seriamente la posibilidad de invitar al Relator Especial a visitar sus países para que éste pueda desempeñar su mandato de manera aún más eficaz;
10. *Acoge con satisfacción* la labor del Relator Especial y reitera la necesidad de que pueda utilizar eficazmente la información digna de crédito y fidedigna que se le transmita, y le invita a que continúe recabando las observaciones y opiniones de los gobiernos interesados al elaborar su informe y a que siga realizando su labor con discreción, objetividad e independencia;
11. *Decide* prorrogar por tres años el mandato del Relator Especial sobre la intolerancia religiosa, con el nuevo título de Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias;
12. *Reconoce* que para alcanzar plenamente los objetivos de la Declaración es preciso que todos los agentes de la sociedad practiquen la tolerancia y la no discriminación, e invita a los gobiernos, los órganos religiosos y la sociedad civil a que, en el año en que se cumple el vigésimo aniversario de la aprobación de la Declaración, entablen un diálogo a todos los niveles a fin de promover todavía más la tolerancia, el respeto y la comprensión de la libertad de religión y de creencias;
13. *Acoge con beneplácito* las iniciativas de los gobiernos de colaborar con el Relator Especial, incluida la de convocar la Conferencia internacional consultiva sobre la educación escolar en relación con la libertad de religión y de convicciones, la tolerancia y la no discriminación, que se ha de celebrar en Madrid en noviembre de 2001, y alienta la plena participación en esa conferencia de gobiernos, órganos religiosos, expertos y organizaciones no gubernamentales;
14. *Acoge complacida y alienta* los esfuerzos sostenidos de organizaciones no gubernamentales y órganos y grupos religiosos por promover la aplicación de la Declaración, propiciar la libertad de religión y de convicciones y poner de relieve los casos de intolerancia, discriminación y persecución religiosas;
15. *Recomienda* que las Naciones Unidas y otros agentes, en sus esfuerzos por promover la libertad de religión y de creencias, velen por que los centros de información de las Naciones Unidas y otros órganos pertinentes den la más amplia difusión al texto de la Declaración en todos los idiomas que sea posible;
16. *Decide* seguir examinando medidas para la aplicación de la Declaración;
17. *Pide* al Secretario General que vele por que el Relator Especial reciba los recursos necesarios para poder desempeñar plenamente su mandato;
18. *Pide* al Relator Especial que presente un informe provisional a la Asamblea General en su quincuagésimo sexto período de sesiones y que informe a la Comisión en su 58.º período de sesiones;
19. *Decide* examinar la cuestión de la eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa en su 58º período de sesiones, en relación con el mismo tema del programa.

72ª sesión, 23 de abril de 2001. (Aprobada sin votación.)

3.10 Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2002/40

Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia Religiosa

La Comisión de Derechos Humanos,

Recordando que en virtud de la Carta de las Naciones Unidas todos los Estados se han comprometido a promover y fomentar el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Recordando también la resolución 36/55 de la Asamblea General, de 25 de noviembre de 1981, por la que se proclamó la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones,

Recordando además el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el párrafo 4 de la Declaración del Milenio aprobada por la Asamblea General y otras disposiciones pertinentes sobre los derechos humanos,

Reafirmando el llamamiento que hizo la Conferencia Mundial de Derechos Humanos a todos los gobiernos para que, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales y teniendo debidamente en cuenta sus respectivos ordenamientos jurídicos, adoptasen todas las medidas apropiadas para hacer frente a la intolerancia y otras formas análogas de violencia fundadas en la religión o las creencias, incluidas las prácticas de discriminación contra la mujer y la profanación de lugares religiosos, reconociendo que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, expresión y religión,

Tomando nota de las disposiciones de la Declaración y Programa de Acción de Durban, aprobados en septiembre de 2001 por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia (A/CONF. 189/12, cap. I), destinadas a combatir la intolerancia religiosa,

Alarmada por las graves manifestaciones de intolerancia y de discriminación por motivos de religión o creencias, entre las que se incluyen actos de violencia, intimidación y coerción motivados por la intolerancia religiosa, que se producen en muchas partes del mundo y amenazan el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Profundamente preocupada por el incremento de la violencia y la discriminación contra las minorías religiosas, en particular la legislación restrictiva y la aplicación arbitraria de medidas legislativas y de otra índole,

Gravemente preocupada por todos los ataques contra lugares de culto, santuarios y lugares sagrados y, en particular toda destrucción deliberada de reliquias y monumentos,

Destacando que el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de creencias tiene profunda significación y amplio alcance y abarca la libertad de pensamiento sobre todos los temas, las convicciones personales y la profesión de una religión o creencia, ya se manifiesten a título individual o en comunidad con otras personas, en público o en privado,

Tomando nota de la resolución 56/6 de la Asamblea General, de 9 de noviembre de 2001, sobre un Programa Mundial para el Diálogo entre Civilizaciones, en que la Asamblea reconocía la valiosa contribución que el diálogo entre civilizaciones podía aportar para que se conocieran y comprendieran mejor los valores comunes compartidos por toda la humanidad,

Tomando nota con satisfacción de la Conferencia Internacional Consultiva sobre la educación escolar en relación con la libertad de religión o de creencias, la tolerancia y la no discriminación, celebrada en Madrid del 23 al 25 de noviembre de 2001, y subrayando la importancia de la educación para promover la tolerancia y eliminar la discriminación por motivo de religión o de creencia,

Observando que la tolerancia entraña la aceptación y el respeto de la diversidad y que la educación, en particular en la escuela, debería contribuir de modo significativo a promover la tolerancia y el respeto de la libertad de religión y de creencias,

Estimando que es preciso por tanto redoblar los esfuerzos para promover y proteger el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de creencias y para eliminar todas las manifestaciones de odio, intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las creencias, como también se observó en la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia,

1. *Toma nota con reconocimiento* del informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias (E/CN. 4/2002/73 y Add. 1 y Add. 2);
2. *Condena* todas las formas de intolerancia y de discriminación fundadas en la religión o las creencias;
3. *Alienta* los esfuerzos realizados por la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos por coordinar, en la esfera de los derechos humanos, las actividades de los órganos, organismos y mecanismos pertinentes de las Naciones Unidas que se ocupan de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las creencias;
4. *Insta* a los Estados a que:
   a) Velen por que sus regímenes constitucionales y legislativos proporcionen a todos, sin distinción, garantías adecuadas y efectivas de libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de creencias, entre otras cosas mediante el establecimiento de recursos eficaces para los casos en que se viole el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de creencias o el derecho a profesar libremente la propia religión, incluido el derecho de cambiar de religión o de creencias;
   b) Aseguren, en especial, que nadie que se encuentre bajo su jurisdicción se vea privado del derecho a la vida o del derecho a la libertad y a la seguridad de la persona por razones de religión o de creencias o sea sometido a torturas o a detención o prisión arbitraria por tales razones, y que todos los autores de violaciones de estos derechos sean sometidos a la justicia;
   c) De conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, adopten todas las medidas necesarias para combatir el odio, la intolerancia y los actos de violencia, intimidación y coacción motivados por la intolerancia fundada en la religión o las creencias, prestando especial atención a las minorías religiosas, y también presten especial atención a las prácticas que violan los derechos humanos de la mujer y que discriminan contra ella, en particular en el ejercicio de su derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de creencias;
   d) Reconozcan el derecho de toda persona a practicar el culto o reunirse para profesar una religión o creencia y a establecer y mantener lugares para esos fines;
   e) Hagan todos los esfuerzos posibles, de conformidad con su legislación nacional y con arreglo a las normas internacionales de derechos humanos, por garantizar el pleno respeto y la protección de los lugares de culto, santuarios y lugares sagrados y tomen las medidas necesarias en caso de que esos lugares estén expuestos a profanación o destrucción;
   f) Velen por que en el desempeño de sus funciones oficiales todos los funcionarios públicos, incluidos los agentes del orden, los militares, los empleados de la administración pública y los educa-

dores, respeten las diferentes religiones y creencias y no discriminen por razones de religión o creencias, y por que se imparta la formación o educación necesarias y apropiadas al respecto;

g) Mediante el sistema educativo y por otros medios, fomenten y alienten la comprensión, la tolerancia y el respeto en todo lo relativo a la libertad de religión o de creencias;

5. *Subraya* que, como señaló el Comité de Derechos Humanos, las restricciones a la libertad de profesar la religión o las creencias sólo se permiten si están prescritas por ley, son necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y las libertades fundamentales de los demás, y se aplican de modo que no atenten contra el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;
6. *Alienta* al Relator Especial a que siga examinando los casos y las medidas de los gobiernos en todas partes del mundo que sean incompatibles con las disposiciones de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones y a que recomiende las medidas correctivas que corresponda;
7. *Subraya* la necesidad de que el Relator Especial, al preparar sus informes, en particular al reunir información y formular recomendaciones, siga aplicando una perspectiva de género, señalando, entre otras cosas, los abusos cometidos en relación con el género;
8. *Exhorta* a todos los gobiernos a que cooperen plenamente con el Relator Especial, a que respondan favorablemente a las solicitudes de éste de visitar sus países y a que estudien seriamente la posibilidad de invitar al Relator Especial a visitar sus países para que éste pueda desempeñar su mandato de manera aún más eficaz;
9. *Acoge con satisfacción* la labor del Relator Especial y reitera la necesidad de que pueda utilizar eficazmente la información digna de crédito y fidedigna que se le transmita, y le invita a que continúe recabando las observaciones y opiniones de los gobiernos interesados al elaborar su informe y a que siga realizando su labor con discreción, objetividad e independencia;
10. *Reconoce* que para alcanzar plenamente los objetivos de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones es preciso que todos los agentes de la sociedad practiquen la tolerancia y la no discriminación, e invita a los gobiernos, las instituciones religiosas y la sociedad civil a que sigan dialogando a todo nivel para promover una mayor tolerancia, respeto y comprensión de la libertad de religión y de creencias;
11. *Acoge con satisfacción* las iniciativas de los gobiernos de colaborar con el Relator Especial y a este respecto invita a los gobiernos a tomar en consideración el Documento Final aprobado en la Conferencia Internacional Consultiva sobre la educación escolar en relación con la libertad de religión o de creencias, la tolerancia y la no discriminación (E/CN. 4/2002/73, apéndice);
12. *Exhorta* a los Estados a que hagan todos los esfuerzos necesarios para alentar a los profesionales de la educación a cultivar el respeto por todas las religiones o creencias, promoviendo así la mutua comprensión y la tolerancia;
13. *Acoge complacida y alienta* los esfuerzos sostenidos de organizaciones no gubernamentales e instituciones y grupos religiosos por promover la aplicación de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones y los alienta también en su labor de promover la libertad de religión o de creencias y de dar a conocer los casos de intolerancia, discriminación y persecución religiosas;
14. *Recomienda* que las Naciones Unidas y otros agentes, en sus esfuerzos por promover la libertad de religión y de creencias, velen por que los centros de información de las Naciones Unidas y

otros órganos interesados den la más amplia difusión posible al texto de la Declaración, en todos los idiomas que sea posible;

15. *Decide* seguir examinando medidas para la aplicación de la Declaración;
16. *Pide* al Secretario General que vele por que el Relator Especial reciba los recursos necesarios para poder desempeñar cabalmente su mandato;
17. *Pide* al Relator Especial que presente un informe provisional a la Asamblea General en su quincuagésimo séptimo período de sesiones y que informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 59º período de sesiones;
18. *Decide* examinar la cuestión de la eliminación de todas las formas de intolerancia en su 59º período de sesiones en relación con el mismo tema del programa.

51ª sesión, 23 de abril de 2002.
(Aprobada sin votación. E/2002/23- E/CN.4/2002/200, véase cap. XI.)

3.11 Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2003/54

Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia Religiosa

La Comisión de Derechos Humanos,

Recordando que en virtud de la Carta de las Naciones Unidas todos los Estados se han comprometido a promover y fomentar el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión,

Recordando también la resolución 36/55 de la Asamblea General, de 25 de noviembre de 1981, por la que la Asamblea proclamó la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones,

Recordando además el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el párrafo 4 de la Declaración del Milenio aprobada por las Naciones Unidas y demás disposiciones pertinentes de derechos humanos,

Reafirmando el llamamiento que formuló hace diez años en Viena la Conferencia Mundial de Derechos Humanos a todos los gobiernos para que, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales y teniendo debidamente en cuenta sus respectivos ordenamientos jurídicos, adoptasen todas las medidas apropiadas para contrarrestar la intolerancia y los actos de violencia conexos fundados en la religión o las creencias, incluidas las prácticas de discriminación contra la mujer y la profanación de sitios religiosos, reconociendo que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, expresión y religión,

Tomando nota de las disposiciones de la Declaración y Programa de Acción de Durban destinadas a combatir la intolerancia religiosa,

Recordando la resolución 56/6 de la Asamblea General, de 9 de noviembre de 2001, relativa al Programa Mundial para el Diálogo entre Civilizaciones, en la que la Asamblea reconocía la valiosa contribución que el diálogo entre civilizaciones podía aportar para que se conocieran y comprendieran mejor los valores comunes compartidos por toda la humanidad,

Destacando que el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión y creencias tiene amplio alcance y profunda significación y abarca la libertad de pensamiento sobre todos los temas, las convicciones personales y la profesión de una religión o creencia, ya se manifiesten a título individual o en comunidad con otras personas, en público o en privado,

Subrayando la importancia de la educación en la promoción de la tolerancia, que entraña la aceptación y el respeto de la diversidad, y que la educación, en particular en la escuela, debería contribuir de modo significativo a promover la tolerancia y la eliminación de la discriminación basada en la religión o las creencias,

Recordando la importancia de la Conferencia Internacional Consultiva sobre la educación escolar en relación con la libertad de religión o de creencias, la tolerancia y la no discriminación, celebrada en Madrid en noviembre de 2001, e invitando a los gobiernos a tener en cuenta el Documento Final aprobado en la Conferencia,

Alarmada por las graves manifestaciones de intolerancia y discriminación por motivos de religión o creencias, entre las que se incluyen actos de violencia, intimidación y coacción motivados por la

intolerancia religiosa, que se siguen produciendo en muchas partes del mundo y amenazan el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Profundamente preocupada por el incremento general de la intolerancia y la discriminación, y, en particular, por los actos de violencia contra personas pertenecientes a minorías religiosas en todo el mundo, que incluyen una legislación restrictiva y la aplicación arbitraria de la legislación y otras medidas,

Profundamente preocupada por las situaciones extremas de violencia y discriminación que afectan a muchas mujeres por motivos de religión o creencias,

Preocupada asimismo por el aumento del extremismo religioso que afecta a las religiones en todo el mundo,

Reconociendo con profunda preocupación el aumento de los casos de intolerancia dirigida contra los miembros de muchas comunidades religiosas en diversas partes del mundo, en particular casos motivados por la islamofobia y el antisemitismo,

Gravemente preocupada por todos los ataques contra lugares de culto, lugares sagrados y santuarios, y, en particular, la destrucción deliberada de reliquias y monumentos,

Estimando que es preciso pues redoblar los esfuerzos para promover y proteger el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencias y para eliminar todas las formas de odio, intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las creencias,

1. *Toma nota con reconocimiento* del informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias (E/CN. 4/2003/66 y Add. 1);
2. *Condena* todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o en las creencias;
3. *Alienta* al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en los esfuerzos que hace para coordinar, en la esfera de los derechos humanos, las actividades de los órganos, organismos y mecanismos de las Naciones Unidas que se ocupan de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las creencias;
4. *Insta* a los Estados a:
   a) Velar por que sus regímenes constitucionales y legislativos proporcionen a todos, sin distinción, garantías adecuadas y efectivas de la libertad de pensamiento, conciencia, religión y creencias, entre otras cosas mediante el suministro de recursos eficaces para los casos en que se haya violado el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencias, o el derecho a profesar libremente su propia religión, incluido el derecho a cambiar de religión o de creencias;
   b) Asegurar, en particular, que nadie que se encuentre en su jurisdicción se vea privado del derecho a la vida y del derecho a la libertad y a la seguridad de la persona por su religión o sus creencias, o sea sometido a torturas o a detención o prisión arbitraria por tales razones, y a enjuiciar a todos los autores de violaciones de estos derechos;
   c) De conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, adoptar todas las medidas necesarias para combatir el odio, la intolerancia y los actos de violencia, intimidación y coacción motivados por la intolerancia fundada en la religión o las creencias, prestando especial atención a las minorías religiosas, y también prestar especial atención a las prácticas que violan los derechos humanos de la mujer y que discriminan contra ella, en particular en el ejercicio de su derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencias;
   d) Reconocer el derecho de toda persona a practicar su culto y a reunirse para profesar una religión o creencia, así como a establecer y mantener lugares para esos fines;
   e) Hacer todos los esfuerzos posibles, de conformidad con su legislación nacional y con las normas internacionales de derechos humanos, para garantizar el respeto y la protección cabales

de los lugares de culto, lugares sagrados y santuarios, y adoptar medidas adicionales en los casos en que esos lugares estén expuestos a profanación o destrucción;

f) Velar por que, en el desempeño de sus funciones oficiales, todos los funcionarios públicos y agentes del Estado, incluidos los agentes del orden, los militares y los docentes, respeten las diferentes religiones y creencias y no discriminen por razones de religión o de creencias, y que se imparta toda la capacitación o educación necesaria y apropiada al respecto;

g) Promover y fomentar, mediante la educación y otros medios, la comprensión, la tolerancia y el respeto en todo lo relativo a la libertad de religión o de creencias;

5. *Subraya* que, como señaló el Comité de Derechos Humanos, las restricciones a la libertad de profesar su religión o sus creencias sólo se permiten si están prescritas por la ley, son necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y las libertades fundamentales de los demás, y se aplican de un modo que no menoscaben el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia o religión;
6. *Alienta* al Relator Especial en sus continuos esfuerzos para examinar los casos y las medidas adoptadas por los gobiernos de todo el mundo que sean incompatibles con las disposiciones de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones y a recomendar las medidas correctivas que corresponda;
7. *Destaca* la necesidad de que el Relator Especial, al preparar sus informes y, en particular, al recolectar información y formular recomendaciones, siga aplicando una perspectiva de género, determinando, entre otras cosas, los abusos cometidos en función del género;
8. *Insta* a todos los Gobiernos a cooperar plenamente con el Relator Especial y a responder favorablemente a las solicitudes de éste de visitar sus países para que éste pueda cumplir su mandato de manera aún más eficaz, y, a este respecto, celebra las iniciativas de los gobiernos para colaborar con el Relator Especial;
9. *Expresa su satisfacción* por la labor del Relator Especial y reitera la necesidad de que éste pueda utilizar eficazmente la información digna de crédito y fidedigna que reciba, y lo invita a seguir recabando las opiniones y observaciones de los gobiernos interesados al elaborar su informe, y a continuar realizando su labor con discreción, objetividad e independencia;
10. *Reconoce* que, para alcanzar plenamente los objetivos de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, es preciso que todos los sectores de la sociedad practiquen la tolerancia y la no discriminación, e invita a los gobiernos, las instituciones religiosas y la sociedad civil, a seguir dialogando a todo nivel para promover una tolerancia, un respeto y una comprensión mayores de la libertad de religión y de creencias;
11. *Subraya* la importancia de que se celebre un diálogo continuo y cada vez más intenso entre las religiones y entre las creencias, en el marco del diálogo entre civilizaciones, para promover una tolerancia, un respeto y una comprensión mutua mayores;
12. *Insta* a los Estados a que hagan todos los esfuerzos necesarios para alentar a los docentes a cultivar el respeto de todas las religiones y creencias, promoviendo así la comprensión mutua y la tolerancia;
13. *Celebra y alienta* los continuos esfuerzos de las organizaciones no gubernamentales y los grupos e instituciones religiosos para promover la aplicación de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, y los alienta también en su labor de promover la libertad de religión y de creencias y de dar a conocer los casos de intolerancia, discriminación y persecución religiosas;

14. *Recomienda* que las Naciones Unidas y demás entidades pertinentes, en sus esfuerzos por promover la libertad de religión y de creencias, difundan de la manera más amplia posible el texto de la Declaración en todos los idiomas posibles, por conducto de los centros de información de las Naciones Unidas y demás órganos interesados;
15. *Decide* seguir examinando las medidas de aplicación de la Declaración;
16. Pide al Secretario General que vele por que el Relator Especial reciba los recursos necesarios para poder cumplir cabalmente su mandato;
17. *Pide* al Relator Especial que presente un informe provisional a la Asamblea General, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, y que informe al respecto a la Comisión de Derechos Humanos en su 60º período de sesiones;
18. *Decide* examinar la cuestión de la eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa en su 60º período de sesiones en relación con el mismo tema del programa.

60ª sesión, 24 de abril de 2003.
(Aprobada en votación nominal por 51 votos contra ninguno y 2 abstenciones. Véase cap. XI.
-E/CN. 4/2003/L.11/Add. 5)

3.12 Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2004/36

Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia Religiosa

La Comisión de Derechos Humanos,

Recordando que en virtud de la Carta de las Naciones Unidas todos los Estados se han comprometido a promover y fomentar el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión,

Recordando también la resolución 36/55 de la Asamblea General, de 25 de noviembre de 1981, por la que la Asamblea proclamó la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones,

Recordando además el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el párrafo 4 de la Declaración del Milenio, aprobada por la Asamblea General, y demás disposiciones pertinentes de derechos humanos,

Reafirmando el llamamiento de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos a todos los gobiernos para que, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales y teniendo debidamente en cuenta sus respectivos ordenamientos jurídicos, adoptasen todas las medidas apropiadas para contrarrestar la intolerancia y los actos de violencia conexos fundados en la religión o las creencias, incluidas las prácticas de discriminación contra la mujer y la profanación de sitios religiosos, reconociendo que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, expresión y religión,

Recordando las disposiciones sobre la lucha contra la intolerancia religiosa de la Declaración y el Programa de Acción de Durban aprobados en septiembre de 2001 por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia,

Recordando la resolución 56/6 de la Asamblea General, de 9 de noviembre de 2001, relativa al Programa Mundial para el Diálogo entre Civilizaciones, en la que la Asamblea reconocía la valiosa contribución que el diálogo entre civilizaciones podía aportar para que se conocieran y comprendieran mejor los valores comunes compartidos por toda la humanidad,

Destacando que el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión y creencias tiene amplio alcance y profunda significación y abarca la libertad de pensamiento sobre todos los temas, las convicciones personales y la profesión de una religión o creencia, ya se manifiesten a título individual o en comunidad con otras personas, en público o en privado,

Subrayando la importancia de la educación en la promoción de la tolerancia, que entraña la aceptación y el respeto de la diversidad, y subrayando también que la educación, en particular en la escuela, debería contribuir de modo significativo a promover la tolerancia y la eliminación de la discriminación basada en la religión o las creencias,

Recordando la importancia de la Conferencia Internacional Consultiva sobre la Educación Escolar en Relación con la Libertad de Religión y de Creencias, la Tolerancia y la No Discriminación, celebrada en Madrid en noviembre de 2001, e invitando de nuevo a los gobiernos a tener en cuenta el Documento Final aprobado en la Conferencia,

Alarmada por las graves manifestaciones de intolerancia y discriminación por motivos de religión o creencias, entre las que se incluyen actos de violencia, intimidación y coacción motivados por la

intolerancia religiosa, que se siguen produciendo en muchas partes del mundo y amenazan el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Profundamente preocupada por el incremento general de la intolerancia y la discriminación, y, en particular, por los actos de violencia contra personas pertenecientes a minorías religiosas en todo el mundo, que incluyen una legislación restrictiva y la aplicación arbitraria de la legislación y otras medidas,

Hondamente preocupada por las situaciones extremas de violencia y discriminación que afectan a muchas mujeres por motivos de religión o creencias,

Preocupada asimismo por el aumento del extremismo religioso que afecta a las religiones en todo el mundo,

Reconociendo con profunda preocupación el aumento de los casos de intolerancia dirigida contra los miembros de muchas comunidades religiosas en diversas partes del mundo, en particular casos motivados por la islamofobia, el antisemitismo y la cristianofobia,

Gravemente preocupada por todos los ataques contra lugares de culto, lugares sagrados y santuarios y, en particular, por toda destrucción deliberada de reliquias y monumentos,

Estimando que es preciso, pues, redoblar los esfuerzos para promover y proteger el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencias y para eliminar todas las formas de odio, intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las creencias, según se señaló también en la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia,

1. *Toma nota con reconocimiento* del informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias (E/CN. 4/2004/63 y Add .1 y 2);
2. *Condena* todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o en las creencias;
3. *Alienta* al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en los esfuerzos que hace para coordinar, en la esfera de los derechos humanos, las actividades de los órganos, organismos y mecanismos de las Naciones Unidas que se ocupan de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las creencias;
4. *Insta* a los Estados a que:
   a) Velen por que sus regímenes constitucionales y legislativos proporcionen a todos, sin distinción, garantías adecuadas y efectivas de la libertad de pensamiento, conciencia, religión y creencias, entre otras cosas mediante la creación de recursos eficaces para los casos en que se viole el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencias, o el derecho a profesar libremente la propia religión, incluido el derecho a cambiar de religión o de creencias;
   b) Aseguren, en particular, que nadie que se encuentre en su jurisdicción se vea privado del derecho a la vida y del derecho a la libertad y a la seguridad de la persona por su religión o sus creencias, o sea sometido a torturas o a detención o prisión arbitraria por tales razones, y a enjuiciar a todos los autores de violaciones de estos derechos;
   c) Adopten, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, todas las medidas necesarias para combatir el odio, la intolerancia y los actos de violencia, intimidación y coacción motivados por la intolerancia fundada en la religión o las creencias, prestando especial atención a las minorías religiosas, y también a que presten especial atención a las prácticas que atentan contra los derechos humanos de la mujer y que la discriminan, en particular en el ejercicio de su derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencias;
   d) Reconozcan el derecho de toda persona a practicar su culto y a reunirse para profesar una religión o creencia, así como a establecer y mantener lugares para esos fines;

e) Hagan todos los esfuerzos posibles, de conformidad con su legislación nacional y con las normas internacionales de derechos humanos, para garantizar el respeto y la protección cabales de los lugares de culto, lugares sagrados y santuarios, y a que adopten medidas adicionales en los casos en que esos lugares estén expuestos a profanación o destrucción;
f) Velen por que, en el desempeño de sus funciones oficiales, todos los funcionarios públicos y agentes del Estado, incluidos los agentes del orden, los militares y los docentes, respeten las diferentes religiones y creencias y no discriminen por razones de religión o de creencias, y por que se imparta toda la capacitación o educación necesaria y apropiada al respecto;
g) Promuevan y fomenten, mediante la educación y otros medios, la comprensión, la tolerancia y el respeto en todo lo relativo a la libertad de religión o de creencias;

5. *Subraya* que, como destacó el Comité de Derechos Humanos, las restricciones a la libertad de profesar su religión o sus creencias sólo se permiten si están prescritas por la ley, son necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y las libertades fundamentales de los demás, y se aplican de modo que no menoscaben el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia o religión;
6. *Alienta* al Relator Especial en sus continuos esfuerzos para examinar los casos y las medidas adoptadas por los gobiernos de todo el mundo que sean incompatibles con las disposiciones de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones y a recomendar las medidas correctivas que corresponda;
7. *Destaca* la necesidad de que el Relator Especial, al preparar sus informes y, en particular, al recolectar información y formular recomendaciones, siga aplicando una perspectiva de género, entre otras cosas, señalando los abusos cometidos en función del género;
8. *Insta* a todos los gobiernos a cooperar plenamente con el Relator Especial y a responder favorablemente a las solicitudes de éste de visitar sus países para que pueda cumplir su mandato de manera aún más eficaz;
9. *Expresa su satisfacción* por la labor del Relator Especial y reitera la necesidad de que éste pueda utilizar eficazmente la información digna de crédito y fidedigna que reciba, y lo invita a seguir recabando las opiniones y observaciones de los gobiernos interesados al elaborar su informe, y a continuar realizando su labor con discreción, objetividad e independencia;
10. *Decide* prorrogar por tres años el mandato del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias;
11. *Considera* que, para alcanzar plenamente los objetivos de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, es preciso que todos los sectores de la sociedad practiquen la tolerancia y la no discriminación, e invita a los gobiernos, las instituciones religiosas y la sociedad civil, a seguir dialogando a todos los niveles para promover el aumento de la tolerancia, el respeto y la comprensión;
12. *Subraya* la importancia de que se mantenga un diálogo continuo y cada vez más intenso entre las religiones y entre las creencias, en el marco del diálogo entre civilizaciones, para promover el aumento de la tolerancia, el respeto y la comprensión mutua;
13. *Insta* a los Estados a que hagan todos los esfuerzos necesarios para alentar a los docentes a cultivar el respeto de todas las religiones y creencias, promoviendo así la comprensión mutua y la tolerancia;
14. *Celebra y alienta* los esfuerzos que despliegan las organizaciones no gubernamentales y los grupos e instituciones religiosos para promover la aplicación de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, y los

alienta también en su labor de promover la libertad de religión y de creencias y de dar a conocer los casos de intolerancia, discriminación y persecución religiosas;

15. *Recomienda* que las Naciones Unidas y demás entidades pertinentes, en sus esfuerzos por promover la libertad de religión y de creencias, difundan de la manera más amplia posible el texto de la Declaración, en todos los idiomas posibles, por conducto de los centros de información de las Naciones Unidas y demás órganos interesados;
16. *Pide* que, con cargo a los fondos disponibles, complementados si es preciso mediante contribuciones voluntarias, se traduzca el *Etude sur la liberté de religion ou de conviction et la condition de la femme au regard de la religion et des traditions* (E/CN. 4/2002/73/Add. 2) a los demás idiomas oficiales de las Naciones Unidas y se publique como documento oficial;
17. *Decide* seguir examinando medidas para aplicar la Declaración;
18. *Pide* al Secretario General que vele por que el Relator Especial reciba los recursos necesarios para poder cumplir cabalmente su mandato;
19. *Pide* al Relator Especial que presente un informe provisional a la Asamblea General en su quincuagésimo noveno período de sesiones y que informe a la Comisión en su 61º período de sesiones;
20. *Decide* examinar la cuestión de la eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa en su 61º período de sesiones en relación con el mismo tema del programa;
21. *Recomienda* que el Consejo Económico y Social adopte el siguiente proyecto de decisión:

"El Consejo Económico y Social, tomando nota de la resolución 2004/36 de 19 de abril de 2004 de la Comisión de Derechos Humanos, aprueba la decisión de la Comisión de prorrogar por tres años el mandato del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias y la petición de la Comisión al Relator Especial de que presente un informe provisional a la Asamblea General en su quincuagésimo noveno período de sesiones y que informe a la Comisión en su 61º período de sesiones. El Consejo también hace suya la petición de la Comisión al Secretario General de que vele por que el Relator Especial reciba los recursos necesarios para poder cumplir cabalmente su mandato."

55ª sesión, 19 de abril de 2004.
(Aprobada sin votación. Véase cap. XI, E/2004/23 - E/CN. 4/2004/127)

3.13 Informe presentado por el Señor Abdelfattah Amor, Relator Especial sobre la Libertad de Religión o de Creencias, de Conformidad con la Resolución 2002/40 de la Comisión de Derechos Humanos

Los Derechos Civiles y Políticos, en Particular las Cuestiones Relacionadas con la Intolerancia Religiosa

E/CN. 4/2003/66
15 de enero de 2003
Comisión de derechos Humanos
59º período de sesiones
Tema 11 *e*) del programa provisional

Resumen

El Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias presenta a la Comisión de Derechos Humanos, de conformidad con la resolución 2002/40, de 23 de abril de 2002, un conjunto de tres documentos integrado por el presente informe, una adición relativa a la visita que realizó a Argelia del 16 al 26 de septiembre de 2002 (E/CN. 4/2002/66/Add. 1) y, a título informativo, el informe provisional presentado a la Asamblea General en su quincuagésimo séptimo período de sesiones (A/57/274). Todas las actividades del mandato del Relator Especial giran en torno a dos preocupaciones fundamentales: la gestión de la intolerancia y la discriminación basadas en la religión o las creencias y su prevención.

En el capítulo dedicado a las actividades de gestión (cap. I), el Relator Especial examina las comunicaciones dirigidas a los Estados Partes desde que se publicó el último informe a la Comisión, así como las respuestas recibidas. También expone las respuestas tardías de los Estados a las comunicaciones remitidas antes de la publicación del último informe, evalúa los resultados de las visitas sobre el terreno y su seguimiento y señala a la atención de la Comisión aquellos Estados que siguen sin dar curso a sus solicitudes de visita, esperando una mayor cooperación por su parte en interés de todos.

En el capítulo dedicado a las actividades de prevención de la intolerancia y la discriminación (cap. II), el Relator Especial se refiere al especial contexto posterior al 11 de septiembre de 2001, y a continuación aborda el seguimiento de la Conferencia internacional consultiva sobre la educación escolar en relación con la libertad de religión y de convicciones, la tolerancia y la no discriminación y el diálogo interreligioso.

En las conclusiones y recomendaciones (cap. III), el Relator Especial presenta un análisis de las comunicaciones remitidas después del último período de sesiones de la Comisión, así como sus observaciones sobre la situación de las minorías religiosas y las mujeres en lo que respecta a la libertad de religión o de creencias y sobre el extremismo religioso. Asimismo, vuelve a tratar la prevención de la intolerancia y la discriminación basadas en la religión mediante el diálogo interreligioso y la educación escolar y las secuelas del 11 de septiembre de 2001.

[...]

Introducción

1. Desde 1987, el Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias de la Comisión de Derechos Humanos examina en todo el mundo los incidentes y las medidas gubernamentales que son incompatibles con las disposiciones de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, y recomienda medidas encaminadas a remediar las situaciones creadas por esas prácticas. El Relator Especial presenta desde entonces un informe anual a la Comisión de Derechos Humanos, y, desde 1994, también a la Asamblea General.
2. En 2001, con motivo del vigésimo aniversario de la aprobación de la declaración, el título del Relator Especial se modificó, con lo que el Relator Especial sobre la intolerancia religiosa pasó a denominarse Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias. Así pues, las competencias del Relator Especial ya no se limitan a las manifestaciones de la intolerancia fundada en la religión o las convicciones, sino que abarcan todas las cuestiones relativas a la libertad de religión o de creencias tanto a nivel de gestión de la intolerancia o la discriminación, como de su prevención.
3. El presente informe, preparado de conformidad con la resolución 2002/40 de la Comisión, comprende en primer lugar un examen de las comunicaciones dirigidas por el Relator Especial a los Estados desde que se publicó el informe a la Comisión en su 58º período de sesiones (E/CN. 4/2002/73) y de las respuestas recibidas, incluidas las tardías. Este examen, al que se dedica el capítulo I, abarca 37 comunicaciones (entre ellas dos llamamientos urgentes) dirigidas a 24 Estados, así como las respuestas de éstos. El Relator Especial informa a continuación sobre sus visitas sobre el terreno y su correspondiente seguimiento.
4. El Relator Especial dedica el capítulo II a las actividades de prevención adoptadas en el contexto posterior al 11 de septiembre de 2001 y trata el seguimiento de la Conferencia internacional consultiva sobre la educación escolar en relación con la libertad de religión y de convicciones, la tolerancia y la no discriminación (Conferencia de Madrid), así como las iniciativas que se han adoptado este año en materia de diálogo interreligioso. Por último, en el capítulo III el Relator Especial analiza los atentados contra la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones y formula recomendaciones con el objeto de corregir, en particular desde el punto de vista de la prevención, una situación que es grave motivo de alarma.

I. Actividades de gestión

5. Desde el inicio de su mandato el Relator Especial ha presentado 38 informes, de los cuales 16 son informes generales a la Comisión de Derechos Humanos, 8 son informes provisionales a la Asamblea General y 14 constituyen informes sobre visitas presentados a la Comisión y a la Asamblea. A esos informes hay que añadirles varios estudios, principalmente los realizados en el marco de los preparativos de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia (Conferencia de Durban) y de la Conferencia de Madrid. Además, el Relator Especial presentó un estudio sobre la libertad de religión o de creencias y la condición de la mujer con respecto a la religión y las tradiciones (A/CN. 4/2002/73/Add. 2) a la Comisión en su 58º período de sesiones.

6. El Relator Especial presentó a la Asamblea General en su quincuagésimo sexto período de sesiones un examen completo y un análisis de las comunicaciones dirigidas a los Estados y de las respuestas recibidas desde el inicio de su mandato (A/56/253).

II. Actividades de prevención

91. Desde su entrada en funciones, el Relator Especial concedió máxima importancia a la prevención de la intolerancia y de la discriminación en lo que se refiere a la libertad de religión o de creencias. Con este fin, ha emprendido investigaciones y formulado propuestas para que se pueda proceder no sólo contra las manifestaciones de intolerancia y discriminación, sino también contra sus causas reales.
92. Con objeto de entender problemas complejos y sensibles, al mismo tiempo en sus singularidades y en sus analogías, y para hacer frente a la intolerancia y a la discriminación basadas en la religión o en las creencias en su totalidad, ha emprendido diversos estudios, cuatro de ellos presentados en el marco de los preparativos de la Conferencia de Durban y de la Conferencia de Madrid.

A. La libertad de religión o de creencias en el contexto de las secuelas del 11 de septiembre de 2001.

93. En el informe presentado en el 58º período de sesiones de la Comisión, el Relator Especial expresó su más viva inquietud en cuanto a las consecuencias que los actos terroristas del 11 de septiembre de 2001 hacían presagiar en todo el sistema de protección de los derechos humanos en general y en el de la libertad de religión o de creencias en particular.
94. El Relator Especial expuso asimismo sus temores en cuanto a un incremento de la islamofobia en la opinión pública occidental y, recíprocamente, en cuanto a un sentimiento de reserva y de desconfianza frente a Occidente, concretamente los Estados Unidos, en el mundo árabe musulmán.
95. Es inevitable reconocer que los excesos verbales, los llamamientos implícitos o explícitos al enfrentamiento de culturas y de civilizaciones que se han registrado en otro tiempo, se han renovado y perduran, sumiendo en el oprobio, sin el menor discernimiento, a comunidades y religiones enteras.
96. La cuestión se ha agravado especialmente a causa de las identificaciones simplistas frecuentemente hechas entre extremismo religioso y fe musulmana. Los responsables políticos y los medios de difusión han seguido centrándose en la identidad religiosa, recurriendo a un vocabulario que suscita esas confusiones que se pretende sin embargo evitar. Se han publicado libros tendientes a sustentar la tesis de una guerra de religiones, calificando a los musulmanes de simpatizantes, es decir de cómplices, del terrorismo islámico, incitando al odio y presentando al islam como una religión peligrosa y arcaica, lo cual constituye una violación manifiesta, concretamente, del artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
97. La expresión "guerra santa" se asesta regularmente en los medios de difusión sin el menor matiz, y la confusión se fomenta mediante la utilización revuelta, como si fueran intercambiables, de las expresiones "islam", "fanatismo", "terrorismo", "fundamentalismo", "integrismo", "islamismo", suscitando un racismo antimusulmán que amenaza cundir entre una opinión desorientada e intimidada.
98. Estas confusiones responden a un error intelectual emparejado con una falta moral, en el sentido de que llevan a proscribir un mundo como el musulmán que reúne más de mil millones de personas y comprende decenas de países, sociedades, tradiciones, idiomas y, ciertamente, un número infinito de experiencias distintas.

99. Por el contrario, hay que observar que no se ha prestado atención en absoluto a las condenas inapelables hechas por las más altas autoridades del islam de los atentados cometidos y de todas las formas de violencia perpetradas en nombre de la religión, o tampoco se han mencionado los esfuerzos realizados por las autoridades musulmanas para explicar el islam y disipar equívocos.

100. En este clima de desconfianza, de suspicacia generalizada y a veces fomentada se han desarrollado actos de intolerancia y discriminación contra los musulmanes o personas que pasan por tales.

101. El 23 de mayo de 2002, el Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia publicó un informe sobre la islamofobia en la Unión Europea después del 11 de septiembre de 2001 que incluía 15 informes nacionales basados en encuestas de la Red europea de información sobre el racismo y la xenofobia (Raxen). Este informe deja constancia alarmante de una reanudación de la hostilidad y de un recrudecimiento de los ataques de palabra y de obra contra los musulmanes, aislados o en grupo, en los Estados de la Unión Europea. Los informes nacionales hacen constar agresiones reiteradas contra los musulmanes y todo lo que simboliza y personifica el islam, pero asimismo, paralelamente al recrudecimiento de la crisis en el Oriente Medio, actos de vandalismo perpetrados en sinagogas, agresiones de palabra y de obra contra los judíos.

102. Al mismo tiempo, el mundo se ha deslizado peligrosamente hacia una lógica bélica y represiva presentada como una fatalidad, que impulsa hacia enfrentamientos aún más violentos y que sólo puede fomentar y alimentar el terrorismo, así como una sensación aguda de miedo, exacerbando los prejuicios e incitando a la violencia.

103. Hay organizaciones no gubernamentales (ONG) y organismos internacionales que siguen manifestando las mayores inquietudes en cuanto a la lógica de la "seguridad total" que se aplica con el pretexto de leyes antiterroristas, de arsenales legislativos dirigidos a limitar la inmigración y de medidas selectivas con consecuencias directas e inmediatas para todo el sistema de protección de los derechos humanos.

104. En este contexto de tensiones internacionales sin precedentes, en que la lucha contra el terrorismo parece justificarlo todo, no hay que sorprenderse de que no hayan recibido la atención que merecían iniciativas como la de la Liga de los Estados Árabes, reunida en El Cairo los días 26 y 27 de septiembre de 2002 para estudiar la manera de rectificar la imagen negativa que los árabes tienen en Occidente después de los atentados del 11 de septiembre y condenar los discursos que califican al otro de impío.

B. Seguimiento de la Conferencia internacional consultiva sobre la educación escolar en relación con la libertad de religión o de creencias, la tolerancia y la no discriminación

105. El Relator Especial ha insistido siempre en la necesidad de que las jóvenes generaciones estén protegidas frente al odio, la intolerancia y la discriminación que fomentan la ignorancia y la incomprensión y amplían los tópicos simplistas y los estereotipos primarios.

106. Sobre la base de la resolución 1994/18 de la Comisión de Derechos Humanos, que alienta al Relator Especial a que examine la contribución que puede hacer la enseñanza a una promoción más eficaz de la tolerancia religiosa, el Relator Especial, convencido de que la elaboración y la aprobación de una estrategia de prevención debería permitir a largo plazo la erradicación de las violaciones de la libertad de religión o de creencias, ha practicado en 1994 una encuesta mediante un cuestionario destinado a los Estados sobre los programas escolares que se refieren a la libertad de religión en la enseñanza primaria o elemental y en la secundaria.

107. Sobre la base de las respuestas a este cuestionario recibidas de 78 Estados, se ha presentado al segundo período de sesiones del Comité Preparatorio de la Conferencia de Durban un estudio sobre la discriminación racial, la intolerancia religiosa y la educación (A/CONF. 189/PC. 2/22). El Relator Especial ha emprendido consultas a continuación para aprovechar las experiencias de determinadas organizaciones internacionales, regionales y nacionales, intergubernamentales y no gubernamentales, y ha juzgado necesario celebrar una conferencia internacional consultiva sobre la educación escolar en relación con la libertad de religión o de creencias. Ésta se celebró en Madrid del 23 al 25 de noviembre de 2001 con motivo del vigésimo aniversario de la aprobación de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación basadas en la religión o en las creencias. Las actas de la Conferencia fueron publicadas por el Gobierno de España en una obra titulada *La libertad religiosa y la educación escolar*, que constituye un instrumento de trabajo y de investigación especialmente útil. Incluye, concretamente, los documentos de la Conferencia, las declaraciones formuladas por los Estados, los representantes de los organismos de derechos humanos de las Naciones Unidas, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, de las comunidades religiosas o ideológicas, de las comisiones nacionales, de la UNESCO y de las instituciones de derechos humanos, así como de expertos. Da cuenta asimismo de la evolución de los diversos proyectos que han llevado a la aprobación del documento final de la Conferencia de Madrid y expone los textos pertinentes relativos a la educación para la tolerancia y la no discriminación en materia de religión o de creencias. Al poner este libro a la disposición del público, concretamente de los Estados, de las ONG y de los investigadores, el Gobierno de España efectúa una importante aportación a la lucha para la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación basadas en la religión o en las creencias.

108. En el informe presentado a la Comisión en ocasión de su 58º período de sesiones, el Relator Especial dio cuenta tanto de los preparativos como del desarrollo y de los resultados de la Conferencia de Madrid, a cuyo término se aprobó por consenso un documento final. Este documento, que propugna medidas de orden general y medidas más concretas y recaba la colaboración no sólo de los Estados, sino también de todos los agentes sociales, debería servir de marco para las actividades orientadas a hacer de la escuela un lugar de aprendizaje de la paz, la comprensión y la tolerancia entre los individuos, los grupos y las naciones con miras a desarrollar el respeto del pluralismo.

109. En el contexto actual, en el que los grupos tienen la tendencia a ponerse a la defensiva, dispuestos a proclamar su identidad, expulsar al intruso, excluir al tercero en discordia, responsable de las desavenencias, es tanto o más necesario y urgente educar a ciudadanos responsables, es decir capaces de discernimiento y de juicios matizados, para que las líneas de fractura entre civilizaciones que hoy día se trazan no lleguen a ser en el día de mañana las líneas de un frente.

110. El Relator Especial ha seguido adoptando diversas iniciativas como seguimiento de la Conferencia de Madrid, tanto en lo que se refiere a los Estados, a los organismos de derechos humanos, las ONG y a las comunidades religiosas, como en lo referente a los órganos de vigilancia de los tratados de las Naciones Unidas y de los relatores especiales, especialmente interesados en la prevención de la intolerancia y la discriminación, con los que ha explorado la manera de tomar más en cuenta el concepto de “prevención”. A este respecto, estima que debería estrecharse al máximo la cooperación, concretamente, entre su mandato y el del Relator Especial sobre el racismo.

111. Diversos encuentros organizados por ONG han permitido asimismo debatir la manera de procurar la difusión del documento final de la Conferencia de Madrid y de la aplicación de sus recomendaciones. El Relator Especial ha abordado ampliamente el tema de la prevención de todas las formas de discriminación y de intolerancia basadas en la religión o en las creencias, con ocasión del quinto Congreso Mundial de la International Religious Liberty Association, que se celebró en Manila, del 10 al 13 de junio de 2002 y que dedicó una sesión especial a la enseñanza de la tolerancia y al seguimiento de la Conferencia de Madrid, así como durante el 31º Congreso Mundial de la International Association for Religious Freedom, celebrado en Budapest del 28 de julio al 2 de agosto de 2002.

112. Del 8 al 10 de diciembre de 2002, y por iniciativa de la Coalición de Oslo de la libertad de religión o de creencias, se desarrolló un seminario de formulación de estrategias, en el curso del cual los participantes estudiaron la manera de establecer una red internacional e interdisciplinaria que facilite la realización de los objetivos y el seguimiento de las recomendaciones de la Conferencia de Madrid. Con este fin, el seminario reunió expertos en la esfera de derechos humanos, del diálogo entre las religiones y de la educación ética y religiosa, que examinaron diversos modelos nacionales en lo que se refiere a la educación religiosa. Además, este seminario se inscribe en el marco de los preparativos de otra conferencia de expertos internacionales e interdisciplinarios que tendrá lugar a fines de 2003 o comienzos de 2004 y que tendrá por objeto la elaboración de modelos de enseñanza de religión y ética de conformidad con los instrumentos nacionales de protección de los derechos humanos y gracias a los cuales gentes de distintas creencias podrán conocerse y comprenderse mejor.

113. El Relator Especial se congratula de las iniciativas de los participantes en la Conferencia de Madrid y da las gracias muy en especial a las ONG por las actividades emprendidas, trátese de la organización de conferencias, del envío de obras y demás documentación pertinente y de la evolución de su experiencia en la esfera de la educación en relación con la libertad de religión o de creencias. Quisiera elogiar en especial los esfuerzos de los organismos de derechos humanos, concretamente el Instituto Árabe de Derechos Humanos, por sus iniciativas de educación para la tolerancia y la no discriminación en materia de religión o creencias.

114. El Relator Especial seguirá adoptando toda suerte de iniciativas y medidas para que la escuela quede en todas partes del mundo protegida frente a la intolerancia y la discriminación basadas en la religión o en las creencias, y frente a todas las formas de adoctrinamiento basadas en consideraciones religiosas o atribuidas a la religión, con objeto de que la escuela llegue a ser un instrumento de conocimiento, de respeto y de tolerancia del otro, en el interés de los derechos humanos y, de entrada, de comprensión y cooperación internacionales al servicio de la paz.

C. El diálogo entre las religiones

115. La Comisión de Derechos Humanos, por su resolución 2002/40, invita a los gobiernos, a las instituciones religiosas y la sociedad civil a que sigan dialogando a todo nivel para promover una mayor tolerancia, respeto y comprensión de la libertad de religión y de creencias.

116. El Relator Especial siempre ha tenido por preocupación fomentar el diálogo entre las religiones. En este sentido, ha formulado recomendaciones específicas en el marco de sus informes de visitas a los países, trátese de las misiones tradicionales o de sus visitas a las principales comunidades religiosas o ideológicas. El Relator Especial ha incluido asimismo la cuestión del diálogo de las religiones por una parte en sus informes generales y, por otra, en el marco de la Conferencia de Madrid.

117. El diálogo entre las religiones constituye un fundamento de la prevención en materia de religión y de creencias, pues la dimensión religiosa puede llegar a ser un lugar de solaz y de encuentro excepcional entre personas y entre grupos.
118. Que las culturas y las religiones sean diversas es un hecho patente. Sin embargo, hay que llegar a la conclusión de que por el hecho de ser diferentes no sean todas iguales. Sin embargo,en todos los tiempos, los hombres se han dedicado a tratar de demostrar que su cultura, su religión, su lengua o su pasado era superior a los del vecino. ¿Qué no se ha hecho en la historia de la humanidad, "en nombre de Dios", y qué no se hace aún hoy en día un poco en todo el mundo?
119. Las religiones comparten sin embargo muchos valores morales, lo que puede y debe permitirles entenderse. En efecto, si las prácticas religiosas presentan formas muy diversas, no es menos cierto que se inspiran en valores universales. "Los derechos humanos pensados a escala universal, decía el ex Secretario General de las Naciones Unidas Boutros Boutros Ghali, nos ponen frente a la dialéctica más exigente que hay, que es la dialéctica de la identidad y de la otredad, del 'yo' y del 'otro'. Nos enseñan, sin rodeos, que somos a la vez idénticos y diferentes".
120. También es importante subrayar la necesidad de un diálogo dentro de las religiones pues, para contribuir a la paz, las religiones deben interrogarse sobre la mejor manera de gestionar la expresión de su propia diversidad interna asimilando una auténtica cultura del pluralismo.
121. El Relator Especial siempre ha subrayado la importancia de numerosas iniciativas adoptadas por responsables de las religiones para reunirse y colaborar en aras de la paz, como, por ejemplo, la Cumbre del Milenio para la Paz en el Mundo (A/56/253, párr. 126). Asimismo, ha dado cuenta de las actividades desarrolladas por la UNESCO en el marco del año 2001, proclamado "Año de las Naciones Unidas del Diálogo entre Civilizaciones".
122. Estas iniciativas están henchidas de esperanza frente al auge del extremismo, pues acreditan comportamientos ejemplares que brindan al mundo un testimonio de concordia y de diálogo que ha de ser tanto más profundo cuanto más insuperables parezcan las divergencias.
123. Aun en este año, los responsables religiosos del mundo se han reunido para contribuir a una mejor comprensión entre las religiones.
124. En Alejandría (Egipto) tuvo lugar del 20 al 22 de enero de 2002 una cumbre interreligiosa de las tres grandes religiones monoteístas. El primer encuentro de ese tipo en el Oriente Medio ha tratado de llevar unas palabras de paz al conflicto israelopalestino, esta cumbre ha impulsado a los dirigentes religiosos a firmar una declaración común por la que han exhortado a oponerse a la incitación al odio y a una mala imagen de la otredad, así como a abstenerse de demonizar y a educar a las generaciones presentes en un espíritu de confianza y de respeto mutuo.
125. El 24 de enero de 2002, se reunieron en Asís (Italia), por invitación del Papa Juan Pablo II , 200 de los máximos responsables religiosos del mundo, que suscribieron al concluir el encuentro un compromiso común por la paz.
126. Del 14 al 19 de octubre de 2002, una cumbre interreligiosa sobre la paz en África, celebrada en Johannesburgo por iniciativa de la Federación Luterana Mundial, reunió a representantes religiosos procedentes de 21 países de África. Los participantes se comprometieron solemnemente en una declaración aprobada por consenso a tratar de implantar la paz y a evitar conflictos violentos mediante un diálogo interreligioso auténtico y a procurar el entendimiento entre las religiones, concretamente apoyando iniciativas a favor de la paz en África y fomentando el respeto de los derechos de la persona, en especial la libertad religiosa, para eliminar la cultura de la violencia, del odio y de los prejuicios. Esta declaración va acompañada de un programa de acción.

127. Esta última iniciativa tiene una importancia especial, pues los dirigentes religiosos africanos han demostrado en diversas ocasiones en qué medida su aportación al diálogo podría contribuir a facilitar los procesos de paz, como fue el caso concretamente de los esfuerzos emprendidos por los jefes religiosos eritreos y etíopes a fin de poner término al conflicto fronterizo que enfrentó a sus países durante más de dos años.

128. Entre medidas más modestas, pero dignas de toda atención, está el compromiso en la lucha contra el sida en agosto de 2002 de los imanes del Malí, convencidos de que la mezquita debía también ser uno de los lugares para la defensa de la vida. El empeño de los dirigentes religiosos es un hecho tanto más importante cuanto que el islam es ampliamente mayoritario en el país y estaba considerado erróneamente hasta ahora como un obstáculo a esta lucha.

III. Conclusiones y recomendaciones

129. El análisis de las comunicaciones a propósito de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones permite distinguir los atentados a los principios de no discriminación e intolerancia en la esfera de la libertad de religión o de creencias, a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de creencias, a la libertad de manifestar su religión o su creencia y la libertad de disponer de los bienes de las asociaciones religiosas.

130. Este análisis revela una vez más una tendencia general al incremento de la intolerancia y de la discriminación contra las minorías religiosas y las mujeres situadas en una situación de extrema vulnerabilidad, así como una difusión del extremismo religioso que afecta a todas las religiones.

131. Las minorías religiosas vienen afectadas principalmente por la amenaza a su propia existencia en cuanto comunidades con sus peculiaridades, como lo demuestran las deportaciones de adventistas y de protestantes en Azerbaiyán, las campañas de represión de miembros del Falun Gong y la detención, el encarcelamiento y la expulsión de los monjes tibetanos, así como las condenas a muerte de los cristianos en China; el hostigamiento a los cristianos en Myanmar; las condenas a muerte de los miembros de la comunidad ismaelita en la Arabia Saudita y las detenciones de protestantes y de adventistas en Turkmenistán.

132. Las minorías religiosas sufren asimismo restricciones directas o indirectas de las manifestaciones a su identidad religiosa o de creencias, como lo demuestran: la destrucción de los lugares de culto de los budistas tibetanos y la expulsión de monjas y monjes de monasterios en China; la ocupación y la destrucción parcial de una propiedad del patriarca armenio en Israel; el cierre de los lugares de culto de las minorías religiosas en Eritrea; las amenazas de cierre de los lugares de culto de los baptistas en la República de Moldova y de las comunidades protestantes en Turquía, así como los obstáculos o incluso el no reconocimiento de la objeción de conciencia que implica el encarcelamiento de los testigos de Jehová en la República de Corea.

133. La intolerancia frente a las minorías religiosas puede ser causada por entidades no estatales, especialmente de comunidades religiosas y de organizaciones politicorreligiosas extremistas. Es el caso de los múltiples ataques violentos de extremistas ortodoxos contra testigos de Jehová, pentecostales o católicos en Georgia; de ataques de musulmanes por parte de extremistas hindúes en la India, y de ataques de extremistas musulmanes contra minorías religiosas en Bangladesh, en Indonesia y en el Pakistán. Es el caso asimismo de las violencias contra cristianos coptos y sus lugares de culto en Egipto; de asaltos a iglesias católicas, adventistas, metodistas y nazarenas en Yugoslavia.

134. El análisis de las comunicaciones revela igualmente la condición sumamente preocupante, por no decir trágica, de la mujer. Las comunicaciones del presente informe se refieren a situaciones y casos extremos en que, por consideraciones atribuidas a la religión, las mujeres son condenadas a la lapidación, concretamente en Nigeria.

135. En términos más generales, se desprende de estas comunicaciones que no parece que haya una distinción evidente entre las categorías raciales y las de orden religioso. La identidad de muchas minorías, incluso de grupos humanos importantes, se define a veces por su dimensión a la vez racial y religiosa, y en muchos casos de discriminación no está ni mucho menos deslindado lo racial de lo religioso. Muchas discriminaciones están de hecho agravadas por incidencias de identidad múltiple.

136. De las comunicaciones se desprende asimismo un incremento vertiginoso del extremismo referido de modo real o ficticio a la religión. A este respecto, el Relator Especial desea recordar que el extremismo intra o interreligioso no es el reverso de ninguna sociedad o de ninguna religión en particular, sino que afecta en grado variable a todas las religiones. De las comunicaciones enviadas se desprende que, en particular en Bangladesh, en la India, en Indonesia y en el Pakistán, las víctimas principales del extremismo inter e intrarreligioso son por una parte las minorías y por otra, las mujeres. Hay que observar que, al margen de los grupos vulnerables, todos los integrantes de la sociedad sufren las consecuencias del extremismo religioso.

137. Desde 1993, el Relator Especial no deja de subrayar los peligros que representa el extremismo religioso para la paz internacional de modo general y para el sistema de protección de los derechos humanos en particular. En muchas ocasiones ha apelado a la adopción de normas y principios comunes para hacerles frente. Sin embargo, sus llamamientos reiterados a la necesidad de luchar contra el extremismo religioso y la explotación de las Religiones con fines políticos y partidistas no han tenido, lamentablemente, los efectos apetecidos.

138. El extremismo atribuido a la religión ha alcanzado su paroxismo con los actos terroristas del 11 de septiembre de 2001, cuya onda expansiva ha provocado desestabilizaciones regionales sin precedentes. Es desde este momento urgente plantearse la cuestión del desafío que representan la dependencia y el flagelo del extremismo religioso, pero sobre todo de responder a esos flagelos que son la pobreza, la injusticia y el subdesarrollo, que constituyen terreno abonado para todos los extremismos, y especialmente los religiosos.

139. El Relator Especial recuerda sin embargo que la lucha contra el terrorismo internacional no puede justificarlo ni autorizarlo todo. Ahora bien, el mundo se desliza peligrosamente hacia una lógica guerrera y represiva presentada como una fatalidad y que presenta el riesgo de provocar enfrentamientos más violentos aún y sólo puede alimentar el terrorismo en la medida en que los movimientos terroristas nacen y se desarrollan en aquellos lugares en que las libertades están restringidas y las garantías menoscabadas.

140. Es necesario que los valores y principios básicos de los derechos humanos y garantes de su universalidad, indivisibilidad e interdependencia sean respetados y que cese la estigmatización inaceptable de musulmanes que ahora se practica en muchos países. Es imprescindible salir del círculo vicioso que condena al otro a ser sacrificado en los altares de la defensa de la civilización.

141. A este respecto, el Relator Especial recuerda que la educación y el diálogo entre las religiones constituyen ejes fundamentales de una estrategia destinada a prevenir a medio y a largo plazo las violaciones actualmente observadas resultantes de extremismo religioso, de políticas, legislaciones y prácticas lesivas para las minorías religiosas, así como las discriminaciones atribuidas a la religión que afectan a la mujer.

142. Los componentes fundamentales del fomento mediante la educación, de la protección y el respeto de la libertad de religión o de creencias para reforzar la paz, la comprensión y la tolerancia entre individuos, deberían consistir en la elaboración de programas y manuales escolares referentes a la educación para la tolerancia, concretamente religiosa, y a la no discriminación racial en disciplinas tales como la historia y otras materias sensibles, cuya enseñanza se presta a formar la mentalidad del alumno por lo que se refiere a su noción de culturas y civilizaciones diversas de la suya. Es además necesario revisar los métodos pedagógicos, y mejorar la formación del personal docente.

143. En estos tiempos especialmente difíciles, el Relator Especial considera que debe prestarse aun mayor atención a la formación de los niños para la tolerancia e invita a la comunidad internacional, a los Estados y al conjunto de las partes interesadas a que examinen la manera de reforzar mediante la escuela la prevención de la intolerancia y la discriminación basadas en la religión o las creencias. Por su parte, el Relator Especial no escatimará esfuerzos para que las recomendaciones incluidas en el documento final aprobado por la Conferencia de Madrid puedan llevarse a la práctica. La historia ha demostrado que no puede haber paz entre las naciones sin paz entre las religiones y, a escala planetaria, el diálogo entre las culturas y las civilizaciones no podrá salir adelante sin el diálogo entre las religiones.

144. La participación interactiva de los principales agentes religiosos y sus esfuerzos reiterados serán asimismo necesarios para entender las otredades que tiene gran necesidad la humanidad y ofrecer de nuevo un testimonio de la función indispensable del diálogo interreligioso en cuanto factor de prevención de conflictos.

145. Los responsables religiosos musulmanes tienen por su parte que desempeñar un papel importante en lo que se refiere a la información sobre lo que es el islam, ya que la islamofobia se nutre del desconocimiento del otro. En la medida en que las autoridades musulmanas sepan acreditarse en público, la confusión entre islam y terrorismo perderá su capacidad de hacer daño.

146. El Relator Especial estima su deber no sólo perseverar en su investigación de los atentados a la libertad de religión o de creencias, en la intervención ante los gobiernos así como en la información a la comunidad internacional sobre la situación, sino que también ha de reforzar su papel en la búsqueda de soluciones que permitan intervenir no solamente ante manifestaciones de intolerancia y discriminación, sino también atacar sus causas reales.

147. Con objeto de discernir los problemas complejos y sensibles, a la vez en lo que tienen de específico y en lo que tienen de semejante, con objeto de atacar la intolerancia y la discriminación basadas en la religión o en las creencias en su totalidad, el Relator Especial ha emprendido una serie de estudios, el último de los cuales trata de la libertad de religión o de creencias y de la condición de la mujer en lo que respecta a la religión y las tradiciones, habiéndolo presentado a la Comisión de Derechos Humanos en su 58º período de sesiones.

148. El Relator Especial estima necesario que prosigan los estudios sobre el tema llamado “de las sectas” y sobre el extremismo religioso, y que la situación posterior al 11 de septiembre en lo que respecta a la religión o las creencias se examine a fondo.

149. Reitera además sus recomendaciones para que se celebren reuniones de alto nivel gubernamental sobre el tema de las sectas para determinar un planteamiento común y respetuoso de los derechos humanos, en particular de la libertad de religión, sobre el extremismo religioso, a fin de adoptar un mínimo de normas y principios comunes de conducta y de comportamiento, y sobre las discriminaciones que afectan a la mujer atribuidas a la religión o a las tradiciones para que se pueda adoptar un verdadero plan de acción.

3.14 Informe presentado por el Señor Abdelfattah Amor, Relator Especial sobre la Libertad de Religión o de Creencias

Los Derechos Civiles y Políticos, en Particular las Cuestiones Relacionadas con la Intolerancia Religiosa

E/CN. 4/2004/63
16 de enero de 2004
Comisión de Derechos Humanos
60º período de sesiones
Tema 11 *e*) del programa provisional
GE. 04-10346 (S) 160204 200204
E/CN.4/2004/63

Resumen

El Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias presenta a la Comisión de Derechos Humanos, de conformidad con la resolución 2003/54 de 24 de abril de 2003, un conjunto de cuatro documentos integrado por el presente informe, dos adiciones relativas a las visitas que realizó a Georgia del 31 de agosto al 7 de septiembre de 2003 (E/CN. 4/2004/63/Add. 1) y a Rumania del 7 al 13 de septiembre de 2003 (E/CN. 4/2004/63/Add. 2), y, a título informativo, el informe provisional presentado a la Asamblea General en su quincuagésimo octavo período de sesiones (A/58/296).

El presente informe da cuenta de las actividades realizadas con posterioridad a la publicación del último informe a la Comisión, y hace un balance de las actividades del Relator Especial desde que empezó a ejercer sus funciones, en 1993.

En el primer capítulo, dedicado a las actividades de gestión, el Relator Especial hace un balance de las visitas sobre el terreno y de su seguimiento, y señala a la atención de la Comisión los Estados que no han respondido a sus solicitudes de visita. A continuación, el Relator Especial facilita una relación de las comunicaciones dirigidas a los Estados desde que se publicó el último informe a la Comisión y hace un análisis de todas las comunicaciones a los Estados desde que entró en funciones.

El capítulo II está dedicado a las actividades del Relator Especial en materia de prevención de la tolerancia y la discriminación.

Por último, el capítulo III está dedicado a los resultados de la cooperación con la Comisión, los mecanismos de las Naciones Unidas relativos a los derechos humanos, las instituciones especializadas de las Naciones Unidas y las organizaciones no gubernamentales (ONG).

[...]

Introducción

1. Desde 1987, el Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias de la Comisión de Derechos Humanos examina los incidentes y las medidas gubernamentales, en todo el mundo, que son incom-

patibles con las disposiciones de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o en las convicciones, y recomienda medidas destinadas a remediar estas situaciones. Desde este año, el Relator Especial ha presentado a la Comisión 16 informes generales y 17 informes de visitas sobre el terreno y, con posterioridad a 1994, ha presentado 9 informes provisionales a la Asamblea General.

2. Como su mandato llega a su término, después de 11 años, el Relator Especial ha decidido hacer un balance de sus actividades desde 1993, relativo a la vez a las actividades de gestión y de prevención en materia de libertad de religión o de creencias y a la cooperación con la Comisión, los mecanismos de las Naciones Unidas relativos a los derechos humanos, las instituciones especializadas de las Naciones Unidas y las ONG.

I. Balance de las actividades de gestión

A. Visitas sobre el terreno y seguimiento de las mismas

1. Visitas sobre el terreno

3. Las visitas sobre el terreno han representado una actividad importante del Relator Especial. De conformidad con las resoluciones de la Comisión y la Asamblea General, estas visitas cumplen los objetivos siguientes:
   a) Examinar *in situ* los incidentes y las medidas gubernamentales incompatibles con la libertad de religión o de creencias, así como las experiencias e iniciativas positivas en esta esfera;
   b) Hacer recomendaciones destinadas no solamente al Estado visitado sino también a la comunidad internacional.
4. Desde que entró en funciones, el Relator Especial ha efectuado 16 visitas -o sea 2 visitas al año por término medio- a Estados pertenecientes a todas las regiones del mundo. En septiembre de 2003, el Relator Especial viajó a Georgia y a Rumania. Los informes de estas visitas figuran en las dos adiciones al presente informe.

   [...]
5. Paralelamente a las visitas efectuadas, hasta ahora seis solicitudes de visita dirigidas a otros tantos Estados […] no han tenido respuesta, a pesar de que se han enviado cartas de recordatorio y se han hecho indicaciones a este respecto en los informes generales y las sucesivas resoluciones de la Asamblea General y de la Comisión, entre ellas la resolución 2003/54, en la que la Comisión "insta a todos los gobiernos a... responder favorablemente a las solicitudes [del Relator Especial] de visitar sus países para que éste pueda cumplir su mandato de manera aún más eficaz". El Relator Especial lamenta que los gobiernos receptores de las solicitudes no le hayan prestado su colaboración en el desempeño de su mandato, para así lograr una mejor protección y promoción de los derechos humanos en general y de la libertad de religión o de creencias en particular.

   [...]

B. Comunicaciones y respuestas de los Estados

1. Situación de las comunicaciones desde la publicación del último informe a la Comisión

[...]

Análisis de las comunicaciones

109. El crecimiento exponencial del número de comunicaciones […] va a la par del aumento del número de Estados que reciben comunicaciones. Cabe señalar asimismo un crecimiento importante de la cantidad de Estados objeto de varias comunicaciones durante el período abarcado por un

informe. No se trata en absoluto de una práctica selectiva con respecto a un determinado Estado, sino que da cuenta de las situaciones o casos particularmente graves en un determinado país. Esta práctica ha cobrado un impulso desde 2000 al convertirse además en un medio para el seguimiento periódico, ya no ocasional, de los problemas graves en un determinado Estado.

110. De llamamientos urgentes sigue habiendo pocos, de conformidad con el objetivo que se perseguía en 1994 al instaurar este nuevo tipo de comunicación dentro del mandato, a saber, responder de una manera más eficaz y rápida a las situaciones y casos de extrema gravedad.
La utilización de este procedimiento sólo dará los resultados previstos en la medida en que siga siendo una excepción justificada por amenazas inminentes y graves contra la vida, la salud y la seguridad de las personas. Convertirlo en un procedimiento de otra clase supondría maginarlo y despojar de credibilidad a todos los procedimientos de acción de los relatores especiales.

Análisis de la reacción de los Estados

111. […] Aunque el porcentaje de respuestas recibidas dentro del plazo ha disminuido ostensiblemente, si se tienen en cuenta las respuestas tardías en realidad ha aumentado. Esta evolución se explica y coincide con el aumento en flecha del número de comunicaciones y de Estados interesados en este período. De ello se deduce que los Estados no han podido responder en los plazos previstos para la nueva situación. Sin embargo, la mayoría de los Estados tienden a adaptarse a esta evolución y, a pesar de todo, suelen responder a las comunicaciones, pero con retraso.

112. En cuanto a los llamamientos urgentes, dejando aparte el año 1995, en que se estableció este nuevo procedimiento, los porcentajes de respuesta son más bien satisfactorios.

113. No por ello deja de ser necesario aumentar los porcentajes de respuesta a las comunicaciones, lo que supone mejorar la cooperación entre todos los Estados, en particular los que no han respondido desde que se instituyó el mandato (Angola, Benin, Camboya, Comoras, Gabón, Kenya, Liberia, Malawi, Malí, Nauru, Níger, Papua Nueva Guinea, Qatar, República Dominicana, Samoa, Sierra Leona, Somalia, Sudáfrica, Uganda y Zimbabwe). Además, y de manera general, a muchos Estados les resulta difícil atender a los cuantiosos requerimientos de que son objeto por parte de mecanismos cuyo número aumenta sin cesar por razones esencialmente políticas.

[...]

b) Análisis del fondo de las comunicaciones

Atentados contra la libertad de religión o de creencias

115. El análisis de las comunicaciones recibidas desde el establecimiento del mandato en relación con los principios, derechos y libertades enunciados en la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, permite establecer las siete categorías siguientes de atentados:

a) *Atentados contra el principio de no discriminación en materia de religión o creencias*, a saber: políticas, leyes y reglamentos, prácticas y actos discriminatorios, contra determinadas comunidades, en particular cuando dichas comunidades son minorías o no profesan la religión oficial. Así sucede, por ejemplo, en casos relativos a Egipto, los Estados Unidos de América, Francia o la República Islámica del Irán.

b) *Atentados contra el principio de tolerancia en materia de religión o creencias*, a saber: políticas, prácticas y actos de intolerancia religiosa provenientes del Estado y de la sociedad, en particular de entidades no estatales como por ejemplo comunidades basadas en la religión o las creencias

o grupos politicorreligiosos, y cuyas manifestaciones más fuertes tienen que ver con el extremismo religioso (entre religiones y dentro de una misma religión). Asimismo, participación de los medios de comunicación en la propagación de un clima de intolerancia hacia determinadas comunidades, sobre todo minoritarias. Así sucede en los casos relativos a Georgia, Indonesia y Vietnam.

c) *Atentados contra la libertad de pensamiento, de conciencia*, de religión o de creencias, a saber: políticas, leyes y reglamentos, prácticas y actos contrarios al principio de objeción de conciencia y a la libertad de cambiar de religión o de conservar la religión o las creencias propias. Así sucede en casos relativos a la Arabia Saudita, China, Eritrea, Israel o la República Democrática Popular Lao.

d) *Atentados contra la libertad de manifestar su religión o sus creencias*, a saber: políticas, leyes y reglamentos, prácticas y actos que constituyen controles, injerencias, prohibiciones y restricciones abusivas de la libertad de manifestar su religión o sus creencias. Así sucede en casos relativos a la Federación de Rusia, Uzbekistán o Turkmenistán.

e) *Atentados contra la libertad de disponer de bienes religiosos*, a saber: políticas, prácticas y actos que afecten la libertad de disponer de bienes religiosos, en forma de confiscaciones o no restitución de bienes, negativa de acceso a los lugares de culto, y cierres, ataques y destrucciones de tales bienes y de cementerios, sepulturas y escuelas religiosas. Así sucede en casos relativos al Afganistán, Azerbaiyán o Rumania.

f) *Atentados contra el derecho a la vida, a la integridad física y a la salud de las personas* (religiosos, creyentes y no creyentes), a saber: políticas, prácticas y actos que se manifiestan mediante amenazas, malos tratos, arrestos y detenciones, desapariciones forzadas, condenas a muerte, ejecuciones y asesinatos. Así sucede en casos relativos a Bangladesh, la India o el Pakistán.

g) *Atentados que afectan a las mujeres*, categoría que agrupa a las seis primeras categorías. Es importante subrayar que estos atentados no sólo son obra de grupos y comunidades extremistas, sino también, y con mayor frecuencia, de la sociedad y de las instituciones oficiales. Así sucede en casos relativos al Afganistán y Nigeria.

Religiones o creencias a que se refieren las comunicaciones

116. El Relator Especial ha enviado comunicaciones con respecto a la mayoría de las comunidades religiosas o de creencias existentes en el mundo.

117. Se trata, por una parte, de las llamadas en general “grandes religiones” o “religiones tradicionales” en razón de su importancia numérica internacional, o sea, el cristianismo, el islam, el judaísmo, el budismo y el hinduismo, con inclusión de las principales corrientes de cada religión.

118. Por otra parte, se trata de las demás comunidades de religión o de creencias, menos numerosas a escala internacional, como, por ejemplo, los bahaí, los Testigos de Jehová, los ahmadíes, así como los humanistas y los no creyentes. Se ha prestado especial atención a las creencias de los pueblos autóctonos.

119. Procede mencionar que la línea divisoria entre estos dos tipos de comunidades religiosas no siempre es evidente, en la medida en que determinadas comunidades pueden ser consideradas, por el interesado o por observadores externos, como una sensibilidad propia de una gran religión, como una religión distinta, e incluso como una creencia o una organización con fines ajenos a la religión o las creencias. A ese respecto, entre las comunidades de religión o de creencias que algunas personas califican, sin matiz ni distinción, de sectas, hay bastantes movimientos manifiestamente religiosos o de creencias, igual que existen grupos y movimientos que, acogiéndose a la libertad de religión o de creencias, se dedican, en ocasiones, a actividades delictivas. Los abusos de algunos de estos movimientos han conmocionado a la opinión pública, E/CN. 4/2004/63 página 27 hasta

el punto de inducir a ciertos Estados a aprobar leyes a veces muy criticables desde el punto de vista del derecho internacional.

120. En cuanto a la evolución de los atentados que afectan a las religiones o las creencias, la religión cristiana resulta más afectada cuantitativamente, seguida, en orden decreciente, por la categoría de "otras comunidades religiosas o de creencias", es decir, sobre todo las minorías o grupos minoritarios, inclusive los llamados "sectarios", y luego por la religión musulmana, el budismo, el judaísmo y el hinduismo. Sin embargo, los sucesos del 11 de septiembre de 2001 han desatado una verdadera islamofobia, cuyo alcance aún no se puede juzgar, y que, para muchas personas hace sospechosa esta religión; en última instancia, ello podría modificar estas conclusiones.

121. No obstante, esas evoluciones deben considerarse en el marco del mandato sobre la libertad de religión o de creencias y teniendo en cuenta en particular la escasez de medios disponibles. En este sentido, y, dada la amplitud del fenómeno, el Relator Especial subraya la necesidad de realizar un trabajo más sistemático y reitera su propuesta de que se prepare un informe anual mundial sobre la libertad de religión o de creencias.

122. Más allá de esta clasificación y de su análisis, resulta claro que ninguna religión o creencia está al abrigo de violaciones, y que la intolerancia no es monopolio de un Estado o una categoría de Estados, ni de una religión o una creencia.

II. Balance de las actividades de prevención

123. Desde 1993, el Relator Especial ha concedido la máxima importancia a la prevención de la intolerancia y de la discriminación en materia de religión o de creencias. Con ese objeto ha emprendido estudios y formulado propuestas para poder actuar, no sólo frente a las muestras de intolerancia y discriminación, sino también sobre sus causas reales. Este empeño dio fruto en 2001, cuando el mandato sobre la intolerancia religiosa pasó a ser un mandato sobre la libertad de religión o de creencias.

A. Educación

124. Desde que asumió sus funciones, el Relator Especial entiende que la prevención podría lograrse, a título principal, mediante la elaboración de una cultura de los derechos humanos, en particular mediante el vector de la educación. En efecto, ésta puede contribuir de manera decisiva a la internalización de los valores centrados en los derechos humanos y a la emergencia de actitudes y comportamientos de tolerancia y no discriminación. Así pues, la escuela, como elemento esencial del sistema educativo, puede constituir un vector esencial y privilegiado de la prevención.

125. En virtud de la resolución 1994/18 de la Comisión, de 25 de febrero de 1994, que alentaba al Relator Especial a examinar la contribución que podía hacer la enseñanza a la promoción de la tolerancia religiosa, en 1994 el Relator Especial organizó, mediante un cuestionario dirigido a los Estados, una encuesta sobre el tratamiento de la libertad de religión o de creencias en los programas y libros de texto de las instituciones docentes de nivel primario o elemental secundario.

126. Basándose en las respuestas a este cuestionario transmitidas por 78 Estados y en el estudio titulado "Discriminación racial, intolerancia religiosa y educación" (A/CONF.189/PC.2/22), el Relator Especial entabló consultas para aprovechar la experiencia de ciertas organizaciones internacionales, regionales y nacionales, intergubernamentales y no gubernamentales, y estimó que era necesario celebrar una conferencia internacional consultiva sobre la educación escolar en materia de libertad de religión o de creencias, la tolerancia y la no discriminación; dicha conferencia

tuvo lugar en Madrid del 23 al 25 de noviembre de 2001, con ocasión del 20º aniversario de la aprobación de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones.

127. Al término de la conferencia, se aprobó por consenso un documento final que propugnaba la adopción de algunas medidas generales y otras más específicas y solicitaba la contribución no sólo de los Estados, sino de todos los elementos de la sociedad. Dicho documento debe servir para orientar las acciones destinadas a hacer de la escuela un lugar de enseñanza de la paz, la comprensión y la tolerancia entre los individuos, los grupos y las naciones, con miras a promover el respeto del pluralismo.

128. A raíz de la Conferencia de Madrid el Relator Especial adoptó otras iniciativas, a nivel de los Estados, las instituciones de derechos humanos, las ONG y las comunidades religiosas, así como de los órganos de supervisión de los tratados de las Naciones Unidas y de los Relatores Especiales interesados especialmente en la prevención de la intolerancia y la discriminación.

129. El Relator Especial asistió a varias reuniones preparadas por ONG en las que se discutió de los medios para dar publicidad al documento final de Madrid y aplicar sus recomendaciones; entre estas reuniones cabe mencionar el quinto Congreso Mundial de la International Religious Liberty Association (Manila, 10 a 13 de junio de 2002) y el 31º Congreso Mundial de la Asociación Internacional para la Libertad de Religión (Budapest, 28 de julio a 2 de agosto de 2002).

130. Además, del 8 al 10 de diciembre de 2002, se celebró un seminario de análisis estratégico en Oslo que prosiguió en Rabat del 4 al 6 de mayo de 2003, por iniciativa de la Coalición de Oslo sobre la Libertad de Religión o de Creencias; los participantes en este seminario estudiaron medios de establecer una red internacional e interdisciplinaria que facilite la realización de los objetivos y el seguimiento de las recomendaciones de la Conferencia de Madrid. Este seminario forma parte de los preparativos de una conferencia de expertos internacionales e interdisciplinarios que se celebrará en 2004 con objeto de propiciar la elaboración de modelos de enseñanza religiosa y ética que sean conformes con los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos.

131. Por último, el Relator Especial sigue atentamente las actividades de los institutos de derechos humanos, como el Instituto Árabe de Derechos Humanos y la Universidad de Friburgo, en lo relativo a la educación para la tolerancia y la no discriminación, especialmente en el sector escolar.

B. Diálogo entre religiones

132. El Relator Especial se ha ocupado siempre de fomentar el diálogo entre las religiones, que constituye uno de los pilares de la prevención en materia de religión y de creencias, y, más concretamente, de la prevención de conflictos. En este sentido, las religiones deben interrogarse sobre la manera de organizar la expresión de su propia diversidad interna incorporando a la vez una auténtica cultura del pluralismo.

133. En este sentido, el Relator Especial ha formulado recomendaciones concretas en sus informes sobre visitas *in situ* y ha incluido la cuestión del diálogo entre las religiones en sus informes generales y en el marco de la Conferencia internacional consultiva sobre la educación escolar en relación con la libertad de religión o de creencias, la tolerancia y la no discriminación.

134. El Relator Especial ha subrayado a menudo la importancia de las diversas iniciativas de responsables de religiones pequeñas y grandes de reunirse y trabajar juntos por la paz, como por ejemplo, la Cumbre del Milenio para la paz en el mundo (A/56/253, párr. 126) o las actividades de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en ocasión de ser

proclamado el año 2001 Año de las Naciones Unidas del Diálogo entre Civilizaciones, así como otras reuniones de alto nivel entre religiones.

III. Balance de la cooperación con la Comisión, los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas, los organismos de las Naciones Unidas y las Organizaciones No Gubernamentales

A. Seguimiento de las iniciativas de la Comisión

1. Contribución a la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia

135. El Relator Especial fue exhortado a participar activamente en la preparación de la Conferencia, por una parte haciendo recomendaciones sobre la intolerancia religiosa y, por la otra, realizando estudios. En consecuencia, el Relator Especial presentó en la primera sesión del Comité preparatorio de la Conferencia un estudio titulado “Discriminación racial y discriminaciones religiosas: determinación y medidas” (A/CONF. 189/PC. 1/7), y en la segunda sesión, otro estudio sobre la discriminación racial, la intolerancia religiosa y la educación A/CONF. 189/PC. 2/22), que contiene recomendaciones concretas y específicas, especialmente en materia de prevención.

2. Seguimiento de las resoluciones relativas a la difamación

136. En 1999 la Comisión pidió al Relator Especial sobre la intolerancia religiosa que, entre otras cosas, tuviera en cuenta en sus informes las disposiciones de su resolución 1999/82 de 30 de abril de 1999, titulada “Difamación de las religiones”.

137. El Relator Especial desea subrayar que la cuestión de la difamación ha constituido una de sus principales preocupaciones desde que entró en funciones, pues se trata de un atentado intrínseco contra la libertad de religión o de creencias (véase en particular A/56/253, párr. 137). Más recientemente, el Relator Especial ha seguido de cerca las repercusiones del 11 de septiembre de 2001 para la religión musulmana.

3. Seguimiento de las resoluciones relativas a la mujer

138. Con posterioridad a 1996, la Comisión pidió, en sus resoluciones sobre la libertad de religión o de creencias que, al preparar sus informes, el Relator Especial aplicara una perspectiva de género y determinara los abusos cometidos en función del género. Con este propósito el Relator Especial incluyó, en la parte de sus informes generales relativa al análisis de las comunicaciones, una categoría dedicada a los atentados que afectan a las mujeres.

139. En febrero de 1998, el Relator Especial intervino ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer a fin de exponer sus criterios en lo relativo a la condición de la mujer en el ámbito de la religión y proceder a un intercambio de opiniones, y prestó atención especial a ese grupo vulnerable en el marco de la Conferencia internacional consultiva sobre la educación escolar en relación con la libertad de religión o de creencias, la tolerancia o la no discriminación. En sus dos estudios presentados al Comité preparatorio de la Conferencia contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, el Relator Especial trató en particular de la condición de la mujer.

140. Por último, en el quincuagésimo octavo período de sesiones de la Comisión, el Relator Especial presentó un estudio sobre la libertad de religión o de creencias y la condición de la mujer en lo tocante a la religión y las tradiciones (E/CN. 4/2002/73/Add. 2).

141. A este respecto, el Relator Especial hizo numerosas recomendaciones para que los mecanismos pertinentes de las Naciones Unidas elaboraran conjuntamente y adoptaran un plan de acción contra las discriminaciones de que son víctimas las mujeres, y que cabe achacar a las religiones o las tradiciones.

[...]

IV. Conclusiones y recomendaciones

146. Al finalizar sus actividades como titular del mandato sobre la libertad de religión o de creencias, el Relator Especial desea hacer un balance de las actividades realizadas desde 1993. En el curso de esos 11 años, el Relator Especial ha podido observar numerosas evoluciones que permiten llegar a una conclusión matizada.

147. En cuanto a la libertad de religión o de creencias en general, aunque se observa un declive gradual de las políticas antirreligiosas y de control total de lo religioso en nombre de una ideología política por parte de los Estados, hay que admitir también que las entidades no estatales han desempeñado un papel más importante en estos últimos años, a menudo en el contexto de la falta de respeto por la libertad de religión o de creencias. A este respecto, dejando aparte los innumerables ejemplos de intolerancia religiosa que se observan en la sociedad de nuestros días, el fenómeno del extremismo religioso, o que se dice tal, ha renacido recientemente después del acusado descanso registrado a finales de los años noventa.

148. En ese contexto, ante todo hay que insistir una vez más en que el extremismo no es la otra cara de ninguna religión. La actividad del Relator Especial ha demostrado claramente que son pocas las religiones que pueden vanagloriarse de que ningún movimiento extremista afirme pertenecer a ellas. La mayoría de las religiones han tenido o siguen teniendo adeptos que transmiten mensajes de intolerancia, individuales o de grupo, respecto de otras religiones y cometen actos de violencia frecuentemente graves contra los fieles de otras religiones. A este respecto, el Relator Especial señaló, en las conclusiones de su último informe provisional a la Asamblea General (A/ 58/296) que, en muchos casos, los Estados no han cumplido sus obligaciones en materia de religión, que no se limitan a obligaciones pasivas de no violar el derecho a la libertad de religión o de creencias, sino que comprenden también el deber de proteger a las personas de cualquier religión o creencia que se encuentren en su jurisdicción de los atentados contra sus derechos, incluso si éstos son perpetrados por personas o entidades no estatales. Esas medidas no solamente deben consistir en perseguir a los autores de esos actos y proporcionar reparación a las víctimas, sino también en llevar a cabo gestiones concretas de prevención para reducir la frecuencia de esos actos en el futuro y eliminar las raíces de ese mal.

149. En esa misma óptica, el Relator Especial señala en particular el hecho de que las mujeres, a pesar de los esfuerzos realizados en este ámbito, siguen siendo las víctimas más frecuentes de las violaciones del derecho a la libertad de religión o de creencias, e insta a los Estados a que adopten medidas decisivas y categóricas en este contexto.

[...]

153. Al mismo tiempo, el mundo se ha deslizado peligrosamente hacia una lógica bélica y represiva que impulsa hacia enfrentamientos aún más violentos y que sólo puede fomentar y alimentar el terrorismo. Hay ONG y organismos internacionales que siguen manifestando las mayores inquietudes en cuanto a la lógica de la "seguridad total" que se aplica so pretexto de leyes antiterroristas y de arsenales legislativos destinados a coartar la inmigración. La lucha contra el terrorismo, por

los excesos que ha propiciado en diversas regiones y por la sospecha y el descrédito que arroja sistemáticamente sobre comunidades enteras y religiones, a veces acaba atentando contra la libertad de expresión y las propias creencias. A ese respecto, el Relator Especial formula el deseo de que los Estados, en su lucha contra el terrorismo, no se equivoquen de objetivo y, al tiempo que siguen luchando contra los actos terroristas, vuelvan a centrar sus esfuerzos en los orígenes del terrorismo y en la necesidad de velar por la protección y la promoción de los derechos humanos, sin prejuicios ni discriminación.

154. Por último, en el curso de estos años, el Relator Especial ha podido observar que determinados medios de comunicación en busca de sensaciones, estereotipos o clichés suelen provocar o exagerar los atentados a la libertad de religión o de creencias. Esos atentados se alimentan, en algunos casos, de discursos públicos que instigan implícitamente y, a veces, explícitamente a la discriminación religiosa y el odio, violando los artículos 18 y 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En esa esfera, la libertad de expresión no puede ser una justificación absoluta porque ella misma está limitada por el derecho internacional, que los Estados deben aplicar necesariamente para evitar que se transmitan mensajes que incitan a la intolerancia o al odio religioso.

[...]

156. En lo que respecta a la educación como medio de lucha contra la intolerancia y la discriminación basadas en la religión o las creencias, todavía falta mucho para que se libere del reflejo identitario para el cual la religión es muchas veces un refugio cómodo y una coartada fácil. La complacencia sobre su propia tolerancia hace las veces de justificación, y el reconocimiento indiferente del otro no es más que un alarde para la galería. En ese contexto, y en relación con la situación prevaleciente en los establecimientos escolares de numerosos países de Europa, el Relator Especial señala los peligros tanto de la uniformización y el menosprecio de la diversidad como de la instrumentalización de la libertad de religión o de creencias para fines que no son los suyos, y de la construcción de guetos.

157. En cuanto a las gestiones efectivas que se han llevado a cabo en el ámbito de la educación en la tolerancia religiosa, parece que todavía queda mucho por hacer: la comunidad internacional, a pesar de las medidas enérgicas adoptadas por la UNESCO, no parece creer que esto tenga mucho que ver con ella. Es sintomático que, pese a la invitación dirigida a los Estados por la Asamblea General y la Comisión a fin de dar cumplimento al documento final adoptado el 25 de noviembre de 2001 por la Conferencia internacional consultiva sobre la educación escolar en relación con la libertad de religión y de creencias, la tolerancia y la no discriminación, haya habido tan pocas iniciativas o medidas nuevas, aparte de los esfuerzos notables de diversas ONG y las medidas inteligentes por ellas adoptadas. En consecuencia, el Relator Especial debe insistir de nuevo en el carácter fundamental, central y esencial que reviste la educación en la promoción del respeto a la libertad de religión o de creencias e instar vehementemente a los Estados a que concedan prioridad a las medidas que pueden adoptarse a tal efecto y les asignen recursos suficientes para ponerlas en práctica.

[...]

Para mayores datos sobre este tema se pueden consultar las siguientes fuentes:

Comunicados de prensa

09/04/2002	Reports on execution, torture, judiciary detention and freedom of religion presented to commission on human rights
23/04/2001	Commission on human rights adopts 10 resolutions concerning civil and political rights
10/04/2001	Special rapporteur on religious intolerance to visit Argentina
09/04/2001	Commission on human rights begins debate on women's issues
25/10/2000	Third committe in dialoge with independet expert on right to development, special rapporteur on religious intolerance
02/05/2000	Special rapporteur on religious intolerance to visit Bangladesh

CAPÍTULO CUARTO

DISCRIMINACIÓN EN LA ESFERA DE LA ENSEÑANZA

Discriminación en la esfera de la enseñanza

A pesar de que es considerada como un derecho de carácter universal, la educación no ha estado exenta del fenómeno de la discriminación. Por el contrario, en el intento de implementar un modelo cultural y educacional igualitario y que responda al actual contexto global, se ha transmitido un esquema de representaciones simbólicas que corresponden a la cultura de los grupos socialmente dominantes.

De esta forma, se ha desconocido el carácter plural en cuanto a religión, nación y etnia. Este desconocimiento ha engendrado todo tipo de prejuicios que han derivado en discriminaciones instaladas profundamente en los países.

Cabe recordar que la Declaración Universal de los Derechos Humanos consagra a la educación como un derecho. Por su parte, la Convención relativa a la lucha contra las Discriminaciones en la esfera de la Enseñanza fue uno de los primeros instrumentos internacionales referidos a erradicación de la discriminación aprobados por Naciones Unidas.

En el presente capítulo se incorporan declaraciones, convenciones, resoluciones y otros documentos como observaciones generales e informes relativos a la discriminación en la esfera de la enseñanza. Es importante señalar que la Observación General Número 10, relativa al Derecho a la Educación, que se integra en este capítulo, es emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido por sus siglas como CESCR. En este contexto, en dicha observación se entiende por pacto el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Finalmente, se presentan dos informes de la Relatora Especial sobre el Derecho a la Educación, en los cuales se analiza la discriminación en la esfera de la Enseñanza.

Todos los instrumentos de este capítulo hacen mención a la discriminación en la esfera de la enseñanza. Aquellos documentos que de manera continua hablan sobre el tema se han dejado completos. Sin embargo, a los documentos en los que se hace referencia a la discriminación en la esfera de la enseñanza sólo en algunos artículos o numerales, se les han extraído las partes más importantes, y se ha utilizado el símbolo […] para indicar que existen otros artículos o numerales. Lo anterior con el propósito de no modificar el documento original.

A) Declarativos

4.1 Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural

2 de noviembre de 2001

La Conferencia General,

Reafirmando su adhesión a la plena realización de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en otros instrumentos jurídicos universalmente reconocidos, como los dos Pactos Internacionales de 1966 relativos uno a los derechos civiles y políticos y el otro a los derechos económicos, sociales y culturales,

Recordando que en el Preámbulo de la Constitución de la UNESCO se afirma "[...] que la amplia difusión de la cultura y la educación de la humanidad para la justicia, la libertad y la paz son indispensables a la dignidad del hombre y constituyen un deber sagrado que todas las naciones han de cumplir con un espíritu de responsabilidad y de ayuda mutua",

Recordando también su Artículo primero que asigna a la UNESCO, entre otros objetivos, el de recomendar "los acuerdos internacionales que estime convenientes para facilitar la libre circulación de las ideas por medio de la palabra y de la imagen",

Refiriéndose a las disposiciones relativas a la diversidad cultural y al ejercicio de los derechos culturales que figuran en los instrumentos internacionales promulgados por la UNESCO,[1]

Reafirmando que la cultura debe ser considerada el conjunto de los rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias,[2]

Comprobando que la cultura se encuentra en el centro de los debates contemporáneos sobre la identidad, la cohesión social y el desarrollo de una economía fundada en el saber,

Afirmando que el respeto de la diversidad de las culturas, la tolerancia, el diálogo y la cooperación, en un clima de confianza y de entendimiento mutuos, son uno de los mejores garantes de la paz y la seguridad internacionales,

Aspirando a una mayor solidaridad fundada en el reconocimiento de la diversidad cultural, en la conciencia de la unidad del género humano y en el desarrollo de los intercambios interculturales,

---

[1] Entre los cuales figuran, en particular, el Acuerdo de Florencia de 1950 y su Protocolo de Nairobi de 1976, la Convención Universal sobre Derecho de Autor de 1952, la Declaración de los Principios de la Cooperación Cultural Internacional de 1966, la Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales de 1970, la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de 1972, la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales aprobada por la Conferencia General de la UNESCO en 1978, la Recomendación relativa a la condición del artista de 1980 y la Recomendación sobre la Salvaguardia de la Cultura Tradicional y Popular de 1989.

[2] Definición conforme a las conclusiones de la Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales (Mondiacult, México, 1982), de la Comisión Mundial de Cultura y Desarrollo (Nuestra Diversidad Creativa, 1995) y de la Conferencia Intergubernamental sobre Políticas Culturales para el Desarrollo (Estocolmo, 1998).

Considerando que el proceso de mundialización, facilitado por la rápida evolución de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, pese a constituir un reto para la diversidad cultural crea las condiciones de un diálogo renovado entre las culturas y las civilizaciones,

Consciente del mandato específico que se ha conferido a la UNESCO, en el sistema de las Naciones Unidas, de asegurar la preservación y la promoción de la fecunda diversidad de las culturas,

Proclama los principios siguientes y aprueba la presente Declaración:

Identidad, diversidad y pluralismo

Artículo 1 – La diversidad cultural, patrimonio común de la humanidad

La cultura adquiere formas diversas a través del tiempo y del espacio. Esta diversidad se manifiesta en la originalidad y la pluralidad de las identidades que caracterizan a los grupos y las sociedades que componen la humanidad. Fuente de intercambios, de innovación y de creatividad, la diversidad cultural es tan necesaria para el género humano como la diversidad biológica para los organismos vivos. En este sentido, constituye el patrimonio común de la humanidad y debe ser reconocida y consolidada en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

Artículo 2 – De la diversidad cultural al pluralismo cultural

En nuestras sociedades cada vez más diversificadas, resulta indispensable garantizar una interacción armoniosa y una voluntad de convivir de personas y grupos con identidades culturales a un tiempo plurales, variadas y dinámicas. Las políticas que favorecen la integración y la participación de todos los ciudadanos garantizan la cohesión social, la vitalidad de la sociedad civil y la paz. Definido de esta manera, el pluralismo cultural constituye la respuesta política al hecho de la diversidad cultural. Inseparable de un contexto democrático, el pluralismo cultural es propicio para los intercambios culturales y el desarrollo de las capacidades creadoras que alimentan la vida pública.

Artículo 3 – La diversidad cultural, factor de desarrollo

La diversidad cultural amplía las posibilidades de elección que se brindan a todos; es una de las fuentes del desarrollo, entendido no solamente en términos de crecimiento económico, sino también como medio de acceso a una existencia intelectual, afectiva, moral y espiritual satisfactoria.

Diversidad, cultura y derechos humanos

Artículo 4 – Los derechos humanos, garantes de la diversidad cultural

La defensa de la diversidad cultural es un imperativo ético, inseparable del respeto de la dignidad de la persona humana. Ella supone el compromiso de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular los derechos de las personas que pertenecen a minorías y los de los pueblos indígenas. Nadie puede invocar la diversidad cultural para vulnerar los derechos humanos garantizados por el derecho internacional, ni para limitar su alcance.

Artículo 5 – Los derechos culturales, marco propicio para la diversidad cultural

Los derechos culturales son parte integrante de los derechos humanos, que son universales, indisociables e interdependientes. El desarrollo de una diversidad creativa exige la plena realización de los derechos culturales, tal como los definen el Artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos

Humanos y los Artículos 13 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Toda persona debe tener la posibilidad de expresarse, crear y difundir sus obras en la lengua que desee y en particular en su lengua materna; toda persona tiene derecho a una educación y una formación de calidad que respeten plenamente su identidad cultural; toda persona debe tener la posibilidad de participar en la vida cultural que elija y conformarse a las prácticas de su propia cultura, dentro de los límites que impone el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Artículo 6 – Hacia una diversidad cultural accesible a todos

Al tiempo que se garantiza la libre circulación de las ideas mediante la palabra y la imagen, hay que velar por que todas las culturas puedan expresarse y darse a conocer. La libertad de expresión, el pluralismo de los medios de comunicación, el plurilingüismo, la igualdad de acceso a las expresiones artísticas, al saber científico y tecnológico –comprendida su presentación en forma electrónica– y la posibilidad, para todas las culturas, de estar presentes en los medios de expresión y de difusión, son los garantes de la diversidad cultural.

Diversidad, cultura y creatividad

Artículo 7 – El patrimonio cultural, fuente de la creatividad

Toda creación tiene sus orígenes en las tradiciones culturales, pero se desarrolla plenamente en contacto con otras culturas. Ésta es la razón por la cual el patrimonio, en todas sus formas, debe ser preservado, realzado y transmitido a las generaciones futuras como testimonio de la experiencia y de las aspiraciones humanas, a fin de nutrir la creatividad en toda su diversidad e inspirar un verdadero diálogo entre las culturas.

Artículo 8 – Los bienes y servicios culturales, mercancías distintas de las demás

Ante los cambios económicos y tecnológicos actuales, que abren vastas perspectivas para la creación y la innovación, se debe prestar particular atención a la diversidad de la oferta creativa, al justo reconocimiento de los derechos de los autores y de los artistas, así como al carácter específico de los bienes y servicios culturales que, por ser portadores de identidad, de valores y sentido, no deben ser considerados mercancías o bienes de consumo como los demás.

Artículo 9 – Las políticas culturales, catalizadoras de la creatividad

Las políticas culturales, en tanto que garantizan la libre circulación de las ideas y las obras, deben crear condiciones propicias para la producción y difusión de bienes y servicios culturales diversificados, gracias a industrias culturales que dispongan de medios para desarrollarse en los planos local y mundial. Al tiempo que respeta sus obligaciones internacionales, cada Estado debe definir su política cultural y aplicarla utilizando para ello los medios de acción que juzgue más adecuados, ya se trate de modalidades prácticas de apoyo o de marcos reglamentarios apropiados.

Diversidad, cultura y solidaridad internacional

Artículo 10 – Reforzar las capacidades de creación y de difusión a escala mundial

Ante los desequilibrios que se producen actualmente en los flujos e intercambios de bienes culturales a escala mundial, es necesario reforzar la cooperación y la solidaridad internacionales para

que todos los países, especialmente los países en desarrollo y los países en transición, puedan crear industrias culturales viables y competitivas en los planos nacional e internacional.

Artículo 11 – Forjar relaciones de colaboración entre el sector público, el sector privado y la sociedad civil

Las fuerzas del mercado por sí solas no pueden garantizar la preservación y promoción de la diversidad cultural, clave de un desarrollo humano sostenible. Desde este punto de vista, se debe reafirmar la preeminencia de las políticas públicas, en colaboración con el sector privado y la sociedad civil.

Artículo 12 – La función de la UNESCO

Por su mandato y sus funciones compete a la UNESCO:

a) promover la integración de los principios enunciados en la presente Declaración en las estrategias de desarrollo elaboradas en las diversas entidades intergubernamentales;

b) constituir un punto de referencia y foro de concertación entre los Estados, los organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales, la sociedad civil y el sector privado para la elaboración conjunta de conceptos, objetivos y políticas en favor de la diversidad cultural;

c) proseguir su acción normativa y su acción de sensibilización y fortalecimiento de capacidades en los ámbitos relacionados con la presente Declaración que correspondan a sus esferas de competencia;

d) facilitar la aplicación del Plan de Acción cuyas orientaciones principales figuran a continuación de la presente Declaración.

Anexo II Orientaciones principales de un plan de acción para la aplicación de la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural

Los Estados Miembros se comprometen a tomar las medidas apropiadas para difundir ampliamente la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural y fomentar su aplicación efectiva, cooperando en particular con miras a la realización de los siguientes objetivos:

1. Profundizar en el debate internacional sobre los problemas relativos a la diversidad cultural, especialmente los que se refieren a sus vínculos con el desarrollo y a su influencia en la formulación de políticas, a escala tanto nacional como internacional; profundizar particularmente en la reflexión sobre la conveniencia de elaborar un instrumento jurídico internacional sobre la diversidad cultural.
2. Progresar en la definición de los principios, normas y prácticas en los planos nacional e internacional, así como en los medios de sensibilización y las formas de cooperación más propicios para la salvaguardia y la promoción de la diversidad cultural.
3. Favorecer el intercambio de conocimientos y de las prácticas recomendables en materia de pluralismo cultural con miras a facilitar, en sociedades diversificadas, la integración y la participación de personas y grupos que procedan de horizontes culturales variados.
4. Avanzar en la comprensión y la clarificación del contenido de los derechos culturales, considerados parte integrante de los derechos humanos.
5. Salvaguardar el patrimonio lingüístico de la humanidad y apoyar la expresión, la creación y la difusión en el mayor número posible de lenguas.
6. Fomentar la diversidad lingüística –respetando la lengua materna– en todos los niveles de enseñanza, dondequiera que sea posible, y estimular el aprendizaje de varios idiomas desde la más temprana edad.

7. Alentar, a través de la educación, una toma de conciencia del valor positivo de la diversidad cultural y mejorar, a esos efectos, la formulación de los programas escolares y la formación de los docentes.
8. Incorporar al proceso educativo, tanto como sea necesario, métodos pedagógicos tradicionales, con el fin de preservar y optimizar métodos culturalmente adecuados para la comunicación y la transmisión del saber.
9. Fomentar la "alfabetización digital" y acrecentar el dominio de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación, que deben considerarse al mismo tiempo disciplinas de enseñanza e instrumentos pedagógicos capaces de reforzar la eficacia de los servicios educativos.
10. Promover la diversidad lingüística en el ciberespacio y fomentar el acceso gratuito y universal, mediante las redes mundiales, a toda la información que pertenezca al dominio público.
11. Luchar contra las disparidades que se han dado en llamar "brecha digital" –en estrecha cooperación con los organismos competentes del sistema de las Naciones Unidas– favoreciendo el acceso de los países en desarrollo a las nuevas tecnologías, ayudándolos a dominar las tecnologías de la información y facilitando a la vez la difusión electrónica de los productos culturales endógenos y el acceso de dichos países a los recursos digitales de orden educativo, cultural y científico, disponibles a escala mundial.
12. Estimular la producción, la salvaguardia y la difusión de contenidos diversificados en los medios de comunicación y las redes mundiales de información y, con este fin, promover la función de los servicios públicos de radiodifusión y de televisión en la elaboración de producciones audiovisuales de calidad, favoreciendo en particular el establecimiento de mecanismos de cooperación que faciliten la difusión de las mismas.
13. Elaborar políticas y estrategias de preservación y realce del patrimonio natural y cultural, en particular del patrimonio oral e inmaterial, y combatir el tráfico ilícito de bienes y servicios culturales.
14. Respetar y proteger los sistemas de conocimiento tradicionales, especialmente los de los pueblos indígenas; reconocer la contribución de los conocimientos tradicionales, en particular por lo que respecta a la protección del medio ambiente y a la gestión de los recursos naturales, y favorecer las sinergias entre la ciencia moderna y los conocimientos locales.
15. Apoyar la movilidad de creadores, artistas, investigadores, científicos e intelectuales y el desarrollo de programas y actividades conjuntas de investigación, de carácter internacional, procurando al mismo tiempo preservar y aumentar la capacidad creativa de los países en desarrollo y en transición.
16. Garantizar la protección del derecho de autor y los derechos con él relacionados, con miras a fomentar el desarrollo de la creatividad contemporánea y una remuneración justa de la labor creativa, defendiendo al mismo tiempo el derecho público de acceso a la cultura, de conformidad con el Artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
17. Contribuir a la creación o a la consolidación de industrias culturales en los países en desarrollo y los países en transición y, con este propósito, cooperar en el desarrollo de las infraestructuras y las competencias necesarias, apoyar la creación de mercados locales viables y facilitar el acceso de los bienes culturales de dichos países al mercado mundial y a los circuitos internacionales de distribución.
18. Fomentar políticas culturales que promuevan los principios consagrados en la presente Declaración, entre otras cosas mediante modalidades prácticas de apoyo y/o marcos reglamentarios apropiados, respetando las obligaciones internacionales de cada Estado.
19. Lograr que los diferentes sectores de la sociedad civil colaboren estrechamente en la definición de políticas públicas de salvaguardia y promoción de la diversidad cultural.

20. Reconocer y fomentar la contribución que el sector privado puede aportar al realce de la diversidad cultural y facilitar, con este propósito, la creación de espacios de diálogo entre el sector público y el privado.

Los Estados Miembros recomiendan al Director General que al ejecutar los programas de la UNESCO tome en consideración los objetivos enunciados en el presente Plan de Acción, y que lo comunique a los organismos del sistema de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales interesadas, con miras a reforzar la sinergia de las medidas que se adopten en favor de la diversidad cultural.

B) Convencionales

4.2 Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza

Adoptada el 14 de diciembre de 1960 por la Conferencia General
de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación,
la Ciencia y la Cultura
Entrada en vigor: 22 de mayo de 1962, de conformidad con el artículo 14

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su undécima reunión, celebrada en París, del 14 de noviembre al 15 de diciembre de 1960,

Recordando que la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma el principio de que no deben establecerse discriminaciones y proclama el derecho de todos a la educación,

Considerando que las discriminaciones en la esfera de la enseñanza constituyen una violación de derechos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos,

Considerando que, según lo previsto en su Constitución, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura se propone instituir la cooperación entre naciones a fin de asegurar el respeto universal de los derechos humanos y una igualdad de posibilidades de educación,

Consciente de que, en consecuencia, incumbe a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con el debido respeto a la diversidad de sistemas educativos nacionales, no sólo proscribir todas las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, sino también procurar la igualdad de posibilidades y de trato para todas las personas en esa esfera,

Habiendo recibido propuestas sobre los diferentes aspectos de las discriminaciones en la enseñanza, cuestión que constituye el punto 17.1.4 del orden del día de la reunión,

Después de haber decidido, en su décima reunión, que esta cuestión sería objeto de una convención internacional y de recomendaciones a los Estados Miembros,

Aprueba hoy, catorce de diciembre de 1960, la presente Convención:

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entiende por "discriminación" toda distinción, exclusión, limitación o preferencia fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza y, en especial:
   a) Excluir a una persona o a un grupo del acceso a los diversos grados y tipos de enseñanza;
   b) Limitar a un nivel inferior la educación de una persona o de un grupo;
   c) A reserva de lo previsto en el artículo 2 de la presente Convención, instituir o mantener sistemas o establecimientos de enseñanza separados para personas o grupos; o
   d) Colocar a una persona o a un grupo de personas en una situación incompatible con la dignidad humana;

2. A los efectos de la presente Convención, la palabra “enseñanza” se refiere a la enseñanza en sus diversos tipos y grados, y comprende el acceso a la enseñanza, el nivel y la calidad de ésta y las condiciones en que se da.

Artículo 2

En el caso de que el Estado las admita, las situaciones siguientes no serán consideradas como constitutivas de discriminación en el sentido del artículo 1 de la presente Convención:

a) La creación o el mantenimiento de sistemas o establecimientos de enseñanza separados para los alumnos de sexo masculino y para los de sexo femenino, siempre que estos sistemas o establecimientos ofrezcan facilidades equivalentes de acceso a la enseñanza, dispongan de un personal docente igualmente calificado, así como de locales escolares y de un equipo de igual calidad y permitan seguir los mismos programas de estudio o programas equivalentes;

b) La creación o el mantenimiento, por motivos de orden religioso o lingüístico, de sistemas o establecimientos separados que proporcionen una enseñanza conforme a los deseos de los padres o tutores legales de los alumnos, si la participación en esos sistemas o la asistencia a estos establecimientos es facultativa y si la enseñanza en ellos proporcionada se ajusta a las normas que las autoridades competentes puedan haber fijado o aprobado particularmente para la enseñanza del mismo grado;

c) La creación o el mantenimiento de establecimientos de enseñanza privados, siempre que la finalidad de esos establecimientos no sea la de lograr la exclusión de cualquier grupo, sino la de añadir nuevas posibilidades de enseñanza a las que proporciona el poder público, y siempre que funcionen de conformidad con esa finalidad, y que la enseñanza dada corresponda a las normas que hayan podido prescribir o aprobar las autoridades competentes, particularmente para la enseñanza del mismo grado.

Artículo 3

A fin de eliminar o prevenir cualquier discriminación en el sentido que se da a esta palabra en la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a:

a) Derogar todas las disposiciones legislativas y administrativas y abandonar todas las prácticas administrativas que entrañen discriminaciones en la esfera de la enseñanza;

b) Adoptar las medidas necesarias, inclusive disposiciones legislativas, para que no se haga discriminación alguna en la admisión de los alumnos en los establecimientos de enseñanza;

c) No admitir, en lo concerniente a los gastos de matrícula, la adjudicación de becas o cualquier otra forma de ayuda a los alumnos, ni en la concesión de permisos y facilidades que puedan ser necesarios para la continuación de los estudios en el extranjero, ninguna diferencia de trato entre nacionales por los poderes públicos, salvo las fundadas en el mérito o las necesidades;

d) No admitir, en la ayuda, cualquiera que sea la forma que los poderes públicos puedan prestar a los establecimientos de enseñanza, ninguna preferencia ni restricción fundadas únicamente en el hecho de que los alumnos pertenezcan a un grupo determinado;

e) Conceder, a los súbditos extranjeros residentes en su territorio, el acceso a la enseñanza en las mismas condiciones que a sus propios nacionales.

Artículo 4

Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen, además, a formular, desarrollar y aplicar una política nacional encaminada a promover, por métodos adecuados a las circunstancias

y las prácticas nacionales, la igualdad de posibilidades y de trato en la esfera de la enseñanza y, en especial, a:

a) Hacer obligatoria y gratuita la enseñanza primaria, generalizar y hacer accesible a todos la enseñanza secundaria en sus diversas formas; hacer accesible a todos, en condiciones de igualdad total y según la capacidad de cada uno, la enseñanza superior; velar por el cumplimiento por todos de la obligación escolar prescrita por la ley;

b) Mantener en todos los establecimientos públicos del mismo grado una enseñanza del mismo nivel y condiciones equivalentes en cuanto se refiere a la calidad de la enseñanza proporcionada;

c) Fomentar e intensificar, por métodos adecuados, la educación de las personas que no hayan recibido instrucción primaria o que no la hayan recibido en su totalidad, y permitirles que continúen sus estudios en función de sus aptitudes;

d) Velar por que, en la preparación para la profesión docente, no existan discriminaciones.

Artículo 5

1. Los Estados Partes en la presente Convención convienen:

a) En que la educación debe tender al pleno desenvolvimiento de la personalidad humana y a reforzar el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y que debe fomentar la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales o religiosos, y el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz;

b) En que debe respetarse la libertad de los padres o, en su caso, de los tutores legales,

1º de elegir para sus hijos establecimientos de enseñanza que no sean los mantenidos por los poderes públicos, pero que respeten las normas mínimas que puedan fijar o aprobar las autoridades competentes, y

2º de dar a sus hijos, según las modalidades de aplicación que determine la legislación de cada Estado, la educación religiosa y moral conforme a sus propias convicciones; en que, además, no debe obligarse a ningún individuo o grupo a recibir una instrucción religiosa incompatible con sus convicciones;

c) En que debe reconocerse a los miembros de las minorías nacionales el derecho a ejercer actividades docentes que les sean propias, entre ellas la de establecer y mantener escuelas y, según la política de cada Estado en materia de educación, emplear y enseñar su propio idioma, siempre y cuando:

i) Ese derecho no se ejerza de manera que impida a los miembros de las minorías comprender la cultura y el idioma del conjunto de la colectividad y tomar parte en sus actividades, ni que comprometa la soberanía nacional;

ii) El nivel de enseñanza en estas escuelas no sea inferior al nivel general prescrito o aprobado por las autoridades competentes;

iii) La asistencia a tales escuelas sea facultativa.

2. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a tomar todas las disposiciones necesarias para garantizar la aplicación de los principios enunciados en el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 6

Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a prestar, en la aplicación de la misma, la mayor atención a las recomendaciones que pueda aprobar la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura con el fin de definir las medidas que hayan de adoptarse para luchar contra los diversos aspectos de las discriminaciones en la enseñanza y conseguir la igualdad de posibilidades y de trato en esa esfera.

Artículo 7

Los Estados Partes en la presente Convención deberían indicar, en informes periódicos que habrán de someter a la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en las fechas y en la forma en que ésta determine, las disposiciones legislativas o reglamentarias, y las demás medidas que hubieren adoptado para aplicar la presente Convención, inclusive las que hubieren adoptado para formular y desarrollar la política nacional definida en el artículo 4, los resultados obtenidos y los obstáculos que hayan encontrado en su aplicación.

Artículo 8

Cualquier controversia entre dos o varios Estados Partes en la presente Convención respecto a su interpretación o aplicación que no se hubiere resuelto mediante negociaciones, se someterá, a petición de las partes en la controversia, a la Corte Internacional de Justicia para que resuelva al respecto, a falta de otro procedimiento para resolver la controversia.

Artículo 9

No se admitirá ninguna reserva a la presente Convención.

Artículo 10

La presente Convención no tendrá por efecto menoscabar los derechos de que disfruten los individuos o los grupos en virtud de acuerdos concertados entre dos o más Estados, siempre que esos derechos no sean contrarios a la letra o al espíritu de la presente Convención.

Artículo 11

La presente Convención ha sido redactada en español, francés, inglés y ruso; los cuatro textos son igualmente auténticos.

Artículo 12

1. La presente Convención será sometida a los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura para su ratificación o aceptación de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
2. Los instrumentos de ratificación o de aceptación serán depositados en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Artículo 13

1. La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado que no sea miembro de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y que sea invitado a adherirse a ella por el Consejo Ejecutivo de la Organización.
2. La adhesión se hará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Artículo 14

La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación, aceptación o adhesión, pero únicamente respecto de los Estados que hubieren depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión en esa

fecha o anteriormente. Asimismo, entrará en vigor respecto de cada uno de los demás Estados tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o adhesión.

Artículo 15

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen que ésta es aplicable no sólo en su territorio metropolitano, sino también en todos aquellos territorios no autónomos, en fideicomiso, coloniales o cualesquiera otros cuyas relaciones internacionales tengan a su cargo. Los Estados Partes se comprometen a consultar, si fuera necesario, al gobierno o demás autoridades competentes de esos territorios, antes o en el momento de la ratificación, aceptación o adhesión, para obtener la aplicación de la Convención a esos territorios, y a notificar al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura a qué territorio se aplicará la Convención, notificación que surtirá efecto tres meses después de recibida.

Artículo 16

1. Todo Estado Parte en la presente Convención tendrá la facultad de denunciarla en su propio nombre o en el de cualquier territorio cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo.
2. La denuncia será notificada mediante un instrumento escrito que se depositará en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
3. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha de recibo del correspondiente instrumento de denuncia.

Artículo 17

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados Miembros de la Organización, a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 13 y a las Naciones Unidas, del depósito de cualquiera de los instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión a que se refieren los artículos 12 y 13, así como de las notificaciones y denuncias previstas en los artículos 15 y 16 respectivamente.

Artículo 18

1. La presente Convención podrá ser revisada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. No obstante, la revisión no obligará sino a los Estados que lleguen a ser Partes en la Convención revisada.
2. En el caso de que la Conferencia General aprobara una nueva convención que constituya una revisión total o parcial de la presente Convención, y a menos que la nueva convención disponga otra cosa, la presente Convención dejará de estar abierta a la ratificación, la aceptación o la adhesión desde la fecha de entrada en vigor de la nueva convención revisada.

Artículo 19

De conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención será registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Hecho en París, el quince de diciembre de 1960, en dos ejemplares auténticos, firmados por el Presidente de la undécima reunión de la Conferencia General, y por el Director General de la

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, ejemplares que quedarán depositados en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de los que se enviarán copias certificadas conformes a todos los Estados a que se hace referencia en los artículos 12 y 13, así como a las Naciones Unidas.

Lo anterior es el texto auténtico de la Convención aprobada en buena y debida forma por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su undécima reunión, celebrada en París y terminada el quince de diciembre de 1960.

En fe de lo cual estampan sus firmas, en este día quince de diciembre de 1960.

4.3 Protocolo para instituir una Comisión de Conciliación y Buenos Oficios facultada para resolver las controversias a que pueda dar lugar la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza

Adoptado el 10 de diciembre de 1962 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
Entrada en vigor: 24 de octubre de 1968, de conformidad con el artículo 24

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, reunida en París del 9 de noviembre al 12 de diciembre de 1962, en su duodécima reunión,

Habiendo aprobado, en su undécima reunión, la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza,

Deseosa de facilitar la aplicación de esa Convención,

Considerando que a este efecto es conveniente instituir una Comisión de Conciliación y de Buenos Oficios para buscar solución amigable a las controversias que puedan plantearse entre Estados Partes y que se refieren a la aplicación o a la interpretación de la Convención,

Aprueba, el día 10 de diciembre de 1962, el presente Protocolo:

Artículo 1

Se crea, bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, una Comisión de Conciliación y de Buenos Oficios, que se denominará en el presente instrumento "la Comisión", para buscar solución amigable a las controversias que se planteen entre Estados Partes en la Convención, que se denominará en adelante la Convención, relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, y que se refieren a la aplicación o la interpretación de dicha Convención.

Artículo 2

1. La Comisión se compondrá de once miembros que habrán de ser personalidades conocidas por su elevada moralidad y su imparcialidad, y serán elegidos por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que se denominará en adelante "Conferencia General".
2. Los miembros de la Comisión formarán parte de ella con carácter personal.

Artículo 3

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos de una lista de personas presentadas a este efecto por los Estados Partes en el presente Protocolo. Cada Estado presentará, después de consultar con su Comisión Nacional de la UNESCO, cuatro personas como máximo. Esas personas deberán ser nacionales de Estados Partes en el presente Protocolo.

2. Cuatro meses por lo menos antes de cualquier elección para la Comisión, el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que se denominará el adelante el Director General, invitará a los Estados Partes en el presente Protocolo a presentar, en un plazo de dos meses, los nombres de las personas indicadas en el párrafo 1 del presente artículo. Redactará la lista alfabética de las personas presentadas y la comunicará, un mes por lo menos antes de la elección, al Consejo Ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que se denominará en adelante Consejo Ejecutivo, así como a los Estados Partes en la Convención. El Consejo Ejecutivo transmitirá a la Conferencia General la mencionada lista con las sugerencias que estime convenientes. La Conferencia General procederá a la elección de los miembros de la Comisión, de conformidad con el procedimiento que sigue normalmente para las elecciones a varios puestos.

Artículo 4

1. No podrán figurar en la Comisión dos nacionales de un mismo Estado.
2. Al efectuar la elección de los miembros de la Comisión, la Conferencia General procurará que figuren en ella personalidades competentes en materia de enseñanza y personalidades que posean una experiencia judicial o jurídica principalmente en la esfera internacional. Tendrá también en cuenta la necesidad de una distribución geográfica equitativa y la de que estén representadas las diversas formas de civilización y los principales sistemas jurídicos.

Artículo 5

Los miembros de la Comisión serán elegidos por seis años. Serán reelegibles si se presentan de nuevo. Sin embargo, el mandato de cuatro de los miembros designados en la primera elección finalizará a los dos años, y el de otros tres a los cuatro años. Inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la Conferencia General procederá a designar esos miembros por sorteo.

Artículo 6

1. En caso de fallecimiento o dimisión de un miembro, el Presidente de la Comisión informará inmediatamente al Director General, quien declarará vacante el puesto a partir de la fecha del fallecimiento o de la fecha en que surta efecto la dimisión.
2. Si, a juicio unánime de los demás miembros, uno de los miembros de la Comisión hubiere dejado de desempeñar sus funciones por cualquier causa distinta de una ausencia de carácter temporal, o se encontrare incapacitado para continuar desempeñándolas, el Presidente de la Comisión informará al Director General y declarará entonces vacante el puesto.
3. El Director General comunicará a los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, así como a los Estados no miembros que sean Partes en el presente Protocolo, según lo dispuesto en su artículo 23, las vacantes que se hayan producido en los casos previstos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo.
4. En cada uno de los casos previstos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, la Conferencia General procederá a reemplazar, por el tiempo restante del mandato, al miembro cuyo puesto haya quedado vacante.

Artículo 7

A reserva de lo dispuesto en el artículo 6, todo miembro de la Comisión conservará su mandato hasta la fecha en que tome posesión su sucesor.

Artículo 8

1. Si en la Comisión no figura ningún miembro que sea nacional de uno de los Estados Partes en la controversia sometida a ella de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 o en el artículo 13, ese Estado, o si se trata de más de un Estado, cada uno de ellos, podrá designar a una persona elegida por él en calidad de miembro *ad hoc*.
2. El Estado que haga esta designación deberá tener en cuenta las cualidades exigidas a los miembros de la Comisión en virtud del párrafo 1 del artículo 2 y de los párrafos 1 y 2 del artículo 4. Todo miembro *ad hoc*, designado de esta manera, habrá de ser nacional del Estado que le nombre o de un Estado Parte en el presente Protocolo; formará parte de la Comisión a título personal.
3. Cuando varios Estados Partes en la controversia hagan causa común, figurarán sólo como una parte a los efectos de designar a los miembros *ad hoc*. Las modalidades de aplicación de la presente disposición serán determinadas por el Reglamento de la Comisión a que se refiere el artículo 11.

Artículo 9

Los miembros y miembros *ad hoc* de la Comisión designados en virtud de lo dispuesto en el artículo 8, percibirán por el período de tiempo en que estén dedicados a los trabajos de la Comisión, viáticos y dietas con cargo a los fondos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en las condiciones que fije el Consejo Ejecutivo.

Artículo 10

El Director General facilitará a la Comisión los servicios de secretaría.

Artículo 11

1. La Comisión elegirá un Presidente y un Vicepresidente por un período de dos años. Ambos serán reelegibles.
2. La Comisión dictará su propio Reglamento, que deberá en todo caso contener, entre otras, las disposiciones siguientes:
   a) El quórum estará constituido por los dos tercios de los miembros, incluidos, llegado el caso, los miembros *ad hoc*;
   b) Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría de los miembros y miembros *ad hoc* presentes; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad;
   c) Si un Estado somete un asunto a la Comisión con arreglo al artículo 12 o al artículo 13:
      i) Ese Estado, objeto de la queja, y cualquier otro Estado Parte en el presente Protocolo, uno de cuyos nacionales esté interesado en el asunto, podrán formular observaciones por escrito a la Comisión;
      ii) Ese Estado y el Estado objeto de la queja tendrán el derecho de estar representados en las audiencias en que se examine el asunto y el de formular observaciones orales.
3. La Comisión, cuando prepare por primera vez su Reglamento, enviará el texto en forma de proyecto a los Estados que sean Parte en el presente Protocolo, los cuales podrán formular en un plazo de tres meses las observaciones y sugerencias que consideren oportunas. La Comisión procederá a hacer un nuevo examen de su Reglamento siempre que lo pida cualquier Estado Parte en el Protocolo.

Artículo 12

1. Si un Estado Parte en el presente Protocolo estimare que otro Estado también Parte en este Protocolo no aplica las disposiciones de la Convención, podrá señalar el hecho a la atención de ese

Estado mediante comunicación escrita. Dentro del plazo de tres meses, contados a partir del recibo de la comunicación, el Estado destinatario comunicará por escrito al Estado que haya presentado la queja, explicaciones o declaraciones que deberán contener, en toda la medida de lo posible y conveniente, indicaciones sobre sus normas procesales y sobre los recursos interpuestos, en tramitación o utilizables.

2. Si, seis meses después de la fecha en que el Estado destinatario hubiere recibido la comunicación original, no estuviere resuelto el asunto a satisfacción de los dos Estados, sea por negociaciones bilaterales, o por cualquier otro procedimiento que puedan utilizar, tanto el uno como el otro tendrá derecho a someterla a la Comisión, dirigiendo una comunicación al Director General y al otro Estado interesado.
3. Las disposiciones de los párrafos que preceden dejan a salvo los derechos de los Estados Partes en el presente Protocolo de recurrir, en virtud de los acuerdos internacionales generales y especiales por los que estén ligados, a otros procedimientos para la solución de sus controversias y, entre ellos, someterlos de común acuerdo a la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya.

Artículo 13

A partir del principio del sexto año siguiente a la entrada en vigor del presente Protocolo, la Comisión podrá encargarse también de buscar solución a cualquier controversia sobre la aplicación o interpretación de la Convención, planteada entre Estados que sean Partes en la mencionada Convención y no sean, o no sean todos, Partes en el presente Protocolo, si esos Estados convienen en someter esa controversia a la Comisión. El Reglamento de la Comisión fijará las condiciones que deberá reunir el acuerdo entre esos Estados.

Artículo 14

La Comisión no podrá intervenir en ningún asunto que se le someta con arreglo al artículo 12 o al artículo 13 del presente Protocolo sino cuando tenga la seguridad de que se hayan utilizado y agotado los recursos internos disponibles, de conformidad con los principios de derecho internacional generalmente aceptados.

Artículo 15

Salvo en los casos en que le sean comunicados nuevos elementos, la Comisión no podrá intervenir en asuntos de que haya tratado ya.

Artículo 16

En todos cuantos asuntos se le sometan, la Comisión podrá pedir a los Estados interesados que le proporcionen todas las informaciones pertinentes.

Artículo 17

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 14, y después de haber obtenido todas las informaciones que estime necesarias, la Comisión determinará los hechos y ofrecerá sus buenos oficios a los Estados interesados, a fin de llegar a una solución amigable del asunto, basada en el respeto a la Convención.
2. En todo caso la Comisión, dentro de un plazo máximo de dieciocho meses, contados a partir del día en que el Director General hubiere recibido la notificación a que se refiere el párrafo 2 del artículo

12, deberá redactar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 *infra*, un informe que se enviará a los Estados interesados y se comunicará luego al Director General para su publicación. Cuando se pida una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, se prorrogarán debidamente los plazos.

3. Si se logra una solución con arreglo a las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo, la Comisión limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución obtenida. En caso contrario, la Comisión redactará un informe sobre los hechos e indicará las recomendaciones que hubiere formulado con miras a la conciliación. Si el informe no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos tendrá derecho a que figure en el informe su opinión personal. Se unirán al informe las observaciones escritas y orales formuladas por las Partes en la controversia, con arreglo a lo previsto en el apartado c, párrafo 2, del artículo 11.

Artículo 18

La Comisión podrá recomendar al Consejo Ejecutivo o a la Conferencia General, si la recomendación quedase aprobada dos meses antes de la apertura de una de sus reuniones, que pida a la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre cualquier cuestión de derecho relacionada con un asunto sometido a la Comisión.

Artículo 19

La Comisión someterá a la Conferencia General, en cada una de sus reuniones ordinarias, un informe sobre su labor que le será transmitido por el Consejo Ejecutivo.

Artículo 20

1. El Director General convocará la primera reunión de la Comisión en la Sede de la Organización, en un plazo de tres meses a partir de la constitución de la Comisión por la Conferencia General.
2. En lo sucesivo, la Comisión será convocada, cada vez que sea necesario, por su Presidente, a quien el Director General transmitirá, así como a todos los demás miembros de la Comisión, todas las cuestiones sometidas a ésta, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, cuando un tercio por lo menos de los miembros de la Comisión estimen que una cuestión debe ser examinada por ella en aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo, el Presidente convocará a petición de los mismos una reunión de la Comisión a ese efecto.

Artículo 21

El presente Protocolo ha sido redactado en español, francés, inglés y ruso, siendo los cuatro textos igualmente auténticos.

Artículo 22

1. El presente Protocolo será sometido a la ratificación o a la aceptación de los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura que sean Partes en la Convención.
2. Los instrumentos de ratificación o de aceptación serán depositados en poder del Director General.

Artículo 23

1. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de cualquier Estado que no sea miembro de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que sea Parte en la Convención.
2. La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento adecuado en poder del Director General.

Artículo 24

El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que se hubiere depositado el decimoquinto instrumento de ratificación, aceptación o adhesión, pero sólo respecto de los Estados que hubieren depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión en esa fecha o anteriormente. Entrará en vigor respecto de cada uno de los demás Estados tres meses después de la fecha en que hubieren depositado su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

Artículo 25

En el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier otro momento posterior, cualquier Estado podrá declarar, mediante notificación al Director General, que se compromete, respecto de cualquier otro Estado que asuma la misma obligación, a someter a la Corte Internacional de Justicia, con posterioridad a la redacción del informe previsto en el párrafo 3 del artículo 17, cualquier controversia comprendida en el presente Protocolo que no hubiere sido resuelta amigablemente mediante el procedimiento previsto en el párrafo 1 del artículo 17.

Artículo 26

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo tendrá la facultad de denunciarlo.
2. La denuncia será notificada en un instrumento escrito depositado en poder del Director General.
3. La denuncia de la Convención entrañará automáticamente la del presente Protocolo.
4. La denuncia surtirá efecto doce meses después de haberse recibido el instrumento de denuncia. Sin embargo, el Estado que denuncie el Protocolo seguirá obligado por sus disposiciones en todos los asuntos que le conciernan y que se hubieren sometido a la Comisión antes de expirar el plazo fijado en el presente párrafo.

Artículo 27

El Director General informará a los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 23 y a las Naciones Unidas, del depósito de cualesquiera de los instrumentos de ratificación, o adhesión mencionados en los artículos 22 y 23, así como de las notificaciones y denuncias establecidas en los artículos 25 y 26.

Artículo 28

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el presente Protocolo será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas, a petición del Director General.

En fe de lo cual estampan sus firmas, en este día dieciocho de diciembre de 1962.

C) Resoluciones y Otros

4.4 Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2003/19

El derecho a la educación

La Comisión de Derechos Humanos,

Recordando sus anteriores resoluciones sobre el derecho a la educación, entre otras su resolución 2002/23, de 22 de abril de 2002,

Recordando también que todos deben gozar del derecho humano a la educación enunciado, entre otras cosas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño,

Recordando además la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura el 14 de diciembre de 1960, en la que se prohíbe toda discriminación que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza,

[…]

Tomando nota de la Declaración del Milenio aprobada por la Asamblea General en la que se resuelve que, para el año 2015, los niños y niñas de todo el mundo podrán terminar un ciclo completo de enseñanza primaria y que tanto las niñas como los niños tendrán igual acceso a todos los niveles de la enseñanza,

Afirmando que la realización del derecho a la educación, especialmente en el caso de las niñas, contribuye a la erradicación de la pobreza,

Acogiendo con agrado la atención prestada a la educación en la Declaración y Programa de Acción de Durban, aprobados en septiembre de 2001 por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia (A/CONF. 189/12),

Tomando nota del documento de resultados del período extraordinario de sesiones de la Asamblea General sobre la infancia, titulado “Un mundo apropiado para los niños", y el énfasis que en él se pone en la educación como un derecho humano y en una enseñanza de calidad como factor fundamental para reducir la pobreza y el trabajo infantil y promover la democracia, la paz, la tolerancia y el desarrollo,

[…]

1. *Toma nota con interés* del informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la educación (E/CN. 4/2003/9 y Add. 1 y 2) y del informe del Secretario General sobre los derechos económicos, sociales y culturales (E/CN. 4/2003/46);

[…]

6. *Insta* a todos los Estados a que:

   a) Hagan plenamente efectivo el derecho a la educación y garanticen el reconocimiento y el ejercicio de este derecho sin discriminación de ningún tipo;

b) Tomen todas las medidas adecuadas para suprimir los obstáculos que limitan el acceso efectivo a la educación, en especial de las niñas, incluidas las menores embarazadas, y de los niños que viven en zonas rurales, los niños pertenecientes a grupos minoritarios, los niños indígenas, los niños migrantes, los niños refugiados y desplazados internamente, los niños afectados por conflictos armados, los niños discapacitados, los niños afectados por enfermedades infecciosas, los niños afectados por el virus de la inmunodeficiencia humana y el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (VIH/sida), los niños objeto de explotación sexual, los niños privados de libertad, los niños que viven en la calle y los niños que han quedado huérfanos:

—Tomando todas las medidas legislativas necesarias para prohibir explícitamente la discriminación en la enseñanza fundada en la raza, el color, la ascendencia, el origen nacional, étnico o social, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, la propiedad, la discapacidad, el nacimiento u otra condición, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza;

c) Mejoren todos los aspectos de la calidad de la enseñanza con objeto de lograr un nivel excelente para todos de modo que puedan alcanzarse resultados reconocibles y mensurables, en particular en materia de programas de alfabetización, de aritmética elemental y de preparación para la vida cotidiana y, a este respecto, tengan especialmente en cuenta la elaboración de indicadores de calidad y de instrumentos de seguimiento, promuevan un buen entorno escolar, la sanidad escolar, la educación preventiva contra el VIH/sida y el uso indebido de drogas, y la educación científica y tecnológica, y realicen encuestas y creen una base de conocimientos para prestar asesoramiento sobre la utilización de las tecnologías de la comunicación y la información en la educación;

d) Promuevan la renovación y la difusión de enseñanza básica escolar de buena calidad, que comprenda tanto el cuidado y la educación en la primera infancia como la enseñanza primaria, utilizando enfoques integradores e innovadores que faciliten el acceso y la asistencia a ella de todos los niños, por ejemplo proporcionando un ingreso mensual mínimo a las familias de los niños pobres que asistan a la escuela de forma regular o comidas gratuitas para los niños que asistan a la escuela;

e) Integren la educación en materia de derechos humanos como elemento importante de las actividades educativas, a fin de fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales;

f) Refuercen la condición, la moral y el profesionalismo del personal docente;

g) Reconozcan y promuevan la enseñanza permanente para todos, tanto en el contexto escolar como extraescolar;

h) Velen por que, progresivamente y sobre la base de una igualdad de oportunidades, la enseñanza primaria sea obligatoria, accesible y gratuita para todos;

[…]

k) Apoyen los programas nacionales de alfabetización, incluidos los componentes de formación profesional y de educación extraescolar, a fin de llegar a los niños, jóvenes y adultos marginados, especialmente las niñas y las mujeres, para asegurar que disfruten del derecho a la educación y adquieran la preparación para la vida cotidiana que sea necesaria para superar la pobreza y la exclusión;

l) Apoyen la ejecución de planes y programas de acción para obtener una educación de calidad y un aumento de las tasas de matrícula y retención de niños y de niñas en la escuela, así como

la eliminación de la discriminación y de los estereotipos fundados en el sexo en los programas de estudio y el material docente, y en el curso de la educación;

m) Adopten todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a los niños contra todas las formas de violencia física o mental, lesiones o abusos, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual en las escuelas y, en ese contexto, adopten medidas para eliminar los castigos corporales en las escuelas e incorporen en su legislación sanciones apropiadas para las violaciones y prevean recursos y rehabilitación para las víctimas;

[…]

p) Presenten información a la Relatora Especial sobre prácticas óptimas para eliminar la discriminación en el acceso a la enseñanza y promover una enseñanza de calidad;

7. Invita a la Relatora Especial a que prosiga su labor de conformidad con su mandato y, en particular, a que redoble sus esfuerzos por hallar medios que permitan superar los obstáculos y las dificultades que se oponen a la realización del derecho a la educación;

[…]

55ª sesión, 22 de abril de 2003.
(Aprobada sin votación. Véase cap. X. - E/CN. 4/2003/L.11/Add. 3.)

4.5 Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2002/23

El derecho a la educación

La Comisión de Derechos Humanos,

Recordando su resolución 2001/29, de 20 de abril de 2001, sobre el derecho a la educación, *Recordando también* que todos deben gozar del derecho humano a la educación enunciado, entre otras cosas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño,

Recordando además la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura el 14 de diciembre de 1960, en la que se prohíbe toda discriminación que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza,

[…]

Tomando nota de la Declaración del Milenio aprobada por la Asamblea General en la que se resuelve que, para el año 2015, los niños y niñas de todo el mundo podrán terminar un ciclo completo de enseñanza primaria y que tanto las niñas como los niños tendrán igual acceso a todos los niveles de la enseñanza,

Afirmando que la realización del derecho a la educación, especialmente en el caso de las niñas, contribuye a la erradicación de la pobreza,

Acogiendo con agrado la atención prestada a la educación en el proceso preparatorio del período extraordinario de sesiones de la Asamblea General sobre la infancia y en la Declaración y Programa de Acción de Durban, aprobados en septiembre de 2001 por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia (A/CONF. 189/12),

[…]

4. *Insta* a todos los Estados a que:

a) Hagan plenamente efectivo el derecho a la educación y garanticen el reconocimiento y el ejercicio de este derecho sin discriminación de ningún tipo;

b) Tomen todas las medidas adecuadas para suprimir los obstáculos que limitan el acceso efectivo a la educación, en especial de las niñas, incluidas las menores embarazadas, y de los niños que viven en zonas rurales, los niños pertenecientes a grupos minoritarios, los niños indígenas, los niños migrantes, los niños refugiados y desplazados internamente, los niños afectados por conflictos armados, los niños discapacitados, los niños afectados por el virus de la inmunodeficiencia humana y el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (VIH/sida) y los niños privados de libertad:

–Tomando todas las medidas legislativas necesarias para prohibir explícitamente la discriminación en la enseñanza fundada en la raza, el color, la ascendencia, el origen nacional, étnico o social, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, la propiedad, la discapacidad, el nacimiento u otra condición, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza;

[…]

g) Reconozcan y promuevan la enseñanza permanente para todos, tanto en el contexto escolar como extraescolar;

h) Velen por que, progresivamente y sobre la base de una igualdad de oportunidades, la enseñanza primaria sea obligatoria, accesible y gratuita para todos;

i) Adopten todas las medidas necesarias para reducir la diferencia entre la edad a que se termina la escuela y la edad mínima para el empleo, incluso, de ser preciso, aumentando la edad mínima para el empleo o la edad a que se termina la escuela y garanticen el acceso a la enseñanza elemental gratuita y, siempre que sea posible y oportuno, a la formación profesional para todos los niños liberados de las peores formas de trabajo infantil;

[...]

k) Apoyen los programas nacionales de alfabetización, incluidos los componentes de formación profesional y de educación extraescolar, a fin de llegar a los niños, jóvenes y adultos marginados, especialmente las niñas y las mujeres, para asegurar que disfruten del derecho a la educación y adquieran la preparación para la vida cotidiana que sea necesaria para superar la pobreza y la exclusión;

l) Apoyen la ejecución de planes y programas de acción para obtener una educación de calidad y un aumento de las tasas de matrícula y retención de niños y de niñas en la escuela, así como la eliminación de la discriminación y de los estereotipos fundados en el sexo en los programas de estudio y el material docente, y en el curso de la educación;

[…]

n) Presenten información a la Relatora Especial sobre prácticas óptimas para eliminar la discriminación en el acceso a la enseñanza y promover una enseñanza de calidad;

[…]

49ª sesión, 22 de abril de 2002.

[Aprobada sin votación. E/2002/23- E/CN.4/2002/200, véase cap. X.]

4.6 Recomendación Relativa a la Lucha Contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza

Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación

14 de diciembre de 1960

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su undécima reunión, celebrada en Paris, del 14 de noviembre al 15 de diciembre de 1960,

Recordando que la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma el principio de que no deben establecerse discriminaciones y proclama el derecho de todos a la educación,

Considerando que la discriminación en la esfera de la enseñanza constituye una violación de derechos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos,

Considerando que, según lo previsto en su Constitución, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura se propone instituir la cooperación entre las naciones a fin de asegurar el respeto universal de los derechos humanos y una igualdad de posibilidades de educación,

Consciente de que, en consecuencia, incumbe a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con el debido respeto a la diversidad de los sistemas educativos nacionales, no solo proscribir todas las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, sino también procurar la igualdad de posibilidades y de trato para todas las personas en esa esfera,

Habiendo recibido propuestas sobre los diferentes aspectos de las discriminaciones en la enseñanza, cuestión que constituye el punto 17.1.4 del orden del día de la reunión,

Después de haber decidido, en su décima reunión, que esta cuestión seria objeto de una convención internacional y de recomendaciones a los Estados Miembros,

Aprueba hoy, catorce de diciembre de 1960, la presente Recomendación.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que apliquen las disposiciones siguientes, adoptando, ya sea por ley o en cualquier otra forma las medidas necesarias para dar efecto, en los territorios bajo su jurisdicción, a los principios formulados en la presente recomendación.

I

1. A los efectos de la presente Recomendación, se entiende por "discriminación" toda distinción, exclusión, limitación o preferencia, fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza y, en especial:
   a) Excluir a una persona o a un grupo del acceso a los diversos grados y tipos de enseñanza;
   b) Limitar a un nivel inferior la educación de una persona o de un grupo;
   c) A reserva de lo previsto en la sección II de la presente Recomendación, instituir o mantener sistemas o establecimientos de enseñanza separados para personas o grupos; o
   d) Colocar a una persona o a un grupo en una situación incompatible con la dignidad humana.

2. A los efectos de la presente recomendación, la palabra “enseñanza” se refiere a la enseñanza en sus diversos tipos y grados, y comprende el acceso a la enseñanza, el nivel y la calidad de ésta, y las condiciones en que se da.

II

En el caso de que el Estado las admita, las situaciones siguientes no serán consideradas como constitutivas de discriminación, en el sentido de la sección I de la presente Recomendación:

a) La creación o el mantenimiento de sistemas o establecimientos de enseñanza separados para los alumnos de sexo masculino y para los de sexo femenino, siempre que esos sistemas o establecimientos ofrezcan facilidades equivalentes de acceso a la enseñanza, dispongan de un personal docente igualmente calificado, así como de locales escolares y de un equipo de igual calidad, y permitan seguir los mismos programas de estudio o programas equivalentes;

b) La creación o el mantenimiento, por motivos de orden religioso o lingüístico, de sistemas o de establecimientos separados que proporcionen una enseñanza conforme a los deseos de los padres o tutores legales de los alumnos, si la participación en esos sistemas o la asistencia a esos establecimientos es facultativa y si la enseñanza en ellos proporcionada se ajusta a las normas que las autoridades competentes puedan haber fijado o aprobado, particularmente para la enseñanza del mismo grado;

c) La creación o el mantenimiento de establecimientos de enseñanza privados, siempre que la finalidad de esos establecimientos no sea la de lograr la exclusión de cualquier grupo, sino la de añadir nuevas posibilidades de enseñanza a las que proporciona el poder público, y siempre que funcionen de conformidad con esa finalidad, y que la enseñanza dada corresponda a las normas que hayan podido prescribir o aprobar las autoridades competentes, particularmente para la enseñanza del mismo grado.

III

A fin de eliminar o prevenir cualquier discriminación, en el sentido que se da a esta palabra en la presente Recomendación, los Estados Miembros deberían:

a) Derogar todas las disposiciones legislativas y administrativas, y abandonar todas las prácticas administrativas que entrañen una discriminación en la esfera de la enseñanza;

b) Adoptar las medidas necesarias, inclusive disposiciones legislativas, para que no se haga discriminación alguna en la admisión de los alumnos en los establecimientos de enseñanza;

c) No admitir, en lo concerniente a los gastos de matrícula, la adjudicación de becas o cualquier otra forma de ayuda a los alumnos, ni en la concesión de permisos y facilidades que puedan ser necesarios para la continuación de los estudios en el extranjero, ninguna diferencia de trato entre nacionales por los poderes públicos, salvo las fundadas en el mérito o en las necesidades;

d) No admitir, en la ayuda, cualquiera que sea su forma, que los poderes públicos puedan prestar a los establecimientos de enseñanza ninguna preferencia ni restricción fundadas únicamente en el hecho de que los alumnos pertenezcan a un grupo determinado;

e) Conceder, a los súbditos extranjeros residentes en su territorio, el acceso a la enseñanza en las mismas condiciones que a sus propios nacionales.

IV

Los Estados Miembros deberían, además, formular, desarrollar y aplicar una política nacional encaminada a promover, por métodos adecuados a las circunstancias y a las prácticas nacionales, la igualdad de posibilidades y de trato en la esfera de la enseñanza y, en especial, a:

a) Hacer obligatoria y gratuita la enseñanza primaria, generalizar y hacer accesible a todos la enseñanza secundaria en sus diversas formas; hacer accesible a todos, en condiciones de igualdad total y según la capacidad de cada uno, la enseñanza superior; velar por el cumplimiento por todos de la obligación escolar prescrita por la ley;
b) Mantener en todos los establecimientos públicos del mismo grado una enseñanza del mismo nivel y condiciones equivalentes en cuanto se refiere a la calidad de la enseñanza proporcionada;
c) Fomentar e intensificar, por métodos adecuados, la educación de las personas que no hayan recibido instrucción primaria o que no la hayan recibido en su totalidad, y permitirles que continúen sus estudios en función de sus aptitudes;
d) Velar por que, en la preparación para la profesión docente, no existan discriminaciones.

V

Los Estados Miembros deberían adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación de los principios siguientes:

a) La educación debe tender al pleno desenvolvimiento de la personalidad humana y a reforzar el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y debe fomentar la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas la naciones y todos los grupos raciales o religiosos, y el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz;
b) Debe respetarse la libertad de los padres o, en su caso, de los tutores legales,
1° de elegir para sus hijos establecimientos de enseñanza que no sean los mantenidos por los poderes públicos, pero que respeten las normas mínimas que puedan fijar o aprobar las autoridades competentes, y
2° de dar a sus hijos, según las modalidades de aplicación que determine la legislación de cada Estado, la educación religiosa y moral conforme a sus propias convicciones; además, no debe obligarse a ningún individuo o grupo a recibir una instrucción religiosa incompatible con sus propias convicciones;
c) Debe reconocerse a los miembros de las minorías nacionales el derecho a ejercer las actividades docentes que les sean propias, entre ellas la de establecer y mantener escuelas y, según la política de cada Estado en materia de educación, emplear y enseñar su propio idioma, siempre y cuando:
i) Ese derecho no se ejerza de manera que impida a los miembros de las minorías comprender la cultura y el idioma del conjunto de la colectividad y tomar parte en sus actividades, ni comprometa la soberanía nacional;
ii) El nivel de enseñanza en estas escuelas no sea inferior a un nivel general prescrito o aprobado por las autoridades competentes; y
iii) La asistencia a tales escuelas sea facultativa.

VI

Al aplicar la presente Recomendación, los Estados Miembros deberían prestar la mayor atención a las recomendaciones que pueda aprobar la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura con el fin de definir las medidas que hayan de adoptarse para luchar contra los diversos aspectos de las discriminaciones en la enseñanza y conseguir la igualdad de posibilidades y de trato en esa esfera.

VII

Los Estados Miembros deberían indicar, en informes periódicos que habrán de someter a la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en las fechas y en la forma que ésta determine, las disposiciones legislativas y reglamentarias y las demás medidas que hubieren adoptado para aplicar la presente recomendación, inclusive las que hubieren adoptado para formular y desarrollar la política nacional definida en la sección IV, los resultados obtenidos y los obstáculos que hubieren encontrado en su aplicación.

Lo anterior es el texto auténtico de la Recomendación aprobada en buena y debida forma por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su undécima reunión, celebrada en París y terminada el quince de diciembre de 1960.

4.7 Observación General N° 13

El derecho a la educación (Art.13) : . CESCR 08/12/99. E/C.12/1999/10. (Comentarios Generales)

Distr.
GENERAL
E/C. 12/1999/10
8 de diciembre de 1999

Abreviatura de la Convención: CESCR (por sus siglas en inglés)

Comité de Derechos Económicos,
Sociales y Culturales (CESCR)
21º período de sesiones
15 de noviembre a 3 de diciembre de 1999

Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto)

1. La educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos. Como derecho del ámbito de la autonomía de la persona, la educación es el principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades. La educación desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso y la explotación sexual, la promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico. Está cada vez más aceptada la idea de que la educación es una de las mejores inversiones financieras que los Estados pueden hacer, pero su importancia no es únicamente práctica pues disponer de una mente instruida, inteligente y activa, con libertad y amplitud de pensamiento, es uno de los placeres y recompensas de la existencia humana.
[…]

I. Contenido normativo al artículo 13

Párrafo 1 del artículo 13 – Propósitos y objetivos de la educación

4. Los Estados Partes convienen en que toda la enseñanza, ya sea pública o privada, escolar o extraescolar, debe orientarse hacia los propósitos y objetivos que se definen en el párrafo 1 del artículo 13. El Comité observa que estos objetivos de la educación reflejan los propósitos y principios fundamentales de las Naciones Unidas, consagrados en los Artículos 1 y 2 de la Carta. Se encuentran asimismo, en su mayor parte, en el párrafo 2 del artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, si bien el párrafo 1 del artículo 13 amplía la Declaración desde tres puntos de vista: la educación debe

orientarse al desarrollo del sentido de la dignidad de la personalidad humana, debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre y debe favorecer la comprensión entre todos los grupos étnicos, y entre las naciones y los grupos raciales y religiosos. De todos esos objetivos de la educación que son comunes al párrafo 2 del artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y al párrafo 1 del artículo 13 del Pacto, acaso el fundamental sea el que afirma que “la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana”.
[…]

Párrafo 2 del artículo 13 – El derecho a recibir educación, observaciones generales

6. Si bien la aplicación precisa y pertinente de los requisitos dependerá de las condiciones que imperen en un determinado Estado Parte, la educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener las siguientes cuatro características interrelacionadas:[2]
[…]
b) *Accesibilidad*. Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente:
   i) No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos mas vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos (véanse los párrafos 31 a 37 sobre la no discriminación);
   ii) Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia);
   iii) Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos. Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada por las diferencias de redacción del párrafo 2 del artículo 13 respecto de la enseñanza primaria, secundaria y superior: mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Partes que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita.

[…]
d) *Adaptabilidad*. La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.

[…]
[2] Este planteamiento corresponde al marco analítico general seguido a propósito de los derechos a una vivienda y una alimentación adecuadas y a la labor de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre el Derecho a la Educación. En su Observación general Nº 4, el Comité se refiere a varios factores que influyen en el derecho a una vivienda de esas características: la “disponibilidad”, la “asequibilidad”, la “accesibilidad” y la “adecuación cultural”. En su Observación general Nº 12, el Comité se refiere a varios elementos del derecho a una alimentación adecuada como la “disponibilidad”, la “aceptabilidad” y la “accesibilidad”. En su informe preliminar a la Comisión de Derechos Humanos, la Relatora Especial sobre el derecho a la educación menciona “cuatro características fundamentales que deben tener las escuelas primarias: la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad” (E/CN. 4/1999/49, párr. 50).
[…]

[…]

Apartado a) del párrafo 2 del artículo 13 – El derecho a la enseñanza primaria

8. La enseñanza primaria comprende los elementos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad que son comunes a la educación en todas sus formas y en todos los niveles.

[…]

Apartado b) del párrafo 2 del artículo 13 – El derecho a la enseñanza secundaria

11. La enseñanza secundaria comprende los elementos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad que son comunes a la enseñanza en todas sus formas y en todos los niveles.[6]

[…]

13. De conformidad con el apartado b) del párrafo 2 del artículo 13, la enseñanza secundaria debe "ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita". La expresión "generalizada" significa, en primer lugar, que la enseñanza secundaria no depende de la aptitud o idoneidad aparentes de un alumno y en segundo lugar, que se impartirá en todo el Estado de forma tal que todos puedan acceder a ella en igualdad de condiciones. [...] Para la interpretación de "accesible" por el Comité, véase el párrafo 6 supra. La expresión "por cuantos medios sean apropiados" refuerza el argumento de que los Estados Partes deben adoptar criterios variados e innovadores en lo que respecta a la enseñanza secundaria en distintos contextos sociales y culturales.

[…]

Enseñanza técnica y profesional

[…]

16. La iniciación al mundo del trabajo y la tecnología no debería limitarse a programas de enseñanza técnica y profesional concretos, sino entenderse como componente de la enseñanza general. Con arreglo a la Convención de la UNESCO sobre la Enseñanza Técnica y Profesional (1989), esa enseñanza se refiere a "todas las formas y niveles del proceso de educación que incluye, además de los conocimientos generales, el estudio de las técnicas y de las disciplinas afines, la adquisición de habilidades prácticas, de conocimientos prácticos y de aptitudes, y la comprensión de los diferentes oficios en los diversos sectores de la vida económica y social" (párrafo a) del artículo 1) Entendido de esta forma, perspectiva adaptada igualmente en determinados Convenios de la OIT,[9] el derecho a la enseñanza técnica y profesional abarca los siguientes aspectos:

    […]

    b) Tiene en cuenta las circunstancias sociales, culturales y educativas de la población en cuestión; las competencias, los conocimientos y los niveles de calificación necesarios en los diversos sectores de la economía; y el bienestar, la higiene y la seguridad laborales;

    […]

    e) En el contexto de las disposiciones del Pacto relativas a la no discriminación y la igualdad, consiste en programas encaminados a promover la enseñanza destinada a las mujeres, las niñas, los jóvenes no escolarizados, los jóvenes sin empleo, los hijos de trabajadores migrantes, los refugiados, las personas con discapacidad y otros grupos desfavorecidos.

---

[6] Véase el párrafo 6.

[…]

[9] Perspectiva recogida asimismo en los Convenios de la OIT sobre desarrollo de los recursos humanos, 1975 (Nº 142), y sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 (Nº 117).

Apartado c) del párrafo 2 del artículo 13 – El derecho a la enseñanza superior

17. La enseñanza superior comprende los elementos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, que son comunes a la enseñanza en todas sus formas y en todos los niveles.[10]

[…]

Apartado d) del párrafo 2 del artículo 13 – El derecho a la educación fundamental

21. La educación fundamental comprende los elementos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad que son comunes a la enseñanza en todas sus formas y en todos los niveles.[12]

[…]

Artículo 13 – Temas especiales de amplia aplicación

No discriminación e igualdad de trato

31. La prohibición de la discriminación, consagrada en el párrafo 2 del artículo 2 del Pacto, no está supeditada ni a una implantación gradual ni a la disponibilidad de recursos; se aplica plena e inmediatamente a todos los aspectos de la educación y abarca todos los motivos de discriminación rechazados internacionalmente. El Comité interpreta el párrafo 2 del artículo 2 y el artículo 3 a la luz de la Convención de la UNESCO relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza y de las disposiciones pertinentes de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre los Derechos del Niño y el Convenio de la OIT sobre poblaciones indígenas y tribales (Convenio Nº 169) y desea recalcar las cuestiones que a continuación se exponen.
32. La adopción de medidas especiales provisionales destinadas a lograr la igualdad de hecho entre hombres y mujeres y de los grupos desfavorecidos no es una violación del derecho de no discriminación en lo que respecta a la educación, siempre y cuando esas medidas no den lugar al mantenimiento de normas no equitativas o distintas para los diferentes grupos, y a condición de que no se mantengan una vez alcanzados los objetivos a cuyo logro estaban destinadas.
33. En algunas circunstancias, se considerará que la existencia de sistemas o instituciones de enseñanza separados para los grupos definidos por las categorías a que se refiere el párrafo 2 del artículo 2 no constituyen una violación del Pacto. A este respecto, el Comité ratifica el artículo 2 de la Convención de la UNESCO relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza (1960).[15]
34. El Comité toma nota del artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y del apartado e) del artículo 3 de la Convención de la UNESCO relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza y confirma que el principio de la no discriminación se aplica a todas las personas en edad escolar que residan en el territorio de un Estado Parte, comprendidos los no nacionales y con independencia de su situación jurídica.
35. Las agudas disparidades de las políticas de gastos que tengan como resultado que la calidad de la educación sea distinta para las personas que residen en diferentes lugares pueden constituir una discriminación con arreglo al Pacto.

---

[10] Véase el párrafo 6.

[…]

[12] Véase el párrafo 6.

[15] Véase el artículo 2.

36. El Comité ratifica el párrafo 35 de la Observación general Nº 5, que se refiere a la cuestión de las personas con discapacidad en el marco del derecho a la educación, y los párrafos 36 a 42 de la Observación general Nº 6, relativos a la cuestión de las personas mayores en relación con los artículos 13 a 15 del Pacto.
37. Los Estados Partes deben supervisar cuidadosamente la enseñanza, comprendidas las correspondientes políticas, instituciones, programas, pautas de gastos y demás prácticas, a fin de poner de manifiesto cualquier discriminación de hecho y adoptar las medidas para subsanarla. Los datos relativos a la educación deben desglosarse según los motivos de discriminación prohibidos.

Libertad académica y autonomía de las instituciones[16]

38. A la luz de los numerosos informes de los Estados Partes examinados por el Comité, la opinión de éste es que sólo se puede disfrutar del derecho a la educación si va acompañado de la libertad académica del cuerpo docente y de los alumnos. En consecuencia, aunque la cuestión no se menciona expresamente en el artículo 13, es conveniente y necesario que el Comité formule algunas observaciones preliminares sobre la libertad académica. Como, según la experiencia del Comité, el cuerpo docente y los alumnos de enseñanza superior son especialmente vulnerables a las presiones políticas y de otro tipo que ponen en peligro la libertad académica, en las observaciones siguientes se presta especial atención a las instituciones de la enseñanza superior, pero el Comité desea hacer hincapié en que el cuerpo docente y los alumnos de todo el sector de la educación tienen derecho a la libertad académica y muchas de las siguientes observaciones son, pues, de aplicación general.
39. Los miembros de la comunidad académica son libres, individual o colectivamente, de buscar, desarrollar y transmitir el conocimiento y las ideas mediante la investigación, la docencia, el estudio, el debate, la documentación, la producción, la creación o los escritos. La libertad académica comprende la libertad del individuo para expresar libremente sus opiniones sobre la institución o el sistema en el que trabaja, para desempeñar sus funciones sin discriminación ni miedo a la represión del Estado o cualquier otra institución, de participar en organismos académicos profesionales o representativos y de disfrutar de todos los derechos humanos reconocidos internacionalmente que se apliquen a los demás habitantes del mismo territorio. El disfrute de la libertad académica conlleva obligaciones, como el deber de respetar la libertad académica de los demás, velar por la discusión ecuánime de las opiniones contrarias y tratar a todos sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos.
40. Para el disfrute de la libertad académica es imprescindible la autonomía de las instituciones de enseñanza superior. La autonomía es el grado de autogobierno necesario para que sean eficaces las decisiones adoptadas por las instituciones de enseñanza superior con respecto a su labor académica, normas, gestión y actividades conexas. Ahora bien, el autogobierno debe ser compatible con los sistemas de fiscalización pública, especialmente en lo que respecta a la financiación estatal. Habida cuenta de las considerables inversiones públicas destinadas a la enseñanza superior, es preciso llegar a un equilibrio correcto entre la autonomía institucional y la obligación de rendir cuentas. Si bien no hay un único modelo, las disposiciones institucionales han de ser razonables, justas y equitativas y, en la medida de lo posible, transparentes y participativas.

[16] Véase la Recomendación de la UNESCO relativa a la condición del personal docente de la enseñanza superior (1997).

Disciplina en las escuelas[17]

41. En opinión del Comité, los castigos físicos son incompatibles con el principio rector esencial de la legislación internacional en materia de derechos humanos, consagrado en los Preámbulos de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de ambos Pactos: la dignidad humana.[18] Otros aspectos de la disciplina en la escuela también pueden ser incompatibles con la dignidad humana, por ejemplo la humillación pública. Tampoco es admisible que ningún tipo de disciplina infrinja los derechos consagrados por el Pacto, por ejemplo, el derecho a la alimentación. Los Estados Partes han de adoptar las medidas necesarias para que en ninguna institución de enseñanza, pública o privada, en el ámbito de su jurisdicción, se apliquen formas de disciplina incompatibles con el Pacto. El Comité acoge con satisfacción las iniciativas emprendidas por algunos Estados Partes que alientan activamente a las escuelas a introducir métodos "positivos", no violentos, de disciplina escolar.

Limitaciones al artículo 13

42. El Comité desea hacer hincapié en que el artículo 4 del Pacto, relativo a las limitaciones legalmente permisibles, tiene por objeto fundamental proteger los derechos individuales, no la indulgencia ante la imposición de limitaciones por parte del Estado. Así pues, un Estado Parte que cierre una universidad u otra institución de enseñanza por motivos como la seguridad nacional o el mantenimiento del orden público tiene la obligación de justificar esa grave medida respecto de cada uno de los elementos definidos en el artículo 4.

II. Las obligaciones y violaciones de los Estados Partes

Obligaciones jurídicas generales

43. Si bien el Pacto dispone su puesta en práctica gradual y reconoce las restricciones debidas a las limitaciones de los recursos disponibles, impone también a los Estados Partes diversas obligaciones con efecto inmediato.[19] Los Estados Partes tienen obligaciones inmediatas respecto del derecho a la educación, como la "garantía" del "ejercicio de los derechos... sin discriminación alguna" (párrafo 2 del artículo 2) y la obligación de "adoptar medidas" (párrafo 1 del artículo 2) para lograr la plena aplicación del artículo 13.[20] Estas medidas han de ser "deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible" hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación.

[…]

46. El derecho a la educación, como todos los derechos humanos, impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: las obligaciones de respetar, de proteger y de cumplir. A su vez, la obligación de cumplir consta de la obligación de facilitar y la obligación de proveer.
47. La obligación de respetar exige que los Estados Partes eviten las medidas que obstaculicen o impidan el disfrute del derecho a la educación. La obligación de proteger impone a los Estados

---

[17] Al redactar este párrafo, el Comité ha tomado nota de la evolución de la práctica seguida en todo el sistema de defensa de los derechos humanos, por ejemplo la interpretación que hace el Comité de los Derechos del Niño del párrafo 2 del artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño y la interpretación que el Comité de Derechos Humanos hace del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

[18] El Comité observa que, si bien no figura en el párrafo 2 del artículo 26 de la Declaración, los redactores del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales incluyeron expresamente la dignidad de la persona humana entre los objetivos que debe perseguir obligatoriamente toda educación (párrafo 1 del artículo 13).

[19] Véase la Observación general Nº 3, párrafo 1, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

[20] Véase la Observación general Nº 3, párrafo 2, del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

Partes adoptar medidas que eviten que el derecho a la educación sea obstaculizado por terceros. La de dar cumplimiento (facilitar) exige que los Estados adopten medidas positivas que permitan a individuos y comunidades disfrutar del derecho a la educación y les presten asistencia. Por último, los Estados Partes tienen la obligación de dar cumplimiento (facilitar el) al derecho a la educación. Como norma general, los Estados Partes están obligados a dar cumplimiento a (facilitar) un derecho concreto del Pacto cada vez que un individuo o grupo no puede, por razones ajenas a su voluntad, poner en práctica el derecho por sí mismo con los recursos a su disposición. No obstante, el alcance de esta obligación está supeditado siempre al texto del Pacto.

[…]

Obligaciones jurídicas concretas

[…]

50. En lo que respecta al párrafo 2 del artículo 13, los Estados tienen las obligaciones de respetar, proteger y llevar a efecto cada una de las "características fundamentales" (disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad) del derecho a la educación. Por ejemplo, la obligación del Estado de respetar la disponibilidad de la educación se demuestra no cerrando escuelas privadas; la de proteger la accesibilidad de la educación, velando por que terceros, incluidos padres y empleadores, no impidan que las niñas asistan a la escuela; la de llevar a efecto (facilitar) la aceptabilidad de la educación, adoptando medidas positivas para que la educación sea culturalmente aceptable para las minorías y las poblaciones indígenas, y de buena calidad para todos; la obligación de llevar a efecto (facilitar) la adaptabilidad de la educación, formulando planes de estudio y dotándolos de recursos que reflejen las necesidades contemporáneas de los estudiantes en un mundo en transformación; y la de llevar a efecto (facilitar) la disponibilidad de la educación, implantando un sistema de escuelas, entre otras cosas construyendo aulas, estableciendo programas, suministrando materiales de estudio, formando maestros y abonándoles sueldos competitivos a nivel nacional.

[…]

Violaciones

58. Cuando se aplica el contenido normativo del artículo 13 (parte I) a las obligaciones generales y concretas de los Estados Partes (parte II), se pone en marcha un proceso dinámico que facilita la averiguación de las violaciones del derecho a la educación, las cuales pueden producirse mediante la acción directa de los Estados Partes (por obra) o porque no adopten las medidas que exige el Pacto (por omisión).
59. Ejemplos de violaciones del artículo 13 son: la adopción de leyes, o la omisión de revocar leyes que discriminan a individuos o grupos, por cualquiera de los motivos prohibidos, en la esfera de la educación; el no adoptar medidas que hagan frente a una discriminación de hecho en la educación; la aplicación de planes de estudio incompatibles con los objetivos de la educación expuestos en el párrafo 1 del artículo 13; el no mantener un sistema transparente y eficaz de supervisión del cumplimiento del párrafo 1 del artículo 13; el no implantar, con carácter prioritario, la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos; el no adoptar “medidas deliberadas, concretas y orientadas” hacia la implantación gradual de la enseñanza secundaria, superior y fundamental, de conformidad con los apartados b) a d) del párrafo 2 del artículo 13; la prohibición de instituciones de enseñanza privadas; el no velar por que las instituciones de enseñanza

privadas cumplan con las "normas mínimas" de educación que disponen los párrafos 3 y 4 del artículo 13; la negación de la libertad académica del cuerpo docente y de los alumnos; el cierre de instituciones de enseñanza en épocas de tensión política sin ajustarse a lo dispuesto por el artículo 4.

[…]

* Figura en el documento E/C.12/1999/10.

4.8 Informe presentado por Katarina Tomasěvski, Relatora Especial sobre el Derecho a la Educación

Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales: el Derecho a la Educación

E/CN.4/2004/45
25 de enero de 2004
Comisión de Derechos Humanos
60º período de sesiones
Tema 10 del programa provisional

Resumen

Este es el sexto y último informe anual de la Relatora Especial sobre el derecho a la educación. Cuando se estableció su mandato en 1998, los objetivos fundamentales eran aumentar la visibilidad del derecho a la educación y eliminar los obstáculos y las dificultades para su realización, lo cual ha resultado una tarea imposible porque los obstáculos y las dificultades para llevar a cabo su mandato han aumentado considerablemente cada año. En el escrito de queja que digirió el 15 de octubre de 2003 a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y al que aún no se ha dado respuesta, la Relatora Especial se refirió a sus iniciativas para aumentar la visibilidad del derecho a la educación. Así pues, su recomendación a la Comisión es que no renueve el mandato sobre el derecho a la educación.

El informe abarca tres áreas sustantivas: los obstáculos financieros para la realización del derecho a la educación, la eliminación de la discriminación por motivos de sexo en la educación y mediante la educación, y los contenidos de la educación. Puesto que la limitada extensión del presente informe sólo permitía exponer brevemente esas cuestiones, la Relatora Especial presentará los resultados de su labor durante el 60º período de sesiones de la Comisión.

[…]

El presente informe se centra en las cuestiones de género, con especial hincapié en la necesidad de formular estrategias multisectoriales para la educación de las niñas, ya que muchos obstáculos radican en sectores distintos del de la educación. Los obstáculos más comunes –el matrimonio y el embarazo–, señalados en los informes presentados por los gobiernos en virtud de los tratados de derechos humanos, se presentan en forma de cuadro. Esos obstáculos ponen de manifiesto otra cuestión fundamental para la eliminación de la discriminación por motivos de sexo: el acceso a la educación sexual.

El presente informe concluye con un resumen de las enseñanzas extraídas en los últimos cinco años del mandato. Su mensaje principal es la necesidad urgente de una aportación sustantiva en materia de derechos humanos por los agentes de las Naciones Unidas en cuyo nombre figura la expresión "derechos humanos". Resulta desalentador comprobar que las estadísticas sobre la educación se repiten con demasiada frecuencia sin un respaldo analítico basado en conocimientos técnicos en materia de derechos humanos a pesar de que éstos son necesarios para aprovechar las oportunidades

existentes de incorporar esas cuestiones en las estrategias de educación mundiales, regionales y nacionales. La incorporación de las cuestiones de derechos humanos es un complemento importante de la atención que se presta a nivel mundial a los medios de educación apropiados (para que los niños comiencen y terminen la enseñanza primaria), ya que supone plantear la siguiente pregunta: ¿educación para qué?

[...]

Introducción

1. En la introducción del presente informe es preciso reiterar el comienzo del anterior informe anual de la Relatora Especial (E/CN.4/2003/9, párr. 1), ya que sus condiciones de trabajo han empeorado aún más en el último año. Ha seguido trabajando sin ayuda alguna y los fondos propios que ha tenido que invertir para llevar a cabo su mandato han aumentado hasta superar los 18,000 dólares. El 15 de octubre de 2003 presentó un escrito de queja a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH), y del 6 al 16 de noviembre de 2003 formuló objeciones a la tramitación del informe sobre el desempeño de su mandato. Hasta la fecha de preparación del presente informe no se había producido ninguna respuesta a su escrito, y la Relatora Especial informará de las medidas de seguimiento en su informe oral a la Comisión. Así pues, la Relatora Especial recomienda a la Comisión de Derechos Humanos que no renueve el mandato sobre el derecho a la educación.

[…]

II. Exclusión de la educación por motivos económicos

8. Uno de los principales motivos para incluir la educación entre los derechos humanos era que su realización no dependiese del mercado libre, donde el acceso a la educación está determinado por el poder adquisitivo. Las dificultades recientes para mantener este principio han determinado un cambio en el vocabulario; el derecho a la educación se ha sustituido por el acceso a la educación y la obligación de los gobiernos de velar por que al menos la enseñanza obligatoria sea gratuita se ha atenuado colocando la palabra gratuita entre comillas (educación “gratuita”). Esas variaciones lingüísticas tienen por objeto destacar que se debe financiar la educación, negando implícitamente que su financiación deba hacerse con cargo a recursos públicos en la medida en que se trata de un derecho individual, en particular de cada niño.
   La base del derecho a la educación es un sistema en el que la educación sea gratuita en los lugares donde se imparte, como ejercicio de un derecho y no en función de la capacidad de cada uno para costeársela. En virtud de la normativa de derechos humanos los gobiernos tienen la obligación de financiar adecuadamente la educación para que los niños no deban pagar por su escolarización ni se les prive de ella por falta de recursos. Los niños no pueden esperar hasta que crezcan y de ahí su derecho prioritario a la educación en la normativa internacional de derechos humanos. Las consecuencias de negarles la educación en su período de crecimiento no se pueden reparar retroactivamente.
9. El consenso es cada vez mayor en todo el mundo sobre la necesidad de que la educación no suponga costo alguno para sus destinatarios y se financie con fondos públicos, aunque sólo en el caso de la enseñanza primaria. El Banco Mundial ha cambiado su postura y ha reconocido que el logro de la escolarización universal hasta el final de la enseñanza primaria es una obligación de los gobiernos nacionales y que en todos los países los niños que no asisten a la escuela son los que disponen de menos recursos para contribuir a sufragar los costos de la educación.

10. El control del vocabulario es un arma, no una cuestión de estilo. La expresión "acceso a la educación" difumina la diferencia entre una educación gratuita y una educación accesible sólo mediante el pago de un derecho de matrícula; esta diferencia es esencial desde la perspectiva de los derechos humanos porque el libre comercio no contempla ninguna salvaguardia para los derechos de los pobres. La expresión preferida por los economistas, a saber, el "acceso a la educación", reforzada por la idea de una educación no gratuita, o "gratuita", o el uso del término "equidad" en lugar de la igualdad, hace recordar las palabras de John Maynard Keynes sobre la poderosa influencia de los economistas aun cuando se equivocan, así como las de Paul Samuelson sobre la irrelevancia de las garantías constitucionales cuando éstas entran en conflicto con las recetas de los libros de texto de economía. No existe ningún plan de estudios para economistas en el que se les imparta educación en materia de derechos humanos, o al menos la Relatora Especial no ha encontrado ninguno tras una larga búsqueda. Es evidente que debería existir; la experiencia de la Relatora Especial indica que en ninguna escuela de economía se enseña ni la normativa internacional de derechos humanos ni las razones económicas que la sustentan y que los economistas que elaboran las estrategias de educación o de desarrollo en general no reciben formación alguna en materia de derechos humanos. El precio de la falta de un vocabulario compartido entre la economía y los derechos humanos es la falta de diálogo, imposible sin un idioma común.

[…]

A. Derechos frente a poder adquisitivo

11. En el plano internacional, la garantía de la educación obligatoria y gratuita se vinculó a la eliminación del trabajo infantil en 1921, hace más de 80 años. La base teórica era –y sigue siendo– que garantizar el derecho a la educación abría la puerta a otros derechos, mientras que negarlo llevaba a su vez a negar otros derechos humanos y a perpetuar la pobreza. Desde el punto de vista económico, la base teórica era –y sigue siendo– que la inversión en la educación debe corresponder a los gobiernos porque produce rendimientos económicos a largo plazo.

Además, la educación no consiste sólo, y ni siquiera principalmente, en transmitir unos conocimientos y aptitudes, sino que es un bien público porque representa la forma más extendida de socialización institucionalizada de los niños. La base económica del derecho a la educación sigue siendo importante porque la negación de ese derecho conduce a la exclusión del mercado laboral, que a su vez causa la exclusión de la seguridad social. Cuando la negación de los derechos humanos produce pobreza, como suele ocurrir en el caso de las niñas y las mujeres, la reparación pasa necesariamente por la afirmación y aplicación de esos derechos, empezando por el derecho a la educación.

[…]

18. Para romper el círculo vicioso de la pobreza agravada por la exclusión de la educación, los gobiernos, individual y colectivamente, deben dar prioridad a la financiación igualitaria de la educación, tanto a nivel nacional como internacional. Puesto que las mujeres son las más afectadas por la falta o la degradación de los servicios públicos, las decisiones sobre la educación como servicio público gratuito o su inclusión entre los servicios objeto de comercio libre tienen consecuencias positivas o negativas para la igualdad entre hombres y mujeres.

[…]

III. La finalidad de la educación: ¿aumentar o eliminar la desigualdad?

29. El derecho a la educación invalida la dicotomía de los derechos humanos que separa los derechos civiles y políticos de los derechos económicos, sociales y culturales, ya que los engloba a todos al afirmar y afianzar la universalidad conceptual de esos derechos negándose a aceptar que la desigualdad y la pobreza sean fenómenos ineluctables. Se han realizado progresos gracias a la aceptación casi mundial de los derechos del niño, que son por definición intersectoriales, y al compromiso de promover en el plano mundial la igualdad entre los sexos, para lo cual es necesario unificar unas categorías de derechos cuya separación resulta artificial. Es preciso adoptar medidas adicionales para elaborar y poner en práctica una estrategia integral encaminada a eliminar la discriminación por motivos de sexo en relación con el derecho a la educación y los derechos humanos en esa esfera potenciando el disfrute de todos los derechos y libertades mediante la educación. La práctica general sigue consistiendo en considerar que las mujeres son un grupo vulnerable sin abordar los problemas que las hacen vulnerables, en particular el menoscabo de sus derechos y, en consecuencia, su menor acceso a los recursos. El acceso de la mujer a la propiedad de la tierra y sus oportunidades de empleo son factores que influyen en la motivación de los padres y de las propias niñas. La prolongación de la escolarización de las niñas retrasa el matrimonio y la maternidad, reduce los nacimientos y, por ende, el número de niños que deberán ser educados en el futuro. La mayor presencia de la mujer en la política tiende a tener un efecto de propagación en todas las facetas del desarrollo. Esto quedó demostrado al examinar el cumplimiento de los objetivos de desarrollo del Milenio: los países que mejor los cumplen son Suecia, Dinamarca, Finlandia, Noruega, Islandia, los Países Bajos y Alemania, entre los países desarrollados, y la Argentina, Costa Rica y Sudáfrica, entre los países en desarrollo. No es una coincidencia que en todos esos países las mujeres tengan elevados niveles de representación política.

A. Las niñas y las escuelas

31. El cambio terminológico en materia de género debe basarse en un cambio conceptual que abarque tanto las características de uno y otro sexo como las relaciones entre ellos. En la enseñanza, el problema consiste en elaborar estrategias para alcanzar la igualdad de género en la educación y mediante la educación. Por consiguiente, el criterio para evaluar los progresos ha de ser la igualdad tanto de las mujeres como de los hombres, y no simplemente la igualdad entre uno y otro sexo.

32. En el marco de las estrategias de desarrollo encaminadas a erradicar la pobreza a nivel mundial el derecho a la educación se ha convertido en un poderoso instrumento para incorporar los derechos humanos y la igualdad de género. Se ha afirmado universalmente que la pobreza es un obstáculo clave para el disfrute de ese derecho. Las cuestiones de género inciden claramente en la pobreza, puesto que la denegación y la violación de los derechos humanos, incluido el derecho a la educación, afecta desproporcionadamente a las niñas y a las mujeres. Como resultado de una conjunción de diferentes motivos de exclusión y discriminación, las nuevas generaciones –especialmente las niñas– quedan atrapadas en un círculo vicioso de denegación de los derechos en el que la falta de acceso a la educación conduce al matrimonio y la maternidad precoces, que perpetúan y aumentan la pobreza: una relación circular que es preciso romper mediante una educación basada en los derechos que permita salir de la pobreza.

[…]

34. El fortalecimiento y la ampliación de los compromisos sobre la igualdad de género en el acceso a la educación no se han traducido en decisiones similares sobre su utilización para alcanzar la igualdad de género. Existe una diferencia abismal entre una cosa y la otra.
A menudo no se envía a las niñas a la escuela porque la educación, como sector aislado, no genera por sí misma suficientes incentivos para atraer el interés de los padres y de las propias niñas cuando al concluir los estudios éstas no pueden aplicar la formación recibida para mantenerse a sí mismas o ayudar a sus padres. Los años de escolarización parecen tiempo perdido cuando las mujeres no tienen acceso al empleo o al trabajo por cuenta propia, ni pueden decidir libremente sobre el matrimonio y la maternidad, o cuando no tienen posibilidades de intervenir en la política.
[…]

IV. Los conceptos erróneos: un obstáculo persistente

[…]
44. Gran parte de los derechos humanos son universales, al igual que los problemas relacionados con su realización. Problemas similares, y a menudo idénticos, se encuentran en diferentes países y cada país puede beneficiarse de la experiencia de los otros. Los enfoques basados en los derechos proporcionan instrumentos para identificar esos problemas, así como un acervo de recursos aplicados a nivel mundial para resolverlos. La determinación de cada problema conduce al planteamiento de cuestiones nuevas y diferentes y a la búsqueda de tipos diferentes de datos para obtener información sobre los problemas subyacentes.
45. No puede haber reconocimiento de los derechos sin que se puedan exigir remedios. Por consiguiente, el reconocimiento de los derechos individuales conlleva la correspondiente habilitación para reivindicarlos y exigir remedios en caso de denegación o violación. La evolución de la normativa de derechos humanos ha estado acompañada por la creación de instituciones nacionales e internacionales para proporcionar remedios, de carácter judicial o extrajudicial, en caso de denegación y violación.
[…]

C. La educación puede ser una barrera o un puente entre personas y comunidades

53. Además de transmitir conocimientos, la educación es el vehículo clave para transmitir valores de una generación a otra. En las estrategias y leyes nacionales de educación esto puede expresarse claramente o bien quedar implícito. La educación basada en los derechos sólo es posible cuando todo el proceso educativo, que engloba tanto la enseñanza como el aprendizaje, está en consonancia con los fines y los medios establecidos en las normas de derechos humanos.
El paso de los estudiantes de la educación a la sociedad debe evaluarse con arreglo a criterios de derechos humanos, y los efectos de la educación se deberían determinar examinando su contribución al disfrute de todos los derechos humanos. Así pues, sistemas educativos que cuentan con muchos recursos pueden ser defectuosos si no logran poner fin a la transmisión entre generaciones del racismo o la xenofobia; la educación basada en la segregación puede ser defectuosa por fomentar la desintegración social o los conflictos intercomunitarios. Hasta ahora no se ha hecho nada para evaluar los efectos de la educación en la situación de los derechos humanos, tomando como base el concepto de la indivisibilidad de estos derechos. Una razón importante es la orientación sectorial de la educación, frente al carácter intersectorial de los enfoques basados en los

derechos. La importancia especial de los derechos humanos en la eliminación de la discriminación por motivos de género y raza indica las cuestiones a las que se debe dar prioridad. Además, las disposiciones específicas sobre el contenido de la educación ponen de relieve los ajustes que deben realizarse para que toda educación contribuya a promover los derechos humanos.

54. La UNESCO forjó en 1978 el concepto del derecho a ser diferente y postuló que "todos los individuos y los grupos tienen derecho a ser diferentes, a considerarse y ser considerados como tales". Albie Sachs amplió esta idea en el año 2000 al afirmar el derecho de las personas a ser quienes son sin que se las obligue a subordinarse a las normas culturales y religiosas de otros. La normativa internacional en materia de derechos humanos exige que el anterior requisito de que el niño se adapte al tipo de educación disponible se sustituya por el de la adaptación de la educación al interés superior de cada niño. En nuestro imperfecto mundo, el derecho de cada niño a ser considerado y respetado como diferente sigue siendo un sueño lejano. En la práctica, los niños se ven reducidos a los pocos criterios que son objeto de seguimiento y se toman en cuenta al formular las leyes y políticas educativas. Esos criterios son con frecuencia únicamente el sexo y la edad, raramente la discapacidad y sólo algunas veces el idioma materno, la religión, la raza o el origen. Así pues, la siguiente medida que se debería tomar es adaptar la educación para que pueda tratar a los niños como individuos en lugar de como meros portadores de determinados rasgos étnicos o religiosos.

D. ¿Segregación o integración, trato idéntico o preferente?

55. Aunque la prohibición internacional de la discriminación tiende a reproducirse en la mayoría de las legislaciones nacionales, la eliminación de la discriminación es un reto inmenso en todas partes. La prohibición de la denegación de la educación a un niño por motivos de sexo, pertenencia a una minoría o discapacidad –o por todos ellos– es sólo el primer paso hacia la afirmación de la universalidad del derecho a la educación y la consiguiente obligación de establecer sistemas educativos que abarquen a todos los niños. Este primer paso, la prohibición oficial de la discriminación, debe ser seguido por medidas adicionales para reparar las secuelas de esas denegaciones.

56. El cumplimiento en abril de 2004 del 50º aniversario del caso *Brown v. Board of Education of Topeka* nos recuerda la memorable declaración del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América de que las escuelas separadas nunca son igualitarias, y obliga a echar una mirada al camino andado en los cinco últimos decenios. La controversia suscitada por las medidas de acción afirmativa en la educación en los Estados Unidos (véase el documento E/CN.4/2002/60/Add.1, párrs. 50 a 53) ilustra la elección que se plantea entre lo que algunos han descrito como inversión de la discriminación y otros como discriminación inversa. Una mirada al último medio siglo muestra que movimientos poderosos se opusieron a la segregación racial y lograron que se prohibiera la discriminación racial y se impusiese a los gobiernos la obligación de eliminarla. Sin embargo, en lugar de desaparecer, la segregación ha cambiado. Los límites de la pertenencia ya no se establecen en la ley, sino que quedan determinados por el poder adquisitivo y se pone de manifiesto en el perfil racial de la segregación residencial y en la matriculación de las escuelas privadas.

57. El principio de la indivisibilidad de los derechos humanos exige que la educación sea conforme con el conjunto de la normativa en materia de derechos humanos. Así pues, la Relatora Especial ha estructurado las obligaciones de los gobiernos en materia de derechos humanos en hacer que la educación se ponga a disposición de todos y sea accesible, aceptable y adaptable (véanse los documentos E/CN. 4/1999/49, párrs. 51 a 74; E/CN. 4/2000/6, párrs. 32 a 65; E/CN. 4/2001/52,

párrs. 64 y 65), y se alegra del amplio uso que se ha hecho de su esquema en el que se exponen las cuatro características fundamentales que deben tener las escuelas privadas. El mensaje más importante es que el mero acceso a las instituciones educativas, que puede ser difícil en la práctica, no basta para realizar el derecho a la educación, sino que ésta requiere la existencia de unos derechos individuales a la educación jurídicamente exigibles, así como de salvaguardias para los derechos humanos en la educación y su utilización para el disfrute de todos los derechos humanos mediante la educación.

4.9 Informe Anual de la Relatora Especial sobre el derecho a la educación, Katarina Tomaševski, presentado de conformidad con la Resolución 2001/29 de la Comisión de Derechos Humanos

Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Consejo Económico y Social
E/CN.4/2002/60
7 de enero de 2002

Comisión de Derechos Humanos
58º período de sesiones
Tema 10 del programa provisional
[…]

Resumen

La Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 2001/29, renovó el mandato de la Relatora Especial sobre el derecho a la educación por un período de tres años y esbozó las líneas generales de su mandato. Debido al énfasis que ha puesto la Comisión en la evolución de la estrategia de educación global, la Relatora Especial ha decidido establecer prioridades para incorporar los derechos humanos a su labor. El requisito fundamental es ampliar el imperio del derecho para que incluya las estrategias macroeconómicas y de educación, y su prioridad para eliminar obstáculos, especialmente los obstáculos financieros. Entre las novedades positivas cabe citar la dedicación cada vez mayor con respecto a la enseñanza primaria gratuita y su fortalecimiento mediante la asignación de fondos liberados gracias al alivio de la deuda.

[…]

Ha elaborado normas analíticas para examinar la realización progresiva del derecho a la educación y ha emprendido investigaciones y análisis conjuntamente con los gobiernos. La determinación de todas las categorías e individuos privados del pleno disfrute del derecho a la educación ha hecho necesario combinar el enfoque jurídico tradicional con un hincapié en la exclusión económica, especialmente importante en un momento de recesión económica.

La Relatora Especial ha otorgado mayor importancia, dentro de sus prioridades, a las normas relativas a los derechos humanos en todo el proceso de educación debido al aumento del número de presuntas denegaciones y violaciones señaladas a la atención de las Naciones Unidas.

Ha continuado trabajando con otros relatores especiales y cooperando con los órganos creados en virtud de tratados de manera de facilitar la aclaración del carácter y el alcance del derecho a la educación.

La perspectiva de derechos humanos permite vincular la educación con el trabajo, el empleo y el autoempleo, así como con la supresión del terrorismo y la prevención de la violencia. El carácter indivisible e interrelacionado de los derechos humanos es especialmente útil para superar la fragmentación sectorial, profesional y disciplinaria, así como para poner en práctica el desarrollo basado en los derechos.

Introducción

1. Los últimos años se han caracterizado por un aumento del interés en los derechos económicos y sociales. Este cambio digno de mención promete corregir su anterior marginación y aumentar su visibilidad, contribuyendo así a un objetivo fundamental de los mecanismos temáticos de la Comisión en materia de derechos económicos y sociales. La ampliación de la jurisprudencia para incluir el derecho a la educación a nivel nacional e internacional ha sido complementada por la labor de las instituciones nacionales de derechos humanos. En la cooperación internacional, al pasar al desarrollo basado en los derechos se han unido enfoques sectoriales fragmentados dentro del marco conceptual integrado que entraña el enfoque de derechos humanos. Ello facilita los vínculos intersectoriales mediante los cuales la educación puede adaptarse a las metas de erradicación de la pobreza, igualdad de género o prevención del terrorismo y la violencia.

[…]

II. Supervisión de la realización progresiva del derecho a la educación

22. Los derechos humanos constituyen un ámbito interdisciplinario que permite la integración de estrategias sectoriales fragmentarias. Además, la perspectiva de los derechos humanos se basa en una coherencia reglamentaria e institucional, por la interrelación e interdependencia que existe entre ellos. Esto a menudo requiere una reforma jurídica e institucional con miras a crear un marco legal amplio que abarque todas las facetas de la educación y los derechos humanos.

[…]

A. Creación de indicadores basados en los derechos

27. Las medias estadísticas enmascaran las líneas de fractura provocadas por el género, la raza, la etnia, la lengua o la religión, que tanta importancia tienen desde el punto de vista de los derechos humanos. Se tiende cada vez más a desglosar los datos por sexo, pero no por otros motivos de discriminación que a menudo constituyen un obstáculo para el disfrute del derecho a la educación. Es raro que se inscriba en un registro la raza, la etnia o la religión, incluso en países con servicios de estadística muy desarrollados.
29. Las innovaciones clave introducidas por la perspectiva de derechos humanos están en relación con las características de la admisión que revistan una importancia especial para los procesos de enseñanza y aprendizaje, la correspondencia entre la admisión y los insumos, la salvaguardia de los derechos humanos en lo tocante al proceso de educación, y el impacto de la educación en el disfrute de todos los derechos humanos.

B. Parámetros para la supervisión

30. Cabe plasmar gráficamente la historia de los derechos humanos por medio de dos círculos concéntricos que se van ampliando, en los que el primero reflejaría la extensión gradual de los derechos reconocidos y el segundo la inclusión progresiva de todos los previamente excluidos. Los derechos que sólo se otorgaban antes a los hombres blancos, adultos y con una posición acomodada se han ido extendiendo gradualmente a las mujeres, luego a los adultos no blancos y posteriormente también a los niños. El derecho a la educación no tiene una historia muy larga ni goza, por ahora, de un reconocimiento universal como derecho humano. Su realización progresiva a lo largo del proceso de superación de las exclusiones puede condensarse en tres etapas fundamentales:

—*La primera etapa* entraña la concesión del derecho a la educación a aquellos a los que se les ha denegado históricamente (los pueblos indígenas o los no ciudadanos) o que siguen estando excluidos (como los servidores domésticos o los miembros de las comunidades nómadas); entraña habitualmente una segregación, es decir, que se otorga a las niñas, a los pueblos indígenas, a los niños discapacitados o a los miembros de minorías el acceso a la educación, pero se les confina en escuelas especiales;

—*La segunda etapa* requiere abordar la segregación educativa y avanzar hacia la integración, en la que los grupos que acaban de ser admitidos tienen que adaptarse a la escolarización disponible, independientemente de su lengua materna, religión, capacidad o discapacidad; las niñas tal vez sean admitidas en centros escolares cuyos planes de estudios fueron diseñados para niños; los indígenas y los niños pertenecientes a minorías se integrarán en escuelas que imparten enseñanza en lenguas desconocidas para ellos y versiones de la historia que les niegan su propia identidad;

—*La tercera etapa* exige una adaptación de la enseñanza a la diversidad de aspectos del derecho a la educación, sustituyendo el requisito previo de que los recién llegados se adapten a la escolarización disponible por la adaptación de la enseñanza al derecho igualitario de todos a la educación y a los derechos paritarios en ese ámbito.

1. Erradicación de la exclusión

31. Las estadísticas educativas muestran inevitablemente que no todos los niños tienen acceso a la enseñanza primaria. Una vez detectado este dato, el paso siguiente suele consistir en tratar de determinar cuántos niños se encuentran en esa situación, pero esos esfuerzos nunca arrojan cifras concretas porque los datos exhaustivos sobre los niños brillan por su ausencia cuando más se necesitan. La Relatora Especial ha hecho hincapié en su primer informe en la necesidad de distinguir entre niños que no han tenido acceso a la educación y niños que han sido excluidos (E/CN.4/1999/49, párr. 58). Las causas de exclusión pueden coincidir con los motivos de discriminación prohibidos a nivel individual o combinar varios de ellos. La primera medida para eliminar la discriminación en la esfera de la educación consiste, por tanto, en desglosar en sus elementos básicos el panorama contemporáneo de exclusión por motivos de discriminación en el mundo.

32. En su resolución 2001/29, la Comisión de Derechos Humanos reiteró la necesidad de que los Estados velen por que, progresivamente la enseñanza primaria sea obligatoria, accesible y gratuita para todos e identificó a todos aquellos a los que a menudo se les niega la educación: las niñas (incluidas las menores embarazadas y las madres adolescentes); los niños que viven en zonas rurales; los niños pertenecientes a grupos minoritarios, los niños indígenas, los niños migrantes, los niños refugiados y desplazados internamente, los niños afectados por conflictos armados, los niños discapacitados, los niños afectados por el virus de la inmunodeficiencia humana y el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (VIH/sida) y los niños privados de libertad. La Comisión ha dado prioridad a los niños que viven en la pobreza, a los que tienen necesidades especiales en materia de educación y a los que necesitan protección especial (resolución 2000/85 sobre los derechos del niño), haciendo particular hincapié en los desplazados internamente (resolución 2001/54) y, una vez más, en las minorías (resolución 2001/55). La lista elaborada por la Comisión de los grupos a los que a menudo se les niega la oportunidad de acceder a la enseñanza muestra a las claras cómo las clasificaciones jurídicas, que en un principio eran sencillas y claras, de las causas prohibidas y los tipos de discriminación, han ido haciéndose gradualmente más complejas con el tiempo. Ahora incluyen un número creciente de características colectivas e individuales entre las causas

de discriminación prohibidas. Sin embargo, las prácticas discriminatorias a menudo mezclan un sinfín de causas de discriminación prohibidas con criterios de exclusión adicionales que no han sido todavía prohibidos en la legislación nacional.

33. La enumeración hecha por la Comisión de aquellos que tienen más probabilidades de ser excluidos o de que la enseñanza no llegue hasta ellos nos obliga a volver la vista atrás para recordar el camino que hemos recorrido e identificar los hitos que nos permitan seguir avanzando. Ha habido que reconocer primeramente las características que suscitan por lo general la denegación del derecho a la educación e incluirlas en una lista como causas prohibidas de discriminación. La Organización Internacional del Trabajo destacó en 1988 los inconvenientes de ese planteamiento: "Las tentativas para definir la raza y el color son, en cierto modo, poco útiles para aplicar una legislación destinada a luchar contra la discriminación, pues no es la raza, el color o el origen étnico de la persona discriminada lo que interesa, sino más bien los valores negativos que el autor de la discriminación cree percibir en la persona discriminada".[28] Es más, las escuelas reflejan el entorno en que se hallan inmersas y pueden reforzar el retrato cargado de prejuicios de las víctimas de discriminación. La educación impregna los valores vigentes, pero también contribuye a crear nuevos valores y actitudes. De ahí que la normativa de los derechos humanos esté concebida deliberadamente para ser utilizada con miras a eliminar la discriminación, lo que exige un proceso permanente para poder ajustar la educación a los cambios de la sociedad.

34. Resulta relativamente fácil hacerse una idea de los casos de denegación de la educación, tabulándolos y cuantificando las exclusiones jurídicas y administrativas del acceso a la educación, pero ese método no sirve para reflejar el miedo que aún pueden sentir los niños porque sean de sexo femenino, estén mal vestidos o hayan sido víctimas de hostigamiento y se sientan atemorizados ante la perspectiva de ir a la escuela; el miedo no puede ser tabulado y convertido en estadísticas. Las víctimas son con más frecuencia niñas que niños, y la causa de ese hostigamiento puede ser su vestimenta habitual con la consecuencia de la deserción escolar.[29]
El temor puede obedecer a retratos cargados de prejuicios, especialmente frecuentes en situaciones posbélicas. El Representante del Secretario General sobre los desplazados internos ha destacado el temor a que los niños sean identificados por lo que son y a la represión o represalias que puedan tomarse contra la familia si los niños son enviados a la escuela.[30]

2. Promoción de una educación inclusiva

35. En la historia de la educación, a lo largo de su lucha para superar las exclusiones, se observan casos de segregación por todas las causas de discriminación que hoy en día están prohibidas. La segregación racial, en su forma extrema de *apartheid*, suscitó los primeros llamamientos internacionales para su eliminación, así como la firma de los tratados internacionales que prohibían la discriminación en la educación y que hicieron posible su erradicación. Las niñas solían estar, y aún lo están en algunos países, separadas de los niños, y las escuelas exclusivamente femeninas o masculinas siguen siendo un tema muy debatido (E/CN. 4/2000/6/Add.2, párr. 83). A varias

[28] Organización Internacional del Trabajo, *Igualdad en el empleo y la ocupación. Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones*, 75ª reunión, 1988, Informe III (parte 4 B), párr. 33.
[29] Ohsako, T. (ed.), *Violence at School: Global Issues and Interventions*, Oficina Internacional de Educación, UNESCO, París, 1997, págs. 40 y 48.
[30] Comisión de Derechos Humanos, Informe analítico del Secretario General sobre los desplazados internos, E/CN.4/1992/23, 14 de febrero de 1992, párrs. 70 y 71.

comunidades religiosas se les permite frecuentemente educar a “sus” niños por separado, como en Irlanda del Norte. Otras veces se utiliza la lengua como justificación de la segregación escolar, lo que ha generado un aluvión de denuncias judiciales en el Canadá. Los niños con discapacidades suelen aún estar segregados en “escuelas especiales”, a pesar de las abrumadoras pruebas empíricas a favor de la integración escolar.

36. En 1947, el primer informe de las Naciones Unidas sobre prevención de la discriminación subrayó que toda la esfera de acción para prevenir la discriminación exige un amplio programa de educación. Ese protagonismo de la educación deriva del conocimiento de que ninguna ley podrá ser eficaz y podría ser incluso contraproducente, a no ser que cuente al menos con cierto grado de apoyo por parte de aquellos a los que va dirigida y con el respaldo general de la población. Las palabras de advertencia acerca de los programas educativos merecen ser reproducidas: “Forzar a una persona con prejuicios a leer o escuchar exhortaciones sobre la tolerancia quizá sólo sirva para aumentar esos prejuicios. Los elogios exagerados de las contribuciones de una minoría pueden crear una reacción de aversión por los miembros de esa minoría, y los programas mal presentados, incluso con las mejores intenciones, pueden dar lugar a la conciencia de una diferencia de grupo que no existía previamente”.[31]

37. En las publicaciones sobre discriminación se encuentran abundantes afirmaciones en el sentido de que el prejuicio genera discriminación, y sin embargo también es verdad la afirmación inversa. La discriminación como medio de adoctrinamiento suscita prejuicios. Los niños aprenden observando e imitando. Es probable que empiecen a perpetuar prácticas discriminatorias mucho antes de que puedan entender la palabra “discriminación” y a hacer suyos los prejuicios subyacentes, de la misma manera que aceptan cualquier otro aspecto de la forma de vida de su familia y de su comunidad. El prejuicio se transmite de una generación a la siguiente a través de los usos sociales. Cuando va en beneficio de los intereses individuales y de grupo, es fácil de racionalizar. Disponer de servidores domésticos facilita la vida de la familia. Como trabajan en domicilios particulares, nadie sabe cuántos puede haber o dónde están, pero hay datos fragmentarios que ponen de relieve su difícil situación. Los servidores domésticos pueden empezar a trabajar a la edad de 4 años, al menos un 80% son niñas y el 70% procede de categorías de víctimas de discriminación, como son las minorías mal vistas o los migrantes.[32]

La explicación de esos fenómenos incluye argumentos racionales: la falta de igualdad de oportunidades para las víctimas de discriminación puede convertirse fácilmente en la prueba fáctica de su inferioridad, contribuyendo así a perpetuar su discriminación y los prejuicios subyacentes. En 1957, el primer estudio de las Naciones Unidas sobre la discriminación en materia de educación declaró lo siguiente acerca de la lógica de la discriminación: “Una política basada en el temor de perder una posición privilegiada lleva aparejada como consecuencia la imperiosa necesi-

[31] Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, Informe sobre prevención de la discriminación (preparado por el Secretario General), E/CN.4/Sub.2/40, 7 de junio de 1949, apartado c) del párrafo 17 y párrafo 177.

[32] Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, Trabajadores domésticos infantiles en Benin, Costa Rica y la India. Comunicación de la Liga contra la Esclavitud al 25º período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud, Ginebra, 14 a 23 de junio de 2000.

dad de cerrar el acceso a la educación a todo un grupo de población o de mantenerlo en un nivel inferior de enseñanza."[33]

C. Hitos para la eliminación de la discriminación

38. La educación puede utilizarse como un instrumento tanto para perpetuar como para eliminar las desigualdades. Como puede ponerse al servicio de estos dos objetivos mutuamente contradictorios, las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos otorgan prioridad a la eliminación de las desigualdades como meta clave de la educación. Muchos factores y procesos llevan en la dirección contraria. La transmisión intergeneracional de las desigualdades educativas se ve exacerbada por el aumento del costo de la educación.

[…]

39. Es bien sabido que los antecedentes familiares de un niño determinan en gran medida los resultados de su educación, y que el desarrollo educativo de los niños menores de 2 años pertenecientes a la clase social más elevada es superior al de los pertenecientes a la clase más baja (E/CN. 4/2000/6/Add.2, párr. 48). Esta brecha se ensancha con la transmisión entre las generaciones de las ventajas o desventajas desde el punto de vista educativo. Como ya describió el Relator Especial sobre la realización de los derechos económicos, sociales y culturales en 1975, "la desigualdad en la enseñanza constituye el medio más importante por el que tiene lugar la selección profesional y, por lo tanto, el medio más importante por el que se transmiten las ventajas y desventajas de generación a generación".[34] El modelo de ventajas y desventajas afecta a las generaciones de distinta manera, según el sexo y el cambiante papel de los géneros, o de sus capacidades y discapacidades percibidas. La vigilancia de la realización progresiva del derecho a la educación está ampliando y profundizando nuestro conocimiento de las desigualdades que han de ser expuestas para que pueda lucharse contra ellas de manera eficaz y remediarlas.

1. Género

40. El fortalecimiento y la ampliación de los compromisos de lograr la igualdad de los géneros en el acceso a la educación aún no han hecho que evolucionen hacia unos compromisos similares de lograr la igualdad de géneros mediante la educación. Existe una diferencia colosal entre ambas ideas. La escolarización de las niñas a menudo fracasa porque la educación como sector individual no genera, por sí solo, unos incentivos suficientemente atractivos para los padres de las niñas y para ellas mismas si las niñas que completan la educación no pueden aplicarla para mantenerse a sí mismas y/o ayudar a sus padres. Los años de asistencia a la escuela parecen una pérdida de tiempo cuando las mujeres no tienen acceso al empleo y/o se les impide trabajar por cuenta propia, no tienen elección en lo que respecta al matrimonio y a tener hijos, o no se les permite tener oportunidades de representación política.

[…]

---

[33] Ammon, C. D. *Estudio sobre la discriminación en materia de educación*, Naciones Unidas, Nueva York, Nº de venta 1957.XIV.3, agosto de 1957, pág. 11. [el uso] de lenguas inadecuadas para la enseñanza, […] incrementa el número de esos niños considerados "ineducables". La no adaptación de la educación a la forma de vida de los educandos desemboca en una falta de motivación para asistir a la escuela. Dotar a la educación de la capacidad de lograr los resultados deseados y no los resultados indeseables exige un examen a fondo aplicando criterios de derechos humanos.

[34] Naciones Unidas, *La realización de los derechos económicos, sociales y culturales: problemas, políticas, logros*, por Manouchehr Ganji, Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, publicación S.75.XIV.2, Nueva York, 1975, párr. 68.

2. Eliminación de los obstáculos de las 3 "d": discapacidad, dificultad, desventaja

43. Para superar la exclusión y la discriminación se necesita inevitablemente una financiación pública adecuada y continua. Para proporcionar educación a los niños con discapacidades es posible que sea necesario aumentar la relación profesores-alumnos de 1:30 a 1:5, o incluso a 1:2, con lo que se incrementará de manera significativa el coste de la educación. Un ejemplo de ello lo constituyen dos argumentos referentes a los niños con discapacidades. El primero de ellos afirma y especifica los derechos que deberían tener estos niños, con lo que se crea un marco conceptual atractivo basado en la igualdad de derechos y en el interés superior de todos y cada uno de los niños, y añade que las escuelas deberían adaptarse a todos los niños en vez de rechazar a los que se etiquetan como "difíciles de educar". El segundo reconoce abierta y honestamente que "la razón por la que tantos alumnos con discapacidades no asisten a las escuelas ordinarias es que las escuelas ordinarias no son capaces de satisfacer sus necesidades".[37]

    El motivo es la insuficiencia de los recursos –espacio, tiempo, personal docente, material didáctico y de aprendizaje– que la estrechez presupuestaria y la competitividad cada vez mayor están empeorando. Sin embargo, la denegación de la educación rara vez se basa únicamente en el coste.

44. La introducción del concepto de "alumnos con necesidades especiales" o "alumnos excepcionales" en el vocabulario de los pedagogos ha sido provocada por la culpa asociada a la referencia peyorativa a "los discapacitados". En la ex Unión Soviética se creó una disciplina científica –llamada defectología– que influyó profundamente en el destino de las personas con discapacidades. Los niños a quienes se clasificaba como "defectuosos" al principio de sus vidas eran confinados en instituciones distintas, para nunca volver a incorporarse a la corriente principal, condenados de por vida a un internamiento en instituciones dotadas cada vez de menos recursos.[38] A este legado viene a sumarse la reducción de las asignaciones de los gobiernos para todas las instituciones públicas que ha disminuido aún más las perspectivas de igual disfrute del derecho a la educación para todos aquellos que dependen de la financiación pública, especialmente cuando se necesita una financiación adicional para igualar las oportunidades educativas.

    […]

45. El porcentaje de estudiantes que cuentan con recursos adicionales varía entre el 1 y el 41%,[39] con lo que queda claro que el término no tiene un significado internacionalmente definido. Las diferencias son asombrosas incluso dentro de Europa, pues en Finlandia se informa de un 18% y en Grecia, Italia y España de menos del 2% de niños con necesidades especiales de educación.[40] Una razón importante para que las cifras sean tan distintas es el desdibujamiento de la diferencia entre las tres "d": la discapacidad, la dificultad y la desventaja.

    La discapacidad se define normalmente basándose en el modelo médico, y a los alumnos con discapacidades visuales, auditivas, físicas o mentales se los matricula en escuelas especiales o se les

---

[37] Hegarty, S., *Educating Children and Young People with Disabilities. Principles and the Review of Practice*, UNESCO, París [sin fecha], pág. 49.

[38] Mental Disability Rights International, *Children in Russia's Institutions: Human Rights and Opportunities for Reform*, Washington D.C., febrero de 1999, pág. 9.

[39] Education and Glance: 2001 OECD Indicators (Análisis del panorama educativo: Los indicadores de la OCDE 2001, París, 2001, p.174).

[40] Comisión Europea, *Las cifras clave de la educación en Europa 1999/2000*, Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Luxemburgo, 2000, págs. 141 y 149.

proporcionan materiales didácticos y de aprendizaje dentro de la corriente principal de la educación. Las dificultades de aprendizaje son más difíciles de definir y clasificar, mientras que el desdibujamiento de las diferencias entre desventaja y discapacidad hace que se incluya a los niños inmigrantes, refugiados o pertenecientes a minorías en el ámbito de la "discapacidad" porque es posible que no estén familiarizados con el idioma de enseñanza.

III. Protección de los derechos humanos en la educación

46. En la educación participan más personas que en ninguna otra actividad institucionalizada y puede que esta sea la razón por la que se insiste en su "soporte físico" a expensas del "soporte lógico". En efecto, existe un desequilibrio entre la estructura de las instituciones oficiales y el contenido de los estudios por un lado y la sustancia en lo referente a los valores de la enseñanza y el aprendizaje por el otro. La escuela es la institución que alcanza a un mayor número de niños y jóvenes, a la edad más impresionable. Por tanto son interminables las discusiones enconadas sobre la orientación y el contenido de los estudios.

[…]

Para mayores datos sobre este tema se pueden consultar las siguientes fuentes:

CHR	60a	17/02/2004	E/CN.4/2004/45/Add.2 El derecho a la educación: Misión a Colombia
CHR	60a	26/01/2004	E/CN.4/2004/WG.21/BP.5 (Thematic Analysis: Discussion and Analysis of the Major Issues of Education and Poverty: (a) education)
CHR	59a	03/03/2003	E/CN.4/2003/G/66 Carta dirigida a la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos por la Representante Permanente del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra
CHR	58a	22/04/2002	E/CN.4/RES/2002/23 El derecho a la educación
CHR	58a	17/01/2002	E/CN.4/2002/60/Add.1 El derecho a la educación - Informe presentado por la Relatora Especial
CHR	58a	07/01/2002	E/CN.4/2002/60 El derecho a la educación - Informe anual de la Relatora Especial

- Páginas Web
  www.unesco.org
  http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?m=99

CAPÍTULO QUINTO

DERECHOS DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS

Derechos de las niñas y los niños

Ante los diversos y constantes abusos a los que son sometidos niñas y niños en todo el mundo, la Organización de las Naciones Unidas se ha preocupado por elaborar normas que los protejan de tales prácticas.

Actualmente, al hablar de explotación, violencia, abuso, salud, educación y sida, niños y niñas están considerados como uno de los sectores que se encuentran en mayor desventaja social. Es por esta razón que la búsqueda del bienestar para la infancia ha sido siempre uno de los anhelos universales de la humanidad.

A través de los documentos aprobados por las Naciones Unidas en materia de infancia, se crea una oportunidad para que la comunidad internacional renueve su compromiso de establecer un mundo más justo para las niñas y los niños. Dicho compromiso permitiría reducir la proporción de personas que viven en extrema pobreza, la mortalidad infantil y la materna, y alcanzar muchas otras metas de desarrollo que son fundamentales para el futuro de la infancia.

Sin embargo, a pesar de los esfuerzos por mejorar la condición de niños y niñas en el mundo, existen diversas problemáticas que obstaculizan su solución. Pese a los avances de la legislación internacional en la materia, persisten el trabajo infantil, la explotación sexual, la discriminación, el maltrato, la pobreza, etcétera.

Considerando que la discriminación hacia la infancia es una realidad, este capítulo incluye aquellos Instrumentos jurídicos declarativos y convencionales que hacen mención del derecho a la no discriminación de niñas y niños. Asimismo, se integran Resoluciones de la Asamblea General, de la Comisión de Derechos Humanos, y Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño, conocido por sus siglas en inglés como CRC. Las observaciones de este capítulo incluyen dos términos, “Convención” y “Comité”, los cuales se refieren a la Convención de los Derechos del Niño y al Comité de los Derechos del Niño, respectivamente.

A) Declarativos

5.1 Declaración de los Derechos del Niño

Proclamada por la Asamblea General en su Resolución 1386 (XIV), de 20 de noviembre de 1959

Preámbulo

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y su determinación de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Considerando que las Naciones Unidas han proclamado en la Declaración Universal de Derechos Humanos que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ella, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, opinión política o de cualquiera otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento,

Considerando que la necesidad de esa protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Considerando que la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle,

La Asamblea General,

Proclama la presente Declaración de los Derechos del Niño a fin de que éste pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchen por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente en conformidad con los siguientes principios:

Principio 1

El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

[…]

Principio 7

El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

[…]

Principio 10

El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.

5.2 Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño y Plan de Acción para la Aplicación de la Declaración Mundial

Aprobados por la Cumbre Mundial a favor de la Infancia celebrada en Nueva York el 30 de septiembre de 1990

[…]

El problema

1. Día a día, innumerables niños de todo el mundo se ven expuestos a peligros que dificultan su crecimiento y desarrollo. Padecen grandes sufrimientos como consecuencia de la guerra y la violencia; como víctimas de la discriminación racial, el apartheid, la agresión, la ocupación extranjera y la anexión, también sufren los niños refugiados y desplazados, que se ven obligados a abandonar sus hogares y sus raíces; algunos sufren por ser niños impedidos, o por falta de atención o ser objeto de crueldades y explotación.

[…]

El compromiso

[…]

20. Hemos acordado trabajar en conjunto, colaborando a nivel internacional y en nuestros países. Nos comprometemos a aplicar el programa de 10 puntos que se presenta a continuación, con objeto de proteger los derechos del niño y mejorar sus condiciones de vida:

[…]

6) Nos esforzaremos para que se ejecuten programas encaminados a reducir el analfabetismo y ofrecer oportunidades de educación a todos los niveles, independientemente de su origen y sexo; preparar a los niños para realizar actividades productivas y para aprovechar oportunidades de aprendizaje permanente, por ejemplo, mediante la capacitación profesional, y permitir a los niños llegar a la vida adulta en un medio cultural y social que les dé apoyo y sea enriquecedor;
7) Nos esforzaremos por mejorar la dramática situación de millones de niños que viven en circunstancias especialmente difíciles por ser víctimas del *apartheid* y la ocupación extranjera, de los huérfanos y niños de la calle e hijos de trabajadores migratorios, de los niños desplazados y víctimas de desastres naturales y provocados por el ser humano, de los niños impedidos y víctimas de los malos tratos, de los niños que se encuentran en condiciones de desventaja desde el punto de vista social y de los niños explotados. Se debe ayudar a los niños refugiados a echar nuevas raíces. Nos esforzaremos por lograr la protección especial de los niños que trabajan y la abolición del trabajo ilegal de menores. Nos esforzaremos para evitar que los niños se conviertan en víctimas del flagelo de la drogas ilícitas;

[…]

Plan de Acción para la aplicación de la Declaración Mundial sobre la supervivencia, la protección y el desarrollo del niño en el decenio de 1990

[…]

Educación básica y alfabetización

20. La comunidad internacional incluidos prácticamente todos los gobiernos del mundo, se comprometió durante la Conferencia Mundial sobre Educación para Todos, celebrada en Jomtien (Tailandia), a ofrecer oportunidades mucho más amplias fe educación a más de 100 millones de niños y a cerca de 1,000 millones de adultos (en sus dos terceras partes niñas y mujeres), que actualmente no tiene acceso a la educación básica y a la alfabetización. Para hacer efectivo ese compromiso, deberían adoptar medidas para:
    a) Ampliar las actividades de desarrollo en la primera infancia;
    b) Ofrecer acceso a la educación básica, es decir, a toda la educación primaria o su equivalente, por lo menos al 80% de los niños en edad de cursar esos estudios, prestando particular importancia a la reducción de las diferencias que existen actualmente entre niños y niñas;
    c) Reducir a la mitad el analfabetismo entre los adultos, haciendo hincapié especialmente en la alfabetización de mujeres;
    d) Dar capacitación profesional y preparación poara el empleo, y
    e) Ampliar el caudal de conocimiento, técnicas y valores que se adquieran, por todos los medios educativos, incluidos los métodos modernos y tradicionales de educación con el objeto de elevar la calidad de vida de los niños y sus familias.

[…]

Niños en circunstancias especialmente difíciles

22. Millones de niños de todo el mundo viven en condiciones especialmente difíciles: huérfanos, niños de la calle; refugiados o niños desplazados; víctimas de la guerra y de los desastres naturales y provocados por el ser humano, incluidos peligros como la exposición a las radiaciones y a los productos químicos peligrosos; hijos de trabajadores migratorios y otros grupos sociales en situación desventajosa; niños trabajadores o niños sometidos al yugo de la prostitución, el abuso sexual y otra formas de explotación; niños impedidos y delincuentes juveniles y víctimas del *apartheid* y la ocupación extranjera. Esos niños deben recibir atención, protección y asistencia especiales de sus familias y comunidades, como parte de las medidas que se adopten a nivel nacional y de la cooperación internacional.

[…]

Protección de los niños en situaciones de conflicto armado

25. Se debe dar especial protección a los niños en casos de conflictos armados. En todos esos casos habría que seguir el reciente ejemplo de fracciones y países enemigos que han acordado suspender las hostilidades y adoptar medidas especiales, como la creación de "corredores de paz", para posibilitar la distribución de suministros de emergencia a las mujeres y los niños y realizar "jornadas de paz", dedicadas a la vacunación y a la prestación de otros servicios de salud a los niños y sus familias, para asegurar que dispongan constantemente de alimentos, atención médica y servicios básicos; curar los traumas producidos por la violencia y evitar que sufran otras consecuencias directas de la violencia y las hostilidades. Para sentar las bases de un mundo en el que

reine la paz y en el que la violencia y la guerra dejen de ser medios aceptables para la solución de disputas y conflictos, como parte de la educación de los niños, se debería incluir los valores de paz, tolerancia, comprensión y dialógo.

[…]

B) Convencionales

5.3 Convención sobre los Derechos del Niño

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General
en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989
Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49
Ratificada por México. 21 de septiembre de 1990.

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

[…]
Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

[…]

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

[…]

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

[…]

Han convenido en lo siguiente:

Parte I

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

[…]

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:
   a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
   b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
   c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
   d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
   e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.
2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

[…]

5.4 Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía

Asamblea General- Resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000
Entrada en vigor: 18 de enero de 2002
México: Firma 7 de septiembre de 2000. Ratificación 15 de marzo de 2002

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

[…]

Estimando que será más fácil erradicar la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía si se adopta un enfoque global que permita hacer frente a todos los factores que contribuyen a ello, en particular el subdesarrollo, la pobreza, las disparidades económicas, las estructuras socioeconómicas no equitativas, la disfunción de las familias, la falta de educación, la migración del campo a la ciudad, la discriminación por motivos de sexo, el comportamiento sexual irresponsable de los adultos, las prácticas tradicionales nocivas, los conflictos armados y la trata de niños,

[…]

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Los Estados Partes prohibirán la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

[…]

Artículo 9

[…]

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas posibles con el fin de asegurar toda la asistencia apropiada a las víctimas de esos delitos, así como su plena reintegración social y su plena recuperación física y psicológica.
4. Los Estados Partes asegurarán que todos los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo tengan acceso a procedimientos adecuados para obtener sin discriminación de las personas legalmente responsables, reparación por los daños sufridos.

[…]

5.5 Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados

Asamblea General- Resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000
Entrada en vigor: 12 de febrero de 2002
México: Firma 7 de septiembre de 2000. Ratificación 15 de marzo de 2002

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

[…]

Reafirmando que los derechos del niño requieren una protección especial y que, para ello, es necesario seguir mejorando la situación de los niños sin distinción y procurar que éstos se desarrollen y sean educados en condiciones de paz y seguridad,

[…]

Reconociendo las necesidades especiales de los niños que están especialmente expuestos al reclutamiento o utilización en hostilidades, contra lo dispuesto en el presente Protocolo, en razón de su situación económica o social o de su sexo,

[…]

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de 18 años participe directamente en hostilidades.

Artículo 6

[…]

2. Los Estados Partes se comprometen a difundir y promover por los medios adecuados, entre adultos y niños por igual, los principios y disposiciones del presente Protocolo.

[…]

C) Resoluciones y Otros

5.6 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores ("Reglas de Beijing")

Adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985

Primera parte

Principios generales

[…]

2. Alcance de las Reglas y definiciones utilizadas

2.1. Las Reglas mínimas que se enuncian a continuación se aplicarán a los menores delincuentes con imparcialidad, sin distinción alguna, por ejemplo, de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2.2 Para los fines de las presentes Reglas, los Estados Miembros aplicarán las definiciones siguientes en forma compatible con sus respectivos sistemas y conceptos jurídicos:

a) Menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto;

b) Delito es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate; y

c) Menor delincuente es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.

2.3 En cada jurisdicción nacional se procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, así como a los órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de la justicia de menores, conjunto que tendrá por objeto:

a) Responder a las diversas necesidades de los menores delincuentes, y al mismo tiempo proteger sus derechos básicos;

b) Satisfacer las necesidades de la sociedad;

c) Aplicar cabalmente y con justicia las reglas que se enuncian a continuación.

Comentario

Las Reglas mínimas se han formulado deliberadamente de manera que sean aplicables en diferentes sistemas jurídicos y, al mismo tiempo, establezcan algunas normas mínimas para el tratamiento de los menores delincuentes con arreglo a cualquier definición de la noción de joven y a cualquier sistema

de tratamiento de los menores delincuentes. Las Reglas se aplicarán siempre con imparcialidad y sin distinción alguna.

Por lo tanto, la regla 2.1 destaca la importancia de que las Reglas se apliquen siempre con imparcialidad y sin distinción alguna. Su formación responde al principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño.

[…]

Tercera parte

[…]

22. Necesidad de personal especializado y capacitado

[…]

22.2 El personal encargado de administrar la justicia de menores responderá a las diversas características de los menores que entran en contacto con dicho sistema. Se procurará garantizar una representación equitativa de mujeres y de minorías en los organismos de justicia de menores.

Comentario

[…]

Para lograr la imparcialidad de la administración de la justicia de menores debe evitarse todo género de discriminación por razones políticas, sociales, sexuales, raciales, religiosas, culturales o de otra índole en la selección, contratación y ascenso del personal encargado de la justicia de menores. Así lo recomendó el Sexto Congreso. Por otra parte, el Sexto Congreso hizo un llamamiento a los Estados Miembros para que garantizaran el tratamiento justo y equitativo de las mujeres como miembros del personal encargado de administrar la justicia penal y recomendó que se adoptaran medidas especiales para contratar, dar capacitación y facilitar el ascenso de personal femenino en la administración de la justicia de menores.

[…]

5.7 Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad

Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990

I. Perspectivas fundamentales

[…]

4. Las Reglas deberán aplicarse imparcialmente a todos los menores, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, prácticas o creencias culturales, patrimonio, nacimiento, situación de familia, origen étnico o social o incapacidad. Se deberán respetar las creencias religiosas y culturales, así como las prácticas y preceptos morales de los menores.

[…]

II. Alcance y aplicación de las Reglas

[…]

13. No se deberá negar a los menores privados de libertad, por razón de su condición, los derechos civiles, económicos, políticos, sociales o culturales que les correspondan de conformidad con la legislación nacional o el derecho internacional y que sean compatibles con la privación de la libertad.

[…]

IV. La administración de los centros de menores

[…]

B. Ingreso, registro, desplazamiento y traslado

[…]

24. En el momento del ingreso, todos los menores deberán recibir copia del reglamento que rija el centro de detención y una descripción escrita de sus derechos y obligaciones en un idioma que puedan comprender, junto con la dirección de las autoridades competentes ante las que puedan formular quejas, así como de los organismos y organizaciones públicos o privados que presten asistencia jurídica. Para los menores que sean analfabetos o que no puedan comprender el idioma en forma escrita, se deberá comunicar la información de manera que se pueda comprender perfectamente.

[…]

37. Todos los centros de detención deben garantizar que todo menor disponga de una alimentación adecuadamente preparada y servida a las horas acostumbradas, en calidad y cantidad que satisfagan las normas de la dietética, la higiene y la salud y, en la medida de lo posible, las exigencias religiosas y culturales. Todo menor deberá disponer en todo momento de agua limpia y potable.

[...]

E. Educación, formación profesional y trabajo

38. Todo menor en edad de escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad. Siempre que sea posible, esta enseñanza deberá impartirse fuera del establecimiento, en escuelas de la comunidad, y en todo caso, a cargo de maestros competentes, mediante programas integrados en el sistema de instrucción pública, a fin de que, cuando sean puestos en libertad, los menores puedan continuar sus estudios sin dificultad. La administración de los establecimientos deberá prestar especial atención a la enseñanza de los menores de origen extranjero o con necesidades culturales o étnicas particulares. Los menores analfabetos o que presenten problemas cognitivos o de aprendizaje tendrán derecho a enseñanza especial.

[…]

G. Religión

48. Deberá autorizarse a todo menor a cumplir sus obligaciones religiosas y satisfacer sus necesidades espirituales, permitiéndose participar en los servicios o reuniones organizados en el establecimiento o celebrar sus propios servicios y tener en su poder libros u objetos de culto y de instrucción religiosa de su confesión. Si en un centro de detención hay un número suficiente de menores que profesan una determinada religión, deberá nombrase o admitirse a uno o más representantes autorizados de ese culto que estarán autorizados para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar visitas pastorales particulares a los menores de su religión, previa solicitud de ellos. Todo menor tendrá derecho a recibir visitas de un representante calificado de cualquier religión de su elección, a no participar en servicios religiosos y rehusar libremente la enseñanza, el asesoramiento o el adoctrinamiento religioso.

H. Atención médica

49. Todo menor deberá recibir atención médica adecuada, tanto preventiva como correctiva, incluida atención odontológica, oftalmológica y de salud mental, así como los productos farmacéuticos y dietas especiales que hayan sido recetados por un médico. Normalmente, toda esta atención médica debe prestarse cuando sea posible a los jóvenes reclusos por conducto de los servicios e instalaciones sanitarios apropiados de la comunidad en que esté situado el centro de detención, a fin de evitar que se estigmatice al menor y de promover su dignidad personal y su integración en la comunidad.

[…]

N. Reintegración en la comunidad

79. Todos los menores deberán beneficiarse de medidas concebidas para ayudarles a reintegrarse en la sociedad, la vida familiar y la educación o el trabajo después de ser puestos en libertad. A tal fin se deberán establecer procedimientos, inclusive la libertad anticipada, y cursos especiales.
80. Las autoridades competentes deberán crear o recurrir a servicios que ayuden a los menores a reintegrarse en la sociedad y contribuyan a atenuar los prejuicios que existen contra esos menores. Estos servicios, en la medida de lo posible, deberán proporcionar al menor alojamiento, trabajo y vestidos convenientes, así como los medios necesarios para que pueda mantenerse después de su liberación para facilitar su feliz reintegración. Los representantes de organismos que prestan estos servicios deberán ser consultados y tener acceso a los menores durante su internamiento con miras a la asistencia que les presten para su reinserción en la comunidad.

V. Personal

[…]

87. En el desempeño de sus funciones, el personal de los centros de detención deberá respetar y proteger la dignidad y los derechos humanos fundamentales de todos los menores y, en especial:
    a) Ningún funcionario del centro de detención o de la institución podrá infligir, instigar o tolerar acto alguno de tortura ni forma alguna de trato, castigo o medida correctiva o disciplinaria severo, cruel, inhumano o degradante bajo ningún pretexto o circunstancia de cualquier tipo;
    […]
    f) Todo el personal deberá tratar de reducir al mínimo las diferencias entre la vida dentro y fuera del centro de detención que tiendan a disminuir el respeto debido a la dignidad de los menores como seres humanos.

5.8 Resolución de la Asamblea General 51/76 [sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/51/615)]. 12 de diciembre de 1996

La Niña

51º primer período de sesiones
Tema 106 del programa

La Asamblea General,

Recordando su resolución 50/154, de 21 de diciembre de 1995, y sus resoluciones 50/42, de 8 de diciembre de 1995, y 50/203, de 22 de diciembre de 1995, relativas a la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1995,

[…]

Tomando nota con reconocimiento del informe del Secretario General A/51/256. sobre los progresos hechos a mediados del decenio en el logro de los objetivos de la Cumbre Mundial en favor de la Infancia,

[…]

Profundamente preocupada por la discriminación contra la niña y la violación de sus derechos, como consecuencia de lo cual las niñas tienen un menor acceso a la educación, la nutrición, la atención sanitaria física y mental y disfrutan de menos derechos, oportunidades y beneficios de la niñez y la adolescencia que los niños, y con frecuencia son víctimas de diversas formas de explotación cultural, social, sexual y económica, y de violencias y prácticas perjudiciales como el incesto, el matrimonio precoz, el infanticidio, la selección prenatal por el sexo del feto y mutilación genital,

Reafirmando la igualdad de derechos de mujeres y hombres consagrada en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, y recordando la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer Resolución 34/180 y la Convención sobre los Derechos del Niño Resolución 44/25,

1. *Insta* a todos los Estados a que tomen todas las medidas y adopten las reformas jurídicas necesarias para garantizar el disfrute pleno y en condiciones de igualdad por parte de la niña de todos los derechos humanos y libertades fundamentales y a que tomen medidas eficaces contra la violaciones de esos derechos y libertades;
2. *Insta también* a todos los Estados a que promulguen y apliquen leyes que protejan a las niñas de todas las formas de violencia, con inclusión del infanticidio de niñas y la selección prenatal por el sexo del feto, la mutilación genital, el incesto, el abuso sexual, la explotación sexual, la prostitución infantil y la pornografía infantil, y a que elaboren programas adecuados según las edades, seguros y confidenciales y establezcan servicios de apoyo médico, social y psicológico para ayudar a las niñas que son objeto de violencia;
3. *Exhorta* a todos los Estados y a las organizaciones internacionales y no gubernamentales a que, de forma individual y colectiva:

a) Fijen objetivos y elaboren y apliquen estrategias en que se tengan en cuenta las consideraciones de género para hacer efectivos los derechos y atender a las necesidades de los niños, de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño, y en que se tengan en cuenta los derechos y las necesidades particulares de la niña, especialmente en cuanto a educación, salud y nutrición, y a que eliminen las actitudes y prácticas culturales negativas contra la niña;

b) Generen apoyo social a la aplicación de leyes sobre la edad mínima legal para contraer matrimonio, en particular proporcionando oportunidades de educación a las niñas;

c) Presten atención a los derechos y las necesidades de las adolescentes, lo que requiere medidas especiales para protegerlas de la explotación y el abuso sexual, las prácticas culturales perjudiciales, el embarazo en la adolescencia, la vulnerabilidad a las enfermedades de transmisión sexual, el virus de inmunodeficiencia humana y el síndrome de inmunodeficiencia adquirida y para prepararlas para la vida y fomentar su autoestima, reafirmando que el adelanto y la potenciación del papel de la mujer durante toda la vida debe comenzar con las niñas de todas las edades;

d) Tomen medidas para crear mayor conciencia de las posibilidades de la niña y promover una socialización de los niños y las niñas que tenga en cuenta las consideraciones de género desde los primeros años de la infancia con objeto de alcanzar la igualdad de los sexos, el desarrollo y la paz, en el ámbito de la familia y de la comunidad;

e) Garanticen la participación de las niñas y las jóvenes en pie de igualdad, sin discriminación y en colaboración con los niños y los jóvenes en la vida social, económica y política y en la elaboración de estrategias y la realización de actividades encaminadas a lograr la igualdad entre el hombre y la mujer, el desarrollo y la paz;

[…]

5. *Insta también* a los Estados a que eliminen todas las barreras para que las niñas, sin excepción, puedan desarrollar plenamente sus capacidades y aptitudes, garantizándoles igualdad de acceso a la educación y a la formación profesional;
6. *Alienta* a los Estados a que examinen medios y procedimientos para garantizar que continúe la educación de las mujeres casadas y embarazadas y de las madres jóvenes;

[…]

8. *Insta* a los Estados partes a que cumplan las obligaciones que han contraído en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer a fin de proteger a las mujeres y a las niñas de todas las formas de violencia, incluida la violencia en el hogar, la trata sexual y la prostitución infantil;

[…]

12. *Exhorta* a la Comisión de Derechos Humanos a que, al examinar, de conformidad con las conclusiones convenidas 1996/1 del Consejo Económico y Social Véase A/51/3 (Parte I), cap. III, secc. A; véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones*, Suplemento No. 3, el material que ha de presentar a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer sobre la igualdad de derechos de la mujer al disfrute de los recursos económicos, preste especial atención a todos los derechos humanos de la niña;

[…]

14. *Exhorta* a todos los Estados, a las organizaciones y a los órganos pertinentes del sistema de las Naciones Unidas, así como a las organizaciones no gubernamentales, a que cumplan los compromisos contraídos en materia de metas y medidas en favor de la niña y que informen sobre las

iniciativas y los progresos alcanzados a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, en su 42º período de sesiones, en cumplimiento de la decisión de la Comisión de examinar el adelanto logrado en la aplicación de la Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en relación con la niña en 1998.

82ª sesión plenaria.

5.9 Resolución de la Asamblea General 53/128

Los Derechos del Niño A/RES/53/128
23 de febrero de 1999

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 52/106 y 52/107, de 12 de diciembre de 1997, y la resolución 1998/76 de la Comisión de Derechos Humanos, de 22 de abril de 1998 Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social*, 1998, Suplemento No. 3 (E/1998/23), cap. II, secc. A.,

Reafirmando que la mayor protección de los intereses del niño ha de ser una consideración primordial en todas las medidas que se adopten en relación con los niños,

[…]

Destacando la necesidad de integrar la dimensión del género en todas las políticas y programas relacionados con los niños,

[…]

Observando con profunda preocupación que la situación de los niños en muchas partes del mundo sigue siendo crítica como resultado de la pobreza, las condiciones sociales y económicas deficientes, agravadas por la actual crisis financiera internacional en un sistema económico cada vez más mundializado, las pandemias, los desastres naturales, los conflictos armados, el desplazamiento de la población, la explotación, el analfabetismo, el hambre, la intolerancia y las discapacidades y la protección jurídica inadecuada, y convencida de que es preciso adoptar medidas urgentes y eficaces en los planos nacional e internacional,

Reconociendo que la legislación por sí sola no basta para prevenir la violación de los derechos del niño, que se requiere un compromiso político más firme y que los gobiernos deben aplicar sus leyes y complementar las disposiciones legislativas con medidas eficaces,

[…],

I. Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño

1. *Observa con satisfacción* el número sin precedentes de ciento noventa y un Estados que han ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño, o se han adherido a ella, como un compromiso universal en favor de los derechos del niño;

[…]

6. *Reafirma* el derecho de todos los niños afectados por pandemias, en particular los que conviven con el VIH/sida, a tener acceso a servicios de salud, enseñanza y servicios sociales y a verse protegidos de todas las formas de discriminación, maltrato y negligencia;

[…]

13. *Exhorta también* a los Estados Partes en la Convención a velar por que la educación de los niños se ajuste a lo dispuesto en el artículo 29 de la Convención y se dirija, entre otras cosas, a inculcar en el niño el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, por la Carta de las Naciones Unidas y por las diferentes culturas, y a prepararlo para asumir una vida responsable en

una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

[…]

16. *Insta* al Comité a que, en su labor de supervisar la aplicación de la Convención, siga prestando atención a las necesidades de los niños en circunstancias especialmente difíciles;

[…]

II. Niños con discapacidad

1. *Observa con satisfacción* que el Comité de los Derechos del Niño concede más atención a la necesidad de que los niños con discapacidad gocen de sus derechos en pie de igualdad, y toma nota del debate temático sobre los derechos de los niños con discapacidad que se celebró en 1997, así como de las recomendaciones aprobadas *Documentos Oficiales de la Asamblea General*, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 41 (A/53/41), párr. 1426.;

[…]

3. *Exhorta* a todos los Estados a que adopten todas las medidas necesarias para asegurar que los niños con discapacidad gocen plenamente y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales y a que promulguen y hagan cumplir leyes contra la discriminación de esos niños;
4. *Exhorta también* a todos los Estados a promover para los niños con discapacidad una vida plena y decente, en condiciones que aseguren la dignidad, fomenten la autosuficiencia y faciliten la participación activa del niño en la comunidad, incluido el acceso efectivo a la educación y los servicios de atención de la salud;
5. *Hace hincapié* en el derecho a la educación como derecho humano y exhorta a los Estados a que velen por que la educación esté al alcance de los niños con necesidades especiales de manera que éstos puedan lograr la máxima integración social y el máximo desarrollo personal posibles, y a que adopten una estrategia integrada para proporcionarles apoyo suficiente y educación apropiada;

[…]

IV. Protección de los niños afectados por los conflictos armados

1. *Expresa* su profunda preocupación por los múltiples efectos perjudiciales de los conflictos armados sobre los niños y destaca la necesidad de que la comunidad mundial preste mayor atención a este grave problema con miras a ponerle fin;

[…]

21. *Reafirma* que la violación en los conflictos armados constituye un crimen de guerra y que, en determinadas circunstancias, constituye un crimen de lesa humanidad y un acto de genocidio, con arreglo a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio Resolución 260 A (III)., y exhorta a todos los Estados a que adopten las medidas necesarias para proteger a las mujeres y a los niños de todos los actos de violencia por razón de sexo, como la violación, la explotación sexual y los embarazos forzados, a que refuercen los mecanismos destinados a investigar y castigar a los responsables y a que sometan a sus autores a la acción de la justicia;
22. *Condena* el secuestro de niños en situaciones de conflicto armado e insta a los Estados, a las organizaciones internacionales y a otras partes interesadas a que adopten todas las medidas que sean apropiadas para obtener la liberación incondicional de todos los niños secuestrados;

[…]

V. Los niños refugiados y desplazados en el interior del país

1. *Insta* a los gobiernos a que presten especial atención a la situación de los niños refugiados y desplazados en el interior del país, para lo cual han de seguir formulando la aplicación de políticas y programas para su atención y bienestar, y mejorando su aplicación con la cooperación internacional necesaria, en particular la de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y las organizaciones humanitarias internacionales;
2. *Exhorta* a los Estados y a los órganos de las Naciones Unidas a que, reconociendo la vulnerabilidad especial de los niños refugiados y desplazados, protejan su seguridad y sus necesidades de desarrollo, sobre todo la salud, la educación y la rehabilitación psicosocial, y expresa su preocupación respecto de la presencia de adolescentes en campamentos de refugiados, en especial de niñas, que pueden ser objeto de violencias por razón de sexo y de explotación sexual y maltrato;

[…]

4. *Insta* a todos los Estados y a otras partes en los conflictos armados a que reconozcan que los niños refugiados y desplazados son particularmente vulnerables a los efectos perjudiciales de estos conflictos, destaca la vulnerabilidad especial de los hogares a cargo de niños y hace un llamamiento a los gobiernos y a los órganos de las Naciones Unidas para que presten atención urgente a estas situaciones, refuercen los mecanismos de protección y de asistencia e integren a las mujeres y a los jóvenes en la elaboración, ejecución y supervisión de las medidas adoptadas en este sentido;

[…]

VII. La difícil situación de los niños que viven o trabajan en la calle

1. *Expresa* su profunda preocupación por la gran cantidad de niños que viven o trabajan en la calle y por el número cada vez mayor de incidentes de niños que están implicados en delitos graves, tráfico y uso indebido de drogas, violencia y prostitución de que dan cuenta informaciones procedentes de todo el mundo;

[…]

3. *Exhorta* a los gobiernos a que prosigan activamente la búsqueda de soluciones amplias para los problemas de los niños que viven o trabajan en la calle, por ejemplo, ayudando a mitigar la pobreza de que son víctimas esos niños, sus familias o tutores, adoptando medidas para reintegrarlos plenamente en la sociedad y proporcionándoles, entre otras cosas, nutrición, vivienda, servicios de salud y educación adecuados, teniendo en cuenta que esos niños son particularmente vulnerables a todas las formas de violencia, maltrato, explotación y abandono;

   […]

5. *Insta* encarecidamente a todos los gobiernos a que garanticen el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, en particular el derecho a la vida, a que adopten con carácter urgente medidas para evitar que se mate a niños que viven o trabajan en la calle, combatir la tortura y los actos de violencia contra ellos y enjuiciar a los responsables de esos delitos, y a que cumplan estrictamente la Convención y otros instrumentos pertinentes de derechos humanos, incluido el requisito de que se respeten los derechos del niño en las actuaciones legales y judiciales;

   […]

VIII

Decide:

a) Pedir al Secretario General que le presente en su quincuagésimo cuarto período de sesiones un informe sobre los derechos del niño que contenga información sobre la situación de la Convención sobre los Derechos del Niño y los problemas a que se hace referencia en la presente resolución;

b) Pedir al Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados que presente a la Asamblea General y a la Comisión de Derechos Humanos informes con información pertinente sobre la situación de los niños afectados por los conflictos armados, teniendo en cuenta los informes y los mandatos actuales de los órganos correspondientes;

c) Seguir examinando esta cuestión en su quincuagésimo cuarto período de sesiones en relación con el tema titulado "Promoción y protección de los derechos del niño".

85ª sesión plenaria, 9 de diciembre de 1998.

5.10 Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 1999/80. 28 de abril de 1999

Derechos del Niño

La Comisión de Derechos Humanos,

[...]

Teniendo presente la Convención sobre los Derechos del Niño, profundamente preocupada porque en muchas partes del mundo la situación de los niños sigue siendo crítica a causa de la pobreza, las condiciones sociales y económicas inadecuadas, agravadas por la actual crisis financiera internacional en una economía mundial cada vez más globalizada, las pandemias, los desastres naturales, los conflictos armados, los desplazamientos, la explotación, el analfabetismo, el hambre, la intolerancia, la discapacidad, así como la protección jurídica insuficiente, y convencida de que es preciso tomar medidas urgentes y eficaces a nivel nacional e internacional,

Alarmada ante la realidad de las violaciones diarias de los derechos de los niños, incluido el derecho a la vida, a la seguridad física y a estar libres de detenciones arbitrarias, torturas y toda forma de explotación, como se expone en los instrumentos internacionales pertinentes,

Pidiendo que siga incorporándose una perspectiva que tenga en cuenta a ambos sexos en todas las políticas y programas relacionadas con los niños,

Reconociendo que la legislación no basta por sí sola para prevenir la violación de los derechos del niño, que se requiere un compromiso político más firme y que los gobiernos deben aplicar sus leyes y complementar las disposiciones legislativas con medidas eficaces,

[…]

I. Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño

[…]

2. *Pide* a los Estados Partes:

a) Que apliquen plenamente la Convención y garanticen que los derechos estipulados en la Convención se respeten sin discriminación de ningún tipo, que el interés superior del niño sea una consideración básica de todas las actividades relacionadas con los niños, que los niños puedan expresar sus opiniones sobre cuestiones que les afecten y que estas opiniones se registren y se les dé la consideración adecuada;

b) Que garanticen la formación adecuada y sistemática de los grupos profesionales que trabajan con niños y para ellos, entre otros, jueces especializados, funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, abogados, asistentes sociales, médicos y profesores, y la coordinación entre los distintos órganos gubernamentales que se ocupan de los derechos del niño;

[…]

II. Protección y promoción de los derechos de la niña

4. *Acoge con satisfacción*:
   a) La resolución 52/100 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1997, y 52/231, de 4 de julio de 1998, en que decidió que el examen plenario de alto nivel para evaluar los progresos realizados en la aplicación de las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer y la Plataforma de Acción de Beijing se llevarían a cabo en un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General en el año 2000;
   b) Todas las conclusiones pertinentes relativas a la niña aprobadas por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, en especial las de su 42º período de sesiones (E/1998/27);
5. *Reafirma* el principio fundamental expuesto en la Declaración y Programa de Acción de Viena (A/CONF. 157/23) y en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (A/CONF. 177/20. cap. I) de que los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales;
6. *Toma nota* de la resolución 1998/16, de 29 de agosto de 1998 sobre las prácticas tradicionales que afectan a la salud de las mujeres y las niñas aprobada por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías;
7. *Exhorta* a todos los Estados:
   a) A que tomen todas las medidas necesarias y adopten reformas jurídicas para garantizar el disfrute pleno y en condiciones de igualdad por parte de la niña de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a que actúen de forma eficaz contra las violaciones de esos derechos y libertades y a que basen los programas y políticas relativas a la niña en los derechos del niño y de la mujer;
   b) Y a las organizaciones internacionales y no gubernamentales a que, de forma individual y colectiva, fijen objetivos y elaboren y apliquen efectivamente estrategias en que se tengan en cuenta las diferencias entre los sexos para atender los derechos y las necesidades de los niños, de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño, y especialmente los derechos y las necesidades particulares de la niña, en cuanto a educación, salud y nutrición, y a que eliminen las actitudes y prácticas culturales negativas contra la niña;
   c) A que eliminen todas las formas de discriminación contra la niña y erradiquen las causas de la preferencia por los hijos varones, que tienen como consecuencia prácticas dañinas e inmorales, entre otras cosas, mediante la promulgación y aplicación de leyes que protejan a las niñas de la violencia, en particular el infanticidio de las niñas y la selección prenatal por sexo, la mutilación genital, el incesto, la violación, la violencia doméstica, el abuso y la explotación sexual, y a que establezcan programas apropiados en función de la edad, en un marco de seguridad y confidencialidad, así como servicios de apoyo médico, social y psicológico para ayudar a las niñas víctimas de la violencia;
   d) A que erradiquen las prácticas tradicionales o consuetudinarias, especialmente la mutilación genital femenina, que son perjudiciales para las mujeres y las niñas o que discriminan contra ellas y que constituyen violaciones de los derechos humanos y libertades fundamentales de la mujer y la niña, mediante la preparación y aplicación de leyes y políticas que prohíban estas prácticas, el enjuiciamiento de los autores de estos actos y programas de concienciación, educación y formación en que participen, entre otros, las personalidades destacadas de la opinión pública, el personal docente, los líderes religiosos, el personal médico, las organizaciones dedi-

cadas a la salud de las mujeres y a la planificación de la familia, los medios de comunicación, los padres y los jóvenes, con el fin de conseguir la eliminación total de estas prácticas, y a que apoyen a las organizaciones de mujeres que en los planos nacional y local, tratan de que se elimine la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales o consuetudinarias perjudiciales que violan los derechos humanos de la mujer y la niña;

[…]

VII. Protección de los niños que trabajan o que viven en la calle

[…]

25. *Exhorta* a todos los Estados a que:

a) Prosigan activamente la búsqueda de soluciones amplias para los problemas de los niños que trabajan o que viven en la calle, y a que aprueben programas y políticas apropiados para la protección y la readaptación o reintegración de esos niños, teniendo en cuenta que esos niños son particularmente vulnerables a todas las formas de violencia, maltrato, explotación y abandono;

[…]

d) Garanticen el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, en particular el derecho a la vida, a que adopten con carácter urgente medidas para evitar que se mate a niños que viven o trabajan en la calle, combatir la tortura y los actos de violencia contra ellos y enjuiciar a los responsables de esos delitos, y a que cumplan estrictamente los instrumentos pertinentes de derechos humanos, especialmente la Convención, incluido el requisito de que se respeten los derechos del niño en las actuaciones legales y judiciales;

[…]

VIII. Promoción y protección de los derechos del niño que presuntamente ha transgredido la legislación penal o haya reconocido haberla transgredido

26. *Reafirma la necesidad* de velar por que todo niño que presuntamente haya transgredido la legislación penal o haya reconocido haberla transgredido sea tratado con dignidad de conformidad con los principios y las disposiciones pertinentes de la Convención sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos pertinentes de derechos humanos, incluido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, expresando profunda preocupación, entre otras cosas, por los casos de niños llevados a juicio sin tener en cuenta sus necesidades especiales, mantenidos en detención arbitraria, que son objeto de torturas o tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes o sometidos a penas contrarias a las normas internacionales aceptadas y, a este respecto, exhorta a los Estados a que adopten todas las medidas necesarias para proteger a los niños de las prácticas mencionadas;

[…]

28. *Exhorta* a los Estados a que:

a) Velen por que todas las estructuras, procedimientos y programas de administración de justicia respecto de los menores que han transgredido la legislación penal promuevan su reeducación y rehabilitación, alentando, siempre que sea apropiado y conveniente, la adopción de medidas para atender a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales y disponiendo el pleno respeto de los derechos humanos y las salvaguardias jurídicas;

[…]

c) Adopten las medidas apropiadas para garantizar que ningún niño que se encuentre detenido sea privado del acceso a los servicios de atención médica, higiene y saneamiento ambiental, educación e instrucción básica, ni de la prestación de estos servicios, tomando en consideración las necesidades especiales de los niños con discapacidad que se encuentran detenidos, de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño;

[…]

IX. Promoción de los derechos de los niños con discapacidad

29. *Acoge con beneplácito*:

a) El aumento de la atención que presta el Comité de los Derechos del Niño a la necesidad de que los niños con discapacidad gocen de sus derechos en pie de igualdad, y toma nota del debate temático sobre los derechos de los niños con discapacidad que se celebró en 1997, así como de las recomendaciones adoptadas;

b) El establecimiento de un Grupo de Trabajo de las principales organizaciones de derechos de los discapacitados y los niños, conjuntamente con expertos internacionales, con el objeto de elaborar un plan de acción respecto de las recomendaciones formuladas por el Comité de los Derechos del Niño sobre los niños con discapacidad, en estrecha cooperación con el Relator Especial sobre Discapacidad de la Comisión de Desarrollo Social;

30. *Reafirma* la necesidad de adoptar un enfoque holístico de la discapacidad y promover para los niños con discapacidad una vida plena y decente, en condiciones que aseguren la dignidad, fomenten la autosuficiencia y faciliten la participación activa del niño en la comunidad, incluido el acceso efectivo a la educación y los servicios de atención de la salud, que ponga de manifiesto que todos los niños son miembros en pie de igualdad de la sociedad;

31. *Exhorta* a todos los Estados a que:

a) Adopten todas las medidas necesarias para asegurar que los niños con discapacidad gocen plenamente y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales y a que promulguen y hagan cumplir leyes contra la discriminación de esos niños;

[…]

c) Los que sean Partes, incluyan, al cumplir sus obligaciones de presentar informes al Comité de los Derechos del Niño con arreglo al párrafo 1 del artículo 44 de la Convención y de conformidad con las directrices del Comité, información sobre la situación y las necesidades de los niños con discapacidad, incluso datos desglosados, y sobre las medidas adoptadas para garantizar que esos niños disfruten de los derechos amparados por la Convención;

X. Promoción del derecho del niño a la salud

32. *Reafirma*:

a) Que el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y el acceso a la atención sanitaria, tal como dispone el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es parte integrante de la plena realización de todos sus derechos humanos, que son universales, indivisibles e interdependientes;

b) El derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, y expresa su profunda preocupación por el gran número de niños que no disfrutan de ese nivel de vida y por la mortalidad infantil y en la niñez causada por enfermedades prevenibles, en todo el mundo, en particular en los países en desarrollo;

c) La importancia de las conclusiones convenidas sobre los servicios sociales para todos adoptadas por la Comisión de Desarrollo Social en su 37º período de sesiones y reconoce que los servicios sociales son parte integrante del desarrollo social y económico, y contribuyen positivamente a ese proceso, que la prestación de servicios sociales y la promoción del acceso universal a esos servicios es ante todo responsabilidad de los gobiernos, y que la cooperación internacional para fortalecer el desarrollo social facilitaría la prestación de servicios básicos a todos;

[…]

XI. Promoción del derecho del niño a la educación

[…]

37. *Exhorta* a los Estados:

a) A que reconozcan el derecho a la educación basado en la igualdad de oportunidades implantando la enseñanza primaria obligatoria y velando por que todos los niños tengan acceso a una enseñanza primaria gratuita y adecuada, poniendo la enseñanza secundaria general al alcance de todos y, en particular, mediante la introducción gradual de la enseñanza gratuita;

[…]

c) A que velen por que se conceda importancia a los aspectos cualitativos de la educación, que el niño debe ser educado de conformidad con los artículos 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño y que la educación tiene por objeto, entre otras cosas, desarrollar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

d) Eliminar las disparidades en el campo de la educación y hacer que la educación sea accesible a los niños que viven en la pobreza, a los niños que viven en zonas alejadas, a los niños con necesidades especiales en materia de educación y a los niños que necesitan protección especial, incluidos los niños migrantes, los niños indígenas y los niños pertenecientes a minorías;

[…]

60ª sesión.

[Aprobada sin votación. Véase cap. XIII.]

5. 11 Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2003/86. 25 de abril de 2003

Derechos del Niño

La Comisión de Derechos Humanos,

Recalcando la importancia de la Convención sobre los Derechos del Niño y destacando que las disposiciones de la Convención y otros instrumentos pertinentes de derechos humanos deben constituir la norma en la promoción y la protección de los derechos del niño, y reafirmando que el interés superior del niño ha de ser una consideración primordial en todas las medidas que se adopten en relación con la infancia,

Teniendo presente el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados,

Reafirmando la Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño y el Plan de Acción para la aplicación de la Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño en el decenio de 1990, aprobados en septiembre de 1990 por la Cumbre Mundial en favor de la Infancia (A/45/625, anexo), la Declaración del Milenio aprobada por la Asamblea General y la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobados en junio de 1993 por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (A/CONF. 157/23) en que, entre otras cosas, se indica que deben reforzarse los mecanismos y programas nacionales e internacionales de defensa y protección de los niños, en particular los niños en circunstancias especialmente difíciles, entre otras cosas mediante la adopción de medidas eficaces para combatir la explotación y el maltrato de niños, el infanticidio femenino y el empleo de niños en trabajos peligrosos y la eliminación inmediata de sus peores formas, la venta de niños y de sus órganos, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, así como otras formas de abuso sexual,

Reafirmando también el documento final del período extraordinario de sesiones de la Asamblea General sobre la infancia titulado "Un mundo apropiado para los niños", aprobado el 10 de mayo de 2002 (resolución S-27/2, anexo) y los compromisos firmes contenidos en dicho documento, de promover y proteger los derechos de todos los niños, de todo ser humano menor de 18 años de edad,

Recordando todas sus resoluciones anteriores relativas a los derechos del niño, en particular las resoluciones 2000/85, de 27 de abril de 2000, 2001/75, de 25 de abril de 2001 y 2002/92, de 26 de abril de 2002, y tomando nota de la resolución 57/190 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 2002,

Acogiendo con satisfacción la incorporación de las cuestiones relacionadas con los derechos del niño en los documentos finales de las principales conferencias, períodos extraordinarios de sesiones y cumbres de las Naciones Unidas,

Acogiendo también con satisfacción la labor del Comité de los Derechos del Niño al examinar los progresos realizados por los Estados Partes en el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de la Convención sobre los Derechos del Niño y al formular recomendaciones a los Estados Partes sobre

su aplicación y, en cooperación con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, al dar a conocer los principios y disposiciones de la Convención, y tomando nota de las conclusiones de los debates generales sobre el sector privado como proveedor de servicios y su función en la realización de los derechos del niño, celebrados en septiembre de 2002 (CRC/C/121, párr. 653),

Acogiendo asimismo con satisfacción la entrada en vigor de la enmienda del párrafo 2 del artículo 43 de la Convención por la que se aumentaba de 10 a 18 el número de miembros del Comité y esperando que este cambio le permita hacer frente eficazmente a las nuevas dificultades en la vigilancia de ambos Protocolos Facultativos de la Convención, y esperando también que el Comité reduzca su volumen de trabajo pendiente,

Profundamente preocupada porque en muchas partes del mundo la situación de los niños sigue siendo crítica a causa de la persistencia de la pobreza, la desigualdad social, las condiciones sociales y económicas precarias, en un entorno económico cada vez más globalizado, las pandemias, en particular el VIH/sida, el paludismo, la tuberculosis, los desastres naturales, los conflictos armados, los desplazamientos, la explotación, el analfabetismo, el hambre, la intolerancia, la discriminación, la discapacidad, así como la insuficiencia de la protección jurídica, y convencida de que es preciso tomar medidas urgentes y eficaces a nivel nacional e internacional,

[…]

Destacando la necesidad de incorporar una perspectiva de género a todas las políticas y los programas relacionados con los niños,

Preocupada porque en situaciones de conflicto los niños sigan siendo víctimas y blanco deliberado de ataques cuyas consecuencias son generalmente irreversibles para su integridad física y psíquica,

Acogiendo con satisfacción los informes del Secretario General acerca de la situación de la Convención sobre los Derechos del Niño (E/CN. 4/2003/79 y Add.1 y 2), de la Relatora Especial sobre el derecho a la educación (E/CN. 4/2003/9 y Add.1 y 2), del Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (E/CN.4/2003/79 y Add.1 y 2), del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados a la Asamblea General en su quincuagésimo séptimo período de sesiones (A/57/402) y a la Comisión en su 59º período de sesiones (E/CN. 4/2003/77), y el informe del Secretario General sobre los niños y los conflictos armados (S/2002/1299),

[…]

Reafirmando la interrelación de todos los derechos humanos y la necesidad de tener en cuenta la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, para promover y proteger los derechos del niño,

I. Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos

[…]

3. *Exhorta* a los Estados Partes a que apliquen plenamente la Convención y se aseguren de que los derechos enunciados en ella se respeten sin discriminación de ningún tipo y de que el interés superior del niño sea la consideración básica de todas las actividades relacionadas con los niños, a que reconozcan el derecho inherente del niño a la vida, a que garanticen la supervivencia y el desarrollo del niño en la mayor medida posible y que el niño pueda expresar libremente sus opiniones en todas las cuestiones que le afecten y que esas opiniones se escuchen y se tomen debidamente en consideración en función de la edad y madurez del niño;

[…]

6. *Insta* a los Estados a que pongan fin a la impunidad, como forma de impedir las violaciones de los derechos humanos y del derecho humanitario internacionales, en particular cuando las víctimas sean niños, especialmente los delitos graves, como el delito de genocidio y los crímenes de esa humanidad y de guerra, y a que enjuicien a los autores de esos delitos y no concedan amnistías por esos delitos;

[…]

II. Protección y promoción de los derechos del niño Identidad, relaciones familiares y registro de nacimientos

13. *Exhorta* a todos los Estados a que:

a) Sigan intensificando sus esfuerzos a fin de asegurar la inscripción de todos los niños, independientemente de su condición, inmediatamente después de su nacimiento, en particular considerando la posibilidad de utilizar procedimientos simplificados, rápidos y eficientes;

[…]

Pobreza

Convencida de que las inversiones en los niños y la realización de sus derechos se cuentan entre los medios más eficaces para erradicar la pobreza,

14. *Exhorta* a los Estados y a la comunidad internacional a que cooperen, apoyen y participen en los esfuerzos mundiales por erradicar la pobreza a nivel mundial, regional y nacional, teniendo presente que se necesita que haya más recursos disponibles y asignados eficazmente en todos estos niveles para lograr que todos los objetivos de desarrollo y reducción de la pobreza enunciados en la Declaración del Milenio se alcancen en los plazos previstos, y a que promuevan el disfrute de los derechos del niño;

Salud

15. *Pide* a todos los Estados que adopten todas las medidas apropiadas para crear sistemas de salud y servicios sociales sostenibles y garantizar el acceso a esos sistemas y servicios sin discriminación alguna, y que presten especial atención al logro de una alimentación y nutrición adecuadas a fin de prevenir las enfermedades y la malnutrición, a la atención sanitaria prenatal y posnatal, a las necesidades especiales de los adolescentes, a la salud reproductiva y sexual y a los riesgos que representan el uso indebido de sustancias nocivas y la violencia, en particular para los grupos vulnerables, y exhorta a todos los Estados Partes a que tomen todas las medidas necesarias para garantizar el derecho de todos los niños, sin discriminación alguna, al disfrute del más alto nivel posible de salud de conformidad con el artículo 24 de la Convención;
16. *Pide también* a todos los Estados que proporcionan apoyo y rehabilitación a los niños afectados por el VIH/sida y a sus familias, que fomenten la participación de los propios niños y los encargados de su cuidado, así como del sector privado, y que aseguren una prevención eficaz de las infecciones por el VIH mediante información correcta y el acceso a la atención sanitaria, el tratamiento y las pruebas y análisis que sean asequibles para todos, voluntarios y de carácter confidencial, en particular a productos farmacéuticos y tecnologías médicas, atribuyendo la debida importancia a impedir la transmisión del virus de madre a hijo;

Educación

17. *Exhorta* a todos los Estados:

a) A que reconozcan el derecho a la educación basado en la igualdad de oportunidades implantando la enseñanza primaria gratuita y obligatoria para todos, sin discriminación alguna, y velando por que todos los niños y niñas, incluidos los que necesitan una protección especial, los niños con discapacidad, los niños pertenecientes a minorías y los niños de origen étnico diferente, tengan acceso sin discriminación alguna a una enseñanza de buena calidad, así como poniendo la enseñanza secundaria general al alcance de todos, en particular mediante la introducción gradual de la enseñanza gratuita, teniendo en cuenta que las medidas especiales para garantizar la igualdad de acceso, en particular la acción afirmativa, contribuyen al logro de la igualdad de oportunidades y a combatir la exclusión, y a que se aseguren de que la enseñanza y la elaboración y ejecución de los programas para la educación de los niños se lleven a cabo de conformidad con los artículos 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño;

b) A que adopten todas las medidas apropiadas para prevenir el racismo y las actitudes y conductas discriminatorias y xenófobas mediante la educación, teniendo en cuenta la importante función que los niños desempeñan en la modificación de estas prácticas;

[…]

d) Que velen por que los programas y textos de estudio tengan plenamente en mente la importancia de promover y proteger los derechos humanos y los valores de la paz, la tolerancia y la igualdad de los géneros, aprovechando al máximo las oportunidades que ofrece el Decenio Internacional de una cultura de paz y no violencia para los niños del mundo, 2001-2010;

e) Que aprovechen los rápidos adelantos de la tecnología de información y las comunicaciones para contribuir a que se imparta educación a un costo asequible, incluidas la educación abierta y a distancia, y reducir las desigualdades en el acceso a la educación y en su calidad;

18. *Insta* a los Estados:

a) A que adopten medidas para proteger a los estudiantes contra la violencia, la agresión física o el abuso, en particular el abuso sexual y la intimidación en las escuelas, establezcan mecanismos de queja a los que tengan fácil acceso los niños y procedan a investigaciones exhaustivas y oportunas de todos los actos de violencia y discriminación;

[…]

III. No discriminación

24. *Exhorta* a todos los Estados a que velen por que todos los niños gocen de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales sin discriminación de ningún tipo;

25. *Observa con preocupación* el gran número de menores, en particular niñas, que figuran entre las víctimas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia y destaca la necesidad de incorporar medidas especiales, de conformidad con el principio del interés superior del niño y el respeto de sus opiniones, en los programas contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, a fin de prestar atención prioritaria a los derechos y a la situación de los menores que son víctimas de esas prácticas, e insta a todos los Estados a proporcionar apoyo especial y a procurar la igualdad de acceso a los servicios para esos niños;

26. *Exhorta* a todos los Estados en los que residan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, a que no nieguen a los niños que pertenezcan a esas minorías o que sean indí-

genas el derecho a disfrutar, en compañía de otros miembros de su grupo, de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión o a utilizar su propia lengua;

Las niñas

27. *Exhorta* a todos los Estados a que adopten todas las medidas necesarias, incluso reformas jurídicas, según proceda, para:
    a) Garantizar el disfrute pleno y en condiciones de igualdad por parte de la niña de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a que actúen de forma eficaz contra las violaciones de esos derechos y libertades y a que basen los programas y políticas sobre los derechos del niño, teniendo en cuenta la situación especial de la niña;
    b) Eliminar todas las formas de discriminación contra las niñas, y todas las formas de violencia, en particular el infanticidio femenino, la selección prenatal del sexo, la violación, el abuso sexual y las prácticas tradicionales o consuetudinarias perjudiciales, especialmente la mutilación genital femenina, las causas de la preferencia por los hijos varones, los matrimonios sin el consentimiento libre y total de los contrayentes, los matrimonios a edad temprana y la esterilización forzada, promulgando y haciendo cumplir la legislación y, según proceda, formulando planes, programas o estrategias nacionales amplios, multidisciplinarios y coordinados para la protección de las niñas;

Los niños discapacitados

28. *Insta* a todos los Estados a que adopten todas las medidas necesarias para asegurar que los niños discapacitados gocen plenamente y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, tanto en la esfera pública como en la privada, incluido el acceso a la educación y la atención médica de calidad, la protección contra la violencia, el abuso y el abandono, y a que, siempre que sea necesario, promulguen y hagan cumplir leyes que prohíban la discriminación contra esos niños, protejan su dignidad, fomenten su autosuficiencia y faciliten su participación activa y su integración en la comunidad, teniendo en cuenta la situación especialmente difícil de los niños discapacitados que viven en la pobreza;
29. *Alienta* al Comité Especial encargado de preparar una convención internacional amplia e integral para proteger y promover los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad a que tenga en cuenta la cuestión de los niños con discapacidad en sus deliberaciones;

Los niños migrantes

30. *Exhorta* a todos los Estados a que garanticen a los niños migrantes el disfrute de todos los derechos humanos, así como el acceso a la atención médica, los servicios sociales y la educación de buena calidad; los Estados deberían velar por que los niños migrantes, y sobre todo los no acompañados, en particular las víctimas de la violencia y la explotación, reciban protección y asistencia especiales;

IV. Protección y promoción de los derechos de los niños en situaciones especialmente difíciles

Los niños que trabajan o viven en la calle

31. *Exhorta* a todos los Estados a que impidan las violaciones de los derechos de los niños que trabajan o viven en la calle, como la discriminación, la detención arbitraria, las ejecuciones extrajudiciales

arbitrarias y sumarias, la tortura, todas las formas de violencia y explotación, y a que lleven a los autores de esas violaciones ante la justicia, aprueben y apliquen políticas de protección, rehabilitación social y psicológica e integración de esos niños, y adopten estrategias económicas, sociales y educativas para tratar de resolver los problemas de los niños que trabajan o viven en la calle;

Los niños refugiados y desplazados internos

32. *Exhorta* a todos los Estados a que protejan a los niños refugiados, solicitantes de asilo y desplazados internos, en especial a los no acompañados, que están particularmente expuestos a riesgos en relación con los conflictos armados, como ser reclutados o ser objeto de violencia y explotación sexual, a que presten atención especial a los programas de repatriación voluntaria y, siempre que sea posible, a la integración y el reasentamiento local, a que den prioridad a la localización y reunificación de las familias y, si procede, cooperen con las organizaciones internacionales encargadas de cuestiones humanitarias y de refugiados;

[…]

Niños acusados o culpables de infracciones del derecho penal

35. *Exhorta*:

[…]

c) A todos los Estados, a que adopten medidas adecuadas para que se respete el principio de que sólo como último recurso se debe privar de libertad a los menores y durante el período más breve posible, en particular antes del juicio, y procuren que, de ser detenidos o encarcelados, los menores reciban asistencia letrada adecuada y estén separados de los adultos, en la mayor medida posible, salvo que se considere que el interés del niño aconseja no hacerlo, y adopten asimismo las medidas apropiadas para garantizar que ningún niño detenido sea condenado a trabajos forzados, o a castigos corporales, o privado de servicios de atención médica, higiene y saneamiento ambiental, educación, instrucción básica y formación profesional, tomando en consideración las necesidades especiales de los niños discapacitados que estén detenidos, de conformidad con las obligaciones que impone a los Estados la Convención sobre los Derechos del Niño;

V. Prevención y erradicación de la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía

36. *Pide* a todos los Estados que:

[…]

d) Tipifiquen como delito y castiguen efectivamente todas las formas de explotación y abuso sexual de menores, incluso en la familia o con fines comerciales, la utilización de niños en la pornografía y la prostitución infantil, incluida la explotación de niños en el turismo sexual, la venta de niños y de sus órganos y el uso de Internet con estos fines, garantizando al mismo tiempo que, en el trato dispensado a los niños víctimas de esas prácticas por el sistema de justicia penal, el interés superior del niño sea una consideración primordial, y que adopten medidas eficaces contra la criminalización de los niños víctimas de explotación y medidas eficaces para garantizar el procesamiento de los autores, tanto nacionales como extranjeros, por las autoridades nacionales competentes, en el país donde se cometió el delito, en el país de origen del delincuente o en el país de destino, respetando las garantías procesales;

e) En casos de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía, atiendan con eficacia las necesidades de las víctimas, incluso su recuperación física y psicológica y su plena reinserción en la sociedad;

[…]

h) Contribuyan a la erradicación de la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, adoptando un enfoque global que permita hacer frente a todos los factores que contribuyen a ello, en particular el subdesarrollo, la pobreza, las disparidades económicas, las estructuras socioeconómicas no equitativas, las familias desestructuradas, la carencia de educación, la migración del campo a la ciudad, la discriminación por motivos de sexo, el comportamiento sexual irresponsable de los adultos, las prácticas tradicionales nocivas, los conflictos armados y la trata de niños;

[…]

VII. Recuperación y reinserción social

44. *Alienta* a los Estados a cooperar, en particular mediante la cooperación técnica bilateral y multilateral y la asistencia financiera, en el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otras cosas, en la prevención de toda actividad contraria a los derechos del niño y en la rehabilitación y la reintegración social de las víctimas, debiendo ser los Estados interesados, las organizaciones internacionales competentes y otras entidades pertinentes quienes, consultándose entre sí, se hagan cargo de esa asistencia y esa cooperación;

[…]

63ª sesión,
[Aprobada sin votación. Véase cap. XIII. - E/CN.4/2003/L.11/Add.8.]

5.12 Observación General Nº 1. Propósitos de la educación. CRC/GC/2001/1. 17/04/2001 (Comentarios Generales)

Abreviatura de la Convención: CRC (por sus siglas en inglés)

Párrafo 1 del artículo 29, Convención sobre los Derechos del Niño

Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

[…]

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país del que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

[…]

Apéndice

Observación general Nº 1 (2001): Propósitos de la educación

Importancia del párrafo 1 del artículo 29

1. El párrafo 1 del artículo 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño reviste una importancia trascendental. Los propósitos de la educación que en él se enuncian y que han sido acordados por todos los Estados Partes, promueven, apoyan y protegen el valor supremo de la Convención: la dignidad humana innata a todo niño y sus derechos iguales e inalienables. Estos propósitos, enunciados en los cinco incisos del párrafo 1 del artículo 29 están directamente vinculados con el ejercicio de la dignidad humana y los derechos del niño, habida cuenta de sus necesidades especiales de desarrollo y las diversas capacidades en evolución. Los objetivos son el desarrollo holístico del niño hasta el máximo de sus posibilidades [29 (1) (a)], lo que incluye inculcarle del respeto de los derechos humanos [29 (1) (b)], potenciar su sensación de identidad y pertenencia [29 (1) (c)] y su integración en la sociedad e interacción con otros [29 (1) (d)] y con el medio ambiente [29 (1) (e)].

[…]

Funciones del párrafo 1 del artículo 29

5. El párrafo 1 del artículo 29 es mucho más que un inventario o una enumeración de los distintos objetivos que debe perseguir la educación. En el contexto general de la Convención, sirve para subrayar, entre otras, las dimensiones siguientes.
6. En primer lugar, hace hincapié en la naturaleza indispensablemente interconexa de las disposiciones de la Convención. Se basa en muchas otras disposiciones, las refuerza, las integra y las

complementa y no se lo puede entender cumplidamente si se lo aísla de ellas. Además de los principios generales de la Convención, a saber, la no discriminación (art. 2), el interés superior del niño (art. 3), el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (art. 6) y el derecho del niño a expresar su opinión y a que se la tenga debidamente en cuenta (art. 12), pueden mencionarse muchas otras disposiciones, como los derechos y deberes de los padres (arts. 5 y 18), la libertad de expresión (art. 13), la libertad de pensamiento (art. 14), el derecho a la información (art. 17), los derechos de los niños con discapacidades (art. 23), el derecho a la educación en materia de salud (art. 24), el derecho a la educación (art. 28) y los derechos lingüísticos y culturales de los niños pertenecientes a minorías étnicas (art. 30), además de muchas otras.

[…]

10. La discriminación basada en cualquiera de los motivos que figuran en el artículo 2 de la Convención, bien sea de forma manifiesta o larvada, atenta contra la dignidad humana del niño y puede debilitar, e incluso destruir, su capacidad de beneficiarse de las oportunidades de la educación. Aunque el negar a un niño el acceso a la educación es un asunto que, básicamente, guarda relación con el artículo 28 de la Convención, son muchas las formas en que la inobservancia de los principios que figuran en el párrafo 1 del artículo 29 pueden tener efectos análogos. Un caso extremo sería el de la discriminación por motivo de género reforzada por un programa de estudios incompatible con los principios de la igualdad de género, por disposiciones que limiten las ventajas que pueden obtener las niñas de las oportunidades de educación ofrecidas y por un medio peligroso u hostil que desaliente la participación de las niñas. La discriminación de los niños con discapacidad también está arraigada en muchos sistemas educativos oficiales y en muchos marcos educativos paralelos, incluso en el hogar.[4] También los niños con VIH/sida son objeto de grave discriminación en los dos ámbitos.[5] Todas estas prácticas discriminatorias están en abierta contradicción con las condiciones enunciadas en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 29 en virtud de las cuales la enseñanza debe estar encaminada a desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades.

11. El Comité también desea destacar los nexos entre el párrafo 1 del artículo 29 y la lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia. Los fenómenos del racismo y sus derivados medran donde imperan la ignorancia, los temores infundados a las diferencias raciales, étnicas, religiosas, culturales y lingüísticas o de otro tipo, la explotación de los prejuicios o la enseñanza o divulgación de valores distorsionados. Una educación que promueva el entendimiento y aprecio de los valores que se exponen en el párrafo 1 del artículo 29, entre ellos el respeto de las diferencias, y que ponga en tela de juicio todos los aspectos de la discriminación y los prejuicios constituirá un antídoto duradero y seguro contra todos estos extravíos. Por consiguiente, en todas las campañas contra la plaga del racismo y los fenómenos conexos debe asignarse a la educación una elevada prioridad. Asimismo, se ha de prestar especial atención a la importancia de la enseñanza sobre el racismo tal como éste se ha practicado históricamente y, en especial, en la forma en que se manifiesta o se ha manifestado en determinadas comunidades. El comportamiento racista no es algo en que solamente caen los "otros". Por lo tanto, es importante centrarse en la propia comunidad del niño al enseñar los derechos humanos y del niño y el principio de

[4] Véase la Observación general Nº 5 (1994), del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre las personas con discapacidad.

[5] Véanse las recomendaciones adoptadas por el Comité de los Derechos del Niño tras su día de debate general, celebrado en 1998, sobre los niños que viven en los tiempos del VIH/sida, (A/55/41, párr. 1536).

no discriminación. Esta enseñanza puede contribuir eficazmente a la prevención y eliminación del racismo, la discriminación étnica, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia.

[…]

13. En quinto lugar, se hace hincapié en la necesidad de planear e impartir la educación de manera que promueva y refuerce la gama de valores éticos concretos consagrados en la Convención, entre ellos la educación para la paz, la tolerancia y el respeto del medio ambiente, de forma integrada y holística, lo que puede exigir un planteamiento multidisciplinario. No sólo es necesario promover y consolidar los valores enunciados en el párrafo 1 del artículo 29 por razón de problemas ajenos, sino que también se ha de prestar atención a los problemas existentes en la propia comunidad del niño. A este respecto, la educación debe tener lugar en el seno de la familia, pero también les corresponde un importante papel a las escuelas y a las comunidades. Por ejemplo, para inculcar el respeto del medio ambiente, la educación debe relacionar las cuestiones ambientales y de desarrollo sostenible con cuestiones socioeconómicas, socioculturales y demográficas. Del mismo modo, el respeto del medio ambiente ha de enseñarse a los niños en el hogar, en la escuela y en la comunidad y hacerse extensivo a problemas nacionales e internacionales, y se ha de hacer participar activamente a los niños en proyectos ambientales locales, regionales o mundiales.

[…]

Aplicación, supervisión y examen

[…]

24. La elaboración y aplicación de programas de promoción de los valores que se enuncian en este artículo deben formar parte de la respuesta normal de los gobiernos a la casi totalidad de las situaciones en las que se hayan producido violaciones sistemáticas de los derechos humanos. Por ejemplo, cuando ocurren graves incidentes de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia en los que participan menores de 18 años, es razonable suponer que el gobierno no ha hecho cuanto estaba a su alcance para promover los valores enunciados en la Convención en general, y en el párrafo 1 del artículo 29, en particular. Por consiguiente, se han de adoptar nuevas medidas adecuadas, con arreglo al párrafo 1 del artículo 29, entre ellas la investigación de las técnicas pedagógicas y la adopción de las que puedan contribuir al ejercicio de los derechos enunciados en la Convención.

[…]

5.13 Observación General Nº 3 (2003). El VIH/sida y los Derechos del Niño: . CRC/GC/2003/3. 17 /03/ 2003 (Comentarios Generales)

Abreviatura de la Convención: CRC (por sus siglas en inglés)

Comité de los Derechos del Niño

32º período de sesiones
13 a 31 de enero de 2003
GE.03-40819 (S) 030403 110403

I. Introducción[1]

1. La epidemia del VIH/sida ha cambiado radicalmente el mundo en que viven los niños. Millones de ellos han sido infectados, otros han muerto y muchos más se han visto gravemente afectados por la propagación del VIH en sus familias y comunidades. La epidemia afecta la vida cotidiana de los menores y agudiza la victimización y la marginación de los niños, en particular de los que viven en circunstancias especialmente difíciles. El VIH/sida no es un problema exclusivo de algunos países, sino de todo el mundo. Para limitar realmente sus efectos en la infancia es preciso que todos los Estados concierten iniciativas bien definidas en todas las fases de su formulación.
2. En un principio se creyó que la epidemia afectaría únicamente de manera marginal a los niños. Sin embargo, la comunidad internacional ha descubierto que, por desgracia, los niños son uno de los grupos afectados por el problema. Según el Programa conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/sida (ONUSIDA), las últimas tendencias son alarmantes: en la mayoría de las zonas del mundo, el grueso de las nuevas infecciones se produce entre jóvenes de edades comprendidas entre los 15 y los 24 años, y a veces incluso a una edad más temprana. Cada vez es mayor el número de mujeres, incluidas las muchachas, que resultan infectadas. En la mayoría de las regiones del mundo, la gran mayoría de las mujeres infectadas no conocen su estado y no son conscientes de que pueden infectar a sus hijos. Así pues, en estos últimos tiempos, muchos Estados han registrado un incremento de la mortalidad de lactantes y de la mortalidad infantil.

[…]

3. No obstante, todos los niños pueden verse en una situación de vulnerabilidad por las circunstancias concretas de su vida, en particular:
   a) los niños infectados con el VIH/sida;

[1] En su 17º período de sesiones (1998), el Comité de los Derechos del Niño celebró un debate general sobre el tema del VIH/sida y los derechos del niño, en el que se recomendó que se adoptasen varias medidas, incluida la de facilitar el empeño de los Estados Partes por atender los problemas relacionados con el VIH/sida y los derechos del niño. Los derechos humanos en relación con el VIH/sida también se examinaron en la Reunión de Presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos en 1997, así como por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Asimismo, la Comisión de Derechos Humanos durante más de un decenio ha venido examinando todos los años la cuestión del VIH/sida. El Programa conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/sida (ONUSIDA) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) han hecho hincapié, en todos los aspectos de su labor, en los derechos del niño en relación con el VIH/sida. Las actividades llevadas a cabo en el marco de la Campaña Mundial contra el sida en 1997 se centraron en "Los niños en un mundo con sida", y en 1998 el lema fue "La Fuerza del cambio: con los jóvenes en Campaña contra el sida".

b) los niños afectados por la epidemia a causa de la pérdida de un familiar que se ocupaba de ellos o de un docente en razón de las presiones que las consecuencias ejercen en sus familias o comunidades, o de ambas cosas; y c) los niños que están más expuestos a ser infectados o afectados.

II. Los objetivos de la presente observación general

4. Los objetivos de la presente Observación general son:
   a) Profundizar en la definición y fortalecer la comprensión de los derechos humanos de los niños que viven en el entorno del VIH/sida;
   b) Promover la observancia de los derechos humanos del niño en el marco del VIH/sida garantizados con arreglo a la Convención sobre los Derechos del Niño (en lo sucesivo, "la Convención");
   c) Determinar las medidas y las mejores prácticas para que los Estados hagan efectivos en mayor medida los derechos relacionados con la prevención del VIH/sida y el apoyo, la atención y la protección de los niños infectados por esta pandemia o afectados por ella;
   d) Contribuir a la formulación y la promoción de planes de acción, estrategias, leyes, políticas y programas orientados a los niños a fin de combatir la propagación y mitigar los efectos del VIH/sida en los planos nacional e internacional.

III. Las perspectivas de la convención en relación con VIH/SIDA: Un planteamiento holístico basado en los derechos del niño

5. La cuestión de los niños y el VIH/sida es un asunto considerado primordialmente médico o de salud, aunque en realidad engloba cuestiones muy diversas. Es fundamental a este respecto el derecho a la salud (artículo 24 de la Convención). El VIH/sida tiene efectos tan profundos en la vida de todos los niños que incide en todos sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Los derechos consagrados en los principios generales de la Convención –el derecho a ser protegido contra toda forma de discriminación (art. 2), el derecho del niño a que sus intereses merezcan una consideración primordial (art. 3), el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (art. 6) y el derecho a que se tenga debidamente en cuenta su opinión (art. 12)– deberían, pues, ser los temas que orienten el examen del VIH/sida a todos los niveles de prevención, tratamiento, atención y apoyo.
   […]

A. El derecho a la no discriminación (artículo 2)

7. La discriminación es la causante del aumento de la vulnerabilidad de los niños al VIH y el sida, así como de los graves efectos que tiene la epidemia en la vida de los niños afectados.
   Los hijos e hijas de padres que viven con el VIH/sida a menudo son víctimas de la estigmatización y la discriminación, pues con harta frecuencia también se les considera infectados. La discriminación hace que se deniegue a los niños el acceso a la información, la educación (véase la Observación general Nº 1 del Comité sobre los propósitos de la educación), los servicios de salud y atención social o a la vida social. En su forma más extrema, la discriminación contra los niños infectados por el VIH se manifiesta en su abandono por la familia, la comunidad y la sociedad. La discriminación también agrava la epidemia al acentuar la vulnerabilidad de los niños, en particular los que pertenecen a determinados grupos, los que viven en zonas apartadas o rurales, donde el acceso a los servicios es menor. Por ello, esos niños son víctimas por partida doble.

8. Preocupa especialmente la discriminación basada en el sexo unida a los tabúes o las actitudes negativas o críticas respecto de la actividad sexual de las muchachas, lo que a menudo limita su acceso a medidas preventivas y otros servicios. También es preocupante la discriminación basada en las preferencias sexuales. Al idear las estrategias relacionadas con el VIH/sida y cumplir con las obligaciones contraídas en virtud de la Convención, los Estados Partes deben examinar detenidamente las normas sociales prescritas en cuanto al sexo con miras a eliminar la discriminación por este motivo, puesto que esas normas repercuten en la vulnerabilidad de las muchachas y los muchachos al VIH/sida. En particular, los Estados Partes deben reconocer que la discriminación relacionada con el VIH/sida perjudica más a las muchachas que a los muchachos.
9. Todas esas prácticas discriminatorias constituyen una violación de los derechos del niño según la Convención. El artículo 2 de la Convención obliga a los Estados Partes a respetar los derechos enunciados en la Convención "independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición".

El Comité interpreta que la frase "cualquier otra condición"del artículo 2 de la Convención también abarca la de los niños con VIH/sida o la del progenitor o progenitores. Las leyes, las políticas, las estrategias y las prácticas deben tener en cuenta todas las formas de discriminación que contribuyan a agudizar los efectos de la epidemia. Las estrategias también deben promover programas de educación y formación concebidos explícitamente para cambiar las actitudes discriminatorias y el estigma que acarrea el VIH/sida.

[…]

E. Obstáculos

13. La experiencia demuestra que son muchos los obstáculos que impiden desarrollar una labor eficaz de prevención, atención y apoyo a las iniciativas comunitarias en materia de VIH/sida. Estos obstáculos son principalmente de naturaleza cultural, estructural y financiera. Negar la existencia de un problema, de prácticas y actitudes culturales, entre ellas los tabúes y el estigma, la pobreza y la actitud paternalista con los niños, no son más que algunos de los obstáculos con que tropieza la decisión necesaria, por parte de los políticos y los particulares, para la eficacia de los programas.

[…]

IV. Prevención, atención, tratamiento y apoyo

[…]

B. La función de la educación

18. La educación desempeña un papel fundamental en lo que hace a facilitar a los niños la información pertinente y apropiada respecto del VIH/sida que pueda contribuir a mejorar el conocimiento y la comprensión de la pandemia, así como impedir la manifestación de actitudes negativas respecto a las víctimas del VIH/sida (véase asimismo la Observación general Nº 1 del Comité relativa a los propósitos de la educación). Asimismo, la educación puede y debe habilitar a los niños para protegerse de los riesgos de contagio por el VIH. Al respecto, el Comité quiere recordar a los Estados Partes su obligación de velar por que todos los niños afectados por el VIH/sida tengan acceso a la educación primaria, ya se trate de niños infectados, huérfanos o en otra situación. En muchas comunidades donde el VIH está muy extendido, los niños de las familias afectadas, en particular

las niñas, tienen que hacer frente a graves dificultades para seguir asistiendo a la escuela y el número de docentes y de otros empleados escolares víctimas del sida también supone una limitación y una amenaza para la escolarización de los niños. Los Estados Partes deben tomar medidas para que los niños afectados por el VIH/sida sigan escolarizados y los profesores enfermos sean sustituidos por personal cualificado, de forma que los niños puedan asistir sin problema a los centros y se proteja cabalmente el derecho a la educación (art. 28) de todos los niños que vivan en esas comunidades.

19. Los Estados Partes deben hacer todo cuanto esté a su alcance para que la escuela sea un lugar en que el niño esté seguro y a salvo y no propicie su vulnerabilidad a la infección por el VIH. De conformidad con el artículo 34 de la Convención, los Estados Partes están obligados a adoptar las medidas apropiadas a fin de prevenir, entre otras cosas, la incitación o la coerción para que un niño se dedique a una actividad sexual ilegal.

C. Servicios de salud receptivos a las circunstancias de los niños y los adolescentes

20. Al Comité le preocupa que, por lo general, los servicios de salud aún no sean suficientemente receptivos a las necesidades de los menores de 18 años, en particular los adolescentes. Como ha señalado en repetidas ocasiones el Comité, el niño acudirá más fácilmente a servicios que lo comprendan y lo apoyen, le faciliten una amplia gama de servicios e información bien adaptados a sus necesidades, le permitan participar en las decisiones que afectan a su salud, sean accesibles, asequibles, confidenciales y no supongan juicios de valor, no requieran el consentimiento parental ni sean discriminatorios. En relación con el VIH/sida y habida cuenta de la etapa de desarrollo en que se encuentre el niño, se alienta a los Estados Miembros a que velen por que los servicios de salud contraten personal calificado que respete cabalmente el derecho del niño a la vida privada (art. 16) y a no sufrir discriminación respecto del acceso a la información sobre el VIH, por que el asesoramiento y las pruebas de detección se lleven a cabo de manera voluntaria, por que el niño tenga conocimiento de su estado serológico con respecto al VIH, tenga acceso a servicios confidenciales de salud reproductiva y, gratuitamente o a bajo coste, a métodos o servicios anticonceptivos, así como a recibir, cuando sea necesario, cuidados o tratamientos en relación con el VIH, incluida la prevención y el tratamiento de problemas de salud relacionados con el VIH/sida, por ejemplo, la tuberculosis o las infecciones oportunistas.

21. En algunos países, los servicios de salud receptivos a las circunstancias de los niños y los adolescentes, aun cuando existen, no son suficientemente accesibles a los discapacitados, los indígenas, los pertenecientes a minorías, los que viven en zonas rurales o en condiciones de extrema pobreza y los marginados sociales. En otros, donde la capacidad del sistema de salud ya está sometida a grandes presiones, se ha negado sistemáticamente a los niños con VIH el acceso a la atención básica de salud. Los Estados Partes deben velar por que se presten a todos los niños sin discriminación que residan en su territorio los mejores servicios posibles y por que tengan en cuenta suficientemente las diferencias de sexo, edad y contexto social, económico, cultural y político.

[…]

F. Tratamiento y cuidados

28. Las obligaciones que contraen los Estados Partes en virtud de la Convención comprenden la de velar por que los niños tengan acceso continuo, en igualdad de condiciones, a tratamientos y cuidados completos, incluida la prescripción de los necesarios fármacos relacionados con el VIH, y a bienes y servicios sin discriminación. Hoy día se reconoce ampliamente que el tratamiento y

los cuidados completos incluyen la administración de fármacos antirretrovíricos y de otra índole, el diagnóstico y otras técnicas conexas para el tratamiento del VIH/sida, así como de otras infecciones y dolencias oportunistas, la buena alimentación y el necesario apoyo social, espiritual y psicológico, y la atención basada en actividades relacionadas con la familia, la comunidad y el hogar. A este respecto, los Estados Partes deben negociar con la industria farmacéutica para que los medicamentos necesarios estén disponibles en el ámbito local al menor costo posible. Además, se pide a los Estados Partes que respalden, apoyen y faciliten la participación de las comunidades en el tratamiento, la atención y la ayuda completos en relación con el VIH/sida, al tiempo que cumplen con sus respectivas obligaciones en virtud de la Convención. Se encarece a los Estados Partes que dediquen atención especial a los factores que en sus sociedades impiden la igualdad de acceso de los niños al tratamiento, la atención y la ayuda.

[…]

V. La vulnerabilidad y los niños que necesitan protección especial

30. La vulnerabilidad de los niños al VIH/sida debida a factores políticos, económicos, sociales, culturales y de otra índole determina la probabilidad de que se vean privados de ayuda para hacer frente a los efectos del VIH/sida en sus familias y comunidades, estén expuestos al riesgo de infección, sean objeto de investigaciones inapropiadas o se vean privados del acceso al tratamiento, a la atención médica y la ayuda cuando se produce la infección. La vulnerabilidad al VIH/sida es máxima para los niños que viven en campamentos de refugiados y de desplazados internos, los que cumplen penas privativas de libertad, y los recluidos en instituciones, así como para los que padecen una pobreza extrema o viven en situaciones de conflicto armado, los niños soldados, los niños explotados económica y sexualmente y los niños discapacitados, los migrantes, los pertenecientes a minorías, los indígenas y los niños de la calle. Sin embargo, todos los niños pueden ser vulnerables en determinadas circunstancias de su vida.

    Aun en épocas de graves limitaciones de los recursos, el Comité desea señalar que deben protegerse los derechos de los miembros vulnerables de la sociedad y que pueden aplicarse muchas medidas con unas consecuencias mínimas en los recursos. Reducir la vulnerabilidad al VIH/sida requiere, primera y principalmente, que se capacite a los niños, a sus familias y a las comunidades para hacer una elección con conocimiento de causa en cuanto a las decisiones, las prácticas o las políticas que les afectan en relación con el VIH/sida.

A. Niños afectados por el VIH/sida y niños huérfanos por causa del VIH/sida

31. Debe prestarse especial atención a los niños huérfanos a causa del sida y a los niños de las familias afectadas, incluidos los hogares a cargo de niños, ya que esos factores pueden tener consecuencias sobre la vulnerabilidad a la infección por el VIH. En el caso de los niños pertenecientes a familias afectadas por el VIH/sida, el estigma y el aislamiento social que sufren pueden quedar acentuados por el descuido o la vulneración de sus derechos, en particular por la discriminación, de resultas de la cual tienen un más reducido acceso –o lo pierden– a los servicios educativos, de sanidad y sociales. El Comité desea subrayar la necesidad de dar protección jurídica, económica y social a los niños afectados para que tengan acceso a la enseñanza, los derechos de sucesión, la vivienda y los servicios de sanidad y sociales, así como para que se sientan seguros al revelar su estado serológico respecto al VIH y el de sus familiares, cuando lo consideren apropiado. A este respecto, se recuerda

a los Estados Partes que estas medidas revisten importancia decisiva para el disfrute de los derechos de los niños y para conferir a éstos la capacidad y el apoyo necesarios a fin de reducir su vulnerabilidad y disminuir el riesgo de infección.

[…]

33. El trauma que el VIH/sida entraña en la vida de los huérfanos suele empezar con la enfermedad y la muerte de uno de sus progenitores y frecuentemente queda intensificado por los efectos del estigma y la discriminación. A este respecto, se recuerda muy particularmente a los Estados Partes que velen por que tanto la ley como la práctica preserven los derechos de sucesión y los derechos de propiedad de los huérfanos, prestando particular atención a la subyacente discriminación por motivos de sexo que puede estorbar el cumplimiento y la observancia de esos derechos. De conformidad con las obligaciones que les impone el artículo 27 de la Convención, los Estados Partes también deben apoyar y reforzar la capacidad de las familias y de las comunidades en que viven los huérfanos a causa del sida con objeto de darles un nivel de vida adecuado a su desarrollo físico, mental, espiritual, moral, económico y social, incluido el acceso a la atención psicosocial, cuando es necesaria.

[…]

VI. Recomendaciones

40. El Comité reafirma las recomendaciones que se formularon durante el día de debate general sobre la situación de los niños que viven en un mundo donde existe el VIH/sida (CRC/C/80) y encarece a los Estados Partes que:

a) Adopten y apliquen en el ámbito nacional y local políticas relacionadas con el VIH/sida, incluidos planes de acción y estrategias eficaces, así como programas que estén centrados en la situación de los niños, estén basados en los derechos de éstos e incorporen los derechos del niño consagrados en la Convención, en particular teniendo en cuenta las recomendaciones que se hacen en los párrafos anteriores de las presentes observaciones generales y las que se aprobaron en el período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la infancia (2002).

[…]

c) Revisen las leyes vigentes o promulguen disposiciones legislativas con miras a dar pleno cumplimiento al artículo 2 de la Convención y, en particular, a prohibir expresamente la discriminación basada en un estado serológico real o supuesto en relación con el VIH/sida, a fin de garantizar la igualdad de acceso de todos los niños a todos los servicios pertinentes, prestando especial atención al derecho del niño a su intimidad y a la protección de su vida privada, y a otras recomendaciones que hace el Comité en los párrafos anteriores en lo que se refiere a la legislación.

[…]

41. A fin de promover la cooperación internacional, el Comité pide al UNICEF, a la Organización Mundial de la Salud, al Fondo de Población de las Naciones Unidas, al Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/sida y a otros organismos, organizaciones e instituciones internacionales pertinentes que contribuyan sistemáticamente, a nivel nacional, a los esfuerzos destinados a asegurar la observancia de los derechos del niño en el marco de la infección por el VIH/sida, y que sigan colaborando con el Comité para mejorar la observancia de los derechos del niño en ese contexto. Además, el Comité encarece a los Estados que cooperan en el desarrollo que se aseguren de que las estrategias relacionadas con el VIH/sida están ideadas para tener plenamente en cuenta los derechos del niño.

5.14 Observación General N° 4 (2003). La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño: . CRC/GC/2003/4. 21/07/2003. (Comentarios Generales)

Abreviatura de la Convención: CRC (por sus siglas en inglés)

Comité de los Derechos del Niño
33º período de sesiones
19 de mayo a 6 de junio de 2003

La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño

Introducción

1. La Convención sobre los Derechos del Niño define al niño como "todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad" (art. 1). En consecuencia, los adolescentes de hasta 18 años de edad son titulares de todos los derechos consagrados en la Convención; tienen derecho a medidas especiales de protección y, en consonancia con la evolución de sus facultades, pueden ejercer progresivamente sus derechos (art. 5).
2. La adolescencia es un período caracterizado por rápidos cambios físicos, cognoscitivos y sociales, incluida la madurez sexual y reproductiva; la adquisición gradual de la capacidad para asumir comportamientos y funciones de adultos, que implican nuevas obligaciones y exigen nuevos conocimientos teóricos y prácticos. Aunque en general los adolescentes constituyen un grupo de población sano, la adolescencia plantea también nuevos retos a la salud y al desarrollo debido a su relativa vulnerabilidad y a la presión ejercida por la sociedad, incluso por los propios adolescentes para adoptar comportamientos arriesgados para la salud. Entre éstos figura la adquisición de una identidad personal y la gestión de su propia sexualidad. El período de transición dinámica a la edad adulta es también generalmente un período de cambios positivos inspirados por la importante capacidad de los adolescentes para aprender rápidamente, experimentar nuevas y diversas situaciones, desarrollar y utilizar el pensamiento crítico y familiarizarse con la libertad, ser creativos y socializar.
3. El Comité de los Derechos del Niño observa con inquietud que los Estados Partes no han prestado suficiente atención, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Convención, a las preocupaciones específicas de los adolescentes como titulares de derechos ni a la promoción de su salud y desarrollo. Ésta ha sido la causa de que el Comité adopte la siguiente observación general para sensibilizar a los Estados Partes y facilitarles orientación y apoyo en sus esfuerzos para garantizar el respeto, protección y cumplimiento de los derechos de los adolescentes, incluso mediante la formulación de estrategias y políticas específicas.
4. El Comité entiende que las ideas de "salud y desarrollo" tienen un sentido más amplio que el estrictamente derivado de las disposiciones contenidas en los artículos 6 (Derecho a la vida, supervivencia y desarrollo) y 24 (Derecho a la salud) de la Convención. Uno de los principales objetivos

de esta observación general es precisamente determinar los principales derechos humanos que han de fomentarse y protegerse para garantizar a los adolescentes el disfrute del más alto nivel posible de salud, el desarrollo de forma equilibrada y una preparación adecuada para entrar en la edad adulta y asumir un papel constructivo en sus comunidades y sociedades en general. Esta observación general deberá ser compatible con la Convención y con sus dos Protocolos Facultativos sobre los derechos del niño, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y sobre la participación de niños en los conflictos armados, así como con otras normas y reglas internacionales pertinentes sobre derechos humanos. Entre ellos figuran el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

I. Principios fundamentales y otras obligaciones de los Estados Partes

5. Como reconoció la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en 1993 y repetidamente ha reafirmado el Comité, los derechos del niño son también indivisibles e interdependientes. Además de los artículos 6 y 24, otras disposiciones y principios de la Convención son cruciales para garantizar a los adolescentes el pleno disfrute de sus derechos a la salud y el desarrollo.

El derecho a la no discriminación

6. Los Estados Partes tienen la obligación de garantizar a todos los seres humanos de menos de 18 años el disfrute de todos los derechos enunciados en la Convención, sin distinción alguna (art. 2), independientemente de "la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión pública o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño". Deben añadirse también la orientación sexual y el estado salud del niño (con inclusión del VIH/sida y la salud mental). Los adolescentes que son objeto de discriminación son más vulnerables a los abusos, a otros tipos de violencia y explotación y su salud y desarrollo corren grandes peligros. Por ello tienen derecho a atención y protección especiales de todos los segmentos de la sociedad.

[…]

III. Creación de un entorno sano y propicio

[…]

19. El Comité subraya asimismo que de conformidad con el párrafo 3 del artículo 23 de la Convención deben tenerse en cuenta los derechos especiales de los adolescentes impedidos y facilitar asistencia para que los niños/adolescentes impedidos tengan acceso efectivo a una enseñanza de buena calidad. Los Estados deben reconocer el principio de igualdad de oportunidades en materia de enseñanza primaria, secundaria y terciaria para los niños/adolescentes impedidos, siempre que sea posible en escuelas normales.
20. Preocupa al Comité que los matrimonios y embarazos precoces constituyan un importante factor en los problemas sanitarios relacionados con la salud sexual y reproductiva, con inclusión del

VIH/sida. En varios Estados Partes siguen siendo todavía muy bajas tanto la edad mínima legal para el matrimonio como la edad efectiva de celebración del matrimonio, especialmente en el caso de las niñas. Estas preocupaciones no siempre están relacionadas con la salud, ya que los niños que contraen matrimonio, especialmente las niñas se ven frecuentemente obligadas a abandonar la enseñanza y quedan al margen de las actividades sociales. Además, en algunos Estados Partes los niños casados se consideran legalmente adultos aunque tengan menos de 18 años, privándoles de todas las medidas especiales de protección a que tienen derecho en virtud de la Convención. El Comité recomienda firmemente que los Estados Partes examinen y, cuando sea necesario, reformen sus leyes y prácticas para aumentar la edad mínima para el matrimonio, con o sin acuerdo de los padres, a los 18 años tanto para las chicas como para los chicos. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha hecho una recomendación similar (Observación general Nº 21 de 1994).

[…]

V. Vulnerabilidad y riesgos

34. Para garantizar el respeto de los derechos de los adolescentes a la salud y el desarrollo deben tenerse en cuenta tanto los comportamientos individuales como los factores ambientales que aumentan los riesgos y su vulnerabilidad. Los factores ambientales como los conflictos armados o la exclusión social aumentan la vulnerabilidad de los adolescentes a los abusos, a otras formas de violencia y a la explotación, limitando de esa forma gravemente la capacidad de los adolescentes para elegir comportamientos individuales sanos. Por ejemplo, la decisión de tener relaciones sexuales sin protección aumenta el riesgo del adolescente a tener una mala salud.
35. De conformidad con el artículo 23 de la Convención, los adolescentes que estén mental o físicamente impedidos tienen igualmente derecho al más alto nivel posible de salud física y mental. Los Estados Partes tienen la obligación de proporcionar a los adolescentes impedidos los medios necesarios para el ejercicio de sus derechos (ver Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, de las Naciones Unidas). Los Estados Partes deben: *a*) proporcionar instalaciones, bienes y servicios sanitarios que sean accesibles a todos los adolescentes con discapacidades y conseguir que esas instalaciones y servicios promuevan su autoconfianza y su participación activa en la comunidad; *b*) asegurar la disponibilidad del necesario apoyo en forma de equipo y personal para permitirle que puedan desplazarse, participar y comunicar; *c*) prestar específica atención a las necesidades especiales relativas a la sexualidad de los adolescentes impedidos; y *d*) eliminar los obstáculos que impiden a los adolescentes con discapacidades el ejercicio de sus derechos.

[…]

VI. Naturaleza de las obligaciones de los Estados

39. En el cumplimiento de sus obligaciones en relación con la salud y el desarrollo de los adolescentes, los Estados Partes tendrán siempre plenamente en cuenta los cuatro principios de la Convención. Es opinión del Comité que los Estados Partes tienen que tomar todo tipo de medidas adecuadas de orden legislativo, administrativo o de otra índole para dar cumplimiento y supervisar los derechos de los adolescentes a la salud y el desarrollo, como se reconoce en la Convención. Con este fin, los

Estados Partes deben cumplir en especial las siguientes obligaciones:

[…]

h) Asegurar que se tienen plenamente en cuenta a los adolescentes pertenecientes a grupos especialmente vulnerables en el cumplimiento de todas las obligaciones antes mencionadas;

[…]

41. De conformidad con los artículos 24, 39 y otras disposiciones conexas de la Convención, los Estados Partes deben proporcionar servicios de salud que estén adecuados a las especiales necesidades y derechos humanos de todos los adolescentes, prestando atención a las siguientes características:

[…].

b) *Accesibilidad*. Deben conocerse las instalaciones, bienes y servicios de salud y ser de fácil acceso (económica, física y socialmente) a todos los adolescentes sin distinción alguna. Debe garantizarse la confidencialidad cuando sea necesaria.

c) *Aceptabilidad*. Además de respetar plenamente las disposiciones y principios de la Convención, todas las instalaciones, bienes y servicios sanitarios deben respetar los valores culturales, las diferencias entre los géneros, la ética médica y ser aceptables tanto para los adolescentes como para las comunidades en que viven.

[…]

5.15 Observación General Nº 5 (2003) Medidas Generales de Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44): . CRC/GC/2003/5. 03/10/2003. (Comentarios Generales)

Comité de los Derechos del Niño
34º período de sesiones
19 de septiembre a 3 de octubre de 2003

Nota preliminar

El Comité de los Derechos del Niño ha preparado esta Observación general para describir la obligación de los Estados Partes de adoptar lo que han denominado "medidas generales de aplicación". Los diversos elementos de ese concepto son complejos, y el Comité subraya que, para desarrollar esta descripción, probablemente formulará más adelante observaciones generales más detalladas sobre esos diferentes elementos. En su Observación general Nº 2 (2002), titulada "El papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño", ya ha ampliado ese concepto.

Artículo 4

"Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional."

I. Introducción

[…]

9. Las medidas generales de aplicación identificadas por el Comité y descritas en esta Observación general tienen por finalidad promover el pleno disfrute de todos los derechos reconocidos en la Convención por todos los niños, mediante la promulgación de disposiciones legislativas, el establecimiento de órganos de coordinación y supervisión, tanto gubernamentales como independientes, la reunión de datos de gran alcance, la concienciación, la formación y la formulación y aplicación de las políticas, los servicios y los programas apropiados. Uno de los resultados satisfactorios de la adopción y de la ratificación casi universal de la Convención ha sido la creación, en el plano nacional, de toda una serie de nuevos órganos, estructuras y actividades orientados y adaptados a los niños: dependencias encargadas de los derechos del niño en el gobierno, ministros que se ocupan de los niños, comités interministeriales sobre los niños, comités parlamentarios, análisis de las repercusiones sobre los niños, presupuestos para los niños, informes sobre la situación de los derechos de los niños, coaliciones de organizaciones no gubernamentales (ONG) sobre los derechos de los niños, defensores de los niños, comisionados de derechos de los niños, etc.

[…]

11. El Comité subraya que, en el contexto de la Convención, los Estados han de considerar que su función consiste en cumplir unas claras obligaciones jurídicas para con todos y cada uno de los niños. La puesta en práctica de los derechos humanos de los niños no ha de considerarse como un proceso caritativo que consista en hacer favores a los niños.
12. La adopción de una perspectiva basada en los derechos del niño, mediante la acción del gobierno, del parlamento y de la judicatura, es necesaria para la aplicación efectiva de toda la Convención, particularmente habida cuenta de los siguientes artículos de la Convención identificados por el Comité como principios generales.

Artículo 2

"Obligación de los Estados de respetar los derechos enunciados en la Convención y de asegurar su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna." Esta obligación de no discriminación exige que los Estados identifiquen activamente a los niños y grupos de niños cuando el reconocimiento y la efectividad de sus derechos pueda exigir la adopción de medidas especiales. Por ejemplo, el Comité subraya en particular, la necesidad de que los datos que se reúnan se desglosen para poder identificar las discriminaciones existentes o potenciales. La lucha contra la discriminación puede exigir que se modifique la legislación, que se introduzcan cambios en la administración, que se modifique la asignación de recursos y que se adopten medidas educativas para hacer que cambien las actitudes. Hay que poner de relieve que la aplicación del principio no discriminatorio de la igualdad de acceso a los derechos no significa que haya que dar un trato idéntico. En una Observación general del Comité de Derechos Humanos se ha subrayado la importancia de tomar medidas especiales para reducir o eliminar las condiciones que llevan a la discriminación

[…]

IV. Disposiciones legislativas

[…]

21. Algunos Estados han indicado al Comité que la inclusión en su Constitución de garantías de los derechos para "todosˆ es suficiente para garantizar el respeto de esos derechos en el caso de los niños. El criterio para saber si es así consiste en determinar si, en el caso de los niños, los derechos aplicables tienen efectividad realmente y se pueden invocar directamente ante los tribunales. El Comité acoge con satisfacción la inclusión de artículos sobre los derechos del niño en las constituciones nacionales, reflejando así los principios clave de la Convención, lo que contribuye a subrayar la idea esencial de la Convención: que los niños, al igual que los adultos, son titulares de los derechos humanos. Sin embargo, esa inclusión no garantiza automáticamente que se respeten los derechos de los niños. A fin de promover la plena aplicación de esos derechos, incluido, cuando proceda, el ejercicio de los derechos por los propios niños, puede ser necesario adoptar disposiciones adicionales, legislativas o de otra índole.
22. El Comité destaca, en particular, la importancia de que el derecho interno refleje los principios generales establecidos en la Convención (arts. 2, 3, 6; véase el párrafo 12 supra). El Comité acoge con satisfacción la refundición de la legislación relativa a los derechos del niño, que puede subrayar y poner de relieve los principios de la Convención. Sin embargo, el Comité señala que es fundamental además que todas las leyes "sectoriales" pertinentes (sobre la educación, la salud, la justicia, etc.) reflejen de manera coherente los principios y las normas de la Convención.

V. Posibilidad de invocar los derechos ante los tribunales

24. Para que los derechos cobren sentido, se debe disponer de recursos efectivos para reparar sus violaciones. Esta exigencia está implícita en la Convención, y se hace referencia a ella sistemáticamente en los otros seis principales instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos. La situación especial y dependiente de los niños les crea dificultades reales cuando los niños quieren interponer recursos por la violación de sus derechos. Por consiguiente, los Estados deben tratar particularmente de lograr que los niños y sus representantes puedan recurrir a procedimientos eficaces que tengan en cuenta las circunstancias de los niños. Ello debería incluir el suministro de información adaptada a las necesidades del niño, el asesoramiento, la promoción, incluido el apoyo a la autopromoción, y el acceso a procedimientos independientes de denuncia y a los tribunales con la asistencia letrada y de otra índole necesaria. Cuando se comprueba que se han violado los derechos, debería existir una reparación apropiada, incluyendo una indemnización, y, cuando sea necesario, la adopción de medidas para promover la recuperación física y psicológica, la rehabilitación y la reintegración, según lo dispuesto en el artículo 39.

[…]

A. Elaboración de una amplia estrategia nacional basada en la Convención

[…]

30. Será necesario concentrarse especialmente en determinar los grupos de niños marginados y desfavorecidos y darles prioridad. El principio de no discriminación enunciado en la Convención exige que todos los derechos garantizados por la Convención se reconozcan para todos los niños dentro de la jurisdicción de los Estados. Como se ha señalado más arriba (párr. 12), el principio de no discriminación no impide que se adopten medidas especiales para disminuir la discriminación.
31. Para conferir autoridad a la estrategia, es necesario que ésta se apruebe al más alto nivel de gobierno. Asimismo, es preciso que se vincule a la planificación nacional del desarrollo y se incluya en los presupuestos nacionales; de otro modo, la estrategia puede quedar marginada fuera de los principales procesos de adopción de decisiones.
32. La estrategia no debe ser simplemente una lista de buenas intenciones, sino que debe comprender una descripción de un proceso sostenible destinado a dar efectividad a los derechos de los niños en todo el Estado y debe ir más allá de las declaraciones de política y de principio para fijar unos objetivos reales y asequibles en relación con toda la gama de derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos para todos los niños. La amplia estrategia nacional puede traducirse en planes nacionales de acción sectoriales, por ejemplo para la educación y la salud, en los que se establezcan objetivos específicos, se prevean medidas de aplicación selectivas y se asignen recursos financieros y humanos. La estrategia establecerá inevitablemente prioridades, pero no se deben descuidar ni diluir en modo alguno las obligaciones concretas que los Estados Partes han asumido en virtud de la Convención. Para aplicar la estrategia se debe disponer de los fondos necesarios, tanto humanos como financieros.

[…]

F. Reunión de datos y análisis y elaboración de indicadores

48. La reunión de datos suficientes y fiables sobre los niños, desglosados para poder determinar si hay discriminaciones o disparidades en la realización de sus derechos, es parte esencial de la aplicación.

El Comité recuerda a los Estados Partes que es necesario que la reunión de datos abarque toda la infancia, hasta los 18 años. También es necesario que la recopilación de datos se coordine en todo el territorio a fin de que los indicadores sean aplicables a nivel nacional. Los Estados deben colaborar con los institutos de investigación pertinentes y fijarse como objetivo el establecimiento de un panorama completo de los progresos alcanzados en la aplicación, con estudios cualitativos y cuantitativos. Las directrices en materia de presentación de informes aplicables a los informes periódicos exigen que se recojan datos estadísticos desglosados detallados y otra información que abarque todas las esferas de la Convención. Es fundamental no sólo establecer sistemas eficaces de reunión de datos, sino también hacer que los datos recopilados se evalúen y utilicen para valorar los progresos realizados en la aplicación, para determinar los problemas existentes y para informar sobre toda la evolución de las políticas relativas a la infancia. La evaluación requiere la elaboración de indicadores sobre todos los derechos garantizados por la Convención.

[…]

5.16 Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño: México: . CRC/C/15/Add.112. 10/11/99.

Abreviatura de la Convención: CRC (por sus siglas en inglés)

Comité de los Derechos del Niño

22º período de sesiones

Examen de los informes presentados por los Estados Partes con arreglo al artículo 44 de la Convención

Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño

1. El Comité examinó el segundo informe periódico de México (CRC/C/65/Add. 6) y su informe complementario (CRC/C/65/Add. 16) en sus sesiones 568ª y 569ª (véase CRC/C/SR. 568 y 569), celebradas el 27 de septiembre de 1999 y aprobó, en su 586ª sesión celebrada el 8 de octubre de 1999, las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción la presentación del segundo informe periódico del Estado Parte, pero lamenta que no se hayan seguido las directrices para la presentación de informes. El Comité acoge también con agrado el informe complementario, así como la abundante información facilitada por la delegación del Estado Parte en su diálogo con el Comité. El Comité toma nota con agradecimiento de las respuestas escritas a la lista de cuestiones suscitadas (CRC/C/Q/MEX/2), aunque lamenta su presentación tardía. En particular, el Comité juzga alentadora la declaración de la delegación del Estado Parte de que éste utiliza la Convención para guiar su acción en el sector de los derechos del niño. El Comité considera alentador el diálogo constructivo y abierto establecido con la delegación del Estado Parte.

B. Medidas de seguimiento adoptadas y progresos logrados por el Estado Parte

[…]

5. El Comité celebra la adhesión del Estado Parte (1999) a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), así como el proceso de reforma legislativa encaminado a tipificar como delito la violencia intrafamiliar en la legislación nacional del Estado Parte. El Comité considera que son estas medidas positivas para combatir los malos tratos y abusos y la discriminación de los niños por razón del género, medidas que corresponden a la recomendación del Comité (CRC/C/15/Add. 13, párr. 18).

[…]

C. Factores y dificultades que impiden seguir avanzando en la aplicación de la Convención

9. El Comité toma nota de que la pobreza generalizada y las tradicionales disparidades económicas y sociales en el Estado Parte siguen repercutiendo en los grupos más vulnerables, comprendiendo los menores, e impidiendo el goce de los derechos del niño en el Estado Parte. El Comité toma tam-

bién nota de que esta situación se ha agravado particularmente a causa de serias crisis económicas y de reformas económicas drásticas.

D. Principales motivos de preocupación y recomendaciones del Comité

[…]

D.2 Definición del niño

16. El Comité expresa su inquietud ante el hecho de que las edades legales mínimas para contraer matrimonio de los niños (16) y de las niñas (14) en la mayoría de los Estados del Estado Parte son demasiado bajas y de que estas edades son distintas para los niños y las niñas. La situación va en contra de los principios y disposiciones de la Convención y constituye una forma de discriminación con razón del género, que repercute en el goce de todos los derechos. El Comité recomienda que el Estado Parte emprenda una reforma legislativa en los planos federal y estatal con objeto de elevar e igualar la edad legal mínima para contraer matrimonio de niños y niñas.

D.3 Principios generales

17. El Comité acoge con satisfacción la información facilitada por el Estado Parte en cuanto al referéndum público nacional sobre los derechos del niño y toma nota del proceso de reforma constitucional generado por este referéndum; ambas iniciativas corresponden a la recomendación del Comité (CRC/C/15/Add. 13, párrs. 15 y 16). A este respecto, el Comité exhorta al Estado Parte a que siga adelante con estas iniciativas para introducir en la Constitución los principios de la no discriminación y del interés superior del niño (artículos 2 y 3 de la Convención).
18. Aunque celebra las disposiciones tomadas por el Estado Parte para aplicar la recomendación del Comité (CRC/C/15/Add. 13, párr. 18) relativa a la protección de los derechos de los grupos más vulnerables de niños, en particular las disposiciones tomadas por Progresa, DIF, el Instituto Nacional Indigenista (INI) y Conmujer, el Comité opina que es necesario reforzarlas. El Comité reitera su recomendación y recomienda además que el Estado Parte intensifique sus disposiciones para reducir las disparidades económicas y sociales, incluso entre zonas urbanas y rurales, para prevenir la discriminación contra los grupos más desfavorecidos de niños, como las niñas, los niños con discapacidades, los que pertenecen a grupos indígenas y étnicos, los que viven o trabajan en las calles y los que habitan en zonas rurales.

[…]

D.4 Derechos y libertades civiles

21. Aunque el Estado Parte ha hecho considerables progresos en lo que respecta al registro de nacimientos, el Comité opina que es preciso hacer un esfuerzo mayor para obtener la inscripción en el registro civil de todos los niños, en especial de los que pertenecen a los grupos más vulnerables. El Comité recomienda que el Estado Parte refuerce sus disposiciones para lograr el registro inmediato del nacimiento de todos los niños, en especial de los que viven en zonas rurales y remotas y pertenecen a grupos indígenas.

[…]

D.8 Medidas especiales de protección

29. Aunque el Comité conoce las medias tomadas por el Estado Parte, en particular por el INI, sigue preocupado ante las condiciones de vida de los niños de grupos indígenas, especialmente en lo que respecta al pleno goce de todos los derechos enunciados en la Convención. En relación con los artículos 2 y 30 de la Convención, el Comité recomienda al Estado Parte que tome medidas efectivas para proteger a los niños de grupos indígenas contra la discriminación y para garantizar su disfrute de todos los derechos reconocidos por la Convención sobre los Derechos del Niño.

Para mayores datos sobre este tema se pueden consultar las siguientes fuentes:

- Resolución aprobada por la Asamblea General [sin remisión previa a una Comisión Principal (A/56/L.5 y Add.1)] 56/5. Decenio Internacional de una cultura de paz y no violencia para los niños del mundo, 2001
- Resolución de la Asamblea General 48/136 del 20 de diciembre de 1993.
- La difícil situación de los niños de la calle.
- Nota del Secretario General. Quincuagésimo séptimo período de sesiones.Tema 24 del programa provisional A/57/150. Cultura de paz. Decenio Internacional de una cultura de paz y no violencia para los niños del mundo. Aplicación de la resolución 56/5 de la Asamblea General.
- Question of a convention on the rights of the child. Economic and Social Council Resolution 1987/58
- Question of a convention on the rights of the child. Economic and Social Council Resolution 1986/40
- Situación de los niños de la calle y de los menores detenidos. Resolución de la Subcomisión 1997/24
- Resolución de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. 1994/8
- El niño y el derecho a una vivienda adecuada. Quincuagésimo primer período de sesiones. Tema 108 del programa provisional A/51/150.
- Informe del Comité de los Derechos del Niño Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 41 (A/53/41)
- CRC/C/80 Los Niños que viven en un Mundo de VIH/sida.

- Páginas Web:
  www.unicef.org
  www.un.org

CAPÍTULO SEXTO

DERECHOS DE LA JUVENTUD

Derechos de la juventud

Uno de los temas que más deben preocupar a las naciones es el futuro del mundo, y al hacerlo, deben indudablemente considerar la importancia que reviste en este sentido la juventud, pues son los jóvenes quienes tendrán en sus manos la construcción de un mejor porvenir. Ellos, se enfrentarán a los retos que plantean el cambio social, el desarrollo económico y la innovación tecnológica, además de encargarse de preparar a las subsiguientes generaciones.

Sin embargo, el problema más urgente radica en la necesidad de eliminar todos los tipos de discriminación que limitan a la juventud en la toma de decisiones. La erradicación del hambre y la pobreza, la educación y la oportunidad de obtener un empleo, deben ser consideradas prioridades por parte de los Estados para combatir otras problemáticas propias de este grupo propenso a la marginación, tales como la delincuencia juvenil y el uso indebido de drogas.

A pesar de que en 1965 fue aprobada la Declaración sobre el Fomento entre la Juventud de los Ideales de Paz, Respeto Mutuo y Comprensión entre los Pueblos, ésta no ha sido debidamente observada por los Estados, motivo por el cual tuvo que aplicarse el Programa de Acción Mundial para los Jóvenes hasta el año 2000 y años subsiguientes, en el cual al tiempo de retomar los deseos de paz contenidos en la Declaración, se precisó educar a la juventud con esos ideales.

En este contexto, el presente capítulo se ha destinado a la no discriminación de las y los jóvenes, integrando aquellos instrumentos declarativos y resolutivos que abordan la discriminación de dicho sector de la población. Se ha incluido el extracto de estos documentos, al no ser instrumentos que en su totalidad refieran el tema.

A) Declarativos

6.1 Declaración sobre el Fomento entre la Juventud de los Ideales de Paz, Respeto Mutuo y Comprensión entre los Pueblos

Proclamada por la Asamblea General en su Resolución 2037 (XX), de 7 de diciembre de 1965

La Asamblea General,

[…]

Recordando además que las Naciones Unidas han afirmado en la Carta la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad de la persona humana y en la igualdad de derechos de los individuos y de las naciones,

Reafirmando los principios incluidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, en la resolución 110 (II) de la Asamblea General, de 3 de noviembre de 1947, por la que se condena toda propaganda destinada a provocar o alentar, o susceptible de provocar o alentar cualquier amenaza a la paz; en la Declaración de los Derechos del Niño y en la resolución 1572 (XV) de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1960, que se refiere particularmente a la educación de la juventud en un espíritu de paz, respeto mutuo y comprensión entre los pueblos,

[…]

Convencida asimismo de que la educación de la juventud y el intercambio de jóvenes, así como las ideas en un espíritu de paz, respeto mutuo y comprensión entre los pueblos, pueden contribuir a mejorar las relaciones internacionales y a robustecer la paz y la seguridad,

Proclama la presente Declaración sobre el fomento entre los jóvenes de los ideales de paz, respeto mutuo y comprensión entre los pueblos, y dirige un llamamiento a los gobiernos, a las organizaciones no gubernamentales y a los movimientos de juventudes para que reconozcan los principios contenidos en esta Declaración y aseguren el respeto de los mismos con medidas apropiadas:

Principio I

La juventud debe ser educada en el espíritu de la paz, la justicia, la libertad, el respeto y la comprensión mutuos, a fin de promover la igualdad de derechos de todos los seres humanos y de todas las naciones, el progreso económico y social, el desarme y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Principio II

Todos los medios de educación, entre los que cuenta como elemento de suma importancia la orientación dada por los padres o la familia, y todos los medios de enseñanza y de información destinados a la juventud, deben fomentar entre los jóvenes los ideales de paz, humanismo, libertad y solidaridad internacionales, y todos los demás ideales que contribuyan al acercamiento de los pueblos,

y deben darles a conocer la misión confiada a las Naciones Unidas como medio de preservar y mantener la paz y promover la comprensión y la cooperación internacionales.

Principio III

Los jóvenes deben ser educados en el espíritu de la dignidad y la igualdad de todos los hombres, sin distinción alguna por motivos de raza, color, origen étnico o creencia, y en el respeto de los derechos humanos fundamentales y del derecho de los pueblos a la libre determinación.

Principio IV

Los intercambios, los viajes, el turismo, las reuniones, el estudio de los idiomas extranjeros, el hermanamiento de ciudades y universidades sin discriminación y otras actividades análogas, deben estimularse y facilitarse entre los jóvenes de todos los países con objeto de acercarlos en las actividades educativas, culturales y deportivas, conforme al espíritu de la presente Declaración.

Principio V

Las asociaciones de jóvenes en el plano nacional e internacional deben ser estimuladas a fomentar los propósitos de las Naciones Unidas, en particular la paz y la seguridad internacionales, las relaciones amistosas entre las naciones basadas en el respeto de la igualdad soberana de los Estados y la abolición definitiva del colonialismo y de la discriminación racial y de otras violaciones de los derechos humanos.

De conformidad con la presente Declaración, las organizaciones juveniles deben tomar todas las medidas apropiadas, dentro de sus respectivas esferas de actividad, para aportar su contribución, sin discriminación alguna, a la obra de educar a la generación joven en consonancia con esos ideales.

Tales organizaciones, de acuerdo con el principio de la libertad de asociación, deben fomentar el libre intercambio de ideas dentro del espíritu de los principios de la presente Declaración y de los propósitos de las Naciones Unidas, tal como se enuncian en la Carta.

Todas las organizaciones juveniles deben ajustarse a los principios enunciados en esta Declaración.

Principio VI

La educación de los jóvenes debe tener como una de sus metas principales el desarrollo de todas sus facultades, la formación de personas dotadas de altas cualidades morales, profundamente apegadas a los nobles ideales de paz, libertad, dignidad e igualdad para todos y penetradas de respeto y amor para con el hombre y su obra creadora. A este respecto corresponde a la familia un papel importante.

B) Resoluciones y Otros

6.2 Resolución de la Asamblea General A/RES/50/81

Programa de Acción Mundial para los Jóvenes hasta el año 2000 y años subsiguientes

13 de marzo de 1996
50º período de sesiones
Tema 105 del programa

La Asamblea General,

Reconociendo que los jóvenes de todos los países constituyen un recurso humano importante para el desarrollo y son agentes fundamentales del cambio social, el desarrollo económico y la innovación tecnológica,

Teniendo presente que las formas en que se aborden en las políticas los problemas y las posibilidades de la juventud influirán en las condiciones sociales y económicas actuales y en el bienestar y los medios de subsistencia de las generaciones futuras,

[…]

Recordando asimismo su resolución 49/152, de 23 de diciembre de 1994, relativa al Año Internacional de la Juventud, en la que pidió a la Comisión de Desarrollo Social que, en su 34º período de sesiones, examinara con detalle el proyecto de programa de acción mundial para los jóvenes hasta el año 2000 y años subsiguientes,

Habiendo examinado el informe del Consejo Económico y Social,

1. Aprueba el Programa de Acción Mundial para los Jóvenes hasta el año 2000 y años subsiguientes, que figura en el anexo, como parte integrante de la presente resolución, incluidas las diez esferas prioritarias señaladas en ese Programa, a saber, la educación, el empleo, el hambre y la pobreza, la salud, el medio ambiente, el uso indebido de drogas, la delincuencia juvenil, las actividades recreativas, las niñas y las jóvenes, y la plena y efectiva participación de los jóvenes en la vida de la sociedad y en la adopción de decisiones;

[…]

Preámbulo

[…]

2. Los jóvenes son a la vez agentes, beneficiarios y víctimas de los grandes cambios en la sociedad y por lo general se enfrentan a una paradoja: pueden tratar de integrarse en el orden existente o servir como fuerza para la transformación de ese orden. En todas partes del mundo, por distintos que sean las etapas de desarrollo y los ámbitos socioeconómicos de los países en que viven, los jóvenes aspiran a participar plenamente en la vida de la sociedad.

Exposición de los objetivos

3. El Programa de Acción Mundial para los Jóvenes brinda un marco de política y directrices prácticas para la adopción de medidas en el plano nacional y la prestación de apoyo en el plano internacional con el fin de mejorar la situación de los jóvenes. El Programa contiene propuestas para la adopción de medidas hasta el año 2000 y en los años subsiguientes con el objeto de hacer realidad los objetivos del Año Internacional de la Juventud y de fomentar condiciones y mecanismos para promover un mayor bienestar y mejores condiciones de vida para los jóvenes.

[…]

I. Declaración de intención de las Naciones Unidas sobre los jóvenes: problemas y posibilidades

5. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas han convenido en trabajar por el logro de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, entre ellos, el fomento de niveles de vida más elevados, el pleno empleo y condiciones de progreso y desarrollo económicos y sociales. Los jóvenes de todas partes del mundo, aunque vivan en países en diferentes etapas de desarrollo y en diferentes ámbitos socioeconómicos, aspiran a la plena participación en la vida de la sociedad, tal como se dispone en la Carta de las Naciones Unidas, y en especial:

   […]

   e) A los derechos humanos y las libertades fundamentales sin distinción en cuanto a raza, sexo, idioma, religión y sin ninguna otra forma de discriminación;

   […]

6. Si bien los pueblos de las Naciones Unidas, por conducto de sus gobiernos, las organizaciones internacionales y las asociaciones voluntarias, han hecho mucho por asegurar el logro de esas aspiraciones, incluso mediante esfuerzos por aplicar las directrices para la planificación y el seguimiento adecuados en la esfera de la juventud aprobadas por la Asamblea General en 1985, es evidente que los cambios en la situación social, económica y política mundial han creado en muchos países condiciones que han hecho más difícil el logro de esa meta:

   a) Presiones sobre los recursos materiales y financieros de los Estados, que han reducido los recursos disponibles para programas y actividades destinados a los jóvenes, particularmente en los países fuertemente endeudados;

   b) Desigualdades en las condiciones sociales, económicas y políticas, entre ellas el racismo y la xenofobia, que llevan a un aumento del hambre, el deterioro de las condiciones de vida y la pobreza entre los jóvenes y a su marginación como refugiados, personas desplazadas y migrantes;

   c) La creciente dificultad que tienen los jóvenes que regresan de conflictos y enfrentamientos armados para integrarse en la comunidad y obtener acceso a la educación y el empleo;

   d) La continua discriminación contra las mujeres jóvenes y su acceso insuficiente a la igualdad de oportunidades en materia de empleo y educación;

   […]

   h) La falta de oportunidades suficientes en materia de formación y educación profesional, especialmente para los discapacitados;

   […]

7. Esos fenómenos, entre otros, están contribuyendo a una creciente marginación de los jóvenes de la sociedad en general, que depende de la juventud para su continua renovación.

8. Nosotros, los pueblos de las Naciones Unidas, creemos que los siguientes principios, encaminados a garantizar el bienestar de los hombres y las mujeres jóvenes y su plena y activa participación en la sociedad en que viven, son fundamentales para la aplicación del Programa de Acción Mundial para los Jóvenes hasta el año 2000 y años subsiguientes:

[…]

b) Todos los Estados deberían garantizar a todos los jóvenes el pleno disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos;

c) Todos los Estados deberían tomar todas las medidas necesarias para eliminar todas las formas de discriminación contra las niñas y las jóvenes y suprimir todos los obstáculos a la igualdad entre los géneros y al progreso y la promoción de las mujeres y deberían garantizar a las niñas y las jóvenes un acceso pleno e igual a la educación y el empleo;

d) Todos los Estados deberían promover el respeto mutuo, la tolerancia y la comprensión entre los jóvenes de diferentes grupos raciales, culturales y religiosos;

[…]

i) Todos los Estados deberían adoptar medidas para aumentar las posibilidades de educación y empleo de los jóvenes discapacitados;

j) Todos los Estados deberían adoptar medidas para mejorar la suerte de los jóvenes que viven en condiciones particularmente difíciles, inclusive mediante la salvaguardia de sus derechos;

[…]

IV. Esferas prioritarias

18. Cada una de las diez esferas prioritarias identificadas por la comunidad internacional se presenta en forma de cuestiones principales, objetivos concretos y medidas cuya adopción se propone a los diversos agentes para lograr esos objetivos. Los objetivos y las medidas reflejan los tres temas del Año Internacional de la Juventud: Participación, Desarrollo y Paz; están vinculados entre sí y se fortalecen mutuamente.
19. Las diez esferas prioritarias identificadas por la comunidad internacional son la educación, el empleo, la malnutrición y la pobreza, la salud, el medio ambiente, el uso indebido de drogas, la delincuencia juvenil y las actividades recreativas, las niñas y las jóvenes y la participación plena y eficaz de los jóvenes en la vida de la sociedad y en la adopción de decisiones. El Programa de Acción permite la incorporación de las nuevas prioridades que puedan identificarse en el futuro.
20. La aplicación del Programa de Acción requiere que los jóvenes disfruten plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales y requiere asimismo que los gobiernos tomen medidas eficaces contra las violaciones de esos derechos y libertades y promuevan la no discriminación, la tolerancia, el respeto de la diversidad, respetando plenamente los diversos valores religiosos y éticos, culturas y convicciones filosóficas de los jóvenes de sus países, la igualdad de oportunidades, la solidaridad, la seguridad y la participación de todos los jóvenes de ambos sexos.

A. Educación

[…]

24. Se insta a los gobiernos, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales a que ayuden a los jóvenes de los países en desarrollo a obtener educación y

capacitación a todos los niveles, tanto en los países desarrollados como en los países en desarrollo, por ejemplo mediante intercambios académicos entre los países en desarrollo.

Propuestas de acción

1. Mejora de la educación básica, la formación profesional y la alfabetización de los jóvenes

25. Se debe dar prioridad al logro de la meta de asegurar la educación básica para todos (empezando con la alfabetización), movilizando con ese objeto todos los medios, agentes y formas de educación y capacitación, de conformidad con el concepto de la educación permanente. También debe hacerse especial hincapié en la reforma del contenido y los programas de educación, especialmente de los programas que reafirman los papeles femeninos tradicionales que niegan a la mujer la oportunidad de participar en forma plena e igualitaria en la sociedad, en todos los niveles, centrándose en la formación científica básica, los valores morales y la obtención de conocimientos adaptados al medio cambiante y a la vida en sociedades multiétnicas y pluriculturales. Debe insistirse en la importancia de desarrollar conocimientos relacionados con la información, es decir, los conocimientos necesarios para hallar y obtener información y para utilizarla, al igual que en la informática y la educación a distancia. Las organizaciones no gubernamentales de jóvenes y las organizaciones dedicadas a la educación deberían elaborar programas diseñados por los jóvenes y destinados a los jóvenes de educación básica, formación profesional y alfabetización. Debería considerarse la posibilidad de establecer programas en que los jubilados y las personas de edad podrían enseñar lectura, escritura y aritmética a los jóvenes. Debería prestarse especial atención a los grupos de jóvenes en circunstancias especialmente difíciles, entre ellos los jóvenes indígenas, los migrantes y los refugiados, desplazados, los niños de la calle y los pobres de las zonas urbanas y rurales, así como a los problemas especiales que plantea la alfabetización de los jóvenes ciegos y los que tienen otras discapacidades.

[…]

3. Fomento del respeto y la comprensión mutua y de los ideales de paz, solidaridad y tolerancia entre los jóvenes

27. Los gobiernos y las instituciones de enseñanza deberían promover y diseñar programas sobre establecimiento de la paz y solución de conflictos y controversias, con miras a su introducción en las escuelas a todos los niveles. Se debería informar a los niños y los jóvenes acerca de las diferencias culturales que existen en sus propias sociedades, darles oportunidades de conocer diferentes culturas y enseñarles a tolerar y respetar la diversidad cultural y religiosa. Los gobiernos y las instituciones docentes deberían formular y poner en práctica programas de educación que promuevan y refuercen el respeto de todos los derechos humanos y libertades fundamentales y hagan hincapié en la paz, la solidaridad, la tolerancia, la responsabilidad y el respeto de la diversidad y los derechos de los demás.

[…]

5. Promoción de la educación en la esfera de los derechos humanos

29. Los gobiernos deberían velar por que el Decenio de las Naciones Unidas para la Educación en la Esfera de los Derechos Humanos, que comenzó en 1995, se observe debidamente en las escuelas e instituciones docentes. Con el fin de despertar entre los jóvenes un interés activo en sus derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, así como una conciencia de sus responsabilidades para con la sociedad, y de fomentar las relaciones intercomunitarias armoniosas, la tolerancia mutua, el respeto mutuo, la igualdad entre mujeres y hombres y la tolerancia de la

diversidad, los gobiernos deberían formular estrategias de educación en la esfera de los derechos humanos destinadas específicamente a los jóvenes, en las que se tengan especialmente en cuenta los derechos humanos de las mujeres.

[…]

7. Infraestructura para la capacitación de trabajadores sociales y de dirigentes juveniles

[…]

33. El desempleo y el subempleo de los jóvenes son un problema mundial, y es de hecho uno de los aspectos del problema más general de la creación de oportunidades de empleo para todos los ciudadanos. El problema se ha agravado en los últimos años como consecuencia de la recesión mundial que ha afectado principalmente a los países en desarrollo. Es motivo de preocupación el hecho de que el crecimiento económico no siempre va acompañado de un crecimiento paralelo del empleo. La dificultad de encontrar empleo adecuado se añade a una multitud de otros problemas con que se enfrentan los jóvenes, entre los que cabe citar el analfabetismo y la capacitación insuficiente, y esa dificultad se agrava en los períodos de recesión económica mundial y de cambio general en las tendencias económicas, sobre todo en los países en desarrollo. En algunos países, la afluencia masiva de jóvenes al mercado de trabajo ha creado graves problemas. Según estimaciones de la Organización Internacional del Trabajo, en los próximos 20 años habría que crear más de 100 millones de nuevos puestos de trabajo para dar empleo adecuado al creciente número de jóvenes que integran la población económicamente activa de los países en desarrollo. Merece urgente atención la situación de las niñas y las jóvenes, de los jóvenes discapacitados, refugiados y desplazados, de los niños de la calle, de los jóvenes indígenas y migrantes y de los pertenecientes a grupos minoritarios, teniendo presente la prohibición del trabajo forzoso y del trabajo infantil.
34. La crisis del empleo juvenil es también para los jóvenes una crisis de oportunidades de adquirir independientemente los medios mínimos de alojamiento y vivienda necesarios para establecer familias y participar en la vida de la sociedad. El progreso de la tecnología y de las comunicaciones, unido al aumento de la productividad, ha creado nuevos desafíos y nuevas oportunidades para el empleo de los jóvenes. Los jóvenes son los más gravemente afectados por esas tendencias. Si no se encuentran soluciones eficaces, los costos para la sociedad serán mucho más elevados a largo plazo. El desempleo crea una amplia gama de trastornos sociales y los jóvenes están particularmente expuestos a sus efectos nocivos: falta de desarrollo de los conocimientos técnicos, escaso amor propio, marginalización, empobrecimiento y enorme derroche de recursos humanos.

Propuestas de acción

[…]

2. Oportunidades de empleo para grupos específicos de la población juvenil

36. Dentro de los fondos destinados a promover el empleo de los jóvenes, los gobiernos deberían, según proceda, reservar recursos para programas en apoyo de las actividades de las mujeres jóvenes, los jóvenes discapacitados, los jóvenes que regresan del servicio militar, los jóvenes migrantes, refugiados y desplazados, los niños de la calle y los jóvenes indígenas. Las organizaciones juveniles y los propios jóvenes deberían participar directamente en la planificación y aplicación de esos programas.

[…]

C. El hambre y la pobreza

[…]

41. El hambre y la malnutrición siguen figurando entre las amenazas más graves y difíciles de superar que pesan sobre la humanidad, y frecuentemente impiden a los jóvenes y niños participar en la sociedad. El hambre se debe a muchos factores: mala gestión de la producción y la distribución, malas condiciones de acceso, repartición desigual de los recursos financieros, explotación irracional de los recursos naturales, modalidades insostenibles de consumo, contaminación ambiental, desastres naturales y ocasionados por el hombre, conflictos entre sistemas de producción tradicionales y modernos, crecimiento demográfico irracional y conflictos armados.

Propuestas de acción

[…]

2. Formación especializada que permita a los jóvenes generar ingresos

44. Los gobiernos, en cooperación con las organizaciones juveniles, deberían preparar programas de formación para los jóvenes destinados a mejorar los sistemas de producción y comercialización agrícola. La formación se debería basar en las necesidades económicas de las zonas rurales y en las necesidades de los jóvenes que viven en esas zonas en cuanto a desarrollo de la producción y logro de la seguridad alimentaria. En los programas se debería prestar atención a las mujeres jóvenes, la retención de los jóvenes en las zonas rurales, los jóvenes discapacitados, refugiados y migrantes, las personas desplazadas y los niños de la calle, los jóvenes indígenas, los jóvenes que regresan del servicio militar y los jóvenes que viven en zonas de conflictos resueltos.

[…]

D. Salud

48. En algunas partes del mundo, el estado de salud de los jóvenes es deficiente como resultado de condiciones sociales, entre las que figuran factores tales como las actitudes y las prácticas tradicionales nocivas y, en algunos casos, sus propias acciones. La mala salud se debe muchas veces a la falta de un medio saludable y de sistemas de apoyo para promover conductas saludables en la vida diaria, a la falta de información y a servicios de salud insuficientes o inadecuados. Los problemas son, entre otros, la falta de un medio seguro e higiénico, la malnutrición, el riesgo de contraer enfermedades parasitarias y enfermedades transmitidas por el agua, el creciente consumo de tabaco, alcohol y drogas, los riesgos innecesarios y la actividad destructiva, que resulta en lesiones no intencionales.

[…]

Propuestas de acción

1. Prestación de servicios básicos de salud

50. Todos los jóvenes deberían tener acceso a servicios básicos de salud, en interés de todos y de la sociedad en general. Cada gobierno tiene la responsabilidad ineludible de promover la toma de conciencia del público y de movilizar los recursos y canales necesarios. Esas medidas deberían estar apoyadas por un contexto económico favorable y por la cooperación internacional.
51. Deberían acelerarse los esfuerzos para alcanzar los objetivos de las estrategias nacionales de salud para todos, basados en la igualdad y la justicia social, de conformidad con la Declaración de Alma Ata adoptada el 12 de septiembre de 1978 por la Conferencia Internacional sobre

Atención Primaria de Salud 8/, estableciendo o actualizando planes o programas nacionales de acción para garantizar el acceso universal y no discriminatorio a los servicios básicos de salud, inclusive el saneamiento y el agua potable, así como los esfuerzos encaminados a proteger la salud y a promover los programas de educación nutricional y de salud preventiva.

[…]

G. Delincuencia juvenil

86. La delincuencia juvenil es un problema grave en todo el mundo. Su intensidad y gravedad depende básicamente de la situación social, económica y cultural de cada país. Con todo, hay pruebas fehacientes de que a nivel mundial ha aumentado la delincuencia juvenil conjuntamente con la recesión económica, en especial en sectores marginales de los centros urbanos. En muchos casos, los jóvenes delincuentes son "niños de la calle", que han estado expuestos a la violencia en su medio social inmediato, como testigos o como víctimas. Su nivel de instrucción básica es, en el mejor de los casos, deficiente; con demasiada frecuencia su socialización primaria en el seno de la familia es inadecuada, y su medio socioeconómico está conformado por la pobreza y la miseria. En vez de apoyarse exclusivamente en el sistema de justicia penal, la prevención de la violencia y el delito debería incluir medidas para promover la igualdad y la justicia y para luchar contra la pobreza y reducir la desesperanza de los jóvenes.

Propuestas de acción

[…]

3. Servicios y programas de rehabilitación

90. La miseria, las malas condiciones de vida, la educación deficiente, la malnutrición, el analfabetismo, el desempleo y la falta de actividades recreativas son factores que marginan a los jóvenes y que hacen así que algunos de ellos sean vulnerables a la explotación y a la delincuencia y otras conductas antisociales. Si se quiere que las medidas preventivas se orienten hacia las verdaderas causas de la delincuencia, debería haber programas y servicios de rehabilitación al alcance de quienes ya tienen antecedentes penales. En la mayoría de los casos, la delincuencia juvenil se inicia con delitos menores, como el hurto o la conducta violenta, cuya causa se puede conocer y corregir fácilmente, ya sea en instituciones o en el medio familiar o comunitario. Es más, el cumplimiento de la ley debe formar parte de las medidas de rehabilitación. Por último, se deberían respetar los derechos humanos de los jóvenes reclusos y habría que prestar gran atención a los principios de derecho penal que gobiernan la mayoría de edad penal.

[…]

I. Las niñas y las jóvenes

98. Uno de los objetivos más importantes de las políticas destinadas a la juventud es mejorar la situación de las niñas y las jóvenes. En consecuencia, los gobiernos deberían cumplir sus obligaciones en virtud de los instrumentos internacionales de derechos humanos y también poner en práctica la Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer 5/, el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, la Declaración y el Programa de Acción de Viena de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos y otros programas de las conferencias pertinentes de las Naciones Unidas. Con frecuencia se trata a las niñas

como inferiores y se les enseña a ser siempre las últimas, con lo que se menoscaba su autoestima. La discriminación y la falta de atención durante la infancia pueden ser el punto de partida de una espiral de privaciones y exclusión de la sociedad que durará toda la vida. Las actitudes y prácticas culturales negativas, así como la educación influenciada por el género, que incluye los planes de estudio, los materiales y las prácticas docentes, las actitudes de los maestros y la interacción en las aulas, refuerzan las desigualdades basadas en el género.

Propuestas de acción

1. Discriminación

99. La discriminación y la desatención en la infancia pueden ser el comienzo de una exclusión de la sociedad para toda la vida. Deberían tomarse medidas para eliminar la discriminación contra las niñas y las jóvenes y garantizarles el pleno disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales mediante políticas, planes de acción y programas generales sobre la base de la igualdad. Deberían tomarse iniciativas que preparen a las jóvenes para participar de una manera activa, efectiva y en condiciones de igualdad con los jóvenes en todos los niveles de la dirección social, económica, política y cultural.

2. Educación

100. Se debería garantizar la universalidad y la igualdad en el acceso a la educación primaria y la terminación de dicha educación para las niñas y las jóvenes y asegurarles la igualdad de acceso a la enseñanza secundaria y superior. Debería proporcionarse un marco para el desarrollo de materiales y prácticas docentes equilibrados en lo tocante a las relaciones entre los géneros, y promover un contexto educacional que elimine todas las barreras que impiden la asistencia a la escuela de las niñas y las jóvenes, incluidas las niñas y las jóvenes casadas o embarazadas.

3. Salud

101. Debería eliminarse la discriminación contra las niñas y las jóvenes en materia de salud y nutrición. Debería promoverse la supresión de las leyes y prácticas discriminatorias contra las niñas y las jóvenes en lo que se refiere a la distribución de alimentos y la nutrición y debería garantizarse su acceso a los servicios de salud de conformidad con el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo y la Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer.

4. Empleo

102. Se debería proteger a las niñas y a las jóvenes de la explotación económica y otras formas conexas de explotación, así como de la realización de trabajos que puedan ser peligrosos, interferir con su educación o ser perjudiciales para su salud o desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social, de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Debería fomentarse asimismo la igualdad de acceso de las jóvenes a todas las oportunidades de empleo y su participación en los sectores tradicionalmente dominados por los hombres.

[…]

6.3 Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad)

Adoptadas y Proclamadas por la Asamblea General en su Resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990.

I. Principios fundamentales

[…]

5. Deberá reconocerse la necesidad y la importancia de aplicar una política progresista de prevención de la delincuencia, así como de estudiar sistemáticamente y elaborar medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al niño por una conducta que no causa graves perjuicios a su desarrollo ni perjudica a los demás. La política y las medidas de esa índole deberán incluir:

   […]

   c) Una intervención oficial que se guíe por la justicia y la equidad, y cuya finalidad primordial sea velar por el interés general de los jóvenes;

   d) La protección del bienestar, el desarrollo, los derechos y los intereses de todos los jóvenes;

   […]

II. Alcance de las Directrices

7. Las presentes Directrices deberán interpretarse y aplicarse en el marco general de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración de los Derechos del Niño, y la Convención sobre los Derechos del Niño, y en el contexto de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), así como de otros instrumentos y normas relativos a los derechos, los intereses y el bienestar de todos los menores y jóvenes.
8. Las presentes Directrices deberán igualmente aplicarse en el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales imperantes en cada uno de los Estados Miembros.

[…]

IV. Procesos de socialización

10. Deberá prestarse especial atención a las políticas de prevención que favorezcan la socialización e integración eficaces de todos los niños y jóvenes, en particular por conducto de la familia, la comunidad, los grupos de jóvenes que se encuentran en condiciones similares, la escuela, la formación profesional y el medio laboral, así como mediante la acción de organizaciones voluntarias. Se deberá respetar debidamente el desarrollo personal de los niños y jóvenes y aceptarlos, en pie de igualdad, como copartícipes en los procesos de socialización e integración.

[…]

B. La educación

20. Los gobiernos tienen la obligación de dar a todos los jóvenes acceso a la enseñanza pública.
21. Los sistemas de educación, además de sus posibilidades de formación académica y profesional, deberán dedicar especial atención a:
    a) Enseñar los valores fundamentales y fomentar el respeto de la identidad propia y de las características culturales del niño, de los valores sociales del país en que vive el niño, de las civilizaciones diferentes de la suya y de los derechos humanos y libertades fundamentales;
    […]
    e) Alentar a los jóvenes a comprender y respetar opiniones y puntos de vista diversos, así como las diferencias culturales y de otra índole;
    […]
23. Deberá darse información a los jóvenes y a sus familias sobre la ley y sus derechos y obligaciones con respecto a la ley, así como sobre el sistema de valores universales, incluidos los instrumentos de las Naciones Unidas.
    […]
27. Se aplicarán diversos programas educativos para lograr que los maestros, otros adultos y los estudiantes comprendan los problemas, necesidades y preocupaciones de los jóvenes, especialmente de aquellos que pertenecen a grupos más necesitados, menos favorecidos, a grupos de bajos ingresos y a minorías étnicas u otros grupos minoritarios.

[…]

31. Las escuelas deberán fomentar la adopción de políticas y normas equitativas y justas, y los estudiantes estarán representados en los órganos encargados de formular la política escolar, incluida la política disciplinaria, y participarán en la adopción de decisiones.

[…]

D. Los medios de comunicación

40. Deberá alentarse a los medios de comunicación a que garanticen que los jóvenes tengan acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales.
41. Deberá alentarse a los medios de comunicación a que den a conocer la contribución positiva de los jóvenes a la sociedad.
42. Deberá alentarse a los medios de comunicación a que difundan información relativa a la existencia en la sociedad de servicios, instalaciones y oportunidades destinados a los jóvenes.
43. Deberá instarse a los medios de comunicación en general, y a la televisión y al cine en particular, a que reduzcan al mínimo el nivel de pornografía, drogadicción y violencia en sus mensajes y den una imagen desfavorable de la violencia y la explotación, eviten presentaciones degradantes especialmente de los niños, de la mujer y de las relaciones interpersonales y fomenten los principios y modelos de carácter igualitario.
44. Los medios de comunicación deberán percatarse de la importancia de su función y su responsabilidad sociales, así como de su influencia en las comunicaciones relacionadas con el uso indebido de drogas y alcohol entre los jóvenes. Deberán utilizar su poder para prevenir el uso indebido de drogas mediante mensajes coherentes con un criterio equilibrado. Deberán fomentar campañas eficaces de lucha contra las drogas en todos los niveles.

[…]

VI. Legislación y administración de la justicia de menores

52. Los gobiernos deberán promulgar y aplicar leyes y procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos y el bienestar de todos los jóvenes.

[…]

56. A fin de impedir que prosiga la estigmatización, victimización y criminalización de los jóvenes, deberán promulgarse leyes que garanticen que ningún acto que no sea considerado delito ni sea sancionado cuando lo comete un adulto se considere delito ni sea objeto de sanción cuando es cometido por un joven.

[…]

Para mayor referencia sobre estos temas se pueden consultar las siguientes fuentes:

Resoluciones

A/RES/58/133 - Políticas y programas relativos a la juventud.
26 de enero de 2004

A/RES/56/117 - Políticas y programas que afectan a la juventud.
18 de enero de 2002

A/RES/54/120 - Políticas y programas que afectan a la juventud.
20 de enero de 2000

A/RES/52/83 - Políticas y programas que afectan a la juventud.
30 de enero de 1998

A/RES/49/154 - Políticas y programas que afectan a los jóvenes.
7 de febrero de 1995

- Páginas Web:
  www.un.org
  www.un.org/issues/m-youth.asp
  www.unfpa.org/adolescents/index.htm
  www.unepapac.org/index.html

CAPÍTULO SÉPTIMO

DERECHOS DE LA MUJER

Derechos de la Mujer

La discriminación contra la mujer existe en muchas partes del mundo, prácticamente en todas las sociedades ellas sufren desigualdades, exclusión y marginación.

Un gran porcentaje de mujeres vive actos de discriminación en la esfera privada en la familia, con su pareja; y en la esfera pública, en todos los ámbitos de su vida, como son el acceso a la educación, al empleo, a los servicios de salud, a la procuración y administración de justicia, a la información, a la alimentación a la vivienda, entre otros. Aunque son variables las causas y las consecuencias de la discriminación contra la mujer, ésta se mantiene y fortalece gracias a los prejuicios y tradiciones culturales existentes que asignan un papel de inferioridad y subordinación a las mujeres y las niñas, excluyéndolas o negándoles el ejercicio de sus derechos y la igualdad de oportunidades.

Pese a las dificultades impuestas por la sociedad, las mujeres han logrado avances significativos en la defensa de sus derechos y en la constante búsqueda de la igualdad de oportunidades.

Desde la fundación de las Naciones Unidas, los Estados reafirmaron la igualdad entre hombres y mujeres y se comprometieron a promover el respeto universal de los derechos humanos y de las libertades fundamentales sin distinción de sexo. Por lo tanto, existen varios instrumentos que protegen específicamente los derechos femeninos, como son declaraciones, convenciones, resoluciones y recomendaciones que promueven la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la violencia.

Así es como se ha generado un gran número de instrumentos internacionales que prevén el derecho a la no discriminación. Por lo anterior, en este capítulo se integran instrumentos declarativos y convencionales específicos sobre la no discriminación de las mujeres, Resoluciones de la Asamblea General y de la Comisión de Derechos Humanos, así como otros documentos emitidos por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, conocido por sus siglas en inglés CEDAW, entre los que destacan las Recomendaciones Generales No. 3, 5, 6, 8, 10, 13, 14, 15, 17, 18, 23, 24, 25, las cuales hacen observaciones sobre ciertos artículos de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y la Decisión No. 26/III sobre la Eliminación de la Discriminación de las Mujeres de Edad al Amparo de la Convención.

En este contexto, es importante señalar que dichas Recomendaciones hacen mención de tres términos, “Convención”, “Comité” y “Protocolo”, los cuales se refieren a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y al Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, respectivamente.

Finalmente, no debemos olvidar que aunque en esta compilación se intentó integrar una gran cantidad de instrumentos internacionales que abordan desde diversas temáticas el derecho a la no discriminación, debido a que muchos documentos se encuentran sólo en inglés y sin traducción oficial, la investigación no fue exhaustiva y por ello algunos documentos no se incluyen en esta publicación.

A) Declarativos

7.1 Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer

Proclamada por la Asamblea General en su Resolución 2263 (XXII), de 7 de noviembre de 1967

La Asamblea General,

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos establece el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en dicha Declaración, sin distinción alguna, incluida la distinción por razón de sexo,

Teniendo en cuenta las resoluciones, declaraciones, convenciones y recomendaciones de las Naciones Unidas y los organismos especializados cuyo objeto es eliminar todas las formas de discriminación y fomentar la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

Preocupada de que, a pesar de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y de otros instrumentos de las Naciones Unidas y los organismos especializados y a pesar de los progresos realizados en materia de igualdad de derechos, continúa existiendo considerable discriminación en contra de la mujer,

Considerando que la discriminación contra la mujer es incompatible con la dignidad humana y con el bienestar de la familia y de la sociedad, impide su participación en la vida política, social, económica y cultural de sus países en condiciones de igualdad con el hombre, y constituye un obstáculo para el pleno desarrollo de las posibilidades que tiene la mujer de servir a sus países y a la humanidad,

Teniendo presente la importancia de la contribución de la mujer a la vida social, política, económica y cultural, así como su función en la familia y especialmente en la educación de los hijos,

Convencida de que la máxima participación tanto de las mujeres como de los hombres en todos los campos es indispensable para el desarrollo total de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz,

Considerando que es necesario garantizar el reconocimiento universal, de hecho y en derecho, del principio de igualdad del hombre y la mujer,

Proclama solemnemente la presente Declaración:

Artículo 1

La discriminación contra la mujer, por cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana.

Artículo 2

Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas a fin de abolir las leyes, costumbres, reglamentos y prácticas existentes que constituyan una discriminación en contra de la mujer, y para asegurar la protección jurídica adecuada de la igualdad de derechos del hombre y la mujer, en particular:

a) El principio de la igualdad de derechos figurará en las constituciones o será garantizado de otro modo por ley;

b) Los instrumentos internacionales de las Naciones Unidas y de los organismos especializados relativos a la eliminación de la discriminación en contra de la mujer se aceptarán mediante ratificación o adhesión y se aplicarán plenamente tan pronto como sea posible.

Artículo 3

Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para educar a la opinión pública y orientar las aspiraciones nacionales hacia la eliminación de los prejuicios y la abolición de las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de la inferioridad de la mujer.

Artículo 4

Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para asegurar a la mujer en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna:

a) El derecho a votar en todas las elecciones y a ser elegible para formar parte de todos los organismos constituidos mediante elecciones públicas;

b) El derecho a votar en todos los referéndums públicos;

c) El derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas.

Estos derechos deberán ser garantizados por la legislación.

Artículo 5

La mujer tendrá los mismos derechos que el hombre en materia de adquisición, cambio, o conservación de una nacionalidad. El matrimonio con un extranjero no debe afectar automáticamente la nacionalidad de la mujer, ya sea convirtiéndola en apátrida o imponiéndole la nacionalidad de su marido.

Artículo 6

1. Sin perjuicio de la salvaguardia de la unidad y la armonía de la familia, que sigue siendo la unidad básica de toda sociedad, deberán adoptarse todas las medidas apropiadas, especialmente medidas legislativas, para que la mujer, casada o no, tenga iguales derechos que el hombre en el campo del derecho civil y en particular:

   a) El derecho a adquirir, administrar y heredar bienes y a disfrutar y disponer de ellos, incluyendo los adquiridos durante el matrimonio;

   b) La igualdad en la capacidad jurídica y en su ejercicio;

   c) los mismos derechos que el hombre en la legislación sobre circulación de las personas.

2. Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para asegurar el principio de la igualdad de condición del marido y de la esposa, y en particular:

   a) La mujer tendrá el mismo derecho que el hombre a escoger libremente cónyuge y a contraer matrimonio sólo mediante su pleno y libre consentimiento;

   b) La mujer tendrá los mismos derechos que el hombre durante el matrimonio y a la disolución del mismo. En todos los casos el interés de los hijos debe ser la consideración primordial;

c) El padre y la madre tendrán iguales derechos y deberes en lo tocante a sus hijos. En todos los casos el interés de los hijos debe ser la consideración primordial.

3. Deberán prohibirse el matrimonio de niños y los esponsales de las jóvenes antes de haber alcanzado la pubertad y deberán adoptarse medidas eficaces, inclusive medidas legislativas, a fin de fijar una edad mínima para contraer matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

Artículo 7

Todas las disposiciones de los códigos penales que constituyan una discriminación contra las mujeres serán derogadas.

Artículo 8

Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas, inclusive medidas legislativas, para combatir todas las formas de trata de mujeres y de explotación de la prostitución de mujeres.

Artículo 9

Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para asegurar a la joven y a la mujer, casada o no, derechos iguales a los del hombres en materia de educación en todos los niveles, y en particular:

a) Iguales condiciones de acceso a toda clase de instituciones docentes, incluidas las universidades y las escuelas técnicas y profesionales, e iguales condiciones de estudio en dichas instituciones;

b) La misma selección de programas de estudios, los mismos exámenes, personal docente del mismo nivel profesional, y locales y equipo de la misma calidad, ya se trate de establecimientos de enseñanza mixta o no;

c) Iguales oportunidades en la obtención de becas y otras subvenciones de estudio;

d) Iguales oportunidades de acceso a los programas de educación complementaria, incluidos los programas de alfabetización de adultos;

e) Acceso a material informativo para ayudarla a asegurar la salud y bienestar de la familia.

Artículo 10

1. Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, casada o no, los mismos derechos que al hombre en la esfera de la vida económica y social, y en particular:

a) El derecho, sin discriminación alguna por su estado civil o por cualquier otro motivo, a recibir formación profesional, trabajar, elegir libremente empleo y profesión, y progresar en la profesión y en el empleo;

b) El derecho a igual remuneración que el hombre y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor;

c) El derecho a vacaciones pagadas, prestaciones de jubilación y medidas que le aseguren contra el desempleo, la enfermedad, la vejez o cualquier otro tipo de incapacidad para el trabajo;

d) El derecho a recibir asignaciones familiares en igualdad de condiciones con el hombre.

2. A fin de impedir que se discrimine contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y garantizar su derecho efectivo al trabajo, deberán adoptarse medidas para evitar su despido en caso de matrimonio o maternidad, proporcionarle licencia de maternidad con sueldo pagado y la garantía de volver a su empleo anterior, así como para que se le presten los necesarios servicios sociales, incluidos los destinados al cuidado de los niños.

3. Las medidas que se adopten a fin de proteger a la mujer en determinados tipos de trabajo por razones inherentes a su naturaleza física no se considerarán discriminatorias.

Artículo 11

1. El principio de la igualdad de derechos del hombre y la mujer exige que todos los Estados lo apliquen en conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
2. En consecuencia, se encarece a los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales y los individuos que hagan cuanto esté de su parte para promover la aplicación de los principios contenidos en esta Declaración.

7.2 Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer

Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993

La Asamblea General,

Reconociendo la urgente necesidad de una aplicación universal a la mujer de los derechos y principios relativos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad de todos los seres humanos, *Observando* que estos derechos y principios están consagrados en instrumentos internacionales, entre los que se cuentan la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reconociendo que la aplicación efectiva de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer contribuiría a eliminar la violencia contra la mujer y que la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, enunciada en la presente resolución, reforzaría y complementaría ese proceso,

Preocupada porque la violencia contra la mujer constituye un obstáculo no sólo para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz, tal como se reconoce en las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer, en las que se recomendó un conjunto de medidas encaminadas a combatir la violencia contra la mujer, sino también para la plena aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer,

Afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades, y preocupada por el descuido de larga data de la protección y fomento de esos derechos y libertades en casos de violencia contra la mujer,

Reconociendo que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre,

Preocupada por el hecho de que algunos grupos de mujeres, como por ejemplo las mujeres pertenecientes a minorías, las mujeres indígenas, las refugiadas, las mujeres migrantes, las mujeres que habitan en comunidades rurales o remotas, las mujeres indigentes, las mujeres recluidas en instituciones o detenidas, las niñas, las mujeres con discapacidades, las ancianas y las mujeres en situaciones de conflicto armado son particularmente vulnerables a la violencia,

[…]

Artículo 1

A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño

o sufrimiento físico, sexual o sicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

[…]

Artículo 3

La mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole. Entre estos derechos figuran:

a) El derecho a la vida;
b) El derecho a la igualdad;
c) El derecho a la libertad y la seguridad de la persona;
d) El derecho a igual protección ante la ley;
e) El derecho a verse libre de todas las formas de discriminación;
f) El derecho al mayor grado de salud física y mental que se pueda alcanzar;
g) El derecho a condiciones de trabajo justas y favorables;
h) El derecho a no ser sometida a tortura, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 4

Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán:

a) Considerar la posibilidad, cuando aún no lo hayan hecho, de ratificar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de adherirse a ella o de retirar sus reservas a esa Convención;
b) Abstenerse de practicar la violencia contra la mujer;
c) Proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares;
d) Establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia; debe darse a éstas acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido; los Estados deben además informar a las mujeres de sus derechos a pedir reparación por medio de esos mecanismos;
e) Considerar la posibilidad de elaborar planes de acción nacionales para promover la protección de la mujer contra toda forma de violencia o incluir disposiciones con ese fin en los planes existentes, teniendo en cuenta, según proceda, la cooperación que puedan proporcionar las organizaciones no gubernamentales, especialmente las que se ocupan de la cuestión de la violencia contra la mujer;
f) Elaborar, con carácter general, enfoques de tipo preventivo y todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que puedan fomentar la protección de la mujer contra toda forma de violencia, y evitar eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer

como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones que no tengan en cuenta la discriminación contra la mujer;

g) Esforzarse por garantizar, en la mayor medida posible a la luz de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional, que las mujeres objeto de violencia y, cuando corresponda, sus hijos, dispongan de asistencia especializada, como servicios de rehabilitación, ayuda para el cuidado y manutención de los niños, tratamiento, asesoramiento, servicios, instalaciones y programas sociales y de salud, así como estructuras de apoyo y, asimismo, adoptar todas las demás medidas adecuadas para fomentar su seguridad y rehabilitación física y sicológica;

h) Consignar en los presupuestos del Estado los recursos adecuados para sus actividades relacionadas con la eliminación de la violencia contra la mujer;

i) Adoptar medidas para que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y los funcionarios que han de aplicar las políticas de prevención, investigación y castigo de la violencia contra la mujer reciban una formación que los sensibilice respecto de las necesidades de la mujer;

j) Adoptar todas las medidas apropiadas, especialmente en el sector de la educación, para modificar las pautas sociales y culturales de comportamiento del hombre y de la mujer y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole basadas en la idea de la inferioridad o la superioridad de uno de los sexos y en la atribución de papeles estereotipados al hombre y a la mujer;

k) Promover la investigación, recoger datos y compilar estadísticas, especialmente en lo concerniente a la violencia en el hogar, relacionadas con la frecuencia de las distintas formas de violencia contra la mujer, y fomentar las investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de esta violencia, así como sobre la eficacia de las medidas aplicadas para impedirla y reparar sus efectos; se deberán publicar esas estadísticas, así como las conclusiones de las investigaciones;

l) Adoptar medidas orientadas a eliminar la violencia contra las mujeres especialmente vulnerables;

m) Incluir, en los informes que se presenten en virtud de los instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas relativos a los derechos humanos, información acerca de la violencia contra la mujer y las medidas adoptadas para poner en práctica la presente Declaración;

n) Promover la elaboración de directrices adecuadas para ayudar a aplicar los principios enunciados en la presente Declaración;

o) Reconocer el importante papel que desempeñan en todo el mundo el movimiento en pro de la mujer y las organizaciones no gubernamentales en la tarea de despertar la conciencia acerca del problema de la violencia contra la mujer y aliviar dicho problema;

p) Facilitar y promover la labor del movimiento en pro de la mujer y las organizaciones no gubernamentales, y cooperar con ellos en los planos local, nacional y regional;

q) Alentar a las organizaciones intergubernamentales regionales a las que pertenezcan a que incluyan en sus programas, según convenga, la eliminación de la violencia contra la mujer.

7.3 Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en estados de Emergencia o de Conflicto Armado

Proclamada por la Asamblea General en su resolución 3318 (XXIX), de 14 de diciembre de 1974

La Asamblea General,

[…]

Consciente de los sufrimientos de las mujeres y los niños en muchas regiones del mundo, en especial en las sometidas a la opresión, la agresión, el colonialismo, el racismo, la dominación foránea y el sojuzgamiento extranjero,

Profundamente preocupada por el hecho de que, a pesar de una condena general e inequívoca, el colonialismo, el racismo y la dominación foránea y extranjera siguen sometiendo a muchos pueblos a su yugo, aplastando cruelmente los movimientos de liberación nacional e infligiendo graves pérdidas e incalculables sufrimientos a la población bajo su dominio, incluidas las mujeres y los niños,

Deplorando que se sigan cometiendo graves atentados contra las libertades fundamentales y la dignidad de la persona humana y que las Potencias coloniales, racistas y de dominación extranjera continúen violando el derecho internacional humanitario,

[…]

Proclama solemnemente la presente Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado e insta a todos los Estados Miembros a que la observen estrictamente:

1. Quedan prohibidos y serán condenados los ataques y bombardeos contra la población civil, que causan sufrimientos indecibles particularmente a las mujeres y los niños, que constituyen el sector más vulnerable de la población,
2. El empleo de armas químicas y bacteriológicas en el curso de operaciones militares constituye una de las violaciones más flagrantes del Protocolo de Ginebra de 1925, de los Convenios de Ginebra de 1949 y de los principios del derecho internacional humanitario, y ocasiona muchas bajas en las poblaciones civiles, incluidos mujeres y niños indefensos, y será severamente condenado.
3. Todos los Estados cumplirán plenamente las obligaciones que les impone el Protocolo de Ginebra de 1925 y los Convenios de Ginebra de 1949, así como otros instrumentos de derecho internacional relativos al respeto de los derechos humanos en los conflictos armados, que ofrecen garantías importantes para la protección de la mujer y el niño.
4. Los Estados que participen en conflictos armados, operaciones militares en territorios extranjeros u operaciones militares en territorios todavía sometidos a la dominación colonial desplegarán todos los esfuerzos necesarios para evitar a las mujeres y los niños los estragos de la guerra. Se tomarán todas las medidas necesarias para garantizar la prohibición de actos como la persecución, la tortura, las medidas punitivas, los tratos degradantes y la violencia, especialmente contra la parte de la población civil formada por mujeres y niños.
5. Se considerarán actos criminales todas las formas de represión y los tratos crueles e inhumanos de las mujeres y los niños, incluidos la reclusión, la tortura, las ejecuciones, las detenciones en masa,

los castigos colectivos, la destrucción de viviendas y el desalojo forzoso, que cometan los beligerantes en el curso de operaciones militares o en territorios ocupados.

6. Las mujeres y los niños que formen parte de la población civil y que se encuentren en situaciones de emergencia y en conflictos armados en la lucha por la paz, la libre determinación, la liberación nacional y la independencia, o que vivan en territorios ocupados, no serán privados de alojamiento, alimentos, asistencia médica ni de otros derechos inalienables, de conformidad con las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración de los Derechos del Niño y otros instrumentos de derecho internacional.

B) Convencionales

7.4 Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer

Abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 640 (VII), de 20 de diciembre de 1952.
Entrada en vigor: 7 de julio de 1954, de conformidad con el artículo VI.
Ratificada por México el 23 de marzo de 1981

Las Partes Contratantes,

Deseando poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciando en la Carta de Naciones Unidas,
Reconociendo que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país directamente o por conducto de representantes libremente escogidos, y a iguales oportunidades de ingreso en el servicio público de su país; y deseando igualar la condición del hombre y de la mujer en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos, conforme a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos,

Habiendo resuelto concertar una convención con tal objeto,

Convienen por la presente en las disposiciones siguientes:

Artículo I

Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo II

Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III

Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

7.5 Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979.
Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27.
Ratificada por México el 23 de marzo de 1981

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo,

Considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos,

Teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Teniendo en cuenta asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones,

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad,

Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades,

Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer,

Subrayado que la eliminación del *apartheid*, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer,

Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas sociales y económicos, el desarme general y completo, en particular el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso social y el desarrollo y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer,

Convencidos de que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz,

Teniendo presentes el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto,

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia,

Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones,

Han convenido en lo siguiente:

Parte I

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.
2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 6

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

Parte II

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Artículo 9

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en ápatrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.
2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

Parte III

Artículo 10

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;
b) Acceso a los mismos programas de estudios, a los mismos exámenes, a personal docente del mismo nivel profesional y a locales y equipos escolares de la misma calidad;
c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;
d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;
e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación permanente, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible toda diferencia de conocimientos que exista entre hombres y mujeres;
f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;

g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;
h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:
   a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
   b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;
   c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;
   d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;
   e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;
   f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.
2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:
   a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;
   b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales;
   c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;
   d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.
3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

Artículo 12

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, propor-

cionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Artículo 13

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

a) El derecho a prestaciones familiares;

b) El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;

c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

Artículo 14

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer en las zonas rurales.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

   a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;

   b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;

   c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;

   d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;

   e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;

   f) Participar en todas las actividades comunitarias;

   g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;

   h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

Parte IV

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.
2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.
3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.

4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:
   a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
   b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
   c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
   d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
   e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
   f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
   g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
   h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.
2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

Parte V

Artículo 17

1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.
2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de un lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.
3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las

Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.
6. La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, después de que el trigésimo quinto Estado Parte haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres designará por sorteo el Presidente del Comité, expirará al cabo de dos años.
7. Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales a otro experto a reserva de la aprobación del Comité.
8. Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.
9. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

Artículo 18

1. Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:
   a) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate;
   b) En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.
2. Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

Artículo 19

1. El Comité aprobará su propio reglamento.
2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

Artículo 20

1. El Comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención.

2. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.

Artículo 21

1. El Comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

Artículo 22

Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que correspondan a la esfera de las actividades. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.

Parte VI

Artículo 23

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de:

a) La legislación de un Estado Parte; o

b) Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

Artículo 24

Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 25

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.
2. Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la presente Convención.
3. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositaran en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

1. En cualquier momento, cualquiera de los Estados Partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en caso necesario, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 29

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.
2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.
3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 30

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención.

7.6 Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Adoptado por la Asamblea General en su resolución A/54/4,
de 6 de octubre de 1999.
Ratificada por México el 15 de marzo de 2002

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Observando que en la Carta de las Naciones Unidas se reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

Señalando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos Resolución 217 A (III) se proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades en ella proclamados sin distinción alguna, inclusive las basadas en el sexo,

Recordando que los Pactos internacionales de derechos humanos Resolución 2200 A (XXI), anexo y otros instrumentos internacionales de derechos humanos prohíben la discriminación por motivos de sexo,

Recordando asimismo la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer4 ("la Convención"), en la que los Estados Partes en ella condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer,

Reafirmando su decisión de asegurar a la mujer el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y todas las libertades fundamentales y de adoptar medidas eficaces para evitar las violaciones de esos derechos y esas libertades,

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

Todo Estado Parte en el presente Protocolo ("Estado Parte") reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ("el Comité") para recibir y considerar las comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 2.

Artículo 2

Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas. Cuando se presente una comunicación en nombre de personas o grupos de personas, se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento.

Artículo 3

Las comunicaciones se presentarán por escrito y no podrán ser anónimas. El Comité no recibirá comunicación alguna que concierna a un Estado Parte en la Convención que no sea parte en el presente Protocolo.

Artículo 4

1. El Comité no examinará una comunicación a menos que se haya cerciorado de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que brinde por resultado un remedio efectivo.
2. El Comité declarará inadmisible toda comunicación que:
   a) Se refiera a una cuestión que ya ha sido examinada por el Comité o ya ha sido o esté siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;
   b) Sea incompatible con las disposiciones de la Convención;
   c) Sea manifiestamente infundada o esté insuficientemente sustanciada;
   d) Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación;
   e) Los hechos objeto de la comunicación hayan sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos continúen produciéndose después de esa fecha.

Artículo 5

1. Tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre sus fundamentos, en cualquier momento el Comité podrá dirigir al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales necesarias para evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación.
2. Cuando el Comité ejerce sus facultades discrecionales en virtud del párrafo 1 del presente artículo, ello no implica juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

Artículo 6

1. A menos que el Comité considere que una comunicación es inadmisible sin remisión al Estado Parte interesado, y siempre que la persona o personas interesadas consientan en que se revele su identidad a dicho Estado Parte, el Comité pondrá en conocimiento del Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo.
2. En un plazo de seis meses, ese Estado Parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que hubiere adoptado el Estado Parte, de haberlas.

Artículo 7

1. El Comité examinará las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo a la luz de toda la información puesta a su disposición por personas o grupos de personas, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado, siempre que esa información sea transmitida a las partes interesadas.
2. El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo.
3. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sus opiniones sobre la comunicación, conjuntamente con sus recomendaciones, si las hubiere, a las partes interesadas.

4. El Estado Parte dará la debida consideración a las opiniones del Comité, así como a sus recomendaciones, si las hubiere, y enviará al Comité, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito, especialmente información sobre toda medida que se hubiera adoptado en función de las opiniones y recomendaciones del Comité.
5. El Comité podrá invitar al Estado Parte a presentar más información sobre cualesquiera medidas que el Estado Parte hubiera adoptado en respuesta a las opiniones o recomendaciones del Comité, si las hubiere, incluso, si el Comité lo considera apropiado, en los informes que presente más adelante el Estado Parte de conformidad con el artículo 18 de la Convención.

Artículo 8

1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de los derechos enunciados en la Convención, el Comité invitará a ese Estado Parte a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar observaciones sobre dicha información.
2. Tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como toda información fidedigna que esté a disposición suya, el Comité podrá encargar a uno o más de sus miembros que realice una investigación y presente con carácter urgente un informe al Comité. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.
3. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas.
4. En un plazo de seis meses después de recibir los resultados de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité, el Estado Parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité.
5. La investigación será de carácter confidencial y en todas sus etapas se solicitará la colaboración del Estado Parte.

Artículo 9

1. El Comité podra invitar al Estado Parte interesado a que incluya en el informe que ha de presentar con arreglo al artículo 18 de la Convención pormenores sobre cualesquiera medidas que hubiere adoptado en respuesta a una investigación efectuada con arreglo al artículo 8 del presente Protocolo.
2. Transcurrido el período de seis meses indicado en el párrafo 4 del artículo 8, el Comité podrá, si es necesario, invitar al Estado Parte interesado a que le informe sobre cualquier medida adoptada como resultado de la investigación.

Artículo 10

1. Todo Estado Parte podrá, al momento de la firma o ratificación del presente Protocolo, o de la adhesión a él, declarar que no reconoce la competencia del Comité establecida en los artículos 8 y 9.
2. Todo Estado Parte que haya hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirar esa declaración en cualquier momento, previa notificación al Secretario General.

Artículo 11

Cada Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que las personas que se hallen bajo su jurisdicción no sean objeto de malos tratos ni intimidación como consecuencia de cualquier comunicación con el Comité de conformidad con el presente Protocolo.

Artículo 12

El Comité incluirá en el informe anual que ha de presentar con arreglo al artículo 21 de la Convención, un resumen de sus actividades en virtud del presente Protocolo.

Artículo 13

Cada Estado Parte se compromete a dar a conocer ampliamente la Convención y el presente Protocolo y a darles publicidad, así como a facilitar el acceso a información acerca de las opiniones y recomendaciones del Comité, en particular respecto de las cuestiones que guarden relación con ese Estado Parte.

Artículo 14

El Comité elaborará su propio reglamento, que aplicará en ejercicio de las funciones que le confiere el presente Protocolo.

Artículo 15

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado la Convención, la haya ratificado o se haya adherido a ella.
2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 16

1. El presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de su entrada en vigor, este Protocolo entrará en vigor una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 17

No se permitirá reserva alguna al presente Protocolo.

Artículo 18

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas al presente Protocolo y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará a los Estados Partes las enmiendas propuestas y les pedirá que notifiquen si desean que se convoque una conferencia de los Estados Partes para examinar las propuestas y sometarlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 19

1. Cualquier Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.
2. La denuncia se hará sin perjuicio de que las disposiciones del presente Protocolo sigan aplicándose a cualquier comunicación presentada, con arreglo al artículo 2, o cualquier investigación iniciada, con arreglo al artículo 8, antes de la fecha de efectividad de la denuncia.

Artículo 20

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones relativas al presente Protocolo;
b) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo y cualquier enmienda en virtud del artículo 18;
c) Cualquier denuncia recibida en virtud del artículo 19.

Artículo 21

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 25 de la Convención.

C) Resoluciones y Otros

7.7 Resolución de la Asamblea General 56/229

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer [sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/56/576)]

Asamblea General
1 de febrero de 2002
56º período de sesiones
Tema 112 del programa

La Asamblea General,

Recordando su resolución 55/70, de 4 de diciembre de 2000, y sus resoluciones anteriores sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer,

Teniendo presente que uno de los propósitos de las Naciones Unidas, consignado en los Artículos 1 y 55 de la Carta, es fomentar el respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos sin distinción de ninguna especie, incluida la distinción por motivos de sexo,

Afirmando que las mujeres y los hombres deben participar en pie de igualdad en el desarrollo social, económico y político, deben contribuir por igual a ese desarrollo y deben beneficiarse por igual del mejoramiento de las condiciones de vida,

Recordando que en la Declaración y Programa de Acción de Viena que aprobó la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993[1] se reafirma que los derechos humanos de las mujeres y las niñas son parte inalienable, íntegra e indivisible de los derechos humanos universales,

Reconociendo la necesidad de adoptar un planteamiento cabal e integrado de la promoción y protección de los derechos humanos de la mujer, que incluya la integración de los derechos humanos de la mujer en las actividades generales de todo el sistema de las Naciones Unidas,

Reafirmando los compromisos contraídos en la declaración política[2] y el documento final[3] del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General titulado "La mujer en el año 2000: igualdad entre los géneros, desarrollo y paz para el siglo XXI", en particular los apartados *c*) y *d*) del párrafo 68, relativos a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer[4] y a su Protocolo Facultativo[5],

Recordando que en la Declaración del Milenio[6] los Jefes de Estado y de Gobierno resolvieron aplicar la Convención,

---

[1] A/CONF. 157/24 (Part.1), cap.III.
[2] Resolución S-23/2, anexo.
[3] Resolución S-23/3, anexo.
[4] Resolución 34/180, anexo.
[5] Resolución 54/4, anexo.
[6] Véase la Resolución 55/2.

Expresando su satisfacción por los progresos realizados en la aplicación de la Convención y expresando su ocupación por los problemas que subsisten,

Acogiendo con beneplácito el aumento del número de Estados partes en la Convención, que suman ahora ciento sesenta y ocho,

Acogiendo también con beneplácito la entrada en vigor el 22 de diciembre de 2000 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer,

Teniendo presente que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó que en los informes nacionales se incluyera información sobre la aplicación de la Plataforma de Acción de Beijing,[7] de conformidad con el párrafo 323 de la Plataforma,

Habiendo examinado el informe del Comité sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 24º y 25º,[8]

Expresando preocupación por el gran número de informes que están atrasados y aún no se han presentado, en particular informes iniciales, lo que constituye un obstáculo para la plena aplicación de la Convención,

1. *Acoge con satisfacción* el informe del Secretario General[9] acerca de la situación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer;
2. *Observa con desaliento* que en el año 2000 no se ha logrado la ratificación universal de la Convención e insta a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que la ratifiquen o se adhieran a ella;
3. *Destaca la importancia* de que los Estados partes cumplan estrictamente las obligaciones que les incumben en virtud de la Convención y su Protocolo Facultativo;
4. *Observa con satisfacción* el rápido aumento del número de Estados partes en el Protocolo Facultativo, que ahora asciende a veintiocho, y exhorta a los demás Estados partes en la Convención a que consideren la posibilidad de firmar y ratificar el Protocolo Facultativo o adherirse a él;
5. *Observa también con satisfacción* que, en su reglamento revisado, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha adoptado disposiciones que rigen su labor en relación con el Protocolo Facultativo;[10]
6. *Toma nota* de que algunos Estados partes han modificado sus reservas, observa con satisfacción que se han retirado algunas reservas, e insta a los Estados partes a que limiten el alcance de las reservas que formulen a la Convención, a que sean tan precisas y restringidas como resulte posible, a que se aseguren de que ninguna de ellas sea contraria al propósito y la finalidad de la Convención o incompatible con el derecho convencional internacional, a que examinen periódicamente sus reservas con el fin de retirarlas y a que retiren las que sean contrarias al propósito y la finalidad de la Convención o que sean de algún modo incompatibles con el derecho convencional internacional;
7. *Insta* a los Estados partes en la Convención a que hagan todo lo posible por presentar sus informes sobre la aplicación de la Convención de conformidad con el artículo 18 de la Convención y con las directrices del Comité y a que colaboren plenamente con el Comité en la presentación de sus informes;

[7] Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 al 5 de septiembre de 1995 (publicaciones de las Naciones Unidas, número de venta: S.96, IV.13), cap. I, Resolución 1, anexo II.

[8] Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto periodo de sesiones, Suplemento No. 38 (A/56/328).

[9] A/56/328.

[10] Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto periodo de sesiones, Suplemento No. 38 (A/56/38, anexo I).

8. *Alienta* a la Secretaría a que siga prestando asistencia técnica a los Estados partes, a solicitud de ellos, en la preparación de informes, en particular informes iniciales, e invita a los gobiernos a que contribuyan a esa labor;
9. *Encomia* al Comité por su contribución a la aplicación efectiva de la Convención;
10. *Insta* encarecidamente a los Estados partes en la Convención a que adopten las medidas del caso para que la enmienda del párrafo 1 del artículo 20 de la Convención sea aceptada a la mayor brevedad posible por una mayoría de dos tercios de los Estados partes a fin de que pueda entrar en vigor;
11. *Expresa su reconocimiento* por la asignación de tiempo adicional para reuniones al Comité, lo cual le permite celebrar dos períodos de sesiones anuales, de tres semanas de duración cada uno, precedidos por la reunión de un grupo de trabajo del Comité antes del período de sesiones;
12. *Expresa también su reconocimiento* de las iniciativas tomadas por el Comité para hacer más eficientes sus métodos de trabajo y lo alienta a seguir esforzándose en ese sentido;
13. *Reconoce* el número de informes que tiene por examinar el Comité y, a ese respecto, decide autorizarlo a celebrar, a título excepcional, un período de sesiones de tres semanas de duración en el año 2002 que se dedicará enteramente al examen de informes de los Estados partes a fin de reducir la acumulación de informes, y decide también aumentar el número de miembros del grupo de trabajo anterior al período de sesiones en el año 2002 para que haga la labor preparatoria del período extraordinario de sesiones del Comité, teniendo presente la decisión 25/1 del Comité;[11]
14. *Pide* al Secretario General que, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 54/4 de la Asamblea General, de 6 de octubre de 1999, proporcione los recursos, con inclusión del personal y servicios necesarios para el funcionamiento eficaz del Comité en el marco de su mandato, teniendo en cuenta en particular la entrada en vigor del Protocolo Facultativo;
15. *Insta* a los gobiernos, a los organismos y organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a que difundan la Convención y su Protocolo Facultativo;
16. *Alienta* a todas las entidades competentes del sistema de las Naciones Unidas, en el marco de sus mandatos, así como a los gobiernos y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, en particular las organizaciones de mujeres, según proceda, a que sigan prestando asistencia a los Estados partes que la soliciten para aplicar la Convención y, al respecto, alienta a los Estados partes a que presten atención a las observaciones finales y a las recomendaciones generales del Comité;
17. *Alienta* a todas las entidades competentes del sistema de las Naciones Unidas a que sigan contribuyendo a que la mujer conozca, comprenda y pueda utilizar mejor los instrumentos de derechos humanos, en particular la Convención y su Protocolo Facultativo;
18. *Acoge con beneplácito* los informes que presentan los organismos especializados, por invitación del Comité, acerca de aspectos de la aplicación de la Convención que corresponden a sus ámbitos de actividades y la contribución de las organizaciones no gubernamentales a la labor del Comité y alienta a los organismos a que sigan presentando informes;
19. *Pide* al Secretario General que le presente en su quincuagésimo séptimo período de sesiones un informe sobre la situación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la aplicación de esta resolución.

92ª sesión plenaria, 24 de diciembre de 2001.

[11] *Ibíd*; segunda parte, cap. I, secc. A.

7.8 Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 1995/85

La Eliminación de la Violencia Contra la Mujer

La Comisión de Derechos Humanos,

Reafirmando que la discriminación sexista es contraria a la Carta de las Naciones Unidas, a la Declaración Universal de Derechos Humanos, a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y a otros instrumentos internacionales de derechos humanos, y que su eliminación es una parte integrante de los esfuerzos tendientes a la eliminación de la violencia contra la mujer,

[...]

Consciente de que en la Declaración y Programa de Acción de Viena (A/CONF .157/23), aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, se afirma que la violencia sexista y todas las formas de explotación y acoso sexuales, en particular las derivadas de los prejuicios culturales y de la trata internacional, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y deberán ser eliminadas,

[...]

Hondamente preocupada por el hecho de que las mujeres y las niñas constituyen la mayoría de los refugiados y personas desplazadas internas y reconociendo la necesidad de cooperar en la eliminación de todas las formas de discriminación, explotación sexual y violencia contra las mujeres refugiadas, solicitantes de asilo y desplazadas y de promover su participación activa en las decisiones que afectan a sus vidas y comunidades,

Destacando que la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer contribuirá a eliminar la violencia contra la mujer y que la aplicación de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer refuerza y complementa este proceso, y acogiendo con satisfacción la reunión de la Relatora Especial con los miembros del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su 14º período de sesiones, celebrado en enero de 1995,

Teniendo presente que en la Declaración y Programa de Acción de Viena se pide que se adopten medidas para integrar la igualdad de condiciones y los derechos humanos de la mujer en las principales actividades de todo el sistema de las Naciones Unidas, insiste en la importancia de trabajar para el logro de la eliminación de la violencia contra la mujer en la vida pública y privada y encarece la necesidad de erradicar todas las formas de discriminación contra la mujer,

Tomando nota de las observaciones de la Relatora Especial sobre los preceptos de todas las religiones del mundo en favor de la búsqueda de la igualdad para todos los seres humanos y, con ese propósito, la necesidad de proteger los derechos y la dignidad de la mujer,

[...]

4. *Condena* todos los actos de violencia sexista contra la mujer y, a este respecto, de conformidad con la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, exige que se elimine la violencia sexista en la familia, en la comunidad y dondequiera que sea perpetrada o permitida por el Estado, y pone de manifiesto el deber que los gobiernos tienen de evitar el empleo de la violencia contra la mujer y actuar con la necesaria diligencia para prevenir, investigar y, de conformidad con la legislación nacional, castigar los actos de violencia contra la mujer y adoptar medidas apropiadas

y eficaces respecto de los actos de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares, y facilitar a las víctimas una reparación equitativa y eficaz y una asistencia especializada;

[...]

6. *Destaca* la recomendación de la Relatora Especial de que los Estados deberán aplicar la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer y en particular insta a los Estados a que adopten medidas en el plano nacional con miras a:

a) Estudiar la elaboración de planes de acción nacionales para eliminar la violencia contra la mujer;

b) Considerar la posibilidad de ratificar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer antes del año 2000 y limitar el alcance de cualesquiera reservas que hagan a la Convención, formular toda reserva tan concreta y estrictamente como sea posible, garantizar que ninguna reserva sea incompatible con el objeto y finalidades de la Convención ni contraria en modo alguno al derecho internacional y examinar periódicamente sus reservas con miras a retirarlas lo más pronto posible;

[...]

e) Educar y sensibilizar a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y a los funcionarios públicos respecto de las cuestiones relativas a la violencia contra la mujer y elaborar estrategias que garanticen que no se reincida en la victimización de mujeres víctimas de violencia debido a leyes, prácticas judiciales o de aplicación de la ley que no tengan en cuenta la discriminación contra la mujer;

f) Adoptar todas las medidas apropiadas, especialmente en la esfera de los planes de estudio con objeto de incluir en ellos valores que eviten la violencia contra la mujer;

g) Condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o práctica por motivos religiosos para eludir su obligación de eliminar esa violencia;

[...]

7. *Alienta* a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer a que siga examinando la cuestión de la elaboración de un protocolo facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Relatora Especial a este respecto;

[...]

7.9 Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 1995/86

Cuestión de la integración de los derechos de la mujer en los mecanismos de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

La Comisión de Derechos Humanos,

Reafirmando que la discriminación por motivo de sexo es contraria a la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y otros instrumentos internacionales de derechos humanos,

[...]

Recordando las conclusiones de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos que se reflejan en la Declaración y Programa de Acción de Viena, donde se afirma que los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales y que la plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la eliminación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional,

[...]

Teniendo presente que en el programa de acción en favor de la igualdad de condiciones y de derechos humanos de la mujer aprobado en la Declaración y Programa de Acción de Viena se establecen una serie de medidas que han de adoptarse para promover el pleno e igual disfrute por la mujer de todos los derechos humanos como una prioridad de los gobiernos y de las Naciones Unidas, y reconociendo la importancia de integrar y hacer participar plenamente a la mujer como agente y beneficiario en el proceso de desarrollo,

Reconociendo la necesidad de promover y fortalecer los esfuerzos nacionales e internacionales por mejorar la condición jurídica y social de la mujer en todas las esferas, con miras a promover la eliminación de la discriminación y la violencia contra la mujer por razón de sexo,

[...]

1. *Pide* que se intensifiquen los esfuerzos internacionales por integrar la igualdad de condición de la mujer y sus derechos humanos en las principales actividades de todo el sistema de las Naciones Unidas y por que los órganos y mecanismos competentes de las Naciones Unidas aborden periódica y sistemáticamente esas cuestiones;

[...]

5. *Alienta además* el fortalecimiento de la cooperación y la coordinación entre todos los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, los relatores especiales, representantes, expertos, grupos de trabajo y demás mecanismos de la Comisión y de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías que se ocupan de los derechos humanos de la mujer, y en particular:

   [...]

   c) *Celebra*, a este respecto, la iniciativa del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de aumentar la cooperación con otros órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos;

[...]

12. *Alienta* a los Estados a que ratifiquen la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer para el año 2000 y a que limiten el alcance de cualquier reserva que formulen a la Convención, a que formulen las reservas con la máxima precisión y de la forma más limitada posible, a que se cercioren de que ninguna reserva sea incompatible con el objeto y el propósito de la Convención o contraria al derecho internacional y a que revisen periódicamente sus reservas, con miras a retirarlas cuanto antes.

[...]

7.10 Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2001/34

La igualdad de las mujeres en materia de propiedad, acceso y control de la tierra y la igualdad de derechos a la propiedad y a una vivienda adecuada

La Comisión de Derechos Humanos,

Recordando la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (A/CONF. 157/23), la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing aprobados en septiembre de 1995 por la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (A/CONF. 177/20, cap. I), la Declaración de Copenhague sobre el Desarrollo Social y el Programa de Acción de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, celebrada en marzo de 1995 (A/CONF .166/9, cap. I, resolución 1), el Programa de Hábitat aprobado en junio de 1996 por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos (Hábitat II) (A/CONF. 165/14, cap. I, resolución 1, anexo II), el informe del Comité Especial Plenario del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General (A/S-23/10/Rev. 1) y el informe del Comité Especial Plenario del vigésimo cuarto período extraordinario de sesiones de la Asamblea (A/S-24/8/Rev .1),

Reafirmando el derecho humano a no ser discriminado y la igualdad de derechos de hombres y mujeres en el disfrute de todos los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales enunciados, entre otros instrumentos, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Recordando su resolución 2000/13, de 17 de abril de 2000, y la resolución 42/1 de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, de 13 de marzo de 1998,

Recordando también las resoluciones 1999/15, de 25 de agosto de 1999, 1998/15, de 20 de agosto de 1998 y 1997/19, de 27 de agosto de 1997, de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, anteriormente llamada Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías,

Acogiendo con beneplácito las conclusiones de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, contenidas en su informe titulado "La política económica y social y sus efectos sobre la violencia contra la mujer" (E/CN .4/2000/68/Add.5), presentado en el anterior período de sesiones de la Comisión, en el sentido de que la pobreza de las mujeres, junto con la falta de otras opciones en materia de vivienda, hacen que les sea difícil abandonar situaciones familiares violentas, y reafirmando también que la reubicación forzosa y el desalojo forzoso de los hogares y las tierras tienen repercusiones desproporcionadamente graves para la mujer, y alentando a la Relatora Especial a que siga teniendo en cuenta estas conclusiones en su labor futura,

Reconociendo que las leyes, políticas, costumbres y tradiciones que restringen a las mujeres el acceso igualitario al crédito y los préstamos, les impiden además adquirir y heredar tierras, propiedades y vivienda, y las excluyen de una plena participación en el proceso de desarrollo son discriminatorias y pueden contribuir a la feminización de la pobreza,

Reconociendo también que la participación plena y en pie de igualdad de la mujer en todas las esferas de la vida es esencial para el pleno y completo desarrollo de los países,

Subrayando que es grave el impacto de la discriminación basada en el sexo y de la violencia contra la mujer sobre la igualdad de las mujeres en lo tocante a la propiedad, acceso y control de la tierra y a la igualdad de derechos a la propiedad y a una vivienda adecuada, en particular durante las situaciones complejas de emergencia, de reconstrucción y de rehabilitación,

Convencida de que las políticas de comercio, financiamiento e inversión en los planos internacional, regional y nacional deben ser diseñadas de manera que no incrementen la desigualdad entre los sexos en lo que respecta a la propiedad, acceso y control de la tierra y los derechos a la propiedad y a una vivienda adecuada, así como a otros recursos productivos, y no socaven la capacidad de las mujeres para obtener y mantener esos recursos,

Consciente de que para eliminar la discriminación contra la mujer es preciso considerar el contexto socioeconómico específico de las mujeres,

1. *Afirma* que la discriminación contra la mujer en la ley en relación con la disponibilidad, la adquisición y conservación de tierras, propiedades y vivienda, así como con el financiamiento relativo a las tierras, las propiedades y la vivienda, constituye una violación del derecho humano de la mujer a la protección contra la discriminación;
2. *Reafirma* el derecho de las mujeres a un nivel de vida adecuado, incluida la vivienda adecuada, consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
3. *Reafirma también* la obligación de los Estados de tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer por cualquier persona, organización o empresa;
4. *Insta* a los gobiernos a que cumplan plenamente sus obligaciones y compromisos internacionales y regionales relacionados con la tenencia de la tierra y la igualdad de derechos de la mujer a la propiedad y a un nivel de vida adecuado, incluida la vivienda adecuada;
5. *Reafirma* la resolución 42/1 de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, que, entre otras cosas, instó a los Estados a que preparasen legislación y revisasen las leyes existentes para asegurar que la mujer disfrute de plena igualdad de derechos en materia de propiedad de la tierra y otros bienes y del derecho a una vivienda adecuada, en particular mediante derechos sucesorios y a que emprendieran reformas administrativas y adoptasen otras medidas necesarias para dar a la mujer los mismos derechos de que disfruta el hombre en materia de crédito, capital, tecnologías apropiadas, acceso a mercados e información;
6. *Alienta* a los gobiernos a que apoyen la transformación de costumbres y tradiciones que discriminan a la mujer y que le niegan la seguridad de tenencia y la igualdad en materia de propiedad, acceso y control de la tierra y la igualdad de derechos a la propiedad y a una vivienda adecuada, a que aseguren el derecho de las mujeres a un tratamiento igual en los programas de reforma agraria, así como en los planes de reasentamiento y en lo relativo a la propiedad y la vivienda adecuada, y a que tomen otras medidas para incrementar la disponibilidad de tierra y vivienda para las mujeres que viven en situación de pobreza, en particular a las jefas de familia;
7. *Alienta también* a los gobiernos, los organismos especializados y otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, a los organismos internacionales y a las organizaciones no gubernamentales a que suministren a jueces, abogados, políticos y otros funcionarios públicos, a dirigentes comunitarios y otras personas interesadas, según sea el caso, información y formación sobre derechos humanos en relación con los derechos de las mujeres a la igualdad en materia de propiedad, acceso y control de la tierra y la igualdad de derechos a la propiedad y a una vivienda adecuada;

8. *Recomienda* que los gobiernos alienten a las instituciones de crédito a que aseguren que sus políticas y prácticas no son discriminatorias contra la mujer;
9. *Recomienda también* que las instituciones financieras internacionales y las instituciones nacionales y locales de financiamiento de la vivienda y otras instituciones de crédito promuevan la participación de la mujer y tomen en cuenta sus puntos de vista a fin de eliminar las políticas y prácticas discriminatorias, tomando especialmente en consideración a las mujeres solas y jefas de familia, y que estas instituciones evalúen los progresos realizados en esta dirección;
10. *Invita* al Secretario General, en su calidad de Presidente del Comité Administrativo de Coordinación, a que aliente a todos los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas, individual y colectivamente, en particular al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, al Centro de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (Hábitat) y al Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, a que desarrollen más iniciativas que promuevan la igualdad de las mujeres en materia de propiedad, acceso y control de la tierra y la igualdad de derechos a la propiedad y a una vivienda adecuada, y a que asigne más recursos para estudiar y documentar las consecuencias de situaciones complejas de emergencia, especialmente en lo que respecta a la igualdad de acceso de las mujeres a la propiedad de la tierra, la propiedad y la vivienda adecuada;
11. *Invita* a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y a los demás organismos internacionales pertinentes a que, en el marco de sus respectivos mandatos, se ocupen de la discriminación contra la mujer en lo relativo a la tenencia de la tierra, la propiedad y una vivienda adecuada en sus programas de cooperación técnica y actividades sobre el terreno;
12. *Alienta* a todos los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, en particular el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, los procedimientos especiales y otros mecanismos de derechos humanos de la Comisión y de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos a que de manera regular y sistemática tomen en cuenta la perspectiva de género en el desempeño de sus mandatos, y a que integren el contenido de la presente resolución en su labor, según proceda;
13. *Alienta* a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y al Centro de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (Hábitat) a que tomen en cuenta el contenido de la presente resolución en la elaboración del mandato del programa de las Naciones Unidas sobre el derecho a la vivienda;
14. *Pide* al Secretario General que informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 58º período de sesiones sobre la aplicación de la presente resolución;
15. *Decide considerar* la cuestión de la igualdad de derechos de la mujer a la tierra, la propiedad y una vivienda adecuada en su 58º período de sesiones en relación con el tema del programa titulado "Los derechos económicos, sociales y culturales".

71ª sesión, 23 de abril de 2001.
[Aprobada sin votación.]

7.11 Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2002/49

La igualdad de las mujeres en materia de propiedad, acceso y control de la tierra y la igualdad de derechos a la propiedad y a una vivienda adecuada

La Comisión de Derechos Humanos,

Guiándose por la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Recordando la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (A/CONF. 157/23), la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing aprobados en septiembre de 1995 por la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (A/CONF. 177/20, cap. I), la Declaración de Copenhague sobre el Desarrollo Social y el Programa de Acción de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, celebrada en marzo de 1995 (A/CONF .166/9, cap. I, resolución 1), el Programa de Hábitat aprobado en junio de 1996 por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos (Hábitat II) (A/CONF. 165/14, cap. I, resolución 1, anexo II), el informe del Comité Especial Plenario del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General (A/S-23/10/Rev .1), el informe del Comité Especial Plenario del vigésimo cuarto período extraordinario de sesiones de la Asamblea (A/S-24/8/Rev .1) y el informe del Comité Especial Plenario del vigésimo quinto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General (A/S-25/7/Rev. 1),

Reafirmando el derecho humano a no ser discriminado y la igualdad de derechos de hombres y mujeres en el disfrute de todos los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales,

Recordando sus resoluciones 2000/13, de 17 de abril de 2000, y 2001/34, de 23 de abril de 2001, la resolución 42/1 de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, de 13 de marzo de 1998, y las resoluciones de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos sobre este asunto,

Acogiendo con beneplácito las conclusiones de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, contenidas en su informe titulado "La política económica y social y sus efectos sobre la violencia contra la mujer" (E/CN. 4/2000/68/Add. 5), presentado en el 56º período de sesiones de la Comisión, en el sentido de que la pobreza de las mujeres, junto con la falta de otras opciones en materia de vivienda, hacen que les sea difícil abandonar situaciones familiares violentas, y reafirmando también que la reubicación forzosa y el desalojo forzoso de los hogares y las tierras tienen repercusiones desproporcionadamente graves para la mujer, y alentando a la Relatora Especial a que siga teniendo en cuenta estas conclusiones en su labor futura,

Reconociendo que las leyes, políticas, costumbres y tradiciones que restringen a las mujeres el acceso igualitario al crédito y los préstamos, les impiden además adquirir y heredar tierras, propiedades y vivienda, y las excluyen de una plena participación en el proceso de desarrollo son discriminatorias y pueden contribuir a la feminización de la pobreza,

Subrayando que es grave el impacto de la discriminación basada en el sexo y de la violencia contra la mujer sobre la igualdad de las mujeres en lo tocante a la propiedad, acceso y control de la tierra y

a la igualdad de derechos a la propiedad y a una vivienda adecuada, en particular durante las situaciones complejas de emergencia, de reconstrucción y de rehabilitación,

Reconociendo que la participación plena y en pie de igualdad de la mujer en todas las esferas de la vida es esencial para el pleno y completo desarrollo de los países,

Convencida de que las políticas de comercio, financiamiento e inversión en los planos internacional, regional y nacional deben ser diseñadas de manera que no incrementen la desigualdad entre los sexos en lo que respecta a la propiedad, acceso y control de la tierra y los derechos a la propiedad y a una vivienda adecuada, así como a otros recursos productivos, y no socaven la capacidad de las mujeres para obtener y mantener esos recursos,

Consciente de que para eliminar la discriminación contra la mujer es preciso considerar el contexto socioeconómico específico de las mujeres,

1. *Acoge con satisfacción* el informe sometido por el Secretario General de conformidad con la resolución 2001/34 de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN. 4/2002/53);
2. *Reafirma* el derecho de las mujeres a un nivel de vida adecuado, incluida la vivienda adecuada, consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales e insta a los gobiernos a que cumplan plenamente sus obligaciones y compromisos internacionales y regionales relacionados con la tenencia de la tierra y la igualdad de derechos de la mujer a la propiedad y a un nivel de vida adecuado, incluida la vivienda adecuada;
3. *Afirma* que la discriminación contra la mujer en la ley en relación con la disponibilidad, la adquisición y conservación de tierras, propiedades y vivienda, así como con el financiamiento relativo a las tierras, las propiedades y la vivienda, constituye una violación del derecho humano de la mujer a la protección contra la discriminación;
4. *Reafirma* la resolución 42/1 de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, que, entre otras cosas, instó a los Estados a que preparasen legislación y revisasen las leyes existentes para velar por que la mujer disfrute de plena igualdad de derechos en materia de propiedad de la tierra y otros bienes y del derecho a una vivienda adecuada, en particular mediante derechos sucesorios y a que emprendieran reformas administrativas y adoptasen otras medidas necesarias para dar a la mujer los mismos derechos de que disfruta el hombre en materia de crédito, capital, tecnologías apropiadas, acceso a mercados e información;
5. *Alienta* a los gobiernos a que apoyen la transformación de costumbres y tradiciones que discriminan contra la mujer y que le niegan la seguridad de tenencia y la igualdad en materia de propiedad, acceso y control de la tierra y la igualdad de derechos a la propiedad y a una vivienda adecuada, a que aseguren el derecho de las mujeres a un tratamiento igual en los programas de reforma agraria, así como en los planes de reasentamiento y en lo relativo a la propiedad y la vivienda adecuada, y a que tomen otras medidas para incrementar la disponibilidad de tierra y vivienda para las mujeres que viven en situación de pobreza, en particular a las cabezas de familia;
6. *Reafirma* la obligación de los Estados de tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer por cualquier persona, organización o empresa y recomienda que los gobiernos alienten a las instituciones de crédito a que aseguren que sus políticas y prácticas no son discriminatorias contra la mujer;
7. *Recomienda* que las instituciones financieras internacionales y las instituciones nacionales y locales de financiamiento de la vivienda y otras instituciones de crédito promuevan la participación de la mujer y tengan en cuenta sus puntos de vista a fin de eliminar las políticas y prácticas discriminatorias, tomando especialmente en consideración a las mujeres solas y cabezas de familia, y que estas instituciones evalúen los progresos realizados en esta dirección;

8. *Alienta* a los gobiernos, los organismos especializados, los fondos, los programas y otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, así como a otros organismos internacionales y a las organizaciones no gubernamentales a que faciliten a jueces, abogados, políticos y otros funcionarios públicos, a dirigentes comunitarios y otras personas interesadas, según sea el caso, información y formación sobre derechos humanos en relación con los derechos de las mujeres a la igualdad en materia de propiedad, acceso y control de la tierra y la igualdad de derechos a la propiedad y a una vivienda adecuada;
9. *Invita* al Secretario General a que aliente a todos los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas, individual y colectivamente, en particular al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, al Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (ONU-Hábitat) y al Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, a que desarrollen más iniciativas que promuevan la igualdad de las mujeres en materia de propiedad, acceso y control de la tierra y la igualdad de derechos a la propiedad y a una vivienda adecuada, y a que asigne más recursos para estudiar y documentar las consecuencias de situaciones complejas de emergencia, especialmente en lo que respecta a la igualdad de acceso de las mujeres a la propiedad de la tierra, la propiedad y la vivienda adecuada;
10. *Invita* a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y a los demás organismos internacionales pertinentes a que, en el marco de sus respectivos mandatos, se ocupen de la discriminación contra la mujer en lo relativo a la tenencia de la tierra, la propiedad y una vivienda adecuada en sus programas de cooperación técnica y actividades sobre el terreno;
11. *Alienta* a todos los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, en particular el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, los procedimientos especiales y otros mecanismos de derechos humanos de la Comisión y de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos a que de manera regular y sistemática tomen en cuenta la perspectiva de género en el desempeño de sus mandatos, y a que integren el contenido de la presente resolución en su labor, según proceda;
12. *Alienta* al Programa de las Naciones Unidas sobre el Derecho a la Vivienda a que tome en cuenta el contenido de la presente resolución;
13. *Pide* al Relator Especial sobre la vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, y sobre el derecho a la no discriminación que, en el ámbito de su mandato, presente a la Comisión en su 59.º período de sesiones, un estudio sobre la vivienda adecuada y la mujer;
14. *Decide* considerar la cuestión de la igualdad de derechos de la mujer a la tierra, la propiedad y una vivienda adecuada en su 59.º período de sesiones en relación con el tema del programa titulado “Los derechos económicos, sociales y culturales”.

51ª sesión, 23 de abril de 2002.
[Aprobada sin votación. E/2002/23 - E/CN.4/2002/200, véase cap. X.]

7.12 Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2003/22

La igualdad de las mujeres en materia de propiedad, acceso y control de la tierra y la igualdad de derechos a la propiedad y a una vivienda adecuada

La Comisión de Derechos Humanos,

Guiándose por la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Recordando la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobados en junio de 1993 por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (A/CONF. 157/23), la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing aprobados en septiembre de 1995 por la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (A/CONF. 177/20, cap. I), la Declaración de Copenhague sobre el Desarrollo Social y el Programa de Acción de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social celebrada en marzo de 1995 (A/CONF. 166/9, cap. I, resolución 1), el Programa de Hábitat aprobado en junio de 1996 por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos (Hábitat II) (A/CONF. 165/14, cap. I, resolución 1, anexo II), el informe del Comité Especial Plenario del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General (A/S-23/10/Rev. 1), el informe del Comité Especial Plenario del vigésimo cuarto período extraordinario de sesiones de la Asamblea (A/S-24/8/Rev .1), el informe del Comité Especial Plenario del vigésimo quinto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General (A/S-25/7/Rev. 1) y el informe de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible (A/CONF. 199/20),

Reafirmando el derecho humano a no ser discriminado y la igualdad de derechos de mujeres y hombres a disfrutar de todos los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales,

Reafirmando también que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados unos con otros, y que la igualdad de las mujeres en materia de propiedad, acceso y control de la tierra y la igualdad de derechos a la propiedad y a una vivienda adecuada coadyuvan al pleno ejercicio de los derechos humanos,

Reconociendo que todas las mujeres pueden verse afectadas por múltiples formas de discriminación,

Recordando sus resoluciones 2000/13, de 17 de abril de 2000, y 2001/34, de 23 de abril de 2001, la resolución 42/1 de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, de 13 de marzo de 1998, y las resoluciones de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos sobre este asunto,

Acogiendo con beneplácito las conclusiones de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, contenidas en su informe titulado "La política económica y social y sus efectos sobre la violencia contra la mujer" (E/CN. 4/2000/68/Add. 5), presentado en el 56º período de sesiones de la Comisión, en el sentido de que la pobreza de las mujeres, junto con la falta de otras opciones en materia de vivienda, hacen que les sea difícil abandonar situaciones familiares violentas, y reafirmando también que la reubicación y el desalojo forzosos de los hogares y las tierras tienen repercusiones desproporcionadamente graves para la mujer, en particular cuando son obra del marido

o de la familia política y alentando a la Relatora Especial a que siga teniendo en cuenta estas conclusiones en su labor futura,

Reconociendo que las leyes, políticas, costumbres y tradiciones que restringen a las mujeres el acceso igualitario al crédito y los préstamos, les impiden además adquirir y heredar tierras, propiedades y vivienda, y las excluyen de una plena participación en el proceso de desarrollo son discriminatorias y pueden contribuir a la feminización de la pobreza,

Subrayando que es grave el impacto de la discriminación basada en el sexo y de la violencia contra la mujer sobre la igualdad de las mujeres en lo tocante a la propiedad, acceso y control de la tierra y a la igualdad de derechos a la propiedad y a una vivienda adecuada, en particular durante las situaciones complejas de emergencia, de reconstrucción y de rehabilitación,

Reconociendo que la participación plena y en pie de igualdad de la mujer en todas las esferas de la vida es esencial para el pleno y completo desarrollo de los países,

Admitiendo que las mujeres todavía son tratadas con discriminación en todos los ámbitos importantes para su consecución de una vivienda digna,

Convencida de que las políticas de comercio, financiamiento e inversión en los planos internacional, regional y nacional deben ser diseñadas de manera que no incrementen la desigualdad entre los sexos en lo que respecta a la propiedad, acceso y control de la tierra y los derechos a la propiedad y a una vivienda adecuada, así como a otros recursos productivos, y no perjudiquen la capacidad de las mujeres para obtener y mantener esos recursos,

Consciente de que para eliminar la discriminación contra la mujer es preciso considerar su contexto socioeconómico específico,

1. *Toma nota con interés* de las conclusiones preliminares del estudio sobre la mujer y la vivienda adecuada presentado de conformidad con la resolución 2002/49 de la Comisión por el Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, y sobre el derecho a la no discriminación (E/CN. 4/2003/55);
2. *Reafirma* el derecho de las mujeres a un nivel de vida adecuado, incluida la vivienda adecuada, consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, e insta a los gobiernos a que cumplan plenamente sus obligaciones y compromisos internacionales y regionales relacionados con la tenencia de la tierra y la igualdad de derechos de la mujer a la propiedad y a un nivel de vida adecuado, incluida la vivienda adecuada;
3. *Afirma* que la discriminación contra la mujer en la ley en relación con la disponibilidad, la adquisición y conservación de tierras, propiedades y vivienda, así como con el financiamiento relativo a las tierras, las propiedades y la vivienda, constituye una violación del derecho humano de la mujer a la protección contra la discriminación;
4. *Reafirma* la resolución 42/1 de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer que, entre otras cosas, insta a los Estados a que preparen legislación y revisen las leyes existentes para velar por que la mujer disfrute de plena igualdad de derechos en materia de propiedad de la tierra y otros bienes y del derecho a una vivienda adecuada, en particular mediante derechos sucesorios y a que emprendan reformas administrativas y adopten otras medidas necesarias para dar a la mujer los mismos derechos de que disfruta el hombre en materia de crédito, capital, tecnologías apropiadas, acceso a mercados e información;
5. *Alienta* a los gobiernos a que apoyen la transformación de costumbres y tradiciones que discriminan contra la mujer y que le niegan la seguridad de tenencia y la igualdad en materia de propiedad,

acceso y control de la tierra y la igualdad de derechos a la propiedad y a una vivienda adecuada, a que aseguren el derecho de las mujeres a un tratamiento igual en los programas de reforma agraria, así como en los planes de reasentamiento y en lo relativo a la propiedad y la vivienda adecuada, y a que tomen otras medidas para incrementar la disponibilidad de tierra y vivienda para las mujeres que viven en situación de pobreza, en particular a las cabezas de familia;

6. *Reafirma* la obligación de los Estados de tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer por cualquier persona, organización o empresa y recomienda que los gobiernos alienten a las instituciones de crédito a que aseguren que sus políticas y prácticas no son discriminatorias contra la mujer;
7. *Insta* a los gobiernos a afrontar la cuestión de la reubicación y el desalojo forzosos del hogar y de las tierras, y a procurar que no tengan una desproporcionada incidencia para las mujeres;
8. *Recomienda* que las instituciones financieras internacionales y las instituciones regionales, nacionales y locales de financiamiento de la vivienda y otras instituciones de crédito promuevan la participación de la mujer y tengan en cuenta sus puntos de vista a fin de eliminar las políticas y prácticas discriminatorias, tomando especialmente en consideración a las mujeres solas y cabezas de familia, y que estas instituciones evalúen y determinen los progresos realizados en este sentido;
9. *Alienta* a los gobiernos, los organismos especializados, los fondos, los programas y otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, así como a otras organizaciones internacionales y a las organizaciones no gubernamentales a que faciliten a jueces, abogados, políticos y otros funcionarios públicos, a dirigentes comunitarios y otras personas interesadas, según sea el caso, información y formación sobre derechos humanos en relación con los derechos de las mujeres a la igualdad en materia de propiedad, acceso y control de la tierra y la igualdad de derechos a la propiedad y a una vivienda adecuada;
10. *Invita* al Secretario General a que aliente a todas las organizaciones y órganos del sistema de las Naciones Unidas, individual y colectivamente, en particular al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, al Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (ONU-Hábitat) y al Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, a que desarrollen más iniciativas que promuevan la igualdad de las mujeres en materia de propiedad, acceso y control de la tierra y la igualdad de derechos a la propiedad y a una vivienda adecuada, y a que asignen más recursos para estudiar y documentar las consecuencias de situaciones complejas de emergencia, especialmente en lo que respecta a la igualdad de acceso de las mujeres a la propiedad de la tierra, la propiedad y la vivienda adecuada;
11. *Invita* a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y a los demás organismos internacionales pertinentes a que, en el marco de sus respectivos mandatos, se ocupen de la discriminación contra la mujer en lo relativo a la tenencia de la tierra, la propiedad y una vivienda adecuada en sus programas de cooperación técnica y actividades sobre el terreno;
12. *Alienta* a todos los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, en particular el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, los procedimientos especiales y otros mecanismos de derechos humanos de la Comisión y de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos a que de manera regular y sistemática tomen en cuenta la perspectiva de género en el desempeño de sus mandatos, y a que integren el contenido de la presente resolución en su labor, según proceda;

13. *Alienta* al Programa de las Naciones Unidas sobre el Derecho a la Vivienda a que tome en cuenta el contenido de la presente resolución y a que siga celebrando consultas regionales en que intervengan representantes gubernamentales, de los organismos de las Naciones Unidas, de las organizaciones intergubernamentales y de las organizaciones no gubernamentales;
14. *Pide* al Relator Especial sobre la vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, y sobre el derecho a la no discriminación que, en el ámbito de su mandato, presente a la Comisión en su 61º período de sesiones, un informe con el estudio sobre la mujer y la vivienda adecuada;
15. *Invita* a todos los Estados a que rellenen cuanto antes el cuestionario elaborado por el Relator Especial;
16. *Decide examinar* la cuestión de la igualdad de las mujeres en materia de propiedad, acceso y control de la tierra y la igualdad de derechos a la propiedad y a una vivienda adecuada en su 61º período de sesiones en relación con el tema del programa titulado "Los derechos económicos, sociales y culturales".

56ª sesión, 22 de abril de 2003.
[Aprobada sin votación. Véase cap. X. E/CN.4/2003/L.11/Add.3.]

7.13 Recomendación general Nº 3. Educación y campañas de información pública: . 11/04/87.CEDAW

Abreviatura de la Convención: CEDAW (por sus siglas en inglés)

Recomendación general Nº 3

Educación y campañas de información pública

(Sexto período de sesiones, 1987)

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

Considerando que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha examinado 34 informes de los Estados Partes desde 1983,

Considerando además que, a pesar de que los informes han provenido de Estados con diferentes niveles de desarrollo, contienen aspectos que revelan en distinto grado la existencia de ideas preconcebidas acerca de la mujer, debidas a factores socioculturales que perpetúan la discriminación fundada en el sexo e impiden la aplicación del artículo 5 de la Convención,

Insta a todos los Estados Partes a adoptar de manera efectiva programas de educación y divulgación que contribuyan a eliminar los prejuicios y prácticas corrientes que obstaculizan la plena aplicación del principio de la igualdad social de la mujer.

7.14 Recomendación general N° 5. Medidas especiales y temporales: . 04/03/88. CEDAW

Abreviatura de la Convención: CEDAW (por sus siglas en inglés)

Recomendación general Nº 5

Medidas especiales temporales

(Séptimo período de sesiones, 1988)

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

Tomando nota de que los informes, las observaciones de introducción y las respuestas de los Estados Partes revelan que, si bien se han conseguido progresos apreciables en lo tocante a la revocación o modificación de leyes discriminatorias, sigue existiendo la necesidad de que se tomen disposiciones para aplicar plenamente la Convención introduciendo medidas tendientes a promover de facto la igualdad entre el hombre y la mujer,

Recordando el artículo 4.1 de la Convención,

Recomienda que los Estados Partes hagan mayor uso de medidas especiales de carácter temporal como la acción positiva, el trato preferencial o los sistemas de cuotas para hacer que progrese la integración de la mujer en la educación, la economía, la política y el empleo.

7.15 Recomendación general Nº 6. Mecanismo nacional efectivo y publicidad: . 05/03/88. CEDAW

Abreviatura de la Convención: CEDAW (por sus siglas en inglés)

Recomendación general Nº 6

Mecanismo nacional efectivo y publicidad

(Séptimo período de sesiones, 1988) *

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

Habiendo examinado los informes de los Estados Partes en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer,

Tomando nota de la resolución 42/60 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 30 de noviembre de 1987,

Recomienda a los Estados Partes que:

1. Establezcan o refuercen mecanismos, instituciones o procedimientos nacionales efectivos, a un nivel gubernamental elevado y con recursos adecuados, compromisos y autoridad suficientes para:
   a) Asesorar acerca de las repercusiones que tendrán sobre la mujer todas las políticas gubernamentales;
   b) Supervisar de manera general la situación de la mujer;
   c) Ayudar a formular nuevas políticas y aplicar eficazmente estrategias y medidas encaminadas a eliminar la discriminación;
2. Tomen medidas apropiadas para conseguir la difusión de la Convención, de los informes de los Estados Partes presentados en virtud del artículo 18 y de los informes del Comité en el idioma de los Estados interesados;
3. Soliciten ayuda al Secretario General y al Departamento de Información Pública para suministrar traducciones de la Convención y de los informes del Comité;
4. Incluyan en sus informes iniciales y periódicos las medidas adoptadas con respecto a esta recomendación.

7.16 Recomendación general Nº 8. Aplicación del Artículo 8 de la Convención: . 07/03/88. CEDAW

Abreviatura de la Convención: CEDAW (por sus siglas en inglés)

Recomendación general Nº 8
Aplicación del artículo 8 de la Convención
(Séptimo período de sesiones, 1988)

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

Habiendo examinado los informes de los Estados Partes sometidos de conformidad con el artículo 18 de la Convención,
Recomienda a los Estados Partes que adopten otras medidas directas de conformidad con el artículo 4 de la Convención a fin de conseguir la plena aplicación del artículo 8 de la Convención y garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, las oportunidades de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

7.17 Recomendación general Nº 10. Décimo aniversario de la aprobación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer: . 04/03/89. CEDAW

Abreviatura de la Convención: CEDAW (por sus siglas en inglés)
Recomendación general Nº 10

Décimo aniversario de la aprobación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

(Octavo período de sesiones, 1989) *

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

Considerando que el 18 de diciembre de 1989 se cumple el décimo aniversario de la aprobación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, *Considerando además* que en estos diez años se ha puesto de manifiesto que la Convención es uno de los instrumentos más eficaces aprobados por las Naciones Unidas para fomentar la igualdad entre ambos sexos en las sociedades de sus Estados Miembros,

Recordando la recomendación general Nº 6 sobre mecanismo nacional efectivo y publicidad, formulada por el Comité en su séptimo período de sesiones,

Recomienda que, con ocasión del décimo aniversario de la aprobación de la Convención, los Estados Partes estudien la posibilidad de:

1. Llevar a cabo programas, incluso conferencias y seminarios, para dar publicidad a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en los principales idiomas y facilitar información sobre la Convención en sus respectivos países;
2. Invitar a las organizaciones femeninas de sus países a que cooperen en las campañas de publicidad relacionadas con la Convención y su aplicación y alienten a las organizaciones no gubernamentales en los planos nacional, regional o internacional a dar publicidad a la Convención y a su aplicación;
3. Fomentar la adopción de medidas para velar por la plena aplicación de los principios de la Convención, y en particular de su artículo 8, que se refiere a la participación de la mujer en todos los planos de actividad de las Naciones Unidas y del sistema de las Naciones Unidas;
4. Pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que conmemore el décimo aniversario de la aprobación de la Convención mediante la publicación y la divulgación, en cooperación con los organismos especializados, de materiales impresos y de otra índole relativos a la Convención y a su aplicación en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas y la preparación de documentales de televisión sobre la Convención, así como poniendo a disposición de la División para el Adelanto de la Mujer del Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios de la Oficina de las Naciones Unidas en Viena, los recursos necesarios para preparar un análisis de la información facilitada por los Estados Partes para actualizar y publicar el informe del Comité, que se publicó por primera vez para la Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz, celebrada en Nairobi en 1985 (A/CONF. 116/13).

7.18 Recomendación general Nº 13. Igual remuneración por trabajo de igual valor: . 07/03/89. CEDAW

Abreviatura de la Convención: CEDAW (por sus siglas en inglés)
Recomendación general Nº 13

Igual remuneración por trabajo de igual valor

(Octavo período de sesiones, 1989)

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

Recordando el Convenio Nº 100 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor, que ha sido ratificado por una gran mayoría de los Estados Partes en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer,

Recordando también que ha examinado 51 informes iniciales y 5 segundos informes periódicos de los Estados Partes desde 1983,

Considerando que, si bien los informes de los Estados Partes indican que el principio de igual remuneración por trabajo de igual valor ha sido aceptado en la legislación de muchos países, aún es necesario desplegar actividades para que ese principio se aplique en la práctica, a fin de superar la segregación por sexos en el mercado de trabajo,

Recomienda a los Estados Partes en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer que:

1. Se aliente a los Estados Partes que aún no lo hayan hecho a que ratifiquen el Convenio Nº 100 de la OIT; a fin de aplicar plenamente la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer;
2. Consideren la posibilidad de estudiar, fomentar y adoptar sistemas de evaluación de trabajos sobre la base de criterios neutrales en cuanto al sexo que faciliten la comparación del valor de los trabajos de distinta índole en que actualmente predominen las mujeres con los trabajos en que actualmente predominen los hombres, y que incluyan los resultados conseguidos en sus informes al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer;
3. Apoyen, en lo posible, la creación de mecanismos de aplicación y fomenten los esfuerzos de las partes en los convenios colectivos pertinentes por lograr la aplicación del principio de igual remuneración por trabajo de igual valor.

7.19 Recomendación general Nº 14. Circuncisión femenina: . 02/02/90. CEDAW (Comentarios Generales)

Abreviatura de la Convención: CEDAW (por sus siglas en inglés)
Recomendación general Nº 14

Circuncisión femenina

(Noveno período de sesiones de 1990) *

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

Preocupado por la continuación de la práctica de la circuncisión femenina y otras prácticas tradicionales perjudiciales para la salud de la mujer,

Observando con satisfacción que algunos países donde existen esas prácticas, así como algunas organizaciones nacionales de mujeres, organizaciones no gubernamentales y organismos del sistema de las Naciones Unidas, como la Organización Mundial de la Salud, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, así como la Comisión de Derechos Humanos y su Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías siguen analizando la cuestión y han reconocido en particular que las prácticas tradicionales como la circuncisión femenina tienen graves consecuencias sanitarias y de otra índole para las mujeres y los niños,

Tomando nota con interés del estudio del Relator Especial sobre las prácticas tradicionales que afectan a la salud de las mujeres y los niños, y del estudio del Grupo de Trabajo Especial sobre prácticas tradicionales,

Reconociendo que las propias mujeres están adoptando importantes medidas para individualizar las prácticas que son perjudiciales para la salud y el bienestar de las mujeres y los niños, y para luchar contra dichas prácticas,

Convencido de que es necesario que los gobiernos apoyen y alienten las importantes medidas que están adoptando las mujeres y todos los grupos interesados,

Observando con grave preocupación que persisten las presiones culturales, tradicionales y económicas que contribuyen a perpetuar prácticas perjudiciales, como la circuncisión femenina,

Recomienda a los Estados Partes:

a) Que adopten medidas apropiadas y eficaces encaminadas a erradicar la práctica de la circuncisión femenina. Esas medidas podrían incluir lo siguiente:

i) La recopilación y difusión de datos básicos sobre esas prácticas tradicionales por las universidades, las asociaciones de médicos o de enfermeras, las organizaciones nacionales de mujeres y otros organismos;

ii) La prestación de apoyo, a nivel nacional y local, a las organizaciones de mujeres que trabajan en favor de la eliminación de la circuncisión femenina y otras prácticas perjudiciales para la mujer;

iii) El aliento a los políticos, profesionales dirigentes religiosos y de comunitarios en todos los niveles, incluidos los medios de difusión y de expresión artística para que contribuyan a modificar el modo de pensar respecto de la erradicación de la circuncisión femenina;

iv) La organización de programas y seminarios adecuados de enseñanza y de capacitación basados en los resultados de las investigaciones sobre los problemas que produce la circuncisión femenina;

b) Que incluyan en sus políticas nacionales de salud estrategias adecuadas orientadas a erradicar la circuncisión femenina de los programas de atención de la salud pública. Esas estrategias podrían comprender la responsabilidad especial que incumbe al personal sanitario, incluidas las parteras tradicionales, en lo que se refiere a explicar los efectos perjudiciales de la circuncisión femenina;

c) Que soliciten asistencia, información y asesoramiento a las organizaciones pertinentes del sistema de las Naciones Unidas para apoyar los esfuerzos que se realizan para eliminar las prácticas tradicionales perjudiciales;

d) Que incluyan en su informes al Comité, con arreglo a los artículos 10 y 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, información acerca de las medidas adoptadas para eliminar la circuncisión femenina.

7.20 Recomendación general Nº 15. Necesidad de evitar la discriminación contra la mujer en las estrategias nacionales de acción preventiva y lucha contra el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (sida): . 03/02/90. CEDAW

Abreviatura de la Convención: CEDAW (por sus siglas en inglés)
Recomendación general Nº 15

Necesidad de evitar la discriminación contra la mujer en las estrategias nacionales de acción preventiva y lucha contra el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (sida)

(Noveno período de sesiones de 1990)

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

Habiendo examinado la información señalada a su atención sobre los posibles efectos de la pandemia mundial de síndrome de inmunodeficiencia adquirida (sida) y de las estrategias de lucha contra el sida sobre el ejercicio de los derechos de la mujer,

Teniendo en cuenta los informes y materiales preparados por la Organización Mundial de la Salud y por otras organizaciones, órganos y organismos de las Naciones Unidas en relación con el virus de inmunodeficiencia humana (VIH), y, en particular, el documento presentado por el Secretario General a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer sobre los efectos del síndrome de inmunodeficiencia adquirida (sida) en el adelanto de la mujer y el Documento Final de la Consulta Internacional sobre el sida y los Derechos Humanos, celebrada en Ginebra del 26 al 28 de julio de 1989,

Tomando nota de la resolución WHA 41.24 de la Asamblea Mundial de la Salud sobre la necesidad de evitar la discriminación contra las personas infectadas con el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) y contra los enfermos de sida, de 13 de mayo de 1988, de la resolución 1989/11 de la Comisión de Derechos Humanos sobre la no discriminación en la esfera de la salud, de 2 de marzo de 1989, y sobre todo de la Declaración de París sobre la Mujer, el Niño y el sida, de 30 de noviembre de 1989,

Tomando nota de que la Organización Mundial de la Salud anunció que el tema del Día Mundial de la Lucha contra el sida, que se celebrará el 1º de diciembre de 1990, será "La mujer y el sida",

Recomienda a los Estados Partes:

a) Que intensifiquen las medidas de difusión de información para enterar al público del riesgo de infección con el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) y el sida, sobre todo para las mujeres y los niños, así como los efectos que acarrean para éstos;

b) Que, en los programas de lucha contra el sida, presten especial atención a los derechos y necesidades de las mujeres y los niños y a los factores que se relacionan con la función de reproducción de la mujer y su posición subordinada en algunas sociedades, lo que la hace especialmente vulnerable a la infección con el virus de inmunodeficiencia humana (VIH);

c) Que velen por que la mujer participe activamente en la atención primaria de la salud y adopten medidas orientadas a intensificar su desempeño como proveedoras de cuidados, trabajadoras sanitarias y educadoras en materia de prevención de la infección con el VIH;
d) Que, en los informes que preparen en cumplimiento del artículo 12 de la Convención, incluyan información acerca de los efectos del sida sobre la situación de la mujer y las medidas adoptadas para impedir la discriminación contra las mujeres afectadas por el virus de inmunodeficiencia humana o por el sida.

7.21 Recomendación general Nº 17. Medición y cuantificación del trabajo doméstico no remunerado de la mujer y su reconocimiento en el producto nacional bruto: . 03/01/91.CEDAW

Abreviatura de la Convención: CEDAW (por sus siglas en inglés)
Recomendación general Nº 17

Medición y cuantificación del trabajo doméstico no remunerado de la mujer y su reconocimiento en el producto nacional bruto

(Décimo período de sesiones, 1991)

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

Teniendo presente el artículo 11 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, *Recordando* el párrafo 120 de las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer,

Afirmando que la medición y cuantificación del trabajo doméstico no remunerado de la mujer, el cual contribuye al desarrollo de cada país, ayudarán a poner de manifiesto la función económica que desempeña de hecho la mujer,

Convencido de que dicha medición y cuantificación proporcionan una base para la formulación de otras políticas relacionadas con el adelanto de la mujer,

Tomando nota de las deliberaciones celebradas durante el 25º período de sesiones de la Comisión de Estadística de las Naciones Unidas con respecto a la revisión en curso del Sistema de Cuentas Nacionales y a la preparación de estadísticas sobre la mujer,

Recomienda a los Estados Partes que:

a) Alienten y apoyen las investigaciones y los estudios experimentales destinados a medir y valorar el trabajo doméstico no remunerado de la mujer, por ejemplo realizando encuestas sobre el empleo del tiempo como parte de sus programas de encuestas nacionales sobre los hogares y reuniendo estadísticas desglosadas por sexos relativas al tiempo empleado en actividades en el hogar y en el mercado de trabajo;

b) De conformidad con las disposiciones de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y de las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer, adopten medidas encaminadas a cuantificar el trabajo doméstico no remunerado de la mujer e incluirlo en el producto nacional bruto;

c) Incluyan en sus informes presentados con arreglo al artículo 18 de la Convención información sobre las investigaciones y los estudios experimentales realizados para medir y valorar el trabajo doméstico no remunerado de la mujer, así como sobre los progresos logrados en la incorporación de dicho trabajo en las cuentas nacionales.

7.22 Recomendación general Nº 18. Mujeres discapacitadas: . 04/01/91. CEDAW

Abreviatura de la Convención: CEDAW (por sus siglas en inglés)
Recomendación general Nº 18

Mujeres discapacitadas
(Décimo período de sesiones, 1991)

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

Tomando en consideración particularmente el artículo 3 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer,

Habiendo examinado más de 60 informes periódicos de Estados Partes y habiendo advertido que esos informes proporcionan escasa información sobre las mujeres discapacitadas,

Preocupado por la situación de las mujeres discapacitadas, que sufren de una doble discriminación vinculada a la situación particular en que viven,

Recordando el párrafo 296 de la Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer, en el que las mujeres discapacitadas se consideran como un grupo vulnerable bajo el epígrafe "situaciones de especial interés",

Expresando su apoyo al Programa Mundial de Acción para los Impedidos (1982),

Recomienda que los Estados Partes incluyan en sus informes periódicos información sobre la situación de las mujeres discapacitadas y sobre las medidas adoptadas para hacer frente a su situación particular, incluidas las medidas especiales para garantizarles igualdad de acceso a la educación y al empleo, los servicios de salud y la seguridad social, así como la participación en todas las esferas de la vida social y cultural.

7.23 Recomendación general Nº 21. La Igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares: . 04/02/94. CEDAW

Abreviatura de la Convención: CEDAW (por sus siglas en inglés)

La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares
(13º período de sesiones, 1994)

1. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (resolución 34/180 de la Asamblea General, anexo) afirma la igualdad de derechos del hombre y la mujer en la sociedad y la familia. La Convención ocupa un lugar señalado entre los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.
2. Otras convenciones y declaraciones también otorgan gran importancia a la familia y a la situación de la mujer en su seno. Entre éstas se cuentan la Declaración Universal de Derechos Humanos (resolución 217 A (III) de la Asamblea General), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (resolución 2200 A (XXI), anexo), la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada (resolución 1040 (XI), anexo), la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios (resolución 1763 A (XVII), anexo) y la subsiguiente Recomendación (resolución 2018 (XX)) y las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer.
3. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer recuerda los derechos inalienables de la mujer que ya están consagrados en las convenciones y declaraciones mencionadas pero va aún más lejos al reconocer que la cultura y las tradiciones pueden tener gran importancia en el comportamiento y la mentalidad de los hombres y de las mujeres y que desempeñan un papel apreciable en las limitaciones que se imponen a los derechos fundamentales de la mujer y coartan su ejercicio.

Antecedentes

4. La Asamblea General, en su resolución 44/82, ha designado 1994 Año Internacional de la Familia. El Comité desea aprovechar la oportunidad para subrayar la importancia del ejercicio de los derechos fundamentales de la mujer en el seno de la familia como una de las medidas que prestarán apoyo a las celebraciones nacionales que tendrán lugar y las alentarán.
5. Habiendo optado por esta forma de celebrar el Año Internacional de la Familia, el Comité desea analizar tres artículos en la Convención que revisten especial importancia para la situación de la mujer en la familia:

Artículo 9

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.

2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

Comentario

6. La nacionalidad es esencial para la plena participación en la sociedad. En general, los Estados confieren su nacionalidad a los que nacen en el país. La nacionalidad también puede adquirirse por el hecho de residir en un país o concederse por razones humanitarias, como en el caso de la apatridia. Una mujer que no posea la ciudadanía carece de derecho de voto, no puede ocupar cargos públicos y puede verse privada de prestaciones sociales y del derecho a elegir su residencia. Una mujer adulta debería ser capaz de cambiar su nacionalidad y no se la debería privar arbitrariamente de ella como consecuencia del matrimonio o la disolución de éste o de que el marido o el padre cambie de nacionalidad.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.
2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.
3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.
4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

Comentario

7. Cuando la mujer no puede celebrar un contrato en absoluto, ni tener acceso a créditos financieros, o sólo lo puede hacer con el consentimiento o la garantía de su marido o un pariente masculino, se le niega su autonomía jurídica. Toda restricción de ese género le impide poseer bienes como propietaria exclusiva y le imposibilita la administración legal de sus propios negocios o la celebración de cualquier otro tipo de contrato. Las restricciones de dicha índole limitan seriamente la capacidad de la mujer para proveer a sus necesidades o a las de sus familiares a cargo.
8. En algunos países el derecho de la mujer a litigar está limitado por la ley, o por su acceso al asesoramiento jurídico y su capacidad de obtener una reparación en los tribunales. En otros países, a las mujeres en calidad de testigos o las pruebas que presenten se les otorga menos respeto o importancia que a los testigos varones. Tales leyes o costumbres coartan efectivamente el derecho de la mujer a tratar de obtener o conservar una parte igual del patrimonio y menoscaban su posición de miembro independiente, responsable y valioso de la colectividad a que pertenece. Cuando los países limitan la capacidad jurídica de una mujer mediante sus leyes, o permiten que los individuos o las instituciones hagan otro tanto, le están negando a la mujer su derecho de igualdad con el hombre y limitan su capacidad para proveer a sus necesidades y a las de sus familiares a cargo.
9. El domicilio es un concepto en los países de *common law* que se refiere al país en que una persona se propone residir y a cuya jurisdicción se someterá. El domicilio originalmente es adquirido por un niño por medio de sus padres, pero en la vida adulta denota el país en que reside normalmente

una persona y en que se propone residir permanentemente. Como en el caso de la nacionalidad, el examen de los informes de los Estados Partes demuestra que a una mujer no siempre se permitirá escoger su propio domicilio conforme a la ley. Una mujer adulta debería ser capaz de cambiar a voluntad su domicilio, al igual que la nacionalidad, independientemente de su estado civil. Toda restricción al derecho de la mujer de escoger un domicilio en las mismas condiciones que el hombre puede limitar su acceso a los tribunales en el país en que vive o impedirle que entre a un país o salga de éste libremente y por cuenta propia.

10. A las mujeres migrantes que viven y trabajan temporalmente en otro país deberían otorgárseles los mismos derechos que a los hombres de reunirse con sus cónyuges, compañeros o hijos.

Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:
   a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
   b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
   c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
   d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
   e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
   f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
   g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
   h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.
2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

Comentario

Vida pública y privada

11. Históricamente, la actividad humana en la vida pública y privada se ha considerado de manera diferente y se ha reglamentado en consecuencia. En todas las sociedades las mujeres que tradicionalmente han desempeñado sus funciones en la esfera privada o doméstica por mucho tiempo han visto tratadas esas actividades como inferiores.
12. Puesto que dichas actividades tienen un valor inestimable para la supervivencia de la sociedad, no puede haber justificación para aplicarles leyes o costumbres diferentes y discriminatorias. Los informes de los Estados Partes ponen de manifiesto que existen todavía países en los que no se da

la igualdad *de jure*. Con ello se impide a la mujer que goce de igualdad de acceso a los recursos y de igualdad de situación en la familia y la sociedad. Incluso cuando la igualdad *de jure* existe, en todas las sociedades se asignan funciones diferentes, que se consideran inferiores, a la mujer. De esta forma se conculcan los principios de justicia e igualdad que figuran en particular en el artículo 16 y también en los artículos 2, 5 y 24 de la Convención.

Diversas formas de familia

13. La forma y el concepto de familia varían de un Estado a otro e incluso de una región a otra en un mismo Estado. Cualquiera que sea la forma que adopte y cualesquiera que sean el ordenamiento jurídico, la religión, la costumbre o la tradición en el país, el tratamiento de la mujer en la familia tanto ante la ley como en privado debe conformarse con los principios de igualdad y justicia para todas las personas, como lo exige el artículo 2 de la Convención.

Matrimonios polígamos

14. En los informes de los Estados Partes también se pone de manifiesto que la poligamia se practica en varios países. El matrimonio polígamo infringe el derecho de la mujer a la igualdad con el hombre y puede tener consecuencias emocionales y financieras tan graves para ella al igual que para sus familiares a cargo que deben desalentarse y prohibirse los matrimonios de dicha índole. El Comité observa con preocupación que algunos Estados Partes, en cuyas constituciones se garantiza la igualdad de derechos, permiten los matrimonios polígamos de conformidad con el derecho de la persona o el derecho consuetudinario. Esto infringe los derechos constitucionales de la mujer y viola las disposiciones del inciso a) del artículo 5 de la Convención.

Artículo 16, párrafo 1, incisos a) y b)

15. Si bien la mayoría de los países informan de que las constituciones y las leyes nacionales concuerdan con la Convención, la costumbre, la tradición y la falta de cumplimiento de estas leyes en realidad contradicen la Convención.
16. El derecho a elegir su cónyuge y contraer libremente matrimonio es esencial en la vida de la mujer y para su dignidad e igualdad como ser humano. De un examen de los informes de los Estados Partes se desprende que hay países que permiten que las mujeres contraigan matrimonios obligados en primeras o segundas nupcias, sobre la base de la costumbre, las creencias religiosas o los orígenes étnicos de determinados grupos de personas. En otros países se permite arreglar el matrimonio de la mujer a cambio de pagos o de ventajas y en otros, la pobreza de algunas mujeres las obliga a casarse con extranjeros para obtener seguridad financiera. A reserva de ciertas restricciones razonables basadas, por ejemplo, en la corta edad de la mujer o en la consanguinidad con su cónyuge, se debe proteger y hacer cumplir conforme a la ley el derecho de la mujer a decidir si se va a casar y cuándo y con quién se casará.

Artículo 16, párrafo 1, inciso c)

17. Un examen de los informes de los Estados Partes revela que muchos países en sus ordenamientos jurídicos establecen los derechos y las obligaciones de los cónyuges basándose en la aplicación de los principios del *common law*, del derecho religioso o del derecho consuetudinario, en lugar de atenerse a los principios contenidos en la Convención. Esta diversidad de normas jurídicas y

consuetudinarias relativas al matrimonio tiene consecuencias de gran alcance para la mujer, que invariablemente limitan su derecho a la igualdad de situación y de obligaciones en el matrimonio. La limitación de los derechos en el matrimonio puede ser causa de que se considere al esposo como cabeza de familia y como principal encargado de la adopción de decisiones y, por lo tanto, infringe las disposiciones de la Convención.

18. Además, por lo general, a una unión *de facto* no se concede protección jurídica alguna. A las mujeres que viven en dichas relaciones la ley les debería proteger su igualdad de condición con los hombres en la vida familiar y en la repartición de los ingresos y los bienes. Dichas mujeres deberían gozar de igualdad de derechos y obligaciones con los hombres del cuidado y la crianza de los hijos o familiares a cargo.

Artículo 16, párrafo 1, incisos d) y f)

19. Según se dispone en el inciso b) del artículo 5, la mayoría de los países reconocen que los progenitores comparten sus obligaciones respecto del cuidado, la protección y el mantenimiento de los hijos. El principio de que "los intereses de los hijos serán la consideración primordial" se ha incluido en la Convención sobre los Derechos del Niño (resolución 44/25 de la Asamblea General, anexo) y parece tener aceptación universal. Sin embargo, en la práctica algunos países no respetan el principio de conceder igual condición jurídica a los padres de los hijos, especialmente cuando no están casados. Los hijos de dichas uniones no siempre gozan de la misma condición jurídica que los nacidos dentro del matrimonio y, cuando las madres están divorciadas o viven separadas, muchos padres no comparten las obligaciones del cuidado, la protección y el mantenimiento de sus hijos.
20. Los derechos y las obligaciones compartidos enunciados en la Convención deben poder imponerse conforme a la ley y, cuando proceda, mediante las instituciones jurídicas de la tutela, la curatela, la custodia y la adopción de los hijos. Los Estados Partes deberían velar por que conforme a sus leyes, ambos padres, independientemente de su estado civil y ya que vivan o no con sus hijos, compartan iguales derechos y obligaciones para con sus hijos.

Artículo 16, párrafo 1, inciso e)

21. Las obligaciones de la mujer vinculadas a la crianza y educación de los hijos afectan a su derecho de acceso a la educación, al empleo y a otras actividades referentes a su desarrollo personal, además de imponerle una carga de trabajo injusta. El número y espaciamiento de los hijos repercuten de forma análoga en la vida de la mujer e influyen también en su salud física y emocional, así como en la de sus hijos. Por estas razones, la mujer tiene derecho a decidir el número y el espaciamiento de sus hijos.
22. En algunos informes se revelan prácticas coercitivas que tienen graves consecuencias para la mujer, como el embarazo, el aborto o la esterilización forzados. Las decisiones de tener o no tener hijos, si bien de preferencia deben adoptarse en consulta con el cónyuge o el compañero, no deben, pese a ello, estar limitadas por el cónyuge, el padre, el compañero o el gobierno. A fin de adoptar una decisión con conocimiento de causa respecto de medidas anticonceptivas seguras y fiables, las mujeres deben tener información respecto de medidas anticonceptivas y su empleo, así como acceso garantizado a la educación sexual y los servicios de planificación de la familia, según se dispone en el inciso h) del artículo 10 de la Convención.
23. Hay amplio acuerdo en que cuando se dispone libremente de medidas apropiadas para la regulación voluntaria de la fecundidad, mejoran la salud, el desarrollo y el bienestar de todos los

miembros de la familia. Además, dichos servicios mejoran la calidad general de la vida y la salud de la población, y la regulación voluntaria del crecimiento demográfico ayuda a conservar el medio ambiente y a hacer realidad el desarrollo económico y social sostenible.

Artículo 16, párrafo 1, inciso g)

24. Una familia estable es una familia basada en los principios de equidad, justicia y plena realización de cada uno de sus miembros. Por consiguiente, marido y mujer deben tener el derecho de elegir su profesión u ocupación con arreglo a su propia capacidad, aptitudes o aspiraciones, según se dispone en los incisos a) y c) del artículo 11 de la Convención. Además, cada persona debe tener el derecho a escoger su nombre para afirmar su individualidad e identidad dentro de la comunidad, que permita distinguirla de los demás miembros de la sociedad. Cuando la ley o la costumbre obligan a una mujer a cambiar de nombre con ocasión del matrimonio o su disolución, se le deniegan estos derechos.

Artículo 16, párrafo 1, inciso h)

25. Los derechos enunciados en este artículo coinciden con los enunciados en el párrafo 2 del artículo 15, los complementan e imponen a los Estados la obligación de reconocer a la mujer iguales derechos para concertar contratos y administrar bienes.
26. En el párrafo 1 del artículo 15 se garantiza a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley. El derecho de la mujer a la propiedad, la administración y la disposición de los bienes es fundamental para que la mujer pueda disfrutar de independencia financiera, y en muchos países es de crítica importancia para que la mujer pueda ganarse la vida, tener una vivienda adecuada, sustentarse y sostener a su familia.
27. En los países que están desarrollando un programa de reforma agraria o de redistribución de la tierra entre grupos de diferente origen étnico, deben respetarse cuidadosamente los derechos de la mujer, independientemente de su situación civil, a poseer una parte igual que la del hombre de la tierra que se haya redistribuido.
28. En la mayoría de los países hay una proporción apreciable de mujeres que están solteras o divorciadas y que pueden tener la obligación exclusiva de sostener a una familia. Evidentemente, es poco realista toda discriminación basada en la premisa de que solamente el hombre tiene la obligación de sostener a las mujeres y a los niños de su familia y de que va a cumplir honorablemente esa obligación. En consecuencia, toda ley o toda costumbre que conceda al hombre el derecho a una parte mayor del patrimonio al extinguirse el matrimonio o la relación extramatrimonial o al fallecer un pariente es discriminatoria y tendrá graves repercusiones sobre la capacidad práctica de la mujer para divorciarse, para sustentarse, para sostener a su familia y para vivir dignamente como persona independiente.
29. Todos estos derechos deberían garantizarse independientemente del estado civil de la mujer.

Propiedad conyugal

30. Hay países que no reconocen a la mujer el derecho a la misma parte de la propiedad que el marido durante un matrimonio o una relación de facto, o cuando el matrimonio o dicha relación terminen. Muchos países reconocen dicho derecho, pero es posible que la capacidad práctica de la mujer para ejercerlo se vea coartada por precedentes legales o por la costumbre.
31. Aunque la ley confiera esos derechos a la mujer y aunque los tribunales los apliquen, los bienes que son propiedad de la mujer durante el matrimonio o en el momento del divorcio pueden ser

administrados por el hombre. En muchos Estados, incluidos los que reconocen un régimen de comunidad de bienes, no existe la obligación legal de consultar a la mujer cuando la propiedad que pertenezca a las dos partes en el matrimonio o en la relación de facto se venda o se enajene de otro modo. Esto limita la capacidad de la mujer para controlar la enajenación de la propiedad o los ingresos procedentes de su venta.

32. En algunos países, al dividirse la propiedad conyugal, se atribuye mayor importancia a las contribuciones financieras al patrimonio efectuadas durante el matrimonio que a otras aportaciones como la educación de los hijos, el cuidado de los parientes ancianos y la realización de las labores caseras. Con frecuencia, tales contribuciones no financieras de la mujer hacen posible que el marido obtenga ingresos y aumente su capital. Se debería otorgar la misma importancia a las contribuciones financieras y a las no financieras.

33. En muchos países, los bienes acumulados durante una relación similar al matrimonio no reciben el mismo trato legal que los bienes adquiridos durante el matrimonio. Invariablemente, cuando termina la relación, la mujer recibe una parte considerablemente menor que la del hombre. Las leyes y las costumbres sobre la propiedad que discriminan de esta forma contra las mujeres casadas o solteras, tengan o no hijos, deben derogarse y desalentarse.

Sucesiones

34. En los informes de los Estados Partes deberían incluirse comentarios sobre las disposiciones legales o consuetudinarias relativas a los derechos sucesorios que afectan la situación de la mujer, como se dispone en la Convención y en la resolución 884 (XXXIV) D del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en la que se recomendaba a los Estados que adopten las medidas necesarias para garantizar la igualdad de derechos sucesorios de hombres y mujeres, disponiendo que unos y otros, dentro del mismo grado de parentesco con el causante, tengan la misma parte en la herencia y el mismo rango en el orden de sucesión. Esa disposición no se ha aplicado de modo general.

35. Hay muchos países en los que la legislación y la práctica en materia de sucesiones y bienes redundan en graves discriminaciones contra la mujer. Esta desigualdad de trato puede hacer que las mujeres reciban una parte más pequeña del patrimonio del marido o del padre, en caso de fallecimiento de éstos, que los viudos y los hijos. En algunos casos no se reconoce a la mujer más que un derecho limitado y controlado a recibir determinados ingresos con cargo al patrimonio del difunto. Con frecuencia, los derechos de sucesión de la viuda no reflejan el principio de la igualdad en la propiedad de los bienes adquiridos durante el matrimonio. Dichas disposiciones violan la Convención y deberían abolirse.

Artículo 16, párrafo 2

36. En la Declaración y Programa de Acción de Viena aprobados en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena del 14 al 25 de junio de 1993 se instó a los Estados a que derogaran leyes y reglamentos en vigor y a que eliminaran las costumbres y prácticas que fueran discriminatorias y perjudiciales para las niñas. El párrafo 2 del artículo 16 y las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño impiden que los Estados Partes permitan o reconozcan el matrimonio entre personas que no hayan alcanzado la mayoría de edad. En el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, "se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad". A pesar de esta definición, y teniendo presentes las disposiciones de la

Declaración de Viena, el Comité entiende que la edad mínima para contraer matrimonio debe ser 18 años tanto para el hombre como para la mujer. Cuando el hombre y la mujer se casan, asumen importantes obligaciones. En consecuencia, no debería permitirse el matrimonio antes de que hayan alcanzado la madurez y la capacidad de obrar plenas. Según la Organización Mundial de la Salud, cuando se casan los menores de edad, especialmente las niñas, y tienen hijos, su salud puede verse desfavorablemente afectada y su educación resulta entorpecida. Como resultado, se ve coartada su autonomía económica.

37. Esto no sólo afecta a la mujer personalmente, sino también limita el desarrollo de sus aptitudes e independencia y reduce el acceso al empleo, con lo que afecta perjudicialmente a su familia y su comunidad.
38. En algunos países se establecen diferentes edades para el matrimonio para hombres y mujeres. Puesto que dichas disposiciones suponen incorrectamente que la mujer tiene un ritmo diferente de desarrollo intelectual que el hombre, o que su etapa de desarrollo físico e intelectual al contraer matrimonio carece de importancia, deberían abolirse dichas disposiciones. En otros países se permiten los esponsales de niñas o los compromisos contraídos en su nombre por familiares. Dichas medidas no sólo están en contradicción con la Convención, sino también infringen el derecho de la mujer a elegir libremente cónyuge.
39. Los Estados Partes deben también exigir la inscripción de todos los matrimonios, tanto los civiles como los contraídos de conformidad con la costumbre o las leyes religiosas. De esa forma el Estado podrá velar por la observancia de la Convención e instituir la igualdad entre los cónyuges, la edad mínima para el matrimonio, la prohibición de la bigamia o la poligamia y la protección de los derechos de los hijos.

Recomendaciones

La violencia contra la mujer

40. Al examinar el lugar de la mujer en la vida familiar, el Comité desea subrayar que las disposiciones de la recomendación general 19 (11º período de sesiones), relativa a la violencia contra la mujer, son de gran importancia para que la mujer pueda disfrutar de sus derechos y libertades en condiciones de igualdad con el hombre. Se insta a los Estados Partes a aplicar esa recomendación general a fin de que, en la vida pública y la vida familiar, las mujeres no deban sufrir violencia por razón de su sexo, una violencia que las priva de manera grave de sus derechos y libertades individuales.

Reservas

41. El Comité ha observado con alarma el número de Estados Partes que han formulado reservas respecto del artículo 16 en su totalidad o en parte, especialmente cuando también han formulado una reserva respecto del artículo 2, aduciendo que la observancia de este artículo puede estar en contradicción con una visión comúnmente percibida de la familia basada, entre otras cosas, en creencias culturales o religiosas o en las instituciones económicas o políticas del país.
42. Muchos de estos países mantienen una creencia en la estructura patriarcal de la familia, que sitúa al padre, al esposo o al hijo varón en situación favorable. En algunos países en que las creencias fundamentalistas u otras creencias extremistas o bien la penuria económica han estimulado un retorno a los valores y las tradiciones antiguas, el lugar de la mujer en la familia ha empeorado notablemente. En otros, en que se ha reconocido que una sociedad moderna depende para su adelanto económico y para el bien general de la comunidad de hacer participar en igualdad de

condiciones a todos los adultos, independientemente de su sexo, estos tabúes e ideas reaccionarias o extremistas se han venido desalentando progresivamente.

43. De conformidad con los artículos 2, 3 y 24 en particular, el Comité solicita que todos los Estados Partes avancen paulatinamente hacia una etapa en que, mediante su decidido desaliento a las nociones de la desigualdad de la mujer en el hogar, cada país retire sus reservas, en particular a los artículos 9, 15 y 16 de la Convención.
44. Los Estados Partes deben desalentar decididamente toda noción de desigualdad entre la mujer y el hombre que sea afirmada por las leyes, por el derecho religioso o privado o por el derecho consuetudinario, y avanzar hacia una etapa en que se retiren las reservas, en particular al artículo 16.
45. El Comité observó, sobre la base de su examen de los informes iniciales y posteriores, que en algunos de los Estados Partes en la Convención que habían ratificado o accedido a ella sin reservas, algunas leyes, especialmente las que se referían a la familia, no se ajustaban en realidad a las disposiciones de la Convención.
46. Las leyes de esos Estados contienen todavía muchas medidas basadas en normas, costumbres y prejuicios sociales y culturales que resultan discriminatorias para la mujer. A causa de esa situación particular en relación con los artículos mencionados, el Comité encuentra dificultades para evaluar y entender la situación de la mujer en dichos Estados.
47. El Comité, especialmente sobre la base de los artículos 1 y 2 de la Convención, solicita que esos Estados Partes desplieguen los esfuerzos necesarios para examinar la situación *de facto* relativa a tales cuestiones y que introduzcan las modificaciones necesarias en aquellas de sus leyes nacionales que todavía contengan disposiciones discriminatorias contra la mujer.

Informes

48. Con la asistencia de los comentarios que figuran en la presente recomendación general, en sus informes los Estados Partes deben:
    a) indicar la etapa que se ha alcanzado en los avances del país hacia la eliminación de todas las reservas a la Convención, en particular las reservas al artículo 16;
    b) indicar si sus leyes están en consonancia con los principios de los artículos 9, 15 y 16 y, si por razones del derecho religioso o privado o del derecho consuetudinario, se ve entorpecida la observancia de la ley o de la Convención.

Legislación

49. Los Estados Partes, cuando sea necesario para conformarse a la Convención, en particular a los artículos 9, 15 y 16, deberán promulgar leyes y hacerlas cumplir.

Estímulo a la observancia de la Convención

50. Con la asistencia de los comentarios que figuran en la presente recomendación general, y según lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 24, los Estados Partes deberían introducir medidas destinadas a alentar la plena observancia de los principios de la Convención, especialmente cuando el derecho religioso o privado o el derecho consuetudinario contradigan esos principios.

7.24 Recomendación general Nº 23.Vida política y pública: . 13/01/97. CEDAW

Abreviatura de la Convención: CEDAW (por sus siglas en inglés)

Recomendación general Nº 23

Vida política y pública

(16º período de sesiones, 1997)

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país.

Antecedentes

1. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer atribuye especial importancia a la participación de la mujer en la vida pública de su país. El preámbulo estipula, en parte, lo siguiente:
   "Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de igualdad de derechos y de respeto de la dignidad humana, que dificulta su participación, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de sus posibilidades para prestar servicio a su país y a la humanidad."
2. Más adelante, el preámbulo reitera la importancia de la participación de la mujer en la adopción de decisiones así:
   "Convencidos de que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el pleno desarrollo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz."
3. Además, en el artículo 1 de la Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denota: "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad con el hombre, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera."
4. Otras convenciones, declaraciones y análisis internacionales atribuyen suma importancia a la participación de la mujer en la vida pública. Entre los instrumentos que han servido de marco para las normas internacionales sobre la igualdad figuran la Declaración Universal de Derechos

Humanos,[1] el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,[2] la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer,[3] la Declaración de Viena,[4] el párrafo 13 de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing,[5] las Recomendaciones generales Nos. 5 y 8 con arreglo a la Convención,[6] el Comentario general Nº 25 aprobado por el Comité de Derechos Humanos,[7] la recomendación aprobada por el Consejo de la Unión Europea sobre la participación igualitaria de hombres y mujeres en el proceso de adopción de decisiones,[8] y el documento de la Comisión Europea titulado "Cómo conseguir una participación igualitaria de mujeres y hombres en la adopción de decisiones políticas".[9]

5. En virtud del artículo 7, los Estados Partes aceptan tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública y asegurar que disfrute en ella de igualdad con el hombre. La obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del párrafo. La vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo. El término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local. El concepto abarca también muchos aspectos de la sociedad civil, entre ellos, las juntas públicas y los consejos locales y las actividades de organizaciones como son los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones profesionales o industriales, las organizaciones femeninas, las organizaciones comunitarias y otras organizaciones que se ocupan de la vida pública y política.
6. La Convención prevé que, para que sea efectiva, esa igualdad se logre en un régimen político en el que cada ciudadano disfrute del derecho a votar y a ser elegido en elecciones periódicas legítimas celebradas sobre la base del sufragio universal y el voto secreto, de manera tal que se garantice la libre expresión de la voluntad del electorado, tal y como se establece en instrumentos internacionales de derechos humanos, como en el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
7. La insistencia expresada en la Convención acerca de la importancia de la igualdad de oportunidades y de la participación en la vida pública y la toma de decisiones ha llevado al Comité a volver a examinar el artículo 7 y a sugerir a los Estados Partes que, en el examen de su legislación y sus políticas y en la presentación de informes en relación con la Convención, tengan en cuenta las observaciones y recomendaciones que figuran a continuación.

Observaciones

8. Las esferas pública y privada de la actividad humana siempre se han considerado distintas y se han reglamentado en consecuencia. Invariablemente, se han asignado a la mujer funciones en la esfera

---

[1] Resolución 217 A (III) de la Asamblea General.
[2] Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, anexo.
[3] Resolución 640 (VII) de la Asamblea General.
[4] Informe de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, 14 a 25 de junio de 1993 (A/CONF.157/24 (Part I)), cap. III.
[5] Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995 (A/CONF.177/20 y Add.1), cap. I, resolución 1, anexo I.
[6] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo tercer período de sesiones*, Suplemento Nº 38 (A/43/38), cap. V.
[7] CCPR/C/21/Rev.1/Add.7, 27 de agosto de 1996.
[8] 96/694/EC, Bruselas, 2 de diciembre de 1996.
[9] Comisión Europea, documento V/1206/96-EN (marzo de 1996).

privada o doméstica vinculadas con la procreación y la crianza de los hijos mientras que en todas las sociedades estas actividades se han tratado como inferiores. En cambio, la vida pública, que goza de respeto y prestigio, abarca una amplia gama de actividades fuera de la esfera privada y doméstica. Históricamente, el hombre ha dominado la vida pública y a la vez ha ejercido el poder hasta circunscribir y subordinar a la mujer al ámbito privado.

9. Pese a la función central que ha desempeñado en el sostén de la familia y la sociedad y a su contribución al desarrollo, la mujer se ha visto excluida de la vida política y del proceso de adopción de decisiones que determinan, sin embargo, las modalidades de la vida cotidiana y el futuro de las sociedades. En tiempos de crisis sobre todo, esta exclusión ha silenciado la voz de la mujer y ha hecho invisibles su contribución y su experiencia.
10. En todas las naciones, los factores más importantes que han impedido la capacidad de la mujer para participar en la vida pública han sido los valores culturales y las creencias religiosas, la falta de servicios y el hecho de que el hombre no ha participado en la organización del hogar ni en el cuidado y la crianza de los hijos. En todos los países, las tradiciones culturales y las creencias religiosas han cumplido un papel en el confinamiento de la mujer a actividades del ámbito privado y la han excluido de la vida pública activa.
11. Si se liberara de algunas de las faenas domésticas, participaría más plenamente en la vida de su comunidad. Su dependencia económica del hombre suele impedirle adoptar decisiones importantes de carácter político o participar activamente en la vida pública. Su doble carga de trabajo y su dependencia económica, sumadas a las largas o inflexibles horas de trabajo público y político, impiden que sea más activa.
12. La creación de estereotipos, hasta en los medios de información, limita la vida política de la mujer a cuestiones como el medio ambiente, la infancia y la salud y la excluye de responsabilidades en materia de finanzas, control presupuestario y solución de conflictos. La poca participación de la mujer en las profesiones de donde proceden los políticos pueden crear otro obstáculo. El ejercicio del poder por la mujer en algunos países tal vez sea más un producto de la influencia que han ejercido sus padres, esposos o familiares varones que del éxito electoral por derecho propio.

Regímenes políticos

13. El principio de igualdad entre la mujer y el hombre se ha afirmado en las constituciones y la legislación de la mayor parte de los países, así como en todos los instrumentos internacionales. No obstante, en los últimos 50 años, la mujer no ha alcanzado la igualdad; su desigualdad, por otra parte, se ha visto reafirmada por su poca participación en la vida pública y política. Las políticas y las decisiones que son factura exclusiva del hombre reflejan sólo una parte de la experiencia y las posibilidades humanas. La organización justa y eficaz de la sociedad exige la inclusión y participación de todos sus miembros.
14. Ningún régimen político ha conferido a la mujer el derecho ni el beneficio de una participación plena en condiciones de igualdad. Si bien los regímenes democráticos han aumentado las oportunidades de participación de la mujer en la vida política, las innumerables barreras económicas, sociales y culturales que aún se le interponen han limitado seriamente esa participación. Ni siquiera las democracias históricamente estables han podido integrar plenamente y en condiciones de igualdad las opiniones y los intereses de la mitad femenina de la población. No puede llamarse democrática una sociedad en la que la mujer esté excluida de la vida pública y del proceso de adopción de decisiones. El concepto de democracia tendrá significación real y dinámica, además de un efec-

to perdurable, sólo cuando hombres y mujeres compartan la adopción de decisiones políticas y cuando los intereses de ambos se tengan en cuenta por igual. El examen de los informes de los Estados Partes demuestra que dondequiera que la mujer participa plenamente y en condiciones de igualdad en la vida pública y la adopción de decisiones mejora el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de la Convención.

Medidas especiales de carácter temporal

15. La eliminación de las barreras jurídicas, aunque necesaria, no es suficiente. La falta de una participación plena e igual de la mujer puede no ser deliberada, sino obedecer a prácticas y procedimientos trasnochados, con los que de manera inadvertida se promueve al hombre. El artículo 4 de la Convención alienta a la utilización de medidas especiales de carácter temporal para dar pleno cumplimiento a los artículos 7 y 8. Dondequiera que se han aplicado estrategias efectivas de carácter temporal para tratar de lograr la igualdad de participación, se ha aplicado una variedad de medidas que abarcan la contratación, la prestación de asistencia financiera y la capacitación de candidatas, se han enmendado los procedimientos electorales, se han realizado campañas dirigidas a lograr la participación en condiciones de igualdad, se han fijado metas en cifras y cupos y se ha nombrado a mujeres en cargos públicos, por ejemplo, en el poder judicial u otros grupos profesionales que desempeñan una función esencial en la vida cotidiana de todas las sociedades. La eliminación oficial de barreras y la introducción de medidas especiales de carácter temporal para alentar la participación, en pie de igualdad, tanto de hombres como de mujeres en la vida pública de sus sociedades son condiciones previas indispensables de la verdadera igualdad en la vida política. No obstante, para superar siglos de dominación masculina en la vida pública, la mujer necesita también del estímulo y el apoyo de todos los sectores de la sociedad si desea alcanzar una participación plena y efectiva, y esa tarea deben dirigirla los Estados Partes en la Convención, así como los partidos políticos y los funcionarios públicos. Los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que las medidas especiales de carácter temporal se orienten claramente a apoyar el principio de igualdad y, por consiguiente, cumplan los principios constitucionales que garantizan la igualdad de todos los ciudadanos.

Resumen

16. La cuestión fundamental, que se destaca en la Plataforma de Acción de Beijing, es la disparidad entre la participación *de jure* y *de facto* de la mujer en la política y la vida pública en general (es decir, entre el derecho y la realidad de esa participación). Las investigaciones realizadas demuestran que si su participación alcanza entre el 30 y el 35% (que por lo general se califica de "masa crítica"), entonces puede tener verdaderas repercusiones en el estilo político y en el contenido de las decisiones y la renovación de la vida política.
17. Para alcanzar una amplia representación en la vida pública, las mujeres deben gozar de igualdad plena en el ejercicio del poder político y económico; deben participar cabalmente, en condiciones de igualdad, en el proceso de adopción de decisiones en todos los planos, tanto nacional como internacional, de modo que puedan aportar su contribución a alcanzar la igualdad, el desarrollo y la paz. Es indispensable una perspectiva de género para alcanzar estas metas y asegurar una verdadera democracia. Por estas razones, es indispensable hacer que la mujer participe en la vida pública, para aprovechar su contribución, garantizar que se protejan sus intereses y cumplir con la garantía de que el disfrute de los derechos humanos es universal, sin tener en cuenta el sexo

de la persona. La participación plena de la mujer es fundamental, no solamente para su potenciación, sino también para el adelanto de toda la sociedad.

Derecho a votar y a ser elegido (inciso a) del artículo 7)

18. La Convención obliga a los Estados Partes a que, en sus constituciones o legislación, adopten las medidas apropiadas para garantizar que las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, disfruten del derecho de voto en todas las elecciones y referéndums, y el derecho a ser elegidas. Este derecho debe poder ejercerse tanto de jure como de facto.
19. El examen de los informes de los Estados Partes revela que, si bien la mayoría de ellos han aprobado disposiciones constitucionales y disposiciones jurídicas de otro tipo que reconocen a la mujer y al hombre el derecho igual a votar en todas las elecciones y referéndums públicos, en muchas naciones las mujeres siguen tropezando con dificultades para ejercer este derecho.
20. Entre los factores que obstaculizan el ejercicio de ese derecho figuran los siguientes:
    a) Las mujeres reciben menos información que los hombres sobre los candidatos y sobre los programas de los partidos políticos y los procedimientos de voto, información que los gobiernos y los partidos políticos no han sabido proporcionar. Otros factores importantes que impiden el ejercicio del derecho de la mujer al voto de manera plena y en condiciones de igualdad son el analfabetismo y el desconocimiento e incomprensión de los sistemas políticos o de las repercusiones que las iniciativas y normas políticas tendrán en su vida. Como no comprenden los derechos, las responsabilidades y las oportunidades de cambio que les otorga el derecho a votar, las mujeres no siempre se inscriben para ejercer su derecho de voto.
    b) La doble carga de trabajo de la mujer y los apuros económicos limitan el tiempo o la oportunidad que puede tener de seguir las campañas electorales y ejercer con plena libertad su derecho de voto.
    c) En muchas naciones, las tradiciones y los estereotipos sociales y culturales se utilizan para disuadir a la mujer de ejercer su derecho de voto. Muchos hombres ejercen influencia o control sobre el voto de la mujer, ya sea por persuasión o por acción directa, llegando hasta votar en su lugar. Deben impedirse semejantes prácticas.
    d) Entre otros factores que en algunos países entorpecen la participación de la mujer en la vida pública o política de su comunidad figuran las restricciones a su libertad de circulación o a su derecho a la participación, la prevalencia de actitudes negativas respecto de la participación política de la mujer, o la falta de confianza del electorado en las candidatas o de apoyo de éstas. Además, algunas mujeres consideran poco agradable meterse en política y evitan participar en campañas.
21. Estos factores explican, por lo menos en parte, la paradoja de que las mujeres, que son la mitad de los electores, no ejercen su poder político ni forman agrupaciones que promoverían sus intereses o cambiarían el gobierno, o eliminarían las políticas discriminatorias.
22. El sistema electoral, la distribución de escaños en el Parlamento y la elección de la circunscripción inciden de manera significativa en la proporción de mujeres elegidas al Parlamento. Los partidos políticos deben adoptar los principios de igualdad de oportunidades y democracia e intentar lograr un equilibrio entre el número de candidatos y candidatas.
23. El disfrute del derecho de voto por la mujer no debe ser objeto de limitaciones o condiciones que no se aplican a los hombres, o que tienen repercusiones desproporcionadas para ella. Por ejemplo, no sólo es desmedido limitar el derecho de voto a las personas que tienen un determinado grado de educación, poseen un mínimo de bienes, o saben leer y escribir, sino que puede ser una

violación de la garantía universal de los derechos humanos. También es probable que tenga efectos desproporcionados para la mujer, lo que contravendría las disposiciones de la Convención.

Derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales (inciso b) del artículo 7)

24. La participación de la mujer en la formulación de políticas gubernamentales sigue siendo en general reducida, si bien se han logrado avances considerables y algunos países han alcanzado la igualdad. En cambio, en muchos países la participación de la mujer de hecho se ha reducido.
25. En el inciso b) del artículo 7, se pide también a los Estados Partes que garanticen a la mujer el derecho a la participación plena en la formulación de políticas gubernamentales y en su ejecución en todos los sectores y a todos los niveles, lo cual facilitaría la integración de las cuestiones relacionadas con los sexos como tales en las actividades principales y contribuiría a crear una perspectiva de género en la formulación de políticas gubernamentales.
26. Los Estados Partes tienen la responsabilidad, dentro de los límites de sus posibilidades, de nombrar a mujeres en cargos ejecutivos superiores y, naturalmente, de consultar y pedir asesoramiento a grupos que sean ampliamente representativos de sus opiniones e intereses.
27. Además, los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que se determine cuáles son los obstáculos a la plena participación de la mujer en la formulación de la política gubernamental y de que se superen. Entre esos obstáculos se encuentran la satisfacción cuando se nombra a mujeres en cargos simbólicos y las actitudes tradicionales y costumbres que desalientan la participación de la mujer. La política gubernamental no puede ser amplia y eficaz a menos que la mujer esté ampliamente representada en las categorías superiores de gobierno y se le consulte adecuadamente.
28. Aunque los Estados Partes tienen en general el poder necesario para nombrar a mujeres en cargos superiores de gabinete y puestos administrativos, los partidos políticos por su parte también tienen la responsabilidad de garantizar que sean incluidas en las listas partidistas y se propongan candidatas a elecciones en distritos en donde tengan posibilidades de ser elegidas. Los Estados Partes también deben asegurar que se nombren mujeres en órganos de asesoramiento gubernamental, en igualdad de condiciones con el hombre, y que estos órganos tengan en cuenta, según proceda, las opiniones de grupos representativos de la mujer. Incumbe a los gobiernos la responsabilidad fundamental de alentar estas iniciativas para dirigir y orientar la opinión pública y modificar actitudes que discriminan contra la mujer o desalientan su participación en la vida política y pública.
29. Varios Estados Partes han adoptado medidas encaminadas a garantizar la presencia de la mujer en los cargos elevados del gobierno y la administración y en los órganos de asesoramiento gubernamental, tales como: una norma según la cual, en el caso de candidatos igualmente calificados, se dará preferencia a una mujer; una norma en virtud de la cual ninguno de los sexos constituirá menos del 40% de los miembros de un órgano público; un cupo para mujeres en el gabinete y en puestos públicos, y consultas con organizaciones femeninas para garantizar que se nombre a mujeres idóneas a puestos en organismos públicos y como titulares de cargos públicos y la creación y mantenimiento de registros de mujeres idóneas, con objeto de facilitar su nombramiento a órganos y cargos públicos. Cuando las organizaciones privadas presenten candidaturas para órganos asesores, los Estados Partes deberán alentarlas a que nombren mujeres calificadas e idóneas.

Derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas (párrafo b) del artículo 7)

30. El examen de los informes de los Estados Partes pone de manifiesto que la mujer está excluida del desempeño de altos cargos en el gobierno, la administración pública, la judicatura y los sistemas

judiciales. Pocas veces se nombra a mujeres para desempeñar estos cargos superiores o de influencia y, en tanto que su número tal vez aumente en algunos países a nivel inferior y en cargos que suelen guardar relación con el hogar y la familia, constituyen una reducida minoría en los cargos que entrañan la adopción de decisiones relacionadas con la política o el desarrollo económicos, los asuntos políticos, la defensa, las misiones de mantenimiento de la paz, la solución de conflictos y la interpretación y determinación de normas constitucionales.

31. El examen de los informes de los Estados Partes revela que, en ciertos casos, la ley excluye a la mujer del ejercicio de sus derechos de sucesión al trono, de actuar como juez en los tribunales religiosos o tradicionales con jurisdicción en nombre del Estado o de participar plenamente en la esfera militar. Estas disposiciones discriminan contra la mujer, niegan a la sociedad las ventajas que traerían consigo su participación y sus conocimientos en tales esferas de la vida de sus comunidades y contravienen los principios de la Convención.

El derecho a participar en organizaciones no gubernamentales y en asociaciones públicas y políticas (inciso c) del artículo 7)

32. Un examen de los informes de los Estados Partes revela que, en las pocas ocasiones en que se suministra información relativa a los partidos políticos, la mujer no está debidamente representada o se ocupa mayoritariamente de funciones menos influyentes que el hombre. Dado que los partidos políticos son un importante vehículo de transmisión de funciones en la adopción de decisiones, los gobiernos deberían alentarlos a que examinaran en qué medida la mujer participa plenamente en sus actividades en condiciones de igualdad y, de no ser así, a que determinaran las razones que lo explican. Se debería alentar a los partidos políticos a que adoptaran medidas eficaces, entre ellas suministrar información y recursos financieros o de otra índole, para superar los obstáculos a la plena participación y representación de la mujer y a que garantizaran a la mujer igualdad de oportunidades en la práctica para prestar servicios como funcionaria del partido y ser propuesta como candidata en las elecciones.

33. Entre las medidas que han adoptado algunos partidos políticos figura la de reservar un número o un porcentaje mínimo de puestos en sus órganos ejecutivos para la mujer al tiempo que garantizan un equilibrio entre el número de candidatos y candidatas propuestos y asegurar que no se asigne invariablemente a la mujer a circunscripciones menos favorables o a los puestos menos ventajosos en la lista del partido. Los Estados Partes deberían asegurar que en la legislación contra la discriminación o en otras garantías constitucionales de la igualdad se prevean esas medidas especiales de carácter temporal.

34. Otras organizaciones, como los sindicatos y los partidos políticos, tienen la obligación de demostrar su defensa del principio de la igualdad entre los sexos en sus estatutos, en la aplicación de sus reglamentos y en la composición de sus miembros con una representación equilibrada de ambos en sus juntas ejecutivas, de manera que estos órganos puedan beneficiarse de la participación plena, en condiciones de igualdad, de todos los sectores de la sociedad y de las contribuciones que hagan ambos sexos. Estas organizaciones también constituyen un valioso entorno para que la mujer aprenda la política, la participación y la dirección, como lo hacen las organizaciones no gubernamentales.

Artículo 8 (plano internacional)

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Comentario

35. En virtud del artículo 8, los gobiernos deben garantizar la presencia de la mujer en todos los niveles y esferas de las relaciones internacionales, lo que exige que se las incluya en la representación de su gobierno en cuestiones económicas y militares, en la diplomacia bilateral y multilateral y en las delegaciones oficiales que asisten a conferencias regionales e internacionales.
36. Al examinarse los informes de los Estados Partes, queda claro que el número de mujeres en el servicio diplomático de la mayoría de los países es inquietantemente bajo, en particular en los puestos de mayor categoría. Se tiende a destinarlas a las embajadas que tienen menor importancia para las relaciones exteriores del país y, en algunos casos, la discriminación en los nombramientos consiste en establecer restricciones vinculadas con su estado civil. En otros casos, se les niegan prestaciones familiares y maritales que se conceden a los diplomáticos varones en puestos equivalentes. A menudo se les niegan oportunidades de contratación en el extranjero basándose en conjeturas acerca de sus responsabilidades domésticas, la de que el cuidado de familiares a cargo les impedirá aceptar el nombramiento inclusive.
37. Muchas misiones permanentes ante las Naciones Unidas y ante otras organizaciones internacionales no cuentan con mujeres entre su personal diplomático y son muy pocas las mujeres que ocupan cargos superiores. La situación no difiere en las reuniones y conferencias de expertos que establecen metas, programas y prioridades internacionales o mundiales. Las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y varias instancias económicas, políticas y militares a nivel regional emplean a una cantidad importante de funcionarios públicos internacionales, pero aquí también las mujeres constituyen una minoría y ocupan cargos de categoría inferior.
38. Hay pocas oportunidades para hombres y mujeres de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales en igualdad de condiciones, porque a menudo no se siguen criterios y procesos objetivos de nombramiento y promoción a puestos importantes o delegaciones oficiales.
39. El fenómeno actual de la mundialización hace que la inclusión de la mujer y su participación en las organizaciones internacionales, en igualdad de condiciones con el hombre, sea cada vez más importante. Incumbe a todos los gobiernos de manera insoslayable integrar una perspectiva de género y los derechos humanos de la mujer en los programas de todos los órganos internacionales. Muchas decisiones fundamentales sobre asuntos mundiales, como el establecimiento de la paz y la solución de conflictos, los gastos militares y el desarme nuclear, el desarrollo y el medio ambiente, la ayuda exterior y la reestructuración económica, se adoptan con escasa participación de la mujer, en marcado contraste con el papel que le cabe en las mismas esferas a nivel no gubernamental.
40. La inclusión de una masa crítica de mujeres en las negociaciones internacionales, las actividades de mantenimiento de la paz, todos los niveles de la diplomacia preventiva, la mediación, la asistencia humanitaria, la reconciliación social, las negociaciones de paz y el sistema internacional de justicia penal cambiará las cosas. Al considerar los conflictos armados y de otro tipo, la perspectiva y el análisis basados en el género son necesarios para comprender los distintos efectos que tienen en las mujeres y los hombres. [10]

[10] Véase el párrafo 141 de la *Plataforma de Acción aprobada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer*, celebrada en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1995 (A/CONF.177/20, cap. I, resolución 1, anexo II). Véase también parte del párrafo 134, que dice así: "La igualdad de acceso a las estructuras de poder y la plena participación de las mujeres en ellas y en todos los esfuerzos para la prevención y solución de conflictos son fundamentales para el mantenimiento y fomento de la paz y la seguridad".

Recomendaciones

Artículos 7 y 8

41. Los Estados Partes deben garantizar que sus constituciones y su legislación se ajusten a los principios de la Convención, en particular, a los artículos 7 y 8.
42. Los Estados Partes están obligados a adoptar todas las medidas apropiadas, hasta promulgar la legislación correspondiente que se ajuste a la Constitución, a fin de garantizar que organizaciones como los partidos políticos y los sindicatos, a las que tal vez no se extiendan directamente las obligaciones en virtud de la Convención, no discriminen a las mujeres y respeten los principios contenidos en los artículos 7 y 8.
43. Los Estados Partes deben idear y ejecutar medidas temporales especiales para garantizar la igualdad de representación de las mujeres en todas las esferas que abarcan los artículos 7 y 8.
44. Los Estados Partes deben explicar la razón de ser de las reservas a los artículos 7 y 8, y los efectos de esas reservas, e indicar si éstas reflejan actitudes basadas en la tradición, las costumbres o estereotipos en cuanto a la función de las mujeres en la sociedad, así como las medidas que están adoptando los Estados Partes para modificar tales actitudes. Los Estados Partes deben mantener bajo examen la necesidad de estas reservas e incluir en sus informes las fechas para retirarlas.

Artículo 7

45. Las medidas que hay que idear, ejecutar y supervisar para lograr la eficacia incluyen, en virtud del párrafo a) del artículo 7, las que tienen por objeto:
    a) Lograr un equilibrio entre mujeres y hombres que ocupen cargos de elección pública;
    b) Asegurar que las mujeres entiendan su derecho al voto, la importancia de este derecho y la forma de ejercerlo;
    c) Asegurar la eliminación de los obstáculos a la igualdad, entre ellos, los que se derivan del analfabetismo, el idioma, la pobreza o los impedimentos al ejercicio de la libertad de circulación de las mujeres;
    d) Ayudar a las mujeres que tienen estas desventajas a ejercer su derecho a votar y a ser elegidas.
46. Las medidas en virtud del párrafo b) del artículo 7 incluyen las que están destinadas a asegurar:
    a) La igualdad de representación de las mujeres en la formulación de la política gubernamental;
    b) Su goce efectivo de la igualdad de derechos a ocupar cargos públicos;
    c) Su contratación de modo abierto, con la posibilidad de apelación.
47. Las medidas en virtud del párrafo c) del artículo 7, incluyen las que están destinadas a:
    a) Asegurar la promulgación de una legislación eficaz que prohíba la discriminación de las mujeres;
    b) Alentar a las organizaciones no gubernamentales y a las asociaciones públicas y políticas a que adopten estrategias para fomentar la representación y la participación de las mujeres en sus actividades.
48. Al informar sobre el artículo 7, los Estados Partes deben:
    a) Describir las disposiciones legislativas que hacen efectivos los derechos contenidos en el artículo 7;
    b) Proporcionar detalles sobre las limitaciones de esos derechos, tanto si se derivan de disposiciones legislativas como si son consecuencia de prácticas tradicionales, religiosas o culturales;
    c) Describir las medidas introducidas para superar los obstáculos al ejercicio de esos derechos;
    d) Incluir datos estadísticos, desglosados por sexo, relativos al porcentaje de mujeres y hombres que disfrutan de ellos;

e) Describir los tipos de políticas, las relacionadas con programas de desarrollo inclusive, en cuya formulación participen las mujeres y el grado y la amplitud de esa participación;

f) En relación con el párrafo c) del artículo 7, describir en qué medida las mujeres participan en las organizaciones no gubernamentales en sus países, en las organizaciones femeninas inclusive;

g) Analizar la medida en que el Estado Parte asegura que se consulte a esas organizaciones y las repercusiones de su asesoramiento a todos los niveles de la formulación y ejecución de las políticas gubernamentales;

h) Proporcionar información sobre la representación insuficiente de mujeres en calidad de miembros o responsables de los partidos políticos, los sindicatos, las organizaciones patronales y las asociaciones profesionales y analizar los factores que contribuyen a ello.

Artículo 8

49. Las medidas que se deben idear, ejecutar y supervisar para lograr la eficacia incluyen las destinadas a garantizar un mejor equilibrio entre hombres y mujeres en todos los órganos de las Naciones Unidas, entre ellos, las Comisiones Principales de la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y los órganos de expertos, en particular los órganos creados en virtud de tratados, así como en el nombramiento de grupos de trabajo independientes o de relatores especiales o por países.

50. Al presentar informes sobre el artículo 8, los Estados Partes deben:

a) Proporcionar estadísticas, desglosadas por sexo, relativas al porcentaje de mujeres en el servicio exterior o que participen con regularidad en la representación internacional o en actividades en nombre del Estado, entre ellas las que integren delegaciones gubernamentales a conferencias internacionales y las mujeres designadas para desempeñar funciones en el mantenimiento de la paz o la solución de conflictos, así como su categoría en el sector correspondiente;

b) Describir las medidas para establecer criterios objetivos y procesos para el nombramiento y el ascenso de mujeres a cargos importantes o para su participación en delegaciones oficiales;

c) Describir las medidas adoptadas para dar difusión amplia a la información sobre las obligaciones internacionales del gobierno que afecten a las mujeres y los documentos oficiales publicados por los foros multilaterales, en particular entre los órganos gubernamentales y no gubernamentales encargados del adelanto de la mujer;

d) Proporcionar información relacionada con la discriminación de las mujeres a causa de sus actividades políticas, tanto si actúan como particulares como si son miembros de organizaciones femeninas o de otro tipo.

7.25 Recomendación general Nº 24. La mujer y la salud: . 02/02/99. CEDAW

Abreviatura de la Convención: CEDAW (por sus siglas en inglés)
Recomendación general Nº 24

La mujer y la salud - Artículo 12

(20 período de sesiones, 1999) *

1. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, afirmando que el acceso a la atención de la salud, incluida la salud reproductiva, es un derecho básico previsto en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, decidió, en su 20º período de sesiones, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21, hacer una recomendación general sobre el artículo 12 de la Convención.

Antecedentes

2. El cumplimiento, por los Estados Partes, del artículo 12 de la Convención es de importancia capital para la salud y el bienestar de la mujer. De conformidad con el texto del artículo 12, los Estados eliminarán la discriminación contra la mujer en lo que respecta a su acceso a los servicios de atención médica durante todo su ciclo vital, en particular en relación con la planificación de la familia, el embarazo, el parto y el período posterior al parto. El examen de los informes presentados por los Estados Partes en cumplimiento del artículo 18 de la Convención revela que la salud de la mujer es una cuestión de reconocida importancia cuando se desea promover el bienestar de la mujer. En la presente Recomendación general, destinada tanto a los Estados Partes como a todos los que tienen un especial interés en las cuestiones relativas a la salud de la mujer, se ha procurado detallar la interpretación dada por el Comité al artículo 12 y se contemplan medidas encaminadas a eliminar la discriminación a fin de que la mujer pueda ejercer su derecho al más alto nivel posible de salud.
3. En recientes conferencias mundiales de las Naciones Unidas también se ha examinado esa clase de objetivos. Al preparar la presente Recomendación general, el Comité ha tenido en cuenta los programas de acción pertinentes aprobados por conferencias mundiales de las Naciones Unidas y, en particular, los de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993, la Conferencia Internacional de 1994 sobre la Población y el Desarrollo y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, realizada en 1995. El Comité también ha tomado nota de la labor de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP) y otros órganos de las Naciones Unidas. Asimismo para la preparación de la presente Recomendación general, ha colaborado con un gran número de organizaciones no gubernamentales con especial experiencia en cuestiones relacionadas con la salud de la mujer.

---

* Figura en el documento A/54/38/Rev.1, cap.I.

4. El Comité señala el hincapié que se hace en otros instrumentos de las Naciones Unidas en el derecho a gozar de salud y de condiciones que permitan lograr una buena salud. Entre esos instrumentos cabe mencionar la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.
5. El Comité se remite asimismo a sus anteriores recomendaciones generales sobre la circuncisión femenina, el virus de inmunodeficiencia humana y el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (VIH/sida), las mujeres discapacitadas, la violencia y la igualdad en las relaciones familiares; todas ellas se refieren a cuestiones que representan condiciones indispensables para la plena aplicación del artículo 12 de la Convención.
6. Si bien las diferencias biológicas entre mujeres y hombres pueden causar diferencias en el estado de salud, hay factores sociales que determinan el estado de salud de las mujeres y los hombres, y que pueden variar entre las propias mujeres. Por ello, debe prestarse especial atención a las necesidades y los derechos en materia de salud de las mujeres pertenecientes a grupos vulnerables y desfavorecidos como los de las emigrantes, las refugiadas y las desplazadas internas, las niñas y las ancianas, las mujeres que trabajan en la prostitución, las mujeres autóctonas y las mujeres con discapacidad física o mental.
7. El Comité toma nota de que la plena realización del derecho de la mujer a la salud puede lograrse únicamente cuando los Estados Partes cumplen con su obligación de respetar, proteger y promover el derecho humano fundamental de la mujer al bienestar nutricional durante todo su ciclo vital mediante la ingestión de alimentos aptos para el consumo, nutritivos y adaptados a las condiciones locales. Para este fin, los Estados Partes deben tomar medidas para facilitar el acceso físico y económico a los recursos productivos, en especial en el caso de las mujeres de las regiones rurales, y garantizar de otra manera que se satisfagan las necesidades nutricionales especiales de todas las mujeres bajo su jurisdicción.

Artículo 12

8. El artículo 12 dice lo siguiente:

> 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.
> 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Se alienta a los Estados Partes a ocuparse de cuestiones relacionadas con la salud de la mujer a lo largo de toda la vida de ésta. Por lo tanto, a los efectos de la presente Recomendación general, el término "mujer" abarca asimismo a la niña y a la adolescente. En la presente Recomendación general se expone el análisis efectuado por el Comité de los elementos fundamentales del artículo 12.

Elementos fundamentales
Artículo 12, párrafo 1

9. Los Estados Partes son los que están en mejores condiciones de informar sobre las cuestiones de importancia crítica en materia de salud que afectan a las mujeres de cada país. Por lo tanto, a fin de que el Comité pueda evaluar si las medidas encaminadas a eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica son apropiadas, los Estados Partes deben basar su legislación y sus planes y políticas en materia de salud de la mujer en datos fidedignos sobre la incidencia y la gravedad de las enfermedades y las condiciones que ponen en peligro la salud y la nutrición de la mujer, así como la disponibilidad y eficacia en función del costo de las medidas preventivas y curativas. Los informes que se presentan al Comité deben demostrar que la legislación, los planes y las políticas en materia de salud se basan en investigaciones y evaluaciones científicas y éticas del estado y las necesidades de salud de la mujer en el país y tienen en cuenta todas las diferencias de carácter étnico, regional o a nivel de la comunidad, o las prácticas basadas en la religión, la tradición o la cultura.
10. Se alienta a los Estados Partes a que incluyan en los informes información sobre enfermedades o condiciones peligrosas para la salud que afectan a la mujer o a algunos grupos de mujeres de forma diferente que al hombre y sobre las posibles intervenciones a ese respecto.
11. Las medidas tendientes a eliminar la discriminación contra la mujer no se considerarán apropiadas cuando un sistema de atención médica carezca de servicios para prevenir, detectar y tratar enfermedades propias de la mujer. La negativa de un Estado Parte a prever la prestación de determinados servicios de salud reproductiva a la mujer en condiciones legales resulta discriminatoria. Por ejemplo, si los encargados de prestar servicios de salud se niegan a prestar esa clase de servicios por razones de conciencia, deberán adoptarse medidas para que remitan a la mujer a otras entidades que prestan esos servicios.
12. Los Estados Partes deberían informar sobre cómo interpretan la forma en que las políticas y las medidas sobre atención médica abordan los derechos de la mujer en materia de salud desde el punto de vista de las necesidades y los intereses propios de la mujer y en qué forma la atención médica tiene en cuenta características y factores privativos de la mujer en relación con el hombre, como los siguientes:
    a) Factores biológicos que son diferentes para la mujer y el hombre, como la menstruación, la función reproductiva y la menopausia. Otro ejemplo es el mayor riesgo que corre la mujer de resultar expuesta a enfermedades transmitidas por contacto sexual;
    b) Factores socioeconómicos que son diferentes para la mujer en general y para algunos grupos de mujeres en particular. Por ejemplo, la desigual relación de poder entre la mujer y el hombre en el hogar y en el lugar de trabajo puede repercutir negativamente en la salud y la nutrición de la mujer. Las distintas formas de violencia de que ésta pueda ser objeto pueden afectar a su salud. Las niñas y las adolescentes con frecuencia están expuestas a abuso sexual por parte de familiares y hombres mayores; en consecuencia, corren el riesgo de sufrir daños físicos y psicológicos y embarazos indeseados o prematuros. Algunas prácticas culturales o tradicionales, como la mutilación genital de la mujer, conllevan también un elevado riesgo de muerte y discapacidad;
    c) Entre los factores psicosociales que son diferentes para el hombre y la mujer figuran la depresión en general y la depresión en el período posterior al parto en particular, así como otros problemas psicológicos, como los que causan trastornos del apetito, tales como anorexia y bulimia;

d) La falta de respeto del carácter confidencial de la información afecta tanto al hombre como a la mujer, pero puede disuadir a la mujer de obtener asesoramiento y tratamiento y, por consiguiente, afectar negativamente su salud y bienestar. Por esa razón, la mujer estará menos dispuesta a obtener atención médica para tratar enfermedades de los órganos genitales, utilizar medios anticonceptivos o atender a casos de abortos incompletos, y en los casos en que haya sido víctima de violencia sexual o física.

13. El deber de los Estados Partes de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a los servicios de atención médica, la información y la educación, entraña la obligación de respetar y proteger los derechos de la mujer en materia de atención médica y velar por su ejercicio. Los Estados Partes han de garantizar el cumplimiento de esas tres obligaciones en su legislación, sus medidas ejecutivas y sus políticas. También deben establecer un sistema que garantice la eficacia de las medidas judiciales. El hecho de no hacerlo constituirá una violación del artículo 12.
14. La obligación de respetar los derechos exige que los Estados Partes se abstengan de poner trabas a las medidas adoptadas por la mujer para conseguir sus objetivos en materia de salud. Los Estados Partes han de informar sobre el modo en que los encargados de prestar servicios de atención de la salud en los sectores público y privado cumplen con su obligación de respetar el derecho de la mujer de acceder a la atención médica. Por ejemplo, los Estados Partes no deben restringir el acceso de la mujer a los servicios de atención médica ni a los dispensarios que los prestan por el hecho de carecer de autorización de su esposo, su compañero, sus padres o las autoridades de salud, por no estar casada[1] o por su condición de mujer. El acceso de la mujer a una adecuada atención médica tropieza también con otros obstáculos, como las leyes que penalizan ciertas intervenciones médicas que afectan exclusivamente a la mujer y castigan a las mujeres que se someten a dichas intervenciones.
15. La obligación de proteger los derechos relativos a la salud de la mujer exige que los Estados Partes, sus agentes y sus funcionarios adopten medidas para impedir la violación de esos derechos por parte de los particulares y organizaciones e imponga sanciones a quienes cometan esas violaciones. Puesto que la violencia por motivos de género es una cuestión relativa a la salud de importancia crítica para la mujer, los Estados Partes deben garantizar:

a) La promulgación y aplicación eficaz de leyes y la formulación de políticas, incluidos los protocolos sanitarios y procedimientos hospitalarios, que aborden la violencia contra la mujer y los abusos deshonestos de las niñas, y la prestación de los servicios sanitarios apropiados;

b) La capacitación de los trabajadores de la salud sobre cuestiones relacionadas con el género de manera que puedan detectar y tratar las consecuencias que tiene para la salud la violencia basada en el género;

c) Los procedimientos justos y seguros para atender las denuncias e imponer las sanciones correspondientes a los profesionales de la salud culpables de haber cometido abusos sexuales contra las pacientes;

d) La promulgación y aplicación eficaz de leyes que prohíben la mutilación genital de la mujer y el matrimonio precoz.

16. Los Estados Partes deben velar por que las mujeres en circunstancias especialmente difíciles, como las que se encuentren en situaciones de conflicto armado y las refugiadas, reciban suficiente protección y servicios de salud, incluidos el tratamiento de los traumas y la orientación pertinente.

[1] La educación sanitaria de los adolecentes debería abarcar además, entre otras cosas, la igualdad entre los sexos, la violencia, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y los derechos relativos a la salud reproductiva y sexual.

17. El deber de velar por el ejercicio de esos derechos impone a los Estados Partes la obligación de adoptar medidas adecuadas de carácter legislativo, judicial, administrativo, presupuestario, económico y de otra índole en el mayor grado que lo permitan los recursos disponibles para que la mujer pueda disfrutar de sus derechos a la atención médica. Los estudios que ponen de relieve las elevadas tasas mundiales de mortalidad y morbilidad derivadas de la maternidad y el gran número de parejas que desean limitar el número de hijos pero que no tienen acceso a ningún tipo de anticonceptivos o no los utilizan constituyen una indicación importante para los Estados Partes de la posible violación de sus obligaciones de garantizar el acceso a la atención médica de la mujer. El Comité pide a los Estados Partes que informen sobre las medidas que han adoptado para abordar en toda su magnitud el problema de la mala salud de la mujer, particularmente cuando dimana de enfermedades que pueden prevenirse, como la tuberculosis y el VIH/sida. Preocupa al Comité el hecho de que cada vez se da más el caso de que los Estados renuncian a cumplir esas obligaciones, ya que transfieren a organismos privados funciones estatales en materia de salud. Los Estados Partes no pueden eximirse de su responsabilidad en esos ámbitos mediante una delegación o transferencia de esas facultades a organismos del sector privado. Por ello, los Estados Partes deben informar sobre las medidas que hayan adoptado para organizar su administración y todas las estructuras de las que se sirven los poderes públicos para promover y proteger la salud de la mujer, así como sobre las medidas positivas que hayan adoptado para poner coto a las violaciones cometidas por terceros de los derechos de la mujer y sobre las medidas que hayan adoptado para asegurar la prestación de esos servicios.
18. Las cuestiones relativas al VIH/sida y otras enfermedades transmitidas por contacto sexual tienen importancia vital para el derecho de la mujer y la adolescente a la salud sexual. Las adolescentes y las mujeres adultas en muchos países carecen de acceso suficiente a la información y los servicios necesarios para garantizar la salud sexual. Como consecuencia de las relaciones desiguales de poder basadas en el género, las mujeres adultas y las adolescentes a menudo no pueden negarse a tener relaciones sexuales ni insistir en prácticas sexuales responsables y sin riesgo. Prácticas tradicionales nocivas, como la mutilación genital de la mujer y la poligamia, al igual que la violación marital, también pueden exponer a las niñas y mujeres al riesgo de contraer VIH/sida y otras enfermedades transmitidas por contacto sexual. Las mujeres que trabajan en la prostitución también son especialmente vulnerables a estas enfermedades. Los Estados Partes deben garantizar, sin prejuicio ni discriminación, el derecho a información, educación y servicios sobre salud sexual para todas las mujeres y niñas, incluidas las que hayan sido objeto de trata, aun si no residen legalmente en el país. En particular, los Estados Partes deben garantizar los derechos de los adolescentes de ambos sexos a educación sobre salud sexual y genésica por personal debidamente capacitado en programas especialmente concebidos que respeten sus derechos a la intimidad y la confidencialidad.
19. En sus informes, los Estados Partes deben indicar qué criterios utilizan para determinar si la mujer tiene acceso a la atención médica, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, lo que permitirá determinar en qué medida cumplen con lo dispuesto en el artículo 12. Al utilizar esos criterios, los Estados Partes deben tener presente lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención. Por ello, los informes deben incluir observaciones sobre las repercusiones que tengan para la mujer, por comparación con el hombre, las políticas, los procedimientos, las leyes y los protocolos en materia de atención médica.

20. Las mujeres tienen el derecho a estar plenamente informadas por personal debidamente capacitado de sus opciones al aceptar tratamiento o investigación, incluidos los posibles beneficios y los posibles efectos desfavorables de los procedimientos propuestos y las opciones disponibles.
21. Los Estados Partes deben informar sobre las medidas que han adoptado para eliminar los obstáculos con que tropieza la mujer para acceder a servicios de atención médica, así como sobre las medidas que han adoptado para velar por el acceso oportuno y asequible de la mujer a dichos servicios. Esos obstáculos incluyen requisitos o condiciones que menoscaban el acceso de la mujer, como los honorarios elevados de los servicios de atención médica, el requisito de la autorización previa del cónyuge, el padre o las autoridades sanitarias, la lejanía de los centros de salud y la falta de transporte público adecuado y asequible.
22. Además, los Estados Partes deben informar sobre las medidas que han adoptado para garantizar el acceso a servicios de atención médica de calidad, lo que entraña, por ejemplo, lograr que sean aceptables para la mujer. Son aceptables los servicios que se prestan si se garantiza el consentimiento previo de la mujer con pleno conocimiento de causa, se respeta su dignidad, se garantiza su intimidad y se tienen en cuenta sus necesidades y perspectivas. Los Estados Partes no deben permitir formas de coerción, tales como la esterilización sin consentimiento o las pruebas obligatorias de enfermedades venéreas o de embarazo como condición para el empleo, que violan el derecho de la mujer a la dignidad y dar su consentimiento con conocimiento de causa.
23. En sus informes, los Estados Partes deben indicar qué medidas han adoptado para garantizar el acceso oportuno a la gama de servicios relacionados con la planificación de la familia en particular y con la salud sexual y genésica en general. Se debe prestar atención especial a la educación sanitaria de los adolescentes, incluso proporcionarles información y asesoramiento sobre todos los métodos de planificación de la familia.[2]
24. El Comité está preocupado por las condiciones de los servicios de atención médica a las mujeres de edad, no sólo porque las mujeres a menudo viven más que los hombres y son más proclives que los hombres a padecer enfermedades crónicas degenerativas y que causan discapacidad, como la osteoporosis y la demencia, sino también porque suelen tener la responsabilidad de atender a sus cónyuges ancianos. Por consiguiente, los Estados Partes deberían adoptar medidas apropiadas para garantizar el acceso de las mujeres de edad a los servicios de salud que atiendan las minusvalías y discapacidades que trae consigo el envejecimiento.
25. Con frecuencia, las mujeres con discapacidad de todas las edades tienen dificultades para tener acceso físico a los servicios de salud. Las mujeres con deficiencias mentales son especialmente vulnerables, y en general se conoce poco la amplia gama de riesgos que corre desproporcionadamente la salud mental de las mujeres por efecto de la discriminación por motivo de género, la violencia, la pobreza, los conflictos armados, los desplazamientos y otras formas de privaciones sociales. Los Estados Partes deberían adoptar las medidas apropiadas para garantizar que los servicios de salud atiendan las necesidades de las mujeres con discapacidades y respeten su dignidad y sus derechos humanos.

---

[2] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones*, Suplemento Nº 38 (A/49/38), cap. I, sec. A), Recomendación general Nº 21, párr. 29.

Artículo 12, párrafo 2

26. En sus informes, los Estados Partes han de indicar también qué medidas han adoptado para garantizar a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto. Asimismo debe indicarse en qué proporción han disminuido en su país en general y en las regiones y comunidades vulnerables en particular las tasas de mortalidad y morbilidad derivadas de la maternidad de resultas de la adopción de esas medidas.
27. En sus informes, los Estados Partes deben indicar en qué medida prestan los servicios gratuitos necesarios para garantizar que los embarazos, los partos y los puerperios tengan lugar en condiciones de seguridad. Muchas mujeres corren peligro de muerte o pueden quedar discapacitadas por circunstancias relacionadas con el embarazo cuando carecen de recursos económicos para disfrutar de servicios que resultan necesarios o acceder a ellos, como los servicios previos y posteriores al parto y los servicios de maternidad. El Comité observa que es obligación de los Estados Partes garantizar el derecho de la mujer a servicios de maternidad gratuitos y sin riesgos y a servicios obstétricos de emergencia, y que deben asignar a esos servicios el máximo de recursos disponibles.

Otros artículos pertinentes de la Convención

28. Se insta a los Estados Partes a que, cuando informen sobre las medidas adoptadas en cumplimiento del artículo 12, reconozcan su vinculación con otros artículos de la Convención relativos a la salud de la mujer. Entre esos otros artículos figuran el apartado b) del artículo 5, que exige que los Estados Partes garanticen que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social; el artículo 10, en el que se exige que los Estados Partes aseguren las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación, los cuales permitirán que la mujer tenga un acceso más fácil a la atención médica, reduzcan la tasa de abandono femenino de los estudios, que frecuentemente obedece a embarazos prematuros; el apartado h) del párrafo 10, que exige que los Estados Partes faciliten a mujeres y niñas acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia; el artículo 11, que se ocupa en parte de la protección de la salud y la seguridad de la mujer en las condiciones de trabajo, lo que incluye la salvaguardia de la función de reproducción, la protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajo que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella y la implantación de la licencia de maternidad; el apartado b) del párrafo 2 del artículo 14, que exige que los Estados Partes aseguren a la mujer de las zonas rurales el acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia; y el apartado h) del párrafo 2 del artículo 14, que obliga a los Estados Partes a adoptar todas las medidas apropiadas para garantizar condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones, sectores todos ellos primordiales para prevenir las enfermedades y fomentar una buena atención médica; y el apartado e) del párrafo 1 del artículo 16, que exige que los Estados Partes aseguren que la mujer tenga los mismos derechos que el hombre a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer esos derechos. Además, en el párrafo 2 del artículo 16 se prohíben los esponsales y el matrimonio de niños, lo que tiene importancia para impedir el daño físico y emocional que causan a la mujer los partos a edad temprana.

Recomendaciones para la adopción de medidas por parte de los gobiernos

29. Los Estados Partes deberían ejecutar una estrategia nacional amplia para fomentar la salud de la mujer durante todo su ciclo de vida. Esto incluirá intervenciones dirigidas a la prevención y el tratamiento de enfermedades y afecciones que atañen a la mujer, al igual que respuestas a la violencia contra la mujer, y a garantizar el acceso universal de todas las mujeres a una plena variedad de servicios de atención de la salud de gran calidad y asequibles, incluidos servicios de salud sexual y genésica.
30. Los Estados Partes deberían asignar suficientes recursos presupuestarios, humanos y administrativos para garantizar que se destine a la salud de la mujer una parte del presupuesto total de salud comparable con la de la salud del hombre, teniendo en cuenta sus diferentes necesidades en materia de salud.
31. Los Estados Partes también deberían, en particular:
    a) Situar una perspectiva de género en el centro de todas las políticas y los programas que afecten a la salud de la mujer y hacer participar a ésta en la planificación, la ejecución y la vigilancia de dichas políticas y programas y en la prestación de servicios de salud a la mujer;
    b) Garantizar la eliminación de todas las barreras al acceso de la mujer a los servicios, la educación y la información sobre salud, inclusive en la esfera de la salud sexual y genésica y, en particular, asignar recursos a programas orientados a las adolescentes para la prevención y el tratamiento de enfermedades venéreas, incluido el virus de inmunodeficiencia humana/síndrome de inmunodeficiencia adquirida (VIH/sida);
    c) Dar prioridad a la prevención del embarazo no deseado mediante la planificación de la familia y la educación sexual y reducir las tasas de mortalidad derivada de la maternidad mediante servicios de maternidad sin riesgo y asistencia prenatal. En la medida de lo posible, debería enmendarse la legislación que castigue el aborto a fin de abolir las medidas punitivas impuestas a mujeres que se hayan sometido a abortos;
    d) Supervisar la prestación de servicios de salud a la mujer por las organizaciones públicas, no gubernamentales y privadas para garantizar la igualdad del acceso y la calidad de la atención;
    e) Exigir que todos los servicios de salud sean compatibles con los derechos humanos de la mujer, inclusive sus derechos a la autonomía, intimidad, confidencialidad, consentimiento y opción con conocimiento de causa;
    f) Velar por que los programas de estudios para la formación de los trabajadores sanitarios incluyan cursos amplios, obligatorios y que tengan en cuenta los intereses de la mujer sobre su salud y sus derechos humanos, en especial la violencia basada en el género.

7.26 Recomendación general No. 25, sobre el párrafo 1 del Artículo 4 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal

[…]

I. Introducción

1. En su 20° período de sesiones (1999), el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer decidió, en virtud del artículo 21 de la Convención, elaborar una recomendación general sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Esta nueva recomendación general complementaría, entre otras cosas, recomendaciones generales previas, incluidas la recomendación general No. 5 (séptimo período de sesiones, 1988) sobre medidas especiales de carácter temporal, la No. 8 (séptimo período de sesiones, 1988) sobre la aplicación del artículo 8 de la Convención y la No. 23 (16° período de sesiones, 1997) sobre la mujer y la vida pública, así como informes de los Estados Partes en la Convención y las observaciones finales formuladas por el Comité en relación con esos informes.
2. Con la presente recomendación general, el Comité trata de aclarar la naturaleza y el significado del párrafo 1 del artículo 4 a fin de facilitar y asegurar su plena utilización por los Estados Partes en la aplicación de la Convención. El Comité insta a los Estados Partes a que traduzcan esta recomendación general a los idiomas nacionales y locales y la difundan ampliamente a los órganos legislativos, ejecutivos y judiciales del Estado, incluidas las estructuras administrativas, así como a la sociedad civil, en particular a los medios de comunicación, el mundo académico y las asociaciones e instituciones que se ocupan de los derechos humanos y de la mujer.

II. Antecedentes: objeto y fin de la Convención

3. La Convención es un instrumento dinámico. Desde su aprobación en 1979, el Comité, al igual que otros interlocutores nacionales e internacionales, han contribuido, con aportaciones progresivas, a la aclaración y comprensión del contenido sustantivo de los artículos de la Convención y de la naturaleza específica de la discriminación contra la mujer y los instrumentos para luchar contra ella.
4. El alcance y el significado del párrafo 1 del artículo 4 deben determinarse en el contexto del objeto y fin general de la Convención, que es la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer con miras a lograr la igualdad *de jure* y *de facto* entre el hombre y la mujer en el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales de ambos. Los Estados Partes en la Convención tienen la obligación jurídica de respetar, proteger, promover y cumplir este derecho de no discriminación de la mujer y asegurar el desarrollo y el adelanto de la mujer a fin de mejorar su situación hasta alcanzar la igualdad tanto de jure como de facto respecto del hombre.
5. La Convención va más allá del concepto de discriminación utilizado en muchas disposiciones y normas legales, nacionales e internacionales. Si bien dichas disposiciones y normas prohíben la discriminación por razones de sexo y protegen al hombre y la mujer de tratos basados en distinciones arbitrarias, injustas o injustificables, la Convención se centra en la discriminación contra la mujer, insistiendo en que la mujer ha sido y sigue siendo objeto de diversas formas de discriminación por el hecho de ser mujer.

6. Una lectura conjunta de los artículos 1 a 5 y 24, que constituyen el marco interpretativo general de todos los artículos sustantivos de la Convención, indica que hay tres obligaciones que son fundamentales en la labor de los Estados Partes de eliminar la discriminación contra la mujer. Estas obligaciones deben cumplirse en forma integrada y trascienden la simple obligación jurídica formal de la igualdad de trato entre la mujer y el hombre.
7. En primer lugar, los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que no haya discriminación directa ni indirecta[11] contra la mujer en las leyes y que, en el ámbito público y el privado, la mujer esté protegida contra la discriminación –que puedan cometer las autoridades públicas, los jueces, las organizaciones, las empresas o los particulares– por tribunales competentes y por la existencia de sanciones y otras formas de reparación. La segunda obligación de los Estados Partes es mejorar la situación de facto de la mujer adoptando políticas y programas concretos y eficaces. En tercer lugar los Estados Partes están obligados a hacer frente a las relaciones prevalecientes entre los géneros[12] y a la persistencia de estereotipos basados en el género que afectan a la mujer no sólo a través de actos individuales sino también porque se reflejan en las leyes y las estructuras e instituciones jurídicas y sociales.
8. En opinión del Comité, un enfoque jurídico o programático puramente formal, no es suficiente para lograr la igualdad de facto con el hombre, que el Comité interpreta como igualdad sustantiva. Además, la Convención requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades desde un primer momento y que disponga de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados. No es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre. También deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre la mujer y el hombre y las diferencias que la sociedad y la cultura han creado. En ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar esas diferencias. El logro del objetivo de la igualdad sustantiva también exige una estrategia eficaz encaminada a corregir la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer.
9. La igualdad de resultados es la culminación lógica de la igualdad sustantiva o de facto. Estos resultados pueden ser de carácter cuantitativo o cualitativo, es decir que pueden manifestarse en que, en diferentes campos, las mujeres disfrutan de derechos en proporciones casi iguales que los hombres, en que tienen los mismos niveles de ingresos, en que hay igualdad en la adopción de decisiones y la influencia política y en que la mujer vive libre de actos de violencia.

---

[11] Puede haber discriminación indirecta contra la mujer cuando las leyes, las políticas y los programas se basan en criterios que aparentemente son neutros desde el punto de vista del género pero que, de hecho, repercuten negativamente en la mujer. Las leyes, las políticas y los programas que son neutros desde el punto de vista del género pueden, sin proponérselo, perpetuar las consecuencias de la discriminación pasada. Pueden elaborarse tomando como ejemplo, de manera inadvertida, estilos de vida masculinos y así no tener en cuenta aspectos de la vida de la mujer que pueden diferir de los del hombre. Estas diferencias pueden existir como consecuencia de expectativas, actitudes y comportamientos estereotípicos hacia la mujer que se basan en las diferencias biológicas entre los sexos. También pueden deberse a la subordinación generalizada de la mujer al hombre.

[12] "El género se define como los significados sociales que se confieren a las diferencias biológicas entre los sexos. Es un producto ideológico y cultural aunque también se reproduce en el ámbito de las prácticas físicas; a su vez, influye en los resultados de tales prácticas. Afecta la distribución de los recursos, la riqueza, el trabajo, la adopción de decisiones y el poder político, y el disfrute de los derechos dentro de la familia y en la vida pública. Pese a las variantes que existen según las culturas y la época, las relaciones de género en todo el mundo entrañan una asimetría de poder entre el hombre y la mujer como característica profunda. Así pues, el género produce estratos sociales y, en ese sentido, se asemeja a otras fuentes de estratos como la raza, la clase, la etnicidad, la sexualidad y la edad. Nos ayuda a comprender la estructura social de la identidad de las personas según su género y la estructura desigual del poder vinculada a la relación entre los sexos". *Estudio Mundial sobre el papel de la mujer en el desarrollo, 1999: Mundialización, género y trabajo*, Naciones Unidas, Nueva York, 1999, pág. 8.

10 La situación de la mujer no mejorará mientras las causas subyacentes de la discriminación contra ella y de su desigualdad no se aborden de manera efectiva. La vida de la mujer y la vida del hombre deben enfocarse teniendo en cuenta su contexto y deben adoptarse medidas para transformar realmente las oportunidades, las instituciones y los sistemas de modo que dejen de basarse en pautas de vida y paradigmas de poder masculinos determinados históricamente.

11. Las necesidades y experiencias permanentes determinadas biológicamente de la mujer deben distinguirse de otras necesidades que pueden ser el resultado de la discriminación pasada y presente cometida contra la mujer por personas concretas, de la ideología de género dominante o de manifestaciones de dicha discriminación en estructuras e instituciones sociales y culturales. Conforme se vayan adoptando medidas para eliminar la discriminación contra la mujer, sus necesidades pueden cambiar o desaparecer o convertirse en necesidades tanto para el hombre como la mujer. Por ello, es necesario mantener en examen continuo las leyes, los programas y las prácticas encaminados al logro de la igualdad sustantiva o de facto de la mujer a fin de evitar la perpetuación de un trato no idéntico que quizás ya no se justifique.

12. Las mujeres pertenecientes a algunos grupos, además de sufrir discriminación por el hecho de ser mujeres, también pueden ser objeto de múltiples formas de discriminación por otras razones, como la raza, el origen étnico, la religión, la incapacidad, la edad, la clase, la casta u otros factores. Esa discriminación puede afectar a estos grupos de mujeres principalmente, o en diferente medida o en distinta forma que a los hombres. Quizás sea necesario que los Estados Partes adopten determinadas medidas especiales de carácter temporal para eliminar esas formas múltiples de discriminación múltiple contra la mujer y las consecuencias negativas y complejas que tiene.

13. Además de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, otros instrumentos internacionales de derechos humanos y documentos de política aprobados en el sistema de las Naciones Unidas incluyen disposiciones sobre medidas especiales de carácter temporal para apoyar el logro de la igualdad. Dichas medidas se describen usando términos diferentes y también difieren el significado y la interpretación que se les da. El Comité espera que la presente recomendación general relativa al párrafo 1 del artículo 4 ayude a aclarar la terminología.[13]

14. La Convención proscribe las dimensiones discriminatorias de contextos culturales y sociales pasados y presentes que impiden que la mujer goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Su finalidad es la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, incluida la eliminación de las causas y consecuencias de la desigualdad sustantiva o de facto. Por lo

[13] Véase, por ejemplo, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial que prescribe medidas especiales de carácter temporal. La práctica de los órganos encargados de la vigilancia de los tratados, incluido el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité de Derechos Humanos demuestra que esos órganos consideran que la aplicación de medidas especiales de carácter temporal es obligatoria para alcanzar los propósitos de los respectivos tratados. Los convenios y convenciones aprobados bajo los auspicios de la Organización Internacional del Trabajo y varios documentos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura también contemplan de manera explícita o implícita medidas de ese tipo. La Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos examinó esta cuestión y nombró un Relator Especial encargado de preparar informes para que los considerara y adoptara medidas al respecto. La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer examinó el uso de medidas especiales de carácter temporal en 1992. Los documentos finales aprobados por las conferencias mundiales de las Naciones Unidas sobre la mujer, incluso la Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de 1995 y el examen de seguimiento del año 2000 contienen referencias a medidas positivas como instrumentos para lograr la igualdad de facto. El uso por parte del Secretario General de las Naciones Unidas de medidas especiales de carácter temporal es un ejemplo práctico en el ámbito del empleo de la mujer, incluidas las instrucciones administrativas sobre la contratación, el ascenso y la asignación de mujeres en la Secretaría. La finalidad de estas medidas es lograr el objetivo de una distribución entre los géneros del 50% en todas las categorías, y en particular en las más altas.

tanto, la aplicación de medidas especiales de carácter temporal de conformidad con la Convención es un medio de hacer realidad la igualdad sustantiva o de facto de la mujer y no una excepción a las normas de no discriminación e igualdad.

III. Significado y alcance de las medidas especiales de carácter temporal en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Artículo 4, párrafo 1

La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

Artículo 4, párrafo 2 – La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

A. Relación entre los párrafos 1 y 2 del artículo 4

15. Hay una diferencia clara entre la finalidad de las "medidas especiales" a las que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 4 y las del párrafo 2. La finalidad del párrafo 1 es acelerar la mejora de la situación de la mujer para lograr su igualdad sustantiva o de facto con el hombre y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra la mujer, así como compensarlas. Estas medidas son de carácter temporal.
16. El párrafo 2 del artículo 4 contempla un trato no idéntico de mujeres y hombres que se basa en diferencias biológicas. Esas medidas tienen carácter permanente, por lo menos hasta que los conocimientos científicos y tecnológicos a los que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 11 obliguen a reconsiderarlas.

B. Terminología

17. En los trabajos preparatorios de la Convención se utilizan diferentes términos para hacer referencia a las "medidas especiales de carácter temporal" que se prevén en el párrafo 1 del artículo 4. El mismo Comité, en sus recomendaciones generales anteriores, utilizó términos diferentes. Los Estados Partes a menudo equiparan la expresión "medidas especiales" en su sentido correctivo, compensatorio y de promoción con las expresiones "acción afirmativa", "acción positiva", "medidas positivas", "discriminación en sentido inverso" y "discriminación positiva". Estos términos surgen de debates y prácticas diversas en diferentes contextos nacionales.[14] En esta recomendación general, y con arreglo a la prác-

[14] Las palabras "acción afirmativa" se utilizan en los Estados Unidos de América y en varios documentos de las Naciones Unidas, mientras que "acción positiva" tiene uso difundido en Europa y en muchos documentos de las Naciones Unidas. No obstante, "acción positiva" se utiliza también en otro sentido en las normas internacionales sobre derechos humanos para describir sobre "una acción positiva del Estado" (la obligación de un Estado de tomar medidas en contraposición de su obligación de abstenerse de actuar). Por lo tanto, la expresión "acción positiva" es ambigua porque no abarca solamente medidas especiales de carácter temporal en el sentido del párrafo 1 del artículo 4 de la Convención. Las expresiones "discriminación en sentido inverso" o "discriminación positiva" han sido criticadas por varios comentaristas por considerarlas incorrectas.

tica que sigue en el examen de los informes de los Estados Partes, el Comité utiliza únicamente la expresión "medidas especiales de carácter temporal", como se recoge en el párrafo 1 del artículo 4.

C. Elementos fundamentales del párrafo 1 del artículo 4

18. Las medidas que se adopten en virtud del párrafo 1 del artículo 4 por los Estados Partes deben tener como finalidad acelerar la participación en condiciones de igualdad de la mujer en el ámbito político, económico, social, cultural y civil, o en cualquier otro ámbito. El Comité considera la aplicación de estas medidas no como excepción a la regla de no discriminación sino como forma de subrayar que las medidas especiales de carácter temporal son parte de una estrategia necesaria de los Estados Partes para lograr la igualdad sustantiva o de facto de la mujer y el hombre en el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Si bien la aplicación de medidas especiales de carácter temporal a menudo repara las consecuencias de la discriminación sufrida por la mujer en el pasado, los Estados Partes tienen la obligación, en virtud de la Convención, de mejorar la situación de la mujer para transformarla en una situación de igualdad sustantiva o de facto con el hombre, independientemente de que haya o no pruebas de que ha habido discriminación en el pasado. El Comité considera que los Estados Partes que adoptan y aplican dichas medidas en virtud de la Convención no discriminan contra el hombre.
19. Los Estados Partes deben distinguir claramente entre las medidas especiales de carácter temporal adoptadas en virtud del párrafo 1 del artículo 4 para acelerar el logro de un objetivo concreto relacionado con la igualdad sustantiva o de facto de la mujer, y otras políticas sociales generales adoptadas para mejorar la situación de la mujer y la niña. No todas las medidas que puedan ser o que serán favorables a las mujeres son medidas especiales de carácter temporal. El establecimiento de condiciones generales que garanticen los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de la mujer y la niña y que tengan por objeto asegurar para ellas una vida digna y sin discriminación no pueden ser llamadas medidas especiales de carácter temporal.
20. El párrafo 1 del artículo 4 indica expresamente el carácter "temporal" de dichas medidas especiales. Por lo tanto, no debe considerarse que esas medidas son necesarias para siempre, aun cuando el sentido del término "temporal" pueda, de hecho, dar lugar a la aplicación de dichas medidas durante un período largo. La duración de una medida especial de carácter temporal se debe determinar teniendo en cuenta el resultado funcional que tiene a los fines de la solución de un problema concreto y no estableciendo un plazo determinado. Las medidas especiales de carácter temporal deben suspenderse cuando los resultados deseados se hayan alcanzado y se hayan mantenido durante un período.
21. El término "especiales", aunque se ajusta a la terminología empleada en el campo de los derechos humanos, también debe ser explicado detenidamente. Su uso a veces describe a las mujeres y a otros grupos objeto de discriminación como grupos débiles y vulnerables y que necesitan medidas extraordinarias o "especiales" para participar o competir en la sociedad. No obstante, el significado real del término "especiales" en la formulación del párrafo 1 del artículo 4 es que las medidas están destinadas a alcanzar un objetivo específico.
22. El término "medidas" abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa, y reglamentaria, como pueden ser los programas de divulgación o apoyo; la asignación o reasignación de recursos; el trato preferencial; la determinación de metas en materia de contratación y promoción; los objetivos cuantitativos relacionados con plazos determinados; y los sistemas de cuotas. La elección de una "medida" en particular dependerá del contexto en que se aplique el párrafo 1 del artículo 4 y del objetivo concreto que se trate de lograr.

23. La adopción y la aplicación de medidas especiales de carácter temporal pueden dar lugar a un examen de las cualificaciones y los méritos del grupo o las personas a las que van dirigidas y a una impugnación de las preferencias concedidas a mujeres supuestamente menos cualificadas que hombres en ámbitos como la política, la educación y el empleo. Dado que las medidas especiales de carácter temporal tienen como finalidad acelerar el logro de la igualdad sustantiva o de facto, las cuestiones de la cualificaciones y los méritos, en particular en el ámbito del empleo en el sector público y el privado, tienen que examinarse detenidamente para ver si reflejan prejuicios de género, ya que vienen determinadas por las normas y la cultura. En el proceso de nombramiento, selección o elección para el desempeño de cargos públicos y políticos, también es posible que haya que tener en cuenta otros factores aparte de las cualificaciones y los méritos, incluida la aplicación de los principios de equidad democrática y participación electoral.
24. El párrafo 1 del artículo 4, leído conjuntamente con los artículos 1, 2, 3, 5 y 24, debe aplicarse en relación con los artículos 6 a 16 que estipulan que los Estados Partes "tomarán todas las medidas apropiadas". Por lo tanto, el Comité entiende que los Estados Partes tienen la obligación de adoptar y aplicar medidas especiales de carácter temporal en relación con cualquiera de esos artículos si se puede demostrar que dichas medidas son necesarias y apropiadas para acelerar el logro del objetivo general de la igualdad sustantiva o de facto de la mujer o de un objetivo específico relacionado con esa igualdad.

IV. Recomendaciones a los Estados Partes

25. En los informes de los Estados Partes deberá figurar información sobre la adopción o no de medidas especiales de carácter temporal en virtud del párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y los Estados Partes deberán preferiblemente utilizar la expresión "medidas especiales de carácter temporal" a fin de evitar confusión.
26. Los Estados Partes deberán distinguir claramente entre las medidas especiales de carácter temporal destinadas a acelerar el logro de un objetivo concreto de igualdad sustantiva o de facto de la mujer y otras políticas sociales generales adoptadas y aplicadas para mejorar la situación de las mujeres y las niñas. Los Estados Partes deberán tener en cuenta que no todas las medidas que potencialmente son o serían favorables a la mujer reúnen los requisitos necesarios para ser consideradas medidas especiales de carácter temporal.
27. Al aplicar medidas especiales de carácter temporal para acelerar el logro de la igualdad sustantiva o de facto de la mujer, los Estados Partes deberán analizar el contexto de la situación de la mujer en todos los ámbitos de la vida, así como en el ámbito específico al que vayan dirigidas esas medidas. Deberán evaluar la posible repercusión de las medidas especiales de carácter temporal respecto de un objetivo concreto en el contexto nacional y adoptar las medidas especiales de carácter temporal que consideren más adecuadas para acelerar el logro de la igualdad sustantiva o de facto de la mujer.
28. Los Estados Partes deberán explicar las razones de la elección de un tipo de medida u otro. La justificación de la aplicación de dichas medidas deberá incluir una descripción de la situación real de la vida de la mujer, incluidas las condiciones e influencias que conforman su vida y sus oportunidades, o de un grupo específico de mujeres que sean objeto de formas múltiples de discriminación, cuya situación trata de mejorar el Estado Parte de manera acelerada con la aplicación de dichas medidas especiales de carácter temporal. Asimismo, deberá aclararse la relación que haya entre dichas medidas y las medidas y los esfuerzos generales que se lleven a cabo para mejorar la situación de la mujer.

29. Los Estados Partes deberán dar explicaciones adecuadas en todos los casos en que no adopten medidas especiales de carácter temporal. Esos casos no podrán justificarse simplemente alegando imposibilidad de actuar o atribuyendo la inactividad a las fuerzas políticas o del mercado predominantes, como las inherentes al sector privado, las organizaciones privadas o los partidos políticos. Se recuerda a los Estados Partes que en el artículo 2 de la Convención, que debe considerarse junto con todos los demás artículos, se establece la responsabilidad del Estado Parte por la conducta de dichas entidades.
30. Los Estados Partes podrán informar de la adopción de medidas especiales de carácter temporal en relación con diversos artículos. En el marco del artículo 2, se invita a los Estados Partes a que informen acerca de la base jurídica o de otro tipo de dichas medidas y de la razón por la que han elegido un enfoque determinado. También se invita a los Estados Partes a que faciliten detalles sobre la legislación relativa a medidas especiales de carácter temporal y en particular acerca de si esa legislación estipula que las medidas especiales de carácter temporal son obligatorias o voluntarias.
31. Los Estados Partes deberán incluir en sus constituciones o en su legislación nacional disposiciones que permitan adoptar medidas especiales de carácter temporal. El Comité recuerda a los Estados Partes que la legislación, como las leyes generales que prohíben la discriminación, las leyes sobre la igualdad de oportunidades o los decretos sobre la igualdad de la mujer, puede ofrecer orientación respecto del tipo de medidas especiales de carácter temporal que deben aplicarse para lograr el objetivo o los objetivos propuestos en determinados ámbitos. Esa orientación también puede figurar en legislación referente específicamente al empleo o la educación. La legislación pertinente sobre la prohibición de la discriminación y las medidas especiales de carácter temporal debe ser aplicable al sector público y también a las organizaciones o empresas privadas.
32. El Comité señala a la atención de los Estados Partes el hecho de que las medidas especiales de carácter temporal también pueden basarse en decretos, directivas sobre políticas o directrices administrativas formulados y aprobados por órganos ejecutivos nacionales, regionales o locales aplicables al empleo en el sector público y la educación. Esas medidas especiales de carácter temporal podrán incluir la administración pública, la actividad política, la educación privada y el empleo. El Comité señala también a la atención de los Estados Partes que dichas medidas también podrán ser negociadas entre los interlocutores sociales del sector del empleo público o privado, o ser aplicadas de manera voluntaria por las empresas, organizaciones e instituciones públicas o privadas, así como por los partidos políticos.
33. El Comité reitera que los planes de acción sobre medidas especiales de carácter temporal tienen que ser elaborados, aplicados y evaluados en el contexto nacional concreto y teniendo en cuenta los antecedentes particulares del problema que procuran resolver. El Comité recomienda que los Estados Partes incluyan en sus informes detalles de los planes de acción que puedan tener como finalidad crear vías de acceso para la mujer y superar su representación insuficiente en ámbitos concretos, redistribuir los recursos y el poder en determinadas áreas y poner en marcha cambios institucionales para acabar con la discriminación pasada o presente y acelerar el logro de la igualdad de facto. En los informes también debe explicarse si esos planes de acción incluyen consideraciones sobre los posibles efectos colaterales perjudiciales imprevistos de esas medidas y sobre las posibles fórmulas para proteger a las mujeres de ellos. Los Estados Partes también deberán describir en sus informes los resultados de las medidas especiales de carácter temporal y evaluar las causas de su posible fracaso.
34. En el marco del artículo 3, se invita a los Estados Partes a que informen sobre las instituciones encargadas de elaborar, aplicar, supervisar, evaluar y hacer cumplir las medidas especiales de

carácter temporal. Esta responsabilidad podrá confiarse a instituciones nacionales existentes o previstas, como los ministerios de asuntos de la mujer, los departamentos de asuntos de la mujer integrados en ministerios o en las oficinas presidenciales, los defensores del pueblo, los tribunales u otras entidades de carácter público o privado que tengan explícitamente el mandato de elaborar programas concretos, supervisar su aplicación y evaluar su repercusión y sus resultados. El Comité recomienda que los Estados Partes velen para que las mujeres en general, y los grupos de mujeres afectados en particular, participen en la elaboración, aplicación y evaluación de dichos programas. Se recomienda en especial que haya un proceso de colaboración y consulta con la sociedad civil y con organizaciones no gubernamentales que representen a distintos grupos de mujeres.

35. El Comité recuerda y reitera su recomendación general No. 9 sobre datos estadísticos relativos a la situación de la mujer, y recomienda que los Estados Partes presenten datos estadísticos desglosados por sexo a fin de medir los progresos realizados en el logro de la igualdad sustantiva o de facto de la mujer y la eficacia de las medidas especiales de carácter temporal.

36. Los Estados Partes deberán informar acerca de los tipos de medidas especiales de carácter temporal adoptadas en ámbitos específicos en relación con el artículo o los artículos pertinentes de la Convención. La información que se presente respecto de cada artículo deberá incluir referencias a objetivos y fines concretos, plazos, razones de la elección de medidas determinadas, medios para permitir que las mujeres se beneficien con esas medidas e instituciones responsables de supervisar la aplicación de las medidas y los progresos alcanzados. También se pide a los Estados Partes que indiquen el número de mujeres a las que se refiere una medida concreta, el número de las que ganarían acceso y participarían en un ámbito determinado gracias a una medida especial de carácter temporal, o los recursos y el poder que esa medida trata de redistribuir, entre qué número de mujeres y en qué plazos.

37. El Comité reitera sus recomendaciones generales 5, 8 y 23, en las que recomendó la aplicación de medidas especiales de carácter temporal en la educación, la economía, la política y el empleo, respecto de la actuación de mujeres en la representación de sus gobiernos a nivel internacional y su participación en la labor de las organizaciones internacionales y en la vida política y pública. Los Estados Partes deben intensificar esos esfuerzos en el contexto nacional, especialmente en lo referente a todos los aspectos de la educación a todos los niveles, así como a todos los aspectos y niveles de la formación, el empleo y la representación en la vida pública y política. El Comité recuerda que en todos los casos, pero en particular en el área de la salud, los Estados Partes deben distinguir claramente en cada esfera qué medidas son de carácter permanente y cuáles son de carácter temporal.

38. Se recuerda a los Estados Partes que las medidas especiales de carácter temporal deberán adoptarse para acelerar la modificación y la eliminación de prácticas culturales y actitudes y comportamientos estereotípicos que discriminan a la mujer o la sitúan en posición de desventaja. También deberán aplicarse medidas especiales de carácter temporal en relación con los créditos y préstamos, los deportes, la cultura y el esparcimiento y la divulgación de conocimientos jurídicos. Cuando sea necesario, esas medidas deberán estar destinadas a las mujeres que son objeto de discriminación múltiple, incluidas las mujeres rurales.

39. Aunque quizás no sea posible aplicar medidas especiales de carácter temporal en relación con todos los artículos de la Convención, el Comité recomienda que se considere la posibilidad de adoptarlas en todos los casos en que se plantee la cuestión de acelerar el acceso a una participación igual, por un lado, y de acelerar la redistribución del poder y de los recursos, por el otro, y cuando se pueda demostrar que estas medidas son necesarias y absolutamente adecuadas en las circunstancias de que se trate.

7.27 Decisión 26/III. Eliminación de la discriminación de las mujeres de edad al amparo de la Convención : . 07/05/2002.

A/57/38 (Parte I), paras. 430-436.

Abreviatura de la Convención: CEDAW (por sus siglas en inglés)
Decisiones del 26° periodo de sesiones

Decisión 26/III. Eliminación de la discriminación de las mujeres de edad al amparo de la Convención

[…]

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer celebra la convocación de la segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento que se celebrará en Madrid e insta a que se preste especial atención a las necesidades particulares de las mujeres de edad. La situación de estas mujeres interesa al Comité, que es el órgano de las Naciones Unidas creado en virtud de un tratado con el mandato de supervisar la aplicación de la Convención de 1979 sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. En esta Convención, a menudo descrita como la Declaración internacional de los derechos de la mujer, se define lo que constituye discriminación de ésta y se establece un programa para la adopción de medidas a nivel nacional encaminadas a poner fin a esa discriminación.

431. La Convención es un instrumento importante para abordar la cuestión específica de los derechos humanos de las mujeres de edad. La discriminación de la mujer en todos los ámbitos de su vida y durante toda su vida tiene consecuencias graves y complejas cuando llega a una edad avanzada. El Comité utiliza cada vez más la Convención para poner de manifiesto la discriminación que padecen las mujeres de edad en todos los países del mundo y, en sus conclusiones, ha propuesto maneras de mejorar la calidad de vida de esas mujeres. En concreto, el Comité ha recomendado que se adopten medidas para, entre otras, resolver la situación de las mujeres de edad que viven en la pobreza, especialmente en las zonas rurales; para atender las necesidades físicas, económicas y emocionales de las mujeres de edad; y para mejorar el acceso de las mujeres de edad a la atención de la salud.

432. Por consiguiente, el Comité insta a los Estados partes a que incluyan e integren la perspectiva de la mujer en todos los aspectos de las estrategias internacionales de acción sobre el envejecimiento que se propongan.

433. El Comité hace especial hincapié en que los gobiernos deben recopilar y analizar datos estadísticos desagregados por sexos y por edades para evaluar mejor las condiciones de vida y, en concreto, la incidencia de la pobreza y de la violencia contra las mujeres de todas las edades, y destaca la importancia de formular y aplicar programas en que se tenga en cuenta el ciclo vital al abordar el bienestar y la capacitación de las mujeres de edad en los planos económico y social.

434. Además, el Comité recomienda que se preste especial atención a la mejora de la educación continua de las mujeres de edad. En concreto, recomienda que se adopten medidas para incrementar los niveles de alfabetización de las mujeres de edad y para reducir las diferencias entre las

mujeres de edad de las zonas urbanas y rurales en cuanto a su grado de alfabetización. Recomienda asimismo que se elaboren y apliquen políticas y programas con criterios de género en los que se aborden las necesidades específicas de las mujeres de edad y, en concreto, las relacionadas con su bienestar físico, mental, social y económico.

435. Por diversas razones, como el trabajo no retribuido en actividades económicas familiares no estructuradas, el trabajo a tiempo parcial, las interrupciones de la vida profesional y la mayor presencia en puestos de trabajo poco remunerados, las mujeres de edad no suelen tener cobertura suficiente en los planes de seguro de enfermedad y de pensiones. La migración y el desmoronamiento de las estructuras de apoyo familiares han determinado que muchas mujeres de edad dependan de una asistencia pública cuyos proveedores no han sido formados para reconocer y atender sus necesidades educativas, económicas y sanitarias. El Comité recomienda que los cuidados que necesitan las mujeres de edad se estructuren en medidas de política pública, con el fin de establecer la responsabilidad de la sociedad por su bienestar. Los cuidados prestados por familiares deben ser alentados y reconocidos social y económicamente.

436. Debe reconocerse especialmente la contribución de las mujeres a sus familias, a la economía nacional y a la sociedad civil a lo largo de toda su vida: es preciso eliminar los estereotipos y tabúes que impiden que las mujeres de edad sigan aportando su contribución.

Para mayor referencia sobre estos temas se pueden consultar las siguientes fuentes:

- **Derechos económicos, sociales y culturales.** La mujer y la vivienda adecuada. Estudio realizado por el Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho a la no discriminación, Sr. Miloon Kothari, presentado de conformidad con la resolución 2002/49 de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer.

- Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer 48° período de sesiones. 1° a 12 de marzo de 2004. Cuestión temática que examinará la Comisión: Papel de los hombres y los niños en el logro de la igualdad de género Informe del Secretario General

- Informe del Secretario General. Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer Medidas adoptadas y progresos alcanzados en el seguimiento de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer y del período extraordinario de sesiones de la Asamblea General titulado: "La mujer en el año 2000: igualdad entre los géneros, desarrollo y paz para el siglo XXI", en especial en cuanto a la incorporación de una perspectiva de género en las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas

- **Páginas Web:**
  www.un.org
  www.un.org/issues/m-women.asp
  www.un.org/womenwatch/daw/daw/
  www.unifem.org/
  http://un-instraw.org/es/index.html

Notas

Notas

Notas

Notas

Notas

Notas

Compilación de instrumentos jurídicos en materia de no discriminación. Volumen I. Instrumentos internacionales. Tomo I. Sistema de Naciones Unidas (Parte I) terminó de imprimirse en Jano, S.A. de C.V., Sebastián Lerdo de Tejada núm. 864, Col. Electricistas Locales, C.P. 50040, Toluca, Estado de México. Tels. (7) 2145 463, 2145 477 y 2148 267, en el mes de diciembre de 2004. El cuidado de la edición estuvo a cargo de la Subdirección de Publicaciones de la Secretaría Técnica de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. El tiraje fue de 1,000 ejemplares.